

EXORDIO

Al asumir la primera Magistratura de la Nación, el Sr. Presidente de la República proclamó como uno de sus mayores anhelos el de lograr la reconciliación entre todos los chilenos, haciendo propio así el deseo ferviente de la inmensa mayoría ciudadana. Nadie podría discutir que tal reconciliación se hace necesaria por la ocurrencia anterior de fenómenos que no admiten ignorancia: el de una profunda división entre los chilenos y el de la violación a los derechos humanos que afectó a muchas personas y alteró nuestra observancia tradicional de las normas de un Estado de Derecho.

El Sr. Presidente de la República pensó con acierto que el conocimiento cabal de las transgresiones a los fueros humanos era esencial para alcanzar la reconciliación tan deseada. Tuvo razón, por cierto, al vaciar ese pensamiento en el Decreto que creó nuestra Comisión y expresar en él que «sólo sobre la base de la verdad será posible satisfacer las exigencias fundamentales de la justicia y crear las condiciones indispensables para alcanzar una efectiva reconciliación nacional». Es cierto también, como se expone en el mismo decreto, que sólo la verdad podría rehabilitar en el concepto público la dignidad de las víctimas, facilitar a sus familiares y deudos la posibilidad de honrarlas debidamente y permitir reparar, en alguna medida, el daño causado.

Así, el Jefe del Estado decidió encomendarnos la misión que para cada uno de nosotros será una de las de mayor significación en su vida, cual es, la de elaborar un informe sobre la verdad genérica relativa a las referidas violaciones, informe destinado al conocimiento del país, que estará así en situación de formarse un concepto racional y fundamentado sobre lo ocurrido. A la vez, tal conocimiento proporcionará a los poderes del Estado elementos que les faciliten la adopción de las decisiones que a cada cual correspondan acerca del problema.

El 9 de mayo del pasado año quedó jurídicamente constituida la Comisión, a la que se fijó para concluir su labor un plazo que se extingue el 9 de febrero corriente. Dentro de dicho plazo hemos concluido nuestra labor.

Nos permitimos decir por qué aceptamos el noble cometido con que se nos honró. Sabíamos de sus dificultades y cómo a ellas se aliaban nuestras propias limitaciones. Aceptamos, a pesar de ello, sin vacilar. Somos un grupo cuyos componentes sustentan diversos pensamientos explicativos de la vida. Nos sabemos cultores de diversas tradiciones, adherimos a distintas posturas políticas y juzgamos en forma diversa los contenidos de nuestra historia. Creemos, sí, en la identidad esencial de nuestra Patria y pensamos que ella debe ser protegida por un Estado que permanezca fiel a las normas de la Democracia, bajo todos los gobiernos que se sucedan en legítima alternancia. Aceptamos porque a todos nos une el mismo principio fundamental: el respeto a la persona humana por el hecho de serlo y el de considerarla amparada por derechos inalienables que ninguna circunstancia adjetiva, nacionalidad, credo, raza o ideología, puede válidamente autorizar que se conculquen. Derechos son éstos que ningún poder, sean cuales sean sus alcances, puede atropellar. Nos une la total convicción que ve en el ser humano y en su dignidad los límites infranqueables al actuar de otros hombres. Esa es la norma primacial de la convivencia humana. Nos une, finalmente, el anhelo de hacer de nuestra Patria una tierra digna de albergar a hijos de nuestra especie, señalada siempre como la expresión más alta de lo creado.

Los derechos de cada persona son múltiples. Todos están ligados a los muchos valores que la Cultura reconoce, entre los cuales la vida, la libertad y la justicia son los de rango máximo. Nuestra tarea, sin embargo, debió centrarse en el examen de cómo ha sido agredido el valor más fundamental: la vida.

Se cumplía así, en primer lugar, con un deber moral hacia las víctimas, sus familias y sus deudos. Nos pareció, también, que mantener estos hechos dolorosos en un silencio, más forzado que real, no contribuía a la buena convivencia futura en nuestra patria. Estimamos, por el contrario, que colaborar con el Estado de Chile en el establecimiento de la verdad de un modo sereno e imparcial serviría a que la sociedad asumiera una actitud de reconocimiento de esos hechos y que se iniciara de este modo el asentamiento de una buena motivación en contra de futuros atropellos. Así, los dolores del pasado, junto con promover el afán común de condenar lo indefendible, aportarían su fecundidad a la

obligación de evitar la repetición de lo ocurrido y provocarían, en tal sentido, un consenso promotor de la reconciliación deseada.

La labor de la Comisión era establecer un cuadro lo más completo posible sobre las más graves violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte y desapariciones cometidas por agentes del Estado o por particulares con fines políticos; reunir antecedentes que permitieran individualizar sus víctimas y establecer su suerte o paradero; recomendar las medidas de reparación y reivindicación que se creyeran de justicia y aquéllas que debieran adoptarse para impedir o prevenir la comisión de nuevas violaciones.

Todo el trabajo debió realizarse en nueve meses fatigosos. No contamos con facultad de imperio para exigir de nadie su comparecencia y debimos examinar y ponderar un cúmulo enorme de información para concluir estableciendo - conforme a nuestro recto criterio - lo ocurrido en cada uno de los casos que se nos presentaron y formarnos así, también, un cuadro genérico del fenómeno.

Entrevistamos a cada persona que quiso presentar su caso y lo hicimos recorriendo el país de Norte a Sur. Algunos de nosotros viajaron al extranjero y obtuvieron la cooperación de las unidades diplomáticas de Chile, procurando así que ningún familiar se viera privado de hacernos llegar sus presentaciones. Pusimos en nuestro trabajo el propósito más puro de imparcialidad. Fuimos, por consiguiente, objetivos y nos preciamos de haber puesto en ello rigor y comprensión a la vez. Nadie podrá sostener que hemos inclinado nuestra ponderación en función de prejuicios o banderías. En todas nuestras decisiones hubo consenso alentador. Recibimos, sin excepción, la colaboración de todas las organizaciones humanitarias que habían recopilado antecedentes sobre estos mismos hechos. Sus archivos fueron abiertos para nuestro examen. Requerimos información relevante a organismos nacionales e internacionales. Despachamos cerca de dos mil oficios a entidades públicas y privadas y revisamos sus respuestas con la acucia que el caso requería. Fuimos depositarios de centenares de testimonios de aquéllos que voluntariamente quisieron colaborar y revisamos todos los antecedentes reunidos en cada uno de los casos hasta formarnos convicción de lo ocurrido. La colaboración de todas estas personas y organismos fue de un valor inconmensurable para nosotros y no tenemos otra forma de agradecerlo que señalarlo al hacer entrega de este informe.

El Ministro de Justicia puso a nuestro alcance con prontitud y diligencia los medios materiales para el cumplimiento de nuestra labor y contamos con la abnegada, leal y anónima colaboración de más de 60 personas que abandonaron sus ocupaciones habituales para dedicarse con entusiasmo y compromiso a las tareas de esta Comisión.

Ahora entregamos al Sr. Presidente de la República los volúmenes que contiene nuestro informe. Hemos considerado nuestro deber incluir referencias a las circunstancias que vivió el país el 11 de septiembre de 1973, pues, aunque nada justificara las violaciones que relataremos, ello contribuirá a recordar el ambiente en el cual ellas pudieran encontrar alguna de sus raíces.

Hemos establecido casos de muerte y desapariciones. En los primeros días posteriores al 11 de septiembre de 1973 se registraron caídos en enfrentamientos y víctimas de la violencia política de ambos bandos. A ellas, siguieron ejecuciones de varios centenares de prisioneros políticos. Muchas de éstas fueron oficialmente explicadas en versiones que la Comisión no ha podido considerar aceptables o convincentes. Los cuerpos fueron con frecuencia abandonados u ocultados, produciéndose así las primeras desapariciones. Los hechos no fueron judicialmente investigados o sancionados.

Con la consolidación de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), las víctimas fueron seleccionadas por las unidades de inteligencia y mantenidas por lo general en lugares secretos de detención, donde se les interrogó por personal especializado y se les sometió a torturas. Los cuerpos de quienes murieron en estas circunstancias desaparecieron en forma tal que, en buen número, todavía no han podido ser encontrados. Los sistemas jurídicos normales de prevención resultaron insuficientes. Los recursos de amparo interpuestos por estas personas no prosperaron luego que el Ministerio del Interior negara las detenciones. No se practicaron por los jueces inspecciones a los lugares secretos de prisión o tortura.

En agosto de 1977 se disolvió la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Las desapariciones se hicieron mucho menos frecuentes, aunque continuó la tortura con su secuela de muerte. Se produjeron enfrentamientos al oponerse resistencia armada a algunos operativos y ocurrieron otros hechos que esta Comisión debió calificar como ejecuciones.

Al iniciarse la década de 1980 hubo ejecutados por comandos constituidos por agentes del Estado o que contaron con el amparo del aparato estatal.

En este mismo período se organizaron o reorganizaron los grupos de ultra izquierda que optaban por la lucha armada. Retornaron al país contingentes preparados para la acción subversiva. Sus métodos y objetivos son diversos. Bajo pretextos políticos atentaron contra la vida de autoridades públicas, asesinaron a carabineros que custodiaban el orden, colocaron bombas con fines terroristas y efectuaron asaltos en que se mató a agentes públicos y a civiles.

Las protestas nacionales que ocurrieron a partir de 1983 fueron un nuevo escenario donde agentes del Estado o civiles no identificados dieron muerte a oponentes políticos y alguno de éstos usaron también de la violencia homicida.

Las consecuencias de estas violaciones alcanzaron a los parientes de las víctimas alterando radicalmente sus vidas. Este informe da cuenta también de ello. Muestra el dolor, la marginación y el miedo en que aún hoy se debaten esos grupos familiares. El Estado de Chile ha de volcarse hacia ellos y obtener su perdón para la sociedad que los hirió. Esta debe imbuirse de lo ocurrido para poder mirar limpiamente el futuro.

Si reconstituir la verdad ha sido una ardua tarea para esta Comisión, emplearla para la Reconciliación Nacional es un delicado y fundamental deber de todos los chilenos. ¿Cómo sacar partido de la verdad que hemos procurado sistematizar en nuestra investigación y dado a conocer en nuestro informe? Creemos firmemente que los chilenos hemos de coger de esa verdad lo que nos hace responsables a todos y a cada uno; entender que la violencia represiva y la extremista tienen aspectos que no sólo han de pesar sobre las conciencias de los autores directos de los crímenes. Lo contrario sería estrechar la visión con que hemos de abarcar el significado de lo que pasó. La verdad es que el anhelo de evitar su repetición requiere de una actitud espiritual distinta.

Tal actitud es la de reflexionar con devoción cívica acerca de cómo hemos de comportarnos en el futuro. De esa reflexión debe arrancar el convencimiento cabal que lleve a la certeza de ser la plenitud democrática y el Estado de Derecho los únicos diques capaces de contener la violencia, de hacerla inútil y de proscribirla de manera permanente. Sólo así el país estará a salvo de nuevas manifestaciones que hagan de la fuerza ilegítima la rectora de la convivencia y del crimen el recurso habitual de los disidentes. Meditación y educación orientadas al entendimiento entre los chilenos son las obligaciones imperiosas que nos impone el examen de la secuencia de tragedia que hemos debido exponer.

El daño causado a muchos chilenos admite en cierta medida alguna reparación. Un capítulo especial de este informe se preocupa de este tema de tanta significación humana.

Terminamos agradeciendo al Sr. Presidente de la República el habernos llamado a participar en la tarea que nos señaló. Lo hemos cumplido con sacrificio y con agrado. Los conceptos, en este caso, no se oponen.

Agradecemos también a quienes confiaron en nosotros haciéndose presente en nuestra sede o desde lejos para entregarnos su angustia, su preocupación y su esperanza. Su sinceridad, su disciplina en el dolor y su fe en la obtención de la rehabilitación de los suyos nos ha enriquecido emocionalmente. Acaso nos haya hecho mejores.

Hacemos entrega del Informe pedido.

PRESIDENTE DE LA COMISION
RAUL RETTIG GUISSEN

MIEMBROS DE LA COMISION

JAIME CASTILLO VELASCO
JOSE LUIS CEA EGAÑA
MONICA JIMENEZ DE LA JARA
RICARDO MARTIN DIAZ
LAURA NOVOA VASQUEZ
GONZALO VIAL CORREA
JOSE ZALAUQUETT DAHER
SECRETARIO DE LA COMISION
JORGE CORREA SUTIL
DECRETO SUPREMO Nº 355
PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

CREA COMISION DE VERDAD Y RECONCILIACION

Santiago, 25 de Abril de 1990.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 355.- Considerando:

1º.-Que la conciencia moral de la Nación requiere el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990;

2º.-Que sólo sobre la base de la verdad será posible satisfacer las exigencias elementales de la justicia y crear las condiciones indispensables para alcanzar una efectiva reconciliación nacional;

3º.-Que sólo el conocimiento de la verdad rehabilitará en el concepto público la dignidad de las víctimas, facilitará a sus familiares y deudos la posibilidad de honrarlas como corresponde y permitirá reparar en alguna medida el daño causado;

4º.-Que el juzgamiento de cada caso particular, para establecer los delitos que puedan haberse cometido, individualizar a los culpables y aplicar las sanciones que correspondan, es atribución exclusiva de los Tribunales de Justicia.

5º.-Que el ejercicio de las acciones judiciales para dichos efectos, no permite esperar que el país pueda lograr una apreciación global sobre lo ocurrido en un plazo más o menos breve;

6º.-Que la demora en la formación de un serio concepto colectivo al respecto es un factor de perturbación de la convivencia nacional y conspira contra el anhelo de reencuentro pacífico entre los chilenos;

7º.-Que sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Tribunales de Justicia, es deber del Presidente de la República, en cuanto encargado del gobierno y la administración del Estado y responsable de promover el bien común de la sociedad, hacer todo lo que su autoridad le permita para contribuir al más pronto y efectivo esclarecimiento de esa verdad;

8º.-Que el informe en conciencia de personas de reconocido prestigio y autoridad moral en el país, que reciban, recojan y analicen todos los antecedentes que se les proporcionen o puedan obtener sobre las más graves violaciones a los derechos humanos, permitirá a la opinión nacional formarse un concepto racional y fundado sobre lo ocurrido y proporcionará a los Poderes del Estado elementos que les permitan o faciliten la adopción de las decisiones que a cada cual correspondan;

9º.-Que para satisfacer sus objetivos, la tarea de esas personas ha de cumplirse en un lapso relativamente breve, lo que exige limitarla a los casos de desapariciones de personas detenidas, ejecuciones, torturas con resultado muerte cometidos por agentes del Estado o personas al servicio de éstos, secuestros y atentados contra la vida de las personas ejecutados por particulares bajo pretextos políticos, de manera de proporcionar al país un cuadro global sobre los hechos que más gravemente han afectado la convivencia nacional;

Y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, en relación con los incisos cuarto y quinto del artículo 1º y con el inciso segundo del artículo 5º de la misma Carta,

Decreto:

Artículo primero:

Créase una Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que tendrá como objeto contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, sea en el país o en el extranjero, si estas últimas tienen relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos y sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos.

Para estos efectos se entenderá por graves violaciones las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

En cumplimiento de su cometido la Comisión procurará:

- a) Establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias;
- b) Reunir antecedentes que permitan individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero;
- c) Recomendar las medidas de reparación y reivindicación que crea de justicia; y
- d) Recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio deben adoptarse para impedir o prevenir la comisión de los hechos a que este artículo se refiere.

Artículo segundo:

En caso alguno la Comisión podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a las leyes pudiera caber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento.

Si en el ejercicio de sus funciones la Comisión recibe antecedentes sobre hechos que revistan caracteres de delito, los pondrá sin más trámite a disposición del Tribunal que corresponda.

Artículo tercero:

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

- Don Raúl Rettig Guissen, que la presidirá.
- Don Jaime Castillo Velasco
- Don José Luis Cea Egaña
- Doña Mónica Jiménez de La Jara
- Don Ricardo Martín Díaz
- Doña Laura Novoa Vásquez
- Don Gonzalo Vial Correa
- Don José Zalaquett Daher

Artículo cuarto:

Para el cumplimiento de su cometido corresponderá a la Comisión:

- a) Recibir, dentro del plazo y en forma que ella misma fije, los antecedentes que le proporcionen las posibles víctimas, sus representantes, sucesores o familiares;
- b) Reunir y evaluar la información que puedan entregarle, por propia iniciativa, o a petición suya, las organizaciones de derechos humanos, chilenas o internacionales, intergubernamentales o no gubernamentales, sobre las materias de su competencia;
- c) Practicar todas las indagaciones y diligencias que estime conveniente para cumplir su cometido, incluso la solicitud de informes, documentos o antecedentes a la autoridades y servicios del Estado; y
- d) Elaborar un informe, sobre la base de los antecedentes que reúna, en que exprese las conclusiones a que, según el recto criterio y conciencia de sus miembros, la Comisión arriba acerca de los asuntos referidos en el artículo 1º.

Este informe será presentado al Presidente de la República, quien lo entregará a conocimiento público y adoptará las decisiones o iniciativas que crea pertinentes. Entregado el informe la Comisión terminará su cometido y quedará automáticamente disuelta.

Artículo quinto:

La Comisión tendrá un plazo de seis meses para cumplir su cometido. Si dentro de ese lapso no alcanzara a hacerlo podrá prorrogar ese plazo mediante resolución fundada por un máximo de tres meses más.

Artículo sexto:

Será Secretario de la Comisión don Jorge Correa Sutil. Serán funciones del Secretario, organizar y dirigir la Secretaría con el personal necesario para el cumplimiento de su cometido y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Comisión.

Artículo séptimo:

La Comisión dictará su propio reglamento interno para regular su funcionamiento. Las actuaciones de la Comisión se realizarán en forma reservada.

El reglamento determinará las actuaciones que la Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros, o en el Secretario.

Artículo octavo:

De oficio o a petición de parte, la Comisión podrá tomar medidas para guardar la identidad de quienes le proporcionen información o colaboren en sus tareas.

Las autoridades y servicios de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, toda la colaboración que ella les solicite, poner a su disposición los documentos que les requiera y facilitar su acceso a los lugares que ella estime necesario visitar.

Artículo noveno:

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones ad honorem. El Secretario y el personal de secretaría serán remunerados como funcionarios a contrata. El Ministerio de Justicia otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.-Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Belisario Velasco Baraona. Subsecretario del Interior.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

METODOS DE TRABAJO Y LABOR DESPLEGADA POR LA COMISION NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACION PARA LA ELABORACION DE ESTE INFORME

A.- LOS OBJETIVOS DE LA COMISIONA.- LOS OBJETIVOS DE LA COMISION

El 9 de mayo de mil novecientos noventa, mediante la publicación del Decreto Supremo N° 355 del Ministerio del Interior en el Diario Oficial, Su Excelencia el Presidente de la República creó esta Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación cuyo objeto ha sido contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos.

El Presidente de la República estimó entonces que la conciencia moral de la Nación requería se hiciera luz sobre esta verdad, pues solo sobre esa base - dijo - sería posible satisfacer las exigencias elementales de la justicia y crear las condiciones indispensables para alcanzar una efectiva reconciliación nacional.

Cuatro tareas fueron encomendadas a esta Comisión.

- Establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos de violación a los derechos humanos, sus antecedentes y circunstancias;
- Reunir información que permitiera individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero.

- Recomendar las medidas de reparación y reivindicación que estimara de justicia; y
- Recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio debieran adoptarse para impedir o prevenir la comisión de nuevos atropellos graves a los derechos humanos.

Al asumir sus funciones, esta Comisión estimó su deber prioritario conocer la verdad de lo ocurrido en cada uno de los casos de graves violaciones a los derechos humanos. Sólo desde la certeza de lo ocurrido en cada episodio individual, podría describirse un cuadro lo más completo posible de la globalidad del fenómeno de violación de estos derechos fundamentales. El conocimiento de esa verdad particular resultaba también indispensable para fundar desde allí medidas para reparar, en la medida de lo posible, el daño producido a las familias, individualizar a las víctimas y recomendar las medidas destinadas a evitar que estos hechos volvieran a repetirse.

Como se explicará en el capítulo siguiente el propio Decreto limitó claramente los hechos que debían ser indagados. El Presidente de la República estimó que, para satisfacer sus objetivos, la tarea de esta Comisión debía cumplirse en un lapso relativamente breve, lo que exigió limitarla al conocimiento e indagación solo de las más graves violaciones a los derechos humanos. Como tales, el Decreto consideró las desapariciones de personas detenidas, las ejecuciones, las torturas con resultado de muerte cometidas por agentes del Estado o personas al servicio de éste y los secuestros y atentados contra la vida cometidos por particulares bajo pretextos políticos. El mismo Decreto especificó que estos hechos con resultado de muerte o desaparición debían ser conocidos por la Comisión en cuanto hubieren sido cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, fuera en el país o en el extranjero, siempre que, en este último caso, tuvieran relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional.

La indagación de estos hechos debía traducirse en un informe que contuviera las conclusiones a que, según el recto criterio y conciencia de sus miembros, la Comisión arribara acerca de estos asuntos.

Se estimó, en el mismo Decreto, que la vía judicial no permitía esperar que el país pudiera lograr una apreciación global sobre lo ocurrido en un plazo más o menos breve, razón por la cual se encomendó a esta Comisión realizar esa tarea. Pero, se dejó también suficientemente claro en el mismo instrumento las diferencias entre esta Comisión y los Tribunales de Justicia. Siguiendo un sólido y bien asentado principio en materia de derechos humanos, se dispuso que en caso alguno la Comisión podría asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. Para hacerlo aún más explícito se prohibió expresamente a la Comisión pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales por los hechos que investigara.

Para el logro de sus fines se dotó a la Comisión de facultades para practicar todas las indagaciones y diligencias que estimara convenientes, incluidas las de solicitar informes, documentos o antecedentes a las autoridades y servicios del Estado; los que, por el mismo Decreto, quedaron obligadas a prestar toda su colaboración dentro del ámbito de sus competencias.

La Comisión no tuvo atribuciones para exigir la comparecencia de nadie a declarar ante ella.

Se entendió entonces la tarea como una de carácter moral: conocer todos los antecedentes que fuera posible sobre las más graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el período y emitir un informe en conciencia a fin de ilustrar al país y a sus autoridades para que, en conocimiento de esta verdad, pudieran adoptar las decisiones que estimaran más adecuadas en aras de la Reconciliación Nacional.

B.- EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD

1. DETERMINACION DE LOS CASOS QUE DEBIA CONOCER LA COMISION.

Luego de aprobar un plan general de trabajo, un reglamento interno de funcionamiento y de hacerse las primeras contrataciones de su personal, la Comisión quiso convocar a cada uno de los familiares de las víctimas de estos hechos a inscribir sus casos y solicitar audiencia ante la Comisión. Tal inscripción debía realizarse en su local en Santiago, en las Intendencias Regionales y en muchas de las Gobernaciones Provinciales, las que colaboraron a este efecto. En el exterior, sirvieron este mismo propósito las Embajadas y Consulados de Chile. A este fin se publicaron avisos, por varias veces, en distintos periódicos. La inscripción de los casos se fue realizando durante el mes de junio de 1990.

Paralelamente, y mientras la Comisión afinaba la planificación de su trabajo, y aprobaba procedimientos para el de su personal de Secretaría, se fueron solicitando y recibiendo de los Organismos de Derechos Humanos, de las Agrupaciones de Familiares, de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad y de otras Organizaciones Gremiales y Sindicales como Colegios Profesionales, el listado de las víctimas fatales por violaciones de derechos humanos de las cuales estos organismos habían ya reunido antecedentes. Fue así como siete Colegios Profesionales, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones, los Partidos Socialista, Comunista y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), la Vicaría de la Solidaridad, la Comisión Chilena de Derechos Humanos, la Fundación de Ayuda Social de Iglesias (FASIC), el Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), la Pastoral de Derechos Humanos de la Octava Región, el Movimiento Contra la Tortura Sebastián Acevedo, la Corporación Nacional Pro Defensa de la Paz (CORPAZ), el Frente Nacional de Organizaciones Autónomas (FRENAO), la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, la de Ejecutados Políticos, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Comisión Nacional de Junta de Vecinos Democráticas hicieron llegar sus listados de víctimas a la Comisión.

Por la vía de la inscripción de los familiares y de la información entregadas por estos organismos, la Comisión llegó a determinar el conjunto de los casos que debería estudiar; el que, una vez eliminadas las duplicaciones y los errores, llegó a poco más de 3.400.

Al concurrir los familiares a inscribir los casos a la Comisión, junto con registrar datos básicos de los hechos, se les solicitó mencionar aquellas entidades, agrupaciones o organizaciones que ya habían realizado alguna investigación sobre los mismos, después de lo cual se procedió a solicitar a estas instituciones hicieran llegar los antecedentes que pudieran haber reunido. Se pidieron copias de los primeros expedientes judiciales y comenzó la labor de consultar los archivos de los organismos de derechos humanos, *especialmente el de la Vicaría de la Solidaridad, desde los cuales fue posible extraer la abundante información ya acumulada respecto de estas situaciones.

2. ORGANIZACION DEL PERSONAL DE SECRETARIA

Determinado el universo total de los casos que esta Comisión debía investigar se pudo establecer con más precisión la organización del personal de Secretaría. Se contrataron abogados y egresados de Derecho. Cada abogado, trabajando conjuntamente con un egresado de Derecho se avocó al conocimiento de un número aproximado de doscientos casos.

Para registrar adecuadamente los efectos que estos hechos habían producido en las familias de las víctimas, poder dar cuenta de esta verdad en el Informe y fundar adecuadamente las recomendaciones de reparación, la Comisión contrató también a un

grupo de asistentes sociales. El equipo de Secretaría fue completado con una Unidad de Informática a cuyo cargo estuvo el almacenamiento y recuperación adecuada de toda la información que se fuera registrando por la Comisión y con una Unidad de Archivo y Documentación que debió conservar ordenadamente todos los documentos que se fueran recibiendo. A este grupo se agregaron secretarías, personal técnico y auxiliares, llegando los funcionarios de Secretaría a sumar más de sesenta personas¹. Todo el personal profesional fue seleccionado por la Comisión, en tanto que el personal auxiliar fue escogido por su Presidente a propuesta del Secretario. No más de un diez por ciento de estas personas contaban con experiencia en organismos de defensa de los derechos humanos. La Comisión quiso con ello que su personal mirara por primera vez los casos que debería indagar e informar.

Conforme se estableció en el Decreto, los miembros de la Comisión se desempeñaron sin recibir remuneración, mientras su personal de Secretaría fue contratado a honorarios. Todos los gastos de la Comisión se sufragaron exclusivamente con fondos estatales que proveyó el Ministerio de Justicia, del que recibió permanente colaboración y apoyo.

3. AUDIENCIAS CON LOS FAMILIARES.

A fines del mes de junio cada uno de los casos presentados a la Comisión contaba con una carpeta en que se incluía la inscripción y solicitud de audiencia y todos aquellos antecedentes que se habían podido ya obtener sobre el mismo. Los familiares que habían pedido una entrevista en la Región Metropolitana² fueron convocados para un día y hora determinados.

En esa audiencia se encontraban presentes el abogado, la asistente social y el egresado de Derecho correspondiente, aún cuando en los períodos de mayor trabajo las audiencias fueron tomadas por sólo dos de estos y en algunos casos, aunque muy excepcionalmente, por una sola de estas personas. Al menos un Miembro de la Comisión estuvo siempre presente en el local de ésta, participando en las diversas audiencias que se llevaban a efecto y procurando resolver cualquier problema de emergencia que se presentara.

Cada audiencia tenía una duración aproximada de cuarenta y cinco a setenta minutos, aunque algunas se extendían largo tiempo más. La Comisión buscaba obtener de los familiares toda información que ellos pudieran aportarle sobre los hechos, especialmente aquellos antecedentes que sirvieran para avanzar con la indagación, tales como la mención de testigos y las gestiones que se hubieran hecho ante los Tribunales de Justicia, los Organismos de Derechos Humanos u otras Instituciones. Asimismo, se pedía a los familiares dar a conocer las consecuencias que estos hechos habían tenido para su grupo familiar para poder dar a conocer este aspecto de la verdad y fundar adecuadamente las políticas de reparación.

Impresionante resultó la confianza que los familiares depositaban en este organismo. Para muchos de ellos, éste era el primer acto que realizaba el Estado de Chile para conocer y acoger sus situaciones.

Conocido el número total de audiencias que eran solicitadas a través de las Intendencias Regionales y de las Gobernaciones Provinciales en cada uno de los puntos del país³, la Comisión fijó un calendario de viajes a todas ellas y citó a los solicitantes conforme al mismo. Entre los meses de julio y septiembre cada capital regional del país y prácticamente todas las capitales provinciales fueron visitadas por dos miembros de la Comisión, una o dos asistentes sociales y un número variable de abogados y egresados de Derecho. Para el conocimiento de los efectos que las graves violaciones a los derechos fundamentales habían producido en las familias, ellas fueron reunidas en

pequeños grupos. La experiencia resultó positiva, pues implicó para muchos compartir su experiencia y alentarse mutuamente. Concluidas estas reuniones colectivas, cada grupo familiar concurría a la presencia de un egresado y de un abogado quienes, debidamente preparados en el conocimiento de sus casos, cuando había sido posible obtener antecedentes, recibían sus versiones y testimonios. Los Miembros de la Comisión distribuían su tiempo para estar presentes en el máximo de entrevistas posibles.

4. INDAGACIONES POSTERIORES

Terminadas las audiencias y reunidos los materiales que habían podido obtenerse de los organismos de derechos humanos y otros que los propios familiares aportaban, se procedió a decretar las diligencias que permitieran allegar nuevos antecedentes y comprobar las versiones recibidas. Para estos efectos la Comisión aprobó un plan general de trabajo.

El artículo cuarto letra c) del Decreto Supremo N° 355 ya mencionado facultaba a la Comisión para practicar todos las indagaciones y diligencias que estimara convenientes para cumplir su cometido, incluso la solicitud de informes, documentos o antecedentes a las autoridades y servicios del Estado. Por su parte, el inciso segundo del artículo octavo del mismo texto disponía que esas mismas autoridades y servicios debían «prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, toda la colaboración que ella les solicite, poner a su disposición los documentos que les requiera y facilitar su acceso a los lugares que ella estime necesario visitar».

Muchas de las diligencias que se decretaron tuvieron un carácter general. Así, se pidió al Registro Civil los certificados de nacimiento de todas aquellas personas que habían sido presentadas como víctimas, a fin de certificar, en primer lugar, que legalmente habían existido. Respecto de aquellos que habían sido presentado como muertos se pidió siempre el certificado de defunción y los protocolos de autopsia correspondientes, lo que permitió conocer las fechas, causas y antecedentes de sus decesos. Respecto de los presentados como detenidos desaparecidos, junto al certificado de nacimiento se solicitó siempre el de defunción, por si en algún caso ésta se hubiere encontrado registrada sin conocimiento de los familiares. Además, se ofició a Policía Internacional preguntando si habían salido del país y al Registro Civil y Electoral para saber si en el período en el cual se presentaban como desaparecidos hubieran hecho alguna gestión de inscripción ante esos servicios. Estas primeras diligencias sirvieron desde luego para comprobar aspectos básicos de los relatos de los familiares y de los organismos de Derechos Humanos y, en algunos pocos casos, para descartar situaciones de personas que simplemente habían abandonado sus hogares sin conocimiento de sus familias. Todos los Servicios referidos colaboraron con la Comisión. Algunos protocolos de autopsia realizados en lugares apartados de Regiones no pudieron ser ubicados.

En cada caso en que había una investigación judicial se procuró obtener copias de ellas, lo cual en la Región Metropolitana se hizo a través de estudiantes de Derecho que fueron especialmente contratados para este efecto; y en Regiones con la frecuente colaboración de los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia, Colegios de Abogado y otras personas. Múltiples oficios fueron también dirigidos a los Hospitales a fin de certificar las atenciones médicas de que daban cuenta los antecedentes reunidos. Otras consultas fueron enviadas con frecuencia al Archivo Nacional, a la Contraloría General de la República y a Gendarmería de Chile. Cerca de dos mil oficios fueron despachados desde la Comisión, recibándose respuesta en aproximadamente un ochenta por ciento de ellos.

Prácticamente en todos los casos en que los antecedentes recopilados, indicaban la posible participación en ellos de agentes de las Fuerzas Armadas y de Orden, le fue consultado al Comandante en Jefe de la rama respectiva y al General Director, en su caso, por los antecedentes que pudieran existir en la Institución sobre tales hechos. El Ejército de Chile respondió más de dos terceras partes de estas solicitudes. En una mayoría de las respuestas señaló que, conforme a la legislación vigente y a la reglamentación institucional respectiva, los antecedentes que pudieran haber existido sobre estos hechos, en cumplimiento de disposiciones jurídicas, habían sido incinerados o destruidos luego de transcurrido el plazo legal para hacerlo. En otras se hizo ver, que la institución no registraba antecedentes o que no estaba en posibilidad de responder a menos que la Comisión completara las referencias de su solicitud. En un número menor de casos, el Ejército entregó información solicitada que resultó valiosa para el conocimiento de lo ocurrido.

Carabineros de Chile respondió casi invariablemente a este tipo de solicitudes haciendo ver que los documentos de la época habían sido legalmente incinerados. En la mayoría de esos casos la institución dio cuenta de haber hecho algunas otras indagaciones para obtener los datos que se pedían, diligencias que, salvo un grupo menor de casos, no alcanzaron su objetivo. En otras oportunidades, Carabineros respondió que los antecedentes formaban parte de alguna investigación judicial, e invocando disposiciones legales vigentes, se excusó de enviarlos.

La Fuerza Aérea de Chile aportó los antecedentes pedidos; señaló - en otros casos - que no registraba información sobre los mismos, o que ésta habría sido legalmente incinerada.

La Armada de Chile respondió a todas las solicitudes de la Comisión, enviando material que resultó de gran utilidad para las indagaciones. En un número menor de respuestas, esta rama señaló no tener antecedentes sobre las situaciones consultadas.

La Comisión hizo reiterados esfuerzos por obtener copias de los expedientes en que constaban los Consejos de Guerra. No los encontró en el Archivo Nacional. La Armada remitió a la Comisión las copias de las sentencias dictadas por Tribunales Navales de Tiempo de Guerra. La Fuerza Aérea de Chile autorizó a la Comisión conocer la totalidad de las piezas del proceso que le fue solicitado. El Ejército de Chile informó que algunos de esos expedientes se habían quemado en un incendio provocado, en noviembre de 1989, en dependencias del Ejército, por un acto terrorista y dejó sin responder las consultas por los restantes. El conocimiento de estos expedientes habría resultado valioso para un estudio más profundo de la legalidad de estos Consejos.

Cuando se pidieron datos sobre la participación de las ramas en los servicios de seguridad, el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea hicieron ver que se encontraban legalmente impedidos de aportar información que se refiriera a labores de inteligencia.

En varias oportunidades la Comisión solicitó el envío de los sumarios internos que se podrían o deberían haber efectuado en las ramas armadas y de Orden a raíz de determinados hechos, muchos de ellos relativos a las víctimas de sus filas, por actos terroristas. La Armada remitió las resoluciones recaídas en todos los sumarios pedidos; La Fuerza Aérea de Chile adjuntó abundante información directa y referencial sobre los hechos; Carabineros no los envió por distintas razones, entre ellas que se encontraban legalmente incinerados o que ya se habían remitido a los Tribunales de Justicia. El Ejército envió copias de las resoluciones recaídas en los sumarios seguidos por las muertes de efectivos de sus propias filas.

Cuando los antecedentes reunidos permitían suponer la participación de uniformados que no se identificaban por sus nombres, aunque sí por sus grados por, la Unidad a la cual habían pertenecido y/o por las funciones que cumplían en un momento determinado, se dirigieron oficios a las instituciones preguntando por sus nombres o el de todos aquellos que habían servido la dotación o Unidad correspondiente. Carabineros de Chile, invocando el artículo 436 del Código de Justicia Militar, hizo ver que se encontraba legalmente inhabilitado de responder afirmativamente, pues las dotaciones y plantas de las Fuerzas Armadas eran un antecedente secreto en virtud del artículo referido. La Comisión estimó, y así los hizo ver, que no consultaba por dotaciones o plantas sino por el nombre de las personas que habían servido una Unidad determinada. Posteriormente, Carabineros remitió los nombres de los oficiales en retiro que habían estado a cargo de cada Unidad. La FACH y la Armada respondieron, por su parte, informando siempre a la Comisión por los nombres requeridos de oficiales a cargo de determinadas unidades.

Cuando los antecedentes reunidos permitieron individualizar a una persona determinada, la Comisión, en prácticamente todos los casos, les solicitó que declararan, para así conocer las versiones que pudieren tener sobre los hechos y considerarlas a la hora de formarse convicción sobre lo ocurrido. Si la persona se encontraba en Servicio Activo, la Comisión procedió a hacer esta solicitud a través de los Comandantes en Jefes respectivos y Director General, en su caso. Luego de explicarles que el uniformado había sido mencionado en algún antecedente recibido por la Comisión, de dejar constancia que las declaraciones eran voluntarias y podían hacerse en reserva y que a la Comisión no correspondería establecer responsabilidades individuales, les solicitaba poner en su conocimiento el interés y necesidad que se tenía de recibir sus testimonios. La Comisión solicitó la declaración de no menos de 160 miembros de las Fuerzas Armadas y Carabineros. Los Comandantes en Jefe respondieron que algunas de esas personas no aparecían en los registros de la institución o habían pasado a retiro. Aún en esos casos Carabineros intentó la ubicación del solicitado y le notificó del interés de la Comisión. En los restantes, los Comandantes respectivamente pusieron en conocimiento de los citados el interés de la Comisión por recibir sus testimonios. Salvo las excepciones que se dirán enseguida los miembros en servicio activo de las instituciones armadas declinaron prestar testimonio ante esta Comisión. Las razones expuestas fueron múltiples: Por lo común señalaban que no tenían conocimiento de los hechos por los cuales habían sido convocados, que ya habían declarado todo lo que sabían en procesos judiciales, o bien que, siendo voluntaria la comparecencia no deseaban concurrir. Un miembro en servicio activo de Carabineros y uno de la Fuerza Aérea mostraron su disposición a prestar declaraciones. Un número apreciable de Carabineros y un oficial de la Fuerza Aérea aceptaron responder cuestionarios por escrito.

En el caso que estas personas no pertenecieran a las Fuerzas Armadas o se encontraran en retiro, las solicitudes les fueron dirigidas directamente, produciéndose aquí un grado mayor de comparecencia.

La Policía de Investigaciones informó de todas las peticiones que la Comisión le formuló, salvo aquellas en que se señaló que no existían antecedentes en los archivos institucionales y sus funcionarios se dispusieron, con frecuencia, a prestar testimonio ante la Comisión.

Razones de tiempo impidieron recibir la declaración de todas las personas que fueron mencionadas como testigos de los hechos que se indagaban. Así, fueron seleccionadas aquellas que se estimaron más relevantes y cuyos testimonios no constaban ya en otros instrumentos confiables. Prácticamente todas las Regiones fueron visitadas una segunda vez por los abogados y egresados a fin de tomar las declaraciones a los testigos más importantes.

5. LA DECISION INDIVIDUAL DE CADA CASO

Ya a comienzos de octubre la Comisión había resuelto un calendario y una modalidad para que cada uno de los abogados informara de los casos que le había correspondido indagar bajo la supervisión de los Miembros de la Comisión. Los abogados se concentraron entonces en hacer un informe escrito, conforme a las pautas dictadas por la Comisión, para relatar todos los antecedentes que habían podido reunir sobre cada una de estas situaciones y proponer a la Comisión una convicción determinada.

Las opiniones y acuerdos de la Comisión son los que exclusivamente constan en este Informe. La documentación de sus archivos solo ha sido material para su trabajo.

Los primeros casos fueron presentados a la Comisión a fines de octubre de 1990. En sesiones sucesivas que se prolongaron hasta mediados de enero de 1991, la Comisión analizó individualmente alrededor de 3.400 casos presentados hasta acordar informar de determinada manera cada uno de los que constituían graves violaciones a los derechos humanos o eran víctimas de la violencia política. En otros concluyó que tal convicción no se había alcanzado o que el caso se encontraba excluido de su competencia. El número de situaciones en que el acuerdo solo fue mayoritario resultó ser muy pequeño y en ningún caso las diferencias recayeron sobre puntos de principio. Por ello, la Comisión acordó que las opiniones discrepantes solo quedarán en las actas y se omitieran en el Informe.

El tiempo que tuvo la Comisión para cumplir con sus tareas determinó que algunos oficios enviados quedaran sin respuesta, lo cual no pocas veces influyó en que los casos respectivos fueran declarados sin convicción. Por ello, la Comisión hace algunas recomendaciones en este Informe para que el Estado pueda seguir investigando estas situaciones a fin de determinar si en ellas también se produjo una grave violación a los Derechos Humanos.

6. EL RELATO DE LA VERDAD INDIVIDUAL Y GLOBAL

Junto a esta tarea de evaluar la información, la Comisión fue determinando la estructura y características del Informe que ahora se presenta.

Para relatar los episodios en que la Comisión, ya se había formado convicción que se trataba de graves violaciones a los derechos humanos, el personal de Secretaría debió redactar sus casos en relatos breves y sucintos para presentarlos, como borradores a la Comisión. El carácter de un informe de esta naturaleza obligó a omitir referencias a una serie de circunstancias vinculadas a las más graves violaciones mismas, tales como seguimientos previos, tratos sufridos en prisión y procedimientos de detención en casos individuales, salvo que ellos hubieran sido determinantes para la convicción. Así, en el relato se consignan fundamentalmente aquellos elementos que directa e inmediatamente llevaron a la Comisión a concluir que se trataba de una grave violación a los Derechos Humanos. Mediante este procedimiento la Comisión ha cumplido con identificar, en el presente Informe, a todas y cada una de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, así como a las personas muertas como consecuencia de la violencia política, relatando la convicción de cada caso y sus razones.

Desde el conocimiento de estas situaciones particulares se fueron induciendo lo que en el presente texto se llaman las generalizaciones y que tienen por objeto describir las características globales de lo ocurrido en cada uno de los períodos estudiados. En ellos se destacan principalmente las características más comunes y relevantes de los hechos,

de los organismos que participaron, de las víctimas y de los métodos empleados en la violación, tales como recintos, trato y disposición de cadáveres. Para construir este cuadro global resultaron de gran importancia algunos testimonios de actores importantes del período, de algunas personas que participaron en organizaciones o grupos que violaron los Derechos Humanos y los aportes de estudiosos de estos temas.

Se encomendó también a la Comisión poder aportar antecedentes que permitieran conocer la suerte o paradero de las víctimas. Los esfuerzos se centraron desde un comienzo en esta vital tarea. Su cumplimiento dependió, de modo fundamental, de la comparecencia voluntaria a la Comisión de personas que pudieron aportarle antecedentes sobre ello. De la información recopilada se da cuenta en este mismo Informe y en las presentaciones hechas a los Tribunales de Justicia; pues, cada vez que se logró reunir antecedentes sobre lugares en los cuales podrían encontrarse los restos de algún detenido desaparecido, se hizo de inmediato la presentación correspondiente a los Tribunales de Justicia.

Considerando la trascendencia de esta tarea, la Comisión no quiso concluir sus labores sin antes hacer llegar a todos los organismos cuyos agentes aparecían mencionados como partícipes en algún acto de detención o reclusión de personas desaparecidas, y a las autoridades de gobierno que podrían haber ordenado investigaciones un oficio de carácter reservado solicitándoles que aportara cualquier antecedente que directa o indirectamente permitiera conocer la suerte corrida por estas personas. Si bien se recibieron respuesta a prácticamente todas estas peticiones, ninguna de ellas aportó conocimientos sustanciales a los efectos buscados.

El segundo volumen de este mismo Informe tiene un carácter meramente auxiliar. En él se presentan, por orden alfabético, cada una de las personas a quienes esta Comisión ha considerado como víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos o de la violencia política. Pretende relatar quienes eran estas personas; y, consignar una breve referencia a los hechos que culminaron con su muerte o desaparición, conforme a la convicción a que la Comisión ha llegado, la cual es relatada en el Primer Volumen.

C.- EL ENVIO DE ANTECEDENTES A LOS TRIBUNALES

El inciso segundo del artículo segundo del Decreto Supremo que creó la Comisión estableció que si ésta «en el ejercicio de sus funciones... recibe antecedentes sobre hechos que revistan caracteres de delito, los pondrá sin más trámite a disposición del Tribunal que corresponda».

En cumplimiento de esta obligación la Comisión procedió a enviar todos los antecedentes que reunió y que revistieron las características de una inhumación ilegal, para así cumplir también con la colaboración que a los Tribunales se debe para el conocimiento de la suerte o paradero de los detenidos-desaparecidos. En los restantes casos, la Comisión decidió enviar a los Tribunales todos los antecedentes reunidos que tuvieran características de novedad, utilidad y relevancia para las investigaciones judiciales. De ese modo, cuando los antecedentes reunidos por la Comisión para un caso determinado no excedieron a aquellos que ya se encontraban en poder de los Tribunales de Justicia o cuando los reunidos no parecieron relevantes para una investigación judicial, se omitió el envío de antecedentes a los Tribunales, a objeto de hacer a éstos solo presentaciones responsables que pudieran tener algún efecto. En ningún caso, la Comisión dejó de enviar antecedentes a los Tribunales por consideraciones tales como que la acción penal pudiera encontrarse prescrita o que, a su respecto, pudiera aplicarse la ley de amnistía. La Comisión estimó que tales decisiones corresponden siempre a los Tribunales de Justicia y que, en consecuencia, no procedía que ella calificara estas circunstancias.

Al enviar los antecedentes a los Tribunales, la Comisión cuidó de respetar las normas establecidas en el Decreto Supremo que la creó, de guardar la identidad de aquellas personas que quisieron declarar bajo reserva absoluta ante ella. En ningún caso esta precaución ha afectado la remisión a los Tribunales de Justicia de todos los antecedentes disponibles respecto a lugares en que podrían encontrarse los restos de algún detenido-desaparecido.

D.- EL CONOCIMIENTO DEL DAÑO Y LAS PROPUESTAS DE REPARACION Y PREVENCIÓN

Como ya se señaló, la Comisión quiso, desde un comienzo, registrar no sólo la verdad relativa a los hechos violatorios a los Derechos Humanos. Entendió que cuando el Decreto que creó la Comisión hablaba de una verdad global acerca de lo ocurrido, el Informe no debía omitir referirse a los efectos que estos mismos hechos habían tenido en las familias de las víctimas. En atención a ello, en cada una de las audiencias en que los parientes fueron recibidos, la Comisión trató con ellos ese tema. El Capítulo IV de la Tercera Parte de este mismo texto busca reproducir, lo más fielmente posible, lo que la Comisión pudo recoger.

Conjuntamente con tomar conocimiento de la experiencia sufrida por los familiares de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, la Comisión consultó a expertos y actores relevantes que pudieran ilustrarlos en las proposiciones sobre reparación y prevención que el Decreto le había encomendado formular.

Se decidió enviar consultas a múltiples organismos nacionales e internacionales preguntándoles cuales serían, a su juicio, las medidas de reparación y prevención más adecuadas para el fenómeno que se encontraba estudiando. Desde luego, se tuvo presente que una reparación cabal del daño causado resultaba imposible y que cualquier medida de reparación que se propusiera debía hacerse con pleno respeto de la dignidad de las personas involucradas y teniendo también presente que el deber principal de la Comisión era el de esclarecer la verdad, materia que tenía también innegables efectos de reparación y prevención. Sobre la base de estas premisas se consultó a cada una de estas Organizaciones e Instituciones por las medidas de reparación simbólico o cultural, legales o administrativas o de orden previsional o asistencial que ellas consideraran más adecuadas para reparar, dentro de lo posible, el daño causado. Asimismo, se consultó por las medidas que pudieran fortalecer el orden normativo, la organización Institucional o una cultura más respetuosa de Derechos Humanos para así prevenir que estos hechos nunca más vuelvan a ocurrir en nuestra patria. Se formuló esta consulta a 109 Organizaciones, entre ellos a las de familiares de las víctimas, a los Organismos de Derechos Humanos, a las principales Universidades y Centros Académicos, a los Partidos Políticos, a las Iglesias y a otras autoridades morales. En el plano Internacional, la comunicación fue enviada principalmente a aquellos Organismos Intergubernamentales o Privados con mayor experiencia en la protección o promoción de los Derechos Humanos. La Comisión recibió más de 70 presentaciones extensas y bien documentadas, las que procedió a estudiar, procesar detenidamente y concluyó con las proposiciones y recomendaciones que se incluyen en el presente Volumen.

E.- LOS CAPITULOS QUE REFIEREN ANTECEDENTES ILUSTRATIVOS

Habiendo señalado el Decreto Supremo N° 355 que la obligación de la Comisión consistía en «establecer un cuadro lo más completo posible acerca de las más graves violaciones a los Derechos Humanos, sus antecedentes y circunstancias», la Comisión quiso también acompañar a los relatos sobre graves violaciones a los derechos humanos algunas consideraciones que se estimaron necesarias para la mejor comprensión del fenómeno. Así, antes de iniciar los relatos de los hechos, el Informe da cuenta de algunas características jurídicas, políticas y sociales vigentes durante el período, que se vincularon más directamente con las violaciones a los derechos humanos. Teniendo presente que nada permite excusarlas o justificarlas, la Comisión ha querido dar cuenta de algunas de las características del clima

que se vivió en el país antes y después del 11 de septiembre de 1973 y que puedan haber incidido en que estas violaciones se produjeran. Se cree estar cumpliendo así con el deber que impone el Decreto de dar a conocer los antecedentes y circunstancias de estas violaciones, al mismo tiempo que colaborar a recordar el clima en el cual estas violaciones echaron raíces, para así cooperar a que nunca más ellos vuelvan a ocurrir.

Se incluyen también algunas referencias a las principales instituciones jurídicas a través de las cuales estas violaciones se hicieron posible, así como los mecanismos legales que resultaron más eficaces para contrarrestarlas. Ha parecido a la Comisión que el conocimiento de estos antecedentes será siempre de utilidad para revisar nuestra cultura e instituciones jurídicas y fundar las modificaciones que ellas requieren para prevenir la repetición de estos hechos.

Las reacciones del Poder Judicial y la de los principales actores sociales a estas graves violaciones, son también consignadas. Corresponderá a los cientistas sociales y a los historiadores ir estableciendo con más precisión y profundidad estos hechos. A la Comisión, por su parte, le ha parecido de la mayor importancia vincular los fenómenos de las violaciones o de su paulatina disminución, al mayor o menor compromiso que los diversos actores sociales fueron teniendo en la protección, defensa y promoción de los derechos de todos los chilenos.

Para la redacción de estos Capítulos, la Comisión trabajó recopilando la literatura y antecedentes del período, y pidió la opinión de algunos expertos en estas mismas materias. Teniendo a la vista todo este material, la redacción de los borradores de los Capítulos correspondientes fueron encomendadas a uno o más Miembros de la Comisión. En sucesivos análisis el pleno de ésta concluyó en los capítulos que ahora se insertan en el presente Volumen.

F.- UNA VERDAD PARA LA RECONCILIACION

Las tareas que se encomendaron a la Comisión se encontraban clara y precisamente descritas en el Decreto Supremo que la creó. Allí se establecían sus deberes y sus facultades. En el cumplimiento de ellas, la Comisión trabajó con la más absoluta y total autonomía. Ni el Gobierno que la había creado ni ningún otro Poder o autoridad intentó influir de manera alguna en sus decisiones, las que fueron siempre tomadas conforme a la conciencia de sus miembros.

Sin perjuicio de lo anterior la Comisión entendió desde un comienzo, que la verdad que debía establecer tenía un fin preciso y determinado: colaborar a la reconciliación de todos los chilenos. Atendida la magnitud de esta tarea, se quiso escuchar la opinión de los principales actores de la vida nacional y especialmente de los más interesados en este tema, para recoger de ellos sus planteamientos respecto del trabajo que se debía realizar. Así, durante todo el primer período de su trabajo, y hasta que entró a la etapa de análisis de casos, la Comisión sostuvo una reunión con cada una de las Agrupaciones de familiares de víctimas, de Organismos de Derechos Humanos, de los Colegios Profesionales que pidieron reunirse con ella y de todos los Partidos Políticos. Con las Agrupaciones de familiares y las Organizaciones de Derechos Humanos, se conversó fundamentalmente acerca de los objetivos y métodos que la Comisión emplearía para recoger los antecedentes que obraban en su poder y buscar la verdad individual y global. Además se quiso tener presente las expectativas que las Organizaciones de familiares tenían respecto del trabajo de la Comisión, pregunta que muchas veces también se hizo a quienes presentaron casos individuales ante ella. Con las Iglesias, Autoridades Morales del País y Partidos Políticos la Comisión quiso conocer y analizar las perspectivas que ellos tenían acerca del mejor modo en que la Comisión podría, dentro de sus limitaciones, alcanzar la verdad y colaborar efectivamente a la reconciliación nacional.

Así, luego de un centenar de Sesiones de trabajo, esta Comisión ha llegado al fin de su tarea y presenta a S.E. el Presidente de la República el Informe de su labor.

CAPITULO II

NORMAS, CONCEPTOS Y CRITERIOS EN QUE SE HAN BASADO LAS DELIBERACIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISION

En el capítulo anterior se da cuenta de cómo trabajó la Comisión materialmente. Esto es, qué organización se dio y qué tareas llevó a cabo para el cumplimiento de sus objetivos.

La Comisión ha estimado también indispensable dar a conocer las normas, conceptos y criterios que sirvieron de marco a sus deliberaciones y conclusiones. Dada la importancia y gravedad de lo que se presenta en este informe, es imperativo que el lector pueda tener cabal conocimiento de sus fundamentos morales y teóricos.

A.- NORMAS 1. LOS DERECHOS HUMANOS.

El decreto que creó la Comisión de Verdad y Reconciliación le fijó como objeto contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años. El decreto define como las «más graves violaciones» las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

La Comisión desea precisar lo siguiente respecto de la referencia a los derechos humanos y de la definición de las más graves violaciones:

- a) Las normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros documentos internacionales pertinentes proclaman derechos que, en lo sustancial, ya formaban parte de legislación y de las mejores tradiciones cívicas de Chile. Sin embargo, la expresión «derechos humanos», ya ampliamente consagrada, enfatiza apropiadamente que tales derechos son inherentes a toda persona, así como la aceptación universal de que gozan. Todavía más, las normas internacionales sobre derechos humanos nos muestran que la legislación nacional, en el período que cubre este informe y aún antes, presentaba muchas carencias e insuficiencias para una efectiva protección de los derechos que establece.
- b) Las normas internacionales pertinentes abarcan un variado conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Este informe se refiere sólo a las violaciones de algunos de ellos, lo que no significa negar la importancia de otros derechos. Con todo, se puede decir que los grandes valores que las normas sobre derechos humanos procuran defender son el respeto a la vida, la dignidad y la integridad física y psíquica de las personas, así como los ideales de libertad, tolerancia, respeto por la diversidad y apoyo mutuo entre todos los seres humanos. En las circunstancias que vivió Chile en el pasado reciente, se llegó a graves excesos de intolerancia y división entre los chilenos, cuyas manifestaciones más extremas fueron la muerte y la tortura de personas. Para los efectos de la realidad que cubre este informe es razonable, entonces, y sin hacer un juicio que pretenda ser válido en términos generales o para otras realidades, caracterizar como las más graves violaciones aquéllas que tuvieron como resultado la muerte de personas.

La Comisión ha estudiado y se ha pronunciado, caso a caso sobre todas las denuncias de este tipo de violaciones.

- c) La tortura también debe caracterizarse como una de las más graves violaciones y este informe trata de la práctica de la tortura durante el período que ha estudiado, como no podía menos de hacerlo. Sin embargo, no se pronuncia, caso a caso, sobre quiénes fueron víctimas de tortura, a menos que de las torturas haya resultado la muerte, o que el hecho de la tortura haya sido importante para formarse convicción sobre aspectos esenciales del caso, como ser, irregularidades de los Consejos de Guerra o inverosimilitud de la supuesta fuga de los detenidos. Formalmente, esta restricción esta impuesta por el decreto que creó la Comisión. Pero la Comisión entendió que había también una razón de fondo para tal limitación: el examen pormenorizado de denuncias individuales sobre tortura, que cabía esperar hubieran sido muy numerosas, habría retardado inevitablemente este informe, cuya pronta conclusión el país tenía derecho a esperar. Además, dado el tiempo transcurrido y las circunstancias en que, por lo general, la tortura fue aplicada, en gran número de denuncias específicas se habrían presentado insuperables dificultades para llegar a una conclusión en conciencia. Tales dificultades no se dan, en cambio, si se trata de formarse opinión sobre la práctica de la tortura, en términos generales. De hecho, la Comisión pudo contar con abundantes y concluyentes elementos de convicción sobre las características y extensión de esta gravísima práctica.
- d) La Comisión buscó también, y obtuvo, la confirmación de parte del señor Presidente de la República, en el sentido de que debía estudiar caso a caso los atentados contra la vida y secuestros cometidos por particulares bajo pretextos políticos sólo cuando de tales acciones hubiera resultado la muerte de los afectados. Esto, sin perjuicio de hacer las referencias generales que corresponda a las prácticas terroristas y a otras acciones ilícitas cometidas por particulares.

2. LAS LEYES DE LA GUERRA O DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

Las normas de humanidad que rigen los conflictos armados (conocidas también como Leyes de la Guerra o Derecho Internacional Humanitario) son asimismo parte de la legislación y tradiciones de Chile. Específicamente, Chile ha ratificado las Convenciones de Ginebra, de 1949.

Las normas de Derecho Internacional Humanitario no se ocupan de determinar cuándo es lícito el recurso a la guerra o a la rebelión armada. Esta materia ha sido tradicionalmente tratada por especialistas en ética social y política. Las posiciones más asentadas a este respecto justifican el recurso a la guerra si se trata de la legítima defensa de la nación, de aliados o de otros valores de similar importancia, frente a una injusta agresión; y justifican la rebelión armada en contra de un régimen sólo cuando no existe otro recurso para poner fin a una tiranía y concurren, además, otros importantes requisitos.

Aplicar estos principios morales a situaciones específicas supone interpretar circunstancias sociales y políticas sobre las cuales las opiniones se encuentran con frecuencia profundamente divididas.

La Comisión se ha abstenido de pronunciarse sobre la legitimidad del recurso a la fuerza que tuvo lugar el 11 de septiembre de 1973 y en el período inmediatamente posterior, sea por parte de quienes perseguían derrocar al gobierno del Presidente Salvador Allende o por parte de quienes buscaban defenderlo.

Aparte de las evidentes dificultades que habría presentado debatir ese punto, la Comisión lo juzgó innecesario para los fines que se le habían encomendado. En efecto, se justifique o no el recurso a las armas, existen normas precisas sobre la ilicitud de ciertas conductas en la conducción de las hostilidades, sean éstas de carácter internacional o interno; entre otras, las que prohíben dar muerte o torturar a los prisioneros y las que establecen garantías para el debido proceso de los inculpados, por muy especial que sea el carácter de tales procesos.

Las fuentes principales de dichas normas son el Derecho Internacional Humanitario que, como queda dicho, está en lo sustancial incorporado a la legislación chilena. Tales normas están, además, claramente incorporadas en la conciencia ética universal y en las tradiciones del honor militar.

Es cierto que esas y otras normas son transgredidas muchas veces en la práctica y puede haber factores que faciliten o hagan más probable que así suceda. Pero no por ello se justifican jamás tales transgresiones, como se deja establecido más adelante.

3. OTRAS NORMAS SOBRE EMPLEO DE LA FUERZA.

Aparte de las normas antes reseñadas, la Comisión ha tenido en cuenta las normas generales sobre empleo de la fuerza:

El Estado, a través de los órganos y autoridades debidamente autorizados por la Constitución y las Leyes, tiene el monopolio de la fuerza legítima, esto es la que puede emplearse, racionalmente, para hacer cumplir las leyes y mantener el orden público. El uso de la fuerza debe, pues, ser justificado y proporcional al fin que legítimamente se persigue. De lo contrario, se puede calificar de injustificado o de excesivo.

Los particulares pueden valerse de la fuerza, en legítima defensa propia o de terceros, por medios racionalmente encaminados a repeler un ataque inminente, y también en algunas circunstancias excepcionales, como la detención del autor de un flagrante delito.

4. ¿QUIENES VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS?.

Un mismo hecho ilícito, cometido por un funcionario del Estado, puede caracterizarse de distintas maneras, sin contradicción. Por ejemplo, si en el contexto de un conflicto armado de carácter interno, un uniformado tortura a un prisionero, el hecho puede caracterizarse como delito, porque está así tipificado en la ley. También puede caracterizarse como violación de derechos humanos, porque transgrede, precisamente, normas de distintos pactos y convenciones internacionales sobre derechos humanos. Finalmente, puede caracterizarse como violación de las normas de Derecho Internacional Humanitario, que expresamente prohíben tal conducta en situaciones de conflicto armado.

Si un particular, que participa en guerra de guerrillas contra un gobierno, comete el mismo acto en contra de un uniformado capturado o secuestrado, ese hecho puede ser caracterizado como delito y como violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario. ¿Pero puede tal hecho ser, además, caracterizado como una violación de derechos humanos?

Este punto parecería puramente académico. Sin embargo, ha sido objeto de muchas controversias. Una de las razones que explican tal controversia es que el término «violación de derechos humanos» ha adquirido una fuerza simbólica más allá de su significado técnico, en nuestro país y en el concierto internacional. Por ello mismo, junto

con quienes dan argumentos desinteresados, en favor de una u otra posición, existen también quienes las sostienen por razones políticas.

Dado que este debate ha tenido lugar también en Chile, es preciso que la Comisión explique en qué consiste la controversia y aclare su propia posición.

Hasta hace poco tiempo, la posición tradicional de los organismos de derechos humanos más respetados era que las normas sobre estos derechos regulan principalmente las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y que, por tanto, no es apropiado llamar «violaciones de derechos humanos» a los actos cometidos por particulares. Esta posición tiende a cambiar, aunque todavía son muchas las organizaciones de derechos humanos que la sustentan.

Los fundamentos en que se ha basado tradicionalmente esta posición son los siguientes: son los Estados quienes han proclamado la Declaración Universal de Derechos Humanos y suscrito y ratificado los otros pactos internacionales que rigen estas materias. Por cierto, no se desconoce que los particulares también pueden atentar contra la vida, o contra otros importantes valores, pero tales atentados se pueden calificar apropiadamente de crímenes, de actos de terrorismo, o bien de otra manera, según sea el caso. Llamarlos «violaciones de derechos humanos» desvía la atención sobre la gravedad especial que tiene el hecho de que el Estado, que detenta la fuerza pública y está encargado de proteger los derechos de los ciudadanos, emplee tal fuerza para violarlos. Si los particulares cometen crímenes, aunque sea por motivos o pretextos políticos, el Estado cuenta con el Poder Judicial, la policía, la prensa, la opinión pública; esto es, con un conjunto de importantes instituciones y medios que pueden movilizarse para denunciar, investigar y castigar estos crímenes. Pero cuando el propio Estado utiliza ese poder para atentar contra los derechos de los ciudadanos, éstos se encuentran en la mayor indefensión.

Quienes sostienen que es preferible hablar de violaciones de derechos humanos sólo respecto a los actos del Estado y sus agentes, hacen ver también que distintos gobiernos, en los más variados países, con frecuencia califican las acciones violentas de sus opositores de «violaciones a los derechos humanos» como para justificar sus propios abusos, que presentan como necesarios para enfrentar tales acciones.

Sin perjuicio de la fuerza de los argumentos citados, la posición contraria también cuenta con argumentos teóricos valederos. Pero, más allá de éstos, se ha visto en la práctica que limitar la expresión «violaciones de los derechos humanos» a los actos del Estado es interpretado por la opinión pública, las más de las veces, como un intento de condonar o justificar los abusos o atrocidades que puedan cometer ciertos grupos políticos de oposición. No cabe duda que la opinión pública mayoritariamente condena toda forma de mantener o buscar el poder, o de dirimir conflictos políticos, mediante abusos o atrocidades. En la conciencia pública se ha hecho carne la idea de que existen ciertos valores de humanidad que deben ser respetados no solamente por el Estado sino por todos los actores políticos. Tales normas de humanidad se derivan en parte de las normas de derechos humanos y en parte de las normas de Derecho Internacional Humanitario o Leyes de la Guerra. Ellas rigen a todos actores políticos, estatales o particulares, en tiempo de paz; y a todas las fuerzas combatientes, en caso de conflicto armado, cualquiera que sea la naturaleza del conflicto armado de que se trate. Para la opinión pública estas normas de humanidad, profundamente intuitivas, han pasado a ser sinónimo de la expresión «derechos humanos». Por tanto, el sentido histórico o técnico de esta expresión, más restringido, ha venido siendo sobrepasado en la práctica.

A juicio de la Comisión, estas razones explican que el decreto que la creó califique de violaciones a los derechos humanos no sólo ciertos actos cometidos por agentes del

Estado sino que también otros perpetrados por particulares que actúan bajo pretextos políticos.

La Comisión no puede menos que acatar los términos de ese decreto. Pero, además, ha querido dejar constancia de que, para los efectos del trabajo que le fuera encomendado, acepta que es necesario adherir a esa interpretación más amplia del término «derechos humanos», que la conciencia de la opinión pública ha ido imponiendo. Esto no significa proclamar una validez general de esa interpretación más amplia, ni desconocer la fuerza de las razones por las cuales prevaleció, en su oportunidad, un empleo más restringido del término. Más aún, cree la Comisión que debe siempre recalcarse que los actos de terrorismo u otras acciones ilegítimas que se cometan bajo motivos o pretextos políticos, no pueden servir para pretender justificar las violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado; y que el hecho de que el monopolio de la fuerza pública que detenta el Estado se emplee para violar los derechos de las personas es de una gravedad singular.

B.- CONCEPTOS.

1. RESPONSABILIDADES

Durante el período que funcionó la Comisión, la opinión pública nacional asistió a la intensificación de un debate que venía teniendo lugar desde antes. El tema de controversia era el tipo y grado de responsabilidad que cabe a individuos, partidos políticos, fuerzas armadas y de orden, u otras instituciones y sectores, en los hechos que ha debido examinar esta Comisión.

Es tan ineludible como conveniente que la Comisión deje constancia de su posición frente a este tema:

a) LA RELACION ENTRE LA SITUACION POLITICA ANTERIOR AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Y LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS OCURRIDOS A PARTIR DE ESA FECHA

Uno de los temas de debate público al tiempo que se gestaba la creación de esta Comisión y durante el funcionamiento de la misma, fue el período de tiempo que debería cubrir su informe. Había quienes sostenían que la Comisión debía referirse también a violaciones de derechos humanos y/o a la situación política anterior al 11 de septiembre (y se dieron distintos pareceres sobre cuán atrás debía extenderse la indagación), pues habría una relación indisoluble, o a lo menos importante de señalar, entre lo ocurrido antes de esa fecha y lo ocurrido a partir de ella. Por otra parte, se replicaba que las violaciones de derechos humanos ocurridas a partir del 11 de septiembre de 1973 tenían un carácter único en cuanto a su gravedad, sistematización y número, y por el hecho de no haber sido reconocidas por el Estado ni conocidas debidamente por la opinión pública. Por ello se justificaría que el informe de esta Comisión se confinara al período de gobierno militar.

Esta Comisión se ha ocupado del análisis, caso a caso, de las más graves violaciones a derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, sea por agentes del Estado o por particulares que actuaban bajo pretextos políticos. Este es el cometido específico que recibió. Sin embargo, la Comisión ha creído indispensable referirse a la situación del país que antecedió al 11 de septiembre de 1973. Tal situación, condujo a un

quiebre institucional y a una división entre los chilenos que hizo más probable que se dieran las violaciones de derechos humanos. Una de las misiones encomendadas a esta Comisión es la de proponer medidas de prevención, esto es, qué debería hacerse para procurar impedir que las infracciones que ha examinado puedan volver a repetirse. Por ello, es de toda necesidad examinar no sólo tales hechos y sus circunstancias inmediatas, sino también aquellas que crearon un clima que hizo más probable su perpetración.

Sin embargo, la Comisión desea afirmar enfáticamente que aun cuando ciertas circunstancias hagan más probable la comisión de ciertos hechos, o debiliten las defensas institucionales y sociales que contribuyen a prevenir que ellos se cometan, en ningún caso justifican ni excusan, en medida alguna, que se violen normas legales y éticas de carácter absoluto, como son aquellas que gobiernan las situaciones que a esta Comisión ha tocado examinar.

El argumento que se ha esgrimido a veces, directamente o implícitamente, en el sentido de que resulta ingenuo esperar que en una situación de guerra o de alguna otra conmoción especial rijan ciertas normas, es insostenible.

Por una parte, las normas éticas y legales que rigen los conflictos armados han sido precisamente concebidas para tales situaciones, que se sabe son propicias a los desbordes. Esas normas no pretenden evitar del todo los conflictos, sino ponerles ciertos márgenes. Por otra parte, aunque en la práctica tal regulación es con frecuencia transgredida o sobrepasada, ello no mengua ni la validez ni la necesidad de tales normas. La situación no es, en su esencia, distinta a la de leyes que rijen en tiempos de normalidad, cuya frecuente transgresión no las hace menos válidas y necesarias. Antes, pues, que hacer énfasis en cuánto suelen transgredirse en la práctica las normas que regulan los conflictos armados, repárese en cuál sería el efecto si no hubiera norma alguna que los rigiera.

El argumento que aquí se intenta refutar resulta todavía menos sostenible con respecto a los casos que le ha tocado examinar a esta Comisión, en la gran mayoría de los cuales los hechos no ocurrieron al calor de un enfrentamiento armado, ni inmediatamente después. Por el contrario, se trató de ataques en contra de personas inermes o detenidas.

En suma, este informe se refiere a la situación anterior al 11 de septiembre de 1973, y afirma que tal situación y sus consecuencias pusieron objetivamente en riesgo los derechos humanos e hicieron más probables sus transgresiones, pero en ningún caso las justificaron.

b) LA «RESPONSABILIDAD MORAL» DEL ESTADO

El decreto que creó la Comisión se refiere, entre otros, a «actos en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio». Este concepto de «responsabilidad moral del Estado» no tiene, según ha podido establecer la Comisión, un significado técnico o legal preciso.

La Comisión ha entendido esta referencia como la responsabilidad que, de acuerdo al recto criterio, se puede estimar le cabe al Estado por actos de sus agentes (o de personas al servicio de éstos) ejecutados en cumplimiento de políticas o directivas de órganos del Estado; o por actos ejecutados sin que medien políticas o directivas específicas, si el agente del Estado contó con la

ratificación expresa o tácita de órganos del Estado, o con la protección o inacción de éstos, tendientes a que la conducta quedara impune.

Ha entendido además la Comisión que esta «responsabilidad moral» es la que establecen sus miembros, según su recto criterio; y que tal determinación no tiene efectos legales, como no sea servir de antecedente para medidas de reparación que los poderes del Estado quieran arbitrar, dentro de sus propias atribuciones. Finalmente, la Comisión deja constancia de que su determinación de responsabilidad moral es sin perjuicio de otras responsabilidades del Estado o de individuos que puedan establecerse por la Justicia o por otros órganos competentes.

c) OTROS TIPOS DE RESPONSABILIDAD. CUALES CABEN A LOS INDIVIDUOS Y CUALES A LAS INSTITUCIONES A QUE ESTOS PERTENECEN

Es sabido que un mismo hecho puede generar distintas responsabilidades y, por tanto, distintas sanciones. Desde el punto de vista legal, puede haber responsabilidad penal, administrativa, civil (contractual o extracontractual) o política. Desde un punto de vista de las normas éticas o sociales se puede hablar de responsabilidad moral, histórica y, en un sentido distinto del término, también de responsabilidad política.

No es ésta la ocasión de extenderse sobre estas distinciones. Sin embargo, es preciso señalar que, salvo las responsabilidades de carácter civil (que se traducen generalmente en la obligación de pago de daños y perjuicios) las cuales pueden afectar a personas jurídicas, inclusive a órganos del Estado, los demás tipos de responsabilidad, por lo general, afectan sólo a personas naturales. En cambio, respecto de las responsabilidades morales, históricas o políticas (en el sentido no estrictamente legal de este último término), sí se habla con frecuencia, y con propiedad, de la que pueden caberle a tal o cual sector o institución, o incluso a la sociedad toda.

A la luz de lo que se acaba de decir, la Comisión ha creído necesario precisar su opinión sobre la responsabilidad individual y la responsabilidad institucional que puede derivarse de las violaciones de derechos humanos que le ha tocado examinar. Más específicamente, sobre si cabría responsabilidad, y qué responsabilidad cabría, a las Fuerzas Armadas y de Orden, por las violaciones de derechos humanos cometidas por individuos en servicio activo en la respectiva institución.

Una opinión ampliamente reiterada por representantes de partidos políticos de las más variadas tendencias, y por otras voces que contribuyen a formar opinión en el país, sostiene que las responsabilidades por estos hechos son siempre individuales y en modo alguno comprometen a las respectivas instituciones.

La Comisión cree ver, detrás de esas afirmaciones, supuestos conceptuales, juicios de valor y motivaciones que comparte. Pero también opina que, si el tema se trata de un modo simplista, se corre el riesgo no sólo de errar en los conceptos, sino además de poner en peligro el interés superior de las propias instituciones armadas y de orden, y el interés superior del país, en cuanto tiene de común con el de ellas.

En efecto, es correcto decir que las responsabilidades de carácter penal y otras responsabilidades legales que puedan derivarse de violaciones de derechos humanos son de carácter personal y no afectan a la institución a que pertenece

el hecho. Es también cierto que debe apreciarse en toda su valía el rol fundamental que las Fuerzas Armadas y de Orden han jugado en la historia patria y se debe valorar su carácter de instituciones esenciales y permanentes de la Nación. Finalmente, es laudable que se procure evitar toda utilización del tema de los derechos humanos que busque denigrar a estas instituciones, o menoscabar la contribución que han prestado al país y el rol que están llamadas a prestar en el futuro.

Sin embargo, esto no puede servir para negar la responsabilidad histórica o moral que pueda haber cabido a una u otra institución, por prácticas que ordenó, o en las cuales consintió, o respecto de las cuales no hizo todo lo debido por evitarlas o por prevenir su repetición. Así como hemos hablado de responsabilidad moral del Estado, que sería inconcebible si los actos de sus funcionarios no pudieran jamás afectarlos, así se puede hablar también con propiedad de la responsabilidad moral o histórica de partidos políticos, de otras instituciones o sectores de la vida nacional y de la sociedad toda. Las Fuerzas Armadas y de Orden no son una excepción. Son los hombres los que forjan y hacen grandes a las instituciones y son también los hombres quienes pueden afectarlas negativamente.

Al hacer estas precisiones no mueve a esta Comisión un afán puramente conceptual, por importante que ello pueda ser. Cree esta Comisión que si se llegara a entender que no importando cuál sea la conducta de miembros individuales de una institución, la institución misma estará siempre inmune a todo daño o desprestigio, se correría el peligro de caer en una actitud de complacencia que puede terminar por dañar seriamente la integridad y prestigio institucionales que con toda justicia se busca resguardar.

El reconocimiento de las responsabilidades históricas y morales que a cada institución de la vida nacional caben, y de las que pocas, si alguna, han estado exentas en la historia, las enaltece, las hace mejores y les permite servir más cabalmente los elevados propósitos para los que fueron creadas.

2. ALGUNAS FORMAS DE VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Comisión estima necesario definir aquí distintas formas de violación de derechos humanos a que se hace frecuente referencia en el curso de este informe:

a) «DETENIDOS DESAPARECIDOS»

Esta expresión se hizo de uso corriente, en Chile y en el extranjero, durante el período que cubre este Informe. Con ella se alude a la situación de quienes fueron detenidos por agentes de la autoridad o por personas a su servicio, siendo la última noticia que se tuvo de ellos que fueron aprehendidos o que se les vio posteriormente en algún recinto secreto de detención. Las autoridades niegan haberlos detenido, o bien declara haberlos liberado luego de un cierto período de tiempo, entrega otras explicaciones insatisfactorias o simplemente guarda silencio.

Tal situación es muy diferente, aunque se asemejen en el nombre, a la de personas de cuya suerte o paradero simplemente no se vuelve a saber. Se trata aquí de problemas de orden policial, detrás de los cuales puede haber un suicidio, un crimen común, una desgracia de otro tipo, o la decisión voluntaria de alguien que se aleja de su medio y no vuelve a tomar contacto con sus familiares y amigos.

Tratándose de los «detenidos desaparecidos», en cambio, esta Comisión ha llegado a la convicción moral de que la llamada «desaparición» no es tal, como se explica más adelante en detalle en la Parte Segunda. Antes bien, se trata en todos los casos así declarados por esta Comisión, de una detención acompañada o seguida de medidas de ocultamiento y de negativas oficiales; detención durante la cual, por lo general, se aplicaron torturas, y de la que se tiene la certeza moral que concluyó con el asesinato de la víctima y la disposición de sus restos de modo que no pudieran ser encontrados.

La Comisión conoció de dos formas principales de esta práctica llamada de «detenidos desaparecidos». Una que prevaleció en los meses inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973. Las detenciones al parecer fueron practicadas, en distintos puntos del país, por diversas unidades de uniformados, a veces acompañados de civiles. En el fondo, consistieron en una ejecución sumaria o asesinato de la víctima, disponiéndose luego del cadáver (por lo común lanzándolo a un río o enterrándolo clandestinamente) todo ello seguido de negación de los hechos o de la entrega de versiones falsas. La desaparición en estos casos es más bien un modo de ocultar o encubrir los crímenes cometidos, antes que el resultado de acciones sujetas a una coordinación central que tuvieran por objeto eliminar a categorías predeterminadas de personas.

La segunda forma de «desapariciones» fue practicada principalmente entre los años 1974 y 1977, siendo responsable principal, pero no única, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En el conjunto de esos casos sí ha podido convencerse la Comisión de que había detrás una voluntad de exterminio, dirigida sistemáticamente y por motivaciones políticas, en contra de ciertas categorías de personas.

Sin perjuicio de que ambas formas de desapariciones constituyen formas extremas de violación de derechos humanos, que merecen una condena sin reservas, la Comisión considera que la voluntad de exterminio de ciertas categorías de personas le confiere a esta segunda forma una gravedad todavía mayor.

b) EJECUCIONES

Esta Comisión conoció casos de ejecuciones practicadas en cumplimiento de una sentencia de muerte dictada previamente, o que se dijo se había dictado previamente, por un Consejo de Guerra. La Comisión considera estas ejecuciones violaciones de derechos humanos, sin entrar a pronunciarse sobre el problema más general de la legitimidad de la pena de muerte, por cuanto faltaron en estos procesos, cuando efectivamente los hubo, las garantías mínimas de un juicio justo.

También examinó la Comisión diversas modalidades de ejecuciones al margen de todo proceso. Estas se conocen técnicamente, en el lenguaje de las organizaciones internacionales, como ejecuciones extra-judiciales o extra-legales.

Entre este tipo de ejecuciones, fue frecuente, durante los meses posteriores al 11 de septiembre de 1973, el empleo de la llamada «Ley de la Fuga». Las explicaciones oficiales más socorridas entregadas en estos casos, sostenían que los uniformados dispararon contra prisioneros que intentaban fugarse, y que no acataron la intimación de alto, a resulta de lo cual éstos murieron.

Aunque estas explicaciones hubieran sido verosímiles, no se habría justificado que se disparara a matar a quienes se habría podido someter de otro modo. Sin embargo, la Comisión encontró que estas explicaciones eran inverosímiles en todos los casos de la llamada «Ley de la Fuga» que examinó, y los estimó por tanto como ejecuciones al margen de todo proceso que se pretendieron justificar con una falsa versión de fuga. En algunos casos aislados, que se narran más adelante, las circunstancias son parcialmente diferentes, pero sin alterar el carácter ilícito de la muerte inferida por la autoridad.

La Comisión también conoció numerosos casos de ejecuciones que no se pretendieron justificar mediante ninguna explicación. Algunas de éstas se practicaron en contra de víctimas que estaban físicamente en poder de sus captores.

En algunos casos de detenidos desaparecidos se han descubierto posteriormente los restos mortales y, por tanto, se los puede considerar también como ejecutados, aunque en este informe se los refiere como detenidos desaparecidos, para dar cuenta del hecho de que por mucho tiempo no se encontraron los restos. Pero, como queda dicho, para esta Comisión la suerte de ambas categorías de víctimas, ejecutados o detenidos desaparecidos, es la misma.

La diferencia estriba en que en ciertos casos se han ubicado los restos y en otros no.

c) USO INDEBIDO DE LA FUERZA

La Comisión conoció también muchos casos de violaciones de derechos humanos que ha calificado de uso indebido de la fuerza. Se trata de muertes cometidas por agentes del Estado en el ejercicio de la función de mantener el orden u otra similar, sin que se trate de una acción premeditada dirigida en contra de una víctima previamente seleccionada.

El uso indebido de la fuerza incluye específicamente situaciones en que el empleo de la fuerza fue injustificado y otras en que el empleo de la fuerza pudo haber sido justificado en principio, pero fue excesivo y no guardó proporción con las necesidades de la situación.

Las situaciones específicas son muy variadas. Ellas incluyen casos tales como efectivos policiales que golpean a culatazos, sin ninguna justificación, a una persona ebria, al momento de detenerla, a consecuencia de lo cual muere el detenido; disparos en contra de participantes en una manifestación, provocando la muerte de uno más de ellos, cuando las circunstancias permitían imponer el orden por otros medios; o disparos a matar en contra de un muchacho desarmado que huye instintivamente en la calle, al ver acercarse a los uniformados, por la mera y vaga sospecha que esta actitud les provoca.

d) MUERTES EN HORAS DE TOQUE DE QUEDA

Diversos casos de muerte en horas de toque de queda llegaron a conocimiento de la Comisión.

Muchos de ellos ocurrieron en circunstancias poco aclaradas, que no permiten calificar la situación como violación de derechos humanos, sin perjuicio que se considere a la personas así caídas como víctimas, de acuerdo a lo que dice más adelante en este mismo capítulo.

Otros muchos casos fueron calificados por la Comisión como uso indebido de la fuerza, la categoría mencionada más arriba, porque de los antecedentes (los que se narran en cada caso particular) se desprende que se trató de una reacción excesiva. En algunos casos la Comisión juzgó que se trató directamente de una ejecución.

e) ABUSOS DE PODER

La Comisión conoció de numerosos casos de muertes provocadas por agentes de la autoridad, sin motivación política, por razones de venganza o por otros motivos particulares que no guardaban relación con las funciones del agente del Estado ni con órdenes o directivas de sus superiores.

Si frente a tales conductas la autoridad tomó medidas administrativas y denunció el caso a la justicia, la Comisión lo ha considerado un delito común y, por tanto, excluido de su mandato.

Sin embargo, si la autoridad condonó el hecho, absteniéndose de denunciarlo o procurándole medios al hechor para asegurar su impunidad, la Comisión ha considerado que se comprometió la responsabilidad moral del Estado y hay, por ende, una violación de derechos humanos.

La Comisión no desconoce que se han cometido en el país muertes por abusos de poder en distintas épocas de su historia. Pero no por ello dejan tales actos de tener el carácter de violación de derechos humanos, si el Estado, en lugar de castigarlos, se hace partícipe en ellos porque los condona o ampara.

También en otros períodos de la historia patria se han producido muertes por uso indebido de la fuerza o durante la vigencia de toque de queda. Ello no significa que tales hechos no deban calificarse siempre con arreglo a los criterios que aquí se han expuesto.

f) TORTURA

La Comisión se ha valido de la definición de tortura contenida en el Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes (la cual, con arreglo a las normas de la Constitución, forma parte del derecho chileno vigente), que dice así:

«A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.»

La Comisión ha debido estimar en conciencia cuándo la muerte de la víctima se ha producido como consecuencias de las torturas, de acuerdo a lo que se señala más adelante en este capítulo.

g) ACTOS TERRORISTAS)

La Comisión ha examinado y calificado de violación de derechos humanos numerosos casos de muertes cometidas por particulares por motivos o bajo pretextos políticos.

Tales hechos han sido calificados, además, como actos terroristas, si se trata de atentados contra víctimas indiscriminadas, como ser la colocación de explosivos en un lugar frecuentado por el público o el derribamiento deliberado de cables de alta tensión con la intención de (o sin importar que) mueran electrocutados vecinos o transeúntes. Se ha calificado también como actos terroristas los ataques selectivos, a mansalva o sobre seguro, en contra de agentes del Estado.

3. LAS VICTIMAS.

a) VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Sobre la base de las conceptualizaciones arriba mencionadas, la Comisión ha calificado de víctimas de violaciones de derechos humanos a quienes fueron sometidos a:

- Desaparición forzada, esto es, desaparecieron luego de su detención.
- Ejecución, en cualquiera de sus formas.
- Uso indebido de la fuerza, con resultado de muerte.
- Abuso de poder, con resultado de muerte, si el Estado ha condonado el hecho o facilitado su impunidad.
- Tortura, con resultado de muerte.
- Atentados contra la vida, con resultado de muerte, cometidos por particulares, bajo pretextos políticos, incluyendo actos de terrorismo indiscriminado y selectivo, así como otros atentados.

También ha considerado como víctimas de violaciones de derechos humanos a quienes se han quitado la vida por su propia mano, si las circunstancias en que ello sucedió permiten juzgar, en conciencia, que el suicida fue llevado a la desesperación o impelido a tomar esa determinación por torturas físicas o síquicas, por las condiciones de su encierro o por otra situación de responsabilidad del Estado que en sí misma fuese violatoria de los derechos humanos. Al tomar esta posición, la Comisión no se pronuncia sobre la justificación ética del suicidio mismo, sino sobre la ilicitud de las causas que lo hacen explicable.

b) PERSONAS QUE CAYERON O PERECIERON VICTIMAS DE ENFRENTAMIENTOS ARMADOS O, EN UN SENTIDO GENERAL, VICTIMAS DE LA SITUACION DE CONTIENDA POLITICA

Nos referimos aquí a personas que, en un sentido estricto, no pueden ser consideradas víctimas de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, su muerte está directamente vinculada a la contienda política en el país o sus

efectos. La Comisión las ha declarado también víctimas (aunque distinguiendo esos casos claramente de las víctimas de violaciones de derechos humanos). Formalmente hablando, estas situaciones no están contempladas en el decreto que creó la Comisión. Sin embargo, frente a la complejidad de los hechos que conoció, la Comisión juzgó en conciencia indispensable referirse también, caso a caso, a estos caídos. Ellos están comprendidos dentro de alguna de estas categorías:

- Combatientes de uno u otro bando, así como no combatientes, que murieron como consecuencia de intercambio de fuego el día 11 de septiembre de 1973 y en un período posterior (que la Comisión ha apreciado prudencialmente y caso a caso). En ese día 11 de septiembre y en el referido período posterior, prudencialmente apreciado, se puede estimar, a juicio de la Comisión, que los enfrentamientos tenían racionalmente un sentido de lucha por el poder político, sea en contra o a favor del gobierno del Presidente Allende. (Se califican, en cambio, como violaciones de derechos humanos, las ejecuciones o uso indebido de la fuerza cometidos durante este mismo período).
- Las personas que se quitaron la vida bajo extremo acoso en un enfrentamiento armado, si las circunstancias fueron tales que, de haber muerto en el enfrentamiento, hubieran debido ser consideradas víctimas de la situación de violencia política.
- Las personas que perecieron accidentalmente como consecuencia de un enfrentamiento armado con connotaciones políticas, en el cual no tomaban parte. También las personas que murieron como consecuencia no buscada de un acto que en sí mismo no es necesariamente ilícito; por ejemplo: la persona que murió por inhalación de gas lacrimógeno en circunstancias en que el empleo mismo del gas no ha sido necesariamente injustificado.
- Personas que perecieron mientras intentaban defenderse con las armas de un ataque o intento de captura por parte de la DINA, de la CNI u otro organismo de seguridad (a los cuales se refiere este informe más adelante en el capítulo V), en circunstancias que podían temer fundadamente que la suerte que les esperaba era la tortura y la muerte. Esta Comisión juzga que, independientemente de la opinión que merezcan las ideas o las acciones políticas de los que así cayeron, y aunque tal muerte en enfrentamiento no puede calificarse en rigor como violación de derechos humanos, no cabe tampoco exigirle a nadie, ni racional ni moralmente, que no se defiendan frente a una captura que fundadamente cabe temer traerá aparejada la tortura y la muerte. (Sin embargo, si los que resistían fueron capturados, y estando en poder de los captores fueron muertos o, si estaban heridos, fueron rematados, no se les considera caídos en un enfrentamiento, sino víctimas de una violación de derechos humanos; específicamente, víctimas de una ejecución al margen de todo proceso).

Consecuente con esta posición, la Comisión en cambio no considera como víctimas de la contienda política a quienes participaban en un robo o asalto armado, u otro acto ilícito similar, aunque se haya cometido bajo pretextos políticos, y perecieron en el intercambio de fuego con las fuerzas de orden que acudieron a aprehenderlos.

c) CASOS QUE CAEN FUERA DEL MANDATO DE LA COMISION)

Además de los casos recién mencionados, esto es, de los que caen como consecuencia de una acción lícita por parte de las fuerzas de orden, la Comisión ha excluido las siguientes situaciones: los accidentes que tuvieron lugar fuera

del contexto de un enfrentamiento armado y que cobraron víctimas fatales, sea entre uniformados o entre opositores al régimen militar, incluyendo accidentes de vehículos, disparos accidentales entre compañeros de armas, y la detonación de explosivos que portaba la propia víctima. Un análisis más extenso de estas situaciones se contempla en el primero de los anexos al presente informe.

C.- CRITERIOS

1. DECISION EN CONCIENCIA SOBRE LA INFORMACION REUNIDA

La Comisión debió decidir en conciencia sobre cada uno de los casos presentados a su conocimiento, así como sobre la verdad global que de ellos, y de otros hechos, se desprende. Para estos efectos pudo reunir, como se detalla en el capítulo anterior, un enorme caudal de información sobre los hechos y circunstancias dentro de su competencia.

Entre los elementos que permitieron a la Comisión llegar a una convicción en conciencia, en uno o en otro sentido, respecto de cada caso, se contaron: testimonios de familiares de las víctimas, de testigos presenciales de hechos relevantes, de agentes o ex-agentes del Estado, uniformados y civiles, incluyendo la declaración de oficiales y sub-oficiales de las Fuerzas Armadas y de Orden, en retiro, y la de ex-agentes de servicios de seguridad del Estado; informaciones de prensa; peritajes y opiniones de expertos; algunas visitas a recintos o lugares donde habrían ocurrido los hechos; documentación de organismos de derechos humanos; documentos y certificados oficiales de nacimiento, defunción, autopsia, registro electoral, antecedentes, entradas y salidas del país, y muchos otros documentos oficiales; copias de expedientes judiciales; y respuestas a los oficios enviados por la Comisión a instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, entre ellas las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

El resultado del examen de miles de casos a través de todos estos elementos de convicción, permitió una acabada visión de contexto de los hechos estudiados, en todo el país y en cada región o localidad, en distintos períodos. También permitió conocer los métodos de actuación de determinados órganos del Estado así como de diversos grupos políticos de oposición, y cómo fueron estos métodos evolucionando en el tiempo.

De este modo, la veracidad de testimonios y documentos específicos pudo evaluarse, además de directamente, por comparación con información ya comprobada sobre los mismos hechos o sobre hechos relacionados.

Además de todo lo anterior, la Comisión procuró siempre tener pruebas sobre cada caso específico. Tratándose de detenidos desaparecidos, obtuvo pruebas de la detención o de que la persona permaneció en alguno de los lugares secretos de detención donde los desaparecidos eran frecuentemente mantenidos, sobre todo a partir de 1974.

En algunos contados casos llegó a la convicción de que la persona fue una víctima de desaparición forzada pese a no tener esa evidencia, por la fuerza y concordancia de los elementos circunstanciales de convicción. Entre éstos los siguientes: la militancia de la víctima, el período y lugar en que los hechos ocurrieron, la circunstancia de que otros militantes comprobadamente vinculados a la víctima sí se sabe que fueron detenidos en esas mismas fechas y también desaparecieron, la continuada e infructuosa búsqueda de los familiares por quince o dieciséis años, y la información negativa sobre posibles viajes o inscripción electoral.

La Comisión ha examinado los casos con el mayor rigor, sobre todo cuando no se han encontrado los restos de la víctima. Con todo, no puede descartar enteramente que en algún caso aislado haya cometido un error de hecho al calificar a la persona como desaparecida y presumirla muerta. Sin embargo, teme la Comisión que sean más numerosos los casos de víctimas verdaderas en los que ha debido declarar, con sujeción al rigor que se impuso, y dado que no le fue posible agotar la investigación, que no pudo llegar a una convicción sobre si la persona fue o no víctima de una violación de derechos humanos. La Comisión espera que más adelante pueda llegar a establecerse la verdad sobre lo ocurrido en esos casos.

2. LOS HECHORES Y SUS MOTIVACIONES

a) LA DECISION DE NO INCLUPAR A PERSONAS DETERMINADAS

Ciertamente, en el curso de sus indagaciones, la Comisión recibió información sobre la identidad de agentes del Estado, uniformados o civiles, de personas al servicio de éstos, así como de miembros de partidos políticos o grupos armados opuestos al gobierno militar, todos los cuales habrían participado en uno o más de los hechos que examinó.

La Comisión no ha incluido dichos nombres en este informe. El decreto que la creó le prohibió pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a las leyes pudiera caber a personas individuales en estos hechos. Las razones para establecer esta prohibición son tan claras como poderosas: Corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia pronunciarse sobre la responsabilidad que quepa a personas determinadas en la comisión de delitos. Si en este informe se incluyeran los nombres de presuntos responsables, sean agentes del Estado o particulares, ello significaría, en los hechos, que una comisión nombrada por el Ejecutivo acusó públicamente de la perpetración de delitos a personas que no se defendieron, ni tenían la obligación de defenderse, puesto que la Comisión no tuvo imperio ni, por cierto, instruyó ningún proceso. Eso habría sido una evidente violación a los principios del Estado de Derecho y de separación de poderes del Estado, así como a normas básicas de respeto de los derechos humanos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión ha remitido los antecedentes respectivos a los tribunales, en todos los casos pertinentes.

b) DETERMINACION DE LA INSTITUCION O GRUPO

Cuando se ha tratado de actos cometidos por agentes del Estado, la Comisión entrega en este informe las precisiones que pudo establecer, salvo el nombre de los individuos que supuestamente habrían participado. Es así como se señala, cuando se sabe, la o las ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, o los servicios de seguridad o inteligencia que habrían participado, y específicamente el regimiento, base, comisaría, cuartel o grupo de donde provenían los efectivos, cuando se cuenta con esa información. En los casos en que la Comisión no ha podido hacer esta determinación, pero sí llegó a la convicción de que la víctima fue muerta o hecha desaparecer por agentes del Estado, lo ha expresado así.

También entrega la Comisión, cuando la tiene, información sobre el grupo político al que pertenecen los particulares que cometieron actos terroristas u otros atentados por motivos o pretextos políticos.

La Comisión no ha presumido la participación de agentes del Estado en la muerte de personas, aun cuando conste que fueron muertas por armas de fuego y que la motivación tiene toda la apariencia de ser política, si no hay fundamentos para estimarlo así. Por lo mismo, se ha declarado a algunas personas víctimas de una violación de derechos humanos, por motivaciones políticas, pero sin atribuir el hecho ni a agentes del Estado ni a particulares que hayan actuado bajo pretextos políticos.

c) MOTIVACIONES DE LOS HECHORES

Si se trata de un atentado con resultado de muerte cometida por particulares, la motivación o pretexto político es un factor esencial para considerarlo dentro de la competencia de esta Comisión.

Tratándose de violaciones cometidas por agentes del Estado, no interesa, como se ha dicho más arriba, la motivación política. De hecho la Comisión ha estimado que en la mayor parte de los casos de muertes provocadas por agentes del Estado, ha existido esa motivación, sea en un sentido específico, de eliminar a ciertas personas por su militancia o actividades políticas, o en un sentido más general, de ganar acceso al poder, imponer el orden o intimidar a ciertos oponentes políticos, reales o potenciales. Sin embargo, la Comisión conoció también casos de delincuentes comunes muertos por agentes del Estado en una aparente razzia antidelictual. Estos casos también son considerados, por cierto, dentro de este Informe.

d) LA REFERENCIA A PARTICULARES

Cuando la Comisión se refiere en este informe a los hechores como particulares que actuaron por motivos o pretextos políticos no siempre quiere decir que se trata de personas cuyos motivos eran de oposición al gobierno militar. En algunos casos estos particulares claramente actuaban por motivos políticos opuestos, esto es, de apoyo al gobierno. Dentro de esos casos hay algunos, que se narran más adelante en el capítulo sobre muertes en protestas, en que la Comisión no descarta la posibilidad de que los particulares hayan sido en verdad agentes de seguridad que vestían de civil.

VICTIMAS. 3. DETERMINACION DE VINCULO CAUSAL Y DE LA SUERTE DE LAS

a) RELACION ENTRE TORTURA Y MUERTE

Como se dijo antes, la Comisión debió estimar en conciencia cuándo se puede concluir que la tortura sufrida por una persona le causó, precipitó o facilitó la muerte. Esta determinación es particularmente difícil en casos en que ha mediado un plazo relativamente largo entre el trato sufrido y la posterior muerte. Los especialistas médicos cuya opinión la Comisión consultó frente a toda duda, le hicieron ver, invariablemente, que la ciencia médica no está en condiciones, en los más de los casos, de entregar sino juicios de probabilidad.

Con todo, sus expertas opiniones fueron extremadamente valiosas para entregar los parámetros dentro de los cuales la Comisión tomó su decisión en conciencia.

b) LA SUERTE DE LOS DESAPARECIDOS

Con todos los antecedentes de los casos individuales y de contexto de que dispone, esta Comisión concluyó que era su deber de conciencia declarar su convicción de que en todos los casos de desapariciones que ha acogido como tales, las víctimas están muertas y perecieron en manos de agentes del Estado o personas a su servicio, habiendo éstos u otros agentes dispuesto de los restos mortales arrojándolos a las aguas de algún río o del mar, enterrándolos clandestinamente o de algún otro modo secreto.

¹ La lista del personal de Secretaría de la Comisión se incluye en el Anexo

² Estas solicitudes alcanzaron en la Región Metropolitana a 1.485

³ El número de audiencias solicitadas en Regiones fue de 1.688

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

MARCO POLITICO

Este capítulo comprende dos partes, ambas relacionadas con las ideas y los hechos de la política nacional que, a juicio de la Comisión, se vinculan a su cometido.

La primera parte analiza la situación imperante en Chile el 11 de septiembre de 1973.

No compete a la Comisión pronunciarse sobre los hechos ocurridos ese día y los inmediatamente posteriores, sobre si ellos fueron o no justificados ni sobre si existía o no otra salida para el conflicto que los originó. Además, respecto de todas estas materias pueden existir y existen, legítimamente, distintas opiniones.

Pero el estado del país a esa fecha, estado que cabe describir como de aguda crisis en la vida nacional, representa la destrucción o debilitamiento de un gran número de puntos de consenso entre los chilenos relativos a instituciones, tradiciones, supuestos de convivencia social y política, y otros, que son a la vez, salvaguardia del respeto a los derechos humanos. El conocimiento de la crisis de 1973 se hace entonces indispensable, tanto para entender la gestación de las posteriores violaciones de esos derechos que hemos debido investigar, como para prevenir que ellas se repitan. Esto, en ningún caso, como ya se ha dicho, puede ni debe entenderse en el sentido de que la crisis de 1973 justifique ni excuse, en ninguna medida, tales violaciones.

El estudio que haremos de esta crisis, se referirá fundamentalmente a sus causas inmediatas y, dentro de ellas, a las de orden político-ideológico. No ignora la Comisión que la crisis tenía raíces más profundas, de carácter socio-económico, pero explorarlas - excepto por referencias puntuales - hubiese ido más allá de su cometido, y del objeto directo del presente capítulo. No puede, sin embargo, dejar de decir que el origen último de la crisis deberá buscarse en la lucha, a lo largo del siglo, y dentro del régimen republicano, entre los distintos y divergentes intereses sociales.

Pero es en el orden político-ideológico donde se gestan y entran en pugna doctrinas y actitudes que repercuten - directa o indirectamente, pero de manera casi inmediata - sobre el tema de los derechos humanos.

En cuanto a la segunda parte, casi es innecesario señalar que los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, significaron un profundo cambio en el régimen político del país - principios, estructuras e instituciones; ideologías oficialistas y opositoras - y en sus actores individuales y colectivos.

Los rasgos fundamentales del cambio se mantuvieron hasta 1988, pues si bien el año 1980 entró en vigor una nueva Carta Fundamental, ella contemplaba un período de transición hacia su vigencia

plena, período que debería prolongarse por ocho años. Y este período era regulado por un conjunto de artículos transitorios, los cuales - en lo básico, y aún en muchos detalles -reproducían fielmente el régimen anterior, 1973-1980.

De todo ello, lo que concierne a la Comisión - y constituye por ende materia de la segunda parte de este capítulo - es cómo el régimen político 1973-1988 pudo facilitar las graves violaciones de los derechos humanos que abarca este Informe. No nos corresponde juzgar sobre las otras bondades u otros defectos de ese régimen, ni sobre sus logros o fracasos; asuntos respecto de los cuales también cabe que existan y efectivamente existen legítimas discrepancias.

A.- PRIMERA PARTE : SITUACION DE CHILE AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973

La crisis de 1973, en general, puede ser descrita como una aguda polarización a dos bandos - gubernativo y opositores - en las posturas políticas del mundo civil. Ninguno de estos bandos logró (ni probablemente, quiso) transigir con el otro, y en cada uno de ellos hubo, aún, sectores que estimaban preferible, a cualquier transacción, el enfrentamiento armado.

Lo expuesto no significa que todos los chilenos se hallasen así polarizados, ni que dejara de haber, en ambos bandos, partidarios del entendimiento antes que del enfrentamiento. Mas parece indiscutible que - cualesquiera que fuesen los motivos - en el discurso y acontecer políticos llegaron a primar la polarización y, progresivamente, los sectores más violentos de ésta.

1. ORIGEN DE LA POLARIZACION

Según adelantábamos, el origen último de la crisis así descrita es, naturalmente, muy complejo, y está abierto a múltiples interpretaciones que no corresponde a la Comisión juzgar ni profundizar. Pero debe señalar los factores que, a su juicio, fueron más importantes para generar la polarización y la crisis, y también, por consiguiente, sus dolorosas y las más de las veces innecesarias consecuencias.

- a) A partir de los años 1950, el país - como muchos en América Latina - presenció la inserción de su política interna en la lucha entre las superpotencias, la llamada «guerra fría», que por su carga de opuestos intereses e ideologías de nivel mundial, implicaba en sí misma una polarización. Ella afectó a Chile, al comienzo - quizás -en escasa medida, pero muy fuertemente a partir de los años 1960, con la Revolución Cubana. Esta pretendía resolver los problemas que a su juicio eran comunes de latinoamérica, derivados de la existencia de dictaduras militares y de serios desniveles económicos y sociales. Como se verá en la segunda parte, dicho acontecimiento rebasó las fronteras del país en el cual se daba, y vino a ser un episodio de la «guerra fría» y a oponer en toda Latinoamérica la «insurgencia» cubano-soviética versus la «contrainsurgencia» norteamericana, - con sus respectivos aliados locales -, constituyendo una forma extrema de polarización. La acompañó la intervención activa de las dos superpotencias en la vida política de los diversos países latinoamericanos. El nuestro no fue una excepción, ni hubo sector alguno de la política nacional enteramente libre de esos influjos.
- b) Casi simultáneamente, pero en forma irrelacionada - aunque vinculada a fenómenos del intelecto también mundiales -, la polarización recibió un segundo impulso, al ideologizarse los partidos y movimientos. Es decir, al propiciar ellos - en mayor o menor grado - modelos completos de sociedad, tocante a los cuales no admitían modificaciones, postergaciones ni transacciones, si no fuesen mínimas. Pero como de

hecho esos movimientos y partidos carecían de fuerza política bastante para imponer dichos modelos, el resultado práctico de ideologizarse aquéllos fue que se agudizara aún más la polarización.

- c) Sin embargo, la vida política discurría, hasta el momento, en un acatamiento común, a los menos aparente, de las reglas de juego democráticas. La democracia era sostenida por la mayoría de la población, a pesar de los múltiples problemas de todo orden en torno de los cuales se contendía.

Pero este acatamiento comenzó a debilitarse, a medida que avanzaban los años 1960.

En ciertos sectores políticos, tomó cuerpo la idea de ser la fuerza el camino prioritario, y hasta único, para imponer - según el caso - el cambio o la mantención del modelo de sociedad propiciado. Paralela y correlativamente, los procedimientos de la democracia - la vía electoral de acceso al poder - y sus instituciones, v. gr. el Parlamento, eran objeto de crítica y desprestigio por parte de esos mismos sectores.

Ellos existían tanto en la que se suele llamar «izquierda» como en la que se acostumbra calificar como «derecha».

En algunos sectores de la Izquierda, el planteamiento de la nueva actitud se relaciona principalmente con la Revolución Cubana.

Ella puso en primer plano la «vía armada» para conquistar el poder. Incluso uno de sus hombres más importantes, y de mayor influencia ideológica y arrastre personal en el resto de América Latina - Ernesto Guevara -, declaró y fundamentó ser ese camino, el del enfrentamiento, el único real. Consecuentemente, los otros caminos - por ejemplo, el democrático o electoral; el de la propaganda política y doctrinaria; el de las reivindicaciones y luchas sociales; el parlamentario, etc. - eran sólo complementos de aquél o (si no se les daba tal carácter) meras ilusiones.

El grupo político que, entre nosotros, asume más tempranamente estas ideas de Guevara, es el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fundado en 1965 y que en 1968 pasa a la clandestinidad; desde ella ejerce acciones armadas y prepara la conquista insurreccional del poder.

El MIR no perteneció a la Unidad Popular y minusvaloró la campaña electoral de 1970, que concluiría con el triunfo de aquélla.

Pero en dicha combinación política existieron sectores considerables de ideología igual o parecida al MIR. Desde luego, el Partido Socialista la adoptó oficialmente en el Congreso de Chillán (1967), y la reafirmó en el de La Serena (1971), cuando ya estaba en el poder con la Unidad Popular, eligiendo entonces una mayoría del Comité Central y un Secretario General que creían firmemente en la inevitabilidad del enfrentamiento armado.

Es cierto que el Partido Socialista había tenido, antes, una inserción plena en la política democrática, por más de treinta años. Es cierto que, aún después de 1967, hubo en su seno fuertes corrientes de igual orientación. Es cierto que la práctica de la violencia política, por parte de sus militantes, fue mucho menor que la del MIR. Pero también es cierto que su discurso político y actuaciones lo asemejaban a aquél, más que al antiguo Partido Socialista.

Posturas similares fueron adoptando en los años 1970-1973 el ala oficial del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y la Izquierda Cristiana.

No sería completo ni equitativo el cuadro, si no añadiésemos existir en la Izquierda, y específicamente en la Unidad Popular, otros sectores que rechazaban la vía armada, fuere absolutamente, fuere en las condiciones político-sociales (las «condiciones objetivas») entonces imperantes. Era el caso del Partido Comunista; del MAPU Obrero y Campesino; de la mayoría del Partido Radical; y personalmente del mismo Presidente Allende, cuya «vía pacífica», o «chilena», nueva forma (en su concepto) del marxismo-leninismo, descartaba de un modo taxativo el empleo de la violencia. Sin embargo, al desenvolverse el período final de la crisis, 1970-1973, estos sectores se vieron desplazados, desbordados y - en ocasiones - seducidos y arrastrados por los que postulaban la fatalidad del enfrentamiento.

En la Derecha, hubo asimismo grupos que, oficialmente o en su conducta práctica, propiciaron - por lo menos al término de la crisis - una salida armada para ésta. Uno de ellos, el llamado «Tacna», que publicaba el periódico de ese nombre, postuló abiertamente el golpe militar. Igual sucedió, de hecho si no en la teoría, con dirigentes y militantes del Movimiento Nacionalista Patria y Libertad, que intervinieron en el frustrado conato de sublevación militar conocido como «el tanquetazo» (29 de junio de 1973), y posteriormente, ese propio año, en un nuevo proyecto de parecido orden que fue interrumpido en su gestación por el 11 de septiembre. Tocante al resto de la Derecha, no participó de ninguna acción similar (ni aún de la última y decisiva). Sin embargo, siempre existió en ella - aunque no en toda ella - una mentalidad propicia a resolver ciertos problemas (algunos de carácter social, por ejemplo, o el del comunismo) mediante el uso de la fuerza. Por otra parte, un episodio como la conspiración llamada «Complot de Schneider», en 1970, así como el comportamiento post-11 de Septiembre de la mayor parte de los dirigentes derechistas, parecen señalar que un porcentaje apreciable de ellos y de sus bases favorecía, asimismo, una solución violenta, al menos en los momentos finales de la crisis 1970-1973. Lo mismo, en escala más reducida, puede decirse de sectores centristas.

Cualquiera que haya sido el peso relativo de tales grupos dentro de la «Derecha» y del «Centro», ellos adquirieron, como en el caso de los movimientos de «Izquierda» ya mencionados, una gravitación creciente en ese período postrero. Esto, sin minusvalorar los esfuerzos que, desgraciadamente sin éxito, hicieron otros sectores más moderados para abrir vías de acuerdo entre Gobierno y Oposición, por ejemplo, los contactos patrocinados por la Iglesia Católica.

2. FASE FINAL DE LA POLARIZACION Y DE LA CRISIS

A contar de 1970, los fenómenos que hemos narrado se agudizan violentamente, en parte por su propia, natural dinámica - era lógico que quienes postulaban el enfrentamiento como necesario, tendieran a provocarlo o, por lo menos, a no rehuirlo -, en parte por la acción de nuevos factores, todos relacionados con el ascenso de la Unidad Popular al poder y gobierno.

- a) La Revolución Cubana y la «guerra fría» vuelven a contribuir, indirectamente, a acelerar nuestra crisis.

En su contexto, la victoria de la Unidad Popular y del Presidente Allende, el año 1970, fue mirada como triunfo de una de las superpotencias en pugna, la U.R.S.S., y como derrota y amenaza para la otra, los Estados Unidos de Norteamérica.

Ello explica que el Gobierno de este último país planificara y ejecutase de inmediato una política de intervención en los asuntos internos de Chile, cuyo objeto fue doble: impedir el ascenso de Salvador Allende al poder, en octubre de 1970 (el llamado track one,

«primer camino»); y después, ya fracasado este intento, la desestabilización económica del nuevo Gobierno (track two, «segundo camino»).

- b) Lo anterior se relaciona directamente con la devastadora crisis económica que se hace sentir en Chile a partir de 1972, y que formó parte integral y trascendental de la crisis más amplia culminada en septiembre de 1973. Caracterizaron aquella la inflación, en términos nunca antes conocidos; el quiebre productivo y el agudísimo desabastecimiento de artículos esenciales; el descalabro del comercio exterior, y una progresiva paralización de la economía entera.

No es papel de la Comisión analizar estos hechos, pero se atreve a decir que confluyeron en ellos factores de manejo propiamente económico, y otros de índole político-social, como el pobre desempeño de las empresas y tierras estatizadas o en vías de serlo; la ya vista presión norteamericana (el «segundo camino»), agravada por la disputa entre los dos países alrededor de la nacionalización del cobre; y los paros activados por la oposición, especialmente el de octubre de 1972.

Cualesquiera que hayan sido las causas de la crisis económica, no parece discutible que ella contribuyó con singular intensidad a desarrollar la situación que desembocaría en los sucesos de 1973.

- c) Si la oposición partidista no tuvo, según se ha visto, una posición tan neta de «vía armada» como la que tenían algunos sectores de Gobierno, no parece discutible que, a través de organismos políticos (partidos y Congreso) y sociales (gremios productivos y profesionales), intentó obligar a la Unidad Popular a transigir, preterir o abandonar su modelo de sociedad, colocándola en la disyuntiva de hacerlo o de enfrentar un país ingobernable.

«Vía armada» e «ingobernabilidad» vinieron a ser, de tal modo, indicativas de conceptos excluyentes de sociedad, ninguno de los cuales podía imponerse al otro democráticamente, y sin tampoco admitirse transigirlo con el adversario, abriendo así camino a una salida pacífica.

- d) Sin embargo, para que los sectores gremiales y profesionales, así como las bases más que las directivas de los partidos opositores, hayan llegado a esa postura de extrema rebeldía - el paro conducente a la ingobernabilidad - no es explicación bastante el apasionamiento político de la hora.

Además, esos sectores se sintieron desamparados por los mecanismos estatales llamados a proteger sus derechos. Sintieron que dichos mecanismos - Congreso Nacional, Contraloría, Justicia - eran impotentes para detener la violación de aquéllos.

¿Era verdaderamente así? La Comisión quiere señalar algunas circunstancias que podrían estimarse justificativas de esos temores, y que van multiplicándose y acentuándose a partir de 1970:

- Hubo repetidos atropellos al derecho de propiedad, en forma de «tomas» (ocupaciones ilegales) de inmuebles agrícolas y urbanos y de empresas. En la mayor proporción de esos casos, los dueños no fueron amparados en la restitución de su dominio, ni los hechores sancionados. Fue frecuente que las órdenes judiciales de restitución, no recibieran cumplimiento por parte de las autoridades administrativas.
- En esas «tomas», y en las «retomas» correlativas - reocupaciones violentas que hacían los propietarios, de sus bienes usurpados -, la fuerza armada de particulares pasó a sustituir, como un hecho usual e impune, a la fuerza pública de orden, la cual - a su vez -

se vio administrativamente impedida de actuar en las «tomas», y solió ser deliberadamente pasiva en las «retomas».

- Los acontecimientos recién descritos se multiplicaron progresivamente, al avanzar la fase 1970-1973, creando un cuadro global de desorden y de desconocimiento de los derechos de los particulares y de la función propia de la policía.
- A menudo esos acontecimientos tuvieron, para ambos bandos, consecuencias de sangre: muertes homicidas, lesiones graves, suicidios; también hubo secuestros y vejaciones. Pero estos delitos tuvieron un tratamiento político, antes que judicial. Incluso, en un caso al menos - el asesinato de un estudiante mirista por otro comunista, en el recinto de la Universidad de Concepción - se declaró públicamente que era un problema político, no penal, y de hecho no recibió sanción.
- En el proceso estatizador, o de formación del «área social» de la economía (agrícola, de la industria o del gran comercio), la Unidad Popular, que carecía de la legislación necesaria a ese efecto, y de la fuerza parlamentaria que le permitiese dictarla, utilizó al máximo las leyes existentes, forzando su sentido hasta el extremo, y aún sobrepasándolo. Los afectados interpretaron esto como un abuso, y como una forma de soslayar la voluntad de las mayorías electorales y del Congreso.
- El Gobierno, de su lado presentaba esta misma situación sólo como el fruto de la resistencia de los intereses creados al cambio social.

La Comisión entiende que todos estos puntos son susceptibles de diversas y contradictorias versiones e interpretaciones. Entiende, también, que la violencia no fue exclusividad de ningún bando, y que era avivada porque - efecto propio de la polarización aguda - cada cual se veía a sí mismo rebasando la legalidad sólo porque el otro lo había hecho antes, y para defenderse. Pero, en la práctica el conjunto de circunstancias anotadas recibió entonces una explicación común y uniforme, por parte de los sectores directamente perjudicados por el desorden e ilegalidad reinantes: que la administración no protegía sus derechos, ni éstos - una vez conculcados - hallaban amparo eficaz en la policía, la justicia, la Contraloría, etc. La única defensa (pensaron, por ello) era la propia, difundiendo la idea de presión irregular sobre el Gobierno (los paros), y la de grupos armados, urbanos y agrarios igualmente irregulares, para defender el dominio de inmuebles y empresas, y la seguridad de las personas. Es indiscutible que estas ideas calaron hondamente en pequeños y medianos propietarios del campo y la ciudad, y en empresarios también modestos de la industria, el comercio, el transporte, etc., así como en los gremios profesionales. Al otro lado, inevitablemente, estas milicias privadas de oposición fueron miradas como preparatorias de un golpe, y dieron alas a formarse grupos paramilitares pro Gobierno. Por otro lado, los sectores extremos de cualquier signo, no necesitaban motivo ni pretexto para armarse. Y así cundió en Chile la fiebre de hacerlo.

- e) Finalmente, no puede olvidarse -en la descripción de la fase última de la crisis, 1970-1973- el papel jugado por los medios de comunicación.

No en todos ellos, pero sí en algunos, especialmente escritos, de vasta difusión - y de ambos bandos -, la destrucción de la persona moral de los adversarios alcanzó límites increíbles, y se recurrió para ello a todas las armas.

Presentada así en ambos extremos, la figura del enemigo político como despreciable, su aniquilamiento físico parecía justiciero, si no necesario, y no pocas veces se llamó a él abiertamente.

El globo de los factores que hemos descrito, anteriores y posteriores a 1970, condujo, hacia 1973, a un clima objetivamente propicio a la guerra civil.

Esta y aquél significaban aceptar la posibilidad, y quizás la inevitabilidad, de que adversarios inocentes fueran sujetos a sufrimientos físicos y morales. Era el precio a pagar por lo que, en el clima de guerra civil, se suponía estar en juego: la vigencia de un modelo de sociedad declarado (por cada bando el suyo) el único aceptable; la mantención de derechos básicos e inalienables; la vida misma... «Ellos o nosotros». «Matar o morir». «Hay que extirpar el cáncer.» «No se puede hacer la tortilla sin quebrar algunos huevos». Fueron entonces frases comunes, que denotaban sentimientos profundos que no podían servir a ninguna convivencia pacífica y, al revés, preparaban el terreno para el temor que engendra el odio que conduce a la brutalidad y la muerte.

Estos frutos ya se estaban recogiendo al acercarse el 11 de septiembre de 1973, y cada nuevo atentado con explosivos, asesinato político o enfrentamiento de igual carácter - o de índole social - resultante en muertos o heridos, surtía un doble efecto; exacerbar todavía más el clima de guerra civil, y vanalizar la violencia y la muerte. Ello rompía los diques morales de la sociedad y pavimentaba el camino a nuevos y mayores excesos.

3. PAPEL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN

Hasta su decisiva intervención de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden, sin perjuicio de las ideologías y polémicas que se entrecruzaban en su seno, se mantuvieron al margen de la crisis, y en el papel de profesionalismo, disciplina, obediencia al poder civil y neutralidad política que la Constitución les asignaba.

Sin embargo, la crisis misma, al exacerbarse, las iba apartando de ese papel. Paulatina pero inexorablemente, constante y crecientemente. Entre otras, por las razones fundamentales que se van a enumerar.

Es muy probable que, amén de estas causas, empujara también a las Fuerzas Armadas y de Orden - en la dirección de asumir el poder - la corriente ideológica que existía en su seno, y de la cual hablaremos de inmediateo. A esta corriente le convenía, para sus deformados conceptos de contrainsurgencia y seguridad nacional, un régimen autoritario. Y las circunstancias de la crisis favorecían a los uniformados de esa doctrina, y desfavorecían al sector, probablemente mayoritario, que hubiese preferido continuar en el rol tradicional y constitucional de los institutos militares.

Las razones anticipadas fueron:

- La intensificación de la crisis llevaba la ardiente disputa del mundo civil, al seno de la oficialidad, amenazando dividirla como aquel mundo estaba ya dividido, y escindir también - con ello - a las Fuerzas Armadas y de Orden.

Ahora bien, esta última división era lo único que podía transformar el «clima» de guerra civil, en guerra efectiva. Es sabido que no hay guerra civil si se enfrentan sólo civiles, pues éstos carecen de los elementos bélicos necesarios para elevar el simple choque armado a la categoría de guerra. Esta exige la presencia, en cada bando, de cuerpos considerables de las Fuerzas Armadas y de Orden, vale decir, de soldados profesionales. Lo que exige que tales Fuerzas se dividan.

Ellas, entonces, tenían que considerar la posibilidad de que su no-actuar trajera un mal mayor: la guerra civil, mediante su propia división.

Es fácil, a posteriori, indicarles el camino alternativo: el de haberse conservado, a la vez, unidas y dentro de la Constitución. Tampoco puede descartarse de plano la factibilidad práctica de esa alternativa. Pero los altos mandos debían sopesar, en aquella fecha, las consecuencias de un fracaso, y si los oficiales bajos y medios podrían mantenerse dentro de una unidad que el mundo civil se había demostrado incapaz de preservar.

- La crisis, en el nivel en que se encontraba, y más todavía una guerra civil - presentando un país debilitado y escindido -, agudizaban apetitos foráneos e implicaban, por tanto, un peligro contra la seguridad exterior, misión específica de las Fuerzas Armadas y de Orden. En los años inmediatamente posteriores, hasta concluir la década, se demostraría sin lugar a dudas que el evento de conflicto externo con países vecinos no era meramente teórico.
- La «vía armada» y la «ingobernabilidad» implicaban, además, y así se estaba demostrando diariamente, una perturbación constante y en aumento del orden público, la seguridad interior, y el funcionamiento de la economía en sus aspectos más primordiales (v. gr., alimentación básica). Mucho de esto - y aún todo, para un concepto muy amplio de seguridad nacional - lo entendían las Fuerzas Armadas y de Orden como, también, de responsabilidad suya.
- Por otra parte, la «vía armada» y la «ingobernabilidad» trajeron, según anticipamos, la proliferación de grupos paramilitares.

Estos solían ser presentados, o presentarse ellos mismos vociferantemente, como numerosos, bien equipados y entrenados, y muy eficaces.

Las Fuerzas Armadas y de Orden no podían verificar estas eventualidades y debían tomarlas, en prudencia, como efectivas.

Ex post facto parece claro que dichos grupos carecían de la eficiencia bélica proclamada, pero ello - naturalmente - no podía darse por sentado antes del 11 de septiembre de 1973. Es posible que la inteligencia militar, naval, etc., hubiera logrado, infiltrando los grupos, una apreciación más real de su auténtica peligrosidad, pero otros datos parecen apuntar en sentido contrario.

Más aún, algunos de los grupos, junto con sostener hallarse en disposición de lucha militar, formulaban una crítica frontal contra las Fuerzas Armadas y de Orden; propiciaban su disolución o transformación radical; anunciaban su intención de infiltrarlas o, incluso, que ya lo habían hecho; y llamaban a suboficiales y soldados a la desobediencia.

Es cierto, no obstante, que lo hacían en el contexto de que existiera una conspiración uniformada; lo cual, una vez más, nos señala que, en una crisis de la envergadura de la nuestra el año 1973, el hecho de que ambos bandos puedan tener parcialmente la razón, sólo aviva los fuegos de discordia, y conduce al autocumplimiento de las tristes profecías que cada uno formula, pese a que gran parte de la población no participe de tales posiciones extremas.

De todos modos, hubiese sido ilusorio esperar que el conjunto de estas circunstancias se presentase a las Fuerzas Armadas y de Orden, sino como la amenaza de romper su monopolio de las armas y su unidad interna: nuevamente el fantasma de la división y de la guerra civil.

- Es preciso, en seguida, recordar que nuestras Fuerzas Armadas y de Orden tenían de muy antiguo, prácticamente desde la misma Revolución Rusa, una tradición constante de vivo anticomunismo.

Este anticomunismo fue deliberadamente reforzado, por los motivos de «guerra fría» ya referidos, en los adiestramientos de oficialidad latinoamericana que los EE.UU. de N. A. realizaron sistemáticamente en su propio territorio y en Panamá, dentro del marco de los organismos y tratados panamericanos.

Con la Revolución Cubana, el anticomunismo castrense se hizo extensivo a los grupos políticos de izquierda extrema que se nutrieron de ella.

Y fueron justamente estos grupos los que en Chile tuvieron y publicitaron una ideología de vía armada; de repudio a las Fuerzas Armadas y de Orden, identificándolas con la burguesía y su Estado opresor; de anuncio de destruirlas o transformarlas revolucionariamente; de jactancia en cuanto a querer infiltrarlas o, incluso, haberlo ya hecho; y de llamados a la desobediencia de clases y tropas.

- Es importante, luego, recordar que por razones complejas (que sería imposible profundizar aquí), las Fuerzas Armadas y de Orden se hallaban aisladas respecto del resto de la sociedad, siendo probable que, por ello, los propósitos y llamados que acabamos de referir - surgidos de la izquierda revolucionaria - y las noticias de desórdenes, acumulación y ocultamiento de armas, etc., produjesen en ellas una ira y un temor intensificados por aquel aislamiento.
- Por último, junto con acelerarse la crisis, se hizo más y más insistente el llamado de muchos civiles a que las Fuerzas Armadas y de Orden interviniesen, aunque ello representara marginarse de la Constitución.

Este llamado, obviamente, partió en preferencia de la oposición, y asumió toda clase de formas, abiertas o encubiertas, y de insinuaciones, incluso la de imputarles a dichas Fuerzas una cierta cobardía por el hecho de no actuar.

Prescindiendo de tales exageraciones, no puede olvidarse que aún en la oposición más moderada, y en personeros de ella de larga y distinguida tradición democrática, fue común la idea de necesitarse un «interregno» militar, breve pero autoritario, para reordenar la vida política del país.

Pero tampoco el Gobierno de la Unidad Popular, ni el Presidente Allende, fueron ajenos ni adversos (salvo el Partido Socialista y grupos afines) a una intervención política-institucional de las Fuerzas Armadas, que con dificultad - cualesquiera que fuesen las formas o precauciones adoptadas - cabía encuadrar en la Carta Fundamental.

Y así:

- Con el respaldo de la oposición se aprobó en la Cámara de Diputados el conocido acuerdo solemne del 23 de agosto de 1973, llamado específico a que si no se ponía término a las supuestas violaciones constitucionales y legales que el Gobierno estaría cometiendo, los ministros militares dejaran sus carteras.
- El Gobierno, y el Supremo Mandatario muy especial y personalmente, convocaron en dos ocasiones (octubre de 1972 y agosto de 1973) a que integrasen el gabinete sendos representantes de las cuatro ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden. En la segunda de estas oportunidades, la circunstancia de que los cuatro ministros fuesen los cuatro comandantes en jefe de dichas ramas, no dejaba duda del propósito presidencial, en orden a que ellas, institucionalmente, compartiesen el gobierno y administración del país. Según adelantamos, lo que ésto implicaba no escapó a los sectores socialistas más exaltados, y de extrema izquierda, que censuraron por ello duramente al Jefe del Estado,

y hablaron del «golpe blanco» implícito, según algunos de ellos, en un ministerio de esa conformación.

- El Congreso había dictado en 1970 una Ley de Control de Armas que daba a los institutos militares amplísimas y hasta peligrosas facultades de inspección de toda suerte de recintos públicos y privados, al margen de las autoridades civiles.

Enumerados así los diversos factores, en gran medida ajenos a las Fuerzas Armadas y de Orden, que las indujeron a intervenir en septiembre de 1973, no podría decirse, sin embargo, que ellos fueran las únicas causas de tal intervención.

Indudablemente fue así para el conjunto y gran mayoría de ellas. Pero los hechos posteriores, que analizaremos de inmediato, tampoco parecen dejar dudas de que, adicionalmente, existía al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden una corriente ideológica, caracterizada (quizás) por algunas nociones más bien vagas y simples sobre lo que debía ser la organización, política social y económica del país, pero sobre todo por un concepto extremo y extraviado de la guerra antisubversiva en relación con la seguridad nacional.

B.- SEGUNDA PARTE: EL MARCO POLITICO 1973-1990 Y LOS DERECHOS HUMANOS

Por el 11 de septiembre de 1973, advino en Chile -y así lo dijeron inmediatamente sus creadores - un «régimen militar».

Su estructura jurídica es materia del capítulo siguiente. Aquí, veremos sus actores colectivos, las ideologías que los inspiraban, las estructuras políticas (o relacionadas con la política) que levantaron, y cómo todo ello influyó en el problema de los derechos humanos.

1. LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN COMO ACTORES COLECTIVOS DE LA POLITICA

Los institutos armados y de orden, a través de la Junta de Gobierno, asumieron primero el poder ejecutivo (decreto ley N° 1) y luego el constituyente y el legislativo (decreto ley N° 128). El Poder Judicial mantuvo en la apariencia legal sus atribuciones y autonomía. Pero esta apariencia escondía una realidad muy diferente y disminuída, por dos razones fundamentales: a) por el sentimiento de simpatía que la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema manifestaban respecto del nuevo régimen, y b) porque resultaba casi ocioso controlar la legalidad de quien podía cambiarla a su arbitrio, incluso en el nivel constitucional. Esta segunda circunstancia se evidenció en las rápidas reformas legales que contribuyeron a que los tribunales se apartaran del conocimiento eficaz de todo lo concerniente a la libertad de las personas.

Los otros órganos de control existentes en el país al 11 de septiembre de 1973, sufrieron una suerte parecida a la del Poder Judicial. La Contraloría fue mantenida, primero en un papel de simple registro de normas jurídicas y luego en el suyo tradicional, pero con la misma falla decisiva indicada al hablar de los tribunales, a saber: que el «controlado» podía alterar a su arbitrio la norma cuyo incumplimiento se le representara. De hecho, la Contraloría nunca tuvo problemas de fondo con el régimen militar, y la sola vez que su máxima autoridad rechazó una disposición que interesaba vitalmente a éste (la

«consulta nacional» de 1978), se indujo a dicha máxima autoridad a una rápida renuncia. El Congreso, en seguida, había sido cerrado y disuelto simultáneamente con asumir la Junta sus poderes (decreto ley Nº 27). Los medios de comunicación, por fin - prensa, radio y canales de TV - quedaron sometidos a una censura, y después a una autocensura, muy completas, amén de no poder crearse ninguno nuevo sin autorización expresa del Gobierno.

El régimen militar, entonces, o sea, las Fuerzas Armadas y de Orden como actores políticos, nacían con una amplitud de poder extrema, desconocida en Chile salvo para los períodos en que ellas mismas (aunque en menor escala) habían desempeñado un rol parecido: 1924-1925 y 1927-1931.

Presentaban además las Fuerzas Armadas, como ventajas evidentes en el ejercicio de este poder, la unidad que acababan de demostrar en la acción político-militar, y la verticalidad del mando, positiva para el proceder rápido, decidido y tenaz.

Por último, contaban las Fuerzas Armadas y de Orden con un alto apoyo público, en parte formado por seguidores convencidos y fervorosos, en parte por quienes pensaban que «no existía otra salida», y en parte por quienes carecían de ideas definidas, pero deseaban «vivir tranquilos», sin los sobresaltos y privaciones de los últimos días del régimen depuesto.

Sin embargo, las Fuerzas Armadas y de Orden ofrecían asimismo, a la hora de ser o constituir un «régimen político», graves contradicciones internas, que en su papel anterior a septiembre de 1973 no se evidenciaban o carecían de relevancia:

- a) No tenían claro cuál sería, precisamente, su curso de acción política. Deponer un régimen que consideraran inviable, había sido una cosa; remplazarlo era otra. Todos, a casi todos, habían estado de acuerdo en lo primero, pero lo segundo despertaba diversas interrogantes y distintas respuestas a aquéllas. ¿Cuál era el objeto del régimen militar? ¿Una reparación rápida de la democracia chilena? ¿Una reparación profunda? ¿O fundar un nuevo Chile y una nueva democracia, definida de variadas maneras?. Una señal clara de estas dudas había sido ya la justificación misma, inicial, del 11 de Septiembre. Por una parte se había denunciado el quebrantamiento de la Constitución por el régimen depuesto; por la otra se hablaba de un país enteramente distinto, recuperado para la chilenidad.
- b) Con lo anterior se relacionaba el plazo de duración del régimen militar, discutido ampliamente entre los oficiales superiores. Para algunos era breve, muy breve (dos, tres, cuatro años); para otros, mediano; para otros, todo el que fuese necesario, el exigido por las hondas transformaciones indispensables («metas y no plazos»); para otros, todavía, el régimen militar era permanente, concebido como una imbricación planificada y definitiva de las Fuerzas Armadas y de Orden en las funciones gubernamentales y administrativas.
- c) Tampoco estaba claro quién representaría a los institutos militares en el nuevo régimen. ¿Tendrían igual peso todas las ramas castrenses? ¿O primaría la más poderosa y antigua, el Ejército? ¿Persistiría el Gobierno colectivo, la Junta, o se iría a la autoridad unipersonal? Y en este último caso, ¿Ella sería rotatoria entre las diversas ramas uniformadas, o estable?
- d) Finalmente, había muchas diferencias de doctrina política en las oficialidades. Algunos jamás se habían preocupado de «esas cosas», mirando la política y los políticos con una mezcla de desconfianza, distancia e impaciencia. Entre éstos, abundaban los de simpatías autoritarias y nacionalistas, vagamente referidas al credo (a menudo enunciado con suma imprecisión) de Portales. Otros simpatizaban con la llamada

Derecha, o con el centro radical o demócratacristiano. Ni siquiera faltaban quienes abrigasen ideas socialistas, aunque casi nunca existiera vinculación con partidos chilenos de esa tendencia. Y sin duda un sector muy numeroso, pero que no pesaba en el momento por las circunstancias nacionales y castrenses pre y post 11 de septiembre, adhería aún a las normas de prescindencia política contenidas en la llamada «doctrina Schneider», del ex Comandante en Jefe de ese apellido.

En este confuso panorama ideológico, no obstante, existió un grupo uniformado, fundamentalmente del Ejército, que actuó en secreto y sin el menor ánimo de figuración - denotándose así mediante sus hechos (frecuentemente negados por los miembros del grupo, a mayor abundamiento) y no mediante sus palabras -, grupo que tuvo una notable coherencia ideológica y de acción y que fue factor determinante en el problema de los derechos humanos.

Este grupo se manifestó en el «Comité de Coroneles», que funcionó en la Escuela Militar durante algunas semanas, tras el 11 de septiembre de 1973; en la «Comisión DINA» (noviembre de 1973), y en la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) propiamente tal (cuya creación formal data de junio de 1974). Con la disolución de ésta, en 1977, el grupo perdió fuerza e influencia, mas no por completo.

Tampoco podemos decir que la ideología sustentadora del grupo fuese exclusiva de éste, encontrándose ella, paralelamente, en otros sectores de seguridad uniformados, antes y después de 1973.

¿En qué consistió la ideología inspiradora del grupo? Sólo podemos deducirla de su actuación, y de los influjos recibidos desde el extranjero, pues carece de formulaciones teóricas, por lo menos que se conozcan hasta el día de hoy.

Digamos primeramente que, según algunos, esta ideología viene, en ciertos aspectos, de la guerra de descolonización de Argelia. Pero su concreción definitiva se produce, una vez más, como efecto de la Revolución Cubana, y del llamado a extender ésta por toda América Latina, llamado que formula principalmente Ernesto Guevara. Tal extensión, según Guevara, debería efectuarse implantando «focos» guerrilleros - altamente preparados tanto en lo militar como en lo doctrinario - , cuya ubicación serían las zonas campesinas. Seguidores de Guevara, particularmente brasileños y uruguayos, adujeron que dichos focos podían también ser urbanos. De hecho los habría del primer tipo, v.gr. el del mismo Guevara (Bolivia), y del segundo (Marighella, de Brasil; Sendic y los tupamaros, de Uruguay).

El anuncio o la aparición efectiva de los «focos», y la idea - la mayoría de los casos muy cierta - de que correspondían a una inspiración y dirección central para América Latina, condujeron a que desde diversos Estados de ella, y también y fundamentalmente desde los Estados Unidos de Norteamérica, partiera un movimiento de contrainsurgencia. El asimismo tuvo, al igual que los «focos», un carácter a la vez local, de cada país, y central, de una cierta coordinación entre todos los países latinoamericanos. La coordinación central se halló a cargo de los Estados Unidos, y aprovechó el paso que por sus escuelas de adiestramiento militar realizaban año tras año, según se ha dicho, generaciones de oficiales de los distintos países de Latinoamérica.

La contrainsurgencia era ciertamente una técnica - la técnica de la lucha armada con el enemigo guerrillero, urbano o rural - pero también parece haber ocultado una doctrina o filosofía, implícita, no necesariamente compartida por todos los instructores, ni menos aún por todos los alumnos, pero que los hechos demuestran que influyó en muchos de los segundos.

De tal doctrina o filosofía contrainsurgente, interesan al tema de los derechos humanos los enunciados que siguen:

- La guerrilla no es tal, sino una verdadera guerra.
- Esta guerra no es sólo de cada país contra sus insurgentes, es asimismo una guerra continental dirigida desde Cuba - y más remotamente, desde la U.R.S.S. - y cuyo objeto es liquidar las instituciones del mundo libre, de accidente, e incorporar globalmente a Latinoamérica al Imperio Soviético, en calidad de satélite.
- La guerra auténtica que es la guerrilla, es además hipócrita, porque no se declara y, cuando necesario, incluso se desautoriza, y se niega por los Estados que la promueven cualquier responsabilidad en ella.
- La guerrilla no respeta ninguna ley bélica ni moral: mata a mansalva, mata prisioneros, tortura, daña inocentes a través del terrorismo, destruye de modo insensato e inútil bienes productivos, etc.
- Los Estados deben entender el inmenso peligro de la guerrilla, y responder a él mediante la contrainsurgencia, desde luego en el nivel local, pero también en el continental.
- La contrainsurgencia necesita responder a la guerrilla con sus mismos métodos, porque si no estaría en inferioridad de condiciones, y se hallan en juego valores fundamentales de la nación, el Estado, la sociedad, etc.

La doctrina de la contrainsurgencia se reflejó, en diversos grados, sobre las enseñanzas recibidas y las prácticas inculcadas en los entrenamientos de la lucha antiguerrillera. EL secreto de las operaciones; las «técnicas de interrogatorio»; la educación en formas de lucha y de muerte «especiales» y para tender emboscadas; los adiestramientos «de supervivencia», que a menudo incluían realizar actos degradantes para la propia dignidad, o crueles, etc., iban acostumbrando a los alumnos a que los límites éticos fuesen retrocediendo o desvaneciéndose, hasta desaparecer.

Pero la contrainsurgencia, paradójicamente, había nacido para preservar esa misma ética que sus hechos - respondiendo, en su concepto, a hechos similares de la guerrilla - negaban. De allí el recurso a dos nuevas justificaciones que completa la doctrina:

- Una de ellas, era la idea de que el contrainsurgente, el luchador contra la guerrilla, venía a ser una especie de héroe, que sacrificaba no sólo (si necesario) su vida física, sino su integridad moral, para que los demás pudieran gozar de ésta y de los beneficios de la sociedad libre.
- La otra justificación era un concepto deformado de la seguridad nacional. Ella, como valor supremo, estaría por encima de la ética, formulándose así una revivencia de la antigua «razón de Estado» que - como ésta - autorizaría en casos extremos, declarados subjetivamente por la propia autoridad, la violación de derechos individuales por motivos de supuesto interés general.

La contrainsurgencia, entendida y valorada de la manera que hemos explicado, se practicó en varios países de Latinoamérica, con muy similares características y durante una época parecida, por los Ejércitos y/o policías y/o servicios de seguridad locales, confirmándose - de tal manera - su origen común. Más todavía, hubo entre las distintas contrainsurgencias vínculos más fuertes que los usuales, e incluso organismos y operaciones comunes, detalles de los cuales - en cuanto relacionados con la DINA - se hallarán en el Capítulo II «Visión General 1974-Agosto 1977», de la Tercera Parte de este Informe.

2. LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y EL GRUPO DINA

Llamamos grupo DINA al de mayores y coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973 (y quizás, embrionariamente, con anterioridad, en el Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes), y que luego se prolongó en la «Comisión DINA» y ésta en la DINA propiamente tal según ya se dijo; y según se estudiará con mayor detalle en el Capítulo II «Visión General 1974 - Agosto 1977», de la Tercera Parte de este Informe.

Este grupo demostró una gran cohesión y audacia, desde un primer momento, como se podrá apreciar, respecto de algunos de sus miembros prominentes, en el Capítulo arriba mencionado, cuando estudiemos los viajes realizados al sur y al norte del país, entre septiembre y octubre de 1973, por una comitiva militar del más alto nivel, en cuya estela fue quedando un elevado número de ejecuciones clandestinas, inmisericordes, y enteramente ilegítimas e injustificadas.

Descritas ya las características generales de este grupo - que son las mismas de toda la contrainsurgencia extrema o perversa de Latinoamérica, con la cual comparte origen -, y antes de abordar sus relaciones con el resto de las Fuerzas Armadas, conviene dilucidar un problema previo: ¿tuvo el grupo DINA características más específicas suyas, y una doctrina política?

Esta doble pregunta puede responderse así:

- El grupo DINA mostró la habilidad, según veremos que su historia posterior comprueba, de delimitar y, al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar a la que él consideraba ultraizquierda, el MIR especialmente, y otros grupos o personas que se vinculaban con éste. Así demarcado el «enemigo», el grupo se propuso destruirlo por completo, identificando, ubicando y dando muerte a sus equipos directivos, o militantes considerados particularmente peligrosos.
- El grupo, hasta donde se sabe, no parece haber tenido mayor doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia (lo cual, una vez más, lo vincula a la contrainsurgencia continental). La Comisión ha podido comprobar, y así se dirá más adelante, hechos que apuntan hacia una conexión entre la DINA y equipos de extrema derecha, terroristas abiertos, de otros países. Pero no hay antecedentes que permitan ver en ello, de parte de la DINA, algo más que una comodidad de operación, para sus propios fines.

Nos referiremos ahora al tema de las relaciones entre las Fuerzas Armadas y de Orden, y el grupo DINA.

No cabe duda de que la posibilidad principal en cuanto a neutralizar el grupo, residía en dichas Fuerzas, tanto porque el grupo formaba parte de ellas, como porque ellas eran o constituían el régimen, según se explica más arriba. Pero no lo hicieron ¿Por qué?

Una respuesta posible sería que estaban de acuerdo con el grupo, que compartían la doctrina y prácticas de la contrainsurgencia extrema. Si bien la adhesión a ellas, vimos, no fue exclusiva de los oficiales del grupo, la Comisión sabe que ni éste, ni sus actividades, ni sus justificaciones fueron aceptadas por un número importante de oficiales, los años 1973 y 1974 por lo menos, rechazo que en oportunidades varias, verbalmente y también por escrito, se manifestó a la superioridad. Sin embargo, el grupo prevaleció. La explicación obedece a un conjunto de variadas razones:

- a) El grupo era experto en el secreto, la compartimentación y la desinformación, de modo que es posible que siempre un elevado número de oficiales (sobre todo en los niveles medios e inferiores) haya ignorado o tenido un conocimiento sólo parcial del problema y de su magnitud.
- b) Probablemente había una zona intermedia en la oficialidad que, sin aprobar al grupo, pensaba que la Ultraizquierda recibía de él sólo «su merecido», siendo las muertes de militantes izquierdistas el fruto de enfrentamientos reales, aunque en éstos el cumplimiento de la ley, incluso de las leyes de la guerra, hubiese sido a lo más mediocre.

Adviértase que el aislamiento social en que vivía la oficialidad, según se ha señalado arriba, la hacía más vulnerable a la desinformación o a versiones parcializadas de los hechos.

- c) La autojustificación de encontrarse las Fuerzas Armadas y de Orden «en guerra» tuvo también, los primeros meses, quizás hasta fines de 1974, una importancia real. Y esto no solamente ni principalmente referido a la «guerra hipócrita y constante» que proclamaba la doctrina de la contrainsurgencia. Además - antes del 11 de septiembre de 1973 - la propaganda civil, de uno y otro bando, había convencido a los uniformados (porque así lo repetía sin cesar) de que estaban listos para el enfrentamiento poderosos y bien adiestrados ejércitos paralelos, con abundante armamento. Desde el 11 de septiembre, y por meses, las Fuerzas Armadas y de Orden vivieron sumidas en una mentalidad y clima propios, derivados de la supuesta guerra. Esa mentalidad y clima, con su común (aunque equivocada) minusvaloración de los «excesos», pudieron contribuir a consolidar el grupo DINA como «mal necesario».
- d) Debemos también mencionar el temor a que enfrentar la realidad del grupo y de su creciente violación de derechos fundamentales, significara el desprestigio institucional y, peor todavía, perjudicara la «imagen de Chile». Ello, cuando la acción militar, sin resistencia interna, había tenido - por distintos motivos, que sería largo de analizar, pero uno de los cuales era justamente el de los derechos humanos - una respuesta exterior tan borrascosa como negativa.
- e) La Comisión ha verificado que no existía en la oficialidad - presuntamente «en guerra» con el extremismo - un conocimiento adecuado de las leyes y moral bélicas, por ejemplo en cuanto a tratamiento de los prisioneros, torturas, interrogatorios, ejecuciones, procesos de tiempo de guerra, etc. Ello, por una parte, denota en esa época estudios insuficientes sobre tales temas, y por la otra pudo hacer que no se enfocase de manera adecuada la acción del grupo y, en un orden más amplio, todo lo concerniente a derechos humanos.
- f) Otro temor que jugó su papel, también, en la consolidación e impunidad del grupo, fue su alta eficacia para maniobrar dentro de los institutos militares, y en particular del Ejército, paralizando o cortando las carreras profesionales de quienes se le oponían (y a los cuales calificaba de «blandos»). Paralelamente, se veía que altos oficiales «blandos» eran convocados de manera perentoria, sumariados, destituidos en sus mandos, e incluso sufrían vejaciones y perdían sus carreras. Por meses, sobre todo en provincias, los oficiales de inteligencia adquirieron un poder desproporcionado, e independiente de su rango, supeditando aún a sus superiores jerárquicos dentro de la misma unidad. No olvidemos por fin, que ahora lo ascensos - vale decir, la carrera profesional - dependían exclusivamente de la superioridad militar, pues no había ya en ellos ninguna intervención de un poder civil, como antes la del Senado.

La Comisión no formula las consideraciones que preceden para exculpar a las Fuerzas Armadas y de Orden por la persistencia en su seno del que hemos llamado grupo DINA,

ni para inculparlas por ese hecho, sino para tratar de explicárselo, en el contexto del estudio sobre violaciones de derechos humanos que es su cometido.

3. LA VERTICALIDAD DEL MANDO POLITICO

En el mismo sentido y para igual fin, es preciso hacer notar que el régimen militar rápidamente dejó de ser una responsabilidad directa de las Fuerzas Armadas y de Orden, consideradas como ente colectivo, al traspasarse al mando político la verticalidad del mando militar - y específicamente la del Ejército, cuyo carácter de primus inter pares se materializó legalmente - y al unificarse ambos mandos en una sola institución.

La idea - anticipada ya como corriente y hasta explícita en las primeras semanas después del 11 de septiembre de 1973 - de una presidencia rotativa entre los Comandantes en Jefes para la Junta de Gobierno, quedó descartada. Se estableció un orden de precedencia que significaba, de hecho, que presidiera la Junta el Comandante en Jefe del Ejército. A éste se le otorgó el título de Jefe Supremo de la Nación (decreto ley Nº 527), sustituido luego por el tradicional de Presidente de la República (decreto ley Nº 806). Pero en la práctica había nacido una nueva institución, la Presidencia en Jefe, dotada de una suma de poderes jamás vista en Chile. Su titular no sólo gobernaba y administraba el país, sino que además integraba y presidía la Junta de Gobierno - y por ende no se podía legislar ni reformar la Constitución sin él - y comandaba todo el Ejército. La profundidad y extensión de poder semejante se completaba, amplificándolo todavía más, por el uso de los estados de excepción durante prácticamente todo el Gobierno Militar.

De nuevo, no es papel de la Comisión criticar ni encomiar los hechos y normas que preceden. Lo que se quiere hacer notar, es que el régimen de las Fuerzas Armadas y de Orden salió de manos del colectivo de éstas, y aún del colectivo de sus jefes máximos, para centralizarse y unificarse férreamente en la Presidencia de la República\Comandancia en Jefe del Ejército. Completado este proceso a fines de 1974, sólo esa Presidencia\Comandancia podría haber neutralizado al grupo DINA (lo que no hizo sino en la fecha y medida que después se dirá). Ciertamente es que, como se verá adelante, esos colectivos siguieron sin exhibir mayor interés en controlar a dicho grupo. Y así, el decreto ley Nº 521, creador de la DINA como servicio público autónomo, lo hizo depender directamente de la Junta. Pero en los hechos ésta no reivindicó tal dependencia, la cual se estableció respecto de la Presidencia de la República, quizás invocándose al efecto el decreto ley Nº 527, posterior, y las facultades que éste otorgaba a dicha institución. Aún más, algunas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden organizaron o mantuvieron - ya existiendo la DINA - sus propios servicios represivos, rivales de ella pero indistinguibles en su espíritu, tema que se relacionará en otro capítulo.

4. LOS CIVILES COMO ACTORES POLITICOS DEL REGIMEN MILITAR

El accionar militar del 11 de septiembre de 1973, con la sola excepción que luego se verá, se hizo sin la colaboración ni conocimiento previo de ningún grupo civil, organizado o semiorganizado. Incluso fueron pocos los particulares civiles requeridos, antes del 11 de septiembre, para prestar una colaboración que supusiera ese conocimiento, y los efectivamente requeridos a ese fin serían, en general, no jefes políticos sino técnicos en comunicaciones, periodistas, etc.

Producido el 11 de septiembre, se generó casi de inmediato la contradicción que la sola presencia del grupo DINA, y su creciente influjo debían necesariamente significar. Por una parte, el régimen llamaba a la unidad nacional y a una labor colectiva, de la cual

nadie estaría excluido, para reconstruir el país y avanzar en el camino del desarrollo. Este llamado, naturalmente, atraía a muchísimos, inclusive a partidarios desencantados del Gobierno depuesto. Pero, paralela y secretamente, la acción del grupo DINA implicaba la negación absoluta de la unidad de los chilenos todos, a la cual se convocaba. Sin embargo, como el actuar del grupo DINA era secreto, y como la libertad informativa era en un principio nula -y luego continuaría siendo muy restringida - sólo paulatinamente se fue extendiendo la conciencia de la contradicción que anotamos. Ello explica los numerosos pero lentos cambios de opinión que en el mundo civil se van experimentando tocantes al régimen militar.

Las Fuerzas Armadas y de Orden tenían una pobre idea de los partidos políticos de cualquier signo, y de tal manera - como se verá mejor en el capítulo que sigue - los de la Unidad Popular y afines fueron inmediatamente disueltos (decreto ley Nº 77), y los demás suspendidos (decreto ley Nº 78, que los declaró «en receso»). Esta suspensión se tornó también disolución, el año 1977 (decreto ley Nº 1.697). Se prohibió la actividad político-partidista y, aún, se la sancionó penalmente.

De los partidos anteriores al 11 de septiembre de 1973, los de la Unidad Popular y afines (como el MIR) lograron algunos mantener una vida clandestina, pero precarísima, no tanto por la proscripción jurídica, sino por la represión que ejercieron sobre ellos los organismos de seguridad y que es materia de este Informe. Otros simplemente desaparecieron.

En cuanto a los partidos que habían luchado contra el régimen depuesto, agrupados en la CODE (Confederación Democrática), y sus afines, partidos primero suspendidos (1973) y luego asimismo disueltos (1977), la situación fue la siguiente:

- El Partido Nacional, desde el comienzo, interpretó el «receso» como disolución, y desapareció. Igual fue la postura del Movimiento Nacionalista Patria y Libertad. Con esto, la derecha organizada se extinguió. Muchos de sus antiguos personeros, sin embargo, sirvieron al régimen militar como ministros, diplomáticos, altos funcionarios, asesores económicos, etc., pero en calidad individual y sin mantener - ni pública ni privadamente - sus antiguos nexos orgánicos. Otros, en número pequeño, se fueron distanciados del régimen hasta desembocar en la oposición. Militantes de grupos extremos se incorporaron a los servicios represivos o colaboraron con éstos.
- El Partido Demócratacristiano, en cambio, no aceptó el receso ni la posterior disolución, y continuó viviendo en una semiclandestinidad, que fué tolerada a veces más amplia y a veces más estrechamente. Si bien un número pequeño de dirigentes importantes y medianos cooperó con el régimen militar del mismo modo que lo hicieron los ex dirigentes de derecha - y por esa cooperación dejaron el Partido -, éste, como tal, se hizo progresivamente más y más opositor. Los motivos fueron varios, destacándose la confirmación oficial de que el régimen militar sería largo, y muy restringido en cuanto a ejercicio democrático, y también los problemas de derechos humanos.

Mas respecto de estos problemas de derechos humanos, los antiguos partidos que subsistieron - clandestinos o semiclandestinos - carecían de todo espacio de expresión en el interior y de todo peso de influencia en el régimen, hasta el punto de desarrollar (y no por su culpa, naturalmente) una mejor campaña sobre la materia en el extranjero que en Chile.

Mientras tanto, otros civiles, partidarios del régimen, buscaban influirlo políticamente. Eran, los más importantes entre ellos, generaciones jóvenes (menores de 40 años), de clase económica alta o media acomodada, profesionales universitarios muy preparados en sus respectivas disciplinas y - en su mayoría - relacionados con la lucha

«gremialista» dada en las Universidades contra la agitada «reforma» de los años 1967 y siguientes. Sus ideologías, distintas, concluyeron por confluir de la manera que sigue:

- Una primera oleada, de formación católica muy neta, e inspirándose en tradiciones autoritarias tanto chilenas (Portales) como españolas, recibe adicionalmente el aporte de algunos civiles nacionalistas de mayor edad, y origina la «Declaración de Principios del Gobierno de Chile» (octubre de 1973). Es un documento ambicioso, pues busca sentar las bases doctrinarias a las cuales se ajustará la acción del régimen militar.

Si bien la «Declaración» acepta y proclama que, en definitiva, el poder será originado por el «sufragio universal, libre, secreto e informado», simultáneamente reclama un Estado portaliano; un movimiento cívico-militar; una democracia más de sustancia que de formas, unas Fuerzas Armadas y de Orden garantes de un «amplio concepto» de seguridad nacional, y ello aún después de cerrado su régimen. Este no será, continúa la «Declaración», sólo un intermedio administrativo entre dos gobiernos partidistas, sino que -mediante «una acción profunda y prolongada»- hará la reconstrucción moral, institucional y material de Chile y «cambiar (á) la mentalidad de los chilenos». Por eso, dichas Fuerzas no fijan plazo a su permanencia en el poder. Finalmente, interesa anotar que la «Declaración» se presenta como irreformable, lo que acentúa su carácter de fundacional.

Pero la «Declaración» no podía alcanzar sus objetivos si el centro monopólico del poder, la Presidencia/Comandancia en Jefe, no la hacía realmente suya, lo que - por razones que no nos corresponde analizar, ni quizás sea todavía posible hacerlo - no sucedió. La «primera oleada», sin embargo, continuó colaborando con el régimen, habiendo eso sí deshecho sus vínculos con los nacionalistas. Éstos, o se alejaron del Gobierno, o siguieron sirviéndolo pero sin real peso en él.

- La «segunda oleada» era, en verdad, más antigua todavía que la primera en su contacto con los militares. La formaban jóvenes de las mismas características referidas al tratar la «primera oleada», pero con dos rasgos específicos suyos: ser economistas con postgrados en afamadas universidades norteamericanas, y ser liberales o neo-liberales en su disciplina y, más allá de ella, en su concepción de la sociedad y del hombre.

Estos profesionales, antes del 11 de septiembre de 1973, contactaron a la Armada o fueron contactados por ella, y le prepararon un completo plan económico que, claro está, suponía para aplicarse la posesión previa del poder.

Después del 11 de septiembre, bajo el patrocinio naval, ganaron algunas posiciones claves - pero no todas las que tenían este carácter - en la administración económica del Estado, y comenzaron a difundir y defender en el interior del régimen - a menudo con grandes dificultades y oposiciones - las ideas de su plan.

Su triunfo, históricamente, se produjo cuando la Presidencia/Comandancia en Jefe hizo suyo el plan y lo impuso contra todas las resistencias, dando a sus autores el poder, el respaldo y el tiempo de aplicación que decían requerir. Hubo un momento extraordinariamente oscuro, con la crisis económica de 1981; algunos de los hombres más representativos de la «segunda oleada» dejaron sus cargos claves. Pero sus sucesores, que compartían sus ideas matrices, y con los cuales aquéllos habían constituido siempre un cuerpo homogéneo y disciplinado, capearon la tormenta y lograron preservar esas ideas en la economía chilena.

Factor decisivo de esta larga continuidad de línea económica había sido, reiteremos, que la Presidencia/Comandancia en Jefe, al revés de lo sucedido con la «Declaración de Principios», había hecho enteramente suyo el plan de los economistas.

- A estas alturas, la «primera» y la «segunda» ola de colaboradores civiles del régimen militar, se habían unificado en torno a las nuevas ideas económicas, que incluso habían extendido su influjo a materias conexas -como salud, previsión, derecho laboral, etc.- o aún relativamente inconexas, como educación, colegios profesionales, canales de TV. etc. No cabía duda que el sector que llamamos «primera ola» había evolucionado hasta adoptar las ideas de los economistas, y generalizarlas en una concepción de «sociedad libre», donde el Estado tuviese el menor papel posible, y la iniciativa particular, el mayor.

El grupo unificado había puesto además en juego todas sus fuerzas, para elaborar una nueva Carta Fundamental completa, dejando de lado el sistema de «actas» (a que se refiere con mayor detalle el capítulo siguiente). Este sistema de actas entroncaba con el espíritu de la «Declaración de Principios», en el sentido de ir introduciendo las normas básicas paulatinamente, ensayándolas en su ejercicio y viendo su comportamiento, hasta que - así introducidas y probadas todas - quedara una Constitución de éxito garantido. El año 1980, en cambio, se presentó a plebiscito una nueva Constitución completa y sin ensayo previo. Sus rasgos poco o nada conservaban de la «Declaración de Principios de 1974»: eran tradicionales, liberales y democráticos, aunque de sesgo fuertemente autoritario. Pero ponía fecha de término fija al régimen militar, y consagraba y daba rango constitucional a la libertad económica, la primacía de la iniciativa particular y la desestatización.

Otra vez, fue imprescindible que la Presidencia/Comandancia en Jefe hiciera suyo el plan constitucional. Si lo aceptó fué, posiblemente, pensando que dispondría de dieciséis años más de Gobierno y consolidación.

No corresponde a la Comisión, reiteremos, hacer juicios de valor sobre los hechos relatados.

Los ha descrito como marco para apreciar el papel de los civiles que tuvieron una relación política con el régimen militar, en el tema de los derechos humanos y del grupo DINA.

Ellos sin duda supieron, en alguna medida, del problema, y de la nocividad del grupo, pero, en general, carecieron de instrumentos para abordar eficazmente la situación, y juzgaron más perjudicial que beneficioso abandonar, por ella, su apoyo global al régimen militar. No es posible descartar, tampoco que - dada la desinformación ambiente - en algunos períodos pudiesen creer con sinceridad (aunque sin exactitud) que las violaciones de los derechos humanos habían concluído, o que estaban disminuyendo hasta el punto de que pronto, y en forma definitiva, dejarían de ser amenazantes. Otros civiles, en seguida, aducían que sus cargos eran técnicos, no políticos, asignando a los últimos el papel de preocuparse por los derechos humanos. Tampoco faltaron quienes alegasen que era mejor y más productiva una labor callada, de convencimiento, caso a caso, que una reclamación pública, que interrumpía la comunicación con el régimen. Finalmente, algunos negaron toda violación - habría sido exclusivamente propaganda - o, al revés, «justificaron» toda violación (aunque, repitamos, muchas veces ignorando la realidad de lo que abordaban) con los argumentos pasionales pre-11 de septiembre que en su momento se analizaron.

La Comisión se limita a dejar constancia de que estas distintas y tan disímiles facetas de la acción civil respecto a derechos humanos, no surtieron ningún efecto positivo y sustancial hoy apreciable, si se prescinde de la salvación individual de algunas decenas de perseguidos, acciones valiosas - sin duda - pero mínimas en el globo de los ejecutados, desaparecidos, etc.

Otro esfuerzo parecido en lo laudable, pero en el hecho casi completamente inútil, fue el de los juristas civiles favorables al régimen militar - pero conscientes de su debilidad en

materia de derechos humanos - que intentaron proteger constitucionalmente las garantías de la persona que se estaban violando.

Este esfuerzo se hizo tres veces, cada una con mayor prolijidad que la anterior: en la «Declaración de Principios» (1973), en las Actas Constitucionales (1976) y en la nueva Carta (1980). Nada pudieron estas normas contra el conjunto de factores que las anulaban: la red de legislación represiva, tan prolija como dichas normas; los permanentes estados de emergencia; la abulia judicial; y la audacia, secreto y desinformación sistemática que caracterizaban al grupo DINA y a sus seguidores de igual espíritu.

Anotemos, para concluir este apartado, que la acción política de los civiles partidarios del régimen, la que hubiesen podido ejercitar en pro de los derechos humanos o cualquier otra, se resentía de su imposibilidad - no obstante los vínculos generacionales, doctrinarios, de amistad, etc. - en orden a constituir un ente colectivo que facilitara esa acción, agrupándolos, coordinándolos y representándolos. Pero este colectivo, cualquier denominación que se le hubiera dado, en la práctica hubiese sido un partido. Y el régimen miró con la peor desconfianza la formación de partidos, aún de aquellos que querían organizarse para apoyarlo. Esta fue también otra circunstancia que favoreció el actuar del grupo DINA y la violación de los derechos humanos.

5. MARCO POLITICO TRAS LA DISOLUCION DE LA DINA

El ocaso del grupo DINA, y de la propia entidad del mismo nombre, comenzó con el asesinato de Orlando Letelier y Ronnie Moffitt, el año 1976, en la capital federal de los Estados Unidos de Norteamérica, hecho de sangre abordado más adelante en este informe.

Cuando la involucración de la DINA en el crimen se hizo clara, y se pidió por el Gobierno norteamericano la extradición de algunas de sus cabezas máximas, quedó en evidencia para aquellas autoridades superiores del régimen que aún no lo sabían, o que no lo habían sopesado suficientemente, el poder y la audacia del grupo y de la entidad secreta, así como el perjuicio inmenso que podían causar, no ya a sus víctimas, sino al régimen mismo y al país. Y así, colaboradores civiles del régimen diseñaron, y obtuvieron el indispensable Vº Bº de la Presidencia\Comandancia, para lo que quiso ser una auténtica, pero resultó ser una frustrada posibilidad de mejorar sustantivamente la situación de derechos humanos.

La DINA fue disuelta y sustituida por la CNI., Central Nacional de Informaciones (decretos leyes Nos. 1.876 y 1.878, de 1977), entregándose ésta a la dirección de un alto oficial de Ejército que había sido contrario al grupo.

Este, desde entonces, no volvió a ser lo que había sido. Tampoco la situación de derechos humanos volvería a ser, ni cuantitativa ni cualitativamente lo que fuera cuando la DINA estuvo bajo la égida del grupo. Aún, durante el período 1977-1979, muchos encontraron fundamento para pensar que aquella situación iba camino de mejorar sustancialmente.

Sin embargo, a partir del caso llamado COVEMA (1980) - que este Informe analiza páginas adelante - recrudesció la acción represiva, no tan sistemática ni punteada por tal número de víctimas, pero sin respiro y jalonada de episodios estremecedores. Para cerrar esta sección, anotaremos algunas posibles causas del fenómeno - unas demostrables, otras conjeturales -, pero prescindiendo de aquéllas que vienen y se mantienen desde períodos anteriores. v.gr., las emergencias permanentes, las

multiplicadas leyes para sustraer de todo control a los organismos y procedimientos de seguridad, etc.

- En la nueva Central Nacional de Informaciones (CNI), se conservaron muchos hombres claves de la disuelta Dirección Nacional de Informaciones (DINA), en puestos de importancia, así como una fuerte influencia del grupo de ese nombre, supuestamente expulsado.
- La DINA había sido muy disciplinada. Esta disciplina, parece, se resintió en la Central Nacional de Informaciones (CNI), -influyendo asimismo, quizás, lo dicho anteriormente - y la indisciplina habría permitido operaciones «autónomas», aparición de grupos satélites, etc., con su secuela de acciones incontrolables.
- La nueva dependencia de la CNI, (Ministerio de Defensa, en vez de Interior) la aparta del control del sector político del Gobierno, donde repercute con mayor sensibilidad el impacto también político de estos hechos.
- La pertinaz ineficacia o desidia policial y de los servicios de seguridad para esclarecer los crímenes contra los derechos humanos, alienta su continuación e incremento.
- Por fin, debe dejarse constancia de la reiniciación de la actividad insurreccional, y de terrorismo selectivo o indiscriminado, de parte de algunos de los enemigos políticos del régimen.

Estos fueron principalmente dos: el Partido Comunista y el MIR.

El Partido Comunista, probablemente por presión de su militancia y dirigencia interna y clandestina, ejercida sobre los personeros más antiguos - todos, naturalmente, en el exilio -, abandona la postura de acceso preferencialmente pacífico al poder, y se inclina hacia el uso de la violencia contra el régimen militar. Esbozada esta política en varios documentos oficiales a partir de 1980, desde 1982 se define como la necesidad de que el Partido tenga una fuerza y organización militar; orgánica e independiente; constituida por comunistas, pero no por todos ellos, ni sólo por ellos; y siempre bajo la dirección político-militar del Partido. Al año siguiente, esta definición parece materializarse en el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), cuyas acciones de violencia con resultado de muerte se describen en otro capítulo. Sin embargo el Partido nunca ha reconocido que dirija o controle al FPMR. El año cumbre del FPMR fué 1986, con dos operaciones de gran envergadura, que fracasan: los arsenales de Carrizal Bajo, y el atentado contra el entonces Presidente de la República. En 1987 el Partido Comunista abandona la estrategia insurreccional, y ello motiva la división del FPMR: una fracción, llamada «autónoma», continúa aquella estrategia; la otra, cesa en su accionar con violencia.

El Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), terriblemente destruídos sus cuadros por la DINA, intenta - a partir de 1978 - retomar su clásica vía armada con la «Operación Retorno», desde Cuba, cuyos diversos intentos son otros tantos fracasos, especialmente la infiltración guerrillera de Neltume, que se describe en otro capítulo, donde mueren numerosos miristas con violación de sus derechos humanos; y con actos internos de insurrección o terrorismo que causan, a su vez, víctimas fatales, también materia de este Informe. A contar de 1986, el MIR arrastra un proceso de divisiones internas alrededor, precisamente de continuar o no la «vía armada».

Actúan también, los años 80, otros grupos de violencia contrarios al régimen, de menor envergadura, por ejemplo el MAPU Lautaro, desgajado hacia 1983 del MAPU.

Tales grupos infiltran asimismo las «protestas nacionales» (materia de un capítulo especial del presente Informe), intentando llevarlas a la violencia, de modo de conducir al país y al régimen (afirman) a la «ingobernabilidad».

Las acciones del FPMR, MIR y demás grupos que hemos descritos, significan una presión de las autoridades sobre la CNI, para que «obtenga resultados» al reprimir, lo cual desencadena nuevos atropellos a las personas. El antiguo grupo DINA, al mismo tiempo, subraya la «ineficacia» de la CNI, comparada con su propio y temible historial en el aniquilamiento de las tentativas y organizaciones insurreccionales y terroristas.

Muchas de las razones antes enumeradas son en buena parte, reiteramos, conjeturales. Pero no es conjetural sino cierto que la estructura política del régimen militar, en sus últimos años, ya en vigor la Constitución de 1980, no erradicó (si bien disminuyó su frecuencia y el número de las víctimas) el problema nacional de graves y constantes atentados contra los derechos humanos. De tal modo, la amnistía de 1978 - que sus inspiradores civiles bien pudieron haber visto como el cierre de un problema dejado atrás y superado - a la larga pareció un factor más de impunidad pasada y una promesa de impunidad futura.

CAPITULO

MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

A.- LOS MESES POSTERIORES AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973.

1. INSTAURACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Con sujeción a la Constitución de 1925, el ejercicio de las funciones estatales correspondía a órganos independientes, separados y recíprocamente fiscalizados. Se cumplía, pues, en el ámbito normativo institucional chileno, el axioma según el cual, para que en el desempeño de una función estatal los órganos no incurran en abusos, es menester dividir sus poderes, limitarlos, controlarlos y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores al ordenamiento jurídico. Tal era el régimen implantado en la Carta Fundamental de 1925, el mismo que, con algunas variaciones, se aplicaba desde la Constitución de 1833.

Examinado en esa perspectiva, lo sucedido a partir del 11 de septiembre de 1973 representó una alteración profunda del sistema gubernativo chileno.

En aquella fecha, efectivamente, la Junta Militar de Gobierno declaró asumir «el Mando Supremo de la Nación con el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas (...) por efecto de la intromisión de una ideología dogmática y excluyente, inspirada en los principios foráneos del marxismo-leninismo».¹ En el mismo texto normativo, la Junta declaró que «garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permitan para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone».² Ninguna referencia se hizo entonces al Congreso Nacional y a la Contraloría General de la República.

¿Qué significaba la asunción del «Mando Supremo de la Nación»?

Argumentando sobre la base del artículo 60 de la Constitución de 1925 - según el cual «un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado,

y es el Jefe Supremo de la Nación» - se sostuvo por algunos que lo asumido por la Junta era exclusivamente el conjunto de atribuciones que correspondían al Primer Mandatario, toda vez que éste era el Jefe Supremo que ejercía el mando correspondiente y el movimiento militar tuvo como propósito destituir a quien lo desempeñaba hasta el 11 de septiembre de 1973.³

Interpretada de tal manera la locución en comentario, resultaba que la Junta había declarado asumir únicamente las funciones ejecutiva, administrativa y colegisladora propias del Presidente, sin que el pronunciamiento castrense alcanzara a las funciones fiscalizadora y colegisladora del Congreso Nacional ni a la función de control confiada por la Carta Fundamental a la Contraloría General de la República. Idéntica aseveración podía formularse respecto de la competencia del Presidente para intervenir junto al Congreso - y, eventualmente, al cuerpo electoral en el caso del plebiscito - como uno de los integrantes del órgano constituyente.

Es el caso, empero, que la duda pronto fue disipada al puntualizar la Junta «que la asunción del Mando Supremo de la Nación supone el ejercicio de todas las atribuciones de las personas y órganos que componen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y en consecuencia, el Poder Constituyente que a ellos corresponde».⁴ Coherente con dicha premisa, la Junta declaró que había asumido, desde el 11 de septiembre de 1973, el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo, reiterando que el Poder Judicial «ejercerá sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señala la Constitución». Nada manifestó ella, una vez más, en lo relativo a la autonomía constitucional de la Contraloría, institución a la cual, sin embargo, sometió las entidades descentralizadas de la Administración⁵ y a la que, durante septiembre y octubre de 1973, la Junta envió los decretos supremos para su registro y no a los fines de la toma de razón.

La Junta detentó la plenitud de los poderes mencionados hasta el 26 de junio de 1974, fecha en la que, habiendo entrado a regir el decreto ley N° 527, Estatuto de la Junta de Gobierno, declaró que «el Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno quien es el Jefe Supremo de la Nación». Poco después y en aras de mantener la denominación tradicionalmente otorgada al Jefe del Estado en nuestro país, la Junta resolvió que el Poder Ejecutivo fuera «ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien con el título de Presidente de la República de Chile, administra el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación».⁶ Al Presidente de la Junta y de la República, por ende, quedó confiada la administración y gobierno del Estado, extendiéndose su autoridad a todo cuanto tenía por objeto la conservación del orden público interno y la seguridad exterior de Chile.

2. FUNCIONAMIENTO DEL PODER POLITICO

La Junta ejerció, mediante decretos leyes, el poder constituyente y el legislativo. Dichos decretos eran firmados por todos los miembros de la Junta - titulares o subrogantes - y, cuando ellos lo estimaron conveniente, fueron suscritos además por los Ministros respectivos. En todo caso, para que la Junta dictara normas constitucionales y legales se requería el acuerdo de la unanimidad de sus integrantes.

Quedó prevista en el decreto ley N° 527 ya citado la dictación de normas legales complementarias que posibilitaran a la Junta «requerir la colaboración de la comunidad - a través de sus organizaciones técnicas y representativas - para la elaboración de los Decretos Leyes». Por otra parte y de conformidad con el decreto ley N° 991,⁷ cada integrante de la Junta presidió una de las Comisiones Legislativas. Asimismo, se

estableció la Secretaría de Legislación, destinada a coordinar el proceso legislativo y a emitir informes jurídicos.

La decisión de legislar, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 527, incumbía exclusivamente a la Junta de Gobierno. A ésta le correspondió también la iniciativa exclusiva en los mismos asuntos legales que eran de competencia del Presidente de la República, según el texto que la Constitución de 1925 tenía hasta el 11 de septiembre de 1973.

Por otra parte, útil es recordar que existieron dos clases de decretos leyes, cuya diferenciación se efectuó atendiendo a la mayor o menor jerarquía de las normas que contenían.

Así y en primer lugar, hubo decretos leyes de rango constitucional, porque modificaron, complementaron o derogaron - expresa o tácitamente - preceptos de la Carta Fundamental. Pero fueron dictados, además y en segundo lugar, decretos leyes de mérito legal, subordinados a los de jerarquía constitucional, equivalentes materialmente a las leyes que, hasta el 11 de septiembre de 1973, eran la obra conjunta del Presidente de la República y del Congreso Nacional.

Sucedió, no obstante, que la Junta dictó numerosos decretos leyes cuyos preceptos, a pesar de que se oponían en lo sustantivo a los de la Constitución, no expresaron que la modificaban o la derogaban en lo atigente. Esta circunstancia motivó confusiones en lo relativo al sentido y alcance de aquellos textos legales, o sea, a si implicaban o no reformas a la Carta Fundamental de 1925. Como la situación era dudosa, los particulares afectados - por ejemplo, por las normas que dispusieron la suspensión o restricción de la libertad personal a raíz de las nuevas disposiciones sobre el estado de sitio y el estado de emergencia - recurrieron a la Corte Suprema, solicitándole declarar inaplicables dichos decretos leyes por ser contrarios a las garantías individuales aseguradas en la Constitución.

La Corte alcanzó a conocer y fallar algunos recursos, acogéndolos.⁸ La jurisprudencia de la Corte, empero, indujo a la Junta a dictar el decreto ley N° 788,⁹ en virtud del cual precisó la diferencia entre los decretos leyes de rango constitucional y los de jerarquía pura y simplemente legal. Al respecto, la Junta declaró que los decretos leyes dictados desde el 11 de septiembre de 1973 al 4 de diciembre del año siguiente, ambas fechas inclusive, en cuanto fueran contrarios, se opusieran o fueran distintos a algún precepto de la Carta Fundamental, «han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución». En otras palabras, la Junta, desempeñando la función constituyente, saneó los vicios de inconstitucionalidad imputados a los decretos leyes dictados durante el período señalado. Como consecuencia de lo expuesto, los recursos de inaplicabilidad cuyo fallo se hallaba pendiente, debieron ser archivados.

Las normas del decreto ley N° 788 no afectaron, exclusivamente, a «las sentencias judiciales ejecutoriadas con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial». Aquel texto normativo aclaró, además, que «los decretos leyes que se dicten en el futuro y que puedan ser contrarios u oponerse, o ser distintos, en forma expresa o tácita, total o parcial, a alguna norma de la Constitución Política del Estado, tendrán el efecto de modificarla en lo pertinente sólo si de manera explícita se señala que la Junta de Gobierno lo dicta en el ejercicio de la Potestad Constituyente que le corresponde».

A partir del 4 de diciembre de 1974 y en síntesis, se formalizó la diferencia entre las dos clases de decretos leyes explicados. Esto denotó, además, que el órgano constituyente tendía a distinguirse del órgano legislativo, al menos en lo adjetivo.

3. OBRA NORMATIVA DE LA JUNTA

Cuantitativamente, lo realizado por la Junta en el orden normativo fue considerable, pues en menos de 4 meses dictó casi 250 decretos leyes, cifra que equivale a la totalidad de lo legislado en el año que precedió al pronunciamiento militar. La velocidad en la actividad legislativa era atribuible, entre otros factores, al régimen de concentración de funciones estatales, a la inexistencia de oposición institucionalizada y a los propósitos de cambio expresados por las mismas autoridades.

Cualitativamente, la obra normativa realizada fue de importancia capital, cualquiera sea el juicio que merezca el fondo de la preceptiva trazada. En términos breves y directos, la nueva legislación trasuntó una escala de valores y principios políticos hondamente diferentes de los contenidos en el orden jurídico precedente y en parte subsistente, de manera que la orientación democrática de éste fue reemplazada por otra de robustecimiento del aparato coactivo estatal y el autoritarismo como régimen de gobierno.

El legislador reguló los asuntos más disímiles del orden político, social y económico. La variedad fue tal que se torna imposible aquí sistematizar su contenido. Por lo mismo, al momento de describir el régimen normativo institucional entonces vigente, imperioso es hacerlo a través de un inventario representativo y con el propósito tan sólo de ilustrar acerca de sus rasgos característicos.

a) CONFIGURACION DE LOS PLENOS PODERES

Se expuso ya que, desde el 11 de septiembre de 1973, en Chile imperó un régimen de concentración de poderes. Tal carácter - al que los integrantes de la Junta aludían denominándolo Régimen Autoritario - queda de manifiesto al recordar los acontecimientos siguientes:

a.1) Disolución del Congreso y del Tribunal Constitucional

Mediante el decreto ley N° 27,¹⁰ la Junta disolvió el Congreso Nacional, declarando que cesaban en sus funciones, desde ese instante, los parlamentarios en ejercicio. La decisión se fundó en «la necesidad de contar con la mayor expedición en el cumplimiento de los postulados que la Junta se ha propuesto, y (...) en la imposibilidad, en consecuencia, de someterse por ahora en los requerimientos legislativos al procedimiento ordinario para la dictación de las leyes y evitar dañar el propósito de poner en marcha el restablecimiento de la institucionalidad con la mayor urgencia».

Poco después, la Junta procedió a disolver el Tribunal Constitucional, dado que tenía por función primordial resolver conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, «que no pueden presentarse por estar disuelto el Congreso Nacional».¹¹

a.2) Proscripción y receso de Partidos Políticos

Destituido el Presidente de la República y disuelto el Congreso Nacional, quedaron sin funcionar las instituciones políticas fundamentales de la democracia representativa chilena. El efecto de las decisiones de la Junta debía extenderse, consecuentemente, a las asociaciones que hacían posible la operación de los órganos representativos, vale decir, a los partidos políticos.

Así ocurrió, en efecto, el 13 de octubre de 1973, al declarar la Junta - en el decreto ley N° 77 - disueltos, prohibidos y considerados asociaciones ilícitas a

los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos «que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta». En el mismo cuerpo normativo, la Junta ordenó cancelar la personalidad jurídica de los partidos y demás entidades mencionadas y dispuso que sus bienes pasaran al dominio del Estado.

Al texto legal citado siguió el decreto ley N° 78, de 17 de octubre de 1973, en el cual la Junta, considerando que se hacía indispensable suspender el régimen normal de actividad partidista en el país, declaró «en receso todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el decreto ley N° 77», quedando sus bienes bajo la administración de las directivas correspondientes.

a.3) Caducidad e incineración de los Registros Electorales

El decreto ley N° 130¹² caducó todos los Registros Electorales, los cuales fueron incinerados por la Dirección del Registro Electoral. Desde la misma fecha, se suspendió el proceso de inscripciones en tales Registros. Fundamentando su determinación, la Junta declaró que «las investigaciones practicadas por organismos públicos y universitarios han comprobado la existencia de graves y extendidos fraudes electorales», lo que hacía indispensable estudiar un sistema «que en lo sucesivo impida tales fraudes y garantice la seriedad y eficiencia del pronunciamiento ciudadano».

a.4) Cesación de Alcaldes y Regidores

Considerando la necesidad de armonizar la organización y funcionamiento de las Municipalidades con los postulados de la Junta, en el decreto ley N° 25, expedido el 19 de septiembre de 1973, ésta declaró la cesación de funciones de los alcaldes y regidores, procediendo en lo sucesivo ella a designar a los primeros, quienes pasaron a ser de su exclusiva confianza.

a.5) Interinidad de la Administración Pública

Desde el 12 de septiembre de 1973 y por el decreto ley N° 6 de esa fecha, el personal de la Administración del Estado, excluido el del Poder Judicial y de la Contraloría, quedó en calidad de interino. Pocos días después, el decreto ley N° 22,¹³ facultó para disponer la terminación inmediata de la relación laboral con dichos servidores, en forma discrecional y sin sujeción a normas de inamovilidad o estabilidad en el empleo.

Invocando su voluntad de «restablecer los principios de orden, disciplina, jerarquía y moralidad pública en que debe estar inspirada» la Administración del Estado, la Junta, en el decreto ley N° 98,¹⁴ declaró en reorganización a todos los servicios públicos, con las dos salvedades ya indicadas.

b) EFECTO SOBRE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Cabe referirse ahora a las modificaciones introducidas por la Junta a la Parte Dogmática de la Carta Fundamental, o sea, a los derechos, deberes y acciones

cautelares de aquellos y éstos, reconocidos y asegurados por el poder constituyente. Se trata de las denominadas Garantías Constitucionales.

b.1) Los Estados de Emergencia

La libertad personal fue suspendida primero, para ser restringida después, por las nuevas disposiciones sobre regímenes de emergencia, en particular del estado de sitio, las cuales rigieron, sin excepción, durante los meses que cubre esta parte.

En efecto, mediante el decreto ley N° 3, dictado el 11 de septiembre de 1973, se declaró el estado de sitio en todo el territorio nacional, asumiendo la Junta «la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operará en la emergencia». Sin embargo, a partir del día siguiente y con sujeción al decreto ley N° 8, la Junta delegó en los respectivos Comandantes en Jefe de las Unidades Operativas del territorio nacional, el ejercicio de la jurisdicción militar y la facultad de dictar Bandos.

De otro lado y por el decreto ley N° 4, del mismo 11 de septiembre, fue implantado el estado de emergencia en las provincias y departamentos que en ese texto se indican.

Chile quedó así sometido al régimen excepcional de estado de sitio y que iba a ser prorrogado en los años siguientes cada seis meses, por lo común en el grado de Defensa Interna al tenor de lo prescrito, por ejemplo, en el decreto ley N° 922, de 11 de marzo de 1975. Procede aclarar que el estado de sitio en el grado nombrado era declarado «en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad», con sujeción al decreto ley N° 640,¹⁵ que sistematizó las disposiciones relativas a Regímenes de Emergencia.

Con sujeción al decreto ley N° 228, fechado el 24 de diciembre de 1973, la Junta ejerció las facultades propias del estado de sitio. Sin embargo, mediante el decreto ley N° 951, dictado el 31 de marzo de 1975, se dispuso que dichas facultades «serán ejercidas por medio de decretos supremos que firmará el Ministro del Interior con la fórmula «Por orden del Presidente de la República», o por medio de resoluciones que, como agentes naturales e inmediatos del Jefe del Estado, dictarán los Intendentes Regionales o Provinciales.»

En concreto, la magnitud de las suspensiones y restricciones impuestas de tal manera a la libertad personal aparecen de manifiesto al considerar las siguientes decisiones constitucionales y legislativas de la Junta:

Mediante el decreto ley N° 5,¹⁶ interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se declaró «que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse «estado o tiempo de guerra» para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación». El resultado práctico de tal preceptiva fue sustraer de la justicia ordinaria y traspasar a la jurisdicción militar de tiempo de guerra el conocimiento y la decisión de las causas por infracción a las normas sobre estado de sitio.

Es pertinente agregar que los tribunales ordinarios no dictaron resoluciones adversas a la constitucionalidad de dicha legislación. Merece destacarse, en cambio, desde el punto de vista de la doctrina, el ensayo de Daniel Schweitzer,

en el que explicó su desacuerdo con la conducta ministerial de la judicatura frente a los tribunales militares.¹⁷

El mismo decreto ley N° 5, por otra parte, agregó diversos preceptos al Código antes mencionado, a la Ley sobre Control de Armas y a la Ley de Seguridad Interior del Estado, algunos de los cuales tipificaron delitos con la pena de muerte.

El decreto ley N° 81, expedido el 11 de octubre de 1973, hizo sancionables a quienes desobedecieran el llamamiento público del Gobierno para presentarse ante la autoridad. Dicho cuerpo normativo, además, facultó al Gobierno para expulsar del país, durante el estado de sitio y por decreto fundado, a chilenos y extranjeros «cuando así lo requieran los altos intereses del Estado». En fin, ese decreto ley penó al que ingresara clandestinamente al país para atentar contra la seguridad del Estado, presumiendo esta finalidad respecto del que hubiere salido del país por la vía del asilo, hubiere sido expulsado de él u obligado a abandonarlo.

b.2) Control de la Actividad Sindical

La labor normativa de la Junta llegó al sector sindical, con relación al cual, el decreto ley N° 198, dictado el 10 de diciembre de 1973, ordenó a los sindicatos, a sus directivas y dirigentes «abstenerse de toda actividad de carácter político en el ejercicio de sus funciones», añadiendo que «durante la vigencia del estado de guerra o estado de sitio que vive el país las organizaciones sindicales sólo podrán efectuar reuniones de asamblea de carácter informativo o relativas al manejo interno de la organización». La celebración de tales reuniones, el lugar en que se iban a realizar y el temario respectivo debían darse a conocer por escrito a la Unidad de Carabineros más próxima con dos días de anticipación, a lo menos.

El mismo decreto ley declaró prorrogada la vigencia de los mandatos de las directivas sindicales vigentes al 11 de septiembre de 1973 e hizo aplicable sus reglas a los Directorios Provisorios. Estos se integraron por los trabajadores más antiguos de la respectiva industria, faena o actividad.

b.3) Intervención de las Universidades

«Considerando la necesidad de facilitar la unificación de criterio en la dirección de la enseñanza superior», la Junta dictó el decreto ley N° 50, el 1° de octubre de 1973, en virtud del cual ella designó «en su representación Rectores-Delegados en cada una de las Universidades del país.»

Tales rectores concentraron la plenitud de atribuciones y funciones que, con anterioridad, detentaban las diversas autoridades colegiadas y unipersonales de las universidades chilenas.

A través de los decretos leyes Nrs. 111, 112 y 139,¹⁸ la Junta complementó el decreto ley N° 50, dictando normas específicas para ciertas universidades o ampliando las potestades rectoriales en punto, por ejemplo, a poner término a los servicios de académicos, disolver los cuerpos colegiados superiores existentes, suprimir carreras y títulos, fijar planes y programas de estudio o dictar y modificar los estatutos pertinentes.

B.- LOS AÑOS 1974 A 1977

1. PRINCIPIOS Y REALIDAD.

La Junta asumió «el Poder por el solo lapso en que las circunstancias lo exijan», «con el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas».19

El desarrollo del pensamiento de la Junta, sin embargo, se hizo público el 11 de marzo de 1974, al divulgarse ese día la Declaración de Principios del Gobierno de Chile.

En dicho documento, la Junta declaró que «entiende la unidad nacional como su objetivo máspreciado, y que rechaza toda concepción que suponga y fomente un antagonismo irreductible entre las clases sociales». Agregó que, «conforme a la inspiración portaliana que lo guía, el Gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden ejercerá con energía el principio de autoridad, sancionando drásticamente todo brote de indisciplina o anarquía».

En la Declaración se manifestó también que «El hombre tiene derechos naturales anteriores y superiores al Estado», por lo cual éste «debe estar al servicio de la persona y no al revés».

Precisa el mismo documento que «Chile ha vivido siempre dentro de un orden jurídico (...) que ha sido siempre reflejo del aprecio profundo que el chileno siente por la dignidad espiritual de la persona humana y, consiguientemente, por sus derechos fundamentales. Es en ese respeto por los derechos humanos, más que en su tradición de generación popular y sucesión constitucional de los Gobiernos, donde debe encontrarse la savia y la médula de la democracia chilena».

En los hechos, empero, la Junta fue construyendo un orden normativo que se alejó, de los postulados y metas de la Declaración transcrita. La confrontación de lo prometido en ese documento con el texto de los decretos leyes y disposiciones administrativas expedidas de acuerdo con ellos, lleva a la conclusión que se trabajó en niveles paralelos, con principios y valores que no se encontraban en torno a un ideario efectivamente respetuoso de la dignidad de la persona y de los derechos humanos.

Un análisis del régimen entonces imperante indica que la Junta había definido en lo formal y a nivel general los principios elementales del orden jurídico-político, los cuales, sin embargo, a medida que iban siendo concretados, creaban la convicción que se estaban consolidando los plenos poderes con violaciones impunes al derecho a la vida y a otros derechos humanos a ella directamente ligados.

El contenido de aquel orden normativo denotaba la resolución de los gobernantes en punto a rutinizar la suspensión y restricción de las libertades públicas, operando sobre la base de un cierto concepto de la seguridad nacional que implicaba el empleo de órganos policiales secretos o de las propias instituciones armadas, reprimiendo a la oposición, desmantelando a los partidos, paralizando o controlando las actuaciones sindicales e interviniendo las universidades.

En el sistema jurídico chileno las consecuencias de la proposición antedicha afectaron las facultades conservadoras de la judicatura, primordialmente el rol de la Corte Suprema ante los recursos de inaplicabilidad, de amparo y de protección, éste creado en 1976. Asimismo, tales consecuencias se tornaron manifiestas en cuanto a la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la potestad reglamentaria y de los actos administrativos que era competencia de la Contraloría. En términos precisos, los

mecanismos de control jurídico aludidos permanecieron formalmente vigentes, pero en la medida que su ejercicio por los afectados entrabó las decisiones de la Junta, los órganos de control optaron por la cautela para omitir pronunciamientos conflictivos.

2. CREACION DE LA DINA

Mediante el decreto ley N° 521, dictado el 14 de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), continuadora -según ese mismo decreto- de la Comisión denominada con igual sigla, organizada en noviembre de 1973.

Se trataba de un «organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país».

La planta del organismo estuvo constituida por personal de las Instituciones de la Defensa Nacional y, cuando fue necesario, contrató con autorización presidencial personal ajeno a ellas.

El Director de la DINA, designado por decreto supremo, quedó facultado para requerir de cualquier servicio, municipio, persona jurídica creada por ley o empresa estatal los informes y antecedentes que estimara necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

Es menester enfatizar que el decreto ley N° 521, tal como iba a suceder con más de un centenar de textos legales dictados en los años siguientes, fue conocido sólo parcialmente por la opinión pública, desde que sus artículos 9º, 10º y 11º se publicaron en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial. Al cabo de unos años, empero, se supo que tales artículos permitían a la Junta disponer la participación de todos los organismos de inteligencia de las Instituciones de la Defensa Nacional en funciones propias de la DINA y facultar a ésta para practicar allanamientos y aprehensiones.

3. NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE LIBERTAD PERSONAL

Los decretos leyes Nos. 1.008 y 1.009, difundidos en el Diario Oficial el 8 de mayo de 1975, versaron sobre restricciones a la libertad personal.

El primero de aquellos textos agregó un inciso nuevo a la Constitución, fundándose en que «los delitos contra la Seguridad Nacional revisten extrema gravedad», como asimismo, que para su investigación» y durante la vigencia del estado de sitio, resulta insuficiente el plazo que contempla el artículo 15º de la Constitución». Este artículo, en efecto, sólo permitía a la autoridad detener a una persona hasta por cuarenta y ocho horas, debiendo dentro de ese lapso informar al Juez competente y poner a su disposición al detenido. Desde la vigencia del decreto ley N° 1.008, aquel plazo fue ampliado hasta cinco días «tratándose de delitos contra la seguridad del Estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia».

El decreto ley N° 1.009, a su vez, tomando base en la reforma constitucional dispuesta por el Decreto Ley N° 1008, estableció:

«Durante la vigencia del estado de sitio, los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida, cuando procedan - en el ejercicio de sus facultades propias - a detener preventivamente a las personas a quienes se presuma fundadamente

culpables de poner en peligro la seguridad del Estado, estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido».

«La detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior no podrá durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será o dejado en libertad o puesto a disposición del Tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior cuando se tratare de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos».

«La aplicación de apremios ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al artículo 150 del Código Penal o 330 del Código de Justicia Militar, según corresponda».

El decreto ley N° 1.009, además, modificó la Ley de Seguridad del Estado, facultando al tribunal competente para suspender la publicación o transmisión, hasta por diez días, del diario, revista, emisora radial o canal de televisión infractores.

Finalmente, el decreto ley N° 1.009 reformó al decreto ley N° 640, ya citado, ordenando que «en los casos en que se declare el Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o Externa o por conmoción interior en grado de Defensa Interna, entrarán en funcionamiento los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra (...). Cuando se declare el Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior o en grado de Simple Conmoción Interior, regirán las disposiciones relativas a los Tribunales Militares de tiempo de paz».

4. LAS ACTAS CONSTITUCIONALES

La Junta definió, en el Acta Constitucional N° 2 o Bases Esenciales de la Institucionalidad Chilena, los principios matrices del futuro sistema político del país. En el Acta Constitucional N° 4 o Regímenes de Emergencia, ella perfiló la consolidación de los plenos poderes asumidos en 1973. En fin, entre las nombradas se interpuso el Acta Constitucional N° 3, prolijo catálogo de derechos, libertades, igualdades e inviolabilidades, incluido bajo el título De los Derechos y Deberes Constitucionales,²⁰ .

Conforme a lo anunciado por el gobierno, con las Actas se trató de poner en vigencia, por capítulos, una futura Carta Fundamental. Así se iría probando la idoneidad de la nueva institucionalidad, sistematizando lo que el tiempo ya había decantado, refundiendo la legislación de excepción imperante y otras innovaciones análogas.

Pero las Actas habrían sido dictadas también por consideraciones de orden práctico e inmediato. Desde esta perspectiva, con ellas se fue creando la imagen de avance en la construcción de la nueva institucionalidad, difundiendo en el extranjero la creencia que en Chile se respetaban los derechos humanos y que el Gobierno Militar se imponía frenos a sí mismo, a la par que el Poder Judicial era efectivamente independiente.

En el Acta N° 2, el poder constituyente intercaló preceptos extraídos de la Constitución de 1925 con otros nuevos, combinando la tradición con las lecciones de los años recientes, procurando cumplir así su postulado siguiente: Dar forma a «una nueva y sólida democracia que haga posible la participación de los integrantes de la comunidad en el conocimiento y solución de los grandes problemas nacionales y dotada de mecanismos que la defiendan de los enemigos de la libertad los que, al amparo de un pluralismo mal entendido, sólo pretenden su destrucción».²¹

«Las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a las leyes», decía la segunda de aquellas Actas. Empero, esa afirmación no regía respecto del Poder Constituyente radicado en la Junta,

porque ésta podía ejercerlo para modificarlas, «por medio de reformas expresas que deberán incorporarse a su texto».²²

El Acta N° 4 trazó el cuadro de restricciones, suspensiones y pérdida de derechos y libertades públicas. Al respecto, no puede olvidarse que el contexto institucional entonces vigente, facultaba a la Junta para calificar los sucesos que hacían procedente la declaración de uno o más de los regímenes de excepción. Y al Presidente se entregaba - por sí o por medio de sus delegados - la ejecución discrecional de las medidas para prevenir, repeler o superar las emergencias, o sea, la situación de guerra externa o interna, la conmoción interior, la subversión latente y la calamidad pública.

La duración de dichos estados, exceptuado el de asamblea, no podía exceder de seis meses, sin perjuicio de su prórroga sucesiva por períodos no superiores a ese lapso, como en los hechos sucedió.

Por otra parte, el catálogo de derechos asegurado a todas las personas en el Acta N° 3 era completísimo, pero a menudo supeditado a la legislación que le infundiera concreción. Tal era el caso del derecho a la vida y a la integridad -física y psíquica- de la persona, de un desarrollo más preciso de las igualdades ante la ley y la justicia, de la libertad personal y del derecho de petición.

También cabe señalar que la proclamación de algunos derechos quedó debilitada en su vigencia por otras disposiciones del mismo cuerpo normativo. Así, la libertad de opinión aparecía complementada con la de informar y el derecho a recibir la información, todo sin censura previa, sin perjuicio de la prohibición que podían decretar los tribunales respecto de opiniones o informaciones que afectaran la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas. El artículo 11° de la misma Acta N° 3, a su vez, ordenó que «Todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República».

Otra ilustración del mismo problema era el derecho de asociarse sin permiso previo, aunque los partidos políticos prosiguieron proscritos o en receso, en virtud del artículo 7° transitorio del Acta comentada.

El deber de acatar las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes, obligaba a toda autoridad, persona, institución o grupo a obedecer las órdenes que, dentro de sus atribuciones, impartieran las autoridades constituídas.

En una disposición que pudo ser favorable a los derechos humanos, quedó prohibido invocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar los derechos y libertades reconocidos por el Acta N° 3, ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen constituido.

El aspecto más valioso de las Actas Constitucionales estribó en los recursos de protección y de amparo previstos en la tercera de ellas, en relación con el artículo 14° del Acta N° 4.

Se trataba de defensas jurídicas teóricamente de ejercicio expedito, invocables por causales amplias tanto en contra de decisiones de las autoridades públicas que no fueran el poder constituyente ni el legislativo, como de actuaciones de particulares. Las facultades conferidas a las Cortes eran vastas y si de ellas los magistrados hubieran hecho cabal ejercicio, allí habría radicado la más eficaz garantía de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico chileno.

El recurso de protección fue una novedad y de trascendencia. Podía deducirlo cualquiera persona o asociación para defenderse, por ejemplo, de la aplicación de apremios ilegítimos, de ser juzgado por comisiones especiales, de impedimentos para reunirse pacíficamente, preservar la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas, opinar, informar y ser informado libremente.

Merece también ser realizada la ampliación del recurso de amparo. En efecto, desde entonces fue posible, en principio, accionar en favor de toda persona que, ilegalmente, sufriera cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva quedaba obligada a dictar las medidas que estimara conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Entre enero y marzo de 1977, sin embargo, la Junta reformó las Actas Constitucionales para declarar improcedente el recurso de protección durante los regímenes de emergencia y suspender la aplicación del Acta N° 4 hasta que se dictara la ley complementaria de aquellos regímenes. Pero la Junta, paralelamente, declaró la vigencia inmediata del artículo 13° de dicha Acta y que aumentó hasta 10 días de plazo de 48 horas para presentar al juez competente a los arrestados o detenidos por la autoridad, durante los regímenes de emergencia y tratándose de hechos que afectaran a la seguridad del Estado.²³

5. PROSCRIPCIÓN DE TODOS LOS PARTIDOS Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

El decreto ley N° 1.697, expedido el 11 de marzo de 1977, declaró disueltos a los partidos políticos en receso, prohibió la existencia de partidos y agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político, proscribió toda acción de índole político-partidista y suspendió indefinidamente los derechos políticos a que se refería el artículo 9° de la Constitución de 1925.

En concordancia con el decreto ley N° 77 de 1973, el decreto ley N° 1.697 canceló la personalidad jurídica de esas organizaciones, destinando sus bienes a la finalidad señalada en los estatutos correspondientes y, si nada decían sobre el rubro, al empleo que determinara el Presidente de la República.

6. EJECUTIVO AUTORITARIO

Lo que ocurrió con el decreto ley N° 527, ya citado, fue más allá de lo establecido en sus artículos y manifestado por los gobernantes al momento de promulgarlo. En efecto, de un modelo de división formal de las funciones constituyente y legislativa, por una parte, y ejecutiva, de otra - quedando esta última ejercida principal pero no exclusivamente por el Presidente y conservando la Junta su calidad de titular de la misma - se llegó a que el Jefe del Estado monopolizara la función ejecutiva. Además, se notaba la práctica, cada vez más frecuente y en asuntos de mayor relevancia, de delegar facultades legislativas en el Jefe del Estado.

Por razones de índole diversa, la DINA comenzó a depender del Presidente de la República, no obstante que el artículo 1° del decreto ley N° 521 había dispuesto que lo fuera directamente de la Junta. Lo mismo ocurrió con respecto de la aplicación de las normas sobre estado de sitio, el cual, hasta la dictación del decreto ley N° 527, era de competencia de la Junta, conforme a lo que prescribía el decreto ley N° 228, de 1974. Esta potestad presidencial resultó ampliada a raíz del decreto ley N° 951 de 1975, que autorizó al Primer Mandatario para ejercerla a través del Ministro del Interior o de los Intendentes Regionales y Provinciales.

En contrapunto con lo expuesto, el decreto ley N° 1.141, dictado en ejercicio de la potestad constituyente el 13 de agosto de 1975, clarificó la situación de la Contraloría, incierta durante el lapso inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973. Aunque con alcance por lo común adjetivo, porque la designación o remoción del Contralor dependía del acuerdo entre el Presidente de la República y la Junta, el organismo contralor pudo así ejercer sus potestades con mayor autonomía a nivel de decretos supremos y resoluciones.

7. CONTROL DE GRUPOS INTERMEDIOS Y COLEGIADOS PROFESIONALES

El órgano normativo dictó disposiciones en materia social, sin perjuicio de conservar vigentes las que restringían las actividades de los grupos intermedios. Tal fue el caso del decreto ley N° 349, fechado el 4 de marzo de 1974.

Teniendo presente que «si bien la situación del país se encuentra prácticamente normalizada, no es conveniente aún autorizar indiscriminadamente el funcionamiento» de las organizaciones comunitarias y de los colegios profesionales, la Junta prorrogó así el mandato de las directivas correspondientes, preceptuando la forma de proveer los reemplazos «por imposibilidad física, moral o por cualquier otro motivo.»

8. SITUACION DE LAS LIBERTADES PUBLICAS.

Los numerosos preceptos relativos a la libertad personal estaban reunidos, preponderantemente, en el decreto supremo N° 890 de 1975, del Ministerio del Interior,²⁴ que fijó el texto actualizado de la Ley de Seguridad del Estado.

Desde la fecha de su publicación hasta 1977, dicho decreto supremo fue objeto de varias modificaciones, la más relevante de las cuales estuvo en el decreto ley N° 1.281,²⁵ que, entre otras materias, transformó el estado de emergencia en un régimen permanente y amplió las facultades de los Jefes de Zonas en Estado de Emergencia sobre los medios de comunicación social.

Se afirma lo primero porque fue suprimida la frase «por una sola vez», que limitaba a ese caso único la autorización al Presidente de la República para que implantara la ley marcial en todo o parte del territorio chileno. Se sostiene lo segundo en razón que era suficiente, a juicio del jefe militar respectivo, que un medio de comunicación social emitiera opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguraran la verdadera dimensión de los hechos, fueran manifiestamente falsas o contravinieran las instrucciones que se le impartieren por razones de orden interno, para que fuera suspendida su aparición o emisión hasta por seis días o ediciones. Aún más, si se reiteraban los hechos, el jefe militar podía disponer la intervención y censura de los respectivos medios de comunicación, de sus talleres e instalaciones. Concluía el decreto ley N° 1.281 declarando que contra cualquiera de estas medidas podía reclamarse por el afectado, dentro de 48 horas, ante la Corte Marcial o Naval. Sin embargo, la interposición del reclamo no suspendía el cumplimiento de la medida.

La eficacia de los decretos leyes 1.008 y 1.009, fue nula en cuanto limitaban a cinco días la detención por la autoridad durante la vigencia de regímenes de emergencia y obligaban a los organismos especializados a dar noticia de la detención, dentro de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido. Simultáneamente, la Corte Suprema prosiguió declarándose incompetente para conocer de los recursos de amparo en contra de la aplicación de las normas sobre estado de sitio.

Por último, «en resguardo y protección de la integridad de los valores supremos y permanentes de la comunidad chilena y del honor nacional comprometido», por el

decreto ley N° 604,²⁶ se prohibió «el ingreso al territorio nacional de las personas, nacionales o extranjeros, que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile, o a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado».

El mismo cuerpo normativo ordenó la cancelación del pasaporte a los chilenos afectados, sancionó el ingreso clandestino al país y otorgó competencia a los Tribunales Militares para conocer y juzgar los delitos tipificados en él. Con sujeción a su artículo 2º, los chilenos cuyo ingreso se hubiere prohibido quedaron autorizados para pedir, a través del consulado respectivo, el alzamiento de esa medida al Ministro del Interior, y éste para acogerla mediante decreto fundado, cuando lo estimara procedente.

9. DISOLUCION DE LA DINA Y CREACION DE LA CNI

Considerando «La conveniencia de estructurar de acuerdo a las actuales circunstancias del acontecer nacional las atribuciones de un Organismo creado en situación de conflicto interno ya superada», la Junta dictó el decreto ley N° 1.876,²⁷ derogando el decreto ley N° 521 que había establecido la DINA. El mismo día y a través del decreto ley N° 1.878, la Junta creó la Central Nacional de Informaciones (CNI).

Tratábase de un organismo militar especializado, de carácter técnico y profesional, cuyas misiones eran reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional que el Supremo Gobierno requiriera para la formulación de políticas, planes y programas, la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional, el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y la mantención de la institucionalidad establecida. No obstante ser una entidad integrante de la Defensa Nacional, la CNI se vinculó al Gobierno a través del Ministerio del Interior.

Su director debía ser un Oficial General o Superior en servicio activo, de las Fuerzas Armadas o de Orden, designado por decreto supremo. Un reglamento orgánico reservado fijó la organización, estructura y deberes de la CNI. La dotación estuvo formada por personal de su planta y por aquel proveniente de las Instituciones de la Defensa Nacional, pudiéndose contratar al personal adicional que fuera aprobado por decreto supremo. El régimen jurídico de los miembros de la CNI fue el mismo que regía al personal civil de las Fuerzas Armadas, considerándose los como tales para todos los efectos jurisdiccionales y disciplinarios.

El decreto ley N° 1.878 facultó al Director de la CNI para requerir de cualquier ente estatal las informaciones o antecedentes que estimara necesarios a fin de cumplir eficazmente sus cometidos. A dicho Director, además, se lo eximió de la obligación de concurrir personalmente al llamamiento judicial.

Finalmente, el texto legal citado dispuso que, en trabajos conjuntos ordenados por el Gobierno y respecto de misiones que involucraran funciones específicas de la CNI, ésta coordinara la acción de los Servicios de Inteligencia de las Instituciones de la Defensa Nacional.

10. AMPLIACION DE LAS FACULTADES

Ejerciendo la potestad constituyente, la Junta expidió el decreto ley N° 1.877,²⁸ para «perfeccionar los instrumentos jurídicos que permitan otorgar eficacia a las situaciones de emergencia».

Desde entonces, por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República tuvo la facultad «de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles», puntualizándose que las referencias al estado de sitio contenidas en los decretos leyes Nrs. 81, 198 y 1.009, debían entenderse aplicables también al estado de emergencia.

C.- LOS AÑOS 1978 A 1990

1. AMNISTIA GENERAL

El decreto ley N° 2.191,²⁹ fue dictado teniendo presente «el imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos.»

En tal virtud, ese decreto ley concedió amnistía a los autores, cómplices o encubridores de hechos delictuosos ocurridos, durante la vigencia del estado de sitio, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de entrar él en vigencia. Igualmente amnistiados fueron los condenados por tribunales militares con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

Empero, se excluyó de la amnistía a «las personas que aparecieran responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los hechos que se investigan en proceso rol N° 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc», es decir, del incoado por el asesinato en Washington D.C. del ex Canciller Orlando Letelier y de su secretaria Ronnie Moffitt.

2. ATRIBUCIONES PARA LA JUDICATURA CASTRENSE

El decreto ley N° 3.425,³⁰ creó el Ministerio Público Militar, representado por un Fiscal General de ese fuero designado por el Presidente de la República, encargado de velar por la defensa - ante los Tribunales Militares en tiempo de paz - del interés social comprometido en los delitos de jurisdicción castrense y, en especial, del interés de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Entre las atribuciones de la autoridad mencionada, el decreto ley citado contempló las siguientes: Denunciar los hechos delictuosos de jurisdicción militar que llegaran a su conocimiento por cualquier medio; hacerse parte en los procesos de que conocieran los Tribunales Militares en tiempo de paz, preferentemente en segunda instancia o ante la Corte Suprema, pudiendo imponerse del sumario, apelar de las resoluciones que concedieran la libertad provisional y asistir a las diligencias probatorias del plenario con los derechos que corresponden a las partes; y tomar conocimiento de cualquier proceso militar «en que crea se hallen comprometidos el interés social o el de las Instituciones Armadas, cualquiera sea el estado en que se encuentre el proceso».

Abundando en el tema de la justicia militar, cabe señalar que el decreto ley N° 3.655,³¹ otorgó nueva competencia a los tribunales de tiempo de guerra para sancionar, «con el máximo rigor las acciones terroristas que, dirigidas desde el exterior, lesionan los superiores valores patrios y procuran la destrucción de las bases mismas del ser nacional.»³²

Consecuentemente, «En los casos de delito de cualquier naturaleza, en que como acción principal o conexas, hubiere resultado de muerte o de lesiones a que se refieren los artículos 395 y 396 en su inciso primero del Código Penal, para las personas comprendidas en los números 1º y 2º del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil o funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, y que por las características o circunstancias de su perpetración no pudiere menos que presumirse se cometieron en contra de dichas personas, por su calidad de tal, conocerán de los señalados delitos los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra, con las modificaciones que se contemplan en el presente decreto ley.»³³

3. DELEGACION DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS Y AMPLIACION DEL PLAZO DE ARRESTO

Ejerciendo la potestad constituyente, la Junta dictó el decreto ley N° 3.168,³⁴ en virtud del cual modificó el decreto ley N° 1.877, declarando que la facultad presidencial de arrestar hasta por cinco días durante el estado de emergencia, «será ejercida por medio de decreto supremo que firmará el Ministro del Interior, con la fórmula: «Por orden del Presidente de la República».

A su vez, el decreto ley N° 3.451,³⁵ expedido también con jerarquía constitucional, volvió a modificar el decreto ley N° 1.877, preceptuando que el plazo de cinco días antes indicado «podrá prolongarse hasta veinte días, cuando se investiguen delitos contra la seguridad del Estado de los cuales resultare la muerte, lesiones o secuestro de personas.»

4. LA CONSTITUCION DE 1980

La Comisión de Estudio de un Anteproyecto de Nueva Constitución concluyó su labor cinco años después de ser creada.³⁶ El Consejo de Estado, por su parte, en julio de 1980 entregó al Presidente de la República el proyecto de nueva Carta Fundamental. Ejerciendo la potestad constituyente, en fin, la Junta dictó el decreto ley N° 3.464,³⁷ aprobando el texto de la Constitución de 1980 y sometiéndolo a ratificación plebiscitaria.

El plebiscito se efectuó el 11 de septiembre de aquel año, bajo estado de sitio y de emergencia, con sujeción al decreto ley N° 3.465,³⁸ de jerarquía constitucional.

Ratificada de esa manera, la Carta Fundamental entró en vigencia el 11 de marzo de 1981, con excepción de lo previsto en sus 29 disposiciones transitorias, la mayor parte de las cuales rigieron hasta el 11 de marzo de 1990.

a) BASES, DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES

Se declaró en ella que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, proclamando que el Estado se haya al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. Al Estado, además, ésta le impuso el

deber de resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia y promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación. El ejercicio de la soberanía - agregó la Constitución - reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.³⁹

Aplicando el concepto de democracia protegida, el artículo 8º calificó de ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República todo acto destinado a propagar doctrinas que atentaran contra la familia, propugnaran la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases. Las organizaciones, movimientos o partidos políticos que, por sus fines o por la actividad de sus adherentes, tendieran a esos objetivos, eran inconstitucionales.⁴⁰

La Constitución declaró que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos, entregando a una ley de quórum calificado la determinación de las conductas terroristas y su penalidad.

En el Capítulo de los Derechos y Deberes Constitucionales, la Carta Fundamental aseguró a todas las personas⁴¹ :

- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, prohibiendo la aplicación de todo apremio ilegítimo;
- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, exigiendo que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se fundara en un proceso legalmente tramitado, recayendo en el legislador la obligación de establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento;
- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, sin perjuicio de ser allanado el primero o interceptadas, abiertas o registradas las últimas, en los casos y formas determinados por la ley;
- El derecho a la libertad personal y seguridad individual, incluyendo la facultad de entrar y salir del territorio nacional, sin que nadie pudiera ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuera intimada en forma legal. Sin embargo, si la autoridad hacía arrestar o detener, debía dentro de las 48 horas siguientes dar aviso al juez competente y poner a su disposición al afectado. Por resolución judicial fundada, empero, ese plazo podía ser ampliado hasta por cinco días, y hasta por diez días en el caso que se investigaran conductas terroristas. En fin, nadie podía ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto;
- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, respondiendo de los delitos y abusos que se cometieran en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley;
- Por último, el derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas, como asimismo, el de asociarse sin permiso previo, señalando la propia Constitución las bases del régimen aplicable a los partidos políticos. Con todo, la décima disposición transitoria prohibió ejecutar o promover actividades, gestiones o acciones de índole político-partidista, en tanto no entrara en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos.

En su artículo 20º, la Carta Fundamental facultó para recurrir de protección ante la Corte de Apelaciones respectiva, tratándose de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que privaran, perturbaran o amenazaran el legítimo ejercicio, entre otros, de los derechos y libertades ya mencionados, salvo el concerniente al debido proceso y a la libertad personal y seguridad individual. Con relación a estas últimas, el artículo 21º franqueó el recurso de amparo ante la magistratura que señalara la ley, deducible en favor de todo individuo que se hallara arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, como asimismo, en favor de toda persona que ilegalmente sufriera cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su libertad personal y seguridad individual.

b) ESTADOS DE EXCEPCION CONSTITUCIONAL

Salvo espacios de tiempo brevísimos, desde el 11 de marzo de 1981 al 27 de agosto de 1988, Chile vivió invariablemente bajo el imperio de uno o más de los estados de excepción, contemplados en las normas permanentes o transitorias de la Carta Fundamental y su legislación complementaria.

Así las cosas, debe ser recordado que, por imperativo del artículo 39 de la Constitución, los derechos y garantías ya aludidos sólo podían ser afectados en situaciones de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, en virtud de cada una de las cuales ella autorizó la implantación del correspondiente estado de excepción.

Por ejemplo, declarado el estado de sitio por el Presidente de la República con acuerdo de la Junta, aquel quedaba facultado para trasladar personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas, expulsarlas de aquel territorio y prohibirles la entrada o salida de éste, todo por un lapso de hasta 90 días. No obstante, las medidas de expulsión y prohibición de ingreso referidas, mantenían su vigencia pese a la cesación del estado de sitio mientras la autoridad que las decretó no las dejara expresamente sin efecto.⁴² Aquella prolongación regía también durante el estado de emergencia - decretable por la sola voluntad del Presidente de la República - en lo relativo a la prohibición de ingreso al territorio nacional.⁴³

Los recursos de protección y de amparo no eran procedentes en el estado de sitio. El segundo de ellos, además, tampoco procedía en los estados de excepción en general, incluyendo al de emergencia, en cuanto «a los derechos y garantías que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse».⁴⁴ En las situaciones indicadas, los tribunales no podían, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas adoptadas por la autoridad en ejercicio de sus facultades.⁴⁵

Ciérrese esta síntesis del texto original de la Constitución, recordando el quinto de los estados de excepción previsto en su vigésimacuarta disposición transitoria. Esta, como se verá, condensó los plenos poderes del Jefe del Estado sobre las libertades públicas y reveló no sólo la continuidad de ellos en relación con los configurados en los años precedentes, sino que además su incremento.

Al tenor de aquella disposición, sin perjuicio de los demás regímenes de esa índole contemplados en el articulado permanente, si durante el período presidencial iniciado el 11 de marzo de 1981, se producían actos de violencia destinados a alterar el orden público o había peligro de perturbación de la paz

interior, el Presidente de la República así debía declararlo y asumía, por seis meses renovables, las atribuciones siguientes:

- Arrestar hasta por cinco días en las propias casas de los afectados o en lugares que no fueran cárceles. En el evento de producirse actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podía ser extendido hasta por quince días más;
- Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propagaran las doctrinas aludidas en el artículo 8º de la Constitución, a los sindicatos como activistas de tales doctrinas, a los que realizaran actos contrarios a los intereses de Chile o constituyeran un peligro para la paz interior;
- Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del país hasta por tres meses; y
- Restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones.

Las medidas adoptadas en virtud de esta disposición no eran susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las había decretado.

c) LEGISLACION COMPLEMENTARIA)

c.1) Infracciones a la 24ª disposición transitoria y al estado de emergencia

La ley 18.015⁴⁶ sancionó con penas de privación de libertad personal al arrestado, al obligado a permanecer en una localidad urbana determinada, al que ingresara al territorio nacional y a los que se reunieran, todos quebrantando las medidas adoptadas aplicando la 24ª disposición transitoria de la Constitución. La misma ley penó a quienes infringieran las medidas decretadas en virtud del estado de emergencia. Los procesos criminales relativos a los delitos mencionados quedaron sujetos a las disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado.

Nuevas reformas fueron introducidas al decreto ley N° 1.877 ya citado, mediante el decreto ley N° 3.645, de rango constitucional, vigente junto con la Constitución pero dictado cinco días antes que eso ocurriera.⁴⁷ Con sujeción a dicho texto fundamental, las referencias al estado de sitio contenidas en los decretos leyes Nos. 81, 198 y 1.009 debían entenderse igualmente aplicables al estado de emergencia y ahora, además, a la 24ª disposición transitoria de la Constitución.

Finalmente, dos veces fue modificado el decreto ley N° 1.878, relativo a la C.N.I.

El primero de esos cambios, efectuado por la ley N° 18.315,⁴⁸ prescribió que durante la vigencia de dicha disposición transitoria, los arrestos ordenados en virtud de ella podían ser cumplidos por la C.N.I. en sus propias dependencias, las que para todos los efectos legales fueron considerados lugares de detención. Mediante decreto del Ministerio del Interior se determinó las dependencias de la C.N.I. habilitadas para tal efecto.⁴⁹

Tres años después, la ley N° 18.623⁵⁰ derogó la norma antes recordada, preceptuando que todo aprehendido por la C.N.I. «deberá ser detenido o arrestado en su casa o conducido de inmediato a una cárcel o a un lugar público de detención, según lo determine el respectivo mandamiento».

c.2) Sistematización de los Estados de Excepción

La ley N° 18.415⁵¹, Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, derogó todas las normas que autorizaban para suspender, restringir o limitar los derechos constitucionales en situaciones de excepción, pasándose en lugar de ellas a aplicar los preceptos de este nuevo estatuto. En consecuencia, quedaron orgánicamente sin efecto los decretos leyes Nos. 81, 198, 604, 640, 1.009, 1.878 y otros, pero no en cuanto a su vinculación con la 24ª disposición transitoria de la Carta Fundamental.

Al tenor del artículo 12º de la ley, se suspendía una garantía constitucional cuando temporalmente se impedía del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción, a la par que se restringía una de tales garantías en alguno de esos estados si se limitaba su ejercicio en el fondo o en la forma.

El mismo estatuto precisó que las atribuciones presidenciales en el rubro podían ser delegadas y ejercidas mediante decretos exentos del trámite de toma de razón. Tratándose de los Comandantes en Jefe o de los Jefes de la Defensa Nacional, éstos quedaron autorizados, además, para dictar los bandos que estimaran conveniente, por ejemplo, a fin de impartir instrucciones destinadas al mantenimiento del orden interno en su zona sometidos a estado de emergencia.

c.3) Punibilidad de Manifestaciones Colectivas no Autorizadas

Motivada por las protestas y movilizaciones sociales ocurridas desde mayo de 1983, la ley N° 18.256,⁵² modificó el Ordenamiento sobre Seguridad del Estado, sancionando a los que sin autorización fomentaran o convocaran a actos públicos o colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público, como asimismo, a los promovieran o incitaran a manifestaciones de cualquier otra especie que permitieran o facilitaran la alteración de la tranquilidad pública.

Sin perjuicio de las penas privativas de libertad que ella ordenó aplicar a los infractores, la ley comentada dispuso que los autores fueran solidariamente responsables de los daños causados con motivo u ocasión de los hechos mencionados, al margen de la responsabilidad que pudiera afectar a los autores materiales de dichos daños.

c.4) Legislación Antiterrorista

La ley N° 18.314⁵³, determinó las conductas terroristas y fijó su penalidad.

Con relación al primero de esos asuntos, el texto citado tipificó 16 figuras punibles, abarcando en ellas la incitación pública a la comisión de algunos de los delitos descritos en esa ley; la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quien apareciera participando en él; y la provocación maliciosa de conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante información relativa a la preparación o ejecución de actos terroristas falsos. En punto a las sanciones, el cuerpo normativo citado contempló la pena de muerte para ciertos delitos.

Por otra parte y en lo concerniente al procedimiento, la ley facultó al tribunal competente para que, mediante resolución fundada, ampliara hasta por diez días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo disponer durante ese

lapso su incomunicación. Además, se autorizó a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente, para cumplir las diligencias ordenadas por la judicatura. Con todo, en las causas que conocieran los Tribunales Militares, éstos quedaron habilitados para ordenar la ejecución de diligencias a la CNI.

En la investigación de delitos terroristas, la ley dispuso que los miembros de las Fuerzas antes nombradas y de la CNI podían «proceder, previa orden escrita del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo cuando recabarlos previamente pudiere frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos responsables, así como al registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieren guardar relación con los delitos que se investigan.» De lo así obrado, la autoridad debía dar aviso al tribunal dentro de las 48 horas siguientes, plazo que aquél fue facultado para ampliar, por resolución fundada, hasta en diez días.

Tiempo después, la ley N° 18.585⁵⁴, creó el cargo de Abogado Procurador General, al cual le encomendó intervenir, en representación del Ministerio del Interior, en todos los procesos iniciados por infracción a la ley N° 18.314 ya descrita y que fueran de la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios. En tal carácter, ese Abogado tenía, además, «la misión de centralizar la defensa del gobierno constituido y de la sociedad amenazada en todos los procesos de esta naturaleza.»

5. SECRETO, ARCHIVO Y DESTRUCCION DE DOCUMENTOS

Modificando el Código de Justicia Militar, la Ley N° 18.667⁵⁵, dispuso que, cuando el Fiscal de la causa estime necesario agregar al proceso documentos secretos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o a Carabineros de Chile, los requerirá al respectivo Comandante en Jefe Institucional o General Director. Sin embargo, si la autoridad requerida considera que su remisión puede afectar la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, podrá rehusarse a ella. Si el Fiscal estimare indispensable la medida, procederá a elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su resolución.

El mismo cuerpo legal declaró que «se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1.- Los relativos a las plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal...».

La ley comentada ordenó que la judicatura penal ordinaria se ciñera también a lo preceptuado en ella.

Por otra parte, la ley N° 18.771⁵⁶ mandó que la documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública, y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio, fuera archivada o eliminada conforme a la reglamentación ministerial e institucional respectiva.

Por último, la ley N° 18.845⁵⁷ sobre sistemas de microcopia o micrograbación de documentos, vedó la destrucción de éstos cuando pertenezcan a la administración pública centralizada y descentralizada o a registros públicos. No obstante, las

instituciones y organismos mencionados en la ley N° 18.771 arriba citada, quedaron sometidos a lo preceptuado en aquel cuerpo legal y «facultados para proceder a la destrucción de los documentos originales, con las limitaciones y de acuerdo al procedimiento que establece» la ley N° 18.845.

6. REFORMA CONSTITUCIONAL

En el plebiscito celebrado el 30 de julio de 1989, sin que estuviera vigente ninguno de los estados de excepción, el 87,7% de los sufragantes ratificó las 54 enmiendas introducidas por la Junta, en el ejercicio del poder constituyente, a la Carta Fundamental de 1980. La ley N° 18.825⁵⁸ contiene los cambios aludidos.

a) MODIFICACIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.⁵⁹

Junto con derogar el artículo 8º, pero manteniendo las inhabilidades que él contemplaba respecto de los responsables de delitos terroristas, la reforma aseguró el pluralismo político. Empero, «son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política».⁶⁰

Sólo el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales puede ser afectado en situaciones de excepción.

Durante el estado de sitio, el Presidente de la República puede únicamente trasladar personas de un punto a otra localidad urbana del territorio nacional; arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes; suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y opinión. Por la declaración de estado de emergencia, se faculta ahora al Jefe del Estado nada más que para restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión. Las medidas que se adopten sobre la base de esos y los demás regímenes de excepción no podrán prolongarse más allá de su vigencia.⁶¹

Se prohíbe a los tribunales de justicia entrar a calificar, en caso alguno, los fundamentos o circunstancias de hecho invocados por la autoridad para adoptar aquéllas medidas. Con todo, los recursos de amparo y de protección pueden ser interpuestos y es deber de la magistratura respectiva tramitarlos, aunque ello no suspenderá los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva respecto de tales recursos.⁶²

En fin, los tribunales militares de tiempo de guerra siguen sustraídos de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, manteniéndose así lo que la Carta Fundamental había dispuesto en su texto original de 1980.⁶³

b) DEROGACIONES Y ADECUACIONES COMPLEMENTARIAS

El 11 de marzo de 1990 quedó sin efecto la 24^o disposición transitoria de la Constitución.

Desde el 17 de agosto de 1989, fecha de vigencia de la reforma constitucional, se extinguieron las normas aún no derogadas de los decretos leyes Nos. 77, 78 y 1.697 que versaban sobre proscripción, receso, confiscación de bienes y otras materias concernientes a los partidos políticos.

La Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción y la ley que determina las conductas terroristas y su penalidad fueron modificadas por las leyes Nos. 18.906 y 18.937, respectivamente,⁶⁴ adecuándolas a los cambios de la Carta Fundamental.

Finalmente, fueron derogados, entre otros cuerpos normativos ya citados y que afectaban en su esencia las garantías constitucionales, los siguientes:

El decreto ley N° 50, sobre universidades, por la ley N° 18.944; los decretos leyes Nos. 81 y 1.009, referentes a regímenes de emergencia, por la ley N° 18.903; el Decreto Ley N° 349, relativo a grupos intermedios y colegios profesionales, por la ley N° 18.879; el Decreto Ley N° 1.878 que creó la CNI, por la ley N° 18.943; y la ley N° 18.585, concerniente al Abogado Procurador General en las causas incoadas en virtud de la ley antiterrorista, por la ley N° 18.925.⁶⁵

CAPITULO III
LOS CONSEJOS DE GUERRA LOS CONSEJOS DE GUERRA

A.- NORMAS.- NORMAS

El Título III del Libro I del Código de Justicia Militar establece los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Su artículo 71 determina cuáles son los que ejercen la jurisdicción militar y el 73 dispone que su competencia en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio comenzará desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que debe operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas; agrega el precepto, que desde ese momento cesará la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de paz.

Según el artículo 418 del mismo cuerpo legal, «se entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiese decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial».

Del texto del citado artículo 73 se infiere que para el funcionamiento de Tribunales Militares en tiempo de guerra se precisa la existencia de fuerzas extranjeras enemigas, si se trata de Guerra Externa, o de fuerzas rebeldes organizadas, en el caso de guerra interna; y, conforme al inciso segundo del artículo 419 se entiende por enemigo, no solamente al extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. Se precisan así, dos diversas situaciones: la guerra externa y la interna o conmoción interior, ambas también, con exigencias diversas, pero con particularidades comunes. En los dos casos se produce ampliación de la jurisdicción, se tipifican nuevas figuras delictivas con motivo del «estado» o «tiempo» de guerra y se establecen sanciones más severas.

Concordando las disposiciones de los artículos 73 y 419 del mencionado Código, cabe concluir que, tratándose de guerra interna, corresponde actuar a los tribunales militares en tiempo de guerra solamente cuando se está en presencia de fuerzas rebeldes sediciosas organizadas militarmente.

Con respecto a los Consejos de Guerra que actuaron con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, debe recordarse que el Decreto Ley N° 3, de esa fecha, dictado por la Junta de Gobierno que asumió el Mando Supremo de la Nación el mismo día, declara el «Estado de Sitio en todo el territorio de la República, asumiendo esta Junta la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operarán en la emergencia».

El Decreto Ley N° 4, de igual fecha, declara «en estado de emergencia hasta por el plazo máximo previsto en el artículo 31, inciso segundo, de la ley N° 12.927» a las provincias y departamentos que señala, designando Jefes de ellas a los Oficiales de las Fuerzas Armadas que indica, con las facultades determinadas en los artículos 33 y 34 de la misma ley. El Decreto Ley N° 51, de 2 de octubre de 1973, autorizó amplia delegación de las atribuciones del General en Jefe en los Comandos que manden divisiones o brigadas.

El Decreto Ley N° 5, de 12 de septiembre, declara, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna en las circunstancias que vive el país, debe entenderse «estado o tiempo de guerra» para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación». Las modificaciones a las leyes Nos. 17.798 «Sobre Control de Armas» y 12.927 «Ley de Seguridad del Estado» consideran para numerosos delitos la pena de muerte, sanción antes no contemplada.

El mismo Decreto Ley agrega al artículo 281 del citado Código, ubicado en el párrafo relativo al «Ultraje a centinelas, a la bandera y al Ejército», un inciso que dispone que «Cuando la seguridad de los atacados lo exigiere, podrán ser muertos en el acto él o los hechores».

Entre otros motivos, el Decreto Ley se fundamenta en la situación de conmoción interna en que se encuentra el país; en la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se cometen contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general, y en la conveniencia de dotar de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la Ley N° 17.798, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión, extendiendo la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de guerra al conocimiento de distintos hechos punibles que ella sanciona.

Si bien el estado de sitio que declara el Decreto Ley N° 3 tiene como fundamento legal la disposición del N° 17 del artículo 72 de la Constitución Política de 1925, vigente entonces, es lo cierto que ella daba al Presidente de la República sólo las facultades señaladas en su inciso tercero. El Decreto Ley N° 5 se basa en lo dispuesto en los Decretos Leyes Número 1 y 3, pero no contiene fundamentos de derecho, y los de hecho consideran situaciones que las Fuerzas Armadas estiman representar ante imperativos que les imponen las tradiciones nacionales.

De lo anterior se desprende que los citados Decretos Leyes declaran en estado de sitio, de emergencia, o en «estado de tiempo de guerra» el territorio de la República, considerando la situación de conmoción interior que vivía el país y demás motivaciones recién señaladas, pero prescinden de la exigencia legal de «fuerzas rebeldes organizadas» o de «cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente».

Lo expresado evidencia que el estado de sitio decretado conduce a un «estado o tiempo de guerra denominado preventivo» y no real, dado que los aludidos Decretos Leyes nunca invocaron ni pretendieron fundar sus decisiones en la existencia de fuerzas rebeldes o sediciosas militarmente organizadas. Estas reflexiones y los preceptos de los artículos 73 y 419 del Código de Justicia Militar, autorizan a afirmar que ese estado o tiempo de guerra «preventivo» no justificaba ni admitía el funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, aseveración que lleva a concluir que los

tribunales que actuaron en esa calidad para sancionar hechos perpetrados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, lo hicieron contrariando la legislación vigente y quebrantando fundamentales normas de derecho.

No obstante, no puede desmentirse que, junto a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, pudieron actuar los que la ley nomina para tiempos de paz, toda vez que debe conciliarse el contenido del artículo 73 con la normativa general del derecho, y aceptarse que los últimos pudieron seguir tramitando las causas pendientes ante ellos al momento de declararse el estado de guerra y conocer de las que procedía substanciar por hechos delictuosos perpetrados con anterioridad a esa declaración y que, en consecuencia, no han podido conocer de ellas los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, conforme a las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la Constitución Política de 1925, vigente en ese momento, y 18 del Código Penal.

Tendiente a aclarar posibles posiciones contradictorias, se dicta el Decreto Ley nº 13, de 20 de Septiembre de 1973, que teniendo presente, entre otros fundamentos, «la complejidad y extensión de un sinnúmero de procesos de que conocen los Tribunales Militares de tiempo de paz por extensión del fuero militar, hace imposible someterlos al procedimiento sumario de tiempo de guerra», declara que «el sentido y alcance del artículo 73 del Código de Justicia Militar es el de entregar a los Tribunales Militares del tiempo de Guerra el conocimiento de los procesos de la jurisdicción militar iniciados en el territorio declarado en Estado De Asamblea o de Sitio con posterioridad al nombramiento del General en Jefe; quedando sometidos a los Tribunales Militares del tiempo de paz y con arreglo al procedimiento militar de este tiempo el conocimiento y juzgamiento de las causas que llevaban adelante, hasta su total terminación».

El tenor claro de este Decreto Ley, tiende precisamente, a corroborar lo que se ha expresado: los Tribunales Militares en tiempo de guerra, tienen competencia para el conocimiento de los procesos militares iniciados en el territorio declarado en estado de Asamblea o de Sitio, con posterioridad al nombramiento del General en Jefe.

Como ya se expresó, el Decreto Ley Nº 5, de 11 de Septiembre de 1973, publicado en el Diario Oficial del día 22 del mismo mes, declaró por la vía interpretativa, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, debía entenderse «estado o tiempo de guerra».

Sin embargo, con infracción de fundamentales normas legales y esenciales principios éticos, las nuevas penalidades fueron aplicadas por los Consejos de Guerra y demás Tribunales Militares que actuaron durante el «estado o tiempo de guerra» con sujeción a esa nueva legislación, a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, contraviniendo en forma expresa las disposiciones de los artículos 11 de la Constitución Política de 1925, vigente en la época, y 18 del Código Penal, que consagran la irretroactividad de la ley penal, principio universalmente aceptado.

La Comisión informante manifiesta su reprobación a estas violentaciones de la ley y, en especial, a la irregular y penosa circunstancia de haberse impuesto en numerosos casos por distintos Consejos de Guerra, la pena de muerte, por hechos que los inculpados habrían realizado con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, más aún, a la vigencia del Decreto Ley Nº 5, publicado en el Diario Oficial del día 22 del mismo mes y año.

Estima, asimismo, la Comisión, que los Tribunales Militares en tiempo de Guerra sólo pudieron conocer de hechos ocurridos durante ese tiempo, con posterioridad a su establecimiento. Considera, también, que tampoco pudo darse aplicación al inciso segundo del artículo 240 del Código de Justicia Militar por no haberse cumplido las exigencia que requiere, y no consta que, a lo menos, se obtuviera la opinión o juicio del General en Jefe del Ejército o Comandante de la plaza sitiada, y sin que se cumpliera tampoco la norma genérica del inciso segundo del artículo 82 del Código Penal, ubicado en el párrafo 5 del Título III del Libro I de ese cuerpo legal.

Hace constar, también, su repulsa hacia el incumplimiento reiterado de la disposición del artículo 84 del mismo Código, lo que ha producido dolor y sufrimiento irreparables, prolongados hasta hoy en un

mantenido y justo resentimiento por la violación de una humana y noble obligación legal. Dicha disposición obliga a entregar el cadáver del ajusticiado a su familia, siempre que esta lo pida.

B.- PROCEDIMIENTO QUE RIGE LOS CONSEJOS DE GUERRA

Las disposiciones que establecen la estructura y funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, configuran un ordenamiento jerárquico autónomo e independiente de toda otra autoridad de la jurisdicción ordinaria. Ese ordenamiento culmina en el General en Jefe, a quien se le otorga la plenitud de una jurisdicción que, por su propia naturaleza y amplitud, excluye toda posibilidad de intervención de tribunales que no se encuentren incluidos en esa organización jerárquica.

Los Consejos de Guerra están sometidos jurisdiccionalmente al General en Jefe del territorio respectivo, que tiene facultades omnímodas para aprobar, revocar o modificar las sentencias de los Consejos, y para ejercer sobre ellos la jurisdicción disciplinaria de acuerdo con lo que dispone el artículo 74 del Código de Justicia Militar, ubicado en el Título III referente a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.

Los artículos 82 a 86 del Código de Justicia Militar determinan los casos en los cuales se formarán los Consejos de Guerra y la forma en que se integrarán en las distintas posibilidades que consideran. También el Decreto Ley N° 3655, de 1981, que sustituyó el artículo único del Decreto Ley N° 3627, también de 1981, establece otros casos, disponiendo que en los delitos de cualquiera naturaleza, en que como acción principal o conexas, hubiere resultado de muerte o de lesiones de los artículos 395 y 396 inciso primero, del Código Penal, para las personas comprendidas en los números 1º y 2º del Código de Procedimiento Civil y para los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, y que por las características o circunstancias de la perpetración, hagan presumir que se cometen en su contra por su calidad de tales, conocerán de esos delitos los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Esta disposición en su texto es de claro tenor y nunca hubo indecisiones al aplicarla.

El Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar contiene el procedimiento penal en tiempo de guerra y el Título V, en disposiciones complementarias, se refiere a los Abogados y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que pueden actuar como defensores en los Consejos, estableciendo su obligatoriedad para los militares, para los abogados de turno y para los designados por el Fiscal.

Convocado el Consejo y señalado el lugar, día y hora en que debe funcionar, se pondrá el hecho en conocimiento de los inculpados, quienes deberán designar defensor y, en su defecto, el Fiscal de Oficio hará la designación.

En el tiempo que medie entre la convocatoria y la celebración del Consejo, el defensor podrá imponerse de todos los antecedentes que existan en poder del Fiscal, pudiendo por su parte, reunir los que estime convenientes a la defensa. Puede comunicarse con el inculpadado sin que ninguna incomunicación lo impida.

El defensor debe hacer por escrito la defensa, señalando los medios probatorios de que se valdrá y la lista de testigos y peritos que depondrán e informarán en la audiencia de prueba. El Fiscal deberá citarlos a la audiencia con la debida oportunidad.

Constituído el Consejo, se hace pasar al reo y a su defensor, quien deberá indicar si tiene alguna causal de implicancia o recusación en contra de alguno de los miembros del Consejo, y si existiere y se acepta, deberá de inmediato nombrarse reemplazante.

El Fiscal hace una relación del sumario y da lectura al dictamen o a los cargos pertinentes.

El defensor o el reo leen las defensas, y luego, se recibe la prueba ofrecida, debiendo los testigos ser interrogados separadamente, pero los miembros del Consejo, el Fiscal o el Defensor pueden pedirles que aclaren o expliquen puntos dudosos en sus declaraciones.

Respecto de los testigos que residan en lugares distintos a aquel en que se sigue el juicio, podrá disponerse que se les interroge por exhorto.

Si el Consejo estima necesario practicar el reconocimiento de algún lugar u objeto que no sea posible llevarse a su presencia, podrá comisionarse a uno o más de sus miembros para que lo efectúen, con asistencia de peritos, en caso necesario, y concurrencia del Fiscal y el defensor, y si se estima conveniente, podrá ordenarse la asistencia del reo, suspendiéndose, entre tanto, el funcionamiento del Consejo.

Luego, el Presidente ordena desalojar el local, y acto continuo, en acuerdo secreto, procede el Consejo a deliberar y resolver todas las cuestiones propuestas, debiendo pronunciarse sobre la absolución o condena del inculpado, y en este último caso, fijará con toda precisión la pena que se le imponga.

La prueba se aprecia de acuerdo con las reglas procesales genéricas, pero puede apreciar en conciencia los elementos probatorios a fin de llegar a establecer la verdad de los hechos.

La sentencia es redactada en el acto por el Auditor, dejándose constancia en ella de las disidencias y sus fundamentos. Se notifica personalmente al reo y al Fiscal y se eleva con todos los antecedentes al conocimiento del General o Comandante en Jefe para su aprobación o modificación.

El Consejo funciona sin interrupción y públicamente, salvo para el acuerdo de sus resoluciones y cuando en casos calificados determine lo contrario.

Como se puede apreciar, conforme a las disposiciones de los Títulos IV y V del Libro II del Código de Justicia Militar, puede afirmarse que los inculpados o reos disponen de los medios aptos para su adecuada defensa.

Es de interés consignar que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 87 del citado Código, son aplicables a las decisiones de los Consejos de Guerra las reglas de los artículos 72, 73 inciso primero, 74 y 88 del Código Orgánico de Tribunales.

Estas reglas están consignadas en el párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales referente a «los acuerdos de las Cortes de Apelaciones».

El primero de estos artículos establece el quórum para el funcionamiento y para la adopción de resoluciones. El segundo, dispone que la pena de muerte en segunda instancia debe ser acordada por el voto unánime del tribunal y, en caso de darse simple mayoría, se aplicará la pena inmediatamente inferior en grado. El tercero dispone que la mitad de los votos en favor de la absolución o de un pena menor, será opinión que formará sentencia. En caso de empate acerca de cual es la opinión más favorable al reo, prevalece la opinión que cuente con el voto del miembro más antiguo del tribunal. Finalmente, en caso de dispersión de votos, quienes han sostenido la opinión más desfavorable al reo, deben optar por alguna de las otras, debiendo repetirse las votaciones hasta producir la mayoría necesaria o el empate favorable al reo.

Puede, entonces, afirmarse, que por mandato del inciso segundo del artículo 87 del Código de Justicia Militar, las reglas mencionadas, del Código Orgánico de Tribunales son de obligatoria aplicación en las decisiones de los Consejos de Guerra.

La Comisión reitera su opinión en el sentido de que no ha podido asilarse el cumplimiento de las sentencias que imponían la pena máxima en la disposición del segundo inciso del artículo 240 del Código de Justicia Militar, para su ejecución inmediata, toda vez que el precepto evidencia en su tenor

literal que se refiere exclusivamente a tiempo de guerra externa; su fundamentación y su tenor no permiten apartarse de esta aserción, la que, además, se encuentra corroborada por lo preceptuado en el artículo 238 del mismo cuerpo legal.

Para el cumplimiento de la pena de muerte, en los casos en que los Consejos de Guerra la impusieron, han debido aplicarse las normas del párrafo 5 del Título III del Libro I del Código Penal, toda vez que se trataba de una pena común aplicada a reos no militares.

La ausencia de estudio y ponderación, en general, debilita el respeto a un justo proceso y a una justicia autónoma, eficiente y libre de negativas inquietudes.

C.- ACTUACION DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Por disposición del artículo 81 del Código de Justicia Militar, de todos los delitos que corresponda juzgar a la jurisdicción militar en tiempo de guerra, conocerán en única instancia los Consejos de Guerra.

Si bien no fue posible disponer de los procesos instruidos por esos tribunales, salvo el N° rol 11-73 de Puerto Montt a cargo de la Fach, se obtuvieron copias de numerosas sentencias y diversos antecedentes fidedignos en las distintas Regiones visitadas por miembros de la Comisión.

Conforme a estas copias y antecedentes se analizarán las actuaciones de los Consejos y formularán las pertinentes observaciones.

Es preciso hacer constar al respecto que la Comisión solicitó al señor Auditor General del Ejército copia de los procesos de que conocieron los Consejos de Guerra de Pisagua y otros antecedentes relacionados con la indagación que realizaba, petición a la que se contestó en Oficio-Resolución N° 12.900-16, de 8 de Octubre del año pasado, expresando que el Jefe del Estado Mayor General del Ejército «ha informado que los procesos mencionados figuran - entre otros antecedentes - como totalmente quemados, por acción del fuego, producto de un atentado terrorista en contra de las instalaciones de la Escuela de Educación Física del Ejército, el 14 de Noviembre de 1989, donde se encontraba parte de la documentación del Archivo General de la Institución, hecho éste que es investigado por la Sexta Fiscalía Militar de Santiago».

Al término de esta exposición se hará un análisis crítico de las deficiencias observadas en el cumplimiento de disposiciones legales que norman la competencia y procedimiento y que rigen el funcionamiento de los Consejos de Guerra; de las relativas a la calificación de los hechos punibles y determinación de responsabilidades; de las que ordenan o facultan la apreciación de las pruebas, como asimismo, de la fundamentación de las defensas y aceptación o rechazo de las circunstancias que se hicieran valer como modificatorias de la responsabilidad que se imputaba a los reos.

Pero hay circunstancias de especial gravedad que motivan inmediato comentario y deben ser destacadas y darse a conocer como un motivo de contravención al debido respeto al imperio de la ley y agraviar los derechos fundamentales que la Constitución Políticas asegura a todas las personas. En Pisagua se habría sometido a Consejo de Guerra a cinco inculpados que habrían sido condenados a pena de muerte y ejecutados. Sólo mediante el Bando N° 82, de 11 de Octubre de 1973, se informó de la ejecución de cinco personas en el Campamento de Prisioneros de esa ciudad.

No se pudo obtener copia de la sentencia, si hubo alguna, y según testimonio de varios detenidos en ese Campo no se dio a conocer a los condenados la constitución de un Consejo de Guerra, y menos aún, se les designaron defensores. En resumen, se trataría de una situación ilegal que se trató de justificar en el Bando publicado en el diario «El Tarapacá», de 26 de Octubre de 1973, en el que se informa que ellos «fueron condenados por estar confesos y ser autores de los delitos de traición a la patria y espionaje contemplados en los artículos 252 y 254 del Código de Justicia Militar; además por infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 12.927, de Seguridad del Estado, al participar activamente en planes subversivos y de infiltración en las Fuerzas Armadas, cumpliendo misiones que les fueron asignadas».

2. ANALISIS PORMENORIZADO

- Se ha podido establecer que en la ciudad de Arica se constituyeron 16 Consejos de Guerra, que procesaron a 57 personas, 11 de las cuales fueron absueltas y las demás condenadas a distintas penas de presidio y relegación como autores de los delitos previstos en los artículos 416, números 2 y 4 del Código de Justicia Militar; 2 y 3 del Decreto Ley Nº 77, de 1973; 4, letras b), c), d) y f) de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado; 6, letras a), c), d) y f) y 10 y 11 de la misma Ley, y 10 y 11 de la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas.
- En Pisagua, además del ilegal y supuesto Consejo conocido solamente por los Bandos de 11 y 12 de Octubre de 1973, al cual se hizo referencia anteriormente, se sabe que se constituyeron 3 Consejos de Guerra, que procesaron a 147 personas.

En el proceso, rol Nº 4- 73, por sentencia de 29 de Octubre de 1973, se condena a pena de muerte a 6 de los procesados, en calidad de autores del delito previsto en el artículo 245 Nº 2, en relación con el artículo 246 del Código de Justicia Militar, esto es, el delito de traición.

El Comandante del Campo de Prisioneros de Pisagua sustituyó por presidio perpetuo la pena de muerte que se imponía a dos de los reos manteniendo la pena máxima para cuatro procesados.

Los demás procesados fueron sancionados con presidio perpetuo, con excepción de uno de ellos, que lo es a 20 años de presidio mayor en su grado máximo. El Comandante del Campo de Prisioneros rebaja esta pena a 10 años de presidio y una de las de presidio perpetuo a 20 años de presidio mayor.

Además de los delitos ya referidos, el Consejo estimó acreditadas las infracciones penales previstas en los artículos 3, 6, 11 y 13 de la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, modificados por el Decreto Ley Nº 5, de 12 de Septiembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de 22 del mismo mes.

En sentencia dictada el 29 de Noviembre de 1973 en la causa rol Nº 5-73, el Consejo de Guerra condena a dos reos a la pena de muerte, como autor uno, del delito sancionado en el artículo 13, en relación con el artículo 3º de la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, y el otro, en calidad de autor de los delitos contemplados en el Nº 2º del artículo 252, en relación con el artículo 254 del Código de Justicia Militar, y artículo 4, letra d) y 6º y 7º de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado.

La pena de muerte impuesta a uno de ellos fue sustituida por la de 5 años y 1 día de presidio mayor, en sentencia dictada por el Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá.

En el proceso Rol N° 2-74, en sentencia de 10 de febrero de 1974, el Consejo de Guerra condena a la pena de muerte a cuatro de los procesados por su participación de autores del delito de traición en el artículo 245 N° 2, en relación con el artículo 246 del Código de Justicia Militar, y sanciona a los demás reos con distintas penas de presidio y relegación como autores de la misma infracción penal y de los delitos tipificados en los artículos 4º, letras d) y f) de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

El Comandante del Campo de Prisioneros, en sentencia de 11 del mismo mes, sustituye por la de presidio perpetuo la pena de muerte impuesta a dos de los reos aumenta o rebaja algunas de las penas de presidio y relegación; absuelve a 17 de los condenados y dispone la libertad incondicional de 16 de los procesados. En lo demás, aprueba el fallo del Consejo de Guerra.

- En Iquique consta la constitución de 1 Consejo de Guerra en que se siguió proceso en contra de dos conscriptos del Regimiento Caranpangue, quienes desertaron llevándose el equipo y armamento a su cargo. Capturados dos meses después fueron sometidos a Consejo de Guerra, siendo condenados a la pena única de 15 años de presidio militar mayor, como autores de los delitos previstos en los artículos 348, 305, 355 y 321 del Código de Justicia Militar.
- En Calama se conoce la constitución de 19 Consejos de Guerra que habrían procesado a 34 personas, de las cuales 5 son absueltas y las demás condenadas a distintas penas de presidio o relegación, en calidad de autores de los delitos previstos en los artículos 284 del Código de Justicia Militar; 440 del Código Penal; 3 del Decreto Ley N° 77, de 1973; 8, 9, 10 y 13 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas; 4, letras a), b), c) y f), 6, letras a) y b) y 11 de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

En el proceso rol 11-73 de condena a una persona a la pena máxima, pena que es sustituida por la de 20 años y un día de presidio mayor, en sentencia del Jefe Zona en Estado de Sitio.

En el proceso rol 46-73 el procesado único es condenado a la pena de muerte, pero al revisar el fallo el Comandante de la División, lo aprueba con declaración de que sustituye esa pena por la de presidio perpetuo, pena que se le impone como autor de los delitos sancionados en los artículos 4, letras a) y d) de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, y 3, 10, 11 y 13 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Llama la atención la circunstancia relacionada con la condena de tres acusados como cómplices en el delito de malversación de caudales públicos contemplados en el artículo 233 del Código Penal, sin que se insinúe, siquiera, la responsabilidad de autores en este delito.

- En Antofagasta se tienen antecedentes relativos a la constitución de 35 Consejos de Guerra, en que se habría procesado a 190 personas; de ellas fueron condenadas 156, 23 absueltas, y respecto de 6 se sobreseyó definitivamente de acuerdo con el N° 2º del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, por no ser constitutivo de delito el hecho por el cual se les acusó, siendo 5 favorecidos con sobreseimiento temporal conforme al N° 1º del artículo 409 del mismo Código, dado que no se justificó plenamente la perpetración del delito que se les imputara.

Las condenas tuvieron su fundamento en los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal; 245 N° 1º, 256, 257, 276, 284, 299 N° 3 y 304 N° 3 del Código de Justicia Militar; 8, 9, 10, 11, 13 y 15 de la Ley sobre Control de Armas; 4, letras b), c), d) y f) y 11 de la Ley de Seguridad del Estado y 3 del Decreto Ley N° 77, de 1973.

Fueron condenados a la pena de muerte y ejecutados dos reos que fueron procesados en la causa rol 347-73, como autores de los delitos configurados en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley N° 17.798 y 252 del Código de Justicia Militar.

Las demás penas impuestas recorren las escalas pertinentes desde el presidio militar perpetuo hasta relegación menor en su grado mínimo, en los distintos textos legales antes señalados.

- En Copiapó se sabe de la constitución de 17 Consejos de Guerra que habrían procesado a 43 personas, de las cuales se absuelve sólo a 2 menores que obraron sin discernimiento en los delitos que se les imputaron.

Las penas impuestas a los condenados tuvieron como fundamento las disposiciones de los artículos 443 y 446 del Código Penal; 9, 10 y 11 de la Ley N° 17.798, y 4, letras a), c), d) y e) y 11 de la Ley N° 12.927.

Como irregularidad en el proceso Rol 200-75 debe hacerse notar que actuó como Vocal en el Consejo un testigo que depuso ratificando los partes y las actuaciones policiales.

En el proceso rol 42-73 el único acusado fue condenado a 3 años y 1 día de relegación como autor de diversos delitos contemplados en las Leyes Nos. 12.927 y 17.798. Por sentencia de 14 de septiembre de 1988 se sobreseyó definitivamente a su respecto por estimársele beneficiado por las disposiciones del Decreto Ley N° 2.191, de 1978, sobre amnistía.

- En La Serena se tiene conocimiento de la constitución de 16 Consejos de Guerra, que procesaron a 178 personas, de las cuales 26 fueron absueltas y 4 favorecidas con resoluciones que sobreseyeron temporalmente. Otras 4 fueron sobreseydas definitivamente, 2 de ellas, que habían sido ejecutadas por decisión recaída en otro proceso.

En el proceso rol 159-73 se condenó a 4 acusados por distintos delitos, y aprobada la sentencia por el Jefe de la Plaza, posteriormente el Jefe de la II División de Ejército absuelve a los reos en sentencia denominada de revisión que se dictó en virtud de directivas impartidas por el Ministerio de Defensa Nacional y la Auditoría General del Ejército con fecha 9 de agosto de 1974.

En sentencia dictada en el proceso rol N° 219-73, uno de los reos fue condenado a la pena de muerte, la que fue sustituida por diversas penas de presidio en el fallo dictado por el Jefe de la Plaza, al pronunciarse sobre aquélla.

Las sentencias condenatorias se fundaron en la trasgresión a los artículos 252 N° 3 del Código de Justicia Militar; 4, 8, 9, 10 y 13 de la Ley N° 17.798; 4, letras a), c), d), f) y g), y 6, letra c) de la Ley N° 12.927 y artículo 3 del Decreto Ley N° 77, de 1973.

- Se sabe de la constitución de 5 Consejos de Guerra en Los Andes, en los cuales se procesó a 37 personas.

Las sentencias condenatorias tienen como fundamento las disposiciones de los artículos 248 N° 2 del Código de Justicia Militar; 4, letras a), b), c), d) y f) de la Ley N° 12.927, y 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley N° 17.798.

En el Consejo de Guerra, rol 97-73, uno de los procesados fue condenado a la pena de muerte, la que fue sustituida por la de presidio perpetuo al ser revisada la sentencia del Consejo por el Comandante en Jefe de la II División del Ejército, quien, además, rebajó en forma apreciable distintas penas de presidio que el Consejo había impuesto.

En el proceso rol 3-74, condenado los dos procesados a distintas penas de presidio, al revisar el fallo el mismo señor Comandante en Jefe de la II División de Ejército, absolvió a uno de los acusados y sobreseyó definitivamente respecto del otro, conforme a lo prevenido en el N° 7 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal.

- Según los antecedentes en poder de la Comisión, en San Felipe se habrían constituido 18 Consejos de Guerra que sometieron a proceso a 82 personas, de las cuales 3 fueron absueltas, siendo uno menor respecto de quien se dictaminó que había obrado sin discernimiento.

Las sentencias condenatorias tienen como fundamento legal los artículos 399 y 446 del Código Penal; 8, 9, 10 y 13 de la Ley N° 17.798, y 4, letras a), c), d), y f) y 6, letras a), c), e) y f) de la Ley N° 12.927.

En relación con lo actuado por estos Consejos, debe hacerse constar:

En la causa rol N° 22-73, el Consejo de Guerra expresamente señaló que no consideraba las modificaciones a la penalidad introducidas por el Decreto Ley N° 5 de 1973, por haberse promulgado con posterioridad a los hechos que motivaron el proceso; asimismo en la rol N° 45-73, no se aplican las disposiciones de ese Decreto Ley por idéntica razón;

En la causa rol 41-73 el Consejo de Guerra estimó que las infracciones a la Ley 12.927 cometidas antes del 11 de septiembre de 1973 correspondía conocerlas a la justicia ordinaria y declaró su incompetencia;

En el proceso rol 173-73, el Consejo de Guerra se declaró incompetente para conocer de esas infracciones, pero el Jefe de la Zona en Estado de Sitio estimó lo contrario y convocó a un nuevo Consejo, que dictó sentencia condenatoria, y

En los procesos 38-73 y 127-73, dos reos condenados por Consejos de Guerra por distintas infracciones penales, fueron absueltos posteriormente por el Comandante en Jefe de la II División del Ejército, al revisar los respectivos fallos.

- En Quillota se dispone de antecedentes relativos a la constitución de 1 Consejo de Guerra que habría procesado a 1 persona, a la cual condenó como autora del delito sancionado en el artículo 133 del Código Penal, considerándose la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad de los Nos. 12 y 13 del artículo 12 del Código mencionado.
- En Valparaíso se tienen antecedentes relativos a la constitución de 41 Consejos de Guerra que habrían juzgado a 181 personas, de las cuales 11 fueron absueltas y las demás condenadas a distintas penas de presidio y relegación como responsables de los delitos configurados en los artículos 194, 196, 240, 250, 436 y 440 N° 1 del Código Penal; 8, 9, 10, 11 y 13 de la Ley N° 17.798; 4, letras a), d) y g) y 6, letra a) de la Ley N° 12.927.

Debe destacarse que, contrariamente a lo que ocurría como norma general en los Consejos de Guerra, en cuanto a excepcionales exigencias para aceptar la concurrencia de la atenuante N° 6 del artículo 11 del Código Penal, en los de Valparaíso se observa la normalidad vigente en los tribunales ordinarios, lo que significó un estimable beneficio en la aplicación de las penas.

Iniciado el proceso N° 846-78 en enero de 1978, la defensa de los procesados invocó en su favor las disposiciones del Decreto Ley N° 2.191, sobre amnistía, petición que fue rechazada porque a la fecha de vigencia del Decreto Ley aún no se había dictado sentencia por lo que los acusados no tenían la calidad de condenados.

- De los Consejos de Guerra que funcionaron en «Tejas Verdes», se tienen antecedentes sobre la constitución de 11, los que juzgaron a 56 personas; de estas 4 fueron absueltas y el resto condenados a diversas penas de presidio o relegación como responsables de los delitos sancionados en los artículos 282 y 417 del Código de Justicia Militar; 8 y 13 de la Ley N° 17.798, y 4, letras f) y 6, letras a) y f) de la Ley N° 12.927.

En el proceso rol 20-73 los dos acusados fueron condenados como autores del delito contemplado en el artículo 4º, letra f) de la Ley N° 12.927; pero el Comandante en Jefe de la II División del Ejército, por la vía de la revisión del fallo, los absolvió de la acusación.

En el proceso rol N° 48-73, que consta de 3 fojas, el delito se tuvo por acreditado con la confesión del reo, sin que se contengan otros fundamentos; además, la cita del artículo 282 del Código de Justicia Militar es impertinente, toda vez que, tratándose de ofensas a un miembro de las Fuerzas Armadas correspondía citar el artículo 283 del mismo cuerpo legal.

Del proceso rol N° 18-73 se obtuvo, por medios no oficiales, copia de la sentencia dictada en la que se condena a muerte a dos personas, las cuales fueron ejecutadas, en calidad de autores del delito que sanciona el artículo 8ª de la Ley N° 17.798.

La Constitución de este Consejo se conoce por la referida sentencia, y en cuanto a su actuación sólo por miembros de la familia de los sentenciados y testigos que depusieron ante la Comisión, quienes afirmaron, además, que los reos no tuvieron defensa alguna ni fueron inculcados ante ningún Consejo de Guerra.

- De Santiago, solamente se han podido obtener antecedentes relativos a 46 Consejos de Guerra constituidos durante los años 1973 a 1975, los cuales habrían procesado a 218 personas. De ellas, 19 fueron absueltas; se dictó sobreseimiento definitivo respecto de una, por haber fallecido (artículo 408 N° 5º del Código de Procedimiento Penal) y, en cuanto a otra, se sobreseyó temporalmente, de acuerdo con el N° 2 del Código citado, por no haberse establecido responsabilidad.

Las sentencias condenatorias se fundan en las disposiciones de los artículos 254, 274, 278, 280, 284, 299 N° 3º, 304 N° 3º, 307, 314, 316, N° 2º, 354, 415 y 416 N° 4º del Código de Justicia Militar; 193, 235, 242, 436, 440 y 442 del Código Penal; 5, 8, 9, 10, 11 y 13 de la Ley N° 17.798; 4, letras l) y d) de la Ley N° 12.927 y 2 del Decreto Ley N° 77, de 1973.

En el Consejo de Guerra rol 1-73 de la Fuerza Aérea se condenó a 4 personas a la pena de muerte, pero el Comandante del Comando de Combate al pronunciarse sobre la sentencia del Consejo, sustituyó esas penas por distintas sanciones de presidio militar mayor.

- En Rancagua se sabe de la constitución de 5 Consejos de Guerra que procesaron a 82 inculcados, dictándose sobreseimiento temporal respecto de 22 de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 1º del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal; los demás fueron condenados a diversas penas de presidio por sus responsabilidades en los delitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 11, 13 y 15 de la Ley N° 17.798 y 4, letra d) y 6, letra a) de la Ley N° 12.927.

- Se tuvo conocimiento de la constitución de 14 Consejos de Guerra en San Fernando, tribunales que sometieron a proceso a 108 personas, de las cuales 6 fueron absueltas y condenadas las demás a diferentes sanciones como responsables en la comisión de delitos que configuran los artículos 356 del Código de Justicia Militar; 470 N° 1° del Código Penal; 4, letras a), c) y f) de la Ley N° 12.927 y 5, 8, 9, 10 y 13 de la Ley N° 17.798.
- En Curicó se conoce la constitución de 1 Consejo de Guerra, que procesó a 9 personas, las que fueron condenadas a distintas penas de presidio por su participación en los delitos sancionados en los artículos 8 y 13 de la Ley N° 17.798, en concordancia con el artículo 4, letra d) de la Ley N° 12.927.
- Se sabe únicamente de la constitución de 4 Consejos de Guerra en Talca, que procesaron a 22 personas.

En el proceso rol 1613-73, se condena a la pena de muerte a uno de los inculpados como autor de los delitos previstos en los artículos 416 y 354 del Código de Justicia Militar y de otras infracciones que no se especifican de la Ley N° 17.798.

Los otros inculpados fueron sancionados por quebrantar el artículo 284 del Código citado y los artículos 5, 6, 9 y 13 de la Ley N° 17.798 y 4 letra b) y 6, letra b) de la Ley N° 12.927.

- La Comisión tiene antecedentes sobre el funcionamiento de 8 Consejos de Guerra en Linares, que sometieron a proceso a 139 personas, absolviendo a 8 de ellas por no haberse comprobado su participación en los delitos que se les imputaban, y también a 17 por haber sido condenados en otros procesos por los mismos hechos.

Las sentencias condenatorias se fundan en las disposiciones de los artículos 284, 299, 304 N° 3°, 354, 358 y 416 del Código de Justicia Militar; 446 del Código Penal; 8, 9, 10 y 13 de la Ley N° 17.798, y 4, letra a) de la Ley N° 12.927.

- Respecto de Cauquenes se obtuvo solamente la copia de la sentencia dictada por un Consejo de Guerra en el proceso rol N 1-73, en que se juzgó a 11 personas que fueron condenadas como autores de los delitos contemplados en el artículo 9 de la Ley N° 17.798 y 4, letra d) de la Ley N° 12.927.
- En Chillán se tienen noticias de la constitución de 6 Consejos de Guerra, que procesaron a 61 personas, de las cuales 3 fueron absueltas y otras 3 beneficiadas por sobreseimiento temporal.

Las sentencias condenatorias tuvieron como fundamento las disposiciones de los artículos 281, inciso final, y 350 del Código de Justicia Militar y 8, inciso segundo y 10 de la Ley N° 17.798.

- De Concepción se obtuvieron copias de sentencias o antecedentes relativos al funcionamiento de 9 Consejos de Guerra que juzgaron a 81 inculpados. De ellos, 4 fueron condenados a pena de muerte en sentencia de 18 de octubre de 1973 dictada en el proceso rol 1645-73, en calidad de autores de los delitos sancionados en los artículos 8, 10 y 13 de la Ley N° 17.798, cometidos en tiempo de guerra y conforme a las disposiciones del Decreto Ley N° 5, de 1973.

En los distintos procesos se absuelve a 4 reos de las acusaciones y se sobresee temporalmente respecto de 6, de acuerdo con lo prescrito en el N° 2° del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal.

Las sentencias condenatorias se fundan en los artículos 8, 10, 13 y 14 de la Ley N° 17.798, 4, letra f) de la Ley N° 12.927, y 2 y 3 del Decreto Ley N° 77, de 1973.

- De Talcahuano se tienen antecedentes sobre el funcionamiento de 5 Consejos de Guerra, que procesaron a 66 personas; 2 de ellas fueron condenadas a la pena de muerte, como autores de los delitos contemplados en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 17.798 y 6° letra c) y 7° de la Ley N° 12.927.

Fueron absueltos seis acusados y los demás condenados a diferentes penas de presidio por su responsabilidad en los delitos contemplados en los artículos 446 N° 3 del Código Penal; 3, 8, 9 y 10 de la Ley N° 17.798, y 4, letra d) y 6, letra c) de la Ley N° 12.927.

- De Los Angeles se conoce la existencia de 2 Consejos que procesaron a 31 inculpados, 10 de los cuales fueron absueltos y los demás condenados a penas de presidio por su participación en los delitos tipificados en los artículos 8 de la Ley N° 17.798 y 4, letra d) de la Ley N° 12.927.
- En Angol se conoce el funcionamiento de 1 Consejo de Guerra que procesó a 6 acusados, que fueron condenados a penas de presidio en calidad de autores de los delitos contemplados en los artículos 8, 9 y 11 de la Ley N° 17.798.
- En Victoria se habrían constituido 2 Consejos de Guerra que procesaron a 4 inculpados, uno de los cuales fue absuelto y los otros condenados como autores de los delitos que sancionan los artículos 8 y 9 de la Ley N° 17.798.
- En Temuco habrían funcionado 4 Consejos de Guerra que procesaron a 13 personas que fueron condenados a penas de presidio como autores de los delitos tipificados en los artículos 416 N° 4 del Código Penal, 8 y 10 de la Ley N° 17.798 y 4, letra g) de la Ley N° 12.927.
- Se tienen antecedentes sobre el funcionamiento de 1 Consejo de Guerra en Traiguén que procesó a 11 personas, de las cuales se absuelve a 1 y se condena al resto a penas de presidio como responsables de los delitos contemplados en los artículos 121 y 122 del Código Penal y 8 y 9 de la Ley N° 17.798.
- En Valdivia, se tienen copias de sentencias dictadas por 7 Consejos de Guerra que sometieron a proceso a 19 inculpados. Tres de ellos fueron absueltos; 1 beneficiado con sobreseimiento temporal de acuerdo con la disposición del N° 2 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, y los demás condenados a penas de presidio o extrañamiento como responsables en la participación de los delitos que sancionan los artículos 8, 9 y 15 de la Ley N° 17.798 y 4, letra a) y 6, letra c) de la Ley N° 12.927.
- En Osorno se habrían constituido dos Consejos de Guerra que juzgaron a 8 procesados, que fueron condenados a penas de presidio como autores de los delitos sancionados en los artículos 8 de la Ley N° 17.798, 10 de la Ley N° 12.927 y 2 del Decreto Ley N° 77, de 1973.
- Existen copias de 2 sentencias dictadas por Consejos de Guerra constituidos en Puerto Montt, que procesaron a 38 personas.

En el proceso rol 11-73, 6 de los acusados fueron condenados a pena de muerte, como autores del delito de traición contemplado en el artículo 248 N° 2° del Código de Justicia Militar. La sentencia del Consejo fue aprobada en esta parte por el Jefe de Zona en Estado de Emergencia.

En el mismo proceso uno de los procesados es dejado en libertad incondicional y respecto de otro se sobresee temporalmente de acuerdo con lo previsto en el N° 2° del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal.

Antes de dar término a esta exposición debe destacarse como nota favorable que en diversos Consejos de Guerra, en especial de La Serena y Los Andes, el Comandante en Jefe de la II División de Ejército, en uso de facultades delegadas y directivas impartidas por la Auditoría General, por orden del Ministerio de Defensa nacional, revisó distintas sentencias, dictando luego fallos en que absolvió en numerosos casos a inculpados condenados, rebajó penas y aplicó correctamente la legislación en el sentido de que no se podían sancionar delitos perpetrados antes de la declaración del Estado de Guerra con penas contenidas en disposiciones posteriores a ella.

La Comisión reitera que lo antes señalado, relativo a la constitución y decisiones de los Consejos de Guerra, que se expone en este Informe, se funda exclusivamente en las copias de sentencias dictadas por ellos, en los antecedentes obtenidos en las visitas a las distintas Regiones y en los proporcionados por la Vicaría de la Solidaridad y Comisión Chilena de Derechos Humanos.

Sólo pudo disponer la Comisión, para su estudio, del proceso rol N° 11-73 de uno de los Consejos de Guerra de Puerto Montt, facilitado para ese efecto en dicha ciudad.

Deja constancia la Comisión de que, como en el caso del llamado Primer Consejo de Pisagua, hay otros supuestos Consejos, presuntamente celebrados en varios puntos del país, pero de los cuales no se posee ningún antecedente y hay, al contrario, fundadas dudas de que se hayan realizado. De éstos se habla en los análisis caso por caso que siguen, y no son tratados aquí.

D.- OBSERVACIONES A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS CONSEJOS DE GUERRA

- Como primera y genérica observación deben hacerse notar defectos formales y de fondo, tanto en lo relacionado con la exposición y concreción de los hechos, como en lo relativo a falta de consideraciones legales y doctrinarias, que resienten notoriamente las sentencias en su fundamentación.

Esas deficiencias sobresalen en los hechos que acreditarían la existencia de los delitos, que determinan cargos a los inculpados, que concurren a la calificación de las infracciones penales, a los que se invocan en las defensas y, en especial a aquéllos relativos a circunstancias modificatorias de la responsabilidad de los acusados.

No obstante que el Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar, no se refiere a los requisitos de la sentencia, no puede prescindirse de la disposición del artículo 194, que da normas relativas a la apreciación de la prueba y ordena al tribunal sujetarse en general a las reglas del procedimiento sobre la materia, aún cuando lo faculta para apreciar en conciencia los elementos probatorios acumulados, a fin de establecer la verdad. Lo cierto es que en uno y otro caso obliga a considerar los elementos probatorios del proceso con ese fin, y a ello no se puede llegar sin un análisis de todos los elementos acumulados o con un análisis deficiente.

En general, en las sentencias se hace la apreciación o afirmación de encontrarse acreditados los delitos, sin determinar que hechos los configuran ni que probanzas los establecen, dejando así la duda acerca de la existencia.

En cuanto a los fundamentos de derecho, en la mayoría de las sentencias no existen. Deben señalarse los elementos constitutivos del delito, de la figura delictiva, y de los fundamentos de ley o de equidad que permitan llegar a la justa decisión.

- En los procesos en que las penas impuestas se han agravado al considerar que los hechos que motivaron el proceso fueron cometidos en estado o tiempo de guerra, dando aplicación al Decreto Ley N° 5, de 1973, no se precisa la fecha aproximada en que habrían ocurrido los hechos, más aún, conociéndose en algunos casos esa fecha no se señala, lo que contraría abiertamente disposiciones de la Constitución Política y del Código Penal, en su artículo 18.
- Hay procesos en que los delitos se tuvieron por establecidos con la confesión de los reos, sin que exista antecedente alguno que acredite el hecho punible. Esta trasgresión legal es absolutamente inadmisibles para justificar una sentencia condenatoria.
- Se aplican sanciones por distintos y múltiples delitos en forma separada, sin consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal.
- Se prescinde de circunstancias atenuantes de responsabilidad, en especial de la contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, respecto de la cual se exigen requisitos que ni el legislador previó y contrarían la jurisprudencia sobre la materia.

Se rechaza la atenuante del N° 8 del artículo citado, no obstante constar en el propio proceso los requisitos para su aceptación.

Sin embargo de estar establecidas determinadas atenuantes no son motivo de fundamentación ni consideradas en la sentencia.

- Se recurre repetidamente a la apreciación en conciencia, despreciándose pruebas que constan en forma fehaciente en la causa, como lo exige en forma perentoria el artículo 194, inciso tercero del Código de Justicia Militar.
- Se prescinde o no se individualizan testigos de descargo o se acreditan delitos con investigaciones realizadas por organismos que la ley no faculta para ello.
- Se dan por establecidos delitos con la investigación sumarial efectuada, pero no se menciona antecedente alguno de ella ni se especifican como la ley lo requiere.
- En Calama, diversos Consejos de Guerra rechazan atenuantes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Justicia Militar, precepto que fue derogado por la Ley N° 17.266, de 6 de enero de 1970.
- En distintos procesos se pronuncian sobre el discernimiento de menores los propios Consejos de Guerra, sin considerar que es al Juez de Menores a quien corresponde hacerlo, dado que si no hay ley de excepción debe aplicarse la ley general de protección de menores, la N° 16.618.
- Se aplican a civiles la circunstancia agravante que el artículo 213 del Código de Justicia Militar considera sólo para los militares.
- En numerosos Consejos de Guerra se omitió el nombramiento de abogado defensor como lo exige el artículo 183 del Código de Justicia Militar, o bien, designado defensor, se le imposibilitó toda entrevista con el defendido, o se designa 1 abogado para la defensa de varios reos en que los antecedentes son contradictorios o se señalan plazos tan mínimos que imposibilitan el estudio del proceso.

- Se omite, en numerosos casos, consideraciones sobre tachas a los testigos de cargo, o bien, simplemente, no hay pronunciamiento sobre ellas.
- En el proceso rol 4-73 de Pisagua se condena a la pena de muerte a seis de los procesados, no obstante que el Fiscal estuvo por aplicar otra de menor gravedad. Se contraria así la disposición expresa del artículo 73 del Código Orgánico de Tribunales, aplicable a los Consejos de Guerra por mandato del inciso segundo del artículo 87 del Código de Justicia Militar.

El Comandante del Campo de Prisioneros aprobó esa sentencia respecto de 4 de los condenados.
- En dos casos se impone como pena principal la accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad, que según el artículo 23 del Código Penal puede imponerse sólo como accesoria.
- Como observación general, debe también señalarse la disconformidad en las exposiciones de hecho con las consideraciones relativas a la comprobación del delito y con las decisiones de los fallos.
- Como antecedente preciso respecto de la ejecución de 2 Carabineros pertenecientes a la Comisaría de Algarrobo, se tienen noticias que habrían sido condenados a la pena máxima por un Consejo de Guerra de Tejas Verdes, del que se ignora su constitución, actuaciones y decisiones, y, no obstante esta carencia de antecedentes, se sabe que, detenidos, fueron ejecutados al día siguiente a su detención. Se ignora, en otro aspecto, si se les designó defensores para satisfacer en esta materia el respeto a un justo y debido proceso.

Se hace constar que hoy, 6 de Febrero de 1991, terminada la redacción del informe, se recibió en la Comisión el Oficio (R) N° 12.900/127, del Señor Jefe Subrogante del Comité Asesor del Ejército, en que remite copia simple sintetizada, que se obtuvo del Libro copiator de sentencias, de cinco sentencias dictadas, una por la Fiscalía Militar de Calama, y las otras por la Fiscalía Militar Letrada de Antofagasta. Por lo anteriormente señalado, estos antecedentes no pudieron ser considerados en el presente Capítulo, ni en el destinado al análisis de los casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en dicha Región.

CAPITULO IV

ACTUACION DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ANTE LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS ENTRE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Y EL 11 DE MARZO DE 1990

A.- ACTITUD GENERAL DEL PODER JUDICIAL FRENTE A LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Esta Comisión estima su deber referirse a la actitud adoptada por el Poder Judicial frente a las más graves violaciones a los derechos humanos, por cuanto sin ello no sería posible presentar un cuadro global de lo ocurrido en esta materia, según lo exige el Decreto Supremo que la creó.

Durante el período que nos ocupa, el Poder Judicial no reaccionó con la suficiente energía frente a las violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior, unido a otros factores, tales como las condiciones del momento; las restricciones que se fueron creando a través de una legislación especial y copiosa, y la falta de medios en general y de colaboración policial en particular, impidió que este Poder ejerciera una labor efectiva de protección de

los derechos esenciales de las personas cuando éstos fueron amenazados, perturbados o conculcados por autoridades, o por particulares con la complicidad o tolerancia de aquellas.

El Poder Judicial fue el único de los tres Poderes del Estado que continuó funcionando sin que fuera intervenido ni disuelto por las autoridades que asumieron el Poder el 11 de septiembre de 1973.

El interés por mantener una estructura o una imagen de legalidad por parte de las nuevas autoridades militares las hizo ser especialmente cuidadosas con los miembros de la judicatura.

Cabe recordar, como signos de ese cuidado, lo dispuesto en el numerando 3º del Decreto Ley Nº1 de 11 septiembre de 1973 que declaró que la Junta garantizaría «la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial», aún cuando advirtió que ello sólo ocurriría en la medida en que la situación lo permitiera; y el hecho de que, si bien las nuevas autoridades criticaron el comportamiento de algunos jueces que consideraron proclives al gobierno anterior, lo hicieron en forma privada ante la Corte Suprema, la que mantuvo la Superintendencia sobre todos los Tribunales de la República durante todo el período.

Reconociendo el ambiente de confianza y respeto del nuevo gobierno hacia el Poder Judicial, al inaugurar el año judicial 1974, el Presidente de la Corte Suprema indicó: «... puedo señalar de una manera enfática que los tribunales de nuestra dependencia han funcionado en la forma regular que establece la ley, que la autoridad administrativa que rige el país cumple nuestras resoluciones y a nuestros jueces se les respeta con el decoro que merecen».

Lo dicho habría permitido al Poder Judicial asumir una actitud más resuelta en la defensa de los derechos humanos que eran violentados. Sin embargo, y en tanto la cobertura jurisdiccional siguió ejerciéndose con normalidad en casi todas las áreas del quehacer nacional cuyos conflictos llegaban a los tribunales, en el área de los derechos personales violados por agentes de la autoridad en magnitud no conocida hasta la fecha, el control jurisdiccional fue notoriamente insuficiente. Faltó en este último campo una acción más decidida de la judicatura que, por Constitución, ley y naturaleza de sus funciones, era la institución del Estado llamada a cautelar tales derechos. Lo anterior, a pesar de que desde el principio los tribunales recibieron información sobre la comisión de hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por autoridades, a través de las iglesias, abogados, familiares de las víctimas e instituciones internacionales de derechos humanos.

La actitud asumida por los Tribunales de Justicia resultó inesperada para el país, acostumbrado a ver en este Poder un tenaz defensor del Estado de Derecho. Cabe recordar al respecto el histórico pronunciamiento que la Corte Suprema emitió hacia fines del régimen de la Unidad Popular, denunciando las diversas transgresiones que se cometían por éste contra el sistema jurídico en general y en lo relativo al cumplimiento de las resoluciones en particular.

Para entender en todas sus dimensiones cuán lejos estaban las autoridades superiores de la judicatura de tomar el peso al gravísimo problema de desprotección de las personas, es oportuno transcribir las palabras del Presidente de la Corte Suprema en su discurso de apertura del año judicial el día primero de marzo de 1975, al dar la cuenta anual que ordena el artículo quinto del Código Civil. En la ocasión señalada se dijo textualmente: «Chile, que no es una tierra de bárbaros como se ha dado a entender en el exterior, ya por malos chilenos o por individuos extranjeros que obedecen a una política interesada, se ha esmerado en dar estricto cumplimiento a estos derechos. En cuanto a torturas y otras atrocidades, puedo afirmar, que aquí no existen paredones y cortinas de hierro y, cualquier afirmación en contrario se debe a una prensa proselitista de ideas que no pudieren ni podrán prosperar en nuestra patria». Enseguida negó que existieran personas detenidas desaparecidas y, finalmente, respecto de la labor de las Cortes expresa: «La Corte de Apelaciones de Santiago y esta Corte Suprema por las apelaciones deducidas, han sido abrumadas en su trabajo con los numerosos recursos de amparo que se han interpuesto, so pretexto de las detenciones que ha decretado el poder ejecutivo. Esto ha traído perturbaciones en la administración de Justicia, quitando a los Tribunales Superiores, especialmente en Santiago, la oportunidad para ocuparse de asuntos urgentes de su competencia».

Los tribunales superiores no hicieron uso en los años sucesivos y hasta muy al final de la oportunidad anual que brinda el mencionado artículo quinto del Código Civil para representar al Presidente de la República las dificultades que se les presentaban para ejercer de un modo eficiente sus atribuciones de protección de los derechos humanos esenciales.

La actitud adoptada durante el régimen militar por el Poder Judicial produjo, en alguna importante e involuntaria medida, un agravamiento del proceso de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, tanto en lo inmediato, al no brindar la protección de las personas detenidas en los casos denunciados, como porque otorgó a los agentes represivos una creciente certeza de impunidad por sus acciones delictuales, cualesquiera que fueren las variantes de agresión empleadas.

Otro efecto gravísimo que aún permanece, es la desconfianza de la comunidad nacional en la Judicatura como institución protectora de sus derechos fundamentales.

La actitud que se viene describiendo sufrió algunas variaciones según el período y según los diversos órganos del Poder Judicial.

Respecto de los meses inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973, se destacará más adelante la interpretación que hizo la Corte Suprema para no revisar las sentencias de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra.

Los recursos de amparo presentados en favor de personas detenidas por motivos políticos fueron invariablemente rechazados hasta muy avanzada la década de los 80, en que empezaron a producirse los primeros votos disidentes y a acogerse excepcionalmente algunos de estos recursos.

Sólo a fines de los años 70 se produjeron las primeras investigaciones exhaustivas efectuadas por Ministros en Visita ante hallazgos de osamentas. Dichas causas terminaron en poder de la Justicia Militar. Igual suerte corrieron algunas de las investigaciones de los crímenes que conmovieron más profundamente a la opinión pública. En ellas, a pesar de las dificultades en materia de apoyo policial, Ministros en Visita y jueces de primera instancia lograron acreditar la existencia de delitos y la eventual participación de uniformados en los mismos, declarándose incompetentes por esta última causa. Una vez radicadas en la Justicia Militar, las causas no prosperaron y concluyeron habitualmente en sobreseñamientos, contrastando estos resultados con investigaciones acuciosas cuando se trató de violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares, bajo pretextos políticos, en contra de particulares o de personal uniformado.

En todo caso, esta Comisión considera que, cualesquiera sean las disticiones, mirado en su conjunto el Poder Judicial resultó ineficaz para prevenir y sancionar durante el período los derechos humanos. En cambio, actuaciones decididas de algunos jueces y Ministros de Corte han resultado hechos señeros del comportamiento que es dable esperar en esta materia.

B.- LA ACTITUD DEL PODER JUDICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA APLICACION DE LAS INSTITUCIONES PROCESALES MAS RELEVANTES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Poder Judicial contaba con dos instrumentos fundamentales para prevenir o reprimir estas violaciones: el recurso de amparo y la sanción a los responsables. Ambas instituciones tienen un importante sentido preventivo. El recurso de amparo, como se explicará más adelante, tiene por objeto poner fin a una detención ilegal y asegurar la integridad del detenido. Las sanciones a los responsables habrían implicado, también, una seria restricción a que ellas continuaran ocurriendo.

Ambas vías fueron, desde muy temprano y durante todo el período, intentadas por los familiares de las víctimas.

1. LA ACTUACION DEL PODER JUDICIAL EN LO RELATIVO AL RECURSO DE AMPARO

El recurso de amparo o «habeas corpus» consiste, en lo esencial, en que el tribunal que lo conoce arbitre las medidas necesarias para asegurar el respeto a la libertad y seguridad individual de las personas privadas de libertad. Entre estas medidas destaca la que le da nombre, «habeas corpus», que significa traer a la vista del tribunal a la persona en cuyo favor se interpone el recurso.

El recurso careció de eficacia real durante todo el período, lo que resulta especialmente grave, pues fue precisamente durante él cuando, en la breve vida del Chile independiente, se hizo más necesario, dado que desde 1973 a 1988 el país vivió bajo estados de excepción restrictivos de los derechos fundamentales.

a) LA NORMATIVA APLICABLE

La ineficacia del recurso de amparo durante el período se debió en parte a la insuficiencia de la legislación que la regulaba.

Cabe señalar a este respecto, el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales que dio pábulo para que, en razón del principio de separación de poderes en él consagrado, se entendiera que estaba vedado a los jueces analizar las razones de la autoridad cuando ordenaba detenciones, traslados o exilios durante los estados de excepción.

Creemos que esta tesis, que siempre fue discutible y que dio lugar a alguna jurisprudencia disidente, no podía entenderse como una aceptación de la arbitrariedad o como una prohibición absoluta para el juez de ponderar en alguna forma las circunstancias de hecho invocadas para una detención o traslado. Pero, por lo menos, debe reconocerse la existencia de normas anteriores y de interpretaciones preexistentes. Si bien se echan de menos análisis que, atendidas las circunstancias, cuestionaran el carácter absoluto de esta doctrina, remecible por la misma gravedad de los hechos que amparaba, constituye un respaldo legal, doctrinario y jurisprudencial que hace justificable, por lo menos ante la ley, el rechazo de muchos recursos de amparo por estas razones.

La situación vino a aclararse en sentido adverso al que hubiese sido de desear desde el punto de vista de la protección de los derechos humanos, cuando el artículo 41 inciso tercero de la Constitución Política de 1980 consagró explícitamente la prohibición al tribunal que conoce el recurso durante los estados de excepción de calificar los fundamentos y las circunstancias de hecho que tuvo en vista la autoridad administrativa para dictar la medida que motivó el recurso.

b) LA PRACTICA JURISPRUDENCIAL

No fue, sin embargo, la falta de una normativa adecuada, la única razón que hizo del recurso de amparo un instrumento ineficiente en la protección de la libertad personal y seguridad individual de las personas.

La legalidad vigente, aunque insuficiente, dejaba al tribunal un amplio margen que permitía dar resguardo al afectado. Este margen, sin embargo, no fue generalmente utilizado. Más aún, en numerosas ocasiones se dejó en la

indefensión a personas sin base legal alguna e, incluso, contrariando la normativa jurídica. Entre estas infracciones, cabe señalar:

b.1) No se aplicó el principio de la «inmediatez»

Este principio aparece consagrado en la Constitución de 1925, en el Acta Constitucional N° 3 de 1976, en la Constitución de 1980 y en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal que fija un plazo de 24 horas para el fallo del recurso de amparo. Tampoco se aplicó el auto acordado de 1932, según el cual el recurso debe ser resuelto antes que el mal causado con una prisión injusta haya tomado grandes proporciones o haya sido soportado en su totalidad. Hay constancia de casos en que el recurso de amparo demoró en resolverse 55 días, 57 días, 70 días, etc.

La tardanza de la autoridad administrativa no excusó a los jueces, tanto porque ellos se encontraban facultados para prescindir de los informes, cuanto porque rara vez apremiaron o señalaron plazos para responder.

b.2) Se toleraron muchas detenciones sin el requisito esencial de la orden previa de arresto

En los estados de sitio contemplados en la Constitución de 1925, la facultad de disponer arrestos estaba radicada exclusivamente en el Presidente de la República, quien no estaba facultado para delegarla.

El Decreto Ley N° 228, de 3 de Enero de 1974, facultó al Ministro del Interior para ordenar detenciones bajo la fórmula «por orden de la Junta de Gobierno», lo que permitió prescindir del trámite de toma de razón por la Contraloría.

Las Cortes de Apelaciones llamadas a conocer de los recursos de amparo y a velar, por lo menos, por el cumplimiento mínimo de las formalidades de las detenciones, ya que sus posibilidades de conocer del fondo eran cuestionables, no reaccionaron frente al hecho estadísticamente probado de que la mayoría de las detenciones se practicaron por personal de los organismos de seguridad sin orden previa alguna.

Como cosa de rutina las Cortes dilataban la resolución de los recursos hasta que el Ministerio del Interior hacía llegar la orden, declarándose entonces la privación de libertad como ajustada a derecho.

En muchos casos aceptaron como válidas órdenes de detención no emanadas del Ministerio del Interior.

En provincia, especialmente en Concepción, se aceptaron órdenes emanadas de los Intendentes.

Cuando ocasionalmente estas situaciones llegaban a conocimiento de la Corte Suprema, ésta, en lugar de decretar la inmediata libertad, daba cuenta al Ministerio del Interior que la persona estaba arrestada, transcribiendo el informe del Intendente y consultándole si se dictaría por el Ministerio el decreto de arresto. El decreto se dictaba y la Corte procedía al rechazo del amparo.

Con el correr del tiempo se dictó el Decreto Ley N° 951 que facultó a los Intendentes para ordenar arrestos.

Tampoco acogieron las Cortes los amparos contra detenciones dispuestas por la DINA y, más tarde, por la CNI.

Desde la creación de este último organismo en 1977, en muchos recursos de amparo se impugnó su facultad para arrestar, sin que las Cortes emitieran pronunciamiento, postergando el mismo hasta que el detenido quedaba en libertad o a disposición de algún tribunal o era expulsado del país, momento en que las Cortes rechazaban el recurso en virtud de la nueva situación producida.

Cuando, excepcionalmente, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo en 1983 de un recurso de amparo resolvió que la CNI no estaba facultada para efectuar arrestos y acogió el recurso, se dictó la Ley N° 18.314 que otorgó a la CNI expresamente la posibilidad de efectuar detenciones en caso de infracción a la ley sobre conductas terroristas.

La dictación de esta ley suscitó dudas respecto de la validez y legalidad de las detenciones practicadas por el mencionado organismo con anterioridad a su vigencia.

- b.3) No se veló porque se cumpliera con las restricciones respecto de los lugares de detención

Los tribunales no exigieron que se diera cumplida aplicación al precepto constitucional según el cual nadie puede ser arrestado, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Durante los estados de excepción, los arrestos dispuestos en ejercicio de las atribuciones que dichos estados otorgaban no podían ser cumplidos en cárceles u otros lugares destinados a la reclusión de reos comunes.

Por años existieron recintos secretos de detención a los que los funcionarios del Poder Judicial no tuvieron acceso.

Las Cortes, pese a no poder ignorar la existencia de recintos como el Estadio Nacional, el Estadio Chile, la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, Villa Grimaldi, José Domingo Cañas 1367, Londres 38 y otros numerosos lugares en Santiago y provincias, incluyendo, en los primeros tiempos, recintos de los institutos armados en que se mantenía a personas detenidas y en que la tortura era práctica común, nada efectivo hicieron para remediar esta ilegalidad, ni para denunciarla, pese a los continuos reclamos formulados al respecto en los recursos de amparo interpuestos.

- b.4) Los tribunales no velaron por el cabal cumplimiento de las normas relativas a la incomunicación.

La incomunicación es una medida estrictamente judicial de duración breve y legalmente establecida, que los jueces pueden disponer sólo cuando así lo requiere el éxito de las investigaciones del sumario.

Ni aún bajo circunstancias extraordinarias permite el sistema jurídico que la incomunicación pueda ser dispuesta por otra autoridad que la judicial y, ésta, sólo en los casos en que la ley expresamente lo autoriza.

Durante los años a que este informe se refiere, se aplicó extensamente la incomunicación administrativa como sanción. Durante el período 1973-1980 se registraron casos de incomunicados por 109 días, 179 días, 300 días y hasta 330 días.

Durante el período de vigencia de la Constitución de 1980 fueron habituales las incomunicaciones administrativas hasta por 20 días.

Entre las directamente judiciales fue común que las fiscalías militares decretaran prórrogas sucesivas, existiendo casos de personas que estuvieron incomunicadas hasta por 75 días.

Los pronunciamientos judiciales relativos a la institución de la incomunicación judicial y administrativa fueron escasos. En lo que respecta a la judicial, se opta por dictar los fallos cuando las situaciones se han regularizado, o bien en el fallo se omite toda referencia a la incomunicación planteada en el recurso. Respecto de la administrativa, las Cortes prefirieron aceptar las versiones del Ministerio del Interior que sostenían que las personas no se encontraban incomunicadas, sino «privadas de visitas por razones de seguridad».

Hay incluso sentencias que aceptaron la validez de la incomunicación administrativa. Por resolución de 30 de Julio de 1974, en un recurso de amparo destinado precisamente a denunciar una incomunicación ilegal, la Corte Suprema señaló que «así como el arresto mismo y su duración (en estado de sitio) dependen del criterio excluyente del ejecutivo, así también es lógico que dependa de la misma autoridad la forma en que se cumple».

Otra sentencia en el mismo sentido, es una dictada por la Corte Suprema el 3 de Diciembre de 1981, confirmatoria de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 23 de Noviembre de 1981, que sostiene que en Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior, si se trata de casos de terrorismo, es legítima la incomunicación administrativa.

Estadísticas internacionales sobre violaciones de derechos humanos en diversos países del mundo establecen, como una constante, que el mayor número de muertes, desapariciones y torturas ocurren cuando los detenidos son llevados a lugares secretos de detención o cuando se les incomunica, manteniéndose esa situación a la espera de que desaparezcan las señales externas de maltrato.

La falta de cumplimiento oportuno y cabal de las normas constitucionales y legales citadas en las letras anteriores comprometió en forma determinante el buen éxito de los recursos de amparo que se interpusieron ante las Cortes, denotando que éstas no reaccionaron con suficiente energía para remediar las graves violaciones a los derechos humanos en que dichos recursos incidían. Si las Cortes hubieran respetado el mandato constitucional de actuar de inmediato; o acatado el mandato legal de fallar dentro de 24 horas; o ejercido la facultad legal que constituye la esencia del recurso, consistente en ver físicamente al detenido (habeas corpus); o, en fin, hubieran cumplido la norma del Auto Acordado de dictar sentencia antes de que el mal causado por la prisión injusta adquiriera grandes proporciones, la muerte, la desaparición y la tortura se podrían haber evitado en muchísimos casos y, además, los hechos habrían quedado notificados de que sus actuaciones eran rechazadas al menos por un Poder del Estado del que, eventualmente, podrían recibir sanciones.

c) OTROS FACTORES

Debe destacarse, en todo caso, que la ineficacia del recurso de amparo tuvo, además de las señaladas en los acápites anteriores, algunas otras causas concurrentes. Entre ellas, cabe señalar:

c.1) En relación a la policía

Uno de los factores de gran importancia fue la falta de colaboración efectiva de los organismos policiales para investigar la suerte de los detenidos a cuyo favor se había recurrido.

Este hecho impidió que una actitud más interesada en dar resguardo a quienes podían estar sufriendo violaciones a los derechos humanos, que empezó a hacerse presente en muchos jueces inferiores y en algunas Cortes de Apelaciones desde 1978 en adelante, produjera el efecto de salvaguardar efectivamente los derechos de los afectados.

c.2) En relación al Poder Ejecutivo

La amplia credibilidad que muchos jueces dieron a la información proporcionada por el Poder Ejecutivo respecto de las personas en cuyo favor se interponían recursos, en el sentido de aceptar la afirmación de que el afectado no se encontraba detenido o preso por la autoridad requerida, fue determinante para desechar los respectivos recursos.

2. IMPUNIDAD A LOS VIOLADORES

Esta Comisión determinó, después de un análisis muy estricto, que el número de las víctimas fatales de violaciones de derechos humanos atribuibles a agentes del Estado en el período es superior a las 2.000, la mayoría de las cuales corresponde a víctimas de la represión política. Puede sostenerse que, salvo casos muy excepcionales, los hechos constitutivos de esas violaciones no fueron investigados por los tribunales, ni sus autores sancionados penalmente.

Tratando de sistematizar en qué medida contribuyó la conducta judicial a la impunidad de los autores de las violaciones, pueden mencionarse las siguientes cuatro situaciones:

a) PONDERACION DE LA PRUEBA DE CARGO CONTRA FUNCIONARIOS

En materia de juzgamiento de crímenes cometidos por agentes del Estado, el excesivo rigor con que los tribunales, sujetándose estrictamente a la legalidad formal, apreciaron la prueba de cargo contra los autores, impidió en ocasiones llegar a la aplicación de las sanciones que correspondían. De no haberse aplicado este excesivo rigor formal procesal para establecer la participación de agentes del Estado, éstos podrían haber sido condenados en consonancia con la realidad de los hechos acreditados.

Esta Comisión ha apreciado la situación expuesta en varios casos de que ha sido informada.

b) ACEPTACION POR PARTE DE LOS TRIBUNALES DE LAS VERSIONES DADAS POR LA AUTORIDAD ACERCA DE LOS HECHOS

Ya nos hemos referido a esta situación en el acápite 1.c), señalándola como una de las dificultades que debió enfrentar el Poder Judicial frente a los recursos de amparo. Nos corresponde ahora destacar que la excesiva pasividad de los tribunales manifestada en aceptar las explicaciones de la autoridad respecto de hechos investigados, explicaciones discordantes con el mérito de la causa, contribuyó a impedir que los culpables fueran sancionados.

Ejemplo de lo anterior es el caso de una empleada doméstica de una casa religiosa muerta en un allanamiento de la DINA, en que se aceptó la versión de este organismo de no ser sus agentes responsables de la muerte, pese a probarse que dichos agentes habían hecho fuego sin que se contestara desde el interior del recinto.

En igual situación se encontró inicialmente el juicio por la desaparición de 13 dirigentes comunistas en Diciembre de 1976. A los pocos días de iniciada, se declaró agotada la investigación y cerrado el sumario, pues el Ministerio del Interior informó que todos los afectados habían cruzado la Cordillera a pie por el paso Los Libertadores con destino a Argentina.

La resolución fue revocada por la Corte, lo que no fue obstáculo para que se cerrara la investigación otras tres veces sin haber verificado la autenticidad de la documentación proporcionada por el Ministerio del Interior, ni accedido a las diligencias solicitadas por la parte querellante.

Uno de los Ministros en Visita designados en esta causa, en una destacada actuación, logró, en cambio, avances sustanciales. Demostró que los documentos presentados sobre supuesto abandono del país por parte de los desaparecidos eran falsificados, no estando probado el abandono del territorio, y ordenó diligencias que permitieron probar la existencia de una asociación ilícita formada por personal uniformado y civil que secuestraba, torturaba y asesinaba personas, asociación que disponía de presupuestos, fondos, personal, locales, etc. Quedaron acreditadas, además, respecto de por lo menos dos de los detenidos, las circunstancias de su arresto por miembros de esta asociación.

La Corte Suprema puso fin a las investigaciones disponiendo el sobreseimiento de la causa en virtud de la Ley de Amnistía.

c) **APLICACION DE LA LEY DE AMNISTIA EN EL SENTIDO DE QUE ESTA IMPEDIRIA LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS QUE COMPRENDE**

Los tribunales han dictado sobreseimientos basados en la Amnistía establecida en el Decreto Ley N° 2191, Diario Oficial de 19 de Abril de 1978, cada vez que aparece personal uniformado vinculado a un caso comprendido en dicha ley, acogiendo la tesis según la cual la aplicación de la Ley de Amnistía impide investigar los hechos por ella abarcados. Esta tesis desestima el argumento emanado del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal que ordena que «El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente».

Quien fuera Ministro de Justicia al momento de dictarse el Decreto Ley N° 2191, ha expresado que, al concebirse éste jamás se pensó que pudieran los tribunales aplicar la amnistía en la forma en que se ha hecho, o sea, antes de terminar la investigación.

Lo dicho ha impedido el esclarecimiento de hechos que llegaron a conocimiento de los tribunales, quedando en la incertidumbre las circunstancias en que ocurrieron las muertes, torturas y desapariciones denunciadas y la actuación culpable o inocente de quienes aparecen como víctimas o como victimarios.

Junto con la frustración de los afectados, hay que considerar también el problema de mucho uniformado errónea o injustamente mencionado en forma pública

como involucrado en hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, quienes también requieren ver aclarada su situación.

d) NO EJERCICIO POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE SU FACULTAD DE SUPERINTENDENCIA SOBRE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPOS DE GUERRA

Por sentencias de 13 de Noviembre de 1973 y 21 de Agosto de 1974, entre otras, la Corte Suprema declaró oficialmente que los Tribunales Militares en tiempo de Guerra no están sometidos a su superintendencia, desestimando sólidas argumentaciones en sentido contrario.

Al no ejercer estas facultades sobre los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra, como habría sido posible entender lo ordenaba la Constitución de 1925, no pudo la Corte Suprema velar por el efectivo cumplimiento por parte de dichos tribunales de las normas que regulan el Procedimiento Penal en Tiempo de Guerra establecidas por el Código de Justicia Militar.

La situación descrita impidió que la Corte Suprema pudiera exigir que la actuación de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se ajustara a derecho.

C.- OTRAS ACTUACIONES DE LOS TRIBUNALES.

Podrían analizarse diversas otras actuaciones cuestionables de los tribunales, más especialmente de la Corte Suprema, que facilitaron las violaciones a los derechos humanos objeto de este informe, tales como el reconocimiento de las leyes secretas nunca objetadas por las Cortes; la homologación de los vejatorios allanamientos a poblaciones que sólo en 1986 sumaron 668, al pronunciarse sobre los recursos de amparo y protección interpuestos en relación con los mismos; el exagerado formalismo para interpretar la ley; la aceptación como prueba de las confesiones obtenidas bajo tortura, y la aplicación de sanciones y malas calificaciones a magistrados que adoptaron una actitud decidida en la investigación de las violaciones a los derechos humanos.

El análisis más detallado de éstas y otras situaciones supera las posibilidades de esta Comisión.

Sin embargo, el conocimiento tomado por ella del conjunto de dichas situaciones ocurridas durante el período que comienza el 11 de Septiembre de 1973, la ha llevado a la convicción de que la ineficacia que se observa en el Poder Judicial para impedir las graves violaciones a los derechos humanos en Chile, se debió, por una parte, a fallas importantes del sistema jurídico y, por otra parte, también, a debilidad y falta de energía de muchos jueces para cumplir en plenitud su obligación de asegurar el respeto efectivo de los derechos esenciales de las personas.

¹ Decreto ley N° 1, de 11 de septiembre de 1973, Acta de Constitución de la Junta de Gobierno, Diario Oficial del 18 de septiembre del mismo año.

² Id., N° 3.

³ Bando N° 5, de 11 de septiembre de 1973, número 13°.

⁴ Decreto ley N° 128, Diario Oficial del 16 de noviembre de 1973, considerando c).

⁵ Decreto ley N° 38, Diario Oficial del 2 de octubre de 1973.

⁶ Decreto ley N° 806, Diario Oficial del 17 de diciembre de 1974.

⁷ Diario Oficial del 3 de enero de 1976.

⁸ Por ejemplo, sentencia del Tribunal Pleno, en rol N° 10.987, de 9 de octubre de 1974, publicada en Revista Fallos del mes N° 191, octubre de ese mismo año.

⁹ Diario Oficial del 4 de diciembre de 1974.

- 10 Diario Oficial del 24 de septiembre de 1973.
- 11 Decreto ley N° 119, Diario Oficial del 10 de noviembre de 1973.
- 12 Diario Oficial del 19 de noviembre de 1973.
- 13 Diario Oficial del 2 de octubre de 1973.
- 14 Diario Oficial del 26 de octubre de 1973.
- 15 Diario Oficial del 10 de septiembre de 1974.
- 16 Diario Oficial del 22 de septiembre de 1973.
- 17 Revista de Derecho Procesal, año V (1975) Nos. 9 y 10.
- 18 Publicados en el Diario Oficial el 8 de noviembre, el 14 de noviembre y el 21 de noviembre de 1973, respectivamente.
- 19 Bando N° 5, citado, N° 13 y considerando 4° letra c).
- 20 Decretos leyes Nos. 1.551, 1.553 y 1552, respectivamente, publicados en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 1976.
- 21 Considerando 4° letra c).
- 22 Acta Constitucional N° 2, artículo 9° inciso 2°.
- 23 Decretos leyes Nos. 1.684 y 1.689, publicados en el Diario Oficial el 31 de enero y el 11 de marzo de 1977, respectivamente.
- 24 Diario Oficial del 26 de agosto de 1975.
- 25 Diario Oficial del 11 de diciembre de 1975.
- 26 Diario Oficial del 10 de agosto de 1974.
- 27 Diario Oficial del 13 de agosto de 1977.
- 28 Diario Oficial del 13 de agosto de 1977.
- 29 Publicado en el Diario Oficial el 19 de abril de 1978.
- 30 Diario Oficial de 14 de junio de 1980.
- 31 Diario Oficial de 10 de marzo de 1981.
- 32 Decreto ley N° 3.627, Diario Oficial del 21 de febrero de 1981, considerando único. El articulado de dicho cuerpo normativo fue sustituido por el decreto ley N° 3.655 citado, pero conservando el considerando transcrito.
- 33 Decreto ley N° 3.655, artículo único, inciso 1°.
- 34 Diario Oficial del 6 de febrero de 1980.
- 35 Diario Oficial del 17 de julio de 1980.
- 36 Decreto Supremo N° 1.064, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 12 de noviembre de 1973.
- 37 Diario Oficial del 11 de agosto de 1980.
- 38 Diario Oficial del 12 de agosto de 1980.
- 39 Artículos 1° y 5° inciso 2°.
- 40 Artículo 8°. Este precepto fue complementado por la ley N° 18.662, publicada en el Diario Oficial el 29 de octubre de 1987.
- 41 Artículo 19 Nos. 1°, 3°, 5°, 7°, 12°, 13° y 15°.
- 42 Artículo 41 Nos. 2° y 7° en relación con la décimoquinta disposición transitoria, letra B) N° 4°.
- 43 Artículo 41 Nos. 4° y 7° en relación con la décimoquinta disposición transitoria, letra A) N° 1°.
- 44 Artículo 41 N° 3°.
- 45 Artículo 41 N° 3°.
- 46 Diario Oficial del 27 de julio de 1981, modificada por la ley N° 18.150, publicada en ese Diario el 30 de julio de 1982.
- 47 Diario Oficial del 10 de marzo de 1981.
- 48 Diario Oficial del 14 de junio de 1984.
- 49 Los decretos supremos Nos. 594,603 y 324, del Ministerio del Interior, publicados en el Diario Oficial del 15 de junio de 1984, 19 de junio de 1984 y 2 de marzo de 1987, respectivamente, señalaron 14

dependencias de la CNI «consideradas como lugares de detención, para los efectos del cumplimiento de los arrestos» dispuestos en virtud de la 24ª disposición transitoria.

50 Diario Oficial del 11 de junio de 1987.

51 Diario Oficial del 15 de junio de 1985.

52 Diario Oficial del 27 de octubre de 1983.

53 Diario Oficial del 17 de mayo de 1984.

54 Diario Oficial del 19 de diciembre de 1986.

55 Diario Oficial del 27 de noviembre de 1987.

56 Diario Oficial del 17 de enero de 1989.

57 Diario Oficial del 3 de noviembre de 1989.

58 Diario Oficial del 17 de agosto de 1989.

59 Artículo 5º inciso 2º.

60 Artículos 9º y 19º N° 15 inciso 6º.

61 Artículo 41º Nos, 2º, 4º y 7º.

62 Artículo 41º N° 3º.

63 Artículo 79.

64 Diario Oficial del 24 de enero de 1990 y del 22 de febrero del mismo año.

65 Diario Oficial del 10 de marzo de 1990, del 19 de enero de 1990, del 19 de diciembre de 1989, del 22 de febrero de 1990 y del 20 de febrero, respectivamente.ç

TERCERA PARTE

CAPITULO I

SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 1973

A.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AGENTES DEL ESTADO O PERSONAS A SU SERVICIO

1. VISION GENERAL

a) INTRODUCCION

El presente capítulo comprende sólo las violaciones de derechos humanos de responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o personas a su servicio, con resultado de muerte o desaparición, ocurridas durante el período de consolidación del régimen militar, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1973. Naturalmente, esta fecha - como todas las que se emplean para delimitar períodos - es arbitraria. Algunos casos que, por sus características, corresponden al período, pero que son cronológicamente posteriores a la fecha precitada, se tratan en el capítulo siguiente, con indicación de que en él resultan anómalos.

b) EL CONTROL DEL ORDEN PUBLICO

Ocurrido el 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden lograron su objetivo más inmediato - control efectivo del país, sin focos de acciones armadas de los partidarios del régimen depuesto - en muy pocos días. Se puede decir, en verdad, que dicha acción fue mínima; irregular respecto a su

ubicación, forma y armamento empleado; descordinada, y sin la menor probabilidad de éxito, ni siquiera en el nivel local. De tal modo, de las trece regiones en que después fue dividido el país, sólo en tres se pueden anotar episodios relevantes de acciones armadas y de oposición al nuevo régimen; la VII, la X y la Metropolitana.

Tocante a la VII Región, el incidente - cuyo escenario fue la precordillera, Paso Nevado -constituyó más bien un intento de un grupo de partidarios armados del régimen depuesto, en orden a refugiarse en la República Argentina, atravesando los Andes, y no una acción de resistencia al nuevo régimen; murió aquí un carabinero. En la X Región, actual provincia de Valdivia, Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, se produjo una tentativa fracasada de asalto al retén de Neltume. La realizaron elementos de izquierda extrema de aquel complejo, especialmente miembros del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), rama del MIR, que tras su fracaso y sin que hubiera víctimas, se dispersaron sin efectuar nuevas operaciones. Finalmente, y como era de esperarse, fue en la Región Metropolitana, y específicamente en Santiago, donde hubo acciones armadas en número considerable. Ellas mostraron su mayor ímpetu el día 11, para declinar luego hasta desaparecer rápidamente. El día 11 los enfrentamientos, con fuego muy nutrido, tuvieron por escenario el centro de la capital, especialmente, con víctimas fatales del Ejército y Carabineros alrededor del Palacio de La Moneda; algunas poblaciones periféricas, v.gr. La Legua donde también murieron carabineros; y ciertas fábricas de la conocida como "área social", donde actuaron - con la baja fuerza y efectividad ya dichas, pero con muerte de uniformados - los "cordones industriales" que habían establecido ciertos sectores de la Unidad Popular y afines. Mas toda acción armada había cesado en Santiago y su Región a las 48 horas, si se descuenta el fuego disperso y ocasional de francotiradores, o incidentes de otra índole, todavía menos significativos y numerosos.

Se producen, en los escasos episodios referidos, las víctimas del primer período, a quienes esta Comisión ha considerado como tales por haber caído en los enfrentamientos, ya porque participaron desde uno u otro bando en ellos, ya porque fueron personas alcanzadas por las balas en esos mismos incidentes.

Es de notar, igualmente, que en todo el país la regla general fue que las autoridades depuestas entregaran sus cargos a las nuevas, sin dificultad, e incluso de manera formal; y que los requeridos por bando a constituirse detenidos lo hicieran, en gran número, voluntariamente.

Controlado el país, concluida cualquier acción armada, las Fuerzas Armadas y de Orden, bajo el mando centralizado de la Junta de Gobierno instituida en Santiago, dieron una organización provisional a todo el territorio, unificando en ellas mismas el poder político, administrativo y militar, y "repartiendo" aquel territorio entre las distintas ramas uniformadas.

A los fines del "reparto" señalado y - tomando como base la división administrativa entonces imperante, de "provincias" divididas en "gubernaciones", a cargo respectivamente de "Intendentes" y "Gobernadores" -, en cada capital de provincia asumió la Intendencia el uniformado que allí tenía mayor rango; lo mismo sucedió con los gobernadores de los departamentos. Así, por la naturaleza misma de los hechos, el máximo jefe militar de cada lugar fue igualmente su máximo jefe político, gubernativo y administrativo. Además el Intendente, cabeza de la provincia, fue jefe de zona del estado de emergencia y juez militar. En este último papel, por delegación de la Junta, según se explica al tratar de los Consejos de Guerra en el Capítulo III de la Segunda Parte, tuvo

asimismo el poder de ratificar sentencias de muerte dictadas en Consejo de Guerra, que antes correspondía en exclusividad a la Comandancia en Jefe.

En seguida, e igualmente por la naturaleza misma de los hechos - amén de otras consideraciones -, el “reparto” condujo a que las máximas autoridades provinciales, con el abanico de poderes ya descritos, fuesen fundamentalmente del Ejército, salvo en las provincias de Valparaíso (Armada) y Llanquihue (Fuerza Aérea). Tocante a las Gobernaciones, sus cabezas fueron asimismo, en su mayoría, del Ejército, seguido por Carabineros, y - con representación sensiblemente menor - de la Armada y la Fuerza Aérea.

El caso de la “Junta Provincial Militar” de Punta Arenas, constituyó una excepción pronto terminada.

La Comisión, por falta de antecedentes, no pudo determinar con exactitud el papel jugado, en este período y en las diversas provincias por los distintos servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden, ni cómo dicho papel se coordinaba con el de las otras autoridades descritas. Pero hay indicios de que esos servicios tuvieron, o en la práctica se tomaron -atendida la emergencia, y la fluidez inicial de la organización del país -, atribuciones muy amplias, inclusive supeditando de hecho, en ocasiones, a aquellas autoridades, especialmente en regiones. Esto, por lo menos, fue notorio en el aspecto represivo, que es el que interesa a la Comisión, a medida que avanzaba el mes de Octubre. En cuanto al “grupo DINA”, referido en el Capítulo II de esta Segunda Parte, - ya constituido desde noviembre de 1973 como “Comisión DINA” -, desempeñó aparentemente un rol relevante en el endurecimiento de la represión, según se explica más abajo.

El “reparto” del territorio nacional para el ejercicio del poder político, administrativo y militar, que se ha referido en los párrafos anteriores, sólo debe entenderse como una mejor forma de operar el mando, y no como una absoluta autonomía, ya que todas las autoridades dependían de y respondían al poder central. No obstante lo anterior, sobre todo en el primer período, lo ocurrido en cada Región en materia de control del orden público y de violaciones a los derechos humanos tuvo sustanciales diferencias que dependieron, en medida importante, de la realidad que ellas presentaban y de la actitud que asumió cada uno de los Jefes de Zona. Así, en algunos lugares, incluso las máximas autoridades del Gobierno depuesto fueron avisadas, hasta telefónicamente en una ocasión, para que se entregaran voluntariamente a las nuevas; mientras en otros se ejerció un control férreo y drástico del orden público desde los primeros días. El poder central, sin embargo, se hizo sentir fuertemente en el mes de octubre, especialmente en aquellas zonas en las cuales se estimó que se había actuado “con mano blanda”. No obstante estas diferencias, que pueden apreciarse en las diversas regiones, fue común la detención y prisión de las autoridades nacionales y regionales del Gobierno depuesto así como de los principales líderes, militantes o activistas de los grupos políticos y sociales que lo sustentaban. Ello nos lleva, en la próxima sección, a narrar sucintamente lo que fueron esos procedimientos de detención y reclusión.

c) DETENCION Y RECLUSION

c.1) Métodos de detención

Las detenciones asumieron numerosísimas formas. Algunas fueron producto de ser requeridos los afectados, por bando, a presentarse ante la autoridad militar

en general, o específicamente a un lugar preciso; al cumplir los requeridos con este llamado, se les detenía.

Hubo también detenciones por búsqueda particular de una persona, en su casa o lugar de trabajo; frecuentemente - para pueblos o ciudades pequeñas - en la vía pública.

Se hicieron habituales las “redadas” en zonas rurales, y los allanamientos en las grandes industrias de ciudades importantes y en los centros mineros de relevancia. En Santiago se allanaron masivamente las más importantes poblaciones populares.

Efectuaban corrientemente las detenciones patrullas de Carabineros, a veces ayudadas por efectivos de Investigaciones y civiles. Cuando éstas eran masivas, como en los allanamientos o redadas, las practicaron los efectivos de las otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden. Entonces actuaban tropas más numerosas y con mayores elementos, v.gr. varios vehículos, a veces verdaderos convoys, y el operativo podía durar algunos días. Las redadas suponían una preparación más cuidadosa y la confección previa de listas, con las cuales se iba procediendo metódicamente. Solía no existir correspondencia entre la rama institucional cuyos efectivos detenían, y aquella que había solicitado la detención y, en definitiva, recibía al afectado.

Estas detenciones se efectuaron a lo largo y ancho del país. En los pueblos más pequeños, Carabineros detuvo a alcaldes y regidores municipales, dirigentes locales de partidos políticos y todos quienes se consideraba como “agitadores”. En las grandes ciudades las detenciones alcanzaron a miles de personas.

Cuando se hacían en los domicilios, ellas iban habitualmente acompañadas de allanamientos violentos a los hogares, normalmente en busca de armas.

En estos allanamientos o detenciones selectivas no se opuso resistencia.

c.2) Los recintos de detención

Fueron los Regimientos, las Comisarías de Carabineros, las Cárceles y los Cuarteles de Investigaciones. Estos y las Comisarías, en las ciudades más pobladas, eran generalmente lugares de tránsito. Desde allí se pasaba al Regimiento, para una reclusión más prolongada, pues constituía el lugar donde se interrogaba, fuere formalmente (Fiscales Militares y su personal), fuere irregularmente. Agotado el interrogatorio previo, de cualquiera de estos tipos, los detenidos podían ser dejados en libertad; mantenidos en reclusión o, si se decidía someterlos a Consejos de Guerra, se les enviaba, para aguardarlo, principalmente a las Cárceles. Se habilitaron algunos recintos especiales como ser los de Pisagua (Primera Región); Campamento de Prisioneros N° 2 de Tejas Verdes (Quinta Región); Isla Quiriquina (Octava Región), Isla Dawson (Décimo Segunda Región) y otros. Su traslado a ellos no necesariamente significaba el final del período de interrogación. Podía éste reanudarse al acercarse el Consejo, o por la imputación de nuevos delitos, o para fundamentar el caso contra nuevos detenidos. En tal evento, el preso era interrogado yendo y viniendo entre el Regimiento y la Cárcel (casi nunca en ésta), o en el campamento mismo, demasiado distante como para permitir fácilmente los traslados.

Lo que venimos especificando, correspondió al campo y a los pequeños pueblos y ciudades. En las más importantes de éstas últimas, hubo variaciones significativas.

Así, en Valparaíso, la Armada utilizó buques como lugares de detención, algunos propios y otros requisados al efecto.

Se usaron igualmente para los fines de detención o interrogatorio, aprovechando la falta de clases por la emergencia, y durante períodos más o menos prolongados, los establecimientos educacionales de las Fuerzas Armadas y de Orden, como ser, en Valparaíso, la Academia de Guerra Naval, y en Santiago la Escuela Militar y la Academia de Guerra Aérea.

De los más notorios lugares de detención inicial en la capital, incluso internacionalmente, fueron dos recintos deportivos: el Estadio Nacional y el Estadio Chile. Mayores detalles al respecto se hallarán en los análisis regionales.

Salvo por lo que toca a las Comisarías, y a un solo campo de prisioneros, los restantes no eran lugares habilitados para recibir prisioneros. El alto número de detenidos obligó a improvisar lugares de detención. Por lo mismo, en ellos reinaba el hacinamiento, se dormía generalmente a suelo raso y los servicios sanitarios, la alimentación, y otros servicios de primera necesidad dejaban mucho que desear. En estos lugares los detenidos estaban sometidos a un régimen absoluto de incomunicación con el exterior, no existía regularidad de vida, y el nivel de incertidumbre que sufrían respecto a la suerte que correrían era absoluto. No se sabía cuando serían trasladados a otros lugares, sometidos a proceso o dejados en libertad.

En las afueras de estos recintos esperan sus familias. Ellas saben, o les han dicho, que han sido detenidos, que están aquí o allá, en un recinto de reclusión. Aún, suelen llevarles a ese recinto ropa, comida. Luego, un mal día... ya no se encuentran allí. A veces les dicen que nunca han estado allí. Otras, que les han trasladado a tal o cual parte, donde también se los niegan. Otra, que los han puesto en libertad. Otras, la respuesta es una burla, una amenaza, una alusión siniestra. En algunos casos no reaparecerán jamás.

Con posterioridad se inauguraron nuevos campamentos de prisioneros (Ritoque, Puchuncaví), a los cuales algunos detenidos fueron trasladados; a medida que pasaba el tiempo; en ellos las condiciones de vida resultaban más aceptables. Sin perjuicio de la obligación de realizar trabajos, a veces pesados, estos campamentos permitieron a los detenidos llevar una vida más sistemática y regular. La incertidumbre respecto de sus suertes era menos aguda y se fue permitiendo un régimen de visitas que les permitió contacto con sus familiares y el mundo exterior. En algún campamento, por ejemplo Chacabuco, se consiguió un nivel de vida tolerable, con la efectiva cooperación de la autoridad militar. Solieron aceptarse las actividades deportivas y culturales. Los detenidos, por su parte, se organizaron internamente para mejorar sus condiciones de existencia, estableciendo, por ejemplo, servicios médicos atendidos por quienes - entre ellos mismos - tenían tal profesión.

Condenado el detenido, por Consejo de Guerra, a alguna pena privativa de libertad, la cumplía en cárceles, o presidios.

No es posible olvidar que tampoco, siempre la detención llevaba a un centro de detenidos como los descritos. A veces, especialmente en las zonas rurales, sólo era el preludeo de una ejecución fulminante.

d) MALTRATOS Y TORTURAS

Casi universalmente se presentaron en estos meses, los malos tratos y las torturas, en distintos grados y formas.

Las golpizas y vejaciones al ser detenida una persona, en el vehículo de su traslado, en las comisarías y al ingresar a su lugar definitivo de reclusión, fueron usuales.

También fue usual la tortura en los interrogatorios. Numerosos testimonios relacionan éstos con la tortura. Cuando el detenido se mostraba “duro” para confesar, lo interrogaban bajo apremio. No estuvieron exentos de este procedimiento los procesados por Consejos de Guerra. Un ex-fiscal de importancia en procesos de guerra del Norte, reconoció ante miembros de la Comisión la habitualidad de la tortura, como método para conformar las “evidencias” después presentadas a los Consejos.

Los métodos de tortura fueron variadísimos. Los golpes violentos y continuados hasta producir fracturas y derramamiento de sangre se usaron casi universalmente. También el agravar, hasta constituir tortura, la rigurosidad de la detención. Por ejemplo: permanecer los detenidos tendidos boca abajo en el suelo, o al revés de pie, largas horas sin moverse; permanecer horas o días desnudos, bajo luz constante o, al contrario, enceguecidos por vendas o capuchas, o amarrados; alojar en cubículos tan estrechos, a veces fabricados ad hoc, que era imposible moverse; incomunicación en algunas de estas condiciones, o varias; negación de alimentos o agua, o de abrigo, o de facilidades sanitarias. Asimismo fue común el colgar a los detenidos de los brazos, sin que sus pies tocaran suelo, por espacios de tiempo prolongadísimo. Se emplearon diversas formas de semi asfixia, en agua, en sustancias malolientes, en excrementos. Las vejaciones sexuales y violaciones son denunciadas con frecuencia. Igualmente la aplicación de electricidad y quemaduras. Muy usado fue el simulacro de fusilamiento. En algunos centros se empleaban refinamientos de torturas, como el pau de arará, perros y apremios de los detenidos ante sus familiares, o viceversa.

Sería imposible resumir aquí todos los lugares de tortura que hubo en el país durante el período que analizamos. Fueron numerosísimos. Por otra parte, no en todos los centros de detención se torturó, aunque sí, estos meses, en la mayoría; de los más exentos de apremios serían las cárceles, en su mayor parte. De siniestra memoria para quienes pasaron por allí, son los que se detallarán más abajo para ejemplificar, y además el antiguo aeropuerto de Cerro Moreno, en Antofagasta; barcos de la Armada o bajo su control, en Valparaíso; el Estadio Nacional, el Estadio Chile y la Academia de Guerra Aérea, en Santiago; la Isla Mariquina y el Fuerte Borgoño, en Concepción; la Base Aérea de Maquehua, en Temuco y diversos regimientos, comisarías, retenes y centros aéreos y aeronavales en todo el país.

En el Campamento de Prisioneros de Pisagua, todos los detenidos eran interrogados, y todos los interrogatorios estaban precedidos o acompañados por golpe y aplicación de electricidad. Diariamente, algunos detenidos eran escogidos para tratos degradante, trabajos pesadísimos durante largas horas o

ejercicios físicos de extenuación como correr por suelos con desnivel con la vista vendada, o intentar subir a la carrera una escala, mientras sus guardias hacían fuerzas para empujarlos hacia abajo. Concluido un día de interrogatorio, se solía dejar a veinte o treinta reclusos que lo habían sufrido, tendidos a la intemperie por hasta 48 horas, bajo el calor diurno y el hielo nocturno. Uno de los así apremiados, Nelson Márquez, cuyo caso se cuenta más en detalle páginas adelante, terminó con ello de enloquecer, e intentó fugarse; recapturado a los pocos minutos bajo el muelle, fue muerto a tiros de inmediato.

En la Comisaría de Rahue, Osorno, se da cuenta de violaciones, golpes sostenidos con las culatas de las armas, aplicación de electricidad, simulacros de ahorcamiento, ser colgados los detenidos, por los brazos de vigas, etc. Fue un centro habitual de desapariciones, a efecto de las cuales se empleaba el puente sobre el río Pilmaiquén, como lugar de fusilamiento y para la disposición de los cadáveres en las aguas de dicho río.

Especial relevancia, en este período y con posterioridad, tuvieron el Campamento de Prisioneros Nº 2 de la Escuela de Ingenieros Militares del Regimiento de Tejas Verdes, y la Escuela misma, ambos estrechamente relacionados, después, con la DINA.

Funcionó este complejo desde el 11 de septiembre de 1973, y hay abundantes testimonios sobre su modus operandi desde esa fecha hasta mediados de 1974.

Aunque centrado en la zona de San Antonio -importante por su puerto, y potencialmente conflictiva por su larga tradición sindical y política de izquierda, al parecer el complejo Campamento-Escuela sirvió asimismo para recluir e interrogar personas venidas de otros puntos, en una especie de embrión de lo que sería la DINA. Después, parece, lo tomaría la propia DINA. Dichas personas provenían de distintos centros de reclusión de Santiago.

Los detenidos, que en algunos momentos alcanzaron a cien, permanecían habitualmente en el Campamento, y sólo eran llevados a la Escuela para interrogarlos, cuando de ésta así se solicitaba por teléfono. El traslado se efectuaba en camiones-frigoríficos proporcionados por empresas pesqueras del puerto, o requisados a ellas. Desde su salida y hasta su regreso al Campamento, los detenidos iban con la vista vendada o encapuchados.

En la Escuela, eran llevados - para el interrogatorio - al subterráneo del casino de oficiales, o bien al segundo piso. Allí el detenido, desnudo, era atado a una silla, o a un sommier metálico, y objeto de golpes, que incluso solían causar fracturas, y de aplicación de electricidad en la boca, genitales, etc. Existían otras formas de tortura, como colgar a la víctima de los brazos, sin que sus pies tocasen el suelo, por horas, hasta que perdía el conocimiento. Para las mujeres detenidas, la tortura era sexual y revestía múltiples y aberrantes formas.

Concluida la sesión de tortura, el detenido era devuelto de la Escuela al Campamento.

En éste las condiciones de hacinamiento, sanitarias y de alimentación revestían el carácter de verdaderos malos tratos. Una forma de incomunicación era en containers, sólo con algo de comida y sin ninguna facilidad sanitaria. Otra forma: los llamados nichos bajo las torres de vigilancia. Confeccionados con las estructuras metálicas de los portones, y destinados a los detenidos que se juzgaban más peligrosos, los nichos les inmovilizaban - asimismo sin ninguna facilidad sanitaria y además, aquí, sin alimentos - durante días .

Fue característica del complejo la presencia de médicos, también encapuchados, que controlaban la tortura (de modo que no fuese mortal) y atendían de urgencia a las víctimas más dañadas por ella.

En la rutina habitual, el detenido cuyo interrogatorio no ofrecía ya posibilidades de nuevas revelaciones, era remitido o devuelto - generalmente en estado lamentable - a la Cárcel Pública de San Antonio.

El informe de un organismo humanitario, a fines de 1973 y comienzos de 1974, hace ver el alto número de atenciones médicas que requerían los prisioneros de la cárcel, número cinco o seis veces superior en porcentaje a los de otras cárceles visitadas. Señala asimismo las insuficiencias habitacionales y sanitarias del complejo. Deja constancia de las torturas practicadas, entre ellas de "violaciones varias". Reclama del engaño sufrido en el Campamento, donde les dijeron que ya no había prisioneros que entrevistar, en circunstancias de que los existentes habían sido hacinados y encerrados en camiones-frigoríficos hasta la noche, esperando que los visitantes se retirasen.

Como se comprobará en la relación de los casos particulares concernientes al complejo Tejas Verdes, muchas personas murieron en él, o salidas de él a la muerte, algunas condenadas por Consejos de Guerra, otras ejecutadas sin proceso alguno, otras a consecuencia de la tortura. Las muertes de estas últimas, y de los ejecutados sin juicio previo, o bien se encubrieron con falsos Consejos de Guerra; o bien con certificados de defunción que adolecían, por lo menos, de falsedad intelectual en cuanto a la causa del deceso; o bien no se explicó a la familia en forma alguna lo sucedido, devolviéndole el cadáver en urna sellada transportada por un camión-frigorífico. Este fue el caso, por ejemplo, de Oscar Gómez Farías, quien - torturado hasta enloquecer, y mostrando en su cuerpo las huellas visibles y terribles del apremio sufrido - atacó desnudo a un guardia armado, el cual le dio muerte en el acto, el 27 de diciembre de 1973.

Los casos individuales de centros de tortura que hemos relatado, puede que no sean enteramente los comunes de Chile en este período. Las denuncias recogidas, y que en gran parte son la fuente de las descripciones que preceden, es asimismo posible que adolezcan de inexactitudes. La Comisión no ha recibido colaboración para desvirtuarlas o atenuarlas, de parte de quienes - desde el otro lado - deberían también conocer los mismos hechos. Pero el conjunto de datos reunidos le parece conformar, por su inmenso número y virtual uniformidad una realidad de tortura indiscutible y que, como expiación y enseñanza, no se puede dejar en el secreto ni en el olvido.

e) LAS MUERTES Y DESAPARICIONES

e.1) Las víctimas.

El grueso de las muertes y detenciones seguidas de desaparición durante el período, fue fruto de actos que se enderezaron contra funcionarios destacados del régimen depuesto, especialmente de sus más altas autoridades y de los "mandos medios" en áreas sensibles de la anterior agitación social, como ser CORA, INDAP, Salud, de la habitación, de las Intendencias y Gobernaciones, regidores y alcaldes municipales, comunicadores sociales, etc. También contra jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales (Juntas de Vecinos, Centros de Madres, JAP), poblacionales, indígenas y estudiantiles, estos últimos tanto de la

enseñanza superior como de la media. Naturalmente, el rasgo distintivo de todos tales jefes, dirigentes y funcionarios, fue el haber sido partidarios o simpatizantes del gobierno caído, de la Unidad Popular, o de la extrema izquierda afín a aquélla, por ejemplo del MIR. Muchas veces, no obstante, dichas relaciones políticas se deducían de la conducta “conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.

En la indicación de quiénes eran “conflictivos”, jugaron algún papel elementos civiles, en especial agricultores, comerciantes, transportistas, etc., y un número menor de ellos proporcionó elementos para las detenciones - vehículos, lugares de interrogatorios - o aún participó en la ejecuciones. Se registran casos significativos de éstos en las regiones: IV (localidad de Salamanca), VIII (Santa Bárbara, Quilaco, Quilleco y Mulchén), X (Liquiñe, Entre Lagos) y Metropolitana (Paine). En las demás regiones o localidades la intervención de civiles en las detenciones o ejecuciones resulta esporádica.

Caracterizar a las víctimas de estas violaciones a los derechos humanos resulta difícil. Sin embargo, las muertes y desapariciones tuvieron diversas magnitud, características y periodificación en las distintas regiones estudiadas. En algunas, esta Comisión da por acreditadas cerca de 500, como es el caso de la Metropolitana. La siguen la VIII Región con poco más de 200, y la IX y X con entre 100 y 150 víctimas cada una. Las demás, por lo general, no alcanzan a 50, y hay algunas de 10 o menos.

En algunas regiones las muertes se concentran en los primeros días después del 11 de septiembre de 1973. En otras, como se verá, prácticamente no las hay hasta que comienzan las “órdenes de endurecimiento” que se aludirán al final de esta parte, a mediados de octubre de ese año. En todo el país, las muertes y desapariciones declinan a partir del mes de noviembre. Difícil resulta por ende dar un panorama nacional de las mismas. No obstante, se intenta a continuación una clasificación de estas muertes y desapariciones, conforme a las razones que pueden haber llevado a los agentes del Estado a efectuarlas.

Debemos considerar, en primer lugar, las ejecuciones selectivas de carácter político. Un muy apreciable número de las muertes de este período son de este tipo y afectan a las autoridades nacionales y locales del régimen depuesto y a los líderes y militantes más activos de los partidos que lo sustentaban. Ellas se insertan dentro del clima reinante - inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973 - de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. Esta idea pudo derivar de uniformados afectos a las teorías de la contrainsurgencia que analiza el Capítulo I de esta Segunda Parte (es decir, las mismas concepciones que sustentara el llamado, en ese capítulo, “grupo DINA”, que en esta etapa no operaba aún a nivel nacional). También la idea de la “limpieza” pudo derivar del extremo, y destructivo pasionalismo político y social a que había llegado el país en aquellas fechas, tema abordado igualmente en el referido Capítulo. Cualesquiera causas que haya tenido, es probable que ella haya sido - en gran medida - espontánea en los primeros días. Ninguna de estas características, por cierto, la justifica, ni menos justifica que sus consecuencias de muerte y otras violaciones de los derechos humanos quedaran sin castigo. Todavía más, la falta de sanción, es probable, estimuló e hizo permanentes los excesos.

Otras muertes afectaron a personas simpatizantes del gobierno depuesto, muchas veces sin militancia política, y generalmente de sectores modestos, de aquellos a quienes se consideraba “conflictivos”, según hemos explicado arriba.

Cooperó al ambiente de venganza política, y a las muertes indicadas en los dos acápite anteriores, la profusa difusión del llamado “Plan Z”, del cual la opinión pública sólo conoció un facsímil publicado en el Libro Blanco del Gobierno de Chile, el año 1973. El documento reproducido allí es general, no específico ni detallado, no parece - por lo menos a los ojos de hoy día - realista ni fácilmente realizable, se refiere sólo a Santiago, y no hay mayor información sobre su autor o autores, ni sobre el grado de avance en materializarlo. Sin embargo, el Plan Z - por la vía del rumor y de la noticia intencionada - se convirtió en una minuciosa lista de personas opositoras a la Unidad Popular, que debían ser eliminadas, con variantes regionales y locales, y nuevas nóminas de esas personas, ya para cada pueblo, por pequeño que fuese. Se alimentó así una justificación interna de matar, o permitir o por lo menos condonar la muerte del adversario, atribuyéndole iguales intenciones.

También ha conocido la Comisión de casos de ejecuciones selectivas de pretendidos delincuentes. La “eliminación” de supuestos antisociales es otra forma de “limpieza”, que interesa recordar para el análisis del fenómeno de ésta. El paralelismo con los ejecutados políticos es evidente: los unos - según idea de sus verdugos - dañan a la sociedad por sus doctrinas y actividades político-sociales, los otros por acciones criminales de tipo común; éstos y aquéllos son delincuentes por igual, y la sociedad se libra de todos quitándoles la vida.

Caso relevante es el de algunas de las personas que aparecieron inhumadas clandestinamente en la fosa colectiva de Pisagua, descubierta en 1990; su ejecución fue igualmente clandestina, (pues nunca se había reconocido su asesinato). No tenían vinculaciones políticas, sino que pretendidos lazos - no comprobados o comprobadamente falsos - con el tráfico de droga. Pero el ejemplo de Pisagua se repite a lo largo del país, en las grandes ciudades como en los villorios rurales: delincuentes habituales; alcohólicos consuetudinarios; hombres violentos que golpean a sus mujeres o protagonizan incidentes con los vecinos; jóvenes drogadictos, o que inician una carrera de pequeños delitos; etc., aparecen muertos en la calle; o a la vera del camino; o, misteriosamente, en la Morgue, de dos o tres disparos. O, al revés, “desaparecieron”.

En todos estos casos, está implícita la idea perversa de que la sociedad se ha liberado, drásticamente, de un elemento indeseable y perjudicial.

También la Comisión ha conocido en este período casos de muertes que perpetrar agentes del Estado, haciendo un uso innecesario o excesivo de la fuerza. Este tipo de muertes no es deliberado, sino producto de la ostentación de la fuerza, o del descuido o exceso culpable en su empleo, propios de quienes la detentan cuando a ello se une la conciencia de circunstancias que cabe que les proporcionen impunidad. El caso típico es la persona muerta por circular en horas de toque de queda, no existiendo motivo para suponerle una especial peligrosidad y habiendo otras formas de reducirlo y de sancionarlo por la infracción.

Por último la Comisión ha detectado algunos casos de ejecuciones selectivas de venganza personal. Muertes violatorias de derechos humanos, en esta época, son ajustes de cuentas personales, que pueden tener origen político, pero también no tenerlo, sino otro de muy distinta índole. Algunas cuentas se saldaron con la muerte a fines de 1973, por quienes tenían la fuerza y contra quienes no la tenían. Y los primeros no fueron sola, ni siquiera principalmente

militares, sino también y quizás en buena mayoría civiles, que podían disponer en ese instante de apoyo armado por obra de autoridad, amistad, falsas denuncias o intrigas políticas.

e.2) Los procedimientos empleados

Múltiples formas presentaron las muertes que hemos descrito en el acápite anterior. Algunas revisten la apariencia de una legalidad que no existe o es discutible, como los Consejos de Guerra. Otras intentan explicarse como aplicación de la llamada “Ley de Fuga”, o publicitando que se trataba de extremistas que habían intentado atacar alguna unidad o recinto policial o militar. En otras, se certificó la muerte sin dar explicación alguna. Otras víctimas permanecen hasta la fecha como desaparecidos. Las principales fueron:

e.2.1) Consejos de Guerra

La mayoría de ellos tuvo lugar en el presente período. Presentan un carácter muy dispar. Respecto de más de algunas de las muertes que se anunció su decisión de un Consejo de Guerra, la Comisión ha concluido en que éste, presumiblemente, nunca se efectuó, y no fue más que el modo de explicar una ejecución ilegal. Otros, en cambio, se efectuaron con mediana sujeción a la legalidad vigente; aún cuando, en ninguno de aquellos en que se condenó y ejecutó a alguien, se respetaron plenamente las reglas de un debido proceso.

Los Consejos, y sus irregularidades de fondo y forma - por las cuales la Comisión ha considerado que las muertes resultantes de ellos fueron siempre violatorias de los derechos humanos de las víctimas -, se analizan in extenso en el Capítulo III de la Segunda Parte. Sería redundante repetir aquí ese análisis. En las secciones dedicadas a cada región, que siguen, se agregan otros pormenores que refuerzan la convicción indicada. A todo ello, sólo cabría aquí añadir dos antecedentes más. Primero; la Comisión ha comprobado los graves efectos que surtieron, en los Consejos, tanto la pobre asesoría jurídica de que dispusieron, no ya las víctimas solamente, sino también sus jueces, como el nivel insatisfactorio de que estos últimos adolecían en cuanto a conocimiento de los principios elementales del derecho, aún descontando que en su mayoría no eran abogados. Se pudo creer por estos jueces - incluso, originalmente, de buena fe - que determinadas personas “merecían” la muerte, y que así lo habían resuelto la superioridad; en consecuencia, ellos no hacían sino cumplir con su deber al refrendar una decisión que estaba tomada de antemano y en un nivel, por decirlo así, administrativo-militar. Por ende, el Consejo era, respecto de esas personas, sólo una manera de legalizar o formalizar la decisión previa ya referida.

El segundo antecedente que es menester consignar, y que incide en los Consejos de Guerra, se refiere a los interrogatorios. La Comisión según adelantamos ha comprobado que, en esta etapa, todos ellos - o por lo menos una proporción abrumadora de ellos - fueron precedidos por diversas formas de amedrentamiento físico y psíquico, cuando no por la tortura pura y simple. En tales circunstancias, la Comisión se encuentra moralmente impedida para aceptar que en ningún Consejo de Guerra de 1973 los interrogados, encausados y condenados hayan tenido, verdaderamente, un “debido proceso”. El derecho a defensa fue también, por lo general, suprimido o severamente restringido.

e.2.2) Las ejecuciones al margen de todo proceso

La Ejecución: Métodos y lugares

Por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. Varios ha debido conocer esta Comisión, especialmente en las regiones del Sur en que la persona, sometida ya al control de sus captores fue ejecutada en presencia de su familia.

Los métodos de ejecución fueron muy variados. En ocasiones el detenido era muerto de un solo, o dos tiros en el cráneo. A veces era acribillado. Algunas veces se le hacía correr con la ilusión (o sin ella) de que tenía alguna posibilidad de librar con vida, para de inmediato dispararle por detrás. En ocasiones, v.gr. durante el viaje aéreo de la comitiva santiaguina que se describirá luego, se usó el arma blanca. No faltan tampoco las mutilaciones previas, o de los cadáveres.

La Comisión se ve en la necesidad de dejar constancia de que, en numerosas ocasiones, la muerte fue aplicada junto con torturas y ensañamientos que no buscaban, aparentemente, más objetivo que agravar hasta lo indecible el sufrimiento de las víctimas. Por ejemplo, en el caso de Eugenio Ruiz-Tagle, muerto en Calama el 19 de octubre de 1973, su madre, que pudo ver un momento el cadáver, lo describe así: "le faltaba un ojo, tenía la nariz arrancada, una oreja que se le veía unida y separada abajo, unas huellas de quemaduras muy profundas, como de cautín, en el cuello y la cara, la boca muy hinchada, quemaduras de cigarrillos, por la postura de la cabeza tenía el cuello quebrado, muchos tajos y hematomas". Otros casos son los del cantante Víctor Jara y del Director de Prisiones del régimen caído, Littré Quiroga, ambos largamente torturados en el Estadio Chile. El cadáver de Jara, con manos y rostro muy desfigurados, presentaba 44 orificios de disparos. Quiroga, golpeado de modo incesante, fue visto por un testigo "literalmente agónico", "con dificultades para respirar", "casi no podía hablar". Por lo que parece, las torturas se debían en gran parte a su cargo público, persiguiendo como finalidad principal hacerlo sufrir. Su cadáver presentaba, asimismo, múltiples heridas de bala. Ambos cuerpos, el de Jara y el de Quiroga, fueron abandonados en el Zanjón de la Aguada, habiendo ocurrido la muerte el 12 ó 13 de septiembre de 1973. Todos estos casos se describen más adelante para los efectos de la convicción, pero hemos querido destacarlos aquí como ejemplos de ensañamiento en la ejecución.

Las explicaciones oficiales frente a estas muertes

Algunas de estas ejecuciones se publicitaron e intentaron justificarse como aplicaciones de la llamada "ley de la fuga", es decir, la muerte de los detenidos que - según las autoridades - intentaron huir o evadirse y no obedecieron las intimaciones previas a no hacerlo, formuladas mediante la voz, disparos de advertencia al aire, etc.

Una variante común, a veces individualizada como "ley de la fuga", a veces no, es que la víctima -según las autoridades - hubiera agredido a sus captores, o interrogadores, o hubiese intentado quitarles sus armas de servicio.

En todos estos casos, la Comisión ha visto claramente un intento de justificar, sin respeto por la verdad, fatales violaciones de los derechos humanos.

En primer término, el sentido común, cualquiera noción básica de derecho que se tenga, y los expertos que consultó, han hecho que la Comisión concluya que no existe la "ley de la fuga" en los términos colacionados. No es "per se" justo ni

legal que el captor de un detenido, o su custodio, por el solo hecho de intentar evadirse aquél, y aunque hayan precedido toda suerte de advertencias, le dé muerte. En cada caso específico deberán sopesarse sus restantes circunstancias: peligrosidad del detenido; otros métodos posibles para interrumpir su fuga, menos drásticos que matarlo; facilidad de recapturarlo aunque se fugue, etc. Lo último era especialmente relevante en Chile y para este período, con el país férreamente controlado por las Fuerzas Armadas y de Orden, con estado de sitio, toque de queda, etc. Y más relevante todavía en lugares donde, por la naturaleza del entorno físico, la fuga era una verdadera locura, como ser el Campamento de Prisioneros de Pisagua. En fin, si debido a una fuga era necesario a la postre - después de ponderado todo lo que precede - disparar contra el evadido, se imponía no hacerlo, de partida, a matar.

En la especie la Comisión encontró, sin embargo, que la autoridad - en sus versiones oficiales de estos hechos - no probó, ni siquiera enunció, ninguna de tan imprescindibles circunstancias; más aún, en ningún caso de "ley de la fuga" la Comisión pudo hallar rastro de investigación judicial (que era de absoluto rigor, habiendo muertos) ni interno-institucional sobre los sucesos, pese a múltiples indagaciones y requerimientos al respecto. Ni hubo sobreviviente alguno, en los casos alegados, a la supuesta aplicación de la "ley de la fuga".

Más aún, y prescindiendo de lo anterior, en ninguno de los casos que la Comisión estudió, la pretendida "fuga" le pareció ni aún mínimamente verosímil. Aparecen intentando fugarse personas inermes, custodiadas por un contingente numeroso y bien armado; personas amarradas, engrilladas o encadenadas; personas heridas, o en precario estado físico por obra de largas detenciones y de torturas, personas que se han presentado voluntariamente, etc.

Otra explicación comunmente dada a través de la prensa por las autoridades e igualmente inverosímil, por las mismas razones anotadas fue que las personas habrían muerto al oponer resistencia a sus detenciones o al haber intentado atacar una unidad militar o policial.

Al hablar de enfrentamientos, no se quiere decir que no los hubo reales, sino que también se les inventó como encubrimiento de estas ejecuciones, conforme, - en cada caso en que ello ocurre - ha comprobado esta Comisión.

Puede aventurarse que estos modos de explicación no fueron espontáneos. Resulta indiciario que las excusas del primer tipo - leyes de fuga - se concentren en algunos días del mes de octubre de 1973, en tanto que las de supuesta oposición o resistencia aparezcan entre el 18 de septiembre y fines de ese mismo mes.

La mayoría de las ejecuciones del período no han recibido explicación alguna dada por la autoridad, ni dada a la prensa en aquel período ni a esta Comisión durante su funcionamiento, a pesar de los requerimientos que se hizo al respecto.

En una proporción de las muertes de este período, ellas se encuentran oficialmente consignada en el Registro Civil. En los restantes casos, los cuerpos fueron ocultados; y, hasta la fecha, las víctimas figuran como detenidos desaparecidos.

e.2.3) Las muertes por tortura

Ya en un acápite anterior hemos dado cuenta de los malos tratos con que habitualmente se practicaban las detenciones, y el modo sistemático con que se ejerció la tortura en diversos centros de reclusión. Algunas de esas víctimas no las resistieron y murieron en medio de ellas.

Las muertes por torturas pueden considerarse simplemente una forma o especie de la ejecución. Sin embargo, se les da tratamiento aparte por cuanto la tortura, comunmente - cuando no es sólo una manera de hacer más dolorosa la sanción o la muerte, caso menos frecuente al que ya nos hemos referido -, busca extraer del torturado alguna información. En esta época, la información buscada es cualquiera que se estime necesaria o útil para los fines de la "limpieza". Pero hay una indagación que se repite incesante y monótonamente en los casos particulares de tortura: la de todo cuanto conduzca a ubicar depósitos de armas ocultadas por el régimen caído o sus partidarios.

A este respecto, conviene hacer notar que, si bien esos depósitos existían, y muchos de ellos fueron hallados en el curso de 1973 y aún de 1974, su importancia era muchísimo menor de lo que las Fuerzas Armadas y de Orden suponían, inducidas por la propaganda sobre ello - de ambos bandos - anterior al 11 de septiembre.

Al no encontrar lo que se presumía en materia de armamento, los uniformados multiplicaban los esfuerzos de búsqueda, y este fue uno de los motivos más usuales - y más inútiles - de la tortura, a fines de 1973. Es lógico pensar que muchos de los muertos por tortura figuren asimismo como "desaparecidos".

f) DISPOSICION DE LOS CADAVERES

Los hallazgos posteriores de restos en los más diversos y distantes puntos del país, correspondientes a ejecutados del período que se analiza - Lonquén, Pisagua, Calama, Chihuío, Paine, etc. - ilustran uno de los aspectos más dolorosos de estas muertes: la tendencia a no entregar los cadáveres, ocultándolos de distintas maneras: en fosas clandestinas o piques de minas, arrojándolos a ríos o al mar, dinamitándolos. Incluso de combina, en un solo acto, la ejecución y la eliminación del cuerpo; así, en Santiago y el Sur se practica con amplitud el fusilamiento en puentes fluviales, de modo que el cadáver caiga al agua y sea arrastrado por la corriente. Se dan casos extremos de inhumanidad en este sentido. Gente piadosa rescata cadáveres que flotan en un río, para que luego los agentes del Estado los lancen nuevamente a aquél. A las familias de algunos inhumados de Pisagua, se les dijo oficialmente y bajo firma oficial que sus deudos estaban vivos y libres bajo fianza; que los urgieran a firmar semanalmente en la comisaría respectiva, pues de lo contrario sí que corrían peligro de prisión; y que los motivos por los cuales no regresaban al hogar sólo la familia podía colegirlos, y no eran de incumbencia de las autoridades.

La negación y ocultamiento de los cadáveres de los ejecutados se repetirá, como veremos, en el período que sigue (1974- 1977). Pero en éste tendrá un carácter sistemático. En el período que analizaremos es un proceder anárquico e irracional. A veces presenta, sí, la finalidad de no responder sus ejecutores del crimen, de ningún modo. A veces, la de esconder los maltratos previos o póstumos de los cuerpos. Pero otras veces no es imaginable ninguna razón. Por ejemplo, que no se entregaran y en cambio se inhumaran clandestinamente los restos de los fusilados en Pisagua por sentencia de Consejos de Guerra,

reales o supuestos, pero fusilamientos a los cuales las autoridades habían dado amplia difusión.

g) TRATAMIENTO A LAS FAMILIAS

Lo anteriormente señalado respecto de la disposición de cadáveres es sólo un ejemplo del maltrato que se dio a las familias de los detenidos, las cuales - aún suponiendo que las víctimas hubieren incurrido en algún delito - no tenían ninguna parte en ello. Como prácticas que se reiteran monótonamente, podemos enumerar las que siguen:

- Negar a la familia el hecho de la detención;
- Negarle el lugar de la misma, o aquel al cual el detenido ha sido trasladado;
- Negarle la visita, o permitírsela sólo por breves momentos y en presencia de guardianes, aún después de concluidos larguísimos lapsos de incomunicación y duros interrogatorios;
- Ocultarle la muerte del detenido;
- Entregarle el cadáver en urna sellada, con prohibición de abrirla; prohibición de velatorio o de funeral público; orden de enterrar de inmediato y sin acompañamiento; orden de enterrar en otra parte;
- larguísimas esperas para recibir alguna noticia de los detenidos, las más de las veces de pie, tratados - los parientes que aguardan - con grosería o crueldad verbal, ocasionalmente con violencia física, y casi siempre con prepotencia;
- destrucción o robo de objetos y muebles en los allanamientos;
- extorsiones a las familias, bajo falsas y torturantes promesas de libertad; en alguna parte, la familia debía manifestar su buena disposición depositando dinero en una cuenta del Banco del Estado;
- orden perentoria de dejar la ciudad o pueblo en un plazo brevísimo, etc. etc.

No sería exacto decir que en todas partes las familias de los detenidos fueron tratada de esta manera, pero en muchos lugares así fue, y por un tiempo excesivamente prolongado.

Frente a ello, resulta admirable la paciencia, pertinacia y dignidad con que las familias se empeñaron, primero, en mantener el contacto con los detenidos; segundo, en auxiliarlos y consolarlos; tercero, en defenderlos legalmente; y cuarto, ya muertos o desaparecidos, en buscar sus restos para honrarlos.

h) EL ENDURECIMIENTO DE OCTUBRE

Según la Comisión pudo concluir, a las pocas semanas del 11 de Septiembre, la superioridad del mando central llegó a convencerse de que era distinto el enfoque dado a la intervención militar por ella misma, del que presumiblemente le daban las autoridades uniformadas de algunas provincias.

Estas - pensaba dicha superioridad -, salvo excepciones, no habrían sufrido la dura resistencia encontrada en Santiago por el movimiento militar, y antes de éste a menudo habrían cultivado relaciones amistosas, o por lo menos de convivencia, con los correspondientes jefes o funcionarios provinciales del régimen depuesto. Como consecuencia de todo ello, se habrían vivido en algunas provincias y continuarían viviéndose situaciones de "blandura", y aún de lenidad, que podrían estimular un renacer de la resistencia opositora y que era necesario y urgente corregir.

Se dieron en la práctica algunos hechos en provincias que, en el concepto de los altos mandos, justificaban las aprensiones indicadas y hacían necesario adoptar medidas para poner pronto atajo a una situación que a todas luces convenía evitar.

De estos hechos y consideraciones, al parecer nació la idea de instruir a las autoridades provinciales, en orden a uniformar y hacer más rápido y severo el castigo de los delitos de carácter político, juzgando en Consejos de Guerra a numerosos detenidos por ese concepto.

La Comisión ha reunido un conjunto de antecedentes que la llevan al convencimiento de que en semejante propósito se insertó la misión encomendada a un alto oficial del Ejército, quien recorrió el país por vía aérea entre Septiembre y Octubre de 1973, con el objeto abierto, y al parecer oficial, de acelerar y hacer más severos los procesos de los detenidos políticos, instruyendo al efecto a las autoridades locales. La legalidad de esta misión oficial era muy dudosa, según se ha podido apreciar. Hasta el punto de que incluía instruir al Intendente de Coquimbo para que citara a un nuevo Consejo de Guerra, a fin de que éste condenara a muerte a una persona que había sido sancionada con pena menor por un Consejo anterior y en sentencia ya dictada. Pero no se hablaba de ejecuciones sin proceso; más aún, el mensaje del delegado en viaje contenía una referencia expresa y repetida a facilitar el derecho a defensa de los procesados.

Se puede entonces - con las limitaciones y advertencias que preceden - afirmar que esta misión del más alto nivel llevó al Norte y al Sur del país - y puntualmente a todos los lugares donde, según la autoridad, se habían dado por las respectivas autoridades muestras de "blandura" - un mensaje abierto u oficial de celeridad y severidad en los juicios de guerra, pero con relativo respeto de los marcos jurídicos. Y decimos "relativo respeto" por algunas alternativas del viaje (como la que se relató sobre el Consejo de Guerra de La Serena) y porque de todos modos el "mensaje abierto" de la comitiva significaba ya, de por sí, interferir de algún modo en la labor e independencia de los tribunales de guerra, por encima de la jurisdicción delegada de los jefes militares de las provincias y departamentos visitados y aunque la misión no tuviese propiamente funciones de tribunal.

A estas alturas, conviene precisar que el alto oficial delegado se trasladó a los distintos lugares del país que debía visitar en compañía de otras personas, también oficiales de Ejército, que aparecían a simple vista como integrantes de un grupo oficial, para apoyo del delegado principal y bajo su autoridad. Sin embargo la Comisión ha podido establecer que ello no fue necesariamente así, pues casi todos los demás integrantes de la comitiva provenían de distintos estamentos y unidades del Ejército, donde no estaban supeditados ordinariamente a la jerarquía única y exclusiva del alto oficial delegado. Un elemento de juicio adicional, e importante, es que todas estas personas, salvo el jefe superior, pertenecerán después a la DINA, y varias de ellas con cargos destacados en dicho organismo e intervención relevante en ejecuciones irregulares.

La comitiva visitó numerosas ciudades: Valdivia, Temuco, Linares, Cauquenes, Talca, La Serena, Copiapó, Antofagasta y Calama, principalmente.

Paralelo al "endurecimiento" abierto y hasta cierto punto regular que el alto oficial delegado debería obtener en su recorrido, se dio - en aquella misma comitiva y en parte de su seguidilla de viajes - otro "endurecimiento" muy distinto.

Algunas de las breves estadías de la comitiva en viaje, efectivamente, coinciden con ejecuciones sin proceso; a menudo, como se ha visto, agravadas por la sevicia; disimuladas con versiones falsas; y que en muchos de los casos conllevan la no entrega y el ocultamiento de los cadáveres, e incluso su destrucción, presumiblemente para ocultar la saña empleada en el crimen.

Estas ejecuciones, que ocurrieron en octubre de 1973, con mayor detalle en las secciones regionales de este mismo capítulo, que siguen. Pero su resumen es: 72 muertes que se distribuyen en 4 ejecuciones en Cauquenes (4 de octubre), 15 en La Serena (16 de octubre), 13 en Copiapó (17 de octubre), 14 en Antofagasta (19 de octubre) y 26 en Calama (19 de octubre).

Conviene ahora examinar la relación de la comitiva de alto nivel venida de Santiago, con estas ejecuciones.

La comitiva estuvo físicamente presente en las ciudades y horas de todas ellas.

En todas, se pretextó la "ley de fuga"; hace excepción el caso de Antofagasta, donde en algunos de los casos se inventaron (según parece) Consejos de Guerra para los fines de ocultamiento de la verdad, y de regularización formal de la documentación pertinente.

Por último, las ejecuciones todas fueron selectivas, de socialistas, comunistas y miristas, con énfasis sobre los primeros. Se advierte que, de 72 ejecutados, 40 son socialistas.

De las coincidencias anteriores, se desprende una fuerte posibilidad de que miembros de la comitiva hayan intervenido en los cinco grupos de ejecuciones indicados. Sin embargo, la Comisión no ha podido convencerse de que tales personas hayan actuado en Cauquenes, donde no hay ninguna prueba concreta de que así fuese; donde no coincide el número relativamente reducido de las víctimas, con el muy superior de las otras ejecuciones; y donde la comitiva estuvo muy pocas horas.

En cambio, la comisión se ha acercado más al convencimiento pleno en el caso de las muertes pretextadas como ley de fuga en Copiapó, sin alcanzar ese convencimiento, no obstante, con absoluta cabalidad. Los hechos de Copiapó son similares como dos gotas de agua a los de La Serena, Antofagasta o Calama. Quien, de la oficialidad local, de Copiapó realizó materialmente los crímenes, es inverosímil que lo haya hecho sin orden superior. Y no hay explicación que haga plausible que fuese el jefe local quien diese esa orden, hallándose en la plaza un superior con facultades máximas delegadas, u oficiales de su comitiva que pudieran atribuírse la representación de este Superior, o una autoridad paralela a la de éste. Pero los antecedentes aportados hacen improbable que miembros de la comitiva hayan efectivamente actuado esa noche del 16 al 17 de Octubre en Copiapó, aunque no puede descartarse por entero la posibilidad de que, al menos, los hechores locales hayan sido instigados o inducidos por esos miembros.

Distinto es el caso de La Serena, Antofagasta y Calama.

Aquí es absolutamente cierto e indiscutible, con pruebas definitivas, que por lo menos tres miembros de la comitiva participaron de manera directa en los crímenes. Y como éstos se fueron produciendo, sucesivamente, a medida que aquélla llegaba - en etapas también sucesivas de un mismo viaje - a dichas tres ciudades, es inescapable la conclusión de que no sólo participaron en las

ejecuciones, sino que las organizaron e indujeron a las oficialidades locales a participar en ellas. Pues para las referidas tres ciudades se presenta esta última característica común (que se halla comprobada, aunque no integralmente, para Cauquenes y Copiapó): a saber, que coprotagonizan los crímenes oficiales de la comitiva y oficiales de la ciudad respectiva, usando tropas y otros elementos (v.g. vehículos) de ésta, y en toda apariencia sin saberlo el superior local, y mientras este se encontraba relevado del mando, según resulta de los antecedentes reunidos a este respecto por la Comisión. En cuanto al jefe formal de la comitiva, los remitimos a lo dicho al tratar el caso de Copiapó.

Cualquiera alternativa que se haya dado, no cabe discutir que este viaje al Norte, con su carácter oficial y extraordinario, con la altísima autoridad - emanada de la Comandancia en Jefe - que lo presidía, con su secuela de impactantes ejecuciones sin proceso, y con su ostentosa impunidad, no pudo dar a los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Orden sino una sola señal: que el mando era uno solo y había que ejercerlo duramente.

2. RELATO DE CASOS

Las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o personas a su servicio durante este período se dividen según las diversas regiones en que ellas ocurrieron.

Las distintas características que cada Región presenta hacen conveniente esta agrupación. Cada una se inicia con un breve relato que busca dar un panorama general de lo ocurrido en ellas.

Se inicia el texto con lo sucedido en la Región Metropolitana, para ser fieles a la cronología que los mismos hechos imponen.

a) REGION METROPOLITANA

a.1) Visión General

La Región Metropolitana, está formada por las actuales Provincias de Santiago, Chacabuco, Cordillera, Maipo, Melipilla y Talagante, y en ella se encuentra la capital política del país, sede del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el año 1973.

Muchos de los acontecimientos que se suceden a partir del día 11 de septiembre de 1973, están vinculados con la circunstancia mencionada. Episodios como el del Palacio de La Moneda el día de la intervención militar, y las detenciones de los más altos dirigentes del Gobierno depuesto, transcurren en esta Región.

Esta sección está referida a 493 casos de violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte o desaparición cometidas por agentes del Estado o personas a su servicio en la Región Metropolitana a partir del día 11 de septiembre, y se extiende a algunos casos de 1974, teniendo presente para ello la similitud de características que presentan.

El 11 de septiembre de 1973 el Presidente Allende, sus colaboradores más cercanos y los funcionarios que desempeñaban labores en el Palacio de Gobierno, concurren hasta allí más temprano que de costumbre; en la madrugada habían sido informados de movimientos de tropas en Valparaíso. El Palacio de La Moneda amaneció ese día rodeado por fuerzas de Carabineros y, según testimonios, en su interior reinaba un ánimo tranquilo pero expectante.

Aproximadamente a las 10:00 de la mañana, tanques del Regimiento Blindado Nº 2 rodean el Palacio de La Moneda; helicópteros de la Fuerza Aérea y del Ejército sobrevuelan Santiago. Luego de una reunión con el Presidente, en la cual éste les da libertad de acción, se retiran de La Moneda la Guardia de Palacio, los Edecanes militares y escoltas. Los funcionarios de la Policía de Investigaciones y los miembros del Dispositivo de Seguridad del Presidente (GAP), optan por permanecer allí, tal como lo hacen los colaboradores más cercanos del Presidente.

Las radioemisoras difunden los primeros bandos de la Junta Militar de Gobierno, en uno de los cuales se informa que el Palacio de La Moneda deberá ser evacuado antes de las 11:00 horas, y que de lo contrario será atacado por la Fuerza Aérea de Chile.

El Presidente Allende se dirige al país a través de Radio Magallanes: "Esta será la última oportunidad en que me pueda dirigir a ustedes... Ante estos hechos sólo me cabe decir a los trabajadores: No voy a renunciar. Colocado en un tránsito histórico, pagaré con mi vida la lealtad del pueblo... Estas son mis últimas palabras y tengo la certeza de que mi sacrificio no será en vano..." Algunas horas más tarde, el Presidente de la República se quita la vida al interior del Palacio de La Moneda, en cumplimiento de la promesa transcrita precedentemente.

Ante el anuncio de que a las 11:00 horas se procedería a bombardear el Palacio, el Presidente ordena salir a las mujeres y personal administrativo, permaneciendo en su interior aproximadamente 50 personas.

A las 11:52 horas se inicia el bombardeo sobre el Palacio de Gobierno, provocando el incendio del edificio. De este modo, se inician los hechos que dan origen al presente informe de la Región Metropolitana, centro político del país.

En términos generales, se puede afirmar que las nuevas autoridades militares no encontraron resistencia armada significativa en la Región, existiendo solamente algunos sucesos aislados, los que se producen fundamentalmente en torno al Palacio de Gobierno el mismo día 11 de septiembre, y en otros lugares, como la Población La Legua.

La comprobación de ello, se encuentra en los propios informes internos de las Fuerzas Armadas, algunos de los cuales fueron conocidos por ésta Comisión. Es así por ejemplo, como se evalúa internamente en el nuevo Gobierno Militar que “las acciones en Lo Hermida fueron exitosas, contándose con la colaboración de la población. No hubo resistencia en los allanamientos, no encontrándose armas”. (Estado de situación del país N° 7, del día 15 de septiembre de 1973, Ministerio de Defensa Nacional, Junta Militar de Gobierno, C.O.F.F.AA.).

Es una expresión de la falta de resistencia y enfrentamientos armados en la Región el hecho que las bajas del Ejército y Carabineros entre el 11 de septiembre de 1973 y diciembre del mismo año, son alrededor de 25, de los cuales aproximadamente 15 se produjeron el mismo día de la intervención militar.

Hacia el día 13 de septiembre, el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros en la Región es completo, produciéndose una paulatina normalización de las actividades comerciales, industriales, bancarias, estudiantiles y de la administración del Estado, que a fines de ese mes es total.

Así lo constataban las mismas autoridades militares, a sólo 72 horas de producida la intervención castrense, al expresar que las “actividades comerciales (están) reanudándose paulatinamente”, y que el “funcionamiento de los servicios públicos (también está) normalizándose”. (Estado de situación del país N° 4, día 14 de septiembre de 1973, Ministerio de Defensa Nacional, Junta Militar de Gobierno, C.O.F.F.AA.).

Ciertamente las afirmaciones anteriores, no excluyen la existencia de algunos focos aislados y minoritarios de resistencia armada, que como se expresó, corresponden básicamente a la actuación de francotiradores apostados en los edificios cercanos al Palacio de La Moneda el mismo día 11 de septiembre, y otros episodios sin significación desde el punto de vista del control militar de la Región.

Las nuevas autoridades regionales, corresponden a Oficiales del Ejército, rama de las Fuerzas Armadas que asume el control político, militar y administrativo. Así sucede por ejemplo, con el Jefe de Zona en Estado de Sitio, la Intendencia, y otros mandos administrativos.

En lo concerniente a los hechos de los que conoció esta Comisión, se pudo constatar una clara presencia de efectivos del Ejército y de Carabineros en las actividades represivas y de control del orden público, y en menor medida la intervención de miembros de la Fuerza Aérea, fundamentalmente en la zona adyacente a la Base Aérea El Bosque.

Del mismo modo, la Comisión pudo constatar en ésta Región, una escasa participación en los hechos de su conocimiento, de efectivos de la Policía de Investigaciones y en general de los Servicios de Inteligencia institucionales de las diversas ramas de las Fuerzas Armadas, no obstante que se observan las primeras actuaciones de estos últimos, en el caso de la Fuerza Aérea y del Ejército.

También participan en estas tareas, miembros del Ejército traídos desde unidades militares de fuera de la Región, como ocurre con efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe y Guardia Vieja de Los Andes, quienes estuvieron acantonados en Santiago durante el primer período.

Territorialmente la ciudad de Santiago fue dividida en diversas zonas, cada una de las cuales estuvo a cargo de determinados efectivos militares, que fundamentalmente corresponden a las unidades militares de cada sector.

En lo que respecta al cuerpo de Carabineros, en general se aprecia una actuación coordinada y a veces conjunta con el Ejército, y en algunos casos de subordinación a éste.

En Paine y aisladamente en otros puntos de la Región, tiene importancia la participación de civiles, ya sea en acciones de delación de personas, o directamente en las aprehensiones, como sucede en la localidad de Paine, donde personal militar, de carabineros y vecinos de la zona intervienen en masivas detenciones de campesinos del lugar.

Durante los primeros días, la acción represiva estuvo centrada fundamentalmente en los dirigentes políticos de los partidos políticos de izquierda, altos funcionarios del Gobierno depuesto, efectivos del Dispositivo de Seguridad del Presidente Allende, y Ministros de Estado.

Esta tendencia selectiva, comienza rápidamente a variar, mediante la generalización de las actividades represivas a dirigentes sindicales o vecinales de izquierda, miembros de organismos sociales a quienes se vincula con el Gobierno derrocado, o simplemente a vecinos que son denunciados por civiles a las nuevas autoridades militares.

Pero la caracterización de las víctimas sería incompleta, sin afirmar que un porcentaje significativo de los casos conocidos por esta Comisión en el período, corresponde a personas sin militancia o simpatía política alguna, y que mueren como consecuencia de operativos militares que se pueden calificar como efectuados con uso indiscriminado y abusivo de la fuerza sobre la población civil, sin distinción.

Mención aparte merecen los casos de extranjeros que fueron objeto de acciones por parte del Estado, muchos de los que finalmente mueren o desaparecen a manos de sus aprehensores.

Tampoco se puede dejar de mencionar, las situaciones que afectaron a algunos miembros de las Fuerzas Armadas, que fueron objeto de actuaciones represivas por parte del Estado, fundamentalmente por su oposición al nuevo régimen nacido el 11 de septiembre de 1973.

La mayor parte de las víctimas del período en ésta Región, corresponde a personas menores de 30 años de edad, y en no pocos casos a menores de 20 años, habiéndose conocido de algunas situaciones extremas que afectaron a

muchachos de 14 ó 15 años, que mueren por actos violatorios de sus derechos esenciales.

Gran parte de las víctimas corresponden a casos de muertes oficialmente registradas, no obstante que en muchas de esas situaciones los cadáveres nunca fueron entregados a sus familias.

El conjunto de actos violatorios de derechos humanos por parte de agentes del Estado, se comienzan a producir desde el mismo día 11 de septiembre, con la detención y posterior desaparición o muerte de algunas de las personas que se encontraban en el Palacio de La Moneda, o en algunos recintos universitarios e industriales, como ocurre por ejemplo en la Universidad Técnica del Estado o en fábricas de los denominados “cordones industriales”, las que fueron allanadas por efectivos militares, procediéndose a la detención de las personas que se encontraban en ellos.

En los días siguientes, se comienzan a realizar allanamientos en diversas zonas poblacionales de la Región, que culminan con masivas detenciones de personas, algunas de las cuales posteriormente mueren o desaparecen. Este tipo de allanamientos se practicó también en diferentes centros laborales. A título meramente ejemplar, se pueden mencionar detenciones producidas en el Hospital San Juan de Dios, las industrias Sumar, Aerolite, Elecmetal, Mademsa y en poblaciones como La Bandera, La Legua, Roosevelt, Pablo Neruda y José María Caro, por mencionar sólo algunos de los casos que se expondrán más adelante.

La masividad de estos operativos, se encuentra acreditada por la información entregada en la prensa de la época, a través de múltiples testimonios que esta Comisión conoció, y por los propios informes de las Fuerzas Armadas. Así por ejemplo, en los ya citados “Estados de Situación” elaborados por el C.O.F.F.AA., se daba cuenta el día 15 de septiembre que en un “operativo aéreo-terrestre en Polpaico, fueron capturadas (sic) alrededor de 200 personas”, y que los “allanamientos a Lan Chile y Palacio de Bellas Artes tuvieron resultados negativos. Están pendientes los resultados del allanamiento de la torre 18 de (la Remodelación) San Borja”.

Luego de estos operativos, los detenidos eran trasladados a algunos de los centros de detención que se mencionarán a continuación, desde los cuales algunas personas son escogidas para ser ejecutadas, y posteriormente sus cuerpos sin vida abandonados en la vía pública, en diversos lugares de la ciudad de Santiago, o cercanos a ésta. Destacan por el alto número de personas abandonadas allí, sitios como la carretera General San Martín que conduce a Los Andes, la carretera a Valparaíso en el sector del tunel Lo Prado, el sector de Américo Vespucio con Avenida Grecia, el del Cementerio Metropolitano, y otros.

Mención aparte entre dichos lugares, merece el río Mapocho, en cuya ribera son abandonados cadáveres en sectores como el puente Pedro de Valdivia, Pío Nono o Presidente Bulnes, como asimismo en la zona correspondiente a la actual comuna de Cerro Navía, donde los propios pobladores enterraron por motivos humanitarios algunos de los cuerpos abandonados allí.

Los cuerpos sin vida de estas personas, eran recogidos en las noches, por personal del Instituto Médico Legal y del Cementerio General de Santiago, para ser llevados a la mencionada institución, lugar donde se les practicaba una autopsia, para posteriormente permanecer allí por un espacio variable de tiempo a fin de esperar que las familias reconocieran a los suyos. En algunos casos,

los cadáveres eran llevados directamente al Instituto Médico Legal por patrullas de militares o de carabineros.

Lamentablemente el mencionado Servicio, no pudo identificar mediante sus huellas dactilares a todos los cadáveres que les eran entregados, y en consecuencia muchos cuerpos fueron inhumados sin identificación alguna. El número total de personas fallecidas por heridas a bala que llegaron a la morgue de Santiago resulta difícil de precisar.

Luego de permanecer algunos días en el Instituto Médico Legal, los cadáveres no reclamados eran conducidos al Cementerio General de Santiago, donde se les sepultaba como N.N. en el patio 29 de ese camposanto. Mediante antecedentes reunidos por ésta Comisión, se pudo establecer que al menos en dos oportunidades y en años posteriores, se efectuaron masivas remociones de los cuerpos inhumados en el mencionado patio 29, en una ocasión para ser trasladados a la fosa común del cementerio, y en la otra al crematorio, incluso después de la existencia de una orden judicial decretada en 1978, que lo impedía.

Sin embargo, también hay casos en que los ejecutores no abandonan los cadáveres en la vía pública, sino que les ocultan, como sucede por ejemplo en la localidad de Lonquén en el mes de octubre, y con muchas de las situaciones ocurridas en Paine en diversas fechas durante el año 1973.

Otro de los procedimientos empleados, consistía en el fusilamiento conjunto de varios detenidos de algún recinto, como sucedió por ejemplo en la cuesta Barriga, en el sector del túnel Lo Prado, en el Puente Bulnes del río Mapocho con un grupo de detenidos en Puente Alto, en el interior del Regimiento de Infantería de San Bernardo en varias oportunidades, en Peldehue con las personas detenidas en La Moneda, y en las ya mencionadas localidades de Lonquén y Paine.

También formaron parte de los procedimientos empleados en el período, las muertes provocadas por un uso irracional de la fuerza, que afectaron a numerosas personas, completamente ajenas a cualquier actividad política, sindical o vecinal, ya sea en horas de toque de queda o en actos de represión callejera.

Esta Comisión conoció algunos casos de personas que fueron sacadas desde recintos hospitalarios, los que eran visitados con frecuencia por efectivos militares o policiales, para determinar la presencia en ellos de personas heridas a bala, algunas de las cuales posteriormente desaparecen o mueren a manos de sus captores.

En esta Región se conoció sólo de un episodio informado oficialmente como la aplicación de una condena a muerte por parte de un Consejo de Guerra.

Del mismo modo, son escasas las situaciones oficialmente informadas como intentos de fuga o agresión al personal militar por parte de los detenidos, abundando los casos carentes de versión oficial.

La aplicación de torturas a los detenidos, también formó parte de los métodos usuales en el período, fundamentalmente en las sesiones de interrogatorios a que eran sometidos, situación que se pudo constatar en la casi totalidad de los recintos de detención de la Región. Los golpes, malos tratos y otras formas

inhumanas y degradantes de tratamiento a los prisioneros, también formaron parte de los procedimientos comúnmente utilizados.

Cabe finalmente destacar, que estos procedimientos se concentran en los meses de septiembre y octubre del año 1973, observándose una notoria disminución a partir de noviembre, para reanudarse con características diversas, aproximadamente a partir de marzo de 1974.

Recién producidos los acontecimientos del 11 de septiembre, las Fuerzas Armadas carecían de lugares especialmente habilitados para servir de centros de detención, y es por ello que en las primeras horas se utilizan recintos transitorios, como el Ministerio de Defensa, la Escuela Militar y el Regimiento Tacna.

El Ministerio de Defensa se utilizó especialmente como lugar de reclusión de tránsito de algunas personas detenidas el mismo 11 de septiembre, habiendo conocido ésta Comisión testimonios que dan cuenta de la práctica de torturas en dependencias de ese lugar.

También se utilizó transitoriamente la Escuela Militar, hasta donde fueron conducidos algunos de los detenidos provenientes del Ministerio de Defensa, y que posteriormente fueron trasladados a la Isla Dawson en la XII Región, como también algunos extranjeros, más tarde trasladados al Regimiento Tacna.

Este último Regimiento sirvió de lugar de prisión para todos los efectivos de la Policía de Investigaciones que permanecieron en La Moneda hasta el ingreso de tropas del Ejército el día 11 de septiembre, como también para los miembros del Dispositivo de Seguridad (GAP) del Presidente Allende, quienes fueron recluidos en las caballerizas de ese lugar, desde donde estos últimos fueron posteriormente sacados para finalmente ser ejecutados, presumiblemente en Peldehue, el día 13 de septiembre.

Entre el 12 y el 13 de septiembre se habilita el Estadio Nacional, que fue en definitiva el centro de detención más grande que existió en esta Región, llegando a tener unos 7.000 detenidos al día 22 de septiembre, según estimación de la Cruz Roja Internacional. De ese número, la misma fuente estima que entre 200 a 300, eran extranjeros de diversas nacionalidades. Este lugar estaba al mando de un Oficial del Ejército, y hasta allí fueron trasladadas personas provenientes de todos los lugares de Santiago, detenidas en circunstancias y con características muy diversas.

Los detenidos en el Estadio Nacional dormían en los camarines y en el salón de la torre, lugares que carecían de camas, con excepción de las dependencias habilitadas para mujeres, que disponían de colchonetas. Algunos organismos internacionales humanitarios, posteriormente donaron frazadas, las que en todo caso fueron manifiestamente insuficientes para el alto número de personas privadas de libertad en ese lugar. Los detenidos permanecían en un régimen de incomunicación, por cuanto no estaban autorizadas las visitas de familiares o abogados, y en general de personas provenientes del exterior. A las familias de los prisioneros, sólo se les permitía llevarles vestuario y alimentación.

Las personas pasaban la mayor parte del día sentadas en las graderías del Estadio, por donde se paseaba una persona encapuchada reconociendo a militantes de izquierda, los que eran separados del resto de los detenidos. Años más tarde se logró establecer que ese encapuchado era un ex militante del Partido Socialista, quien colaboró con los servicios de seguridad del régimen

militar, los que abandonó en el año 1977, fecha en que concurre a un organismo de derechos humanos a dar su testimonio. El cuerpo sin vida de esta persona fue encontrado en un sitio erizado en la comuna de La Florida, con múltiples heridas de arma blanca, el 24 de octubre del año 1977.

Se tiene noticias de la práctica de torturas y malos tratos a los detenidos del Estadio Nacional, por ejemplo en el recinto de la enfermería que en algunas oportunidades se utilizó para esos fines; también se sabe de simulacros de fusilamiento y otros métodos inhumanos. En general, los detenidos eran sometidos a constantes e intensos interrogatorios.

La Cruz Roja Internacional da cuenta en su informe de diversas visitas efectuadas al Estadio Nacional entre septiembre y octubre de 1973, que “diferentes detenidos se quejaron de malos tratos y de torturas, en el momento de la captura y durante los interrogatorios. Los delegados y delegados médicos del CICR (Comité Internacional de la Cruz Roja), han podido constatar evidencias de torturas psicológicas y físicas en muchos detenidos”, citando a continuación algunos de esos casos.

Esta Comisión logró formarse convicción de algunas ejecuciones ocurridas al interior del Estadio Nacional, así como de varios casos de personas que encontrándose privadas de libertad en ese lugar, fueron sacadas para darles muerte, como sucedió por ejemplo con los ciudadanos norteamericanos Charles Horman Lazar y Frank Teruggi Bombatch.

En la mañana del día 12 de septiembre, se comienza a utilizar como recinto de detención el Estadio Chile, ubicado en las cercanías de la Estación Central en Santiago, también bajo el mando de un Oficial del Ejército. Los primeros prisioneros que llegaron allí, fueron las aproximadamente 600 personas detenidas desde el interior de la Universidad Técnica del Estado (UTE), a los que posteriormente se sumaron prisioneros provenientes de los denominados “cordones industriales”.

Esta Comisión conoció testimonios verosímiles, que dan cuenta de la constante práctica de la tortura a los detenidos del Estadio Chile.

El día 14 de septiembre de 1973, se produce un traslado masivo de detenidos desde el Estadio Chile al Estadio Nacional, que disponía de mayor capacidad por su gran tamaño.

Al igual que en el otro recinto deportivo, los detenidos del Estadio Chile estaban incomunicados con las personas ajenas al recinto y sometidos a un riguroso y severo régimen disciplinario. Los presos se encontraban divididos de acuerdo al grado de importancia política que las autoridades militares les asignaban y se dispone de antecedentes que indican que muchos de los interrogatorios eran hechos por efectivos del Servicio de Inteligencia del Ejército.

Los testimonios de quienes estuvieron detenidos en ese Estadio, concuerdan en que las luces permanecían encendidas en forma permanente, a lo que se sumaba la existencia de un deliberado sistema de alimentación a diversas horas, provocando así a los prisioneros una pérdida del sentido del tiempo.

Desde el Estadio Chile fueron sacados algunos detenidos que posteriormente son ejecutados y abandonados en la vía pública, como ocurrió por ejemplo con el ex Director de Prisiones Litre Quiroga Carvajal.

Otros recintos de detención fueron la Casa de la Cultura de Barrancas (actual Pudahuel), y el Instituto Nacional Barros Arana en la comuna de Quinta Normal, donde se encontraba un contingente del Regimiento Yungay de San Felipe, acantonado en la Quinta Normal.

La Casa de la Cultura estaba bajo la tuición del Ejército, y desde allí son sacados varios detenidos que posteriormente son ejecutados. El contingente militar estacionado en ese lugar, pertenecía a la Escuela de Sub Oficiales y algunos efectivos al Regimiento Yungay de San Felipe.

Hasta el recinto de la Quinta Normal, fueron conducidos fundamentalmente personas detenidas en la zona centro-poniente de Santiago, como ocurre por ejemplo con todos los funcionarios del Hospital San Juan de Dios, que posteriormente son ejecutados y abandonados bajo el Puente Bulnes del río Mapocho.

También fue usado como centro de detención, aun cuando nunca las autoridades militares lo reconocieron así, el Regimiento de Infantería de San Bernardo, en cuyo interior se encuentra ubicado el cerro Chena, lugar de ejecución de un alto número de detenidos, provenientes de la zona de San Bernardo y Paine. Algunos de los cuerpos sin vida de estas personas, fueron enviados al Instituto Médico Legal de Santiago y se dejó establecido en los respectivos protocolos de autopsia que esos cadáveres provenían del mencionado Regimiento.

En este lugar se practicaron numerosas formas de tortura.

La Fuerza Aérea destinó dependencias de la Academia de Guerra Aérea (AGA) como centro de detenidos y transitoriamente en algunos casos la Base Aérea El Bosque. En el primero de los nombrados, permanecieron privadas de libertad todas las personas que fueron procesadas en el Consejo de Guerra 1-73 de la Fuerza Aérea. Los interrogatorios a los prisioneros, eran generalmente efectuados por miembros del servicio de inteligencia institucional y se ha podido establecer que en ese lugar la tortura se practicaba habitualmente sobre los detenidos.

Entre los recintos de detención usados durante 1973 en la Región Metropolitana, se encuentra el local de calle Londres 38, que antes del 11 de septiembre perteneció al Partido Socialista, y que más tarde sería usado como centro clandestino de reclusión por la DINA.

Se dispone de antecedentes que indican que en octubre de 1973, es llevado por algunas horas al local de calle Londres, un grupo de personas que habían sido detenidas en la Remodelación San Borja en Santiago y que posteriormente son trasladadas a la Casa de la Cultura de Barrancas. Del mismo modo, se pudo establecer que en el mes de diciembre son conducidos al mencionado recinto, algunos militantes del Partido Comunista a quienes la prensa de la época vinculó a un supuesto plan subversivo denominado "Leopardo", los que posteriormente fueron ejecutados.

El recinto denominado Parque Cerrillos, donde anualmente se realiza la Feria Internacional de Santiago (FISA), también fue empleado transitoriamente como centro de detención, habiéndose establecido en algunos casos la desaparición de prisioneros desde allí. Este recinto de exposiciones había sido facilitado para que personal del Ejército acampara en él.

También cabe mencionar el empleo como lugar de detención, de múltiples comisarías de Carabineros y otros recintos militares en toda la Región, que por su alto número sería difícil de enumerar.

Finalmente, aun cuando no corresponden a recintos de esta Región, se conoció de algunos casos de prisioneros que fueron trasladados al campamento de prisioneros de Tejas Verdes dependiente de la Escuela de Ingenieros Militares del mismo nombre o a la Escuela de Artillería de Linares.

a.2) **Casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridos en la Región Metropolitana**

A continuación se exponen en orden cronológico todos los casos en que la Comisión se formó convicción que constituían violaciones a los derechos humanos y que tuvieron como resultado la muerte o desaparición de la víctima, ocurridos en el conjunto de la Región a partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta fines del mismo año. Para los efectos de una mejor narración, se han separado algunas localidades determinadas, en las que se produjeron hechos cuyo relato conjunto facilitan su comprensión. Tales son : Lonquén, Paine, Peldehue y San Bernardo.

El 11 de septiembre de 1973, en la mañana, se iniciaron las acciones directas de los efectivos de las Fuerzas Armadas en contra del Palacio de la Moneda, lugar en que encontraba el Presidente de la República Salvador Allende, acompañado de un grupo de sus colaboradores directos y de miembros de su Dispositivo de Seguridad, conocido como GAP.

Alrededor de las 13:00 horas, una vez que ya se había producido el bombardeo del Palacio de Gobierno, el Presidente Allende solicita a Osvaldo Puccio, Fernando Flores, Ministro Secretario General de Gobierno, y Daniel Vergara, Subsecretario del Interior, que concurren al Ministerio de Defensa con el fin de sostener una reunión con los Generales que allí se encontraban.

Cuando el Presidente es informado que el único acuerdo posible es la rendición incondicional, solicita salir del Palacio al último grupo que allí queda. Un testigo presente en la ocasión señaló: "Como a las 2 de la tarde Salvador Allende dijo que esto era una masacre, que nos rindiéramos, que bajáramos con una bandera blanca, en fila india sin nada en los bolsillos. Los militares ya habían entrado al primer piso"

A las 13:45 horas, al momento de salir este último grupo de personas por la puerta de calle Morandé, entraron por los diferentes accesos del Palacio, las tropas militares compuestas por efectivos de los Regimientos Tacna, Buin y una unidad de reserva.

Según la versión de diferentes testigos, el General a cargo de la operación ingresó a La Moneda, subió hasta el Salón Independencia y allí encontró el cuerpo sin vida del Presidente **Salvador ALLENDE GOSSENS**. A su lado estaba el doctor Patricio Guijón, quien testimonia que, aproximadamente a las 14:00 horas, estando en el último lugar de la fila para hacer abandono del edificio, decidió devolverse con el objeto de sacar una máscara antigases. Al pasar frente al Salón Independencia y mirar hacia el interior pudo observar al Presidente con un fusil automático en sus manos; en ese momento su cuerpo recibía el impacto de las balas.

Con lo expuesto, la Comisión ha debido establecer que el Presidente Salvador Allende se quitó la vida.

Su caso es singular, sin duda alguna.

La Comisión no ha juzgado pertinente ni posible intentar calificar la muerte del Presidente Allende con arreglo a los criterios que debió elaborar para el estudio de los demás casos.

Al afirmar ésto, no está la Comisión eludiendo su responsabilidad. Es cierto que el caso de Salvador Allende no es distinto, en un sentido muy hondo, de tantos otros casos que ha visto esta Comisión. Su vida, como toda vida, es insustituible en su esencial dignidad e individualidad. El dolor de sus familiares merece todo respeto.

Sin embargo, es de toda evidencia que la investidura que detentaba, las circunstancias históricas de su deceso y las innegables connotaciones de su última determinación, confieren a su muerte una significación que escapa a las posibilidades y a los deberes que esta Comisión intenta elucidar.

El día y las circunstancias en que el Presidente Allende se quitó la vida marcan un extremo de división de la sociedad chilena. Creemos ver signos de que esa división se va superando y esperamos contribuir, con este informe, a que se avance hacia el necesario reencuentro. Con este fin y, en conciencia, la Comisión se inclina con respeto ante el dolor de todos quienes sienten íntimamente la muerte del Presidente Allende y difiere un pronunciamiento sobre las circunstancias en que ésta se produjo y sobre su significado, a la propia sociedad chilena y a la historia.

Desde el interior del Palacio, militares sacaron a dos miembros heridos de la Dispositivo de Seguridad del Presidente y les condujeron hasta la Posta Central. Se trataba de **Antonio AGUIRRE VASQUEZ**, 29 años y **Oswaldo RAMOS RIVERA**, 22 años, los dos militantes del Partido Socialista. En ambos casos existe constancia de su permanencia en la Posta Central de Santiago, desde donde fueron sacados por efectivos militares. Desde entonces se desconoce su paradero.

Considerando que ambas personas fueron trasladadas desde La Moneda hasta la Posta Central, existiendo constancia de su permanencia allí, y luego retirados por efectivos militares, la Comisión llega a la convicción que Antonio Aguirre y Oswaldo Ramos fueron víctimas de violación a sus derechos humanos, ya que su desaparición es de responsabilidad de agentes del Estado.

Antes de la muerte del Presidente Allende y previo a que salieran del Palacio de la Moneda el ministro Flores y sus dos acompañantes, se produjo el suicidio de **Augusto OLIVARES BECERRA**, periodista, militante del Partido Socialista, Director de Prensa del canal Nacional de Televisión y asesor del Presidente Allende. Se encontraba en el primer piso del edificio, junto a algunos civiles. De acuerdo a los antecedentes reunidos por la Comisión, es posible establecer que se retiró a un cuarto de baño ubicado bajo una escalera, pudiendo escucharse el disparo. La bala penetró por la sien, quedando en estado agónico. Uno de los doctores que se encontraban al interior del Palacio, relató a esta Comisión el momento en que puso la cabeza sobre sus piernas, constatando momentos después su fallecimiento.

La situación de acoso a La Moneda en que Augusto Olivares se quita la vida llevan a la Comisión a considerarlo una víctima de la situación de violencia política.

El grupo que abandonaba el Palacio por calle Morandé fue detenido por las fuerzas militares, obligándoseles a tenderse boca abajo en el suelo. Este grupo estaba conformado por asesores del Presidente, miembros del GAP, médicos que prestaban servicios en La Moneda y funcionarios del Servicio de Investigaciones. La mayoría de los médicos que se encontraban presentes (con excepción de algunos que se desempeñaban como asesores del Presidente y que serán mencionados más adelante), fueron liberados en esos momentos. El resto de los detenidos fueron luego trasladados a la vereda, permaneciendo tendidos.

A las 18:00 horas, este grupo fue conducido al Regimiento Tacna, en dos vehículos militares. En ese Recinto permanecieron tendidos en el suelo, boca abajo, con las manos detrás de la nuca, desde el día 11 de septiembre, en la tarde, hasta el 13 de septiembre a mediodía. El 12 de septiembre son liberados los miembros del Servicio de Investigaciones, excepto uno que también permaneció en este Recinto hasta el mediodía del día 13, momento en que fue liberado.

De acuerdo a los antecedentes reunidos, la Comisión puede afirmar que el grupo que permaneció hasta el día 13, a mediodía, en el Regimiento Tacna estaba compuesto, por una parte, por nueve asesores y miembros de la Presidencia de la República y por otra, por quince miembros del GAP. Como ya se indicó más arriba, los antecedentes reunidos permiten afirmar que el ex Director de Investigaciones Eduardo Paredes, también estuvo detenido en el regimiento Tacna, hasta el 13 de septiembre. Para esta Comisión es inverosímil, la versión publicada en la prensa de esa época, que sostenía que Paredes había muerto en un enfrentamiento.

De este grupo eran asesores y miembros de la Presidencia de la República:

- **Jaime BARRIOS MEZA**, 47 años, ex-Gerente General del Banco Central, Asesor del Presidente;
- **Daniel ESCOBAR CRUZ**, 37 años, militante del Partido Comunista, Jefe de Gabinete del Subsecretario del Interior;
- **Enrique HUERTA CORVALAN**, 48 años, Intendente de Palacio;
- **Claudio JIMENO GRENDI**, 33 años, sociólogo, dirigente del Partido Socialista, asesor del Presidente;
- **Jorge KLEIN PIPPER**, 27 años, médico psiquiatra, dirigente del Partido Comunista, asesor del Presidente;
- **Eduardo PAREDES BARRIENTOS**, 34 años, médico cirujano, dirigente del Partido Socialista, ex-Director de Investigaciones, Director de Chile-Films, asesor del Presidente;
- **Enrique PARIS ROA**, 40 años, médico psiquiatra, dirigente del Partido Comunista, asesor del Presidente;
- **Héctor PINCHEIRA NUÑEZ**, 28 años, médico, asesor de informaciones del Presidente; y
- **Arsenio POUPIN OSSIEL**, 38 años, miembro del Comité Central del Partido Socialista, abogado, ex-Director subrogante de la Policía de Investigaciones, asesor del Presidente.

En el mismo grupo se encontraban los siguientes miembros del Dispositivo de Seguridad del Presidente (GAP):

- **Manuel CASTRO ZAMORANO**, 23 años;
- **Sergio CONTRERAS CONTRERAS**, 40 años, periodista, Jefe de Relaciones Públicas de la Intendencia;
- **José FREIRE MEDINA**, 20 años;
- **Daniel GUTIERREZ AYALA**, 25 años;
- **Oscar LAGOS RIOS**, 21 años; dirigente de las Juventudes Socialistas;
- **Oscar MARAMBIO ARAYA**, 20 años;
- **Juan MONTIGLIO MURUA**, 24 años;
- **Julio MORENO PULGAR**, 24 años, telefonista y ordenanza en La Moneda;
- **Jorge ORREGO GONZALEZ**, 29 años;
- **Oscar RAMIREZ BARRIA**, 23 años;
- **Luis RODRIGUEZ RIQUELME**, 26 años;
- **Jaime SOTELO OJEDA**, 33 años, Jefe de la escolta del Presidente;
- **Julio TAPIA MARTINEZ**, 24 años;
- **Oscar VALLADARES CAROCA**, 23 años; y
- **Juan VARGAS CONTRERAS**, 23 años.

Todos ellos eran, además, militantes del Partido Socialista.

Los miembros del grupo compuesto por los asesores del Presidente e integrantes del GAP, amarrados de pies y manos, son subidos a camiones militares y sacados del Regimiento con destino desconocido. Testimonios coincidentes señalan que el vehículo militar se dirigió a Peldehue, al predio destinado al Regimiento Tacna, donde habrían sido ejecutados y sepultados. Desde esa fecha permanecen todos ellos en calidad de detenidos desaparecidos. La Comisión tomó conocimiento que uno de los miembros del GAP logró burlar a sus captores, cambiándose del grupo de sus compañeros a otro y siendo luego liberado. Es altamente improbable, que sea uno de los recién mencionados.

Considerando que este grupo de colaboradores del Presidente abandonó el Palacio de La Moneda por calle Morandé, aproximadamente a las 14:00 horas, donde fueron detenidos por agentes del Estado, reclusos en un Recinto Militar y desde allí llevados por estos con destino incierto, esta Comisión tiene convicción sobre la calidad de víctimas de todos ellos, pues su desaparición es responsabilidad de los agentes del Estado que los mantenían detenidos.

Otra situación, ligada a la anterior, es la de un grupo de personas que fueron detenidas fuera del Palacio de La Moneda alrededor de las 08:45 de la mañana.

Todos ellos eran integrantes del GAP y llegaron a esa hora en una camioneta, siendo detenidos por efectivos de carabineros.

Los antecedentes reunidos permiten afirmar que fueron detenidas en esas circunstancias, al menos, las siguientes personas.

- **Domingo BLANCO TARRES**, 32 años;
- **Carlos CRUZ ZAVALA**, 30 años; y
- **Gonzalo JORQUERA LEYTON**, 27 años; todos ellos militantes del Partido Socialista.

Igual situación ocurre con **Enrique ROPERT CONTRERAS**, 20 años, militante del Partido Socialista, estudiante de Economía en la Universidad de Chile, hijo de Miria Contreras, secretaria del Presidente Allende. El joven llegó a la misma hora hasta ese lugar a dejar a su madre; cuando ella se baja del vehículo, Carabineros lo detiene. Esta Comisión conoció de testimonios fotográficos del momento en que Ropert es subido a un vehículo policial.

Todos estos detenidos fueron conducidos a la Intendencia de Santiago y de allí sacados, aproximadamente a las 11:00 horas de ese mismo día, para ser conducidos a la Sexta Comisaría de Carabineros.

Sus cuerpos sin vida fueron encontrados en las riberas del Mapocho, bajo el Puente Bulnes, a fines de septiembre de 1973, con la excepción de Domingo Blanco Tarrés. Este último, fue conducido por personal de Investigaciones al Centro de Detención Preventiva de Santiago, de donde egresó el 19 de septiembre de 1973, por orden de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago. Desde entonces se encuentra en calidad de desaparecido.

Considerando que existen antecedentes suficientes para afirmar que todas estas personas fueron detenidas por agentes del Estado y que posteriormente, tres de ellas fueron encontradas muertas por heridas a bala, en el Puente Bulnes del río Mapocho y uno de ellos desaparecido, después de haber sido sacado del Centro de Detención Preventiva de Santiago, también por agentes del Estado, a esta Comisión le asiste convicción sobre su calidad de víctimas de violación a los derechos humanos, atribuible a esos agentes, en las personas de Domingo Blanco Tarrés, Carlos Cruz Zavala, Gonzalo Jorquera Leyton y Enrique Ropert Contreras.

Por otra parte, el mismo día 11, y cuando pretendían viajar desde Talca a Santiago a integrarse al grupo de Dispositivo de Seguridad del Presidente, en la carretera Panamericana, cerca de Curicó, fueron detenidos por una patrulla militar dos miembros de dicho grupo,

- **Francisco LARA RUIZ**, 22 años; y
- **Wagner SALINAS MUÑOZ**, 30 años, ambos militantes del Partido Socialista.

Ambos se encontraban en Talca y al enterarse de lo sucedido decidieron dirigirse a Santiago. En las afueras de Curicó fueron interceptados por una patrulla militar, quienes al ver documentos que acreditaban su pertenencia al GAP, procedieron a detenerlos y trasladarlos hasta la Cárcel de Curicó. El Servicio de Gendarmería informó que el 30 de septiembre de 1973 se les dejó en libertad desde ese recinto penal, pero que fueron entregados a agentes del

Estado "con una grilleta corta y un candado, ambos reos engrillados". Los restos fueron entregados a los familiares en la Morgue de Santiago, habiéndose certificado la muerte con fecha 5 de octubre de 1973 y señalándose como causa de la misma, heridas a bala.

De acuerdo a estos antecedentes, la Comisión tiene convicción sobre la responsabilidad que le cabe a los agentes del Estado, en la muerte de Francisco Lara Ruiz y Wagner Salinas Muñoz.

El 11 de septiembre de 1973, muere en la Industria INDUMET, **Manuel OJEDA DISSELKOEN**, 30 años, ingeniero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y miembro del GAP.

El día indicado, por la mañana, se dirigió hasta la industria mencionada. Días después sus familiares pudieron reconocerlo en el Instituto Médico Legal, como producto de su búsqueda en distintos lugares. El certificado de defunción establece como causa de la muerte, herida a bala.

De acuerdo a los antecedentes reunidos, esta Comisión se ha formado la convicción que Manuel Ojeda cayó en un enfrentamiento producto de la situación de violencia política existente en la época.

El 11 de septiembre de 1973 pierde la vida en un enfrentamiento **Jorge Claudio ARAVENA MARDONES**, 23 años, estudiante universitario, asesor de Investigaciones.

De acuerdo a los testimonios recibidos por la Comisión, el afectado, participó en la fecha indicada, en un enfrentamiento con efectivos de la Fuerza Aerea en el que perdió la vida por "heridas de bala", según lo indica su certificado de defunción.

En mérito de lo expuesto, la Comisión se formó convicción que Aravena Mardones cayó en un enfrentamiento, producto de la situación de violencia política existente en la época de los hechos.

El 11 de septiembre de 1973, fue detenido por agentes del estado en la Sociedad Comercializadora de la Reforma Agraria (SOCORA), su lugar de trabajo, **Guillermo Jesús ARENAS DIAZ**, 25 años, contador, militante socialista.

Con los demás detenidos junto a él es conducido al Estadio Chile y desde allí trasladado al Estadio Nacional, que es el último lugar en que uno de sus compañeros de trabajo lo vió con vida, desconociéndose hasta ahora su paradero y suerte final.

La Comisión se formó convicción que la desaparición del afectado es de responsabilidad de agentes del Estado lo que le constituye en una víctima de violación a sus derechos humanos. Se basa dicha convicción en que se encuentra acreditada su detención y su presencia en recintos de arresto y que tras tales hechos no se ha tenido noticia alguna sobre él, así como consta que desde esa fecha no ha salido del país ni realizado acto alguno de carácter administrativo que de cuenta de su existencia.

El 11 de septiembre de 1973 es muerto **José Agustín FARFAN VERDUGO**, 42 años, obrero de la construcción, militante socialista. El día indicado el afectado concurrió a su trabajo, lugar donde se ordenó a todos los obreros retornar a sus

hogares, a causa de la situación que se vivía. Al no regresar José Farfán, sus familiares le buscaron en distintos lugares, hasta que alrededor de diez días después se les informó en la Posta Central que había fallecido en ese lugar. Su cadáver les fue entregado en el Instituto Médico Legal para su sepultación. El certificado de defunción señala como causa de la muerte, heridas múltiples por arma de fuego, y como fecha, el 11 de septiembre de 1973, a las 18:00 horas.

La Comisión se formó la convicción, no habiendo recibido antecedentes respecto de las circunstancias precisas en que José Farfán perdió la vida, que éste murió como víctima de la violencia imperante en la época. Se basa tal convicción en la fecha de la muerte y en la causa directa de ella, heridas de bala.

El 11 de septiembre de 1973, desapareció **Emperatriz del Tránsito VILLAGRA**, 38 años, casada, dueña de casa.

Ese día la afectada salió de su casa como acostumbraba, con el fin de llevar el almuerzo a su marido que trabajaba en una industria en Los Cerrillos. Desde esa fecha se perdió todo rastro de Emperatriz Villagra, a pesar de las diligencias practicadas meses después por su cónyuge, quien había sido arrestado el mismo día en su lugar de trabajo y enviado más tarde al campamento de Chacabuco, por lo que no pudo enterarse de la situación ocurrida, sino hasta que volvió a su hogar. Allí pudo constatar la desaparición de su esposa, que su casa se había incendiado y que sus hijos estaban repartidos entre los vecinos del lugar.

La Comisión se formó la convicción de que Emperatriz del Tránsito Villagra, fue víctima de la violencia imperante a la época en el país, no pudiendo determinarse las circunstancias precisas en que desapareció o fue eventualmente muerta, pero que en todo caso tal desaparición no fue voluntaria sino el resultado de la acción de terceros. Se funda tal convicción en los antecedentes familiares de la víctima, que no hacen verosímil que abandonara a sus hijos menores precisamente cuando se daban circunstancias de especial riesgo en el país, en el hecho que esos mismos días hubo una gran cantidad de personas que perdieron la vida o desaparecieron producto de la violencia imperante, y que no se ha tenido desde la fecha de sus desaparición ningún antecedente sobre su paradero.

El 11 de septiembre de 1973, es muerto **Hugo Fernando SANDOVAL IBAÑEZ**, 28 años, empleado.

El día indicado el afectado salió de su domicilio sin regresar. Días después la familia fue informada que se encontraba herido de bala e internado en la Posta Central. Al concurrir a dicho centro asistencial, se les comunicó que había fallecido el 14 de septiembre, a consecuencia de "múltiples heridas de bala torácica complicadas y lumbo abdominal", como lo indica el certificado de defunción respectivo.

La Comisión, no habiendo recibido testimonios acerca de las circunstancias precisas que provocaron la muerte de Hugo Sandoval, se formó la convicción que éste perdió la vida producto de la violencia existente en el país, a esa época. Se funda tal convicción en la causa directa de la muerte y su fecha de ocurrencia.

El 11 de septiembre de 1973, muere en su domicilio en la población General Velázquez, **Luis Antonio ROJAS ROJAS**, 29 años, empleado.

El certificado de defunción acredita que murió “por herida de bala tracto abdominal.”

Si bien esta Comisión desconoce las circunstancias en que esta persona murió, la causa de su muerte la llevó a formarse la convicción que Rojas Rojas muere víctima de la situación de violencia política existente en el país .

El 11 de septiembre de 1973 desaparece **Iván Octavio MIRANDA SEPULVEDA**, 28 años, mecánico tornero, dirigente sindical.

El día señalado el afectado salió de su domicilio ubicado en la calle Lo Franco, con dirección desconocida y desde esa fecha permanece desaparecido, ignorándose su paradero.

Esta Comisión ha arribado a la convicción que la desaparición de Iván Miranda Sepúlveda se debe a circunstancias políticas, constituyendo una violación a sus derechos humanos, habida consideración que la víctima era dirigente sindical, que su desaparición se produce en un contexto de inestabilidad y violencia política y que desde el día que ella ocurre no se tiene ningún antecedente del paradero de Miranda, sin que registre defunción ni actuaciones que den cuenta de su existencia.

El día 11 de septiembre de 1973 muere **Francisco CATTANI ORTEGA**, laboratorista dental, militante del Partido Socialista.

La causa de su muerte fue un “impacto de bala con salida de proyectil, fosa ilíaca derecha”. Su cuerpo fue remitido al Instituto Médico Legal por el Hospital Barros Luco, con la indicación de haber sido encontrado en la vía pública.

La Comisión se formó la convicción, dada las causa de la muerte y desconociendo sus circunstancias, que Francisco Cattani, cayó víctima de la violencia política impertante en esos momentos.

El día 12 de septiembre de 1973 muere **Mercedes del Pilar CORREDERA REYES**, menor de edad, estudiante secundaria.

El cuerpo de la afectada fue remitido al Instituto Médico Legal por el Hospital Barros Luco, con la indicación de haber fallecido en la calle Gran Avenida. La causa de la muerte indicada en el informe de autopsia es : “impacto de bala con salida de proyectil en la rodilla izquierda”.

La Comisión se ha formado la convicción que María del Pilar Corredera, cayó víctima de la violencia política, no estando acreditada las circunstancias precisas en que ocurrieron los hechos que condujeron a su muerte.

El 12 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Benito Heriberto TORRES TORRES**, 57 años, instalador sanitario.

Los testimonios señalan que el día 11 de septiembre, alrededor de las 21:00 hrs. se produjo una balacera cerca del domicilio de la víctima y carabineros de la dotación de la 26ª Comisaría, que quedaba en el sector, allanaron su domicilio y luego lo detuvieron, trasladándole junto a su yerno, también detenido, en dirección a dicha Comisaría. La víctima, expresan los testimonios, se encontraba en cama aquejada de ciática. Las gestiones realizadas por la familia al día siguiente, fueron infructuosas para dar con el paradero del afectado. El

verno de la víctima regresó a su casa después de tres días y presentaba huellas de malos tratos y torturas en su cuerpo.

El cadáver de la víctima fue encontrado por su familia en el Instituto Médico Legal, estableciéndose que la causa de muerte fue: "herida a bala torácica". Como data de la defunción se estableció el 12 de septiembre de 1973 a las 22,00 hrs. y el cuerpo fue encontrado en Las Barrancas.

Por los antecedentes reunidos y estando acreditada la detención, la Comisión se ha formado la convicción que Benito Heriberto Torres Torres fue ejecutado y víctima de una violación grave a los derechos humanos, perpetrada por agentes del Estado.

El 12 de septiembre de 1973 muere **Juan Manuel LIRA MORALES**, 23 años, empleado.

El día 11 de septiembre, la víctima y su cónyuge caminaban por la vía pública en la población La Legua, en ese momento no se registraban incidentes, cuando fue herido de bala por militares que se movilizaban en un jeep. Internado en el Hospital Barros Luco, fallece el día 12. El informe de autopsia determinó que "la causa de muerte obedece a herida de bala que al atravesar el abdomen determinó desgarro de hígado y riñón derecho con hemorragia aguda interna."

La Comisión se ha formado convicción que Juan Lira Morales fue muerto por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos, y con abuso de poder, basando esa convicción en que la víctima fue herido de bala por un patrulla militar, que fallece al día siguiente a consecuencia de tales heridas, lo que consta en el protocolo de autopsia y que al momento de los hechos no existía incidentes ni enfrentamientos en el sector.

El 12 de septiembre de 1973, fue detenido **Alberto Mariano FONTELA ALONSO**, uruguayo, 26 años, pescador artesanal.

El afectado fue arrestado en su domicilio, alrededor de las 17:00 hrs., junto a su conviviente y a otro ciudadano uruguayo, por militares del Regimiento Tacna, siendo conducidos a la Escuela Militar, donde fueron interrogados. En la noche de ese mismo día fueron trasladados al Regimiento Tacna.

Al día 14 de ese mismo mes, su conviviente fue liberada, informándosele que los detenidos serían trasladados al Estadio Chile. La víctima nunca apareció en las listas existentes en ese recinto. A pesar de las múltiples gestiones efectuadas por su mujer, no se volvieron a tener noticias sobre su paradero hasta la fecha.

Considerando que la víctima fue detenida por agentes del estado y que la última vez que se le vió con vida, permanecía en poder de los mismos, esta Comisión tiene convicción que la desaparición de Alberto Fontanela es de responsabilidad de agentes del Estado, y que constituyó una violación a los derechos humanos.

El 12 de septiembre de 1973, fue detenido **Tulio Roberto QUINTILIANO CARDOZO**, brasileño, 29 años, ingeniero, militante del Partido Comunista.

El afectado fue arrestado junto con su cónyuge el 12 de Septiembre de 1973, por efectivos militares en su domicilio, siendo trasladados a la Escuela Militar donde se les sometió a interrogatorios. La cónyuge fue puesta en libertad ese mismo día.

La familia presentó un recurso de amparo a favor de la víctima y en ese proceso consta en un oficio emanado de las autoridades militares que la víctima estuvo detenida en la Escuela Militar y enviada al Regimiento Tacna. El Comandante de dicho Regimiento, señala en una comunicación enviada al Presidente de la Corte de Apelaciones, que la víctima no figura detenida en ninguna unidad a su mando.

Las gestiones realizadas por los representantes diplomáticos de su país en Chile, tampoco lograron obtener información sobre su paradero.

Presentados así los hechos a esta Comisión le asiste convicción sobre la responsabilidad que cabe a los agentes del Estado que lo mantenían prisionero en su desaparición, produciéndose una violación a sus derechos humanos; especialmente por encontrarse acreditado el arresto del afectado y la constancia de que no fue dejado en libertad.

El 12 de septiembre de 1973 murió producto de heridas de bala **Sonia Isaura NORAMBUENA CRUZ**, 34 años, dueña de casa.

El día señalado, la afectada, que se hallaba embarazada, salió a comprar desde su casa ubicada en el sector del Callejón Lo Ovalle en la Población Santa Adriana. Cuando regresaba a su hogar, alrededor de las 11:00 horas, efectivos militares que custodiaban el Puente Ochagavía sobre el Callejón Lo Ovalle hicieron disparos, alcanzando uno de ellos a Sonia Norambuena, la que falleció a las pocas horas. Junto a ella también quedó herido un joven que transitaba por el mismo lugar. Su certificado de defunción señala como causa de la muerte, "perforación de órganos, como consecuencia de herida a bala."

Esta Comisión no pudo conocer los motivos por los cuales los efectivos hicieron uso de sus armas; pero, en mérito de los antecedentes expresados, la Comisión se formó la convicción que la muerte de Sonia Norambuena fue producto de la situación de violencia política existente en la época de los hechos. Se basa dicha convicción en la causa y fecha de la muerte de la afectada y en las circunstancias conocidas en que perdió la vida.

El 12 de septiembre de 1973 es muerta por disparos **Adriana de las Mercedes DOTE MENDEZ**, 27 años, dueña de casa.

Ese día, alrededor de las 17:30 horas, se encontraba lavando ropa en el interior de su casa ubicada en el sector de Lo Sierra con Lo Espejo, acompañada de sus dos hijos pequeños y dos vecinos, cuando desde un helicóptero que volaba a baja altura se hicieron disparos, alcanzando uno de ellos a la afectada. Trasladada por Carabineros hasta el Hospital Barros Luco, falleció antes de llegar a ese centro hospitalario.

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Adriana Dote fue consecuencia de la violencia política imperante a la época, habida consideración de la causa inmediata de su deceso, heridas de bala y las circunstancias conocidas en que perdió la vida.

El 12 de septiembre de 1973 fue muerto **Arturo Ramón SAN MARTIN SUTHERLAND**, 36 años, fotógrafo, directivo en la Editorial Quimantú, militante socialista.

El afectado, que salió el día 11 de septiembre a tomar fotografías en el centro de Santiago, fue herido por disparos de bala mientras lo hacía, según fue

observado por testigos. Conducido a la Posta Central, falleció a las 05.30 del día 12 de septiembre, como lo señala su certificado de defunción.

La Comisión se formó la convicción, sin haber recibido testimonios que dieran cuenta exacta de la forma y circunstancias en que fue herido Arturo San Martín, que su muerte fue consecuencia de la violencia imperante a la época en el país; basando su convicción en la causa directa de su muerte y en la época en que ocurrieron los hechos que condujeron a ella.

El 12 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Tito Guillermo KUNZE DURAN**, 42 años, empleado, Presidente del Sindicato de Textil Burguer, militante socialista.

Fue detenido por efectivos de la Cuarta Comisaría de Carabineros, en su lugar de trabajo, calle Ñuble Nº 1034, cuando fue allanada dicha empresa y se detuvo a alrededor de 200 de sus trabajadores, los que no se resistieron al arresto.

Testimonios verosímiles dan cuenta que estando el afectado formado en una fila de prisioneros, un carabinero que vestía de civil disparó una rafaga de metralla sobre su cuerpo. Ese mismo día falleció en la Posta Central.

La Comisión se formó la convicción de que Tito Kunze fue ejecutado por agentes del Estado, constituyendo ello una grave violación a sus derechos humanos, en consideración a que fue ultimado por una acción consciente y no fortuita, y mientras la víctima se hallaba en poder y bajo la custodia de sus captores, entre los cuales estuvo su agresor.

El 12 de septiembre de 1973, muere **Enrique Antonio MAZA CARVAJAL**, venezolano, estudiante universitario.

Su cadáver fue encontrado en la vía pública y remitido por Carabineros al Instituto Médico Legal. El informe de autopsia expresa que la causa de muerte es una "herida de bala cervice raquidial-medular". La fecha de muerte es el 12 de Septiembre de 1973. Sus restos fueron repatriados a su país de origen.

La Comisión ha llegado a la convicción que, no pudiéndose determinar los autores de la muerte ni las circunstancias de la misma, Enrique Antonio Maza Carvajal, cayó víctima de la violencia política imperante en el país a la fecha de los hechos.

El 12 de septiembre de 1973, fue muerto en su propio domicilio, **Luis Alejandro RETAMAL PARRA**, 14 años, estudiante de educación básica.

El día indicado, alrededor de las 9,45 horas, el padre del menor afectado observó en las cercanías de su hogar un grueso contingente de efectivos de la Fuerza Aérea, por lo que ordenó a su hijo que ingresara a la casa. La víctima, mientras jugaba en el segundo piso junto a sus hermanos, se asomó al balcón, recibiendo disparos que le provocaron la muerte instantánea. Su certificado de defunción señala como fecha del deceso la ya indicada y como causa de la muerte : "heridas múltiples de bala".

La Comisión se formó convicción que el menor Luis Retamal fue víctima de la violencia política existente en el país, ejercida por los agentes del Estado que causaron su muerte, desconociéndose los motivos que tuvieron para hacer uso de sus armas.

El 12 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Drago Vinko GOJANOVIC ARIAS**, de nacionalidad chilena-yugoslava, 23 años, chófer de la embajada de la República Democrática Alemana, militante comunista.

El afectado fue detenido en el domicilio de sus padres, en Las Condes, por una patrulla militar, que se movilizaba en un jeep. Desde allí fue conducido a su propio hogar, el que fue allanado, al igual que el de su hermana, quien vivía en un departamento vecino. Luego fue llevado con destino desconocido, encontrándose posteriormente su cadáver en la intersección de la calle Tabancura con Avenida Kennedy. El cuerpo fue retirado por su familia desde el Instituto Médico Legal y la causa de muerte, según el certificado respectivo fue "herida de bala torácica con salida de proyectil y estallido de arma de fuego cráneo encefálica".

De los antecedentes expuestos la Comisión pudo formarse la convicción de que el afectado fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del Estado que le mantenían detenido y bajo su custodia, constituyendo dicha acción una violación a sus derechos humanos, en especial a la vida y al justo proceso. Se basa tal convicción en la calidad de comunista de la víctima, en la existencia de testigos de la detención y allanamiento, y en que su cadáver fue encontrado en la vía pública con múltiples heridas de bala.

El 12 de septiembre de 1973 fue muerto por disparos de militares **Hugo ARAYA GONZALEZ**, 37 años, reportero gráfico, militante socialista.

El afectado se hallaba en la Universidad Técnica del Estado tomando fotografías, cuando recibió disparos de parte de efectivos del Ejército que rodeaban el lugar. Al quedar herido se solicitó ayuda médica, pero las ambulancias no pudieron ingresar al recinto por los disparos que hacían las fuerzas militares.

La Comisión se formó convicción que en la muerte de Hugo Araya Gonzalez existió violación a sus derechos fundamentales de responsabilidad de agentes del Estado, basando esa convicción en que se acreditó que la víctima se encontraba sacando fotografías; se estableció asimismo que fue baleado por personal uniformado que rodeaba el lugar; y que tales fuerzas hicieron uso de sus armas de fuego en forma indiscriminada e innecesaria.

El 12 de septiembre de 1973 muere en el sector de Carrascal, **Sergio AEDO GUERRERO**, 35 años, comerciante ambulante, sin militancia política conocida. Fue muerto cuando se dirigía a comprar víveres. Desde un recinto militar le dispararon militares quedando herido de muerte. El día 14 de Septiembre de 1973 fallece en la Posta 3.

La Comisión se formó la convicción que esta persona fue víctima del uso irracional de la fuerza por parte de agentes del Estado, hecho que constituye una violación de sus derechos humanos.

El 12 de septiembre de 1973, murió **Julio Antonio MARTINEZ LARA**, de 26 años, que era empleado de la Corporación de Fomento (CORFO). Su cuerpo sin vida, aparece con múltiples heridas de bala en el Instituto Médico Legal. Según el informe de autopsia fue encontrado en la vía pública y la data de la muerte es la 03:00 horas del día 12 de septiembre de 1973.

Aún cuando la Comisión no pudo dar por acreditadas las circunstancias precisas de su muerte, las condiciones políticas del momento y las causas de su deceso la llevan a la convicción que Julio Martínez murió víctima de la violencia política.

El 13 de septiembre de 1973, desaparece de su domicilio **Luis Alberto MARCHANT MARCHANT**, 43 años, suplentero.

El día señalado sale de su domicilio a trabajar con uno de sus hijos en el sector de Avda. Independencia. Fue detenido por una patrulla militar, golpeado y subido a un vehículo con dirección sur. Desde entonces se encuentra desaparecido.

Estando acreditada la detención, la Comisión se formó convicción que está desaparecido y que es una víctima de violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 13 de septiembre de 1973, es muerta **Cristina del Carmen LOPEZ ESTAY**, 28 años, soltera.

El día 11 de Septiembre de 1973 en la calle Vicuña Mackenna, en el sector de la Industria Sumar, se estaba produciendo una balacera entre efectivos de Carabineros y los trabajadores de la Industria Sumar. Cristina López transitaba por el lugar, siendo alcanzada por una bala, falleciendo el día 13 de Septiembre de 1973, a las 11:00 horas.

Esta Comisión ha llegado a la convicción que esta persona fue una víctima de la violencia política que se vivía en esos momentos.

El 13 de septiembre de 1973, desaparece **Ernesto TRAUBMANN RIEGELHAUPT**, checoslovaco, 49 años, militante del Partido Comunista, relacionador público de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI).

Fue detenido junto a otro militante de su partido, en la madrugada del mismo día, por carabineros. Ambos fueron conducidos a la Séptima Comisaría y de ahí al Ministerio de Defensa.

A pesar de las gestiones efectuadas por su familia no se han vuelto a tener noticias sobre su paradero. No consta tampoco la salida del país de la víctima.

Esta Comisión llegó a la convicción de que Ernesto Traubmann, fue hecho desaparecer por agentes del Estado, violando sus derechos humanos, habida consideración que se acreditó la detención de la víctima, así como su reclusión en el Ministerio de Defensa y teniendo en cuenta su militancia política y nacionalidad.

El 13 de septiembre de 1973 muere **Enrique Ernesto MORALES MELZER**, 21 años, chofer del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP) y militante del Partido Socialista.

Ese día, el afectado salió de su casa en la población José María Caro, con el propósito de hacer entrega del vehículo fiscal que conducía. En el trayecto, el automóvil fue baleado por una patrulla de la Fuerza Aérea y una de Carabineros. La víctima al parecer recibió un impacto mortal. A los familiares se les avisó de la muerte desde el Hospital Barros Luco, entregándoseles, unas horas después, el cadáver de la víctima en una urna sellada.

Esta Comisión ha llegado a la convicción que la muerte de Ernesto Morales se produjo por el uso indiscriminado de la fuerza por parte de agentes del Estado, lo que constituye una violación a los derechos humanos.

El 13 de septiembre de 1973 muere **Jorge GUTIERREZ SAN MARTIN**, 41 años, obrero mecánico de NOBIS.

El afectado fue muerto en la vía pública y frente a testigos, por una patrulla de Carabineros, cuando se dirigía a su trabajo. Su certificado de defunción da como causa de muerte: "Herida a bala torácica complicada y anemia aguda consecutiva".

La Comisión se ha formado convicción, que en la muerte de Jorge Gutiérrez San Martín, se produjo una violación a sus derechos humanos, ya que muere por el uso excesivo e irracional de la fuerza por parte de agentes del Estado. Se basa esta convicción en la acreditación de que la víctima fue baleada cuando en la vía pública y en que su muerte la provoca una herida a bala.

El 13 de septiembre de 1973 fue muerto por una patrulla militar en la población Jose María Caro, **Fernando Sofanor FLORES ACEVEDO**, 42 años, albañil. Los hechos se produjeron en circunstancias que se dirigía a comprar pan junto a su hija, según los testimonios recibidos, en horas que regía el toque de queda, es decir cerca de las 15:00 hrs. Fue trasladado al hospital Barros Luco, lugar donde fallece al día siguiente, a consecuencia de las heridas a bala recibidas.

La Comisión se formó convicción que la muerte de Fernando Sofanor Flores Acevedo constituye una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, quienes hicieron uso irracional de la fuerza.

Entre el 13 y el 16 de septiembre de 1973 se producen varias muertes y desaparecimientos ligados a la presencia de detenidos en el Estadio Chile.

- **Sócrates PONCE PACHECO**, 30 años, ecuatoriano, abogado, interventor de la empresa INDUMET, militante socialista.

La versión oficial entregada por la Cancillería chilena el 27 de Marzo de 1974, señalaba que "este individuo era interventor de una Industria y resistió la acción de Fuerzas Militares disparando en contra de ellas y pereciendo en el enfrentamiento".

Sin embargo la Comisión recibió testimonios verosímiles que indican que Ponce fue detenido el 11 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo por efectivos de Carabineros, y trasladado a la 12º Comisaría. Desde allí fue enviado al Regimiento Tacna en la mañana del 12 de Septiembre, para ser finalmente trasladado al Estadio Chile al mediodía. En la madrugada del día 13 fue llamado a través de altoparlantes y personal del Ejército lo sacó del recinto.

El cadáver fue encontrado en las inmediaciones del Estadio Chile, Unión Latinoamericana con Alameda, presentando ocho heridas de bala, de conformidad al protocolo de autopsia. El cuerpo fue retirado del Instituto Médico Legal por sus familiares. El certificado de defunción señala como data de la muerte el día 12 de septiembre, lo que difiere con lo declarado por los familiares.

En mérito de los antecedentes expuestos, la Comisión se formó la convicción de que Sócrates Ponce fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del Estado, constituyendo ello una violación a sus derechos humanos

fundamentales. Basa su convicción en los testimonios recibidos acerca de la detención del afectado y su presencia en diversos recintos, y los documentos que dan cuenta de las causas de su muerte, todo lo cual permite desmentir la versión oficial acerca del presunto enfrentamiento.

- **Gregorio MIMICA ARGOTE**, 22 años, soltero, estudiante universitario, dirigente estudiantil de la Universidad Técnica, militante comunista.

El afectado fue detenido en su domicilio el 14 de Septiembre de 1973, por una patrulla militar, cuando recién llegaba tras ser liberado después de dos días de arresto en el Estadio Chile. Desde esa fecha no se han vuelto a tener noticias sobre su paradero.

La Comisión se formó la convicción de que la desaparición de Gregorio Mimica es de responsabilidad de agentes del Estado que actuaron en violación a sus derechos fundamentales. Se basa dicha convicción en que se acreditó su detención, en su militancia política y su calidad de dirigente estudiantil, en el hecho que había sido detenido en el Estadio Chile, con anterioridad y en que desde esa época hasta ahora, no existe indicio alguno sobre su paradero y suerte.

- **Hernán CEA FIGUEROA**, 38 años, obrero textil, militante comunista.

El afectado fue detenido el 11 de Septiembre en su lugar de trabajo, Textil PROGRESO. Desde allí, junto a otros trabajadores arrestados, fue conducido hasta el Estadio Chile. El día 15 de septiembre, a raíz de un altercado que tuvo con un uniformado que lo custodiaba, fue ejecutado por efectivos de Carabineros, en el mismo recinto. Su cuerpo fue encontrado un mes después por su familia en el Cementerio General.

La Comisión se formó la convicción que Hernán Cea fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del estado, constituyendo ello una violación a sus derechos fundamentales. Se basa dicha convicción en que la acción de ejecutarlo estuvo basada en un altercado entre el detenido y uno de sus guardianes, que no existió un ataque de aquel contra estos, y que, cualquiera que hubiese sido la acción del detenido, no existe justificación para que se le diera muerte al margen de toda ley.

- **Víctor Lidio JARA MARTINEZ**, 40 años, cantante popular y director teatral, miembro del Comité Central de las Juventudes Comunistas.

En una comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 27 de Marzo de 1974, respondiendo una nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A. se dijo: "Víctor Jara: Fallecido. Murió por acción de francotiradores que, reitero, disparaban indiscriminadamente contra las Fuerzas Armadas como en contra de la población civil".

Esta comisión recibió múltiples testimonios verosímiles que dan cuenta que desmienten esa versión oficial y hacen concluir que los hechos ocurrieron de otra forma.

Víctor Jara fue detenido el día 12 de septiembre en el recinto de la Universidad Técnica del Estado, lugar en el que prestaba sus servicios como director teatral, siendo conducido al Estadio Chile, donde tras ser separado de los demás arrestados junto a él, fue mantenido en los altos de una galería, junto a otras

personas consideradas como peligrosas. Entre el 12 y el 15 de ese mes, fue interrogado por personal del Ejército.

El 15 de septiembre es el último día en que se le ve con vida, cuando en horas de la tarde Víctor Jara fue sacado de una fila de prisioneros que serían trasladados al Estadio Nacional. Al día siguiente, el 16 de septiembre, en la madrugada, su cuerpo fue encontrado en las inmediaciones del Cementerio Metropolitano por unos pobladores, junto a otros cinco cadáveres, entre los que se hallaba el de Littré Quiroga Carvajal.

Conforme expresa el informe de autopsia, Víctor Jara murió a consecuencia de heridas múltiples de bala, las que suman 44 orificios de entrada de proyectil con 32 de salida.

La Comisión se formó la convicción de que el afectado fue ejecutado al margen de todo proceso, constituyendo ello una violación a sus derechos fundamentales de responsabilidad de agentes del Estado. Funda esa convicción en que se encuentra acreditado el arresto así como su presencia en el Estadio Chile; que se halla acreditada su muerte por una gran cantidad de heridas de bala, lo que demuestra que fue ejecutado junto a los demás detenidos cuyos cuerpos aparecieron junto a los de él.

Las torturas a que fue sometido Víctor Jara durante su detención se relatan en la Parte General de este período.

- **Littré QUIROGA CARVAJAL**, 33 años, abogado, Director Nacional de Prisiones, militante comunista.

La versión oficial entregada por la Cancillería Chilena con fecha 27 de Marzo de 1974 , expresaba: “..Litre Quiroga Carvajal: Fallecido.Esta funcionario del Régimen depuesto fue muerto por delincuentes habituales”

La Comisión recibió múltiples testimonios verosímiles que desmienten esa versión oficial y que señalan en cambio que los hechos ocurrieron de manera distinta.

El 11 de Septiembre de 1973, Littré Quiroga suspendió el goce de una licencia médica, para concurrir hasta su oficina de la Dirección Nacional de Prisiones. Desde allí resolvió enviar a la mayoría de los funcionarios a sus hogares, y se comunicó con una alta autoridad militar, a efecto de que se determinase la situación de su Servicio y la de él. En respuesta, se le indicó que se presentara a las 8.00 del día 12 en el Ministerio de Defensa. Sin embargo, a las 21:45 horas un contingente de 20 Carabineros llegó hasta las oficinas del Servicio de Prisiones, pero sin ingresar al edificio. Littré Quiroga se entregó voluntariamente a ellos. En la noche fue trasladado hasta el El Regimiento Blindado N°2.

El día 13 de Septiembre en la mañana, junto con otros detenidos fue enviado al Estadio Chile, donde sufrió múltiples torturas y vejaciones aplicadas por personal del Ejército, como lo declaran testigos presenciales de los hechos. Allí permanece hasta el día 15 de Septiembre.

Su cuerpo fue encontrado en la madrugada del día 16 de Septiembre, junto con otros cinco cadáveres entre ellos el de de Víctor Jara, cerca del Cementerio Metropolitano.

La Comisión se formó convicción de que Littré Quiroga fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso, constituyendo ello una violación a sus derechos humanos fundamentales. Se basa su convicción en que se encuentra acreditada su detención, así como su presencia en el Estadio Chile; que su muerte fue producto de múltiples heridas de bala y su cadáver fue encontrado junto al de otros ejecutados en similares circunstancias; y que tales heridas por su carácter y fecha de ocurrencia, razonablemente sólo pudieron ser causadas por agentes del Estado.

Las torturas sufridas por Littré Quiroga son relatadas en la Parte General de este período

El 13 de septiembre de 1973 desaparece **Eduardo Alejandro Alberto CAMPOS BARRA**, 29 años, técnico automotriz, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), dirigente de la Junta de Abastecimientos y Precios (JAP).

El día señalado fue visto salir del domicilio de un familiar ubicado en la población Roosevelt, acompañado de un Teniente de Carabineros y de otros dos funcionarios policiales. Desde aquella ocasión se ignora el paradero de la víctima.

La familia realizó innumerables gestiones a fin de determinar la suerte corrida por Campos, todas las cuales resultaron infructuosas, incluidas las acciones judiciales.

La Comisión se formó la convicción que el desaparecimiento de Eduardo Campos corresponde a una violación de los derechos humanos por acción de particulares bajo pretextos políticos, en mérito de los antecedentes políticos del afectado, activo y conocido dirigente político poblacional, del hecho que la última vez que se le ve es acompañado por agentes policiales, y que desde esa época no hay antecedente alguno sobre su paradero a pesar de los intentos efectuados por sus parientes y de las investigaciones judiciales efectuadas.

El 14 de septiembre de 1973 **Jaime Alejandro ALCAZAR AGUILA**, 29 años, dirigente del Partido Radical, vocal del CEN, salió de su hotel en Santiago, donde se encontraba alojado, hacia su lugar de trabajo en una empresa pesquera, ya que había sido llamado a presentarse por sus superiores. Al salir de las oficinas, es alcanzado por tres impactos de bala. Fue trasladado a la Posta Central, pero ya se encontraba muerto.

Por los antecedentes reunidos, no obstante desconocer con precisión la naturaleza y circunstancias específicas de los disparos, esta Comisión ha llegado a la convicción que Jaime Alcazar fue víctima del ambiente de violencia política imperante en la época, presumiéndose que los autores de su muerte son agentes del Estado.

El 14 de septiembre de 1973 es ejecutado en el Estadio Nacional **Ramón Augusto MUÑOZ MIRANDA**, 25 años, obrero agrícola.

El día 12 de septiembre es detenido junto a otros trabajadores, cerca de las 18:00 hrs., en su lugar de trabajo -Granja Avícola Cerrillos-, por efectivos de carabineros de la Tenencia de Vista Alegre de Cerrillos y trasladado a esa unidad policial. El día 14 de septiembre son llevados los detenidos hasta el Estadio Nacional. En este recinto es ejecutado por efectivos militares y trasladado al Hospital Militar. El certificado de defunción expresa que la causa de la muerte son las múltiples heridas de bala recibidas por el afectado y la data

y lugar de la misma, el día 14 de septiembre de 1973 a las 18:30 hrs. en el Estadio Nacional.

Estando acreditada la detención y conocidas las circunstancias y causa de la muerte, esta Comisión ha llegado a la convicción que Ramón Muñoz, fue ejecutado y víctima de una violación grave a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 14 de septiembre de 1973 muere **Carlos Alberto BUSTAMANTE MANCILLA**, 23 años, empleado de la Embajada Argentina.

El afectado fue ejecutado por una patrulla militar en horas de toque de queda, en circunstancia que salía de su casa junto a un amigo. Su certificado de defunción señala que murió el 14 de septiembre, a las 22:00 horas, en el centro de Santiago por causa de heridas por arma de fuego.

La acreditación por los testigos de que los disparos fueron efectuados por efectivos militares y la causa de muerte por bala, llevan a la Comisión a formarse la convicción que Carlos Bustamante murió víctima del uso irracional de la fuerza por parte de agentes del Estado, en un acto de violación a los derechos humanos.

El 14 de septiembre de 1973, muere **Angel Gabriel MOYA ROJAS**, 15 años, estudiante de enseñanza media.

La víctima se dirigía a su casa junto a un amigo, antes del toque de queda, encontrándose con una patrulla de militares que los detuvieron, los allanaron, luego les dieron orden de correr y les dispararon. La víctima murió instantáneamente.

Según certificado de defunción la fecha de la muerte es 14 de Septiembre de 1973 a las 16:00 horas en Santiago, a causa de: "herida de bala braqueo torácico izquierdo".

Dada las circunstancias y la causa de su muerte, esta Comisión se formó la convicción, que el afectado fue muerto por agentes del Estado en uso excesivo de la fuerza, víctima de una violación a los derechos humanos.

El 14 de septiembre de 1973, desaparece **Luis Alejandro LARGO VERA**, 26 años, soltero, estudiante, militante del Partido Socialista.

El afectado circulaba por la vía pública entre su domicilio y el de unos amigos, en horas cercanas al toque de queda. El sector de los hechos era un lugar que sufrió muchos allanamientos ya que era un sitio de pensionados universitarios.

Varios de sus compañeros de Partido fueron detenidos en ese mismo período. La víctima era un activo militante reconocido como tal en el sector.

La Comisión ha llegado a la convicción que Luis Alejandro Largo Vera desapareció por motivos políticos sin tener conocimiento de las circunstancias exactas en que ese hecho habría ocurrido. La convicción se basa en; su activa militancia política; las circunstancias represivas contra miembros de su partido en ese momento; el hecho de que no haya renovado su cédula de identidad, no registre defunción, inscripción electoral ni anotaciones de viaje; el que no haya tomado contacto con su familia ni existan otras razones para su desaparición.

El 14 de septiembre de 1973, muere **Luis Alfredo ROJAS GONZALEZ**, 36 años.

Ese día salió de su domicilio en la Población El Pinar, a hacer unas compras; su cuerpo fue encontrado en la vía pública en la misma población. Su certificado de defunción dice que su muerte se debió a “herida a bala” con salida de proyectil en fecha 14 de septiembre de 1973.

Si bien esta Comisión no conoce las circunstancias en que muere Luis Rojas, las características del período y su muerte por bala, la llevan a formarse la convicción que esta persona es víctima inocente de la violencia política existente en el país.

El 14 de septiembre de 1973 es muerto **Eduardo LEIVA ADASME**.

El afectado fue sorprendido por el toque de queda cuando regresaba a su hogar desde el Cementerio Metropolitano. Según versión de familiares, esa misma noche llegaron a comunicarles que la víctima estaba muerta en la vía pública y les entregaron incluso su carnet de identidad. Al día siguiente, encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal. El protocolo de autopsia consigna su muerte por heridas de bala.

Esta Comisión, no conociendo las circunstancias precisas en las que murió el afectado, se formó la convicción que fue víctima de la violencia política de la época.

El 14 de septiembre de 1973 fue fusilado **José Eusebio RODRIGUEZ HERNANDEZ** de 24 años, obrero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Según versiones de prensa, fue juzgado por un Consejo de Guerra y fusilado por militares en cumplimiento de la sentencia emanada de esta. Se le acusó de ser el lugarteniente del “Mickey”, nombre con el que era conocido un alto dirigente del MIR.

No se ha obtenido copia del supuesto Consejo de Guerra, a pesar de las peticiones realizadas por la Comisión a las autoridades correspondientes. Su certificado de defunción señala como fecha de la muerte el 14 de Septiembre de 1973 y como causa de la misma “heridas múltiples a bala”.

Dada la información de prensa no desmentida y la causa de la muerte, y a pesar de ignorar las circunstancias de su detención, esta Comisión ha llegado a la convicción que José Eusebio Rodríguez murió ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso legal, siendo por tanto víctima de una violación de sus derechos humanos.

El 14 de septiembre de 1973 fueron detenidos en Isla de Maipo por funcionarios de Carabineros pertenecientes a la dotación de la Tenencia de esa localidad,

- **Guillermo del Carmen BUSTAMANTE SOTELO**, 39 años, obrero agrícola y Presidente del Sindicato del Fundo El Gomero;
- **Juan de Dios SALINAS SALINAS**, 29 años, obrero agrícola.

Testigos pudieron verlos en la Tenencia de Isla de Maipo y los familiares fueron informados que ambos habían sido trasladados al Estadio Nacional. Desde entonces permanecen desaparecidos.

Estando acreditada su detención y reclusión y no existiendo noticia posterior alguna sobre ambos detenidos, y agregando a ello el conocimiento de situaciones similares ocurridas en relación a ese cuartel policial, como en el caso de Lonquén, la Comisión se ha formado convicción que Bustamante y Salinas fueron víctimas de una desaparición forzada por parte de agentes del Estado, acto que constituye violación a sus derechos humanos.

El 15 de septiembre de 1973 fueron ejecutados,

- **Carlos Alberto CASTRO LOPEZ**, 20 años, comerciante ambulante, y
- **Serafín del Carmen ORELLANA ROJAS**, 32 años, soltero, sin oficio ni militancia.

De acuerdo a testimonios y antecedentes recogidos por esta Comisión, fueron detenidos en horas próximas al toque de queda, por una patrulla militar, en el recinto de un club deportivo situado en el sector de Cerro Navia. Estas personas no habrían obedecido las órdenes de los efectivos militares que revisaban el local, siendo sacadas del lugar y golpeadas en las afueras del mismo. De ahí fueron conducidos con rumbo desconocido.

Los familiares de Carlos Alberto Castro recurrieron a todos los lugares de detención, sin tener éxito en su búsqueda. No obstante ello, ante una información que recibieron por esos días, decidieron buscarlo entre los cuerpos que traía el Río Mapocho, y que pobladores del sector de Cerro Navia estaban enterrando en sus orillas. Es así como se constituyeron en el sector del Puente El Resbalón logrando ver montículos de arena en el cual estaban varios cuerpos semi enterrados. Entre ellos había uno que sobresalía, logrando identificar el cuerpo de su esposo, desenterrándolo completamente y logrando posteriormente que fuera remitido al Instituto Médico Legal. La autopsia acredita que los golpes que la víctima sufrió, resultaron ser a la postre la causa de su muerte, es así como en el protocolo se consigna como razón de muerte : "traumatismo vertebral sección de médula espinal y hemotomía intensa".

Por lo anterior, esta Comisión adquirió la convicción de que Carlos Castro fue ejecutado por agentes del Estado, hecho que se ratifica por el afán de ocultar su cuerpo arrojándolo al Río Mapocho, al margen de toda justificación y proceso.

En cuanto a la situación de Serafín Orellana , su cuerpo no pudo ser ubicado, pero presumiblemente, y en consideración a semejantes circunstancias, le aconteció la misma suerte que Carlos Alberto Castro López, ratificada esta circunstancia por el hecho que decretadas las gestiones del caso no se ha logrado establecer su suerte o paradero.

En definitiva, Serafín Orellana permanece desaparecido desde el día de su detención, existiendo presunciones de que fue ejecutado al margen de todo proceso , por agentes del estado.

El 15 de septiembre de 1973 es muerta **Blanca Marina de la Luz CARRASCO PEÑA**, 27 años, estudiante de Artes Plásticas, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y dirigente estudiantil en la Universidad Técnica del Estado (UTE).

Ese día la afectada salió de su domicilio con el fin de concurrir a la Posta Central a ver a un compañero de estudios que se hallaba herido. En el trayecto fue detenida, aparentemente por Carabineros, toda vez que hubo testigos que la vieron luego en la Tenencia Macul de ese cuerpo policial. Ese mismo día es sacada en un camión, al parecer para ser trasladada al Estadio Nacional.

Días después, su cónyuge encuentra su nombre en una lista del Instituto Médico Legal, lugar al que había ingresado como N.N. Según el certificado respectivo, su muerte había ocurrido el 15 de Septiembre de 1973 a las 23:00 horas, - escasos minutos después de que fuera retirada del cuartel policial- por "heridas de bala toraco abdominales complicadas" y el cuerpo había sido encontrado en la vía pública y remitido por la Tenencia Grecia de Carabineros.

La Comisión llegó a la convicción de que Blanca Carrasco fue ejecutada por agentes del estado, constituyendo ello una violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en que se halla acreditada la presencia de la afectada en un recinto policial y que de ese lugar fue sacada con destino aparente al Estadio Nacional; que apareció muerta por heridas de bala, según se dijo, abandonada en la calle; y que la afectada era dirigente política y estudiantil.

El 15 de septiembre de 1973 muere **Guillermo INOSTROZA FLORES**, 34 años, obrero.

En esa fecha, el afectado apareció muerto en el Hospital Barros Luco a consecuencia de una herida a bala cervical.

A pesar de desconocer las circunstancias de su muerte, las características del período y la causa de su muerte llevan a esta Comisión a formarse la convicción que Inostroza Flores es víctima de la violencia política existente en el país en ese período.

El 15 de septiembre de 1973 muere **Juan Fernando VASQUEZ RIVEROS**, 15 años, estudiante secundario.

El día 13 de septiembre, alrededor de las 17:30 horas cuando aún no se iniciaba el toque de queda en Santiago (regía desde las 18:00 horas), mientras un pelotón de Carabineros se encontraba allanando el Sindicato de la empresa FERRILOZA, el afectado pasaba por la calle. Sin que mediara orden de alto alguna procedieron a dispararle. Herido, fue trasladado al Hospital José Joaquín Aguirre, donde falleció el día 15 de Septiembre, a consecuencia de "herida a bala abdominal".

Estando acreditadas las circunstancias del hecho esta Comisión ha llegado a la convicción que Fernando Vásquez cayó víctima de la violencia política del período.

El 15 de septiembre de 1973, muere **Humberto Antonio VALENZUELA OLEA**, 48 años de edad, obrero.

Salió de su domicilio en la comuna de Conchalí a realizar unos trámites y pasó a casa de su hermano ubicada en el sector Independencia. Presumiblemente al salir de este lugar, en horas de toque de queda, fue baleado.

Al día siguiente su cuerpo sin vida llegó al Instituto Médico Legal. De acuerdo al informe de autopsia fue encontrado en Avenida Chile, sector Plaza Chacabuco;

su muerte se produjo por "heridas de bala abdominales penetrantes complicadas".

Atendiendo a las circunstancias del período y las causas de su muerte, a esta Comisión le asiste la convicción que Humberto Valenzuela cayó víctima de la violencia política.

El 15 de septiembre de 1973 muere **Julio Enrique REYES ESPINOZA**, funcionario del Ministerio de Obras Públicas.

El 14 de septiembre la víctima regresaba a su hogar en horas cercanas al toque de queda. De acuerdo a testimonios allegados, una patrulla de Carabineros movilizados en un furgón institucional habría disparado en contra de la víctima.

Al día siguiente su cuerpo es encontrado en la plaza de la población. Según el certificado de defunción, la causa de muerte fue : "heridas a bala abdominal y cervical". El cadáver fue entregado a la familia en una urna sellada el día 18 de septiembre por el Instituto Médico Legal y sepultado en el patio N° 29 del Cementerio General de Santiago.

Teniendo en consideración las circunstancias y la causa de la muerte, y considerándo las características del período, esta Comisión ha llegado a la convicción de que esta persona fue víctima de la violencia política de la época.

El 15 de Septiembre de 1973, desaparecen en Santiago, dos estudiantes universitarios de nacionalidad boliviana:

- **Enrique Antonio SAAVEDRA GONZALEZ**, de 18 años, soltero, y
- **Carlos Ramiro GONZALEZ GONZALEZ**, de 18 años, soltero.

Ese día, ambos salieron juntos del Hotel Sao Pablo donde residían. Según relatan sus familiares, estos jóvenes habrían sido vistos en el Estadio Nacional y posteriormente un testigo abonado los vió en un centro de detención en San Felipe. A pesar de las múltiples gestiones hechas por las familias de ambas víctimas no se volvió a tener noticias de su paradero. Consta que no abandonaron el país.

La Comisión llega a la convicción de que la desaparición de Enrique González y Carlos Gonzalez fue de responsabilidad de agentes estatales con violación de sus derechos humanos, en consideración a que se haya acreditado que fueron detenidos, que estuvieron en recintos de reclusión y que desde esa época no existe información alguna sobre sus paraderos y suerte.

El 15 de Septiembre de 1973, muere **Gabriel Augusto MARFULL GONZALEZ**, 22 años, estudiante.

El afectado fue detenido en la calle el día 14 de septiembre por efectivos de la Fuerza Aérea, quienes lo llevaron con su bicicleta.

Fue conducido a la Base Aérea El Bosque, lugar en el que se habría informado a la familia que iba a ser trasladado al Estadio Nacional al día siguiente. En ese mismo acto, se les devolvió el bombín de la bicicleta. Su nombre nunca apareció en las listas de detenidos del Estadio.

Su cadáver fue encontrado en el Instituto Médico Legal, 25 días después. En el protocolo de autopsia se señala que el cadáver fue trasladado desde la Cuesta

Barriga y reconocido por el Gabinete Central de Identificación. Figura como causa de muerte," herida a bala," y como fecha el 15 de Septiembre.

Posteriormente a los familiares se les entregó la bicicleta de la víctima en la Escuela de Especialidades de la Base Aérea El Bosque.

La Comisión se formó convicción que Gabriel Marfull fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso, en un acto que representa una violación de los derechos humanos. Se basa la convicción en que se acreditó su detención, así como su reclusión en la Base Aérea El Bosque y en la causa de su muerte.

El 15 ó 16 de septiembre de 1973 desaparece **Nelson Ricardo ORELLANA TAPIA**, de 30 años, obrero.

Fue detenido ante testigos en casa de unos parientes en Padre Hurtado, por efectivos de Carabineros. Testimonios recibidos por esta Comisión indican que el afectado fue llevado a la Comisaría de Malloco y posteriormente a la de Talagante, lugar desde el cual se pierde su rastro. Toda búsqueda de sus familiares resultó infructuosa.

Encontrándose acreditada la detención de la víctima por Carabineros, esta Comisión ha adquirido la convicción de que Nelson Orellana fue víctima de una violación a los derechos humanos, consistente en su aprehensión y posterior desaparecimiento, imputable a agentes estatales.

Los días 15, 17 y 19 de septiembre de 1973 se llevaron a cabo tres operativos militares al interior del Hospital San Juan de Dios. Efectivos militares pertenecientes a un Batallón del Regimiento Yungay de San Felipe que se encontraba apostado en la Quinta Normal y en el Instituto Diego Barros Arana, detuvieron a numerosas personas, cinco fueron ejecutadas y dos permanecen hasta la fecha desaparecidas. Se trata de las siguientes personas:

- **Pablo Ramón ARANDA SCHMIED**, de 20 años, estudiante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, sede Occidente, miembro de la Federación de Estudiantes y militante de las Juventudes Comunistas; fue hecho desaparecer el 17 de septiembre desde la casa de estudios superiores.

Fue detenido el 17 de septiembre en las dependencias del Hospital San Juan de Dios, en un operativo llevado a cabo por efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe. Probablemente permaneció en el recinto educacional anteriormente indicado. Testigos han señalado a esta Comisión haberlo visto en un sitio eriazado de calle San Pablo, altura 7000, al cual fue conducido con otros detenidos por efectivos militares que señalaron lo iban a ejecutar.

Estando establecidas las circunstancias de la detención y testigos que lo vieron en manos de sus captores, esta Comisión ha logrado formarse la convicción, que Pablo Ramón Aranda Shmied fue hecho desaparecer y presumiblemente ejecutado por agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

- **José Lucio BAGUS VALENZUELA**, de 43 años, empleado de servicio del Hospital San Juan de Dios y militante del Partido Socialista, desapareció el 17 de septiembre.

Fue detenido ese día en el Hospital San Juan de Dios, por efectivos militares del Regimiento Yungay de San Felipe. Permaneció recluso, probablemente, en el

Internado Nacional Barros Arana y posteriormente, de acuerdo declaraciones de testigos verosímiles, conducido a un sitio eriazo ubicado a la altura del 7000 de la calle San Pablo.

Considerando el mérito de los antecedentes, en especial el hecho de la detención y permanencia en recintos de reclusión, esta Comisión ha estimado que José Lucio Bagús Valenzuela fue hecho desaparecer y presumiblemente ejecutado por agentes del Estado con violación de sus derechos humanos.

- **Manuel BRICEÑO BRICEÑO**, empleado de servicio no especializado del Hospital San Juan de Dios, fue ejecutado el 18 de septiembre.

Fue detenido el día 17 de septiembre junto a otros funcionarios, al interior del servicio hospitalario, por efectivos militares pertenecientes al Regimiento Yungay de San Felipe. Se desconoce el lugar en que estuvo recluso, presumiblemente en el citado centro educacional. Fue ejecutado al día siguiente de su detención y de acuerdo a la autopsia practicada “el occiso fue trasladado desde la vía pública hasta el Instituto (Instituto Médico Legal) “ y la causa de su muerte es “múltiples heridas de bala tóraco-abdominales complicadas”.

Considerado las circunstancias de su detención; la causa de su muerte y la forma en que fue encontrado su cuerpo, esta Comisión se ha formado la convicción que Manuel Briceño Briceño fue ejecutado sin proceso y justificación alguna, por agentes del Estado, quienes violaron su derecho a la vida.

- **Raúl Francisco GONZALEZ MORAN**, 31 años, funcionario del Hospital San Juan de Dios. Fue muerto el 18 de septiembre.

El día 17 de Septiembre fue detenido en su lugar de labores - Hospital San Juan de Dios - por efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe. Al día siguiente de su detención, en la madrugada, fue ejecutado. Su cuerpo fue remitido por carabineros al Instituto Médico Legal, organismo que estableció como causa de muerte: “heridas a bala facio-cérvico torácica y torácica con salida de ambos proyectiles “. Allí fue reconocido por sus familiares el día 27 y retirado en esa misma fecha para su sepultación.

La Comisión estimó que en el caso relatado se produjo una violación a los derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado, quienes ejecutaron a Raúl Francisco González Morán, al margen de toda legalidad.

- **Joan ALSINA HURTOS**, español, 31 años, sacerdote católico, quien ejercía su ministerio en la Parroquia San Ignacio de San Bernardo y se desempeñaba como Jefe de Personal del Hospital San Juan de Dios, fue ejecutado el 19 de septiembre.

Fue detenido en los subterráneos del Hospital por efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe. Luego fue llevado al patio del Hospital donde permanece largo rato. Conducido al Instituto Diego Barros Arana y luego al Río Mapocho donde es ejecutado el mismo día. El día 27 es encontrado su cuerpo en el Instituto Médico Legal; es sepultado al día siguiente en el Cementerio Parroquial de San Bernardo. El certificado de defunción consigna como lugar de la muerte el puente Bulnes sobre el río Mapocho, e indica como causa de la misma :” múltiples heridas de bala” y “ lesiones apergaminadas en la cara”.

La Comisión adquirió, conforme al mérito de los testimonios y antecedentes recibidos, la convicción de que la ejecución del sacerdote Juan Alsina Hurtos

constituye una violación de sus derechos, siendo responsables de ello agentes del Estado.

- **Manuel Jesús IBAÑEZ GARCIA**, de 25 años, dirigente del sindicato de trabajadores del Hospital San Juan de Dios y militante del Partido Socialista, fue ejecutado el 20 de septiembre.

Fue detenido el día 15 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo - Hospital San Juan de Dios - por efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe. El día 23 del mismo mes, su cuerpo sin vida fue encontrado por sus familiares en el Instituto Médico Legal; al día siguiente es sepultado en el Cementerio General. El Certificado de defunción señala como fecha de muerte el 20 de septiembre de 1973 a las 07:00 horas. Lugar: Puente Bulnes sobre el Río Mapocho y Causa: múltiples heridas de bala.

La Comisión adquirió la convicción de que la ejecución de Manuel Ibañez, efectuada margen de todo proceso, constituye una violación a sus derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado.

- **Jorge Rolando CACERES GATICA**, de 28 años, funcionario del Hospital San Juan de Dios, fue ejecutado el 21 de septiembre.

Fue detenido el día 17 de septiembre, al interior de su lugar de trabajo, por efectivos militares del Regimiento Yungay de San Felipe. Permaneció probablemente en el recinto educacional indicado. Fue ejecutado en la madrugada del día 21 y su cadáver fue encontrado en el puente Bulnes sobre el río Mapocho, lugar en que se practicaron otras ejecuciones de detenidos del Hospital San Juan de Dios. El protocolo de autopsia señala como causa de muerte : "múltiples heridas a bala en la región cervical y en la parte toraco-abdominal".

En virtud de las circunstancias de la detención, así como las causas de la muerte, esta Comisión ha podido formarse la convicción de que Jorge Cáceres fue ejecutado por agentes estatales al margen de todo proceso y justificación.

El 16 de septiembre de 1973 muere **Gladys del Tránsito BALBOA CISTERNAS**, 26 años, operaria textil.

En circunstancias que se realizaba un operativo por fuerzas uniformadas en la población La Legua, fue herida de bala falleciendo el mismo día. El certificado de defunción expresa como causa de la misma : " herida de bala cráneo encefálica sin salida de proyectil".

Habiéndose establecido la causa de la muerte y considerando especialmente la fecha del hecho y el contexto en que ésta se produce, esta Comisión, aunque no conoce las circunstancias exactas en que se produjo su muerte, se ha formado convicción que Gladys Balboa muere a consecuencia de la situación de violencia política imperante en el país.

El 16 de septiembre de 1973 **Sergio ANABALON VERGARA**, 38 años, empleado de Carabineros, según testimonios recibidos habría sido detenido en el cuartel de la Prefectura General de Carabineros y muerto en el mismo lugar por funcionarios de esa institución.

Desconociendo las circunstancias precisas de la muerte, la Comisión considera que el afectado falleció como consecuencia de la violencia política existente en

el país los días posteriores el 11 de septiembre, teniendo especial relevancia al efecto la fecha en que se producen los acontecimientos.

El 16 de septiembre de 1973, es detenido **Walter Carlos SCHNEVER XUBERO**, 21 años, estudiante, militante del Frente de Estudiantes de Revolucionarios (FER-MIR).

Según relata su familia, ese día el afectado les contó que estaba siendo perseguido. Salió de su casa y fue detenido en la vía pública por Carabineros.

Con posterioridad, la familia encontró su cadáver en el Instituto Médico Legal. Cuando solicitaron la entrega de los restos, se les informó que ya habían sido inhumados en el patio 29 del Cementerio General. Tiempo después la familia practicó su exhumación.

En este caso, como en varios otros en la Región Metropolitana, el certificado de defunción da una fecha anterior de la muerte a aquella que los múltiples y concordantes testimonios que la Comisión ha recibido en relación a la fecha de detención. El certificado de defunción afirma que la víctima muere el 11 de Septiembre de 1973, por causa: "herida de bala cráneo encefálica."

La autopsia se realizó 26 de Septiembre , y la inscripción de la defunción es de fecha 4 de Octubre de 1973.

La Comisión se formó convicción que en la ejecución de Walter Schnever existió una grave violación a los derechos humanos, ya que fue responsabilidad de agentes del Estado y realizada al margen de todo proceso legal. Se basa esta convicción en la activa militancia política de la víctima, en que se acreditó su detención y que la causa de su muerte fue heridas de bala.

El 16 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Luis Eduardo SAAVEDRA GONZALEZ**, 24 años, fotógrafo y folclorista.

El día 16 de ese mes fue detenido , junto a otras personas, durante un operativo practicado por militares en la población Yarur, donde residía.

La familia se informó de su muerte al concurrir al Instituto Médico legal, reconociendo el cadáver de Saavedra.El protocolo de autopsia indica que el cadáver fue remitido desde la población Yarur y que la causa de muerte fue, heridas de bala. La fecha del deceso es la misma de la detención.

La Comisión se formó la convicción que el afectado fue ejecutado por agentes del Estado, con violación de sus derechos fundamentales, especialmente por estar suficientemente acreditada su detención, por las causas certificadas de su muerte y por el lugar en que ella ocurrió.

El 16 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Vicente Patricio CLEMENT HECHENLEITNER**, 27 años, empleado, dirigente del "Cordón Industrial Vicuña Mackenna".

El afectado había sido detenido el 14 del mismo mes por efectivos de la Fuerza Aérea, al llegar a la empresa LONCOLECHE. Testimonios verosímiles señalan que la víctima fue ejecutada por agentes del Estado el día 16 de septiembre, a orillas del zanjón de La Aguada, en Avda.Vicuña Mackenna con San Joaquín y su cuerpo abandonado allí. Su cuerpo sin vida fue remitido al Instituto Médico Legal por la Tenencia de Carabineros San Joaquín. El certificado de defunción

respectivo señala como lugar de la muerte, el mismo antes señalado y como data de ella, el 16 de septiembre.

Estando acreditada fehacientemente la detención y existiendo testimonios verosímiles sobre las circunstancias de su muerte y constancia legal de la misma, esta Comisión ha llegado a la convicción que Vicente Patricio Clement fue ejecutado y víctima de violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 16 de septiembre de 1973 fueron ejecutados en la Cuesta Barriga, cercana a Curacaví, cinco personas:

- **Segundo Nicolás GARATE TORRES**, 28 años, militar en retiro.
- **Jorge Gustavo GOMEZ RETAMALES**, 28 años, técnico en radios.
- **Justo Joaquín MENDOZA SANTIBAÑEZ**, 23 años, obrero, militante del Partido comunista.
- **Gastón Raimundo MANZO SANTIBAÑEZ**, 34 años, obrero de vialidad, dirigente poblacional, militante comunista.
- **Jorge Manuel TORO TORO**, 30 años, suplementero.

Todos ellos, más otras dos personas, fueron detenidos por personal de Carabineros en Curacaví los días posteriores al 11 de septiembre y llevados a la Tenencia de esa localidad. Desde esa unidad policial fueron trasladados a la Cuesta Barriga en la noche del día 16 de septiembre de 1973. Allí fueron obligados a descender del vehículo que los transportaba y dirigirse a una caseta abandonada lugar donde se los obligó a ubicarse de espaldas a la pared mientras alumbraban sus rostros con linternas. Quien estaba a cargo de la patrulla dió la orden y procedieron a ejecutarlos, dándoles muerte en forma inmediata. Las otras dos personas quedaron heridas logrando escapar.

Posteriormente los cuerpos sin vida de cuatro de las víctimas aparecieron en la morgue, indicándose como lugar de procedencia "Cuesta Barriga". Respecto de Nicolás Gárate no se ha certificado su defunción.

Uno de los sobrevivientes, Juan Guillermo Barrera Barrera, se presentó junto con su familia en el mes de marzo de 1974 en el Ministerio de Defensa en Santiago, dando cuenta de los hechos y de su situación personal. Allí se le dijo que no había requerimientos en su contra, pero que no obstante ello, era necesario que se presentara el día 14 de marzo en la Tenencia de Curacaví. Viajó con familiares hacia esa localidad, y la noche del día 13 un grupo de carabineros llegó hasta su domicilio y le detuvo; desde esa fecha hasta ahora no se ha tenido noticias de su paradero y suerte.

La Comisión ha llegado a formarse convicción que Nicolás Gárate Torres, Jorge Gómez Retamales, Justo Joaquín Mendoza Santibañez, Raimundo Manzo Santibañez y Jorge Toro Toro fueron ejecutados, al margen de todo proceso, por agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

El 16 de septiembre de 1973 muere **Juan Bautista CERDA LUCERO**, 27 años, chofer de locomoción colectiva.

En los días posteriores al 11 de septiembre el afectado salió desde su casa, con rumbo a la de un amigo, en la población El Bosque 1 de Conchalí. Desde ese

momento su familia no obtuvo más noticias de él, hasta que su cadáver fue encontrado en el Instituto Médico Legal. El cuerpo había sido abandonado en la vía pública y presentaba veinte impactos de bala.

La Comisión ha llegado a la convicción que la muerte de Juan Bautista Cerda Lucero, es atribuible razonablemente a la acción de agentes armados del Estado, que hicieron uso excesivo de la fuerza en su contra, violando sus derechos fundamentales.

El 16 de septiembre de 1973 desapareció **Gustavo Edmundo SOTO PEREDO**, 50 años, soltero, 5 hijos, dirigente poblacional y militante comunista. El afectado había sido detenido el 13 de septiembre en su lugar de trabajo, por una patrulla militar. Hasta el 16 de ese mes figuró como detenido en el Estadio Nacional, fecha en la cual se informó a los familiares que habría sido trasladado al Estadio Chile, recinto en el cual su presencia fue negada. Con posterioridad a ello, su domicilio fue allanado. Desde esa época no hubo noticia alguna acerca del paradero y destino del afectado. Aproximadamente un año después su hijo Gustavo Soto Cabrera también fue detenido y desapareció.

La Comisión se formó convicción que la desaparición de Gustavo Edmundo Soto fue de responsabilidad de agentes del estado, constituyendo ello una violación a sus derechos fundamentales. Se basa esta convicción en que su detención se halla suficientemente acreditada, así como su permanencia en el Estadio Nacional; en que el afectado era dirigente poblacional y militante político; y en que desde su desaparición no ha habido noticias sobre su paradero y suerte final.

El 16 de septiembre de 1973 desapareció, tras ser detenido en su domicilio de la Población Roosevelt, **Oswaldo Alfonso TORRES ALBORNOZ**, 24 años, comerciante.

Sus aprehensores fueron efectivos de Carabineros de la Tenencia de esa población, presumiendo la familia que fue trasladado a dicha Tenencia. Desde ese momento se desconoce su suerte y paradero a pesar de las diligencias practicadas por su familia.

Consultados los organismos estatales, consta que no ha salido del país, tampoco se inscribió en el Registro Electoral ni ha solicitado nueva cédula de identidad.

Acreditada su detención, es convicción de esta Comisión que Oswaldo Torres Albornoz, fue hecho desaparecer por agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

El 16 de septiembre de 1973 fueron ejecutados en la Población Los Nogales, los tres hermanos

- **Hernán Rafael SEPULVEDA BRAVO**, 28 años.
- **Juan Manuel SEPULVEDA BRAVO**, 25 años
- **Ricardo del Carmen SEPULVEDA BRAVO**, 16 años.

Los efectivos policiales, aproximadamente a las 07:00 horas, ingresaron violentamente al domicilio de los afectados golpeando a sus moradores y

allanando la vivienda. Se llevaron detenidos a los tres hermanos hasta la esquina de las calles Uspallata y Antofagasta. Allí, ante la presencia de testigos, los ejecutaron.

Hernán y Juan Manuel fallecieron en el acto. Ricardo del Carmen fue trasladado a la Posta N°3, lugar en el cual murió a las 13:00 horas.

Las circunstancias descritas permiten a esta Comisión formarse convicción que los hermanos Hernán Rafael, Juan Manuel y Ricardo del Carmen fueron ejecutados, al margen de todo proceso, por agentes del Estado que violaron gravemente su derecho a la vida.

El mismo día 16 de septiembre y en el mismo lugar fue ejecutado, **Víctor Galvarino SILVA LOPEZ**, 20 años, quien se desempeñaba como operario en una zapatería.

Fue detenido por efectivos de Carabineros en su domicilio de la población Los Nogales. Los carabineros allanaron el inmueble y acto seguido lo condujeron hasta una ribera del zanjón de La Aguada donde procedieron a ejecutarlo. El certificado de defunción señala causa: "Herida a bala cervice torácica" y Lugar: Uspallata, Población Los Nogales.

Las circunstancias descritas y la causa de muerte llevan a esta Comisión a formarse la convicción que Víctor Silva fue víctima de violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado que lo ejecutaron al margen de todo proceso.

El 16 de septiembre de 1973 murió **Jorge Enrique DIAZ LOPEZ**, 23 años, transportista.

Fue detenido frente a la casa de sus padres en Avenida El Bosque, comuna de Conchalí y llevado a la Comisaría ubicada en Plaza Chacabuco.

La familia encontró su cuerpo sin vida en el Instituto Médico Legal el día 20 de septiembre. El certificado de defunción señala que la data de muerte es el día 16 de septiembre a las 10:00 hrs., en la vía pública, y que la causa de muerte fue "heridas múltiples de bala".

Estando acreditada su detención y la causa de su muerte a esta Comisión le asiste la convicción que Jorge Díaz fue víctima de violación a los derechos humanos de responsabilidad del Estado por acción de sus agentes.

El 17 de Septiembre de 1973, la empresa ELECMETAL había reiniciado sus actividades después de los sucesos acaecidos el 11 del mismo mes. Ese mismo día los trabajadores reiniciaron sus labores, ello de acuerdo a la solicitud hecha por las nuevas autoridades.

Alrededor de las 10:00 horas del día anteriormente indicado, se hizo presente en la empresa un contingente de carabineros y militares, quienes en forma selectiva procedieron a detener a algunos de los trabajadores. Las detenciones decían relación con los cargos que a la fecha ocupaban en el sindicato de la empresa y en el llamado Cordón Industrial Vicuña Mackenna, sector geográfico en el que se ubicaba la empresa.

La detención se produjo en presencia de los ejecutivos, dueños de la empresa y de los demás trabajadores, entre los cuales se encontraba un hermano de dos de las víctimas.

Las personas detenidas en este operativo, de acuerdo a los testimonios y otros antecedentes aportados a esta Comisión son:

- **Augusto Andino ALCAYAGA ALDUNATE**, de 42 años, quien se desempeñaba como contador general de la empresa y era a su vez el Presidente del sindicato. Militaba en el Partido Radical.
- **José Rosa DEVIA DEVIA**, de 27 años, soldador, dirigente sindical de la empresa.
- **Juan Dagoberto FERNANDEZ CUEVAS**, de 24 años, obrero, Secretario del sindicato y del Cordón Industrial Vicuña Mackena. Militaba en el Partido Socialista.
- **Miguel Alberto FERNANDEZ CUEVAS**, de 22 años, obrero, Coordinador del sindicato, militante del Partido Socialista.
- **José MALDONADO FUENTES**, 33 años, soldador.

De acuerdo a testimonios y otros antecedentes recibidos por esta Comisión, las cinco personas fueron detenidas al interior de la empresa ELEC METAL, por un contingente integrado por carabineros y militares. Fueron conducidos dos vehículos distintos, uno de los cuales pertenecía a ELEC METAL. Se desconoce el recinto al que son conducidos y donde fueron ejecutados

Sus cuerpos fueron encontrados en la vía pública y remitidos al Instituto Médico Legal por carabineros del Retén Macul. La fecha de sus muertes corresponde al día 17 de septiembre entre las 10:50 horas y las 06:30 horas del día 18 de septiembre, siendo la causa de la muerte en todos los casos, múltiples heridas a bala.

Considerando las circunstancias de su detención; la causa de su muerte y que los cuerpos fueron remitidos al Instituto Médico legal por carabineros, esta Comisión se formó la convicción que Augusto Andino Alcayaga Aldunate, José Rosa Devia Devia, Juan Dagoberto Fernández Cuevas, Miguel Alberto Fernández Cuevas y José Maldonado Fuentes, fueron ejecutados por agentes del Estado, constituyéndose una violación a sus derechos fundamentales al margen de todo proceso y justificación.

El 17 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Luis Alberto LOBOS CAÑAS**, de 31 años, chofer de una alta dirigente del Partido Comunista y militante del mismo Partido.

Según múltiples y concordantes testimonios y otros antecedentes tenidos a la vista se ha establecido que fue detenido en su domicilio de la población Los Nogales, en horas de la tarde del día 17, por un grupo integrado por Carabineros y civiles. Se desconoce el recinto al que fue conducido. Fue ejecutado horas después de su detención y su cuerpo encontrado en la vía pública. La autopsia estableció como causa de muerte: "dos heridas de bala con salida de proyectil, una craneo-encefálica y otra abdomino- torácica".

Acreditadas las circunstancias de la detención; la militancia política de la víctima y la causa de su muerte, esta Comisión concluye que Luis Alberto Lobos Cañas fue ejecutado al margen de todo proceso por agentes del Estado.

El día 17 de septiembre de 1973 desapareció **Juan Segundo UTRERAS BELTRAN**, de 23 años, comerciante ambulante.

Antecedentes y testimonios recogidos por esta Comisión señalan que fue detenido en su domicilio, el día 17 de septiembre de 1973, en horas de toque de queda, por una patrulla de militares en su domicilio de la comuna de Cerro Navia.

Atendida la existencia de testigos presenciales de la detención y haber tenido a la vista otros antecedentes, esta Comisión se ha formado la convicción que Juan Segundo Utreras Beltrán fue detenido y hecho desaparecer por agentes del estado.

El 17 de septiembre de 1973, fueron detenidos frente a testigos, los hermanos:

- **Paulino Ernesto ORDENES SIMON**, 21 años , campesino, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).
- **Juan Miguel ORDENES SIMON**, 21 años, campesino, 20 años.

La detención es llevada a cabo en un asentamiento de Lampa, por personal del Ejército del Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue.

En el mismo operativo fue detenido, **Victor Joaquín MALDONADO GATICA**, 21 años, estudiante, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Su detención se produjo en el Asentamiento Campesino “El Esfuerzo”, en Lampa. En este allanamiento fueron detenidas también otras personas, entre ellas un hermano suyo que después de un tiempo de permanecer privado de su libertad, es liberado. Al día siguiente, es detenido y llevado también al recinto de Peldehue su padre Manuel Maldonado Miranda (cuyo caso se relata más adelante).

Los detenidos fueron llevados a Peldehue, donde se les maltrató. El día 18 en la noche, son trasladados al Estadio Nacional, lugar en donde son sometidos a interrogatorios, según testigos verosímiles.

El testimonio de un sobreviviente al hecho, relata que fueron sacados del Estadio Nacional junto a otras personas, el día 19 de septiembre de 1973 y ejecutados en la rotonda de Grecia, en horas del toque de queda.

Las causas de las muertes según los respectivos certificados de defunción son: Paulino Ordenes muere por “Heridas de bala (2) de tórax con salida de proyectil”; Juan Miguel Ordenes muere por “Heridas a bala torácica abdominales”; Víctor Maldonado Gatica muere por “Herida a bala torácico abdominal y cráneo encefálica”.

Cabe señalar que los certificados de defunción de los hermanos Ordenes, consignan como fecha de muerte el 16 de septiembre de 1973, uno a las 16:00 hrs. y el otro a las 22:00 hrs. La fecha en que fueron inscritos es el 1º de Octubre para ambos casos. Estos datos son contradictorios con los múltiples testigos que presenciaron la detención y otros que estuvieron detenidos con las víctimas, que dan información concordante en el sentido que ello ocurrió en fecha posteriores . El certificado de defunción de Maldonado, en cambio, señala

como fecha de muerte el 19 de septiembre de 1973, a las 23:00 horas, en la esquina de Avenida Grecia y Américo Vespucio, lo que concuerda con el relato.

La Comisión se ha formado convicción que los hermanos Paulino Ernesto y Juan Miguel Ordenes Simón y Víctor Joaquín Maldonado Gatica, fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de toda legalidad, hecho que constituye una grave violación a los derechos humanos.

El 18 de septiembre de 1973 es ejecutado **Jorge AVILA PIZARRO**, 27 años, médico, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

El afectado quedó detenido el 17 de septiembre, en la 9ª Comisaría de Carabineros, donde se presentó cumpliendo una citación dejada en su lugar de trabajo, el Hospital Psiquiátrico. Ese mismo día, alrededor de las 16:00 horas, llegó a su casa acompañado de dos oficiales de Carabineros, quienes allanan e incautan algunos libros. Nuevamente fue trasladado a la 9ª Comisaría, esta vez acompañado por su cónyuge, a la que le indicaron que Jorge Avila sería trasladado al Estadio Nacional. La esposa regresó a su hogar, y al poco rato recibió un llamado telefónico de su marido confirmándole que sería trasladado. Sin embargo, al día siguiente cuando la cónyuge fue al Estadio Nacional a ver a Avila, se le negó que se encontrara allí. En la 9ª Comisaría, en cambio, se le insistió en que el traslado había sido hecho.

Sólo el 20 de diciembre de 1973 la familia logró averiguar que Jorge Avila Pizarro se encontraba muerto desde el 18 de Septiembre de 1973 y enterrado en el Patio 29 del Cementerio General.

De acuerdo al informe de autopsia, el cuerpo fue remitido al Instituto Médico Legal como “desconocido” por la Fiscalía Militar, señalando que se ignoraba el lugar del deceso. El cadáver fue identificado por el Gabinete de Identificación y la causa de la muerte fue “herida de arma de fuego facio-cráneo-encefálica y herida de bala torácica izquierda”.

La Comisión se formó la convicción que Jorge Avila Pizarro fue ejecutado al margen de todo proceso legal por agentes del Estado, constituyendo ello una violación a los derechos humanos. Basa su convicción en que se encuentra suficientemente acreditada su detención; que no es verosímil ni se ha alegado que haya sido dejado en libertad; y que su cuerpo sin vida apareció en el Instituto Médico Legal remitido por una Fiscalía Militar.

El 18 de Septiembre de 1973, fue detenido **Luis Humberto MIÑO SALINAS**, 26 años, por agentes del Estado.

Su cuerpo sin vida es remitido por la Tercera Comisaría al Instituto Médico Legal, con la indicación de haberlo encontrado en el Puente Manuel Rodríguez, sobre el Río Mapocho, siendo la causa de la muerte las heridas de bala tóraco abdominales complicadas.

La Comisión se formó convicción que Luis Miño cayó víctima de la violencia política.

El 18 de septiembre de 1973 fueron ejecutados **Manuel Beltrán CANTU SALAZAR**, 36 años, profesor de estado, socialista, asesor del Intendente de Santiago y **José Fernando TORRES ARENAS**, 25 años, inspector de la Dirección de Industria y Comercio (DIRINCO).

El 11 de Septiembre ambos afectados fueron detenidos por efectivos de Carabineros en la Intendencia de Santiago y llevados hacia el Ministerio de Defensa, pero antes de llegar allí fueron dejados en libertad. Desde esa fecha ambos se quedan en el departamento de José Torres ubicado Pío Nono con Dardignac, lugar en el que son detenidos el día 16 por efectivos de Carabineros y llevados a la Comisaría de calle San Isidro. Testigos verosímiles indican que posteriormente fueron trasladados al Estadio Nacional, donde son muertos el 18 de Septiembre de 1973.

Sin embargo, los cuerpos de ambos aparecieron en el Instituto Médico Legal, remitidos por una Fiscalía Militar como encontrados en la vía pública, siendo sus causas de muerte “múltiples heridas de bala” y señalándose como data del deceso el 18 de septiembre.

La Comisión se formó la convicción que Manuel Cantú Salazar y José Fernando Torres fueron ejecutados al margen de todo proceso por agentes del Estado, con violación a los derechos humanos. Se basa dicha convicción por encontrarse acreditada la detención de los afectados, así como su presencia en el Estadio Nacional; que sus cuerpos sin vida fueron remitidos al Instituto Médico Legal como encontrados en la vía pública, lo que no resulta verosímil dado que se hallaban privados de libertad y bajo la custodia de agentes del Estado; que sus causas de muerte son las propias de un fusilamiento; y que al menos Cantú ejercía un cargo de importancia política en el Gobierno de la Unidad Popular y era dirigente relevante de su partido.

El 18 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Charles Edmund HORMAN LAZAR**, 31 años, norteamericano, cineasta y escritor.

El afectado fue detenido en su domicilio del sector de Vicuña Mackenna el día 17 de Septiembre de 1973, por un grupo de 5 o 6 efectivos del Ejército, cuando se encontraba solo. Al llegar su cónyuge al día siguiente constató que su casa había sido allanada. En ese allanamiento fueron sustraídos documentos que constituían parte de una investigación que Horman se encontraba realizando junto a otros norteamericanos, con los que había constituido un equipo de prensa. Charles Horman fue ingresado ese mismo día 17 al Estadio Nacional, lugar en el que fue interrogado. Su detención jamás fue reconocida por las autoridades.

Semanas después, su familia logra saber que el afectado se hallaba muerto e inhumado en el Cementerio General. Su cadáver había llegado al Instituto Médico Legal remitido por la Fiscalía Militar, señalando que se ignoraba el lugar de la muerte. La data del deceso, según el certificado respectivo, es el 18 de Septiembre de 1973 a las 09:45 horas y la causa de la misma : “heridas múltiples a bala”.

La Comisión se formó convicción que Charles Horman fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso legal, constituyendo ello una violación a sus derechos humanos. Se funda esa convicción en que se encuentra suficientemente acreditada su detención por efectivos del Ejército y su ingreso al Estadio Nacional; que desde que ello ocurre no se tuvo más noticias suyas hasta que la familia se entera de su muerte; y que ésta se produjo por heridas de bala propias de un fusilamiento.

Con relación a la ejecución anterior, el 22 de septiembre de 1973 fue muerto **Frank Randall TERUGGI BOMBATCH**, norteamericano con residencia en Chile, 24 años, estudiante de la Universidad de Chile. Además, participaba junto

con Charles Horman y otros norteamericanos en el grupo de prensa FUENTE DE INVESTIGACION NORTEAMERICANA (FIN).

El afectado fue detenido en su departamento de la comuna de Ñuñoa, junto a otro norteamericano, el 20 de septiembre, aproximadamente a las 21:00 horas por efectivos de Carabineros de la Escuela de Suboficiales de Macul. Ambos fueron llevados a dicha Escuela, permaneciendo en dicho lugar hasta la mañana del día 21 de Septiembre, siendo trasladados entonces al Estadio Nacional. Alrededor de las 20:00 horas del día 21 los detenidos son separados cuando Frank Teruggi es llamado por un oficial de Ejército, de acuerdo a una lista que traía. Desde ese momento su amigo no lo vuelve a ver.

Días después su cuerpo apareció en el Instituto Médico Legal, señalando el certificado de defunción que ésta había ocurrido el 22 de Septiembre de 1973 a las 21,15 horas, que la causa había sido "múltiples heridas a bala" y que había fallecido en la vía pública.

La versión oficial de su muerte, entregada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, señalaba que Frank Teruggi había sido detenido el día 20 de Septiembre de 1973 por violar el toque de queda y que había sido dejado en libertad por falta de mérito.

La Comisión no puede aceptar dicha versión oficial y, en cambio, se ha formado la convicción que Frank Teruggi fue ejecutado al margen de todo proceso legal por agentes del Estado, constituyendo ello una violación a los derechos humanos. Para ello ha tenido en cuenta que se acreditó la detención del afectado en su domicilio y no por toque de queda; se probó que estuvo recluído en el Estadio Nacional; consta que fue muerto por múltiples heridas de bala mientras se hallaba privado de libertad y bajo la custodia de agentes del Estado; y coincide su ejecución con la de Charles Horman en la misma época.

El 18 de septiembre de 1973 fue muerto **Leopoldo Raúl BENITEZ HERRERA**, 37 años, arquitecto, profesor de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Católica.

El día 17 de Septiembre alrededor de las 19:30 horas, mientras se encontraba en casa de sus suegros en la comuna de Ñuñoa, llegaron efectivos de Carabineros de la Escuela de Suboficiales de Macul, que ingresaron por la fuerza, allanaron el domicilio e intimidaron a sus moradores. Luego de pedir identificarse a todas las personas que allí estaban, procedieron a detenerlo, llevándose en una micro de Carabineros que previamente se había estacionado en la puerta de la casa.

En la Escuela de Suboficiales de Macul, su cónyuge, constató que efectivamente había estado. Le indicaron que si estaba con vida, lo buscara en el Estadio Nacional. En dicho recinto lo buscaron infructuosamente.

Su cuerpo fue encontrado el día 24 de Septiembre en el Instituto Médico Legal. Había sido remitido allí, por militares, con el nombre de Leopoldo Raúl Benitez Herrera, con la indicación de haber sido encontrado en la vía pública. El certificado de defunción señala que murió el día 18 de septiembre de 1973 a las 13.35 horas a causa de : "múltiples heridas a bala".

Sin embargo, entre su detención y la constatación de su muerte, pasaron siete días en que a sus familiares se les entregó equívocas versiones sobre su suerte, incluso que se encontraba procesado y que su causa estaba lista para ser vista

junto a la de otras personas el día 24 de Septiembre de 1973 en la Escuela Militar.

Es convicción de la Comisión que Leopoldo Raúl Benitez Herrera, fue ejecutado al margen de toda legalidad, por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida, en razón de los siguientes elementos: se encuentra acreditada su detención por agentes del Estado; consta su permanencia en la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Macul; su muerte se produjo mientras se encontraba bajo la custodia de sus aprehensores.

El día 18 de septiembre de 1973 a las 15:00 horas, fue detenido en su domicilio en San Joaquín por efectivos de Carabineros, **Humberto PICARTE PATIÑO**, 30 años.

Su cuerpo fue encontrado por su madre en el Instituto Médico Legal; hasta ese lugar había sido enviado por la Tenencia Vicuña Mackenna. El certificado de defunción señala como causa de muerte: "heridas de bala tóraco pulmonar" y como fecha: 18 de septiembre de 1973, 15:00 horas, San Joaquín.

Estando acreditada su detención por efectivos policiales y su muerte por heridas de bala, esta Comisión se ha formado convicción que Humberto Picarte Patiño, fue ejecutado por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida.

El 18 de Septiembre de 1973 muere **Ernesto Carlos BRIZUELAS PONTIGO**, 34 años, operario, en la intersección de las calles Gorbea con Molina, a consecuencia de herida de bala cráneo encefálica.

Atendida la forma y fecha de la muerte, la Comisión tiene la convicción de que Ernesto Carlos Brizuelas Pontigo muere por la acción de agentes del Estado en uso excesivo de la fuerza.

El día 18 de septiembre de 1973 muere **Sergio Orlando PERALTA MARTINEZ**, 39 años, topógrafo, asesor de la Intendencia de Santiago y militante del Partido Socialista.

Fue detenido el día 16 de Septiembre en su domicilio, ubicado en calle Obispo Donoso comuna de Providencia, por efectivos de la Fuerza Aérea y llevado con destino desconocido. Las innumerables diligencias realizadas por su familia para saber de su paradero resultaron infructuosas.

Su cuerpo fue encontrado el día 23 de septiembre en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala como causa: "herida de bala torácica con salida de proyectil" y fecha: el 18 de septiembre de 1973.

A esta Comisión le asiste convicción que Sergio Orlando Peralta fue ejecutado al margen de todo proceso por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida. Fundamentan esta convicción los siguientes elementos: la certeza de la detención, la militancia política de la víctima y la forma de su muerte.

El día 18 de septiembre de 1973 fueron detenidos en un domicilio de calle Bascuñan dos jóvenes:

- **Jorge Rodrigo MUÑOZ MELLA**, 18 años, estudiante.
- **José Andrés GARCIA LAZO**, 29 años, técnico en televisión.

Ese día en la noche, una patrulla de carabineros irrumpió violentamente en dicho domicilio y procedió a detener a ambos jóvenes.

Testigos múltiples y concordantes señalan que escucharon gritos y disparos y vieron cómo subían a los jóvenes al furgón policial. Luego vieron bajar del furgón de Carabineros a dos personas a las cuales, tendidas en el suelo, procedieron a dispararles para luego subirlos nuevamente al vehículo.

Las múltiples diligencias y presentaciones judiciales realizadas por sus familiares fueron respondidas negativamente. Hasta la fecha nada se sabe acerca de la suerte o paradero de los jóvenes.

Estando plenamente acreditadas las detenciones, y no habiendo ninguno de los jóvenes con posterioridad a los hechos, tomado contacto con sus familias, realizado gestión alguna ante organismos del Estado, ni registrado salida del país, esta Comisión se ha formado convicción que Jorge Muñoz y José Andrés García fueron hechos desaparecer por agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

El 18 de septiembre de 1973, fueron muertos los hermanos,

- **José Gregorio HERNANDEZ ANDRADE**, 27 años, Profesor de Estado, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y
- **Roberto Darío HERNANDEZ ANDRADE**, 26 años, funcionario de la Corporación de Fomento (CORFO), también militante del MAPU.

El 16 de septiembre efectivos de Carabineros llegaron hasta el domicilio de la familia Hernández Andrade. Allanaron el inmueble preguntando por el Secretario General del MAPU, del cual ambos hermanos habían sido chóferes y luego procedieron a detener a los afectados, junto a un vecino que estaba en la casa. Testigos señalan que fueron conducidos a la 2º Comisaría de Carabineros, lugar desde el cual fue puesto en libertad al día siguiente el vecino.

Las gestiones realizadas por la familia de los jóvenes para saber de su paradero resultaron infructuosas. El día 26 de septiembre sus cuerpos fueron encontrados por sus familiares en el Instituto Médico Legal. Ambos habían sido encontrados en la vía pública. El Certificado de Defunción de José Gregorio señala como causa de muerte: "Herida de bala tóraco cervical"; el de Roberto Darío: "Herida de bala cráneo encefálico con salida de proyectil". Ambos tienen como fecha de muerte: 18 de septiembre de 1973.

Estando plenamente acreditada la detención de ambos y siendo la causa de muerte heridas de bala, a esta Comisión le asiste la convicción que la ejecución de José Gregorio y Roberto Darío Hernández Andrade, constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad del Estado por acción de sus agentes.

El 18 de septiembre fue muerto **Luis Hilario HERMOSILLA MUÑOZ**, de 45 años de edad, chófer de un alto dirigente del Partido Comunista y militante de ese Partido.

Fue detenido en su domicilio el día 17 de Septiembre por efectivos de Carabineros quienes se lo llevaron diciendo que necesitaban que les entregara el vehículo que conducía, el que tenía estacionado a unas cuadras de ese lugar.

Sus familiares lo buscaron infructuosamente por diferentes recintos hasta el día 22 de septiembre en que encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala como causa: "Herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil"; Lugar: vía pública y fecha: 18 de septiembre de 1973.

Estando acreditada su detención por agentes del Estado; su muerte por heridas de bala y teniendo en consideración su militancia política y actividad laboral, esta Comisión ha llegado a la convicción que Luis Hilario Hermosilla fue ejecutado por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida.

El 18 de septiembre de 1973 fue ejecutado **José Fernando TORRES ARENAS**, 26 años, inspector de la Dirección de Industria y Comercio DIRINCO, bombero.

El día 16 de septiembre fue detenido en su domicilio, ante testigos, junto a otra persona. Sus aprehensores fueron carabineros y un conocido de la familia dice haberlo visto ese mismo día en el Estadio Nacional.

Días más tarde, el 26, la familia encontró su nombre figurando en los listados de muertos del Instituto Médico Legal. El protocolo de autopsia indica que el cadáver fue remitido por la Fiscalía Militar y con el antecedente de haber sido encontrado en la vía pública, siendo causa de la muerte : "múltiples heridas de bala".

La Comisión se formó la convicción que el afectado fue ejecutado en una acción de responsabilidad de agentes del Estado, constituyendo ello una violación de sus derechos humanos, teniendo especialmente en consideración que su detención fue acreditada y que la causa de la muerte hace presumir fundadamente la acción de agentes estatales.

El 19 de septiembre de 1973 muere **Segundo Enrique THOMES PALAVECINOS**, 15 años, estudiante básico y obrero.

El día señalado el menor tomó un bus de recorrido urbano para regresar a su casa y en el trayecto éste fue interceptado por carabineros del sector -Walker Martínez-, alrededor de las 18:30 hrs., deteniendo a todos los varones que iban en él. Este testimonio fue entregado a la familia por un testigo presencial de los hechos, quién también fue arrestado.

La data de la muerte es el día 19 de septiembre a las 21:00 hrs., encontrándose el cuerpo en la vía pública y presentaba herida a bala cráneo-encefálica y múltiples tóraco abdominales, según expresa el certificado defunción. La familia reconoció el cadáver en el Instituto Médico Legal y fue sepultado en el Cementerio General.

Por los antecedentes reunidos y los testimonios verosímiles recibidos, esta Comisión ha llegado a la convicción que la muerte de Segundo Enrique Thomes Palavecinos es atribuible a la violencia política de la época y es razonable pensar que se ha debido a la acción de agentes del Estado

El 19 de septiembre, alrededor de las 02:00 horas mientras regía el toque de queda, fue muerto **Ramón Luis ESCOBAR CHAVARRIA**, taxista.

El afectado llevaba a una vecina a la maternidad "Carolina Freire". Cuando regresaba a su domicilio, cerca de las 03:30 horas en las calles Carrión y Vivaceta, fue herido por bala, siendo trasladado al hospital José Joaquín Aguirre

donde falleció. Su cuerpo presentaba “herida a bala torácica complicada”, según acredita el protocolo de autopsia.

Atendiendo al contexto en que se desarrollaron los hechos y la causa de la muerte de la víctima, esta Comisión llegó a la convicción que Ramón Luis Escobar Chavarría fue muerto por agentes del Estado en uso excesivo de la fuerza.

El 19 de septiembre de 1973, fue muerto **Alvaro Agustín SALCE ASCORRA**, de 48 años, residente en Estados Unidos, se desempeñaba como administrador de edificios y estaba de paso en Chile por razones familiares.

Ese día en la tarde se dirigió al domicilio de una amiga en el sector de Plaza Italia, al cual nunca llegó. Su familia lo buscó infructuosamente hasta que el día 26 de septiembre encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal. Había sido remitido a ese lugar por la Fiscalía Militar luego de haber sido encontrado en la Avenida Bustamante. El protocolo de autopsia señala como causa de la muerte: “heridas de bala torácicas(3), con salida de proyectiles”.

Considerando la causa de la muerte y la fecha y lugar de los hechos, a esta Comisión le asiste la convicción que Alvaro Agustín Salce fue víctima de la acción de agentes del Estado en uso excesivo de la fuerza.

El 19 de septiembre fue detenido **Mario Armando CANEDO ROJAS**, rondín, Secretario de la Junta de Vecinos de la Villa Salvador Allende y militante del Partido Socialista.

Fue detenido en la vía pública, en presencia de testigos, frente a la Tenencia San Rafael. Sus familiares lo buscaron por diferentes recintos, en todos ellos su presencia fue negada.

Su cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal el 23 de septiembre. El Protocolo de autopsia acredita que el cuerpo fue “enviado por la Fuerza Aérea de Chile, El Bosque, con el antecedente de haber sido encontrado en Base Aérea El Bosque” y que la causa de muerte es: “herida de bala cervical con salida de proyectil”.

La Comisión se ha formado convicción de que en la muerte de Mario Armando Canedo Rojas, existió una grave violación a su derecho a la vida de responsabilidad de agentes del Estado. Fundamentan esta convicción la certeza de su detención y la causa y lugar de su muerte.

El 19 de septiembre de 1973 a las 15:00 horas fue ejecutado **Luis Gilberto MATAMALA VENEGAS**, 16 años, estudiante de enseñanza media y comerciante.

Efectivos de Carabineros de la Tenencia San Joaquín, ingresaron violentamente al domicilio del joven en la Población Isabel Riquelme. Sin siquiera preguntarle el nombre le dispararon dejándolo herido de gravedad y se retiraron inmediatamente. Falleció cuando era trasladado a un Policlínico de la Cruz Roja.

Cuando la familia concurrió a Carabineros a pedir explicación de lo ocurrido se le explicó verbalmente que se había tratado de un error. No obstante, el Ministerio de Relaciones Exteriores en 1976 respondió a la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos que Luis Matamala había muerto en un enfrentamiento con la policía.

Los antecedentes expuestos demuestran por sí mismos la inverosimilitud de la versión oficial. A esta Comisión le asiste la convicción que Gilberto Matamala fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso legal.

Entre los días 19, 20 y 21 de septiembre de 1973, en la empresa AIROLITE S.A. ubicada en Panamericana Norte, comuna de Conchalí, se procedió a detener a varias personas de las cuales tres fueron ejecutadas:

- **Ernesto VASQUEZ GODOY**, 22 años, obrero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Fue detenido por efectivos de Carabineros de la 5ª Comisaría, al interior de la empresa, el día 19 de septiembre de 1973. Ese mismo día en la tarde personal de Carabineros allanó su domicilio. Su familia lo buscó infructuosamente por distintos recintos de detención, hasta que el día 26 de septiembre encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala como causa: "Heridas múltiples a bala" (el protocolo de autopsia acredita 16 impactos). Lugar: vía pública. Fecha: 19 de septiembre de 1973.

- **Guillermo Osvaldo VALLEJO FERDINAND**, 38 años, egresado de Derecho, asesor jurídico del interventor de la empresa y militante del Partido Socialista.

Fue detenido el día 20 de septiembre de 1973 por efectivos de Carabineros de la 5ª Comisaría al interior de la empresa y llevado a ese recinto policial. Allí fue visto por su cónyuge a la que le señalaron sería trasladado al Estadio Nacional. En este lugar no fue reconocida su presencia. Posteriormente su cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala como causa: "Herida a bala cráneo encefálica". Fecha : 22 de septiembre de 1973. Lugar: vía pública. El protocolo de autopsia acredita 14 impactos de bala en distintas partes del cuerpo.

- **Miguel Hernán ARANCIBIA CASTILLO**, 28 años, obrero, miembro del sindicato de la empresa.

Fue detenido el 21 de septiembre al interior de la empresa por efectivos de Carabineros de la 5ª Comisaría y llevado hasta ese recinto. Allí se le señaló a sus familiares que había sido dejado en libertad. Su cuerpo fue encontrado sepultado en el Patio 29 del Cementerio General el día 11 de octubre y fue exhumado el día 14. El certificado de Defunción señala como causa: "Heridas de bala cráneo encefálica y facio cervical y heridas de bala torácica y de mano derecha". Fecha : 22 de septiembre de 1973. Lugar: vía pública. El protocolo de autopsia acredita signos evidentes de tortura.

Esta Comisión se ha formado convicción que Ernesto Vásquez, Guillermo Vallejo y Miguel Arancibia fueron ejecutados y luego abandonados sus cuerpos en la vía pública, por agentes del Estado al margen de todo proceso. Fundamentan esta convicción, la constancia de su detención, la causa de sus muertes, y la forma en que fueron encontrados sus cuerpos.

El día 20 de Septiembre de 1973, es detenido **Jorge Carlos Romualdo RUZ ZUÑIGA**, 26 años , ingeniero hidráulico.

El afectado trabajaba en el Servicio de Cooperación Técnica, SERCOTEC, lugar donde fue detenido por efectivos del Ejército del Regimiento Guardia Vieja de Los Andes. Es trasladado al recinto de la FISA, donde se encontraban acantonados efectivos del mismo Regimiento. Posteriormente, es trasladado al Estadio Nacional, lugar en donde fue interrogado y donde permaneció por sólo cuatro horas.

En la noche del mismo día 20, es sacado junto a otro de los detenidos en SERCOTEC y a tres personas más. En una micro de Carabineros, fueron llevados a las orilla del río Maipo, donde los hicieron arrodillarse y los ejecutaron. Sus cuerpos fueron arrojados al río. Una de estas personas logró salvarse del fusilamiento saltando hacia el río, evitando así ser alcanzado por las balas. El cuerpo de Juan Ruz nunca fue rescatado. Esta Comisión ha llegado a la convicción que, encontrándose acreditada su detención, reclusión y ejecución, pero no habiéndose encontrado sus restos, Jorge Ruz Zúñiga, es un detenido desaparecido, víctima de los agentes del Estado, quienes violaron sus derechos humanos.

El día 20 de Septiembre de 1973, a las 06:00 horas se inició un allanamiento en la población La Bandera, comuna de La Granja, en un operativo conjunto de efectivos de la Fuerza Aérea, el Ejército y Carabineros.

Testimonios recibidos en esta Comisión señalan que fueron detenidas en este allanamiento varias personas, quienes eran trasladadas hasta una cancha de la población. Allí, los efectivos a cargo, les vendaron la vista y los obligaron a tenderse en el suelo boca abajo.

Este operativo duró hasta las 18:00 horas. Posteriormente, algunas personas fueron trasladadas detenidas a la Base Aérea El Bosque y a la 25ª Comisaría de Carabineros ubicada en avenida Santa Rosa. Esta Comisión conoció de tres casos de detenidos en esa oportunidad que hasta la fecha permanecen desaparecidos y una persona que fue ejecutada:

- **Ricardo Octavio LOPEZ ELGUEDA**, 15 años, vendedor. Fue detenido en el interior de su casa en presencia de su familia y conducido a la cancha. Desde allí fue trasladado detenido a la 25ª Comisaría de Carabineros de Santa Rosa, lugar donde fue visto por testigos. Desde ese momento se desconoce su suerte y paradero.
- **Héctor Orlando VICENCIO GONZALEZ**, 24 años, obrero, detenido en su casa en presencia de su familia y vecinos, por efectivos de la Fuerza Aérea quienes lo arrestaron cuando señaló que no tenía su cédula de identidad. A pesar de las innumerables gestiones realizadas por su familia, hasta la fecha permanece desaparecido.
- **Simón Eladio SANCHEZ PEREZ**, 17 años, estudiante, vivía con su familia en la Villa O'Higgins de la Comuna de La Florida. Ese día, su padre lo mandó a dejar una plancha a la población La Bandera. En esos momentos, la población estaba siendo allanada, presumiéndose que fue detenido al ingresar a ella. Desde ese día se desconoce su paradero.
- **Luis Osvaldo SILVA**, 38 años, comerciante ambulante. Fue detenido en su domicilio, en presencia de testigos, por uniformados que lo golpearon y llevaron con destino desconocido. Su familia lo buscó infructuosamente en diferentes recintos. El día 30 de septiembre su familia fue informada que su cuerpo había

sido hallado en el cerro San Cristóbal con múltiples impactos de bala. La data de la muerte es de fecha 21 de septiembre.

Considerando las circunstancias de las detenciones y que ninguna de las tres personas mencionadas volvió a tomar contacto con sus familias, realizó gestiones ante organismos del Estado no registra salida del país, a esta Comisión le asiste la convicción que Ricardo López, Héctor Vicencio y Simón Sánchez fueron hechos desaparecer y Luis Osvaldo Silva fue ejecutado por agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

El 20 de septiembre de 1973 fue muerto **Juan Carlos DIAZ FIERRO**, 27 años, empleado, secretario del sindicato de empleados de "Casa García" y militante del Partido Comunista.

El afectado fue aprehendido por efectivos del Ejército el día anterior, en la "Casa García" y trasladado a una unidad militar donde, según relató su familia, se reconoció su detención. Sin embargo, con posterioridad se le entregaron versiones distintas y contradictorias acerca de su suerte y paradero. Las innumerables diligencias practicadas resultaron infructuosas.

Su cuerpo sin vida llegó a la morgue el día 20 de septiembre y fue sepultado en el Patio 29 del Cementerio General, lugar hasta la fecha su familia no ha podido recuperarlo para darle sepultura. El Certificado de defunción acredita como causa de muerte: "Herida de bala craneo encefálica con salida de proyectil". Lugar: Santiago, Avda, España frente N° 450. Fecha: 20 de septiembre de 1973 a las 06:30 horas.

Estando plenamente acreditada su detención y considerando la causa de su muerte, esta Comisión se formó convicción que Juan Díaz fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso, violando así su derecho a la vida.

El día 20 de septiembre desaparece tras su detención **Vicente Ramón BLANCO UBILLA**, 37 años, Presidente de los Sin Casa de la población El Olivo en San Bernardo, secretario del regidor comunista de San Bernardo y militante comunista.

Desde el 11 de Septiembre de 1973, según relata su familia, comenzó a ser buscado por agentes de la autoridad y se escondió. Finalmente decidió entregarse a la Comisaría de Carabineros de San Bernardo, junto a su mujer, quedando ambos detenidos el 20 de Septiembre de 1973 y liberada, sólo ella, dos días después. Tras su liberación, no supo más de la suerte de su marido.

Con los antecedentes aportados, esta Comisión ha llegado a formarse convicción que la desaparición de Vicente Ramón Blanco Ubilla es una violación grave a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, dado que se encuentra acreditada su detención por testimonios verosímiles y no existe noticia de que haya sido liberado posteriormente.

El 20 de septiembre de 1973 murió en la vía pública **José Rafael MUÑOZ CONTRERAS**, 24 años, casado, comerciante ambulante.

El afectado salió de su hogar a efectuar compras el día 20 de septiembre cerca de las 22:00 hrs.. Con posterioridad la cónyuge encuentra su cadáver en la morgue, veinte días después, indicando el certificado de defunción que falleció

por “dos heridas de bala abdominales”, y que el lugar de la muerte fue la “vía pública, Santiago”.

Esta Comisión, ignorando las circunstancias precisas en que José Muñoz perdió la vida, se formó convicción que murió a consecuencia de la violencia política existente en el país en la época de su deceso.

El 20 de septiembre de 1973 muere **Rafael ARCE JEREZ**, 21 años, empleado.

El afectado salió de su domicilio cerca del mediodía del 20 de septiembre, con rumbo al Banco del Trabajo, sucursal Gran Avenida, a cambiar un cheque. Como no volvió a su hogar, la familia empezó su búsqueda hasta encontrar su cadáver en el Instituto Médico Legal. Según el certificado de defunción, el cuerpo presentaba heridas a bala, siendo la data de muerte el 20 de septiembre de 1973 a las 23:00 hrs.

Con posterioridad la familia se informó que se había efectuado un amplio operativo en el sector ese día, donde se practicaron muchas detenciones. Encontrándose acreditado el operativo realizado por miembros de las FF.AA. y atendidas las circunstancias y causas de la muerte, esta Comisión se formó convicción que Rafael Arce Jerez murió a consecuencia de la violencia política, presumiéndose que los autores de su muerte fueron agentes del Estado.

El 20 de septiembre de 1973 murió **Pedro Armando MENA SEPULVEDA**, 38 años, carnicero.

El afectado que había sido visto por última vez el 20 de septiembre a la salida de su trabajo en el matadero Franklin, fue encontrado muerto por heridas a bala en el Instituto Médico Legal. La data de muerte es el mismo día 20.

Por los antecedentes expresados, su muerte por disparos de arma de fuego y las circunstancias imperantes en la época, la Comisión ha llegado a la convicción que Pedro Mena Sepúlveda murió a consecuencia de los hechos de violencia política que se dieron después del 11 de septiembre de 1973.

El día 20 de septiembre de 1973, murió **Carlos Antonio GUZMAN ALTAMIRANO**, 23 años, soltero, comerciante, según señala su familia. Su cuerpo sin vida fue remitido al Instituto Médico Legal por la Tenencia Vicuña Mackenna, siendo la causa de la muerte, las múltiples heridas a bala.

La Comisión se ha formado convicción que Carlos Guzmán cayó como consecuencia de la violencia política imperante en esos momentos.

El día 20 de septiembre de 1973, desapareció **Luis Alfredo DIAZ JERIA**, de 18 años. Fue detenido por Carabineros de la Tenencia de Curacaví, el día antes indicado, cuando se encontraba de compras, y trasladado a dicha unidad policial. Desde esa fecha no se ha vuelto a saber de él. Encontrándose acreditada la detención por los antecedentes que obran en poder de la Comisión, ésta adquirió la convicción de que su desaparecimiento fue obra de agentes estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 21 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Patricio Enrique MANRIQUEZ NORAMBUENA**, 17 años, estudiante, militante de las Juventudes Comunistas.

El día anterior fue detenido por carabineros de la Cuarta Comisaría, quienes allanaron su casa y se llevaron unos libros con él. Al día siguiente en la unidad

policial a la que pertenecían los agentes policiales, se informó que el detenido había sido trasladado al Estadio Nacional, lo que resultó ser falso.

El día 22 fue hallado el cadáver de Patricio Manríquez a un costado de la línea del tren en el sector de Lira, presentando múltiples heridas de bala, según lo indica el certificado respectivo. Al lado del cuerpo estaban los libros que los aprehensores habían sacado del domicilio del menor.

La Comisión llegó a la convicción que la ejecución de Patricio Manríquez Norambuena, se produjo una grave violación a sus derechos fundamentales, producto de la acción de agentes del Estado. Se basa esta convicción en que se encuentra totalmente acreditada la detención por testimonios verosímiles, la militancia política de la víctima y el estado y lugar en que su cadáver fue encontrado.

El 21 de Septiembre de 1973, llegaron Carabineros de la Comisaría Dávila a hacer un allanamiento de la Clínica Bancaria de Pensiones, deteniendo a:

- **Antonio Artemio TAMAYO REYES**, 31 años, empleado.
- **Luis Alberto ORTEGA FERNANDEZ**, 31 años, empleado.
- **Luis Porfirio ALZAMORA GONZALEZ**, 21 años, empleado.
- **Luis Sergio MENDEZ ORTEGA**, 25 años, mecánico.

Detuvieron en total a diez funcionarios cuyos nombres llevaban en una lista, los que fueron conducidos a la Comisaría e interrogados. En horas de la tarde de ese mismo día, dejaron en libertad a seis de los detenidos. Los cuatro restantes, fueron trasladados al Estadio Nacional y aparecieron en las listas que había en ese recinto, según testimonios recibidos en esta Comisión. Por informaciones llegadas a la Clínica, supieron que los cadáveres estaban en el Instituto Médico Legal.

En todos los protocolos de autopsia se señala que los cuerpos fueron traídos del Estadio Nacional y que la causa de muerte es herida de bala. Las urnas fueron entregadas selladas a sus familiares. La data de las muertes es 22 de septiembre.

La Comisión, tras analizar los antecedentes reunidos, llegó a la convicción de que las personas mencionadas, fueron ejecutadas al margen de todo proceso. Esta convicción se basa en las siguientes circunstancias: se acreditó la detención de todos ellos, así como su reclusión en el Estadio Nacional; la causa de muerte es herida de bala ; se estableció asimismo que tres de ellos murieron en el Estadio Nacional, por lo que es de presumir que la cuarta se produjo en idénticas circunstancias.

El 21 de septiembre de 1973, alrededor de las 19.45 hrs. personal de Carabineros de la Comisaría Walker Martínez procede a detener en su domicilio a las siguientes tres personas :

- **Alamiro Segundo GONZALEZ SAAVEDRA**, 41 años, comerciante.
- **Manuel José GONZALEZ ALLENDE**, 16 años, estudiante.
- **Simón Cirineo ALLENDE FUENZALIDA**, 26 años, comerciante.

Según testigos de los hechos, los uniformados se encontraban en estado de ebriedad y durante la detención allanaron el domicilio de los afectados. Asimismo, que Alamiro González fue herido en una pierna frente a su casa al momento de la detención. Al día siguiente, los familiares encuentran los cadáveres de las víctimas en el sector del puente Pio Nono, en la ribera del río Mapocho.

Esta Comisión llega a la convicción que la muerte de Alamiro González Saavedra, Manuel Antonio González Allende y Simón Allende Fuenzalida, correspondieron a ejecuciones al margen de todo proceso legal y constituyen una grave violación a los derechos humanos, especialmente del derecho a la vida, perpetrado por agentes del Estado. Se funda este convencimiento en que se encuentra acreditada la detención de las víctimas y que sus cadáveres fueron encontrados en el en la ribera del río Mapocho, con heridas de bala, según lo señalan los certificados respectivos. Estableciéndose la data de la defunción el mismo día 21 de septiembre.

El 22 de septiembre de 1973 fue muerto **Nelson Gonzalo DURAN CASTILLO**, 22 años, ex-infante de marina.

La víctima, quien se había retirado de la Infantería de Marina pocos meses antes del 11 de septiembre, concurrió ese día a presentarse a las oficinas de reclutamiento de calle Dieciocho.

La familia empezó su búsqueda, ya que no apareció ni se tuvo más noticias de él, hasta que en el Instituto Médico Legal le comunican la muerte de la víctima, como consecuencias de heridas a bala. El protocolo de autopsia señala que el cuerpo presentaba “ atricción y fracturas múltiples de toda la mitad izquierda y parte de la mitad derecha del macizo cráneo-facial, desgarró músculo cutáneo y herida contusa del tercio superior del muslo izquierdo”, lo que indica que debió haber sido sometido a malos tratos, además de las heridas a bala “cráneo encefálica y toraco-abdominal complicadas”. Los familiares expresaron que no habían podido ver el cuerpo y que les fue entregado en un ataúd sellado. La data de muerte que señala el correspondiente certificado es el 22 de septiembre a las 05:00 hrs., es decir en hora de vigencia del toque de queda.

La Comisión se formó convicción que en la muerte de Nelson Durán Castillo correspondió a una ejecución al margen de todo proceso, con grave violación a los derechos humanos. Este convencimiento se fundamenta en los signos que presentaban sus restos y la hora de su muerte, durante el toque de queda, que dan cuenta de una acción premeditada en su contra razonablemente atribuible, por las circunstancias anotadas, a agentes del Estado.

El 22 de septiembre de 1973 son detenidos por carabineros del Retén de Conchalí :

- **Juan Guillermo ARREDONDO GONZALEZ**, 33 años, tornero mecánico, militante comunista;
- **Juan Humberto Alberto ORELLANA ALARCON**, 31 años, obrero;
- **José Gabriel MOLINA GUERRERO**, 31 casado, cerrajero, militante socialista.

Estas personas fueron detenidas ante numerosos testigos en un operativo realizado por Carabineros en la Población Pablo Neruda, de la comuna de

Conchalí y llevados al retén del lugar. Los cuerpos de Arredondo y Molina fueron encontrados en la carretera General San Martín y el cadáver de Orellana en la vía pública y trasladado al Instituto Médico Legal. El certificado de defunción de Molina indica como fecha de muerte el día 22 de Septiembre de 1973, siendo la causa de ella, según el protocolo de autopsia : “dos heridas a bala del cráneo con salida de proyectil con destrucción de bulbo raquídeo, protuberancia y cerebelo”, señalando además que el tipo de “las heridas a balas son de larga distancia”, en el caso de Arredondo la causa de muerte según el protocolo de autopsia correspondiente es “hemotórax bilateral, herida transfixiante de lóbulos superior y medio del pulmón derecho y herida transfixiante de lóbulo inferior del pulmón izquierdo” y en el de Orellana la causa de muerte es “heridas a bala cráneo-encefálica.” La data de muerte de estos dos últimos es 23 de septiembre.

En razón de los antecedentes conocidos por la Comisión, ésta ha llegado a la convicción que Juan Guillermo Arredondo González, José Gabriel Molina Guerrero y Juan Humberto Orellana Alarcón son víctimas de una violación grave a los derechos humanos, atribuible tal hecho a la acción de agentes del Estado, teniendo en cuenta que la detención de aquéllos se encuentra totalmente acreditada por testimonios verosímiles, asimismo las causas de las muertes son razonablemente atribuibles a agentes armados, quienes en su acción dejaron abandonados los cuerpos.

El día 23 de septiembre de 1973 mueren:

- **Jaime Iván MENESES CISTERNAS**, 28 años, fotógrafo independiente.
- **Miguel Segundo ORELLANA BARRERA**, 32 años, chofer.
- **Jorge Bernardino PINTO ESQUIVEL**, 53 años, dirigente sindical.
- **Nardo del Carmen SEPULVEDA MANCILLA**, 24 años, obrero.

Los tres primeros fueron detenidos en un operativo militar realizado en la población Roosevelt el día señalado, en horas de la mañana y subidos a un bus de la locomoción colectiva a cargo de militares del Regimiento Buin, llevados posteriormente a un lugar que no ha sido posible precisar.

El cuarto fue detenido en su lugar de trabajo, ubicado en la comuna de Conchalí, también por efectivos del Regimiento Buin.

Todos los cuerpos fueron encontrados con múltiples heridas a bala, según consta en los respectivos certificados de defunción, en la Panamericana Norte, ese mismo día.

La Comisión se formó la convicción que las muertes de Jaime Iván Meneses Cisternas, Miguel Segundo Orellana Barrera y Jorge Bernardino Pinto Esquivel constituyeron ejecuciones al margen de toda legalidad y graves violaciones a los derechos humanos, atribuibles a la acción de agentes del Estado, encontrándose establecida la detención y dadas las causas específicas de sus muertes.

El día 23 de septiembre de 1973 desapareció **José Alfredo VIDAL MOLINA**, de 27 años, obrero.

El afectado fue detenido el día 23 de septiembre, en su domicilio de la población Nueva Matucana, por un contingente integrado por carabineros y militares,

desconociéndose el lugar al que fue conducido. Desde ese momento no se tienen antecedentes del paradero de esta persona. No obstante ello, su familia concurrió a las riberas del río Mapocho, sitio en el cual habían sido encontrados los cuerpos de personas detenidas en semejantes circunstancias, no pudiendo encontrar su cuerpo.

Desde la fecha de su detención José Alfredo Vidal se encuentra desaparecido, circunstancia que se ve ratificada por el hecho de que esta persona, cuestión que ha sido confirmada, no ha realizado ningún trámite ante los organismos del Estado, no ha salido del país ni ha tomado contacto con su familia durante todo este tiempo, elementos debidamente acreditados ante esta Comisión, los que avalan la convicción de la misma, en cuanto a encontrarnos con un caso de un desaparecimiento precedido de detención efectuada por agentes del estado.

El 23 de septiembre fue muerto **Ramón Osvaldo JARA ESPINOZA**, 23 años, gáster.

El afectado fue arrestado en su domicilio de la población Roosevelt de la comuna de Conchalí, por personal militar, de Carabineros e Investigaciones, como consecuencia de allanamientos que se realizaban en esa población y conducido a la Comisaría de Carabineros.

Su cadáver aparece en la vía pública, en el puente Bulnes, con múltiples heridas de bala, siendo remitido al Instituto Médico Legal, donde es reconocido en dicho lugar por sus familiares.

La causa de muerte según el protocolo de autopsia fue “herida de bala cráneo encefálica complicada con salida de proyectil”, siendo la data de la muerte la misma de su detención.

Encontrándose acreditada la detención de la víctima y su reclusión en una unidad policial; que su cuerpo fue encontrado en la vía pública; que el protocolo de la autopsia señala que la causa de muerte fue herida de bala; y que esta se produjo el mismo día de la detención; la Comisión ha llegado a formarse la convicción que Ramón Osvaldo Jara Espinoza fue ejecutado y víctima de una violación grave a los derechos humanos, producto de la acción de agentes armados del Estado mientras permanecía bajo su custodia en calidad de detenido.

El 23 de septiembre tras ser detenido en su domicilio por carabineros de la Comisaría de San Bernardo, desapareció **Enrique Segundo MONTERO MONTERO**, 29 años, comerciante ambulante.

Llevado a la Comisaría de Carabineros de San Bernardo, habría sido trasladado al día siguiente a cerro Chena, según lo expresado por Carabineros a la familia. En este último recinto no fue reconocida la detención. Desde esta fecha la familia no supo más acerca de la suerte de la víctima, hasta que a raíz de las gestiones efectuadas en su búsqueda, la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET) responde que “el ciudadano Enrique Segundo Montero Montero, según información oficial que posee esta Secretaría Ejecutiva, murió en acción, como consecuencia derivada del 11 de septiembre de 1973.” No obstante esta comunicación oficial, no existe certificado de defunción de la víctima ni ningún otro antecedente que pruebe su fallecimiento.

Le asiste a esta Comisión que Enrique Segundo Montero Montero se encuentra en calidad de desaparecido, habiendo sido víctima de una violación a los

derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, en mérito a que la versión oficial en cuanto a que el afectado habría muerto en acción no resulta verosímil porque se encuentra acreditado que fue detenido por carabineros y por ende debía encontrarse bajo su custodia, y a que su eventual muerte no consta legalmente.

El 23 de septiembre fueron detenidos junto a una veintena de trabajadores, en la empresa textil SUMAR, industria perteneciente al llamado “Cordón Vicuña Mackenna”,

- **Ofelia Rebeca VILLARROEL LATIN**, 29 años, secretaria de la sección Comercio Exterior, encargada del Departamento Femenino del Sindicato de Empleados, militante comunista.
- **Donato QUISPE CHOQUE**, obrero, de nacionalidad boliviana.
- **Adrián del Carmen SEPULVEDA FARIAS**, 27 años, obrero de la sección Hilandería, delegado del personal, simpatizante de izquierda.

Esta industria había sido allanada previamente el día 12 de septiembre por efectivos del Ejército, quienes tomaron el control de la empresa. El día 23 de Septiembre, se presentaron la mayoría de los operarios a su lugar de trabajo, obedeciendo a un llamado de las nuevas autoridades. En la medida que los trabajadores iban llegando a la empresa, eran formados y separados aquellos que se consideraban como los más peligrosos de acuerdo a listas que los militares consultaban.

Testimonios múltiples y concordantes de obreros y empleados que se encontraban en el interior de la empresa señalan que las víctimas fueron detenidas allí, por funcionarios del Ejército, y luego separadas de los otros trabajadores que también habían sido detenidos, siendo esta la última vez que se les ve con vida.

Los cadáveres de los afectados fueron encontrados en la vía pública, en la carretera General San Martín, lugar desde donde fueron remitidos hasta el Instituto Médico Legal. Las correspondientes autopsias revelaron que la data de las muertes fue el mismo día de la detención.

Los cuerpos presentaban múltiples heridas de bala, además de que todos tenían vendas en los ojos, señal de haber sido ejecutados.

En razón de los antecedentes reunidos, especialmente los testimonios que acreditan fehacientemente la detención y el procedimiento de ella, más la circunstancia de la data de las muertes y la causa de las mismas, llevan a esta Comisión a la convicción que Ofelia Rebeca Villarroel Latín, Donato Quispe Choque y Adrián del Carmen Sepúlveda Farías fueron ejecutados y víctimas de graves violaciones a los derechos humanos producto de la acción de agentes del Estado.

El 23 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Fernando Isidro VERA ORTEGA**, 18 años.

El afectado había sido detenido en su domicilio de la población La Pincoya en el curso de un allanamiento colectivo. Todos los detenidos fueron llevados a la cancha de la población y luego la unidad de Carabineros de La Pincoya. Los familiares indican que allí se les informa que los detenidos habían sido llevados

al Regimiento Buin, pero allá toda búsqueda resulta infructuosa. Posteriormente su cuerpo fue encontrado en la carretera General San Martín. La data de la muerte es el mismo 23 de septiembre a las 11,15 hrs. Su cuerpo presentaba heridas penetrantes en los lóbulos temporal izquierdo y parietal derecho, siendo la causa de la muerte : “ herida de bala cráneo-encefálica y tóraco-abdominal complicada”.

Por los antecedentes conocidos la Comisión ha llegado a formarse la convicción que Fernando Isidro Vera fue ejecutado al margen de todo proceso legal siendo víctima de una grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, estando acreditada la detención, el mismo día de la muerte y siendo las circunstancias de la muerte demostrativas de la acción de agentes armados.

El día 24 de septiembre de 1973 fue ejecutado luego de ser detenido en su domicilio de la comuna de Maipú por una patrulla militar **Carlos Enrique Mario NICHOLLS RIVERA**, 27 años, ingeniero químico, militante comunista.

El día de su detención fue llevado al recinto de la FISA, desde donde fue sacado en horas de la noche, para ser posteriormente ejecutado en la vía pública en la intersección de Avda. General Velásquez con Camino a Melipilla. Su cuerpo fue inhumado en el patio 29 del Cementerio General, por la autoridad administrativa sin ser informada la familia, la que pudo exhumarlo tiempo después. El correspondiente protocolo de autopsia señala que la causa de muerte son múltiples heridas de bala tóraco abdominales complicadas, siendo la data de ésta el mismo día de la detención.

La Comisión ha podido formarse convicción de que la muerte de Carlos Nicholls Rivera, fue producto de su ejecución al margen de todo proceso legal, siendo una grave violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes estatales, fundamentando dicha convicción en que se encuentra acreditada la detención del afectado, su muerte en forma violenta y las circunstancias de su inhumación y teniendo presente además la militancia política de la víctima.

El 24 de septiembre de 1973 fue ejecutado tras ser detenido por personal de Carabineros **Roberto Hernán CACERES SANTIBAÑEZ**, 16 años, comerciante ambulante.

Luego de la detención fue llevado a la Cuarta Comisaría de Carabineros. Días después su cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal, presentando múltiples impactos de bala, donde llegó remitido por la Fiscalía Militar. El protocolo de autopsia señala que el lugar de la muerte fue Avda. Departamental esquina Macul, siendo la data el 24 de septiembre a las 11:00 hrs.

Estando acreditada la detención y teniendo en cuenta la causa de la muerte, la Comisión ha llegado a la convicción que Roberto Hernán Cáceres, fue ejecutado al margen de toda legalidad y es víctima de la violación de sus derechos humanos, atribuible a la acción de agentes estatales.

El 24 de septiembre de 1973 fue ejecutado en la vía pública **Arnoldo CAMU VELOSO**, 36 años, abogado, asesor legal de la Presidencia de la República, militante socialista, miembro de la Comisión Política.

Desde el 11 de Septiembre de 1973, el afectado se encontraba oculto, manteniendo contacto con su familia. Previamente a su muerte, uniformados habían concurrido hasta su domicilio con el objeto de detenerlo.

El 24 de septiembre, la víctima había preparado un encuentro con su cónyuge en la vía pública en el centro de Santiago, pero no llegó al lugar convenido. Versiones de testigos recibidas, afirman que el afectado fue detenido en la vía pública por civiles armados y subido a un vehículo donde le dispararon. El afectado fue llevado herido de muerte a la Posta Central y allí falleció. El protocolo de autopsia señala que la causa de muerte fue "herida a bala tóraco-cérvico-medular reciente, sin salida de proyectil", y la data de la misma es el 24 de septiembre a las 12,45 hrs.

Teniendo presente que se encuentra acreditada la militancia política de la víctima, sus cargos dentro del Partido y su labor de asesoría legal en la Presidencia de la República; que se estableció que era buscado por personal uniformado; que estaba inculcado en el proceso instruido por la FACH, Rol N° 1-73; que el protocolo de autopsia indica que el disparo recibido por la víctima fue de corta distancia, lo que coincide con la versión de los testigos que señalan que fue ejecutado en el interior de un vehículo; la Comisión ha llegado a la convicción que Arnoldo Camú Veloso fue ejecutado al margen de todo proceso legal por agentes del Estado, constituyendo ello un caso de grave violación a los derechos humanos.

El 25 de septiembre de 1973, fue ejecutado, tras ser detenido por efectivos militares en su domicilio en el campamento "Nueva Ilusión" ubicado en Panamericana Norte con El Cortijo, **Jorge Alberto VERGARA UMAÑA**, 30 años, zapatero.

El afectado fue arrestado en el curso de un allanamiento masivo al sector. Luego de muchas gestiones la familia encontró el cuerpo sin vida en el Instituto Médico Legal. Según el certificado respectivo, la causa de la muerte fue "herida a bala del cráneo con orificio de entrada y salida de proyectil" y la data de la misma, el día de la detención.

La Comisión se formó convicción que José Alberto Vergara fue ejecutado al margen de todo proceso legal, constituyendo ello una grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, estando acreditada la detención por éstos, a través de testimonios verosímiles y teniendo en consideración la causa y data de la muerte.

El día 26 de septiembre de 1973 fueron ejecutados en el predio de una unidad policial,

- **Oscar Antonio LOBOS URBINA**, 24 años, obrero.
- **Amado de Jesús RIOS PRADENA**, 31 años, comerciante y
- **Manuel Jesús ARANCIBIA ARANCIBIA**, 29 años, comerciante ambulante.

La versión oficial de los hechos señala que los tres habrían participado en el ataque a una ambulancia de Carabineros que había concurrido a la población La Legua el día 11 de septiembre de 1973. En este ataque, según la información entregada por la prensa, murió el Sargento 1º José Humberto Wettlyn y otros tres carabineros. El día 15 de septiembre de ese año, funcionarios de la Fuerza Aérea detuvieron a los inculcados Lobos y Ríos en la población La Legua y el día 16 en su domicilio de la misma población a Arancibia. Este último fue trasladado al Estadio Nacional y de allí nada más se sabe hasta que aparece su cuerpo en el Instituto Médico Legal.

La información de prensa citada señala que los tres afectados fueron sometidos a un Consejo de Guerra, condenados a muerte y fusilados en una unidad policial ubicada en calle Las Perdices, comuna de la Reina.

La autopsia de los cadáveres señala que los cuerpos fueron enviados al Instituto Médico Legal por el Centro de Prefectura de Sub-oficiales de Carabineros, ubicado en La Reina y la causa de la muerte : “herida de bala cráneo-encefálica con salida de proyectil” en el caso de Ríos Pradenas; “ heridas de bala con salida de proyectil cráneo-encefálica y cervical” en el de Lobos Urbina; “heridas de bala con salida de proyectil, una torácica y otra tóraco-abdominal” en el caso de Arancibia Arancibia.

La Comisión solicitó a las autoridades correspondientes el proceso en el que habrían sido condenados los afectados, sin poder obtenerlo.

En mérito de todo lo anterior, la Comisión se formó la convicción que los tres afectados fueron ejecutados sin concedérseles el derecho a un debido proceso, toda vez que no consta fehacientemente que el Consejo de Guerra alegado se haya celebrado efectivamente y que de haber ocurrido, los acusados carecieron del derecho a una defensa legal que eventualmente pudiere haber impedido la condena de ellos o aminorado sus responsabilidades o grado de participación. Lo anterior, cualquiera que haya sido la responsabilidad real de los ejecutados en los hechos por los cuales se les condenó, constituye una violación a los derechos humanos.

El 26 de septiembre de 1973 fue ejecutado, tras ser detenido el día anterior en su domicilio de la población El Cortijo, por carabineros y militares, **Freddy Flavio MOLINA RODRIGUEZ**, 34 años, obrero.

Todos los detenidos en esa oportunidad fueron trasladados en un camión a la 5ª Comisaría de Carabineros de Plaza Chacabuco. En ese recinto se informó a la familia que había sido trasladado al Estadio Nacional, lo que no resultó ser efectivo. Su cadáver fue encontrado por familiares el 5 de Octubre de 1973 en el Instituto Médico Legal. Según el certificado de defunción, su muerte se produjo el 26 de Septiembre de 1973, indicándose en dicho documento como lugar “Portezuelos, Quilicura”.

Teniendo en consideración que se encuentra acreditada la detención y causa de la muerte, la Comisión ha llegado a la convicción que Freddy Flavio Molina fue ejecutado al margen de todo proceso legal, constituyendo ello una grave violación a los derechos humanos atribuible a agentes del Estado.

El 26 de septiembre de 1973, fue ejecutado **Juan Arturo CERON BARROS**, 32 años, comerciante ambulante.

La víctima llegó ese mismo día a la población La Pincoya, lugar desde donde salían los camiones con los cuales trabajaba y fue detenido en el transcurso de un allanamiento que estaban realizando militares y carabineros en la mencionada población. Posteriormente su cadáver fue encontrado en Portezuelos, comuna de Quilicura. El protocolo de autopsia señala que la causa de la muerte es el “conjunto de heridas de bala con salida de proyectil en el cráneo, tórax y miembros, hemorragia y anemia aguda. El trayecto de la herida de bala en el tercio medio superior brazo izquierdo es atrás adelante, izquierda derecha y arriba bajo”. La data de muerte es la misma fecha de la detención ya indicada.

Encontrándose acreditada la detención por personal militar y teniendo presente la data y causa de la muerte, la Comisión ha llegado a la convicción que Juan Arturo Cerón Barros fue ejecutado al margen de todo proceso legal, constituyendo ello una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 27 de septiembre de 1973 muere el menor **Juan Patricio PALMA RODRIGUEZ**, 17 años, estudiante.

El afectado había desaparecido el 11 de septiembre de 1973 en el curso de un operativo que se desarrollaba cerca de su domicilio, en San Joaquín, en el que fueron detenidas varias personas. Desde su desaparición la familia no tuvo más noticias acerca de su paradero, hasta que se enteran que el cadáver del menor había aparecido cerca del Cementerio Metropolitano y que según el certificado respectivo, la causa de la muerte fue "herida a bala cráneo-encefálica y tóraco-abdominal" y su data el 27 de septiembre. El cuerpo de la víctima nunca fue visto por la familia y quedó sepultado en el patio 29 del Cementerio General de Santiago.

Teniendo en consideración los antecedentes expuestos, la existencia de un operativo policial a la fecha de la desaparición del menor y las características específicas de su muerte, ocurrida varios días después de su probable arresto, la Comisión se ha formado la convicción que el menor Juan Patricio Palma Rodríguez fue ejecutado por agentes del estado, siendo en consecuencia una víctima de la violencia política.

El 27 de septiembre de 1973, fue muerto **Ramón Bernardo BELTRAN SANDOVAL**, 24 años, feriante.

El mismo día de su muerte el afectado había salido de su domicilio, sin regresar a él. En la búsqueda para dar con su paradero, su familia encontró el cadáver ya sepultado en el patio 29 del Cementerio General, estableciéndose en el certificado respectivo que la causa de su muerte fueron las múltiples heridas a bala recibidas.

Por los antecedentes reunidos esta Comisión se ha formado convicción que la muerte de Ramón Bernardo Beltrán Sandoval es atribuible a la violencia política imperante, presumiéndose la acción de agentes del Estado.

El 27 de septiembre fue detenido en su domicilio por civiles, que se identificaron como de la Policía de Investigaciones, **Julio CHACON HORMAZABAL**, 26 años, miembro del Dispositivo de Seguridad Presidencial (GAP), militante socialista.

Al ser arrestado se dijo que sería llevado al Ministerio de Defensa. El afectado había estado detenido en el Regimiento de San Fernando entre el 8 y el 16 de Septiembre de 1973. Desde la detención no se volvió a tener noticias acerca de su paradero, no obstante las múltiples gestiones realizadas en tal sentido por sus familiares. No ha renovado su cédula de identidad, no registra defunción, inscripción electoral, ni anotaciones de viaje.

La Comisión se ha formado la convicción que Julio Chacón Hormazábal fue víctima de violación a los derechos humanos y que su desaparición, encontrándose totalmente acreditada la detención, es atribuible a la acción de agentes estatales.

El día 27 de Septiembre llegó una patrulla de militares a la empresa CHILEAN AUTOS y detuvo a dos trabajadores de ella, ambos dirigentes sindicales. Se trataba de:

- **Mario PARRA GUZMAN**, 29 años, obrero, y
- **Luis Ricardo HERRERA GONZALEZ**, 34 años, obrero, militante comunista.

Sus cadáveres aparecieron al día siguiente frente a un garage de la empresa “ Peugeot”, presentando heridas a bala. La Gerencia de CHILEAN AUTOS, solicitó información al Ejército sobre la detención de dos de sus trabajadores, a lo que esta institución respondió que “ efectivamente estas personas habían sido detenidas e interrogadas en una Unidad Militar, pero que a las 21.15 hrs. habían sido puestos en libertad”. Agregaba que “no existen antecedentes sobre su actividades entre la hora que fueron liberados y el hallazgo de sus cadáveres al día siguiente, sin embargo es posible presumir que ambos activistas se enfrentaron con armas a alguna patrulla no identificada y en cuyo enfrentamiento los ciudadanos mencionados perdieron las vidas”.

Encontrándose acreditada la detención de los afectados por declaración expresa de sus captores; la inverosimilitud de la respuesta entregada oficialmente por el Ejército, en lo que respecta a la liberación de los detenidos en horas de vigencia del toque de queda; que es menos creíble que los detenidos hayan portado armas inmediatamente después de su liberación, para luego enfrentarse a una patrulla militar desconocida; la militancia política de las víctimas y sus cargos de dirigentes sindicales; la causa y circunstancias de las muertes, la Comisión se ha formado convicción de que en la ejecución de Mario Parra Guzmán y Luis Ricardo Herrera González se produjo una grave violación a sus derechos fundamentales, atribuible a agentes del Estado.

El 28 de septiembre de 1973 fueron ejecutados tras ser detenidos en sus domicilios de la población Villa La Cisterna N°1, por efectivos de la Fuerza Aérea pertenecientes a la Base Aérea El Bosque,

- **Omar Enrique BALBOA TRONCOSO**, 18 años, estudiante y
- **Patricio Humberto PARRA QUINTANILLA**, 14 años, estudiante.

La detención se habría producido a consecuencia de la delación de vecinos. A fines de Octubre, en el Instituto Médico Legal se informó a los familiares que los cuerpos de ambos habían aparecido a un costado del Cementerio Metropolitano con múltiples heridas a bala y una data de muerte de fecha 28 de septiembre y estaban enterrados en el patio N°29 del Cementerio General, en dos sepulturas contiguas.

Por los antecedentes conocidos, especialmente encontrándose acreditada la detención y por la forma y circunstancias de las muertes, esta Comisión ha llegado a la convicción que Omar Enrique Balboa Troncoso y Patricio Humberto Parra Quintanilla fueron ejecutados y víctimas de una violación grave a los derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado.

El día 29 de septiembre desaparece tras su detención en su domicilio de la población Einstein, El Salto, por efectivos militares del Regimiento “Buín”, **Raúl Antonio MUÑOZ MUÑOZ**, 50 años, empleado, dirigente sindical.

El afectado fue trasladado inmediatamente a la Prefectura de Carabineros de Fuerzas Especiales, lugar desde donde desaparece, sin que tras ello se obtenga noticia alguna de su paradero y destino final.

La Comisión se formó la convicción que Raúl Antonio Muñoz Muñoz se halla desaparecido por responsabilidad de agentes del estado, toda vez que se encuentra acreditado su arresto, permanencia en un recinto policial y que tras ello no ha realizado acción o gestión alguna que de cuenta de su existencia. En consecuencia, el afectado fue víctima de una violación grave a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes estatales.

El 29 de septiembre fue muerto, a las 05:00 hrs., **Luis Alberto VALDIVIA CONTRERAS**, 32 años, cargador.

El afectado salió de su casa en el Paradero 25 de la Gran Avenida el día 28, sin regresar a su domicilio. Posteriormente su cuerpo fue encontrado por la familia en el Instituto Médico Legal, informándosele que había muerto por infringir el toque de queda.

La Comisión se formó la convicción que en la muerte de Luis Alberto Valdivia se produjo violación a los derechos humanos, producto del uso irracional de la fuerza por parte de los agentes estatales a cargo del orden público.

El 29 de septiembre de 1973 muere **Nelson Miguel SANCHEZ ROJO**, 28 años, comerciante ambulante.

Los testimonios recogidos por esta Comisión señalan que fue detenido por una patrulla militar, a fines del mes de Septiembre en su domicilio, a raíz de la denuncia de vecinos, cuando el afectado, en estado de ebriedad, agredía a su hermana. Posteriormente su cuerpo es encontrado en el Río Mapocho, con heridas a bala en el tórax.

La Comisión se formó convicción que la muerte de Nelson Miguel Sánchez Rojo constituyó una ejecución al margen de todo proceso legal, en violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, habida consideración que se acreditó su detención y las causas de su muerte, anotadas en el certificado correspondiente.

El 29 de septiembre de 1973 desaparece **Mario Ramiro MELO PRADENAS**, 27 años de edad, oficial de Ejército en retiro, secretario privado e integrante del Dispositivo de Seguridad del Presidente (GAP), militante socialista.

El día indicado fue detenido en el domicilio de una amiga, por una patrulla de la FACH. De ahí lo trasladan al Ministerio de Defensa, siendo, según testigos de oídas, visto por última vez en el recinto militar de Peldehue.

La Comisión se formó la convicción que el afectado se encuentra desaparecido por responsabilidad de agentes del Estado, con violación de sus derechos humanos, teniendo en cuenta la circunstancia de haber sido miembro del GAP, ex militar y militante socialista, además de secretario privado del Presidente Allende; el que haya sido llamado por bando a presentarse ante las nuevas autoridades y el que desde esa época no haya noticia alguna sobre su paradero y suerte, no existiendo constancia ni de su defunción ni de actuaciones que den cuenta de su existencia.

El día 30 de septiembre de 1973 fueron detenidos seis pobladores del campamento Santiago Pino de la Comuna de Pudahuel, (ex-comuna de Barrancas):

- **Víctor BARRALES GONZALEZ**, 25 años, obrero, dirigente del campamento, militante socialista.
- **Sergio Osvaldo DE LA BARRA DE LA BARRA**, 26 años, agente postal de Correos, presidente del campamento, militante socialista.
- **Raúl Eliseo MOSCOSO QUIROZ**, 24 años, dirigente del campamento,
- **Mario SALAS RIQUELME**, 24 años, obrero, dirigente del campamento, militante socialista.
- **José Eusebio VILLAVICENCIO MEDEL**, 25 años, obrero, vicepresidente del campamento.
- **Luis Sergio GUTIERREZ RIVAS**, 29 años, obrero minero, militante comunista, ex-secretario regional en Lota.

De acuerdo con las versiones entregadas por los testigos, cerca de las 05:00 hrs. se realizó un allanamiento en el Campamento, que está tras la Casa de la Cultura de Barrancas. El operativo estuvo a cargo de efectivos militares, quienes detienen a otras seis personas más, las que posteriormente quedan en libertad.

Los detenidos son trasladados a la Casa de la Cultura, lugar que sirve de centro de detención, en donde se encontraban acantonados un grupo de militares pertenecientes la Escuela de Suboficiales de Santiago y efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe.

Todos los detenidos murieron el mismo día 30 de Septiembre y se estableció como lugar de la defunción la "vía pública", señalándose como causa de la muerte "múltiples heridas a bala". Sólo en el caso de Víctor Barrales el certificado señala como lugar del hecho el campamento Santiago Pino. Los cuerpos fueron trasladados por los efectivos militares al Instituto Médico Legal.

Luis Gutiérrez no muere a consecuencia de las heridas a bala recibidas, y desde el Instituto Médico Legal es enviado al Hospital José Joaquín Aguirre, en este lugar es visitado por su cónyuge el día 2 de Octubre de 1973. Ese mismo día le informan a ella que fue trasladado al Hospital Militar, lugar en el que no registra ingreso, perdiéndose totalmente su rastro hasta el día de hoy.

La versión oficial en relación a la suerte de estas seis personas, según se publicó en los diarios el día 2 de Octubre de 1973, es que en el momento del allanamiento las fuerzas militares, habían sido atacadas por un grupo de extremistas, que fueron capturados. Señala además el informe de prensa que "Todos ellos fueron ajusticiados en el mismo campamento."

No resulta verosímil la versión oficial entregada a través de la prensa, por cuanto no hay indicios que hagan suponer la existencia del "ataque de extremistas"; porque en el evento que así hubiese sido, no parece necesario dar muerte a los pobladores que eran arrestados; por la existencia de antecedentes suficientes para acreditar la detención de los pobladores del campamento y su posterior

traslado a la Casa de la Cultura; y por la forma selectiva de los arrestos y las militancias de los detenidos.

Todo lo anterior llevó a la Comisión a la convicción que en las ejecuciones al margen de todo proceso legal de Víctor Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra de la Barra, Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Mario Salas Riquelme y José Eusebio Villavicencio Medel y en la desaparición de Luis Sergio Gutiérrez Rivas hubo una grave violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El día 30 de septiembre de 1973 fueron ejecutados tras ser detenidos por carabineros en el domicilio de uno de ellos,

- **Carlos Emilio DONOSO AVILA**, 30 años, comerciante ambulante.
- **Jorge Humberto NUÑEZ CANELO**, 27 años, comerciante ambulante.
- **Romelio Antonio VASQUEZ GUAJARDO**, 33 años, comerciante.

Los afectados fueron arrestados junto a otra persona que posteriormente quedó en libertad, y trasladados a la 12ª Comisaría de Carabineros, permaneciendo en dicho lugar durante el día. A las familias se les informó que los iban a trasladar al Estadio Nacional. No obstante, por declaración de testigos que fueron detenidos con ellos, se pudo acreditar que permanecieron todo el día en la Comisaría.

El día 1º de Octubre de 1973 fueron encontrados los cuerpos de Vásquez y Núñez, con impactos de bala a un costado del Cementerio Metropolitano. El cuerpo de Donoso fue encontrado con múltiples heridas de bala en la Rotonda Departamental.

De acuerdo con testimonios verosímiles, funcionarios de Carabineros trasladaron, la noche del 30 de Septiembre de 1973, a estas tres personas a un costado del Cementerio Metropolitano en donde había una población en las cercanías. Allí, Vásquez y Núñez fueron ejecutados, alrededor de las 21:30 hrs., con disparos de corta distancia y por la espalda. En ese mismo lugar dejaron en libertad al cuarto detenido y se llevaron consigo a Carlos Donoso, quien seguramente debió ser ejecutado mas adelante, dado que su cuerpo apareció en un lugar distinto al de los otros dos.

En mérito de los antecedentes descritos, especialmente por estar acreditado el arresto de los tres afectados y sus ejecuciones por testigos, unido a las constancias de sus certificados de defunción, la Comisión se formó la convicción que ellos fueron ejecutados al margen de todo proceso legal por agentes del estado, en violación a sus derechos humanos básicos.

El día 30 de septiembre cerca de las 22:30 hrs., fueron ejecutados frente a la Escuela Haití, las siguientes personas, parientes entre sí :

- **José Sergio MUÑOZ GONZALEZ**, 32 años, comerciante.
- **Jorge Eduardo Cristián OYARZUN ESCOBAR**, 23 años, comerciante.
- **Juan Joaquín ESCOBAR CAMUS**, 31 años, comerciante.

Los dos primeros fueron detenidos frente al domicilio de Muñoz, después que civiles, junto con un militar, dispararon al vehículo en que se movilizaban. El tercero, que se dirigía caminando hacia el mismo lugar, apareció muerto junto a los otros. La causa de la muerte de las tres víctimas fueron heridas de bala.

La versión de los familiares señala que antes de que encontraran los cuerpos en el Instituto Médico Legal, uno de los militares que había participado en la detención les informó que las víctimas se encontraban detenidas en el Regimiento Tacna, que él personalmente los había entregado e incluso les devolvió la documentación de los dos que él había detenido.

En informaciones de prensa de la época, se señaló que estas personas habrían sido ejecutadas, en el mismo lugar de los hechos, por haber disparado contra una población militar.

La Comisión se formó la convicción, a pesar de la versión oficiosa, que los tres afectados fueron ejecutados al margen de toda legalidad por agentes del estado. Basa su convicción en que están acreditadas las detenciones de las víctimas teniendo en cuenta; además, la confirmación de tal hecho por uno de los captores; en que la versión de prensa resulta inverosímil, por cuanto los afectados se encontraban previamente detenidos por agentes del Estado; que no existen indicios ciertos acerca de un posible enfrentamiento o que los afectados hayan ido armados, y las circunstancias de las muertes y sus causas.

En consecuencia, José Sergio Muñoz González, Jorge Eduardo Cristián Oyarzún Escobar y Juan Joaquín Escobar Camus fueron víctimas de una violación grave a los derechos humanos.

El 30 de septiembre de 1973 fue ejecutado, tras ser detenido ese mismo día en su domicilio por personal de la Fuerza Aérea, **Mario Emiliano STAPPUNG LOPEZ**, 30 años, operario, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

El afectado era un activo militante y según su familia tenía estrecho contacto con Miguel Enríquez. Después de la detención sus familiares le buscan sin obtener resultados positivos, hasta que se les informa en el Instituto Médico Legal que la víctima se encontraba sepultada en el patio 29 del Cementerio General. El protocolo de autopsia señala que la causa de la muerte fueron “múltiples heridas a bala” y la data, la misma de la detención.

Encontrándose acreditada fehacientemente la detención y teniendo en cuenta la causa y data de la muerte, la Comisión se formó convicción que en la muerte de Mario Emiliano Stappung fue ejecutado por agentes del estado, con violación a los derechos humanos.

A fines del mes de septiembre de 1973 desapareció tras ser detenido ante testigos, en su domicilio de la Población 16 de Abril de la comuna de Conchalí, **Carlos Ramón REYES AVILA**, 19 años, trabajador ocasional.

Sus aprehensores fueron carabineros que, según los testimonios recibidos, portaban una lista de nombres. Desde su detención se ignora su paradero.

La Comisión se formó convicción en el sentido que la desaparición de Carlos Reyes es de responsabilidad de agentes del Estado y constituye una violación de sus derechos humanos, en consideración a que su detención se halla acreditada y a que tras ella no se ha tenido noticias de su paradero y suerte.

A fines del mes de septiembre fue detenido por militares, en la pensión donde habitaba, **Raúl René FUENTES VERA**, 42 años, cargador del matadero.

Según testimonios recibidos por la Comisión, el día de su detención militares del sector realizaban una redada ante acusaciones sobre robos de niños de militares. La patrulla llegó preguntando por una persona que recién había entrado al lugar, que resultó ser Rojas. Lo aprehendieron y se lo llevaron con destino desconocido, junto a otras dos personas cuya identidad se desconoce. Desde esa fecha, no se ha tenido noticia alguna sobre la suerte y paradero del afectado, a pesar de la búsqueda emprendida por sus familiares.

Estando establecida la detención por los testimonios verosímiles recibidos, la Comisión llega a la convicción que Raúl René Fuentes Vera fue detenido por agentes del Estado y luego hecho desaparecer por agentes del mismo carácter, constituyendo ello una violación a los derechos humanos.

El día 1º de octubre fueron ejecutados, tras ser detenidos cerca de la 01:30 hrs., en sus domicilios y por efectivos de Carabineros,

- **Gilberto ESTAY ESTAY**, 46 años, empleado del hospital Barros Luco-Troudeau, y
- **Julio Alberto MUÑOZ TORRES**, 43 años, albañil estucador.

Los cuerpos sin vida de los dos afectados aparecieron a las 03:00 horas del 1º de Octubre en la rotonda Departamental, junto al de Carlos Donoso, situación narrada anteriormente. Los restos fueron hallados por funcionarios de la Policía de Investigaciones, acreditando las múltiples heridas de bala y señalando que se trataba de delincuentes comunes. A través de información de prensa se indica que “acribillaron a tres delincuentes. (...) El personal especializado de Investigaciones estimó que su muerte se produjo alrededor de las tres de la madrugada, es decir, durante la vigencia del toque de queda”. En otro diario apareció que “tres antisociales habían muerto por rencillas personales”.

A pesar de lo anterior, la Comisión se formó la convicción que los dos afectados, al igual que Donoso, fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de todo proceso legal, teniendo en cuenta que está acreditada la detención previa por funcionarios de Carabineros; que existen numerosos testimonios acerca de las circunstancias del traslado de los detenidos cuyas ejecuciones fueron narradas precedentemente desde una unidad policial al Cementerio Metropolitano y la ejecución de dos de ellos en ese lugar; que las circunstancias y causas de las muertes de los otros permiten presumir la acción de los mismos agentes; que la supuesta rencilla de que da cuenta la versión de prensa es inverosímil, teniendo en consideración que las víctimas se encontraban detenidas y bajo la custodia de sus captores; que la data de la muerte es muy cercana a la fecha de detención de los afectados; que las causas inmediatas de las muertes de las víctimas sugieren la participación de agentes armados.

El 1º de octubre tres menores de edad fueron ejecutados tras ser detenidos por una patrulla militar en un establecimiento donde jugaban “taca-taca”. Se trata de los menores,

- **Miguel Angel RIOS TRASLAVIÑA**, 16 años, estudiante,
- **Rogelio Gustavo RAMIREZ AMESTICA**, 18 años, estudiante, y

- **Marcos Orlando RIOS BUSTOS**, 15 años, estudiante.

Los jóvenes fueron sacados de ese lugar hacia la calle, en presencia de vecinos del sector. Múltiples testimonios señalan que fueron golpeados con dureza por los uniformados y obligados a correr, siendo acribillados dos de ellos. El tercero siguió corriendo hasta llegar al puente Iquique, donde fue muerto por otra patrulla militar que custodiaba dicho lugar.

Pese a tratarse de un hecho público y notorio, que observó gran parte del vecindario, no existió explicación oficial sobre los hechos.

Las autopsias practicadas en los cuerpos señalan que estos presentaban múltiples heridas a bala, 12 en el caso de Rogelio Ramírez y 18 en el de Miguel Ríos Traslaviña. En el cuerpo de Marcos Ríos había 3 impactos de bala.

Establecidas fehacientemente las circunstancias y causas de las muertes, como asimismo la detención previa sufrida por los afectados, la Comisión se formó convicción de la ejecución de los menores Miguel Angel Ríos, Rogelio Gustavo Ramírez y Marcos Orlando Ríos y que en ella se produjo una grave violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El día 2 de octubre de 1973 fue encontrado en la vía pública el cuerpo de **Luis Humberto MUÑOZ AGUAYO**, 25 años, zapatero.

Su cadáver fue recogido por carabineros de la 22ª Comisaría, quienes le enviaron al Instituto Médico Legal. La causa de muerte certificada fue "herida a bala abdominal con salida de proyectil".

Esta Comisión se formó convicción que Luis Humberto Muñoz murió a consecuencia de la violencia política existente en la época en el país.

El 2 de octubre de 1973, fueron muertos, tras ser detenidos en la vía pública ese mismo día, por efectivos de la 12ª Comisaría de Carabineros,

- **Mauricio Segundo CAYUAN CANIUQUEO**, 22 años, obrero, y
- **Carlos Humberto GARRIDO OCAREZ**, 19 años, feriante.

A los familiares se les señaló que los detenidos habían sido llevados al Estadio Nacional, pero en ese recinto no se reconoce la detención. Posteriormente los cuerpos de las víctimas aparecen en el Instituto Médico Legal, con múltiples heridas de bala. El certificado de defunción de Carlos Garrido señala como causa de muerte, "conjunto de múltiples heridas de bala con salida de proyectil en cabeza, tórax, abdomen y miembros". La data de la muerte es de fecha 2 de octubre a las 23:30 hrs. En similares términos se extendió el certificado de Cayuán.

La Comisión ha llegado a la convicción que las muertes de Mauricio Segundo Cayuán Caniuqueo y Carlos Humberto Garrido Ocarez constituyen situaciones de violación a los derechos humanos, ya que la detención por agentes del Estado se encuentra acreditada y las circunstancias de la muerte evidencian la acción de agentes armados.

El 2 de octubre de 1973 fue muerto en su domicilio de la población Robert Kennedy, tras ser allanado por fuerzas conjuntas de Carabineros y del Ejército, **Nelson Jorge FLORES ZAPATA**, 29 años, funcionario de Instituto de Desarrollo

Agropecuario (INDAP), militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y dirigente comunal.

De acuerdo con el relato proporcionado por testigos, fue brevemente interrogado por los agentes e inmediatamente conducido al patio posterior del inmueble, donde fue ejecutado. Presenciaron los hechos su mujer y dos hijos pequeños. Su cuerpo quedó en dicho lugar y más tarde fue retirado por una patrulla de uniformados.

El protocolo de autopsia señaló que la causa de la muerte fue: "herida de bala craneo encefálica facial".

Teniendo en cuenta los testimonios de los testigos del hecho y la causa directa de la muerte, esta Comisión se formó la convicción que Nelson Jorge Flores fue ejecutado por agentes del Estado mientras permanecía en poder de sus captores, siendo en consecuencia una víctima de violación a los derechos humanos.

El 2 de octubre muere en el hospital José Joaquín Aguirre **León Eduardo CELEDON LAVIN**, 33 años, abogado.

Según los testimonios obtenidos, en circunstancias que iba viajando en micro junto con un amigo, fue detenido el 30 de septiembre de 1973 por funcionarios del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), con los que previamente había tenido un altercado. Fue bajado del vehículo en la calle Trieste, sector Recoleta e inmediatamente baleado por sus captores. La víctima fue conducida herida por múltiples balas hasta el hospital José Joaquín Aguirre. En este recinto fue encontrado por sus familiares. Muere a consecuencia de "herida de bala torácica complicada".

Estando acreditada la detención y las circunstancias de la muerte y su causa, la Comisión ha llegado a la convicción que León Eduardo Celedón Lavín fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del estado, en un hecho que constituye violación a los derechos humanos.

EL 3 de octubre de 1973 muere **Sergio FUENTES SILVA**, 44 años, feriante.

En los primeros días del mes de octubre el afectado salió de su domicilio con el fin de realizar algunas compras, sin regresar a él. Su familia al realizar gestiones para saber de su paradero, concurre al Instituto Médico Legal donde tomó conocimiento de su muerte. El cadáver había sido incinerado previamente por las autoridades administrativas. Según consta en el protocolo de autopsia la causa de muerte del afectado fue : "herida a bala facio-cranio-encefálica, con salida de proyectil". Siendo la data de la muerte el día 3 de octubre.

Aunque no se conocen las circunstancias específicas en que se produjo su muerte, considerando especialmente la causa y fecha de aquella, esta Comisión se ha formado convicción que Sergio Fuentes muere a consecuencia de la situación de violencia política imperante en el país en aquella época.

El 3 de octubre de 1973 muere **Hugo Manuel ROJAS CORTES**, 38 años, obrero de la empresa LUCHETTI.

El afectado fue detenido en un allanamiento efectuado a la empresa LUCHETTI, el día 13 de Septiembre de 1973, y conducido al Estadio Chile.

Su muerte se produce el día 3 de Octubre de 1973 a las 18:00 horas y la causa señalada en el correspondiente certificado es "bronco pulmonía derecha". A la familia se le dijo precisamente que había muerto por esa causa y que su cuerpo estaba sepultado ya en el patio 29 del Cementerio General.

Sin embargo, el protocolo de autopsia demuestra que el afectado fue objeto de múltiples torturas, al presentar el cadáver huellas de apremios. Con el objeto de verificar la identidad de la víctima, la familia logró exhumar su cuerpo, estableciendo que efectivamente se trataba del afectado.

En mérito de los antecedentes tenidos a la vista, la circunstancia de la detención del afectado, que muere durante su reclusión, que su protocolo de autopsia denota huellas de apremios y que el cadáver no fue entregado directamente a sus familiares sino que se ordenó su sepultación por la propia autoridad, la Comisión llegó a la convicción que en la muerte de Hugo Rojas hubo responsabilidad de los agentes del Estado que lo custodiaban, al darle un trato que o bien provocó directamente su muerte o contribuyó a causarla, constituyendo todo ello una violación a los derechos humanos.

El día 3 de octubre de 1973 fueron detenidos por efectivos militares los hermanos,

- **Juan Enrique RODRIGUEZ AQUEVEQUE**, 20 años, empleado en un taller de calzado.
- **Florentino Aurelio RODRIGUEZ AQUEVEQUE**, 17 años, zapatero.

Ambos fueron detenidos en el domicilio de uno de ellos, en circunstancias que había una riña familiar en horas de vigencia del toque de queda. Días después la familia encontró el cuerpo de Juan Enrique en el Instituto Médico Legal. Según el certificado de defunción, la víctima murió el 3 de octubre de 1973.

Por su parte, esta Comisión pudo obtener el protocolo de autopsia de otra persona hallada en el mismo lugar que la anterior y que no fue reconocida oportunamente, y por las características que presenta el cadáver es presumible que se trate de Florentino Aurelio, hasta ahora desaparecido. Ambos cuerpos presentaban múltiples heridas a bala.

Teniendo presente que se encuentran acreditadas fehacientemente las detenciones y las circunstancias y causa de la muerte de uno de los hermanos, asimismo la información recabada por los protocolos de autopsia, esta Comisión se ha formado convicción que Juan Enrique y Florentino Aurelio Rodríguez Aqueveque son víctimas de violaciones a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, estando en un caso acreditada su ejecución y en el otro como muy probable.

El 3 de octubre de 1973 muere **Gustavo CANTUARIAS GRANDON**, 45 años, Coronel de Ejército, ex Director de la Escuela de Montaña Los Andes y a la fecha de su muerte arrestado en la Escuela Militar.

De acuerdo a los antecedentes reunidos por esta Comisión, especialmente aquellos proporcionados por organismos de derechos humanos, se ha conocido que Gustavo Cantuarias fue trasladado en carácter de arrestado en días posteriores al 11 de septiembre a la Escuela Militar, donde según versiones oficiales se habría suicidado. Su certificado de defunción señala como causa de muerte herida de bala buccocráneo encefálica. Gustavo Cantuarias tenía

parentesco cercano con altos personeros del Gobierno de la Unidad Popular, a uno de los cuales, que se encontraba detenido en la Escuela Militar, dejó en libertad.

De acuerdo a estos antecedentes y considerando que el suicidio se produjo en el recinto de la Escuela Militar, lugar donde había sido conducido después del 11 de septiembre, esta Comisión considera que se trata del suicidio de una persona que se encontraba sometida por agentes del Estado, a una presión tal, que esa decisión constituyó una vía de escape.

Entre los días 3 y 8 de octubre fueron detenidas cinco personas en las comunas de Pudahuel y Quinta Normal, siendo todas trasladadas a la Casa de la Cultura de Pudahuel (Barrancas). Estas detenciones se habrían producido como consecuencia de los allanamientos efectuados en distintas poblaciones de las comunas mencionadas, por militares acantonados en dicho recinto. Los cinco detenidos fueron encontrados muertos en la vía pública según sus certificados de defunción, entre los días 4 y 9 de Octubre de 1973, y en todos los casos la causa de la muerte es "múltiples heridas de bala, tóraco abdominales y cérvico craneanas."

Los afectados fueron :

- **Rafael Antonio MADRID GALVEZ**, 23 años, estudiante universitario, militante socialista y dirigente en la Universidad Técnica del Estado (UTE).

Fue detenido por una patrulla militar en la casa de unos tíos en la comuna de Quinta Normal, junto a un amigo. Posteriormente, ambos fueron trasladados a la 12ª Comisaría de Carabineros y luego a la Casa de la Cultura de Pudahuel (Barrancas), lugar en que son interrogados, para ser nuevamente trasladados en la madrugada del día 4 de Octubre a la carretera en el sector del tunel Lo Prado. Testimonios recibidos señalan que en este lugar fueron obligados a correr, con el objeto de simular una fuga y les dispararon, quedando ambos heridos. Efectivos de Carabineros que llegaron al lugar encontraron que sólo Rafael Madrid estaba muerto y el otro muy mal herido, trasladándolo a la Posta Tres.

- **Exequiel Segundo CONTRERAS CARRASCO**, 22 años, técnico sanitario, militante socialista, miembro del Dispositivo de Seguridad del Presidente (GAP).

Fue detenido por una patrulla militar en un allanamiento selectivo efectuado el día 4 de Octubre, en la población Pudahuel y llevado a la Casa de la Cultura, junto a otras cuatro personas.

Su cuerpo sin vida fue encontrado en la mañana del 5 de Octubre, en la carretera, en el sector de San Pablo camino al Aeropuerto. Sobre el cadáver se encontró su credencial de guardia presidencial del Presidente Allende.

- **Carlos Leonardo IBARRA ECHEVERRIA**, 21 años, estudiante universitario de Pedagogía, militante socialista y dirigente estudiantil en el Pedagógico.

Fue detenido por militares, el día 5 de Octubre en su domicilio, cuando se realizaba un allanamiento en la población Manuel Larraín de la comuna de Pudahuel. También fue conducido a la Casa de la Cultura de Pudahuel.

Su muerte se produce, según el certificado de defunción el día 8 de Octubre de 1973 en Pudahuel-Santiago, a las 23:00 horas. El día 9 de Octubre de 1973, al concurrir sus familiares a preguntar por él en la Casa de la Cultura, se les

informa que fue trasladado al Estadio Nacional, en circunstancias que su ejecución había ocurrido el día anterior.

- **José Elías QUEZADA NUÑEZ**, 28 años, pioneta, militante socialista, miembro de la Junta de Abastecimientos y Precios (JAP) de su población.

Fue detenido por militares, el día 8 de Octubre de 1973 en la población Manuel Larraín y trasladado a la Casa de la Cultura de Pudahuel.

Su muerte se produjo - según el certificado de defunción - el día 9 de Octubre, en la vía pública a las 07:30 horas.

El mismo día 9, al consultar sus familiares en la Casa de la Cultura, se les responde al igual que en el caso anterior, que fue trasladado al Estadio Nacional, en circunstancias que ya había sido ejecutado.

- **Alberto Toribio SOTO VALDES**, 20 años, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Fue detenido por militares, el día 8 de Octubre de 1973, en la población Manuel Larraín, junto con José Quezada y ambos trasladados a la Casa de la Cultura de Pudahuel.

Al igual que el caso anterior, su muerte se produce -según el certificado de defunción- el día 9 de Octubre, en la vía pública a las 07:30 horas.

Ese mismo día en la Casa de la Cultura, a los familiares se les informó que había sido trasladado al Estadio Nacional, a pesar que ya se encontraba muerto.

Considerando los múltiples testimonios verosímiles recibidos y particularmente, que se encuentran acreditadas la detención y muerte de los afectados; que sus circunstancias y causas hacen razonable pensar en la acción de agentes estatales; que las víctimas eran militantes políticos y dirigentes sociales o estudiantiles; la existencia de episodios similares que involucran a los mismos agentes aprehensores; las versiones contradictorias entregadas por el personal militar a los familiares, cuando éstos consultan por la suerte de los afectados, esta Comisión ha llegado a formarse convicción que Rafael Antonio Madrid, Exequiel Segundo Contreras, Carlos Leonardo Ibarra, José Quezada Nuñez y Alberto Soto Valdés fueron ejecutados y víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, atribuibles a la acción de agentes del Estado.

El 4 de octubre muere **Isaías Rodolfo CANALES VENEGAS**, 23 años, empleado de MADEMSA, militante socialista.

La familia del afectado lo vio por última vez a comienzos de octubre de 1973, ocasión en que éste les habría manifestado que estaba siendo seguido.

Días después su cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal, muerto por heridas de bala, siendo la data del deceso el 4 de octubre. El cadáver había sido enviado desde el hospital "José Joaquín Aguirre". Mientras la familia realizaba gestiones para dar con su paradero, su domicilio fue allanado por civiles en tres ocasiones.

La Comisión llega a la convicción que en la muerte de Isaías Canales hubo una grave violación a los derechos humanos y que en su muerte se encuentran involucrados agentes del Estado, basando su convicción en el carácter de militante político activo de la víctima, las circunstancias de su muerte y la búsqueda que de él hacían agentes de la autoridad.

El día 4 de octubre fue detenido en su domicilio por efectivos de Carabineros de la 11ª Comisaría de Maipú, **Edmundo Alejandro MAUREIRA MIRANDA**, 26 años, sastre.

Al día siguiente, su cuerpo fue encontrado con numerosos impactos de bala en calle Camino Lo Errázuriz con Cinco de Abril. Fue trasladado el cuerpo al Instituto Médico Legal y la familia sólo supo de su suerte cuando ya estaba sepultado en el patio 29 del Cementerio General.

La Comisión ha llegado a la convicción que Edmundo Alejandro Maureira es una víctima de violación a los derechos humanos, existiendo presunciones graves de responsabilidad en ella por parte de agentes del Estado.

El día 5 de octubre fueron detenidos en la población José María Caro, durante el transcurso de un allanamiento efectuado por militares,

- **Manuel Fernando CANTO GUTIERREZ**, 18 años, comerciante.
- **Sergio Fernando FERNANDEZ PAVEZ**, 18 años, cargador de la Vega Central.
- **Luis Eduardo ROJAS GERALDO**, 21 años, peoneta.
- **Miguel Angel SANTIBAÑEZ DURAN**, 19 años, comerciante.

En el allanamiento se produjeron numerosas detenciones, siendo trasladados los aprehendidos a la 21ª Comisaría de Carabineros. Todos ellos fueron liberados posteriormente, menos los cuatro ya individualizados. De dos de ellos, hasta la fecha no se ha vuelto a tener noticias de su paradero. De los otros dos, Rojas y Santibáñez, sus familiares fueron informados en el Instituto Médico Legal que estaban sepultados en el patio 29 del Cementerio General y que la causa de su muerte fueron heridas de bala.

Encontrándose acreditadas las detenciones de los afectados y teniendo presente las causas de las muertes de dos de ellos, la Comisión se ha formado convicción que Manuel Fernando Canto Gutiérrez, Sergio Fernando Fernández Pavez desaparecieron por actos de responsabilidad de agentes del estado, mientras que Luis Eduardo Rojas Geraldo y Miguel Angel Santibáñez Durán fueron ejecutados por agentes del mismo carácter, siendo todos víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.

El día 5 de octubre fue detenido en un allanamiento a su domicilio, practicado por efectivos militares del Regimiento de Puente Alto, **Jorge Ernesto CARRION CASTRO**, 22 años, obrero de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias (EMOS), dirigente poblacional y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Según diversos testimonios, ese día, en el sector de Casas Viejas, Población Vista Hermosa y Población 12 de Mayo se produce un operativo militar en el cual fueron detenidas unas 60 personas.

En dependencias militares se informa a la familia que el afectado había estado detenido, pero que se le trasladó al Estadio Nacional, lugar en donde no es reconocida su detención y no aparece en las listas oficiales de detenidos.

Existen testimonios verosímiles que señalan que la víctima fue ejecutada la misma noche del 5 de Octubre. Sin embargo, no existe constancia de su muerte y su cuerpo no fue encontrado.

Encontrándose acreditada fehacientemente la detención y sin existir antecedentes que demuestren indubitablemente la muerte del detenido, esta Comisión estima que hay elementos suficientes para llegar a la convicción que Jorge Ernesto Carrión es víctima de una violación grave a los derechos humanos y que su desaparición es atribuible a agentes del Estado, particularmente a sus captores.

El día 5 de octubre de 1973 fue detenido por efectivos militares en su lugar de trabajo, Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE), organismo dependiente de la ONU, **Fernando de la Cruz OLIVARES MORI**, 27 años, funcionario administrativo.

Las versiones de los testigos señalan que fue trasladado al Ministerio de Defensa. En este recinto, se dijo a sus familiares que sería trasladado al Estadio Nacional, lugar en el que nunca fue reconocida su detención. A pesar de la múltiples gestiones hechas por su familia y por sus compañeros de trabajo, nunca más se tuvo noticias ciertas sobre su paradero.

La Comisión se ha formado convicción que la desaparición de Fernando Olivares Mori es una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, toda vez que su arresto se haya suficientemente acreditado y tras él no ha habido noticia alguna sobre su paradero y suerte.

El día 5 de octubre de 1973 fue muerto, tras ser detenido el día anterior, junto con un amigo, por personal de Carabineros y en su domicilio, **Héctor Andrés QUEGLAS MATURANA**, 23 años, mueblista.

Al día siguiente, a través de Carabineros de San Gregorio se comunica a los familiares que los detenidos fueron puestos en libertad. La cónyuge lo buscó sin resultados hasta que, en noviembre del mismo año, encontró su nombre en las listas del Instituto Médico Legal, donde figuraba muerto por heridas de bala. La persona que fue detenida con la víctima, apareció también muerta por el mismo tipo de heridas. El correspondiente certificado de defunción expresa como data de muerte el mismo día de la detención.

La Comisión se formó la convicción que Héctor Andrés Queglas es víctima de una violación grave a los derechos humanos, fundando tal aserto en que se encuentra acreditada la detención del afectado y la causa y circunstancias de su muerte.

El 5 de octubre de 1973 fue ejecutado **Luis Eduardo MORALES MUÑOZ**, 27 años.

El día anterior, 4 de octubre, a las 22 horas aproximadamente, fue detenido por carabineros, ante testigos en su domicilio de la población San Ramón y llevado en una camioneta que usaban los agentes policiales para trasladarse. El 5 de octubre su cadáver fue enviado al Instituto Médico Legal, con expresión que había sido hallado en Departamental con Santa Rosa. La causa de muerte fue herida de bala (2) torácica complicada, lo que consta en el certificado respectivo. La familia solo se enteró de lo anterior en el mes de noviembre de 1973.

La Comisión se formó la convicción que Luis Morales fue ejecutado por agentes del Estado, lo que constituye una violación de sus derechos humanos, fundando su conclusión en que la detención del afectado está acreditada por testigos presenciales; la muerte se produce al día siguiente de ser detenido y mientras continúa bajo arresto; la causa de esta fue heridas de bala y el cuerpo fue remitido desde la vía pública al Instituto Médico Legal.

El 5 de octubre de 1973 fue ejecutado en el Estadio Nacional **Oscar Jesús DELGADO MARIN**, 30 años, quien perteneció al Dispositivo de Seguridad del Presidente (GAP), militante socialista.

El 18 de septiembre la familia lo ve por última vez en su domicilio y con posterioridad inicia su búsqueda hasta que se le informa que fue muerto en el Estadio Nacional el día 5 de octubre, a raíz de una "herida de bala omotorácica complicada", según señala el correspondiente certificado de defunción, el que señala expresamente que el lugar de la muerte fue dicho Estadio. Su cuerpo fue sepultado en el Cementerio General de Santiago, en el patio 29, el 22 de octubre de ese año.

Por los antecedentes reunidos, la Comisión ha llegado a la convicción que Oscar Jesús Delgado, fue ejecutado por agentes del Estado, al interior del recinto de detención en que se hallaba, precisamente bajo la custodia de aquellos, constituyendo lo anterior una violación a los derechos humanos.

El 5 de octubre de 1973 muere **Dagoberto YAÑEZ YAÑEZ**, 25 años.

El cuerpo del afectado fue encontrado en la ribera norte del río Mapocho -puente Bulnes- y trasladado por carabineros de la Tenencia Juan Antonio Ríos al Instituto Médico Legal. El cuerpo presentaba múltiples impactos de bala y la data de muerte fue certificada como el 5 de octubre.

La Comisión se ha formado convicción que la muerte de Dagoberto Yañez Yañez es atribuible a la violencia política de la época, siendo razonable pensar en la acción de agentes del Estado.

El día 5 de octubre fue muerto tras ser detenido en su domicilio de la población Anibal Pinto, comuna de San Miguel, **Vicente del Carmen VIDAL PAREDES**, 25 años, obrero.

Con posterioridad a la detención fue trasladado a la unidad de Carabineros de la población Sumar. Horas más tarde fue encontrado muerto en el zanjón de La Aguada con "heridas a bala torácicas y craneanas", acreditándose en el protocolo de autopsia que los disparos corresponden "a calibres distintos".

La Comisión se formó convicción que Vicente Vidal Paredes fue ejecutado al margen de toda formalidad legal y víctima de una violación grave a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, presumiblemente sus propios captores.

El día 6 de Octubre, a las 21:00 horas aproximadamente, desapareció **Eduardo Emilio TORO VELEZ**, 42 años, vendedor viajero, militante radical.

De acuerdo con la versión entregada por testigos, la víctima salió de su departamento a pasear por el sector Plaza Italia. Según el mismo testimonio, fue detenido por una patrulla militar que circulaba por el sector, a raíz de un operativo que se efectuó en el vecindario. Desde ese momento el afectado se

encuentra desaparecido y su familia no ha obtenido ninguna noticia acerca de su paradero o suerte.

Encontrándose acreditada la detención por personal de las FF.AA., a través de testimonios verosímiles y la ausencia de noticias desde su aprehensión a la fecha, esta Comisión se ha formado la convicción que Eduardo Toro Vélez desapareció y fue víctima de una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 6 de Octubre de 1973 cinco jóvenes intentaron asilarse en la Embajada de la República Argentina. Ellos eran:

- **Eduardo Santos QUINTEROS MIRANDA**, 19 años, estudiante secundario, militante de las Juventudes Comunistas;
- **Abelardo Jesús QUINTEROS MIRANDA**, 21 años, estudiante de sastrería, militante de las Juventudes Comunistas;
- **Raúl Buridán SAN MARTIN BARRERA**, 19 años, obrero, militante de las Juventudes Comunistas y
- **Celedonio SEPULVEDA LABRA**, de 25 años de edad, obrero, también militante de las Juventudes Comunistas.

Una quinta persona logró sobrevivir a los hechos.

El 6 de Octubre de 1973, las personas arriba individualizadas se dirigieron al Hospital San Borja con el objeto de llegar hasta una muralla que colindaba, a la fecha señalada, con la Embajada de la República Argentina y así poder ingresar a ella.

En los momentos en que se encontraban en un patio interior del citado centro hospitalario fueron atacados, ante testigos, con armas de fuego, por funcionarios de la Policía de Investigaciones vestidos de enfermeros, quienes se encontraban en el interior de unas ambulancias estacionadas frente al muro que permitía el acceso al citado recinto diplomático.

A consecuencia de los disparos falleció Eduardo Santos Quinteros Miranda, producto de heridas torácicas abdominales con salidas de proyectiles. Los otros integrantes del grupo ya individualizados no lograron tampoco su propósito y fueron detenidos ante la presencia de varios testigos. Desde entonces se encuentran desaparecidos.

La última noticia que se tuvo de Celedonio Sepúlveda es que ingresó el día 8 de octubre al hospital San Borja.

Teniendo presente la activa militancia que cada una de las personas señaladas desarrollaba en las Juventudes Comunistas, el que uno de ellos, Eduardo Santos Quinteros Miranda, haya fallecido a consecuencia de los disparos que le hicieron los efectivos policiales y que no se haya vuelto a tener noticias del resto que quedó detenido, esta Comisión ha adquirido la convicción que Abelardo Jesús Quinteros Miranda, Raúl San Martín Becerra y Celedonio Sepúlveda Labra se encuentran desaparecidas como resultado de la acción de agentes del Estado y que Eduardo Quinteros Miranda fue ejecutado por los mismos agentes, todo lo cual, constituye una violación a los derechos humanos.

El 6 de octubre de 1973, desaparece **Jaime Benjamín VIDELA OVALLE**, 28 años, empleado, militante del Partido Nacional.

El día señalado fue detenido por funcionarios de Carabineros, junto a otras personas, en el sector de Vicuña Mackenna. De acuerdo a lo señalado por testigos, fue trasladado al Recinto del Orfeón de Carabineros desde donde es llevado a la 4ª Comisaría. Esa noche fue sacado con destino desconocido no volviéndose a saber de él.

Habiéndose acreditado la detención y reclusión en dos recintos policiales, esta Comisión ha llegado a la convicción que la detención y posterior desaparición forzada de Jaime Benjamín Videla constituye una grave violación a los derechos humanos imputable a agentes del Estado.

El 7 de octubre fue muerto, tras ser detenido por carabineros en un allanamiento en la población San Gregorio, **Luis Alberto SANCHEZ MEJIAS**, 21 años, copero.

El detenido fue trasladado a la Comisaría de Carabineros de La Granja y desde entonces se pierde todo rastro del afectado, hasta que sus familiares encuentran su cadáver en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala que murió el 7 de octubre de 1973, en la vía pública, a causa de heridas de bala cráneo encefálicas.

Estando acreditada la detención del afectado y teniendo presente la causa y circunstancias de la muerte, esta Comisión se ha formado convicción de que Luis Alberto Sánchez Mejías fue ejecutado y es víctima de una violación a los derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado.

El 7 de octubre de 1973 fue muerto, tras ser detenido el día anterior y en su domicilio por efectivos de Carabineros de la unidad policial de San Gregorio **Manuel Antonio VALENCIA NORAMBUENA**, 39 años, comerciante ambulante.

El afectado fue llevado por sus captores con rumbo desconocido. Al día siguiente fue negada la detención a los familiares. Después de búsquedas infructuosas la familia logra encontrar su cuerpo en el Instituto Médico Legal, estableciéndose que la causa de la muerte fueron las heridas de bala recibidas. El certificado de defunción indica que la data de la muerte es el 7 de octubre.

Encontrándose suficientemente acreditada la detención del afectado y tomando en consideración las circunstancias y causa de la muerte, la Comisión ha llegado a la convicción que Manuel Antonio Valencia es una víctima de violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El día 7 de octubre fue muerto por efectivos de Carabineros, en el domicilio de uno de sus hermanos y en presencia de testigos, **Francisco SAEZ VALENZUELA**, comerciante, militante socialista.

Los testimonios recibidos aseguran que los funcionarios policiales subieron al afectado a un furgón y en el interior de éste le dispararon. El afectado fue trasladado a la Posta, recinto donde falleció el mismo día a consecuencia de la herida recibida.

Estando acreditada la detención por parte de funcionarios policiales y la circunstancia y causa de la muerte, la Comisión ha llegado a la convicción que

Francisco Sáez fue ejecutado y, en consecuencia, víctima de una grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

El 7 de Octubre de 1973 se dio muerte a **Jorge Segundo PEREZ UBEDA**, 22 años, obrero.

A las 9 de la mañana de ese día, éste salió de su domicilio ubicado en la población La Legua en dirección a una cancha del sector, siendo detenido, ante testigos, por funcionarios de Carabineros, presumiblemente de la 12ª Comisaría.

Al día siguiente, su cuerpo sin vida fue encontrado en la misma población en la intersección de las calles Pedro de Valdivia con Camino Agrícola; presentaba cuatro heridas a bala, siendo la causa de muerte: "herida a bala cráneo encefálica y abdominal".

Por los antecedentes expuestos, esta Comisión llega a la convicción que Jorge Pérez Ubeda fue ejecutado por agentes del Estado con violación a sus derechos humanos, especialmente por estar acreditada su detención y por las circunstancias y condiciones en que fue encontrado su cuerpo.

El día 7 de octubre de 1973 fue ejecutado **Luis Enrique OTTS FLORES**, 28 años.

El mismo día 7 fue detenido en la población San Gregorio, a raíz de un allanamiento que efectuó personal militar y carabineros en ese lugar y trasladado posteriormente a la unidad de Carabineros de San Gregorio. Los testimonios señalan que en dicha unidad policial fueron separados un grupo de 17 personas y que luego fueron sacados en la noche y llevados a Camino Agrícola - Macul-. En este lugar fueron ejecutados todos los detenidos y sus cuerpos arrojados en distintos lugares. Uno de los detenidos sobrevivió y narró los hechos a los familiares.

El cuerpo de la víctima fue encontrado en el camino a Lo Espejo, junto a otros tres cuerpos más y el certificado de defunción señala como causa de la muerte : "herida a bala cráneo encefálico". La data de la misma es el mismo día de la detención a las 23:00 hrs.

Estando acreditada la detención por testimonios verosímiles y atendida la causa y circunstancias de la muerte de Luis Enrique Otts, la Comisión ha llegado a la convicción que fue ejecutado y una víctima de violación a los derechos humanos, producto de la acción de agentes del Estado.

El 7 de octubre de 1973 desaparece desde la población San Gregorio **Jorge Hernán ESPINOZA FARIAS**, 19 años.

El afectado, de acuerdo con los testimonios recibidos, fue detenido con sus hermanos y su padre por efectivos de Carabineros de la dotación de San Gregorio y militares. Los uniformados efectuaron un allanamiento a la población y detuvieron a numerosos varones de la misma. Todos los detenidos se encontraban en la cancha Nº 3 de la población. Después los detenidos fueron trasladados a la Comisaría, desde esa fecha los familiares dejan de tener noticias de él.

Con posterioridad a la detención, la familia recibe el testimonio de un joven que habría estado junto al afectado en el recinto policial, quien les señaló que : " después del allanamiento del 7 de octubre, al día siguiente, a un grupo de

jóvenes los carabineros los hicieron creer que los dejarían en libertad y los hicieron correr y los balearon por la espalda, los subieron a un vehículo a todos creyéndolos muertos y los fueron a tirar al canal San Carlos". De todas las personas baleadas, quedaron este joven y el afectado vivos, según el propio testimonio del sobreviviente, aquél pudo salir del canal arrastrándose, no obstante el afectado por encontrarse cansado y herido en un hombro no lo pudo hacer. El herido fue atendido en una parroquia cercana.

Por los antecedentes conocidos esta Comisión ha podido formarse convicción que Jorge Espinoza se encuentra desaparecido desde su detención y es víctima de una violación a los derechos humanos, atribuible razonablemente a la acción de agentes del Estado.

El 8 de octubre de 1973 muere **Zacarías Enrique PARDO GONZALEZ**, 25 años, comerciante ambulante.

El afectado fue detenido en su domicilio en la comuna de San Miguel, por un grupo de uniformados el día 3 de octubre cerca de las 03:00 hrs. Los agentes aprehensores lo inculparon de tener armas ocultas. Luego fue llevado con rumbo desconocido por sus familiares, junto a otra persona que también estaba arrestada.

Los familiares tiempo después, se enteraron que el cuerpo de la víctima fue encontrado flotando en el río Mapocho, cerca del puente Bulnes y rescatado por personal de Carabineros de la Tenencia Juan Antonio Ríos. El cuerpo, de acuerdo con el correspondiente protocolo de autopsia, presentaba heridas de bala abdominales y facial, siendo éstas las causantes de la muerte. La data de la misma se estableció el 8 de octubre a las 06:30 horas. No obstante, la Policía de investigaciones señaló que la data de la muerte era presumiblemente el 7 de octubre a las 24:00 hrs.

Acreditada su detención y las circunstancias y causa de la muerte ya referidas la Comisión llega a la convicción que Zacarías Pardo fue ejecutado por los agentes del Estado, violando sus derechos humanos.

El 8 de octubre de 1973 muere **Víctor Fernando RAMIREZ ORTIZ**, 19 años.

El cuerpo de la víctima aparece en la ribera norte del río Mapocho, cercano al puente Purísima y es trasladado por carabineros de la 1ª Comisaría de Carabineros al Instituto Médico Legal. La causa de la muerte fueron heridas de bala tóraco abdominal, según lo expresa el certificado de defunción. Los testimonios recibidos indican que la víctima el día 7 de octubre cerca de las 09:00 hrs, salió de su casa en la población San Gregorio, en momentos que se producía un allanamiento en esa población por parte de militares y carabineros. Según los mismos testimonios fueron detenidas numerosas personas de la población, especialmente los delincuentes y aquellas personas que no portaban documentos. Entre los detenidos habría figurado el afectado.

Por los antecedentes reunidos y las causas y circunstancias de la muerte de Víctor Ramírez, esta Comisión se ha podido formar convicción que fue ejecutado y víctima de una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes estatales.

El 8 de octubre de 1973 fue muerto **Ernesto Antonio YEVENES APABLAZA**, obrero.

El afectado se había retirado el día anterior, a las 20:00 horas, del velorio de su madre, sin regresar a su propia casa. El 29 de octubre sus familiares obtuvieron un certificado de defunción en que consta que había fallecido a las 6 horas del día 8 de octubre de 1973 y que estaba enterrado en el Cementerio General. Los familiares concurrieron al cementerio y se les certificó que estaba sepultado en el patio 29. Nunca han podido ver el cuerpo.

De acuerdo a lo señalado en el protocolo de autopsia, la causa de muerte son heridas facio-craneana-cervical y torácica penetrante explicables por posible estallido de arma de fuego y que fue encontrado en las inmediaciones del Cementerio Metropolitano.

Teniendo presente que la muerte se produjo en horas de toque de queda, la causa de la muerte y el sitio en que su cuerpo fue hallado, esta Comisión ha adquirido la convicción que la muerte de Ernesto Yévenes Apablaza fue consecuencia de la violencia política imperante a la época de los hechos.

El día 8 de octubre de 1973 aparece muerto en la carretera General San Martín, en el camino de Portezuelo, **Héctor Juan MALVINO CAMPOS**, 26 años.

El cuerpo del afectado presentaba 32 impactos de bala. En la ocasión, la prensa indicó que, según informaciones de la Policía de Investigaciones, se trataba de una disputa entre delincuentes comunes.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Héctor Malvino Campos fue ejecutado por agentes del Estado, con violación a sus derechos humanos, en mérito de que no existen antecedentes que hagan pensar a esta Comisión que la muerte se produjo en un enfrentamiento, la gran cantidad de impactos a bala que presentaba el cuerpo, las circunstancias políticas del momento y el hecho que la muerte ocurriera a las tres de la madrugada, en horas de toque de queda, hacen difícil sustentar la posibilidad que su muerte haya sido el resultado de una acción llevada a cabo por civiles.

El 8 de octubre de 1973, en su domicilio, ante testigos y en horas de toque de queda, fue detenido por civiles que no se identificaron, **Samuel Eduardo MATURANA VALDERRAMA**, 21 años, empleado, militante del Partido Socialista.

Los aprehensores preguntaron por Samuel Maturana y luego de aprehenderlo, lo llevaron detenido en un vehículo sin patente en que se movilizaban. La búsqueda de la familia resultó infructuosa y hasta la fecha no existe noticia alguna de su paradero.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que la detención y posterior desaparición de Samuel Eduardo Maturana Valderrama fue una violación a los derechos humanos realizada por motivaciones políticas y presumiblemente por agentes del Estado. Fundan esta convicción la militancia política de la víctima y el hecho que sus aprehensores se movilizaban en horas de toque de queda en un vehículo sin patente, en Octubre de 1973.

El 9 de octubre de 1973 muere **Víctor Segundo BENITEZ ORTEGA**. Su cuerpo fue remitido al Instituto Médico Legal, por la Sub-Comisaría Vicuña Mackenna, con la indicación que había sido encontrado abandonado en el sector de La Florida. La causa de la muerte fue "múltiples heridas de bala".

La Comisión, desconociendo las circunstancias precisas en que ocurrió su muerte, adquirió la convicción que Víctor Benitez, cayó víctima de la violencia política imperante.

El día 10 de octubre de 1973 muere **Nelson Mario TORRES GONZALEZ**.

Su cuerpo fue remitido al Instituto Médico Legal por la Fiscalía Militar, con la indicación de haber sido encontrado en Renca. La causa de la muerte fueron las heridas ocasionadas por 5 impactos de bala craneanas y tóraco abdominales.

La Comisión, desconociendo las circunstancias precisas en que ocurrió su muerte, se formó convicción que Nelson Torres cayó víctima de la violencia política imperante.

El 10 de octubre de 1973 fue ejecutado **Víctor Moisés CASTILLO ALEGRIA**, 27 años, estudiante y relojero.

Pasada la medianoche del 9 de Octubre fue detenido en su domicilio por agentes de Carabineros de la Comisaría de Renca. Las averiguaciones realizadas por sus familiares resultaron infructuosas, siendo negada la detención en los lugares que recorrieron, hasta que se enteraron que estaba muerto en el Instituto Médico Legal.

El certificado de defunción señala como fecha de muerte el 10 de Octubre de 1973 a las 06:30 hrs. a causa de heridas a bala craneanas y tóraco abdominales.

Teniendo presente las circunstancias de la detención, la causa de muerte y el hecho que ésta haya ocurrido pocas horas después de su aprehensión, esta Comisión ha adquirido la convicción que Víctor Moisés Castillo fue ejecutado por agentes del Estado, constituyendo este hecho una violación a los derechos humanos.

El 10 de octubre de 1973 fue encontrado, en el río Mapocho, el cuerpo de **José Sergio ALEGRIA HIGUERA**, obrero de 22 años de edad.

De acuerdo a lo señalado por el certificado de defunción, la muerte se produjo el mismo día 10 de Octubre a las 11 horas en el río Mapocho. El protocolo de autopsia señala como causa de la misma un conjunto de heridas de bala abdomeno torácicas complicadas.

Atendido el lugar y causa de muerte y las condiciones del momento, la Comisión llega a la convicción que la muerte de José Sergio Alegría no pudo sino haber sido producida por agentes del Estado, quienes lo ejecutan, constituyendo este hecho una violación a los derechos humanos.

El 10 de octubre de 1973 desaparece **Francisco MIRANDA MIRANDA**, 22 años. Ese día fue detenido por efectivos del Ejército y de Carabineros en la vía pública y ante testigos, en circunstancias que se efectuaba un allanamiento a la Población Illanes de Renca. Fue trasladado luego a la Comisaría de ese mismo lugar.

Desde entonces no se ha vuelto a tener noticias acerca de su paradero.

Habiéndose acreditado la detención y la desaparición desde la fecha de ella, esta Comisión ha adquirido la convicción que Francisco Miranda fue detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado, lo que constituye una violación a los derechos humanos.

El 11 de octubre de 1973 muere **Luis Alberto MARTINEZ HORMAZABAL**, 19 años, empleado.

Después de numerosas búsquedas la cónyuge del afectado encontró su cuerpo sepultado en una fosa común del Cementerio General. El certificado de defunción señala que la causa de muerte es: "herida a bala torácica, salida de proyectil". El lugar y la data del fallecimiento según expresa el mismo certificado es la Posta Central, el día 11 de octubre de 1973.

En atención a la causa de la muerte y a los testimonios verosímiles recibidos, esta Comisión ha podido establecer que Luis Alberto Martínez Hormazabal fue víctima de una violación a los derechos humanos atribuible a la violencia política de la época, presumiéndose razonablemente la acción de agentes del Estado.

El día 11 de octubre de 1973 muere **Carlos Helen SALAZAR CONTRERAS**, 46 años, abogado, profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, militante del Partido Socialista, amigo personal del Presidente Salvador Allende.

Fue detenido el día 5 de Octubre de 1973, en su domicilio en presencia de testigos. Los aprehensores se identificaron como agentes de la Policía de Investigaciones.

Gestiones realizadas por la familia, lograron establecer que Carlos Salazar había sido trasladado al Estadio Nacional ese mismo día. A través de antecedentes que un carabinero les proporcionaba, se enteraron durante diez días de que estaba en buen estado.

El día 11 de octubre de 1973, según testimonios, éste habría llamado a sus compañeros de prisión a "un minuto de silencio por el aniversario de un mes de la muerte de Allende." Ese mismo día muere en el Estadio. La causa de la muerte es "asfixia por ahorcamiento". De acuerdo a la versión oficial entregada por la Subsecretaría del Interior de la época, Carlos Salazar se habría suicidado.

La Comisión se ha formado la convicción que esta persona se suicidó por no soportar lo que estaba viviendo, y es víctima de violación a los derechos humanos, teniendo presente las condiciones de su encierro.

El 11 de octubre de 1973 desaparece **Julio César FERNANDEZ FERNANDEZ**, uruguayo, 24 años, artesano, relacionado con el Movimiento Tupamaro, quien había ingresado al país en agosto de 1972. Ese día fue detenido junto a su conviviente por agentes del Estado.

Testigos señalan haberlo visto detenido en el Campamento de Prisioneros de Tejas Verdes en San Antonio durante los meses de octubre y noviembre de 1973. Desde entonces no se ha vuelto a saber de él.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Julio César Fernández fue detenido por agentes del Estado y que, estando en tal calidad, desapareció, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos. Fundan esta convicción los testimonios recibidos y el hecho que desde entonces no se ha vuelto a saber de él ni registra salida del país.

El día 11 de octubre de 1973 muere **Raúl Fernando SANTIS URRIOLA**, 26 años, mecánico, militante del Partido Socialista.

Seis días antes fue detenido en la vía pública por funcionarios de Carabineros y trasladado a la Comisaría ubicada en calle San Francisco con Cóndor. En horas de toque de queda, es sacado de ese recinto por carabineros y efectivos del Ejército, siendo conducido, junto a otros detenidos, a la orilla del río Mapocho a la altura del puente Pío Nono. En este lugar, se les ordenó correr e inmediatamente se les disparó.

Raúl Santis quedó con vida y logró comunicarse con sus familiares, quienes fueron a buscarlo. Lo trasladaron al Hospital José Joaquín Aguirre donde le fueron extraídas las balas. Luego, lo llevaron a su domicilio. Estando en su hogar, su estado de salud se agravó y fue trasladado de urgencia a la Clínica Melej. En este lugar fallece el 11 de Octubre de 1973 como consecuencia de las heridas a bala y de una neumonía.

Esta Comisión, habiendo acreditado los hechos arriba referidos, ha adquirido la convicción que la muerte de Raúl Santis se produjo como consecuencia del intento de ejecución a que fue sometido por parte de agentes del Estado, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos.

El 11 de octubre de 1973 muere **Joaquín Segundo MONTECINOS ROJAS**, de 44 años, mueblista.

De acuerdo a la versión de sus familiares el afectado había sido detenido ese mismo día en un allanamiento efectuado por Carabineros a la Población San Ramón. Con posterioridad, ellos se enteran en el Instituto Médico Legal que el cadáver de Joaquín Montecinos había ingresado a dicho servicio y que la causa de su muerte era heridas a bala, tal como consta en el certificado respectivo. Ya había sido inhumado en el patio 29 del Cementerio General.

La Comisión, en consideración a las circunstancias existentes en el país a la época de los hechos, a la causa de la muerte y teniendo en cuenta no haberse podido acreditar fehacientemente la detención previa del afectado, llegó a la convicción que éste murió como consecuencia de la violencia política imperante.

El 12 de octubre de 1973 falleció **Eduardo Elías CERDA ANGEL**, de 8 años de edad.

El día señalado el niño se encontraba, junto a su familia, en su domicilio ubicado en la comuna de Quinta Normal. Se escucharon disparos en las cercanías de la casa por lo que Eduardo Elías abrió la puerta y recibió un impacto de bala en el tórax, proyectil que también hirió a una hermana. El hermano mayor de la víctima tomó su cuerpo y salió a la calle, siguiendo a la patrulla militar que había efectuado los disparos. Logró que en el propio vehículo en que se movilizaban los militares fuera llevado a la Posta del Hospital San Juan de Dios, llegando muerto.

De acuerdo a lo señalado en el certificado de defunción falleció el 12 de Octubre de 1973 a las 22:30 horas a causa de una herida a bala torácica.

Teniendo presente el relato de testigos y estando acreditada la muerte, esta Comisión ha adquirido la convicción que Eduardo Angel Cerda falleció como

consecuencia de un uso indiscriminado de la fuerza por parte de agentes del Estado, quienes violaron su derecho a la vida.

El 12 de Octubre de 1973 fue detenido **Oscar Roberto LUCERO ALDANA**, de 23 años, casado, pintor y obrero, en su domicilio por personal de Carabineros. Su cuerpo sin vida aparece en la carretera General San Martín, kilómetro 18, y la causa de la muerte son las heridas a bala cráneo encefálica con salida de proyectil. La fecha de la defunción es el mismo día 12 de Octubre.

La Comisión se formó convicción que Oscar Lucero, fue ejecutado por agentes del Estado, constituyendo un caso grave de violación a los derechos humanos.

El 12 de octubre de 1973 desaparece **Francisco Arnaldo ZUÑIGA AGUILERA**, 22 años, empleado.

El día indicado salió de su trabajo a las 21:30 de la noche. El toque de queda era a las 22:00 horas. Esa noche no llegó a su domicilio.

Testigos señalaron, que al día siguiente llegó un carabinero, que conocía al jefe de Zúñiga, a su lugar de trabajo. El funcionario policial, conforme a lo declarado por testigos, señaló que Francisco Zúñiga se encontraba detenido en la 3ª Comisaría y solicitó que un empleado lo fuera a buscar con ropa seca. Desde entonces no se ha vuelto a saber de él. La búsqueda que hizo su familia en ese y otros recintos resultó infructuosa.

No existe constancia que Francisco Zúñiga haya renovado su carné de identidad, no registra inscripción electoral como tampoco de defunción ni anotaciones de viajes.

Estando acreditada la desaparición de Francisco Zúñiga, y por los hechos ya relatados, esta Comisión ha adquirido la convicción que la misma constituye una violación a los derechos humanos imputable a los agentes del Estado.

El 12 de octubre de 1973 desaparece **Waldemar Segundo MONSALVEZ TOLEDO**, 26 años, obrero de la Fábrica Politec, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y dirigente de la población Nueva La Habana.

Ese día fue detenido, en su lugar de trabajo, por una patrulla de Carabineros de la 13ª Comisaría. Desde entonces no se ha vuelto a saber de él.

Esta Comisión, considerando especialmente que se encuentra acreditada la detención, su militancia política, su calidad de dirigente poblacional y que desde el día de su desaparición no se han tenido noticias, ha adquirido la convicción que Waldemar Monsalvez fue detenido y posteriormente hecho desaparecer por agentes del Estado, constituyendo este hecho una violación a los derechos humanos.

El 12 de octubre de 1973 fue muerto **Teobaldo René SALAZAR LEAL**, 50 años, funcionario de la Universidad de Chile, dirigente vecinal y militante del Partido Comunista.

El afectado había sido detenido el día 10 de octubre por Carabineros, en su domicilio ubicado en calle Vía Láctea, comuna de Macul y su cadáver apareció en la carretera General San Martín, kilómetro 18, siendo enviado hasta el Instituto Médico Legal por la Fiscalía Militar. Fue enterrado sin conocimiento de sus familiares.

De acuerdo a lo señalado en el certificado de defunción, la muerte se produjo el 12 de Octubre de 1973 a las 6 horas a causa de heridas de bala cráneo encefálicas y abdómino torácicas.

Teniendo presente las circunstancias de su detención, la causa y hora en que se produjo la muerte y el hecho que su cuerpo fue encontrado en la vía pública, esta Comisión adquiere la convicción que Teobaldo René Salazar fue ejecutado por agentes del Estado, constituyendo este hecho una violación a sus derechos humanos.

El 13 de octubre de 1973 es ejecutado **Floridor de Jesús FLORES CAROCA**, obrero de FENSA.

El día indicado su domicilio fue allanado por efectivos de la Fuerza Aérea de Chile, siendo detenido. Su cadáver aparece el mismo 13 de Octubre en la esquina de las calles Suárez Mujica con Covarrubias. El protocolo de autopsia señala como causa de muerte, heridas a bala abdómino torácicas y facio-cráneo-encefálica con salida de proyectil.

La Comisión ha llegado a la convicción que Floridor de Jesús Flores fue ejecutado por agentes del Estado, lo que constituye una grave violación a los derechos humanos. Avalan especialmente esta convicción las circunstancias de la detención y el hecho que el cuerpo sin vida, producto de heridas a bala, haya aparecido el mismo día de su detención.

El 13 de octubre de 1973, desaparece **Carlos Patricio FARIÑA OYARCE**, 13 años de edad, estudiante sin militancia política.

Ese día fue detenido, ante testigos, en un allanamiento practicado en la población La Pincoya por efectivos del Ejército, Carabineros e Investigaciones. En los mismos hechos fue detenido otro menor que posteriormente apareció muerto por heridas a bala. El joven Fariña fue sacado de su domicilio y llevado a la cancha de fútbol de la misma población. Según el relato de los familiares, se habrían enterado que el menor fue conducido al Regimiento de Infantería Nº 3 de San Felipe que se encontraba, a esa fecha, acantonado en Quinta Normal. La familia realizó innumerables gestiones para dar con su paradero, pero desde ese día, 13 de Octubre de 1973, no se ha vuelto a tener noticias acerca de su paradero.

Esta Comisión, considerando especialmente que se ha acreditado su detención y que otro menor detenido junto a él apareció ejecutado, ha adquirido la convicción que la detención y posterior desaparición de Carlos Patricio Fariña es de responsabilidad de agentes del Estado, todo lo cual constituye una grave violación a los derechos humanos.

El 13 de octubre de 1973, fue ejecutado **Héctor Eugenio ARAYA GARRIDO**, 18 años, gásfiter.

Ese mismo día fue detenido junto a Carlos Patricio Fariña por efectivos del Ejército pertenecientes al Regimiento Yungay, quienes realizaron un operativo en la población La Pincoya 1. De acuerdo al testimonio recogido por esta Comisión, permaneció recluso en el recinto de Quinta Normal en que dichos efectivos se encontraban acantonados.

El día 14 de Octubre, su cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal. Presentaba múltiples heridas a bala craneanas y torácicas. Hasta el día de hoy, su cuerpo no ha sido entregado a sus familiares.

De acuerdo a lo señalado por el certificado de defunción, la muerte se produjo el 13 de Octubre de 1973. El protocolo de autopsia determina que la causa de muerte son las múltiples heridas de bala craneanas y torácicas.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Héctor Eugenio Araya Garrido fue ejecutado por agentes del Estado, quienes atentaron contra su vida, cometiendo una violación a los derechos humanos por cuanto se encuentra acreditada su detención y posterior muerte, la que ocurrió por las causas ya señaladas.

El día 13 de octubre de 1973 muere **Víctor Iván VIDAL TEJEDA**, 16 años, estudiante de enseñanza media.

Es detenido por personal militar en la población La Pincoya, quienes lo llevan a la cancha de la población y después presumiblemente al lugar donde se encontraban acantonados en la Quinta Normal. La madre del detenido fue hasta este recinto, pero las búsquedas resultaron infructuosas.

Dos meses después, la madre encuentra en el Instituto Médico Legal una carpeta con los antecedentes de su hijo, quien habría sido trasladado hasta ese lugar a la 01:00 hrs. del día 14 de octubre. El cuerpo habría sido sepultado en el patio 29 del Cementerio General.

El protocolo de la autopsia señala que la causa de la muerte fueron las múltiples heridas a bala recibidas. El cuerpo fue encontrado en la vía pública a las 22:30 hrs. del mismo día de la detención.

Considerando acreditada la detención y teniendo presente la causa de la muerte y data de la misma, la que se produjo el mismo día de la detención, la Comisión llegó a la convicción que Víctor Vidal se trata de una víctima de violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

En la madrugada del 14 de octubre de 1973, ocho personas son ejecutadas por efectivos de Carabineros. Ellos eran:

- **Alfredo Andrés MORENO MENA**, 23 años, obrero;
- **Luis Miguel RODRIGUEZ ARANCIBIA**, 23 años, feriante;
- **Luis Alberto VERDEJO CONTRERAS**, 26 años, comerciante;
- **Elizabeth LEONIDAS CONTRERAS**, estudiante de 14 años de edad, quien se encontraba embarazada;
- **Jaime Max BASTIAS MARTINEZ**, 17 años, obrero;
- **Luis SUAZO SUAZO**, 20 años, pintor de automóviles;
- **Domingo de la Cruz MORALES DIAZ**, 20 años, electricista; y
- **Luis TORO**.

En horas de la tarde del 13 de octubre de 1973, una patrulla de carabineros llegó a la Quinta de Recreo "Los Sauces de Puente Alto", procediendo a detener, ante

testigos, a las personas arriba individualizadas. Fueron llevados a la 20ª Comisaría de Puente Alto y de allí los condujeron a la 4ª Comisaría de Santiago.

En la madrugada del 14 de octubre de 1973 fueron subidos a un jeep, siendo llevados a orillas del río Mapocho a la altura del Puente Bulnes. En este lugar y, ante testigos, los obligaron a descender del vehículo. Les gritaron que arrancaran y de inmediato, comenzaron a dispararles.

Los familiares encontraron, con posterioridad, los cadáveres en el Instituto Médico Legal. En los protocolos de autopsia consta que los cuerpos fueron encontrados en el río Mapocho a la altura del puente Bulnes y que murieron a bala.

Estando acreditada la detención, el lugar, fecha y causa de sus muertes, esta Comisión ha adquirido la convicción que Alfredo Moreno, Luis Miguel Rodríguez, Luis Alberto Verdejo, Elizabeth Leonidas, Jaime Max Bastías, Luis Suazo y Luis Toro fueron ejecutados por agentes del Estado, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos.

El 14 de octubre de 1973, fallece **Hernán Antonio MUÑOZ ROJAS**. Tres días antes había sido detenido, en su domicilio, por carabineros de la Tenencia de Curacaví. Desde ese momento se le perdió el rastro hasta que el 14 de octubre se encontró su cuerpo sin vida en el puente Esperanza, Padre Hurtado. El cuerpo presentaba una herida de bala abdominal torácica.

De acuerdo al certificado de defunción falleció el 14 de octubre de 1973 a las 2 de la madrugada a causa de una herida a bala abdominal torácica.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Hernán Antonio Rojas fue ejecutado por agentes del Estado por cuanto se encuentra acreditada su detención y su posterior muerte violenta en horas de toque de queda, constituyendo este hecho un atentado contra el derecho a la vida.

El 14 de octubre de 1973 es ejecutado **Segundo del Carmen LIRA BRAVO**, 28 años, gáster. A comienzos del mismo mes fue detenido, ante testigos, por efectivos del Ejército quienes efectuaban un allanamiento en la población La Legua.

Días después, su familia encontró su cuerpo en el Instituto Médico Legal. Presentaba múltiples heridas a bala facio-cráneo-encefálica-torácicas-abdominales con salida de proyectil. De acuerdo al certificado de defunción, la muerte se produjo el 14 de octubre de 1973.

Teniendo presente las circunstancias de la detención y muerte ya referidas, esta Comisión ha adquirido la convicción que Segundo Lira Bravo fue víctima de una violación a los derechos humanos al haber sido ejecutado por agentes del Estado.

El 15 de octubre de 1973 muere **Manuel Segundo TAQUIAS VERGARA**, 38 años, obrero, sin militancia política. A las 10 de la mañana de ese día, se encontraba junto a otras personas en la esquina de las calles San Diego con Copiapó. En ese momento llegó una Patrulla de Carabineros. Los funcionarios policiales, en presencia de testigos, ordenaron que se disolvieran y efectuaron disparos, hiriendo a Taquías y a otras dos personas. El afectado fue trasladado al Hospital Barros Luco, muriendo horas más tarde.

Esta Comisión se ha formado convicción que Manuel Taquíes Vergara, es víctima de la acción de los agentes del Estado, quienes hicieron un uso excesivo e indiscriminado de la fuerza, constituyendo una grave violación a los derechos humanos.

El 15 de octubre de 1973 es ejecutado **Sergio Manuel CASTRO SAAVEDRA**, 15 años, feriante.

Ese mismo día fue detenido en su domicilio, ubicado en la comuna de Renca, por efectivos del Ejército y de Carabineros.

El cuerpo apareció en el cerro Quilicura, es decir, en un sitio muy cercano al lugar de la detención, presentando una herida a bala abdominal. Fue inhumado por las autoridades sin dar aviso a los familiares. De acuerdo al certificado de defunción, la muerte se produjo el 15 de octubre de 1973.

Esta Comisión, considerando los antecedentes recogidos sobre la detención y considerando las circunstancias y causa de su muerte, ha adquirido la convicción que Sergio Manuel Castro fue ejecutado por agentes del Estado mientras permanecía a su merced, lo que constituye una violación a los derechos humanos.

El 15 de octubre de 1973 desaparecen,

- **Luis VERGARA GONZALEZ**, 22 años, obrero, y
- **Hernán PEÑA CATALAN**, 20 años, peoneta.

A las 21,15 horas de ese día, Luis Vergara fue detenido en la población La Faena, a pocas cuadras de la casa de sus padres, por Carabineros de la 13ª Comisaría Los Guindos. Los funcionarios policiales concurren, junto a Vergara, al domicilio de Hernán Peña. Al llegar, de acuerdo a lo señalado por familiares, los funcionarios dijeron que ya tenían en su poder a Vergara y que si encontraban a Peña lo matarían. En el transcurso de ese día, los mismos funcionarios procedieron a allanar la casa. Preguntaron por Peña, pero éste no se encontraba pues estaba trabajando.

De estas dos personas no se volvió a saber, a pesar de las múltiples gestiones que hicieron ambas familias.

Estando acreditada la detención de uno de ellos por agentes del Estado; es de presumir la detención de aquel otro a quien buscaban esos mismos agentes y, teniendo presente que nunca más se volvió a tener noticias de ellos ni registran salida del país, esta Comisión ha adquirido la convicción que la detención y posterior desaparición de Hernán Peña Catalán y de Luis Armando Vergara es de responsabilidad de agentes del Estado, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos.

El 15 de octubre de 1973 es ejecutado **Domingo Manuel MEDINA RIQUELME**, 25 años, electricista. A las 02:30 de la madrugada de ese mismo día fue detenido junto a su hermano, por una patrulla militar compuesta por cinco efectivos más un carabinero que se movilizaban en un jeep institucional.

La patrulla llevó a los detenidos hacia la parcela 68 del camino a Lonquén en el sector de Santa Ana de Chena. En este lugar, los colocaron al borde de un canal de regadío disparándoles. Esto sucede cerca de las 11:00 hrs del mismo

día. Domingo Riquelme murió a consecuencia de los impactos de bala y su cuerpo fue arrastrado por el agua. Su hermano quedó herido y pudo escapar.

Según el protocolo de autopsia de la víctima, la causa de su muerte son múltiples heridas a bala.

La Comisión, por los antecedentes ya relatados, ha llegado a la convicción que Domingo Medina Riquelme es una víctima de violación grave a los derechos humanos, pues fue ejecutado por agentes del Estado.

El día 16 de octubre de 1973, muere **José Wannio DE MATTOS SANTOS**, brasileño, 47 años.

Fuentes altamente confiables declararon a esta Comisión, que ya estaba detenido y enfermo al 13 de Octubre de 1973, en el Estadio Nacional. A esa fecha presentaba “síntomas de tífus creciente con estreñimiento y vómitos”. Las autoridades del recinto señalaron que no podía ser atendido en el Hospital de Campaña sino hasta 10 días después, porque no tenían capacidad suficiente para atender a todos los enfermos.

Solicitado al delegado médico en el Estadio Nacional su traslado al Hospital Militar, éste fue denegado. A consecuencia de ello fallece el día 16 de Octubre de 1973, en el Hospital de Campaña del Estadio Nacional, a causa de una “peritonitis aguda”.

Es convicción de esta Comisión, que José Wannio de Mattos Santos, falleció por habersele negado el auxilio médico oportuno y eficaz requerido, por parte de agentes del Estado, constituyendo una grave violación a su derecho a la integridad física y a su vida.

El 16 de octubre de 1973 muere **Mario Armando GHO ALARCON**, 19 años, conscripto del Regimiento Buin.

Fue detenido en el mismo Regimiento, donde se encontraba haciendo su servicio militar y acusado de querer liberar a un prisionero. Testigos declaran que Mario Gho venía desde el 11 de Septiembre de 1973 manifestando reservas sobre la actuación militar en diversos operativos.

A raíz de los hechos ya señalados, Mario Gho fue procesado por un Consejo de Guerra. En el desarrollo de los interrogatorios fue golpeado reiteradamente y después de uno de ellos, según han declarado testigos calificados ante esta Comisión, fue herido a bala por la espalda, sin que mediara provocación alguna de su parte, muriendo en el Hospital José Joaquín Aguirre.

Esta Comisión, con los antecedentes y declaraciones recibidas, ha adquirido la convicción que Mario Armando Gho Alarcón, cualquiera hayan sido las faltas a la disciplina militar que pueda haber cometido, fue ejecutado al margen de todo proceso y justificación, a manos de sus captores, lo que constituye una violación al derecho que éste tenía a un debido proceso y a la vida.

El 16 de octubre de 1973 desaparece **Juan Angel GALLEGOS GALLEGOS**, 38 años, sastre, presidente de la Junta de Vecinos de la población Sarmiento, militante comunista.

El día señalado fue detenido, ante testigos, por Carabineros que realizaban un allanamiento en la población. Junto a él fueron aprehendidos otros pobladores,

siendo todos conducidos a una cancha del sector. En este lugar fue la última vez que se le vio, desconociéndose hasta la fecha su paradero. No ha solicitado renovación de su cédula de identidad, no presenta anotaciones de salida del país como tampoco se encuentra inscrita su defunción.

Acreditada la detención ya referida, esta Comisión ha adquirido la convicción que la posterior desaparición de Juan Angel Gallegos es de responsabilidad de agentes del Estado, hecho constitutivo de una violación a los derechos humanos.

El 16 de octubre de 1973 muere **Luis Enrique PEREZ BALBONTIN**, 22 años, minusválido, suplementero.

El día 15 fue detenido, en presencia de testigos y en su lugar de trabajo, por personal de Carabineros que realizaba averiguaciones para detener a personas que aparecían en una lista, siendo trasladado hasta el retén de la población San Rafael. Al día siguiente, 16 de octubre, su cadáver fue encontrado en una parcela ubicada en la localidad de Nos. El protocolo de autopsia establece como causa de la muerte : herida de bala, y como fecha de la misma el 16 de octubre.

La Comisión se formó la convicción que el afectado fue ejecutado por agentes del Estado, con violación de sus derechos humanos, teniendo en cuenta que su detención fue acreditada, así como su traslado al Retén de San Rafael y que su muerte ocurrió mientras estaba privado de libertad.

El 16 de octubre de 1973 desaparece **José Daniel HERNANDEZ ORREGO**, 31 años, obrero, militante del Partido Socialista.

Ese día su casa fue allanada por efectivos del Ejército, quienes al no encontrarlo le dejaron una citación para que se presentara en la Casa de la Cultura de Barrancas (actualmente Pudahuel), lugar en que se encontraban acantonados efectivos del Ejército de la Escuela de Suboficiales de Santiago y del Regimiento Yungay de San Felipe. Al regresar de su trabajo, José Hernández se encontró con la mencionada citación y decidió presentarse. Esto ocurre alrededor de las 13:00 horas, previniendo a su familia que si no regresaba a las 19:00 horas le fueran a dejar una frazada. Como no regresó, concurrieron a la Casa de la Cultura, lugar en donde, según ellos declaran, se les habría señalado que no necesitaba nada.

Diferentes fueron las versiones que obtuvieron los familiares, pero desde ese día nunca más tuvieron noticias suyas.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que José Daniel Hernández se presentó efectivamente ante los agentes del Estado, quienes lo hicieron desaparecer violando sus derechos humanos.

El día 17 de octubre de 1973 muere **Juan Carlos AMPUERO GOMEZ**, 26 años, empleado, militante comunista.

El afectado fue detenido ese mismo día por una patrulla militar y conducido al Estadio Nacional, lugar donde según testimonios, habría sido ejecutado.

Pese a que a la familia no le entregaron el cuerpo, se le otorgó un certificado de defunción que da como causa de su muerte, "herida de bala torácica con salida

de proyectil" y como data de la misma el día 17 de octubre. Se le informa que su cuerpo está enterrado en el patio 29 del Cementerio General.

Estando acreditada la detención y reclusión de la víctima a través de testigos; considerando la causa de su muerte; que ésta se produce dos días después de la detención; y la militancia política del afectado, esta Comisión se ha formado convicción de que Juan Carlos Ampuero fue ejecutado por agentes del Estado, en un acto de grave violación a los derechos humanos.

El 17 de octubre de 1973 fue detenido **Jaime JIMENEZ JIMENEZ**, 29 años, obrero, dirigente de la Central Unica de Trabajadores (CUT).

La detención se produce mientras se desarrollaba un operativo militar efectuado en la población Nuevo Amanecer, siendo trasladado al Regimiento de Puente Alto. En este recinto le informan a la familia que había sido trasladado a la Cárcel Pública, lugar en donde la primera vez reconocen su detención, siendo negado posteriormente los funcionarios de la Cárcel. Posteriormente la esposa fue al Instituto Médico Legal, lugar en donde apareció en una lista, tomando conocimiento que además, había sido inhumado en el Patio 29 del Cementerio General. De acuerdo al Certificado de Defunción la causa de la muerte es "Herida a bala tóraco-cardio- pulmonar" y que había sido encontrado en la vía pública, el día 21 de Octubre de 1973.

La Comisión se formó convicción que Jaime Jiménez, fue ejecutado por agentes del Estado, porque se encontraba bajo su custodia cuando ocurrió, constituyendo una grave violación a su derecho a la vida.

El día 17 de octubre de 1973 desapareció **Pedro Hugo PEREZ GODOY**, 15 años, estudiante de séptimo básico.

El menor fue detenido ese día, ante testigos, en horas que regía el toque de queda. Sus aprehensores fueron carabineros que le condujeron al Estadio Nacional, lugar donde fue visto por última vez en el mes de noviembre de 1973.

La Comisión se formó la convicción que la desaparición de Pedro Pérez_Godoy fue de responsabilidad de agentes del Estado, con violación a sus derechos humanos, habida consideración que su detención fue acreditada y tras ella no se ha tenido noticia alguna respecto de su suerte y especialmente que, por la edad del menor, no se es verosímil que hubiese desaparecido por su propia voluntad

El 17 de octubre de 1973 son ejecutadas las siguientes personas:

- **Carlos Rodolfo ADLER ZULUETA**, 25 años, argentino con residencia en Chile desde Marzo de 1973. Se desconoce si tenía militancia política.
- **Beatriz Elena DIAZ AGUERO**, 26 años, argentina con residencia en Chile desde Marzo de 1973. Se encontraba embarazada.
- **Víctor Alejandro GARRETON ROMERO**, 60 años, importador, militante del Partido Nacional.
- **Cristián MONTECINOS SLAUGHTER**, 27 años, casado, funcionario del Fondo Monetario Internacional.
- **Julio Andrés SAA PIZARRO**, 37 años, cirujano dentista.

- **Jorge Miguel SALAS PARADISI**, 25 años, estudiante de Pedagogía en Matemáticas en la Universidad de Chile, sede Valparaíso, quien a la sazón se encontraba viviendo en Santiago, sometido a un tratamiento médico que lo hacía permanecer en cama por períodos muy prolongados.

Las personas arriba individualizadas fueron detenidas, en la madrugada del día 16 de Octubre de 1973, por efectivos de la Escuela de Suboficiales del Ejército de Santiago, en la Torre N° 12 de la Remodelación San Borja. Ninguno de ellos se encontraban vinculados entre sí, salvo los dos primeros que formaban un matrimonio.

La detención se produce como consecuencia de una delación efectuada telefónicamente por una vecina de la Torre, hecho que se encuentra debidamente acreditado por testimonio prestados ante esta Comisión.

Los detenidos son trasladados transitoriamente a una casa ubicada en calle Londres N° 38, (lugar que posteriormente utilizó la DINA como centro de detención). Luego, son trasladados a la Casa de la Cultura de Barrancas, recinto ubicado en la comuna del mismo nombre, a cargo de efectivos del Ejército. En este lugar son vistos.

Los cuerpos sin vida de cada uno de los detenidos son encontrados el 17 de Octubre de 1973 en la Carretera que une Santiago con Valparaíso en el kilómetro 12, túnel Lo Prado, siendo trasladados al Instituto Médico Legal, según se expresa en todos los certificados de defunción y en los protocolos de autopsia.

La causa de la muerte en todos los casos corresponde a “múltiples heridas de bala”, según se señala también en los certificados de defunción y en los protocolos de autopsia.

Inmediatamente después de los hechos a petición del padre de una de las víctimas, Carlos Garretón, se inició un sumario interno en el Ejército, concluyendo que se había tratado de “un error militar”, comunicándose así a los familiares y procediendo el Ejército a presentar “el pésame de la Junta de Gobierno por este gran error militar”.

En la respuesta entregada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno de Chile informó que los seis detenidos, alrededor de las 05:00 horas del día 17 de Octubre de 1973, “aprovechándose de las precarias condiciones del edificio, se fugaron por una ventana que carecía de protecciones, dirigiéndose a la carrera hacia una pandereta que cierra el recinto que da a unas poblaciones periféricas. Mientras huían, fueron sorprendidos por los centinelas del Cuartel, quienes les intimaron la detención, dando las voces de alto de rigor y efectuando disparos al aire de prevención”. Continúa el informe entregado por el Gobierno Militar, señalando que “pese a ello, los detenidos continuaron su fuga, ante lo cual los centinelas de guardia hicieron blanco en sus cuerpos provocándoles la muerte.” Finaliza la respuesta oficial señalando que “posteriormente, los cadáveres de los seis detenidos fueron conducidos en una camioneta hasta las cercanías del Túnel Lo Prado, donde existía el hospital de campaña del Ejército, donde fueron entregados y conducidos en una ambulancia del mismo hospital hasta el Instituto Médico Legal, donde se procedió a efectuar las autopsias de rigor.”

La Comisión ha desestimado la versión oficial entregada por el Gobierno de Chile, especialmente por las siguientes razones:

- Las dos versiones transcritas, sumario del Ejército y respuesta oficial del Gobierno resultan contradictorias.
- Es imposible pensar que estas personas se concertaran para fugarse, puesto que no existía ninguna vinculación entre ellas, salvo la de vivir en el mismo edificio. Además, es necesario considerar que entre los detenidos, había una mujer que se encontraba embarazada y un joven sometido a un tratamiento médico y permanecía en un estado aletargado por lo que resulta improbable que tuviera la fuerza para intentar saltar una pandereta como indica la versión.
- Carece de sentido que luego de haberles herido se les hubiera trasladado a otro lugar, túnel Lo Prado, ubicado a 12 kilómetros de distancia de los hechos.
- Por último, que la versión de un intento de fuga es común a varias otras ejecuciones que se produjeron por los efectivos que se encontraban acantonados en la Casa de la Cultura de Barrancas.

La Comisión, por las razones ya indicadas respecto de la versión oficial y los hechos que ha podido acreditar, se forma convicción que Carlos Rodolfo Adler, Beatriz Elena Díaz, Víctor Alejandro Garretón, Cristián Montecinos, Julio Andrés Saa, Jorge Miguel Salas son ejecutados al margen de toda legalidad o justificación por los agentes del Estado, quienes violaron su derecho a la vida.

El 17 de octubre de 1973 falleció **Néstor GONZALEZ RAMOS**, dibujante técnico, simpatizante de izquierda con una activa participación en la campaña presidencial de la Unidad Popular. El mismo día de su muerte fue detenido, ante testigos, por personal militar, en la casa de un tío.

Su familia realizó variadas diligencias con el objeto de dar con su paradero, todas las cuales resultaron infructuosas.

Su cuerpo fue encontrado en el sector del túnel Lo Prado, con impactos de bala. De acuerdo a lo señalado en el certificado de defunción, la muerte se produjo el 17 de Octubre de 1973.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Néstor González Ramos fue ejecutado por agentes del Estado mientras se encontraba detenido por ellos y bajo su custodia, lo que constituye una grave violación a los derechos humanos.

El 17 de octubre de 1973 desaparece **José Miguel VALLE PEREZ**, 15 años. A las 10:30 de ese mismo día fue detenido en su domicilio por personal de Carabineros.

El día señalado, un jeep desde el que se efectuaban disparos llegó hasta el pasaje del Callejón Lo Ovalle. José Valle salió a mirar qué pasaba, al igual que mucha gente del sector. Al regresar a su casa y una vez cerrada la puerta, funcionarios de Carabineros la derribaron y sacaron al menor, esposándolo para subirlo luego al jeep.

Su madre lo buscó en Comisarías y Tenencias de Carabineros como también en el Instituto Médico Legal, pero no obtuvo resultados positivos.

Nunca se reconoció su detención por parte de la autoridad cuando fue consultada a raíz del Recurso de Amparo interpuesto por sus familiares.

Habiéndose acreditado su detención y posterior desaparición desde esa misma fecha, esta Comisión ha adquirido la convicción que José Miguel Valle fue

detenido y hecho desaparecer por agentes estatales, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos.

El 17 de octubre de 1973 desaparece **José Miguel MUÑOZ BIZAMA**, 21 años, estudiante, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), tras ser detenido en su domicilio ubicado en la comuna de San Ramón.

Fue trasladado a la Escuela de Paracaidismo de Colina, donde se le mantuvo detenido y fue visto por testigos. Desde entonces no se ha vuelto a saber de él, a pesar de las múltiples gestiones realizadas por sus familiares para dar con su paradero.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que José Miguel Muñoz fue detenido y hecho desaparecer por sus captores, agentes del Estado, lo que constituye una violación a los derechos humanos. Avalan especialmente esta convicción la militancia política de la víctima, las circunstancias de su detención y posterior reclusión desde donde se pierde todo rastro.

El 18 de octubre de 1973, muere **Jorge Cristián CLAVERIA INOSTROZA**, 19 años, empleado y estudiante, militante de las Juventudes Comunistas. El 10 del mismo mes se presentó a la Empresa de Distribución y Comercialización (DINAC), que era su lugar de trabajo, con el objeto de prestar declaración ante las nuevas autoridades. Desde entonces, no se volvió a saber de él.

Sus familiares concurren a la empresa DINAC y a algunas comisarías, sin obtener antecedentes.

El 27 de octubre de 1973, la familia encontró su cuerpo en el Instituto Médico Legal, lugar al que había sido remitido desde el río Mapocho, según consta en los registros de esa institución. La autopsia se había realizado el 19 de Octubre, logrando determinarse como causa de su muerte, el conjunto de tres heridas de bala con salida de proyectil, una facio-cráneo-encefálica, una torácica y una abdómino-torácica.

De acuerdo al certificado de defunción, la muerte se produjo a las 5 horas del 18 de octubre de 1973.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Jorge Cristián Clavería fue ejecutado por agentes del Estado, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos. Avalan especialmente esta convicción la militancia política de la víctima, su desaparición transitoria desde un recinto bajo el control de las nuevas autoridades, el lugar en que fue encontrado su cuerpo, la causa de su muerte y que ésta se haya producido en horas de toque de queda.

El 18 de octubre de 1973 desaparece **Ramón Edmundo REBOLLEDO ESPINOZA**, 41 años, jornalero. Ese día, fue detenido en un bar y ante testigos, en circunstancias que efectivos militares realizaban un allanamiento en la población La Faena.

La familia realizó numerosas diligencias para dar con su paradero, resultando todas infructuosas.

Desde el día de su detención, Ramón Rebolledo no ha solicitado la renovación de su carné de identidad ni inscripción electoral; tampoco registra salida del país.

Habiéndose acreditado su detención y no existiendo noticias desde esa misma fecha, esta Comisión se ha formado convicción que Ramón Edmundo Rebolledo fue víctima de una violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, quienes lo detuvieron y posteriormente, lo hicieron desaparecer.

El 18 de octubre de 1973 muere **Santiago Rubén ROJAS ARANCIBIA**, 16 años, estudiante.

Según señalan los relatos recibidos el afectado salió de su casa en la Quinta Buin, cerca de la hora del toque de queda, el día 17 de octubre. Desde ese momento su familia no tiene más noticias de él, hasta que encuentran su cuerpo en el Instituto Médico Legal, lugar al que llegó luego de ser enviado por la Tenencia de Carabineros de El Salto. Los funcionarios policiales encontraron el cuerpo en el camino El Barrero, cerca de las 08:30 hrs. y señalan en el parte enviado al Tercer Juzgado del Crimen de Santiago que : "...el occiso presentaba heridas de bala en la espalda por lo que se presume haber sido muerto por alguna patrulla militar, por infringir el toque de queda." El certificado de defunción señala como causa de la muerte : "heridas de bala craneo-encefálica, torácica y tóraco abdominales con salida de proyectiles".

Por los antecedentes reunidos y las circunstancias y causa de la muerte, la Comisión se ha formado la convicción que la muerte de Santiago Rubén Rojas Arancibia, es producto de la violencia política imperante y razonablemente atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 19 de octubre de 1973, fue ejecutado **Pedro Enrique TRONCOSO SAAVEDRA**, 33 años, pintor.

El afectado fue detenido ese mismo día en su domicilio de Conchalí, en presencia de testigos, por efectivos de la Fuerza Aérea. Su cuerpo sin vida fue encontrado una hora más tarde en el Camino Lo Espejo, según lo señala el respectivo protocolo de autopsia, siendo la causa de su fallecimiento una herida de bala craneo encefálica, con salida de proyectil.

Teniendo presente que las últimas noticias disponibles de Troncoso, son el momento en que es aprehendido por efectivos de la Fuerza Aérea, y su posterior aparición sin vida en la vía pública, a lo que se agrega la causa de la muerte ya indicada, ésta Comisión se ha formado convicción que fue víctima de una violación de su derecho a la vida, por actos cometidos por agentes del Estado.

El 19 de octubre de 1973, desaparece **Jorge Antonio ARANGUIZ GONZALEZ**, 16 años de edad, estudiante de enseñanza media.

El afectado había protagonizado un incidente con una vecina de la población Rosita Renard, donde vivía, la que lo denunció a carabineros. Los efectivos policiales llegaron algunos momentos después hasta el domicilio de Aranguiz, con el propósito de detenerlo según afirma su familia, sin encontrarlo porque éste había huído antes. Estos hechos quedaron debidamente acreditados en la investigación judicial que se siguió por la desaparición de Aranguiz, mediante múltiples declaraciones de testigos presenciales.

Desde ese día se ignora el paradero de Aranguiz, no obstante las diversas gestiones realizadas por su familia para ubicarlo, entre ellas, la investigación judicial mencionada. Consultados diversos organismos públicos, tampoco el afectado ha efectuado ante ellos gestión alguna en los últimos años, ni registra salida del territorio nacional.

Por estas consideraciones, ésta Comisión ha llegado a la convicción que Aranguiz fue hecho desaparecer por agentes del Estado, lo que lleva a considerarlo como una víctima de violación a sus derechos fundamentales.

El 20 de octubre de 1973 muere **Hernán SOTO CARDENAS**, 34 años, zapatero.

Cinco días antes, el 15 de Octubre, fue detenido, por efectivos del Ejército, en su domicilio ubicado en la población Teniente Saavedra, comuna de Barrancas. Su cuerpo sin vida fue encontrado en el Instituto Médico Legal el mismo día 20. La causa de la muerte fueron heridas a bala torácico-abdominales.

Acreditada su detención y, considerando que murió el mismo día por heridas a bala, esta Comisión ha adquirido la convicción que Hernán Soto fue ejecutado por agentes del Estado, quienes al atentar contra su vida, cometieron una violación a los derechos humanos.

El 20 de octubre de 1973 son ejecutadas las siguientes personas:

- **Sergio Orlando CANDIA SALINAS**, 28 años de edad, obrero matarife en matadero Lo Valledor.
- **Carlos Octavio CHAMORRO SALINAS**, 18 años de edad, ayudante de sastre.
- **Jaime Alberto VEAS SALINAS**, 21 años de edad, obrero matarife en el matadero Lo Valledor.
- **Miguel Angel PONCE CONTRERAS**, 18 años de edad.

Todos ellos fueron detenidos ese día en la población San Gregorio por efectivos de Carabineros y conducidos a Carabineros de la población. Al concurrir sus familiares a la unidad policial a consultar por los afectados, los policías les señalaron que estaban detenidos "por sospechas" y que quedarían en libertad horas más tarde.

El mismo día 20 de octubre, los cuerpos sin vida de estas cuatro personas aparecieron abandonados en diferentes lugares de Santiago, con numerosos impactos de bala. La fecha, hora y lugar de las muertes se encuentran acreditadas en los respectivos certificados de defunción, los que indican el día 20 de Octubre de 1973 a las 23:00 horas, en Barros Arana con Eucaliptus en el caso de Sergio Candía; en el Camino a Melipilla para Jaime Veas, y en Padre Hurtado en los casos de Miguel Ponce y Carlos Chamorro.

Teniendo presente la forma en que sucedieron los hechos, esta Comisión se formó convicción que todos ellos fueron ejecutados por agentes del Estado, siendo víctimas de violación de su derecho a la vida.

El 20 de octubre de 1973 fue detenido desde su domicilio en presencia de testigos, por efectivos del Ejército, **Mario SALINAS VERA**, 16 años, estudiante de enseñanza media.

La detención fue practicada por miembros del Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, que se encontraban acantonados en un local municipal en Maipú. Desde esa fecha, se ignora el paradero de Salinas, sin que las gestiones realizadas por su familia permitieran ubicarlo.

En el recurso de amparo interpuesto en su favor por su padre, en octubre de 1973, la autoridad reconoció el hecho de la detención, al responder que Mario Salinas había quedado en libertad al día siguiente de su arresto, esto es, el día 21 de octubre de 1973.

Habiéndose acreditado la detención de Mario Salinas, a esta Comisión le resulta inverosímil la versión de la autoridad en el sentido que habría quedado en libertad al día siguiente, teniendo presente que nunca más tomó contacto con su familia y que consultados diversos organismos estatales, no consta que el afectado haya realizado gestiones ante ellos en estos años, como tampoco registra salida del país, lo que lleva a la conclusión que el afectado nunca recuperó su libertad.

En consecuencia, la Comisión se formó convicción en el sentido que Mario Salinas fue detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado, en violación a sus derechos humanos.

La noche del 20 de octubre de 1973, son ejecutadas las siguientes personas:

- **José Tomás BELTRAN BIZAMA**, 25 años, obrero, sin militancia política.
- **Eduardo Antonio FONSECA CASTRO**, 26 años, comerciante ambulante, sin militancia política.
- **Hernán Anselmo CORTES VELASQUEZ**, 22 años, obrero y sin militancia política.

Todos ellos fueron detenidos desde sus respectivos domicilios ubicados en el Campamento 18 de Septiembre, sector de Estación Central, en presencia de testigos, por una patrulla de carabineros que se movilizaba en una ambulancia.

Los cadáveres de los tres afectados aparecieron abandonados en la mañana siguiente, en un sitio erizado del camino Lo Errazuriz, en la comuna de Maipú; los cuerpos tenían múltiples heridas de bala cráneo encefálicas con salida de proyectiles, siendo esa la causa de las muertes, conforme aparece en los respectivos protocolos de autopsia.

Las circunstancias en que se producen las muertes de Beltrán, Fonseca y Cortés, horas después de sus aprehensiones por efectivos de Carabineros, hacen formarse la convicción a ésta Comisión, que ellos fueron ejecutados por agentes del Estado, en violación a sus derechos esenciales.

El 20 de octubre de 1973 muere **Pedro GUEVARA MUÑOZ**, 28 años, obrero pintor.

El cuerpo de la víctima fue encontrado por sus familiares en el Instituto Médico Legal, lugar al que había sido enviado luego de su hallazgo en la vía pública -ribera norte del río Mapocho, cerca del puente Manuel Rodríguez-. El cadáver presentaba heridas de bala cráneo-encefálica, según señala el correspondiente certificado de defunción; no obstante el protocolo de la autopsia señala que el cadáver tenía cerca de 18 heridas a bala. Finalmente el cuerpo fue sepultado en el patio 29 del Cementerio General.

La Comisión ha llegado a la convicción que Pedro Guevara Muñoz fue ejecutado a consecuencia de la violencia política de la época, presumiéndose que los autores son agentes del Estado.

El día 20 de octubre de 1973 muere **José Ismael CAVADA SOTO**, obrero pintor.

El cuerpo del afectado, según los testimonios recibidos, fue encontrado por su padre en el Instituto Médico Legal, lugar al que fue enviado después de ser hallado en la vía pública - ribera norte del río Mapocho, junto al cuerpo de Pedro Guevara -, estableciéndose que la causa de muerte fueron los múltiples impactos de bala recibidos y la data de la misma el día 20 de octubre. El cuerpo fue sepultado finalmente en el patio 29 del Cementerio General.

Por los antecedentes obtenidos, y no conociéndose las circunstancias precisas de los hechos, la Comisión llegó a la convicción que José Ismael Cavada Soto muere a consecuencia de la violencia política de la época, presumiblemente por la acción de agentes del Estado.

El 21 de octubre de 1973 desaparecen,

- **Luis René LOBOS GUTIERREZ**, 25 años y
- **Carlos Germán MALDONADO TORRES**, 41 años, ambos obreros agrícolas.

Ese día fueron denunciados por civiles ante personal militar por haberlos supuestamente amenazado. Esos mismos civiles, junto con los militares, concurren al lugar donde se encontraban los afectados y procedieron a detenerlos ante testigos. Los condujeron al Cuartel de Malloco, pero allí no se aceptó su ingreso, atendiendo a que los hechos en que se los implicaban habían sucedido fuera del territorio de esa unidad y que a juicio del oficial a cargo no ameritaban mantenerlos privados de libertad, siendo entonces devueltos a sus captores. Desde ese momento no se tienen más noticias de las víctimas.

La Comisión se formó convicción de que Luis Lobos y Carlos Maldonado desaparecieron en poder de sus captores, agentes estatales que habrían actuado con abuso de poder, en consideración a que se encuentran acreditadas las detenciones; en el proceso judicial consta que Carabineros no aceptó mantener detenidos a los afectados y los entregó a los militares; estos no recuperaron posteriormente su libertad, desconociéndose su paradero desde esa fecha, habiéndose podido comprobar que no han realizado gestiones ante organismos públicos desde entonces, ni salido del país, ni se acercaron a sus familiares.

El día 25 de octubre de 1973 fue encontrado el cuerpo de **Jaime Antonio RIVERA AGUILAR**, 29 años.

El cadáver presentaba heridas de bala en el pecho y el estómago. Había desaparecido desde su domicilio en la población La Faena, en Peñalolén, alrededor del 18 de octubre.

No habiéndose podido determinar con precisión las circunstancias de su muerte, la Comisión, considerando especialmente la causa y fecha de la muerte, se ha formado la convicción que fue víctima de la violencia política imperante en el país.

El 26 de octubre de 1973 es ejecutado el Cabo 2º de Aviación **José Enrique ESPINOZA SANTI**. Fue detenido el 19 de octubre en la Escuela de Aviación Capitán Avalos, por efectivos de la institución a que pertenecía, siendo trasladado a la Academia de Guerra Aérea (AGA) y luego a la Academia

Politécnica Aeronáutica (APA), lugar donde fue ejecutado en la fecha indicada, todo lo cual se encuentra acreditado mediante declaraciones de testigos presenciales de los hechos relatados. El respectivo protocolo de autopsia, señala que la causa de la muerte fue, "herida de bala torácica, con entrada de proyectil por la espalda".

Teniendo presente los hechos referidos, a esta Comisión le asiste la convicción que José Espinoza fue ejecutado por agentes del Estado, violándose su derecho a la vida.

El 27 de octubre de 1973, fue ejecutado **Luis Antonio ABARCA SANCHEZ**, 22 años, obrero.

El afectado fue detenido en presencia de testigos por efectivos de Carabineros en la población La Victoria, la noche del día 26 de octubre, en circunstancias que venía de una fiesta en compañía de otras personas. Pocos días más tarde, su familia encontró su cuerpo sin vida en el Instituto Médico Legal en Santiago, habiéndose constatado su fallecimiento por ese servicio a causa de 20 impactos de bala, según da cuenta el respectivo protocolo de autopsia.

Atendido que las últimas noticias disponibles de Abarca, corresponden al momento de su detención por parte de efectivos policiales, y que su muerte se produce algunas horas después de ese hecho, esta Comisión se formó convicción en el sentido que fue ejecutado por agentes del Estado, en violación de su derecho a la vida.

El 30 de octubre de 1973 fue muerto por militares **Pedro Antonio FERNANDEZ BURGOS**, de 54 años, vendedor ambulante. Ese día su cónyuge tuvo un incidente con una vecina. A raíz del altercado dicha vecina hizo una denuncia en Carabineros de Padre Hurtado, lugar donde se encontraba un grupo de militares. Alrededor de las 16 horas de ese día concurren cuatro militares al domicilio del afectado, procediendo a detenerlo junto a su cónyuge. Fueron trasladados a la unidad antes indicada, donde un militar les mostró un papel, que aparentemente era la denuncia, consultándoles qué opinión les merecía. Sin embargo, como ninguno de los dos sabía leer, no supieron de qué se trataba. Ante su silencio, el militar, continuó preguntando, alterándose cada vez más, hasta que abrió un cajón y extrajo un arma con la que disparó a Pedro Fernández, en presencia de su cónyuge. A continuación lo llevaron al Hospital de Peñaflores, lugar donde falleció a las 16:25 horas.

La Comisión, con el mérito de las declaraciones y antecedentes recibidos, se formó la convicción de que Pedro Fernández fue ejecutado al margen de todo proceso por agentes estatales que obraron en abuso de poder.

El 31 de octubre de 1973 muere **Juan de Dios MARTINEZ PEREZ**, 24 años, comerciante.

El 23 de octubre fue visto por última vez en la puerta de la Clínica Santa María, lugar donde trabajaba vendiendo flores. Posteriormente fue encontrado su cadáver en el río Mapocho -puente Oriente- y enviado al Instituto Médico Legal por la unidad de carabineros del Aeropuerto Pudahuel. El cuerpo presentaba heridas de bala y la data de muerte según expresa el correspondiente certificado es el día 31 de octubre. El cuerpo fue reconocido por sus familiares y sepultado en el Cementerio General.

La Comisión llegó a la convicción que Juan de Dios Martínez Pérez muere a consecuencia de la violencia política imperante, presumiéndose la participación de agentes del Estado.

El 3 de noviembre de 1973, muere **Pedro David OTAROLA SEPULVEDA**, 22 años, matarife.

El afectado fue detenido ese día por efectivos de carabineros, junto a un amigo, desde el interior de un local comercial en el paradero 46 de Avenida Santa Rosa, quienes los trasladaron a la unidad policial del sector.

Se acreditó mediante testimonios, que Otárola junto a otros detenidos, fueron sacados desde el recinto policial en que se encontraban reclusos, al día siguiente de su arresto, muriendo a causa de herida a bala craneana y torácica, según consta en el certificado de defunción.

Conforme lo señalado, ésta Comisión se ha formado convicción que David Otárola muere como consecuencia de un acto de la violencia imperante en el período analizado.

El día 11 de noviembre de 1973 fue detenido **Guillermo IBARRA FUENTES**, 32 años, obrero del Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU), en su domicilio por una patrulla de la Fuerza Aérea de Chile (FACH). Previamente había tenido un incidente con su mujer, ante esto ella fue a buscar a una patrulla que se encontraba en los alrededores. Cuando procedieron a detenerlo existió resistencia por parte de éste disparándole uno de los efectivos en el pecho, quedando herido de muerte. Posteriormente fue trasladado a la Posta N° 4 de Nuñoa, lugar donde muere horas más tarde.

La Comisión se formó convicción que Guillermo Ibarra Fuentes, murió por la aplicación excesiva de la fuerza por parte de los miembros de la patrulla de la Fuerza Aérea, constituyendo una grave violación a los derechos humanos.

El 18 de noviembre de 1973 fue muerto **Juan Fernando MILLAS VELIZ**, 31 años, mecánico. La persona señalada, en la noche del 17 de noviembre transitaba en su citroneta por Gran Avenida en dirección al sur, cuando en el momento de pasar frente a la 12ª Comisaría de Carabineros, efectivos policiales de ese recinto le disparan, quedando herido. Es trasladado al Hospital Barros Luco, recinto donde muere a las 05:00 horas de la madrugada del día 18 de noviembre, a causa una "herida de bala transfixiante toraco abdominal", disparada "de larga distancia" según da cuenta el protocolo de autopsia.

La versión entregada por carabineros en el parte policial correspondiente, sostiene que Millas transitaba en horas de toque de queda, motivo por el cual se procedió a dispararle. Sin embargo, consta en el ingreso al recinto hospitalario señalado, que Millas llegó herido siendo las 23:05 horas, en circunstancias que el toque de queda se iniciaba a las 23:00 horas, lo cual hace inverosímil lo afirmado por la autoridad.

De acuerdo a lo expresado, esta Comisión se ha formado convicción en el sentido que Juan Fernando Millas, fue víctima del uso excesivo de la fuerza de parte de los agentes del Estado, causándole la muerte.

El 26 de noviembre de 1973, fue detenido **Miguel Andrés HEREDIA VASQUEZ**, 23 años, soltero, empleado, dirigente poblacional, militante comunista. Su arresto fue practicado por efectivos de la Fuerza Aérea en su lugar de trabajo, la

posta del Hospital Barros Luco, en presencia de testigos; fue conducido a la Escuela de Especialidades en Santiago, lugar donde su nombre apareció en una nómina de detenidos, y desde allí al Politécnico de de la Fuerza Aérea aproximadamente el 4 de enero de 1974, desde donde escribe cartas a su familia, indicando que se encuentra bien.

Desde éste último lugar, Heredia es trasladado alrededor del día 9 de enero de 1974, al campo de prisioneros de la localidad de Tejas Verdes, recinto en el cual fue visto por testigos, con uno de los cuales es sometido a un careo el día 28 de enero, época desde la que se desconoce su paradero.

Su familia agrega que autoridades de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), reconocieron la detención de Heredia, señalando que se encontraba incomunicado. Sin embargo, el Ministerio del Interior negó que el afectado hubiese sido privado de libertad, según consta en la investigación judicial que se siguió por su desaparición.

Esta Comisión se formó convicción, por los motivos explicados, que Miguel Heredia fue hecho desaparecer mientras se encontraba detenido en poder de agentes del Estado y que en consecuencia se trata de una víctima de violación de sus derechos esenciales.

El 26 de noviembre de 1973, fueron ejecutadas las siguientes personas:

- **Juan Domingo ARIAS QUEZADA**, 17 años, soltero, estudiante, militante del Partido Socialista, del núcleo José Martí.
- **Mario Francisco ZAMORANO CORTES**, 33 años, soltero estudiante, militante del Partido Socialista, del núcleo José Martí.
- **Juan Carlos MERINO FIGUEROA**, militante del Partido Socialista, del núcleo José Martí.
- **Juan Jonas DIAZ LOPEZ**, 24 años, estudiante, militante del Partido Socialista de Osorno.
- **Que Phung TRAN HUYNH**, vietnamita, Doctor en bioquímica y medicina nuclear.

En la madrugada del día 27 de noviembre, vecinos de El Arrayán escucharon la subida por el camino de un vehículo pesado, y alrededor de las 04:00 horas, múltiples disparos. En el transcurso del mismo día, los cuerpos sin vida de todos los señalados, fueron encontrados por un vecino en la Parcela N° 38 de El Arrayán con una leyenda alusiva al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), donde son sindicados como “traidores”.

En los respectivos protocolos de autopsia, se determinó que murieron por múltiples impactos de bala de grueso calibre. Varios de los cuerpos presentaban lesiones distintas a las provocadas por los proyectiles, tales como “escoriaciones multiformes distribuidas en la región frontal derecha”, “múltiples traumatismos, en múltiples regiones del cuerpo, provocadas por cuerpos contundentes y cuerpos candentes”, y “múltiples lesiones equimóticas en diversas zonas del cuerpo”. Además de lo indicado, dichos protocolos indican que dos de ellos se encontraban amarrados.

Según relatan familiares, de acuerdo a indagaciones realizadas por ellos, el grupo habría intentado asilarse en una embajada, siendo sorprendidos por una patrulla militar, la que los habría detenido.

También según relato de familiares, uno de los afectados había sido buscado en su domicilio en los días previos por militares del Regimiento Tacna, quienes dijeron que debía presentarse en esa unidad militar.

Teniendo presente que por los testimonios conocidos, y los informes de autopsia, ha quedado establecido que fueron ejecutados durante la vigencia del toque de queda, con armas de grueso calibre, y que además sus cuerpos presentaban lesiones compatibles con apremios anteriores a la muerte, y la circunstancia que al menos uno de ellos había sido buscado por efectivos militares en los días previos, a lo que se agrega la común militancia política y las características generales del período en que ocurren estos hechos, la Comisión ha llegado a la convicción que estas personas fueron ejecutadas por agentes del Estado, siendo víctimas de una grave violación de su derecho a la vida.

El 1º de diciembre de 1973 mueren,

- **Jacob Daniel AGUILAR GARRIDO**, 21 años, obrero y
- **Blas Javier VICENCIO ARRIAGADA**, 20 años.

El día señalado los afectados fueron detenidos por personal de la Fuerza Aérea, en la población Manuel Larraín de Pudahuel donde vivían. Al día siguiente, la familia de Aguilar señala que recibió de parte de personal de la Fuerza Aérea la comunicación que él se encontraba en el Instituto Médico Legal. Ambos cuerpos fueron encontrados en el Fundo San Pedro de Las Barrancas, ubicado al poniente de la circunvalación Américo Vespucio, sector de Pudahuel. Desde este lugar fueron enviados los cuerpos por carabineros de Las Barrancas al instituto señalado.

La causa de la muerte según la autopsia es una “herida de bala tóraco-pulmonar, con salida de proyectil”, en el caso de Aguilar y “una herida a bala craneo encefálica, con salida de proyectil”, en el caso de Vicencio. La data de muerte fue establecida el día 1º de diciembre a las 09:10 hrs.

Por los antecedentes reunidos y las circunstancias y causas de las muertes, esta Comisión ha llegado a la convicción que Jacob Daniel Aguilar Garrido y Blas Javier Vicencio Arriagada mueren producto de la violencia política de la época, presumiéndose la participación de agentes del Estado.

El día 6 de diciembre de 1973, muere **Sergio Hernán RAMIREZ PEÑA**, 17 años, estudiante.

En los instantes en que Ramírez salía desde su domicilio ubicado en la población La Legua, pasó una patrulla de militares que perseguían a unos jóvenes, los que al disparar lo impactan, causándole la muerte.

El protocolo de autopsia indica como causa de la muerte una “herida de bala cervical, con salida de proyectil”, agregando que “la trayectoria seguida por el proyectil es de atrás (hacia) adelante, de derecha a izquierda y de abajo (hacia) arriba”.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, esta Comisión se ha formado convicción que Sergio Ramirez murió a consecuencia de un uso excesivo e indiscriminado de la fuerza, y por lo tanto se le considera una víctima de violación a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado.

El día 8 de diciembre de 1973, muere **Gerardo GODOY BELLO**, 26 años, obrero.

De acuerdo a los antecedentes aportados a esta Comisión, se estableció que Godoy fue detenido en la puerta de su domicilio en la comuna de Barrancas, por una patrulla militar, encontrándose posteriormente su cuerpo sin vida en el río Mapocho, sector Pedro de Valdivia.

De acuerdo al certificado de defunción, la causa de la muerte es una “herida de bala facio craneana encefálica, con salida de proyectil”, estableciendo como data de la misma el día 8 de diciembre a las 10:00 horas.

Esta Comisión, en atención a los hechos reseñados, se formó convicción que Gerardo Godoy murió como consecuencia de actos de agentes del Estado, y en consecuencia es una víctima de violación de sus derechos esenciales.

En la madrugada del día 9 de diciembre de 1973 fue ejecutado **Juan René Alberto VASQUEZ ORTIZ**, 25 años, obrero, militante de las Juventudes Comunistas.

En la noche del día 8, Vásquez llegó corriendo a su domicilio en la comuna de Quinta Normal, en compañía de otros vecinos, porque los había sorprendido el toque de queda en la calle. Algunos momentos más tarde, se hizo presente una patrulla militar, procediendo a detener en presencia de testigos, a todos los varones que se encontraban en el inmueble.

Se acreditó mediante testigos de los hechos, que los militares, tras llevárselos, obligaron a los detenidos a correr, al mismo tiempo que disparaban contra ellos. Como Vásquez se negó a obedecer la orden, un militar hizo uso de su arma, impactándolo en la región torácica. Los heridos luego fueron trasladados en una ambulancia al Hospital Felix Bulnes, lugar donde Vásquez falleció a las 00:50 horas del día 9 de diciembre, como consecuencia de una herida a bala sin salida de proyectil, de acuerdo a lo que señala el certificado de defunción.

El protocolo de autopsia de Juan Vásquez, indica que “el disparo es de los llamados en medicina legal, de corta distancia”, corroborando lo declarado por los testigos.

En razón de los fundamentos señalados, la Comisión se formó convicción que Juan Vásquez fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del Estado y en consecuencia se trata de una víctima de una grave violación a los derechos humanos.

El día 10 de diciembre de 1973 muere **Waldo Antonio BELLO BELLO**, 35 años, comerciante.

En el día indicado, Bello fue a jugar fútbol después de su trabajo, no regresando al hogar. Su cadáver fue encontrado en el Instituto Médico Legal días más tarde, siendo la causa del fallecimiento “el conjunto de heridas de bala torácicas y cráneo encefálicas” provocadas por cuatro proyectiles.

De acuerdo a los informes balísticos solicitados por esta Comisión, ha quedado establecido que se emplearon 2 tipos de armas de fuego, cuyas características son compatibles con el armamento policial comúnmente utilizado.

Teniendo presente la consideración anterior, y las características generales del período en que ocurren estos hechos, a esta Comisión le asiste la convicción que la muerte de Waldo Bello fue provocada por la acción de agentes del Estado y que se trata de una víctima de violación a los derechos humanos.

El 13 de diciembre de 1973, fueron detenidos en la Iglesia de Los Capuchinos en Santiago, las siguientes personas:

- **Bautista VAN SCHOWEN VASEY**, 30 años, casado, médico cirujano, miembro de la Comisión Política del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).
- **Patricio MUNITA CASTILLO**, 22 años, estudiante de Derecho.
Los nombrados, además de un sacerdote de la Iglesia de Los Capuchinos, y otra persona cuya identidad se ignora, fueron detenidos en horas de la tarde del día 13 de diciembre de 1973, desde el interior de la Iglesia señalada, por un contingente de efectivos de carabineros y personal de civil, en presencia de testigos.

Según se logró acreditar mediante testimonios presenciales del arresto, los detenidos no opusieron resistencia, y fueron subidos por sus captores a un bus de Carabineros, en el cual se les trasladó a un lugar que se ignora. El sacerdote fue liberado después de ocho días de detención.

Van Schowen, Munita y el tercero cuya identidad se ignora, habían llegado a comienzos del mes de diciembre a la mencionada Iglesia, donde se encontraban temporalmente alojados.

Bautista Van Schowen era un conocido dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), que había sido públicamente requerido desde el 11 de septiembre de ese año para presentarse ante las autoridades militares, informándose en la prensa de la época que la Junta de Gobierno ofrecía una recompensa de E⁰ 500.000.- a la persona "que proporcionara antecedentes que permitan ubicar y detener por la fuerza pública" a algunas de las personas que se mencionaban en una lista, entre las que se encontraba el afectado.

Por otra parte, el diario "El Mercurio" de Santiago informó en su edición del día 21 de agosto 1974, que "...por graves delitos, que están suficientemente configurados en el proceso que se le sigue a Bautista Van Schowen Vasey en la Primera Fiscalía Militar de Santiago, este elemento extremista fue detenido el 13 de diciembre de 1973, poco después del Pronunciamiento Militar del 11 de septiembre pasado. Actualmente...se encuentra recluido en un recinto carcelario del país".

Similar información fue entregada el mismo mes por el Ministerio del Interior en la investigación judicial por su desaparición, al afirmar que "Bautista Van Schowen se encuentra a disposición de la Primera Fiscalía Militar de Santiago", lo que el mismo Ministerio desmintió al mes siguiente, al señalar que "se incurrió en un involuntario error de hecho, toda vez que quien efectivamente se encontraba arrestado en la Carcel Pública de Santiago.....era Roberto Fernando Van Schowen Vasey, y no su hermano Bautista".

Finalmente, la Junta Militar en febrero de 1978, ante una solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) respondió que Van Schowen “.. viajó a Cuba el 2 de Febrero de 1973 con pasaporte chileno N° 2743 sin que exista constancia de que haya reingresado al territorio nacional”.

En otros informes ante los Tribunales de Justicia, las autoridades de la época negaron que Bautista Van Schowen hubiese sido detenido, o que se encontrara a disposición de algún Tribunal.

Sin embargo, esta Comisión no puede aceptar la versión oficial en el sentido que el afectado salió del país en febrero de 1973 sin reingresar, o que no fue detenido, toda vez que con posterioridad a la fecha señalada era uno de los dirigentes políticos más buscados, habiéndose ofrecido por la Junta de Gobierno una recompensa pecuniaria por su captura, que existen testigos presenciales de su arresto por parte de efectivos policiales en diciembre de 1973, a lo que se deben adicionar las confusas versiones oficiales y periodísticas sobre su situación legal.

En relación a Patricio Munita, su cuerpo sin vida fue encontrado en Américo Vespucio a la altura del 3.600 el día 14 de diciembre, y posteriormente inhumado en el patio 29 del Cementerio General por orden de efectivos militares que se hicieron presentes en ese camposanto, según se acreditó mediante testigos presenciales del hecho. Dos meses después, su familia logró la exhumación de su cuerpo y la identificación del mismo.

Respecto del tercer detenido junto a Van Schowen y Munita, no se ha podido establecer hasta la fecha la identidad y suerte corrida por él.

De acuerdo a todos los antecedentes señalados, esta Comisión ha llegado a la convicción que en el caso de Patricio Munita se cometió una ejecución al margen de toda legalidad por parte de agentes del Estado, y en el caso de Bautista Van Schowen se trata de un caso de desaparición forzada cometida por iguales agentes, considerándoseles a ambos como víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

El 19 de diciembre de 1973, fueron ejecutados,

- **Jorge Pedro PACHECO DURAN**, 20 años, artesano, militante de la Izquierda Cristiana;
- **Denrio Max ALVAREZ OLIVARES**, 17 años, estudiante y dirigente universitario, militante comunista.

Estas personas fueron detenidas por efectivos de Investigaciones en el domicilio del primero, el 3 de diciembre de 1973. Junto con ellos son detenidos varios otros militantes de izquierda que luego quedan en libertad. Fueron conducidos al Cuartel Central de la Policía de Investigaciones, después a la Carcel Pública y finalmente al Regimiento Buin, para ser interrogados. En este lugar se pierde el rastro de los detenidos, apareciendo sus cuerpos sin vida en el Instituto Médico Legal. El protocolo de autopsia de Alvarez indica como causa de muerte “herida de bala “ y el de certificado de defunción de Pacheco señala “heridas de balas torácicas(3) y cráneo encefálica (1),”.

La Comisión se ha formado convicción que las víctimas antes indicadas fueron ejecutadas por agentes del Estado, en un acto de grave violación a sus

derechos humanos. Avalan dicha convicción el hecho que están acreditadas sus detenciones; la causa de sus muertes es herida a bala; su militancia política; mueren en momentos en que su custodia estaba en manos de efectivos policiales y militares que no dieron explicación oficial alguna de sus muertes.

El día 19 de diciembre de 1973, fue detenido **José Braulio ASTORGA NANJARI**, 55 años, mueblista, miembro de la Junta de Abastecimientos y Precios (JAP), militante del Partido Comunista.

Dos civiles armados, acompañados de carabineros de la 17ª Comisaría fuertemente armados, lo llevan mientras trabajaba en su taller, en presencia de testigos. Fue conducido a la 17ª Comisaría de Carabineros, donde permanece "en tránsito". Desde ese momento se encuentra desaparecido.

La autoridad oficialmente reconoció su detención e informó que la víctima había sido dejada en libertad el día 26 de Diciembre de 1973, ignorándose su paradero.

Estando acreditada la detención, tanto por haber sido presenciada por testigos como por el reconocimiento oficial de la autoridad, no es aceptable para esta Comisión la versión de que la víctima haya sido dejada en libertad, puesto que: el Sr. Astorga era militante del Partido Comunista y activo miembro de la JAP y hay presunciones fundadas que fue detenido por agentes de seguridad y que Carabineros sólo cumplía funciones de custodia; que se presume estuvo en Tejas Verdes detenido en fecha posterior ; y que a la fecha no registra salidas ni ingresos al territorio nacional posteriores a su detención, ni inscripción electoral vigente. Vistos los antecedentes anteriores, esta Comisión ha llegado a la convicción que José Braulio Astorga fue detenido y forzado a desaparecer por agentes del Estado en un acto de grave violación a los derechos humanos.

El 19 de diciembre de 1973, es detenida **Nelsa Zulema GADEA GALAN**, uruguaya, 29 años, secretaria de la Corporación de la Vivienda (CORVI) asignada a la planta de la empresa soviética K.P.D.

Desaparece el día 19 de Diciembre de 1973, desde su lugar de trabajo, calle Condell, comuna de Providencia, en circunstancias que una patrulla militar concurre a dicho lugar. Su domicilio particular, como también el de varias amistades, es allanado en días próximos a esta fecha.

Desde ese día permanece desaparecida sin que exista noticia alguna de su paradero.

Esta Comisión ha llegado a la convicción que la víctima fue sometida a desaparición forzada, presumiblemente por agentes del Estado, dada la acreditación de su detención por testigos; su militancia política y la suerte de los extranjeros relacionados con movimientos revolucionarios en esta época en el país. A pesar de los viajes que su familia realizó para encontrarla, nunca más tuvo noticias de ella ni en Chile ni en el extranjero.

El día 21 de diciembre de 1973, acusados de participar en un llamado "Plan Leopardo", fueron ejecutados los siguientes cinco miembros de la célula comunista del comité local "Galo González", de la población La Legua:

- **Carlos Alberto CUEVAS MOYA**, 21 años, estudiante universitario, encargado del comité local del Partido Comunista. Fue detenido por civiles el 20 de diciembre, en casa de su madre y en presencia de testigos.

- **Pedro Patricio ROJAS CASTRO**, 21 años, dirigente local del Partido Comunista. Detenido en su domicilio por un grupo de civiles que portaban armas, el 20 de Diciembre de 1973, frente a testigos.
- **Luis Emilio ORELLANA PEREZ**, 25 años, empleado en la Embajada de Checoslovaquia, militante del Partido Comunista. Detenido junto a su novia, en la comuna de la Granja el 19 de diciembre, por un grupo de civiles. La novia vivía en la población La Legua, militaba en el comité local del Partido Comunista y estaba en casa de una tía en ese momento porque civiles habían ido a buscarla a su casa. La detención de ambos se produce cuando los aprehensores llegan al lugar trayendo como rehén a una hermana de ella, que luego fue puesta en libertad.
- **Alejandro Patricio GOMEZ VEGA**, 22 años, comerciante, militante comunista. El día 18 de diciembre, al pasar por la plaza Brasil la persona que los había contratado para un trabajo de pintura, se detuvo a hablar por teléfono. En ese momento son abordados por un grupo de civiles que los amenazaron con armas, los trasladaron a uno de los vehículos en que se movilizaban y los llevaron con rumbo desconocido.
- **Luis Alberto CANALES VIVANCO**, 27 años, empleado, militante del Partido Comunista. Detenido por civiles en su domicilio el 20 de diciembre, en presencia de testigos.

El día 22 de diciembre la prensa publicó un comunicado suscrito por el Departamento de Relaciones Públicas de la Comandancia en Jefe del Ejército: "Cinco terroristas muertos y dos soldados heridos de gravedad, fue el resultado de un operativo realizado anoche en la zona de las torres de alta tensión de energía eléctrica de Cerro Navia... cuando un grupo de terroristas intentaba volar dichas torres. ...en el choque resultaron muertos todos los terroristas...en su poder se encontraron manuscritos donde se detallan la organización y sistema operativo del llamado Plan Leopardo, lo que constituye la comprobación de que agrupaciones extremistas estaban preparando acciones de diverso tipo para producir disturbios graves."

Las familias se enteraron de las muertes a través de la radio y la prensa, que destacó ampliamente la noticia. Los restos fueron retirados para su sepultación desde el Instituto Médico Legal, con la ayuda del Arzobispado de Santiago.

El certificado de defunción de Cuevas señalaba como causa de muerte "Anemia aguda." El cuerpo presentaba hematomas, múltiples heridas de bala y no tenía uno de los ojos. En el caso de Rojas Castro, se señala como causa de muerte "heridas múltiples a bala" y su cuerpo tenía las manos hinchadas y sin uñas, su brazo derecho estaba quebrado, su cabeza aplastada. El cuerpo de Gómez Vega tenía 14 orificios de bala, presentaba en ambas muñecas y tobillos erosiones circulares rodeando dichas zonas; la causa de muerte es "heridas múltiples a bala". En el caso de Canales Vivanco, la causa de muerte es "heridas de bala torácica abdominal y el cuerpo tenía siete orificios de bala. Orellana Pérez tenía 15 impactos de bala y su cuerpo presentaba surcos, equimosis y erosiones en muñecas y tobillos; la causa de su muerte:" Herida a bala craneo encefálica con salida de proyectil."

En relación a este caso la Comisión ha recibido múltiples testimonios verosímiles y concordantes que relatan una historia distinta de la oficial. Todos estos militantes comunistas y otros que luego son liberados, fueron aprehendidos por

los mismos agentes y en el mismo vehículo, entre el 18 y 20 de Diciembre de 1973. Llevados a un lugar desconocido, fueron sometidos a torturas y malos tratos colectivos, e interrogados en forma individual en relación al lugar en que escondían supuestas armas en La Legua. Luego fueron tirados en una celda colectiva, donde según testigos se produjo la muerte de Patricio Castro, a consecuencia de disparos efectuados por los captores.

Las familias de algunas víctimas sufrieron allanamientos, persecuciones y detenciones posteriores.

Esta Comisión se ha formado convicción que estos cinco jóvenes fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de todo proceso, víctimas de una grave violación a los derechos humanos.

Los elementos que avalan dicha convicción son principalmente los siguientes:

- A esta Comisión la versión oficial le parece inverosímil dado que está acreditada su detención y reclusión en días previos al momento del supuesto enfrentamiento; además los cuerpos tienen señas de haber estado amarrados de pies y manos y signos evidentes de tortura.
- La militancia de las víctimas, su pertenencia o vinculación directa con una determinada célula del Partido Comunista y el intento oficial de vincularlos a un llamado "Plan Leopardo", los convertía en blancos de acciones como las que les causaron la muerte, al igual que otros casos de este período en que la opinión pública fue alertada a través de la prensa contra una "Pascua Negra" que intentaría el Partido Comunista.
- En el informe del Ejército allegado a esta Comisión, en que se informa los heridos y muertos de esa institución y las circunstancias en que éstas ocurrieron entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 11 de Marzo de 1990, no se informa de la existencia del "Plan Leopardo", ni aparecen los nombres de los dos soldados que la versión oficial de esa época señaló como heridos en el enfrentamiento.

El día 21 de diciembre de 1973 desaparece **Juan Pablo BARRA DUARTE**, obrero de la empresa de envases ORLANDINI S.A..

La familia vió al afectado por última vez el día indicado cuando salió en la mañana en dirección a su trabajo. La cónyuge encuentra el cadáver en el Instituto Médico Legal el día 24 de diciembre. El cuerpo presentaba heridas de bala. El certificado de defunción señala que la data de muerte es el día 21 de diciembre a las 23:00 hrs. en el fundo San Pedro de Las Barrancas. La causa de la muerte es, heridas a bala facio-cráneo-encefálica, cráneo-encefálica y abdominal, con salida de proyectil. Según el informe de la autopsia los disparos fueron hechos de larga distancia.

Testimonios señalan que la víctima habría salido con sus compañeros de trabajo en la tarde de ese día y que posteriormente en el Paradero 1 de la Gran Avenida, se separó del grupo y corrió en dirección a su casa, ya que la hora del toque de queda estaba cercana.

Si bien la Comisión desconoce las circunstancias en que fue muerto, dado el contexto en que ocurrieron los hechos, la causa de la muerte y el lugar en que se encontraron sus restos, la Comisión ha llegado a la convicción que Juan Barra fue víctima del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del Estado, constituyendo ello una violación a los derechos humanos.

El día 22 de diciembre de 1973 fue muerto **Manuel David CACERES MUÑOZ**, 60 años, obrero municipal.

El afectado fue detenido en horas del toque de queda el 20 de diciembre de 1973 por agentes de Carabineros, quienes procedieron a golpearlo fuertemente. Su certificado de defunción afirma que falleció el 22 de diciembre de 1973, en el Hospital Barros Luco, a causa de un infarto al miocardio con compromiso del aparato cardio motor. Había sido ingresado a dicho recinto asistencial por personal de Carabineros. Su familia señala que antes de morir les habría relatado que fue golpeado por los aprehensores.

A esta Comisión le asiste convicción que Manuel Cáceres murió víctima del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del Estado, fundándose en la circunstancia que el afectado fue arrestado por agentes de ese carácter y falleció mientras estaba bajo la custodia de ellos.

El día 25 de diciembre de 1973 perdió la vida **María OSORIO RODRIGUEZ**, 25 años.

La afectada se hallaba en el antejardín de la casa de una amiga, en el sector de Carrascal, cuando desde un jeep militar que pasaba por el lugar se disparó a ambas, recibiendo ella un impacto en la cabeza y quedando su amiga herida en una pierna.

La Comisión se ha formado la convicción, luego de tener a la vista declaraciones de testigos, de que María Osorio muere por el uso excesivo e indebido de la fuerza por parte de agentes del Estado, quienes presumiblemente intentaban garantizar la efectividad del toque de queda.

El 29 de diciembre de 1973 murió **René Claudio Roberto CARRASCO MALDONADO**, 27 años, dirigente sindical del Hospital Roberto del Río, militante socialista.

Fue detenido en ese Hospital el día 21 de diciembre de 1973, junto a otra persona, por efectivos de la Fuerza Aérea, al concurrir a una citación del Director de ese centro asistencial. Desde allí fueron conducidos al Regimiento de Artillería de la FACH, donde, conforme al testimonio de su compañero de reclusión, Carrasco fue reiteradamente interrogado, aplicándosele tortura. Ambos tuvieron contactos esporádicos, puesto que el mayor tiempo el afectado estaba incomunicado.

El 1º de enero de 1974 se hizo entrega del cadáver de Carrasco a su familia, explicándoles que se había quitado la vida. Según el protocolo de autopsia respectivo, la causa de la muerte fue "asfixia por ahorcamiento".

La Comisión se formó la convicción que el afectado fue una víctima de violación de sus derechos humanos. En primer lugar, no resulta totalmente verosímil que Carrasco se hubiese suicidado, toda vez que permanecía sujeto a las reglas habituales de la incomunicación, esto es, sin portar elementos que le permitieran atentar contra su vida. Pero aun cuando se hubiere quitado la vida por sí mismo, de todas formas existió una violación a los derechos humanos toda vez que al momento de ocurrir su muerte, se hallaba sometido a gran presión física y síquica, incomunicado y sometido a torturas, con responsabilidad de agentes del Estado, lo que pudo haberlo llevado a tomar la decisión de terminar con su vida como una forma de poner fin a su sufrimiento.

El día 30 de diciembre fue detenido ante testigos, por efectivos policiales, en horas de la noche y en la vía pública, **Angel Clodomiro ROMAN VERGARA**, 26 años, obrero, militante socialista.

La familia lo buscó en distintos lugares, encontrándolo en definitiva en el Instituto Médico Legal . La fecha de muerte indicada en el certificado de defunción es el 31 de diciembre a las 9,45 hrs. y la causa "múltiples heridas de bala torácicas y cráneo encefálicas, con salida de proyectiles."

Esta Comisión llega a la convicción que esta persona fue ejecutada por agentes del Estado, en razón que su muerte ocurrió por heridas de bala, horas después de su detención, constituyendo ello una violación a sus derechos humanos.

Lonquén

El 7 de octubre de 1973, a partir de las 21:45, once personas pertenecientes a tres familias de campesinos del sector Isla de Maipo, fueron detenidos en sus respectivos domicilios, en una acción que tomó cerca de una hora y media, por efectivos de Carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, quienes se movilizaban en una camioneta perteneciente al dueño del fundo donde se encontraban las casas de los detenidos. Los agentes no portaban orden de detención ni allanamiento, a pesar de lo cual los domicilios fueron registrados, los familiares atemorizados y en algunos casos objeto de violencias innecesarias. Los detenidos trasladados a esa Tenencia fueron:

- **Enrique René ASTUDILLO ALVAREZ**, 51 años;
- **Omar ASTUDILLO ROJAS**, 20 años;
- **Ramón ASTUDILLO ROJAS**, 27 años;
- **Carlos HERNANDEZ FLORES**, 39 años;
- **Nelson HERNANDEZ FLORES**, 32 años;
- **Oscar HERNANDEZ FLORES**, 30 años;
- **Sergio MAUREIRA LILLO**, 46 años;
- **José MAUREIRA MUÑOZ**, 26 años;
- **Rodolfo MAUREIRA MUÑOZ**, 22 años;
- **Segundo MAUREIRA MUÑOZ**, 24 años; y
- **Sergio MAUREIRA MUÑOZ**, 27 años.

Testigos presenciales de los hechos relataron ante esta Comisión que los detenidos fueron subidos a una camioneta, amarrados y tendidos boca abajo. Sobre ellos iban parados los agentes de Carabineros. Una vez que llegaron a la Tenencia, se procedió a golpearlos.

El mismo día, cuatro jóvenes que se encontraban en la plaza de Isla de Maipo fueron detenidos por agentes de Carabineros, siendo trasladados a la misma Tenencia. Se trató de:

- **Miguel BRANT BUSTAMANTE**, 22 años trabajador agrícola;
- **José HERRERA VILLEGAS**, 17 años, trabajos esporádicos;
- **Manuel Jesús NAVARRO SALINAS**, 20 años, labores en taller ciclista;
- **Iván ORDOÑEZ LAMA**, 17 años, sin oficio.

Transcurrido un tiempo las búsquedas de los familiares resultaron infructuosas, interponiéndose recurso de amparo en el año 1974, en favor de los once campesinos detenidos. En la tramitación de ese recurso, el Subrogante de la Tenencia de Isla de Maipo, expresó, mediante oficio dirigido a la I. Corte de Apelaciones de Santiago; “efectivamente fueron detenidos en el mes de octubre del año pasado, por personal de esta unidad, los que fueron enviados con minuta s/n, de fecha 8 del mismo mes, por las razones que en ella se indica, al Campo de Prisioneros de Estadio Nacional en donde fueron recibidos conforme, según consta por firma que registra al reverso de la copia de la minuta que, al parecer, dice Sargento 2º González, documento del cual se adjunta fotocopia”.

Sin embargo, a raíz de una denuncia anónima que conoció la Iglesia Católica, a fines de 1978, en la cual se informaba sobre la existencia de restos humanos en una mina abandonada de Lonquén, se inició una investigación judicial a cargo del Ministro en Visita, Adolfo Bañados Cuadra y más tarde, debido a la declaración de incompetencia de éste, por el Fiscal Militar Gonzalo Salazar Swett.

Los agentes de Carabineros que tuvieron participación en la detención, declararon ante este Ministro en Visita y ante el Juez Militar, entregando la siguiente versión: el 8 de octubre de 1973, alrededor de la 01:00 de la madrugada, decidieron trasladar a todos los detenidos al Centro de Detención del Estadio Nacional, deteniéndose en los hornos de cal de Lonquén, por cuanto uno de los detenidos habría comunicado que en una mina abandonada del área, existía armamento oculto. En ese lugar bajaron a los detenidos y mientras caminaban en dirección a los hornos, comenzó un ataque con armas de fuego contra la totalidad del grupo. Como resultado de dicha acción, habrían resultado muertos la totalidad de los detenidos, sin producirse bajas en los uniformados. Ante el temor de represalias por parte de familiares de las víctimas, el oficial a cargo de Carabineros, decidió ocultar los cadáveres en los hornos abandonados.

Con fecha 4 de abril de 1979, el Ministro en Visita dictó una resolución por la cual se declaró incompetente para proseguir el conocimiento de la causa, remitiéndola al Segundo Juzgado Militar de Santiago. Esta resolución contiene diversos considerandos en los cuales se establece que los cadáveres enterrados en el horno de cal de Lonquén, corresponden a los quince detenidos el 7 de octubre de 1973, en Isla de Maipo y que en la muerte de estas personas tuvo “ingerencia y responsabilidad directa” el Jefe de la Tenencia de la época, “sin perjuicio de la que pueda afectar a los que obraron bajo su mando. Asimismo, de los términos de su confesión surge, también, el hecho de que incurrió en estos actos durante o con ocasión del servicio policial”.

En los considerandos Nº 8 y 9 de la resolución, se estableció que la versión entregada por el Jefe de la Tenencia, no sólo se contraponía a los antecedentes reunidos en la investigación, sino que “resulta intrínsecamente inverosímil (y lo mismo cabe decir de las declaraciones de sus subordinados). En efecto, no cabe imaginar que, en el supuesto enfrentamiento ocurrido en medio de la

oscuridad los proyectiles contrarios hayan alcanzado tan solo a los detenidos y no a los funcionarios policiales que se encontraban prácticamente junto a ellos y que los impactos hayan sido tan certeros que, uniformemente, causaran la muerte instantánea de las víctimas, sin dejar, por lo demás, rastros o huellas en otra parte.

Que sobre este aspecto, conviene puntualizar que en ninguno de los quince restos esqueléticos, estudiados por el Instituto Médico Legal, se comprobaron señales de perforaciones, fracturas u otro tipo de vestigios que pudieran relacionarse con proyectiles de arma de fuego, impactando un organismo vivo, por lo que la muerte de las quince personas hay que atribuirla a otras causas”.

Posteriormente, el Fiscal Militar dictó encargatoria de reo en contra los agentes de Carabineros que prestaban servicios en la Tenencia de Lonquén, en calidad de autores del delito de violencias innecesarias causando la muerte de todos los detenidos ya individualizados.

Más tarde se dictó sentencia, mediante la cual se sobreseyó total y definitivamente en favor de los reos, por el delito de violencias innecesarias, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley de Amnistía del año 1978. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte Marcial.

En cuanto a la entrega de cadáveres de las víctimas, la Segunda Fiscalía Militar ofició al Servicio Médico Legal, a fin de que hiciera entrega de los restos identificados a sus familiares. En ese oficio, se dispuso: “ ...Ud. hará entrega para su sepultación, de los restos de Sergio Adrián Maureira Lillo previa comprobación del parentesco de los deudos acreditado en los certificados de filiación correspondientes. Siendo imposible la identificación de las restantes osamentas de acuerdo al mérito de autos procédase a su sepultación de acuerdo con la ley en la localidad de Isla de Maipo por corresponder al lugar de su fallecimiento”.

El mismo día en que se remitió el oficio, los familiares se reunieron en la Iglesia Recoleta Franciscana, con el fin de celebrar una misa de funeral. Mientras esperaban la llegada de los restos, se impusieron que los cuerpos habían sido sepultados por funcionarios del Servicio Médico Legal en el Cementerio Municipal de Isla de Maipo, en una fosa común, a excepción de Sergio Maureira Lillo, sin consulta previa a ellos.

Ante este hecho, los familiares interpusieron Recurso de Queja en contra del titular de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, por la “ falta y abuso cometidos al no cumplir estrictamente la orden de entrega de los cadáveres ... y determinar las medidas conducentes a remediar los agravios causados a la parte recurrente”.

La Corte Marcial acogió este Recurso, aplicando al Fiscal Militar la medida disciplinaria de censura por escrito. La Corte Suprema dejó sin efecto esta medida disciplinaria puesto que, según dispuso en su sentencia de 4 de enero de 1980, “... fueron los propios jueces que se la impusieron los que le señalaron el procedimiento que empleó..”

Los restos no han sido exhumados posteriormente.

De acuerdo a todos los elementos referidos y sin perjuicio de lo establecido por la Justicia, ésta Comisión tiene convicción sobre la responsabilidad directa de los agentes del Estado que entonces prestaban servicios en la Tenencia de Isla

de Maipo, en la muerte de los quince detenidos y del ocultamiento posterior de sus cadáveres y a todos ellos se les tiene, en consecuencia, como víctimas de la violación a su derecho a la vida.

PainePRIVATE ¡Error!Marcador no definido.

En la localidad de Paine, entre los meses de septiembre y noviembre se produjeron graves violaciones a los derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado, específicamente funcionarios de Carabineros y del Ejército, acompañados de civiles de la localidad que colaboraron en una represión que estuvo principalmente dirigida en contra de campesinos del sector.

El 13 de septiembre de 1973, fue detenido en la Plaza de Paine **Pedro León VARGAS BARRIENTOS**, 23 años, soltero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Lo aprehendieron efectivos de Carabineros y civiles que ante numerosos testigos lo golpearon e insultaron, para luego trasladarlo hasta el Retén de Paine. Desde entonces sus familiares no han tenido noticias de él.

La Comisión se formó la convicción que la desaparición de Pedro Vargas fue de responsabilidad directa de agentes del estado y civiles que actuaron en conjunto con aquellos, lo que constituye una violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en encontrarse suficiente acreditada la detención y en que tras ella no se tuvo mas noticias del afectado, a demás de la circunstancia de haberse producido una gran cantidad de situaciones similares en la Zona en esa época.

El 14 de septiembre de 1973, **Luis Nelson CADIZ MOLINA**, 28 años, comerciante, fue detenido por un civil, en su domicilio y en presencia de familiares, informando posteriormente haberlo puesto a disposición de Carabineros de la Tenencia de Paine. Desde entonces se ignora su paradero.

En el retén de Carabineros de Paine se reconoció que había sido llevado a ese lugar y se informó que luego había sido puesto a disposición de la Escuela de Infantería de San Bernardo, donde sin embargo no se reconoció su ingreso.

Esta Comisión se formó la convicción que la desaparición del detenido compromete la responsabilidad de agentes del Estado, puesto que la desaparición ocurre mientras se encontraba bajo custodia de ellos, dado que su detención se halla suficientemente acreditada.

El 14 de septiembre de 1973, es detenido **Alberto LEIVA VARGAS**, 33 años, casado, Estudiante de Filosofía de la Universidad Católica de Chile, Secretario Político del Mapu en la localidad de Buin.

El afectado fue detenido por Carabineros de Paine en su domicilio, el día 14 de septiembre de 1973 a las 17:00 horas. La cónyuge al consultar en la Comisaría por el detenido, fue informada que había sido puesto a disposición de efectivos militares. En una oportunidad apareció en una lista de detenidos del Estadio Nacional, donde señalaron que no era posible verlo. Al día siguiente ya no aparecía en dichas listas.

De acuerdo a estos antecedentes la Comisión se ha formado la convicción que la desaparición de la víctima es consecuencia directa de su detención y que en ella le cabe responsabilidad a agentes del Estado, basando su convicción en la

certeza de tal detención y en que se pierde definitivamente toda noticia sobre él mientras está bajo la custodia de sus aprehensores.

El 15 de septiembre de 1973, fueron detenidas dos personas:

- **Juan Humberto ALBORNOZ PRADO**, 25 años y **Hernán Fernando ALBORNOZ PRADO**, 23 años, ambos casados y obreros agrícolas.

Juan Albornoz fue detenido el 15 de septiembre de 1973 en momentos que se encontraba trabajando por efectivos de Carabineros, acompañados de civiles. Lo subieron en el portamaleta de un auto junto a otros detenidos. Hernán Albornoz, fue detenido junto a su padre por los mismos agentes en circunstancias que iba llegando a la casa de sus padres.

Fueron trasladados a la Sub Comisaría de Paine, donde testigos presenciaron cuando los golpearon, interrogaron y raparon.

Al día siguiente varios detenidos fueron liberados, entre ellos el padre de los hermanos Albornoz Prado, quienes permanecieron en esa Sub Comisaría. Desde entonces se desconoce el paradero de ambos.

El 5 de Marzo de 1979 se presentó una querrela por el delito de secuestro agravado, contra los efectivos que participaron en los hechos. El proceso fue sobreseído en noviembre de 1981, resolución que fue ratificada por la Corte de Apelaciones el 15 de mayo de 1982.

Considerando los antecedentes referidos a esta Comisión le asiste la convicción que la desaparición de ambas personas es de responsabilidad de agentes del Estado, por encontrarse fehacientemente acreditadas sus detenciones y la pérdida de toda noticia sobre ellos mientras están en poder de sus aprehensores.

El 16 de septiembre de 1973, se practicaron dos ejecuciones en la localidad de Paine, resultando muertas las siguientes personas:

- **Ricardo Eduardo CARRASCO BARRIOS**, obrero agrícola, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR).

En la madrugada de ese día, en la calle 24 de Abril, se realizó un operativo allanando la casa en que se encontraba Ricardo junto a otra persona. Testigos pudieron presenciar cuando Carabineros, acompañados de civiles lo hicieron correr alrededor de 20 metros, siendo insultado y disparándole tres balas por la espalda.

La familia solicitó autorización a la Comisaría para enterrarlo, donde les señalaron que podían hacerlo dentro de 24 horas.

Todo lo anterior permite a la Comisión formarse la convicción que la víctima fue ejecutada al margen de todo proceso legal por agentes del estado acompañados de civiles, y que por parte de la víctima no hubo intento de fuga ni resistencia a la detención; constituyendo ello una violación a los derechos humanos.

- **Saúl Sebastian CARCAMO ROJAS** 19 años, obrero, soltero.

El día 16 de septiembre se dirigió hasta su domicilio en Paine, al enterarse que estaban deteniendo a gente conocida por él. Hasta allí llegaron vehículos

particulares en los que se movilizaban carabineros de Paine y civiles de la zona. Al sentir los vehículos Saúl arrancó por el patio posterior alcanzando a correr una distancia corta sintiéndose disparos. Momentos después Carabineros ingresó al domicilio procediendo a allanarlo y a sacar al padre y a un hermano de Cárcamo hacia el corredor a quienes desvistieron y golpearon.

Carabineros permanecieron alrededor de una hora en el domicilio y luego se retiraron indicándole a la familia que no saliera nadie a la calle.

Al día siguiente, la familia se enteró que el cuerpo sin vida de Saúl se encontraba abandonado en las cercanías. Concurrieron hasta el lugar donde vieron el cadáver que presentaba varios impactos de bala. Personal de Carabineros señaló a la madre que podía levantar el cuerpo y enterrarlo.

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Saul Cárcamo fue producto de una ejecución al margen de toda legalidad y de responsabilidad de agentes del Estado, configurándose así una violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en que el afectado no se encontraba armado ni se enfrentó a los agentes policiales y que éstos pudieron asegurar su detención, si la pretendían, sin necesidad de recurrir a darle muerte, como ocurrió, contando para ello con medios y entrenamiento suficiente.

El 17 de septiembre de 1973, se produjo la ejecución de cuatro personas que se presentaron voluntariamente a la Sub Comisaría de Carabineros de Paine. Se trata de:

- **Orlando Enrique PEREIRA CANCINO**, 32 años, casado, agricultor, sin militancia política;
- **Raúl del Carmen LAZO QUINTEROS**, 38 años, agricultor;
- **Pedro Luis RAMIREZ TORRES**, 34 años, agricultor;
- **Carlos CHAVEZ REYES**, casado, agricultor, sin militancia política.

Se presentaron al cuartel indicado a raíz de una citación practicada por Carabineros a través del Presidente del Asentamiento Paula Jaraquemada, ex-fundo San Francisco de Paine. En ese recinto quedaron detenidos.

De acuerdo a testimonios verosímiles recibidos, los detenidos fueron sacados en la madrugada del 18 de septiembre, por un grupo de Carabineros y civiles, y llevados en un vehículo tipo furgón escoltado por varios vehículos particulares hasta el cerro Collipeumu, donde los hicieron bajar con las manos en alto, procediendo a disparar sobre ellos. Los cuerpos fueron lanzados al río del mismo nombre.

Los cadáveres, que fueron hallados en el río, presentaban numerosos impactos de bala en el cuerpo. Algunos de ellos habían sufrido mutilaciones en partes del cuerpo y no tenían ojos.

Con fecha 20 de septiembre de 1973 se practicó la autopsia de los cuerpos y en cada caso se concluyó que la causa de la muerte fueron las heridas de balas.

Todo lo anterior permite a esta Comisión formarse convicción que los detenidos fueron ejecutados por agentes del Estado, acompañados de civiles, violando así sus derechos humanos.

El 18 de septiembre de 1973, fue detenido por Carabineros de Paine, **Cristian Víctor CARTAGENA PEREZ**, 30 años, casado, profesor de enseñanza básica, militante del Partido Comunista.

Carabineros y civiles llegaron hasta la Escuela de Chada, lugar donde hacía clases. Acusado de extremista y golpeado hasta quedar inconciente, fue llevado hasta la Sub Comisaría de Paine. En este cuartel se informó que había sido dejado en libertad por falta de méritos el día 19 de septiembre de 1973. Sin embargo, desde esa fecha no se ha tenido mas antecedentes del paradero y suerte final de Cristián Cartagena.

La Comisión se formó la convicción de que víctima desapareció por responsabilidad de agentes del Estado, toda vez que su detención está acreditada, que su liberación resulta inverosímil dado que desde esa fecha no se ha tenido noticia alguna sobre él, y por la ocurrencia de muchos hechos de similar naturaleza en la zona en esa época.

El 18 de septiembre de 1973 fue detenido **Francisco Baltazar GODOY ROMAN**, 49 años, casado, obrero agrícola, a cargo de los asentamientos en la Laguna de Aculeo, presidente del Comité de Pequeños Agricultores sector Buin y Paine.

El afectado fue detenido por Carabineros de Paine, junto a otro obrero que quedo en libertad tres días después, en el Asentamiento de Huiticalán. El día anterior había sido informado por terceros que formaba parte de una lista de personas para ser detenidas.

Testigos que le vieron detenido en la Sub Comisaría de Paine señalan que fue sacado a medianoche, sin regresar posteriormente. Desde esa fecha no existen noticias acerca del paradero y suerte de Francisco Godoy.

Por todo lo anterior esta Comisión se formó la convicción que la desaparición de la víctima es de responsabilidad directa de agentes del Estado en violación a sus derechos humanos, en consideración a que se acreditó su detención y su desaparición mientras se hallaba bajo la custodia de sus aprehensores.

El 2 de octubre de 1973, fue muerto en la Escuela de Infantería de San Bernardo **Luis Alberto DIAZ MANRIQUEZ**, 30 años, casado, militante socialista, obrero agrícola.

Se presentó en la Sub Comisaría de Paine, a raíz de una citación a comparecer a ese Recinto. Familiares fueron informados en ese lugar que el detenido había sido entregado a efectivos militares.

En el Instituto Médico Legal, lugar donde aparecía en las listas de cadáveres ingresados, informaron que estaba enterrado en el Patio 29.

De acuerdo a lo señalado en el Certificado de Defunción murió el "2 de octubre de 1973, a las 12.00 horas. Causa heridas de bala múltiples torácicas. En Santiago, Escuela de Infantería".

En el protocolo de autopsia se establece que la causa de la muerte son las heridas a balas múltiples torácicas craneo encefálicas y abdominal con salida de proyectil.

Por todo lo anterior la Comisión se formó la convicción que en su ejecución le cupo responsabilidad directa a los agentes del Estado que lo mantenían detenido, toda vez que la causa de muerte fueron los múltiples impactos de bala recibidos mientras estaba recluso en la escuela de Infantería.

Entre el 24 de septiembre y el 3 de octubre de 1973, en el Fundo El Escorial de Paine, se efectuaron diversas detenciones a las que siguieron la ejecución de los afectados.

El día 24 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 16:00 horas llegaron hasta la Viña El Escorial de Paine, efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería de San Bernardo, movilizados en un camión y en un jeep, procediendo a detener a cinco trabajadores agrícolas, los que fueron conducidos hasta una cancha de fútbol, donde los hicieron tenderse en el suelo. Desde allí fueron trasladados al Regimiento de Infantería, donde permanecieron hasta cerca de las 22:00 horas, cuando fueron vendados y subidos a un camión con destino al Centro de Detención del Cerro Chena. Los arrestados eran:

- **Héctor CASTRO SAEZ**, 18 años, soltero, sin militancia política;
- **Juan Guillermo CUADRA ESPINOZA**, 26 años, casado, militante socialista;
- **Gustavo Hernán MARTINEZ VERA**, casado, sin militancia política;
- **Juan Bautista NUÑEZ VARGAS**, 33 años, casado, militante socialista; e
- **Ignacio del Tránsito SANTANDER ALBORNOZ**, 17 años, soltero.

El 3 de octubre en la madrugada, se realizó un operativo en el cual se detuvo a otros trece obreros agrícolas de la localidad de Paine. En esta ocasión, los efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería de San Bernardo se trasladaban en un camión rojo, con sus caras pintadas de negro. Ingresaron a los domicilios desde donde sacaron a los detenidos, para trasladarlos hasta San Bernardo y de allí al Centro de Detención del Cerro Chena. Estas trece personas fueron detenidas esa noche, junto a otras que posteriormente quedaron en libertad:

- **José Angel CABEZAS BUENO**, 21 años, soltero;
- **Francisco Javier CALDERON NILO**, 19 años, soltero;
- **Domingo Antonio GALAZ SALAS**, 23 años, soltero;
- **José Emilio GONZALEZ ESPINOZA**, 32 años, casado;
- **Juan Rosendo GONZALEZ PEREZ**, 23 años;
- **Aurelio Enrique HIDALGO MELLA**, 22 años, soltero;
- **Bernabé del Carmen LOPEZ LOPEZ**, 23 años, soltero;
- **Carlos Manuel ORTIZ ORTIZ**, 18 años, soltero;
- **Héctor Santiago PINTO CARORA**, 34 años, casado;
- **Pedro Hernán PINTO CAROCA**, 42 años, casado;

- **Aliro del Carmen VALDIVIA VALDIVIA**, 39 años, casado;
- **Hugo Alfredo VIDAL ARENAS**, 27 años, casado; y
- **Víctor Manuel ZAMORANO GONZALEZ**, soltero.

Varias personas que estuvieron detenidas en el Centro de Detención del Cerro Chena, relatan haber sido trasladadas hasta allí junto a los detenidos ya individualizados. En ese lugar se les mantuvo generalmente vendados, siendo sometidos a torturas e interrogatorios. Posteriormente algunos de ellos fueron dejados en libertad.

Los familiares de los desaparecidos concurren en varias oportunidades hasta ese Centro de Detención donde no se reconoció oficialmente la detención. Sin embargo, en el Recurso de Amparo 283-79 interpuesto en favor de Ignacio Santander Albornoz y Juan Cuadra Espinoza, se informó con fecha 16 de abril de 1974, por el Jefe de Zona Interior de los Departamentos de San Bernardo y Maipo que "los detenidos Ignacio Santander Albornoz y Juan Cuadra Espinoza, fueron dados de baja por los centinelas del Campo de Prisioneros de Chena el día 4 de octubre de 1973".

En el mes de diciembre se informó a los familiares en el Servicio Médico Legal que existía registro del ingreso de los restos de todos estos detenidos y que habían sido enterrados en el Patio 29 del Cementerio General. Por la misma fecha, lugareños descubrieron restos humanos en el sector de la Cuesta de Chada. Los familiares concurren hasta allí pudiendo reconocer, en su mayoría, restos de la vestimenta que llevaban los detenidos cuando fueron sacados de sus casas. Los restos, que se encontraban esparcidos en el lugar, fueron levantados por personal de Carabineros y remitidos al Servicio Médico Legal, donde se realizaron las pericias correspondientes pero no se determinó la identidad de las personas.

En el mes de septiembre de 1990, el Ministro de la Corte de Apelaciones, Germán Hermosilla, se constituyó en ese Servicio Médico con el objeto de identificar los restos que permanecían en calidad de no identificados desde 1974. Los cuerpos reconocidos finalmente corresponden a las siguientes personas: José Cabezas Bueno; Francisco Calderón Nilo; Domingo Galaz Salas; Emilio González Espinoza; Juan González Pérez; Aurelio Hidalgo; Bernabé López; Héctor y Pedro Pinto Caroca; Aliro Valdivia Valdivia; Hugo Vidal Arenas, Manuel Zamorano González, Hector Castro Saez y Juan Nuñez Vargas.

De acuerdo a los antecedentes señalados y reunidos, resulta comprobada la responsabilidad directa de los agentes del Estado y civiles de Paine, en la detención y muerte de los detenidos los días 24 de septiembre y 3 de octubre de 1973. Por ello, esta Comisión se ha formado convicción que todos ellos son víctimas de violación a su derecho a la vida, habiéndose identificado los restos de dieciseis de ellos: catorce cuyas osamentas fueron reconocidas el año 1990 y dos cuya ejecución fue reconocida por la autoridad de la época.

El día 8 de octubre de 1973, fueron detenidos en el Asentamiento Campo Lindo:

- **Ramón Alfredo CAPETILLO MORA**, 25 años, casado, obrero agrícola, sin militancia política; y

- **Jorge Orlando VALENZUELA VALENZUELA**, 30 años, soltero, obrero agrícola, sin militancia política.

Cerca de la medianoche de ese día llegaron al hogar de los Capetillo, en donde se alojaba Jorge Valenzuela, un grupo de Carabineros armados, quienes después de abrir la puerta de un golpe, procedieron a su detención, subiéndolos a vehículos de civiles que esperaban fuera de la casa.

Al día siguiente la familia se presentó a la Sub Comisaría de Paine donde se reconoció la detención, pidiendo que se llevaran alimentos y ropa. En la tarde de ese mismo día se informó allí que los detenidos había sido trasladados al Regimiento de Infantería de San Bernardo.

Considerando que Ramón Capetillo y Jorge Valenzuela, fueron detenidos por agentes del estado, con la colaboración de civiles, cabe concluir que la responsabilidad de su desaparición corresponde a agentes del Estado, produciéndose así la violación de sus derechos humanos; en consideración a que sus arrestos se encuentran suficientemente acreditados y que toda noticia sobre ellos se pierde mientras se hallaban reclusos.

El día 10 de octubre de 1973, José Gumercindo GONZALEZ SEPULVEDA, 32 años, casado, empleado en un negocio de la localidad, fue detenido el día 10 de octubre de 1973 alrededor de las 16,00 horas, por agentes de Carabineros quienes lo sacaron a golpes desde su lugar de trabajo, trasladándolo hasta la Sub Comisaría de Paine. Hasta ese lugar su cónyuge le llevó comida la noche de la detención.

Testigos presenciaron el día siguiente, cuando Carabineros entregaba al detenido a efectivos que se trasladaban en un vehículo militar.

Después de múltiples diligencias realizadas por la familia, fueron informados en el Servicio Médico Legal que la víctima estaba muerta y que había sido enterrado en el Patio 29 del Cementerio General. Se entregó certificado de defunción que señala como fecha de muerte el 9 de octubre de 1973 y el lugar Puente Viluco, al interior de la Viña el Carmen.

Todo lo anterior permite a esta Comisión llegar a la convicción que la víctima murió por actuación de agentes del Estado, mientras permanecía detenido.

El 13 de octubre de 1973, fueron detenidas varias personas de los Asentamientos El Patagual y Rangui de Paine, cinco de las cuales fueron ejecutadas posteriormente:

- **José Manuel DIAZ INOSTROZA**; 29 años, obrero agrícola;
- **Francisco Javier LIZAMA IRARRAZAVAL**, 34 años, casado, militante socialista, Presidente Asentamiento El Patagual de Paine;
- **Juan Manuel ORTIZ ACEVEDO**, 38 años, casado, obrero agrícola, Presidente del Asentamiento Rangue;
- **Luis Celerino ORTIZ ACEVEDO**, 36 años, casado, obrero agrícola, Vice Presidente del Asentamiento Rangue; y
- **Jorge Manuel PAVEZ HENRIQUEZ**, 35 años, soltero, obrero agrícola, Vice Presidente del Asentamiento El Patagual.

En la mañana de ese día, se hizo presente un contingente militar y un efectivo de Carabineros en las bodegas del Asentamiento Rangue, quienes se movilizaban en un jeep y un camión militar. Portando una lista con nombres y datos personales, procedieron a detener a los hermanos Ortíz Acevedo, junto a otras personas que posteriormente fueron dejadas en libertad.

Efectivos militares acompañados de un civil también llegaron esa mañana hasta el Asentamiento El Patagual, deteniendo a Jorge Pavez; Francisco Lizama y José Díaz.

Desde ese momento los familiares no tuvieron noticia de los detenidos. Habiendo concurrido a diversos Recintos de Detención, no obtuvieron información alguna sobre su suerte o paradero.

Testigos presenciales relataron ante esta Comisión que el grupo de detenidos fue conducido hasta la cuesta Cepillos y de allí hasta la localidad de Pintué, donde estuvieron en una cancha llamada "La Aguachera". En la noche del mismo día fueron trasladados al Centro de Detención Cerro Chena, donde se les sometió a torturas e interrogatorios, para finalmente ser conducidos hasta el Regimiento de Infantería de San Bernardo, donde permanecieron detenidos alrededor de una semana. Entonces, los cinco detenidos individualizados fueron sacados desde ese Recinto sin haber regresado posteriormente.

El 13 de noviembre de 1973, un campesino descubrió prendas de vestir y restos humanos en el Asentamiento Lo Arcaya de Paine. Efectivos militares enviaron los restos al Servicio Médico Legal, donde fueron reconocidos como los correspondientes a los cinco detenidos. La causa de muerte fue heridas de bala.

Considerando que las cinco personas fueron detenidas por agentes del Estado y conducidas hasta un Recinto Militar, desde donde fueron sacadas, encontrándose posteriormente sus cuerpos sin vida, a causa de las heridas de bala e inhumados ilegalmente en las cercanías, esta Comisión se formó convicción de la responsabilidad que en las muertes de cada uno de ellos le cupo a agentes del estado, quienes violaron su derecho a la vida.

El 16 de octubre de 1973 en los Asentamientos Campo Lindo, 24 de Abril y Nuevo Sendero, fueron detenidas 23 personas, 22 de las cuales se encuentran hasta ahora desaparecidas, mientras que el cadáver de la última fue recientemente encontrado y reconocido.

La madrugada de ese día se realizó un operativo en los tres asentamientos mencionados de la localidad de Paine, a cargo de efectivos del Regimiento de Infantería de San Bernardo, acompañados de Carabineros y civiles de la zona, armados y algunos con sus caras pintadas. Se trasladaban en un camión rojo, un jeep militar y otros vehículos de civiles. Los efectivos procedieron a detener veintitrés personas, allanando los domicilios y actuando en algunas ocasiones con violencias innecesarias. No se permitió prender las luces, operando a la luz de linternas.

Doce de estas personas pertenecían a familias de campesinos que vivían en el Asentamiento "24 de abril"; dos pertenecían a familias de campesinos que vivían en el Asentamiento "El Tránsito", pero que igualmente trabajaban en calidad de obreros en el Asentamiento "24 de abril"; siete al Asentamiento "Nuevo Sendero"; uno comerciante y otro industrial de la zona:

- **José Domingo ADASME NUÑEZ**, 37 años, casado;
- **Pedro Antonio CABEZAS VILLEGAS**, 37 años casado;
- **Patricio DUQUE ORELLANA**, 25 años, casado;
- **Carlos GAETE LOPEZ**, 29 años, casado;
- **Luis Alberto GAETE BALMACEDA**, 21 años, casado;
- **Jorge FREDES GARCIA**, 29 años, casado;
- **Rosalindo Delfin HERRERA MUÑOZ**, 22 años;
- **Luis Rodolfo LAZO MALDONADO**, 20 años, soltero, militante socialista;
- **Carlos Enrique LAZO QUINTEROS**, 41 años, casado;
- **Samuel Altamiro LAZO QUINTEROS**, 49 años, casado, militante socialista;
- **Samuel del Tránsito LAZO QUINTEROS**, 24 años, casado, militante socialista;
- **René del Rosario MAUREIRA GAJARDO**, 41 años, casado, militante socialista;
- **Jorge Hernán MUÑOZ PEÑALOZA**, 28 años;
- **Mario Enrique MUÑOZ PEÑALOZA**, 24 años, casado, Vice- Presidente del Asentamiento "24 de abril";
- **Ramiro Antonio MUÑOZ PEÑALOZA**, 32 años, casado;
- **Silvestre René MUÑOZ PEÑALOZA**, 33 años, casado;
- **Carlos Alberto NIETO DUARTE**, 20 años, soltero;
- **Laureano del Carmen QUIROZ PEZOA**, 42 años, casado;
- **Andrés PEREIRA SALSBERG**, 54 años, casado, industrial;
- **Luis Ramón SILVA CARREÑO**, 43 años, casado;
- **Roberto Esteban SERRANO GALAZ**, 34 años, casado;
- **Basilio Antonio VALENZUELA ALVAREZ**, 35 años, casado;
- **José Ignacio CASTRO MALDONADO**, 52 años, casado, militante socialista;

Los detenidos fueron conducidos a la Sub Comisaría de Paine, donde algunos de ellos fueron vistos por sus familiares. Desde allí se les trasladó hasta el Regimiento de Infantería de San Bernardo, ignorándose desde entonces su paradero, a pesar de las múltiples gestiones administrativas y de orden judicial que han realizado los familiares.

Actualmente el conocimiento de la totalidad de los hechos ocurridos en Paine, en el año 1973 se encuentra en conocimiento del Ministro en Visita don German Hermosilla, acumulándose todas las causas iniciadas con anterioridad.

El Gobierno de Chile informó a Naciones Unidas, en documento presentado en el año 1975, que Carlos Gaete López figuraba en relaciones del Instituto Médico Legal, como ingresado fallecido a ese organismo el día 18 de octubre de 1973, a las 12,20 horas, habiéndosele practicado el protocolo de autopsia N°3393, y siendo su carnet de identidad el N°5.338.566 de Santiago.

Esta información resultó ser falsa ya que el carnet de identidad de Gaete López es de Buin y tiene el n° 53.491. Por su parte el Ministro en Visita, Juan Rivas Larraín determinó que “el protocolo de autopsia N°3393 corresponde a una persona no individualizada (NN) de sexo masculino enviada por la Fiscalía a ese organismo, fallecida en la localidad de Quilicura el día 13 de octubre de 1973, a las 20:00 horas”.

De las 23 personas detenidas el día 16 de octubre de 1973, 22 permanecen hasta ahora en calidad de desaparecidos.

Considerando que todas las víctimas fueron detenidas por agentes del Estado, lo que se halla acreditado, y trasladadas a recintos de su dependencia, desde donde desaparecieron, la Comisión tiene convicción que es de responsabilidad de agentes del Estado sus desapariciones, constituyendo ello violaciones a sus derechos humanos.

El 20 de octubre de 1973, se practicaron varias detenciones en los Asentamientos Huiticalán, Patagual y Vínculo de Paine.

La acción fue ejecutada por efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería de San Bernardo, quienes en la mañana de ese día recorrieron los lugares referidos deteniendo a las siguientes personas:

- **Santos Pascual CALDERON SALDAÑA**, 28 años, casado, agricultor, militante socialista;
- **Benjamín Adolfo CAMUS SILVA**, casado, agricultor;
- **Rolando Anastasio DONAIRE RODRIGUEZ**, 49 años, casado, agricultor, sin militancia política;
- **Luis Osvaldo GONZALEZ MONDACA**, 32 años, casado, agricultor, sin militancia política;
- **Pedro MENESES BRITO**, 30 años, soltero, agricultor, militante socialista; y
- **Juan Bautista OYARZO TORRES**.

El primero en ser detenido fue Benjamín Camus, en momentos en que iba a dejar animales al cerro, luego de ello, los efectivos militares se dirigieron a las oficinas del Asentamiento Huiticalán donde arrestaron a a Osvaldo González y a Juan Oyarzo. Alrededor de las 10:00 horas es detenido en el camino, Pascual Calderon.

Desde el Asentamiento El Patagual es detenido Rolando Anastasio Donaire Rodríguez. Los detenidos van siendo concentrados en una cancha en la localidad de Pintué. A las 17:00 horas los detenidos son subidos en camiones militares y llevados en dirección de la Cuesta el Cepillo.

Finalmente, y al día siguiente es detenido desde el Asentamiento el Vínculo Pedro Meneses Brito, Presidente del Asentamiento.

Desde entonces sus familias no pudieron obtener información sobre el paradero de las víctimas. En el mes de noviembre de 1973, se enteraron a través del Servicio Médico Legal que todos ellos habían sido remitidos hasta ese lugar y sepultados en el Patio 29 del Cementerio General. Sus familiares gestionaron el traslado al Cementerio de Aculeo.

En sus certificados de defunción se indica como fecha de la misma el 23 octubre de 1973 a las 10,00 horas en el Puente Maipo y como causa de ella heridas de bala.

Los antecedentes relatados permiten a esta Comisión llegar a la convicción, que las víctimas fueron ejecutadas tres días después de su detención, cuando se encontraban en calidad de detenidos por agentes del Estado y sus cuerpos abandonados en las laderas del Puente Maipo, para posteriormente ser trasladados por personal de Carabineros al Instituto Médico Legal; constituyendo sus muertes, violaciones a sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

El 29 de noviembre de 1973, en el Asentamiento Arco Iris, se efectuó la detención de **Manuel SILVA CARREÑO** 44 años, casado, campesino.

En esa ocasión llegaron cinco efectivos de Carabineros en un furgón de la institución, quienes procedieron a detener a Manuel Silva al interior de su domicilio en presencia de testigos. Momentos después su cónyuge se dirigió a la Sub Comisaría de Paine, donde se le informó que había sido trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar donde su ingreso no fue reconocido.

El 14 de agosto de 1980 se inició querrela por secuestro, proceso en el cual declaró un testigo que relató haber sido transportado a la subcomisaría de Paine junto a la víctima, presenciando su ejecución por agentes de ese Recinto. Carabineros de esa unidad que laboraban en la fecha de la detención de la víctima, declararon desconocer el hecho, señalando que después del pronunciamiento militar no se registraron detenciones en esa unidad. En 1982 la causa fue sobreseida definitivamente.

La Comisión se formó la convicción que el desaparecimiento de Manuel Silva es de responsabilidad de agentes del Estado, constituyendo ello una violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en que se encuentra acreditado su arresto y que se pierde todo rastro de él mientras permanecía detenido y bajo la custodia de agentes estatales y hasta ahora.

Peldehue

En septiembre de 1973 desapareció **Javier Enrique SOBARZO SEPULVEDA**, 24 años, militante del Partido Socialista, empleado fiscal, Suboficial de Ejército en retiro.

El día 11 de ese mes fue detenido junto a un hermano en su domicilio, por una patrulla militar del Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue, siendo conducido al cuartel de dicha unidad militar. Testigos indican que en ese lugar sus captores le dispararon y enviaron posteriormente su cuerpo

al Instituto Médico Legal. Sin embargo, Javier Enrique Sobarzo no había muerto aún. Fue trasladado al Hospital José Joaquín Aguirre donde fue visto por varios testigos. Luego de algunas horas de permanencia en ese centro asistencial su cuerpo agónico fue retirado, ante presencia de público, por efectivos del Ejército. A partir de esa fecha no se ha vuelto a tener noticias sobre su paradero.

Esta comisión está convencida, en base a los testimonios y antecedentes ya referidos, de que Javier Sobarzo fue víctima de una violación a sus derechos humanos, consistente en su detención y posterior desaparecimiento por agentes estatales, los que además previamente lo habían intentado ejecutar.

El 12 de septiembre de 1973, muere **Moisés del Carmen COSSIO PEREZ**, de 32 años. El fue detenido ese mismo día en su domicilio y ante testigos, por efectivos del Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue, quienes lo condujeron al cuartel de dicha unidad militar. Días después personal uniformado comunicó a sus parientes, la muerte de la víctima. Su cadáver fue reconocido por su familia en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala como causa de la muerte, heridas múltiples de bala. La Comisión se formó la convicción de que Moisés Cossio fue víctima de una violación a los derechos humanos, al haber sido ejecutado por agentes estatales al margen de todo proceso. Tal convicción se funda en los siguientes argumentos:

- Que se encuentra acreditada la detención por personal del Regimiento de Peldehue.
- Que falleció el mismo día de su detención.
- Que las múltiples heridas a bala que registraba el cuerpo dan cuenta de que su muerte fue producto de una ejecución similar a las que se realizaron en ese mismo recinto en otros casos denunciados a esta Comisión.
- Que el breve espacio de tiempo que transcurrió entre la detención y la muerte es insuficiente para que se hubiese realizado cualquier tipo de juicio en su contra, del cual, además, no hay constancia alguna.

El 20 de septiembre de 1973, fue muerto **Evaristo Segundo YAÑEZ ASTUDILLO**, 34 años, dirigente de la Junta de Abastecimientos y Precios (JAP) de Lampa, militante del Partido Socialista. El día 17 de ese mes fue detenido por efectivos del Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue, en el domicilio de sus padres ubicado en Lampa. Fue trasladado al señalado regimiento, siendo visto con vida por última vez el día 18. Posteriormente sería encontrado su cadáver por familiares en el Instituto Médico Legal. La causa oficial de su defunción es herida a bala y ocurrió a las 23,30 horas del día 20.

La Comisión está convencida de que la muerte Evaristo Yáñez constituyó un caso de violación a los derechos humanos, al haber sido ejecutado por agentes estatales al margen de todo proceso. Tal convicción se funda en los siguientes argumentos:

- El hecho de que se haya acreditado la detención previa por personal del Regimiento de Peldehue.
- Las múltiples heridas a bala que registraba el cuerpo dan cuenta de que su muerte fue producto de una ejecución similar a las que se realizaron en ese mismo recinto en otros casos denunciados a esta Comisión.
- El breve espacio de tiempo que transcurrió entre la detención y la muerte es insuficiente para que se hubiese realizado cualquier tipo de juicio en su contra, del cual, además, no hay constancia alguna.

El 20 de septiembre de 1973 fue muerto **Manuel MALDONADO MIRANDA**, 43 años, campesino, Presidente del Asentamiento “El Esfuerzo Campesino” ex-fundo Santa Inés de Lampa. El 18 de septiembre, en horas de la mañana, fue detenido junto con un hijo, por una patrulla militar del Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue.

Fue conducido al cuartel de dicha unidad militar. Posteriormente su cuerpo sin vida fue hallado en la vía pública y remitido al Instituto Médico Legal donde es encontrado por su familia. De acuerdo a lo señalado en el protocolo de autopsia, presentaba múltiples heridas de bala cráneo encefálicas y toraco-abdominales, habiéndose producido la muerte el día 20 de septiembre.

Esta Comisión adquirió la convicción de que Manuel Maldonado fue víctima de una violación de derechos humanos, consistente en su ejecución sin juicio previo, imputable a agentes estatales, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Se encuentra acreditada la detención de la víctima en el Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue con el mérito de múltiples testimonios recibidos ante esta Comisión.
- Su condición de dirigente campesino, como lo comprueban otras muertes en el período, lo convertía en blanco de acciones atentatorias a sus derechos.
- Las múltiples heridas a bala que registraba el cuerpo dan cuenta de que su muerte fue producto de una ejecución similar a las que se realizaron en ese mismo recinto en otros casos denunciados a esta Comisión.
- El breve espacio de tiempo que transcurrió entre la detención y la muerte es insuficiente para que se hubiese realizado cualquier tipo de juicio en su contra, del cual, además, no hay constancia alguna.

El 29 de octubre de 1973, desapareció **Luis Alberto BARRAZA RUHL**, 27 años, empleado, suboficial de Ejército en retiro, ex miembro del GAP, militante del Partido Socialista.

Ese día el afectado llamó por teléfono a sus familiares comunicándoles que se encontraba detenido en el Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue. Ese mismo día su domicilio fue allanado por una patrulla de militares, comandada por quien había sido el superior directo de la víctima cuando este era miembro del ejército y se encontraba destinado al Regimiento antes indicado. Posteriormente este allanamiento se repitió. Luego de la llamada telefónica no se volvieron a tener noticias de la víctima.

Esta Comisión se formó la convicción de estar frente a un caso de violación de derechos humanos, consistente en la detención y posterior desaparición de Luis Barraza, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Se encuentra acreditada la detención de la víctima en el Regimiento de Peldehue por su comunicación telefónica, lo que es congruente con que militares de ese Regimiento allanaran el mismo día y otro posterior su domicilio.
- La militancia de la víctima y el hecho de ser Suboficial en Retiro del Ejército lo colocaba en una posición similar a la de otras personas que encontraron la muerte en el mismo lugar.

San Bernardo

El 1º de octubre de 1973, fueron muertos por personal del Ejército,

- **Mauricio CEA ITURRIETA**, de 33 años, Presidente del Sindicato Campesino del Fundo La Rinconada de Chena, y
- **Roberto AVILA MARQUEZ**, de 59 años, pastor evangélico, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista y padre del Regidor de esa militancia por San Bernardo.

El primero fue detenido ante testigos por una patrulla militar en el Fundo donde trabajaba el día 27 de septiembre. De ahí fue conducido a la casa en que funcionaba el Partido Comunista en San Bernardo y detuvieron a Roberto Avila, quien era su propietario. Posteriormente fueron ambos conducidos al centro de detención Cerro Chena.

Con posterioridad el SENDET les informó por escrito a sus familiares que habían muerto en Cerro Chena el día 1º de Octubre de 1973, sin expresar la causa de los fallecimientos. Pese al reconocimiento, los cuerpos de ambos jamás fueron puestos a disposición de los familiares desconociéndose hasta la fecha dónde fueron enterrados.

Los antecedentes descritos, la muerte de las víctimas dentro de un campo de prisioneros y sin dar justificaciones, le permiten a esta Comisión adquirir la convicción de que Mauricio Cea y Roberto Avila fueron víctima de violaciones a los derechos humanos, habiendo sido ejecutados por agentes estatales sin forma de juicio.

El 2 de octubre de 1973, fueron muertos por miembros del Ejército,

- **Hugolino Humberto ARIAS NAVARRETE**, de 35 años, profesor técnico rural en la zona de Linderos,
- **Víctor Omar GALVEZ NORAMBUENA**, 21 años, profesor rural técnico en la zona de Linderos, y
- **Nelson Joaquín MEDINA LETELIER**, 23 años, profesor de capacitación técnica rural en la zona de Linderos.

Por órdenes de las nuevas autoridades el día 11 de septiembre de 1973 se suspendieron las clases hasta que las circunstancias del país se normalizaran. Posteriormente se ordenó a los profesores que el uno de octubre se presentaran en sus lugares de trabajo. Es así como estos tres profesores concurren a hacer sus clases en la Escuela Técnico Rural de Linderos, donde se desempeñaban. Allí los esperaban Carabineros de la Comisaría de Buin, quienes les detuvieron. Hubo un cuarto profesor al cual esperaban, pero que fue alertado en la Estación de Trenes que no se presentara porque habían detenido a sus compañeros de trabajo. Esa misma tarde fueron llevados a la Comisaría de Carabineros de Buin en donde ingresan en calidad de "extremistas", según el Libro de Detenidos de la Comisaría. No obstante, en la tarde son retirados del lugar por un oficial de la Escuela de Infantería de San Bernardo y trasladados al Campamento de Detenidos de Cerro Chena. Al día siguiente fueron ejecutados en ese centro de detención, registrando los cuerpos, según lo certifican los protocolos de autopsia, múltiples disparos en el pecho y las cabezas.

A las familias se les negó permanentemente las detenciones, no siéndoles tampoco comunicadas las defunciones. Sin embargo, por otros medios pudieron

enterarse posteriormente del desenlace y de que los cuerpos de sus familiares se encontraban enterrados en el Patio 29 del Cementerio General. Los familiares de Hugolino Arias y de Víctor Gálvez lograron exhumar sus cuerpos y comprobar sus identidades.

La Comisión adquirió convicción de que las víctimas fueron ejecutadas al margen de todo proceso por funcionarios estatales, en violación de sus derechos elementales, sirviéndole para ello como evidencia suficiente la constancia de las detenciones y la forma en que ocurrieron las muertes.

El 4 de octubre de 1973, fue muerto por personal del Ejército **Franklin Antonio VALDES VALDES**, de 28 años, contador, Presidente de los empleados del Hospital Sanatorio El Pino, militante socialista.

El 28 de septiembre de 1973 fue detenido en el Hospital Sanatorio El Pino por una patrulla militar y llevado al Centro de detenciones ubicado en Cerro Chena. La familia le buscó infructuosamente en este y otros recintos. Según declaraciones de testigos recibidas ante esta Comisión, la víctima fue objeto de constantes torturas durante su detención, las que en definitiva le provocaron la muerte. Ello es ratificado en el protocolo de autopsia, donde se señala que la víctima murió por un estado asfíctico, acreditándosele diversos traumatismos en el tórax, las extremidades y la cabeza, debiendo destacarse las lesiones en la parrilla costal y en los pulmones de que da cuenta, las que permiten inducir que la víctima fue ahogada dentro de un tambor con líquido, causándose dichas lesiones en el esfuerzo de salvar con vida.

Su cuerpo habría sido abandonado por los mismos militares en la vía pública. Fue enterrado en el Patio 29 del Cementerio General, pudiendo posteriormente su familia exhumarlo en Marzo de 1974 y reconocerlo.

La Comisión con los testimonios y antecedentes con que cuenta se ha formado la convicción de que Franklin Valdés fue víctima de una grave violación a sus derechos humanos imputable a agentes estatales, los que le torturaron hasta causarle la muerte.

El 6 de octubre de 1973, fueron muertos por miembros del Ejército las siguientes personas:

- **Héctor Enrique HERNANDEZ GARCES**, 17 años, estudiante de Enseñanza Media en un liceo de Puente Alto, simpatizante de las Juventudes Socialistas. Fue detenido el 27 de septiembre de 1973, en su domicilio, por militares, quienes se encontraban tras la pista de uno de sus amigos, Francisco Viera.
- **Arturo KOYK FREDES**, de 48 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista. Se le detuvo el día 28 de septiembre en la madrugada, en su domicilio, por la misma patrulla militar que capturó a Mauricio Cea y a Roberto Avila.
- **Alfredo ACEVEDO PEREIRA**, de 27 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista.
- **Raúl CASTRO CALDERA**, de 23 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista.
- **Hernán CHAMORRO MONARDES**, de 29 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista.

- **Manuel GONZALEZ VARGAS**, de 46 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista.
- **Adiel MONSALVES MARTINEZ**, de 41 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, dirigente sindical, militante del Partido Comunista.
- **José MORALES ALVAREZ**, de 31 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, Vice Presidente del Consejo Obrero Ferroviario, militante del Partido Comunista.
- **Pedro OYARZUN ZAMORANO**, de 36 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, dirigente sindical, militante del Partido Comunista.
- **Joel Guillermo SILVA OLIVA**, de 37 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista.
- **Ramón VIVANCO DIAZ**, de 44 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista.

(Siguieron igual suerte Juan Guillermo Cuadra Espinoza, Gustavo Martínez Vera y Carlos Ortiz Ortiz, quienes habían sido detenidos en Paine y llevados al centro de detención de Cerro Chena, sin embargo, la situación que les afectó se relata en el apartado correspondiente a la localidad de Paine)

Las once personas antes señaladas fueron detenidas el día 28 de septiembre de 1973 por militares, en un operativo que realizaron en la Maestranza de Ferrocarriles de San Bernardo.

- **Javier Antonio PACHECO MONSALVE**, 31 años, mueblista, GAP del Presidente Allende durante un tiempo, su mujer María Isabel Beltrán Sánchez es detenida desaparecida, militante del Mir. Fue detenido el día 5 de octubre, por militares.

Todos los antes nombrados fueron ejecutados el día 6 de octubre de 1973, por efectivos del Ejército en el centro de detención Cerro Chena, mediante múltiples impactos de bala. Sus muertes constan en los certificados de defunción, en muchos de los cuales se señala como lugar del fallecimiento, la Escuela de Infantería de San Bernardo. Con respecto del caso de Arturo Koyck, pese a que en su certificado de defunción se indica como data de ésta el 28 de septiembre de 1973, la Comisión posee antecedentes que le permiten afirmar su muerte en conjunto con el personal de ferrocarriles el 6 de octubre.

Los familiares sólo se enteraron del deceso al descubrir sus cuerpos en el Instituto Médico Legal, algunos de los cuales no alcanzaron a ser recuperados por sus deudos y fueron enterrados en el Patio 29 del Cementerio General. Ante la inquietud de parientes y compañeros de trabajo autoridades militares de la zona citaron a una asamblea Sindical donde informaron que los afectados participaban en actividades paramilitares y que habían intentado fugarse de Cerro Chena, lo cual habría motivado que los militares los mataran. Por otra parte, testigos que conversaron con los trabajadores mientras estaban detenidos, señalaron que ellos les habían manifestado que estaban siendo acusados de pretender volar el Gasómetro o Gaseoducto de la Maestranza, lo que implicaba que estallara la mitad de San Bernardo.

La Comisión se formó convicción de que la muerte de los afectados constituyó un caso de violación a los derechos humanos, no pudiendo aceptar la versión entregada a los familiares, en mérito de las siguientes consideraciones:

- No existe ningún documento oficial que respalde la versión de la fuga dada por el interventor militar, ni tampoco información de prensa o investigación judicial en ese mismo sentido.
- Los testimonios recibidos por esta Comisión sobre las condiciones en que eran mantenidos los detenidos en Cerro Chena también desvirtúan una posible fuga. Los detenidos antes de llegar al lugar eran vendados, permaneciendo en esa condición durante toda su aprehensión. Asimismo, el campo de detención en toda su extensión estaba cercado por rejas con alambres de púa. Los senderos estaban orillados con pequeñas zanjas en las cuales solían caer los detenidos por el mismo hecho de no poder ver.
- El intento de fuga habría implicado un concierto previo entre las víctimas, el que era impracticable por cuanto los ferroviarios detenidos no se encontraban agrupados sino distribuidos en distintos sectores del recinto.
- Los protocolos de autopsia acreditan que todas las víctimas murieron por la acción de balas, la mayoría disparadas a larga distancia y en un sentido ascendente. Ello corrobora testimonios recibidos por la Comisión, que señalan que las víctimas fueron sacadas de sus celdas y llevados al cerro en donde los obligaron a subir mientras soldados les disparaba desde atrás.
- Todos los cuerpos fueron remitidos al Instituto Médico Legal con la constancia que habían sido "encontrados" en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Se comprobó por esta Comisión que no existió ningún proceso judicial por hallazgo de Cadáveres en dicho recinto.

Esta Comisión alcanzó la convicción de que todas las víctimas fueron ejecutadas al margen de todo proceso por agentes del Estado.

El 11 de octubre de 1973 fueron muertos por efectivos del Ejército,

- **Ricardo Jorge SOLAR MIRANDA**, 23 años, rondín, dirigente poblacional, militante del MIR y
- **Francisco Eugenio VIERA OVALLE**, 19 años, dirigente estudiantil en la Universidad Técnica del Estado, trabajaba en la JAP de su domicilio, militaba en el Partido Socialista.

El 19 de septiembre es detenido Jorge Solar al presentarse a la Comisaría de Carabineros, lugar a donde había sido citado el día anterior. A los pocos días fue trasladado al Campamento de Cerro Chena. Posteriormente, el dos de octubre es detenido en la casa de unos tíos Francisco Viera, siendo igualmente conducido al Centro de Detención de Cerro Chena.

El día 11 de octubre ambos fueron ejecutados al interior de ese mismo recinto de prisioneros, por miembros del ejército.

La Comisión adquirió convicción de que fueron objeto de violaciones a los derechos humanos causadas por agentes estatales, las que se tradujeron en su ejecución sin forma de juicio, en atención a las siguientes consideraciones:

- Se encuentra acreditado por lo menos respecto de uno de ellos, que se encontraba detenido en un centro controlado por el Ejército.
- Las militancias y labores sociales de las víctimas, como lo demuestran otros casos del período, los convertía en blancos de acciones como las que les causaron la muerte.

- La forma de la muerte, con múltiples impactos de balas, es el sistema común de ejecución empleado en ese centro de detención.
- Al igual que en todos los casos anteriores, no existe constancia de haber existido Consejo de Guerra en contra de las víctimas, por lo que su ejecución no corresponde a una decisión judicial.
- Pese a que en los certificados oficiales se reconoce que los cuerpos fueron encontrados dentro de un recinto militar, no se conoce de ninguna investigación, ni administrativa ni judicial, sobre esa anomalía.

El 16 de octubre de 1973 fue muerto **Bernardo Enrique MUÑOZ GUAJARDO**, de 19 años. Según señala su certificado de defunción, su deceso se produjo en el fundo "El Mariscal" Santa Elena, Politécnico de Menores por dos heridas de bala, una de las cuales le impactó en su cráneo.

La Comisión no ha podido certificar las circunstancias precisas en que se produjo su muerte, pero considerando el lugar en que ella ocurrió y sus causas, alcanza la convicción que, al menos, Bernardo Enrique Muñoz murió víctima de la violencia política existente en el período.

El día 21 de octubre de 1973, fueron muertos por efectivos del Ejército los hermanos, ambos obreros,

- **Segundo Fernando VALDIVIA VASQUEZ**, 20 años, obrero, y
- **Miguel Angel VALDIVIA VASQUEZ**, 16 años, obrero.

Ellos fueron detenidos junto a su otro hermano Víctor Eduardo ese día a las 14 horas en su domicilio ubicado en San Bernardo, ante la presencia de todos sus familiares, por una patrulla de militares que pertenecían al Regimiento de Infantería de San Bernardo. Los tres fueron conducidos hasta el Cerro Chena, sector llamado Bajos de San Agustín, y en ese lugar se les ordenó que corriesen en momentos que comenzaban a dispararles. Segundo Fernando y Miguel Angel resultaron muertos en el mismo lugar de la ejecución, el primero por heridas de balas torácicas y abdomino torácicas y el segundo por herida de bala toraco pulmonar, según consta del protocolo de autopsia y certificado de defunción, respectivamente.

Esta Comisión está convencida, con el mérito de los antecedentes de que dispone, que las víctimas fueron objeto de graves violación a los derechos humanos imputable a funcionarios estatales, quienes los ejecutaron al margen de todo proceso.

El 22 de octubre de 1973 desapareció **Víctor Eduardo VALDIVIA VASQUEZ**, 18 años, obrero. Luego de haber sobrevivido al intento de ejecución que le había costado la vida a sus dos hermanos en el día anterior, la víctima fue conducida por particulares al Hospital Parroquial de San Bernardo, recinto donde pudo narrar la suerte corrida por sus hermanos. El día 22 el afectado fue secuestrado ante testigos por Carabineros desde el recinto hospitalario, no volviéndose a tener noticias de él hasta la fecha.

La Comisión se formó convicción de que la víctima sufrió una violación a los derechos humanos, consistente en su detención y posterior desaparecimiento por agentes estatales.

El 15 de noviembre de 1973 fue muerto **Luis Heriberto CONTRERAS ESCAMILLA**, de 43 años, técnico eléctrico, militante del Partido Socialista.

El 10 de noviembre fue detenido Contreras Escanilla en su domicilio por una patrulla militar, quienes también arrestaron, aunque en otro lugar, a un hijo del afectado. Ambos fueron llevados al centro de detenciones de Cerro Chena. La prensa informó que había sido aprehendido por "actos sospechosos". El día 15 de Noviembre de 1973, de acuerdo a declaraciones de testigos prestadas ante esta Comisión, después de haber sido torturado durante su detención fue ejecutado de dos balazos por los militares dentro de Cerro Chena. Su cuerpo fue abandonado en la vía pública, desde donde fue enviado al Instituto Médico Legal. Las torturas y la causa de la muerte quedaron plenamente acreditadas en el protocolo de autopsia, donde se constaron múltiples lesiones y escoraciones.

Encontrándose acreditada la detención, la permanencia de la víctima recluida en un recinto militar, las torturas infligidas, habiendo sido muerto mediante disparos mientras permanecía en tal calidad y no existiendo constancia de haberse seguido proceso judicial o Consejo de Guerra en su contra, la Comisión adquirió la convicción de que la muerte de Luis Contreras constituye un caso de violación a los derechos humanos, al haber sido ejecutado al margen de todo proceso por agentes estatales.

El 22 de noviembre de 1973 fue muerto **Rudy Freddy VIDAL PEREIRA**, de 27 años, empleado, dirigente de la Junta de Vecinos de la Población El Olivo, militante comunista.

En la madrugada de ese día llegó a su domicilio una patrulla militar, quienes dispararon en contra de la víctima en el interior de su propia casa llevándose agónico los militares. El certificado de defunción indica que Rudy Vidal murió en la Escuela de Infantería de San Bernardo ese mismo día a las 13:10 horas, siendo la causa de la muerte la herida de bala torácica y toracoabdominal con salida de proyectiles.

La Comisión, en atención al testimonio y antecedente antes mencionados, tiene la convicción de que Rudy Vidal fue ejecutado al margen de todo proceso por personal del Ejército en violación de sus derechos humanos.

El 7 de diciembre de 1973 fueron muertos,

- **Manuel Tomás ROJAS FUENTES**, de 20 años, reservista de la Escuela de Infantería de San Bernardo y
- **Juan Domingo MARTINEZ ALDANA**, de 42 años, dirigente de la Confederación del Cuero y el Calzado, ex candidato a regidor por San Bernardo en representación del Partido Socialista.

Manuel Rojas, después del 11 de septiembre, fue llamado a reincorporarse a la Escuela de Infantería de San Bernardo por su calidad de reservista del Ejército, siendo destinado al Politécnico Militar de esa ciudad, junto con René Martínez, hijo de Juan Domingo Martínez Aldana. El día 1 de diciembre, Rojas no regresó a su casa. Su cónyuge consultó en repetidas ocasiones en el Politécnico por su marido, siéndole indicado permanentemente que se encontraba en "comisión de servicio". Sin embargo, en enero le fue comunicado oficialmente, por la Comandancia del Regimiento de Infantería de San Bernardo, que había sido fusilado el 7 de diciembre de 1973.

Por su parte, Juan Domingo Martínez fue detenido el día 3 de diciembre, cerca de la medianoche, por militares que se identificaron como miembros del Servicio de Inteligencia Militar, quienes no indicaron la causa de la detención ni el lugar a donde lo conducirían. Él ya había sido detenido previamente en dos oportunidades. Posteriormente los familiares de Martínez encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal.

Según los protocolos de autopsia las víctimas fueron enviadas como desconocidos por la Fiscalía Militar, constándose que las muertes se produjeron el día anterior por causa de múltiples heridas a bala.

La Comisión se formó la convicción de que Manuel Rojas y Juan Martínez fueron ejecutados al margen de todo proceso por efectivos del Ejército en violación de sus derechos humanos, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Se encuentra acreditada la detención de Juan Martínez.
- Es falso lo informado de que Manuel Rojas se encontraba en comisión de servicios, ya que había sido ejecutado, siendo de presumir que desde la fecha en que no volvió a su hogar se encontraba privado de libertad. Debe destacarse que con posterioridad un documento de la Subsecretaría de Guerra indica que la víctima fue "dado de baja y despachado de la unidad junto a toda su clase, con fecha 29 de Marzo de 1974", es decir, más de tres meses después de su muerte.
- Se encuentra acreditado que en ambos casos intervinieron personal del Regimiento de Infantería de San Bernardo.
- No existe constancia de que contra ninguno de ellos se haya seguido procedimiento o Consejo de Guerra alguno.
- La forma de la muerte es similar a la de las restantes personas que fueron muertos por miembros del mismo Regimiento.

La causa de la muerte de las víctimas está vinculada con el caso que se relata a continuación.

El 8 de diciembre de 1973 fue muerto por personal del Ejército **René Máximo MARTINEZ ALISTE**, de 20 años, hijo de Juan Domingo Martínez, reservista del Ejército.

El afectado se había reincorporado a éste después del 11 de septiembre en el Regimiento de Infantería de San Bernardo, siendo destinado al Politécnico militar de esa ciudad junto con Manuel Rojas. Al día siguiente de la detención de su padre, el 4 de diciembre, el afectado se presentó al Politécnico, perdiendo contacto su familiares con él desde esa fecha por cuanto no volvió a su casa. Al preguntar éstos en el Politécnico, les contestaron repetidamente que se encontraba "en comisión de servicios". Después del entierro de Juan Martínez, sus familiares se enteraron que el cuerpo de René Martínez se encontraba inhumado en el Patio 29 del Cementerio General. El protocolo de autopsia indica que su cuerpo fue encontrado en la vía pública y remitido por la Fiscalía Militar, habiéndosele encontrado múltiples impactos de bala. En el certificado de defunción se indica que la data de ésta es el día 8.

La Comisión llegó a la convicción de que la víctima sufrió la violación de sus derechos humanos por parte de agentes estatales, quienes lo ejecutaron al margen de todo proceso, en base de los siguientes argumentos:

- No era efectivo que René Martínez se encontraba en comisión de servicios, ya que había sido ejecutado, siendo de presumir que desde la fecha en que no volvió a su hogar se hallaba privado de libertad. Debe destacarse que con posterioridad un documento de la Subsecretaría de Guerra indica que la víctima fue “dado de baja y despachado de la unidad junto a toda su clase, con fecha 29 de marzo de 1974”, es decir, más de tres meses después de su muerte.
- No existe constancia de que en su contra se haya seguido procedimiento o Consejo de Guerra alguno.
- La forma de la muerte es similar a la de las restantes personas que fueron muertos por miembros del mismo Regimiento.
- Informaciones recogidas por sus familiares indican que habría sido acusado de participar en un plan para organizar un contragolpe militar. Las sospechas en su contra habrían derivado de que su padre había sido dirigente socialista. Existe constancia en esta Comisión de que en el referido Regimiento se realizaron investigaciones de esa naturaleza.

b) I REGION DE TARAPACA

b.1) Visión General

En la Región de Tarapacá, que comprende las actuales provincias de Arica, Parinacota e Iquique, la Comisión conoció de 35 casos de graves violaciones a los derechos humanos en los cuales está comprometida la responsabilidad del Estado por acción de sus agentes. Estos hechos ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y principios de 1974.

El control de la Región fue asumido el propio día 11 de septiembre de 1973 por efectivos de la Sexta División del Ejército. Personal de esa rama, así como efectivos de Carabineros, actuaron en los hechos que derivaron en la muerte o desaparición de personas. La Armada de Chile sólo participó trasladando prisioneros desde Valparaíso a Pisagua. El control del orden público en la Región se hace plenamente efectivo a partir del mismo 11 de septiembre, no produciéndose acciones de resistencia, enfrentamientos armados o cualquier otro acto de violencia por los partidarios del gobierno depuesto. De hecho, las Fuerzas Armadas sólo reportan una baja en ese territorio durante el período en análisis.

Las víctimas, en general, eran personas que tenían una reconocida actividad política en apoyo al régimen imperante antes del 11 de septiembre de 1973; varias de ellas ocupaban cargos públicos de importancia en la Región. La mayoría eran militantes del Partido Socialista, seguidos en número por militantes del Partido Comunista.

Hubo quienes murieron ejecutados por determinación de Consejos de Guerra en que no se respetaron las normas legales que garantizan los derechos básicos del acusado. Hubo también muertes que se intentó justificar como necesarias para evitar una fuga de prisioneros. La legalidad y corrección de los primeros y la verosimilitud y procedencia de las segundas son cuestionadas por la Comisión, como se analizará más adelante.

También existieron otras ejecuciones realizadas al margen de todo proceso legal y casos de muerte por tortura. Asimismo, este relato incluye a aquellas personas detenidas en la zona y que permanecen desaparecidas, en

circunstancias que cabe presumir en ello la responsabilidad de agentes del Estado.

La represión también alcanzó a los familiares. Varias mujeres de los prisioneros, que luego fueron ejecutados, estuvieron detenidas en el Regimiento de Telecomunicaciones N° 6 de Iquique. Posteriormente, ellas y sus familias fueron obligadas a abandonar la ciudad en plazos perentorios de 24 a 48 horas.

Varios centros fueron utilizados en la Región para recibir prisioneros políticos: en Iquique, el Regimiento de Telecomunicaciones N°6; en Arica, el Regimiento de Infantería Motorizada «Rancagua»; en Pisagua, la Cárcel, las dependencias contiguas al Teatro y un galpón. En todos ellos, los prisioneros recibieron torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El centro de detención más importante fue la Cárcel de Pisagua. Hasta allí se trasladó a detenidos desde el Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, desde diversas Comisarías de la Región y desde Valparaíso, estos últimos transportados a bordo del Buque Maipo, por efectivos de la Armada. El viejo recinto de tres pisos del pequeño pueblo costero llegó a alojar a cerca de quinientos prisioneros, superando con mucho su capacidad natural. En las diez celdas del primer piso, de dos por cuatro metros cada una, permanecieron los prisioneros incomunicados. En el segundo y tercer piso habían ocho celdas de aproximadamente cuatro por diez metros en cada una de las cuales eran encerrados hasta veinticinco prisioneros. Las mujeres detenidas fueron trasladadas a una dependencia contigua al Teatro de la ciudad, habilitada especialmente para este efecto. Con el mismo fin se ocupó un galpón conocido por los prisioneros como el «supermercado». Esta Comisión ha recibido testimonios y antecedentes que le permiten afirmar que en la Cárcel de Pisagua se practicó sistemáticamente la tortura. Algo de ello se relata en la parte general que precede estos relatos regionales.

Una vez producidas las muertes éstas fueron generalmente avisadas por la prensa y, en un número apreciable de casos, comunicadas oficialmente a las familias. En la mayoría de los casos, los cuerpos de las víctimas no fueron entregados a sus deudos. A muchos de ellos no se les informó siquiera de su lugar de sepultación, o se les mintió a este respecto.

En algunas ocasiones el hecho mismo de la muerte fue negado. De hecho, seis de las víctimas que se analizarán más adelante permanecieron en calidad de detenidos desaparecidos hasta 1990. El Ejército de Chile, a través de un alto oficial, informó en 1973 que estas personas habían sido dejadas en libertad. Desde esa fecha sus familiares los buscaron.

En junio 1990, producto de las investigaciones judiciales iniciadas en Pisagua, se descubrió una fosa, adjunta al Cementerio, donde se encontraron 19 cuerpos. Ellos corresponden a personas cuya ejecución había sido reconocida por la autoridad y a cuyos familiares se les había comunicado oficialmente que «se les había dado cristiana sepultura» y a las seis personas detenidas desaparecidas aludidas en el párrafo anterior.

Los restos estaban dispuestos en tres niveles en correspondencia con las datas de muerte. Todos los cuerpos se encontraban ensacados y con varios impactos de bala. La mayoría presentaba claros e inconfundibles vestigios de haber tenido vendas en los ojos y las manos amarradas.

Aún hay cuerpos de personas ejecutadas por ubicar en la Primera Región de Chile.

b.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la region de Tarapacá

Estos episodios serán relatados en orden cronológico, a excepción de los Consejos de Guerra, que serán expuestos conjuntamente al final de esta sección.

El día 17 de septiembre de 1973, fue ejecutado **Luis Fernando ROJAS VALENZUELA**, de 49 años de edad.

La prensa local del día 18 de septiembre de 1973, informó que «en cumplimiento de disposiciones del Bando N° 24 de la Junta Militar de Gobierno fue ajusticiado ayer a las 19 horas, en el mismo lugar de su detención, el ciudadano Luis Rojas Valenzuela». Según se manifiesta en esta información de prensa:» la patrulla militar llegó ayer a su domicilio y de inmediato el afectado opuso resistencia furiosa a la diligencia. Su rabia llegó a tanto que se abalanzó sobre uno de los soldados y luego de golpearlo trató de quitarle su fusil ametralladora».

Esta información que, por su naturaleza y las condiciones del período no pudo sino haber emanado o sido autorizada por la Jefatura Militar, ha permitido a esta Comisión formarse convicción que en este caso se trató al menos de un uso indebido de la fuerza por parte de agentes del Estado, pues no se explica por qué una patrulla militar que allana debe dar muerte a una persona desarmada para reducir su resistencia. Más aún el empleo de la palabra «ajusticiamiento» podría indicar que Rojas Valenzuela estaba ya sometido y que se le dió muerte como castigo a su supuesta reacción de rabia.

La prensa local de Iquique informó que el 29 de septiembre de 1973, seis «extremistas» habían sido muertos en el Campo de Confinamiento de Pisagua al intentar huir: «La Patrulla Militar de Seguridad, les ordenó alto en varias oportunidades y les disparó los primeros tiros al aire, pero como continuaron en su fuga, fueron abatidos». Así se dieron a conocer las muertes de las siguientes personas:

- **Juan CALDERON VILLALON**, 25 años, funcionario del Departamento de Investigaciones Aduaneras de la Superintendencia de Aduanas en Valparaíso, militante del Partido Socialista. Detenido en Valparaíso y trasladado a Pisagua a bordo del buque Maipo.
- **Nolberto Jesús CAÑAS CAÑAS**, 48 años, militante socialista, interventor de las industrias pesqueras del Complejo Pesquero Norte. Detenido en Iquique, trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones y desde allí al Campo de Prisioneros de Pisagua.
- **Marcelo Omar GUZMAN FUENTES**, 34 años, educador sanitario, Jefe del Hospital de Iquique, militante del Partido Socialista. Se presentó voluntariamente al Regimiento de Telecomunicaciones.
- **Luis Alberto LIZARDI LIZARDI**, 29 años, empleado portuario, militante del Partido Socialista. Detenido el 11 de septiembre de 1973 y trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones, desde allí al Campo de Prisioneros de Pisagua.

- **Juan JIMENEZ VIDAL**, 42 años, funcionario de Aduanas de Valparaíso, sin militancia conocida. Se presentó voluntariamente el 13 de septiembre de 1973.
- **Michel Selim NASH SAEZ**, 19 años, conscripto que cumplía su servicio militar en Iquique, militante de las juventudes comunistas. Dado de baja y arrestado el 11 de septiembre de 1973 y trasladado a Pisagua.

Explicadas sus muertes a raíz de una fuga, esta Comisión no puede creerlo así ya que parece muy improbable que estos prisioneros hayan tratado de huir mientras eran trasladados a hacer trabajos. La fuerte custodia militar de estos traslados, la conformación del lugar y el estado de salud de algunos de ellos, producto de las torturas recibidas, especialmente el de Cañas Cañas hacen improbable el intento de fuga y absolutamente inverosímil que el único medio para evitarla haya consistido en darles muerte a todos ellos. Refuerza esta idea, el relato que numerosos testigos han prestado ante esta Comisión, en el sentido que el día en que se habría intentado esta fuga, el Comandante a cargo de los prisioneros de Pisagua habría pedido voluntarios para realizar trabajos, a lo cual se ofrecieron numerosas personas. Sin embargo, dicho Comandante y los efectivos presentes, eligieron a las personas que fueron trasladadas y luego muertas, aunque no todas ellas se ofrecieron y algunas no se encontraban en estado físico apto para realizar trabajos de ninguna especie.

Esta Comisión llega así a la convicción de que Juan Calderón, Nolberto Cañas, Marcelo Guzmán, Juan Jimenez, Luis Lizardi y Michel Nash, fueron víctimas de grave violación de sus derechos humanos, cometida por agentes del Estado. Agrava esta situación el hecho de que no se les entregara a sus familias los cuerpos. Estos fueron encontrados recién este año 1990 en la fosa descubierta en Pisagua.

Desde el 30 de septiembre de 1973 permanecen desaparecidos luego de su detención:

- **Jorge MARIN ROSSEL**, 19 años, empleado de la Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI), militante del Partido Socialista y **William MILLAR SANHUEZA**, 42 años, trabajador de Ferrocarriles del Estado.

Ambos habían sido detenidos en los días posteriores al 11 de septiembre, en la ciudad de Iquique y trasladados al Regimiento de Telecomunicaciones.

La Prensa de Iquique informó a fines de Septiembre de 1973 que «La Jefatura de Zona de Estado de Sitio por el Bando N°64, de 30 de septiembre de 1973, ha dispuesto la detención con orden de disparar sobre dos extremistas que se fugaron de un lugar donde estaban reclusos». Según la información oficial las personas individualizadas habrían huído desde el mismo Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique. Nunca se entregó explicación oficial sobre el paradero de los supuestos fugitivos y por lo mismo no hay certificación oficial de sus muertes.

Resulta inverosímil para los miembros de esta Comisión que dos personas detenidas en un Regimiento Militar se hayan podido fugar de ese lugar con medidas de custodia tan severas como las existentes en el período. No se llevó a cabo tampoco una investigación interna ante un hecho de esta naturaleza que, al menos, habría implicado la negligencia de algún efectivo. Debe también tenerse presente que muchas de las otras personas que se informaron como libres en esta zona aparecieron en la fosa de Pisagua en 1990.

Por otra parte, el conscripto Pedro Prado, que en la información oficial de entonces aparece como muerto por Marín y Millar al evadirse, ahora, en nuevas y reiteradas informaciones también oficiales, es declarado como fallecido en otras circunstancias.

Esta Comisión ha llegado a la convicción que ambas personas fueron detenidas por agentes del Estado y desaparecieron a manos de sus aprehensores, violando sus derechos humanos.

El 5 de octubre de 1973 **Manuel Heriberto ARAYA ZAVALA**, 29 años, fue detenido en su domicilio, por efectivos militares, siendo trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones y de allí al Campo de Prisioneros de Pisagua. Desde ese lugar la cónyuge recibió tres cartas de su marido. Hasta ahora, no se han tenido noticias de su paradero.

Consultado el Ejército de Chile sobre la permanencia en el campo de Pisagua y el destino posterior de Manuel Heriberto Araya, esta institución respondió no poder aportar antecedentes puesto que «no conserva reglamentariamente documentación de esa data». Según antecedentes recabados del Servicio de Registro Civil, tampoco existe certificación oficial de su defunción.

Esta Comisión tiene convicción que la desaparición de Manuel Araya Zavala es de responsabilidad de los agentes del Estado que lo mantenían bajo su custodia.

El 20 de Octubre de 1973 mueren también ejecutados tres militantes socialistas:

- **Oscar Walter Pedro RIPOLLCODOCEO**, 38 años, ingeniero metalúrgico, funcionario del Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC).
- **Julio Gastón VALENZUELA BASTIAS**, 28 años, radiooperador del ferrocarril Arica- La Paz.
- **Manuel Francisco DONOSO DAÑOBEITIA**, 26 años, sociólogo, profesor de la Universidad del Norte.

Todos ellos fueron detenidos el día 9 de octubre de 1973 y llevados al Regimiento «Rancagua» de la ciudad de Arica, lugar en el cual permanecieron detenidos e incomunicados hasta el 18 de octubre, fecha en que fueron trasladados al cuartel de Investigaciones, y desde allí sacados en la madrugada del 20 de octubre por personal militar para ser trasladados a Pisagua.

A la mañana siguiente apareció publicada en la prensa de Arica una información entregada por la Jefatura Militar que decía: «Comisión Militar que viajaba en dirección a Pisagua trasladando detenidos sufrió accidente presumiblemente por fallas mecánicas del vehículo, lo que provocó su volcamiento. El hecho ocurrió a 40 kilómetros al Sur de Arica y en él perecieron todos sus ocupantes. La nómina de los fallecidos es la siguiente: Cabo 1ro. Humberto Villalobos López; Soldado 1ro. José Martínez Albarracín, Oscar Ripoll, Waldo Sankán, Julio Valenzuela y Manuel Donoso». Al día siguiente, también a través de la prensa, se informó que después de la operación rescate «se pudo establecer que entre los muertos no figuraba el detenido Waldo Sankán, quien, presumiblemente, huyó del lugar, hecho que en la misma tarde del día del accidente, quedó comprobado, al presentarse voluntariamente el detenido Sankán a las autoridades militares. Que a través de la declaración de Sankán se ha podido configurar que el accidente se habría debido a fallas mecánicas, no pudiendo impedir el conductor la caída a una quebrada».

Presentada así como accidental la muerte de estas personas, la Comisión llega a una convicción diversa:

- Los detenidos que iban en el vehículo, todos militantes del Partido Socialista, habían sido acusados a través de la prensa, de estar involucrados en el «sinistro Plan Zeta que iba a ser ejecutado en Arica por una organización para militar del ex Partido Socialista denominada AGP (Agitación y Propaganda)»;
- Por testimonios que producen plena convicción a esta Comisión, ésta puede afirmar que Donoso, Ripoll, Sankán y Valenzuela fueron sacados del Cuartel de Investigaciones de Arica en la madrugada del 20 de Octubre de 1973 en un vehículo tipo station con la vista vendada y las manos amarradas. Luego de haber recorrido cuarenta kilómetros hacia el sur el vehículo se detuvo, bajándose los conductores y permaneciendo los civiles en su interior. Los primeros empujaron el station hasta precipitarlo en un barranco, donde encontraron la muerte los detenidos, salvo Sankán que salvó milagrosamente;
- Julio Valenzuela iba en estado agónico o tal vez muerto. Su certificado de defunción indica como causa de muerte: «Herida a bala con estallido pulmonar»;
- Los militares aludidos en la noticia no registran defunción. El Ejército no los incluyó entre las víctimas que declaró ante esta Comisión.

A esta Comisión le asiste plena convicción que Oscar Ripoll, Julio Valenzuela y Manuel Donoso fueron víctimas de grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado que les dieron muerte al margen de toda norma.

El 21 de octubre de 1973 fallece **Gerardo POBLETE FERNANDEZ**, 31 años, sacerdote salesiano, profesor de Filosofía del Colegio de la Orden en Iquique.

El Departamento de Relaciones Públicas de la Zona de Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, publicó en la edición de 25 de octubre de 1973, del periódico «El Tarapacá», la siguiente información: «El domingo 21 de octubre de 1973 a las 17:20 horas y ante una denuncia de que existía gente en actitud sospechosa en la parte alta del Colegio Don Bosco, carabineros procedió a revisar el lugar haciendo a su vez un allanamiento del recinto. En el registro se encontró en el dormitorio del padre Poblete, numerosa literatura marxista, armas contundentes y alguna munición motivo por el cual se llevó detenidos a Gerardo Poblete Fernández, sacerdote y a Ricardo Francisco Salgado Torres, empleado, ambos profesores de ese colegio. Frente a la Prefectura de Carabineros y al bajar del furgón que los conducía el padre Poblete que iba esposado resbaló en la pisadera cayendo pesadamente al pavimento, sin consecuencias iniciales aparentes, por lo que fue conducido al interior de la Comisaría donde se le mantuvo en un calabozo mientras se interrogaba a Salgado. A las 19:50 horas del mismo día se le fue a buscar al calabozo para ser interrogado, encontrándosele inconsciente. Fue conducido a la enfermería donde se comprobó su muerte».

El mismo diario «El Tarapacá» de 25 de Octubre de 1973 afirmó que «Ambos detenidos se declararon de tendencia socialista, afectos al gobierno de la Unidad Popular e incluso el padre Poblete manifestó ser de ideología Marxista», información que se contradice con la anterior en el sentido que no habría alcanzado a ser interrogado.

Declaraciones múltiples y verosímiles prestadas por testigos presenciales ante esta Comisión, permiten afirmar que el padre Gerardo Poblete no iba esposado en el furgón de carabineros en que fue trasladado y que no cayó al pavimento, al resbalar de la pisadera del mismo vehículo. Por el contrario, llegó al interior del

Recinto policial en condiciones físicas normales y allí se le insultó y golpeó de manos y con elementos contundentes, por varios de sus custodios, sostenidamente, hasta darle muerte.

Por ello, esta Comisión ha podido formar convicción que el padre Gerardo Poblete fue víctima de violación de sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, quienes al interior de un Recinto de reclusión lo interrogaron y torturaron hasta poner término a su vida.

El día 23 de octubre de 1973, la prensa de Arica informa de la ejecución de **Luis Pedro SOLAR WELCHS**, de 18 años.

«En horas de la madrugada del 23 de octubre de 1973, fue sorprendido por una patrulla del Ejército en el interior de un recinto militar debidamente señalado, Luis Pedro Solar Welchs. En circunstancias que el detenido se encontraba bajo custodia en espera de ser interrogado, en forma sorpresiva, trató de arrebatarse el arma a un centinela con la clara intención, de posteriormente disparar sobre él, hecho que obligó a otro centinela a ajusticiarlo en el mismo lugar».

Esta Comisión no acepta la versión oficial que se entregó, puesto que no es verosímil que una persona que se encuentra al interior de un Recinto Militar, debidamente custodiada - según expresa la misma versión militar - , haya intentado arrebatar el arma a su centinela. Además, de haber sido efectivo, no es razonable pensar que el medio para impedirlo fuera ocasionarle muerte. Por ello, la Comisión tiene convicción que Luis Solar fue ejecutado por agentes del Estado, en violación de sus derechos fundamentales.

El 11 de enero de 1974 fallece **Isaías HIGUERAS ZUÑIGA**, 39 años, gendarme en la Cárcel de Iquique, militante comunista.

Había sido detenido y llevado al Regimiento de Telecomunicaciones, en Iquique, siendo trasladado posteriormente a Pisagua. La cónyuge recibió oficialmente la versión que su marido había muerto de un infarto al corazón. Esta información fue entregada por quien entonces era Alcaide de la Cárcel de Iquique y ratificada en dependencias de la VI División del Ejército, en esa ciudad. Los restos de don Isaías Higuera fueron entregados a su cónyuge dentro de una urna sellada.

Esta Comisión se encuentra convencida, especialmente por las declaraciones de múltiples y concordantes testigos presenciales que ella conoció, que su muerte se produjo a resultas de los apremios ilegítimos de que fue objeto por agentes del Estado, mientras se encontraba detenido en el campo de prisioneros de Pisagua donde sus custodios lo golpearon hasta darle muerte.

El 18 de enero de 1974 fue ejecutado en el Campamento de Prisioneros de Pisagua **Nelson José MARQUEZ AGUSTO**, 31 años, empleado, militante del Partido Comunista, quien había sido detenido en la ciudad de Iquique.

Múltiples declaraciones verosímiles y coincidentes de diversos testigos presenciales señalan que, luego del trato recibido en prisión, el detenido se encontraba con sus facultades mentales perturbadas. Estando los prisioneros en una cancha del recinto, Nelson Márquez, «se para y salta un pequeño muro que había alrededor de la cancha. Sólo había un conscripto cuidando a todos los detenidos y estaba a distancia. El conscripto corre y le grita para que se devuelva. Márquez se arrancó hacia el sector del muelle, no más de 50 metros de distancia desde la cancha, escondiéndose bajo el muelle. Lo traen de vuelta luego de más o menos 45 minutos y lo venían golpeando brutalmente..... Luego

de unas dos horas se escucha una balacera no muy lejos de la Cárcel, alguno de los militares cuenta que Márquez fue fusilado».

A esta Comisión le asiste la convicción que Nelson Márquez fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso, luego de ser recapturado, incurriendo en violación de sus derechos fundamentales.

Su cuerpo fue encontrado en 1990 en la fosa de Pisagua.

El 29 de enero de 1974 desaparecen desde el Campo de Prisioneros de Pisagua seis personas que habían sido detenidas en noviembre de 1973 en Iquique y trasladadas hasta ese Recinto:

- **Orlando Tomás CABELLO CABELLO**, 44 años de edad, comerciante minorista, sin militancia política. Detenido en su domicilio por carabineros de Iquique, puesto a disposición del Regimiento de Telecomunicaciones y posteriormente trasladado a Pisagua.
- **Nicolás CHANEZ CHANEZ**, 43 años de edad, empresario transportista, sin militancia política. Fue detenido y enviado al Cuartel de Investigaciones de Iquique, desde allí trasladado a Pisagua.
- **Juan MAMANI GARCIA**, 27 años, transportista, sin militancia política, fue detenido por carabineros, llevado al Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique y desde allí trasladado a Pisagua.
- **Luis Aníbal MANRIQUEZ WILDEN**, 44 años de edad, comerciante minorista, sin militancia política.
- **Hugo Tomás MARTINEZ GUILLEN**, 36 años de edad, comerciante minorista, sin militancia política, detenido por carabineros el día 2 de noviembre de 1973, llevado al Regimiento de Telecomunicaciones y posteriormente trasladado a Pisagua.
- **Juan ROJAS OSEGA**, 38 años de edad, sin militancia política conocida, detenido por personal de Carabineros el 1 de noviembre de 1973, trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones y desde allí a Pisagua.

El factor común a todos ellos, era su supuesta participación en el tráfico de estupefacientes y contrabando de mercaderías, cargos que se les imputaron profusamente a través de la prensa. Ninguna de tales imputaciones fueron judicialmente establecidas, una vez practicadas las detenciones recién indicadas.

La información oficial que se entregó mediante bando militar, de la VI División del Ejército, fue que estas personas habían sido dejadas en libertad el día 29 de enero de 1974. Es más, a algunas de las familias les fue oficialmente comunicada la supuesta libertad de sus parientes a través de una carta del Ejército de Chile. Fue así como la cónyuge de uno de los desaparecidos recibió la carta N° 3550- 380, de 19 de julio de 1974, emanada de la Comandancia de la VI División del Ejército en la cual le expresa que el Señor Chanez fue detenido y trasladado a Pisagua «con el objeto de investigar y determinar responsabilidades en una presunta infracción a la Ley sobre Control de Armas». « Una vez que se investigó y comprobó su inocencia, en lo que a Ley de Armas se refiere, fue puesto en libertad en la fecha antes indicada. Si a la fecha no ha llegado a su hogar, debe Ud. buscar la respuesta en otra parte o preguntarse a

sí misma, a su conciencia de esposa que conoce las actividades que realizaba su esposo».

Los cuerpos de todos ellos fueron encontrados, en 1990, en la fosa de Pisagua, ensacados, con las manos atadas, y los ojos vendados .

A esta Comisión le asiste plena convicción que Orlando Cabello, Nicolás Chanez, Juan Mamani, Luis Manríquez, Hugo Martínez y Juan Rojas, no fueron dejados en libertad sino ejecutados sin proceso previo y sus cuerpos hechos desaparecer, por agentes del Estado.

Consejos de guerra

En esta Región se efectuaron, según versiones oficiales, cuatro Consejos de Guerra, que tuvieron lugar entre el 11 de octubre de 1973 y el 10 de febrero de 1974. En ellos, fueron condenadas a muerte 12 personas.

Para informar de estas situaciones la Comisión estimó indispensable contar con toda la documentación pertinente. Así, solicitó a las autoridades correspondientes, copia íntegra de los procesos por Consejos de Guerra realizados en Pisagua, como así también copia de los bandos emitidos por el Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá y algunas resoluciones por las cuales se habría decretado la libertad de determinadas personas. Al respecto, el Ejército de Chile, ha informado que «los procesos mencionados figuran - entre otros antecedentes - como totalmente quemados, por acción del fuego, producto de un atentado terrorista en contra de las instalaciones de la Escuela de Educación Física del Ejército, el 14 de noviembre de 1989, donde se encontraba parte de la documentación del Archivo General de la Institución, hecho éste que es investigado por la Sexta Fiscalía Militar de Santiago». Otros requerimientos para obtener posibles copias de las más importantes piezas del proceso resultaron infructuosas.

El informe que esta Comisión emite sobre estos Consejos se funda entonces en las copias de las sentencias que se han podido tener a la vista y en declaraciones de algunos de sus actores más importantes.

Primer Consejo de Guerra: 11 de octubre de 1973.

Mediante el Bando N° 82, del 11 de octubre de 1973, el Jefe de Zona de Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá y Comandante en Jefe de la Sexta División de Ejército, informó de la ejecución de cinco personas en el Campamento de Prisioneros de Pisagua. Señala el referido documento que en esa localidad se constituyó un Consejo de Guerra el día 10 de octubre de 1973, con el fin de juzgar a diversos reos, condenándose a cinco de ellos a la pena de muerte. Las personas condenadas fueron:

- **Julio CABEZAS GACITUA**, 45 años, abogado, Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado en Iquique, sin militancia política conocida. En el ejercicio de su cargo, coordinó las acciones tendientes a reprimir y controlar el tráfico de estupefacientes y contrabando de mercaderías en la zona. El 14 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente ante las autoridades al haber sido llamado por un Bando.

- **José CORDOVA CROXATTO**, 35 años, Administrador de la Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI), en Iquique, y militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU). Detenido en su lugar de trabajo el 11 de septiembre de 1973.
- **Humberto LIZARDI FLORES**, 26 años, Profesor de Inglés en la Universidad de Chile, sede Iquique y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Detenido el 11 de septiembre de 1973 en el Instituto Comercial de Iquique.
- **Mario MORRIS BARRIOS**, 27 años, funcionario del Departamento de Investigaciones Aduaneras, sin militancia política. Recién destinado a la ciudad de Iquique, fue detenido el 11 de septiembre de 1973 en el hotel donde se hallaba alojado.
- **Juan VALENCIA HINOJOSA**, 51 años, Jefe Provincial de la Empresa de Comercio Agrícola (ECA) en Iquique, militante del Partido Comunista. Se presentó voluntariamente el día 11 de septiembre de 1973 en la Intendencia.

Un nuevo Bando referido a las personas recién aludidas fue publicado en el diario El Tarapacá, del 26 de octubre de 1973, en el que se informaba que todos ellos «fueron condenados por estar confesos y ser autores de los delitos de traición a la patria y espionaje ... y, por infracción a la Ley de Seguridad del Estado, al participar activamente en planes subversivos y de infiltración en las Fuerzas Armadas cumpliendo misiones que les fueron asignadas».

Respecto del delito imputado de traición a la patria, no procede aplicarlo legalmente a civiles, sino solamente a militares siempre que exista estado de guerra y enemigo en estado beligerante.

En el caso de Mario Morris Barrios, la misma publicación dice: «fue condenado por estar confeso y ser autor del delito de Sublevación de las Fuerzas Armadas ...; por tentativa de homicidio en diversos funcionarios fiscales e infracción a Ley sobre Control de Armas». Consultado por esta Comisión el señor Director Nacional de Aduanas, señaló que los funcionarios de esa institución, de acuerdo a lo establecido en Ley Sobre Control de Armas de Fuego, de 1972, podían usar dichas armas y elementos en la forma que señale el respectivo reglamento institucional.

Por su parte, a esta Comisión le asisten serias dudas acerca de la realización de este Consejo de Guerra. En este caso no se proporcionó ni fue posible ubicar copia del proceso, o siquiera de la sentencia. Más aún, según la versión de personas que en ese momento estaban detenidas en el Campo de Prisioneros de Pisagua, no se llevaron a cabo en esta ocasión los procedimientos que posteriormente se observaron cada vez que se realizaba un Consejo: en general, se hacía salir a los prisioneros a la cancha que quedaba en frente del penal y se les daba a conocer el hecho de haberse constituido el Consejo, nombrándose los acusados y agrupándoseles según la pena solicitada para cada uno de ellos. Luego se les presentaba al abogado que los defendería. Ninguno de estos procedimientos ocurrieron en esta fecha. Además, no se ha tenido conocimiento de ninguna defensa efectuada, por algún abogado, en este supuesto primer Consejo de Guerra.

Un testigo, también detenido en ese Campo, pudo observar el momento en que los cinco prisioneros fueron traídos al final del cementerio de Pisagua, fueron ejecutados, ensacados e introducidos en una fosa.

Los cuerpos de las víctimas jamás fueron entregados a sus familiares. Todos ellos fueron encontrados este año, 1990, en la fosa de Pisagua.

Presentados los hechos de esta manera, la Comisión no puede sino presumir fundadamente que este Consejo de Guerra no se llevó a cabo, habiéndose formado convicción moral que Julio Cabezas, José Córdova, Humberto Lizardi, Mario Morris y Juan Valencia fueron ejecutados por agentes del Estado. Hay indicación de que en la muerte del abogado señor Cabezas, haya podido tener importancia su labor como investigador oficial del tráfico de drogas y contrabando.

Segundo Consejo de Guerra: 29 de octubre de 1973

El día 29 de octubre se constituyó un Consejo de Guerra que decretó pena de muerte para cuatro personas, las cuales fueron ejecutadas, a las 06:00 horas del día 30 de octubre de 1973 en el Campo de Prisioneros de Pisagua.

En el diario «El Tarapacá» del día 31 de octubre de 1973, se informó la ejecución, haciendo referencia a la supuesta participación de los condenados en un plan destinado a provocar la guerra civil en Chile y la rebelión de las Fuerzas Armadas. Fueron ejecutadas así, las siguientes personas:

- **Rodolfo Jacinto FUENZALIDA FERNANDEZ**, 43 años, piloto civil, Secretario Regional del Partido Socialista. Detenido el 11 de septiembre de 1973, en su domicilio, trasladado al Regimiento Carampangue, luego al Regimiento de Telecomunicaciones y desde allí al Campamento de Prisioneros de Pisagua.
- **Juan Antonio RUZ DIAZ**, 32 años, militante del Partido Socialista, funcionario de Aduanas en Iquique. Se presentó voluntariamente al Regimiento de Telecomunicaciones.
- **José Demóstenes Rosier SAMPSON OCARANZA**, 33 años, Relacionador Público de la Municipalidad de Iquique, militante socialista. Se presentó voluntariamente a Carabineros de Iquique el 21 de septiembre de 1973.
- **Freddy Marcelo TABERNA GALLEGOS**, 30 años, Director de la Oficina Regional de Planificación (ORPLAN, actualmente MIDEPLAN) en Iquique, militante socialista. Se presentó voluntariamente el día 16 de septiembre de 1973 en el Regimiento de Telecomunicaciones.

Respecto de todos los condenados en este Consejo, a esta Comisión le asiste convicción de la falta de legalidad en la tramitación del proceso. Fundamentan esta convicción los elementos que se indican, sin perjuicio de aquellos que revisten el carácter de generales para todos los procesos:

- No hubo unanimidad de los jueces que concurrieron en el fallo. En la sentencia se deja especial constancia que el Auditor Ad hoc «estuvo por imponer a los citados reos la pena de diez años de presidio mayor en su grado medio, estimando que cabe hacer aplicación al respecto de las normas del artículo 107 de Código Penal, en grado de tentativa, y que los favorece la atenuante de su anterior conducta irreprochable». Así, en este Consejo, no se cumplió un principio básico establecido en la legislación: que la pena de muerte sólo puede aplicarse cuando concuerdan en ella la totalidad de los sentenciadores.
- Se condenó a los prisioneros por delitos que no fueron debidamente probados y que legalmente no procedía imputárseles: los cuatro procesados fueron condenados como autores del delito previsto en el N°2 del artículo 245, en

relación con el artículo 246, del Código de Justicia Militar. La primera de esas normas, a esa fecha disponía: «será castigado con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a muerte:... El militar que sedujere tropa chilena o que se hallare al servicio de la República para que se pase a las filas enemigas o deserte las banderas en tiempos de guerra»; El artículo 246 del mismo Código establecía que: «si en los crímenes indicados en el artículo anterior incurriere un chileno no militar o individuo de la clase de tropa la pena podrá rebajarse en uno o dos grados según las circunstancias, ...»;

- Las conductas por las cuales se condenó a los procesados, de haber sido efectivas, se cometieron con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, contrariando la exigencia de la conducta jurídica imputada, cual es que ocurran en tiempos de guerra;
- De haberse cometido estos hechos, ellos no fueron consumados. La propia sentencia se encarga de establecerlo en su considerando 3º: «Que estos hechos, a juicio del Consejo de Guerra, constituyen el delito referido en los artículos 245 N°2, en relación al artículo 246 del Código de Justicia Militar, en grado de frustración»;
- El único medio de prueba que se cita en la sentencia, para acreditar la participación de los condenados en los delitos señalados, es la supuesta confesión de los procesados. Respecto de las confesiones debe tenerse presente que los antecedentes recibidos por esta Comisión, permiten afirmar que en los interrogatorios practicados en el Campo de Detenidos de Pisagua se utilizó sistemáticamente la tortura, lo cual invalida en la especie este medio de prueba.

Los cadáveres de las víctimas jamás fueron entregados a sus familiares, no obstante que resultaba moral y jurídicamente obligatorio hacerlo así. Algunos familiares de los condenados recibieron el 30 de octubre de 1973 una carta de la VI división del Ejército en la cual se les comunicaba que: «... en el día de hoy se ajustició en Pisagua a..., por resolución acordada por los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Se les dio cristiana sepultura en el Cementerio de Pisagua». Nunca se dijo a los deudos cuál era el lugar preciso dónde se encontraban enterrados. Hasta la fecha, sus cuerpos no han sido encontrados.

Esta Comisión tiene así la convicción que Rodolfo Fuenzalida, Freddy Taberna, Juan Ruz y José Sampson fueron ejecutados por agentes del Estado en un proceso que por no haberse ajustado a derecho, vulneró las reglas de resguardo a los derechos humanos de los procesados.

Tercer Consejo de Guerra: 29 de noviembre de 1973.

Este Consejo se realizó el 29 de noviembre de 1973 y en él se condenó a la pena de muerte a **Germán Eladio PALOMINOS LAMAS**, 25 años, carpintero mueblista de la ciudad de Iquique y militante del Partido Socialista. Detenido el 23 de septiembre de 1973 por personal de Ejército, llevado al Regimiento de Telecomunicaciones y desde allí al Campo de Prisioneros de Pisagua.

La sentencia señala en relación a los supuestos delitos cometidos por el procesado: «En efecto, en su declaración reconoce que formaba parte del movimiento AGP junto a ... y detalla que su labor en esa organización, tenía por objeto preparar bombas molotov y otro tipo de explosivos además, confiesa que el objetivo de esa organización era el atacar regimientos, llegando a la eliminación física de aquellos que no eran adictos al régimen. Asimismo el reo Palominos ha infringido lo dispuesto en la Ley de Seguridad Interior del Estado. En consecuencia, el reo Palominos al estar confeso de su participación en los hechos indicados debe ser sancionado con la máxima severidad».

Por las razones de carácter general a todos los Consejos y especialmente por las siguientes, en este proceso no se dio cumplimiento a las disposiciones legales básicas que deben respetarse en un debido proceso:

- Los abogados defensores no contaron con el tiempo suficiente para conversar con su defendido, como así tampoco para estudiar el expediente y la acusación;
- Aunque en este Consejo los sentenciadores hacen mención a otros medios de prueba, distintos de la confesión de los inculcados, ellos no fueron debidamente ponderados en el fallo, no dando así cumplimiento a un requisito fundamental de toda sentencia..

El fallo expresa: «... no es efectivo que la única prueba contra los inculcados lo sea su confesión que se evidencia con el sólo mérito de autos (denuncia de fs. 1 y 2; fotografías de fs. 4 y 5; acta de incautación de armas, cascos, explosivos, bombas molotov, linchacos, etc., de fs. 3 y 66; declaraciones de los denunciantes de fs. 67, 68, 69, 70 y 71; declaraciones de testigos de cargos de fs. 72, 95, 97, 98 y 99) y también con las diversas pruebas que se contienen en los expedientes tenidos a la vista como cuadernos separados». El Tribunal se limitó así sólo a enunciar los supuestos elementos de prueba, sin ponderarlos como era su deber.

El cuerpo de German Palominos Lamas, fue encontrado en 1990 en la fosa de Pisagua. Sus familiares habían recibido la comunicación del Ejército, ya aludida, por la cual se les informaba que al ejecutado se le había dado cristiana sepultura en el Cementerio de Pisagua.

Esta Comisión tiene convicción que German Palominos fue ejecutado por agentes del Estado en virtud de un proceso realizado al margen de la legalidad entonces vigente.

Cuarto Consejo de Guerra: 10 de febrero de 1974.

En Consejo de Guerra efectuado el día 10 de febrero de 1974 se condenó a muerte a dos militantes del Partido Comunista:

- **Alberto YAÑEZ CARVAJAL**, 31 años, funcionario de prisiones, que al momento de su detención, en la ciudad de Iquique, había sido despedido de su cargo. Detenido el 5 de enero de 1974 y llevado al Regimiento de Telecomunicaciones, desde allí trasladado al Campo de Prisioneros de Pisagua.
- **Luis TORO CASTILLO**, 34 años, trabajador de la Empresa de Ferrocarriles del Estado. Detenido el 1 de octubre de 1973 en su lugar de trabajo.

Por las razones de carácter general ya analizadas sobre los Consejos de Guerra y especialmente por las siguientes es posible establecer que en este proceso se cometieron diversas irregularidades que implicaron desconocer los derechos básicos de Yáñez y Toro.

- Los hechos imputados a los procesados no corresponden a los delitos por los cuales se les condenó. En efecto, los procesados fueron condenados como autores del delito previsto en el N°2 del artículo 245, en relación con el artículo 246, del Código de Justicia Militar que señalaba: «será castigado con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a muerte:...El militar que sedujere tropa chilena o que se hallare al servicio de la República para que se pase a las filas enemigas o deserte las banderas en tiempos de guerra»; El artículo 246 del

mismo Código decía que: «si en los crímenes indicados en el artículo anterior incurriere un chileno no militar o individuo de la clase de tropa la pena podrá rebajarse en uno o dos grados según las circunstancias, ...»

Sin embargo, la sentencia expresa respecto de los hechos imputados a los procesados: «..., los nombrados elaboraron un plan que deberá haberse llevado a cabo en el evento de desatarse una guerra civil, golpe de estado u otra situación similar. Estas maniobras recibieron el nombre de Plan 22 en cuya ejecución se procedería a la toma u ocupación de 22 Centros estimados vitales en la ciudad de Iquique, como ser: iglesias, edificios públicos, industrias, etc. Además se contemplaba la incautación de vehículos fiscales y del armamento del Servicio de Prisiones, con el objeto de respaldar con la fuerza la ejecución de dicho plan. Con el objeto de proveerse de mayor armamento se asaltaría el Retén de Carabineros «El Colorado» y el Regimiento de Infantería N° 5 Carapangue; la acción indicada contemplaba además, el incitar a la población civil para que ofreciera resistencia a las Fuerzas Armadas, con las consiguientes víctimas inocentes que de ello habría derivado.» Como puede apreciarse los hechos que se les atribuyen no se corresponden con el delito por el que se les condena.

- Al igual que en los dos Consejos anteriores, el Tribunal rechazó las alegaciones promovidas por los defensores, en el sentido que el único medio de prueba consistiría en las confesiones de los procesados. Al respecto se indica: «El Consejo rechaza dichas alegaciones porque del mérito de autos se desprenden otras probanzas, además de la confesión para comprobar el cuerpo del delito». En la sentencia ni siquiera se mencionan cuáles son esas otras probanzas.

De acuerdo a los antecedentes señalados, esta Comisión se forma la convicción que Luis Toro y Alberto Yáñez fueron ejecutados por agentes del Estado en virtud de un Consejo de Guerra que al haberse apartado de las normas básicas de un debido proceso vulneró los derechos humanos de los procesados.

Los cuerpos de los ejecutados fueron encontrados en 1990 en la fosa de Pisagua.

La lectura y análisis de las sentencias de los Consejos más arriba referidos, como así también las declaraciones de abogados que participaron en ellos, han permitido a esta Comisión formarse convicción además de irregularidades comunes a algunos de ellos que se mencionan a continuación:

Respecto de la defensa, la normativa vigente disponía que el defensor debía hacerla valer por escrito, indicando los medios de prueba de los cuales pensaba valerse y la lista de testigos y peritos que debían deponer. Los artículos 183; 184; 189; 190; 191 y siguientes del Código de Justicia Militar, vigente a la época, otorgaban todas las garantías y plazos necesarios a la defensa, e incluso daban las facilidades para rendir pruebas en el lugar en que funcionaba el Consejo o fuera de él, debiendo comisionarse al efecto a uno de sus miembros.

Los abogados defensores expresan que al menos en los tres últimos Consejos, tuvieron acceso al expediente y a la acusación, sólo algunas horas antes de la celebración del Consejo respectivo. Sólo pudieron conversar con sus defendidos por escasos momentos y en muchos casos ni siquiera fue posible contactarse con los mismos, puesto que a algunos se les asignaba, de oficio, un elevado número de inculpados a defender.

Además señalan que, de hecho, en los últimos tres consejos, los alegatos no pudieron ser leídos ni presentados al Tribunal mediante escritos, permitiéndoseles solamente acompañar una minuta del alegato preparado.

Por otro lado, Pisagua era un Campamento de Prisioneros de Guerra, por lo cual el acceso a ese recinto estaba restringido a los miembros de las Fuerzas Armadas y a los abogados defensores. De allí que resultaba imposible la concurrencia de testigos, lo que entrabó la factibilidad de acreditar la irreprochable conducta anterior del inculpado, una circunstancia atenuante que debía haber incidido en la pena aplicada. Según declaran los abogados, al menos en el segundo y tercer Consejo, se llevó una declaración jurada ante notario en la cual testigos declaraban sobre la irreprochable conducta anterior de los procesados, prueba que fue rechazada por el Consejo por no ajustarse a derecho. Habiendo tenido a la vista esta Comisión los extractos de filiación y antecedentes de los condenados a muerte por los Consejos de Guerra puede dar fe que, excepto dos de ellos, los otros diez no presentaban antecedente delictual alguno.

c) II REGION DE ANTOFAGASTA

c.1) Visión general

La Segunda Región del país está conformada actualmente por las Provincias de Tocopilla, El Loa y Antofagasta, cuyos centros urbanos principales son Antofagasta, Calama y Tocopilla. En ella la Comisión adquirió convicción que entre el 11 de septiembre de 1973 y finales de ese mismo año, en 72 casos que le fueron sometidos, existieron graves violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte o desaparición de las víctimas, en que actuaron agentes del Estado.

Tras el 11 de Septiembre no existió en esta Región una actitud de resistencia en contra de las nuevas autoridades. Los rumores de sabotajes y robos de explosivos en la industria que los producía, la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX) y de sabotajes a las instalaciones mineras, no pudieron ser comprobados por la Comisión. Otros hechos que demuestran la falta de resistencia y la obediencia a las nuevas autoridades fue la inexistencia de personas muertas a raíz de infracción al toque de queda - solo se registra un caso - y el que numerosos detenidos se presentaron voluntariamente ante el llamado público de las autoridades militares. Muchos de quienes finalmente resultaron muertos o desaparecidos lo hicieron así. Por otra parte, la única situación en que hubo una agresión con resultado de muerte de dos oficiales de Carabineros, fue un hecho aislado, en el interior del cuartel policial y de responsabilidad de un subordinado que, como puede desprenderse de que haya sido el único condenado por el hecho, actuó sin concertación con otros.

El 11 de Septiembre asumieron la autoridad y el control general en la Región los mandos de las Fuerzas Armadas radicados en Antofagasta. La función de Intendente Provincial y Jefe de Plaza fue ocupada por el General a cargo de la Primera División del Ejército, quien, en razón de su cargo, ejerció también como juez del Primer Juzgado Militar de Antofagasta con jurisdicción sobre todo el territorio de la Primera División. En las ciudades de Calama y Tocopilla la jefatura de Plaza fue ejercida por el Comandante del Regimiento y por el Prefecto de Carabineros, respectivamente.

La acción represiva y de control en la Región se dirigió principalmente en contra de las autoridades locales del régimen depuesto; de los ejecutivos de las empresas del Estado existentes en la zona, como Industria Nacional de Cemento (INACESA), Sociedad Química y Minera de Chile (SOQUIMICH), CHUQUICAMATA, Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX) y otras; y de dirigentes políticos y sindicales locales, militantes de partidos de la Unidad Popular, especialmente del Partido Socialista, al que pertenecían más de la mitad de las víctimas de la Región.

Sin perjuicio de lo anterior, la acción represiva también alcanzó a personas sin relevancia política, como simples militantes partidarios e incluso a personas sin militancia.

La forma más recurrente entre las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Región fue la aplicación de la llamada «ley de fuga», registrándose 43 muertes explicadas de esa manera por la autoridad. Conforme a las versiones oficiales entregadas en cada oportunidad, los detenidos, al ser trasladados de un lugar de reclusión a otro, al ser llevados para la práctica de diligencias ordenadas por los tribunales militares o simplemente desde el interior de los recintos de detención, intentaban huir aprovechando diversas circunstancias como el descuido de sus guardianes, el desperfecto de los vehículos en que eran transportados, u otras similares. El caso más relevante de ese carácter fue la ejecución de 26 detenidos de la Cárcel de Calama en el camino que une esa ciudad con la de Antofagasta, explicada precisamente como la reacción de los efectivos militares ante el intento de fuga de los afectados.

Las mencionadas versiones oficiales no pudieron ser aceptadas por la Comisión, por las razones que se señalarán en cada caso. En general, la denominada ley de fuga terminó siendo una forma de ocultar las verdaderas circunstancias de la muerte de prisioneros, de evitar la realización de procesos judiciales en los que debía probarse la veracidad de los cargos imputados a los detenidos y sus diversos grados de responsabilidad, y de procurar la impunidad de la acción represiva.

Otra situación de especial gravedad fue la ocurrida en Antofagasta, donde son ejecutados catorce personas, al margen de todo proceso legal, no obstante que posteriormente tales ejecuciones se intentaran justificar como el resultado de un Consejo de Guerra. La Comisión, por las razones que se dirán, tuvo la convicción que tal Consejo no existió en la realidad.

Tanto en el hecho recién descrito como en la muerte de los 26 prisioneros de Calama, le cupo participación a miembros de una comitiva especial de alta autoridad, que venía realizando por vía aérea visitas a diversas ciudades del norte del país, visitas cuyo sentido y proyecciones ya se han analizado.

Los muertos por sentencia de Consejo de Guerra alcanzaron en realidad a siete, mientras que los desaparecidos de la región fueron cuatro.

Las detenciones en la zona que se informa eran generalmente practicadas por Carabineros y en menor medida, por la Policía de Investigaciones. La participación de efectivos militares es excepcional. La mayoría de las detenciones se efectuaban con violencia y no se daba explicación alguna acerca de la causa e imputación que se hacía al afectado. En general iban acompañadas de un despliegue significativo de contingente y con intimidación de la familia. Tampoco se daba a conocer el lugar donde sería llevado el detenido.

De acuerdo a los antecedentes reunidos por esta Comisión se puede afirmar que en la región existían diversos lugares de detención donde se practicaban los interrogatorios y torturas, siendo el más importante el denominado «Cerro Moreno», en Antofagasta, ubicado en las dependencias de un antiguo aeródromo y que estaba bajo el control de la Fuerza Aérea. La mayoría de las víctimas de esa ciudad, incluidas en este informe estuvieron recluidas en ese recinto. Otro lugar de interrogatorios y tortura, fue el Cuartel de la Policía de Investigaciones de Antofagasta, que era utilizado por agentes del Ejército. En Calama los lugares de apremio y tortura fueron el Regimiento de ese lugar, las instalaciones de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX) y la Comisaría cercana a esta empresa, conocida como Dupont. Tocopilla, por su parte, tuvo como único centro de detención, apremios y tortura la Comisaría de Carabineros.

La detención era seguida por un período de incomunicación, que se iniciaba en la Comisaría a la que era llevado el detenido. Luego de algunos días, tres o cinco, era trasladado a la Cárcel del lugar o en los casos de personas calificadas como importantes, a la de Antofagasta, lo que ocurre especialmente con los detenidos de Tocopilla. El traslado a la Cárcel no significaba el término de la incomunicación, sino que sólo coincidía con el momento en el cual el prisionero era puesto a disposición de los tribunales militares. Este segundo período de incomunicación, en el que el detenido estaba bajo la custodia de efectivos militares, coincide con el de mayores apremios y torturas.

El estado en que fueron entregados los cadáveres de las personas ejecutadas, cuando ello ocurrió, muestra que en la mayoría de esos casos los ejecutores no se limitaron a disparar en contra de las víctimas, sino que estas también fueron sometidas a torturas antes de la ejecución misma.

Para los efectos de relatar los casos que conoció la Comisión y respecto de los cuales se formó convicción de que correspondían a graves violaciones a los derechos humanos, se dividirá la Región en las ciudades más importantes: Antofagasta, Calama y Tocopilla, incorporando en esta última ciudad un caso ocurrido en Pedro de Valdivia.

c.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la region de Antofagasta

Antofagasta

El 12 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Guillermo Eugenio SCHMIDT GODOY**, 23 años de edad, funcionario de Carabineros de la Comisaría de Antofagasta; condenado- según se informó- por un Consejo de Guerra como autor del homicidio de dos oficiales del mismo cuartel policial, el Comisario, Mayor Mario Osvaldo Nuñez Carrasco, y el Sub- Comisario, Capitán Héctor Dávila Rodríguez.

Las circunstancias precisas de los hechos no han podido ser conocidas por esta Comisión, toda vez que la causa rol 412-73, donde constan, no fue remitida a pesar de haber sido solicitada a la autoridad correspondiente.

Sin perjuicio de la responsabilidad que efectivamente pudo haber cabido al Carabiniero Schmidt en la comisión de los hechos y de la gravedad de éstos, la Comisión se formó la convicción que el condenado a muerte no contó con el derecho a un

justo proceso, en razón de las siguientes consideraciones: la falta de certeza de que tal Consejo de Guerra se hubiese efectivamente realizado, toda vez que la autoridad competente no lo puso a disposición de la Comisión y la falta de asistencia de un abogado para el acusado, derecho que no puede ser negado cualquiera fueran las acciones por éste realizadas.

En consecuencia, a juicio de la Comisión, no se respetó al condenado un derecho fundamental, cual es el derecho al proceso regular, ejecutándosele al margen de las reglas del derecho y la justicia.

El 14 de septiembre de 1973, murió **José Manuel SALAS SOTOMAYOR**, de 21 años de edad, actividad y militancia que se ignoran. Su certificado de defunción señala: «fecha de defunción: 14 de septiembre de 1973. Hora 05:00 AM. Lugar de defunción: Regimiento. Antofagasta. Causa: Destrucción masa encefálica. Fracturas múltiples de cráneo. Herida de proyectil de arma de fuego».

Considerando que José Salas murió al interior de un Recinto militar y a causa de herida de bala, esta Comisión se ha formado convicción que se trató de una muerte causada por acción de agentes del Estado, incurriéndose en violación de los derechos fundamentales.

El 15 de septiembre de 1973 fueron ejecutados por soldados del Regimiento Antofagasta, en el camino entre esa ciudad y la Base Aérea de Cerro Moreno:

- **Nenad TEODOROVIC SERTIC**, 24 años, austriaco, estudiante de la Universidad del Norte, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR);
- **Elizabeth CABRERA BALARRIZ**, 23 años, cónyuge del anterior, Asistente Social, Jefa del Departamento de Bienestar de la misma Universidad, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); y
- **Luis MUÑOZ BRAVO**, 28 años, estudiante de la Universidad del Norte, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Las tres personas mencionadas fueron detenidas entre el 14 y el 15 de septiembre. Conforme al comunicado oficial las víctimas fueron ultimadas por personal militar cuando eran trasladadas desde Antofagasta a la Base de Cerro Moreno: «el hecho se produjo a las 20:30 horas cuando eran conducidos en un vehículo que sufrió un desperfecto eléctrico. El vehículo se detuvo, lo que fue aprovechado por los detenidos para huir en medio de la oscuridad», hecho que motivó sus ejecuciones.

No obstante la versión oficial, la Comisión se formó la convicción que la muerte de los tres afectados fue consecuencia de una ejecución al margen de toda legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- No resulta probable que los tres detenidos, que es de suponer eran conducidos desarmados y fuertemente custodiados, intentaran huir de sus captores;
- En el evento de que hubiese existido el intento de huida, no resulta verosímil que el único modo de recapturar tres prófugos desarmados haya sido dándoles muerte;
- La común ocurrencia a lo largo de todo el país de situaciones como la descrita, en las que se repiten las circunstancias de desperfecto de los vehículos, intentos de huida en la noche y muerte de todos los fugados, lo que lleva a estimar que se trata de explicaciones forjadas para ejecuciones sin juicio.

El 15 de septiembre de 1973 fue muerto por funcionarios del Ejército, **Joaquín Segundo ESPINOZA OJEDA**, de 36 años de edad, marinero de cubierta, militante socialista.

Según la versión oficial, aparecida en el diario El Mercurio de Antofagasta de 17 de septiembre, bajo el titular «Activista Muerto en Intendencia», «un activista político que provocó el volcamiento de un vehículo militar en el sector de El Trocadero y posteriormente agredió a un jefe del Ejército que lo interrogaba, fue muerto en la tarde del Sábado por la escolta del oficial militar...». El certificado de defunción del afectado indica como causa de la muerte, heridas a consecuencia de proyectil de arma de fuego.

Según testimonios recibidos por la Comisión, el día de los hechos, el automóvil de Espinoza sufrió un desperfecto en una calle de la ciudad de Antofagasta, deteniéndose para tratar de repararlo. En ese momento y cerca del lugar en que se hallaba estacionado, chocó un jeep militar con una camioneta, accidente del cual se responsabilizó al afectado, llevándolo detenido a la Intendencia.

Al enterarse de los hechos, su familia concurre a la Intendencia y luego al Hospital, donde encuentra sus restos mortales, los que son entregados el día 17.

La Comisión se formó convicción que Joaquín Espinoza fue ejecutado por agentes del Estado, en ejercicio de violencias innecesarias, produciéndose violación de sus derechos humanos, en atención a las siguientes consideraciones:

- No resulta coherente la versión oficial en orden a que el afectado, sin contar con ayuda alguna hubiese intentado atacar a un vehículo militar, en plena ciudad y durante el día;
- Aún cuando así hubiese sido, no parece verosímil que encontrándose en poder de sus aprehensores, al interior de la Intendencia, desarmado y dentro de un recinto fuertemente custodiado como lo estaba dicha dependencia, haya agredido al oficial que lo interrogaba, y
- Aún cuando le hubiere atacado, no se justifica porqué los militares que lo interrogaron habrían necesitado dar muerte a una persona desarmada para reducirla.

El 20 de septiembre de 1973 fueron ejecutados en cumplimiento de una sentencia de Consejo de Guerra,

- **Jorge Antonio CERDA ALBARRACIN**, de 30 años de edad, Médico del Hospital de Pedro de Valdivia, dirigente socialista; y
- **Carlos Desiderio QUIROGA ROJAS**, de 32 años de edad, Administrador de la Salitrera Pedro de Valdivia, militante socialista.

Ambos fueron detenidos por Carabineros en Pedro de Valdivia el 12 de septiembre de 1973 y enviados a la Cárcel de Antofagasta, recinto donde permanecieron hasta el día de sus ejecuciones. Acusados de fabricación y distribución de granadas caseras, de adoctrinamiento subversivo, de espionaje y subversión en contra de las Fuerzas Armadas y participación en el plan Z, fueron condenados a muerte por sentencia de 19 de septiembre, del Consejo de Guerra rol 347.73 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta. La ejecución se practicó el día 20 del mismo mes. Los restos, que además de las huellas de balas

presentaban señales de torturas, fueron entregados a sus familias para su inhumación.

No obstante haber sido solicitado a la autoridad correspondiente el expediente respectivo, no fue posible tenerlo a la vista. En todo caso, del análisis de la sentencia - obtenida de otra fuente - la Comisión pudo formarse convicción que la ejecución de Cerda y Quiroga se hizo al margen de un debido proceso, por lo que su muerte constituye un hecho de violación de los Derechos Humanos, de responsabilidad de agentes del Estado.

Se funda dicha convicción en las ya dadas para todos los Consejos de Guerra y especialmente las siguientes:

- Los afectados no contaron con una debida defensa letrada, enterándose sus familiares de la existencia del Consejo de Guerra cuando ya habían sido ejecutados;
- en el fallo examinado no aparecen debidamente probadas las acusaciones en contra de ambos y la negativa de los acusados de haber participado en los hechos que se le imputaban, fue desechada sin ponderarla;
- fueron procesados y condenados de acuerdo al procedimiento y la penalidad de tiempo de guerra, en circunstancias que los eventuales delitos habrían sido cometidos con anterioridad a la declaración del estado de guerra;
- no se consideró la atenuante de irreprochable conducta anterior, a la que tenían derecho y se les hizo valer varias agravantes, incluso la específica del artículo 213 No. 1 del Código de Justicia Militar, que sólo es posible de configurar respecto de militares que actúan en acto de servicio.

El 13 de octubre de 1973 fue ejecutado por efectivos militares **Carlos Patricio ACUÑA ALVAREZ**, de 26 años de edad, encargado de protección industrial en Cobrechuqui, militante socialista. El afectado se presentó voluntariamente el día 11 de septiembre ante las autoridades militares, permaneciendo arrestado por unos días en la Cárcel de Calama, para luego ser trasladado a la de Antofagasta, siempre incomunicado.

Su familia afirma que el 13 de octubre fue ejecutado en el recinto de la Cárcel Pública de Antofagasta. El mismo día y lugar registran su certificado de defunción, explicándosele que se había celebrado un Consejo de Guerra en su contra. Sus restos fueron entregados a la familia.

Sin perjuicio de esa información verbal, la Comisión adquirió la convicción de que la muerte de Carlos Acuña correspondió a una ejecución al margen de toda legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado, violándose sus derechos esenciales. Fundamenta su convicción en las siguientes circunstancias:

- la inexistencia de cualquier antecedente - a pesar de que fuera solicitado a la autoridad correspondiente - que indique que efectivamente se hubiese celebrado un Consejo de Guerra en contra del afectado; y
- que en el evento que hubiese existido alguna forma de enjuiciamiento en contra de Carlos Acuña, éste no contó con asistencia de abogado ni con el menor derecho a la defensa.

El 19 de octubre de 1973 a la 01.:20 horas, fueron ejecutadas por efectivos del Ejército, cerca de Antofagasta, las siguientes personas:

- **Luis Eduardo ALANIZ ALVAREZ**, de 23 años de edad, estudiante de Periodismo de la Universidad del Norte, militante socialista; quien a fines de

septiembre se entregó voluntariamente a las autoridades militares de Arica, ante el requerimiento público hecho por las autoridades de Antofagasta. Desde aquella localidad fue trasladado a la Cárcel de esta última ciudad, donde al parecer se le inició un proceso, acusado de poseer armas, el que no fue concluido.

- **Dinator Segundo AVILA ROCCO**, de 32 años de edad, empleado de la Sociedad Química y Minera de Chile (SOQUIMICH), militante socialista; quien fue detenido el 29 de septiembre en María Elena y trasladado primero a la Comisaría de Tocopilla y luego a la Cárcel de Antofagasta.
- **Guillermo Nelson CUELLO ALVAREZ**, de 30 años de edad, funcionario de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), militante socialista, quien se presentó voluntariamente el 13 de septiembre a la Comisaría de Antofagasta, desde donde fue llevado a la Cárcel de esa ciudad.
- **Segundo Norton FLORES ANTIVILO**, de 25 años de edad, asistente social de la Sociedad Química y Minera de Chile (SOQUIMICH) en María Elena, militante socialista; detenido el 1º de octubre en su domicilio de María Elena, desde donde es trasladado a Tocopilla y a la Cárcel de Antofagasta, posteriormente.
- **Darío Armando GODOY MANSILLA**, de 18 años de edad, estudiante de enseñanza media, militante socialista; detenido en Tocopilla y desde allí trasladado a la Cárcel de Antofagasta.
- **José Boerlindo GARCIA BERRIOS**, de 66 años de edad, trabajador marítimo y dirigente sindical, militante comunista; detenido en Tocopilla el 12 de septiembre, llevado a la Comisaría de esa ciudad y de ahí trasladado a la Cárcel de Antofagasta. En varias oportunidades, durante su detención, fue llevado junto a su hija a interrogatorios en Cerro Moreno.
- **Miguel Hernán MANRIQUEZ DIAZ**, de 25 años de edad, profesor, empleado de la industria de cementos INACESA, militante socialista; quien fue detenido el 20 de septiembre por detectives y efectivos militares y llevado al Cuartel de Investigaciones de Antofagasta y desde allí a la Cárcel Pública de esa misma ciudad.
- **Danilo MORENO ACEVEDO**, de 28 años de edad, chofer en la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) y dirigente sindical, militante socialista; quien se presentó voluntariamente el 8 de octubre al Cuartel de Investigaciones de Antofagasta ante un requerimiento público. Permaneció allí, incomunicado, hasta el 15 de octubre, cuando fue trasladado a la Cárcel Pública.
- **Washington Radomil MUÑOZ DONOSO**, de 35 años de edad, Interventor en la Compañía de Cervecerías Unidas (CCU); detenido en Antofagasta en fecha indeterminada y recluso en la Cárcel de esa ciudad.
- **Eugenio RUIZ - TAGLE ORREGO**, de 26 años de edad, ingeniero, Gerente de la Industria INACESA, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), quien se presentó voluntariamente a la Intendencia de Antofagasta el 12 de septiembre, ante un requerimiento público. Desde ese lugar fue trasladado a la Base de Cerro Moreno, donde permaneció hasta el 23 de septiembre, cuando fue trasladado a la Cárcel de Antofagasta. La tortura a que fue sometido se relata en la parte general de este período.

- **Héctor Mario SILVA IRIARTE**, de 38 años de edad, abogado, Gerente de la Corporación de Fomento de la Producción CORFO-Norte, ex-Regidor de Chañaral, Secretario Regional del Partido Socialista; quien viajó desde Santiago, donde se hallaba, para presentarse voluntariamente en la mañana del día 12 de septiembre ante las autoridades militares, junto a otras personas, en las oficinas de la Intendencia.
- **Alexis VALENZUELA FLORES**, de 29 años de edad, empleado de la Sociedad Química y Minera de Chile (SOQUIMICH), Presidente del Sindicato de esa empresa y Tesorero de la Central Unica de Trabajadores CUT Regional, Regidor de Tocopilla, militante comunista; detenido el 17 de septiembre en su domicilio de Tocopilla, llevado a la Cárcel de esa misma ciudad y trasladado el 15 de octubre a la de Antofagasta. Permaneció incomunicado durante toda su detención.
- **Marco Felipe DE LA VEGA RIVERA**, de 46 años de edad, ingeniero, Alcalde de Tocopilla, militante comunista; detenido el 15 de Septiembre por efectivos de la Policía de Investigaciones y Carabineros, llevado a la Comisaría de Tocopilla y el 15 de octubre, a la Cárcel de Antofagasta.
- **Mario del Carmen ARQUEROS SILVA**, de 45 años de edad, Gobernador de Tocopilla, militante comunista; detenido el 14 de Septiembre en su domicilio por efectivos de Carabineros y conducido a la Comisaría de Tocopilla, donde permanece hasta el 15 de octubre cuando es trasladado a la Cárcel de Antofagasta. Durante el período de su detención permaneció incomunicado.

El 21 de octubre de 1973 se publicó en la prensa de Antofagasta un comunicado oficial que daba cuenta de la ejecución de Mario Silva, Eugenio Ruiz-Tagle, Washington Muñoz y Miguel Manríquez, señalándose que «las ejecuciones fueron ordenadas por la Junta Militar de Gobierno...». El 24 de octubre apareció un segundo comunicado público que daba cuenta de las ejecuciones de Luis Alaniz, Danilo Moreno y Nelson Cuello, indicándose que por «resolución de la Honorable Junta de Gobierno, el día 20 en la madrugada se procedió al fusilamiento de tres personas...», las ya indicadas.

No hubo versión oficial de los restantes siete ejecutados del día 19 de Octubre.

Comunicados oficiales posteriores, tanto de autoridades provinciales como nacionales, hacen referencia a esas ejecuciones como si ellas fueran la consecuencia del cumplimiento de sentencias dictadas por Consejos de Guerra. En informes entregados por el Gobierno de la época a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se señalaba que Eugenio Ruiz-Tagle y Héctor Silva, entre otros, habían sido procesados en la causa 349-73 seguida ante el Primer Juzgado Militar de Antofagasta, comprobándosele a Ruiz-Tagle «su participación en el delito de malversación de caudales públicos...y giro de fondos para adquirir armamentos para el Partido Socialista y el Movimiento de Acción Popular. Además se acreditó su responsabilidad en la organización de un plan terrorista preparado para los días 18 y 19 de septiembre de 1973... el tribunal correspondiente le impuso la pena de muerte que se cumplió por fusilamiento el 19 de octubre de 1973». En cuanto a Héctor Silva, según esa versión, se le habrían acreditado diversos delitos, entre ellos malversación de caudales públicos, atentado contra la Seguridad del Estado, tenencia ilegal de armamentos y explosivos, agregándose que «su participación en estos actos se comprobó fehacientemente». En la causa confesó su participación, como propiciador, organizador y principal dirigente de una organización paramilitar...En

el proceso respectivo ... se le condenó a la pena de muerte, que fue cumplida mediante fusilamiento el 19 de octubre de 1973».

Tras analizar detenidamente los antecedentes recibidos y los testimonios recogidos de diversas fuentes, la Comisión se formó la convicción de que las muertes de las catorce personas antes individualizadas correspondieron a ejecuciones de responsabilidad de agentes del Estado que actuaron al margen de toda legalidad, lo cual constituyó una violación de sus derechos humanos, en especial a la integridad física, al justo proceso y a la vida. Fundamenta su convicción en las siguientes consideraciones:

- Respecto de la mayoría de los ejecutados existen testimonios verosímiles de que mientras estuvieron privados de libertad y antes de ser muertos, fueron atrozmente torturados. Ello, desde luego, invalidaría cualquier confesión prestada.
- La versión oficial que daba cuenta de la existencia de un proceso judicial que habría concluido en la condena a muerte de los catorce afectados es contradictoria con la primera información que daba cuenta de una decisión de la Honorable Junta de Gobierno;
- ue a pesar de los requerimientos hechos por la Comisión, no fue posible obtener las piezas del proceso que se habría sustanciado en contra de los ejecutados, lo que junto a los demás antecedentes la lleva a concluir que este nunca existió;
- Que, además, la primera versión acerca de la decisión de la Junta de Gobierno es coherente con el hecho que al momento de los fusilamientos se hallaba presente en Antofagasta una comitiva militar procedente de Santiago con autoridad delegada precisamente de las más altas autoridades nacionales;
- Que a este último respecto, las versiones que han entregado los protagonistas son contradictorias en cuanto a la procedencia de las órdenes de ejecución, pero ninguna alega que haya existido un Consejo de Guerra;
- Que en el evento que se hubiese realizado alguna especie de juzgamiento de los ejecutados, ello ocurrió sin conocimiento de sus familiares y abogados, lo que significó que los afectados carecieran de derecho a defensa;
- ue, cualquiera que haya sido el origen de la orden de ejecutar a los catorce detenidos, en sus fusilamientos participaron oficiales y efectivos militares del Regimiento Antofagasta y oficiales integrantes de la comitiva procedente de Santiago.

Calama

El 5 de octubre de 1973 fue muerto por Carabineros en el Cerro Moctezuma, cerca de Calama, **Ricardo Abraham PEREZ CARDENAS**, de 22 años de edad, obrero del mineral «La Exótica», militante socialista; había sido detenido por Carabineros en su domicilio el 2 de octubre y previamente, varios de sus familiares, quienes quedaron en libertad al ser capturado Ricardo Pérez. Este fue llevado a la Comisaría de Calama y posteriormente a la comisaría del sector Dupont.

El mismo 5 de octubre se informó que «Ricardo Pérez fue ejecutado cuando era llevado al lugar denominado Moctezuma, para practicar el reconocimiento de armas y explosivos, en los instantes en que éste se intentó sublevar». El certificado de defunción señala como hora aproximada de la muerte las 18.00 hrs. y como causa, múltiples impactos de bala.

No obstante la referida versión oficial, la Comisión se formó convicción de que la muerte del afectado fue el resultado de una ejecución al margen de toda

legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de las siguientes circunstancias:

- Resulta poco verosímil que se haya producido un intento de fuga de quien se hallaba privado de libertad por varios días, que había recibido malos tratos y torturas, según lo evidenció su cuerpo sin vida y se supone fuertemente custodiado, dado el material que se decía buscar;
- Que en el evento que se hubiese producido tal intento, no resultaba necesario dispararle hasta matarlo, considerando que se hallaba desarmado y que sus aprehensores era un grupo policial con capacidad suficiente como para impedir su fuga.

El 6 de octubre de 1973 fueron ejecutados, por resolución de un supuesto Consejo de Guerra celebrado en Calama,

- **Luis BUSH MORALES**, de 36 años de edad, boliviano, ingeniero agrónomo, militante socialista; detenido el 5 de octubre por carabineros que le condujeron ese mismo día a la Cárcel de Calama.
- **Francisco Gabriel VALDIVIA**, de 34 años de edad, obrero, Presidente del Sindicato de la Empresa Nacional de Explosivos, ENAEX, militante socialista; quien fue detenido en su domicilio de Calama el 4 de octubre de 1973, por carabineros de la localidad y conducido a la Cárcel. Antes había estado detenido por un día, el 20 de septiembre.
- **Andrés ROJAS MARAMBIO**, de 38 años de edad, chofer del Servicio Nacional de Salud, militante socialista; detenido el 5 de Octubre de 1973 por carabineros de Calama, en su domicilio y llevado a la Cárcel.

Las tres personas mencionadas fueron condenadas a la pena de muerte por Consejo de Guerra que según versiones oficiales se habría realizado en Calama el día 6 de octubre de 1973, acusados de participar en un intento de sabotaje a la planta de explosivos DUPONT de la empresa ENAEX. La versión oficial fue publicada en la prensa regional.

Esta Comisión no obtuvo copia del proceso respectivo ni de la sentencia. Las ejecuciones se practicaron el mismo día en que se habría desarrollado el Consejo y los restos de los ejecutados no fueron entregados a sus familiares sino hasta dos años después, cuando se les indicó el lugar en que se hallaban sepultados y se les permitió exhumarlos.

La Comisión se formó convicción que la muerte de Luis Bush, Francisco Valdivia y Andrés Rojas fue el resultado de un enjuiciamiento realizado al margen de toda legalidad, incurriendo en una violación de sus derechos humanos, en especial el derecho al justo proceso y a la vida, comprometiendo la responsabilidad de agentes del Estado. Basa su convicción en los antecedentes ya señalados respecto de los Consejos de Guerra y especialmente los siguientes:

- Entre la fecha de detención y la ejecución solo transcurrió un día, lo que da cuenta de la imposibilidad de haber efectuado una investigación y proceso judicial adecuados, de haber existido;
- Diversos testimonios dan cuenta de las consecuencias visibles de los apremios a que fueron sometidos los ejecutados durante ese breve lapso de tiempo, por lo que eventuales confesiones de ellos, carecerían de valor;
- Los acusados no tuvieron derecho a ser asistidos por un abogado y a sus familiares no se les informó que serían sometidos a Consejo de Guerra, por lo

que no pudieron proveerles de asistencia letrada, y se enteraron de sus condenas y ejecuciones por informaciones radiales.

El 16 de octubre de 1973 fue muerto por carabineros de la dotación de la Comisaría de Calama, **Juan Estanislao MATULIC INFANTE**, de 19 años de edad, militante socialista.

La Comisión no obtuvo antecedentes precisos acerca de la fecha y causa de detención del afectado. La versión oficial entregada por Carabineros señala que Juan Matulic fue ejecutado al intentar fugarse de su lugar de arresto, la Comisaría de Calama.

Sin perjuicio de lo anterior y aún aceptando la versión oficial acerca del intento de huida, la Comisión adquirió la convicción que en el caso hubo un uso excesivo e innecesario de la violencia que afectó a Juan Matulic, produciéndole la muerte por responsabilidad de agentes del Estado.

Basa tal convicción en la circunstancia que no aparece razonable y necesario que haya debido dispararse a matar a una persona que intentaba escapar de un cuartel policial fuertemente custodiado por personal especialmente capacitado para reprimir en uso de fuerza adecuada a la acción que se desea impedir.

El 19 de octubre de 1973 fueron ejecutados por personal militar, en el camino entre Calama y Antofagasta, las siguientes 26 personas:

- **Mario ARGUELLES TORO**, de 34 años de edad, taxista, dirigente socialista; detenido el 26 de septiembre de 1973 y condenado por Consejo de Guerra de 16 de octubre a tres años de relegación al sur del paralelo 38. A la fecha de su ejecución se encontraba detenido en la Cárcel a la espera de la Comisión de Gendarmería que lo llevaría al lugar de su condena.
- **Carlos BERGER GURALNIK**, de 30 años de edad, periodista y abogado, director de la Radio El Loa y jefe de Relaciones Públicas de Chuquicamata, militante comunista; detenido el 11 de septiembre en las dependencias de Radio Loa, sometido a Consejo de Guerra el 29 de Septiembre y condenado a 60 días de prisión. Al momento de su ejecución se encontraba cumpliendo su condena.
- **Haroldo CABRERA ABARZUA**, de 34 años de edad, ingeniero, sub-gerente de finanzas en Chuquicamata, militante socialista; quien se presentó voluntariamente ante las autoridades militares el 12 de septiembre. Sometido a Consejo de Guerra, fue condenado el 29 del mismo mes a 17 años de presidio, acusado de tenencia ilegal de armas y malversación de caudales públicos. Al momento de su ejecución se hallaba cumpliendo su pena.
- **Carlos Alfredo ESCOBEDO CARIS**, de 24 años de edad, chofer en Chuquicamata, militante socialista; detenido el 24 de septiembre en su domicilio, habiendo sido arrestado previamente en dos oportunidades, quedando en esas ocasiones en libertad. A la fecha de su ejecución se hallaba recluido en la Cárcel de Calama y le había comunicado a su familia que sería relegado a la Isla Dawson.
- **Daniel GARRIDO MUÑOZ**, de 22 años de edad, ex-funcionario del Ejército, sin militancia política; detenido el 5 de octubre de 1973 por Carabineros de Calama y trasladado a la Cárcel de esa ciudad. No se ha podido determinar la causa de la detención del afectado.

- **Luis Alberto HERNANDEZ NEIRA**, de 32 años de edad, empleado de Chuquicamata, militante comunista; detenido el 29 de septiembre de 1973, en su domicilio en Chuquicamata, trasladado a la Comisaría de Calama y luego a la Cárcel Pública. Se desconocen los motivos de su detención, los cargos en su contra y si se encontraba sometido a proceso.
- **Hernán Elizardo MORENO VILLARROEL**, de 29 años de edad, Secretario de la Gobernación de la Provincia del Loa, militante socialista; mantenido bajo arresto domiciliario desde el 12 de septiembre hasta el 12 de octubre, fecha en la cual ingresó a la Cárcel de Calama. No existe información precisa respecto de los cargos que se le imputaban ni sobre el proceso que se le siguió, aún cuando existen versiones de que había sido condenado a dos años de prisión.
- **Luis Alfonso MORENO VILLARROEL**, de 30 años de edad, obrero de Chuquicamata, militante socialista, detenido el 12 de octubre de 1973 cuando se presentó voluntariamente a declarar, al enterarse que existía una citación de la Fiscalía Militar en su contra. Fue recluso en la Cárcel Pública de Calama. Se ignora si existió un proceso o condena en su contra.
- **David MIRANDA LUNA**, de 48 años de edad, Sub-Gerente de Relaciones Industriales en Chuquicamata, dirigente nacional de la Confederación Minera, militante comunista; quien el día 16 de septiembre se presentó ante las nuevas autoridades para hacer entrega voluntaria de su cargo, quedando detenido bajo arresto domiciliario. Ese mismo día fue trasladado por una patrulla militar al Regimiento de Calama y días más tarde, a la Cárcel Pública. Se desconocen los cargos en su contra y su situación procesal al momento de la ejecución.
- **Rafael Enrique PINEDA IBACACHE**, de 24 años de edad, obrero de Chuquicamata, militante socialista; quien fue detenido por militares el 17 de septiembre en el Aeropuerto de Calama, cuando abordaba un avión con destino a Santiago, quienes tras interrogarlo lo condujeron a la Cárcel de Calama. Allí comunicó a sus padres que sería relegado, aún cuando se ignora la efectividad de que hubiese sido sometido a proceso y condenado.
- **Carlos Alfonso PIÑERO LUCERO**, de 29 años de edad, chofer en Chuquicamata, militante comunista; detenido en los primeros días de octubre, por Carabineros, en casa de unos amigos y conducido a la Comisaría de Calama y dos días después a la Cárcel del lugar. Se ignora si fue sometido a proceso.
- **Fernando Roberto RAMIREZ SANCHEZ**, de 26 años de edad, profesor en Minera Exótica, militante socialista; detenido primeramente el 11 de septiembre de 1973 y puesto en libertad el 2 de octubre, luego es vuelto a detener el 10 de octubre y recluso en la Cárcel Pública de Calama. Se desconoce la situación procesal del afectado a la fecha de su ejecución.
- **Sergio Moisés RAMIREZ ESPINOZA**, de 29 años de edad, empleado, sin militancia conocida; quien fue detenido en fecha indeterminada y por motivos desconocidos. Tampoco se sabe cuál era su situación procesal a la fecha de su ejecución.
- **Alejandro RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, de 47 años de edad, dirigente sindical en Chuquicamata, ex Presidente de la Confederación de Trabajadores del Cobre, Regidor de Calama, militante socialista; quien quedó detenido el 17 de septiembre cuando se presentó voluntariamente al Cuartel de Investigaciones ante un llamado oficial y fue enviado a la Cárcel de Calama. No se conocen los

cargos que habría en su contra y su situación procesal, aún cuando sus familiares indican que habría sido condenado a 6 meses de prisión por un Consejo de Guerra.

- **José Gregorio SAAVEDRA GONZALEZ**, de 18 años de edad, dirigente estudiantil de enseñanza media, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); quien fue detenido el 24 de septiembre, sin tenerse noticias de su paradero hasta el día 29, fecha en que es llevado a la Fiscalía Militar. Tras ser procesado por un Consejo de Guerra, es condenado a seis años de relegación al sur de paralelo 38, acusado de participar en reuniones prohibidas en tiempos de guerra.
- **Domingo MAMANI LOPEZ**, de 41 años de edad, obrero y Presidente del Sindicato de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista; detenido el 30 de septiembre de 1973, por personal de Carabineros, permaneciendo incomunicado en una casa especial de interrogatorio y tortura ubicada en el sector de Dupont, y sin que su familia tuviera noticias de su paradero hasta el 12 de octubre de 1973 fecha en que es ingresado a la Cárcel Pública. Se le acusaba de actos de sabotaje con explosivos y tenencia de los mismos. A la fecha de su ejecución se encontraba condenado a 20 años de prisión, a la espera de ser trasladado a Santiago para cumplir la pena.
- **Jerónimo CARPANCHI CHOQUE**, de 28 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista.
- **Bernardino CAYO CAYO**, de 43 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante comunista.
- **Luis Alberto GAHONA OCHOA**, de 28 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista.
- **Manuel HIDALGO RIVAS**, de 23 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), dirigente sindical, militante comunista.
- **José Rolando HOYOS SALAZAR**, de 38 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), dirigente sindical, militante socialista.
- **Rosario Aguid MUÑOZ CASTILLO**, de 26 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista.
- **Milton Alfredo MUÑOZ MUÑOZ**, de 33 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista.
- **Víctor Alfredo ORTEGA CUEVAS**, de 34 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista.
- **Roberto Segundo ROJAS ALCAYAGA**, de 36 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), sin militancia política.
- **Jorge Rubén YUENG ROJAS**, de 37 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), sin militancia.

Los últimos diez mencionados prestaban servicios en la planta de Explosivos Dupont de empresa ENAEX y fueron detenidos en dependencias de la empresa el día 12 de octubre de 1973 a mediodía, por personal de Carabineros, siendo llevados inmediatamente a la Comisaría ubicada en el sector de Dupont. El

mismo día los detenidos fueron trasladados a la Comisaría de Calama, donde permanecieron en calidad de incomunicados alrededor de cinco días. Durante su detención en ese Recinto fueron llevados en diversas oportunidades a otros lugares para ser sometidos a interrogatorios y torturas. El día 17 de octubre fueron ingresados en la Cárcel Pública. No existen antecedentes precisos sobre los cargos que se les imputaban, como tampoco sobre su situación procesal a la época de sus ejecuciones.

El día 20 de octubre de 1973 se dio a conocer por medio de la prensa una información oficial emanada del Jefe de Plaza, que señalaba que 26 detenidos de la Cárcel de Calama habían sido muertos por el personal militar que les transportaba a la Cárcel de Antofagasta, cuando aquellos intentaron huir aprovechando un desperfecto eléctrico del vehículo en el que eran trasladados.

Idéntica versión se dio a los familiares directos de los ejecutados, a quienes además no se les hizo entrega de sus restos, sino solo de certificados de defunción que indicaban como lugar de la muerte, Calama, y como causa, fusilamiento. Respecto de los cuerpos, existió un compromiso de la autoridad militar de la época en orden a entregarlos al cabo de un año, compromiso que no obstante constar en documentos entregados a las familias, jamás se cumplió. A pesar de las sucesivas investigaciones para lograr dar con el paradero de los cuerpos, sólo durante 1990 se logró hallar el lugar en el que al menos durante un tiempo estuvieron ilegalmente inhumados y desde donde fueron retirados o explosionados en alguna ocasión. A pesar de ello, pudo identificarse pericialmente restos de Aroldo Cabrera.

En cuanto a los hechos que condujeron al fusilamiento de los 26 detenidos de Calama, la Comisión se formó convicción que todos ellos fueron ejecutados al margen de la ley, con crueldad y ensañamiento, hecho ilícito de responsabilidad de agentes del Estado. Se fundamenta tal convicción en las siguientes circunstancias :

- La versión de la autoridad en orden a que haya existido un traslado de los reos resulta inverosímil, sobretodo cuando se hallaba en el lugar una comitiva procedente de Santiago precisamente para revisar la situación procesal de los detenidos, sosteniéndose incluso, aunque ello no ha podido ser comprobado, que cuando los detenidos fueron sacados de la Cárcel se hallaba sesionando un Consejo de Guerra que les afectaba, lo que hace aún mas absurdo que estos fueran llevados hacia otro lugar. Tampoco tiene sentido el traslado si se considera que un significativo número de los detenidos tenía a esa fecha dictada sentencia condenatoria en su contra, otros estaban siendo procesados, otros debían ser relegados y algunos no tenían siquiera proceso iniciado, lo que contribuye a desvirtuar la existencia de algún motivo o razón que explique la necesidad de trasladar a todos ellos y en conjunto, a la ciudad de Antofagasta.
- Es improbable que haya existido un intento de fuga, entre otras cosas, por encontrarse entre los detenidos personas que estaban condenadas a penas relativamente muy bajas; por haber otros que estaban en precarias condiciones físicas producto de las torturas recibidas; y finalmente por la extrema dificultad de huir estando custodiados por un grueso destacamento militar;
- Aún más importante que lo anterior es que en las declaraciones públicas de las diversas autoridades y oficiales que tuvieron participación en los hechos, se ha discutido sobre quién dio la orden de proceder a las ejecuciones, sin aducir que se habría tratado en realidad de un intento de fuga, desmintiendo todos ellos la explicación inicial;

- Diversos testimonios confiables hacen concluir que en los fusilamientos participaron oficiales del Regimiento de Calama y de la comitiva venida desde Santiago;
- En relación a estos hechos no hubo investigación institucional que ordenaran las autoridades competentes para lograr el debido esclarecimiento de los hechos y delimitar las debidas responsabilidades, como era procedente. Asimismo, los procesos judiciales, que terminaron siendo de la competencia de la Justicia Militar, fueron sobreesidos por aplicación del Decreto Ley de Amnistía;
- El hecho que sus cuerpos no hayan sido entregados a sus familiares, hace presumir una afán de ocultar los sucesos.

El 25 de octubre de 1973, desaparece desde la Comisaría El Loa, **Luis Eduardo CONTRERAS LEON**, de 33 años de edad, empleado de Chuquicamata, militante socialista; quien fue detenido junto a otras personas por efectivos policiales, el 22 de Octubre, siendo llevado a la Unidad Policial indicada. El 25 del mismo mes a los familiares se les comunicó que había sido dejado en libertad, sin entregarles más informaciones. Desde esa fecha se perdió toda noticia sobre el paradero y suerte final de Luis Contreras.

Es convicción de la Comisión que la desaparición del afectado es responsabilidad de los agentes del Estado que le mantenían detenido, provocando su desaparición forzada, en mérito de las siguientes consideraciones :

- Consta como un hecho cierto la detención del afectado por parte de Carabineros, así como su presencia en la Comisaría indicada;
- No resulta verosímil que en el evento que el afectado hubiese quedado en libertad, no intentase comunicarse con su familia desde esa época hasta ahora.

Tocopilla

El 11 de septiembre de 1973 fue detenido en su domicilio por efectivos uniformados, **Manuel del Carmen MUÑOZ CORNEJO**, de 33 años de edad, Sub-Administrador de la Planta de la Sociedad Química y Minera de Chile (SOQUIMICH). Fue conducido a la Cárcel de Tocopilla, donde su cónyuge lo visita los días 12 y 13 de septiembre, pudiendo entrevistarse con él. Al concurrir el día 14 se le informa que ya no se encuentra allí, sin darle más explicaciones.

La Comisión se formó convicción que la desaparición de Manuel Muñoz es de responsabilidad de agentes del Estado, existiendo una violación de sus derechos humanos, en mérito de las siguientes circunstancias:

- El afectado había sido convocado públicamente a presentarse ante las autoridades el mismo día 11 de septiembre, poco antes que fuera arrestado;
- Consta que estuvo recluso durante tres días en la Cárcel de Tocopilla, lugar en que no se entrega ninguna respuesta respecto de quienes habrían retirado al detenido;
- Desde la fecha en que se pierde toda información respecto de el afectado, no existió comunicación entre él afectado y sus familiares, hecho incoherente que lleva a la conclusión de que su desaparición ha sido forzada y no voluntaria.

El 12 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros de la Sub - Comisaría de Pedro de Valdivia, **Vitalio Orlando MUTARELLO SOZA**, 28 años de edad, dirigente sindical de la Sociedad Química y Minera de Chile (Soquimich), militante socialista; quien se había presentado voluntariamente a dicho Recinto

ese mismo día. Desde esa fecha se desconoce toda información respecto de su paradero y suerte. El 10 de diciembre de 1974 el entonces Intendente Regional informó a sus familiares, por oficio, que Vitalio Mutarello se había presentado voluntariamente a Carabineros de Pedro de Valdivia y había sido dejado en libertad posteriormente.

La Comisión se formó convicción de que la desaparición forzada del afectado es de responsabilidad de agentes del Estado, incurriéndose en una violación de los derechos humanos, en mérito de las siguientes circunstancias :

- Consta tanto por los testimonios de los testigos como por el propio reconocimiento de la autoridad de Gobierno, que el afectado estuvo detenido en la Sub-Comisaría de Pedro de Valdivia;
- La versión oficial sobre la liberación de Mutarello no es verosímil, toda vez que desde esa época no ha habido información sobre él, lo que no resulta coherente después de 17 años de desaparición;
- Las dos personas con las cuales compartía la dirección del Partido Socialista en la localidad, fueron fusilados el 20 de septiembre en Antofagasta, tras su detención por las mismas fuerzas policiales de Pedro de Valdivia y en mérito de las acusaciones hechas por oficiales de esos destacamentos. Ello hace poco verosímil que Mutarello fuera liberado y no acusado como sus dos compañeros, a lo que debe agregarse que los dos fusilados fueron trasladados a Antofagasta el mismo día que se supone se liberó a Mutarello, y nunca dejaron de estar incomunicados hasta sus ejecuciones.

El 13 de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros en la Casa de Huéspedes de Codelco- Tocopilla, **Luis Alberto GOMEZ CERDA**, de 35 años de edad, supervisor, dirigente sindical, militante socialista. Su arresto se produjo en el lugar indicado ante varios testigos. La patrulla de Carabineros, que se movilizaba en un vehículo particular, le condujo a la Comisaría de Tocopilla. Al día siguiente se informó a sus familiares que se hallaba incomunicado. El 15 de octubre se les señala que había sido puesto en libertad el día anterior en la noche, a las 21.00 horas. El toque de queda comenzaba a las 19.00 horas. Desde esa época no existe otra información sobre el paradero y suerte final de Luis Gómez, a pesar de todas las diligencias indagatorias hechas por sus parientes.

La Comisión se formó convicción que la desaparición del afectado fue forzada y es de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de las siguientes consideraciones:

- Es un hecho probado y reconocido que Luis Gómez fue detenido por funcionarios policiales y permaneció arrestado en la Comisaría de Tocopilla;
- No es verosímil que haya sido dejado en libertad como lo informó la autoridad de esa Comisaría, toda vez que no resulta creíble que se libere en horas de toque de queda a un detenido al que naturalmente se le supone algún grado de peligrosidad;
- La negativa de la autoridad policial de Tocopilla a entregar algún testimonio escrito de la detención y posterior liberación del afectado;
- tras su presunta liberación no ha existido ninguna comunicación entre él y sus familiares.

El 19 de septiembre de 1973 fueron muertos por Carabineros de Tocopilla:

- **Ernesto Manuel MORENO DIAZ**, de 18 años de edad, estudiante de enseñanza media, militante socialista.

- **Iván Florencio MORAN ARAYA**, 21 años de edad, empleado, militante socialista.

Ambos jóvenes fueron detenidos por Carabineros de Tocopilla, alrededor de las 20:00 horas del día 18 de septiembre de 1973, para ser trasladados a la Comisaría de ese lugar, según dijeron quienes les arrestaron. El día siguiente, 19 de septiembre, a las 00:45 horas sus cuerpos fueron entregados en la Morgue del Hospital de la ciudad, dándose como explicación de la muerte el que ambos habían intentado fugarse. Los certificados de defunción indican como lugar del fallecimiento: «Tocopilla, vía pública Avda. Costanera s/n». El estado en que se hallaban los cuerpos mostraba que los jóvenes habían sido muertos a golpes e impactos de bala. No se dio una versión oficial y pública de los hechos.

La Comisión se formó convicción de que la muerte de ambos detenidos constituyó una ejecución al margen de toda legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de las siguientes consideraciones :

- La existencia de testimonios que señalan que ambos arrestados, tras su aprehensión fueron esposados y amarrados, lo que hace prácticamente imposible que hubiesen intentado huir de sus captores;
- Igualmente, los detenidos se encontraban desarmados y a merced de sus aprehensores, que a su vez eran policías armados y capacitados para controlar detenidos, lo que agrega aún mayor inverosimilitud al intento de fuga;
- Hay testimonios confiables acerca de la presencia de los arrestados en el interior de la Comisaría y no existe explicación ni razón para que hayan sido sacados de allí más tarde, a escasas horas de su aprehensión.

El 6 de octubre de 1973 fueron ejecutados en el sector de la Mina «La Veleidosa», cerca de Tocopilla, los siguientes cinco detenidos:

- **Freddy Alex ARAYA FIGUEROA**, 21 años de edad, estudiante universitario, militante socialista; quien había sido detenido el 30 de septiembre de 1973 en el domicilio de un familiar, conducido al Cuartel de Investigaciones, desde donde fue llevado a la Comisaría de Tocopilla dos días después;
- **Reinaldo Armando AGUIRRE PRUNEDA**, de 28 años de edad, empleado de la Sociedad Química y Minera de Chile (Soquimich), militante socialista; detenido el 4 de octubre de 1973, por personal de la Policía de Investigaciones de Tocopilla y conducido a la Comisaría de Carabineros del lugar.
- **Claudio Rómulo TOGNOLA RIOS**, de 42 años de edad, Médico, militante socialista; quien fuera detenido el 16 de Septiembre de 1973 en su domicilio, por funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros, trasladado a la Comisaría y luego recluso en la Cárcel.
- **Luis Orozimbo SEGOVIA VILLALOBOS**, de 28 años de edad, ingeniero de ejecución, empleado de Cobrechiqui, militante socialista; detenido el 11 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo. A pesar de ser buscado por sus familiares en diversos lugares de reclusión no obtienen noticias de su paradero hasta la publicación del comunicado oficial del Jefe de Plaza de Tocopilla que da cuenta del intento de huida.
- **Carlos Miguel GARAY BENAVIDES**, de 25 años de edad, supervisor en Cobrechiqui, militante comunista; quien fue detenido el 12 de septiembre por

funcionarios de Carabineros en su lugar de trabajo. Fue llevado a la Comisaría de Tocopilla y posteriormente a la Cárcel.

Según un comunicado oficial emitido por el Jefe de Plaza de Tocopilla, publicado en el diario «la Estrella» de Antofagasta, el 8 de octubre los detenidos en la Cárcel de Tocopilla, Carlos Garay Benavides, Luis Segovia Villalobos, Claudio Tognola Ríos, Freddy Navarro Araya y Reinaldo Aguirre Pruneda, fueron trasladados a una mina ubicada a 15 kms. al norte de Tocopilla para cumplir una diligencia de la Fiscalía Militar. Aprovechando que el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros «desenterraba una gran cantidad de dinamita y amoníaco, los prisioneros se dieron a la fuga hacia el interior de la mina y a pesar de las advertencias, no obedecieron la orden de detención, motivo por el cual se disparó sobre ellos. Como consecuencia de lo anterior, fueron dados de baja Freddy Navarro Araya y Reinaldo Aguirre Pruneda. El resto de los prisioneros lograron huir hacia el interior de la mina, pero por antecedentes recogidos en el lugar del hecho se estima huyen lesionados».

Los restos mortales de Reinaldo Armando Aguirre y Freddy Alex Araya Navarro fueron entregados a la morgue local, desde donde fueron recogidos por sus familiares luego de conocido el comunicado oficial.

La versión oficial que en sí era de gran debilidad quedó desmentida durante 1990, cuando por orden judicial se excavó la mina La Veleidosa y fueron encontrados e identificados legalmente los restos de los presuntos fugados, y hasta entonces desaparecidos, en condiciones tales que evidenciaban haber sido ejecutados.

La Comisión se formó la convicción que las muertes de las cinco personas ya individualizadas correspondieron a ejecuciones de prisioneros capturados, de responsabilidad de agentes del Estado, incurriéndose en grave violación de los derechos humanos, en mérito de las siguientes circunstancias:

- Resulta inverosímil que un grupo de detenidos fuertemente custodiados, más aún si se considera que se pretendía buscar armas y explosivos, pudiesen haber intentado la fuga;
- Además de lo anterior, por diversos testimonios confiables, consta que al menos algunos de ellos se encontraban en precarias condiciones físicas, producto de las torturas que habían recibido durante su reclusión;
- Finalmente, la aparición de los cuerpos sin vida de los presuntos fugados en el mismo lugar en que ocurrieron los hechos, escondidos en una mina y con indicios de haber sido ejecutados desmiente la versión oficial sobre su huida.

El 7 de octubre de 1973 fueron ejecutados en Tocopilla:

René PAREDES CORTINEZ, de 21 años de edad, comerciante, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y;

Lino Fidel VALDES MORENO, de 24 años de edad.

Ambos afectados fueron detenidos por detectives el 7 de Octubre en el domicilio de Paredes y trasladados al Cuartel de Investigaciones, donde amigos les llevaron ropa y comida, la que fue recibida por funcionarios de dicho cuartel. Ese mismo día se informó por la radio que ambos habían sido ejecutados por

intentar fugarse. Los cuerpos fueron entregados a la Morgue local, donde fueron reconocidos por familiares de René Paredes.

Los certificados de defunción indican como causa de la muerte, «heridas producto de impactos de bala», y en cuanto al lugar del fallecimiento señala la «vía pública», en Tocopilla en el caso de René Paredes y en María Elena en el de Lino Valdés. Esto último carece de veracidad, toda vez que todos los antecedentes confirman que ambos fueron ejecutados en la misma oportunidad y lugar. Así lo comprueban la detención conjunta; la fecha de la muerte; la entrega de los dos cadáveres en la morgue, la correlación numérica de los certificados de defunción y la versión radial oficial dando como explicación de las ejecuciones el intento de fuga de ambos prisioneros.

Además, se ha podido establecer que el último lugar donde permanecieron ambas víctimas fue el Cuartel de la Policía de Investigaciones de Tocopilla.

La Comisión se formó la convicción de que las muertes de Paredes y Valdés correspondieron a ejecuciones carentes de toda justificación, de responsabilidad de agentes del Estado, en violación de los derechos humanos más fundamentales, en mérito de las siguientes circunstancias:

- La falta de explicación que justifique el motivo por el cual los detenidos se hallaban en la «vía pública», cuando fueron muertos, toda vez que si se hubiese tratado de una fuga del cuartel, se habría indicado ése como el lugar del fallecimiento, como es habitual;
- La constancia, por testimonios confiables, que los dos ejecutados fueron vistos arrestados en el interior del Cuartel;
- Que en el evento de que hubiese existido algún intento de huida, no parece razonable que la única forma de impedirlo fuera dispararles hasta darles muerte.

El 23 de octubre de 1973 fueron ejecutados en la Comisaría de Tocopilla las siguientes personas:

- **Carlos Oscar GALLEGOS SANTIS**, de 30 años de edad, profesor, militante socialista; quien había sido detenido el 17 de septiembre en las cercanías de su domicilio y trasladado a la Comisaría de Tocopilla. Allí permanece sin derecho a ser visitado hasta la fecha de su muerte.
- **Breno Benicio CUEVAS DIAZ**, de 45 años de edad, inspector de sanidad, militante socialista; detenido el 16 de septiembre de 1973 en su domicilio por carabineros. Llevado a la Comisaría de Tocopilla, permanece recluso allí y también en la Cárcel Pública. No le es permitido recibir visitas durante el período de su detención.
- **Julio Enrique BREWE TORRES**, de 26 años de edad, profesor, dirigente sindical, militante socialista; detenido cuando se presenta voluntariamente a la Comisaría de Tocopilla el 18 de septiembre, permaneciendo recluso en ese recinto, sin derecho a visitas hasta el día de su muerte.
- **Vicente Ramón CEPEDA SOTO**, 31 años de edad, médico cirujano, Director del Policlínico de CODELCO, militante socialista; detenido el 20 de septiembre por Carabineros que le conducen a la Comisaría donde permanece hasta su muerte, sin derecho a ser visitado. Desde ese recinto era llevado a otros lugares para someterlo a interrogatorios y luego devuelto a la Comisaría.

El 23 de octubre se emitió un comunicado oficial del Jefe de Zona en Estado de Sitio, que señalaba que las muertes habían ocurrido así : «En circunstancias que el vigilante de calabozos de la Comisaría de Tocopilla procedía a abrir la puerta de una de las celdas para sacar al baño al prisionero Vicente Cepeda Soto, quien había solicitado autorización para ello, en forma repentina y sorpresiva Cepeda, en compañía de los prisioneros Bruno Cuevas Diaz, Julio Brewe Torres y Carlos Gallegos Santis - con quienes compartía dicha celda- agredieron al funcionario, logrando arrebatarse el Fusil SIG, sin alcanzar a hacer uso de él por desconocimiento del manejo y estar el arma con seguro». Ante los llamados de auxilio del vigilante, llegó el personal de servicio, «quien hizo fuego de inmediato sobre los agresores los cuales fueron dados de baja en el mismo lugar de los hechos», todo ello de acuerdo al «Bando N° 8 de 19 de septiembre último y artículo 281 del Código de Justicia Militar».

El comunicado anterior fue publicado en el diario el Mercurio de Antofagasta el 25 de octubre de 1973, bajo el titular «Dados de baja 4 extremistas en Tocopilla».

Los certificados de defunción de las cuatro víctimas señalan como causa de la muerte herida a bala, como lugar y hora: Tocopilla- Comisaría a las 03:55 horas.

La Comisión se formó la convicción de que las muertes de los cuatro detenidos individualizados correspondieron a ejecuciones al margen de toda legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos, en mérito de las siguientes circunstancias:

- La inverosimilitud de que los afectados hubiesen intentado huir de su lugar de reclusión, en la forma descrita por la versión oficial, que habría significado enfrentarse a toda la dotación con una sola arma que, además, no sabían usar, y en precarias condiciones físicas tras un mes de detención y sometimiento a interrogatorios reiterados;
- El que aún en el evento que se hubiese producido un intento de esa naturaleza, no aparece necesario reprimirlo como se informó que se había hecho, esto es matando a cuatro detenidos que no sabían usar el arma que habrían obtenido y que incluso permitieron que el guardia llamara a sus compañeros.

d) III REGION DE ATACAMA

d.1) Visión general

Esta sección da cuenta de 19 casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos en la Región de Atacama entre el 11 de Septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

El mando superior de la Tercera Región, que actualmente cubre las provincias de Chañaral, Copiapó y Huasco, fue asumido desde del 11 de septiembre por el Comandante del Regimiento de Copiapó, quién se desempeñó como Jefe de Plaza.

La zona fue inmediatamente, y sin resistencia alguna, controlada por las nuevas autoridades. Salvo el caso que se relatará más adelante, no se produce ninguna muerte por causas políticas o de control del orden público hasta mediados de octubre de ese año. No se registra baja alguna de los efectivos armados y la

Comisión no conoció de ningún incidente en el período, que pudiera revestir las características de un enfrentamiento o en que éstas hubieran sido atacadas. Según documento «Estado de Situación del País N° 7», proveniente del Ministerio de Defensa Nacional, al 15 de septiembre de 1973, Atacama presentaba una situación «de tranquilidad encontrándose todo bajo control. Bajas: No ha habido bajas militares; un muerto civil y 123 prisioneros». Todo indica que las autoridades ejercieron el control efectivo de la provincia bajo su mando, inmediatamente después de haberlo asumido.

Las víctimas de los actos de violación a los derechos humanos conocidos por la Comisión estaban vinculadas al régimen depuesto. Eran personas de reconocida militancia política en algún partido o movimiento de izquierda, en su mayoría miembros del Partido Socialista y, en menor proporción, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Partido Comunista. Sólo en un caso la víctima no registra pertenencia política. En general se trataba de personas que ocupaban cargos políticos de nivel regional o nacional o desempeñaban funciones directivas en empresas del Estado, dirigentes de organizaciones estudiantiles, sindicales o poblacionales. Todos ellos eran hombres, en su mayoría jóvenes entre los 20 y 30 años de edad.

Las detenciones fueron también selectivas y se concentraron en la ciudad de Copiapó, aunque también en los pueblos más pequeños, Carabineros procedió a recluir en las Comisarías a algunas autoridades del Gobierno depuesto. En Copiapó, entonces capital de la provincia de Atacama, las personas eran aprehendidas las más de las veces, por Carabineros y trasladadas posteriormente a la Cárcel Pública, donde permanecían recluidas. En este recinto se les podía visitar y en él no se habrían llevado a cabo - según lo indagado por esta Comisión - apremios ni violencia. Durante el período de reclusión, los detenidos eran llevados al Regimiento de Copiapó para ser interrogados. El traslado a la unidad militar coincidía, en algunos casos, con el inicio de un procedimiento judicial en su contra. La permanencia en el Regimiento nunca se prolongaba más de una semana. En este lapso los detenidos eran mantenidos incomunicados o, al menos, sin visita de sus familiares. Habitualmente en ese lugar eran sometidos a torturas y otros apremios ilegítimos.

Hasta el 17 de Octubre de 1973, fecha que coincide con el arribo a la ciudad de Copiapó de una Comitiva Militar llegada desde Santiago, viaje que ya se ha analizado precedentemente, no se ejecuta a ningún prisionero. En ese día y en el siguiente se dá muerte a 16 detenidos. Sus decesos fueron explicados por la autoridades militares, 13 como el resultado de disparos hechos para evitar su fuga y tres como el cumplimiento de una sentencia dictada por un Consejo de Guerra. Ninguna de las dos versiones ha resultado verosímil ni justificatoria a esta Comisión.

Todas las muertes ocurridas en la Región fueron reconocidas por la autoridad y no se registran en ella situaciones de detenidos desaparecidos. A pesar de esto, los familiares, por lo general, no pudieron enterrar a sus deudos y en algunos casos no supieron el lugar exacto de sus tumbas. Así, en Copiapó no se entregaron los cuerpos de las trece personas que resultaron muertas en el supuesto intento de fuga del día 17 de octubre; el comunicado oficial indicaba que ellos habían sido enterrados en el cementerio de la ciudad, pero no se informó a las familias el lugar en que habían sido sepultados. Recién en 1990, en virtud, entre otros antecedentes, de una presentación judicial realizada por esta Comisión, se pudo identificar el lugar en que se encontraban enterrados y exhumarlos. Tras su identificación, éstos fueron entregados a sus familiares

para que pudieran darles digna sepultura. Los ejecutados por resolución de Consejo de Guerra fueron enterrados por orden de la autoridad en el cementerio local y luego trasladados a sepulturas que sus familias desconocen hasta la fecha. En los restantes lugares de la Región, la actitud de las autoridades locales a este respecto fue de diversa índole, según se relatará en cada caso.

d.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región de Atacama

Copiapó

El 17 de octubre de 1973, en las primeras horas de la madrugada, fueron ejecutadas trece personas que se encontraban detenidas:

- **Winston Dwight CABELLO BRAVO**, 28 años, ingeniero comercial, Jefe Provincial de la Oficina de Planificación Nacional(ODEPLAN) y militante del Partido Socialista. Fue detenido el 12 de septiembre en la Intendencia y trasladado al Regimiento de Copiapó, actual Regimiento Capitán Rafael Torreblanca.
- **Agapito del Carmen CARVAJAL GONZALEZ**, 32 años, funcionario público y militante del Partido Socialista. Detenido en su domicilio y trasladado al Regimiento de Copiapó.
- **Fernando CARVAJAL GONZALEZ**, 30 años, empleado, militante del Partido Socialista. Fue detenido el 22 de septiembre en su domicilio, conducido hasta el Regimiento de Copiapó y desde allí a la cárcel de esa localidad.
- **Manuel Roberto CORTAZAR HERNANDEZ**, 20 años, estudiante secundario, dirigente estudiantil y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Se presentó ante las autoridades militares luego de ser requerido mediante un Bando, el 17 de septiembre de 1973. Quedó detenido en la Cárcel de Copiapó, lugar desde el cual fue trasladado al Regimiento de esa misma localidad, el 2 de octubre del mismo año.
- **Alfonso Ambrosio GAMBOA FARIAS**, 35 años, profesor, Director de Radio Atacama y militante del Partido Socialista. Fue detenido en su domicilio por efectivos de Carabineros el 15 de septiembre y trasladado al Presidio de Copiapó.
- **Raúl del Carmen GUARDIA OLIVARES**, 23 años, funcionario público y militante del Partido Socialista.
- **Raúl Leopoldo de Jesús LARRAVIDE LOPEZ**, 21 años, estudiante de Ingeniería en Minas en la Universidad Técnica del Estado, sede Copiapó y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido el 12 de septiembre de 1973 al interior de la Universidad y conducido al Regimiento de Copiapó. A fines de septiembre se le trasladó al Presidio de la misma ciudad.
- **Edwin Ricardo MANCILLA HESS**, 21 años, estudiante de Pedagogía en la Escuela Normal, presidente del Centro de Alumnos y Secretario Regional del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). El 15 de octubre fue detenido por efectivos de Carabineros e Investigaciones en su domicilio, conducido al Presidio de Copiapó y desde allí trasladado al Regimiento de esa ciudad.

- **Adolfo Mario PALLERAS NORAMBUENA**, 27 años, comerciante, dirigente poblacional y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Requerido por las autoridades a través de un Bando militar, decidió no presentarse. Fue detenido el 15 de octubre por efectivos de Carabineros, conducido al Regimiento de Copiapó y trasladado posteriormente al Presidio de esa ciudad.
- **Jaime Iván SIERRA CASTILLO**, 27 años, locutor de radio y militante del Partido Socialista. Fue detenido el 20 de septiembre en su domicilio por efectivos de Investigaciones, llevado al Cuartel de dicha Institución y desde allí trasladado al Regimiento de Copiapó.
- **Atilio Ernesto UGARTE GUTIERREZ**, 24 años, estudiante de Ingeniería en Minas en la Universidad Técnica del Estado, sede Copiapó y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido el 14 de octubre en la residencial donde vivía y conducido al Regimiento de Copiapó.
- **Néstor Leonello VINCENTI CARTAGENA**, 33 años, profesor, Secretario Regional del Partido Socialista. Fue detenido por efectivos militares y conducido al Regimiento de Copiapó.
- **Pedro Emilio PEREZ FLORES**, 29 años, Ingeniero en Minas, profesor de la Universidad Técnica del Estado, sede Copiapó, Interventor de la planta minera «Elisa de Bordo» y dirigente del Partido Socialista. Fue detenido el 25 de septiembre de 1973 en su domicilio, que luego fue allanado por funcionarios de Investigaciones, quienes lo condujeron al presidio de Copiapó.

Respecto de varias de las personas antes mencionadas, la Comisión ha podido acreditar que fueron sometidos a torturas y otros apremios ilegítimos.

A través de un comunicado oficial publicado en el diario «Atacama» del 18 de octubre de 1973, el Jefe de la Zona en Estado de Sitio informó de la muerte de las trece personas antes individualizadas, aduciendo que se había detectado un plan de fuga entre los prisioneros del Presidio de Copiapó. La Fiscalía Militar había procedido, en atención a la poca seguridad y a la sobrepoblación penal existente, a «remitir a un grupo de los procesados más peligrosos de la Justicia Militar a la Cárcel presidio de La Serena». El comunicado oficial continuaba relatando que habían sido trasladados en un camión del Regimiento, el cual había sufrido una panne eléctrica casi al llegar a la cumbre de la cuesta Cardones. «Aprovechando que el conductor y ayudante se encontraban preocupados de solucionar el desperfecto, sorpresivamente los detenidos aprovechándose del descuido de uno de los centinelas, saltaron a tierra dándose a la fuga hacia la pampa. Pese a que los centinelas les gritaron ¡alto!, varias veces e incluso dispararon al aire para amedrentarlos, no se detuvieron. En vista de esta situación, continúa el mismo informe, procedieron a disparar en contra de los fugitivos, hiriendo a trece de ellos que fallecieron en el lugar»

La fecha y hora de sus muertes ha sido corroborada por diferentes documentos, tales como certificados de defunción y registro del cementerio. Sus salidas del presidio se encuentran también debidamente acreditadas.

Luego que se les diera muerte, sus cuerpos permanecieron al interior de un camión en el Regimiento de Copiapó, para ser luego enterrados en el Cementerio local por personal militar, en una misma fosa, entre las últimas horas del día 17 y las primeras del 18. El lugar preciso de la inhumación no se dio a conocer ni siquiera a sus familiares. Sólo el 31 de julio de 1990, en virtud de una

presentación judicial hecha por la Comisión, se exhumaron los restos de estas 13 personas y tras su identificación fueron entregados a los familiares para su sepultura definitiva.

Esta Comisión rechaza la versión oficial de que se haya debido dar muerte a las personas antes individualizadas para impedir su fuga, en consideración a las siguientes circunstancias:

- Las trece víctimas habrían sido seleccionadas para ser trasladadas a la Serena atendiendo su peligrosidad, según señala la misma versión oficial, lo que hace presumir que iban custodiadas por un fuerte contingente militar, en un operativo organizado previamente; todo lo cual lleva a pensar que, aún de haberse producido el desperfecto del vehículo la vigilancia resultaba suficiente para haber impedido su intento de fuga antes que empezaran a correr por la pampa;
- Resulta también inverosímil a esta Comisión, que una patrulla militar fuertemente armada; haya requerido dar muerte a trece prisioneros que huían por el desierto como único medio para recapturarlos. Reafirma este punto la consideración de las condiciones físicas en que se encontraban algunos de los detenidos, después de varios días de reclusión. La Comisión conoció además de varios testimonios circunstanciados y concordantes que dan cuenta de torturas a las cuales muchos de ellos fueron sometidos;
- Parece poco verosímil, que para sofocar un intento de fuga de trece prisioneros, haya sido necesario ejecutar en el acto a la totalidad de ellos;
- El hecho de que sus cuerpos sin vida no hayan podido ser vistos por sus familias lleva a pensar en algún afán de ocultamiento;
- El estado en que se encontraban los restos al ser exhumados, indica que estas personas fueron ejecutadas en circunstancias que se hallaban bajo el total control y a merced de los efectivos militares lo que resulta absolutamente inconsistente con la versión oficial. Los restos de varios de ellos se encontraron mutilados, sin impactos de bala y con evidentes signos de corte con arma blanca.

En atención a lo señalado, la Comisión se formó convicción que estas trece personas fueron ejecutadas por agentes del Estado al margen de toda justificación, lo que constituye una grave violación a sus derechos humanos.

La Comisión ha conocido diversos y calificados testimonios en cuanto a quien o quienes habrían participado en la planificación y ejecución de estos graves hechos, no habiéndose podido formar convicción ni siendo de su competencia el establecimiento de responsabilidades personales, respecto de las cuales, en consecuencia, no se pronuncia.

El 18 de octubre de 1973, fueron fusilados:

- **Benito TAPIA TAPIA**, 32 años, empleado de COBRESAL, dirigente nacional de la Confederación de Trabajadores del Cobre y miembro del Comité Central de las Juventudes Socialistas. Fue detenido el 17 de septiembre de 1973, conducido al presidio de Copiapó y desde allí al Regimiento de esa ciudad.
- **Ricardo Hugo GARCIA POSADA**, 43 años, ingeniero comercial, Gerente General de COBRESAL y militante del Partido Comunista. El 12 de septiembre se presentó ante las autoridades de Potrerillos, luego de lo cual es dejado en la Casa de Directores de la Empresa. El 14 de septiembre fue conducido al presidio de Copiapó y desde allí al Regimiento de esa localidad.

- **Maguindo CASTILLO ANDRADE**, 40 años, empleado de la empresa COBRESAL y militante del Partido Socialista. El 12 de septiembre se presentó ante las autoridades de Potrerillos luego de haber sido requerido por un Bando militar y fue dejado en libertad. El 15 de septiembre fue detenido por efectivos militares en su domicilio, paseado por las calles céntricas de El Salvador sindicándosele como cabecilla del «Plan Z». Luego fue trasladado a la Comisaría de Copiapó.

El día previo al de sus fusilamientos, los hogares de estas tres personas fueron violentamente allanados por efectivos del Ejército, los que formaban parte de una comitiva militar que había arribado desde Santiago.

El 18 de octubre las mujeres de los prisioneros recibieron una comunicación suscrita por el Secretario del Consejo de Guerra, que no contenía ni su nombre ni su firma. En ella se les comunicaba que sus respectivos cónyuges habían sido ejecutados ese mismo día a las 4.00 horas, en virtud del Consejo de Guerra Nº 3, cuya sentencia, decía la nota, fue aprobada por la Honorable Junta de Gobierno. El documento no hace más referencia al proceso o a la sentencia, ni indica los cargos. Se señala en la misma comunicación, que los restos serían inhumados en el Cementerio local a las 19,00 horas, permitiéndose la presencia de sólo cinco personas. Los restos fueron sepultados por personal militar en el cementerio local. A los familiares sólo se les permitió el ingreso al cementerio una vez efectuada la inhumación. En el curso de los años posteriores, los restos fueron trasladados de sepultura, sin conocimiento ni autorización de sus familias. La investigación judicial practicada en julio de 1990 da cuenta que sus cuerpos no se encontraron donde originalmente fueron enterrados. Se desconoce aún el lugar donde se encuentran sepultados.

No obstante lo señalado en la comunicación entregada a los familiares, antecedentes consistentes y confiables llevan a esta Comisión a concluir que la decisión de ejecutar a las víctimas fue adoptada por las autoridades militares de la Región y aprobada por la autoridad delegada venida de Santiago, sin que hubiera existido propiamente un Consejo de Guerra ni un debido proceso.

Avalan especialmente esta conclusión las siguientes consideraciones:

- No ha sido posible obtener las piezas del proceso respectivo, a pesar de las solicitudes reiteradas dirigidas a las instituciones competentes;
- Las familias de los fusilados fueron previamente informadas que serían sometidos a proceso, por lo que se les procuró asistencia legal, y el abogado correspondiente, mantenía permanente contacto con el Fiscal Militar designado. Sin embargo, ni ese abogado encargado de la defensa, ni los familiares fueron informados que se efectuaría un Consejo de Guerra el día 17 de octubre;
- Diversos testimonios recibidos por la Comisión que dan cuenta del desconocimiento, incluso por parte de personal militar, de la existencia de ese Consejo de Guerra; y
- De haberse realizado alguna forma de juzgamiento de los afectados, en este no se cumplieron los requisitos mínimos de defensa de los procesados: no hubo participación de su abogado defensor; no se tuvo en consideración la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, que al menos respecto de uno de los ejecutados se encontraba fehacientemente establecida al momento de la ejecución. En cuanto a los cargos imputados, el único antecedente que existe es la publicación del diario «Atacama» del 20 de octubre de 1973, que señala que los ejecutados estaban acusados de incitación a la violencia e intento de paralización del Mineral de Cobresal. Al respecto, debe tenerse presente, que los tres afectados se

hallaban privados de libertad desde los primeros días posteriores al 11 de septiembre, por lo que, cualquier acto delictual en que pudieren haber eventualmente incurrido; difícilmente podría haber sido cometido cuando regía el tiempo de guerra.

En atención a lo ya señalado, esta Comisión llega a la convicción que estas tres personas fueron ejecutadas al margen de un procedimiento judicial por agentes del Estado que violaron así gravemente el derecho que tenían a un debido proceso y a la vida.

Otras localidades de la Región

El 11 de septiembre de 1973, fue muerto **Javier Edgardo Valdivia Araya**, trabajador de la mina El Algarrobo, de la Compañía de Acero del Pacífico.

Su deceso se produjo por disparos que le efectuaron civiles que custodiaban, por encargo de las autoridades militares, los estanques de agua de la ciudad de Vallenar. Estos han declarado que debieron hacer uso de sus armas de fuego para impedir que Javier Edgardo Valdivia intentara envenenar los estanques de agua de la ciudad. La Comisión ha conocido del proceso judicial sustanciado por estos hechos y ha recibido múltiples y concordantes testimonios que le permiten concluir, que los civiles dispararon en su contra sin que mediara provocación o actuación de su parte que así lo justifique. La actitud de la víctima no parece haber sido sospechosa, pero aún cuando lo hubiere sido los civiles pudieron haberlo detenido o impedido cualquier actuación suya, pues este se encontraba a pié y desarmado.

Por las razones antes expuestas, a esta Comisión le asiste convicción, que Javier Edgardo Valdivia fue víctima de violación de sus derechos humanos, de responsabilidad de civiles que actuaban al servicio de agentes del Estado.

El 24 de octubre de 1973 fallece en la Comisaría de Diego de Almagro **Florencio Vargas Díaz**, 65 años, ex alcalde de esa misma localidad y militante socialista, quien había sido arrestado el día inmediatamente anterior por efectivos de esa unidad. El día de su arresto fue visitado por sus familiares, quienes señalan que éste no presentaba signos de un estado emocional perturbado, ni de haber recibido apremios o malos tratos. El 24 de octubre su cuerpo sin vida fue dejado en la morgue, comunicándose a la familia que el detenido se había colgado con su camisa de las barras del calabozo. El certificado de defunción señala como causa de la muerte: «asfixia por ahorcamiento, tipo suicida.»

A esta Comisión le resulta inverosímil la versión del suicidio y le asiste, en cambio, la convicción que en la muerte de Florencio Vargas, se configuró una violación a sus derechos básicos, de responsabilidad de agentes del Estado. Avalan tal convicción, los siguientes elementos:

- Las características del calabozo en que se hallaba el detenido, el que fue conocido por sus familiares al momento de visitarlo, hacían prácticamente imposible un ahorcamiento suicida, toda vez que el único lugar desde donde podría haberse colgado eran unos barrotes de las ventanas, que se encontraban a menos de un metro y cincuenta centímetros de altura y, por su ubicación adosada a la pared, hacían improbable esta operación;

- La Comisión ha tenido también conocimiento de versiones que le hacen fé y que señalan que Florencio Vargas fue encontrado muerto con su chaqueta puesta. De haberse colgado con su camisa, no resultaría explicable este hecho;
- Si se descarta por inverosímil el suicidio del afectado, y encontrándose éste privado de libertad y bajo la custodia del personal de la Comisaría, su muerte sólo pudo ser provocada por algún integrante de dicho personal policial.

El 14 de diciembre de 1973 fue muerto por carabineros de Vallenar, **Juan López Torres**, minero, ex alcalde de esa ciudad, y militante del Partido Comunista. El afectado había sido requerido por un Bando emitido por el Jefe de Plaza de Vallenar, por lo que, inmediatamente después del 11 de septiembre intentó cruzar hacia Argentina. Según la versión oficial entregada a través del Bando 39, emanado por la misma autoridad y emitido el 14 de diciembre de 1973, López Torres habría sido muerto ese mismo día, en el lugar denominado Mina La Restauradora, cuando intentaba huír de una patrulla integrada por Carabineros, que estaba encargada de capturarlo. Según esta versión, López Torres se encontraba armado y habría huído de la misma patrulla ya una vez antes, el 12 de Septiembre.

Para esta Comisión la explicación de la muerte de Juan López en su intento de huída está desvirtuada pues presume que una patrulla a quien se encarga la captura de un fugitivo se encuentra normalmente en condiciones de aprehenderlo con vida si este, como ocurrió en el caso, no les opone resistencia. Reafirma esta conclusión el hecho que Juan López fue enterrado en el Cementerio de Huasco Bajo por las autoridades y se estableció un plazo de tres años durante el cual sus restos no podían ser exhumados. Si la versión oficial hubiera sido cierta, no se entiende la razón de esta medida que impidió que sus restos fueran examinados para conocer el tipo de heridas que le causaron la muerte.

Esta Comisión llega a la convicción que Juan López fue ejecutado por agentes del Estado al margen de toda legalidad y que este hecho constituye una violación a sus derechos humanos.

e) IV REGION DE COQUIMBO

e.1) Visión general

El presente capítulo se refiere a las graves violaciones de los derechos humanos con resultado de muerte ocurridas en la Cuarta Región del país que comprende las actuales provincias de Elqui, Limarí y Choapa. Los episodios ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y finales del mismo año. La Comisión se formó convicción respecto de 22 de ellos, todos con resultado de muerte, en los cuales resulta comprometida la responsabilidad de los agentes del Estado. De ellos 16 ocurrieron en La Serena, tres en la zona de Vicuña, dos en Andacollo y uno en Illapel.

En esta Región el control efectivo por parte de las nuevas autoridades se produjo desde el mismo 11 de septiembre, manteniéndose un clima de tranquilidad, sin que se registraran enfrentamientos u otras situaciones que indicaran acciones reactivas contra la autoridad militar.

El mando político y militar luego del 11 de septiembre fue asumido por el Comandante del Regimiento «Arica», con asiento en la ciudad de La Serena, quien actuó como Jefe de Plaza e Intendente.

Las víctimas, en su gran mayoría, eran personas vinculadas al régimen depuesto, varias de ellas, autoridades de dicho régimen. Militantes del Partido Socialista, Comunista, Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), o independientes vinculados a la Unidad Popular y con actividad política. Sólo en dos casos los afectados no tenían actividad política y no aparece que haya habido una motivación de ese carácter en sus muertes. En consecuencia, las violaciones a los derechos humanos en la Región de Coquimbo fueron claramente selectivas.

Los responsables de los actos conocidos por la Comisión fueron agentes del Estado pertenecientes al Ejército o Carabineros. Los primeros aparecen implicados en la totalidad de los hechos ocurridos en La Serena y los segundos lo están en cuanto a la práctica de las detenciones, labor que también practicaba personal de Investigaciones en la ciudad de La Serena.

Un episodio relevante lo constituye la ejecución de 15 personas en el Regimiento «Arica» de La Serena, el 16 de octubre de 1973, en el cual tuvo activa participación una comitiva militar que recorrió esos días la zona norte del país, ejerciendo autoridad delegada, y que se hallaba presente en la ciudad. Este viaje ya ha sido analizado en sus aspectos globales.

En La Serena los detenidos generalmente eran llevados a la Cárcel, mientras que en las demás localidades, eran conducidos a las Comisarías respectivas, y si existían acusaciones de gravedad, eran trasladados a la Carcel Pública de La Serena.

Este último Recinto se constituyó en el centro de detención más importante. A principios de noviembre de 1973 albergaba a 474 detenidos por motivos de orden político. El informe que a esa fecha emitió la Cruz Roja Internacional señala como un problema serio en este recinto, la sobrepoblación. Los prisioneros alojaban en colectivos, cinco en total, que albergaban un promedio de 90 personas cada uno: «La sobrepoblación es muy grande, cada detenido dispone de una superficie de 0,91 m². 0,98 m². 1,23 m². y 1,11 m². aproximadamente según los diferentes colectivos». «... algunos detenidos duermen en los pasillos que conducen a los diferentes colectivos». «La mayoría de los detenidos duermen en el suelo, muy a menudo sin colchón». «Cada colectivo dispone de un solo WC, de un solo lavatorio y de una sola ducha (en efecto un tubo). En vista de la sobrepoblación la limpieza deja mucho que desear». Respecto de la alimentación señala: «La comida proporcionada a los detenidos es sencilla y poco variada».

La Comisión recibió testimonios variados y concordantes sobre los apremios físicos practicados en los recintos policiales de Salamanca, Vicuña y Andacollo. En La Serena, los apremios ilegítimos se denunciaron como ocurridos en el Regimiento de la ciudad, lugar al que eran llevados los reclusos en la Cárcel para ser interrogados.

Al igual que en otras zonas del país la decisión sobre el destino de los cuerpos de las víctimas fue adoptada por la autoridad local, militar o policial. En La Serena los cuerpos no fueron entregados a los familiares, sino que sepultados por efectivos del Ejército, sin darles a conocer el lugar. Lo mismo ocurrió con dos personas muertas a raíz de un operativo al interior de Vicuña, efectuado por militares del Regimiento de La Serena.

En las restantes localidades: Vicuña, Illapel y Andacollo, la regla general fue la entrega del cuerpo a los familiares en urnas selladas, para que estos procedieran a su sepultura en condiciones de estricta reserva y privacidad. Sólo en un caso se entregó el cuerpo a la familia para su sepultura.

e.2) Casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridos en la Región de Coquimbo

El 16 de septiembre de 1973 fue muerto por una patrulla de Carabineros de Vicuña, **Jorge Manuel VÁSQUEZ MATAMALA**, 52 años, dirigente sindical, Gobernador de Elqui, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU). El afectado había sido llamado por bando a presentarse ante las autoridades de la zona, días después que hiciera entrega de su cargo de Gobernador. Intentó huir hacia Argentina, llegando hasta el caserío de Matancillas, en la localidad de Rivadavia, lugar en el que fue encontrado por una patrulla de Carabineros. Los policías ingresaron a la vivienda en que se hallaba Jorge Vásquez; numerosos testigos señalan que pudieron escuchar gritos, golpes y disparos y ver como era sacado del lugar. Su cuerpo fue entregado a los familiares varios días después del hecho, en urna sellada, permitiendo su sepultura en forma privada y bajo custodia policial.

La versión oficial, aparecida en la prensa local, señaló que «el mapucista Jorge Vásquez fue muerto al resistir y desobedecer tres veces la intimidación que le hicieron las fuerzas del orden».

La Comisión se formó convicción que Jorge Vásquez fue ejecutado por agentes del Estado y que, por tanto, constituye un caso de violación de los derechos humanos, en mérito de lo siguiente:

- Existencia de testigos verosímiles que acreditan que no hubo enfrentamiento.
- Certificado de defunción que señala como causa de la muerte: «Shock hipovomélico, Hemoperitoneo y Estallido Hepático», lo que indica que la muerte fue el resultado de golpes violentos y no de disparos, como lo señalaba la versión oficial.

El 7 de octubre de 1973 fue muerto en Andacollo, por carabineros de esa ciudad, **Pascual Antonio GUERRERO GUERRERO**, edad que se ignora, minero, sin militancia política conocida.

El afectado fue detenido, junto a otras 11 personas, acusado, según versión oficial aparecida en la prensa local, de estar participando en una reunión de carácter político. La familia desmiente dicha versión y declara que se trataba de una fiesta familiar.

Según el comunicado oficial del Jefe de la Plaza, publicado en el diario «El Día» de La Serena el 8 de octubre de 1973, Pascual Guerrero, cuando era conducido a la Comisaría, «intentó quitarle el arma a un carabinero. Al no lograrlo se dio a la fuga. Fue disparado un tiro al aire para intimidarlo, sin embargo no se detuvo por lo que se le dió de baja en el mismo lugar del hecho «.

La Comisión estimó que en el caso relatado se produjo una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, que significaron la ejecución de Pascual Guerrero. Se fundamenta tal convicción en los siguientes elementos:

- El resto de los detenidos en la presunta reunión política no fueron sometidos a proceso, como habría ocurrido si la versión oficial hubiese correspondido a la realidad;
- o resulta verosímil que tratándose de personas ya arrestadas y desarmadas por un destacamento dotado de elementos represivos y preparación policial adecuada, hubiese sido necesario dar muerte a quien intentare fugarse, en el evento que ello fuese cierto.

El 16 de octubre de 1973 quince personas que permanecían prisioneras en la Cárcel de La Serena fueron fusiladas en el Regimiento «Arica», de esa ciudad :

- **Oscar Gastón AEDO HERRERA**, 23 años, técnico forestal, militante comunista. Fue detenido por Carabineros de la Comisaría de Salamanca el 6 de octubre. Permaneció incomunicado hasta el 12 de octubre, fecha en que es trasladado a la Cárcel de Illapel y desde allí conducido al Regimiento de La Serena, recinto al cual llega en la madrugada del 16 de octubre.
- **Carlos Enrique ALCAYAGA VARELA**, 38 años, albañil, Secretario Regional de la Central Unica de Trabajadores (CUT), Gobernador de Vicuña y militante del Movimiento de Acción Popular Unitario (MAPU). Fue detenido el 12 de septiembre por Carabineros de Vicuña y llevado a la Comisaría de esa ciudad, lugar desde el cual es trasladado a la Cárcel de La Serena.
- **José Eduardo ARAYA GONZALEZ**, 23 años, campesino, militante del Partido Comunista. Fue detenido en Salamanca y llevado a la Cárcel de esa localidad; al cabo de cuatro días es trasladado a la Cárcel de Illapel, lugar en el cual permanece hasta el 15 de octubre , fecha en que es conducido a la Cárcel de La Serena.
- **Marcos Enrique BARRANTES ALCAYAGA**, 26 años, supervisor en la Planta de Manufacturas de Neumáticos S.A. (MANESA), militante socialista. Fue detenido en su lugar de trabajo el 16 de septiembre por efectivos militares, conducido al Regimiento de La Serena y desde allí a la Cárcel local.
- **Jorge Abel CONTRERAS GODOY**, 31 años, campesino, sin militancia política conocida. Fue detenido por Carabineros, conducido a la Comisaría de Illapel y desde allí a La Serena. Permaneció incomunicado.
- **Hipólito Pedro CORTES ALVAREZ**, 43 años, obrero, funcionario municipal, dirigente del Sindicato de la Construcción y militante del Partido Comunista. Detenido en su lugar de trabajo por Carabineros de Ovalle, trasladado hasta la Comisaría de esa localidad y desde allí a la Cárcel de La Serena.
- **Oscar Armando CORTES CORTES**, 48 años, campesino, militante del Partido Comunista. El 22 de septiembre fue detenido en su domicilio por efectivos de Carabineros de Ovalle y llevado a la Comisaría. Posteriormente es trasladado a la Cárcel de La Serena.
- **Víctor Fernando ESCOBAR ASTUDILLO**, 22 años, técnico agrícola, funcionario de la Empresa de Comercio Agrícola (ECA) y Secretario Comunal del Partido Comunista. El 1º de octubre es detenido por Carabineros de Salamanca y conducido a la Subcomisaría de esa localidad. Traslado a la Cárcel de Illapel y luego a la Cárcel de La Serena.
- **Jorge Mario JORDAN DOMIC**, 29 años, médico, militante del Partido Comunista. Se presentó a la Comisaría de Ovalle el 12 de septiembre luego de

ser requerido por un bando. Estuvo detenido un día y luego permaneció bajo arresto domiciliario. El 16 de septiembre es detenido nuevamente y conducido al Regimiento de La Serena, desde allí es llevado a la Cárcel de la ciudad.

- **Manuel Jachadur MARCARIAN JAMETT**, 31 años, agricultor, militante del Partido Comunista. Detenido el 16 de septiembre, en Los Vilos, por efectivos de Carabineros. Fue conducido a la Cárcel de Illapel, Recinto en el cual permanece hasta el 18 de septiembre, fecha en que es trasladado a la Cárcel de La Serena.
- **Jorge Ovidio OSORIO ZAMORA**, 35 años, profesor universitario, militante socialista. Fue detenido por funcionarios de Investigaciones en las dependencias de MANESA el 17 de septiembre y conducido a la Cárcel de La Serena.
- **Jorge Washington PEÑA HEN**, 45 años, músico y profesor universitario. Militante socialista. Es detenido el 19 de septiembre por funcionarios de Carabineros de La Serena, trasladado a la Comisaría y luego a la Cárcel de esa ciudad, Recinto en el cual es visitado por su familia.
- **Mario Alberto RAMIREZ SEPULVEDA**, 44 años, profesor universitario, militante del Partido Socialista. Se presentó al Cuartel de Investigaciones de La Serena el 27 de septiembre luego de ser citado. Fue detenido e inmediatamente trasladado al Regimiento y luego a la Cárcel de esa ciudad. Su familia sólo pudo visitarlo en dos oportunidades. La mayoría del tiempo permaneció incomunicado.
- **Roberto GUZMAN SANTA CRUZ**, 35 años, abogado, asesor de la Compañía Minera Santa Fé y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). El 14 de septiembre se presenta voluntariamente al Retén de Incahuasi luego de informarse que había sido requerido por las autoridades de La Serena. Es detenido y desde allí conducido a la Cárcel de La Serena. Procesado por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado. En Consejo de Guerra del 27 de septiembre es condenado a la pena de presidio por 5 años. El 26 de junio de 1975, cuando ya había sido ejecutado, por decisión del Comandante en Jefe, se modificó la sentencia y su condena fue rebajada a 541 días.
- **Gabriel Gonzalo VERGARA MUÑOZ**, 22 años, campesino, militante del Movimiento de Acción Popular Unitario (MAPU). Fue detenido el 12 de octubre de 1973 por efectivos de Carabineros de Ovalle; luego de permanecer dos días en la Comisaría de esa localidad, es trasladado al Regimiento «Arica» de La Serena. En ambos lugares permaneció incomunicado. Luego es trasladado a la Cárcel de La Serena.

La Jefatura de Plaza, a través de la Prensa, entregó un comunicado oficial en el cual señala:

«Se informa a la ciudadanía que hoy 16 de octubre a las 16:00 horas fueron ejecutadas las siguientes personas conforme a lo dispuesto por los Tribunales Militares en tiempos de Guerra...».

Respecto de Mario Ramírez, Jorge Peña, Marcos Barrantes, y Jorge Osorio, se dijo que: «habían participado en la adquisición y distribución de armas de fuego y en actividades de instrucción y organización paramilitar con fines de atentar contra las Fuerzas Armadas y Carabineros y de personas de la zona».

Respecto de Oscar Aedo Herrera, Víctor Escobar, José Araya y Jorge Contreras, se dijo que: «formaban parte de una agrupación terrorista que tenía planificado para el 17 de septiembre apoderarse del Cuartel de Carabineros de Salamanca, matar al personal y a los hijos de éstos mayores de 8 años, además de eliminar físicamente a un grupo de personas de la ciudad que alcanzaba un número de 30, cuya nómina no es del caso dar a conocer por razones obvias».

Respecto de Hipólito Cortés Alvarez, Jorge Jordán, Gabriel Vergara, Oscar Cortés, se dijo que habían: «ocultado bajo tierra una gran cantidad de quince armas, abundante munición, explosivos, con la intención de atacar a Carabineros de Ovalle el día 17 de septiembre». Se señaló, además, que habían «participado como instructores de guerrillas en la zona».

Respecto de Carlos Alcayaga, se señaló que había sido fusilado por: «sustraer explosivos a viva fuerza desde el polvorín de la mina Contador, en Vicuña, el día 11 de septiembre de 1973, explosivo que le fue encontrado oculto bajo tierra y listo para ser usado» y que «era Instructor de manejo de explosivos en una Escuela de Guerrilleros que funcionaba en Vicuña».

Respecto de Manuel Marcarian, se dijo que fue ejecutado por: «haberle encontrado explosivos para asaltar el Cuartel de la Subcomisaría de Los Vilos, haciendo caso omiso de los Bandos y de las advertencias hechas personalmente por Carabineros».

Respecto de Roberto Guzmán, se dijo que su ejecución fue: «por incitar a los mineros del Campamento de Desvío Norte y sus alrededores a apoderarse de los polvorines y oponer resistencia armada a la Junta de Gobierno».

Los cuerpos no fueron entregados a las familias para su sepultación.

La información oficial entregada por la autoridad militar de la zona, da cuenta de la celebración de un Consejo de Guerra el día 16 de Octubre el que habría dispuesto las condenas a muerte de los quince detenidos; y que el tribunal sentenciador habría «venido especialmente de Santiago».

Esta Comisión acredita la presencia en la zona de una comitiva especial llegada desde Santiago, con facultades para revisar la situación de los detenidos del lugar. Se han recibido testimonios verosímiles acerca de las nóminas de los arrestados por las autoridades militares de dicha comitiva, y de la elección que éstas hicieron de las personas cuya situación debía ser revisada.

En relación a todas estas muertes la Comisión recibió abundantes y calificados testimonios concordantes en ciertos hechos: los 15 prisioneros individualizados precedentemente fueron ejecutados al margen de todo proceso legal por agentes del Estado. Avalan dicha convicción, los siguientes antecedentes:

- Testimonios verosímiles respecto de la secuencia en que se produjeron los hechos que condujeron a la muerte de los quince detenidos, ya que casi no medió tiempo entre la revisión de los casos y la ejecución, lo que hace imposible que en ese lapso se desarrolle un Consejo de Guerra ajustado a Derecho.
- El hecho que, de haberse celebrado el supuesto Consejo de Guerra, no existió derecho a defensa de los acusados, toda vez que no hubo presencia de abogados ni posibilidad alguna de efectuar descargos. Incluso, Roberto Guzmán, según se señaló precedentemente, ya había sido condenado por un Consejo de Guerra a una pena de cinco años, la que fue rebajada en el año 1975 a 541 días.

- Pese a los requerimientos e indagaciones reiteradas de la Comisión no pudo obtenerse copia de una sentencia judicial o de cualquier pieza procesal referidas al juicio que habría sido realizado en contra de los quince ejecutados.

Por tanto y considerando que, los acusados carecieron de toda posibilidad de defensa; los cargos no aparecen acreditados en documento alguno a que esta Comisión haya tenido acceso. Esta Comisión se ha formado la convicción que las quince ejecuciones constituyen una violación de los derechos humanos atribuible a agentes del Estado.

El 1 de noviembre de 1973 es muerto en el Regimiento «Arica», de La Serena, **José Segundo RODRIGUEZ TORRES**, 23 años de edad, comerciante, sin militancia política. Había sido arrestado el 30 de octubre, en su domicilio, por efectivos militares que le condujeron al Regimiento mencionado.

El 3 de noviembre apareció en la prensa un comunicado oficial que señalaba que a las 15.00 horas del 1º de ese mismo mes, José Segundo Rodríguez había sido dado de baja « al tratar de escapar en circunstancias que estaba prisionero....». Se agregaba que el afectado era delincuente común.

Estando debidamente acreditada su detención y que se le dió muerte al interior del Regimiento de La Serena, la Comisión se formó la convicción de que José Rodríguez fue ejecutado. Se configura de esta forma una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de lo siguientes antecedentes:

- No parece verosímil que el afectado efectivamente haya intentado huir, teniendo en consideración el carácter del lugar en que se hallaba recluido - un cuartel militar - el que razonablemente debió estar fuertemente resguardado y más aún en la época en que ocurrieron los hechos.
- Que de haberse producido un intento de fuga, es necesario suponer que personal militar tan numeroso como el que existe en un Regimiento y con la preparación y armamento de que está dotado, pudo impedir la huída sin que fuese necesario dar muerte al presunto fugitivo.

Una semana después, el 8 de noviembre de 1973, fue muerto, también en el Regimiento «Arica» de La Serena, **José RODRIGUEZ ACOSTA**, 55 años de edad, comerciante, padre del anterior, quien se encontraba detenido desde el día 7 en dicho Cuartel militar, donde se había presentado tras ser allanado su hogar.

El certificado de defunción respectivo, señala como causa de la muerte: «herida a bala» y el lugar: «Regimiento Arica de La Serena». No existe versión oficial sobre estos hechos.

Esta Comisión se formó convicción que la muerte de José Rodríguez es de responsabilidad de agentes del Estado quienes violaron gravemente su derecho a la vida. Fundamentan esta convicción los siguientes elementos:

- Está comprobado por documentos que la muerte se produjo en el interior del Regimiento y que fue por herida de bala, lo que hace presumir razonablemente que los autores fueron efectivos militares.
- No existe explicación respecto de los motivos que se tuvo para darle muerte, ni menos un proceso ajustado a derecho.
- Múltiples requerimientos de información realizados por ésta Comisión, quedaron sin respuesta.

El 16 de noviembre de 1973 falleció en la Cárcel de Illapel **José Exequiel ROJAS CORTES**, 39 años, comerciante, sin militancia política conocida.

Había sido detenido por carabineros de Illapel y luego de tres días trasladado a la Cárcel de la ciudad. Múltiples testimonios verosímiles señalan las torturas y apremios ilegítimos de que fue objeto y el deteriorado estado físico en que se encontraba. El 16 de noviembre su cónyuge es notificada de la muerte de José Exequiel, se le señala que éste se había suicidado cortándose las venas. Su cuerpo le fue entregado en una urna sellada, para su sepultación.

La Comisión se formó convicción acerca de la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte de José Rojas Cortés, en mérito de lo siguiente:

- El afectado había sido sometido a torturas, según lo declaran varios testigos.
- Se hallaba recluido en un recinto penal bajo medidas de seguridad y sin acceso a elementos que le permitieran suicidarse.
- Su cuerpo fue entregado en urna sellada, con prohibición a sus familiares de abrirla.

Todo lo anterior lleva a la Comisión a la convicción que el afectado muere a consecuencia de las torturas y malos tratos recibidos y no por suicidio. Ello constituye una violación de sus derechos humanos.

El 8 de diciembre de 1973 fueron muertos por una patrulla militar de la dotación del Regimiento «Arica» de La Serena, **Bernardo LEJDERMAN KONOYOICA**, de nacionalidad argentina, 30 años de edad y su cónyuge **María del Rosario AVALOS CASTAÑEDA**, de nacionalidad mexicana, 24 años de edad, en el sector de Guallihuayca, al interior de Vicuña. En la época señalada, la pareja de extranjeros, junto a su hijo de un año y medio de edad, se encontraba en el lugar mencionado, al parecer escondidos y con la intención de salir hacia Argentina. El 8 de diciembre de 1973 llegó hasta allí una patrulla militar acompañados por una persona que había sido detenida previamente y a quien se conminó a señalar el lugar en que se hallaban Lejdermann y su cónyuge. Dicha persona fue obligada a permanecer oculta mientras los efectivos militares se aproximaron a los dos afectados, pudiendo oír disparos de metrallera. Luego, el oficial a cargo de la patrulla regresó donde el testigo y le ordenó enterrar el cuerpo de la mujer, señalándole que ambos se habían suicidado. Al día siguiente la misma persona, ya en libertad, regresó para enterrar el otro cuerpo. Así lo declaró ante el juez del Segundo Juzgado de Letras de Vicuña en proceso por inhumación ilegal de cadáveres, llevada a cabo en Agosto de 1990. El hijo de la pareja fue entregado por los militares a una casa de religiosas, desde donde fue retirado tiempo después por la familia de la madre. El cuerpo de María Avalos fue sepultado en 1974, a requerimiento de representantes diplomáticos de su país de origen, y el de Bernardo Lejdermann, en agosto de 1990.

En resolución 397 del 10 de abril de 1974 el Director Zonal del Ministerio de Salud Pública, que autorizó la exhumación de los restos de María Avalos, da como causa de su muerte « el estallido de dinamita», que junto a otras versiones públicas emitidas en la época hacen aparecer la muerte como un presunto suicidio con explosivos

La convicción de la Comisión en el caso presente, es que el matrimonio Lejdermann Avalos fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo juicio, en mérito de lo siguiente :

- El relato del testigo que escuchó disparos, que no percibió resistencia de los afectados frente a la patrulla militar y vió los cuerpos ametrallados de las víctimas cuando debió sepultarlos.
- El estado en que se encontraron los restos de María Avalos en 1974, que permitieron su identificación.
- El estado en que estaban los restos de Bernardo Lejdermann, exhumados 17 años después de su muerte. Su acta de defunción, señala como causa de la muerte, «enfrentamiento con militares».
- La patrulla militar que actuó en los hechos tenía capacidad suficiente como para arrestar a los afectados, sin necesidad de darles muerte, si se tenían cargos en su contra.

f) V REGION DE VALPARAISO

f.1) Visión general

En la Región de Valparaíso que comprende las actuales provincias de: Valparaíso, Quillota, Petorca, San Antonio, San Felipe de Aconcagua, Los Andes e Isla de Pascua, la Comisión conoció 41 casos de graves violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte o desaparición de detenidos, que comprometen la responsabilidad del Estado, por la actuación de sus agentes.

Es un antecedente relevante para la adecuada comprensión de los hechos ocurridos en la Quinta Región durante los últimos meses de 1973, que las Fuerzas Armadas hayan asumido su control sin que se produjeran enfrentamientos armados ni actos de violencia por parte de los partidarios del régimen depuesto.

Así, ni en Valparaíso, capital de la Región, ni en el puerto de San Antonio, ni en la zona interior (Quillota, La Calera, Petorca, Cabildo, San Felipe y Los Andes), existieron hechos de violencia contra efectivos militares o unidades policiales; como tampoco tomas o cualquier otra forma de resistencia ante el pronunciamiento militar. Prueba de ello es que en ninguna de esas localidades hayan resultado muertos como consecuencias de atentados de particulares, funcionarios de las Fuerzas Armadas.

Altas autoridades del gobierno militar designadas en Valparaíso el 11 de septiembre de 1973 han declarado que el único hecho destacable que se recuerda en esa ciudad fue la ocurrencia de unos disparos que se produjeron el día 14 de septiembre en el sector de la Aduana, los que al parecer se habrían debido a una confusión del personal uniformado.

El control de la Región estuvo a cargo de la Armada de Chile, a quien correspondió la zona de Valparaíso y sus alrededores; y al Ejército, que se hizo cargo del resto del territorio. Las autoridades militares en cada Provincia fueron: Quillota, el Comandante del Regimiento de Ingenieros Nº2 «Aconcagua»; San Felipe, el Comandante del Regimiento de Infantería Nº 3, «Yungay»; y en San Antonio, el Comandante de la Escuela de Ingenieros Militares «Tejas Verdes».

Las violaciones a los derechos humanos ocurridos en la Región, aparecen como responsabilidad de funcionarios de estas dos ramas de las Fuerzas Armadas. Carabineros participó en la detención de algunas de las víctimas de esas violaciones graves y en las localidades de Petorca y Catemu tuvo responsabilidad directa en la muerte de personas.

En estos actos de violación del derecho a la vida, hay casos de muertes que se explicaron oficialmente como «aplicación de la ley de fuga»; ejecución de penas de muerte dictadas por Consejos de Guerra que no cumplieron con las normas de un racional y justo procedimiento; decesos de personas como resultado de la aplicación de torturas; otras ejecuciones al margen de toda legalidad; muertes por uso innecesario de la fuerza; y desaparición de personas tras ser detenidas por agentes del Estado.

Es un rasgo común de la Región la selectividad en la elección de las víctimas, que en su mayoría eran dirigentes políticos o sociales locales; algunos, destacados funcionarios públicos y representantes del gobierno de la Unidad Popular; otros, dirigentes sindicales; sin perjuicio de apreciarse también una persecución organizada a los militantes de base de las organizaciones políticas que respaldaban al gobierno anterior. Es así como, entre otras, las siguientes autoridades y dirigentes zonales fallecen o desaparecen por acción de agentes del Estado:

En Valparaíso, el Jefe del Departamento de Investigaciones de Aduanas; un Regidor de Limache e Interventor General de la Compañía de Cervecerías Unidas; el Interventor de la Compañía Cervecera Parma; y el Presidente del Centro de Alumnos de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Chile.

En los territorios controlados por el Ejército, el Alcalde de Cabildo; el Encargado Electoral y de Propaganda del Partido Comunista de Cabildo; el Interventor de la Mina La Patagua; el Director del Área de Salud de San Felipe; el Secretario Seccional del Partido Socialista y Jefe del Departamento de Desarrollo Social de San Felipe; el Alcalde de Quillota; el Fiscal de la Corporación de Reforma Agraria de Quillota; el Jefe del Departamento Técnico de la Corporación de Reforma Agraria de Quillota y Secretario Provincial del Partido Comunista; el Secretario local del Partido Socialista de Quillota; el Presidente del Sindicato de Obreros Textiles de Rayon Said, de Quillota; un dirigente poblacional del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) de Quillota; cuatro dirigentes del Sindicato de Estibadores de San Antonio; el Secretario Regional del Partido Socialista de esa misma ciudad; un Regidor de San Antonio y Secretario Regional de la Central Única de trabajadores (CUT); y el Administrador Jefe de Obras Sanitarias de Cartagena.

En las localidades de Petorca y Catemu mueren, víctimas de la acción de funcionarios de Carabineros, un Regidor de Petorca y un Regidor de Catemu, ambos militantes del Partido Comunista.

Para los efectos de una mejor descripción del conjunto de hechos ocurridos en la Quinta Región, se dará cuenta de ellos por orden cronológico, distinguiendo entre Valparaíso y sus alrededores; San Antonio; San Felipe; Quillota; y el resto de las localidades de la Región.

f.2) Casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridos en la Región de Valparaíso

Valparaíso

En esta Provincia la Armada empleó como lugares de reclusión, interrogatorio y/o tortura los barcos «Lebu», «Maipo» y el Buque Escuela «Esmeralda», estos tres en el puerto de Valparaíso; la Base Aeronaval «El Belloto»; la Academia de

Guerra Naval y especialmente una de sus dependencias, el «Cuartel Silva Palma».

Las motonaves «Lebu» y «Maipo», de propiedad de la Compañía Sudamericana de Vapores, sirvieron como centros de detención de la Armada. Dicha Compañía informó a esta Comisión que el «Maipo» quedó a disposición de la Armada de Chile el 11 de septiembre de 1973 a las 10:00 horas, cuando su personal tomó el mando, disponiendo posteriormente su zarpe hacia Pisagua el 15 de septiembre de 1973 a las 23:00 horas, luego de lo cual fue reemplazado por el «Lebu», requisado en la misma fecha, como barco-prisión. En el mes de noviembre, el Comité Internacional de Cruz Roja constató la permanencia de 324 prisioneros políticos en la motonave «Lebu».

En términos generales, tanto el «Maipo» como el «Lebu» sólo fueron empleados como centros de detención. En estos barcos, algunos prisioneros estuvieron en camarotes, aunque la gran mayoría permaneció en sus bodegas, en condiciones de gran hacinamiento y total falta de higiene y servicios mínimos. Respecto del «Lebu», la Cruz Roja Internacional, después de su visita del 1º de octubre de 1973, confirmó estos hechos señalando: el aislamiento del exterior en que se encontraban los detenidos por ignorar su familia su permanencia allí; la regular calidad e insuficiencia de la comida; y, en general, las pésimas condiciones de detención. En dicha motonave se practicaron torturas y malos tratos a los prisioneros.

En el caso del Buque Escuela «Esmeralda», las investigaciones practicadas por esta Comisión permitieron comprobar que una unidad especializada de la Armada se instaló en su interior con el objeto de interrogar a los detenidos que se encontraban en la misma nave y a los que eran traídos desde otros recintos de reclusión de la Armada. Esos interrogatorios, por regla general, incluían torturas y malos tratos.

En la Base Aeronaval «El Belloto», en la Academia de Guerra y sus dependencias y especialmente en el «Cuartel Silva Palma», también se practicaron interrogatorios con malos tratos y torturas.

El día 12 de septiembre de 1973, **Jaime ALDONEY VARGAS**, 30 años, Regidor de Limache, militante del Partido Socialista, fue detenido por Carabineros de ese lugar y puesto a disposición de las autoridades navales de la Base Aeronaval «El Belloto». Se informó oficialmente que había sido dejado en libertad el día 13 de septiembre de 1973. Sin embargo, se ha podido acreditar ante esta Comisión que el día 14 de septiembre se encontraba detenido en el carguero «Maipo», lo que demostró la falsedad de la versión oficial.

Esta Comisión se ha formado convicción acerca de su muerte porque su cuerpo sin vida fue visto por testigos que lo conocían en la Morgue del Hospital Deformes de Valparaíso, junto al de Oscar Farías Urzúa, el día 26 de septiembre de 1973, y de que ella fue provocada por agentes del Estado, puesto que ocurrió durante su detención, en el período que ésta no era reconocida.

Ese mismo día 12 de septiembre, fue detenido por una patrulla naval en el sector alto del Cerro La Cruz **Yanctong Orlando JUANTOK GUZMAN**, 26 años, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), Presidente del Centro Alumnos de la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Chile, sede Valparaíso.

Se ha acreditado ante esta Comisión que después de su arresto fue recluído en el «Maipo», donde fue visto hasta el 14 de septiembre, fecha en que un contingente naval lo trasladó a un lugar desconocido. En el proceso por presunta desgracia seguido en el 3º Juzgado del Crimen de Valparaíso, Rol Nº 91.896, la autoridad naval informó, con fecha 4 de julio de 1974, que Juantok se encontraba a disposición del Servicio de Inteligencia de la Primera Zona Naval. Posteriormente, la misma autoridad se desdijo de esa información.

Desde el momento en que fue sacado del «Maipo», no se ha vuelto a saber de él. Consultados los organismos pertinentes, no registra trámite oficial alguno desde el momento de su desaparición, ni otro antecedente que permita suponer que se encuentra con vida.

La Comisión se ha formado la convicción de que Yactong Juantok desapareció durante su detención, a manos de agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

También el 12 de septiembre de 1973, fue detenido por efectivos de la Armada, en su lugar de trabajo, **Oscar Armando FARIAS URZUA**, 33 años, militante del Partido Socialista e Interventor de la Compañía Cervecera «Parma». Desde allí fue conducido a la Base Aeronaval «El Belloto», y llevado posteriormente a declarar a la Fiscalía Naval. Murió el 20 de septiembre de 1973 en poder de sus captores.

La Comisión se formó convicción de que Oscar Fariás fue ejecutado por agentes del Estado, especialmente por las siguientes razones: la autoridad naval practicó su detención, y lo trasladó a la Base Aeronaval «El Belloto». Estando detenido, las autoridades navales reconocieron su muerte a la familia y entregaron su cadáver; el certificado de defunción indica como causa de la muerte tres heridas a bala; y como lugar del deceso, el Instituto Médico Legal, cosa inverosímil ya que éste es un lugar destinado sólo a recibir personas ya fallecidas.

Dos días después, el 14 de septiembre de 1973, **Luis Enrique SANGUINETTI FUENZALIDA**, 38 años, Jefe del Departamento de Investigaciones de Aduanas, Profesor universitario y militante del Partido Socialista, murió a bordo del carguero «Maipo».

Se ha acreditado ante esta Comisión que habiéndose presentado voluntariamente el día 12 de septiembre a la autoridad naval, en dependencias de la Aduana, fue detenido en el acto y trasladado al «Maipo», donde se le mantuvo recluído en una de sus bodegas. Desde allí fue sacado en diversas oportunidades para ser interrogado y sometido a torturas en el Buque Escuela «Esmeralda». Según una versión; según otra, en el transporte «Maipo» y en la Gobernación Marítima. Los antecedentes reunidos por esta Comisión confirman el hecho de que los malos tratos a que fue sometido lo dejaron en deplorables condiciones físicas y psicológicas.

Testigos presenciales de su muerte relataron que ese día fue torturado en el «Maipo», llevado a la Gobernación Marítima, nuevamente torturado y de allí devuelto al «Maipo». Compelido al día siguiente a circular por la cubierta y no pudiendo cumplir la orden, por el lamentable estado en que se encontraba, se lanzó en un raptó de desesperación a una bodega del barco, falleciendo instantáneamente. Otra versión dice que la tortura previa fue en el «Esmeralda».

La Comisión se formó así convicción que Luis Enrique Sanguinetti es una víctima de agentes del Estado, por cuanto su muerte tiene como antecedente directo e inmediato el trato cruel y degradante a que fue sometido.

El mismo 14 de septiembre de 1973 muere, **René Guillermo AGUILERA OLIVARES**, de 41 años de edad.

Ese día, como ya ha sido señalado anteriormente, se produjo un tiroteo en el puerto de Valparaíso. En ese episodio el afectado recibió dos impactos de bala que provocaron su deceso en la vía pública.

Conocidos los hechos que condujeron a su muerte esta Comisión se ha formado convicción que René Aguilera fue víctima de la situación de violencia política de ese momento.

El día 22 de septiembre de 1973, **Michael WOODWARD IRIBARRY**, 42 años, ex- sacerdote y militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), murió en el Hospital Naval de Valparaíso.

Ha quedado acreditado que fue detenido por una patrulla naval en el Cerro Los Placeres el 16 de septiembre de 1973 y que en su lugar de reclusión fue torturado. Un médico de la Armada intentó darle atención de urgencia en el molo de abrigo, recinto custodiado por la Armada en que se hallaban atracados el Buque Escuela «Esmeralda» y el carguero «Lebu», Desde allí fue llevado al Hospital Naval donde falleció a causa de un «paro cardiorespiratorio», producto del lamentable estado físico en que se encontraba.

Los antecedentes expuestos permiten a esta Comisión formarse la convicción que Michael Woodward murió víctima de la acción de agentes del Estado que lo torturaron en su lugar de detención.

El 10 de octubre de 1973, fue muerto por una patrulla naval, **Héctor ARELLANO PINOCHET** de 19 años, acusado de infringir el toque de queda y de intento de agresión, bajo la influencia de drogas, al personal uniformado. La autopsia reveló que no había ingerido alcohol.

No teniendo antecedentes que permitan conocer las circunstancias específicas de su muerte y atendiendo a las circunstancias generales del período ya descritas, esta Comisión se formó convicción que Héctor Arellano fue víctima de la situación de violencia política reinante.

El día 11 de diciembre de 1973, fue detenido por efectivos militares del Regimiento de Caballería Blindada N°4 «Coraceros» de Viña del Mar, **Félix FIGUERAS UBACH** de 30 años de edad. Fue llevado a dicho recinto y posteriormente trasladado a la Academia de Guerra Naval. Falleció el 15 de diciembre en el Hospital Naval a causa de los malos tratos recibidos de parte de sus captores.

A esta Comisión le asiste la convicción que la muerte de Félix Figueras es de responsabilidad de agentes del Estado quienes lo torturaron y violaron su derecho a la vida.

San Antonio

En la Provincia de San Antonio, a cargo del Ejército, se usaron como recintos de detención principalmente dos:

- **Campamento N°2 de Prisioneros de la Escuela de Ingenieros Militares «Tejas Verdes»:** Dicho recinto de detención, que llegó a tener más de 100 prisioneros en ciertas épocas, funcionó como tal desde el mismo 11 de septiembre de 1973, existiendo testimonios de su uso sistemático para tales efectos hasta mediados del año 1974.

En este Campamento N°2 y en la Escuela de Ingenieros Militares se aplicó sistemáticamente la tortura según se relata con mayor detalle en la sección primera de este capítulo.

- **Cárcel Pública de San Antonio,** recinto a cargo de Gendarmería de Chile y sometido al mando militar de la Escuela de Ingenieros Militares «Tejas Verdes», el Comité Internacional de Cruz Roja señaló en el informe emitido luego de su visita del 12 de octubre de 1973, que las condiciones de alojamiento eran «apenas aceptables» y muy insuficientes desde el punto de vista higiénico. Respecto de la atención médica recibida en la Cárcel por los prisioneros, que eran 100 en ese momento, reveló el alto número de consultas que allí se efectuaban, alrededor de 35 diarias.

El día 22 de septiembre de 1973, fueron ejecutados por personal del Ejército, en el sector Atalaya, en el camino entre San Antonio y Bucalemu:

- **Raúl Enrique BACCIARINI ZORRILLA,** 49 años, Secretario Regional del Partido Socialista de San Antonio.
- **Héctor ROJO ALFARO,** 43 años, dirigente nacional del Sindicato de Estibadores, Secretario de la COMACH y de la Federación Internacional del Transporte, militante del Partido Comunista.
- **Samuel NUÑEZ GONZALEZ,** 49 años, dirigente de los Estibadores de San Antonio y militante del Partido Socialista.
- **Armando JIMENEZ MACHUCA,** 38 años, Director del Sindicato de Estibadores y militante del Partido Socialista.
- **Guillermo ALVAREZ CAÑAS,** 49 años, Presidente del Sindicato de Estibadores de San Antonio, militante del Partido Demócrata Cristiano.
- **Fidel Alfonso BRAVO ALVAREZ,** 22 años, obrero, militante del Partido Socialista.

Según la versión oficial emitida por el Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de San Antonio y Comandante de la Escuela de Ingenieros Militares «Tejas Verdes», contenida en el Bando N° 26, los detenidos: «eran trasladados desde San Antonio al campo de prisioneros de Bucalemu, y a raíz de una falla mecánica del vehículo que los transportaba, trataron de escapar, siendo reducidos por armas de la patrulla que los custodiaba». Agregaba dicha versión oficial que las víctimas, a quienes se sindicó como extremistas, eran llevadas a Bucalemu dada su alta peligrosidad, y que en el caso de los cuatro dirigentes de estibadores, se dijo que habían tratado de paralizar el puerto de San Antonio, incitando al resto de los trabajadores a no cumplir las órdenes del administrador del puerto, que actuaba en cumplimiento de disposiciones de la jefatura de Zona de Estado de Sitio.

Analizados los antecedentes recogidos, la Comisión rechaza la versión oficial, atendidas las siguientes circunstancias:

- Resulta inverosímil que todos los afectados sin excepción hayan debido ser muertos para evitar su presunto intento de fuga, si se considera que iban desarmados y bajo fuerte vigilancia militar.
- No hay constancia de que en septiembre de 1973 existiera un campo de detenidos en Bucalemu, por lo que la ruta seguida por la patrulla no resulta justificada.
- Raúl Bacciarini Zorrilla se encontraba en deplorables condiciones físicas, existiendo múltiples testimonios verosímiles de que tenía ambas rodillas rotas, lo que le impedía trasladarse por sí solo. Por su parte, Alvarez Cañas había sido sometido a una cirugía mayor, poco tiempo antes de su detención y estaba muy delicado de salud, por lo que también resulta poco probable que estuviera en condiciones de tratar de escapar.
- Los cuerpos de las seis víctimas llegaron a la Morgue casi destrozados por heridas de arma blanca; los impactos de bala que presentaban habían sido hechos post mortem y con los cuerpos de las víctimas en el suelo. Los protocolos de autopsia no pudieron ser encontrados. La persona que fue testigo del estado de los cuerpos fue detenida y llevada al Campamento N° 2.
- Los certificados de defunción señalan como lugar de la muerte el fundo Atalaya, camino Navidad, San Antonio. En ese mismo lugar se fusiló el día 18 de noviembre a Jorge Cornejo Carvajal y Patricio del Carmen Rojas González, según consta en los certificados de defunción de ambas víctimas.
- La inexistencia de investigación judicial o interna del arma involucrada, respecto de los hechos.

Por tanto a esta Comisión le asiste la convicción que Raúl Bacciarini, Héctor Rojo, Samuel Nuñez, Armando Jimenez, Guillermo Alvarez y Fidel Bravo fueron ejecutados al margen de todo proceso, por agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

El día 5 de octubre de 1973 desaparecen a manos de efectivos del Ejército las siguientes personas:

- **Jorge Luis OJEDA JARA**, 20 años, dirigente estudiantil y militante del Partido Socialista. Fue detenido en Melipilla el 16 de septiembre de 1973, junto a Jorge Cornejo Carvajal, Patricio Rojas González y otras personas; fue trasladado al Campamento N°2, donde llegó en deteriorado estado físico a causa de las torturas recibidas durante su detención en Melipilla. Su estado de salud empeoró durante su detención en «Tejas Verdes», por los malos tratos recibidos allí.
- **Florindo Alex VIDAL HINOJOSA**, 25 años, trabajador de vialidad de San Antonio y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido por una patrulla militar el 27 de Septiembre de 1973, junto a otras personas, y trasladado al Campamento de Prisioneros N°2 «Tejas Verdes». Su cuerpo apareció en las aguas del río Rapel.
- **Víctor Fernando MESINA ARAYA**, 25 años, obrero panificador, militante del Partido Socialista, fue detenido por efectivos del Ejército en su domicilio el día 27 de septiembre de 1973 y trasladado al Campo de Prisioneros Tejas Verdes. Su cuerpo sin vida fue encontrado en el río Rapel.
- **Luis Fernando NORAMBUENA FERNANDOIS**, 31 años, Regidor de San Antonio y Secretario Regional de la Central Unica de Trabajadores (CUT) y militante del Partido Socialista. Se había presentado voluntariamente a las

autoridades militares, al ser llamado por medio de un bando militar. Durante los días en que permaneció detenido en la Cárcel de San Antonio, se le mantuvo incomunicado por orden de la Fiscalía Militar.

- **Ceferino del Carmen SANTIS QUIJADA**, 31 años, dirigente sindical, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido el día 12 de septiembre de 1973.
- **Gustavo Manuel FARIAS VARGAS**, 23 años, recaudador de Obras Sanitarias de San Antonio, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), se había presentado voluntariamente a las autoridades ante el llamado de un bando militar.

Se ha acreditado ante esta Comisión que estas personas, con posterioridad a su detención o presentación voluntaria, fueron trasladadas al Campamento N°2, donde fueron mantenidas en régimen de incomunicación absoluta. Todas ellas, la noche del 5 de octubre de 1973, fueron subidas a una camioneta del tipo frigorífico conducida por militares. Nunca regresaron al Campamento de Prisioneros. A diferencia de los detenidos Ojeda, Mesina y Vidal, cuyos cuerpos sin vida aparecieron en la mañana del 6 de octubre de 1973 en la ribera del Río Rapel con señales de fuertes golpes en la zona frontal de la cabeza, la suerte de Norambuena, Santis y Farías no se ha podido determinar hasta la fecha del presente Informe. Sin embargo, los últimos antecedentes reunidos por esta Comisión provenientes del Instituto Médico Legal, indican que registrarían también una inscripción de defunción el mismo día 5 de octubre.

Tras analizar los antecedentes reunidos, la Comisión llegó a la convicción que Jorge Ojeda, Florindo Vidal, Víctor Mesina, Luis Norambuena, Ceferino Santis y Gustavo Farías, fueron ejecutados por efectivos militares pertenecientes a la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares «Tejas Verdes» que violaron su derecho a la vida. Fundamentan esta convicción las siguientes evidencias:

- Se acreditó la detención de todos ellos, así como su reclusión en el Campamento de Prisioneros N° 2 y la Escuela de Ingenieros Militares, manteniéndoseles reunidos entre ellos y separados del resto de los detenidos.
- Se estableció que los seis detenidos fueron subidos a la misma camioneta y que ninguno de ellos volvió al Campamento de Prisioneros.
- Resulta inverosímil la respuesta verbal que se dio a la mayoría de los familiares, en el sentido de que habrían sido dejados en libertad, atendida la circunstancia de que tres de ellos fueron hallados «muertos por inmersión» en el río Rapel, según lo señalan los certificados de defunción respectivos, y que los otros tres hayan permanecido desaparecidos hasta la fecha.

El 16 de octubre de 1973, fueron ejecutados por orden del mando militar de «Tejas Verdes» **Jenaro Ricardo MENDOZA VILLAVICENCIO**, 25 años, y **Aquiles Juan JARA ALVAREZ**, 30 años, ambos carabineros de la Décima Comisaría de Algarrobo, quienes habían sido detenidos el 15 de octubre en la misma Unidad Policial en que servían.

Se les ejecutó tras ser sentenciados a muerte por Consejo de Guerra de la Escuela de Ingenieros «Tejas Verdes».

Esta Comisión no ha podido contar con el proceso seguido en contra de los carabineros mencionados, a pesar de haber sido solicitado a la autoridad pertinente.

La Comisión se formó convicción que Jenaro Mendoza y Aquiles Jara fueron víctimas de violación de sus derechos humanos cometida por agentes del Estado, quienes los ejecutaron en violación de las normas que garantizan un debido proceso. Llega a esta conclusión sobre la base de los antecedentes comunes a todos los procesos de tiempo de guerra del período, y en atención a las siguientes consideraciones específicas:

- De acuerdo a la escasa información que esta Comisión logró obtener sobre el caso, el delito imputado fue prestar servicio en estado de ebriedad, lo cual no puede justificar la aplicación de una pena tan irreparable como la de muerte.
- Los dos ejecutados fueron detenidos en Algarrobo el día 15 de octubre de 1973, trasladados a San Antonio, y fusilados al día siguiente. La celeridad del procedimiento impide pensar en un juzgamiento con las más mínimas y elementales garantías que las reglas del debido proceso exigen para el acusado.
- No se ha podido determinar si las víctimas tuvieron asistencia legal; en todo caso, los familiares nunca supieron de la existencia de un abogado ni tuvieron oportunidad de nombrar a ninguno.

El día 18 de noviembre de 1973, también por disposición de la Fiscalía Militar de «Tejas Verdes», fueron ejecutados por sentencia del Consejo de Guerra Rol 18-73 **Jorge Antonio CORNEJO CARVAJAL**, 26 años, inspector de la Dirección Nacional de Industria y Comercio (DIRINCO) de Melipilla, militante del Partido Socialista, y **Patricio del Carmen ROJAS GONZALEZ**, 21 años, militante del Partido Socialista.

Ambos fueron detenidos el 16 de septiembre de 1973 en Melipilla por Carabineros de dicha localidad, junto con Jorge Luis Ojeda Jara y otras personas, y puestos a disposición de la autoridad militar de San Antonio.

La Comisión no ha podido contar con el proceso, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente a la autoridad pertinente. Sí logró obtener, por otra vía, copia de la sentencia.

Después del análisis de los antecedentes reunidos, la Comisión ha llegado a la convicción de que los ejecutados fueron víctimas de violación de derechos humanos, cometida por efectivos militares de «Tejas Verdes», por las siguientes razones además de los contenidos en el análisis general de los Consejos de Guerra:

- Se les acusó de haber cometido el delito contemplado en el artículo 8º de la Ley de Control de Armas, por la planificación del asalto a la Comisaría de Melipilla, que debía realizarse el día 15 de septiembre, hecho que no se llevó a cabo. El sumario tenía sólo 13 fojas y en él no se menciona ni se considera una prueba distinta de las declaraciones de los acusados y de los carabineros que los detuvieron. Las normas generales de Derecho exigen que el delito se acredite por medios distintos de la confesión de las partes, norma que no se cumplió en este proceso. Teniendo en cuenta que los procesados fueron detenidos al día siguiente de aquel en que debió producirse el asalto, aparece claramente que habían abandonado su supuesto propósito, circunstancia que tampoco se tomó en cuenta.
- ado que consta el lamentable estado de salud en que quedó uno de los detenidos, Ojeda, durante su detención en Melipilla, no se puede considerar la confesión de las víctimas como prestada libre y espontáneamente.
- También resulta absolutamente irregular que una de las personas detenida junto con las víctimas, Jorge Luis Ojeda Jara, no haya sido juzgado en este Consejo de Guerra, a pesar de haber sido aprehendido por los mismos hechos y haber

sido trasladados todos a San Antonio y puestos a disposición de la misma autoridad militar. Esto se debió a que Ojeda había sido sacado del Campamento N° 2 el día 5 de octubre de 1973 por una patrulla militar, para ser ejecutado al margen de toda norma legal, como ha quedado narrado anteriormente.

- No se ponderó la atenuante de irreprochable conducta anterior, que favorecía a ambos detenidos.
- No se ha podido determinar si las víctimas tuvieron asistencia legal; en todo caso en el fallo no se aprecia valoración ni referencia alguna a los descargos que eventualmente pudieron haber efectuado los acusados o sus abogados, si los tuvieron, teniendo en cuenta que en los Consejos de Guerra la defensa debe acompañar una minuta escrita, a la cual no se hace ninguna referencia.

Entre los días 27 y 31 de diciembre de 1973, fueron ejecutadas en «Tejas Verdes» otras dos personas:

- **Oscar GOMEZ FARIAS**, 31 años, Administrador de Obras Sanitarias de Cartagena y militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), quien fue detenido en su lugar de trabajo el día 12 de septiembre de 1973, y trasladado a la Cárcel de San Antonio. Desde ese lugar fue sacado por efectivos militares en dos oportunidades para ser interrogado en la Escuela de Ingenieros. La segunda vez, fue alrededor del día 20 de diciembre de 1973, siendo conducido directamente al subterráneo del Casino de Oficiales, donde fue desnudado y colgado por los brazos por un lapso de más o menos tres días; se le aplicó corriente eléctrica y otras flagelaciones hasta el día de su muerte.
- **Carlos Aurelio CARRASCO CACERES**, 26 años, chofer del anterior, fue detenido en su domicilio el 14 de diciembre de 1973, trasladado al Campamento N°2 y posteriormente llevado a la Escuela de Ingenieros. En ese lugar fue torturado, sufriendo fracturas en ambos brazos y otros múltiples apremios.

Ambos fueron ejecutados en el subterráneo del Casino de Oficiales, en distintas circunstancias: El día 27 de diciembre de 1973, habiendo perdido la razón a causa de las torturas de que fue objeto, Oscar Gómez Farías fue dejado en su celda con la puerta abierta, desde donde salió, desnudo y gritando, siendo ejecutado en el acto por uno de los guardias. Respecto de Carlos Carrasco Cáceres, el día 31 de diciembre de 1973, luego de haber permanecido en la Escuela de Ingenieros por varios días y sometido a torturas, fue bajado del vehículo en que iba a ser trasladado, y llevado nuevamente al subterráneo de la Escuela. Sus cuerpos sin vida fueron entregados a sus familiares por efectivos militares. Sus certificados de defunción señalan como lugar del deceso: «San Antonio. Campamento de Prisioneros».

Por los antecedentes expuestos, esta Comisión se formó convicción que Oscar Gómez y Carlos Carrasco murieron a manos de sus captores, agentes del Estado, quienes violaron sus derechos humanos.

San Felipe

El día 19 de septiembre de 1973, murió **José Augusto MORA SEREY**, 28 años, chofer de microbus, al ser impactado por disparos efectuados por personal militar durante las horas de toque de queda, mientras conducía un vehículo de la locomoción colectiva, portando el salvoconducto pertinente.

La versión oficial señaló que se trataba de un extremista que había infringido la orden de alto. Esta Comisión no puede aceptar dicha versión, por estar acreditado que se trató de un grupo de personas que volvían de un día de campo; que habían solicitado el correspondiente permiso a Carabineros para circular en horas de toque de queda; y que ninguno de los pasajeros del vehículo oyó la «orden de alto».

Por tanto a esta Comisión le asiste la convicción que José Augusto Mora fue víctima de la violencia política del período.

El día 1 de octubre de 1973, fue ejecutado en la ciudad de San Felipe por personal del Regimiento de Infantería N°3 «Yungay», **Ramón Antonio PALMA CORTES**, 30 años, obrero.

Había sido detenido el mismo día en su casa por una patrulla militar, a raíz de la denuncia de un particular. Tras ser herido en su mismo domicilio, fue llevado a la orilla del Río Aconcagua, donde fue ejecutado y lanzado su cuerpo a las aguas, de donde fue rescatado al día siguiente.

A juicio de esta Comisión, en la especie se configura un caso de grave abuso de poder, que aunque no reviste connotación política, fue cometido por agentes del Estado y que jamás fue investigado ni sancionado. Son elementos de convicción el que se haya acreditado por testimonios verosímiles la detención de la víctima por parte de efectivos del Ejército y los hechos posteriores ya señalados, además de que su muerte fue causada por dos heridas a bala en el tórax, lo que resulta plenamente concordante con los demás antecedentes que obran en poder de esta Comisión.

El día 11 de octubre de 1973 fueron ejecutados por personal del Ejército en el sector de Las Coimas en San Felipe, seis militantes comunistas. Ellos eran:

- **Mario ALVARADO ARAYA**, 34 años, Alcalde de Cabildo, quien había sido detenido por primera vez el 17 de septiembre, recuperando prontamente su libertad, sin que se le formulara ningún cargo. A principios de octubre, fue obligado por la autoridad militar a retractarse públicamente de su militancia, en la Municipalidad de Cabildo, ante múltiples testigos. Su segunda detención se produjo el 8 de octubre, en su domicilio, y fue practicada por Carabineros de Cabildo.
- **Faruc Jimmi AGUAD PEREZ**, 26 años, empleado de la Sociedad Abastecedora de la Minería (SADEMI), encargado electoral y de propaganda del Partido Comunista local, detenido en su lugar de trabajo, en presencia de otros trabajadores, el día 8 de octubre de 1973 por Carabineros de Cabildo.
- **Wilfredo Ramón SANCHEZ SILVA**, 28 años, empleado de la Sociedad Abastecedora de la Minería (SADEMI) de Cabildo. Fue detenido en su lugar de trabajo el mismo día y en las mismas circunstancias que Faruc Aguad.
- **Artemio PIZARRO ARANDA**, 37 años, también empleado de SADEMI. Fue detenido en el mismo lugar y por los mismos agentes aprehensores el día 9 de octubre.
- **Pedro Abel ARAYA ARAYA**, 27 años, Interventor de la mina La Patagua, fue detenido por primera vez el 11 de septiembre, siendo liberado sin cargos una semana después. Su segunda detención se produjo también el 9 de octubre, al

presentarse voluntariamente a la Comisaría de Cabildo, a raíz de una citación dejada en su domicilio por funcionarios de dicha unidad policial.

- **José Armando FIERRO FIERRO**, 24 años, también empleado de SADEMI, fue detenido el 9 ó 10 de octubre en Cabildo, por Carabineros de esa localidad.

Según la versión oficial del Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Aconcagua y Comandante del Regimiento de Infantería N°3, «Yungay», estas seis personas fueron ejecutadas cuando intentaron huir y agredieron a un suboficial que viajaba en la camioneta del Ejército que los trasladaba desde la Cárcel de San Felipe a la Cárcel de Putaendo. Se indicó en dicha versión que a todos se les había comprobado participación directa en la organización terrorista del sector minero de Cabildo, habiendo sido detenidos en un operativo donde se les encontró gran cantidad de armas y explosivos.

Los antecedentes reunidos por esta Comisión sobre las circunstancias de la detención de las víctimas desmienten la versión oficial, ya que ninguno de sus hogares fue allanado en busca de armas, ni tampoco existió un operativo militar en su lugar de trabajo, donde algunas de ellas fueron detenidas, en forma pacífica y a la vista de los otros trabajadores.

Presentadas estas muertes como producto de un intento de fuga, la Comisión no pudo aceptar esta explicación atendidas, principalmente, las circunstancias que siguen:

- Resulta inverosímil que el único modo de evitar la fuga haya sido dar muerte inmediata a todos los afectados, que iban desarmados y bajo fuerte vigilancia militar.
- El entonces Jefe del Servicio de Salud de San Felipe, que fue quien ordenó practicar las autopsias y devolver los cuerpos a los familiares, fue informado por el médico legista de que los cuerpos registraban múltiples impactos de bala, muchos de los cuales no eran mortales, y también heridas corto-punzantes, cuya existencia no ha tenido ninguna explicación razonable. Esta información está corroborada por lo señalado en los mismos certificados de defunción.

Por tanto, a esta Comisión le asiste la convicción que Mario Alvarado, Faruc Aguad, Wilfredo Sánchez, Artemio Pizarro, Pedro Araya y José Fierro fueron víctimas de violación a sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado quienes los ejecutaron al margen de todo proceso.

El 13 de diciembre de 1973, personal del Ejército dio muerte en San Felipe a otras dos personas:

- **Absalón del Carmen WEGNER MILLAR**, 31 años, Director del Área de Salud de San Felipe y médico del Hospital Siquiátrico de Putaendo, militante comunista, quien fuera detenido por primera vez el 12 ó 13 de septiembre, durante un día, siendo liberado sin cargos y con orden de reintegrarse a su trabajo en el Hospital.

Su segunda detención se produjo en los últimos días de noviembre, oportunidad en que fue puesto a disposición de la autoridad militar local.

- **Rigoberto del Carmen ACHU LIENDO**, 31 años, Secretario Seccional del Partido Socialista y Jefe de Desarrollo Social de San Felipe. Fue detenido el 12 de septiembre en casa de un familiar por efectivos militares del Regimiento de Infantería N°3 «Yungay», luego de haber sido llamado por un bando militar. Se

le recluyó en la Cárcel de San Felipe, desde donde era sacado regularmente para ser interrogado en el Cuartel de Investigaciones, por personal de dicha Repartición.

Según la versión oficial entregada por el Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Aconcagua y Comandante del Regimiento de Infantería N°3, «Yungay», cuando los detenidos eran trasladados de regreso a la Cárcel, desde la Fiscalía Militar, el vehículo en que viajaban quedó en panne a sólo 60 metros del establecimiento penal, debiendo continuarse el recorrido a pie. En ese momento, uno de los prisioneros habría aprovechado la situación para «violentar» el arma de servicio de un concripto, y el otro, para darse a la fuga, siendo ambos muertos instantáneamente.

La Comisión no pudo aceptar esta versión atendida, principalmente, las siguientes circunstancias:

- Es inverosímil que dar muerte a los afectados haya sido la única forma de evitar su presunta huída, puesto que iban desarmados y bajo fuerte vigilancia de los efectivos del Regimiento de Infantería N° 3 «Yungay» y estando la patrulla inmediata al recinto penitenciario, que disponía de personal capacitado para prestar ayuda en la supuesta captura de los evadidos. También cabe destacar que se ha podido acreditar que los prisioneros habían sido llevados encadenados a la Fiscalía Militar, como mayor medida de seguridad, y no se ve motivo para suponer que no fueran devueltos al penal en la misma forma, a menos que quisiera prefigurarse de algún modo su supuesta huída.
- La existencia de testigos presenciales y verosímiles que señalaron que los detenidos eran custodiados por una patrulla del Ejército camino a la Cárcel y que en determinado momento, sin que existiese intento alguno de fuga, los funcionarios militares les dispararon por la espalda, rematándolos posteriormente con otros disparos. Declararon además, que los cuerpos fueron subidos inmediatamente a un vehículo, y que personal de Gendarmería salió en los mismos instantes del recinto carcelario con baldes de agua, para lavar los rastros de sangre de la vereda.
- Rigoberto Achú se encontraba en muy mal estado de salud, producto de las torturas sistemáticas que se le aplicaron en el Cuartel de Investigaciones desde el mismo día 12 de septiembre en que fue detenido, y a consecuencia de ellas no podía vestirse, comer ni moverse coordinadamente. El mismo día de su ejecución, se lo vio muy deteriorado físicamente, con muy bajo peso y con notoria pérdida de su cabello. Su condición hacía inverosímil que tratara de huir.
- No resulta verosímil la versión de que el doctor Wegner hubiese intentado huir, ya que por antecedentes y testimonios reunidos por esta Comisión, resulta demostrado que se trataba de una persona que no intentó nunca eludir a las autoridades militares. Después de los hechos del 11 de septiembre, permaneció detenido por un día en la Cárcel de San Felipe, y una vez que fue dejado en libertad, continuó viviendo en la zona, llevando una vida pública, y trabajando en el mismo servicio, a pesar de haber contado con los medios para huir de la zona sin que nadie se lo impidiese, por no existir cargos en su contra, los cuales no fueron conocidos ni siquiera después de su segunda detención.

Quillota

El día 27 de septiembre de 1973, fue ejecutado por sentencia de Consejo de Guerra Rol 9-73 de la Escuela de Caballería de Quillota **Teobaldo SALDIVIA VILLALOBOS**, 26 años, comerciante ambulante, quien padecía de una deficiencia mental. Fue detenido por efectivos militares de Quillota en dicha

localidad el 17 de septiembre de 1973, a raíz de un supuesto intento de agresión al personal aprehensor.

La Comisión no pudo tener acceso al proceso a pesar de haberlo solicitado a la autoridad pertinente. Llegó, sin embargo, a la convicción de que el ejecutado fue víctima de una violación de derechos humanos cometida por agentes de la autoridad, por los antecedentes comunes a todos los procesos de Tiempo de Guerra de ese período, y por las siguientes consideraciones específicas:

- El delito imputado al ejecutado habría sido, al parecer, intento de agresión a personal militar, lo que no justifica la aplicación de una pena tan irreparable como la de muerte. No hay constancia siquiera de que se haya causado lesiones a los supuestos ofendidos;
- Se pudo acreditar que la víctima era una persona con una deficiencia mental, y conforme a lo dispuesto por las reglas comunes del Derecho Penal, este hecho debió considerarse como eximente o, al menos, como atenuante de responsabilidad. Tampoco aparece que se haya contemplado la atenuante de irreprochable conducta anterior de la víctima;
- No se ha podido determinar si la víctima tuvo asistencia legal. Sus familiares jamás supieron de la existencia de un abogado, ni fueron informados de la detención e instrucción del proceso.

Otras Localidades

El día 16 de septiembre de 1973, fue detenido **Ernesto Alfredo LOPEZ LOPEZ** de 25 años, obrero arenero, por efectivos de Carabineros de La Ligua que lo trasladaron hasta ese recinto policial. Desde esa fecha se ignora su suerte y paradero.

Estando acreditada su detención y permanencia en un recinto policial y que con posterioridad a esa fecha no volvió a su hogar ni realizó gestión alguna ante organismos oficiales del Estado de Chile, esta Comisión se ha formado la convicción que Ernesto López fue víctima de violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado que lo hicieron desaparecer.

El día 6 de octubre de 1973, falleció en el Hospital de La Ligua, como resultado de las torturas recibidas **Orlando GALDAMES ROJAS**, 41 años, quien era Regidor de Petorca y militante comunista.

Según esta Comisión pudo acreditar, había sido detenido por funcionarios de Carabineros de Petorca y conducido al Retén de dicha localidad. Producto de los apremios recibidos en ese lugar, debió ser trasladado al Hospital de La Ligua, donde falleció.

La Comisión se formó convicción que se trató de un caso de violación de derechos humanos, cuya responsabilidad recae sobre agentes del Estado, ya que se acreditó la detención de la víctima por parte de funcionarios de Carabineros de Petorca, así como su posterior traslado al Retén del lugar; se demostró también que debió recibir atención médica en el Hospital de La Ligua a consecuencia de las torturas; y que la causa de su muerte fue, de acuerdo con el certificado de defunción, «hemorragia cápsula renal-compromiso glándula suprarrenal», lo que resulta plenamente concordante con los golpes y otros apremios de que fue objeto la víctima.

El 9 de octubre de 1973, fue ejecutado en el Túnel La Calavera en Llay-Llay **Onofre PEÑA CASTRO**, 52 años, Regidor de Catemu y militante comunista,

quien fue detenido por funcionarios de Carabineros de esa misma localidad y conducido por ellos mismos al lugar en que fue ejecutado.

Estando acreditada la detención del Regidor Peña por parte de funcionarios de Carabineros de Catemu y que nunca fue dejado en libertad y atendida la causa de su muerte «herida a bala en el hemitorax derecho», esta Comisión se ha formado la convicción que Onofre Peña fue ejecutado por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida.

Al otro día, 10 de octubre de 1973 murió a manos de personal del Ejército en el sector de Pachacamita, La Calera, **Jean Eduardo ROJAS ARCE**, 23 años, empleado de la fábrica Cemento Melón, quien había estado detenido con anterioridad en la Comisaría de La Calera y trasladado a la Comisaría de Nogales, desde donde fue liberado con signos evidentes de maltrato físico. Su casa fue allanada en su búsqueda.

Según la versión oficial, Jean Rojas Arce fue ejecutado al ser sorprendido colocando una carga explosiva en la línea férrea, en uso de las facultades concedidas por el Bando N°24, que autorizaba el fusilamiento inmediato y en el mismo lugar.

La Comisión se formó convicción que Jean Rojas fue ejecutado por agentes del Estado que violaron sus derechos humanos teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se acreditó su detención previa por agentes del Estado;
- El referido Bando 24 carece de legalidad al permitir una ejecución inmediata librada a la discrecionalidad del uniformado que sorprendía a una persona en hechos que pudieren ser calificados como delictivos, en tanto que la ley señala que en estos casos, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente, aún durante la vigencia de los estados de excepción constitucional;
- Consultada la autoridad militar sobre este hecho, no aportó ningún antecedente, señalando que la documentación de la época se encuentra legalmente incinerada;
- El militar a cargo del levantamiento del cadáver expresó que no entregaría antecedentes a esta Comisión;
- Que la víctima murió a causa de heridas a bala en la cabeza y tórax.

g) VI REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

g.1) Visión general

Esta sección da cuenta de ocho casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte o desaparición, y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

El mando superior de la Sexta Región, que actualmente comprende las provincias de Cachapoal, Colchagua y Cardenal Caro, recayó desde el 11 de Septiembre en el Ejército, quien asumió las Jefaturas en Estado del Sitio de ambas provincias, O'Higgins y Cachapoal.

Las Fuerzas Armadas asumieron el mando en la Región y el control del orden público sin resistencia de las autoridades regionales ni de sectores de la población partidarios del régimen depuesto, de modo que no se produjeron enfrentamientos. Los centros vitales de la zona, incluido el mineral El Teniente quedaron inmediatamente bajo el control de las nuevas autoridades. Un comunicado del Estado de Situación del País N°7, del Ministerio de Defensa Nacional, fechado el 15 de Septiembre de 1973 informa sobre esta Región: «Orden interno: se mantiene el control del área jurisdiccional y de las rutas de acceso. Servicios de Utilidad Pública y Transporte, funcionando. Los locales comerciales de abastecimiento de víveres atendieron público.»

Las víctimas eran en su mayoría militantes del Partido Comunista o Socialista, varios de los cuales tenían responsabilidad en la administración del Gobierno de la Unidad Popular. Debe destacarse que sólo una de ellas no tenía militancia conocida, y que pese a que esta Región es eminentemente agrícola y existían en ella varios asentamientos de la Reforma Agraria, sólo se registró una denuncia de un campesino.

Los antecedentes recogidos por esta Comisión, indican que los responsables de las detenciones y violaciones de los derechos humanos ocurridas en la zona fueron principalmente efectivos de Carabineros.

En Rancagua, los detenidos eran conducidos a la cárcel pública, donde llegó a albergarse cerca de 1.200 personas en los meses inmediatos a los sucesos del 11 de septiembre. Entre ellos, gran cantidad de campesinos y dirigentes políticos. También fue utilizado con esos fines el Regimiento Membrillar (actualmente Regimiento de Infantería N° 22 - Lautaro).

En San Fernando fueron llevados al Regimiento Colchagua (actualmente Regimiento de Infantería N 19 Colchagua), donde se registraron alrededor de 250 personas detenidas entre septiembre y noviembre de 1973. La mayoría de ellos cumplieron posteriormente sus condenas en la Cárcel de esa misma ciudad.

Si bien se efectuaron Consejos de Guerra en la zona, en ellos no hubo condenados a muerte.

La mayoría de las víctimas fueron ejecutadas sin juicio previo, una de ellas en aplicación de una supuesta «ley de la fuga», otra muere a consecuencia de las torturas. Dado que los detenidos fueron conducidos a lugares públicos y existió cierta regularidad en los procedimientos, sólo en un caso las autoridades negaron la detención de una víctima, que permanece desaparecida hasta la fecha.

Por regla general, las autoridades pusieron a disposición de los familiares los cuerpos de sus víctimas. Existieron irregularidades, tales como, en el caso de una persona que falleció producto de torturas, el cuerpo les fue entregado en una urna sellada; en otros dos casos de personas ejecutadas, sus victimarios ocultaron sus cuerpos, los que posteriormente fueron encontrados por sus familiares.

g.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región del Libertador Bernardo O'higgins

El 12 de Septiembre de 1973 desapareció **Rosamel del Carmen SALAS OVALLE**, de 53 años, agricultor, militante del Partido Comunista. El afectado salió ese día de su domicilio en la localidad de Requegua a buscar unos animales, sin que posteriormente se volviesen a tener noticias sobre su paradero. En octubre de 1989 su hermano encontró las osamentas de la víctima semienterradas en la misma localidad. Pudo reconocerlas por los restos de vestimenta que aún existían.

La Comisión se formó convicción que la muerte de Rosamel Salas tuvo relación con circunstancias políticas, sin poder precisarse responsabilidades directas en los hechos. Ello en mérito de las siguientes consideraciones: el hecho de que en el momento de su muerte se estaban realizando persecuciones en contra de personas que, como la víctima, eran conocidos militantes del Partido Comunista; la circunstancia de que no sea posible explicar su muerte por causas naturales; el hecho de que su cuerpo no haya sido encontrado hasta 16 años después.

El 13 de septiembre de 1973 fue muerto **Bernardo Segundo JIMENEZ LUCERO**, de 33 años, suplementero, militante del Partido Comunista. La víctima desapareció de su hogar en San Francisco de Mostazal, entre los días 11 y 12 de Septiembre de 1973. Vecinos le señalaron a la familia que habría sido muerto. Dos meses después se enteraron que sus restos se encontrarían semienterrados frente al Puente Negro de Romeral. En ese lugar, encontraron un cuerpo respecto del cual hay presunciones fundadas que sería el de la víctima.

Carabineros, en el oficio en que se da cuenta del hallazgo del cadáver, señala que la víctima habría fallecido a consecuencia de un operativo militar realizado en San Francisco de Mostazal el día 13 de septiembre de 1973. La data de muerte, según el respectivo certificado de defunción, es de aquel día.

La autopsia que se practicó concluyó en que la muerte se produjo por fractura del cráneo y otras heridas atribuibles a la acción de terceros y señala que el cadáver aparece envuelto en una superficie de nylon.

La Comisión estimó que Bernardo Jiménez fue ejecutado por agentes del Estado, en un acto de violación a sus derechos humanos. Avalan dicha convicción : el hecho de que la víctima fuera militante del Partido Comunista al igual que otras personas que sufrieron violaciones a sus derechos fundamentales en esos días; el reconocimiento oficial por parte de Carabineros que su muerte se produjo en manos de agentes del Estado; la circunstancia de que su cuerpo no fue entregado a sus familiares.

El 17 de septiembre de 1973 fue muerto **Luis Alfredo ALMONACID ARELLANO**, de 42 años, profesor y dirigente del magisterio, ex candidato a Regidor y militante del Partido Comunista. Antecedentes y testimonios recogidos por esta Comisión señalan que el afectado fue detenido en su domicilio en la ciudad de Rancagua por efectivos de Carabineros el día 16 de septiembre de 1973. En el trayecto entre su residencia y el furgón policial, fue ametrallado por sus captores. Carabineros trasladaron a la víctima al Hospital de Rancagua, donde falleció al día siguiente a causa de heridas a bala.

Teniendo a la vista los antecedentes expuestos, la Comisión adquirió la convicción que Luis Almonacid fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso y ello representa una violación de los derechos humanos de la víctima.

El 13 de octubre de 1973 fue muerto, en el Asentamiento Papulla y frente a testigos, el campesino **Manuel Antonio LOPEZ LOPEZ**. Según información de prensa, el afectado había sido detenido en un operativo conjunto de las Fuerzas Armadas. Al ser conducido para señalar la ubicación precisa de unas armas que supuestamente habría enterrado en el sector de las bodegas de dicho asentamiento, se habría abalanzado repentinamente sobre el personal uniformado, tratando de arrebatárselas un arma. Al no poder concretar su propósito se habría dado a la fuga y no habría obedecido una voz de alto, por lo que habría sido muerto a tiros por la patrulla.

Dado que: resulta poco probable que ya detenido y ante un fuerte despliegue militar haya tratado de arrebatárselas un arma a sus captores; tampoco es plausible que una vez fracasado ese intento y estando a merced de los guardias, haya intentado una fuga; aún en el caso de ser efectivo lo anterior, los agentes podrían haber reducido a la víctima sin necesidad de darle muerte; la Comisión adquirió la convicción que Manuel Antonio López fue ejecutado por agentes del Estado, en un acto de violación a sus derechos humanos.

El 15 de octubre de 1973 fue muerto **Néstor Artemio Iván GONZALEZ LORCA**, de 37 años, comerciante, dirigente del Partido Socialista. De acuerdo a lo señalado por sus familiares, el día de los hechos el afectado concurrió en cumplimiento de una citación a la Tenencia de Carabineros de Marchigüe. Su cónyuge lo esperó frente al cuartel. Cuando salió de la Tenencia ella se le acercó, pero éste le señaló que tenía órdenes de irse caminando sólo por la calle. Instantes después, aparecieron dos personas de poncho por la esquina, los que se pusieron al lado de la víctima y le dispararon hasta darle muerte. Escaparon, sin ser aprehendidos. Posteriormente, en la prensa se informó que los hechos habrían sido producto de una venganza.

Considerando: los antecedentes del relato especialmente el que los hechos se produjeran a la salida de un recinto policial y luego de que el afectado recibiera órdenes de caminar sólo; versiones de testigos; el hecho de que no fueran detenidos los hechores; y la militancia política de esta persona, esta Comisión se ha formado la convicción que Néstor González fue ejecutado al margen de todo proceso, por agentes del Estado o por personas a su servicio.

El 12 de Noviembre de 1973 muere **Archibaldo MORALES VILLANUEVA**, de 43 años, locutor de la radio Manuel Rodríguez y propietario del Diario El Guerrillero, ex militante del Partido Comunista.

Fue detenido en Santiago por personal de Investigaciones y trasladado a San Fernando, donde fue interrogado en el cuartel de ese mismo Servicio. Posteriormente es enviado a la cárcel de San Fernando en calidad de incomunicado por cuarenta y tres días. A los tres días de levantada la incomunicación la víctima fallece.

Tomando como antecedentes: el que la víctima gozaba de buena salud antes de su detención; que permaneció durante un largo período detenido e incomunicado; que regularmente le fueron aplicadas torturas, apremios y malos tratos según versiones de testigos verosímiles; que fallece estando en manos de sus captores. Esta Comisión se ha formado convicción que Archibaldo Morales murió a consecuencia de las torturas recibidas por parte de agentes del Estado, víctima de una grave violación de sus derechos humanos.

El 20 de noviembre de 1973 desapareció **Luis Justino VASQUEZ MUÑOZ**, de 34 años, profesor, Regidor por San Fernando, ex Secretario General del

Consejo Directivo Provincial de la CUT Colchagua, militante del Partido Socialista. La víctima desaparece ese día, en el trayecto de su domicilio a su lugar de trabajo. El 7 de septiembre anterior, su domicilio había sido allanado. El día en que se pierde su rastro, se presentaron en su domicilio, en tres oportunidades, funcionarios de Investigaciones con una orden de detención en su contra, basada en sus actividades políticas. Desde entonces y hasta la fecha, no se han vuelto a tener noticias ciertas sobre su paradero.

La Comisión adquirió convicción que Luis Vasquez fue sometido a una desaparición forzada en manos de agentes del Estado, lo que constituye una grave violación de sus derechos humanos.

Avala esta convicción los siguientes antecedentes: la víctima había sufrido persecuciones previas y estaba siendo buscada al momento de su desaparición en atención a sus actividades políticas y a su militancia en el Partido Socialista; su familia y el Estado de Chile no tuvieron noticias de él en los últimos dieciséis años; la desaparición fue una práctica utilizada en ese período contra militantes de izquierda.

El 23 de Noviembre de 1973 fue muerto **Humberto GALLARDO VARGAS**, de 43 años. El afectado fue detenido por Carabineros de Rengo en la vía pública por encontrarse en estado de ebriedad en horas de toque de queda. Al momento de la detención es golpeado severamente en el abdomen y trasladado a la Comisaría de Rengo. Estos hechos fueron presenciados por testigos. Posteriormente es enviado al Hospital de Rancagua, donde fallece como consecuencia de la ruptura del intestino delgado ocasionada por una contusión abdominal.

Dados los testimonios y antecedentes recibidos, la Comisión ha llegado a la convicción que la muerte de Humberto Gallardo Vargas se produjo a consecuencia del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del Estado, víctima de una violación a los derechos humanos.

h) VII REGION DEL MAULE

h.1) Visión general

En esta sección se analizan 62 casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Séptima Región a partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta fines de año, en las cuales resulta comprometida la responsabilidad del Estado por actuación de sus agentes. Esta Región del Maule comprende las actuales provincias de Talca, Linares, Curicó y Cauquenes.

El día 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y Carabineros asumieron el control total de la Región. Sólo en un caso, en la localidad cordillerana de Paso Nevado se produjo un incidente armado entre un grupo de civiles, Carabineros y efectivos militares, resultando muerto un funcionario de Carabineros y uno de los civiles.

En Talca asumió como Intendente y Jefe de Plaza el Teniente Coronel que estaba al mando del Regimiento local, quien ejerció el cargo sólo por 19 días. En Linares asumió como Jefe de Plaza y como Intendente, el Coronel a cargo del Regimiento de la localidad. En Cauquenes asumió el mando de la Gobernación, el jefe militar. En ciudades como Parral, Constitución y San Javier, las Gobernaciones fueron ocupadas por diversos oficiales de Ejército. En otras localidades : Chanco, Catillo o Melozal, existió una relación de

dependencia política y militar con algunos de los Regimientos, Intendencias o Gobernaciones referidas.

Las violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Región fueron cometidas predominantemente por efectivos del Ejército, si bien también aparecen comprometidos agentes de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y en algunos casos, civiles de la zona, que colaboraron con miembros de las Fuerzas Armadas.

Las víctimas escogidas, militaban en su mayoría en partidos políticos de izquierda o eran personas sin militancia política que, con anterioridad a los sucesos de septiembre 1973, habían tenido algún grado de participación en actividades sindicales o estudiantiles. Entre los primeros, la mayor parte pertenecían al Partido Socialista, y en menor número al Partido Comunista y al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Se caracterizan por haber sido personas jóvenes con un promedio de edad entre 20 a 22 años, muchos aún estudiantes secundarios.

Muchas de las mujeres de las víctimas fueron también detenidas y sometidas a malos tratos.

En la Región se utilizaron diversos recintos como centros de detención, entre los cuales destacan:

- **La Escuela de Artillería de Linares.** En este recinto funcionó la Fiscalía Militar de esa ciudad, concentrándose la mayor cantidad de detenidos de la Región y se perdió el rastro de varios de ellos que hasta la fecha continúan desaparecidos. Prácticamente todos los que allí permanecieron, fueron sometidos a un régimen de incomunicación. Sus familiares relatan que sabían de su permanencia allí sólo porque ésta se les reconocía verbalmente o porque se les recibía alimentos y vestuario. Esta Comisión tomó conocimiento de múltiples testimonios de personas que permanecieron en la Escuela de Artillería y que refieren haber sido torturados durante los interrogatorios, en los cuales participaban efectivos de Investigaciones.
- **El Polígono General Bari,** lugar en el cual tenía su centro de operaciones el Servicio de Inteligencia Militar de la zona. Hasta allí eran conducidos los detenidos que se estimaban más relevantes, tales como las autoridades políticas de la Región. Esta Comisión tomó conocimiento de la aplicación de torturas a los prisioneros en este lugar, desde el cual también desaparecen algunas personas.
- En el resto de la Región, generalmente se utilizó como recinto de detención, las **Comisarías de Carabineros** o las **Cárceles locales**, y en algunos casos más excepcionales, el **Cuartel de Investigaciones** del lugar. Este último era generalmente el destino final de los detenidos que serían sometidos a proceso. Desde la Cárcel y la Comisaría de Carabineros de Parral se pierde el rastro de un importante número de prisioneros, que esta Comisión tiene por desaparecidos.
- También se recibieron testimonios de personas que estuvieron prisioneras en el **Regimiento Reforzado Nº 16 de Talca.**

De las 25 ejecuciones registradas en la Región, algunas fueron explicadas oficialmente como aplicación de la llamada «ley de fuga», otras como muertes en enfrentamientos armados, como desobediencia a la orden de alto durante el

toque de queda y como aplicación de una sentencia dictada por un Consejo de Guerra. Existen también ejecuciones que carecen de versión oficial.

De los 37 casos de detenidos desaparecidos, la mayor parte son aprehendidos en Parral y desaparecen desde la Cárcel de dicha ciudad. Muchos registran su salida en libertad en los libros de novedades de los recintos en que estuvieron detenidos. Algunos de ellos quedaron a disposición de autoridades militares, otros son vistos en recintos carcelarios o militares con fecha posterior a su supuesta liberación.

Cuando los restos mortales fueron devueltos a las familias, se les negó la posibilidad de velarlos y darles digna sepultura. Se entregaban los cuerpos en urnas selladas y el funeral se llevaba a cabo según instrucciones expresas de la autoridad bajo fuerte vigilancia militar o el cadáver se entregaba a la familia en el mismo cementerio. En tres casos no se entregaron los restos a las familias. En septiembre de 1990 éstos fueron exhumados a raíz de una orden judicial, desde el Cementerio de Talca.

h.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región del Maule

Talca

La situación provocada por el ex-Intendente Regional, Germán Castro, el mismo día 11 de septiembre de 1973 representa el único caso de resistencia armada a la nueva autoridad en la zona. Castro, junto a un grupo de aproximadamente 20 personas y utilizando vehículos fiscales, se internó hacia la cordillera, protagonizando luego un incidente en el sector denominado Paso Nevado.

Al llegar al Retén de Carabineros del lugar y encontrarse con una barrera que les impedía continuar el viaje, miembros del grupo dispararon en contra de los uniformados. En ese hecho quedó herido el Cabo de Carabineros Orlando Espinoza Faúndez, quién falleció posteriormente.

La comitiva, tomó como rehén a otro Carabinero del Retén y siguió su trayecto en dirección a la frontera con Argentina. Kilómetros más adelante, en el sector denominado La Mina, se produce un enfrentamiento con efectivos del Ejército, quienes alertados de la situación esperaban al grupo del ex-intendente. Quedó herido el civil **Hugo Zacarías MIÑOS GARRIDO**, 29 años de edad, que trabajaba en la Intendencia como chofer de la Dirección de Riego y militaba en el Partido Socialista. Falleció ese mismo día en el Hospital Regional de Talca.

La Comisión se ha formado convicción que esta persona, cayó en el enfrentamiento ocurrido el día 11 de septiembre de 1973, relatado precedentemente, siendo una víctima de la violencia política.

Luego del enfrentamiento, son aprehendidos algunos miembros de la comitiva, entre ellos el propio Castro, quienes son trasladados a Talca e ingresados a la Cárcel Pública de dicha ciudad.

La otra parte del grupo continuó la fuga hacia Argentina, ayudados por arrieros de la zona, sin embargo dos de ellos, Jorge Araya Mandujano y Juan Vilchez Yañez, no lograron cruzar la cordillera, desbarrancándose y falleciendo en el mismo lugar, sin que fueran recuperados sus cuerpos. Este hecho sólo fue

conocido en los últimos meses de 1990 cuando retornaron a Chile algunos de los miembros de la comitiva de Castro, que habían logrado salir del país.

A raíz de estos hechos, el 30 de septiembre es relevado de su función el Intendente castrense mediante una orden que suscribe un General que visita la zona en calidad de Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército y de la Junta de Gobierno. La destitución del Intendente castrense, fue seguida por su posterior detención, enjuiciamiento y exilio.

Con posterioridad a este incidente armado se producen otras muertes vinculadas a él:

El 13 de septiembre de 1973 fue ejecutado **José CASTILLO GAETE**, de 32 años de edad, agricultor, militante del Partido Comunista, quién vivía en la zona precordillerana de Bajos de Lircay.

La muerte de Castillo, coincide con las diligencias realizadas por efectivos de Carabineros para dar con el paradero de las personas de la comitiva de Germán Castro, que huyeron por la cordillera. Funcionarios de Carabineros se hicieron presente en su domicilio y desde afuera de la vivienda - desde donde se veía a la víctima ya que la puerta de calle era de vidrio- dispararon hacia el interior, causando la muerte de José Castillo. Señala su viuda que los mismos aprehensores le dijeron que él era «el culpable», sin especificar de qué hecho. Lo anterior se encuentra acreditado por las declaraciones prestadas ante esta Comisión por testigos presenciales de los hechos. Cabe señalar que José Castillo nunca integró el grupo del Intendente Germán Castro, porque a la fecha de éste hecho, los partícipes se encontraban detenidos o fuera del país.

Al día siguiente, El 14 de septiembre de 1973, en la ciudad de Talca, fueron ejecutados tres miembros de una familia:

- **Héctor VALENZUELA SALAZAR**, de 27 años de edad, Profesor universitario;
- **Hilda Isolina VELASQUEZ CALDERON**, de 31 años de edad, Enfermera universitaria y militante comunista; y
- **Claudia Andrea VALENZUELA VELASQUEZ**, de 6 años de edad.

Al igual que en el caso anterior, Carabineros llegó hasta el domicilio de la familia en el marco de las investigaciones que realizaban a raíz del incidente de Paso Nevado. Allanaron la casa de Héctor Valenzuela y le dieron muerte a él, a su cónyuge y a una de sus hijas. Dejaron heridos a los otros dos hijos del matrimonio, Paula y Gonzalo Valenzuela de 4 y 2 años respectivamente. La explicación oficial señaló que se había tratado de un enfrentamiento.

Los antecedentes reunidos por esta Comisión acreditan que la casa fue allanada en la madrugada y las víctimas ejecutadas en su interior; los efectivos policiales habían acordonado el sector desde temprano, advirtiendo a algunos vecinos que no salieran a la calle y ordenando que permanecieran en sus casas; y que cuando llegaron otros familiares del profesor y aún se encontraban los cadáveres en la casa, los Carabineros presentes explicaron que se había tratado de un suicidio.

Por lo tanto, esta Comisión se ha formado convicción que José Castillo, Héctor Valenzuela, su cónyuge Hilda Velásquez y su hija Claudia Valenzuela son

víctimas de una grave violación de sus derechos humanos, por cuanto fueron ejecutados por los agentes del Estado, al margen de toda justificación.

El día 13 de septiembre de 1973, muere **Pedro Abraham MORALES RETAMAL**, 44 años, trabajador agrícola del Fundo Peteroa. Era Dirigente campesino y simpatizante de la Unidad Popular.

Fue encontrado muerto en el camino público que la localidad de Sagrada Familia y el Fundo Peteroa. Morales se encontraba en la casa de un amigo, de la cual se retiró en horas de toque de queda. Aparentemente no habría respetado el alto dado por una patrulla militar que custodiaba el orden público, ante lo cual éstos le dispararon. La hora del fallecimiento señalada en la autorización de sepultación, es las 02:00 de la madrugada del día 13 de septiembre de 1973. No hubo versión oficial de los hechos.

Esta Comisión considerando especialmente el día y hora de la muerte y las características de los disparos estima que la muerte de Morales Retamal, fue presumiblemente efectuada por agentes del Estado que custodiaban el orden público. Si se trató de una infracción al toque de queda, ésta pudo razonablemente ser reprimida mediante la detención del afectado, que se encontraba desarmado e iba a pie, por lo que se formó la convicción que los agentes hicieron un uso excesivo de la fuerza.

Luego el 27 de septiembre de 1973 fue ejecutado el ex Intendente **Germán CASTRO ROJAS**, de 33 años de edad, de profesión Contador y militante del Partido Socialista.

La versión oficial, entregada a medios de prensa señaló que: «La resolución fue adoptada por el Consejo de Guerra y sancionada por el Juez Militar...», y la sentencia se habría cumplido en la madrugada del día 27 de septiembre, cuando Germán Castro enfrentó al pelotón de fusilamiento.

La abundante y concordante información recibida por esta Comisión la hace llegar a la convicción que el referido Consejo de Guerra no se realizó. Al momento de la ejecución del ex-Intendente señor Castro, no existía una sentencia y la decisión habría sido tomada al margen de todo procedimiento judicial. En efecto, múltiples testimonios calificados concuerdan que el día 27 de septiembre, alrededor de las 21:00 horas, se produjo una deliberación de cuatro oficiales en el Regimiento de Talca en la que se dispuso la ejecución del Intendente. Sin embargo, como se indica en la versión oficial, Castro había sido ejecutado en la madrugada de ese día. Esta reunión no podría ser considerada como la constitución de un Tribunal, ni aún de tiempo de guerra, ni las deliberaciones como un proceso legalmente tramitado en el que habría sido necesario, entre otras cosas, garantizar el derecho a defensa del procesado. Previamente se había realizado una breve investigación por parte de Carabineros que los oficiales reunidos tuvieron a la vista, pero que en caso alguno corresponde a la indagación propia de un Tribunal.

Esta Comisión puede afirmar que nunca existió siquiera la convicción de parte de las cuatro personas reunidas, que el autor de los disparos que causaron la muerte al cabo de Carabineros Orlando Espinoza, fuese el ejecutado Intendente Castro.

Por lo tanto, no habiéndose realizado un Consejo de Guerra, la Comisión se ha formado la convicción que Germán Castro muere ejecutado al margen de todo proceso legal y es víctima de una violación de los derechos humanos.

El día 3 de octubre de 1973, fueron ejecutados tres trabajadores agrícolas, todos ellos sin militancia política:

- **Luis Alberto URBINA DIAZ**, 50 años, trabajador agrícola del Fundo Venecia;
- **Domingo Antonio URBINA DIAZ**, 47 años, obrero agrícola del Fundo Venecia;
- **José Antonio MENDEZ VALENZUELA**, 24 años, obrero agrícola del sector de San Rafael.

Los tres fueron detenidos en el Fundo Venecia por efectivos del Ejército el día 3 de octubre de 1973 y llevados hasta el Fundo El Culenar de Talca, recinto perteneciente al Ejército. En ese lugar, fueron ejecutados por sus aprehensores y sus cuerpos enterrados en dicho sitio, sin dar el correspondiente aviso a las familias. Sus restos fueron luego trasladados al Cementerio local. Recién en 1990 la familias pudieron reconocerlos.

El hecho fue comunicado a través de la prensa local al día siguiente, explicándose la muerte como un intento frustrado de asaltar a efectivos militares con arma blanca, por parte de tres delincuentes.

La versión oficial no resulta aceptable atendidos los antecedentes ya expuestos y las circunstancias siguientes: no parece verosímil que se ataque a personal militar armado con arma blanca; que mueran los tres supuestos asaltantes y ningún efectivo militar; que efectivos armados no pudieran reprimir el asalto de otra forma que dándoles muerte; que sus cadáveres se ocultaran, y que producida la exhumación recién en el año 1990, se determinara que al menos uno de ellos estaba con evidentes signos de haber sido maniatado.

La Comisión ha llegado a la convicción que estos tres campesinos de Talca fueron ejecutados por agentes del Estado en un acto que atenta contra el derecho a la vida.

El día 6 de octubre de 1973, en una población de Talca, muere **María Lidia ANDRADE ANDRADE**, 36 años de edad y madre de 14 hijos, entre 18 años y 7 meses de edad.

Murió mientras mudaba a su hija menor en el interior de su casa, a consecuencia de disparos efectuados desde la calle por efectivos del Ejército, quienes usaron sus armas para detener a unos jóvenes que huían sin oponer resistencia. La misma bala alcanzó a rozar la cabeza de su hija, provocándole un problema motor crónico.

Esta Comisión se ha formado la convicción que María Lidia Andrade murió víctima de la acción de agentes del Estado que hicieron uso excesivo e imprudente de sus armas.

El 20 de octubre de 1973 murió **Javier Segundo ALVEAR ESPINOZA**, 32 años, Obrero, Dirigente poblacional y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Según ha señalado su familia, el día 15 de octubre éste había pasado a la clandestinidad, siendo la última oportunidad en que lo vieron con vida. Días después se enteraron que había muerto. La noticia explicaba que había existido un enfrentamiento con militares.

La versión oficial de los hechos, publicada en un medio de prensa dice: «El Gobierno anunció hoy la ejecución de un mecánico...». Agrega la prensa: « ...

El mecánico ejecutado fue identificado como Javier Alvear Espinoza, de 32 años de edad, a quien se acusó de agredir a una patrulla policial en Pelarco, pequeño pueblo de la provincia agrícola de Talca. Se dijo que al ser detenido por una patrulla militar tenía planos de caminos y cuarteles, armas y municiones».

A esta Comisión le resulta inverosímil que en octubre de 1973 una persona hubiera intentado agredir a una patrulla policial, en forma individual. Pero aunque ello hubiera ocurrido, nada permite justificar que dicha patrulla, luego de aprehenderlo, como se desprende de la versión oficial, lo hubiere ejecutado al margen de todo proceso. En consecuencia, esta Comisión se ha formado convicción que al ejecutar a Javier Alvear los agentes del Estado violaron sus derechos humanos.

Linares

El día 2 de octubre de 1973 se dio muerte a cuatro personas, todas militantes del Partido Socialista:

- **Teófilo ARCE TOLOSA**, 26 años, funcionario de la Corporación de Reforma Agraria (CORA), detenido en su domicilio el 12 de septiembre de 1973, por efectivos de Investigaciones de San Javier.
- **José SEPULVEDA BAEZA**, 22 años, estudiante universitario. Detenido el 12 de septiembre de 1973, en su domicilio, por efectivos de Investigaciones de San Javier.
- **Mauricio GONZALEZ NORAMBUENA**, 20 años, Jefe local de la Corporación de Reforma Agraria (CORA). Detenido por efectivos de Investigaciones de San Javier el 13 de septiembre de 1973.
- **Segundo SANDOVAL GOMEZ**, 19 años, estudiante de enseñanza media, detenido el 13 de septiembre de 1973 por efectivos de Investigaciones de San Javier.

Todos ellos habían protagonizado un incidente el día 11 de septiembre en el que fueron perseguidos por funcionarios de Carabineros y civiles de la zona, logrando escapar de los disparos de sus perseguidores. Luego fueron detenidos por efectivos de Investigaciones de San Javier y trasladados a la Cárcel Pública de Linares.

Fueron ejecutados en la ciudad de Linares el día 2 de octubre de 1973, por efectivos militares. De acuerdo a la versión oficial entregada a la prensa, los detenidos eran conducidos a una «reconstitución de escena» e intentaron arrebatar las armas a sus centinelas y escapar.

La Comisión se ha formado convicción que los detenidos fueron ejecutados por agentes del Estado, al margen de todo procedimiento legal. La versión del intento de fuga no es posible de aceptar por la siguientes razones:

- Resulta inconsistente afirmar que el día de los hechos los cuatro fueron sacados desde la Cárcel y llevados a una reconstitución de escena, a un lugar situado entre el Regimiento de Artillería y el Polígono, en circunstancias que este lugar no está en el camino a San Javier, lugar donde efectivamente ocurrieron los hechos;
- La fuerte custodia bajo la cual eran trasladados los detenidos en el período, hace improbable que, estando reducidos y desarmados, intentaran arrebatar las

armas a efectivos militares, cuya superioridad física, numérica y logística resulta evidente;

- Es inexplicable que para evitar un intento de fuga, de haber existido, se haya causado la muerte, en las condiciones descritas, a la totalidad de los prisioneros.

El día 20 de octubre de 1973 fue detenido **Rubén BRAVO BRAVO**, 55 años, agricultor y militante del Partido Socialista. Fue aprehendido en el sector El Pillay, por efectivos de la Escuela de Artillería de Linares, y conducido a dicho Recinto militar. Según se afirma en múltiples y coincidentes testimonios conocidos por esta Comisión, allí fue visto en deplorables condiciones físicas. Estas son las últimas noticias que se disponen de la víctima.

Estando acreditado el hecho de la detención por efectivos militares y su posterior permanencia en un recinto militar, y teniendo presente su militancia política, esta Comisión ha logrado formarse la convicción que Rubén Bravo fue hecho desaparecer por agentes del Estado, en un acto de violación de sus derechos fundamentales.

El 23 de diciembre de 1973 fue detenido **Waldo VILLALOBOS MORAGA**, 48 años, sin militancia política.

Testimonios y antecedentes recogidos por esta Comisión señalan que su arresto se produjo el 23 de diciembre, en la vía pública de la ciudad de Linares, por efectivos de Gendarmería y de Carabineros. La información disponible, permite afirmar que la detención fue motivada por rencillas personales existentes entre la víctima y uno de sus aprehensores.

Villalobos fue conducido a la Cárcel Pública de la ciudad, registrándose su ingreso en los libros de ese recinto penal con fecha 24 de diciembre, y su supuesta salida el día 28 del mismo mes, a las 22:55 horas, vale decir, en vigencia del toque de queda existente en la época. El afectado había sido condenado a cuatro días de prisión por ebriedad. A pesar de la constancia de su supuesta libertad consignada en el libro de detenidos del recinto carcelario, éste no regresó a su hogar, ignorándose a la fecha su suerte o paradero.

Dado que su detención está acreditada y que desde la fecha en que estuvo en manos de sus aprehensores se pierde todo rastro de él; que existen elementos suficientes para tener por falsa la versión de que se encontraba ebrio al momento de su arresto; que resulta inverosímil que se libere a un detenido en horas de toque de queda; y que la desaparición de detenidos fue una modalidad usada con frecuencia en esa zona durante 1973, esta Comisión ha llegado a la convicción que Waldo Villalobos fue víctima de una desaparición forzada por parte de agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

Entre diciembre de 1973 y enero de 1974 ocurren cuatro casos de desaparición forzada de personas desde la Escuela de Artillería de Linares. La versión recibida por las familias y entregada a los Tribunales de Justicia señalaba que todos habían quedado en libertad o que no habían sido detenidos. Sin embargo, existen múltiples testimonios de personas que los vieron recluidos en el Recinto militar señalado.

Las víctimas de estos episodios son:

- **María Isabel BELTRAN SANCHEZ**, 21 años, estudiante de música, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Fue detenida por efectivos del Ejército junto a otra persona, en su domicilio de la ciudad de Santiago, con fecha 16 de diciembre de 1973, conducida a la Escuela Militar y posteriormente trasladada a la Escuela de Artillería de Linares. Su detención fue reconocida en junio de 1974 por la Jefatura de Plaza de la Provincia de Linares. En ella se expresa que la afectada fue puesta en libertad a mediados de enero de ese año, para que se sometiera a un tratamiento médico especializado, ya que durante su reclusión había sufrido un aborto. Por esta razón se le dejó ir «con la promesa de presentarse a la Comandancia de Guarnición en Linares, una vez dada de alta, promesa que hasta la fecha no ha cumplido. La alegación oficial de que habría sido puesta en libertad en enero de 1974, se contrapone con la absoluta falta de noticias a su respecto desde ese mismo mes y año, cuando fue vista por última vez, en el Regimiento señalado. Hasta la fecha, se ignora la suerte o paradero de María Isabel Beltrán.

- **Alejandro MELLA FLORES**, 19 años, estudiante, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Detenido el 19 de septiembre por efectivos de Investigaciones de Linares, llevado al Cuartel Central de ese organismo y posteriormente a la Escuela de Artillería, donde quedó a disposición del Servicio de Inteligencia Militar. El 31 de octubre fue trasladado a la Cárcel Pública de Linares, registrando egreso el 26 de diciembre de 1973, bajo «libertad condicional». En la investigación judicial por su desaparición, Investigaciones señaló que Mella Flores había quedado en libertad el 26 de diciembre, «para visitar a sus familiares, bajo palabra de regresar, cosa que no hizo, estando considerado (sic) en la actualidad como prófugo, presumiéndose que abandonó el país por un paso no controlado». No se explica en dicho informe, los motivos por los cuales se presume el abandono del país ni por qué se afirma que éste se llevó a cabo por «un paso no controlado». La Dirección de la Escuela de Artillería de Linares, en Julio de 1976 informó al Tribunal que investigaba su desaparición, que la víctima no registra detención en esa unidad militar.

Se ignora hasta la fecha la suerte o paradero de Alejandro Mella Flores.

- **Anselmo CANCINO ARAVENA**, 25 años, obrero agrícola, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido por efectivos del Ejército el 8 de diciembre de 1973 en un aserradero en CAUQUENES, donde se encontraba escondido ya que había sido requerido mediante bando a presentarse a las autoridades militares. Durante su búsqueda por las autoridades, como una forma de presionarlo para que se entregara, sus padres, su cónyuge y su hermana fueron detenidos y dejados en libertad una vez detenido Cancino. Su detención en la Escuela de Artillería de Linares se encuentra acreditada ante esta Comisión, quien pudo tener a la vista declaraciones concordantes y verosímiles de oficiales del Ejército que así lo declaran. La víctima continúa desaparecida hasta la fecha.
- **Héctor Hernán CONTRERAS CABRERA**, 21 años, funcionario de la Corporación de Reforma Agraria (CORA), Jefe Regional en Parral del Movimiento de Izquierda Radical (MIR). Fue detenido en Santiago, en la casa de unos familiares el día 8 de diciembre de 1973, por efectivos del Ejército. Previamente habían sido detenidas sus hermanas que vivían en Parral a quienes se interrogó para que informaran el lugar en donde se encontraba Héctor Contreras. Es trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, lugar en que según los familiares no les es reconocida su detención y permanencia. Sin embargo, esta Comisión recibió testimonios verosímiles que acreditan su permanencia en dicho recinto.

Los cuatro detenidos antes mencionados, compartieron el recinto de detención. Todos militaban en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria y trabajaban en la misma zona. Cabe destacar que ninguno de los cuatro fue procesado por Tribunal alguno ni acusado de delito que justificara sus detenciones, concluyendo la Comisión que su desaparición tiene una motivación exclusivamente política.

Resulta inverosímil que todos ellos hubiesen quedado libres, sin que con posterioridad a su supuesta liberación, hubieran tratado de tomar contacto con sus familias; y que en las condiciones políticas que el país vivía en esos días, conocidos militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) de la zona, fueran dejados libres por la misma autoridad militar que los había mantenido bajo un severo régimen privativo de libertad y sometido a intensos interrogatorios bajo torturas.

Estando acreditada la detención de todos ellos y habiendo desaparecido mientras se encontraban reclusos, a esta Comisión le asiste la convicción que fueron víctimas de una grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

Cauquenes

El 4 de octubre de 1973 fueron ejecutadas cuatro personas:

- **Manuel PLAZA ARRELLANO**, 25 años, Técnico agrícola. Fue detenido en la madrugada del 20 de septiembre en su domicilio por una patrulla militar y enviado al Cuartel de Investigaciones de CAUQUENES.
- **Claudio LAVIN LOYOLA, 29 años, Técnico agrícola. Fue detenido el 2 de octubre de 1973 cuando se presentó al Cuartel de Investigaciones donde se le había ordenado ir a firmar diariamente.**
- **Miguel MUÑOZ FLORES**, 21 años, empleado de la Corporación de Reforma Agraria (CORA). Fue detenido en su domicilio, inmediatamente después de ocurridos los sucesos del día 11 de septiembre, por efectivos de Investigaciones y trasladado al Cuartel de esa Institución.
- **Pablo VERA TORRES**, 22 años, estudiante y empleado, dirigente de la Juventud Socialista de la zona, quien había sido detenido y dejado en libertad; detenido nuevamente el mismo mes, fue conducido al Cuartel de Investigaciones.

El día 4 de octubre de 1973 estos jóvenes socialistas fueron sacados desde el Cuartel de Investigaciones de Cauquenes, fuertemente custodiados por efectivos militares. Según la versión oficial, ello se hizo con el propósito de hacer una reconstitución de escena en el Fundo El Oriente, en las afueras de la ciudad. Los detenidos, según esa misma versión, habrían aprovechado esta circunstancia para atacar a uno de los centinelas, motivo por el cual se les disparó, causándoles la muerte a todos ellos, «en cumplimiento al Bando 24 de la Junta Militar de Gobierno». Dicho bando autorizaba a la ejecución inmediata en caso de oposición o resistencia armada a las nuevas autoridades militares.

Horas antes de la ejecución, había arribado a la ciudad de Cauquenes, un helicóptero que transportaba a un Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército y de la Junta de Gobierno y a su comitiva. Esta permaneció en la ciudad

hasta inmediatamente después de verificarse los fusilamientos. Fueron vistos en la ciudad por numerosos testigos. Este viaje, en su contexto global, ya ha sido analizado.

Las familias se enteraron de sus muertes mediante el bando oficial que fue dado a conocer a través de altoparlantes instalados en la plaza de la ciudad.

Los cuerpos sin vida de los cuatro jóvenes, fueron llevados al Instituto Médico Legal, donde se les practicó la autopsia de rigor y luego llevados por efectivos militares al Cementerio Local, donde procedieron a enterrarlos en una fosa común. **Sólo la familia de uno de los ejecutados, a través de gestiones personales, consiguió exhumar el cuerpo de su víctima y darle sepultura.**

A esta Comisión le resulta inverosímil la versión oficial en consideración de las siguientes circunstancias:

- El resultado del informe de autopsia de al menos uno de ellos, afirma que se le disparó en la sien a corta distancia, pericia que desmiente la versión oficial;
- La fuerte custodia militar bajo la cual fueron sacados los detenidos, hace improbable que, estando desarmados, hubieran atacado a un centinela;
- Aún cuando lo anterior hubiese ocurrido, el personal militar que los custodiaba podría haber procedido a reducirlos y recapturarlos sin necesidad de darles muerte.

Por lo tanto la Comisión ha llegado a la convicción que estas cuatro personas fueron ejecutadas por agentes del Estado al margen de toda justificación. Son víctimas de una grave violación de su derecho a la vida y sus familias del legítimo derecho a darles sepultura.

Parral

El 26 de septiembre de 1973 desaparecen desde la Cárcel de Parral cuatro personas que se encontraban detenidas en ese recinto. De acuerdo a lo expresado en el libro de Novedades de la Cárcel Pública de Parral, el día 26 de Septiembre de 1973, «Por orden verbal del Sr. Gobernador Departamental, fueron entregados al personal del Ejército cinco detenidos, a Enrique Carreño González, Eladio Saldías Daza, Hugo Soto Campos, Luis Aguayo Fernández y Aurelio Peñailillo.» Tan sólo Enrique Carreño volvió al recinto carcelario. Las otras personas permanecen hasta la fecha desaparecidas.

- **Hugo Enrique SOTO CAMPOS**, 18 años de edad, estudiante. Fue detenido el 13 de septiembre por carabineros de Parral y llevado hasta la Cárcel de la ciudad.
- **Oscar Eladio SALDIAS DAZA**, 22 años, estudiante y militante del Partido Socialista. Fue detenido en Parral el 20 de septiembre por efectivos de Carabineros y conducido a la Cárcel Pública de esa ciudad.
- **Aurelio Clodomiro PEÑAILILLO SEPULVEDA**, 32 años de edad, jubilado por invalidez, sin militancia política. Fue detenido por Carabineros de la localidad de Copihue el día 16 de septiembre, y trasladado a la Cárcel de Parral al día siguiente.

- **Luis Evangelista AGUAYO FERNÁNDEZ**, 21 años, Inspector de Liceo y militante del Partido Socialista. Había sido detenido primitivamente el día 12 de septiembre por efectivos de Carabineros, quedando luego en libertad, con la obligación de firmar en la Comisaría. En una de sus visitas a dicho recinto, Aguayo es detenido, y trasladado a la Cárcel Pública.

La Comisión ha adquirido la convicción que estas cuatro personas fueron objeto de una desaparición forzada por parte de agentes del Estado, siendo víctimas de una grave violación de sus derechos humanos. Avalan esta convicción especialmente los siguientes elementos:

- Que sus detenciones practicadas por agentes de Estado se encuentran acreditadas;
- Que en ese período y lugar no se liberó a personas que, como la mayoría de las víctimas, eran militantes de izquierda;
- Que existen muchos casos de personas que desaparecieron después de ser detenidos en esa localidad y ese recinto;
- Que sus familiares no ha tenido noticias posteriores de ellos; ninguno registra salida del país ni ha realizado gestión alguna ante organismos del Estado;
- Que está acreditado que fueron sacados del recinto carcelario por efectivos del Ejército quiénes no han dado una explicación de su destino.

El día 4 de octubre es detenido **Armando Edelmiro MORALES MORALES**, 19 años, estudiante de Enseñanza Media, militante del Partido Socialista. El día señalado, al momento de concurrir voluntariamente a la Comisaría de Parral, Carabineros lo dejó detenido. Luego fue trasladado a la Cárcel de Parral, circunstancia que quedó acreditada. Registra su egreso de dicho recinto el 11 de octubre de 1973. Sin embargo, se presume fundadamente que fue llevado a la Escuela de Artillería.

La Comisión se ha formado convicción que Armando Morales es víctima de una violación a los Derechos Humanos, ya que fue detenido y desapareció en manos de agentes del Estado que no han dado explicación de su suerte o paradero.

El día 14 de octubre de 1973 desaparece **Gaspar HERNANDEZ MANRIQUEZ**, tenía 23 años y era campesino. Fue detenido frente a testigos el día ya indicado en la localidad de Torca, en las cercanías de Parral, en un operativo conjunto de efectivos del Ejército y Carabineros, y conducido a algún lugar que se desconoce. Hernández era hermano de José Rogelio, quien era intensamente buscado en la zona, por su presunta participación en la muerte de un carabiniere. Ello dio origen a vastos operativos en los cuales perdieron la vida varias personas. Su detención se explica como parte de esta búsqueda. Desde esa fecha, nada se sabe de Gaspar Hernández.

Dado que está acreditada su detención por parte de agentes del Estado; que nunca han dado explicación de su suerte; que no hay antecedentes en los diversos organismos públicos de que se encuentre con vida, esta Comisión ha llegado a la convicción de que Gaspar Hernández fue sometido a una desaparición forzada por parte de Agentes del Estado y que fue víctima de una grave violación a los derechos humanos.

El día 23 de octubre de 1973 desaparecen las siguientes personas:

- **Claudio Jesús ESCANILLA ESCOBAR**, de 16 años, lustrabotas, sin militancia política. Fue detenido por una patrulla de militares en la Plaza de Parral y conducido a la Comisaría de Carabineros. En horas de la noche fue trasladado a la Cárcel de la ciudad, Recinto en el cual permaneció hasta el 23 de octubre.

- **Rafael Alonso DIAZ MEZA**, 23 años, obrero, detenido en la vía pública por efectivos de Carabineros de Parral el día 22 de septiembre junto a Manuel Bascuñán, y conducidos a la Cárcel de Parral. Allí permanece hasta el 23 de octubre.
- **Ireneo Alberto MENDEZ HERNANDEZ**, 22 años, militante del Partido Socialista. Fue detenido por efectivos de Carabineros del Retén de Copihue, y trasladado a la Cárcel de Parral.
- **José Ignacio BUSTOS FUENTES**, 52 años, comerciante, militante del Partido Comunista. Se entregó voluntariamente a Carabineros de Parral el día 13 de septiembre, en atención a que había sido buscado en su domicilio por efectivos del Ejército. Fue trasladado luego a la Cárcel de Parral.
- **Manuel Eduardo BASCUÑAN ARAVENA**, 23 años, estudiante, militante del Partido Socialista. Fue detenido en la vía pública por efectivos de Carabineros de Parral el día 22 de septiembre junto a Rafael Díaz, y conducidos a la Cárcel de Parral.
- **Oscar Abdón RETAMAL PEREZ**, 19 años, estudiante de Enseñanza Media, militante del Partido Socialista. Detenido el 25 de septiembre por efectivos de Carabineros de Retiro y conducido a la Cárcel de Parral al día siguiente de su arresto.
- **Roberto del Carmen ROMERO MUÑOZ**, 23 años, obrero. Detenido el día 9 de octubre en los momentos que se presentó voluntariamente a la Comisaría de Carabineros de Parral tras haber sido requerido. Ingresó como detenido a la Cárcel Pública el mismo día.

Estas siete personas registran salida de la Cárcel Pública de Parral el día 23 de octubre de 1973, desde donde son llevados por una patrulla de Carabineros para declarar en la Fiscalía Militar, por orden del Gobernador Departamental de Parral, según se acreditó por diversos medios ante esta Comisión. Revisado el Libro de Novedades de la Cárcel Pública de Parral, por esta Comisión, pudo constatar que en él se expresa que el día 23 de octubre de 1973 «por orden del Sr. Gobernador Departamental ..., se pone en libertad a los siguientes detenidos: José Bustos Fuentes, Claudio Escanilla Escobar, Rafael Díaz Meza, Irene Méndez Hernández, Manuel Bascuñán Aravena, Roberto Romero Muñoz y Oscar Abdón Retamal Pérez.»

Esta Comisión se ha formado la convicción que la detención y desaparición forzada de estas personas se produce en manos de agentes del Estado. Estas personas han sido víctimas de una grave violación de sus derechos ciudadanos. Avalan esta convicción los siguientes elementos:

- Las detenciones se encuentran acreditadas documental y testimonialmente;
- Las últimas noticias que se tiene de ellos es en su calidad de detenidos.
- Lo antes expresado; la reiterada ocurrencia en la Región de este procedimiento y sus militancias políticas, hacen inverosímil que se les hubiera dejado en libertad.

En el mes de octubre de 1973, desaparecen, también desde la Cárcel de Parral:

- **Luis Alberto YAÑEZ VASQUEZ**, 23 años, campesino. Fue detenido en su domicilio el 13 de Octubre de 1973, por efectivos de Carabineros de Parral y

trasladado a la Comisaría de esa ciudad. A su familia se le informó posteriormente, que había sido trasladado a Linares, ignorándose su actual paradero. Existen testimonios verosímiles de personas que vieron el momento en que el detenido era sacado de la Comisaría por efectivos de Carabineros, el día 14 de Octubre. Estas son las últimas noticias que se tienen de él.

- **José Hernán RIVEROS CHAVEZ**, 27 años, obrero de la construcción. Había sido detenido en su domicilio, el 12 de Octubre por efectivos de carabineros de Parral, y trasladado a la Comisaría de esa ciudad, donde es visto por múltiples testigos. A pesar de estos testimonios, Carabineros negó a su familia la detención de la víctima. Se ignora su paradero hasta la fecha.
- **Víctor Julio VIVANCO VASQUEZ**, 19 años, estudiante de enseñanza media, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido el 8 de Octubre por una patrulla militar, trasladado al Cuartel de Investigaciones de Parral y luego a la Comisaría de Carabineros de la misma ciudad. Existen testigos que lo vieron detenido en este recinto. Desde allí se pierde su rastro desde entonces hasta esta fecha.
- **Luis Enrique RIVERA COFRE**, 21 años, militante del Partido Socialista, fue detenido el 5 de Octubre por efectivos militares del Regimiento de Artillería de Linares, en presencia de su familia. Estos mismos aprehensores informaron a su familia, que sería llevado a la Comisaría de Carabineros de Parral, lugar al que efectivamente llega, conforme testigos. Al cuarto día de reclusión en la Comisaría informan a su familia, que Luis Rivera había sido dejado en libertad. Se dispone de antecedentes hasta el día 8 de Octubre, fecha en que se pierde su rastro.

Esta Comisión tiene la convicción que estas cuatro personas fueron detenidas y desaparecieron en manos de agentes del Estado, por las siguientes razones:

- Todos ellos fueron detenidos ante testigos durante el mes de Octubre de 1973 y permanecieron reclusas en la Comisaría de Parral. No obstante, consultado Carabineros sobre el destino de estos detenidos, la Institución respondió e esta Comisión que los registros de la época fueron incinerados de acuerdo a la reglamentación interna;
- Consultados los organismos correspondientes, puede afirmarse que estas personas no han salido del país, no registran inscripción electoral y tampoco han solicitado cédula de identidad; ninguno volvió a contactar a sus familias, lo que hace inverosímil que hayan sido puestos en libertad.

El día 6 de octubre de 1973 fue muerto **Segundo GONZALEZ SANHUEZA**, 37 años, chofer. Fue detenido el día 10 de Septiembre, mientras viajaba en camión desde el sur en dirección a Santiago. En una manifestación que bloqueaba la carretera, se produjo un incidente a balazos que culminó con la muerte de un manifestante y la detención de González por parte de efectivos de carabineros. Fue conducido ese día a la Cárcel Pública acusado de homicidio. En esas circunstancias lo sorprende el 11 de Septiembre de 1973. El detenido había informado a su familia que lo acusaban de «extremista» y de tener escondido un arsenal en la localidad de Catillo. Luego de su muerte la familia fue informada que, cuando se procedía a trasladar al detenido desde la Cárcel a la localidad de Catillo, éste había intentado fugarse y que al intentar frustrar ese intento se le causó la muerte.

La Comisión se ha formado convicción que Segundo González fue ejecutado por agentes del Estado, no pudiendo en conciencia considerar verosímil la versión oficial teniendo presente, especialmente, los siguientes elementos:

- Es improbable que quién se encontraba procesado por un delito del que debían conocer los Tribunales ordinarios hubiera intentado una fuga en las condiciones que existieron después del 11 de Septiembre de 1973.
- Que incluso si tal fuga se hubiere intentado el personal armado que lo custodiaba tenía medios para recapturar vivo a un prisionero.
- La frecuencia con que se dieron informaciones falsas respecto de la suerte de los detenidos en ese mismo período y lugar, según se ha acreditado en los relatos que anteceden.

Constitución

El día 14 de septiembre de 1973 desaparecen,

- **Arturo Enrique RIVEROS BLANCO**, de 22 años, Dibujante técnico de Celulosa Constitución, Gobernador de Constitución hasta el 11 de septiembre de 1973 y militante de la Izquierda Cristiana.

Fue detenido por primera vez el día 12 de septiembre en dependencias de la Gobernación, trasladado a la Cárcel Pública de esa localidad y dejado en libertad el mismo día. Fue detenido nuevamente, por efectivos militares el día 14 de septiembre.

- **José Alfonso SAAVEDRA BETANCOURT**, 37 años, de oficio enfierrador, dirigente sindical. Fue aprehendido por efectivos militares en el sector de Putú el día 12 de Septiembre y llevado a la Cárcel Pública de Constitución. Participaron en su detención algunos civiles.

De acuerdo a la información oficial entregada en la época, ambos detenidos habían sido trasladados a la Escuela de Artillería de Linares.

Examinados los libros de ingreso y de novedades de la Cárcel de Constitución, se pudo establecer que ambos detenidos fueron retirados por la Gobernación Militar de la época, a las 22 horas del día viernes 14 de Septiembre de 1973, luego de que éste interrogó, en el recinto penal, a algunos presos políticos.

Esta Comisión tomó conocimiento de dos hechos que desmienten el traslado de los detenidos a la Escuela de Artillería: 1) La Gobernación Militar pidió un vehículo para trasladarlos, que nunca utilizó para tal propósito, porque regresó a Constitución una hora después de su salida, tiempo que no permite en ningún caso ir y volver hasta Linares; los detenidos nunca fueron llevados a Linares. 2) El testimonio de una persona que encontrándose detenido en Constitución, fue conducido al sector denominado La Poza, en el cerro Mutrún, donde fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Esto ocurrió la misma noche que Riveros y Saavedra fueron sacados de la Cárcel. Uno de los conscriptos que participó en este simulacro, le indicó al testigo que obedeciera las órdenes de la patrulla porque ya llevaban dos muertos.

Estando plenamente acreditada la detención de ambas personas y atendiendo a los antecedentes ya expuestos, la Comisión ha adquirido la convicción que Arturo Riveros y José Saavedra fueron hechos desaparecer por agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

El día 19 de septiembre de 1973 desaparecen,

- **Jorge YAÑEZ OLAVE** de 29 años de edad, Periodista, Jefe local del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Estaba trabajando en la conformación del Sindicato de Celulosa Constitución,(CELCO).
- **Jaime TORRES SALAZAR** de 21 años de edad, Obrero, Dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Con ocasión de los sucesos del 11 de septiembre de 1973, decidieron abandonar dicha localidad. Habiéndose dispuesto su captura, fueron detenidos por efectivos de Carabineros e Investigaciones en Cauquenes, el día 16 de septiembre. Mediante el parte N° 10 de la Comisaría de Investigaciones de Cauquenes, se acredita el ingreso de ambos a ese recinto policial.

Al día siguiente de su detención, fueron trasladados por una patrulla militar al local de la Gobernación de Constitución, por petición del Gobernador militar. Desde ese recinto se pierde su rastro. La autoridad informó que habían quedado en libertad, en razón de que los funcionarios de Investigaciones que debían interrogarlos, habían sido destinados a la ciudad de Talca. A pesar de ello, el día 23 de septiembre se ordena a la unidades policiales del país la captura de ambos.

Testimonios verosímiles recibidos en ésta Comisión, señala que los detenidos fueron ejecutados en la misma localidad de Constitución.

La versión oficial de la supuesta liberación resulta inverosímil si se tiene presente que ambos detenidos eran conocidos dirigentes del MIR en la zona, cuya captura había sido encargada especialmente; y que habían sido detenidos en la ciudad de Cauquenes para ser trasladados a Constitución, por expresa petición de la Gobernación Militar de ese lugar. La circunstancia de no haber personal de Investigaciones disponible en esos momentos no resulta ser fundamento plausible para dejarlos en libertad, sobre todo si la autoridad ordenaba nuevamente su aprehensión pocos días más tarde.

Por tanto, esta Comisión tiene la convicción de que Jorge Yañez y Jaime Torres son víctimas de desaparición forzada imputable a los agentes del Estado que los detuvieron y que ello constituye una grave violación de sus derechos humanos.

En noviembre de 1973 es hecho desaparecer **José CAMPOS MORALES**, 26 años, Dirigente campesino y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), apodado el Chupalla Campos. Había sido detenido por efectivos militares del Regimiento de Linares en el Fundo San Gabriel en las cercanías de dicha ciudad y conducido a la Cárcel Pública, desde donde habría quedado en libertad por falta de méritos el día 5 de Octubre, según da cuenta el libro de detenidos de ese recinto carcelario.

Sin embargo, esta Comisión recibió múltiples testimonios de personas que vieron al afectado detenido en la Escuela de Artillería de Linares y en la Comisaría de Investigaciones de Constitución, en fechas posteriores a la de su supuesta libertad por falta de méritos. Un testigo recuerda haber hablado con Campos en la Escuela de Artillería, y que éste le relató cómo durante su permanencia en ese recinto fue llevado al Polígono, donde fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Posteriormente, en el mes de noviembre de 1973

testigos lo vieron detenido en la Comisaría de Investigaciones de Constitución, desde donde se pierde todo rastro.

Dado que está acreditada su detención; lo inverosímil que resulta su liberación desde Linares dada su militancia política; no habiendo tenido su familia ni el Estado de Chile a través de sus instituciones civiles ninguna noticia de José Campos, y habiendo desaparecido estando bajo la custodia de efectivos militares, esta Comisión ha adquirido la convicción que esta persona fue víctima de una desaparición forzada por parte de agentes del Estado, lo que constituye una grave violación de los derechos humanos.

San Javier

En la localidad mencionada desaparecen forzosamente cuatro personas en los meses de septiembre y octubre de 1973, uno de cuyos restos habría sido reconocido y el otro rescatado con posterioridad.

El 15 de septiembre de 1973, ante testigos se presentaron voluntariamente y quedaron detenidos en el Retén de Melozal:

- **Cesáreo SOTO** de 60 años de edad, campesino de la zona de Melozal, sin militancia política.
- **Vidal del Carmen RIQUELME IBAÑEZ**, 45 años de edad, comerciante de animales, simpatizante de la Unidad Popular.
- **Rubén ACEVEDO GUTIERREZ** de 22 años de edad, obrero agrícola y dirigente campesino en Melozal.

El día 2 de octubre de 1973 fue detenido al presentarse voluntariamente en la Comisaría de San Javier el militante del Partido Socialista, **Gerardo ENCINA PEREZ**, 33 años, agricultor. Desde este recinto fue trasladado al Retén de Carabineros de Melozal.

Desde las fechas antes referidas los familiares de los detenidos les buscaron intensa e infructuosamente.

La familia de uno de ellos había escuchado que en las inmediaciones se encontraban abandonados algunos cadáveres y había visto en un puente del sector evidentes huellas de sangre, razón por la cual inició la búsqueda, con el auxilio de bomberos de Melozal. Encontraron en el río Loncomilla el cuerpo sin vida de Rubén Acevedo y otros cadáveres que no pudieron rescatar, entre los cuales los que actuaron en el rescate dicen haber reconocido a Gerardo Encina. El cuerpo de Rubén Acevedo presentaba heridas a bala.

Los antecedentes anteriores permiten presumir que estas cuatro personas fueron llevados por sus captores al puente sobre el río Loncomilla lugar donde se les ejecutó lanzándose al cauce sus cuerpos.

Estando acreditada la detención de todos ellos; no habiendo información oficial acerca de su suerte posterior; y, habiéndose encontrado uno de los cuerpos; esta Comisión se ha formado la convicción que Cesáreo Soto, Vidal Riquelme, Rubén Acevedo y Gerardo Encina fueron objeto de grave violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado quienes atentaron en contra de sus vidas.

El día 29 de septiembre de 1973 desaparece **Miguel Antonio FIGUEROA MERCADO**, 46 años, agricultor, sin militancia política conocida. Fue detenido desde su domicilio en el sector Peñuelas, en Yervas Buenas, por efectivos del Ejército y de Carabineros. Desde el día de su detención, no se volvieron a tener noticias de él.

Esta Comisión se ha formado convicción que Miguel Figueroa fue víctima de detención y desaparición forzada en manos de agentes del Estado, infringiéndose con ello su derecho a la vida. Dicha convicción se basa en los testimonios de su detención a manos de Carabineros y en la acreditación de su desaparición ya que nunca realizó trámite oficial alguno en estos 17 años, no abandonó el país ni volvió a tomar contacto con su familia.

El día 18 de octubre de 1973 fue ejecutado **Mario GONZALEZ ALBORNOZ**, 34 años, campesino. Fue detenido el mismo día en el Fundo El Sauce, lugar de su domicilio, por efectivos del Ejército y un carabiniere, en presencia de su familia.

Su familia relata que la búsqueda de Mario González resultó infructuosa, pues su detención fue negada en diversos recintos hasta los cuales concurrió. Aproximadamente ocho días después de su desaparición, el cuerpo sin vida de la víctima fue encontrado en el Fundo El Candil, colindante con el predio en que se había producido la detención. El certificado de defunción señala que la causa de la muerte fue «estallido del cráneo- homicidio. Herida a bala».

Teniendo presente que la última vez que se ve con vida a Mario González, fue al ser detenido por agentes del Estado y que la causa de su muerte fue herida de bala, esta Comisión se ha formado la convicción que la muerte de esta persona es de responsabilidad de esos agentes, incurriéndose en una grave violación de sus derechos humanos.

El día 25 de octubre de 1973 fue muerto **Ramón LEIVA NARVAEZ**, 53 años, profesor, militante del Partido Socialista.

Ese día, en horas de la madrugada, fue detenido en su domicilio en presencia de testigos, por efectivos de Carabineros de San Javier, en horas que regía el toque de queda. Previamente, había sido detenido, dejado en libertad y hostilizado en su lugar de trabajo. Su cuerpo sin vida es encontrado a la mañana siguiente abandonado en la vía pública con heridas a bala.

Acreditada la detención y que su muerte por arma de fuego se produce pocas horas después, sin que sus aprehensores hayan dado una explicación de la misma, esta Comisión se ha formado la convicción que Leiva Narvaez fue ejecutado por agentes del Estado, en un acto de grave violación a sus derechos humanos.

Otras Localidades

El 13 de octubre de 1973 en la localidad de Catillo se registran cuatro casos de detenidos desaparecidos. Ellos son:

- **Ruperto TORRES ARAVENA**, 58 años, de profesión Ingeniero Químico y agricultor. No tenía militancia política. El afectado debía presentarse diariamente a firmar un registro al Retén de Carabineros de Catillo, desde una

detención anterior. Al comparecer a cumplir con esta obligación quedó detenido el día 13 de Octubre.

- **Miguel ROJAS ROJAS**, 52 años, obrero agrícola, militante del Partido Socialista, pertenecía al Sindicato del Asentamiento El Palomar.
- **Gilberto ROJAS VASQUEZ**, 28 años, carpintero, militante del Partido Comunista. Tenía domicilio en Santiago, pero a la fecha se encontraba de paso en la localidad.

Eran padre e hijo respectivamente; fueron detenidos en su casa ubicada en el Fundo El Palomar en un operativo efectuado por militares del Regimiento Artillería de Linares y Carabineros. Fueron llevados al Retén de Catillo, desde donde se pierde el rastro de ambos.

- **Ramiro ROMERO GONZALEZ**, 28 años, sindicalista campesino, trabajaba en el Asentamiento Nuevo Porvenir, militante del Partido Socialista. Fue detenido el 13 de octubre en el Retén de Catillo, cuando se presentó voluntariamente a una citación que le formulara un efectivo de dicha unidad policial.

Habría sido también detenido el mismo día, Alfredo Durán Durán, Oficial del Registro Civil de Catillo, siendo esa la última fecha en que se dispone de noticias acerca de su paradero. Al no existir testigos presenciales de su detención, esta Comisión no ha podido llegar a formarse convicción de su condición de víctima.

A los familiares de los detenidos, Carabineros les informó que habían sido llevados a la Comisaría de Parral el mismo día de su detención, hecho que fue negado a la familia en dicho recinto policial. Encontrándose los familiares de los detenidos en la Comisaría de Parral, un carabinero se comunicó telefónicamente con el Retén de Catillo, desde donde informaron que habían sido dejados en libertad.

En los diversos procesos judiciales seguidos en favor de los desaparecidos, las informaciones oficiales fueron variando, cayendo incluso en contradicciones que no resultan explicables.

El conjunto de versiones disímiles entregadas por la autoridad; la completa ausencia de noticias de los detenidos hasta la fecha y el hecho que ninguno de ellos registra salida del territorio nacional, que no aparecen inscritos en los actuales registros electorales ni han solicitado cédula nacional de identidad en los últimos 17 años; que está acreditada la intervención de personal de Carabineros del Retén de Catillo en sus detenciones; la militancia política de las víctimas; y la falta de respuesta a las peticiones de colaboración que la Comisión solicitó a las autoridades responsables, han llevado a esta Comisión a formarse convicción que estas personas son víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, desde el momento que fueron sometidas a una desaparición forzada por agentes del Estado de Chile.

El día 15 de octubre de 1973 fue muerto **Uberlindo del Rosario AGUILERA PEREIRA**, 26 años, dirigente campesino. El día señalado mientras se encontraba trabajando, se realizó un operativo de Carabineros de la zona, quienes movilizándose en un jeep se presentan al Fundo Pahuil, obligando a los campesinos a tirarse al suelo mediante ráfagas de metralleta.

Uberlindo Aguilera bajó de un caballo con sus manos en alto, se tiró al suelo, para momentos después ponerse de pie con las manos alzadas. Un carabiniero le dispara de frente, recibiendo el impacto en el pecho. En ese mismo instante muere. Estos hechos fueron presenciados por numerosos campesinos y efectivos policiales, que fueron testigos de lo sucedido.

La viuda de Aguilera fue citada a la Comisaría de Chanco, donde el mismo Carabiniero que momentos antes había causado la muerte de su cónyuge, le dijo que disponía de cuatro horas para proceder al entierro. Este se lleva a cabo en el Cementerio Local. El cuerpo sin vida de la víctima es trasladado en un camión de Vialidad, conducido por carabineros.

Acreditado los hechos anteriores por la declaración de personal uniformado que participó en estos hechos, la Comisión ha adquirido la convicción que Uberlindo Aguilera fue ejecutado por agentes del Estado, constituyéndose un caso de violación de los derechos humanos.

En las cercanías de Chanco, en la localidad de Curanipe, el 21 de noviembre de 1973 muere **Juan Antonio VILLASEÑOR JARA**, 37 años, buzo submarino, militante del Partido Demócrata Cristiano.

Según la versión oficial entregada al Juez de Chanco, en el parte N° 27 de la 2ª Comisaría de Carabineros, su muerte ocurrió en circunstancias que Juan Villaseñor conducía su vehículo sin luces, en horas de toque de queda. No habiendo respetado la orden de alto, habría lanzado el automóvil contra los efectivos militares, quienes luego de conminarlo a detenerse con un disparo al aire, lo impactan en la cabeza, causándole la muerte. Se insinúa en dicho parte policial que el afectado estaba ebrio.

De acuerdo a lo investigado por la Comisión se pudo establecer lo siguiente:

Por la mañana del mismo día de su muerte Juan Villaseñor y un amigo tuvieron un incidente con algunos conscriptos de la zona. Horas después lo alcanzaron los miembros de la patrulla, quienes traían detenido a su amigo. Estos, al ver el vehículo de Villaseñor proceden a dispararle varias veces, hasta que lo impactan. En la investigación judicial, quedó establecido por declaraciones de testigos presenciales, que los efectivos militares buscaban a la víctima desde antes de su muerte; que el vehículo de Villaseñor tiene varios impactos de bala; que la víctima de acuerdo al informe de autopsia no estaba ebrio, y que uno de los militares admite haber reconocido el vehículo del afectado antes de producirse los disparos.

De acuerdo a estos antecedentes la Comisión se ha formado convicción que Juan Villaseñor es víctima de una violación de los derechos humanos por agentes del Estado, quienes abusando de su poder le dieron muerte.

i) VIII REGION DEL BIO BIO

i.1) Visión general

Esta sección da cuenta de 212 casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Región del BIO BIO entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte o desaparición y donde la

Comisión adquirió convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

En la Octava Región que comprende las actuales provincias de Ñuble, Concepción, Bío Bío y Arauco, en control del orden público fue ejercido por el Ejército, la Armada Nacional y el Cuerpo de Carabineros.

En la provincia de Concepción, el control estuvo a cargo del Ejército y de la Armada, cuyos efectivos aparecen como responsables en las violaciones a los derechos humanos. Carabineros, ejerció el control del Orden Público en las localidades pequeñas y más alejadas de los mayores centros urbanos de la provincia.

En las provincias de Ñuble y Bío Bío, el control militar y político fue ejercido por el Ejército y Carabineros. Es la acción de la policía uniformada, particularmente en todo Ñuble y en las zonas rurales de Bío Bío, la que provoca la mayoría de los casos conocidos por la Comisión.

Resulta importante señalar que en algunas comunas o localidades como - Santa Bárbara, Quilaco, Quilleco, Mulchén -, hubo una activa participación de civiles organizados en los hechos de violación de los derechos humanos. Los conflictos sociales provocados por el proceso de reforma agraria, habían llevado a la formación de grupos de extrema derecha y de agricultores que luego de depuesto el régimen de la Unidad Popular, participaron en hechos de represión. Esta Comisión recibió testimonios múltiples y concordantes de que, en general, éstos actuaron en cooperación con las Fuerzas Armadas, interviniendo directamente en la represión. En otras ocasiones, denunciaron a los que luego fueron detenidos o muertos; actuaron en forma autónoma, con conocimiento de la autoridad, en detenciones de personas que posteriormente desaparecieron; y participaron en interrogatorios y aplicación de torturas a detenidos en recintos militares.

Las víctimas de las violaciones a los derechos humanos en la Región, revisten características diversas según sea el sector geográfico de que se trate. En la provincia de Concepción los afectados fueron, en general, personas con militancias definidas, esto es, cuadros políticos del Partido Comunista, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Partido Socialista, y muchos de ellos eran profesionales, estudiantes universitarios o funcionarios públicos de nivel medio o alto. En la zona de Concepción se registran también víctimas que aparentemente no tenían militancia política.

En las provincias de Ñuble y Bío Bío, en cambio, la situación fue distinta. Dado los conflictos por la propiedad de la tierra, la mayor cantidad de víctimas fueron campesinos u obreros agrícolas, muchos de ellos sin militancia conocida; dirigentes políticos vinculados a organismos agrarios del Estado, como Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario INDAP, SAG y Servicio Agrícola y Ganadero y Corporación de Fomento de la Producción (CORFO); y funcionarios de los mismos.

En cuanto a los procedimientos, ellos variaron según el sector geográfico y las fuerzas responsables. En general, se dan casos de muertes explicadas oficialmente por la llamada «ley de fuga»; de aplicación de la pena máxima por Consejos de Guerra, los que no se ajustaron a derecho; de decesos de personas como producto de torturas; de ejecuciones al margen de toda legalidad; de muertes por el uso de violencia innecesaria ; y de desaparición de

personas tras ser detenidas por agentes del Estado y civiles actuando bajo el amparo de aquéllos.

En la provincia de Concepción se pudo dar por acreditado el uso frecuente de la tortura por parte de efectivos de la Armada, especialmente de la Infantería de Marina, y de efectivos de Carabineros instalados en la Cuarta Comisaría de Concepción (actual segunda Comisaría). Se constataron cuatro casos de tortura con resultado de muerte.

En la provincia de Bío-Bío, especialmente en el Regimiento de Los Angeles (actual Regimiento de Infantería de Montaña N° 17) los detenidos fueron sometidos a la aplicación sistemática de tormentos.

En los recintos de Carabineros de localidades como Santa Juana, Antuco, Chillán, Coihueco, Niblinto y otras, fue frecuente el maltrato a los detenidos. Dada la vastedad de lo ocurrido en esta Región, y para una mejor descripción de los hechos ocurridos en ella, se informarán los casos investigados, separándolos por provincias y en orden cronológico. Antecederá al relato de los casos, una descripción de las características específicas de lo ocurrido en cada provincia.

i.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región del Bio-Bio.

Provincia de Concepción

El control político y militar en esta provincia estuvo principalmente a cargo de la Armada y el Ejército, quedando Carabineros a cargo del orden público de las localidades alejadas de los principales centros urbanos provinciales.

Según el Estado de Situación N°7 del Ministerio de Defensa al 15 de Septiembre de 1973, Concepción presentaba las siguientes características: «Las actividades en general se están desarrollando normalmente. Existe cooperación espontánea de Instituciones, Gremios y Particulares. En Talcahuano, Bajas: no ha habido:»

En la provincia existieron numerosos centros de detención, a cargo de personal del Ejército, de la Armada, de Carabineros o de Gendarmería. Los principales fueron :

- **Estadio Regional de Concepción.** Según un informe del Comité Internacional de la Cruz Roja, en octubre de 1973 había 589 detenidos en ese lugar, de los cuales 44 eran mujeres. Estaban alojados en 7 de los camarines del estadio, unos de 12x18 metros y otros de 12x6 metros, con piso de baldosa cubierto por una capa de aserrín o paja.
- **Escuela de Grumetes en la Isla Quiriquina.** Según la misma fuente, en octubre de 1973 mantenía 552 detenidos, incluyendo 33 mujeres y 19 extranjeros: 8 brasileños, 4 uruguayos, 3 bolivianos, 2 venezolanos, 1 panameño y 1 polaco. Los varones estaban alojados en el gimnasio de la Escuela, de 50x25 metros, rodeado por alambres de púas y custodiado por guardias. Las mujeres estaban en una habitación de 30x15 metros.
- **Cárcel Pública de Concepción** (actual presidio de Concepción). En el mes de noviembre de 1973 había 43 detenidos a disposición del Ejército, 17 a disposición de la Armada y 13 condenados por Consejos de Guerra. Los 43

detenidos del Ejército estaban alojados en el teatro de la prisión, de 16x10 metros; los 17 de la Armada en un ala distinta del edificio; y los condenados por Consejo de Guerra, junto a los reos comunes en dormitorios de 10x5 metros, donde dormían en huecos practicados en la pared de concreto.

- **Base Naval de Talcahuano.** En este recinto, en noviembre de 1973 permanecían 158 detenidos, de los cuales 2 eran mujeres. Los varones eran instalados en el gimnasio de la Base, de 50x25 metros y las mujeres en el Cuartel Rodríguez, distante a 1 kilómetro, en una pieza de 20x5 metros.
- También fueron utilizados como centros de detención la **Prisión de Tomé** y la **Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción (corresponde a la actual 2ª Comisaría).**

El 12 de septiembre de 1973 fallece en el Hospital de Lota, **Oscar SALAS PARRA**, de 20 años de edad, a consecuencia de las heridas de bala producidas por disparos de efectivos de Carabineros. Según un parte policial de esa misma fecha, ello habría ocurrido durante «un ataque de francotiradores a la Subcomisaría de Lota Alto», en el que el resto de los agresores habrían huido; sin que se señale la existencia de víctimas o heridos pertenecientes a las fuerzas policiales.

Esta Comisión no ha podido acreditar las circunstancias en que murió Oscar Salas. Atendidas las circunstancias de la época, y acreditada su muerte a bala por efectivos policiales, se formó convicción que fue víctima de la violencia política existente en ese período en el país, haya o no participado en un enfrentamiento con fuerzas policiales

El 14 de septiembre de 1973, **José Eugenio CASTRO ALVAREZ**, de 22 años de edad, zapatero y **Ernesto MARDONES SOTO**, estudiante universitario, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fueron detenidos por efectivos de Carabineros de Hualpencillo en la casa del primero de ellos y conducidos a la unidad policial. Las familias realizaron innumerables gestiones, sin obtener información respecto de sus paraderos. Dos meses más tarde, el cuerpo sin vida de Ernesto Mardones Soto fue encontrado en las riberas del río Bío-Bío, con huellas de impactos de bala. José Castro Alvarez, se encuentra desaparecido hasta la fecha.

La Comisión se ha formado convicción que Ernesto Mardones y José Castro fueron víctimas de violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. Se funda tal convicción en que: considerando los antecedentes aportados, se ha podido acreditar la detención de ambos, que Mardones apareció muerto en el río Bio-Bio con huellas de disparos y que no se tienen noticias hasta la fecha de Castro Alvarez, quien presumiblemente también fue muerto por agentes del Estado.

El 18 de septiembre de 1973, fue detenido en su domicilio **Arturo Segundo VILLEGAS VILLAGRAN**, 45 años, taxista y militante del Partido Socialista. Sus aprehensores fueron Carabineros del Cuartel de Penco que lo llevaron al recinto policial. Desde la detención no hay más antecedentes acerca del paradero de la víctima ni certificación oficial de su muerte.

A esta Comisión le asiste convicción acerca de la responsabilidad de agentes del Estado en el desaparecimiento forzado de Arturo Villegas, por encontrarse acreditado su arresto y por el hecho que jamás su familia recibió noticias suyas, ni realizó gestión alguna ante el Estado de Chile.

El 19 de septiembre de 1973, carabineros pertenecientes a la Cuarta Comisaría de Concepción detuvieron en su domicilio a **Héctor Roberto RODRIGUEZ CARCAMO**, 25 años, estudiante de filosofía de la Universidad de Concepción. Su arresto fue reconocido por carta de 12 de Noviembre de 1973 de la III División del Ejército, dirigida a su familia, señalando que había sido careado con otros detenidos del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y dejado en libertad al día subsiguiente de su arresto. Las acciones judiciales intentadas por la familia no arrojaron resultados. Hasta la fecha se encuentra desaparecido y se desconoce su suerte final.

La Comisión se formó la convicción de que en el desaparecimiento de Héctor Rodríguez hubo responsabilidad de agentes del Estado, por encontrarse acreditada y reconocida su detención; por no ser verosímil la versión de la autoridad acerca de su liberación, dada la militancia política que la autoridad supuso al afectado y que la desaparición fue un procedimiento utilizado comúnmente en el período y en la zona con los militantes de esa colectividad política; y por carecerse hasta la fecha de noticias sobre su suerte y paradero.

El 20 de septiembre de 1973 fueron encontrados en la ribera sur del río Bio-Bio los cuerpos sin vida de **Felipe Porfirio CAMPOS CARRILLO**, 23 años, estudiante de Kinesiología y **Freddy Jimmy TORRES VILLALBA**, 19 años, estudiante de Ingeniería, ambos de nacionalidad ecuatoriana. Los cadáveres presentaban múltiples heridas de bala. La prensa local tituló; «Hallan a dos extremistas acribillados a bala». Un diario nacional, por su parte, señaló el 28 de septiembre de 1973 que ambos jóvenes no eran «extremistas, pero que vivían con elementos que sí lo eran y que habrían sido víctimas de una venganza política».

A través de testimonios verosímiles, esta Comisión ha podido acreditar que ambos estudiantes estuvieron reclusos en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción.

Así, a esta Comisión le asiste la convicción que Felipe Campos y Freddy Torres fueron ejecutados por agentes del Estado, quienes violaron su derecho a la vida. Se funda tal convicción en el hecho cierto de sus muertes por múltiples heridas a bala; en que está acreditada su reclusión en manos de Carabineros; y en el uso a nivel nacional de procedimientos similares con ciudadanos extranjeros residentes en el país y la existencia de varios hechos de la misma naturaleza en esta zona.

El 21 de septiembre de 1973, muere en el Destacamento de Infantería de Marina (Fuerte Borgoño), **José Alfonso CONSTANZO VERA**, 26 años, técnico en mantención mecánica de la Compañía de Aceros del Pacífico (CAP) y estudiante de Ingeniería de la Universidad Técnica del Estado.

Fue detenido el día 13 de septiembre en su lugar de trabajo por efectivos de la Armada y trasladado al Fuerte Borgoño. Testigos señalan y la Armada lo ratifica, que murió como resultado de los disparos que le hizo un efectivo de esa institución. La institución entrega como versión oficial de los hechos que : « ...cuando encontrándose detenido en dicho Destacamento (DIM Nº 3 Aldea) en virtud de disposiciones sobre Estado de Sitio, trató de arrebatarse el arma de servicio a un vigilante ». El cadáver presentaba heridas a bala en el tórax. Tras su muerte, los restos fueron llevados por funcionarios de la Armada al Cementerio de Talcahuano para ser inhumados en una fosa común. Desde allí fueron retirados días después por sus parientes.

La versión oficial no resulta verosímil ya que es poco plausible que un detenido desarmado ataque en un recinto militar custodiado a un guardia; y de haber sido así, no parece posible que personal adiestrado no tenga otras formas de reprimir el acto que disparando a matar.

Teniendo presente el relato ya reseñado, esta Comisión ha llegado a la convicción que José Alfonso Constanzo fue ejecutado por agentes del Estado, lo que constituye una violación de los derechos humanos.

El 28 de septiembre de 1973 fallece en el Fuerte Borgoño **Ricardo Antonio BARRA MARTINEZ**, 24 años, obrero de FIAP TOME y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Fue detenido el día anterior junto a Miguel Angel Catalán Febrero, Tránsito del Carmen Cabrera Ortiz y Héctor Lepe Moraga, quienes posteriormente fueron sometidos a Consejo de Guerra y luego ejecutados bajo pretexto de una supuesta fuga. Sus aprehensores fueron carabineros de la Comisaría de Tomé, que los condujeron a ese cuartel policial. Declaraciones de testigos señalan que allí fue interrogado y torturado, para luego ser trasladado en mal estado al Fuerte Borgoño, donde fallece, a consecuencia de las torturas, el día 28 de Septiembre.

Su cadáver fue inhumado en el Cementerio de Talcahuano. Su familia, que posteriormente lo exhumó, afirma que el cuerpo estaba violáceo en la espalda y orejas, y entero ensangrentado. Sin embargo, el certificado de defunción señala como causa de muerte «muerte súbita, infarto cardíaco». El acta de defunción señala como lugar de la muerte Aldea 3, que corresponde al destacamento de Infantería de Marina ubicado en el Fuerte Borgoño. La autopsia no fue practicada por instrucción de la autoridad militar, por lo tanto, no es posible establecer como causa la «muerte súbita» ya que este diagnóstico sólo puede realizarse si se ha constatado que ningún órgano está suficientemente dañado para producir la muerte, ni «infarto cardíaco» que es una causa de muerte que puede suponerse de cualquier víctima, pero que requeriría también la realización de una autopsia.

Por los testimonios recibidos; porque no se practicó autopsia; porque fue sindicado por la prensa de la época como un «peligroso extremista»; por la suerte corrida por las personas que fueron detenidas con él; y por los signos que presentaba su cuerpo, la Comisión se ha formado la convicción que Antonio Barra muere a consecuencia de las torturas a que lo sometieron agentes del Estado, en un acto de violación de los derechos humanos.

El 4 de octubre de 1973 **José Abraham VIDAL IBAÑEZ**, 22 años, obrero agrícola y militante de la Juventud Comunista, fue detenido en Hualpencillo por Carabineros que lo condujeron a la Subcomisaría Arenal de Talcahuano. El día 8 del mismo mes Carabineros informó a sus familiares que había quedado en libertad; sin embargo hasta ahora su paradero y su suerte final siguen siendo desconocidos.

La Comisión se ha formado convicción que la desaparición de José Vidal Ibañez constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. Ello por encontrarse acreditado su arresto; por no ser verosímil que haya sido dejado en libertad, en circunstancias que en la misma época la prensa del lugar daba cuenta de informaciones oficiales que le señalaban como uno de los más «peligrosos extremistas de la zona»; y por

haberse perdido todo rastro de la persona desde que desapareció en manos de sus captores.

El día 6 de octubre Carabineros juntó en la Casa de Huéspedes de Schwager a los detenidos:

- **Fransk MARDONES GARCES**, 22 años de edad, profesor y militante socialista, quien se presentó voluntariamente al Retén de Carabineros de Villa Mora el 2 de octubre y fue trasladado al Retén Lo Rojas en Coronel;
- **Zenón FUENTES SAEZ**, de 42 años de edad, chofer mecánico, funcionario del Hospital de Coronel, Delegado ante el Directorio del Hospital, militante socialista, quien fue detenido en ese lugar junto a otros 25 empleados el 3 de Octubre;
- **Hernán QUILAGAIZA OXA**, Radio operador y topógrafo, militante del Partido Comunista, quien fue arrestado en las oficinas de la Maestranza Schwager.

Ese mismo día, según testimonios, luego de ser interrogados, fueron trasladados a Concepción. Carabineros informó que Fuentes y Quilagaiza habían quedado en libertad a las 14:00 horas del 6 de octubre, desde la Cuarta Comisaría de Concepción. Es la última noticia que se tiene de ambos. En cuanto a Mardones, la versión oficial señala que éste intentó fugarse durante el trayecto a Concepción, aprovechando una detención del vehículo que les conducía y que había sido muerto por los funcionarios policiales. Su cuerpo fue sepultado en el Cementerio de Coronel, por orden de Carabineros.

De acuerdo a lo expresado por funcionarios del Cementerio de Coronel, cerca de las ocho y media de la mañana del día 7 de octubre, un grupo de uniformados les ordenó enterrar tres cuerpos, uno de ellos perteneciente a Fransk Mardones y otros dos de personas cuya identidad ignoraban. Sólo el cuerpo de Mardones iba en un ataúd. Los otros dos mostraban heridas de bala. La sepultación se llevó a cabo en el Patio N. 13 del cementerio.

La Comisión se ha formado la convicción que la muerte de Fransk Mardones y los desaparecimientos de Hernán Quilagaiza y Zenón Fuentes constituyen graves violaciones a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. En primer lugar, no considera verosímil que el primero de ellos haya intentado fugarse, dado que iba desarmado y fuertemente custodiado, además del riguroso control militar que se ejercía en la zona. También resulta inverosímil que los otros dos detenidos hubiesen sido dejados en libertad ese mismo día, habida consideración que habrían sido los únicos testigos que podrían confirmar la versión policial acerca del intento de fuga de Mardones y el que jamás hubiesen tomado contacto posterior con sus familiares. Finalmente, las declaraciones de testigos permiten presumir fundadamente que Zenón Fuentes y Hernán Quilagaiza también fueron muertos por dichos agentes del Estado.

El 9 de octubre de 1973 en el lugar llamado Paso Hondo, cerca de la ciudad de Tomé, fueron muertos tres militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR):

- **Tránsito del Carmen CABRERA ORTIZ**, 28 años, obrero textil de FIAP-TOME.
- **Miguel Angel CATALAN FEBRERO**, 22 años, estudiante universitario.
- **Héctor Manuel LEPE MORAGA**, 29 años, estudiante de la Universidad Técnica del Estado, Concepción.

Los tres afectados fueron detenidos por Carabineros el día 27 de Septiembre de 1973, junto a Ricardo Barra Martínez, muerto por torturas, y puestos a disposición del Servicio de Inteligencia de la Armada. Sometidos a Consejo de Guerra el 6 de octubre de 1973, (rol Ancla-1), Cabrera fue condenado a 15 años y un día de presidio mayor y 5 años de presidio menor; Catalán a 15 años y un día de presidio mayor, 10 años y un día de presidio mayor, 20 años de presidio mayor y 10 años de extrañamiento mayor; y Lepe a 15 años de presidio mayor, 5 años y un día de presidio mayor y 3 años y un día de presidio menor.

Según la versión oficial, la patrulla naval a cargo de la custodia de los detenidos fue atacada por dos o tres individuos con escopetas de caza y artefactos de fabricación casera, ocasión que los presos habrían aprovechado para intentar una fuga. Uno de los integrantes de la patrulla les disparó, dándoles muerte inmediata.

Esta Comisión rechaza la versión oficial por las siguientes razones: los afectados iban custodiados y desarmados; de haber existido un ataque contra la patrulla, es poco plausible que no quedaran uniformados lesionados y que ninguno de los atacantes fuera herido, detenido o muerto; y, testimonios de otros detenidos que iban junto a los tres muertos, señalaron que éstos fueron fusilados sin que mediara ataque previo.

La Comisión se ha formado convicción que la ejecución de estas tres personas fue un acto de violación de los derechos humanos cometida por agentes del Estado, específicamente de la Armada.

El 11 de octubre, en el Destacamento de Infantería de Marina «Fuerte Borgoño de Talcahuano», fueron fusilados sin que se les sometiera a proceso:

- **Hugo del Rosario CANDIA NUÑEZ**, 19 años, empleado de SIGDO KOOPERS y;
- **Máximo Segundo NEIRA SALAS**, 34 años, empleado de SIGDO KOOPERS, dirigente sindical y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Ambos fueron detenidos en su lugar de trabajo por efectivos de la Armada, quienes procedieron a trasladarlos al «Fuerte Borgoño» donde fueron fusilados .

Sus cuerpos fueron entregados a los familiares en urnas selladas, impidiéndoseles efectuar el reconocimiento correspondiente.

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Hugo Candia y Máximo Neira constituyen violación a los derechos humanos de responsabilidad del Estado, por tratarse de ejecuciones al margen de todo proceso legal.

El 18 de octubre de 1973 falleció en el Hospital de Concepción, **Robustiano CARRASCO TOLOZA**, 46 años, agricultor.

Había sido detenido el 14 del mismo mes, en su domicilio de Curamávida, por carabineros de Santa Juana, quienes lo llevaron a dicho cuartel. Allí permaneció hasta el día 16, donde fue sometido a torturas. Al llegar a su domicilio tras ser dejado en libertad, presentaba el cuerpo amoratado, los genitales hinchados y dolores intensos, especialmente una cefalea, la que se agudizó al día siguiente, cayendo en coma en forma progresiva. Fue ingresado en dicho estado al hospital de Santa Juana el día 17 de octubre; el diagnóstico fue de TEC y

hemorragia cerebral. Falleció en el hospital de Concepción, fue donde había sido derivado el día anterior. El informe de autopsia señala que el cuerpo presentaba esqui-mosis en el hombro, codo derecho y cara dorsal de la mano derecha, el estómago con mucosa hemorrágica y la parte conclusiva señala que : «las lesiones indicadas -fractura de cráneo con contusión cerebral, hemorragia meníngea subdural- en las conclusiones que preceden han sido ocasionadas por golpes múltiples con o contra algún objeto duro y son muy sospechosas de ser la consecuencia de actos de terceros».

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Robustiano Carrasco fue producto de la acción de agentes del Estado, en consideración a que los traumatismos que la causaron sólo pudieron ser infringidos por quienes le mantuvieron privado de libertad y lo torturaron durante dos días.

El 22 de octubre de 1973, en un predio de propiedad de Gendarmería, en la autopista que une a Concepción y Talcahuano, fueron fusiladas cuatro personas, todas militantes del Partido Comunista:

- **Vladimir Daniel ARANEDA CONTRERAS**, 33 años, profesor de educación básica en Lota y dirigente gremial del Magisterio;
- **Bernabé CABRERA NEIRA**, 39 años, empleado en la Celulosa Arauco, y Presidente del Sindicato celulosa de Concepción;
- **Isidoro del Carmen CARRILLO TORNERIA**, 46 años, administrador público, Gerente General de la Empresa Nacional del Carbón (ENACAR); y
- **Danilo Jesús GONZALEZ MARDONES**, 39 años, profesor normalista, Alcalde de Lota.

Los cuatro, luego de ser detenidos, fueron sometidos a proceso y condenados a la pena máxima en un Consejo de Guerra, causa Rol 1645-73, el 18 de Octubre de 1973, por presuntas infracciones a la ley 17.798 sobre Control de Armas, como autores de los delitos de organización de grupos de combate armado con bombas explosivas; fabricación, almacenamiento y transporte ilegal de explosivos y de artefactos confeccionados con los mismos; y tenencia ilegal de explosivos y bombas; todos ellos perpetrados en tiempo de guerra.

El día 21 de Octubre el Comandante de la III División de Ejército aprobó la sentencia, fijando el fusilamiento para el 24 de Octubre. Sin embargo, éste se realizó el día 22, en el lugar ya señalado. Los cuerpos no fueron entregados a sus familiares y se les enterró por instrucciones de las autoridades en el Cementerio General de Concepción, sin conocimiento de sus familiares. Sólo en Julio de 1990, pudieron ser ubicados y exhumados por orden del Segundo Juzgado del Crimen de Concepción.

La Comisión ha llegado a la convicción de la irregularidad de dichos procesos judiciales y de las sentencias emanadas de ellos, por los antecedentes ya dados respecto de todos los Consejos de Guerra y especialmente los siguientes:

- el rechazo de la excepción de incompetencia del Consejo de Guerra en tiempo de guerra, resulta inadmisibles, ya que los reos, estaban siendo juzgados por supuestos delitos que se habrían cometido con anterioridad a la entrada en vigencia del estado de guerra, es decir, en tiempo de paz. No obstante esto, el tribunal no acogió la excepción;

- la aplicación retroactiva de la ley, constituye otro cuestionamiento acerca de la corrección del proceso, por cuanto el Consejo de Guerra aumentó la penalidad de las mismas, aplicando el D.L. 5, a supuestos delitos que se habrían cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma;
- asimismo, el tribunal desconoció las reglas del concurso ideal de delitos, desmembrando cada hecho constitutivo de delito, calificándolo y sancionándolo de manera distinta, sumando las penas que a cada uno de los hechos correspondería si fueran figuras autónomas;
- se desestimó por parte del Consejo las alegaciones de la atenuante de irreprochable conducta anterior, por hacer una calificación moral de los antecedentes de los reos y considerar que no bastaba una conducta «simplemente buena, porque la ley exige que sobre ella no recaiga mácula alguna», y «tampoco bastaba con la simple información sumaria de dos testigos complacientes». De esta forma el Consejo establece requisitos a la atenuante que van más allá de lo que la propia ley señala;
- el Tribunal desestimó sin dar mayores fundamentos todas las alegaciones que presentaron los reos para atenuar, minorar o modificar sus supuestas responsabilidades.

En consecuencia, es convicción de la Comisión, que en los fusilamientos a que se viene haciendo mención hubo grave violación de los derechos humanos, en especial al derecho a la vida y al justo proceso.

El 22 de octubre de 1973 se presentó voluntariamente a la Comisaría de Curanilahue, **María Edith VASQUEZ FREDES**, 24 años, comerciante y militante del Partido Comunista, quedando citada para el día 23. Desde esa fecha se desconoce su suerte o paradero.

Carabineros de esa unidad policial, el 24 de octubre, allanó su domicilio e informó a sus familiares que se había fugado cuando era sacada del cuartel policial en búsqueda de supuestas armas. Sin embargo, testimonios recibidos por la Comisión, sostienen que la detenida no se fugó, sino que fue llevada a la localidad de Colico por militares y carabineros. Desde la detención y desaparición no ha habido noticias del paradero de la víctima.

Es convicción de la Comisión que la desaparición de María Vásquez es de responsabilidad de agentes del Estado, pues resulta inverosímil que haya podido huir de sus aprehensores, personal armado y entrenado, a lo que se agrega la circunstancia de su manifiesta voluntad de presentarse ante la autoridad, durante dos días consecutivos; por los testimonios que contradicen la versión oficial y por el hecho que miembros del propio personal del recinto policial al ser citados a declarar en un proceso judicial, sostienen desconocer que se haya producido tal fuga.

El 8 de noviembre de 1973 fallece en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, **Fernando ALVAREZ CASTILLO**, 40 años, egresado de Derecho, Intendente de la provincia de Concepción y militante del Partido Comunista. Fue detenido el 11 de Septiembre de 1973 por carabineros, trasladado a la Base Naval de Talcahuano y posteriormente a la isla Quiriquina. Alvarez y otros tres detenidos fueron trasladados por Carabineros desde la isla a la Cuarta Comisaría de Concepción el 5 de Noviembre de 1973. En ese recinto está acreditado que fue sometido a torturas, falleciendo el 8 del mismo mes, como consecuencia de haber sufrido la perforación de un pulmón, según lo indicó un médico que lo asistió en el recinto policial. El certificado de defunción señala como causa de muerte, «hemotórax izquierdo». La información oficial dada por el Departamento de Relaciones Públicas de la III División de Ejército señala que

la muerte acaeció en forma repentina a consecuencia de una crisis cardiovascular.

A esta Comisión le asiste la convicción que la muerte de Fernando Alvarez constituye una violación al derecho a la vida de responsabilidad de agentes del Estado. Se funda esta convicción en que el afectado estaba detenido desde hacía un mes, que el resultado de la autopsia concluye que sufrió heridas que no se explican sino por la aplicación de tormentos y que hay testimonios confiables que supieron de su muerte durante los interrogatorios.

El 8 de noviembre de 1973 fallece en la Prisión de Tomé, **Héctor Fernando VELASQUEZ MOLINA**, 37 años, profesor de enseñanza básica y militante del Partido Radical.

Fue detenido en su lugar de trabajo por la Policía de Investigaciones, por orden de la Fiscalía Naval de Talcahuano el 6 de noviembre de 1973 y llevado a la Prisión de Tomé. Testimonios múltiples, verosímiles y concordantes señalan que en este recinto fue sometido a tortura por personal de la Armada. El certificado de defunción señala como causa de muerte: «Shock, pancreatitis aguda, hemorragia».

La Comisión se ha formado convicción que la muerte por maltrato de Héctor Velásquez constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. Ello, por la circunstancia de encontrarse a disposición de la autoridad judicial naval y en un recinto carcelario al momento de recibir las heridas que le causan la muerte y por los testimonios verosímiles de testigos de los hechos.

El 27 de noviembre de 1973 fue encontrado en el sector de Quebrada Honda el cadáver de **Mario Alberto AVILA MALDONADO**, 27 años, empleado del Departamento de Desarrollo Social de Tomé y militante de la Juventud Socialista.

El 18 de septiembre se había presentado voluntariamente a la unidad policial de Penco. Tras permanecer detenido durante tres días, salió en libertad. El día 9 de Octubre Carabineros de la Comisaría de Penco y civiles lo arrestaron en su lugar de trabajo. Desde esa fecha se pierde toda noticia acerca de su paradero hasta que el 27 de noviembre apareció su cadáver en el lugar antes referido. El certificado de defunción señala que la causa de muerte no pudo ser precisada.

Estando acreditada su detención, a esta Comisión le asiste la convicción que Mario Avila murió a consecuencia de la acción de agentes del Estado quienes violaron gravemente su derecho a la vida.

El 20 de diciembre de 1973 mueren fusilados por sentencia de Consejo de Guerra, dos militantes comunistas:

- **Irán del Tránsito CALZADILLA ROMERO**, 22 años, obrero de FIAP- TOME.
- **Fernando Humberto MOSCOSO MOENA**, 20 años, estudiante de Ingeniería de Ejecución en Madera de la Universidad Técnica del Estado en Concepción.

Ambos fueron condenados a la pena máxima por el Consejo de Guerra Rol Ancla-5, de fecha 16 de diciembre de 1973, instruido por la Armada, que afectó a 52 personas. Al día siguiente, el fallo fue aprobado por el Comandante de la II Zona Naval, efectuándose el fusilamiento el 20 de diciembre. Los cuerpos no

fueron entregados a los familiares, sino enterrados en el cementerio N.2 de Talcahuano. Luego los familiares pudieron trasladar los restos al Cementerio de Tomé.

Irán Calzadilla Romero fue condenado como autor de los delitos del artículo 6 letra c) de la Ley 12.927 y de tenencia ilegal de armas y explosivos de la Ley 17.798. Fernando Moscoso Moena lo fue como autor del delito de distribución, transporte y almacenamiento de explosivos, del artículo 10 de la ley 17.798.

La Comisión ha llegado a la convicción de que en sus juzgamientos no se respetaron las reglas de un debido proceso, por los antecedentes ya señalados respecto de todos los Consejos de Guerra y teniendo especialmente presente los siguientes:

- El Consejo de Guerra no aceptó la excepción de incompetencia deducida por los reos, fundada en que los delitos imputados debían ser conocidos por un tribunal militar en tiempo de paz, puesto que se habrían perpetrado con anterioridad a la entrada en vigencia del estado de sitio;
- El Consejo aplicó una pena con efecto retroactivo, dado que el aumento de penalidad establecida por el DL.5 no podía entenderse aplicable a delitos que se cometieran con anterioridad a la modificación, como se dio en estos casos. El Tribunal consideró que el delito es continuado y que no obstante se iniciara durante la vigencia del texto primitivo de la ley, se proyectó en el tiempo durante el cual se promulgó el DL.5;
- El Consejo desconoció las reglas del concurso ideal de delitos, desmembrando cada hecho constitutivo del delito, calificándolos y sancionándolos de manera distinta, sumando las penas que a cada uno de los hechos les correspondería como si fueran figuras autónomas;
- El Tribunal rechazó todas las alegaciones que presentaron los reos para atenuar, minorar o modificar sus supuestas responsabilidades;
- En el caso de Calzadilla fue rechazada la atenuante de irreprochable conducta, porque el Tribunal argumentó que éste había actuado como jefe de una organización destinada a la práctica de «actividades violentistas» penadas por la Ley. Resulta evidente que el rechazo de esta atenuante conlleva un prejuzgamiento de parte del Tribunal, ya que precisamente durante el proceso se pretende demostrar que es culpable de conductas violentistas, no pudiendo servir en consecuencia la propia acusación de fundamento para rechazar las atenuantes presentadas por la defensa.

En consecuencia, es convicción de la Comisión, que en los fusilamientos a que se viene haciendo mención hubo grave violación a los derechos humanos, en especial al derecho a la vida y al justo proceso.

El día 24 de diciembre de 1973 fue detenido cerca de su domicilio en la ciudad de Coronel por efectivos de Carabineros, **Heriberto ROJAS PEÑA**, 23 años. La búsqueda de sus familiares resultó infructuosa, desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Encontrándose acreditada su detención, sumado a que no tomó contacto con su familia durante todo este tiempo, que no realizó gestión alguna ante organismos del Estado, y que tampoco consta su salida del país, a esta Comisión le asiste convicción que la desaparición de Heriberto Rojas constituye una grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

Provincia de Ñuble

En la provincia de Ñuble el control del orden público estuvo a cargo del Ejército y de Carabineros, siendo personal de la policía uniformada el que aparece con mayor frecuencia, y con diversos grados de responsabilidad, en las violaciones a los derechos humanos que fueron denunciados a la Comisión.

Las formas de mayor ocurrencia de graves violaciones a los derechos humanos denunciadas a la Comisión y analizadas por ésta, fueron las desapariciones de detenidos y las ejecuciones sin juicio. La distinción entre ambas situaciones se funda sólo en la circunstancia de la aparición posterior o no de los restos mortales de los afectados, lo que ha llevado a la Comisión a adquirir la convicción moral que aquellos que figuran como desaparecidos debieron correr idéntica suerte que los ejecutados. Avala esta conclusión el hecho que muchos desaparecidos habían sido arrestados junto a otras personas cuyos cadáveres fueron luego hallados y la circunstancia que varios de esos cuerpos fueron inhumados sin previa identificación.

La tortura fue de aplicación frecuente, aún cuando la Comisión no conoció casos de personas que hayan muerto a consecuencia de ella. Sin embargo, testimonios y huellas existentes en los restos de las víctimas (muchos cadáveres aparecieron maniatados con alambres), dan cuenta de la aplicación de tormentos antes de la muerte.

Los principales centros de detención de la provincia de Ñuble fueron los siguientes:

- **Prisión de Yungay** (actual centro de detención preventiva). En noviembre de 1973, según la Cruz Roja Internacional, «había 90 detenidos a disposición de las autoridades militares, en 41 celdas de 2x2 metros y 2,5 metros de alto, el piso era de baldosas, con ventana de barrotes y los detenidos no disponían de camas y carecían de abrigo suficiente». En este recinto se aplicó electricidad a los detenidos en los interrogatorios.
- **Presidio de Chillán**. En el mes de noviembre de 1973 en este recinto había 247 detenidos a disposición de las autoridades militares. El trato dado a los detenidos fue aceptable.
- **Prisión de San Carlos** (actual centro de detención preventiva). En la misma época existían 6 detenidos a disposición de las autoridades militares. En general el trato dado a los detenidos fue correcto, no existiendo denuncias de apremios.
- **Presidio de Bulnes** (actual centro de readaptación social). En noviembre de 1973 había 15 detenidos a disposición de las autoridades militares. Las celdas eran de una dimensión de 3x2,5 metros. En general el trato recibido por los detenidos fue correcto.

También fueron centros de detención en la ciudad de Chillán el **Regimiento de Infantería de Montaña Nº9 «Chillán»** y la **Segunda Comisaría de Carabineros**.

Chillán

El 16 de septiembre de 1973 fueron muertos en su domicilio: **Ricardo Raúl LAGOS REYES**, 47 años, Alcalde de Chillán, militante del Partido Socialista y padre de Ricardo Lagos Salinas, dirigente del Partido Socialista que fue detenido

y hecho desaparecer el año 1974 en Santiago; su cónyuge **Alba OJEDA GRANDON**, 29 años, embarazada y su hijo **Carlos Eduardo LAGOS SALINAS**, 20 años, estudiante universitario.

La información que entregó la autoridad local, señaló que los afectados se habrían enfrentado con personal de Carabineros cuando concurrió a su domicilio con el objeto de detenerlos. Sin embargo, testigos de los hechos han señalado que al momento de llegar el grupo de carabineros y militares, el domicilio fue allanado, la familia Lagos fue luego ejecutada y que no existió enfrentamiento con la fuerza pública. Otros testimonios agregan que el operativo se había iniciado horas antes, cerrándose los accesos al domicilio de la familia Lagos. El certificado de defunción de Lagos Reyes señala como causa de muerte :» heridas múltiples por arma de fuego».

Los cuerpos de los tres ejecutados fueron retirados desde la morgue de Chillán por dos médicos amigos de la familia, que se encargaron de darles sepultura.

La versión oficial no resulta aceptable para esta Comisión ya que:

- Las versiones de los testigos a esta Comisión le parecen concordantes y verosímiles;
- Ricardo Lagos fue mantenido en su cargo de Alcalde por la autoridad regional y residía normalmente en su domicilio habitual, lo que hace presumir que no era una persona conflictiva que pudiese optar por enfrentarse con armas a las fuerzas que pretendían detenerlo;
- No hubo huellas de intercambio de balas;
- A lo anterior se agrega que los tres mueren en el patio de la casa y no dentro de ella, como habría ocurrido si hubiesen estado parapetados y disparando.

La Comisión se formó la convicción que la ejecución del Alcalde Lagos y su familia constituyó una violación de sus derechos humanos por parte de agentes del Estado.

El 16 de septiembre de 1973 fue detenido por efectivos militares **Cecil Patricio ALARCON VALENZUELA**, militante del Partido Socialista, y funcionario del Instituto de Desarrollo Agropecuario(INDAP). Testimonios verosímiles afirman que fue llevado detenido por efectivos militares al Regimiento de Chillán, recinto desde el cual fue retirado ese mismo día, por una patrulla de carabineros y militares que traían libros y especies encontradas en el allanamiento a la casa de Ricardo Lagos, ejecutado ese mismo día.

Se ha acreditado que al día siguiente, el cuerpo de la víctima se encontraba bajo el puente viejo que cruza el río Ñuble, no pudiendo ser rescatado por el arrastre de las aguas.

En octubre de 1973 aparece en la prensa la información que había sido desbaratada una escuela de guerrillas, en la que Alarcón sería instructor, encontrándose prófugos éste y su jefe Reinaldo Poseck (también desaparecido).

Es convicción de la Comisión que Cecil Alarcón fue detenido, sometido a desaparición forzada y presumiblemente muerto por agentes del Estado. Se funda esa convicción en que:

- Su detención está acreditada ante esta Comisión; en que los aprehensores aparecen relacionados con la muerte del alcalde Lagos;

- Que no resulta verosímil la declaración oficial aparecida en la prensa que lo declara prófugo, en circunstancias que fue detenido y nunca se informó que hubiese quedado en libertad o huído; y
- En la existencia de procedimientos similares en la Región.

El 16 de septiembre de 1973, muere en su domicilio en Chillán **Manuel LARA NUÑEZ**, 30 años, obrero agrícola.

El afectado fue ultimado por efectivos de Carabineros en su domicilio. A raíz de una discusión conyugal, la cónyuge puso una denuncia y el personal policial concurrió al lugar y procedió a ultimarle en presencia de testigos. Su certificado de defunción expresa como causa de muerte: «anemia aguda, perforaciones balísticas múltiples. Acción de Carabineros».

Atendido que el afectado fue muerto por heridas a bala disparadas por Carabineros y las declaraciones de testigos presenciales, esta Comisión ha llegado a la convicción que Manuel Lara fue víctima del uso indebido de la fuerza por parte de agentes del Estado, violándose sus derechos humanos.

El 18 de septiembre de 1973 fue detenido por efectivos de Carabineros en su domicilio, **Gabriel Marcelo CORTEZ LUNA**, estudiante de enseñanza media de 17 años. Fue trasladado a la Segunda Comisaría de Chillán. Un mes después, la familia se enteró que el cadáver del afectado estuvo en la morgue de Chillán y por no haber sido reclamado, se le enterró en el cementerio. De allí fue exhumado, reconocido por los familiares e inhumado legalmente. El cuerpo fue encontrado con huellas de bala en la cabeza.

La Comisión se ha formado convicción que Gabriel Cortez fue ejecutado por agentes del Estado. Toda vez que su arresto debe estimarse un hecho cierto por las declaraciones de los testigos y que tras dicha detención no se tiene noticias de él, hasta encontrarse su cuerpo sin vida en las condiciones descritas.

El 18 de septiembre fueron detenidos, desde su domicilio en el campamento «Trabajadores al Poder»:

- **Juan Guillermo FUENTES RAVANAL**, 24 años, obrero y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).
- **Luis Alberto BARRERA RIQUELME**, 45 años, zapatero y militante del Partido Socialista.
- **Miguel Enrique MALDONADO BAO**, 22 años, obrero y militante del Partido Socialista.

Según testimonios verosímiles y concordantes, las tres personas mencionadas fueron detenidas y trasladadas por militares al Regimiento, y desde ese Recinto al sector Quilmo donde se les ejecutó en un recinto militar. Posteriormente, sus familias encontraron los cuerpos en la morgue local.

El certificado de defunción de Juan Fuentes señala: «perforación balística transfixiante torácica, acción contingente uniformado». La fecha: 18 de septiembre, 19,30 horas.

El certificado de defunción de Miguel Maldonado dice: «Perforación balística abdominal torácica, acción contingente uniformado». La data: 18 de septiembre a las 19,30 horas.

El certificado de defunción de Luis Barrera señala: «Perforación balística intracraneana, acción de contingente uniformado». Con la misma data de muerte que los anteriores.

La Comisión ha tenido a la vista antecedentes concordantes aportados por testigos y documentos que certifican la acción de agentes de la autoridad, llegando a la convicción que estas personas fueron víctimas de una ejecución por agentes del Estado en un acto de violación de sus derechos humanos.

El 19 septiembre de 1973 fue detenido por carabineros del Retén España, en su domicilio de la Población Irene Frei de Chillán, **José de la Cruz FIGUEROA BUSTOS**, de 43 años, trabajador ocasional y militante socialista. Tras múltiples gestiones por conocer su paradero, su familia encuentra el cadáver en la Morgue, con evidentes huellas de maltrato. Su certificado de defunción señala «muerte por inmersión en el agua», y como data de muerte el 20 de septiembre de 1973.

Familiares recibieron informaciones posteriores que el cuerpo habría sido encontrado en el río Chillán y llevado hasta la Morgue por Carabineros de Huambalí.

Dada que su detención está acreditada, que no se encontraron indicios de que fuera dejado en libertad, que este procedimiento se usó en las regiones del sur de Chile con otros detenidos y la militancia política del afectado, a esta Comisión le asiste la convicción que José Figueroa es víctima de un acto de violación a sus derechos humanos, ya que su muerte es razonablemente atribuible a agentes del Estado.

El 19 de septiembre de 1973, **Reinaldo Luis JELDRES RIVEROS**, funcionario del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) y militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), fue detenido ante testigos por militares. El afectado había concurrido voluntariamente ese día al Regimiento de Chillán a retirar un salvoconducto necesario para sacar las cosas de su casa, dado que había estado detenido entre el 14 y el 18 de septiembre, y dejado en libertad sin cargos.

Se informó que el mismo día 19 fue fusilado por efectivos de Carabineros junto al río Ñuble. La familia señala que una alta autoridad militar les habría informado que la muerte fue motivada por presiones ejercidas por los agricultores de la zona. Oficialmente nunca se reconoció su detención ni su muerte.

Es convicción de la Comisión, que en la desaparición de Reinaldo Jeldres hubo responsabilidad de agentes del Estado, en consideración a que: su arresto aparece acreditado; su familia no volvió a tener noticias de él lo que parece inverosímil dado que se había presentado voluntariamente al Regimiento; no registra trámite oficial alguno como salidas o entradas del país, obtención de cédula de identidad o inscripción en los registros electorales; y a la información no confirmada sobre su probable ejecución, que puede presumirse verosímil a la luz de la existencia de otros hechos de similares características en este período y en esta zona.

El 23 de septiembre de 1973 fueron detenidos por carabineros las siguientes dos personas:

- **Luis Antonio IBARRA DURAN**, obrero de la Industria Azucarera Nacional (IANSA) y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y
- **Leopoldo LOPEZ RIVAS**, zapatero y militante del Partido Comunista.

Consta que los dos fueron llevados a la Segunda Comisaría de Chillán. El 24 de septiembre la familia fue informada que López había sido trasladado a otro lugar, sin señalar cuál; y el 26 del mismo mes se le comunicó a los parientes de Ibarra que había quedado en libertad el día anterior. Desde esa época se ignora el paradero de las víctimas. Otra persona, Juan Poblete Tropa, fue detenido el mismo día por los mismos agentes y llevado al mismo recinto. Su cadáver apareció en el puente El Ala, sobre el río Ñuble. En ese mismo lugar se encontraron otros cuerpos que no fueron identificados.

La Comisión se formó convicción en orden a que las detenciones, desapariciones y probables muertes de ambos afectados son hechos violatorios de los derechos humanos, en los cuales tuvieron responsabilidad agentes del Estado. Están acreditadas sus detenciones y no existen antecedentes que fueran dejados en libertad, por lo que la autoridad es responsable de sus destinos finales.

El mismo 23 de septiembre, fue detenido por carabineros y militares, **Juan Mauricio POBLETE TROPA**, 20 años, comerciante, sin militancia política conocida. Días antes se había presentado al Regimiento de Chillán, al que fue citado en razón a que recientemente había concluido su servicio militar. Como no se le ordenó acuartelarse, regresó a sus actividades habituales. Tras su arresto fue conducido a la Segunda Comisaría, donde pudo ser visitado hasta el 27 de Septiembre. Aproximadamente un mes después, su cadáver apareció cerca del puente El Ala, sobre el río Ñuble.

Por los antecedentes relatados, la Comisión se ha formado convicción que hubo responsabilidad de agentes del Estado en la ejecución al margen de todo proceso de Juan Poblete Tropa, hecho que viola sus derechos fundamentales.

El 25 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros, en su lugar de trabajo, **Robinson Enrique RAMIREZ DEL PRADO**, 36 años, maestro curtidor, militante de Partido Socialista, Presidente de la Central Unica de Trabajadores (CUT) provincial.

Tras su arresto, fue llevado a la Segunda Comisaría. El 27 del mismo mes en dicho recinto se informó a la familia que sería dejado en libertad. Testimonios prestados ante esta Comisión señalan que fue sacado de la unidad policial con destino desconocido. Desde entonces, y hasta la fecha se pierde toda noticia respecto a su persona. Al ser requeridas judicialmente, las autoridades negaron que hubiese sido detenido.

Se encuentra acreditada ante esta Comisión la detención del afectado, además de resultar inverosímil que su desaparición fuera voluntaria, pues continuó con su vida normal a pesar de su cargo y militancia política, y por el hecho de haber concurrido a su trabajo el día en que fue arrestado, no obstante se le buscó ahí previamente por Carabineros. No se tuvo noticias en los últimos dieciséis años que hubiera contactado a su familia o realizado trámites ante organismos del Estado de Chile.

Estos antecedentes, sumados a los procedimientos que en la época se usaron contra personas de características semejantes, hacen a esta Comisión formarse

la convicción que Robinson Ramírez fue víctima de una desaparición forzada, tras haber sido detenido por agentes del Estado. Ello constituye una grave violación a los derechos humanos.

El 1º de octubre de 1973 tres personas fueron detenidas por civiles y personal de Carabineros de la dotación del Retén Schleyer, en el domicilio de uno de ellos:

- **José Gregorio RETAMAL VELASQUEZ**, 21 años, estudiante de la Escuela Normal.
- **Patricio Lautaro WEITZEL PEREZ**, 26 años, relojero, militante de la Juventud Radical Revolucionaria. Estuvo detenido antes del 11 de Septiembre, sindicado como el autor de un atentado a una radio de Chillán y dejado en libertad por el Ministro a cargo de la investigación por falta de méritos, el 18 de septiembre del mismo año.
- **Arturo Lorenzo PRAT MARTI**, 21 años, estudiante de la Escuela Normal y militante de la Juventud Radical Revolucionaria.

A pesar de los esfuerzos de sus parientes, la presencia de los detenidos no les fue reconocida en ningún recinto. El 24 de Diciembre de ese año, el padre de Patricio Weitzel encontró un grupo de al menos nueve cadáveres, amarrados con alambres y con huellas de balas, a orillas del río Ñuble en el puente El Ala. Entre ellos reconoció el de su hijo y lo escondió provisoriamente. A raíz de una petición suya, el día 26 de diciembre, concurrió al lugar el juez de Chillán que estaba conociendo de una denuncia por presunta desgracia, quien ordenó levantar los restos y trasladarlos a la morgue local. Los restos de Weitzel y Retamal fueron inhumados en el cementerio de la ciudad. El certificado de defunción de Weitzel Pérez señala como causa de la muerte: «Anemia aguda. Perforaciones balísticas múltiples. Homicidio». Se presume que fue muerto el mismo día de su detención, según lo indica el reloj que portaba.

En cuanto al tercer detenido, Arturo Prat Martí, no se tuvo noticias tras su arresto, aunque es dable presumir que corriera la misma suerte que quienes fueron aprehendidos junto a él.

La Comisión se formó convicción que la ejecución de Weitzel y Retamal y el desaparecimiento forzado de Prat a manos de agentes del Estado, constituyeron violaciones graves de los derechos humanos. Se funda este convencimiento en el hecho de encontrarse acreditado sus arrestos y reconocidos posteriormente los cuerpos de dos de ellos, entre varios cadáveres de ejecutados.

El 1º de octubre de 1973, fue detenido por personal de la Segunda Comisaría de Carabineros, **Eduardo Segundo CRISOSTOMO SALGADO**, 24 años, estudiante de agronomía de la Universidad de Concepción, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), quien se presentó voluntariamente a ese cuartel, a raíz de haber sufrido allanamientos anteriores a su domicilio. Allí es visto por su cónyuge el día 2 de octubre y luego se le informa que había sido trasladado al regimiento de Chillán. Ni en ese recinto, ni en ningún otro, se reconoce la detención.

El mismo 1º de octubre de 1973 fue detenido por carabineros de la Segunda Comisaría de Chillán, **Ricardo TRONCOSO LEON**, 30 años, fotógrafo y director teatral, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Según declara la familia, pudo ver su nombre en el libro de registro de los detenidos.

Sin embargo, el 3 del mismo mes se le rechazó la ropa que le llevaban y se les indicó que había sido trasladado al Regimiento, donde se les negó que estuviese detenido allí. Desde esa época se desconoce su paradero y suerte.

También el 1º de octubre de 1973 fue detenido en su domicilio por carabineros de la Segunda Comisaría de Chillán, **Francisco Segundo SANCHEZ ARGUEN**, 43 años, profesor de la Universidad de Chile, militante del Partido Socialista. Testigos acreditan su arresto y reclusión en el recinto policial. La autoridad policial reconoció a la familia que se encontraba allí y luego les informó que había sido trasladado al Regimiento, hecho que les fue negado por la autoridad militar. Testimonios señalan que la víctima fue retirada de la Comisaría, alrededor de las 03:00 horas del día 2 de octubre. Desde su arresto no se ha sabido de su paradero y suerte. El 2º Juzgado de Letras de Chillán, declaró la muerte presunta de la víctima, el 22 de abril de 1982.

Respecto de las tres personas anteriores, las similitudes entre las situaciones vividas por ellos y las de otras personas cuyos cuerpos sin vida fueron hallados en esa zona, llevan a presumir que sufrieron la misma suerte; en todos los casos están acreditadas sus detenciones y reclusiones; todos eran militantes de izquierda; ninguno volvió a contactar a sus familias ni realizó trámite alguno frente al Estado de Chile. Por lo tanto, la Comisión pudo formarse convicción que los afectados fueron efectivamente arrestados y forzados a desaparecer por agentes del Estado, siendo víctimas de graves violaciones de los derechos humanos.

El 1º de octubre de 1973 fue detenido por una patrulla militar, cerca de su domicilio, **Jaime del Carmen ESPINOZA DURAN**, 22 años, agricultor. Entre los aprehensores, según lo declararon testigos presenciales, se hallaba un suboficial con el cual el afectado había reñido tiempo antes, por asuntos particulares. Tras su arresto no se volvió a tener noticias de él. Testimonios prestados ante esta Comisión, permiten presumir que habría sido fusilado en el puente El Ala, el mismo día de su detención.

Es convicción de la Comisión que la detención y desaparición de Jaime Espinoza constituyen violaciones de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, quienes actuaron con abuso de poder para ejercer una venganza privada, prevaliéndose de la autoridad de que se hallaban investidos.

El 2 de octubre de 1973, fue detenido por Carabineros y Militares en su lugar de trabajo **Manuel Humberto CRISOSTOMO TORO**, 24 años, funcionario de la Corporación de Fomento (CORFO) y militante del Partido Socialista. Había sido convocado por bando a presentarse a su trabajo, donde también fueron detenidas otras seis o siete personas. Posteriormente fue trasladado al Regimiento de Chillán, aun cuando las autoridades en todo momento negaron su detención. Testimonios recibidos por esta Comisión confirman su reclusión en el recinto señalado. Desde la fecha hasta hoy, se desconoce su suerte o paradero.

El mismo 2 de octubre de 1973 fue detenido en su domicilio por Carabineros de la Segunda Comisaría **Mario Fernando MORENO CASTRO**, 39 años, funcionario del Corporación de Fomento (CORFO) y militante del Partido Socialista. Luego lo llevaron a la Segunda Comisaría de Chillán y finalmente al Regimiento de la ciudad. Las autoridades no reconocieron la detención, a pesar que los familiares lo buscaron en diferentes lugares. Desde su detención no se ha tenido noticias acerca de su suerte o paradero.

En atención a encontrarse acreditada la detención de Manuel Crisóstomo y Mario Moreno; la militancia política de ambos; la carencia de información acerca de su paradero; el no haber efectuado diligencias ante organismos oficiales del Estado de Chile; y finalmente la circunstancia de no registrar salidas del país; han permitido a esta Comisión formarse convicción que ambos fueron detenidos y que su desaparición posterior es de responsabilidad de agentes del Estado, lo que constituye una grave violación de los derechos humanos.

El 3 de octubre de 1973 fue detenido en la vía pública, ante testigos **Cleofe del Carmen URRUTIA ACEVEDO**, 41 años, taxista y militante comunista. Anteriormente había sido requerido por un bando y su domicilio allanado por carabineros y militares. Su arresto fue primero reconocido a su familia en la Segunda Comisaría, pero luego negado. Desde esa fecha, se desconoce el paradero y suerte del afectado.

Respecto de esta situación, dadas las similitudes con los casos de Eduardo Crisóstomo, Ricardo Troncoso y Francisco Sánchez, previamente analizados, y las de otras personas cuyos cuerpos sin vida fueron hallados en esa zona, llevan a presumir que sufrieron la misma suerte; pues está acreditada su detención y reclusión; su militancia política de izquierda; que no volvió a tener contacto con sus familiares ni realizó trámite alguno frente al Estado de Chile. Por lo tanto, la Comisión pudo formarse convicción que Cleofe del Carmen Urrutia fue efectivamente arrestado y forzado a desaparecer por agentes del Estado, siendo víctima de graves violaciones de los derechos humanos.

El 3 de octubre de 1973 fue detenido en la Escuela Normal, lugar en que estudiaba, **Roberto Iván AVILA SEPULVEDA**, de 22 años. Según testigos presenciales fue detenido por agentes de civil. Se ha declarado ante esta Comisión que en el cuartel de la Policía de Investigaciones, había sido entregado a un miembro del Servicio de Inteligencia Militar, mas su presencia no les fue reconocida en ningún recinto de detención. Desde esa época se desconoce el paradero de Roberto Avila, y las investigaciones judiciales han concluído sin resultados.

La Comisión se ha formado convicción en cuanto a que el arresto de Roberto Avila es un hecho cierto, y que su desaparición posterior sólo puede ser atribuída a la acción de agentes del Estado, siendo una víctima de violación de los derechos humanos.

El 4 de octubre de 1973, en sus respectivos domicilios o en su lugar de trabajo, fueron detenidos seis obreros de la planta de construcción de casas prefabricadas del Hogar de Cristo:

- **José Salvador ACUÑA YAÑEZ**, 29 años, obrero, Tesorero del Sindicato de la Fabrica.
- **Luis Alberto MUÑOZ VASQUEZ**, 22 años, obrero.
- **José Remigio PADILLA VILLOUTA**, 23 años, obrero.
- **Ernesto Raúl SALAZAR SALAZAR**, 38 años, obrero.
- **Luis Hernán SAN MARTIN CARES**, 22 años, obrero.
- **Ernesto René TORRES GUZMAN**, 22 años, obrero.

Sus detenciones fueron practicadas por personal de la dotación de carabineros de la Tenencia de Carretera de Ñuble y por militares. Testigos presenciales de las detenciones señalan que los agentes portaban una lista con los nombres de los detenidos. Tras los arrestos, la presencia de los afectados fue negada a sus familias en todos los recintos de detención de la región. No obstante ello, algunos aseguran haberlos visto en la Tenencia mencionada. Las diversas investigaciones judiciales efectuadas no tuvieron resultado positivo ya que ante cada requerimiento de información, las autoridades negaron el hecho de las detenciones.

La Comisión adquirió la convicción que estas seis personas fueron detenidas y luego forzadas a desaparecer por agentes del Estado, lo que constituye un acto de grave violación de los derechos humanos. El número de los afectados hace totalmente inverosímil cualquier explicación distinta para sus desapariciones, ya que ninguna de las familias tuvo noticias de ellos desde entonces. Las detenciones y reclusiones están acreditadas para cada uno de ellos y los organismos correspondientes han señalado que ninguno registra trámites civiles obligatorios para todo ciudadano chileno, en los últimos diecisiete años.

El 7 de Octubre de 1973 fue detenido en su domicilio **Reinaldo Salvador POSECK PEDREROS**, 49 años, abogado, Jefe Zonal del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) y militante del Partido Socialista. Sus aprehensores eran integrantes de una patrulla militar. Diversos testimonios recibidos señalan que tras su arresto el afectado habría sido llevado al Regimiento de Chillán, primero, y luego a la Segunda Comisaría donde fue interrogado bajo tormentos. Ello le provocó un paro cardíaco, razón por la cual se le trasladó al hospital local. De este lugar, fue retirado por una patrulla militar.

Como se ha señalado anteriormente, en el mes de octubre de 1973 la prensa local entregó una versión en el sentido que había sido desbaratada una escuela de guerrillas cuyo jefe, Reinaldo Posek, estaría prófugo junto a su lugarteniente, Cecil Patricio Alarcón (también detenido desaparecido).

Teniendo presentes diversos antecedentes que hacen inverosímil la versión oficial; dada la militancia de la víctima y su cargo, si se consideran los procedimientos seguidos en la época en contra de personas de partidos de izquierda y la violencia política que provocó el conflicto respecto de la propiedad de la tierra en esa zona; la falta de noticias suyas ya sea privadas o públicas en diecisiete años, y acreditado el arresto del abogado Posek, esta Comisión se ha formado la convicción de que fue sometido a una desaparición forzada por parte de agentes del Estado, en un acto que lo hace víctima de una violación de sus derechos humanos.

El 9 de octubre de 1973 fue detenido por carabineros pertenecientes al Retén Schleyer, en su lugar de trabajo y ante testigos, **Francisco de Asís RETAMAL MATAMALA**, 26 años, empleado de la Corporación de Obras Urbanas (COU) y militante del Partido Comunista. Las autoridades negaron oficialmente ante todo requerimiento judicial su responsabilidad en la suerte del afectado.

Estando acreditada su detención por agentes del Estado; no habiendo, con posterioridad a ésta, tomado contacto con su familia, realizado gestión alguna ante organismos del Estado y no registrando salida del país, esta Comisión se ha formado convicción que la desaparición forzada de Francisco Retamal, por parte de agentes constituye una violación a los derechos humanos.

El día 15 de octubre fue detenido en su domicilio, por agentes de la Policía de Investigaciones, **Bernabé de San José ULLOA LUENGO**, 21 años, obrero, simpatizante de la Unidad Popular. Trasladado luego al cuartel de dicha institución, se pierde toda noticia acerca de su suerte o paradero a pesar de las innumerables gestiones realizadas por su familia.

Estando acreditada su detención por agentes del Estado, a esta Comisión le asiste la convicción que la posterior desaparición de Bernabé Ulloa sólo puede ser atribuible a sus captores quienes violaron sus derechos humanos.

El 22 de octubre de 1973 fueron detenidos en la localidad de Cato, cerca de Chillán dos campesinos:

- **Sergio Enrique CADIZ CORTES**, 28 años, obrero agrícola, Secretario de la Federación de Sindicatos Campesinos «Isabel Riquelme» y militante del Partido Socialista y
- **Gilberto de la Cruz PINO BAEZA**, 32 años, obrero agrícola.

El primero fue arrestado en su domicilio y el segundo en su lugar de trabajo. Sus aprehensores fueron carabineros pertenecientes a la 2da. Comisaría de Chillán. Ambos habían estado detenidos previamente en esa Comisaría y en el Regimiento de Chillán y quedaron en libertad con obligación de concurrir a firmar al Cuartel de Carabineros de Cato. El arresto del 22 de octubre fue reconocido oficialmente por Carabineros, pero se señaló que habían quedado en libertad al día siguiente. Sin embargo, desde esa fecha no se ha vuelto a tener noticias de ellos.

A esta Comisión no le resulta verosímil la versión que los afectados hayan quedado en libertad al día siguiente de sus arrestos toda vez que sus historias previas, detenciones y hostigamientos permanentes, no les llevaron a ocultarse en esa ocasión; que con posterioridad a su arresto no tomaron contacto con sus familias; no realizaron gestiones ante organismos del Estado ni registran salida del país. En consecuencia la Comisión se ha formado convicción que Sergio Cádiz y Gilberto Pino son víctimas de violación de sus derechos humanos por agentes del Estado que les hicieron desaparecer forzosamente.

El 30 de octubre de 1973 fue detenido en su domicilio en Chillán, por Carabineros pertenecientes al Retén Zañartu, **Octavio Saturnino RIQUELME VENEGAS**, 30 años, carpintero, dirigente de la Federación Campesina «Isabel Riquelme» y militante del Partido Socialista. Su cónyuge, presente en la detención, lo buscó en todos los recintos de reclusión. Todas sus gestiones resultaron infructuosas. Testimonios verosímiles han señalado posteriormente que el cuerpo de Riquelme apareció en el Río Cato. No obstante, no hay certificación oficial de su muerte ni su familia ha recuperado el cadáver. La Comisión se formó convicción que Octavio Riquelme fue hecho desaparecer forzosamente por agentes del Estado y es víctima de una violación a los derechos humanos. Funda su convicción, especialmente en la verosimilitud de los testimonios acerca del arresto y en la existencia de varios casos similares en la región que afectaron a dirigentes campesinos.

El 5 de noviembre de 1973 fueron detenidos en sus domicilios, en la Población El Tejar de Chillán:

- **Oscar Enrique FETIS SABELLE**, 35 años, entomólogo del Servicio Agrícola y Ganadero(SAG).

- **Sergio Iván FETIS VALENZUELA**, 27 años, funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero(SAG) y militante del Partido Radical.
- **Tomás Enrique RAMIREZ ORELLANA**, 26 años, obrero de la construcción y militante del Partido Comunista.
- **Luis Guillermo WALL CARTES**, 22 años, mecánico, militante del Partido Nacional.

Todos ellos fueron arrestados por una patrulla integrada por carabineros y militares, siendo transportados en una camioneta del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). El mismo vehículo fue visto por testigos a la mañana siguiente en el Regimiento. Los esfuerzos de los familiares por ubicarlos fueron infructuosos.

La Comisión, en consideración a los testimonios recibidos; a que las características de los hechos se asemejan a otros de similares resultados; y dado el número de afectados por la misma situación, ninguno de los cuales ha dado noticia alguna en diecisiete años, llegó a la convicción que fueron sometidos a desaparición forzada por responsabilidad de agentes del Estado. Resulta inverosímil para la Comisión que cuatro personas de una misma población hayan podido resolver conjuntamente y en forma voluntaria ocultarse incluso de sus familias, las que realizaron diversas acciones legales para intentar ubicarlos.

El 20 de diciembre de 1973, muere **Carlos Enrique CARRASCO GUTIERREZ**, 22 años, obrero agrícola, cajero del Asentamiento «Triunfo Los Valientes».

En horas cercanas al toque de queda, el afectado se separó de unos amigos. Al día siguiente, su cuerpo fue encontrado a la orilla del camino que une Chillán con Yungay, mientras que la moto que conducía fue encontrada en un lugar muy distante. Fue ingresado al Servicio de Medicina Legal de Chillán por carabineros. La causa de la muerte según el respectivo certificado de defunción fue «múltiples impactos de bala en región del cráneo.» La data de la muerte es de fecha 20 de septiembre.

Pese a que la Comisión desconoce la circunstancias en que fue muerto Enrique Carrasco, dada su muerte por herida a bala, en horas de toque de queda y los procedimientos usuales en esa época y en esta zona, la Comisión ha llegado a la convicción de que cayó víctima de la violencia política existente en el período.

Otras Localidades de la Provincia

El 14 de septiembre de 1973 fue muerto por Carabineros de Quirihue, **Carlos Alberto SEPULVEDA PALAVECINO**, 33 años, profesor, Subdelegado de la comuna de Ninhue y militante del Partido Comunista. El afectado fue ultimado en su propio domicilio por los carabineros mencionados. No se entregó ninguna explicación sobre los motivos que los agentes de la autoridad tuvieron para proceder de esa manera. La cónyuge, comprobando que Sepúlveda aún estaba con vida, pidió que se dejara venir a una practicante del lugar, lo que no fue aceptado. El certificado del Cementerio de San Nicolás señala como causa de la muerte: «enfrentamiento militar». Las autoridades policiales ordenaron sepultarlo de inmediato.

Todos los antecedentes indican que no existió enfrentamiento y debe agregarse que ello ni siquiera fue alegado por Carabineros. Además, éstos no permitieron que se le auxiliara médicamente cuando probablemente aún era posible salvar su vida.

La Comisión se formó convicción que Carlos Sepúlveda fue ejecutado por agentes del Estado, lo que constituye una violación de los derechos humanos.

En la madrugada del 14 de septiembre de 1973, un grupo de alrededor de veinte personas, viajaban hacia la pre-cordillera en un microbus, intentando eludir la acción de las fuerzas policiales y militares.

Al encontrarse cerca del Retén de Carabineros de Niblinto, fueron interceptados por funcionarios de dicho cuartel y civiles, produciéndose un enfrentamiento armado, circunstancia en la que cayó **Bernardo Isaac SOLIS NUÑEZ**, 20 años, militante del Partido Socialista.

En la misma ocasión queda herido en el estómago **Fernando Albino CARRASCO PEREIRA**, 25 años, taxista y militante del Partido Socialista, el que fue detenido y según testimonios recibidos, ejecutado por carabineros que venían de refuerzo desde Chillán. El resto del grupo logró huir.

Al día siguiente, dos de sus integrantes, **José Fernando ROMERO LAGOS**, 22 años, estudiante de enseñanza media y **Rubén VARAS ALENY**, ambos militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), y se separaron del grupo, con el objeto de tomar contacto con campesinos de la zona, pero no regresaron. Por testimonios verosímiles esta Comisión ha podido establecer que ambos fueron detenidos por Carabineros y que fueron ejecutados el 15 de Septiembre de 1973 en el Retén de Niblinto. Hasta ahora permanecen en calidad de desaparecidos. Otros testimonios afirman que sus cuerpos habrían sido encontrados por campesinos y enterrados por éstos.

De todos estos hechos no se entregó versión oficial a la época. Las defunciones de Solís y Carrasco están inscritas señalándose como causa de la muerte: «perforaciones balísticas, anemia aguda» y como lugar de la defunción: la vía pública en Niblinto. Las detenciones de Romero y Varas no fueron reconocidas por la autoridad.

De los hechos narrados, la Comisión se formó la convicción que Bernardo Solís cayó abatido como resultado de un enfrentamiento con fuerzas policiales y civiles; que Fernando Carrasco no fue auxiliado de sus heridas, sino muerto con posterioridad a dicho enfrentamiento, en una acción que constituye violación de los derechos humanos, toda vez que la obligación de los agentes del Estado era mantenerlo detenido y brindarle la atención médica necesaria; y que Rubén Varas y José Romero fueron detenidos al día siguiente del enfrentamiento por agentes del Estado, quienes son responsables de su desaparición.

El 17 de septiembre de 1973 fueron muertos por una pareja de carabineros de Cobquecura, en su domicilio común, **José René GOMEZ VELASQUEZ**, 38 años, agricultor y su hijo de 17 años de edad, **José Domingo GOMEZ CONCHA**, estudiante, ambos sin militancia política. Testigos múltiples, verosímiles y concordantes declaran que no existió provocación alguna por parte de las víctimas. Los autores de las muertes obligaron a los familiares a enterrarlos en el plazo de dos horas, sin permitir que un médico certificara las muertes, por lo que ambos cuerpos fueron sepultados de inmediato en

Cobquecura por los propios familiares. Más tarde, se les trasladó al cementerio de Quirihue.

La Comisión se formó la convicción que en la especie existió un caso grave de abuso de poder posiblemente carente de connotación política, que constituye una violación a los derechos humanos - específicamente el derecho a la vida - de responsabilidad de agentes del Estado.

El 18 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros de Quinchamalí, que se movilizaban en una camioneta particular, **Orlando RIFFO PASTENES**, 34 años, obrero de la construcción y Presidente de la Junta de Vecinos de Confluencia. Fue aprehendido ante testigos en la puerta de un almacén de abarrotes cerca de su domicilio y llevado al Retén de Quinchamalí. Al día siguiente su cuerpo apareció en el río Ñuble, desde donde fue recogido por la familia, con autorización de Carabineros. Tras ser enviado a la morgue, donde se le practicó autopsia, fue entregado el día 20 a sus familiares para su sepultación. El certificado de defunción indica como causa de la muerte: « perforación craneo encefálica, proyectil balístico, acción contingente uniformado». La autoridad policial no dio explicación alguna sobre estos hechos.

La Comisión se formó convicción que Orlando Riffo fue ejecutado por agentes del Estado en un acto que constituyó una grave violación de los derechos humanos. La ausencia de explicaciones oficiales sobre el hecho, afirma aún más dicha convicción.

El 20 de septiembre de 1973 fue ejecutado en Cobquecura, al margen de toda legalidad, **Darío Hugo MONTOYA TORRES**, 19 años, conscripto del Regimiento Buin, sin militancia política.

El día indicado en la madrugada, Carabineros de Cobquecura llegaron hasta el domicilio de la abuela del afectado, donde éste se encontraba de visita haciendo uso de una licencia médica. Obligaron a levantarse a éste y a un amigo que también se hallaba en esa casa. Los hicieron salir entre acusaciones de haber destruido un teléfono público y a pesar de sus reclamos de inocencia, se les disparó, dando muerte en el acto a Darío Montoya y dejando herido a su acompañante, quien tras simular que estaba también muerto, pudo huir del lugar. Horas más tarde regresan los carabineros y ordenan a los familiares del joven Montoya, que lo entierren de inmediato, lo que hacen. Días después, se obtiene autorización para que se exhume y se le entierre legalmente. El certificado que entonces se extiende señala como causa de la muerte: «hemorragia interna como consecuencia de tres balazos en los hombros e hígado, de los cuales atravesaron a lo menos dos, con salida en la espalda. Fusilamiento».

En el caso precedente la Comisión se formó la convicción que existió una grave violación de los derechos humanos del afectado. La responsabilidad fue de agentes del Estado que al margen de toda legalidad le dieron muerte por su presunta autoría en una falta muy menor, que por lo demás, no había cometido. La inexistencia de explicaciones de la autoridad policial sobre estos sucesos, contribuyen a dicha convicción.

El 26 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros de Ninhue y militares, en la pensión en que residía en el fundo Torrecillas, **Mario FERNANDEZ GONZALEZ**, 25 años, capataz en la mina Antártica de propiedad de Lota Green. Testigos presenciales señalaron que la detención se produjo porque en la mina

habían explosivos, situación que es normal en este tipo de faenas. Según averiguaciones hechas por los familiares, el afectado habría sido entregado por sus aprehensores a Carabineros de Quirihue, y por éstos a los de Chillán. En la Comisaría de esta última ciudad se dijo a los familiares que había sido enviado al Regimiento de Los Angeles, lo que resultó no ser efectivo. Desde la fecha de su arresto no se tuvo más conocimiento de su paradero y suerte.

Estando acreditada su detención por testimonios verosímiles y no habiendo tomado contacto con su familia ni realizado gestión alguna ante organismos del Estado, esta Comisión se ha formado la convicción que Mario Fernández fue hecho desaparecer forzosamente por agentes del Estado, violando sus derechos humanos.

El 27 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros **Carlos Roberto MONTECINOS URRRA**, 44 años, artesano, Regidor de Coihueco, dirigente sindical campesino y militante del Partido Comunista. El afectado se había presentado voluntariamente al Regimiento de Chillán acompañado por el Alcalde de Coihueco, a raíz de que anteriormente su casa había sido allanada y sus hijos detenidos por Carabineros, en su búsqueda. Tras dejarlo en ese lugar, el Alcalde concurre a la Sexta Comisaría donde comunicó que había quedado en el Regimiento indicado y solicitó que se comunicara tal hecho a Carabineros de Coihueco, para que cesara su búsqueda. Del cuartel militar quedó en libertad ese mismo día, con orden de regresar a firmar al día siguiente, pero al salir del lugar, fue arrestado por carabineros que lo condujeron en un vehículo de la Municipalidad de Coihueco a la Sexta Comisaría de Chillán, según lo ha declarado a la Comisión testigos presenciales. Permanece la noche del 27 en la Comisaría y al día siguiente es trasladado a la unidad policial de Coihueco. Desde su detención la familia desconoce su paradero y suerte.

Al día siguiente, 28 de septiembre, fue detenido por carabineros de Coihueco, **José Lorenzo COFRE OBADILLA**, 42 años, chofer mecánico del asentamiento Montaña Bustamante, cuando concurre a la unidad mencionada. Su tractor permaneció por varios días frente a ese recinto, no obstante lo cual su arresto fue negado. Posteriormente, el vehículo fue despeñado en el río Niblinto.

En testimonios recibidos por la Comisión, se ha señalado que ambos habrían sido muertos en el cuartel de Carabineros de Coihueco y sus cuerpos arrojados al Río Niblinto, cerca de Minas del Prado.

La Comisión se formó la convicción que Carlos Montecinos y José Cofré fueron efectivamente detenidos por agentes del Estado, no obstante las negativas oficiales, y que en su suerte final hubo también responsabilidad de agentes de ese carácter. Los indicios emanados de los testimonios confiables recibidos por la Comisión fundan la convicción referida.

El 1º de octubre de 1973, en la localidad de Pinto, fue muerto por carabineros, **Juan Pablo BARRERA ANABALON**, 35 años, zapatero. El afectado, junto a un hermano y otra persona se hallaban acampando en la localidad indicada, con la intención de hacer carbón. Un grupo de carabineros pertenecientes a la dotación de Carabineros de Pinto, llegaron hasta el lugar y dieron muerte al afectado e hirieron a uno de sus acompañantes, sin mediar provocación de estos, ni explicación previa de los funcionarios policiales. Aparentemente se les consideró «extremistas» a raíz de la delación de una persona del lugar. El certificado de defunción de Juan Barrera señala como causa de la muerte: «perforación craneo encefálica, acción de Carabineros».

Es convicción de la Comisión que la ejecución de Juan Barrera constituyó una grave violación a los derechos humanos, toda vez que no hay explicación alguna - ni tampoco se da en su oportunidad - para dar muerte a una persona indefensa por una mera sospecha. La circunstancia que sus dos acompañantes hallan sido dejados de inmediato en libertad, demuestra aún más, que la muerte de Barrera careció de toda justificación y racionalidad.

El 8 de octubre a las 2.20 horas, es muerto **Jaime Alberto VEGA TAPIA**, 33 años, agricultor. Su cuerpo apareció en el camino público que une Cobquecura y Quirihue. El acta de defunción, que es extendida con autorización del Jefe de Plaza de Quirihue, expresa como causa de la muerte: «hemorragia interna; disparo atravesando el tórax, hombro izquierdo al pecho derecho. Fusilamiento». Y señala como data de la muerte la indicada precedentemente. Testimonios verosímiles señalan que el fusilamiento se habría efectuado por efectivos policiales de Cobquecura.

La Comisión, con el antecedente del certificado de defunción tenido a la vista, adquirió la convicción que Jaime Vera fue ejecutado al margen de todo procedimiento legal, cometiéndose una grave violación de los derechos humanos, toda vez que no hay constancia de que se hubiese realizado procedimiento judicial.

El 11 de octubre de 1973 fueron detenidos por efectivos de Carabineros de Chillán y de la unidad de San Nicolás, en el Asentamiento Ranquil (hoy Fundo La Victoria) de la comuna de San Nicolás, tres obreros agrícolas:

- **Wilson Alfredo BECERRA CIFUENTES**, 25 años, obrero agrícola, simpatizante del Partido Socialista y Secretario del Comité Campesino Ranquil.
- **Tomás Rogelio DOMINGUEZ JARA**, 24 años, obrero agrícola y Vice Presidente del Comité Campesino Ranquil.
- **Gustavo Efraín DOMINGUEZ JARA**, obrero agrícola.

Múltiples testigos verosímiles y concordantes, presenciaron la detención y cómo los carabineros aprehensores los interrogaron y torturaron en un galpón del Asentamiento, preguntando por supuestas armas escondidas y literatura marxista; se allanaron las casas del asentamiento y se revisó la documentación que allí existía. Luego se los llevaron en un vehículo con rumbo a Chillán por el camino que lleva al puente El Ala.

Después de eso, sus familiares no pudieron obtener información sobre su paradero y suerte definitiva, aunque estiman que es posible que se les haya dado muerte en el sector del puente. Las autoridades jamás reconocieron la detención.

La Comisión se formó convicción que hubo responsabilidad de agentes del Estado en las desapariciones forzadas de Wilson Becerra, Tomás Domínguez y Gustavo Domínguez. A su juicio está suficientemente acreditado que las detenciones efectivamente ocurrieron y que tras ello no hubo noticias alguna de los tres campesinos.

El 23 de octubre de 1973 fue detenido en su domicilio de la localidad de Liucura, **Juan Félix ITURRA LILLO**, 50 años, agricultor, militante del Partido Comunista, por una patrulla de carabineros de Pemuco, que tras el arresto se dirigió hacia esta última localidad. En el camino, en el sector de General Cruz, la patrulla

detuvo a **Francisco del Rosario JELDRES VALLEJOS**, 25 años, carpintero, a quien se hizo subir al mismo furgón que conducía a Iturra. Según versiones fidedignas, ambos detenidos habrían sido muertos en el puente Chequén y sus cuerpos abandonados y luego sepultados por un vecino. No hay reconocimiento oficial de los arrestos ni constancia de las muertes.

La Comisión pudo formarse convicción que hubo responsabilidad de agentes del Estado en sus desapariciones forzadas y en la suerte definitiva que corrieron, lo que constituye violación de sus derechos humanos. Basó su convicción en los dichos de testigos confiables de la aprehensión de los afectados; en que no es razonable pensar que ambos se hubiesen ocultado por su propia voluntad y; por último, en la reiteración de hechos similares en la zona.

Provincia de Bio Bio

Característica relevante de esta provincia es la activa participación de civiles en los distintos actos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el período.

Otra particularidad de esta provincia es que en general la violencia política después del 11 de septiembre, está dada por el clima de violencia anterior imperante a raíz de las tensiones que generó el proceso de la reforma agraria.

La práctica de la tortura es generalizada, especialmente en el Regimiento de Infantería de Montaña N.17 «Los Angeles», en el cual se procede con excesiva violencia en contra de los detenidos y es habitual la tortura en las sesiones de interrogatorio. El SIM está a cargo de los detenidos en este recinto militar. El transporte de los detenidos se hacía colocándoles boca abajo sobre el piso de los camiones militares y luego se iba poniendo más personas, en la misma posición, unas sobre otras. De esta forma los que se encontraban abajo llegaban a destino en muy malas condiciones o simplemente muertos.

Fue de uso frecuente la práctica de no entregar los cadáveres a los familiares, en consecuencia son muchos los casos de personas que se encuentran desaparecidas. Habitualmente se procedía a arrojar los cuerpos a los numerosos y caudalosos ríos de la zona, especialmente el Bío Bío, Rarínco, Renaico y Bureo.

El Ejército y Carabineros son los encargados de mantener el control del orden público en la provincia. Son efectivos de Carabineros, en las distintas localidades de la misma, quienes se encuentran más directamente relacionados en los casos de detenidos desaparecidos y de muertes fuera de proceso.

No se conocen antecedentes sobre la existencia de Consejos de Guerra con condenas a muerte en la provincia Bío Bío.

En la ciudad de Los Angeles funcionaron varios centros de detención, ya que esta ciudad concentró a la mayoría de los detenidos de la provincia, transformándose en lugar de tránsito de muchos prisioneros que iban hacia distintos recintos de la Región o del país, especialmente hacia Concepción.

- Regimiento de Infantería de Montaña N.17 «Los Angeles»

Los detenidos eran 323, de los cuales 1 era uruguayo, en el mes de noviembre de 1973. Los detenidos estaban alojados en 6 dormitorios del edificio de las

caballerizas. Las celdas eran de 6x7 metros y alojaban a 60 personas. El piso es de concreto y el techo de planchas de zinc. También hay una carpa de 8x4 metros donde son puestos aquellos detenidos que van a ser liberados. También se utiliza como celda una casita, mal ventilada, de 8x12 metros cercana al edificio principal. Los detenidos duermen sobre el mismo piso. las condiciones generales son de hacinamiento y falta de medidas de higiene. La alimentación es insuficiente.

Este recinto fue el principal centro de detención de la provincia. A él concurrían detenidos de toda la zona, aprehendidos tanto por militares como por carabineros. En este recinto fueron frecuentes las ejecuciones extrajudiciales y el uso de la tortura practicada por personal del SIM, carabineros y según testimonios verosímiles, por civiles, según los relatos de ex-presos de ese recinto. El lugar donde se practicaban los «interrogatorios» era la oficina de la Ayudantía del regimiento.

- **Prisión de Los Angeles** (actual centro de detención preventiva). En noviembre de 1973 había 80 detenidos a disposición de las autoridades militares, más los reos comunes, con un número ascendente a 213. las condiciones generales eran de hacinamiento y falta de camas. La comida era insuficiente para la población del penal.
- **Casa del Buen Pastor de Los Angeles.** En el mes de noviembre había 21 detenidas, una de ellas española. Las condiciones generales del recinto son buenas.

También en la ciudad hubo otros centros de detención, los cuales tuvieron el carácter de transitorios y de ellos se derivaron los detenidos a centros más permanentes : **Liceo de Hombres, Gimnasio de IANSA, Liceo Alemán.**

Los Angeles

El 12 de septiembre de 1973, **Juan Miguel YAÑEZ FRANCO**, 25 años, carpintero y militante del Partido Comunista, fue detenido en su domicilio y luego trasladado al Regimiento «Los Angeles», recinto en el cual fue visitado por su cónyuge en varias oportunidades. A partir del 19 de septiembre se niega a su familia la presencia del detenido en el recinto militar. Hasta la fecha se ignora su paradero. No hay certificación de su muerte ni explicación oficial de su destino.

Estando acreditada su detención por agentes del Estado y su permanencia en un recinto de reclusión, a esta Comisión le asiste la convicción que Juan Miguel Yáñez fue hecho desaparecer en forma forzada por agentes del Estado , víctima de violación de sus derechos humanos.

El mismo día 12 de septiembre, fue detenido **César Augusto FLORES BAEZA**, 30 años, empleado administrativo de la Corporación de la Reforma Agraria (CORA) y militante del Partido Socialista.

Se presentó voluntariamente a Investigaciones, fue detenido y trasladado al Gimnasio IANSA, lugar donde su familia pudo verlo. Luego fue trasladado al Regimiento, recinto en que fue sometido a tortura, de acuerdo a las declaraciones de testigos; desde ese momento nada se sabe de su suerte o paradero. En el mes de noviembre una alta autoridad del Regimiento le habría reconocido a la familia la detención, señalándole que había sido dejado en libertad. Sin embargo, nunca regresó a su familia, no hizo trámites ante ninguna dependencia o servicio del Estado y no registra salida del territorio nacional.

Testigos señalaron a su familia que el 17 de septiembre fue llevado a interrogatorio, desde ese momento nunca más regresó.

Atendidos estos antecedentes, a la Comisión le asiste convicción que César Flores fue víctima de violación de sus derechos humanos, por parte de agentes del Estado, quienes luego de aprehenderlo lo hicieron desaparecer forzosamente.

El 15 de septiembre fue detenido por civiles, a la salida de la Cárcel Pública, **Adelino Alfonso PEREZ NAVARRETE**, obrero agrícola, militante del Partido Comunista y delegado de la Central Unica de Trabajadores (CUT).

Había sido detenido por Carabineros de Mulchén el 9 de septiembre, acusado de un presunto robo en una toma de fundo y dejado en libertad por falta de méritos el día 15. Al salir de la Cárcel Pública fue detenido por civiles que lo conducen a la Comisaría de Mulchén. Luego de cinco días es trasladado al Liceo de Hombres de Los Angeles y desde allí al Regimiento, recinto al cual llega en estado agónico; testigos señalaron que lo llevaban tendido en un camión militar soportando el peso de los demás detenidos sobre sí. En el Regimiento es atendido por médicos-detenidos que lo conocían. Su cuerpo quedó abandonado en el patio, después de lo cual nunca más hubo noticias de él.

El día 6 de octubre aparece en la prensa una información que no cita fuente, que señala que fue dado de baja por intentar su fuga y atacar a los centinelas y que su cuerpo fue sepultado junto a otros, en la fosa común del Cementerio General de Los Angeles. A la familia nunca se le ha notificado su muerte, no existe certificación de ella y tampoco han podido encontrar sus restos.

Es convicción de la Comisión que la desaparición, presunta muerte y ocultamiento del cuerpo de Adelino Pérez Navarrete constituye una grave violación de sus derechos humanos en la cual se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado por acción de sus agentes.

En la mañana del 16 de septiembre de 1973, cinco personas fueron detenidas en sus respectivos domicilios y ante la presencia de testigos, en la Población San Alfonso. Los aprehensores eran efectivos de Carabineros de una Comisaría de Los Angeles que se movilizaban en una camioneta del Servicio Agrícola y Ganadero; los detenidos eran:

- **José Luis Tito VILLAGRAN VILLAGRAN**, 53 años, pensionado de las Fuerzas Armadas y simpatizante del Partido Socialista. Con posterioridad a su detención la familia fue avisada desde el hospital de Los Angeles que había llegado a dicho recinto en estado grave con impactos de bala y heridas cortopunzantes en la cara. El día 17 de septiembre fallece en el hospital, a causa de «peritonitis generalizada ruptura del intestino delgado y grueso». Su familia pudo reconocer y sepultar su cuerpo.
- **Egidio Robespierre ACUÑA PACHECO**, 24 años, trabajador ocasional. Desde la fecha de su detención se encuentra desaparecido.
- **Juan Guillermo CHAMORRO AREVALO**, 23 años, propietario de una librería y militante del Partido Comunista. Con posterioridad a su detención, testigos señalaron que lo habían visto en la Comisaría de Los Angeles y luego en el Regimiento. En este último Recinto también habrían visto su cadáver. Su familia no ha recibido hasta la fecha explicación oficial acerca de su paradero o

suerte, no cuenta con certificación de su defunción, ni le ha sido entregado su cuerpo.

- **Juan Isaías HEREDIA OLIVARES**, 41 años, Profesor de educación básica en la Escuela N°1 de Los Angeles, simpatizante de la Unidad Popular y Vicepresidente de la Junta de Abastecimiento y Precios (JAP) comunal. Desde la detención nada se sabe de su paradero y suerte. No hay certificación oficial de la muerte.
- **Heriberto RIVERA BARRA**, 47 años, Tipógrafo. Al momento de su detención se encontraba postrado en cama con un traumatismo encéfalo craneano cerrado (TEC). A su cónyuge le informaron en la Comisaría Sur que había sido llevado al Liceo de Hombres, lugar en el cual fue negada su detención. En la acción judicial iniciada por la familia, la autoridad policial señaló «que se considere la posibilidad que Rivera Barra se haya ido del país hacia la República Argentina».

La Comisión se formó convicción que Egidio Acuña, Juan Guillermo Chamorro, Juan Isaías Heredia y Heriberto Rivera fueron efectivamente arrestados por agentes del Estado y conducidos por ellos a algún lugar desde el cual desaparecieron. De la misma manera le asiste convicción que la muerte de José Villagrán es también responsabilidad de sus aprehensores. La existencia de testigos de sus detenciones que merecen fe. La negativa de la autoridad a informar de sus paraderos y la suerte final de José Villagrán, llevan a la Comisión a concluir que se cometieron violaciones a los derechos humanos por parte de agentes del Estado responsables de sus desaparecimientos y suerte final.

El 17 de septiembre de 1973 fue detenido en su domicilio ubicado en la Central El Abanico, **José Abel CORONADO ASTUDILLO**, 20 años, obrero de Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA). Los aprehensores eran carabineros del sector El Abanico. Las autoridades policiales señalaron a su familia que había sido trasladado al Regimiento de Los Angeles. En el Regimiento se le informa a la familia que José Coronado se encontraba allí, ante lo cual durante un mes le llevaron útiles de aseo; sin embargo, tiempo después se niega su estadía en dicho recinto. Hasta la fecha permanece desaparecido.

La Comisión se ha formado convicción que la desaparición de José Coronado constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. Se basa esta convicción en que está acreditado su arresto y en que no es aceptable la falta de explicaciones de la autoridad que lo tenía bajo su control acerca de su destino.

El 18 de septiembre fue detenido **Luis Angel Ariel CORNEJO FERNANDEZ**, 23 años, estudiante de la Universidad de Concepción y militante de las Juventudes Comunistas. Fue detenido, junto a otras personas, por carabineros y militares que los trasladaron al Regimiento de Los Angeles. Desde este recinto salieron en libertad los otros detenidos, no así Luis Cornejo. El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional de Detenidos (SENDET) informó en junio de 1974, mediante oficio, que el detenido había sido puesto en libertad el mismo día de su detención, por falta de méritos. Desde la detención se desconoce el paradero de la víctima y la suerte corrida.

Con los antecedentes expuestos, la Comisión pudo formarse la convicción que Luis Cornejo fue forzado a desaparecer por agentes del Estado. Rechaza por inverosímil la explicación oficial de su liberación incondicional, que se contradice con las declaraciones de testigos y con las primeras respuestas oficiales.

El 18 de septiembre de 1973 murió **Manuel WENTEN VALENZUELA**, 49 años, agricultor. Fue detenido por Carabineros y civiles de Santa Bárbara el día 15 de septiembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento. En este recinto se le negó a su familia la detención. Su cuerpo fue encontrado en la morgue del Hospital local el 22 de septiembre. El certificado de defunción señala como causa de muerte : «destrucción masa cerebral, fractura de cráneo, herida de bala del cráneo, con salida de proyectil». La fecha de muerte es 18 de septiembre de 1973. Testigos señalaron que su muerte fue producto de la acción de un efectivo militar, luego que Manuel Wenten se abalanzara sobre él, en un acto desesperado al no poder resistir los golpes que se le propinaban.

La Comisión se formó la convicción que en la muerte de Manuel Wenten hubo responsabilidad de agentes del Estado, que violaron sus derechos humanos. Fundamentan esta convicción los siguientes elementos: su arresto se halla acreditado; fallece mientras está recluso en un recinto militar; la causa de su muerte fueron disparos de arma de fuego; la forma irregular en que la familia se enteró de su muerte; y la existencia de testigos de su deceso.

El 18 de septiembre de 1973 fueron detenidos por efectivos de Carabineros en su domicilio en Los Angeles, **Juan Eladio ULLOA PINO**, 26 años, Técnico topógrafo, Jefe de la Corporación de Obras Urbanas(COU) y simpatizante de la Unidad Popular y su hermano **Víctor Adolfo ULLOA PINO**, 16 años, estudiante de enseñanza media.

Ambos fueron trasladados al Regimiento y, según declaran testigos, entregado a funcionarios del SIM. Testigos también afirman que desde dicho recinto fueron retirados en los primeros días de octubre, por personas desconocidas. El 6 de octubre la prensa local informa, que habían sido dejados en libertad condicional y que no se presentaron nuevamente al ser requerido por las autoridades. Sin embargo ninguno de ellos volvió a tomar contacto con su familia, realizó gestión alguna ante servicios del Estado ni registra salida del país.

Con los antecedentes expuestos, la Comisión pudo formarse la convicción que la desaparición de los hermanos Juan Eladio y Víctor Adolfo Ulloa Pino constituye una grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, por encontrarse suficientemente acreditados sus arrestos y por no ser verosímil la versión de que habrían sido dejados en libertad condicional, por las razones ya expuestas.

El 19 de septiembre fue detenido **Mario Alfonso LOPEZ ALIAGA**, 35 años, chofer tractorista de la Corporación de la Reforma Agraria (CORA), militante del Partido Socialista y Secretario de la cooperativa campesina Chacayal.

Fue detenido ante testigos, en la hacienda San Lorenzo por militares y carabineros dirigidos por una alta autoridad regional. Testimonios allegados a la Comisión señalan que la víctima no ingresó a la cárcel pública, recinto donde se dijo por las autoridades militares que había sido llevado. En la prensa del 21 de septiembre se informó que había sido apresado en una acción «relámpago» del Ejército en la zona de Villucura, sindicándole como «peligroso extremista» por las autoridades militares. Sin embargo desde la fecha de su detención nada se sabe acerca de su suerte o paradero.

Estando acreditada su detención, la Comisión se ha formado convicción que su desaparición constituye en acto de violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

El 19 de septiembre **Julio Esteban HENRIQUEZ BRAVO**, 37 años, comerciante, fue detenido por personal de la Policía de Investigaciones en la Plaza de Armas junto a otra persona y trasladado al Regimiento, de acuerdo con lo informado a la familia. Testigos declaran que en dicho recinto fue visto hasta fines de septiembre y que había sido golpeado y torturado. Desde esa fecha permanece desaparecido; no regresó a su casa, no realizó gestión oficial alguna ni registra salida del país.

Estando suficientemente acreditada su detención, a esta Comisión le asiste la convicción que Julio Esteban Henríquez fue víctima de violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado que luego de aprehenderlo lo hicieron desaparecer.

También el 19 de septiembre fue detenido **Héctor Leonardo MORENO CAMPUSANO**, 19 años, estudiante de enseñanza media y militante del Juventud Socialista. Se encontraba en una parcela del sector de Polcura junto a otros jóvenes. Desde allí decide regresar caminando a Los Angeles. Fue detenido en el puente Duqueco por efectivos de Carabineros y llevado a la Comisaría de Los Angeles, lugar donde fue visto por testigos, quienes también afirman que lo sacaron de ese recinto la madrugada del día 21. Su cadáver apareció en la morgue del hospital el día 21 de septiembre, donde fue reconocido por un familiar. El certificado de defunción señala como causa de muerte : «destrucción miocardio, herida de bala penetrante del tórax». La autoridad militar no da explicación de los hechos.

La Comisión ha llegado a la convicción que Héctor Leonardo Moreno fue ejecutado al margen de todo proceso por agentes del Estado quienes violaron su derecho a la vida.

El 21 de septiembre fue detenido **Wilfredo Hernán QUIROZ PEREIRA**, 32 años, obrero de Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA), Central El Abanico, dirigente sindical y militante del Partido Comunista.

Fue detenido por militares y carabineros del sector El Abanico y posteriormente trasladado al Regimiento de Los Angeles. La prensa local del día 14 de Enero de 1977 señala que habría sido fusilado en dicho recinto junto con Plutarco Coussy Benavidez, Mario Samuel Olivares Pérez y Víctor Jerez Meza. No hay certificación oficial de su muerte, ni explicación oficial acerca de su suerte.

Los antecedentes expuestos llevan a esta Comisión a la convicción, que la desaparición y suerte final de Hernán Wilfredo Quiroz, constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

El 23 de septiembre fue ejecutado **Jaime ARAYA PALOMINOS**, 26 años, estudiante de Topografía de la Universidad de Concepción y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Había sido requerido por Bando el día 11 de septiembre y detenido el 22 de ese mes junto a otras personas. Traslados al Regimiento de Los Angeles, fue fusilado en ese recinto el día 23 de septiembre. La comunicación oficial publicada en la prensa el día 6 de octubre señala, que fue dado de baja por haber atentado en contra de los centinelas encargados de su custodia y haber intentado su fuga. Su cuerpo se encuentra sepultado en el cementerio de Los Angeles.

Es convicción de la Comisión que la muerte de Jaime Araya constituye una grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. Resulta inverosímil la versión oficial de un supuesto intento de fuga, habida consideración de que se encontraba en un recinto militar fuertemente custodiado. Aún si así hubiera sido no parece aceptable que guardias armados hayan tenido que dar muerte a un prisionero desarmado, para evitar su fuga.

El 3 de octubre de 1973, por información oficial publicada en la prensa el día 6 de octubre de 1973, fue muerto **José Oscar RODRIGUEZ PEÑA**, 49 años, en un enfrentamiento con personal uniformado.

Esta Comisión teniendo en cuenta la información oficial respecto de los hechos y habiendo ponderado los demás antecedentes que obran en su poder, en especial la falta de información acerca del supuesto enfrentamiento con personal uniformado, la circunstancia que el afectado no ha realizado trámites ante organismos del Estado desde 1973, ha llegado a la convicción que José Rodríguez fue muerto y es víctima de una violación a los derechos humanos, atribuible razonablemente a la acción de agentes del Estado.

En la madrugada del 5 de octubre de 1973 fueron detenidos **José Hugo CABEZAS PEREZ**, 22 años, obrero agrícola, **Segundo Enrique CABEZAS PEREZ**, estudiante de 14 años e **Ivan ZURITA**. Los tres fueron detenidos en sus domicilios de la Población El Tránsito, por personal de Investigaciones y trasladados al cuartel de dicha institución. Allí fueron vistos ese mismo día. Los funcionarios policiales señalaron a la familia que habían sido trasladados al Regimiento. En ese recinto y en otros fue negada su detención. Desde esa fecha se encuentran desaparecidos.

Es convicción de esta Comisión, que la desaparición de Iván Zurita y de los hermanos Hugo y Segundo Cabezas constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del estado, fundando su convencimiento, en que fue acreditada su detención y que con posterioridad a ella ninguno tomó contacto con su familia, realizó gestión alguna ante organismos del Estado, ni registran salida del país.

El 12 de octubre fue detenido en el Fundo El Pedregal **Pedro Pascual CEA CABEZAS**, 49 años, agricultor. Fue detenido junto a otra persona por efectivos de carabineros. Ambos fueron llevados al Retén El Alamo y luego trasladados a la 1ª Comisaría de Los Angeles. La otra persona detenida con él fue trasladada al Regimiento, perdiendo en ese momento todo contacto con Pedro Cea, quien hasta la fecha permanece desaparecido.

Acreditada su detención, a esta Comisión le asiste convicción que Pedro Pascual Cea fue hecho desaparecer por agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

El 18 de octubre fue detenido en su domicilio, por agentes de Investigaciones, **Jorge ROBLES ROBLES**, 43 años, comerciante. Traslado al cuartel policial. Testimonios allegados a la Comisión señalan que fue liberado cuando regía el toque de queda, siendo muerto por militares y sepultado en un fundo cercano a Los Angeles. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

Estando acreditada su detención por agentes del Estado y su permanencia en un recinto policial, a esta Comisión le asiste la convicción que la desaparición de Jorge Robles constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad del Estado por acción de sus agentes.

Santa Bárbara

En las localidades de Santa Bárbara y Quilaco la Comisión tomó conocimiento de varios casos de personas que fueron detenidas por patrullas compuestas por civiles y efectivos de carabineros y luego hechas desaparecer. En todos estos casos, las gestiones que sus familiares realizaron en los diferentes recintos de detención de la zona para saber de su paradero resultaron infructuosas. En todos ellos les era negada su presencia.

Acreditadas las detenciones y estando comprobado que ninguna de estas personas volvió a tomar contacto con sus familiares, no realizaron gestión alguna ante organismos del Estado y tampoco registran salida del país, esta Comisión se ha formado la convicción que la desaparición constituye un acto de violación a los derechos humanos cometido reiteradamente por los agentes del estado y los civiles que con ellos colaboraron en esta localidad.

El día 14 de septiembre de 1973 fueron detenidos **Juan Francisco FUENTES LIZAMA**, 67 años, obrero agrícola y **Juan de Dios FUENTES LIZAMA**, 78 años, también obrero agrícola. Ambos hermanos fueron detenidos en su domicilio en el fundo Corcovado por una patrulla compuesta por civiles y efectivos de Carabineros de Santa Bárbara. Según la versión de testigos, Juan Francisco Fuentes Lizama recibió un disparo en el mismo lugar de la detención y habría muerto instantáneamente. Sin embargo, nada se sabe hasta la fecha del paradero o suerte corrida por las víctimas.

Por las razones ya expuestas al introducir lo ocurrido en este lugar, esta Comisión ha llegado a la convicción que los hermanos Juan Francisco y Juan de Dios Fuentes Lizama fueron víctimas de violación de los derechos humanos, perpetrada por agentes del Estado quienes son responsables de su desaparición.

El 16 de septiembre fue detenido **Sebastián Hernaldo CAMPOS DIAZ**, 24 años, ayudante de electricista. Ese día se presentó voluntariamente a la unidad policial de Santa Bárbara, al enterarse que había sido buscado en su domicilio. Testigos que lo vieron en el cuartel aseguran que allí se le habría dado muerte, para luego ser lanzado a las aguas del río Bío Bío. El motivo de esa acción sería una venganza personal, por motivos ajenos a las circunstancias políticas. Desde esa fecha se desconoce su paradero y suerte.

Los hechos antes relatados, la verosimilitud de los relatos de los denunciantes y de los testigos, la total falta de noticias posteriores sobre su suerte y la aparente motivación personal en la acción de los agentes, llevan a esta Comisión a la convicción que Sebastián Campos fue víctima de violación de los derechos humanos cometida por agentes del Estado que abusaron de su poder.

El 17 de septiembre se presentaron voluntariamente a la unidad policial de Santa Bárbara tres personas, todos obreros agrícolas del asentamiento Monte Verde:

- **José Gilberto ARANEDA RIQUELME**, 28 años.
- **José Segundino ZUÑIGA ACELDINES**, 51 años.
- **José Rafael ZUÑIGA ACELDINES**, 49 años.

El 18 de septiembre carabineros informó a sus familiares que habían sido trasladados al Regimiento de Los Angeles, sin embargo hasta la fecha todos ellos permanecen desaparecidos.

La Comisión se ha formado convicción que en la desaparición de José Gilberto Araneda y de los hermanos José Segundino y José Rafael Zúñiga se ha producido una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en consideración a las razones generales respecto a lo ocurrido en esta localidad y a que puede tenerse la detención de ellos como un hecho cierto y a que no es aceptable que los aprehensores no den explicación satisfactoria y verosímil sobre el destino y la suerte de personas arrestadas por ellos mismos.

El día 20 de septiembre fueron detenidos en sus respectivos domicilios, por una patrulla de civiles y efectivos de Carabineros siete personas:

- **Desiderio AGUILERA SOLIS**, 42 años, obrero agrícola.
- **Miguel CUEVAS PINCHEIRA**, 41 años, zapatero y militante del Partido Socialista.
- **José Mariano GODOY ACUÑA**, 25 años, obrero agrícola y dirigente del sindicato del asentamiento del Fundo El Huache.
- **José Domingo GODOY ACUÑA**, 20 años, obrero agrícola y dirigente del sindicato del asentamiento.
- **José Nazario GODOY ACUÑA**, 22 años, obrero agrícola y dirigente del sindicato del asentamiento.
- **Julio César GODOY GODOY**, 56 años, obrero agrícola y miembro del sindicato del asentamiento.
- **Manuel SALAMANCA MELLA**, 38 años, comerciante en ganado.

En la Unidad de Santa Bárbara Carabineros se informó a los familiares que los detenidos habían sido trasladados al Regimiento de Los Angeles. Según declaraciones aportadas a esta Comisión los detenidos fueron muertos y lanzados a las aguas del río Bío Bío desde el puente que cruza Quilaco. Sin embargo, desde la detención se desconoce su paradero y suerte.

En directa relación con estos hechos y tras las denuncias de las familiares se instruyó un proceso judicial ante la Fiscalía Militar de Los Angeles, rol 25-73, en esta causa se establece que en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 operó en Santa Bárbara una «patrulla» formada por carabineros de Santa Bárbara y por civiles llamados para colaborar con los efectivos policiales. Esta fuerza es llamada de «colaboración voluntaria a Carabineros de Chile». La Fiscalía en definitiva condenó a los reos a 180 días de presidio menor en su grado mínimo, a uno como autor del delito de porte de arma de fuego sin permiso y de celebrar actos jurídicos sobre dichas armas, sin autorización competente; y al otro a 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego sin remisión de la pena. El 18 de mayo de 1979 el Comandante en Jefe de la III División de Ejército sobreseyó definitivamente a los reos. La Fiscalía Militar no se pronunció acerca de la desaparición de las personas.

La Comisión, por los antecedentes narrados, por el carácter colectivo de la situación, por lo que se desprende del proceso judicial mencionado y por la reiterada ocurrencia de casos similares en la provincia, se ha formado convicción que en la desaparición y probable muerte de estas siete personas hubo una grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado y de los civiles que actuaron en conjunto con aquellos.

El día 22 de septiembre **Héctor Jaime NUÑEZ MUÑOZ**, de 27 años de edad, comerciante, se presentó en forma voluntaria a Carabineros de Santa Bárbara. Previamente había sido citado para que presentara sus documentos ya que se encontraba de paso en esa localidad. En este recinto policial se le informó a la familia que había quedado en libertad de inmediato. Desde la fecha de su presentación nada se sabe de su paradero y suerte.

Por los antecedentes reunidos esta Comisión ha llegado a la convicción que Héctor Jaime Núñez fue víctima de violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, toda vez que las explicaciones de las autoridades policiales son contradictorias e inverosímiles y que desde la fecha de su desaparición no ha habido noticias de él.

En la madrugada del día 23 de octubre fueron detenidos en su domicilio por carabineros y civiles de Santa Bárbara:

- **Carlos Jacinto DAPOLLONIO ZAPATA**, 22 años, mozo. y
- **Sergio DAPOLLONIO PETERMAN**, 48 años, obrero agrícola.

Testigos presenciaron cuando los ejecutaron en el puente del Río Bío Bío y lanzaron sus cuerpos a las aguas. El cadáver de Carlos Jacinto Dapollonio Zapata fue rescatado por sus familiares y cuando era velado en su domicilio, una patrulla de carabineros lo secuestró y presumiblemente lo arrojó al río en el puente Piulo.

Los antecedentes expuestos permiten a esta Comisión formarse convicción que Carlos Jacinto y Sergio Dapollonio fueron víctimas de grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado y civiles que colaboraron con ellos, quienes les dieron muerte y privaron a sus familias del legítimo derecho a sepultar sus cuerpos.

Quilaco

El día 13 de septiembre fue detenido en su domicilio, **Cristino Humberto CID FUENTEALBA**, obrero agrícola, por carabineros y civiles de Quilaco que lo llevaron hasta el recinto policial de esa localidad. En este lugar se les informó a los familiares que había sido trasladado a Mulchén, lugar en el cual se les dijo que había sido llevado al Regimiento de Los Angeles, allí nunca se reconoció su detención. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

Por las circunstancias narradas esta Comisión se ha formado convicción que la desaparición de Cristino Cid constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del estado.

El día 20 de septiembre una patrulla de carabineros, militares y civiles armados, procedieron a detener en la localidad de Loncopango a tres personas:

- **Luis Alberto BASTIAS SANDOVAL**, 28 años, obrero agrícola, militante del Partido Comunista.
- **Luis Alberto CID CID**, 47 años, obrero agrícola.
- **Raimundo SALAZAR MUÑOZ**, 46 años, agricultor, inválido.

Los aprehensores se movilizaban en una camioneta de la Municipalidad y llevaron a los detenidos en dirección a las dependencias de Carabineros de Quilaco. En este recinto se le informó a la familia que los detenidos habían sido entregados a militares de Chillán. Desde su detención no hubo más información acerca de su paradero.

Estando plenamente acreditada la detención a esta Comisión le asiste la convicción que Luis Bastías, Luis Cid y Raimundo Salazar fueron víctimas de grave violación de los derechos humanos con responsabilidad de agentes del Estado y civiles que colaboraban con ellos, quienes luego de detenerlos los hicieron desaparecer.

El mismo día 20 de septiembre fueron detenidos, por Carabineros del Retén Quilaco y civiles armados, en el Fundo Huinquén (hoy Campo Lindo), otras dos personas:

- **José Felidor PINTO PINTO**, obrero agrícola y Presidente del asentamiento «Campo Lindo».
- **Segundo Marcial SOTO QUIJON**, 32 años, trabajador ocasional.

Testimonios verosímiles allegados a esta Comisión señalan que luego de su detención fueron trasladados en dirección al puente Piulo sobre el río Bío Bío, lugar donde habrían sido ejecutados. No hay certificación oficial de sus muertes.

Las circunstancias particulares narradas y los antecedentes generales del procedimiento empleado en esta localidad, permiten a esta Comisión llegar a la convicción que en la desaparición y probable muerte de José Felidor y Segundo Soto hubo grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado y de los civiles que actuaron en conjunto con ellos.

El día 3 de noviembre son detenidos en sus domicilios por carabineros de Quilaco y dos civiles de la localidad:

- **José Roberto MOLINA QUEZADA**, 51 años, agricultor y
- **Gabriel José VIVEROS FLORES**, 29 años, obrero agrícola. Sus familias recorrieron diversos centros de detención, en todos ellos les fue negada su presencia. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

Los antecedentes particulares y los generales del procedimiento empleado en esta localidad, hacen a esta Comisión formarse convicción que la detención y posterior desaparición de José Roberto Molina y José Viveros son de responsabilidad de agentes del Estado y civiles que colaboraban con ellos quienes, así violaron sus derechos humanos.

Quilleco y Mulchén

En Mulchén El día 18 de septiembre fue detenido **Manuel Jesús AEDO LANDEROS**, 24 años, carpintero. Ese día salió de su casa en compañía de dos amigos, se separó de ellos aproximadamente a las 23.00 horas, desde ese momento se pierde toda noticia de su paradero. En el proceso judicial por presunta desgracia Carabineros de la 2ª Comisaría reconoce su detención don fecha 19 de septiembre a las 03:00 hrs. y agregan que fue puesto en libertad ese mismo día a las 6:30 hrs. Sin embargo, nunca más regresó a su hogar, realizó gestión alguna ante organismos del Estado, ni registra salida del país.

La Comisión ha podido llegar a la convicción de que se trata de una víctima de violación de los derechos humanos, por la circunstancia de que desde su detención nada más se sabe acerca de su paradero y que resulta inverosímil que después de tantos años no se haya comunicado con su familia.

El día 22 de septiembre **Gabriel Valentín LARA ESPINOZA**, 18 años, estudiante de enseñanza media y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su domicilio por un grupo de civiles armados y efectivos de Carabineros y posteriormente llevado a la 2ª Comisaría. Las autoridades policiales señalaron a la familia que había sido trasladado al Regimiento de Los Angeles, sin embargo, en este recinto no se reconoció la detención.

Posteriormente en virtud del recurso de Amparo interpuesto por la familia, la 2ª Comisaría informó a la Corte que: «al ocurrir los hechos del 11 de septiembre de 1973, el afectado se dio a la fuga de esa localidad por estar vinculado al MIR, por consiguiente no puede registrar detención en esta Unidad ni en la fecha señalada ni en ninguna otra».

Estando acreditada su detención y considerando las contradictorias declaraciones de las autoridades policiales, a esta Comisión le asiste la convicción que Gabriel Valentín Lara fue aprehendido y hecho desaparecer por agentes del Estado que violaron gravemente sus derechos humanos.

El día 23 de septiembre estando en su domicilio de Mulchén, **José del Carmen ORELLANA GATICA**, 23 años, obrero agrícola del Fundo El Verdún y dirigente sindical campesino, fue detenido por civiles y llevado a un lugar desconocido. Hasta la fecha se ignora su suerte y paradero.

La Comisión, por los testimonios recibidos y por la reiteración de casos similares en la zona que afectaron a campesinos, especialmente cuando eran dirigentes sindicales, se formó convicción que en la detención y desaparecimiento de José Orellana hubo, violación de los derechos humanos de responsabilidad de civiles que actuaron al amparo de agentes del Estado.

El día 27 de septiembre **Nibaldo Cayetano SEGUEL MUÑOZ**, Obrero Municipal, 32 años, Regidor de Mulchén, dirigente de la Central Unica de Trabajadores (CUT) y militante del Partido Comunista, se presentó voluntariamente ,acompañado por un ex-alcalde de la misma localidad, a la Comisaría de Mulchén, quedando detenido. Dos meses después de la detención, las autoridades policiales señalaron al abogado de la familia que no lo buscaran más. Hasta la fecha nada se sabe acerca de su suerte o paradero.

Por los antecedentes expuestos, la Comisión se formó convicción que el desaparecimiento de Nibaldo Seguel constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, toda vez que está

suficientemente acreditada su detención en el recinto policial y no hubo explicación verosímil sobre su suerte posterior.

El 28 de septiembre fue detenido **Jorge Patricio NARVAEZ SALAMANCA**, 15 años, estudiante de enseñanza media y militante del Frente de Estudiantes Revolucionarios (FER-MIR). Fue aprehendido por civiles armados en su domicilio y llevado presumiblemente a la Comisaría de Mulchén. Se desconoce su paradero y suerte. La autoridad policial y militar negó haber arrestado o mandado arrestar al afectado y la Comisaría de Mulchén, ante un requerimiento judicial, señaló que Narvaez había huido hacia Argentina, de acuerdo con otros «extremistas».

Estando acreditada su detención y considerando que después de esa fecha Jorge Narváz no tomó contacto con su familia, realizó gestión alguna ante organismos del Estado ni registra salida del país, a esta Comisión le asiste la convicción que su desaparición constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de civiles que actuaron amparados por agentes del Estado.

En la localidad de Quilleco, ubicada hacia el nor-orienté de Los Angeles, el día 1º de octubre, una patrulla de carabineros de esa localidad detuvo en su domicilio a **José Abraham HERNANDEZ HERNANDEZ**, 51 años, obrero agrícola y dirigente del asentamiento Campesino. En la unidad policial de Quilleco, recinto al cual presumiblemente lo condujeron, se le negó a la familia la presencia del detenido y se le señaló que lo buscaran en Los Angeles. Desde la detención se desconoce su paradero.

La Comisión ha llegado a la convicción que José Abraham Hernández fue víctima de violación de los derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado dado que no resulta verosímil que después de tantos años no haya mantenido contacto con su familia y las declaraciones de las autoridades policiales resultan contradictorias, ya que la detención ha sido acreditada por numerosos testimonios.

Entre los días 5, 6 y 7 de octubre de 1973 en los fundos cordilleranos llamados El Morro, Carmen y Maitenes y Pemehue, ubicados al orienté de Mulchén, fueron ultimados 18 campesinos del sector, todos ellos sin militancia política.

Una patrulla de aproximadamente 30 personas, compuesta por carabineros, militares y civiles de Mulchén fue hasta los fundos mencionados, portando una lista previamente confeccionada de las personas que debían ser detenidas y que fueron posteriormente ultimadas.

La patrulla, que se transportaba en caballos, llegó al Fundo El Morro el 5 de octubre en la tarde. Procedieron a detener a cinco campesinos en sus domicilios y los condujeron a orillas del Río Renaico:

- **Juan de Dios LAUBRA BREVIS**, 26 años, obrero agrícola.
- **Domingo Antonio SEPULVEDA CASTILLO**, 29 años, mozo de casa patronal.
- **José Edmundo VIDAL AEDO**, 20 años, obrero agrícola.
- **Celsio Nicasio VIVANCO CARRASCO**, 26 años, obrero agrícola.
- **José Florencio YAÑEZ DURAN**, 34 años, obrero agrícola.

Testigos escucharon disparos. En el mes de diciembre vecinos y familiares encontraron en el sector «La playita» los cuerpos con impactos de balas y las manos atadas a la espalda con alambres.

El grupo de uniformados y civiles continuó hacia arriba hasta llegar al Fundo Carmen y Maitenes, detuvieron a los ocho campesinos en sus domicilios, los condujeron a la casa patronal y allí los golpearon y los hicieron golpearse entre si:

- **Miguel del Carmen ALBORNOZ ACUÑA**, 20 años, obrero agrícola.
- **Daniel Alfonso ALBORNOZ GONZALEZ**, 28 años, obrero agrícola.
- **Alejandro ALBORNOZ GONZALEZ**, 48 años, obrero agrícola.
- **José Guillermo ALBORNOZ GONZALEZ**, 32 años, obrero agrícola.
- **Luis Alberto GODOY SANDOVAL**, 23 años, obrero agrícola.
- **Manuel Florencio RUBILAR GUTIERREZ**, 25 años, obrero agrícola.
- **José Liborio RUBILAR GUTIERREZ**, 28 años, obrero agrícola.
- **José Lorenzo RUBILAR GUTIERREZ**, 33 años, obrero agrícola.

Cerca de las 23:00 horas testigos escucharon ráfagas de metralleta. Al día siguiente los miembros de la patrulla sepultaron siete cuerpos en una fosa cavada en una pampa cercana al sector de las casas, cubriéndolos con césped. Ese mismo día 7 de octubre iniciaron viaje hacia Pemehue, llevándose detenido y en mal estado físico a Guillermo Albornoz, cuyo cuerpo apareció posteriormente aguas abajo del Río Renaico.

En el fundo Pemehue, nuevamente procedieron a detener en su domicilio a cinco campesinos:

- **Alberto ALBORNOZ GONZALEZ**, 41 años, obrero agrícola.
- **Felidor Exequiel ALBORNOZ GONZALEZ**, 33 años, obrero agrícola.
- **José Fernando GUTIERREZ ASCENCIO**, 25 años, obrero agrícola.
- **Jerónimo Humberto SANDOVAL MEDINA**, 22 años, obrero agrícola.
- **Juan de Dios ROA RIQUELME**, 35 años, obrero agrícola.

En horas de la noche se escucharon repetidas ráfagas. Familiares encontraron luego sus cuerpos con las manos atadas, los rostros destrozados y numerosos impactos de bala.

Todos ellos fueron sepultados en los mismos lugares en que fueron encontrados.

El 21 de noviembre de 1979 se presentó querrela criminal en el Juzgado de Mulchén, rol N° 20.595, por los delitos de allanamiento de morada, secuestro, apremios ilegítimos, lesiones y homicidio calificado de 18 campesinos de

Mulchén. La acción se presentó en contra de los participantes de la «patrulla». La I. Corte de Apelaciones de Concepción nombró un Ministro en Visita quien procedió a la investigación del caso.

El Ministro después de una exhaustiva investigación llegó a la conclusión que la patrulla de militares, carabineros y civiles que concurrió a los fundos mencionados fueron los autores de las muertes de las víctimas y de su posterior inhumación o desaparición de los cuerpos, en algunos casos.

Los cuerpos fueron ilegalmente exhumados, presumiblemente en el mes de marzo de 1979, antes de que se practicara la investigación judicial, no obstante se pudieron hacer numerosas pericias tendientes a la identificación de los cadáveres por los restos que de ellos quedaban y por encontrarse algunos de ellos sepultados aún.

El Ministro se declara incompetente para seguir conociendo de la causa y remite los autos a la Fiscalía Militar de Concepción. El día 07 de enero de 1983 el Juez Militar del 3er Juzgado Militar dictó sobreseimiento definitivo en el caso y aplicó la ley de amnistía a los inculpados. El 18 de diciembre de 1983 la Corte Marcial anuló la aplicación de amnistía y cambió el carácter del sobreseimiento a temporal.

Los antecedentes expuestos permiten a esta Comisión formarse convicción que la ejecución y posterior ocultamiento de los cuerpos de los 18 campesinos de los Fundos El Morro, Carmen y Maitenes y Pemehue constituye una grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado y de los civiles que participaban con ellos.

El día 3 de Noviembre fue detenido **Segundo Hernán REYES GONZALEZ**, 28 años, garzón. Fue aprehendido por carabineros de Mulchén en su domicilio y trasladado a la Comisaría de Mulchén. Las autoridades policiales reconocen la detención, pero más tarde la niegan a los familiares. Desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Estando acreditada la detención y en razón de las contradictorias versiones de la autoridad policial, a esta Comisión le asiste la convicción que Segundo Hernán Reyes fue hecho desaparecer por agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

El 5 de noviembre **Juan Darío PINCHEIRA CHAVES**, 28 años, obrero Agrícola, ex Subdelegado de Santa Bárbara, fue detenido por carabineros de Mulchén y conducido a la Comisaría de esa localidad. A su familia se le informó en ese recinto que habría sido trasladado al Regimiento de Los Angeles, lugar donde nunca fue reconocida su detención. Por el contrario, testigos declararon que fue muerto en la Comisaría por sus captores. No hay certificación oficial de su muerte y su cuerpo se encuentra desaparecido.

La Comisión ha llegado a la convicción que Juan Darío Pincheira fue víctima de violación a los derechos humanos de responsabilidad del Estado por acción de sus agentes.

Villa Los Canelos

En la localidad de **Villa Los Canelos**, ubicada en la zona cordillerana cercana a Antuco, existen numerosos casos de personas que se encuentran actualmente desaparecidas y cuya desaparición se vincula a la actuación de carabineros de

Antuco y de El Abanico, como también a la actuación de efectivos militares pertenecientes al Regimiento de Los Angeles y civiles de la zona.

El día 17 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros de Antuco, **Mario Samuel OLIVARES PEREZ**, 27 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA), militante del Partido Socialista y dirigente vecinal.

Luego de aprehendido fue trasladado al recinto de carabineros del lugar en el cual testigos lo vieron en las caballerizas y en muy mal estado físico. Los familiares declaran que allí se les informó que había sido trasladado al Regimiento de Los Angeles dos días después de su arresto, lo cual fue negado en este recinto militar. La prensa local del día 14 de Enero de 1977 informa que habría sido fusilado junto a otras dos personas. Hasta la fecha no hay certificación oficial de su muerte ni entrega de su cuerpo.

El mismo día 17 de septiembre se presentó voluntariamente a carabineros de Antuco, **Luis Leopoldo SEPULVEDA NUÑEZ**, 27 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA), central El Toro y militante del Partido Comunista. Las autoridades policiales señalaron a los familiares que había sido trasladado al Regimiento de Los Angeles, en este recinto se negó su detención.

La Comisión se formó convicción que en los dos casos precedentes, las desapariciones de Manuel Olivares y Luis Sepúlveda son de responsabilidad de agentes del Estado, dado que sus detenciones deben estimarse como verdaderas, que la falta de explicaciones razonables de las distintas autoridades acerca del destino y suerte de los arrestados no son aceptables y que días después se producen otras detenciones y desaparecimientos de iguales características en relación con el mismo cuartel policial.

El día 21 de septiembre fue detenido por carabineros y militares en Antuco, **Plutarco Enrique COUSSY BENAVIDES**, 32 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA), delegado sindical y militante del Partido Comunista. Cuando viajaba en un bus con destino a su trabajo, fue obligado a descender frente a la unidad policial.

Posteriormente, según declara la familia, carabineros les informó que había sido trasladado al Regimiento de Los Angeles. De la misma manera testigos señalan que habían estado con él en dicho Regimiento hasta el 27 de septiembre y que se encontraba en muy mal estado físico.

El 6 de octubre la prensa local informa que estaba desaparecido junto a otras cuatro personas, luego de haber sido puestos en libertad «condicional» mientras se completaban diligencias, agregando que no se habían presentado ante un nuevo requerimiento y que debían atenerse a las consecuencias, en caso de ser habidos. Las cinco personas se encuentran desaparecidas hasta la fecha.

A esta Comisión le asiste la convicción que la desaparición de Plutarco Coussy constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, por encontrarse acreditado su arresto y por la falta de verosimilitud de la versión oficial acerca de la liberación de las cinco personas mencionadas, dado que no resulta creíble que ninguno de ellos haya tomado contacto con sus familiares.

El día 22 de septiembre fue detenido **Víctor JEREZ MEZA**, 31 años, minero y chofer de la Empresa Nacional de Electricidad, central El Toro, dirigente sindical y militante del Partido Socialista.

Fue detenido por militares y carabineros de El Abanico en la sede sindical, luego de habersele buscado desde el mismo día 11 de septiembre. El afectado estuvo recluido junto a otros obreros de ENDESA -Plutarco Coussy, Mario Olivares y Wilfredo Quiroz-. La información dada por las autoridades policiales a los familiares fue que se le había trasladado al Regimiento en Los Angeles. Al igual que en el caso precedente la prensa local del día 6 de octubre informó que se encontraba desaparecido, luego de haber sido puesto en libertad «condicional» mientras se completaban diligencias, agregando, que no se había presentado ante un nuevo requerimiento y que debían atenerse a las consecuencias, de ser habidos.

Acreditada su detención, a esta Comisión le asiste la convicción que Víctor Jeréz fue víctima de violación de sus derechos humanos de parte de agentes del Estado, quienes lo hicieron desaparecer forzosamente.

El día 27 de septiembre fueron detenidos en sus respectivos domicilios de Villa Los Canelos por carabineros de Antuco y militares del Regimiento de Los Angeles:

- **Manuel Antonio AGUILERA AGUILERA**, 45 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA), Central El Toro.
- **Abel José CARRASCO VARGAS**, 39 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA), Central El Toro y militante del Partido Socialista.

Ambos fueron llevados al recinto policial de Antuco, lugar en el cual, según declaran sus familiares, se les informó que fueron trasladados al Regimiento de Los Angeles. Testigos declararon haber visto en este Recinto a Abel Carrasco. Hasta la fecha se desconoce la suerte y paradero de ambos.

Es convicción de la Comisión que las personas mencionadas fueron efectivamente arrestadas por agentes del Estado, que son los responsables de su desaparecimiento posterior. Se funda ese convencimiento en los antecedentes aportados por familiares y testigos y en la existencia de otras situaciones similares debidamente comprobadas en el mismo sector geográfico.

El día 6 de noviembre fueron detenidos:

- **Exequiel del Carmen VERDEJO VERDEJO**, 49 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA) Central El Toro, miembro del sindicato y militante del Partido Comunista
- **Manuel SEPULVEDA CERDA**, 26 años, comerciante.
- **José Oscar BADILLO GARCIA**, 49 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA).

Las detenciones fueron practicadas por efectivos de carabineros y militares en la Central El Toro. En el primer momento la autoridad policial reconoció la detención a los familiares, indicándoles que los afectados habían sido trasladados al Regimiento en Los Angeles. En este recinto militar se negó la presencia de las víctimas. Posteriormente, Carabineros de Antuco las negó cuando fue requerida por los Tribunales de Justicia. Tras las detenciones no se ha tenido antecedentes sobre el paradero de los mismos.

Acreditada las detenciones y considerando los antecedentes acerca del procedimiento empleado en esta localidad, a esta Comisión le asiste convicción que Exequiel Verdejo, Manuel Sepúlveda y José Badillo fueron hechos desaparecer por la acción de agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

Polcura, Alto Polcura, Central el Abanico y Canteras

El día 14 de septiembre de 1973 fue detenido en su lugar de trabajo y trasladado a la unidad de Carabineros de Antuco, **Mario Omar BELMAR SOTO**, 30 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA), central El Toro. En dicho recinto policial, según declaran sus familiares, se les habría reconocido e informado de su traslado al Regimiento de Los Angeles. La familia también declaró haber recibido el testimonio de una persona que habría presenciado su fusilamiento en ese lugar.

La Comisión, teniendo en cuenta los testimonios recibidos y la existencia de otros casos similares ocurridos a trabajadores de esa central eléctrica, se formó la convicción que la desaparición de Mario Belmar constituye una violación de sus derechos humanos, motivada por razones políticas, de responsabilidad de agentes del Estado.

El día 16 de septiembre **Abraham LOPEZ PINTO**, 54 años, obrero agrícola y militante del Partido Comunista fue detenido en su domicilio en Antuco por carabineros y militares. Fue llevado a la unidad local de la policía uniformada de Antuco y allí se le habría informado a la familia que había sido trasladado al Regimiento de Los Angeles, recinto en el cual se negó la detención. Hasta la fecha nada se sabe acerca de su paradero.

Es convicción de la Comisión que el desaparecimiento de Abraham López es de responsabilidad de agentes del Estado, toda vez que su arresto por parte de ellos está acreditado y que se trata de un procedimiento reiterado en esa localidad.

En Polcura, el día 17 de septiembre fue detenido por efectivos de Carabineros, **Bernardo Samuel MEZA RUBILAR**, 46 años, jefe de obras y capataz de la Casa de Máquinas de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA) y militante del Partido Socialista. Fue luego trasladado a las dependencias policiales El Abanico. Se desconoce si fue llevado a otro lugar. Las autoridades militares no reconocieron la detención.

Por razones similares a los casos precedentes, esta Comisión se ha formado convicción que en la desaparición de Bernardo Samuel Meza hubo responsabilidad de agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

El día 17 de septiembre en la Central El Abanico fue detenido **Alamiro Segundo SANTANA FIGUEROA**, 23 años, trabajador ocasional y militante de la Juventud Socialista. Fue aprehendido por carabineros de El Abanico, recinto en el cual, según declaraciones, fue trasladado al Regimiento de Los Angeles y que posteriormente fue muerto a consecuencia de las torturas recibidas. Hasta la fecha no hay versión oficial acerca de su suerte o paradero.

La Comisión se ha formado la convicción que la desaparición de Alamiro Santana constituye violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en consideración a que su arresto, por las circunstancias

antes narradas, puede ser considerado un hecho cierto y a que no es aceptable la falta de explicaciones de la autoridad acerca de su destino.

El día 17 de septiembre son detenidos por carabineros de El Alamo, cuatro personas, todos trabajadores de la hacienda Las Canteras:

- **Nelson Cristián ALMENDRAS ALMENDRAS**, 22 años, obrero agrícola.
- **Juan de la Cruz BRIONES PEREZ**, 28 años, obrero agrícola.
- **Victoriano LAGOS LAGOS**, 35 años, obrero agrícola.
- **José Ricardo LOPEZ LOPEZ**, 32 años, obrero agrícola y simpatizante de la Unidad Popular.

La autoridad policial, según declaran sus familias, les informó que fueron trasladados al Regimiento de Los Angeles, sin embargo, en ese recinto no se reconoció la detención. Según informes de testigos la patrulla de carabineros llevó a los detenidos hacia el río Laja inmediatamente después de la detención, y regresó luego sin ellos. Hasta la fecha se desconoce sus paraderos.

Estando acreditada la detención y posterior desaparición de Nelson Almendras, Juan Briones, Victoriano Lagos y José López, a esta Comisión le asiste la convicción que todos ellos fueron víctimas de grave violación de los derechos humanos de responsabilidad del Estado, por acción de sus agentes.

El día 18 de septiembre es detenido **Luis Eduardo VERGARA CORSO**, 33 años, Profesor Primario, funcionario del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), Interventor de la Hacienda «Agrícola y Forestal Lago Laja» y militante del Partido Socialista.

Fue aprehendido por una patrulla de militares y carabineros de El Abanico luego de entregarse voluntariamente en la Hacienda Lago Laja, puesto que habían detenido a su cónyuge e hijos para que él se entregara. Luego de su arresto, fue trasladado a un campamento militar ubicado en las márgenes del río Polcura. Desde ese momento y hasta la fecha se desconoce su paradero.

Testigos señalan que inmediatamente después de la detención se escucharon disparos cerca del río Polcura donde se encontraba un campamento militar. El Jefe de Zona en Estado de Sitio de Ñuble, informó oficialmente que se estaba practicando un peritaje contable en la hacienda. Por su parte la prensa local del 5 de noviembre señala, citando a las autoridades militares, que el afectado se encontraba comprometido en el «Plan Z» y que perseguía hacer volar las centrales hidroeléctricas El Abanico y El Toro.

La Comisión, con los antecedentes señalados, en especial la existencia de testigos del arresto, el reconocimiento implícito de su detención emanado de la información de prensa señalada y la circunstancia que tras los incidentes relatados no se haya sabido más del afectado, llegó a la convicción que hubo responsabilidad de agentes del Estado en el arresto de Luis Vergara y en su posterior desaparición y probable muerte.

El 19 de septiembre fue detenido en su domicilio en la Hacienda Polcura, **Benjamín Antonio ORREGO LILLO**, 42 años, carpintero. La detención fue practicada por carabineros de El Abanico, quienes según declaran sus

familiares, les informaron que fue fusilado en el trayecto. No hubo entrega de su cuerpo a los parientes, ni certificación oficial de la defunción.

Estando plenamente acreditada su detención, no existiendo noticias posteriores de su paradero, esta Comisión se formó convicción que la desaparición de Benjamín Orrego constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

El día 4 de octubre, en la localidad de Quillay-Loma, ubicada dentro de la hacienda Las Canteras, dos personas fueron ejecutadas:

José Francisco ZAPATA ANDRADE, 24 años y **Silverio JOFRE JOFRE**, ambos obreros agrícolas, dirigentes sindicales y militantes del Partido Comunista.

Según declaraciones de testigos, ambos fueron aprehendidos por desconocidos y trasladados en una camioneta. Un mes más tarde sus cuerpos fueron encontrados con impactos de bala, uno en el río Laja y otro en un bosque.

Se inició una investigación judicial (rol 15.815 y rol 15.824 del 2º Juzgado del Crimen de Los Angeles y rol 45.654 del 1er Juzgado del Crimen de Los Angeles, proceso al cual se acumularon las causas anteriores), la que no arrojó resultados respecto de la autoría de las muertes. El Comisario de Carabineros de Los Angeles informó «que el personal del Retén El Alamo se encontraba avocado (sic) a la ubicación y detención de «extremistas», muchos de los cuales huyeron por la orilla del río Laja, en las cercanías de los domicilios de los obreros muertos, por lo que se presume -según la versión de Carabineros-, que estos fueron ejecutados (por los propios extremistas) con el objeto de silenciarlos ante posibles interrogatorios».

La Comisión pudo formarse convicción en el sentido que ambas víctimas perdieron la vida por acciones de agentes del Estado o de civiles amparados por ellos, dado su carácter de militantes políticos y dirigentes sindicales y la ocurrencia de muchos otros hechos similares en la región. En cuanto a la hipótesis que de las ejecuciones serían responsables «extremistas», ésta no es verosímil para la Comisión, dado que no existe ningún caso comprobado de hechos de tal naturaleza que pudiesen hacerlo probable.

El día 13 de noviembre fue detenido **Manuel Jesús ARIAS ZUÑIGA**, 43 años, mecánico de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA) central El Toro y dirigente sindical. Fue aprehendido en su domicilio en Alto Polcura, sector de Cuatro Juntas, por militares y trasladado al Retén de Alto Polcura, dependiente de Antuco. Según declaran sus familiares, Carabineros les señaló que había sido trasladado a Los Angeles. Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas desde la detención se encuentra desaparecido.

La Comisión ha llegado a la convicción de que este caso se trata de una violación de los derechos humanos perpetrada por agentes del Estado, dado que la detención se encuentra acreditada por los testimonios recibidos. Las versiones entregadas por las autoridades policiales son poco verosímiles y tampoco es creíble que luego de tantos años la familia no haya obtenido ningún tipo de noticias de parte del afectado.

Laja y San Rosendo

En las localidades de Laja y San Rosendo 19 personas fueron detenidas por carabineros de Laja entre el 13 de septiembre y el 17 del mismo mes:

- **Juan Antonio ACUÑA CONCHA**, 34 años, maquinista de Ferrocarriles del Estado, militante del Partido Socialista, presidente de la Junta de Abastecimiento y Precios (JAP) de San Rosendo y Dirigente sindical. Se presentó voluntariamente a carabineros de San Rosendo quedando en libertad. Ese mismo día fue detenido por Carabineros provenientes de Laja.
- **Luis Alberto ARANEDA REYES**, 43 años, maquinista de Ferrocarriles del Estado y militante del Partido Socialista. Fue detenido el 15 de septiembre por efectivos de carabineros de la Tenencia de Laja.
- **Mario Manuel BECERRA AVELLO**, 18 años, estudiante de enseñanza media. Fue detenido el 13 de septiembre por efectivos de carabineros de Laja cuando se disponía a tomar el tren hacia Curacautín.
- **Rubén Antonio CAMPOS LOPEZ**, 39 años, Director de la Escuela Consolidada de Laja, Regidor por el mismo distrito y militante del Partido Socialista. Fue detenido en su domicilio el 16 de septiembre por funcionarios de Carabineros.
- **Dagoberto Enrique GARFIAS GATICA**, 23 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones. Fue detenido en San Rosendo el día 15 de septiembre por efectivos de carabineros.
- **Fernando GRANDON GALVEZ**, 34 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, militante del Partido Comunista y delegado sindical. Fue detenido en su lugar de trabajo por Carabineros de Laja, el 14 de septiembre.
- **Jack Eduardo GUTIERREZ RODRIGUEZ**, 45 años, contratista y militante del Partido Socialista. Fue detenido en su lugar de trabajo el 13 de septiembre.
- **Juan Carlos JARA HERRERA**, 17 años, estudiante de enseñanza media. Fue detenido por efectivos de Carabineros de Laja el 17 de septiembre.
- **Mario JARA JARA**, 21 años, ayudante mueblista. Fue detenido el 15 de septiembre en su domicilio por Carabineros de Laja.
- **Jorge Andrés LAMANA ABARZUA**, 27 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones (CMPC) ,militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), Delegado de Bienestar del Sindicato de la empresa Cóndor y director del sindicato industrial de la CMPC. Se presentó voluntariamente a las autoridades policiales el 15 de septiembre.
- **Alfonso Segundo MACAYA BARRALES**, 32 años, Comerciante y militante del Partido Comunista. Se presentó voluntariamente a la Tenencia de Laja el 13 de septiembre quedando con arresto domiciliario. El 15 de septiembre lo detienen nuevamente.
- **Heraldo del Carmen MUÑOZ MUÑOZ**, 27 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, militante del Partido Socialista y director de la Junta de Abastecimiento y Precios (JAP). Fue detenido a la salida de su trabajo, por Carabineros de Laja, el día 13 de septiembre.

- **Wuilzon Gamaniel MUÑOZ RODRIGUEZ**, 26 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones. Fue detenido el 14 de septiembre por carabineros de Laja.
- **Federico RIQUELME CONCHA**, 38 años, empleado de la empresa Cóndor. Fue detenido el 13 de septiembre en la calle, por efectivos de Carabineros.
- **Oscar Omar SANHUEZA ORTIZ**, 23 años, profesor de enseñanza básica. Fue detenido en su domicilio por una patrulla de carabineros de Laja el 15 de septiembre.
- **Luis Armando ULLOA VALENZUELA**, 51 años, obrero y militante del Partido Comunista. Fue detenido el 14 de septiembre en su lugar de trabajo por carabineros de Laja.
- **Raúl URRÁ PARADA**, 23 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, militante del Partido Comunista, delegado sindical y bombero de la Tercera Compañía de Laja. Fue detenido el 13 de septiembre, a la salida de su trabajo, por carabineros de dicho lugar.
- **Juan de Dios VILLARROEL ESPINOZA**, 34 años, obrero, militante del Partido Comunista y dirigente sindical. Fue detenido por carabineros de Laja el 14 de septiembre, en su lugar de trabajo.
- **Jorge Lautaro ZORRILLA RUBIO**, 25 años, obrero-minero en Argentina que se encontraba de vacaciones en Chile. Se presentó voluntariamente el 15 de septiembre en la Comisaría de San Rosendo al saber que era buscado por Carabineros.

Todos ellos fueron trasladados en la madrugada del día 18 de septiembre supuestamente hacia el Regimiento de Los Angeles lugar al que nunca llegaron.

El 11 de octubre de 1973 sus cuerpos fueron descubiertos por lugareños enterrados en una fosa de arena en el Fundo San Juan, ubicado en el camino entre Laja y Yumbel. Este hecho fue denunciado al Juzgado de Yumbel que toma conocimiento, ordena el levantamiento de los cuerpos y posteriormente su inhumación en el Cementerio Parroquial de Yumbel, lugar en el cual permanecen hasta 1979.

El Arzobispado de Concepción presentó una querrela en el Juzgado del Crimen de Laja el día 24 de julio de 1979, causa rol N°2.770, en contra de Carabineros del mismo lugar, a raíz de la cual se inicia una investigación judicial y la I. Corte de Apelaciones de Concepción designa un Ministro en Visita. Dicha investigación permitió identificar a las víctimas y determinar que habían sido ejecutadas por efectivos de Carabineros de Laja, el mismo día 18 de septiembre en el lugar en que fueron encontrados sus restos. Hasta esa fecha sus familiares los buscaron infructuosamente por distintos recintos.

El 18 de marzo de 1980 el Ministro en visita se declara incompetente y los autos pasan a la Fiscalía Militar Ad-hoc de Concepción, rol N° 323-80. Se sobresee la causa en forma definitiva el 09 de junio de 1980 por el Juez del 3er Juzgado Militar y es aprobado el sobreseimiento por la Corte Suprema el 03 de diciembre de 1981, rol N° 564-80. Se le aplicó a los autores de las muertes la amnistía del DL. 2.191 de 1978.

En 1979 mientras se llevaban a cabo las investigaciones judiciales se descubrió en el mismo lugar el cuerpo de **Luis Onofre SAEZ ESPINOZA**, 37 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y dirigente del sindicato N° 1 de la empresa, quien se presentó voluntariamente, acompañado por el párroco de Laja, en la Comisaría de Los Angeles el día 20 de septiembre donde quedó detenido. Desde su detención la familia no tuvo más noticias de él, hasta que sus restos son encontrados en el Fundo San Juan.

Los antecedentes expuestos, todos debidamente acreditados, permiten a esta Comisión formarse convicción que las 20 personas identificadas previamente fueron víctimas de grave violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado quienes los detuvieron, los ejecutaron al margen de todo proceso, ocultaron sus cuerpos e impidieron a sus familiares saber de su suerte y sepultarlos.

J) IX REGION DE LA ARAUCANIA

j.1) Visión general

El presente Informe se refiere a las más graves violaciones de los derechos humanos con resultado de muerte comprobada o por desaparición, ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de Enero de 1974, en la Novena Región del país que comprende actualmente las provincias de Malleco y Cautín.

Del total de situaciones conocidas por la Comisión en ésta Región, logró convicción que en 115 casos, aparece comprometida la responsabilidad del Estado por acción de sus agentes o personas a su servicio.

Esta Región reúne uno de los porcentajes más altos de población rural del país, con una gran presencia de mapuches. Los problemas derivados de la tenencia de la tierra, significaron con anterioridad al 11 de Septiembre de 1973, importantes conflictos sociales.

A pesar de este clima , producida la intervención militar de Septiembre, no hubo resistencia alguna al nuevo régimen. Incluso muchas personas se presentaron voluntariamente ante el llamado que les hicieron las nuevas autoridades, formulado con el objetivo - según se dijo- de dejar registrados sus domicilios (Bando N° 11, de la Intendencia de la Provincia de Cautín, de 12 de septiembre de 1973).

El control político y administrativo de la Región fue asumido por el Ejército, designándose oficiales de esa rama como autoridades en la Intendencia de la Provincia de Cautín y de las gobernaciones respectivas.

En un primer período que va del 11 de septiembre de 1973 hasta aproximadamente mediados de octubre siguiente, las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, fueron principalmente los profesionales del agro y la salud al servicio del régimen depuesto, y los dirigentes de organizaciones sindicales y sociales; en general todas personas relacionadas con movimientos proclives a dicho régimen. Dentro de ellas, había una gran cantidad de mapuches y campesinos. Desde mediados de Octubre, se produjo un cambio en el criterio de selección de las víctimas. Se detuvo entonces a personas que, en su mayoría, tenían militancia o vinculación con partidos

políticos de izquierda , y también a algunos militantes de otros partidos o a personas sin militancia política.

Entre los principales recintos de detención de la Región, se encuentran el Regimiento Tucapel, la Base Aérea Maquehua y la Cárcel Pública de Temuco. Se puede estimar que en el período de Septiembre a Diciembre de 1973, se encontraban privadas de libertad en esos recintos, entre 500 y 700 personas.

En otras ciudades, se utilizaron como centros de detención los Regimientos locales: en Angol el Regimiento de Caballería N° 3, «Húsares»; en Traiguén el de Artillería N° 4 «Miraflores»; y en Victoria el Batallón de Transporte N° 4. En los restantes pueblos y localidades de la Región, se usaron las Comisarías de Carabineros.

Los procedimientos utilizados variaron en las diversas ciudades y pueblos de la zona:

En Temuco, se llamaba a determinadas personas a presentarse ante las autoridades mediante bandos difundidos a través de los medios de comunicación o se citaba directamente a los requeridos. En otros casos, se procedió al allanamiento de sus domicilios y/o de sus lugares de trabajo, donde fueron detenidos y luego trasladados a los recintos ya mencionados. En varias oportunidades se difundieron bandos con una explicación oficial de las ejecuciones.

Los detenidos que se encontraban en la Cárcel de Temuco, eran conducidos hasta el Regimiento Tucapel y ubicados en una celda que se encontraba junto a la Guardia. Desde allí eran trasladados a la Fiscalía Militar, que estaba ubicada dentro de la unidad militar, o al gimnasio, lugar donde se practicaban los interrogatorios a los prisioneros, con empleo de tortura y otros apremios ilegítimos.

En un comienzo los prisioneros eran sacados del recinto carcelario, por efectivos del Ejército, sin mediar orden alguna. Más tarde se regularizó el procedimiento y debía exhibirse una orden de la Fiscalía Militar cada vez que se retiraba a un detenido. Esta Comisión tomó conocimiento de abundantes testimonios que dan cuenta de la práctica de torturas en la Base Aérea de Maquehua y en el Regimiento Tucapel.

En el resto de las ciudades y localidades el procedimiento utilizado era diferente. Los encargados de practicar las detenciones eran generalmente efectivos de Carabineros. Detenían a los requeridos en sus casas, las allanaban y a veces les prendían fuego o las destruían y hurtaban los bienes de los aprehendidos. Era frecuente que en estos operativos los Carabineros fueran acompañados por civiles de la zona.

Cuando no existía propósito de interrogar a los detenidos, sino el de eliminarlos, éstos eran ejecutados en las cercanías del lugar donde habían sido aprehendidos y sus cuerpos lanzados a los ríos del sector o enterrados en los campos. Existen numerosos casos en que las familias o testigos observaron o escucharon la ejecución y encontraron más tarde los cuerpos sin vida enterrados, abandonados o flotando en algún río. Con frecuencia los familiares los sepultaron, previa consulta a Carabineros, que generalmente accedía a la petición indicando que debía hacerse rápido y sin avisar a la comunidad. Si existía intención de interrogar, los detenidos eran trasladados al Retén o

Comisaría más cercano y desde allí a algún Regimiento, donde, en la mayoría de los casos, se negó a los familiares la realidad de este ingreso.

En zonas rurales también se detuvo a personas en helicópteros de la Fuerza Aérea. Se les trasladaba a la Comisaría más importante del sector o directamente a la Base Aérea Maquehua, en Temuco.

En una de las visitas realizadas por esta Comisión a la Región, se recibieron múltiples y concordantes testimonios de las familias de las víctimas que relatan el maltrato físico y las humillaciones a que fueron sometidas, tanto en los allanamientos practicados a sus domicilios como durante las gestiones que realizaron buscando a sus familiares en Comisarías, Retenes y Regimientos. En algunos casos, también se detuvo a los familiares.

Es necesario destacar la dureza extrema con que se trató a los mapuches y a sus familias y la grave dificultad que ha significado para éstos en las zonas más rurales, tener que convivir, en la misma localidad a veces hasta el presente, con los agentes que causaron las muertes de sus seres queridos. El miedo, la pobreza o la desesperanza llevaron a que solamente un pequeño porcentaje de estas familias practicara, en su oportunidad, diligencias ante los Tribunales de Justicia, o hiciera denuncias ante organismos de derechos humanos.

En seis casos de los estudiados, se ha acreditado la participación de civiles en acciones represivas.

En este Informe se relatarán los casos en los cuales esta Comisión se ha formado convicción que fueron violaciones de derechos humanos con resultado de muerte comprobada o desaparición, agrupados según localidad y en orden cronológico.

j.2) Casos de graves violaciones de derechos humanos ocurridos en la Región de la Araucanía

Temuco

El 14 de septiembre de 1973, **Eduardo GONZALEZ GALENO**, 31 años, médico, Director del Hospital de Cunco y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su lugar de trabajo por efectivos de la Fuerza Aérea. Lo aprehendieron junto a su cónyuge, también médico y de la misma militancia, siendo trasladados a la Tenencia de Carabineros de Cunco y desde allí en un helicóptero de la Fuerza Aérea a la Base de Maquehua. Testigos que declararon ante esta Comisión acreditan su presencia en este recinto, sin embargo las autoridades negaron ante sus familiares su detención. Hasta la fecha Eduardo González permanece desaparecido.

Esta Comisión se ha formado convicción, luego de analizar acuciosamente los antecedentes del caso, de acreditar su detención y de constatar que no ha hecho gestión oficial alguna ni contactado nuevamente a su familia, que Eduardo González fue víctima de una grave violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, responsables de su detención y posterior desaparición.

El 15 de septiembre de 1973 desaparece **Arturo HILLERNS LARRAÑAGA**, 29 años, médico de la Dirección Zonal del Servicio Nacional de Salud y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido por efectivos de carabineros de la 2ª Comisaría de Temuco, en su domicilio, durante el toque de

queda. Al día siguiente, fue publicado el Bando N° 1 de la Comandancia de Guarnición de Temuco, donde se señaló que: «el Dr. Arturo Hillerns Larrañaga, se dio a la fuga el 15 de septiembre de 1973, a las 03.00 horas de la madrugada, en circunstancias que era trasladado desde su domicilio, al Grupo N° 3 de Helicópteros, con el objeto de obtener antecedentes de grupos extremistas. Dicho ciudadano se encuentra prófugo y ha sido encargado a las patrullas militares y de carabineros, las que tienen orden de abrir fuego ante cualquier resistencia».

A esta Comisión le resulta inverosímil la versión oficial por cuanto le consta que el Dr. Hillerns fue detenido por cerca de una veintena de efectivos policiales, seguidos de varios vehículos, en horas de toque de queda y en un momento en que la ciudad estaba fuertemente custodiada, elementos todos que hacen altamente improbable que el detenido intentara una fuga y más aún que hubiera tenido éxito en ella.

Por lo ya analizado, porque nunca tomó contacto posterior con su familia ni realizó ninguna gestión oficial y por las características generales del período ya expuestas, la Comisión se ha formado la convicción que Arturo Hillerns fue detenido por agentes del Estado y hecho desaparecer por éstos en un acto de grave violación a sus derechos humanos.

El 18 de septiembre de 1973, desaparece **José Félix GARCIA FRANCO**, ecuatoriano, 31 años, estudiante de 7º año de Medicina de la Universidad de Chile quien estaba haciendo su internado en el Hospital de Temuco. García se había presentado voluntariamente a la 2ª Comisaría de Carabineros de esa ciudad, obedeciendo a un llamado de la autoridad efectuado a todos los extranjeros. Su cónyuge afirma que el día 18 de septiembre, al llevarle los alimentos al recinto policial, fue informada que, ese mismo día, había sido dejado en libertad y puesto en la frontera. Desde esa fecha se desconoce su paradero. Consultado por esta Comisión el Servicio Nacional de Extranjería informó que José Félix García no registra salida de territorio nacional.

El 19 de septiembre de 1973 se pierde toda noticia acerca de la suerte o paradero de **José SAN MARTIN BENAVENTE**, 27 años, ex jefe de la Dirección de Industria y Comercio (DIRINCO) de Temuco, sin militancia política, quien se había presentado voluntariamente en la Prefectura de Carabineros de esa ciudad quedando detenido. Sus familiares afirman que posteriormente se les negó la detención.

Dado que en los dos casos anteriores, existe evidencia que ambos estuvieron detenidos en Recintos de Carabineros; que la Comisión consultó acerca de estos casos a Carabineros de Chile, quienes informaron que toda la documentación de la época había sido legalmente incinerada; que no hay noticia alguna de ellos ni por parte de su familia ni a través de gestiones que hubieren realizado ante el Estado de Chile ; y por los antecedentes del relato, esta Comisión se ha formado convicción que José García Franco y José San Martín son víctimas de una desaparición forzada, por parte de agentes del Estado, quienes violaron gravemente sus derechos.

El 19 de septiembre de 1973 se pierde toda noticia acerca de la suerte y paradero de **Esteban Marie Louis PESLE DE MENIL**, ex sacerdote de nacionalidad francesa, 49 años, Técnico cooperativista del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), militante del Partido Socialista y miembro de Movimiento de Cristianos por el Socialismo. Fue detenido ante testigos en su oficina, por reservistas de la Fuerza Aérea, vestidos con el uniforme institucional y

trasladado hasta un lugar desconocido. A pesar de las innumerables gestiones realizadas por su familia y su Embajada, hasta la fecha continúa desaparecido.

Tres días más tarde, El 22 de septiembre de 1973, desaparece **Ambrosio BADILLA VASEY**, 28 años, ex empleado del Banco de Estado, miembro del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido en el domicilio de un amigo, en la ciudad de Temuco, por efectivos de la Fuerza Aérea. Ante las gestiones realizadas por sus familiares para saber de su paradero, la autoridad -según relatan- les habría respondido que había sido dejado en libertad por falta de cargos, lo que no se compadece con el tratamiento que la autoridad daba en la época a los militantes del MIR que capturaba. Desde la fecha de su detención permanece desaparecido.

El 25 de septiembre de 1973 **Ricardo BUSTOS MARTINEZ**, 21 años, obrero, sin militancia política, fue detenido ante testigos por efectivos de la Fuerza Aérea en un aserradero en el Fundo Los Laureles, donde se encontraba trabajando. Frente a testigos, fue golpeado en el mismo lugar por los agentes aprehensores y luego subido a un helicóptero. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

En los tres casos anteriormente relatados, se acreditaron las respectivas detenciones, y no ha habido noticia alguna de los afectados, ya sea frente a sus familias o a través de gestiones realizadas ante el Estado de Chile. A esta Comisión le asiste convicción que Esteban Pesle de Menil, Ambrosio Badilla y Ricardo Bustos fueron víctimas de violación a sus derechos humanos, cometida por agentes del Estado quienes los aprehendieron y luego los hicieron desaparecer.

El 25 de septiembre de 1973 desaparece **José Eulalio MUÑOZ CONCHA**, 21 años, obrero, dirigente vecinal de la Población «Ampliación Amanecer», quien fue detenido en presencia de testigos y conducido a la Cárcel de Temuco. La familia afirma que se le informó que estaba incomunicado y que sería trasladado al Regimiento Tucapel antes de ser puesto en libertad. Lo buscaron infructuosamente en varios recintos.

Consultadas por esta Comisión las autoridades del Recinto penal respondieron que Muñoz Concha «ingresó a este Penal el día 24.09.1973 por Orden de la Fiscalía-Ejército Temuco, delito no se menciona. Egresó el día 25.09.73, por orden de libertad Fiscalía Ejército Temuco N° 24».

Hasta la fecha José Muñoz permanece desaparecido.

Otra situación similar ocurre el 25 de septiembre de 1973 con **Luis Jorge ALMONACID DUMENES**, 22 años, estudiante de Servicio Social de la Universidad de Chile, sede Temuco y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido ante testigos por Carabineros el 16 de Septiembre y trasladado a la Comisaría de Padre Las Casas; el 19 de septiembre es llevado al Regimiento Tucapel y al día siguiente a la Cárcel de Temuco. Testigos que declararon ante esta Comisión señalan que el detenido fue sacado de este recinto por Carabineros. Consultadas las autoridades de la Cárcel de Temuco respondieron a esta Comisión que Luis Almonacid: «Ingresó a este Penal el día 19-09-1973. Egresó el día 25-09-1973 por orden de Fiscalía. Orden de Libertad N° 21».

Desde esa fecha y a pesar de todas las gestiones realizadas por sus familiares, Luis Almonacid permanece desaparecido.

Estando acreditada la detención de las dos personas anteriores y su posterior reclusión en la Cárcel de Temuco, y como ninguno de ellos vuelve a dar noticias de vida ante sus familiares, ni a realizar gestiones ante organismos oficiales del Estado de Chile, resulta desvirtuada la versión de que hayan quedado en libertad. Por el contrario, la existencia de antecedentes allegados a esta Comisión, permiten afirmar que ambos salieron del recinto custodiados por efectivos militares.

A la Comisión le asiste convicción que José Muñoz y Luis Almonacid, fueron sometidos a desaparición forzada por parte de agentes del Estado, quienes los hicieron víctimas de una grave violación de sus derechos humanos.

El 28 de septiembre de 1973, se pierde toda noticia acerca de la suerte corrida por **María ARRIAGADA JEREZ**, 40 años, profesora de la Escuela N° 31 «Gabriela Petesmen» de la localidad de Chilpaco, militante del Partido Comunista y dirigente del Magisterio. Fue detenida ante testigos en su lugar de trabajo el día 27 de septiembre por efectivos de la Fuerza Aérea y Carabineros. Es llevada junto a otro profesor, en un helicóptero de la Fuerza Aérea hasta la Subcomisaría de Lonquimay. Desde allí, el día 28 de septiembre fue conducida a la Comisaría de Curacautín y posteriormente a la Base Aérea Maquehua en Temuco. Desde entonces se desconoce su paradero.

El 30 de septiembre de 1973, desaparece, desde ese mismo recinto, **Jorge Eduardo CALDERON OTAIZA**, 28 años, empleado de la Caja Nacional de Empleados Públicos, estudiante de Ingeniería Comercial en la Universidad de Temuco y militante de la Juventud Socialista. Fue detenido en su domicilio por Carabineros de la Comisaría de Padre las Casas y trasladado posteriormente a la Base Aérea de Maquehua, recinto en el cual fue visto en deterioradas condiciones físicas. Los familiares afirman que los efectivos armados nunca reconocieron su detención. Hasta la fecha Jorge Eduardo Calderón permanece desaparecido.

Esta Comisión se ha formado convicción, luego de analizar acuciosamente los antecedentes de los dos casos anteriores, que María Arriagada y Jorge Eduardo Calderón, fueron víctimas de desaparición forzada por responsabilidad de su detención y posterior desaparición agentes del Estado que servían en el recinto Base Aérea de Maquehua. Ello constituye grave violación de los derechos humanos.

A fines de Septiembre de 1973, fue detenido **Luis Bernardo MALDONADO AVILA**, 24 años, estudiante de Ingeniería en Ejecución Mecánica de la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco y militante del Partido Socialista. Fue detenido ante testigos por efectivos militares frente al Correo de Temuco, y trasladado hasta un lugar desconocido. A pesar de las múltiples gestiones realizadas por sus familiares Luis Maldonado permanece desaparecido hasta la fecha.

Acreditada su detención, considerada su militancia política y los procedimientos del período en relación a los militantes de izquierda detenidos, la forma en que fue detenido y que ni su familia ni el Estado de Chile han tenido noticia alguna de él, esta Comisión se ha formado convicción que Luis Maldonado fue hecho desaparecer por agentes del Estado, en un acto que viola sus derechos humanos.

El 2 de octubre de 1973 en el Regimiento Tucapel de Temuco fueron ejecutadas cuatro personas. Las autoridades militares explicaron públicamente estas

muerdes aduciendo intento de fuga de dos de los prisioneros y agresión a los centinelas de parte de los otros dos.

En el caso de las dos muertes por supuesta ley de la fuga, un Bando emitido por la Comandancia de la Guarnición Militar de Temuco informó a la ciudadanía que: «dos personas que estaban detenidas en el interior del Regimiento Tucapel de Temuco, fueron dadas de baja por los guardias internos, al intentar escapar del recinto». Los dos ejecutados en esa ocasión fueron:

- **José María ORTIGOSA ANSOLEAGA**, 42 años, comerciante, agricultor y amigo personal del Presidente Salvador Allende. Había sido requerido por la Fiscalía Militar acusado de la existencia de una escuela de guerrillas en su fundo por lo que viajó desde Santiago a Temuco con el fin de presentarse a las autoridades. Fue detenido en las afueras de esa ciudad por una patrulla militar, llevado a la Cárcel y desde allí al Regimiento Tucapel. Numerosos testigos lo vieron en precarias condiciones físicas producto de los apremios de que fue objeto.
- **Daniel de los Angeles MATELUNA GOMEZ**, 53 años, consejero de la Central Unica de Trabajadores (CUT) de Temuco.

Las dos ejecuciones por supuesta agresión a personal militar fueron informadas por la Comandancia de Guarnición de Temuco, mediante el Bando N° 9 que señalaba: «En conformidad a lo dispuesto en el Bando N° 24 de la Junta Militar de Gobierno los centinelas del Regimiento de Infantería N° 8 «Tucapel» procedieron a eliminar por el fuego a Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez, quienes instigados por éste último, miembro del GAP, trataron de arrebatarle el arma y agredirlos de hecho».

- **Pedro RIOS CASTILLO** tenía 43 años, era Vice Presidente de la Junta de Desarrollo de Bío-Bío, Malleco y Cautín, profesor en la Universidad de Concepción y militante del Partido Socialista. El 11 de septiembre se había presentado voluntariamente ante las autoridades militares de Temuco al ser requerido a través de los comunicados oficiales, quedando en libertad. Luego, el 13 de septiembre, fue detenido en Los Angeles por efectivos militares junto a su hijo menor de edad y trasladado al Regimiento de esa ciudad, desde allí a la Cárcel de Temuco y luego al Regimiento Tucapel el día anterior a su muerte. Está acreditado que se encontraba en malas condiciones físicas producto de las torturas a que fue sometido.
- **Guido TRONCOSO PEREZ**, 21 años, era mecánico y militante del Partido Socialista. Había sido detenido días antes, en su domicilio, por efectivos de Investigaciones de Temuco quienes lo torturaron, lo dejaron en libertad y lo detuvieron nuevamente el 2 de Octubre. Sus captores lo condujeron al Regimiento Tucapel.

Las versiones oficiales entregadas a la ciudadanía para explicar estas cuatro muertes no resultan aceptables a esta Comisión atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Los cuatro ejecutados se encontraban privados de libertad en un recinto militar fuertemente custodiado lo cual hace poco probable un irracional intento de arrebatar el arma a los centinelas o de fugarse del Recinto.
- Testimonios presentados ante esta Comisión dan cuenta del deteriorado estado físico de varios de los detenidos, producto de las torturas aplicadas, cuestión que hace aún más improbable el ataque a un custodio armado.

- De haberse intentado efectivamente el ataque o la fuga de parte de los prisioneros, con toda probabilidad se los habría podido reducir sin ocasionarles la muerte, considerando que se trataba de civiles desarmados frente a un contingente militar.

A esta Comisión le asiste, por los motivos señalados, convicción que José María Ortigosa , Daniel Mateluna, Pedro Ríos y Guido Troncoso fueron ejecutados por agentes del Estado, quienes les privaron de su derecho a la vida al margen de toda legalidad.

El mismo 2 de octubre fueron ejecutados en la Base Aérea de Maquehua, dos funcionarios de la Salud, militantes del Partido Comunista.

- **Alejandro FLORES RIVERA**, 33 años, funcionario del Hospital Regional de Temuco, Presidente Regional de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATS);
- **Hernán HENRIQUEZ ARAVENA**, 38 años, médico cirujano, Jefe Zonal del Servicio Nacional de Salud de las Provincias de Malleco y Cautín.

En los días inmediatamente posteriores al 11 de septiembre, ambos habían sido citados y se presentaron voluntariamente ante la Fiscalía Militar, quedando bajo arresto domiciliario. Posteriormente fueron detenidos y trasladados a la Base Aérea Maquehua. Testimonios verosímiles señalan que ambos estaban en malas condiciones físicas producto de las torturas recibidas. En la noche del día 2 de octubre fueron sacados de ese recinto por efectivos de la Fuerza Aérea, siendo ésta la última vez que se le ve con vida.

Tres días más tarde, a través del Bando N° 9 del 5 de octubre de 1973, la Comandancia de Guarnición de Temuco, informó a la ciudadanía que «ante el intento de fuga planificado por Alejandro Flores Rivera en complicidad con Hernán Henríquez Aravena, mientras se encontraban detenidos en el Cuartel del Grupo N° 3 de Helicópteros y en connivencia con individuos que desde el exterior trataron de ayudarlos, fueron eliminados por la Guardia. Los demás sujetos huyeron sin obtenerse bajas. Estos elementos extremistas fueron enterrados». La versión oficial no hace referencia a la fecha en que fueron ejecutados, ni al lugar de inhumación de los restos mortales. Sin embargo, los certificados de defunción señalan como fecha de muerte, el 2 de octubre de 1973. Los cuerpos no han sido entregados a sus familiares hasta hoy, lo que no resulta explicable ni aceptable.

Esta Comisión rechaza la versión de la autoridad atendiendo a las siguientes circunstancias:

- No resulta creíble que, estando detenidos en un recinto militar, sin visitas e incluso sin que se hubiese reconocido a sus parientes su permanencia en ese lugar, los prisioneros hubiesen acordado un plan de fuga con personas del exterior del Recinto.
- Las deterioradas condiciones físicas en que se encontraban los detenidos producto de las torturas a que habían sido sometidos y la estricta vigilancia militar del Recinto y los alrededores, hacen improbable la posibilidad de llevar a cabo una acción de fuga.
- Dada la fuerte vigilancia militar de la zona en ese período resulta inverosímil que los supuestos cómplices del exterior, hubieren escapado sin ser capturados.

- Testimonios verosímiles presentados a esta Comisión señalan que ambos detenidos fueron sacados por efectivos de la Fuerza Aérea el mismo 2 de octubre desde la Base de Maquehua con destino desconocido.

Conforme a los antecedentes expuestos, a esta Comisión le asiste la convicción que Alejandro Flores y Hernán Henríquez fueron ejecutados por agentes del Estado y víctimas de violación a sus derechos humanos.

El 3 de octubre de 1973 **Dixon RETAMAL CORNEJO**, 24 años, estudiante de Construcción Civil en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en Temuco en la Pensión en que residía, por efectivos de la Fuerza Aérea. Desde allí fue trasladado a la Base de Maquehua, cuyo personal -según afirman sus familiares- les habría reconocido que había estado detenido en ese lugar y luego entregado a Carabineros. En ningún recinto de Carabineros pudo ser ubicado, permaneciendo hasta la fecha desaparecido.

Esta Comisión se ha formado convicción, luego de analizar acuciosamente los antecedentes del caso y considerando que no existen razones para nunca más tomara contacto con su familia, que Dixon Retamal Cornejo fue víctima de grave violación de los derechos humanos, siendo responsable de su detención y posterior desaparición, agentes del Estado.

El 4 de octubre de 1973, desaparece **Rubén Eduardo MORALES JARA**, 29 años, profesor de la Universidad de Chile, sede Temuco y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Morales se encontraba detenido en la Cárcel de Temuco al 11 de Septiembre de 1973, acusado de infracción a la Ley de Control de Armas. Desde esa fecha sus familiares no lo volvieron a ver.

La autoridad del recinto carcelario mencionado, informó que el detenido egresó: «con fecha 4 de octubre de 1973 por haberse fugado desde la Guardia del Regimiento de Temuco». Sin embargo, en el informe de Investigaciones de Temuco, se expresa que Morales Jara, «en los momentos en que era trasladado por personal del Ejército, en la noche, se fugó lanzándose a la aguas del río Cautín, sin haberse localizado posteriormente».

Las versiones de la autoridad, además de contradictorias, resultan inverosímiles. Dificilmente un prisionero habría intentado fugarse solo y desarmado, desde un Recinto militar o en el trayecto, cuando se encontraba fuertemente custodiado por efectivos armados.

A esta Comisión, en cambio, le asiste convicción que Rubén Morales Jara fue hecho desaparecer por agentes del Estado, en un acto de violación de sus derechos humanos.

El 4 de octubre de 1973, desde la Cárcel de Temuco se pierde toda noticia acerca del paradero de, **Omar Roberto VENTURELLI LEONELLI**, 31 años, ex sacerdote, profesor del Departamento de Educación la Universidad Católica, Sede Temuco, miembro del grupo «Cristianos por el Socialismo». Se presentó voluntariamente el 25 de Septiembre al Regimiento «Tucapel», en virtud de un llamado por radio. Desde allí, fue trasladado a la Cárcel de Temuco, recinto desde el cual estableció comunicación escrita con su familia. Esta señala que el día 4 de octubre fue informada que había sido dejado en libertad. Desde esa fecha lo buscaron sin resultado alguno.

Las autoridades de Recinto penal respondieron a la consulta de esta Comisión diciendo que: Venturelli «egresó el día 04.10.73. Orden Fiscalía Ejército Cautín.Orden de Libertad N° 52».

Omar Venturelli permanece hasta la fecha desaparecido.

El 11 de octubre de 1973 se hace desaparecer a **Luis Gastón LOBOS BARRIENTOS**, 46 años, Profesor, militante del Partido radical, ex Intendente y Diputado por la Provincia de Cautín.

Fue detenido en su domicilio el 13 de septiembre por Carabineros de Pitrufquén y llevado a la 2ª Comisaría de Temuco, donde, según testimonios fotográficos, fue rapado y paseado por las calles céntricas de la ciudad, disponiéndose posteriormente su arresto domiciliario. El día 5 de octubre fue detenido nuevamente en su domicilio por el mismo personal de Carabineros, siendo trasladado a la Cárcel de Temuco. Las autoridades del Recinto informaron que Lobos quedó en libertad desde ese centro de detención el día 11 de octubre a las 18:50 horas, por orden de la Fiscalía de Carabineros de Cautín. Posteriormente, la familia afirma haber sido informada por esa Fiscalía que Lobos fue dejado en libertad el 11 de octubre a las 19:40 horas, (el toque de queda regía desde las 19 horas) otorgándosele un salvoconducto para regresar a su hogar. Versiones de testigos que resultan verosímiles afirman que Gastón Lobos fue subido a un helicóptero.

Testimonios conocidos por ésta Comisión, señalan que su cuerpo fue encontrado en la desembocadura del Río Imperial y enterrado en un lugar hasta ahora no identificado, por la misma persona que lo encontró, quien lo conocía personalmente.

Habiéndose acreditado en los dos casos anteriores, la detención y posterior reclusión de las víctimas, la versión de que hubiesen quedado en libertad no resulta verosímil, en atención a que ninguno de ellos vuelve a aparecer ante su familia, hace gestión alguna ante organismos del Estado de Chile como sacar nueva cédula o inscribirse en el Registro electoral o registra salida del país. En cambio, los antecedentes allegados a esta Comisión permiten afirmar que Omar Venturelli y Gastón Lobos salieron del Recinto custodiados por efectivos militares quienes les hicieron desaparecer.

El 11 de octubre de 1973, **Arturo NAVARRETE LEIVA**, 21 años, empleado de Ferrocarriles del Estado, sin militancia política, fue detenido en el centro de la ciudad de Temuco, por una patrulla de efectivos de la Fuerza Aérea ante numerosos testigos y llevado con destino desconocido. Los familiares declararon que las autoridades militares nunca reconocieron su detención.

Estando acreditada su detención y no habiéndose conocido de noticias respecto del afectado hasta la fecha, a esta Comisión le asiste la convicción que Arturo Navarrete fue víctima de violación a sus derechos humanos cometida por agentes del Estado, quienes lo aprehendieron y luego lo hicieron desaparecer.

El 12 de octubre de 1973 se pierde toda noticia acerca de la suerte o paradero de **Jaime Emilio ELTIT SPIELMANN**, 27 años, egresado de derecho, militante de la Juventud Radical. Fue detenido en Santiago por efectivos del Regimiento Tacna el 13 de septiembre y dejado con arresto domiciliario hasta el día 6 de octubre en que es detenido nuevamente y trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco el 7 de octubre. Sus familiares lo vieron por última vez el 12 de octubre. Ellos afirman que al día siguiente las autoridades del Regimiento les señalaron

que el detenido había quedado en libertad en esa misma fecha. Hasta el momento permanece desaparecido.

Existiendo constancia de la aprehensión de Jaime Eltit por agentes del Estado, su permanencia como prisionero en un Recinto militar y considerando que jamás volvió a tomar contacto con su familia ni realizó gestión oficial alguna, esta Comisión tiene convicción que fue hecho desaparecer por agentes del Estado, quienes violaron gravemente sus derechos.

El 13 de octubre de 1973, **José FUENTES FUENTES**, 44 años, pequeño industrial, sin militancia política, fue aprehendido por Carabineros de Temuco en el hotel en que residía y fue trasladado a la 2ª Comisaría. Sus familiares afirman que posteriormente se les negó la detención. Desde ese momento permanece desaparecido.

Dado que en este caso existe evidencia de que estuvo detenido en un recinto de Carabineros; que no han habido noticias suyas desde esa fecha; y que habiéndose consultado acerca de este caso a Carabineros de Chile, ellos informaron que toda la documentación de la época había sido legalmente incinerada; esta Comisión se ha formado convicción que José Fuentes es víctima de una desaparición forzada, a manos de agentes del Estado, quienes violaron gravemente sus derechos.

Desde el 13 de octubre de 1973 permanece en calidad de desaparecido **Nelson CURIÑIR LINCOQUEO**, 22 años, estudiante de 5º Año de Construcción civil en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco y militante de las Juventudes Comunistas. Fue detenido en su domicilio en la ciudad de Temuco, por efectivos de la Fuerza Aérea en la madrugada del 5 de octubre. Según relata su familia, se le informó que lo llevaban a la Base Aérea de Maquehua, recinto en el cual luego le habrían negado su detención.

El 18 de Octubre de 1973 la prensa publicó el Bando N° 10 de la Guarnición de Temuco que señalaba: «En atención que el ciudadano Nelson Vladimir Curiñir Lincoqueo, activista del MIR, se escapó de una patrulla militar mientras era trasladado desde su lugar de captura hasta el recinto de la Cárcel de Temuco, se encarga vivo o muerto a todas las unidades de las FF.AA. y Carabineros».

Testigos que declararon ante esta Comisión señalan que Nelson Curiñir fue sacado desde la Base de Maquehua, por efectivos de la Fuerza Aérea la madrugada del 13 de Octubre para no regresar nunca más. Desde esa fecha su familia lo buscó infructuosamente.

Sus restos fueron encontrados el año 1990, en el cementerio de Nueva Imperial donde había sido sepultado como NN el mismo mes de octubre de 1973. El protocolo de autopsia señala que su cráneo presenta en su parte posterior un orificio de bala con salida por la parte superior del ojo derecho.

Por las razones referidas, a esta Comisión le asiste convicción que la detención, desaparición, muerte y entierro irregular de Nelson Curiñir es de responsabilidad de agentes del Estado. Estos violaron su derecho a la vida y el de su familia a conocer su suerte y darle sepultura.

El 26 de octubre de 1973: fueron ejecutados por efectivos militares, en la misma ciudad de Temuco, dos trabajadores de la salud militantes del Partido Socialista:

- **Manuel Gastón ELGUETA ELGUETA**, 28 años, educador sanitario y profesor básico, funcionario de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Salud, militante del Partido Socialista y dirigente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATS). Días antes de su muerte había sido detenido en la 2ª Comisaría de Carabineros. Fue dejado en libertad y nuevamente detenido en la madrugada del 26 de octubre en su domicilio por efectivos militares.
- **Jecar NEHGME CORNEJO**, 32 años, educador sanitario, profesor de salubridad en la Universidad de Chile, sede Temuco, y funcionario del Servicio Nacional de Salud, dirigente Regional del Partido Socialista y padre de Jecar Neghme Cristi, dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) asesinado el año 1989. Neghme fue detenido por efectivos militares en su domicilio el 26 de octubre de 1973.

A través del Bando N°12 la Comandancia de Guarnición de Temuco, comunicó: «por orden de la Fiscalía Militar, fueron arrestados el 25 (de octubre, a las) 22:30 (horas), los ciudadanos Jecar Neghme Cornejo y Gastón Elgueta, comprobados terroristas. Durante el traslado del lugar de detención al Cuartel Regimiento de Infantería de Montaña N° 8 «Tucapel», trataron de agredir a la patrulla y apoderarse del arma del centinela por lo que fueron dados de baja».

Presentadas así sus muertes por la autoridad y analizadas las circunstancias en que ellas ocurrieron, esta Comisión no puede aceptar dicha versión en virtud de los siguientes elementos:

- No obstante que en el Bando Militar y en los certificados de defunción correspondientes, se señala como fecha de las muertes el día 25 de octubre a las 22.30, ello no corresponde al día y hora en que efectivamente se produjeron, puesto que ambos ejecutados, según múltiples y concordantes versiones recibidas por esta Comisión, fueron detenidos por una patrulla militar en la madrugada del 26 de octubre.
- No resulta verosímil que dos personas ya detenidas y reducidas por personal militar intentaran arrebatarse el arma a un centinela.
- En el caso de ser efectiva la versión oficial, no parece aceptable que la única forma de evitar la fuga de dos civiles desarmados haya sido ocasionarles la muerte.

Por lo tanto, esta Comisión llegó a la convicción que Jecar Neghme y Gastón Elgueta fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de toda legalidad, en violación de sus derechos humanos.

El 9 de noviembre de 1973 siete personas fueron ejecutadas por efectivos del Ejército, todas ellas militantes comunistas:

- **Juan Antonio CHAVEZ RIVAS**, 26 años, estudiante de la Universidad Técnica del Estado (UTE), sede Temuco, quien fue detenido el 5 de Noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.
- **Pedro MARDONES JOFRE**, 22 años, estudiante de La Universidad Técnica del Estado, sede Temuco.
- **Florentino MOLINA RUIZ**, 44 años, obrero, Secretario Regional de la Provincia de Cautín y miembro del Comité Central del Partido Comunista. Detenido el 5

de noviembre de 1973 en su domicilio por dos agentes vestidos de civil, llevado a la 2ª Comisaría y desde allí al Regimiento Tucapel.

- **Amador MONTERO MOSQUERA**, 21 años, estudiante de la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 7 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.
- **Juan Carlos RUIZ MANCILLA**, 21 años, estudiante de Construcción Civil en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 7 de noviembre de 1973 en la casa de sus padres en la ciudad de Punta Arenas y trasladado a Temuco en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.
- **Víctor Hugo VALENZUELA VELASQUEZ**, 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 7 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos.

Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, **Carlos AILLAÑIR HUENCHUAL**, 57 años, obrero agrícola, y militante comunista. Había sido detenido el 6 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.

El 10 de noviembre se entregó una información oficial en la cual se daba cuenta de un asalto a un Polvorín del Regimiento Tucapel acaecido a las 23.45 horas del día anterior: «extremistas premunidos de una fuerte cantidad de explosivos, intentaron penetrar por la parte posterior del Regimiento, donde se encuentra el mencionado Polvorín. Reaccionaron a tiempo los centinelas y se produjo un intenso tiroteo, haciendo blanco en siete de los asaltantes».

Al informar sobre igual hecho al referido en el párrafo anterior, el Ejército expresó: «Anoche a las 23.45 horas, hubo un intento de asalto al Cuartel del Regimiento Tucapel. Se estima que participaron alrededor de quince personas armadas con dinamita, granadas y armas de fuego. Siete de ellas murieron en el intento de asalto; dos fueron capturadas, el resto se fugó. En el Regimiento no hubo bajas, como tampoco destrucción de material».

La Comisión vincula a las siete personas antes referidas con esta versión ya que los certificados de defunción de todos ellos indican que sus muertes se produjeron en el día y hora exacta aludidos en las versiones referidas y señala que ellas se produjeron en «recinto militar» por «arma de fuego-acción de unidad militar».

Esta Comisión no puede estimar verosímil esta versión oficial en consideración a los siguientes elementos:

- Ella no resulta plausible si se considera que el supuesto enfrentamiento se produjo de noche y en él los centinelas hicieron blanco mortal en siete de los supuestos asaltantes, sin haberse producido bajas ni heridos entre los efectivos militares.
- Los familiares pudieron ver en la Morgue los cuerpos de las víctimas, con claras evidencias de haber sido torturados. Ello es concordante con los certificados de defunción de Pedro Mardones; Amador Montero y Víctor Hugo Valenzuela que señalan como causa: «atrición craneo encefálica.» Ello indica que la causa de

sus muertes no fue únicamente heridas de bala, sino que éstas se produjeron además por el aplastamiento del cráneo de las víctimas.

- Lo que es más concluyente para esta Comisión, es que múltiples testimonios y antecedentes reunidos acreditan que las víctimas se encontraban detenidas desde hacía varios días en el Regimiento Tucapel. Ello hace imposible que ellos hubieran intentado penetrar premunidos de explosivos por la parte posterior del Regimiento, como se indicó en la versión oficial.

Por todos los antecedentes expuestos, la Comisión llega a la convicción que las siete personas que se han individualizado fueron ejecutadas por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 22 de noviembre de 1973 es detenido y desaparece **Luis Alberto LEAL ARRATIA**, 55 años, agricultor, militante del Partido Izquierda Radical (PIR), quien había participado activamente en el proceso de Reforma Agraria en la Región. Fue detenido en tres oportunidades. La primera por efectivos de la Fuerza Aérea; posteriormente por Carabineros, quienes lo trasladaron hasta la Cárcel de Temuco y lo dejaron en libertad, el 17 de octubre 1973. Por último, el 22 de noviembre de 1973 es nuevamente detenido, esta vez por agentes de civil, en el domicilio de su hija en Temuco. Desde entonces, no se han tenido noticias de él a pesar de todas las diligencias realizadas por sus familiares.

Acreditada la detención de Luis Alberto Leal, dadas la forma de su aprehensión, la fecha en que ocurre, su militancia política y no habiéndose tenido noticias de él durante los últimos 17 años ni por su familia ni por parte del Estado de Chile, esta Comisión se ha formado convicción que Luis Alberto Leal fue hecho desaparecer por agentes del Estado, en un acto de grave violación de sus derechos humanos.

El 30 de noviembre de 1973 fallece **Santiago FAUNDEZ BUSTOS**, 23 años, estudiante universitario, militante del Partido Socialista. Había sido detenido por efectivos militares el 27 de noviembre y conducido al Regimiento «Tucapel» de Temuco, donde pudo ser visto por su madre dos días más tarde. Los familiares afirman que el día 30 de noviembre, los militares les comunicaron que éste había quedado en libertad. El cuerpo sin vida de Santiago Faúndez fue encontrado y reconocido por su familia en la Morgue local. La partida de defunción indica que falleció el 30 de noviembre de 1973 en Temuco, señalando como lugar de la defunción un «recinto militar», y como causa «sofocación, estado convulsivo en estudio».

Los antecedentes expuestos permiten formarse convicción que Santiago Faúndez fue ejecutado por los agentes del Estado que lo mantenían prisionero al interior de un Recinto militar, en un acto de grave violación a sus derechos humanos.

En noviembre de 1973 desaparece **Manuel Orlando BIOLEY OJEDA**, 20 años, conscripto, quien se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería de San Bernardo, desde donde viaja a visitar a su familia en Temuco. Al haber sobrepasado el período de permiso, se presentó al Regimiento «Tucapel» de Temuco, donde quedó detenido. Desde allí fue trasladado a Policía de Investigaciones, donde fue visitado por su madre. Su familia afirma que personal de Investigaciones les informó que había sido nuevamente conducido al Regimiento referido, recinto en el cual se les niega su presencia. Estas son las últimas noticias que existen del afectado.

Existiendo constancia de su aprehensión por agentes del Estado, su permanencia como prisionero en un recinto militar y considerando que nunca volvió a tomar contacto con su familia o realizó gestión oficial alguna, esta Comisión tiene convicción que desapareció a manos de agentes del Estado, en un acto de violación de los derechos humanos.

El 25 de diciembre de 1973 fue muerto por efectivos militares del Regimiento «Tucapel» de Temuco **Omar TORRES ANTINAO**, 21 años, vendedor de frutas, sin militancia política conocida. Militares habían visitado su casa varias veces antes, en busca de una hermana del afectado que militaba en el MIR, sin haberla encontrado. Ese día los aprehensores llegaron hasta su domicilio y Torres escapó hacia el patio posterior de la casa. Los uniformados lo siguieron y le dispararon en presencia de su madre y hermanas, dándole muerte en el acto. Su cuerpo sin vida fue entregado a su familia en el Hospital de Temuco.

Habiéndose acreditado la versión de los hechos, a esta Comisión le asiste convicción que Omar Torres fue ejecutado por agentes del Estado al margen de toda legalidad, en un acto de violación a los derechos humanos.

En el mes de diciembre de 1973 fue detenido por efectivos de civil, en su domicilio en Temuco **Juan RIQUELME RIQUELME**, 31 años, profesor del Colegio Alemán de Temuco, sin militancia política conocida. Detienen con él a un familiar y conducen a ambos hasta la Base Aérea de Maquehua. Testigos afirman haberlo visto detenido en ese lugar. Desde allí se pierde su rastro, hasta la fecha.

Esta Comisión se ha formado convicción, luego de analizar los antecedentes del caso, que Juan Riquelme, fue víctima de grave violación a los derechos humanos, siendo responsables de su detención y posterior desaparición, agentes del Estado.

Lautaro

El 15 de septiembre de 1973 es detenido ante testigos por efectivos del Regimiento La Concepción de Lautaro, **Luis del Carmen MORA SAN JUAN**, 43 años, tractorista del Asentamiento El Luchador de esa localidad. Desde ese día sus familiares lo buscaron infructuosamente en distintos Recintos.

Dos meses después, encontraron su cuerpo sin vida enterrado en las cercanías y lo exhumaron. El certificado de defunción señala como causa de la misma: «destrucción craneana.»

Existiendo constancia de su detención por parte de agentes del Estado y considerando el modo de su muerte, a esta Comisión le asiste convicción que Luis Mora fue ejecutado y su cuerpo posteriormente ocultado por agentes del Estado, quienes así violaron gravemente su derecho a la vida.

El 23 de septiembre de 1973, desaparece **Manuel Elías CATALAN PAILLAL**, de 27 años, obrero agrícola, quien había sido detenido desde la Comunidad «Juan Catalán» de Lautaro, por efectivos de Carabineros y conducido hasta la Comisaría del lugar. Hasta ese lugar, su familia afirma haberle llevado diariamente comida y ropa. Sin embargo, el 23 de septiembre su cónyuge declara haber sido informada de que había sido trasladado a la Cárcel de Temuco, traslado que les había sido negado en ese recinto penal. Desde esa fecha y a pesar de todas las gestiones realizadas, se desconoce su paradero.

Acreditada ante esta Comisión su detención y reclusión, y dado que nunca más tomó contacto con su familia ni realizó gestión alguna ante organismos del Estado de Chile, esta Comisión se formó convicción que Manuel Catalán fue sometido a desaparición forzada por parte de agentes del Estado, víctima de graves violaciones a sus derechos humanos.

En la ciudad de Lautaro fueron ejecutados el 27 de septiembre de 1973:

- **Aníbal BURGOS SEPULVEDA**, Jefe de Personal del Banco del Estado de Lautaro y militante del Partido Comunista;
- **Julio HADDAD RIQUELME**, 47 años, comerciante y dirigente del Partido Comunista.

El hecho fue informado a la ciudadanía mediante el Bando N° 52 del Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Cautín, que señala: «..con fecha 26 de septiembre de 1973 fueron detenidos los ciudadanos Aníbal Burgos González (sic) y Julio Haddad Riquelme por personal del Regimiento La Concepción de Lautaro y Carabineros, en atención a que se encontraban implicados en la realización del «Plan Z» en Lautaro y en connivencia con el ex gobernador de ese Departamento Fernando Teillier para proceder a la eliminación de los Jefes Militares y de Carabineros de la localidad. 2.- Que con fecha 27 de septiembre de 1973 y en circunstancias que se buscaba la pista del fugado Fernando Teillier, dichos individuos trataron de agredir a los centinelas que los custodiaban a fin de escapar hacia los cerros. La agresión fue repelida por la patrulla militar y dados de baja».

Los cuerpos de ambos fueron entregados a sus familiares en urnas selladas.

Nuevamente, como en los otros casos de supuesta fuga, no resulta aceptable la versión entregada por la autoridad en tanto es altamente improbable que civiles detenidos y desarmados intentaran agredir a centinelas que los trasladaban fuertemente custodiados; de la misma manera no parece justificable que la única forma de reducirlos, ante la supuesta agresión, haya sido ocasionarles la muerte.

Esta Comisión tiene la convicción que Julio Haddad y Aníbal Burgos fueron ejecutados al margen de todo proceso legal por agentes del Estado y son víctimas de violación a los derechos humanos.

El 27 de septiembre de 1973 fue detenido **Eligen PONCE ARIAS**, Jefe de obras de la Corporación Habitacional (CORHABIT), sin militancia política conocida. La detención se realizó ante testigos por una patrulla de efectivos militares del Regimiento La Concepción de Lautaro y llevado con destino desconocido. Su familia, encontró su cuerpo el 8 de octubre, enterrado en la cuesta de Muco Alto, con un impacto de bala en la sien derecha y evidentes signos de cortes en diversas partes del cuerpo.

Dado que se acreditó su detención, la causa de la muerte y de que se ocultó el cadáver del afectado en un procedimiento habitual en esa época con los detenidos, la Comisión ha llegado a la convicción que Eligen Ponce fue ejecutado por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 29 de septiembre de 1973, **Pedro MILLALEN HUENCHUÑIR**, 35 años, casado, militante del Partido Comunista, obrero agrícola, es detenido por

Carabineros acompañados de civiles, en el Asentamiento «Campo Lindo». Testigos que declararon ante esta Comisión vieron cuando fue golpeado por los efectivos y subido a un vehículo de propiedad de los civiles que los acompañaban, para finalmente ingresarlo a la casa de uno de éstos últimos, perdiéndose luego todo rastro.

Acreditada ante esta Comisión su detención y dado que no hay noticias del afectado desde hace diecisiete años sin haberse encontrado razones naturales para ello, se llega a la convicción que Pedro Millalén fue objeto de graves violaciones a sus derechos humanos por haber sido detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado.

Luego, el 2 de octubre de 1973 **Andrés LEVIO LLAUPE**, 49 años, agricultor, sin militancia política conocida, fue detenido por efectivos de Carabineros desde su domicilio en la Reducción de Panco. Tres días más tarde, la familia encontró su cadáver a ocho kilómetros del lugar, con un impacto de bala en la espalda y múltiples contusiones.

Existiendo constancia de su detención por parte de agentes del Estado y considerando que fue herido a bala, a esta Comisión le asiste convicción que Andrés Levio fue ejecutado y su cuerpo posteriormente ocultado, por agentes del Estado quienes así violaron gravemente su derecho a la vida.

Otro episodio, lo constituye la muerte, el mismo 2 de octubre de 1973, de tres personas que habían sido detenidas separadamente por efectivos de carabineros de la Tenencia de Cajón. Desde ese Recinto desaparecen hasta el mes de febrero de 1974, en que sus familiares fueron llamados a presentarse al Regimiento La Concepción de Lautaro. Allí, según relatan, se les comunicó - sin más explicaciones - que todos ellos habían fallecido el 2 de octubre de 1973, entregándoseles certificados de defunción, pero no los cuerpos. Se trata de:

- **José Enrique CONEJEROS TRONCOSO**, 32 años, obrero de la Estación Experimental Carillanca, detenido el mismo 2 de Octubre.
- **Juan Bautista RODRIGUEZ ESCOBAR**, 34 años, obrero de la Estación Experimental Carillanca, detenido el 1º de Octubre.
- **José Abel DIAZ TORO**, 29 años, trabajador agrícola, dirigente sindical, detenido el 28 de septiembre.

Habiéndose acreditado las detenciones y constado sus muertes violentas ocurridas el mismo día o poco después de ello, a esta Comisión le asiste la convicción que la detención, ejecución y ocultamiento de los cuerpos de José Conejeros, Juan Rodríguez y José Díaz fue de responsabilidad de agentes del Estado quienes así violaron sus derechos humanos.

Otro episodio lo constituye la detención y posterior desaparición de siete campesinos de la zona de Lautaro. La mayoría de ellos registran antecedentes de haber sido procesados por la justicia ordinaria por la comisión de delitos comunes:

El 4 de octubre de 1973 es detenido ante testigos en la Reducción «Manuel Levinao», **José Andrés MELIQUEN AGUILERA**, 45 años, obrero agrícola, por efectivos de la Comisaría de Lautaro. Sus familiares afirman que posteriormente se les negó la detención.

Ese mismo día 4 de octubre es detenido por carabineros del Retén Yuyinco y trasladado a la Comisaría de Lautaro, **Sergio del Carmen NAVARRO SCHIFFERLI**, 37 años, agricultor. A su familia le habrían señalado que había sido puesto en libertad, sin embargo, desde esa fecha permanece desaparecido.

El 15 de octubre de 1973 **José Ignacio BELTRAN MELIQUEO**, 46 años, agricultor de la Comunidad «Manuel Levinao», fue detenido ante testigos en la Plaza de Lautaro por efectivos de carabineros y conducido a la Comisaría del lugar. Sus familiares aseguran que su detención les fue negada, desde esa fecha permanece desaparecido.

Al día siguiente 16 de octubre de 1973, fue detenido **Julio Manuel PAINE LIPIN**, 27 años, campesino del Asentamiento «Tres Luces» de la localidad de Muco Bajo. Lo detuvo Carabineros cuando se presentó voluntariamente al Retén de Pillanlelún. Desde allí fue trasladado a la Comisaría de Lautaro, Recinto desde el cual, según versiones de testigos fue sacado a fines de octubre. Desde esa fecha permanece desaparecido.

El 8 de noviembre de 1973 fue detenido en Lautaro **Juan MILLA MONTUY**, 40 años, agricultor. Carabineros habría negado la detención a sus familiares. Hasta la fecha permanece desaparecido.

También es aprehendido en esta fecha por carabineros y trasladado al Retén de Pillanlelún, **Manuel LIZAMA CARIQUEO**, 29 años, Secretario de la Central Unica de Trabajadores(CUT) de Temuco y Presidente del Asentamiento El Cardal, de la mencionada localidad. Hasta la fecha permanece desaparecido.

Finalmente, en el mes de noviembre de 1973, **José Bernardino CUEVAS CIFUENTES**, casado, agricultor, fue detenido junto a su hijo por efectivos de Carabineros en la Feria de Animales de Lautaro y conducidos a la Comisaría de esa localidad. En ese recinto queda detenido, perdiéndose todo rastro de José Cuevas, mientras el hijo fue puesto en libertad.

Acreditadas ante esta Comisión sus detenciones y no habiendo vuelto a tomar contacto con sus familias ninguno de ellos ni realizado gestión oficial alguna ante el Estado de Chile, la Comisión se ha formado convicción que José Andrés Meliquén, José Ignacio Beltrán, Juan Milla, Julio Paine, Manuel Lizama, Sergio Navarro y José Cuevas fueron objeto de graves violaciones a sus derechos humanos por haber sido detenidos y hechos desaparecer por agentes del Estado.

Galvarino

El 3 de octubre de 1973: **Segundo Osvaldo MOREIRA BUSTOS**, 22 años, agricultor, murió en la vía pública, producto de impactos de bala provenientes de agentes del Estado. El cadáver de Moreira fue abandonado en el camino, recogido en una ambulancia del pueblo y entregado a los familiares en la morgue.

Los antecedentes recabados por la Comisión no le permitieron hacerse una idea cabal de las circunstancias en que los agentes del Estado dispararon sus armas, aunque sí ha adquirido convicción que Segundo Osvaldo Moreira murió por los disparos efectuados, cayendo víctima de la violencia existente en el período.

El 8 de octubre de 1973, también en Galvarino cinco personas murieron como producto de la acción de una patrulla integrada por efectivos pertenecientes al Ejército y Carabineros de Lautaro, acompañados de un civil de la zona. Las víctimas fueron ejecutadas en el mismo lugar donde vivían, siendo sepultados por sus familiares. En la mayoría de los casos no se certificó oficialmente la muerte.

- **Julio Augusto ÑIRIPIL PAILLAO**, de 16 años, agricultor de la comunidad de Huincaleo. A las 3 de la madrugada llegó hasta su domicilio la patrulla mencionada y lo ejecutaron en el patio. Su madre recogió el cuerpo y lo sepultó.
- **Juan Segundo NAHUEL HUAQUIMIL**, pequeño agricultor, miembro de la Junta de Abastecimiento y Precios (JAP) de la zona, fue ejecutado a las 2:00 de la madrugada en su domicilio.
- **Segundo LEPIN ANTILAF**, 30 años, pequeño agricultor, quien fue amarrado, golpeado y ejecutado en las cercanías de su hogar. Su familia recogió su cuerpo y lo sepultó.
- **Heriberto COLLIO NAIN**, 63 años, agricultor, quien fue golpeado con la tranca de la puerta por miembros de la patrulla señalada, y luego abandonado herido. Murió en su domicilio, alrededor de las ocho de la mañana.
- **Víctor LLANQUIEN**, agricultor, vivía en la comunidad de Huincaleo. La misma patrulla lo golpeó ante testigos dejándolo malherido. Murió a las pocas horas.

Los antecedentes disponibles acerca de la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, permiten a ésta Comisión formarse convicción que Julio Ñiripil, Juan Nahuel, Segundo Lepín y Heriberto Collío y Víctor Llanquien, fueron víctimas de grave violación a los derechos humanos de parte de agentes del Estado, quiénes les ejecutaron al margen de toda legalidad.

En la misma localidad , el 17 de noviembre de 1973 fallece **Gregoria CARILAF HUENCHUPAN**, de 73 años. El día 15 de septiembre efectivos de Carabineros , que buscaban a su hijo, irrumpieron violentamente en su domicilio golpeándola en la cabeza y todo el cuerpo, visto que su hijo no se encontraba en el hogar.

A esta Comisión le asiste la convicción que Gregoria Carilaf muere a consecuencia de los golpes propinados por los agentes del Estado que allanaron su domicilio, en un acto de grave violación a sus derechos humanos.

Carahue y Puerto Saavedra

En el mes de octubre de 1973, murieron cuatro personas que fueron detenidas en Puerto Saavedra. En tres de los casos, los hechos se produjeron la noche que llegó a esa localidad un contingente de militares. Los cuerpos sin vida de todas estas personas, fueron abandonados y encontrados por sus familiares en el río Imperial o a orillas del mar, con numerosos impactos de bala.

Se trata de **Francisco Segundo CURAMIL CASTILLO**, 18 años, agricultor y su tío **Mauricio HUENUCOI ANTIL** también agricultor, quienes junto a **Bernardo NAHUELCOI CHIHUAICURA**, 32 años, militante del Partido Socialista y un numeroso grupo de otros campesinos del asentamiento de Puerto Saavedra, fueron detenidos por efectivos militares provenientes de Temuco. **Francisco Pascual PORMA CHEUQUECOY**, 42 años, militante socialista, fue detenido por

carabineros en su domicilio de Puerto Saavedra y conducido a la Tenencia del lugar.

La familia de Nahuelcoi afirma que los carabineros le informaron que había sido trasladado a Temuco, no obstante lo cuál, su cadáver fue arrojado al mar y encontrado por su viuda, con el rostro destrozado por un impacto de bala y sin dentadura.

El cuerpo sin vida de Mauricio Huencoi fue encontrado cuatro días después de la detención, en la localidad de Nahuentué a orillas de la desembocadura del río Imperial, también con impactos de bala.

En similares circunstancias fue encontrado el cadáver de Francisco Segundo Curamil y también el de Francisco Pascual Porma, el que estaba tirado en la playa, con el cráneo destrozado.

Analizados los antecedentes de los casos expuestos, a esta Comisión le asiste convicción que Francisco Curamil, Mauricio Huenucoi, Bernardo Nahuelcoi y Francisco Porma fueron detenidos y torturados por agentes del Estado, quienes, luego de ejecutarlos intentaron ocultar sus cuerpos. Estos hechos constituyen una grave violación a los derechos humanos de estas víctimas.

El 10 de octubre 1973, **Juan PALMA AREVALO**, 29 años, obrero en la Bodega de la Empresa de Comercio Agrícola (ECA) de Carahue, fue detenido en su lugar de trabajo por efectivos de Carabineros y trasladado a la Subcomisaría de Carahue, donde fue visto por un familiar. Su cadáver fue encontrado en la morgue. El Certificado de Defunción señala: «Fue dado de baja por orden Ley Marcial».

A esta Comisión le asiste convicción que Juan Palma fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso, violando así su derecho a la vida. Ello, considerando que está reconocida la autoría en el certificado de defunción; que el cuerpo es encontrado en la Morgue casualmente por su familia en circunstancias que estaba detenido en una unidad policial; que, sin embargo, nunca hubo versión oficial ni explicación alguna por parte de la autoridad a sus familiares de los hechos.

Al día siguiente, el 11 de octubre de 1973 una situación similar afectó a **Anastasio MOLINA ZAMBRANO**, 39 años, agricultor y militante del Partido Socialista, quien se presentó en el Juzgado de Carahue, luego de ser notificado por Carabineros, quedando detenido en la Subcomisaría de esa localidad, acusado de un supuesto robo de animales. El día 11 de octubre el detenido fue visto por varios vecinos de Carahue, huyendo de Carabineros, quienes lo perseguían disparándole. Pocos días después, su cuerpo sin vida fue entregado en la Morgue a sus familiares quienes pudieron ver en él las evidencias de golpes e impactos de bala. El certificado de defunción da como causa de la muerte «Asfixia por inmersión» y indica que fue muerte en el río Damas, ese mismo día once.

La versión más plausible de los hechos, luego de investigado el caso por la Comisión, es que el sujeto después de recibir los disparos de parte de Carabineros, haya sido tirado al río moribundo y fallecido ahogado. Dado que las versiones de los disparos son verosímiles y concordantes y de la evidencia de su muerte por inmersión ese mismo día, procedimiento frecuente en esa zona en ese período, esta Comisión ha llegado a la convicción que Anastasio Molina

fue ejecutado por agentes del Estado, en un acto de violación de sus derechos humanos.

Freire

El 17 de Octubre de 1973 fueron ejecutados **Hernaldo AGUILERA SALAS**, 28 años, y **Leomeres MONROY SEGUEL**, 25 años, ambos agricultores, simpatizantes de izquierda y miembros de la directiva del Asentamiento El Roble. Ese día se presentó en el referido Asentamiento, una patrulla compuesta por cuatro Carabineros, la que allanó las casas y procedió a golpear en presencia de los demás asentados, a las personas ya individualizadas. Acto seguido fueron amarrados al jeep en que se movilizaban los efectivos policiales y arrastrados por el camino. Aproximadamente a 1 km. del lugar, la patrulla se detuvo y procedió a ejecutarlos. Sus cadáveres fueron conducidos a la morgue de Temuco.

Mediante Bando N° 93, la Intendencia Militar de Cautín comunicó a la ciudadanía que: «el día 17 de octubre, en circunstancias que personal de la Tenencia de Carabineros de Freire conducía detenidos hacia esa Unidad, a los activistas Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas, para ser puestos a disposición del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, por estar implicados en un plan destinado al asalto de Cuarteles de Carabineros y asesinato de su personal, aproximadamente a 4 kms. al Oriente de Freire, trataron de arrebatarse la carabina a un funcionario, dándose a la fuga, no obedeciendo la orden de detención, ante lo cual el personal hizo uso de sus armas de fuego dándoles de baja».

Esta Comisión no puede aceptar dicha versión en consideración a los siguientes elementos:

- No resulta verosímil que los detenidos hayan intentado arrebatarse el arma a un funcionario y darse a la fuga, estando en deteriorado estado físico, amarrados y arrastrados por el vehículo policial.
- Incluso poniéndose en el evento de un intento de fuga, el personal policial, que estaba armado y en vehículo, podría haberla evitado sin necesidad de ocasionar la muerte a dos personas desarmadas.

La suma de estas consideraciones permiten a esta Comisión tener convicción que Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de toda legalidad o justificación, en un acto de violación de sus derechos humanos.

Pitrufquén

En los meses de septiembre y octubre de 1973 y en diferentes circunstancias, nueve personas fueron detenidas por efectivos de Carabineros de Pitrufquén y posteriormente hechas desaparecer:

El 15 de septiembre de 1973 fueron aprehendidos **Oswaldo BURGOS LAVOZ**, 43 años, Agente del Banco del Estado de Pitrufquén, militante del Partido Socialista y **Walter Raúl STEPKE MUÑOZ**, 24 años, agricultor, sin militancia política. Ambos fueron detenidos ante testigos, al momento que se dirigían, en una camioneta, desde Catrico hacia Pitrufquén. Una vez reducidos y amarrados

en la parte posterior del vehículo fueron llevados con destino desconocido, permaneciendo desaparecidos hasta la fecha.

El mismo día es aprehendido en la Plaza de Pitrufrquén, **Pedro CURIHUAL PAILLAN**, 24 años, dirigente sindical. Sus familiares afirman que en la Comisaría de esa localidad les fue negada su detención, aún cuando hubo testigos de ella. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

También el 15 de septiembre es detenido, desde su domicilio, **Einar Enrique TENORIO FUENTES**, 42 años, Profesor del Liceo de Pitrufrquén, Regidor y Secretario General del Partido Socialista en la Provincia de Cautín. Luego de revisar la casa e interrogar a su cónyuge y a su hija lo llevaron vendado hasta la Comisaría. En ese Recinto fue visto por testigos. Desde esa fecha y a pesar de las gestiones de sus familiares, permanece desaparecido.

El 19 de septiembre de 1973 desaparece también en Pitrufrquén, **Luis Caupolicán CARFURQUIR VILLALON**, 49 años, Administrador del Hospital de Pitrufrquén, militante del Partido Radical, ex Regidor de ese municipio y dirigente de la Central Unica de Trabajadores. Había sido detenido el 18 de septiembre por efectivos de Carabineros desde su domicilio en horas de la madrugada. En ese lugar fue golpeado y subido a un vehículo de propiedad de un civil de la ciudad, llevándolo con destino desconocido. Carabineros negó posteriormente su detención y desde esa fecha se encuentra desaparecido.

El 21 de septiembre de 1973, **Juan Héctor ÑANCUFIL REUQUE**, 21 años, obrero, militante de la Juventud Socialista, fue detenido cuando concurrió a presentarse a la Comisaría, luego de que efectivos policiales allanaran su domicilio. En ese Recinto, con posterioridad, su familia afirma que se reconoció su detención y se le habría informado su traslado a la Cárcel de Temuco, lugar al cual nunca llegó. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

El 18 de octubre de 1973: fue detenido ante testigos **Ismael Rolando BOCAZ MUÑOZ**, 31 años, militante comunista, funcionario de la Municipalidad de Pitrufrquén. Carabineros habría negado a sus familiares posteriormente la detención. Hasta la fecha se encuentra desaparecido.

El 25 de octubre de 1973: fue detenido ante testigos **Luis Anselmo FERNANDEZ BARRERA**, 32 años, artesano. Independiente de izquierda, había participado en las tomas de terreno que dieron origen a Asentamientos campesinos en la zona. A sus familiares también les habrían negado su detención en la Comisaría. También fue detenido y trasladado a la Comisaría de Pitrufrquén **Celso AVENDAÑO ALARCON**, 47 años, Presidente del Asentamiento Los Boldos, de actividad mueblista. Su familia habría sido informada posteriormente que había sido trasladado a la Cárcel de Temuco, donde nunca fue encontrado.

En los nueve casos que se han referido se han acreditado las detenciones, y no se ha sabido de noticia alguna en las familias o a través de organismos del Estado de ninguno de ellas. Por lo tanto esta Comisión ha llegado a la convicción que fueron forzados a desaparecer por agentes del Estado. Estos hechos constituyen una grave violación de los derechos humanos de estas víctimas.

Otras Localidades de la región

Toltén

El 20 de septiembre de 1973, **Daniel Mauricio SEPULVEDA CONTRERAS**, 23 años, estudiante universitario, sin militancia política, fue detenido por Carabineros de Toltén en la pensión donde vivía y conducido a la Tenencia de dicho lugar. Su familia afirma haber constatado su permanencia en el recinto al examinar los libros de ingresos de detenidos, perdiéndose su rastro desde allí.

Acreditada su detención, a esta Comisión le asiste convicción que la desaparición de Daniel Sepúlveda es de responsabilidad de agentes del Estado, lo que constituye una grave violación a los derechos humanos.

El 27 de octubre de 1973 el Bando N° 87 de la Intendencia Militar de Cautín comunicó que «en circunstancias que en el Recinto de la Tenencia de Carabineros de Toltén, se procedía a interrogar al activista **Guillermo HERNANDEZ ELGUETA**, ex- Subdelegado de Cunco, quien se encontraba detenido, confeso de su participación en un plan destinado al asalto de Cuarteles de Carabineros y a la eliminación del personal y su familia, aprovechando que la puerta del recinto estaba abierta, sorpresivamente se dio a la fuga, no obedeciendo la orden de detención, ante lo cual el personal hizo uso de sus armas de fuego, siendo dada de baja».

No resulta verosímil esta versión de la autoridad, por cuanto parece altamente improbable la fuga de un prisionero desde un recinto policial fuertemente custodiado. De haber sido efectiva no se divisa razón para pensar que la muerte haya sido el único modo de recaptura. Esta Comisión llega así a la convicción que Guillermo Hernández fue ejecutado por agentes del Estado y víctima de una grave violación a los derechos humanos.

Gorbea

El 28 de septiembre de 1973, fue aprehendido por Carabineros de la Tenencia de Gorbea y trasladado hasta ese recinto, **Domingo OBREQUE OBREQUE**, 36 años, empleado de la Sociedad Química de Chile (SOQUIMICH), militante socialista. A su familia le habrían señalado que había sido entregado a una patrulla, sin embargo desde esa fecha permanece desaparecido. Testigos acreditados que declararon ante esta Comisión, relatan que Domingo Obreque, fue visto en esa Tenencia, desde el día 29 de septiembre, donde fue sometido a apremios físicos. Relatan que el día 3 de noviembre ya no respondía a las señas de sus compañeros de detención y que Carabineros retiró su cuerpo de la celda introduciéndolo en un vehículo perteneciente a la Municipalidad.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, a esta Comisión le cabe convicción que Domingo Obreque fue detenido por agentes del Estado, quienes luego de torturarlo lo hicieron desaparecer. Ello constituye una grave violación de los derechos humanos.

En octubre de 1973, se conoció de la detención de **Juan Bautista BASTIAS RIQUELME**, 25 años, Presidente del Asentamiento San Pedro, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU). Fue aprehendido ante testigos en Allipén por agentes del Estado. Hasta la fecha se ignora su paradero.

Atendidas las circunstancias de su detención y la militancia política de Juan Bautista Bastías, esta Comisión se ha formado convicción que fue sometido a una desaparición forzada por parte de agentes del Estado, en acto de violación de sus derechos humanos.

El 10 de noviembre de 1973, **Nicanor MOYANO VALDES**, 49, comerciante, militante del Partido Socialista, se dirigió a la Tenencia de Gorbea, a fin de dar cumplimiento a la obligación impuesta de firmar semanalmente. Desde ese día no regresó más a su hogar. Posteriormente, numerosas personas informaron a los parientes de Moyano que habían visto su cuerpo en el Río Donguil. Sin embargo, la búsqueda de su familia resultó infructuosa. Hasta la fecha no ha sido encontrado.

Atendida su militancia, lo frecuente de estos hechos en el período y las demás circunstancias de su desaparición, esta Comisión puede presumir en ella la responsabilidad de agentes del Estado.

Victoria

El 27 de octubre de 1973, en la ciudad de Victoria, fueron ejecutadas dos personas:

- **Eliseo Segundo JARA RIOS**, 38 años, jefe de área del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), militante del Partido Socialista. Fue detenido y llevado a la Cárcel de Victoria en cuatro oportunidades, reingresando por última vez el 16 de octubre de 1973. Consultado por esta Comisión el Jefe del Centro Readaptación Social de Victoria señaló que el detenido egresó de ese Recinto: «el día 27 de octubre de 1973 para ser llevado a Fiscalía, no habiendo regresado, ni tampoco reingresado a la Unidad con fecha posterior». Testimonios presentados a esta Comisión señalan que efectivamente Eliseo Jara fue sacado del Penal, esposado y en precarias condiciones físicas, el día 27 de octubre por efectivos militares, despidiéndose de sus compañeros de detención.
- **Pedro MUÑOZ APABLAZA**, 21 años, egresado de enseñanza media. Fue detenido el mismo 27 de octubre en su domicilio, por una patrulla de boinas negras.

De acuerdo a la información reunida en ésta Comisión, ese día 27 de octubre una patrulla de boinas negras del Ejército llegó a Victoria en helicópteros, en una misión especial. Esos comandos salieron ese mismo día en un camión en dirección a Curacautín donde procedieron a ejecutar a los detenidos mencionados, en el Fundo California.

Los restos fueron entregados a los familiares quienes declaran que fueron informadas que los dos detenidos habían sido ejecutados ante un intento de fuga. Esta versión no se hizo oficial, pero contradice testimonios concordantes y verosímiles que habrían visto cómo uno de ellos fue sacado del penal de Victoria y el otro de su domicilio por efectivos militares.

Esta Comisión tiene la convicción que ambas personas fueron ejecutadas, a manos de los agentes del Estado. Ello es un acto de violación a los derechos humanos.

Angol

En la ciudad de Angol mediante el Bando N° 64 de la autoridad militar, se dio a conocer que el día 5 de octubre, «fueron dos terroristas fusilados por asaltar el Cuartel». Ellos eran:

- **Ricardo Gustavo RIOSECO MONTOYA**, 22 años, estudiante en la Universidad Técnica del Estado (UTE) de Santiago, se encontraba en Angol visitando a su padre, ex Regidor comunista que se encontraba detenido en la Cárcel;
- **Luis COTAL ALVAREZ**, de 15 años de edad, estudiante de enseñanza básica; ambos sin militancia política conocida.

El primero de los nombrados, había sido detenido por una patrulla militar en su domicilio, y en el trayecto, los mismos efectivos detuvieron en la calle al menor Luis Cotal, quien circulaba en la vía pública en horas de toque de queda. De acuerdo a versiones de testigos presenciales, conocidos por ésta Comisión, ambos detenidos fueron conducidos a una bodega en construcción, donde fueron golpeados y luego ejecutados mediante varios tiros de arma de fuego. Los cuerpos fueron abandonados durante la noche en esa bodega, siendo recogidos en la madrugada por un vehículo militar. Nunca fueron entregados a sus familiares.

La Comisión no puede estimar verosímil la versión oficial de que los detenidos hayan sido ejecutados al «atacar una patrulla militar del Regimiento Húsares de Angol», porque:

- Ambas personas habían sido detenidas por efectivos militares en forma independiente una de la otra, con anterioridad al momento en que supuestamente se intentó el ataque.
- No resulta creíble que dos civiles desarmados, uno de ellos de solo quince años, intentaran atacar una patrulla militar y aún si así hubiera sido existió suficiente tiempo entre el momento de la detención y la ejecución para desarmarlos, trámite que resulta de rigor en cualquier detención.
- En ningún caso y bajo ningún respecto resulta aceptable que sus cuerpos hayan sido ocultados a sus familiares, lo cual confirma además la irregularidad de la muerte.

Esta Comisión llega así a la convicción que Ricardo Rioseco y Luis Cotal fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de todo proceso y sus cadáveres ocultados, violando así gravemente su derecho a la vida y el de sus familias a darles sepultura.

Otra situación de violación a los derechos humanos en Angol es la ocurrida a **Oscar Armando GUTIERREZ GUTIERREZ**, 29 años, Técnico Agrícola, funcionario de la Corporación de Fomento(CORFO) de Angol y simpatizante del Partido Socialista. Fue detenido el 7 de diciembre de 1973 por personal de Investigaciones en Traiguén y trasladado a la Cárcel de Angol, recinto en el cual a sus familiares se les habría informado que había sido puesto en libertad el 10 de diciembre. Desde esa fecha permanece desaparecido.

Acreditada su detención, atendida las simpatías políticas de la víctima y las razones generales expuestas para todos los casos de desaparición forzada, esta Comisión se ha formado la convicción que Oscar Gutiérrez fue hecho desaparecer por la acción de Agentes del Estado. Ello constituye una grave violación de los derechos humanos.

Cunco

Esta Comisión conoció la situación de tres personas que fueron detenidas en la localidad de Cunco por efectivos de carabineros y posteriormente desaparecieron:

El 14 de septiembre fueron detenidos en su domicilio: **Oswaldo Manuel SEPULVEDA TORRES**, 30 años y **Cardenio SEPULVEDA TORRES**, 35 años, ambos obreros agrícolas. Los trasladaron a la Tenencia Los Laureles desde donde fueron dejados en libertad con la obligación de concurrir diariamente a firmar. El día 20 de septiembre cuando cumplían con esta obligación quedaron detenidos. Testimonios conocidos por esta Comisión permiten dar por acreditado que ese día en la camioneta de propiedad de un civil de la zona, llevaron a los detenidos al Retén de Cunco. Desde ese momento se desconoce su paradero.

El 26 de septiembre de 1973, **Alejandro ANCAO PAINE**, 22 años, agricultor, dirigente del Centro de Reforma Agraria (CERA) «Luciano Cruz», militante del Partido Socialista, fue detenido en las dependencias del Banco del Estado de Cunco por efectivos de carabineros de esa localidad quienes posteriormente habrían negado la detención a sus familiares. Testimonios presentados ante esta Comisión señalan que su cuerpo fue lanzado al Río Allipen. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

El 11 de octubre de 1973, **Luciano AEDO HIDALGO**, 37 años, zapatero, Presidente del Centro de Abastecimiento Rural, fue detenido en su domicilio en Cunco por efectivos de Carabineros de ese lugar, quienes habrían informado posteriormente a su familia que el afectado había sido trasladado a Temuco. No fue encontrado por estos en ningún recinto de detención de esa ciudad.

Conocidos y analizados los antecedentes, a esta Comisión le asiste convicción que Manuel Sepúlveda, Cardenio Sepúlveda, Alejandro Ancao y Luciano Aedo fueron detenidos y sometidos a una desaparición forzada, por agentes del Estado, violando así gravemente sus derechos humanos.

Melipeuco

También son privados de libertad y hechos desaparecer por funcionarios de Carabineros, cuatro obreros agrícolas, ésta vez de la localidad de Melipeuco.

El 11 de septiembre de 1973, **Luis Alberto SOTO CHANDIA**, 25 años, tractorista, fue detenido desde su domicilio por efectivos de Carabineros de Melipeuco quienes, ante testigos, lo golpearon cerca del río. Sus familiares afirman que en el Retén no reconocieron su detención. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

El día 14 de octubre en el sector de Trufultruful de la localidad de Melipeuco fueron detenidos en su domicilio, por efectivos de Carabineros: **José Alejandro RAMOS JARAMILLO**, 46 años, y sus dos hijos: **Gerardo Alejandro RAMOS HUINA**, 21 años y **José Moisés RAMOS HUINA** de 22 años. A pesar de las diligencias realizadas por sus familiares, éstos declaran que nunca les fue reconocida su detención. Testimonios verosímiles presentados a esta Comisión señalan que sus cuerpos maniatados flotaban en el Río Allipen. Hasta la fecha no han sido encontrados.

Estando acreditadas las detenciones en manos de uniformados, no habiendo noticia alguna ante sus familias ni ante el Estado de Chile de ninguno de los afectados, esta Comisión se ha formado convicción que Luis Soto, Alejandro Ramos, Gerardo Ramos y José Ramos fueron víctimas de violación a sus derechos humanos de parte de agentes del Estado, quienes los detuvieron e hicieron desaparecer.

Lonquimay

Desde el 27 de septiembre de 1973, permanece desaparecido, **Jorge AILLON LARA**, 33 años, funcionario de Empresa de Comercio Agrícola (ECA) y militante del Partido Comunista. Había sido detenido por efectivos de Carabineros de Lonquimay el 11 de Septiembre y trasladado a la Subcomisaría de esa localidad, donde sus familiares afirman haberlo visitado hasta el 13 de septiembre. En esta fecha lo trasladaron a la Cárcel de Victoria, desde donde sale en libertad el 26 de septiembre. El 27 de septiembre llegó en tren a Lonquimay; en la Estación y ante numerosos testigos fue detenido por militares que lo condujeron hasta Curacautín, donde fue visto por varias personas que señalan que se encontraba en deterioradas condiciones físicas. Desde ese momento se desconoce su paradero.

A esta Comisión, acreditadas su detención y reclusión y dado que no hay noticia alguna del afectado ya que nunca tomó contacto con su familia ni realizó gestión alguna como renovar cédula de identidad, inscripción en los registros electorales ni registra salidas del país. Analizados los antecedentes a la Comisión le asiste convicción que Jorge Aillón es víctima de una violación grave a los derechos humanos de parte de agentes del Estado, quienes lo detuvieron e hicieron desaparecer.

Llaima

Antonio ANINAO MORALES, 49 años, pequeño agricultor, militante del Partido Comunista. Fue detenido el 11 de septiembre de 1973 por Carabineros del Retén Llaima y dejado en libertad el 16 del mismo mes, con la obligación de concurrir a firmar tres veces al día. El 24 de septiembre, cuando cumplía con dicha diligencia, quedó a detenido en ese Recinto. Testigos pudieron verlo en ese lugar; desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Considerando que se acreditó su detención y reclusión, que nunca más en diecisiete años se tuvo noticia alguna del afectado, la Comisión se formó convicción que en este caso se produjo una violación de los derechos humanos de Antonio Aninao, que fue detenido y forzado a desaparecer por agentes del Estado.

Curacautín

El 29 de septiembre de 1973, **Julio SAN MARTIN**, 39 años, sub delegado de Lumaco y Capitán Pastene, militante del Partido Comunista en Curacautín, fue detenido por efectivos de Carabineros de esa localidad cuando se trasladaba en un bus desde Curacautín a Lautaro. Desde esa fecha se desconoce su paradero. Testigos que declararon ante esta Comisión, señalan que Julio San Martín fue ejecutado y su cadáver abandonado.

Estando acreditada su detención, considerada su militancia política y no existiendo noticias posteriores de el afectado, esta Comisión tiene convicción que Julio San Martín fue detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado, víctima de una grave violación a sus derechos humanos.

Villarrica

Esta Comisión conoció de la desaparición el 13 de septiembre de 1973 de ocho militantes de las Juventudes Socialistas de Villarrica: **José Luis AGUAYO**

OLAVARRIA, 16 años, estudiante. **Juan CABRERA FIGUEROA**, 20 años, estudiante. **Alejandro ESCOBAR VASQUEZ**, 18 años, estudiante. **Raúl Marcial FIGUEROA BURCKHARDT**, 22 años. **Elías Dagoberto GONZALEZ ORTEGA**, 25 años, trabajaba en un Balneario del Banco del Estado en Villarrica. **Hugo Armer GONZALEZ ORTEGA**, 23 años, estudiante. **Carlos SCHMIDT ARRIAGADA**, 21 años, empleado de la Corporación de Vivienda (CORVI). **Ricardo Augusto SCHMIDT ARRIAGADA**, 20 años.

Ante la sospecha de ser detenidos por la autoridad dada su participación política, el grupo de jóvenes decidió salir de la ciudad. Expresaron que su intención era cruzar la cordillera por el sector de Curarrehue. De acuerdo a los antecedentes reunidos por la Comisión, el grupo de jóvenes habría sido detenido en la cercanías de Pucón. Desde esa fecha no se tienen noticias de ellos, ninguno registra salida del país, no han hecho ningún trámite ante organismos del Estado de Chile ni se han conectado con sus familias.

A la totalidad de los integrantes del grupo se les considera desaparecidos y probablemente muertos, presumiblemente por motivaciones políticas. No existen elementos de convicción para atribuir la autoría de ello a grupos determinados dentro de los agentes del Estado o a personas a su servicio; sin embargo, sus militancias y lo ya señalado en los demás casos de desaparición conocidas en el período, inclinan a la Comisión a considerarlos víctimas.

Héctor Erinaldo VELASQUEZ MARDONES, 29 años, artesano mueblista, militante de las Juventudes Comunistas fue detenido el 3 de noviembre en su domicilio, por un civil que residía en Villarrica y dos reservistas del Ejército, quienes dispararon a sus pies y luego se lo llevaron herido en el vehículo de propiedad del civil que participaba en los hechos. Desde esa fecha se encuentra desaparecido.

A esta Comisión le asiste convicción que Héctor Velásquez fue víctima de violación a sus derechos por particulares quienes, actuando en contra de este militante comunista, le hirieron y son responsables de su posterior desaparición.

Por otra parte, **Reinaldo CATRIEL CATRILEO**, 42 años, pequeño agricultor, representante de la Comunidad Indígena Ancalef, fue golpeado y detenido en su domicilio el 11 de noviembre de 1973 por efectivos militares, siendo estas las últimas noticias de su paradero.

Existiendo antecedentes suficientes que dan por establecida su detención por efectivos militares, considerando que no volvió a tomar contacto con sus familiares, no registra salida del país ni inscripción posterior en el Registro Civil o electoral, esta Comisión se ha formado convicción que Reinaldo Catriel es víctima de una desaparición forzada en manos de agentes del Estado, acto que constituye una grave violación a los derechos humanos.

Curarrehue

El 14 de septiembre de 1973, desaparece desde su fundo en Puente Basa, comuna de Curarrehue, **Alberto Segundo KRUTELER QUIJADA**, 47 años, agricultor, militante comunista y dirigente comunal.

El día señalado, el afectado se encontraba oculto en un refugio dentro de su fundo. Testimonios verosímiles señalan que cerca de dicho refugio se escucharon ráfagas de armas de fuego y posteriormente militares procedieron a allanar el domicilio de la víctima. Desde esa época, la familia desconoce el

paradero del afectado, hasta que en 1977 lugareños encuentran unos restos humanos presumiblemente correspondientes a la víctima y también restos de sus ropas. Estos restos fueron hallados en un predio contiguo.

La Comisión llegó a la convicción que Alberto Segundo Kruteler Quijada fue víctima de una desaparición forzada, constituyendo ello una violación de sus derechos humanos, presumiéndose fundadamente en el hecho la participación de agentes del Estado.

En el mes de Octubre de 1973, fue detenido **Mariano LONCOPAN CANIUQUEO**, 42 años, agricultor, militante del Partido Comunista, por efectivos de Carabineros. Sus familiares lo vieron en manos de sus aprehensores, en las cercanías del lugar donde fue detenido. Desde entonces se perdió todo rastro de él.

Acreditada su detención, considerada su militancia política, y dado que no volvió a contactar a su familia desde ese momento ni realizó gestión alguna ante organismos del Estado de Chile, esta Comisión se ha formado convicción que Mariano Loncopan fue forzado a desaparecer por responsabilidad de agentes del Estado, en un acto que lo hace víctima de una grave violación a los derechos humanos.

k) X REGION DE LOS LAGOS

k.1) Visión general

La Región de los Lagos comprende las actuales provincias de: Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé y Palena. En ella la Comisión conoció 128 casos de violaciones a los derechos humanos, en los cuales se formó convicción que estuvo comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o personas a su servicio. Ellas ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de ese año.

Desde el 11 de septiembre de 1973, la zona que comprendía las provincias de Valdivia y Osorno quedó bajo dependencia del Ejército, siendo designados en cada una un Jefe de Zona en Estado de Sitio de dicha rama. Las provincias de Llanquihue y Chiloé, quedaron bajo el mando de un Comandante de la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Armadas asumieron el control en esta Región sin que se produjesen enfrentamientos armados o resistencia violenta de civiles, salvo los episodios que se relatarán, a pesar de que en la zona existía a la época una gran convulsión política, especialmente en las zonas campesinas, en relación con el proceso de reforma agraria y las tomas de fundos. Precisamente es el sector campesino el más afectado por los hechos violatorios de los derechos fundamentales de que este informe da cuenta.

En la provincia de Valdivia, y específicamente en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli - lugar compuesto por varios fundos madereros expropiados o «tomados», donde los movimientos más radicales de izquierda tenían una fuerte presencia, en especial el Movimiento Campesino Revolucionario (MCR) - se produce un ataque armado al Retén de Carabineros de Neltume. En dicho ataque no resultó herido o muerto ningún funcionario policial, y a pesar de la superioridad del número de agresores, éstos se dispersaron rápidamente. Este

situación determinó con posterioridad la formación de un Consejo de Guerra que condenó a muerte a 12 personas.

Dentro de este mismo Complejo se producen las ejecuciones masivas de Chihuío y de Liquiñe, que se narrarán más adelante, y que revisten características de especial crueldad. También en ese lugar, se atenta, por motivos políticos, contra la vida de un funcionario de las Fuerzas Armadas a fines del mes de octubre de 1973 (Ver Informe relativo a violaciones a los derechos humanos cometidos por particulares bajo pretextos políticos referidas a este mismo período).

Un tercer incidente de esta naturaleza lo habría constituido un presunto asalto a la Tenencia Gil de Castro, cuyas circunstancias no han podido ser precisadas, pero que en definitiva llevó consigo la ejecución de muerte de tres personas, acusadas de dicho asalto.

En la Región de Los Lagos son principalmente efectivos del Ejército y de Carabineros quienes participan en los hechos violatorios a los derechos humanos. En las provincias donde el mando correspondía al Ejército, funcionarios de Carabineros actúan en la mayoría de las muertes, exceptuando los casos de ejecuciones masivas en el sector del Complejo Maderero Panguipulli. En algunos casos actúan efectivos de la Fuerza Aérea, apreciándose también la participación de civiles en hechos represivos en los sectores rurales.

En la Región las víctimas eran en su mayoría dirigentes campesinos, políticos o sociales. Entre las autoridades y dirigentes zonales que mueren o desaparecen por acción de agentes del Estado se puede mencionar a un Diputado por Puerto Montt; al Gobernador de La Unión; a un Regidor y dos ex-Regidores de Entre Lagos; un Regidor de Río Negro; el Presidente del Centro de Alumnos del Liceo de Hombres de Osorno; el Director Provincial de Educación de Osorno. También se producen, especialmente en Valdivia y Osorno, la muerte o desaparición de dirigentes de diferentes Sindicatos o Federaciones campesinas, muchos de ellos del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli.

En Puerto Montt, además de la ejecución de dirigentes políticos o sociales, se dio muerte a personas sin militancia ni actividad política, sea por sus actividades delictuales o por venganza particular. En todas ellas se actuó al amparo o con la impunidad que les brindó el Estado.

Se producen también un importante número de detenciones con posterior desaparición de las víctimas. Dieciséis de ellas corresponden a un solo operativo efectuado en Liquiñe, por efectivos de Carabineros que actuaron conjuntamente con uniformados provenientes presumiblemente del Grupo N°3 de Helicópteros de la Base Aérea «Maquehua» de Temuco; otras corresponden a acciones de personal de la Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue, de la ciudad de Osorno, y de otras Comisarías de la provincia donde muchas personas desaparecen luego de presentarse voluntariamente.

Se ha podido acreditar que varios detenidos fueron posteriormente ejecutados en el puente sobre el Río Pilmaiquén.

En la provincia de Valdivia, se dieron dos situaciones distintas: en la zona del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli la represión se ejecutó a través de operativos militares, con gran desplazamiento, en los cuales se detenía a muchas personas que eran trasladadas a la ciudad de Valdivia o ejecutadas en

lugares alejados (casos «Chihuío» y «Liquiñe»); en cambio, en la ciudad de Valdivia y otras localidades fueron Carabineros, por regla general, los que procedieron a la detención de las víctimas y a su posterior ejecución.

En las provincias de Llanquihue y Chiloé, bajo autoridad de la Fuerza Aérea, las muertes se explicaron oficialmente como ejecuciones en virtud de «leyes de fuga» o «intento de agresión a efectivos militares o de Carabineros». Bajo esta explicación se dio muerte a un Diputado del Partido Socialista y a un Dirigente campesino de izquierda, como asimismo al Jefe del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) de Quellón. También en esa ciudad se celebró un Consejo de Guerra que condenó a muerte a seis dirigentes sociales y campesinos.

Como regla general, en la Décima Región no se hizo uso de unidades militares o policiales como lugares permanentes de reclusión o tortura, con excepción de la Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue, en Osorno. Tanto el Ejército como Carabineros emplearon solamente para casos determinados sus cuarteles como recintos de detención. La norma general fue que los detenidos eran mantenidos en la Cárcel pública de la ciudad respectiva.

En la mencionada Tercera Comisaría de Rahue, los detenidos eran mantenidos desnudos por varios días, sometidos a interrogatorios con aplicación de electricidad en los testículos, boca y brazos. Ese recinto llegó a tener decenas de detenidos en deplorables condiciones físicas, muchos de los cuales, como ya se dijo, permanecen hasta esta fecha desaparecidos.

k.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región de Los Lagos

A continuación se relatarán los casos de violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte o desaparecimiento de detenidos, agrupados de acuerdo a la provincia donde suceden: Valdivia, Osorno, Chiloé y Llanquihue.

Valdivia

El 18 de septiembre de 1973 muere **José Segundo VELOSO ARAYA** por «un disparo de proyectil efectuado con arma de fuego de gran calibre y a relativa corta distancia por un tercero », según señala el protocolo de autopsia.

El 22 de septiembre de 1973 muere **Benjamín BUSTOS MORALES**, 24 años, soltero y militante del Partido Comunista. El protocolo de autopsia señala igual causa de muerte que el caso anterior.

No obstante carecer de elementos que permitan precisar las circunstancias específicas de ambos hechos, y considerando los antecedentes generales del período esta Comisión se formó convicción que José Veloso y Benjamín Bustos cayeron víctimas de la violencia política de ese momento.

El 20 de septiembre de 1973, fue muerto **Roberto HUIQUI BARRIA**, 17 años, hijo del presidente comunal campesino de Lago Ranco, estudiante secundario, militante socialista.

El afectado había salido de Lago Ranco el 11 de septiembre de 1973, junto a otras personas, con la intención de cruzar la cordillera para dirigirse a Argentina. Cuando iban cruzando el río Nilahue, les dispararon desde una avioneta

tripulada por civiles, dándole muerte e hiriendo en la espalda a uno de los acompañantes, quien fue recogido y llevado a un hospital. El cuerpo sin vida de Roberto Huaiqui cayó al río y fue impulsado aguas abajo por la corriente, sin que pudiese ser recuperado.

Es convicción de la Comisión que en esta ejecución se produjo una grave violación a los derechos humanos del afectado, de responsabilidad de civiles que actuaban por instrucciones o con la aceptación de agentes del Estado. Son circunstancias de convicción las siguientes:

- Los testimonios verosímiles que acreditan las circunstancias antes descritas;
- Que las personas atacadas desde la avioneta no estaban armadas ni se enfrentaron con sus victimarios;
- En la fecha y circunstancias que ocurren los hechos resulta claro que los autores de los disparos no podían haber estado efectuando tales actos sin la autorización u orden de las autoridades militares que controlaban la Región.

El mismo 20 de septiembre de 1973 desaparece **José Gastón BUCHHORSTS FERNANDEZ**, 19 años, botero, quien se encontraba haciendo el Servicio Militar obligatorio en el Regimiento Cazadores de Valdivia.

Esta persona desaparece desde ese recinto militar, luego de quedar detenido al presentarse con días de retraso, después de un permiso. Su familia declara que en dicho Regimiento, fue informada verbalmente, que había sido ejecutado luego de intentar una fuga. Sin embargo, sus restos nunca fueron entregados y su muerte no se encuentra registrada oficialmente.

La Comisión se formó la convicción que el desaparecimiento de José Buchhorsts constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en razón de que se produjo mientras se encontraba detenido en un Recinto Militar.

Los días 3 y 4 de octubre de 1973, fueron ejecutados en cumplimiento de una sentencia del Consejo de Guerra de Valdivia, las siguientes personas, en su mayoría militantes del MIR-MCR (Movimiento Campesino Revolucionario), todos acusados de asaltar el Retén de Carabineros de Neltume el día 12 de septiembre de 1973:

- **Pedro Purísimo BARRIA ORDOÑEZ**, 22 años, estudiante;
- **José René BARRIENTOS WARNER**, 29 años, estudiante de Filosofía, músico de la Orquesta de Cámara de la Universidad Austral;
- **Sergio Jaime BRAVO AGUILERA**, 21 años, obrero maderero;
- **Santiago Segundo GARCIA MORALES**, 26 años, obrero maderero;
- **Luis Enrique del Carmen GUZMAN SOTO**, 21 años, obrero maderero;
- **Fernando KRAUSS ITURRA**, 24 años, estudiante universitario, Secretario Regional del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR);
- **José Gregorio LIENDO VERA**, 28 años, ex-estudiante de agronomía, militante del MIR y líder del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR) del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, también conocido como «Comandante Pepe»;

- **Luis Hernán PEZO JARA**, 29 años, obrero maderero,
- **Víctor Eugenio RUDOLF REYES**, 32 años, obrero maderero;
- **Rudemir SAAVEDRA BAHAMONDES**, obrero maderero;
- **Víctor Segundo SAAVEDRA MUÑOZ**, 19 años, obrero maderero; y
- **Luis Mario VALENZUELA FERRADA**, 20 años, obrero maderero.

Múltiples versiones de prensa de la época hacen referencia a la tramitación de este Consejo de Guerra. Una comunicación oficial de sus ejecuciones señala que se les habría acusado de varios delitos, entre ellos, el asalto al Retén de Neltume.

La Comisión no pudo tener acceso a ninguna pieza del proceso, a pesar de haber sido solicitadas a las autoridades militares correspondientes, sin perjuicio de lo cual pudo llegar a la convicción que los ejecutados fueron víctimas de violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado.

Sustenta esa convicción los antecedentes comunes a todos los juicios de guerra del período expuestos en la parte general del Informe, y las siguientes consideraciones específicas:

- No se ha podido determinar si las víctimas tuvieron algún tipo de asistencia legal, aunque es un hecho cierto que los familiares nunca supieron de la existencia de un abogado;
- En cuanto a la tramitación misma, se ignora si se cumplió con el procedimiento legal, dado que no se tuvo acceso a la causa;
- Los malos tratos recibidos por los prisioneros invalidan cualquier confesión que éstos hubieren podido prestar en el eventual juicio, en cuanto privan de libertad y voluntariedad a sus declaraciones;
- La irregularidad que significa el que la sentencia de muerte, se haya cumplido de un modo distinto para José Gregorio Liendo Vera, quien fue fusilado el día 3 de octubre de 1973, y para el resto de los condenados, que lo fueron el día 4 de octubre de 1973, tratándose de un solo proceso, con una misma sentencia para todos los condenados, todo ello en desconocimiento de las autoridades militares vinculadas al proceso;
- Se aplicó a los reos un procedimiento y una penalidad de tiempo de guerra, que a la época del ataque del que se les acusó, el 12 de septiembre de 1973, no se encontraba decretado en el país, que lo fue por el DL N° 5, publicado el 22 de ese mes.

El 5 de octubre de 1973 fue muerto en Valdivia, por personal del Ejército, **Víctor Hugo CARREÑO ZUÑIGA**, 21 años, estudiante, Presidente Regional de la Juventud Socialista.

La prensa informó que fue muerto, en horas de toque de queda, cuando se arrancó de la patrulla militar que lo llevaba detenido.

Se ha acreditado ante esta Comisión que esta persona fue detenida en su domicilio, ante testigos, el día 4 de octubre de 1973 por funcionarios del Ejército.

A esta Comisión le asiste la convicción que Víctor Hugo Carreño fue ejecutado por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida. Fundamentan esta afirmación las siguientes circunstancias:

- El afectado fue detenido previamente por efectivos militares en su domicilio, en presencia de testigos;
- Resulta poco verosímil que un prisionero resguardado por personal policial, intente fugarse en horas de toque de queda, estando desarmado y bajo el total control de sus aprehensores;
- Aún si el intento de fuga hubiese sido efectivo no resulta justificable haberle quitado la vida, pues el personal policial tenía medios para recapturarlo distintos al de haberle disparado a matar.

El día 7 de octubre de 1973 fue ejecutado por personal del Ejército, **Andrés SILVA SILVA**, 33 años, obrero maderero en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli.

El afectado fue detenido en el hogar de sus padres, el día 6 de octubre de 1973, por un contingente militar que se lo llevaron a un Fundo del Sector de Nilahue. Al día siguiente, los mismos militares lo condujeron a su domicilio y allanaron el lugar. Posteriormente fue ejecutado en el sector denominado Sichahue, y su cuerpo sin vida abandonado en un pequeño bosque de ese lugar. Carabineros de Llifén prohibió darle sepultura y los familiares, después de dos meses, decidieron inhumarlo, contra las órdenes, en razón de que los perros ya habían destrozado completamente el cuerpo. En la causa tramitada por el Ministro en Visita sobre los hechos de «Chihuío» se exhumaron sus restos.

Las múltiples declaraciones de testigos sumadas y las inspecciones personales y peritajes que rolan en la causa instruida por el Ministro en Visita llevan a esta Comisión a formarse la convicción que Andrés Silva fue ejecutado por agentes del Estado quienes violaron su derecho a la vida.

El 9 de Octubre de 1973, en el sector denominado «Baños de Chihuío», personal del Ejército dio muerte a las siguientes personas, en su mayoría miembros del Sindicato Campesino «Esperanza del Obrero»:

- **Carlos Maximiliano ACUÑA INOSTROZA**, 46 años, obrero maderero;
- **José Orlando BARRIGA SOTO**, 32 años, herrero, dirigente campesino;
- **José Rosamel CORTES DIAZ**, 35 años, obrero maderero, miembro del Sindicato «Esperanza del Obrero»;
- **Neftalí Rubén DURAN ZUÑIGA**, 22 años, obrero maderero;
- **Luis Arnoldo FERRADA SANDOVAL**, 42 años, obrero agrícola;
- **Eliecer Sigisfredo FREIRE CAAMAÑO**, 20 años, obrero maderero;
- **Narciso Segundo GARCIA CANCINO**, 31 años, obrero, dirigente campesino;
- **Juan Walter GONZALEZ DELGADO**, 31 años, empleado administrativo, dirigente campesino;
- **Daniel MENDEZ MENDEZ**, 42 años, obrero maderero, dirigente campesino,
- **Fernando Adrián MORA GUTIERREZ**, 17 años, obrero maderero;
- **Sebastián MORA OSSES**, 47 años, obrero maderero, dirigente campesino;

- **Pedro Segundo PEDREROS FERREIRA** , 48 años, obrero, Jefe de Predios;
- **Rosendo REBOLLEDO MENDEZ** , 40 años, dirigente sindical;
- **Ricardo Segundo RUIZ RODRIGUEZ** , 24 años, Jefe de Fábricas, militante socialista;
- **Carlos Vicente SALINAS FLORES**, 21 años, radio operador;
- **Manuel Jesús SEPULVEDA REBOLLEDO** , 28 años, obrero maderero;
- **Rubén VARGAS QUEZADA**, 56 años, obrero tejuelero, dirigente del Sindicato «Esperanza del Obrero».

Ese día 9 de octubre, un convoy militar procedente de los Regimientos «Cazadores» y «Maturana», ambos con asiento en la ciudad de Valdivia, compuesto por varios vehículos entre jeeps y camiones y con una dotación aproximada de 90 personas, inició una caravana hacia el Sector Sur del Complejo Maderero Panguipulli.

En las localidades de Chabranco, Curriñe, Llifén y Futrono los militares detuvieron desde sus domicilios o lugares de trabajo, o recibieron de manos de Carabineros, a los campesinos antes indicados.

La noche del mismo 9 de octubre de 1973 se les condujo a un fundo de propiedad de un civil en el sector cordillerano denominado «Baños de Chihuío». En una hora no precisada, los prisioneros fueron sacados de la casa patronal de ese fundo y llevados a las inmediaciones a una distancia aproximada de 500 metros, lugar en el cual se les ejecutó.

Al día siguiente, esto es, el 10 de octubre de 1973, un testigo reconoció en ese lugar a varias de las víctimas y pudo percibir que la mayoría los cuerpos tenían cortes en las manos, en los dedos, en el estómago e incluso algunos se encontraban degollados y con sus testículos cercenados, sin poder observar huellas de impactos de bala en los restos.

Los cadáveres de los ejecutados permanecieron en el lugar de su ejecución durante varios días, cubiertos tan sólo con algunas ramas y troncos. Aproximadamente unos quince días después de la ejecución, fueron enterrados por los efectivos militares en fosas de diferentes dimensiones.

En fecha que no es posible precisar, pero que podría corresponder a fines del año 1978 o principios de 1979, en horas de la noche personas de civil llegaron hasta la casa patronal del Fundo Chihuío y exigieron al dueño que les indicara el lugar en que se encontraban las fosas. Estos civiles, asociados de otros que les acompañaban, excavaron durante toda la noche en el lugar de las fosas, trasladando los restos a un lugar que hasta la fecha de este informe ha sido imposible de determinar.

La circunstancia del fallecimiento de las personas ejecutadas en la localidad de Chihuío consta inexplicablemente en certificados de defunción, sin haber existido entrega de cadáver ni sepultación. En todos ellos se indica que la data de fallecimiento es de fecha 9 de octubre de 1973, en la localidad de «Liquiñe», por causas no precisadas, acreditándose el fallecimiento mediante el testimonio de dos personas singulares (testigos de la defunción).

En el proceso Rol 13.094, tramitado por el Ministro en Visita don Nivaldo Segura Peña, se procedió a la exhumación de los escasos restos que quedaron enterrados en los Baños de Chihuío, los que fueron entregados a los familiares de las 17 víctimas, quienes les dieron entierro.

Los antecedentes expuestos, debidamente acreditados ante esta Comisión y en el proceso judicial respectivo, permiten formarse la convicción que las diecisiete personas señaladas fueron ejecutadas sin proceso previo, por agentes del Estado que violaron gravemente su derecho a la vida y luego ocultaron sus cuerpos, privando a sus familias de su legítimo derecho a darles digna sepultura.

El 10 de octubre de 1973, entre las 21:00 y las 23:00 horas, fueron detenidas en el sector de Liquiñe, dentro del Complejo Maderero y Forestal «Panguipulli», las siguientes personas:

- **Salvador ALAMOS RUBILAR**, 45 años, industrial, militante del Partido Socialista, detenido en Liquiñe;
- **José Héctor BORQUEZ LEVICAN**, 30 años, obrero maderero, Jefe de Faenas del fundo Trafún, miembro del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;
- **Daniel Antonio CASTRO LOPEZ**, 68 años, comerciante, militante del Partido Socialista, detenido en Liquiñe;
- **Carlos Alberto CAYUMAN CAYUMAN**, 31 años, obrero maderero, vinculado al Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;
- **Mauricio Segundo CURIÑANCO REYES**, 38 años, artesano carpintero, militante del Partido Socialista, detenido en Liquiñe;
- **Carlos FIGUEROA ZAPATA**, 46 años, obrero maderero, Consejero del Sindicato Campesino «Esperanza del Obrero» del Complejo Maderero y Forestal «Panguipulli», militante del Partido Socialista, detenido en Paimún;
- **Isaías José FUENTEALBA CALDERON**, 29 años, Jefe de Area del Complejo Maderero y Forestal «Panguipulli» en el fundo Trafún, miembro del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR). Fue detenido en Liquiñe, cuando se dirigía a su domicilio;
- **Luis Armando LAGOS TORRES**, 50 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal «Panguipulli», militante del Partido Socialista, detenido en Carranco;
- **Alberto Segundo REINANTE RAIPAN**, 39 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal «Panguipulli», miembro del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;
- **Ernesto Juan REINANTE RAIPAN**, 29 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal «Panguipulli», miembro del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;
- **Modesto REINANTE RAIPAN**, 18 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal «Panguipulli», miembro del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;

- **Luis RIVERA CATRICHEO**, cuya identidad se acreditó por medio de testigos, 54 años, obrero Maderero del Complejo Maderero y Forestal «Panguipulli», sin militancia política conocida, detenido en Paimún;
- **Alejandro Antonio TRACANAO PINCHEIRA**, 22 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal «Panguipulli», vinculado al Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;
- **José Miguel TRACANAO PINCHEIRA**, 25 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal «Panguipulli», vinculado al Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;
- **Eliseo Maximiliano TRACANAO VALENZUELA**, 18 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal «Panguipulli», vinculado al Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;

Es posible presumir que también fue detenida con este grupo **Bernarda Rosalba VERA CONTARDO**, 27 años, profesora de la escuela de Puerto Fuy (Complejo Maderero y Forestal «Panguipulli»), militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), detenida en Trafún. De acuerdo a lo relatado por otros testigos, ella se encontraba oculta en algún lugar del Complejo Maderero, ya que era intensamente buscada por las autoridades militares. Sus familiares habían sido informados de que había sido condenada a muerte en rebeldía en el proceso que se habría instruido por el asalto al Retén Neltume, en el cual se le acusaba de haber participado.

Se ha podido acreditar que las detenciones fueron practicadas por personal uniformado, quienes portaban una lista con los nombres de los detenidos, confeccionada por civiles que también participaron en estas. Los agentes aprehensores fueron guiados por el sector por algunos funcionarios de Carabineros de la dotación del Retén de Liquiñe.

Los efectivos militares vestían uniforme de combate y se identificaron como «militares» ante los familiares, señalando que los detenidos regresarían a sus casas tan pronto como prestaran algunas declaraciones. Testimonios recibidos por esta Comisión permiten presumir que los uniformados pertenecían al Grupo Nº 3 de Helicópteros «Maquehua» ubicado en la ciudad de Temuco y pertenecientes a la Fuerza Aérea.

Se movilizaban en un vehículo particular, una camioneta del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), un vehículo policial y en la ambulancia del Retén de Liquiñe; contaron también con el apoyo de un helicóptero.

Actuaron divididos en varios grupos, que se juntaron en el cruce de Coñaripe, cercano a todos los lugares en que se practicaron las detenciones. Allí tomaron el camino a Villarrica y en el puente sobre el río Toltén, ubicado a la entrada de la ciudad, les dieron muerte y arrojaron sus cuerpos a las aguas. Dos de ellos fueron reconocidos por los lugareños, antes de sumergirse definitivamente en el río.

La Comisión se formó convicción que las dieciséis personas mencionadas fueron ejecutadas al margen de todo proceso, por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida y luego ocultaron sus cuerpos impidiendo a sus familiares darles una digna sepultura. Fundamentan esta convicción las siguientes evidencias:

- Se acreditó la detención de las personas antes mencionadas;
- Las investigaciones realizadas por esta Comisión acreditan fehaciente que todas ellas desaparecieron después de su detención, perdiéndose todo rastro. Sumado a esto la constancia que ninguno de los detenidos ha tomado contacto con sus familias, realizó gestiones administrativas ante organismos del Estado, ni registra entradas o salidas del país, ni defunción, posteriores a sus detenciones;
- testimonios múltiples verosímiles y concordantes recibidos por esta Comisión dan cuenta de haber oído disparos en el Puente Villarrica sobre el río Toltén alrededor de las 02:00 horas del día 11 de Octubre, y haber visto rastros de sangre en él al día siguiente;
- La existencia de testigos que declaran haber reconocido al menos dos de los cuerpos encontrados en Villarrica como pertenecientes a dos de los detenidos desaparecidos de Liquiñe.
- Fueron infructuosos los intentos de esta Comisión por contar con información oficial sobre el caso de parte de autoridades militares y de los funcionarios que deberían haber dado una explicación al respecto.

El día 12 de octubre de 1973, en el Puente Pichoy, Valdivia, fueron ejecutados por carabineros, tres de las siguientes personas, mientras la otra falleció producto de las torturas recibidas:

- **José Manuel ARRIAGADA CORTES** , 19 años, suplementero, militante comunista;
- **José Gabriel ARRIAGADA ZUÑIGA** , 30 años, topógrafo, militante socialista;
- **José Manuel CARRASCO TORRES** , contador, militante del Partido Comunista;
- **Gilberto Antonio ORTEGA ALEGRIA**, 39 años, empleado, dirigente sindical, militante socialista;

Todos ellos fueron detenidos el día 10 de octubre de 1973 por Carabineros de Malalhue y de Lanco, y conducidos al Retén de Malalhue, siendo trasladados posteriormente a la Tenencia de Lanco, donde permanecieron hasta el día 12 de octubre de 1973. En dicho recinto, producto de las torturas, falleció Gilberto Antonio Ortega Alegría, en presencia de testigos. Al cabo de pocas horas, los otros tres detenidos y el cuerpo de Ortega fueron sacados de la Tenencia para ser trasladados a Valdivia. José Gabriel Arriagada fue amarrado con José Manuel Arriagada, y Carrasco con el cuerpo de Ortega.

Al llegar al Puente Pichoy, los detenidos fueron ejecutados. Todos los cuerpos registraban múltiples impactos de bala. Sus restos fueron entregados a sus familiares para su sepultura. Versiones verbales entregadas a las familias por autoridades de Carabineros dieron como razón de la muerte el que los detenidos habrían intentado fugarse, sin dar explicaciones más circunstanciadas sobre ello.

La Comisión se ha formado convicción que Gilberto Ortega murió a consecuencia de las torturas que le fueron aplicadas por agentes del Estado y que Manuel Arriagada, Gabriel Arriagada y Manuel Carrasco fueron ejecutados al margen de todo proceso también por agentes del Estado constituyendo estos hechos violación de sus derechos humanos. Fundamentan esta convicción las siguientes evidencias:

- Las víctimas fueron detenidas por Carabineros, habiendo muchos testigos de esos arrestos;
- La existencia de testigos presencial de la muerte de Gilberto Antonio Ortega Alegría, producida en la Comisaría de Lanco, a causa de las torturas de que fue objeto;
- La existencia de testigos que estuvieron detenidos junto a los afectados antes de su muerte y de su traslado a Valdivia, todos los cuales han declarado ante esta Comisión;

El 16 de octubre de 1973, fueron muertos a bordo del vapor «Laja», por personal de la Gobernación Marítima de Valdivia, dependiente de la Armada de Chile, las siguientes personas, cuyos cuerpos fueron arrojados a las aguas del lago Ranco:

- **Cardenio ANCACURA MANQUIAN** , campesino, militante socialista;
- **Teófilo GONZALEZ CALFULEF**, 24 años, camionero, militante socialista;
- **Manuel Jesús HERNANDEZ INOSTROZA**, 42 años, sastre, ex candidato a Regidor por Lago Ranco y militante del Partido Socialista;
- **Arturo VEGA GONZALEZ**, 20 años, obrero panificador, también socialista.

Todos fueron detenidos el día 16 de octubre de 1973 en sus domicilios de Lago Ranco y conducidos a la Tenencia de Carabineros de dicho pueblo. En la noche de ese día fueron subidas al vapor «Laja», donde fueron ejecutadas. Sus cuerpos fueron lanzados al lago, sin que hayan sido encontrados hasta la fecha.

Esta Comisión tiene la convicción que Cardenio Ancacura, Teófilo González, Manuel Hernández y Arturo Vega fueron detenidos, ejecutados y sus cuerpos hechos desaparecer por agentes del Estado en grave una violación de derechos humanos. Las circunstancias que la avalan, entre otras, son las siguientes:

- Está debidamente acreditado ante esta Comisión que los afectados estuvieron detenidos en el recinto de la Tenencia de Lago Ranco el día de su desaparición. De la misma manera, que todos ellos fueron detenidos previamente, en sus respectivos domicilios;
- La defunción de todas las víctimas se encuentra inscrita por orden de la Fiscalía Militar de Valdivia, en los autos 1634-73. A pesar de haberse solicitado dicho proceso tanto al Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, como a la Fiscalía Militar de dicha ciudad, y a la Auditoría General del Ejército, no fue remitido a la Comisión.
- Los certificados de defunción acreditan el hecho de la muerte de las víctimas. Es de destacar que las defunciones fueron inscritas en el año 1974, por lo que varios de los familiares no se enteraron de lo ocurrido sino hasta mucho tiempo después de sucedidos los hechos;
- Por oficio emanado de la Fiscalía Militar de Valdivia, de 2 de Noviembre de 1973, se solicitó a Carabineros de Lago Ranco información sobre Manuel Jesús Hernández Inostroza, a la época desaparecido, dando como un hecho cierto la detención.
- Ninguna de las víctimas ha podido tener sepultura, pues sus cuerpos no han sido encontrados. Resulta contradictorio el hecho que respecto de todos ellos se hayan otorgado certificados de defunción, sin haberse acreditado este hecho materialmente.

El 25 de octubre de 1973 fueron ejecutados en la ciudad de Valdivia por personal de Carabineros y probablemente del Ejército, tres jóvenes, ninguno de ellos con militancia política:

- **Juan Bautista FIERRO PEREZ**, 17 años;
- **Pedro Robinson FIERRO PEREZ**, 16 años;
- **José Víctor INOSTROZA ÑANCO**, 19 años, electricista.

Los hermanos Fierro Pérez fueron detenidos el 20 de octubre de 1973 en su domicilio, por efectivos de Carabineros y militares, y llevados a la Tenencia Gil de Castro. Inostroza Ñanco lo fue el día 21 de octubre de 1973, en la Feria Libre de Valdivia, por la misma clase de efectivos. Los tres fueron ejecutados en circunstancias no precisadas el día 25 de octubre de 1973, indicando los certificados de defunción como lugar la «vía pública». Los cuerpos pudieron ser sepultados por sus familiares.

Es convicción de la Comisión que en la ejecución de los tres jóvenes por agentes del Estado antes señalados, existió violación a sus derechos fundamentales, en mérito de las siguientes consideraciones:

- Está acreditado que los tres fueron arrestados y que se les recluyó en la Comisaría indicada;
- Está también acreditado que los tres fueron muertos mientras estaban privados de libertad y bajo la custodia de Carabineros;
- No hubo explicación respecto de las circunstancias de sus muertes, por lo que es necesario concluir que ellas se ejecutaron al margen de todo procedimiento legal.

El 31 de octubre de 1973, en el sector de Maiquillahue, San José de la Mariquina, fue muerto por militares **José Matías ÑANCO**, 60 años, pescador, predicador protestante, simpatizante de izquierda.

En la localidad señalada efectivos militares realizaron un operativo y detuvieron a alrededor de 13 personas, formándolas en fila. José Ñanco se negó a obedecer dirigiéndose en términos duros a los militares y forzó el arma de uno de ellos, entonces le dispararon y le dieron muerte. El mismo uniformado ordenó levantar el cuerpo, a lo que se negaron los demás detenidos, por lo que los propios militares lo llevaron hacia un lugar que se desconoce.

La Comisión tuvo la convicción que en este caso específico se ejerció violencia innecesaria por parte de agentes del Estado en contra del afectado, en un acto de violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en las siguientes circunstancias :

- Se encuentra acreditado el hecho por los testimonios de testigos verosímiles y presenciales;
- e comprobó también que el día de los hechos llegaron al lugar efectivos militares en helicópteros, que fueron los que participaron en la muerte de Matías Ñanco;
- No existe equivalencia entre la acción del afectado y la reacción de los uniformados, si se tiene en cuenta que aquel se hallaba desarmado y a entera merced de sus aprehensores.

El 8 de noviembre de 1973, por sentencia del Consejo de Guerra Rol N° 1572-73 de Valdivia, fueron ejecutadas las siguientes personas, acusadas de asaltar la

Tenencia de Carabineros Gil de Castro, de la misma ciudad , el día 13 de septiembre de 1973:

- **Cosme Ricardo CHAVEZ OYARZUN**, 18 años, obrero pintor;
- **Víctor Joel GATICA CORONADO** , comerciante ambulante;
- **Víctor Enrique ROMERO CORRALES** , 22 años, obrero.

La Comisión sólo pudo conocer una copia de la sentencia del Consejo de Guerra, no obstante haber solicitado las demás piezas del proceso a las autoridades militares correspondientes.

Analizados los antecedentes del caso, la Comisión ha llegado a la convicción que Cosme Chávez, Víctor Gatica y Víctor Romero fueron ejecutados en violación de sus derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado. Sustentan tal convicción las consideraciones generales hechas respecto de los Consejos de Guerra y especialmente las siguientes:

- No se ha podido acreditar la existencia de un ataque armado a la Tenencia Gil de Castro, aunque sí que no hubo ningún funcionario policial herido o muerto en ese eventual ataque;
- Los procesados no contaron con asistencia legal que les permitiera una adecuada defensa;
- El delito por el cual en definitiva se condenó a los reos es el del artículo 248 N°2 del Código de Justicia Militar, que sanciona «al que, en caso de guerra y con el propósito de favorecer al enemigo o de perjudicar a las tropas chilenas, cometiere una acción u omisión que no esté comprendida en los artículos precedentes ni constituya otro delito expresamente penado por las leyes». Este delito es de competencia castrense sólo cuando es cometido por militares, y « en caso de guerra y con el objeto de favorecer al enemigo o perjudicar a las tropas chilenas», por lo que el Tribunal no resulta competente para juzgar civiles que no son funcionarios de las Fuerzas Armadas y que no se encuentran en una situación de guerra externa;
- En la sentencia se aplicaron seis agravantes a los reos, las de cometer el delito con alevosía, actuando sobreseguro o a traición; de obrar con premeditación; de abusar el delincuente de la superioridad de sus fuerzas o armas; de cometer el delito con ocasión de sedición o tumulto o conmoción popular; de ejecutar el delito de noche o en despoblado; de ejecutarlo en desprecio de autoridad pública. Todas estas agravantes se encuentran subsumidas en el tipo de este delito, por su propio carácter, por lo que resultan inaplicables.
- En la sentencia no se acreditó ni se ponderó ninguna atenuante a los procesados y se rechazó lo alegado por la defensa en el sentido que favorecía a los defendidos la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, expresándose textualmente en el fallo que «todos los inculcados son delincuentes habituales reconocidos como elementos altamente peligrosos y antisociales», sin señalarse que antecedentes se tuvieron en cuenta para concluir aquello.

El 23 de diciembre de 1973 fueron ejecutados por carabineros en el sector de Molco, Choshuenco, en el Complejo Panguipulli, dos personas:

- **Hugo Rivol VASQUEZ MARTINEZ**, 21 años, estudiante universitario, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR);
- **Mario Edmundo SUPERBY JELDRES**, 23 años.

Ambos se encontraban internados en la montaña, en el sector de Choshuenco, desde donde bajaban al pueblo esporádicamente a alimentarse. Según información de prensa de la época, «dos extremistas fueron muertos durante el transcurso de un operativo que hicieron a las 23,45 horas funcionarios de Choshuenco al lugar denominado Molco. En momentos que Carabineros patrullaba el sector fueron atacados con disparos de armas por los extremistas, repeliendo de inmediato el ataque. Durante la balacera fue muerto con impactos en el tórax Hugo Rivol Vásquez Martínez, 21 años, el que portaba un rifle marca Winchester de repetición. Andaba con otro sujeto apodado «El Braulio», quién fue herido en las piernas y mientras era conducido al Hospital de Panguipulli dejó de existir en el camino».

La Comisión se formó convicción que el enfrentamiento informado no ocurrió, y que las muertes de ambos afectados constituyó una violación a sus derechos fundamentales de responsabilidad de agentes del Estado que usando innecesaria o excesivamente la fuerza, dispararon sobre ellos. Tal convicción se basa en las siguientes consideraciones:

- Testigos directos de los hechos, verosímiles a juicio de la Comisión, señalan que se trató de una emboscada preparada por las fuerzas policiales que sabían que llegarían al lugar en busca de alimentos y les ejecutaron;
- Ningún funcionario policial resultó lesionado en el hecho, a pesar que la versión oficial indicó que se había tratado de un ataque armado;
- Finalmente y en caso que dicho ataque hubiese existido, la patrulla bien pudo detenerlos ya que contaba con los dispositivos para hacerlo, en lugar de disparar sobre ellos.

Osorno

El 13 de septiembre de 1973 es muerto **Reinaldo Patricio Rosas Asenjo**, 17 años, militante socialista, Presidente del Centro de Alumnos del Liceo de Hombres de Osorno.

La víctima se encontraba en una reunión el día señalado en una casa de la ciudad de Osorno, cuando irrumpió una patrulla militar con la intención de detener a los participantes. Reinaldo Rosas intentó huir y los militares le dispararon, dejándolo herido de muerte. Trasladado al Hospital de Osorno, falleció el mismo día 13.

La Comisión se formó la convicción que Reinaldo Rosas fue víctima de uso excesivo de la fuerza por parte de Agentes del Estado, configurándose una violación a sus derechos fundamentales en razón de las siguientes consideraciones:

- Que es un hecho comprobado que se le disparó cuando intentó eludir su detención;
- Que también está comprobado que no existió una resistencia armada a la acción militar;
- Que no aparece que la fuerza ejercida por los miembros de la patrulla al disparar a matar a un menor desarmado, haya sido la adecuada frente a la situación, y que parece razonable pensar que la fuga del afectado pudo ser evitada sin necesidad de recurrir a la vía que se utilizó.

El 15 de septiembre de 1973 fueron detenidos por una patrulla de Carabineros, de la Comisaría de Rahue, Osorno, dos hermanos:

- **Rodolfo Iván LEVEQUE CARRASCO**, 22 años, estudiante, dirigente comunista;
- **Raúl Vladimir LEVEQUE CARRASCO**, 23 años, inválido.

El día indicado, a las 10:00 horas aproximadamente, llegó la patrulla hasta el domicilio de la familia Leveque Carrasco, en la ciudad de Osorno, en un furgón de la 3ª Comisaría de Rahue. Descendieron del vehículo aproximadamente 8 efectivos de Carabineros, allanaron el hogar y detuvieron a los hermanos Leveque, sacándolos de su habitación e introduciéndolos en el vehículo policial. Fueron trasladados a dicho recinto policial, desde donde, según testigos, el mismo día 15 de septiembre fueron llevados con rumbo desconocido.

Es convicción de la Comisión que la desaparición de los hermanos Leveque es de responsabilidad de agentes del Estado que cometieron en contra de ellos violación a los derechos humanos. Se funda tal convicción en lo siguiente:

- Se halla comprobada la detención de los afectados por efectivos de Carabineros de la Comisaría de Rahue, así como su permanencia en dicho cuartel;
- Se estableció que tras sus arrestos, no hubo más noticias sobre su paradero y suerte definitiva;
- Fueron infructuosos los intentos de esta Comisión por obtener respuesta a los requerimientos de información hechos a la autoridad policial, y a los funcionarios que deberían haber dado una explicación al respecto.

El 15 de septiembre de 1973 fueron detenidos en sus respectivos domicilios, por carabineros de Puerto Octay:

- **Jorge Ladio ALTAMIRANO VARGAS**, 19 años, Secretario del Sindicato Campesino Puerto Octay, militante comunista, que fue detenido en la casa de sus padres;
- **Lucio Hernán ANGULO CARRILLO**, 37 años, Presidente del Sindicato Libertador de Puerto Octay, militante del MAPU Obrero Campesino, fue arrestado en su domicilio del Asentamiento «El Encino», en Nochaco, Puerto Octay, presenciando la detención varios testigos.
- **René BURDILES ALMONACID**, tenía 21 años, era Secretario del Sindicato Libertador y militante Mapu Obrero Campesino, se presentó voluntariamente el 16 de septiembre a la Tenencia de Puerto Octay, después que el día anterior carabineros de dicha Tenencia habían allanando su casa.

Desde la Tenencia, los tres detenidos junto a unos empleados del Hospital de Puerto Octay fueron trasladado a la Comisaría de Rahue, en Osorno. Los funcionarios del Hospital, que fueron testigos de la permanencia de los afectados en la Comisaría, quedaron en libertad, pero Altamirano, Angulo y Burdiles permanecen hasta la fecha desaparecidos.

La Comisión adquirió la convicción que Jorge Altamirano, Lucio Angulo y René Burdiles fueron hechos desaparecer por agentes del Estado, quienes cometieron en contra de ellos graves violaciones a los derechos humanos. Se funda su convicción en los siguientes elementos:

- El encontrarse acreditada la detención de los tres dirigentes y su posterior traslado y permanencia en la Comisaría mencionada;
- La inexistencia de todo antecedente sobre su suerte posterior, tras desaparecer de un lugar en que se hallaban bajo la custodia de la policía uniformada;
- La circunstancia de no haber podido obtener la Comisión respuesta a sus múltiples requerimiento de información a las autoridades respectivas sobre la suerte de los tres desaparecidos.

El 16 de septiembre de 1973 fueron detenidos por carabineros Entre Lagos, las siguientes personas:

- **José Ligorio NEICUL PAISIL**, 45 años, ex-Regidor de Entre Lagos, campesino, militante comunista;
- **Jesús Arturo VALDERAS ANGULO**, 22 años, obrero, Regidor de Entre Lagos, militante comunista;
- **Flavio Heriberto VALDERAS MANSILLA**, 28 años, obrero agrícola.

Jesús Valderas se entregó voluntariamente en la unidad policial de esa localidad el día 16 de septiembre, mientras que su hermano Flavio y José Neicul fueron detenidos por Carabineros de Entre Lagos ese mismo día en sus domicilios. Desde el recinto policial los tres desaparecieron desconociéndose hasta la fecha su suerte o paradero.

Estando acreditadas sus detenciones y que los tres afectados desaparecieron desde un recinto policial y no habiendo tenido respuesta a las peticiones formuladas para obtener información oficial sobre su suerte, esta Comisión se formó que las desapariciones de los hermanos Jesús y Flavio Valderas y de José Neicul son de responsabilidad de agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

Entre los días 14 y 17 de septiembre de 1973 cuatro personas fueron detenidas por efectivos de Carabineros y conducidas a la unidad policial de la localidad de San Pablo:

- **Mario Armando OPAZO GUARDA**, 20 años, campesino, jefe de propaganda de la Juventud Comunista de la Comuna de San Pablo. Fue detenido en el domicilio de una amiga en el sector Estación Trumao el día 14 de septiembre;
- **René Nolberto SALGADO SALGADO**, 27 años, obrero agrícola, dirigente del Sindicato Bernardo O'Higgins. Fue detenido en su domicilio ante testigos el día 17 de septiembre;
- **Carlos ZAPATA AGUILA**, 28 años, campesino, Presidente Comunal del Partido Socialista de San Pablo. Fue detenido el mismo 17 de septiembre, ante testigos, cuando llegaba a la casa patronal del Fundo Santa Margarita;
- **Arturo CHACON SALGADO**, 40 años, agricultor, dirigente del Sindicato «Unión Campesina» y militante socialista; Se presentó voluntariamente a dicha unidad policial el 17 de septiembre, luego que efectivos de Carabineros habían concurrido hasta su domicilio a buscarlo, cuando él no estaba.

En la Unidad policial San Pablo, los detenidos fueron vistos por testigos, sin embargo no fue reconocida oficialmente su permanencia en dicho recinto y todos ellos permanecen hasta la fecha desaparecidos.

Estando acreditadas sus detenciones por efectivos de Carabineros, su permanencia en un recinto policial y considerando que de ninguno de ellos se ha tenido noticias posteriores, la Comisión se formó convicción que Mario Opazo, René Salgado, Carlos Zapata y Arturo Chacón fueron hechos desaparecer por agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

El 17 de septiembre de 1973 fue detenido por una patrulla de carabineros de la Comisaría de Rahue, **Guillermo Ernesto PETERS CASAS**, 19 años, chofer de un Diputado comunista y militante de ese mismo Partido.

El día indicado, a las 15.00 horas, el grupo policial llegó hasta el domicilio del afectado, donde un familiar les informó que éste se encontraba en casa de su hermana, en Chahuilco, fundo «El Cobre». Allí fue detenido por la misma patrulla y llevado en una camioneta del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) hasta la Comisaría de Rahue. Tras ellos iba la Citroneta de propiedad del detenido conducida por un carabinero, vehículo que fue encontrado a los pocos días, abandonado en el camino a Murrinumo, cerca de un puente. En cuanto al destino y suerte de la víctima nada se supo desde esa fecha, siendo negada su presencia en los distintos centros de detención de la Región.

La Comisión se formó convicción que la desaparición de Guillermo Peters se produjo después de haber sido detenido por agentes del Estado, constituyendo tal hecho una violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en:

- Encontrarse suficientemente acreditada la detención del afectado;
- Constar que tras ello, el arrestado desapareció sin que se sepa su destino y suerte definitiva;
- La circunstancia de que su vehículo, en el que se había trasladado al lugar en que fue aprehendido, apareció abandonado días más tarde y fue visto cuando era manejado por un funcionario policial;
- El hecho que las reiteradas peticiones de información sobre estos hechos dirigidas a la autoridad policial no tuvieron respuesta.

El 18 de septiembre de 1973 fueron ejecutadas en el puente colgante sobre el río Pilmaiquén, cuatro personas, que hasta esa fecha permanecían detenidas en la Unidad de Carabineros de Entre Lagos:

- **Luis Sergio AROS HUICHACHAN**, 24 años, obrero, socialista;
- **Joel FIERRO INOSTROZA**, 50 años, obrero maderero, ex-Regidor de Entre Lagos, socialista;
- **José Ricardo HUENUMAN HUENUMAN**, 30 años, Regidor de Entre Lagos, socialista; y
- **Martín NUÑEZ ROZAS**, empleado.

Los cuatro fueron detenidos por personal de Carabineros de Entre Lagos, junto a la Alcaldesa de la ciudad, el día 17 de Septiembre de 1973 y llevados al cuartel policial, donde se dejó en un calabozo a los 4 hombres y en otro la Alcaldesa. Alrededor de la 00:10 horas del día 18 de septiembre de 1973, todos fueron sacados de los calabozos hacia la calle, donde se encontraron con una fila de individuos vestidos de civil, de negro, con máscaras de vampiro cubriéndoles los rostros. Los detenidos fueron subidos a un vehículo de propiedad de un civil de la zona y conducidos hacia el Río Pilmaiquén, cerca de Osorno. En ese lugar,

los hicieron bajar del furgón y entrar al puente, primero la Alcaldesa y tras ella, los otros cuatro. Allí, los cinco, arrodillados y mirando hacia el río, fueron ejecutados cada uno por un individuo que se ubicó detrás de cada cual y cayeron a las aguas. La Alcaldesa logró salir con vida al no ser herida mortalmente y poder nadar por el río hasta un lugar no vigilado. Los cadáveres de los otros cuatro jamás fueron hallados.

Es convicción de la Comisión que la muerte de Luis Aros, Joel Fierro, José Huenumán y Martín Nuñez constituyó una grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado o de civiles que actuando bajo el amparo o por orden de aquellos, les ejecutaron al margen de toda legalidad. Son circunstancias de convicción las siguientes:

- El testimonio de la sobreviviente de la ejecución;
- Otros testimonios que confirman el hecho de la detención de los afectados y su permanencia en el cuartel policial de Entre Lagos;
- La circunstancia de que no exista explicación alguna de la autoridad policial sobre estos hechos y que en el proceso judicial seguido por una Ministro en Visita, no se contara con colaboración efectiva de esa misma autoridad.

El 19 de septiembre de 1973 desapareció desde la Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue, de la ciudad de Osorno, **Santiago Domingo AGUILAR DUHAU**, 41 años, Gobernador de La Unión, contador, militante comunista.

El 17 de septiembre el afectado fue a la Comisaría mencionada a obtener un salvoconducto para el traslado de menaje de su domicilio, acompañado por una persona. En dicho lugar quedó detenido. Por el testimonio de numerosos detenidos se ha determinado que Santiago Aguilar permaneció en la Comisaría de Rahue hasta el día 19 de ese mismo mes, cuando a las 2:00 horas de la madrugada fue sacado de su celda e introducido en un furgón. Desde ahí, no se ha vuelto a saber de él, no habiendo podido determinarse su destino y suerte.

La Comisión tuvo la convicción que la desaparición de Santiago Aguilar constituyó una violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de lo siguiente:

- Es un hecho comprobado el arresto del afectado, su permanencia en la comisaría indicada y su salida del lugar el día 19;
- Consta que tras lo señalado no se ha vuelto a tener noticias de él;
- Todos los intentos de la Comisión de obtener información sobre su caso de parte de las autoridades y funcionarios policiales de la época fueron infructuosos, no recibiendo colaboración de ellas.

El 19 de septiembre de 1973 fueron ejecutados en el puente sobre el Río Pilmaiquén, por carabineros pertenecientes a la Comisaría de Rahue, en Osorno,

- **Raúl SANTANA ALARCON**, 29 años, auxiliar de la Universidad de Chile, sede Osorno; Dirigente vecinal, Presidente del Comité de pobladores sin casa y militante del Partido Socialista.
- **José Mateo VIDAL PANGUILEF**, 26 años, obrero, militante socialista.

El día 16 de septiembre de 1973 por un Bando emitido por radio se llamó a presentarse a ambos ante las nuevas autoridades. Al día siguiente, horas después de que fueran allanados sus domicilios, decidieron presentarse y, en

compañía de la cónyuge de Santana, se dirigieron al domicilio de un oficial de la Tercera Comisaría de Rahue, Osorno. Este los dejó en su casa de calle Manuel Rodríguez, de la ciudad de Osorno. Desde allí fueron trasladados a la Tercera Comisaría de Rahue, donde fueron vistos por testigos entre el 17 y 19 de septiembre de 1973. El día 19 fueron sacados de dicha unidad policial y conducidos al puente sobre el Río Pilmaiquén, lugar donde se les dio muerte mediante disparos que carabineros les hicieron, tras hacerlos correr. Los cuerpos de Santana y Vidal fueron encontrados en el mes de enero de 1974 en el Río Pilmaiquén.

La Comisión se formó convicción que José Vidal y Raúl Santana fueron ejecutados al margen de toda legalidad, por agentes del Estado constituyendo ello una grave violación a sus derechos fundamentales. Tal convicción se funda en lo siguiente:

- Que está acreditado suficientemente el arresto de los afectados y su permanencia en la Comisaría señalada;
- Que existen testigos y otros antecedentes de la ejecución de ambos;
- Que sus cuerpos aparecieron en el río Pilmaiquén, meses después, señalando el certificado de defunción de Santana, como fecha de la muerte, «septiembre de 1973».

El 24 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente a la Comisaría de Rahue, **Humberto SALAS SALAS**, 32 años, comerciante en maderas.

El domicilio del afectado, ubicado en Bahía Mansa, había sido allanado en varias oportunidades, lo que le motivó a presentarse a Carabineros de Osorno, ya que se encontraba en esa ciudad. En compañía de su mujer el día 24 de septiembre de 1973, a las 14:00 horas, se presentó en la Tercera Comisaría de Rahue, lugar donde quedó detenido. Desde esa fecha se ignora el paradero y la suerte de la víctima.

La Comisión se formó la convicción de que la desaparición de Humberto Salas tras su arresto en la Comisaría indicada, fue de responsabilidad de agentes del Estado que cometieron una violación a los derechos humanos, fundando tal convicción en lo siguiente:

- Se encuentra suficientemente acreditada la detención del afectado;
- Tras su arresto, no hubo noticia alguna sobre su paradero, desapareciendo mientras se encontraba bajo la custodia de Carabineros;
- No tuvieron resultado alguno las averiguaciones intentadas por la Comisión con las autoridades policiales, dado que no fueron respondidas satisfactoriamente.

El 7 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros de la Comisaría de Rahue, a la salida de la Penitenciaría de Osorno, donde había ido a visitar a su cónyuge detenida, **César Osvaldo del Carmen AVILA LARA**, 36 años, Director Provincial de Educación y militante del Partido Socialista.

Tras su arresto por los funcionarios policiales fue subido a un furgón institucional y trasladado a la Comisaría. Hubo varios testigos de su detención. No obstante ello, en el cuartel policial se negó su arresto y desde esa fecha no se ha sabido de su paradero y suerte final. En todo caso, un testimonio recibido por la Comisión permite presumir que su cuerpo habría sido arrojado al río Pilmaiquén.

La Comisión se formó convicción que en el caso precedente la desaparición y probable ejecución fue de responsabilidad de agentes del Estado y que

constituye una grave violación a los derechos humanos, en mérito de lo siguiente:

- Se encuentra suficientemente acreditada la detención del afectado en la Comisaría indicada;
- También está establecido que desapareció definitivamente mientras estaba bajo la custodia de la autoridad policial y que nada se supo de él tras su arresto;
- Existe un testimonio verosímil en orden a que su cuerpo sin vida habría sido visto por terceros en el río Pilmaiquén.

El 28 de septiembre de 1973 fue detenido por una patrulla de Carabineros de la dotación de la Comisaría de Rahue, **Mario FERNANDEZ ACUM** de 20 años de edad.

El día señalado la patrulla policial llegó hasta su domicilio en su búsqueda no encontrándolo. Luego de allanar la vivienda se dirigieron a la casa de un amigo donde hallaba el afectado. Allí es detenido y llevado por los carabineros con rumbo desconocido. Tras lo anterior, se pierde todo rastro de Fernandez.

Es convicción de la Comisión que la desaparición y suerte final del afectado es de responsabilidad de agentes del Estado, quienes incurrieron en violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en :

- Que se encuentra acreditada la detención del afectado por carabineros de la Comisaría señalada;
- Que tras tal hecho se pierde toda noticias sobre su paradero y suerte;
- Que todas las solicitudes de información requerida por esta Comisión a la autoridad policial han sido infructuosas.

El 29 de septiembre de 1973 fue detenido junto a su hermano y en su domicilio de Osorno, **Gustavo Bernardo IGOR SPORMAN**, 22 años, estudiante, militante comunista. Sus aprehensores fueron carabineros de la Tercera Comisaría de Rahue, quienes le golpearon duramente al momento de su detención, lo que significó que le llevaran inconsciente al cuartel policial señalado. Al llegar allí fueron separados ambos hermanos y no volvieron a verse nuevamente. Meses después, el 14 de enero de 1974, el cuerpo sin vida de la víctima apareció en la Morgue, pudiendo ser reconocido por la familia, la que se enteró por el parte policial que había sido hallado en el río Pilmaiquén.

La Comisión se formó convicción de que la ejecución del afectado fue de responsabilidad de agentes del Estado, constituyendo una violación de los derechos humanos, en mérito de lo siguiente:

- La existencia de testigos de su detención y reclusión en la Comisaría indicada;
- El que desde la fecha de su arresto no se haya vuelto a tener conocimiento de su suerte, hasta que apareció su cuerpo sin vida en el río Pilmaiquén;
- El que dicho río fue usado en repetidas oportunidades para lanzar cadáveres de ejecutados;
- La circunstancia que esta Comisión solicitó información en repetidas oportunidades a la autoridad policial sobre estos hechos, así como intentó entrevistarse con personal de la época asignado a la Comisaría de Rahue, sin obtener resultados, por razones ajenas a la voluntad de la Comisión.

El 4 de octubre de 1973 fueron muertos los siguientes cinco detenidos que estuvieron reclusos en la Unidad de Carabineros de Pilmaiquén:

- **Valentín CARDENAS ARRIAGADA**, 29 años, obrero agrícola, dirigente sindical y militante comunista;
- **Juan Segundo MANCILLA DELGADO**, 40 años, chofer;
- **Alfredo Segundo PACHECO MOLINA**, 24 años, chofer, simpatizante de izquierda;
- **Eduardo PACHECO MOLINA**, 29 años, obrero agrícola, simpatizante de izquierda; y
- **Teobaldo José PAILLACHEO CATALAN**, 57 años, obrero agrícola, militante comunista.

El 3 de octubre de 1973, alrededor de las 07:00 horas, Carabineros de Pilmaiquén, en una camioneta de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA), llegó al domicilio de los hermanos Alfredo Segundo y Eduardo Pacheco Molina en Mantilhue, deteniendo a ambos, junto a su hermanastro Juan Mancilla Delgado; en presencia de la familia. Teobaldo Paillacheo Catalán, por su parte, fue arrestado ese mismo día, a las 10:00 hrs., en el Asentamiento Chiscailhue, también ante testigos, y junto a otro campesino.

Todos fueron conducidos a la Unidad de Carabineros de Pilmaiquén y trasladados a Entre Lagos, para más tarde regresar a Pilmaiquén. Alrededor de las 21:30 horas son sacados del retén y no se vuelve a saber de ellos. Por los antecedentes recogidos, aparece como lo más probable que hayan sido ejecutados a orillas del río Pilmaiquén. Sus cuerpos no fueron encontrados, sino sólo algunas prendas de vestir de Mancilla. En todo caso, se extendieron certificados de defunción de algunos de ellos, por orden de la Fiscalía Militar correspondiente.

Son circunstancias de convicción para la Comisión de que en la ejecución y ocultamiento de los cuerpos de las cinco personas antes individualizadas hubo responsabilidad de agentes del Estado y constituyeron violaciones de los derechos fundamentales de los afectados, las siguientes:

- La existencia de testigos de detención de todas las víctimas y de testigos de oídas sobre la hora en que los arrestados fueron sacados de la Unidad de Carabineros de Pilmaiquén;
- La existencia de algunos certificados de defunción que señalan como lugar de la muerte, Pilmaiquén y como fecha el 9 de octubre; y la circunstancia que la inscripción se practicó «por orden de la Fiscalía Militar de fecha 22 de Noviembre de 1973». Al igual que en otras situaciones de la Región, se extendieron esos certificados sin que hubiese constancia de la existencia de los cuerpos, lo que resulta irregular;
- Respecto de Mancilla hay testimonios que indican que en el río fueron encontrados restos de sus ropas, los que fueron entregados a los propios carabineros;
- Una funcionaria del Cuarto Juzgado Militar, con asiento en Valdivia, comunicó a los familiares que las víctimas estaban muertas, porque se habían tratado de fugar;
- A pesar de que se requirió formalmente información sobre estos hechos al Cuarto Juzgado Militar de Valdivia y a Carabineros de Chile, la Comisión no recibió respuesta satisfactoria.
- Respecto de Cárdenas Arriagada, el Tribunal civil correspondiente declaró su muerte presunta.

EL 5 de octubre de 1973 fueron muertos por personal de Carabineros, las siguientes personas:

- **Jorge Ricardo AGUILAR CUBILLOS**, 28 años, Jefe de Area de la Corporación de la Reforma Agraria(CORA) en Puerto Octay, Presidente del Comité Provincial de la Unidad Popular y militante del Partido Radical;
- **María Ester BUSTAMANTE LLANCAMIL**, 28 años, Secretaria, Dirigente sindical y militante socialista; y
- **Edgard Eugenio CARDENAS GOMEZ**, 24 años, Técnico en radio, militante socialista;

Los tres afectados, tras los acontecimientos del 11 de septiembre fueron a refugiarse a Bahía Mansa, en la choza de un pescador. El día 5 de octubre de 1973 irrumpieron en esa choza Carabineros de la Tercera Comisaría de Rahue y del Retén de Bahía Mansa y les dieron muerte de inmediato.

La información oficial indicó que «tres extremistas resultaron muertos cuando un grupo llevó a cabo una acción terrorista contra el Retén de Bahía Mansa, puerto osornino situado a 65 kilómetros de esa ciudad. En el enfrentamiento ocurrido en la noche del viernes fueron muertos Jorge Ricardo Aguilar, jefe de área de CORA en Puerto Octay; Edgardo Cárdenas Gómez, 24 años, se desconoce oficio y una tercera persona no identificada, de aproximadamente 17 años. Los extremistas estaban encargados por la Jefatura de Zona en Estado de Sitio, pues estaban involucrados en un plan subversivo contra las Fuerzas Armadas. En su poder se encontró gran cantidad de armamentos y explosivos».

La Comisión se formó convicción de que no existió tal enfrentamiento y que las muertes ocurrieron en la forma antes relatada, configurándose graves violaciones a los derechos humanos de los afectados, quienes fueron ejecutados al margen de toda norma legal. Tal convicción se basa en las siguientes consideraciones:

- Los testimonios verosímiles recibidos que dan cuenta que los afectados se hallaban en el lugar señalado cuando fueron muertos;
- La falta de verosimilitud de que a la fecha indicada se haya producido el ataque a la Comisaría, toda vez que a esa época se encontraba la zona plenamente controlada por las fuerzas policiales y militares;
- La circunstancia que fueran muertos todos los supuestos atacantes, y no hubiese habido ningún policía lesionado, cuando la versión oficial indicaba que aquellos portaban una gran cantidad de armamento y explosivos;
- El hecho que, requeridos por la Comisión, funcionarios policiales de la época y de ese lugar no hubiesen estado dispuestos a entregar sus explicaciones sobre los hechos.

El 5 de octubre de 1973 desapareció **Marcelo del Carmen GUTIERREZ GOMEZ**, 17 años, obrero, hermanastro de Edgar Eugenio Cárdenas Gómez, ejecutado en Bahía Mansa. Se pierde todo rastro de él cuando iba a dicho lugar con alimentos para su familiar y sus acompañantes, cuyas muertes son las que aparecen referidas en los acápites que antecede.

En consideración a la suerte corrida por esas tres personas, es de presumir que Marcelo Gutiérrez habría sido detenido por personal de la Comisaría de Rahue, entre Osorno y Bahía Mansa. Desde esa época no se ha vuelto a saber de él.

La Comisión se formó convicción en cuanto a que la desaparición del afectado fue de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de las siguientes consideraciones:

- Su relación de parentesco con uno de quienes fueron ejecutados al margen de la legalidad en Bahía Blanca;
- El hecho que su desaparición ocurriera el mismo día en que fueron muertos Cárdenas, Aguilar y Ester Bustamante;
- La circunstancia que después de esa fecha no se haya tenido noticia alguna sobre el paradero del afectado;
- La falta de respuesta satisfactoria a los requerimientos hechos por la Comisión a las autoridades respectivas sobre este episodio.

El 6 de octubre de 1973 fue detenido por carabineros del Retén Carimallín, de la localidad de Mantilhue, **Reinaldo Segundo HUENTEQUEO ALMONACID**, 30 años, Secretario del Comité de Pequeños Agricultores.

Tras su arresto fue trasladado a la Comisaría de Río Bueno. Desde allí es sacado junto a otros detenidos y llevado al puente colgante sobre el río Pilmaiquén, donde se les fusiló. Huentequeo pudo saltar al agua instantes antes de recibir las descargas, pero le dispararon hacia el río y recibió heridas a bala en su pierna izquierda. A pesar de ello logró salir del agua y refugiarse en casa de unos campesinos de la zona, desde donde envió un mensaje a sus padres informando sobre el lugar en que se hallaba. Cuando la familia llegó a ese lugar, supo que la noche anterior había vuelto a ser detenido por carabineros de la Comisaría de Río Bueno, lo que también ocurrió ante testigos. Con posterioridad a ello, no hubo más noticias acerca del afectado, quien permanece hasta la fecha desaparecido. Personeros religiosos de la zona denunciaron este hecho a las autoridades militares de la época.

Es convicción de la Comisión que la desaparición de Reinaldo Huentequeo es de responsabilidad de agentes del Estado que incurrieron en violación de sus derechos humanos. Fundamenta tal convicción las siguientes circunstancias:

- Se encuentran suficientemente acreditadas tanto su primera detención como la segunda, ocurrida ésta tras salvarse del primer fusilamiento;
- La circunstancia que estos hechos ya hayan sido denunciados formalmente en 1974 por personeros religiosos de la zona a las autoridades de la época;
- La inexistencia de respuesta de las autoridades policiales a las peticiones de la Comisión acerca de información sobre este hecho.

El 7 de octubre de 1973 desapareció desde la Comisaría de Río Negro, **Mario SANDOVAL VASQUEZ**, 35 años, Regidor de Río Negro, militante comunista, empleado.

Mario Sandoval había sido detenido el 17 de septiembre de 1973, en el domicilio de su suegro, en Río Negro, y llevado a la Comisaría de esa ciudad. Ese mismo día fue trasladado al Regimiento Arauco de Osorno, luego a la Cárcel de la misma ciudad y por último al Estadio Español, recinto desde donde fue sacado junto a otros detenidos por agentes del Estado el día 7 de octubre de 1973, perdiéndose desde entonces todo rastro de él.

La familia señala que en la Fiscalía Militar de Osorno se les informó que había quedado en libertad el 28 de septiembre de 1973, pues la causa rol N° 1.436-73

seguida en su contra había sido sobreseída. Sin embargo, en el expediente respectivo consta que sólo fue sobreseída el 15 de octubre de 1973.

La Comisión se formó convicción que en la desaparición de Mario Sandoval hubo responsabilidad de agentes del Estado que lo detuvieron al salir de su lugar de reclusión y le hicieron desaparecer, con violación de sus derechos fundamentales. Se funda tal convicción en lo siguiente:

- La detención y procesamiento del afectado están debidamente acreditadas;
- Testimonios verosímiles señalan que Sandoval fue retirado de su lugar de reclusión por Carabineros de Río Negro;
- La falta de respuesta a las peticiones de la Comisión a las autoridades policiales requiriendo explicación sobre este hecho.

El 8 de octubre de 1973 fue detenido por Carabineros y ante testigos, en la feria libre de Osorno, **Venancio Bernabé GARCIA OVANDO**, 25 años, agricultor. Con posterioridad a su arresto fue visto en la Comisaría de Rahue. Desde allí desapareció sin que volviera a ser visto por sus familiares.

Es convicción de la Comisión que la desaparición de Benancio García es de responsabilidad de agentes del Estado, en consideración a las siguientes circunstancias:

- Existen testimonios verosímiles que acreditan la detención del afectado y su permanencia en la Comisaría de Rahue;
- Tras su arresto se perdió toda noticia respecto de él, y no consta que haya efectuado alguna actuación legal que de cuenta de su existencia, como obtención de cédula, inscripción electoral, salida del país;
- Las solicitudes de la Comisión a las autoridades para que informaran respecto de la situación del afectado no tuvieron respuesta.

El 9 de octubre de 1973 fue detenido en la vía pública, en Osorno, **José Rosario Segundo PANGUINAMUN AILEF**, 31 años, Dirigente vecinal, ex-candidato a Regidor, militante socialista.

El afectado, que había sido llamado por Bando, se presentó en octubre ante la Fiscalía Militar, quedando en libertad. Días después de ello, el 9 de ese mismo mes, fue detenido en el cruce Lynch, en la ciudad de Osorno, por un carabinero en retiro y en una camioneta de una empresa privada fue trasladado a la Tercera Comisaría de Rahue. Un compañero de trabajo de la víctima, presente en el acto de la detención, comunicó el hecho a sus familiares. Otros testigos vieron al afectado en la Comisaría señalada entre el 9 y 11 de octubre, en muy mal estado físico. Desde esa fecha se pierde todo rastro de la víctima.

La Comisión se formó la convicción que en el caso precedente existió una violación de los derechos humanos, por ser de responsabilidad de agentes del Estado la desaparición de José Panguinamún. Funda su convicción en las siguientes consideraciones:

- Se encuentra acreditado por testimonios verosímiles que el afectado fue aprehendido y conducido al cuartel policial indicado;
- Igualmente, que desapareció de dicho lugar, donde se hallaba bajo la custodia de la autoridad policial, sin existir antecedente alguno de su suerte;
- Que no tuvieron resultado alguno las averiguaciones que la Comisión intentó con las autoridades respectivas, a pesar de sus reiterados esfuerzos.

El 16 de octubre de 1973 una patrulla de carabineros de Río Negro detuvo en su lugar de trabajo a los hermanos,

- **Guido Ricardo BARRIA BASSAY**, 19 años, obrero agrícola y militante socialista;
- **Héctor Alejandro BARRIA BASSAY**, 27 años, auxiliar de la Escuela N°2 de Río Negro, delegado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE) y militante socialista.

El día indicado una patrulla de Carabineros de Río Negro, compuesta por aproximadamente 10 efectivos, llegó al aserradero donde trabajaban las víctimas y los detuvo ante varios testigos, llevándoselos en una camioneta. Desde ese momento no se vuelve a tener noticia alguna sobre el paradero y la suerte final de los detenidos.

Es convicción de la Comisión que la desaparición de los hermanos Barría es de responsabilidad de agentes del Estado que incurrieron en violación a los derechos humanos. Son circunstancias de convicción las siguientes:

- Que la detención se encuentre acreditada por testigos;
- Que en un proceso judicial un funcionario de Carabineros reconoció la detención, señalado que fueron trasladados a la Unidad de Carabineros de Río Negro;
- Que tras sus desapariciones no haya habido mas noticias de los afectados;
- Que ante los requerimientos de la Comisión a la autoridad policial no haya habido información oportuna y precisa.

Chiloé

El 16 de septiembre de 1973 es muerto por funcionarios de Carabineros de Quellón, **Héctor Arturo SANTANA GOMEZ**, 24 años, Jefe de Area del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) y militante comunista, en la unidad policial de dicha localidad.

La versión oficial indicó que esta persona fue muerta por Carabineros al tratar de agredir en el interior de la unidad policial de Quellón a personal policial con una pistola que portaba al ser detenido.

Sin embargo, testimonios verosímiles y concordantes indican que el afectado se presentó voluntariamente a dicho cuartel al tener conocimiento que su cónyuge había sido arrestada en razón de que le buscaban a él. Asimismo, que al presentarse había sido golpeado y ejecutado en el mismo recinto policial.

La Comisión se formó convicción que Héctor Santana fue ejecutado por agentes del Estado con violación de sus derechos humanos, y al margen de la ley, en mérito de las siguientes consideraciones:

- Resulta inverosímil que el afectado se haya presentado ante Carabineros armado, máxime cuando su esposa se hallaba detenida en el lugar;
- Que si hubiese existido alguna de agresión a los funcionarios policiales, estos están capacitados para enfrentar el hecho sin necesidad de dar muerte a las personas;
- Que el certificado de defunción da cuenta que fue muerto por heridas de bala.

El 5 de octubre de 1973, en el sector de Lago Yunge, Alto Palena, Chiloé, fue muerto por carabineros, **José Esaú VELASQUEZ VELASQUEZ**, 52 años, agricultor.

La información oficial sindicó a Velásquez Velásquez como un extremista que según dijo «sembraba el terror en la zona de Chiloé Continental, que fue muerto a tiros, al tratar de agredir a un cabo de Carabineros, mientras se efectuaba su detención en la región boscosa del lugar denominado «El Tranquilo», ubicado a setenta kilómetros de Palena...Cuando Carabineros lo ubicó y trató de aprehenderlo, en un bosque situado entre «El Tranquilo» y Lago Yunge, donde el extremista pretendió eludir la acción policial, Velásquez Velásquez, al ser sorprendido, agredió a un cabo de Carabineros, con un machete, el cual, al repeler la acción que era inminente, hizo uso de su arma, disparándole. A consecuencias del impacto, el extremista resultó muerto».

Sin embargo, un testigo presente en los hechos, desmiente esa versión y señala que aquel fue muerto sin mediar provocación o agresión a los funcionarios policiales.

El mismo 5 de octubre de 1973 fue detenido en su domicilio y ante testigos, **Rubén Alejandro VELASQUEZ VARGAS**, 28 años, agricultor, hijo del anterior. Los funcionarios policiales de Alto Palena dispararon sus armas automáticas en contra de su casa, ante lo cual Rubén Velásquez se entregó a ellos. En presencia de la esposa fue golpeado y detenido. Luego fue llevado esposado al otro lado del río Palena, a unos 500 mts. de distancia, a casa de un civil, lugar donde se pierde definitivamente su rastro.

Finalmente, el 9 de octubre de 1973 fue detenido por carabineros de Alto Palena, en su domicilio de dicha localidad, **José Raúl VELASQUEZ VARGAS**, 24 años, funcionario de vialidad, hijo y hermano de los anteriores respectivamente. Fue trasladado al Retén de Alto Palena, donde su madre afirma que se le reconoció su detención, sin perjuicio de lo cual el afectado desaparece de ese mismo lugar.

La Comisión adquirió la convicción que la muerte de José Velásquez Velásquez y la desaparición de sus dos hijos constituyeron violaciones de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en razón de las siguientes consideraciones:

- La existencia de testimonios que desmienten la versión oficial respecto de la muerte del padre y de otros que confirman las detenciones de los hijos;
- La inverosimilitud de las características del presunto ataque de José Velásquez, quien habría pretendido enfrentarse a una patrulla armada con un machete;
- La circunstancia de que el padre y sus dos hijos hayan sido víctimas de tres hechos represivos separados y de distinto carácter y que sólo se haya dado explicación sobre uno de ellos;
- El que los carabineros participantes en el hecho no accedieran a la invitación de la Comisión a prestar su testimonio.

El día 8 de octubre de 1973 fue detenido por funcionarios de Carabineros de Futalefú **Nelson Nolberto LLANQUILEF VELASQUEZ**, de 25 años, trabajador del Plan de Emergencia del Ministerio de Obras Públicas de Puerto Ramírez, dirigente del Partido Socialista, y al ser trasladado hacia el Retén de Futalefú, fue ejecutado por sus captores, siendo su cuerpo abandonado en aguas del Lago Yelcho.

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Nelson Llanquilef constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en razón de testimonios recibidos que acreditan la detención de la víctima, como asimismo que su muerte se produjo en la forma indicada.

El 9 de octubre de 1973 fue detenido por funcionarios de Carabineros **Juan LLEUCUN LLEUCUN**, 56 años, Inspector Distrital nombrado por el gobierno de la Unidad Popular, militante del Partido Radical. La detención se practicó en su domicilio de la isla Meulín, Chiloé, siendo trasladado posteriormente al Retén de Quenac, en estado inconsciente, en razón de los malos tratos recibidos, donde fallece el día 10 de octubre de 1973.

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Juan Lleucún constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en razón de testimonios recibidos que acreditan la detención y los malos tratos a que fue sometido la víctima, como asimismo que su muerte se produjo en el interior del Retén de Quenac.

Llanquihue

El 18 de octubre de 1973, fueron muertos en el camino entre Puerto Montt y Pelluco, las siguientes personas, todas sin militancia política:

- **José René ARGEL MARILICAN**, 33 años;
- **Adolfo Omar ARISMENDI PEREZ**, 19 años, estudiante;
- **Dagoberto Segundo CARCAMO NAVARRO**, 20 años, obrero;
- **Carlos MANSILLA COÑUECAR**, 20 años, boxeador;
- **Jorge MELIPILLAN AROS**, 40 años; y
- **José Armando ÑANCUMAN MALDONADO**, 20 años, obrero.

Según la versión oficial del Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Llanquihue y Chiloé, que consta en el Bando N° 46, una patrulla de Carabineros sorprendió, en el camino entre Puerto Montt y el balneario de Pelluco, a seis individuos «quienes al intimárseles detención, no obedecieron la orden y por el contrario trataron de agredir al personal policial, al tiempo que lo injuriaban y amenazaban. Por tal motivo, y acorde con las disposiciones vigentes, dichos individuos, cuyos nombres han sido dado a la publicidad, fueron eliminados en el mismo lugar. Posteriormente se constató que la totalidad de éstos eran delincuentes habituales con nutrido prontuario penal».

A pesar de ser presentadas las muertes como ocurridas a raíz de un intento de agresión a las fuerzas policiales, la Comisión se formó convicción que en el caso existió una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado que ejecutaron a los afectados al margen de toda legalidad; en mérito de las siguientes circunstancias:

- El que se haya podido verificar que varias de las víctimas estaban previamente detenidas en la Tenencia Antonio Varas, de Puerto Montt, por lo cual no resulta verosímil el hecho que estuvieran deambulando por las calles, en horas de toque de queda;

- La muerte inmediata de todos los afectados, en condiciones que estaban desarmados y bajo fuerte vigilancia militar en horas de toque de queda;
- Existencia de testimonios que acreditan que no se trató de una agresión a personal policial, sino de una ejecución;
- Los antecedentes recogidos de propios funcionarios policiales que permiten llegar a la convicción que se trató de una ejecución;

El 19 de octubre de 1973, fueron ejecutados por sentencia del Consejo de Guerra Rol Nº 11-73 de la Fiscalía Militar en Tiempo de Guerra, acusados de intentar asaltar la Tenencia de Carabineros de Fresia y asaltar el 12 de septiembre de 1973 el Retén de Carabineros de Neltume,

- **Oscar ARISMENDI MEDINA**, 46 años, Obrero agrícola, Dirigente del Sindicato Campesino del Asentamiento «El Toro» y militante socialista;
- **Francisco del Carmen AVENDAÑO BORQUEZ**, 20 años, Profesor normalista y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria(MIR);
- **José Antonio BARRIA BARRIA**, 23 años, Obrero agrícola, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR);
- **José Mario CARCAMO GARAY**, 26 años, Técnico agrícola, militante del MIR;
- **José Luis FELMER KLENNER**, 20 años, Empleado, estudiante de Agronomía, militante del MIR; y
- **Mario César TORRES VELASQUEZ**, 32 años, Linotipista.

Esta Comisión tuvo acceso al proceso, luego de haberlo solicitado a las autoridades de la Fuerza Aérea pertinentes. Además se contó con copia de la sentencia de dicho Consejo de Guerra, obtenida de otra fuente, la cual contiene un resumen del proceso, en sus considerandos y parte resolutive.

Tras analizarlo, en conjunto con otra serie de antecedentes y testimonios recibidos, la Comisión ha llegado a la convicción que los ejecutados fueron víctimas de una violación de los derechos humanos cometida por agentes del Estado, en especial al derecho a la vida y al justo proceso.

Avalan esa convicción los antecedentes comunes a todos los juicios de guerra del período, antecedentes que se han expuesto en la parte general del Informe, y las siguientes consideraciones específicas:

- El abogado defensor de los reos testimonió que en su concepto no pudo desarrollar una defensa adecuada, ya que no contó con tiempo para ello y no pudo entrevistarse con los reos;
- El delito por el cual fueron en definitiva condenados a muerte es el del artículo 248 Nº2 del Código de Justicia Militar, que sanciona «al que, en caso de guerra y con el propósito de favorecer al enemigo o de perjudicar a las tropas chilenas, cometiere una acción u omisión que no esté comprendida en los artículos precedentes ni constituya otro delito expresamente penado por las leyes». Este delito es de competencia militar propia y solo puede ser cometido por militares, en situación de guerra externa y cometido «con el objeto de favorecer al enemigo o perjudicar a las tropas chilenas», por lo cual el tribunal no resultaba competente para juzgar civiles, máxime cuando no existía guerra externa.
- Del estudio del proceso se determina que algunos de los reos no estaban en conocimiento de las supuestas actividades ilícitas que se les imputaron. Es

más, indican en la causa que estaban en el lugar por razones de su seguridad personal, en razón de sus militancias políticas.

- En la sentencia tenida a la vista no existe ninguna referencia a medios probatorios distintos a las meras confesiones de los reos, tales como careos, pericias y documentos, algunas de las cuales se obtuvieron, pero no se ponderaron.
- Se aplicaron dos agravantes a los reos, la de haber cometido el delito con ocasión de una conmoción popular, circunstancia que se acreditó en el proceso dada la «pública notoriedad y dada la situación por la que atraviesa la República»; y la de ejecutar el delito con desprecio o en ofensa de la autoridad pública, «toda vez que el desobedecimiento de los Bandos de la Junta Militar de Gobierno y de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de Llanquihue y Chiloé significa justamente un desprecio reiterado, una burla y un desdén a las autoridades que los dictaron». Sin embargo, no se ponderó ninguna atenuante a los reos, rechazándose lo alegado por la defensa en el sentido que favorecía a los defendidos la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, expresándose textualmente en el fallo que « no se encuentra acreditada en autos y demás porque del propio contexto de la defensa de los reos se desprende que venían formando un grupo armado desde Junio de 1973 hasta la fecha de su detención, como lo reconoce la propia defensa, y en consecuencia se encontraban delinquiriendo en forma reiterada, lo que obsta a toda buena conducta anterior»;
- Los condenados estuvieron en régimen de incomunicación, y no pudieron entrevistarse con el abogado;
- Finalmente, los malos tratos a los prisioneros invalidan cualquier confesión que éstos hubieren podido prestar en ella, en cuanto privan de libertad y voluntariedad a sus declaraciones.

El 2 de diciembre de 1973, en el sector de Frutillar, fueron muertos por personal de Carabineros y de la Fuerza Aérea, las siguientes personas:

- **Luis Uberlindo ESPINOZA VILLALOBOS**, 33 años, militante socialista, ex-Diputado por la zona de Puerto Montt, agricultor; y
- **Abraham OLIVA ESPINOZA**, Dirigente campesino y militante socialista.

Según la versión oficial entregada por el Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Llanquihue y Chiloé, que consta en un Bando, se informa que alrededor de las 3:20 horas de la madrugada del 2 de diciembre de 1973, en la Ruta Cinco, al norte de Frutillar «fue atacado con armas de fuego un vehículo militar que cumplía la misión de trasladar reos a la Cárcel de Valdivia. Al repeler la acción la patrulla, trató de fugarse un reo aprovechándose de la confusión y la oscuridad. La patrulla usó de sus armas de fuego, falleciendo instantáneamente Luis Espinoza Villalobos y uno de los atacantes identificado como Abraham Oliva. El resto de los atacantes huyó en la oscuridad frente a la acción de la patrulla.»

El ex-Diputado Espinoza se encontraba procesado antes del 11 de septiembre de 1973 por la Justicia ordinaria acusado del delito de desacato. El 26 o 27 de septiembre de 1973 fue trasladado por órdenes militares al Regimiento de Puerto Montt donde es mantenido en absoluta incomunicación.

Abraham Oliva Espinoza había sido detenido y liberado con orden de firmar diariamente en la Tenencia de Fresia.

La Comisión se formó convicción en el sentido que la muerte de las dos personas mencionadas no correspondió a un intento de fuga, sino a una ejecución de dos detenidos, constituyendo una violación de los derechos humanos; en mérito de las siguientes circunstancias:

- La muerte inmediata del detenido Luis Espinoza Villalobos, en condiciones que iba desarmado y bajo fuerte vigilancia militar;
- Una de las personas que supuestamente asaltó la patrulla era Abraham Oliva Espinoza, dirigente campesino socialista, quien falleció en la presunta acción. Esta persona estaba obligada a firmar diariamente en la Tenencia de Fresia, lo que hizo el día de los hechos, siendo retenido en ese lugar hasta la hora del toque de queda, según consta de declaraciones verosímiles recibidas por la Comisión;
- No resulta verosímil que Oliva haya podido organizar el supuesto rescate, dadas las limitaciones que le imponía su obligación de firmar en la Tenencia y teniendo en cuenta que había estado detenido hasta hacía muy poco tiempo. También resulta inexplicable que Oliva supiera el día, la hora y el lugar de traslado del ex-Diputado Espinoza;
- La autopsia de Espinoza no fue realizada por el médico que correspondía, según se comprobó. Su certificado de defunción señala como causa de la muerte: «Politraumatizado grave, traumatismo complicado de cráneo, tórax y abdomen». Ambos cuerpos fueron entregados a sus familias en urnas selladas.
- Aún cuando Oliva no haya sido detenido y ejecutado no resulta aceptable que las únicas personas lesionadas hayan sido los dos fallecidos, nadie de la patrulla que conducía al detenido Espinoza, y ninguno de los demás presuntos atacantes.

I) XI REGION DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO

I.1) Visión general

Esta sección da cuenta de diez casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte o desaparición y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

El mando superior de la Décima Primera Región, que actualmente cubre las provincias de Aysén, Coyhaique, General Carrera y Capitán Prat, fue asumido desde el 11 de septiembre por efectivos del Ejército y de Carabineros. La primera de esas ramas tuvo bajo su cargo las ciudades de Coyhaique y Cochrane, en tanto que Carabineros ejerció una presencia más activa en Puerto Aysén y en localidades más pequeñas, como Puyuhuapi, Chile Chico, Puerto Cisnes y otras.

La actividad represiva, en general, se concentró en localidades rurales y en zonas cordilleranas fronterizas con la República Argentina. De las personas detenidas por las autoridades militares y policiales, que fueron muchas si se considera la escasa población de la zona, pocos resultaron muertos o desaparecidos. La mayoría de las víctimas eran militantes o simpatizantes de partidos de izquierda.

Los principales centros de detención de la Región:

- **Las Bandurrias**, actual Regimiento Bulnes, a cargo del Ejército. Ha sido señalado en los testimonios recibidos como un centro de interrogatorios y torturas, además de ser el principal lugar de reclusión de la zona.
- **Gimnasio del Regimiento «Aysén»**, recinto a cargo del Ejército, también señalado como centro de tortura.
- **Cárcel Pública de Coyhaique**, a cargo del Servicio de Prisiones.

A continuación se informarán los casos conocidos por esta Comisión, de acuerdo al orden cronológico en que se dieron los hechos.

Entre las víctimas, hay cuatro casos de detenciones seguidas de desaparición de los afectados; dos casos explicados como enfrentamientos; uno como aplicación de «ley de fuga»; uno como cumplimiento de sentencia de un Consejo de Guerra; y dos casos de otras formas de ejecución de responsabilidad de agentes del Estado.

I.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región de Aysen del General Carlos Ibañez del Campo

El 12 de septiembre de 1973 desapareció, tras ser arrestado por militares del Regimiento de Coyhaique, **Herminio SOTO GATICA**, 44 años, Subdelegado de Caleta Tortel. El afectado se había presentado voluntariamente al cuartel militar mencionado, después de escuchar un llamado por radio para que todas las autoridades del Gobierno depuesto se presentaran ante los mandos militares. Desde esa fecha se desconoce su paradero. La cónyuge afirma no haber obtenido ninguna noticia respecto de él de parte de miembros del Regimiento al que se presentó, ni tampoco de Carabineros o de Investigaciones.

La Comisión se formó la convicción que Herminio Soto desapareció por responsabilidad de agentes del Estado pertenecientes al Regimiento de Coyhaique. Se funda esa convicción especialmente en que el afectado se presentó efectivamente en el Regimiento mencionado donde quedó arrestado y que desde la fecha de su arresto permanece desaparecido.

El 2 de octubre de 1973 fueron muertos en la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén **Sergio Osvaldo ALVARADO VARGAS**, 30 años y **Julio Antonio CARCAMO RODRIGUEZ**, 37 años, ambos sin militancia política. Según testimonios allegados a la Comisión, las víctimas habían previamente insultado y agredido a un carabinero, a raíz de lo cual fueron detenidos en sus respectivos domicilios y llevados a la Comisaría de Aysén. Testigos presenciaron su ejecución, aparentemente llevada a cabo por militares.

Según la versión oficial entregada a través de varios medios de prensa, Alvarado y Cárcamo habrían agredido a una patrulla de carabineros y luego a una patrulla militar, ante lo cual el oficial a cargo de esta última debió hacer uso de su arma de servicio. En algunas de esas publicaciones se les calificó de extremistas y en otras, de delincuentes. Los certificados de defunción señalan en ambos casos como causa de la muerte: «anemia aguda, herida por proyectil».

La Comisión se formó convicción de que en los casos precedentes las muertes se produjeron con grave violación de los derechos humanos de ambos afectados, en razón de:

- La existencia de testimonios sólidos que acreditan que los afectados se hallaban detenidos en la Comisaría de Puerto Aysén y que fue allí que se les dio muerte, al margen de todo proceso.
- La inverosimilitud de la versión oficial que da cuenta de dos ataques sucesivos de los afectados a otras tantas patrullas, al punto que la propia prensa de la época calificó el ataque al decir, « dos delincuentes que intentaron en forma increíble atacar a una patrulla militar».

El 8 de octubre de 1973 fue fusilado en Puerto Cisnes, por efectivos del Ejército y Carabineros, **Jorge Orlando VILUGRON REYES**, 27 años, profesor, simpatizante de izquierda. El 31 de septiembre había llegado a la localidad de La Junta una patrulla de carabineros y militares conscriptos, que detuvieron a todos los varones adultos del pueblo. Con posterioridad quedaron en libertad la mayoría de ellos, permaneciendo arrestados Vilugrón con otras tres personas que fueron trasladados a Puerto Cisnes en una lancha. En esta última localidad el afectado fue mantenido en esa embarcación mientras el resto de los detenidos era llevado a la Tenencia de Carabineros del lugar. El oficial a cargo de la operación, que provenía de Puerto Aysén, comunicó a los funcionarios públicos de esa localidad que dos personas serían fusiladas. El 8 de octubre, un pelotón fusiló a Jorge Vilugrón, atándolo a un poste de electricidad cerca del muelle. Tras la ejecución, el cuerpo de la víctima fue arrojado al mar dentro de un ataúd. Numerosos testigos de este hecho entregaron su testimonio a la Comisión. El certificado de defunción respectivo señala como causa de muerte: «fusilado». Por su parte, el acta de inscripción de la defunción indica como causa, el fusilamiento y señala, « será sepultado en el mar.»

El diario El Mercurio en el mes de octubre de 1973 informaba que fue fusilado a las 07:00 hrs. del día 8 en la Tenencia de Puerto Cisnes, Jorge Vilugrón Reyes, «un activo extremista», reproduciendo lo señalado por la oficina de prensa del Gobierno Provincial. La sentencia, señala la fuente, fue dictada por un Consejo de Guerra. Esta Comisión ha solicitado reiterada e infructuosamente el expediente en que tal Consejo de Guerra debiera constar.

La Comisión se formó la convicción que en la ejecución de Jorge Vilugrón se produjo una grave violación de sus derechos fundamentales, en razón de los siguientes elementos:

- La inexistencia de antecedentes que demuestren que hubiese existido realmente el Consejo de Guerra alegado en la información oficial;
- Que si tal Consejo se hubiere realizado efectivamente, el acusado no contó con derecho alguno a la defensa;
- Que el cadáver de la víctima fue lanzado al mar, lo que agrega una causal más de ilegalidad al comportamiento de la autoridad.

El 10 de octubre de 1973 fue muerto en Valle Simpson, por militares, **Juan Bautista VERA CARCAMO**, 23 años, funcionario de la Corporación de Reforma Agraria (CORA), simpatizante del Partido Socialista. Tras el 11 de septiembre, el afectado se fue a trabajar a un predio de su propiedad ubicado en el sector del Valle Simpson. El día 10 de octubre llegó hasta ese lugar una patrulla formada por militares y civiles, dándole muerte. La familia se enteró por la radio de la muerte de Juan Bautista Vera y encontró su cadáver en la morgue de Coyhaique. El cuerpo presentaba huellas de varios impactos de bala y el acta de defunción respectiva indica como causa de la misma, «impartida por la autoridad militar, herida a bala». Figura como requirente de la inscripción, un

oficial de Ejército y como médico que certifica, un profesional de la misma Institución.

La versión oficial, aparecida en el diario El Llanquihue del 20 de octubre, señala que «el detenido Vera, en el trayecto de su habitación al vehículo que debía trasladarlo a Coyhaique, tomó un hacha intentando agredir a los integrantes de la patrulla, la cual procedió al empleo de sus armas, falleciendo en forma instantánea.»

Es convicción de la Comisión que en la muerte de Juan Vera se cometió una grave violación de sus derechos fundamentales, constituyendo una ejecución al margen de todo juicio, en razón a que resulta inverosímil que el afectado, ya arrestado por sus captores, haya podido tomar un hacha para atacarlos, toda vez que la práctica habitual de los funcionarios policiales y militares en las detenciones siempre fue asegurar, incluso con violencia, la eficacia de la aprehensión; y que aún en el evento improbable que se hubiese producido la agresión alegada, estos funcionarios están por lo común en condiciones de impedir actos de tal naturaleza con medios adecuados, sin necesidad de llegar a dar muerte a sus detenidos.

El 12 de octubre de 1973 fue muerto por carabineros **Elvin Hipólito Alfonso ALTAMIRANO MONJE**, 34 años, agricultor, Regidor de Puerto Cisnes, militante socialista. El afectado había sido detenido el 22 de septiembre en la localidad de Puyuhuapi, junto a otras tres personas, por carabineros de Puerto Cisnes.

Todos ellos fueron trasladados a Puerto Aysén y reclusos en la Comisaría de esa ciudad. Según testimonios recibidos por la Comisión, en este recinto al afectado se le sometió a diversas torturas y malos tratos. El resto de los detenidos fueron quedando en libertad, permaneciendo solo Elvin Altamirano en calidad de arrestado. Días después, se informó oficialmente a través de medios de prensa, que al afectado se le había dado muerte en el camino entre Puerto Aysén y Coyhaique, cuando era trasladado e intentó darse a la fuga, aprovechando un desperfecto del vehículo que lo transportaba.

El certificado de defunción respectivo señala como causa de la muerte: «anemia aguda, herida por proyectil».

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Elvin Altamirano es una grave violación de sus derechos fundamentales, al ser ejecutado al margen de todo proceso judicial. Los siguientes elementos fundamentan dicha convicción:

- ue no resulta verosímil que el afectado haya intentado fugarse, si se considera la condición física en que se hallaba luego de casi un mes de privación de libertad y de haber sido sometido a graves apremios, según testimonios confiables recibidos por la Comisión. Ello, sumado a las fuertes medidas de seguridad con las que se realizaban los traslados de los detenidos;
- Que en el evento que tal intento de huida hubiese ocurrido, las fuerzas policiales cuentan con capacidad suficiente para impedir ese tipo de situaciones, sin necesidad de dar muerte a los detenidos bajo su custodia;
- Que el cuerpo de la víctima fue inhumado con desconocimiento de sus familiares en el Cementerio de Aysén, sin urna.

El 21 de octubre de 1973 fue muerto por una patrulla militar, en el camino que une Coyhaique con Puerto Aysén, **Moisés AYANAO MONTOYA**, 19 años, obrero, sin militancia política conocida. Por diversos antecedentes que pudo estudiar esta Comisión tuvo por acreditado que el afectado fue muerto por efectivos militares, sin que mediara provocación alguna de parte suya. La

inscripción de su defunción indica como causa de la muerte, «impartida por la autoridad militar, herida a bala». El requirente de la inscripción es un oficial de Ejército y el médico que certificó la muerte fue un profesional perteneciente a la misma institución. El cadáver fue enterrado en Coyhaique, cementerio El Claro, sin darse noticia de ello a los familiares del joven Ayanao.

La Comisión se formó con la convicción que la muerte del afectado constituye una grave violación de los derechos humanos, por tratarse de una ejecución al margen de la ley, basando tal convicción en los elementos siguientes:

- La certeza de la muerte y de su autoría, por los certificados tenidos a la vista;
- La inexistencia de una explicación sobre los hechos que condujeron a dicha muerte, circunstancia inexcusable dado que los autores de ella fueron agentes preunidos de la autoridad del Estado. Ello sin perjuicio del juicio que la Comisión se formó sobre lo irregular de esta ejecución por la evidente desproporción de fuerza entre el menor Ayanao y una patrulla militar dirigida por un oficial;
- La inhumación irregular del cuerpo de la víctima, que hace presumir precisamente un ánimo de ocultamiento.

El 27 de octubre de 1973 fueron detenidos en la localidad fronteriza argentina de Río Mayo, **Néstor Hernán CASTILLO SEPULVEDA**, 23 años, Secretario Regional de las Juventudes Comunistas; **José Rosendo PEREZ RIOS**, 24 años, empleado, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU); y **Juan VERA OYARZUN**, 53 años, obrero, Secretario Regional del Partido Comunista, dirigente sindical y ex-regidor de Punta Arenas.

El día 20 de septiembre un grupo de cuatro personas, entre las que se encontraba Juan Vera, cruzaron la frontera con Argentina, con el objeto de pedir asilo político en ese país. Dos días después fueron entregados a Gendarmería argentina por el propietario de una estancia del sector, y llevados a Aldea Veleiros y posteriormente a Río Mayo. En esta localidad quedaron bajo la custodia del Escuadrón Nº 38 de Gendarmería.

Por otra parte, el día 28 de septiembre, fueron detenidos en una pensión de Río Mayo, José Rosendo Pérez y Néstor Castillo, quienes también habían llegado desde Chile días antes. Los seis arrestados, por haber ingresado en forma irregular a Argentina, permanecieron por cerca de 15 días en las dependencias de Gendarmería, luego fueron separados en dos grupos que debían ejecutar distintos trabajos que se les asignó. El grupo compuesto por Juan Vera, Néstor Castillo y José Rosendo Pérez, realizaba un trabajo en la Municipalidad de Río Mayo y pernoctaba en el Escuadrón 38; mientras que el integrado por los otros tres dormía en su mismo lugar de trabajo, una casa en construcción.

El día 27 de octubre, Juan VERA, Néstor CASTILLO y José Rosendo Pérez fueron entregados por Gendarmería a un grupo de militares y carabineros chilenos que se movilizaban en una ambulancia del Hospital de Coyhaique, de lo que existe múltiples testimonios precisos y concordantes. Son éstas las últimas noticias que se tiene respecto del paradero y suerte de los desaparecidos.

Sobre estos hechos no hubo una explicación oficial de parte de las autoridades chilenas y la prensa nacional sólo informó acerca de la petición de asilo de los seis refugiados. La prensa argentina de la época, sin embargo, informó de la entrega de los desaparecidos a los funcionarios chilenos. Las investigaciones sobre el caso hechas por parlamentarios argentinos llegaron a la misma

conclusión, en el sentido que «efectivamente las tres personas fueron apresadas por Carabineros y trasladadas a Chile.»

La Comisión se formó convicción que el desaparecimiento de los tres afectados fue de responsabilidad de agentes del Estado de Chile, de acuerdo a los siguientes elementos:

- Los antecedentes políticos de los afectados y la efectividad de sus peticiones de asilo en Argentina;
- La circunstancia de haber permanecido detenidos durante más de un mes en la República Argentina, existiendo múltiples testimonios concordantes sobre las circunstancias en que fueron entregados a los agentes del Estado chileno;
- Las investigaciones hechas por parlamentarios argentinos, las denuncias de dirigentes sindicales de ese mismo país y la información entregada por la prensa sobre este caso;
- El hecho denunciado en esa época, que militares y carabineros chilenos podían actuar en territorio argentino con la aceptación de Gendarmería de ese país; y
- Porque desde esa fecha no se ha tenido información alguna sobre el paradero de las víctimas.

m) XII REGION DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

m.1) Visión general

Esta sección da cuenta de cinco casos de violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

El mando superior de la Décimo Segunda región, que actualmente cubre las provincias de Última Esperanza, Magallanes, Tierra del Fuego y Antártica Chilena, fue asumido por todas las ramas de las Fuerzas Armadas, las que se encontraban subordinadas a una estructura militar, única en el país, que se denominó Región Militar Austral, cuya comandancia era común con la V División de Ejército. El 11 de septiembre se constituyó en la Región una Junta Provincial Militar de carácter regional en que participaban el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; Carabineros se mantuvo al margen de esta estructura. Esta Junta Provincial cesó en sus funciones el 20 de septiembre de 1973, mediante el Decreto N° 42, dictado por ella misma. Las actividades de inteligencia en la Región también fueron coordinadas bajo una estructura única, denominada Servicio de Inteligencia de la Región Militar Austral (SIRMA).

Las víctimas corresponden todas a ejecuciones explicadas como intento de agresión a personal uniformado o por supuesta fuga, algunos militantes de partidos políticos de izquierda, otros sin militancia conocida.

Los principales centros de detención de la Región:

- **Antiguo Hospital Naval de Punta Arenas**, conocido como el «Palacio de las Sonrisas». En este centro operaba el Servicio de Inteligencia Militar (SIM), interrogando a detenidos que llevaban desde otros lugares de arresto.

- **Regimiento de Infantería Motorizada Nº 10 «Pudeto», en Punta Arenas.** Según informes de la Cruz Roja Internacional, al 28 de septiembre de 1973, se encontraban en este recinto 119 prisioneros políticos. Los reclusos eran alojados en el gimnasio del campo, que mide 25 x 40 x 4 mts. y dormían en las gradas, de sólo 80 cms de ancho. La calefacción era deficiente y los detenidos contaban con dos frazadas por persona; las condiciones de higiene eran aceptables y el trato y disciplina, normales. A la fecha del mencionado informe, había cinco detenidos incomunicados.

- **Isla Dawson**, ubicada a 100 Kms. al sur de Punta Arenas, al otro lado del Estrecho de Magallanes. El campo de prisioneros se hallaba entre el Aeródromo y la Base Naval de Puerto Harris y se había construido pocos días antes del 11 de septiembre de 1973. Este campo estuvo dividido en dos secciones: COMPINGIN, que funcionó desde el 11 de septiembre hasta el 20 de Diciembre de 1973, y RIO CHICO que se usó desde el 21 de septiembre de 1973 hasta el 30 de septiembre de 1974. De acuerdo al informe de la Cruz Roja Internacional, al 29 de septiembre de 1973 había 99 detenidos, todos por motivos políticos. Las cuatro barracas reservadas a los detenidos estaban separadas del resto del campamento por alambres de púas. En el sector S, que estaba separado de los otros sectores por planchas de zinc y alambradas, se mantenía a los prisioneros provenientes de Santiago, todos ellos altas autoridades del régimen depuesto. En los sectores A, E y F estaban los detenidos de Magallanes. La calefacción y la ventilación eran insuficientes, cada detenido contaba sólo con dos frazadas. La atención médica era deficiente. A los detenidos se les obligaba a trabajar en el campo.

En Dawson existían celdas de castigo de tres grados: grado uno, al detenido se permitía tener ropa y frazadas; grado dos, el detenido no tenía frazadas; y grado tres, el detenido se encontraba sin ropa y sin frazadas.

- **Batallón Blindado Nº5 «General René Schneider»**, actual Regimiento de Caballería Blindada Nº 6 «Dragones». Al día 30 de septiembre el recinto mantenía a cinco personas detenidas, cuatro mujeres y un varón. Con posterioridad llegan nuevos detenidos, mayoritariamente mujeres. Según la Cruz Roja, las condiciones del recinto eran buenas.

- **Destacamento de Infantería de Marina Nº4 «Cochrane»**. El día 13 de Diciembre había 85 detenidos en este recinto, de los cuales 20 eran menores de edad. Los detenidos eran alojados en una barraca de 25 x 15 x 4 mts., en 42 literas superpuestas (84 camas dobles), con pocos elementos de abrigo. En el interior de la barraca había un tarro para orinar, las letrinas quedaban fuera de ella. El recinto era húmedo y frío. La comida era buena y suficiente, pero los reclusos debían comer de pie. Los detenidos, como en otros recintos, se quejaban de malos tratos, los que resultaba evidente a simple vista según lo informan testigos calificados. Había maltrato durante los interrogatorios, lo que era de responsabilidad de efectivos del Servicio de Inteligencia Militar.

- **Estadio Fiscal de Punta Arenas**, a cargo de la Fuerza Aérea. Al 13 de Diciembre había 38 detenidos alojados en un pabellón ubicado cerca de la puerta trasera del recinto, donde había 4 salas de 4,5 x 5 mts. Las condiciones generales, a juicio de la Cruz Roja Internacional, eran buenas.

- **Bahía Catalina**, también a cargo de la Fuerza Aérea, lugar en el que había pocos detenidos, solo aquellos que eran considerados de mayor peligrosidad.

En la región de Magallanes se aplicó la tortura de modo habitual y se estima que alrededor de 1.000 personas estuvieron privadas de libertad y sometida a ese tratamiento en 1973. En algunos recintos los prisioneros fueron obligados a pagar su alimentación.

m.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región de Magallanes y Antártica Chilena

El 30 de septiembre de 1973 murió en Punta Arenas, **José Orlando ALVAREZ BARRIA**, 28 años, obrero, sin militancia política conocida. El afectado, el día anterior señalado y en hora cercana al toque de queda, salió de su casa con la intención de ir a comprar. Testigos presenciaron cuando fue detenido en la calle por una patrulla del ejército. Al rato, se escuchó un disparo. Al día siguiente, el cadáver de José Alvarez fue hallado en la Morgue local. El certificado de defunción señala como lugar de la muerte el Hospital de las Fuerzas Armadas y como causa del deceso: anemia aguda, shock irreversible; hemiperitoneo; ruptura colon y vejiga; herida a bala penetrante abdominal complicada.

La comunicación oficial señala que el afectado fue baleado al resistirse a la acción de una patrulla militar y agredir físicamente a un oficial; agrega que se encontraba participando en una reunión clandestina junto a otras seis personas, que habrían sido detenidos.

Considerando la inverosimilitud del intento de agresión de José Alvarez, toda vez que se hallaba sólo, desarmado y custodiado por una patrulla armada; que no hay constancia de la existencia de la reunión alegada por la autoridad de la época, ni que haya habido detenidos junto a él; que poco antes de escucharse el disparo que le dio muerte, el afectado fue visto con las manos en alto, contra una pared, esta Comisión se ha formado convicción que fue ejecutado por los agentes del Estado que lo arrestaron.

El 24 de Octubre de 1973, a consecuencia de los disparos recibidos, fue muerto **Jorge Manuel PARRA ALARCON**, 38 años, jefe de talleres de mecánica de la Empresa Nacional de Petróleo (ENAP) en Cerro Sombrero, militante socialista. Había sido detenido el 15 de Octubre por militares, en su lugar de trabajo y conducido a una casa que el Ejército había habilitado como centro de detención e interrogatorios en Cerro Sombrero. En ese lugar, fue permanentemente maltratado y vejado por sus aprehensores. Conforme a testimonios estimados verosímiles el día 24 de Octubre, cuando estaba siendo maltratado por un oficial, Jorge Parra intentó defenderse dándole un golpe a aquél. El oficial disparó, dejándolo malherido. Desde ese Recinto se le trasladó a Porvenir, lugar al que llegó muerto. El certificado de defunción señala como causa de la muerte, shock por hemorragia, heridas penetrantes a bala con compromiso de órganos vitales. Su cuerpo nunca fue entregado a su familia.

El Bando N°24 de la Jefatura de Fuerzas, comunicó que al afectado se le dio muerte por haber atacado de hecho a un oficial mientras se le sometía a un interrogatorio.

Es convicción de esta Comisión que Jorge Parra fue víctima de grave atentado a los Derechos Humanos, específicamente al derecho a la vida, toda vez que no resulta justificada la acción del oficial, dada la evidente falta de equivalencia entre la acción de un detenido desarmado, con sus capacidades físicas disminuidas por los malos tratos, y la reacción del agente del Estado que disparó sobre él; existían medios más racionales y proporcionados para reducir a un

detenido desarmado que darle muerte con un arma de fuego. Finalmente la Comisión tiene presente el hecho que sus restos no se hayan entregado a sus familiares para ser sepultado, lo que hace presumir precisamente un ánimo de ocultamiento.

El 30 de Octubre de 1973 fueron ejecutados en el Regimiento Caupolicán de Porvenir, **Carlos Raúl BAIGORRI HERNANDEZ**, 31 años, profesor de la Escuela de esa ciudad, militante comunista; **Germán Simón CARCAMO CARRASCO**, 24 años, empleado de SOCOAGRO, militante socialista; y **Ramón Domingo GONZALEZ ORTEGA**, 37 años, empleado del Servicio de Impuestos Internos, sin militancia conocida. Estas tres personas habían sido detenidas en forma separada en sus respectivos domicilios en fechas anteriores y luego de pasar por otros recintos, fueron conducidos al Regimiento Caupolicán de Porvenir. El día 30 de Octubre en la madrugada, los afectados fueron sacados del lugar en que dormían y llevados por unos suboficiales al Polígono del Regimiento, donde se les hizo correr y se les disparó hasta darles muerte. Según testimonios confiables presentados ante esta Comisión, los detenidos habrían sido fusilados en el polígono a las 04:00 horas del día 30, con el objeto de efectuar una medida ejemplarizadora.

La versión oficial sobre el hecho, publicada el 31 de Octubre en el diario La Prensa Austral, señalaba que los detenidos se habían escapado el 29 de Octubre a las 24.00 horas y habían sido ubicados por las patrullas que salieron en su búsqueda a unos 20 kms. de Porvenir. Agregaba que al no hacer caso a la voz de alto, los soldados dispararon y les dieron muerte. Los cuerpos fueron entregados a los familiares varios días después de los hechos.

La Comisión se formó la convicción que las muertes de Baigorri, Cárcamo y González, fueron en realidad ejecuciones sin juicio, constitutivas de graves violaciones de los Derechos Humanos. Contribuye a formar tal convicción :

- La existencia de testimonios confiables acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, específicamente que los detenidos fueron sacados por tres suboficiales de la barraca en que se hallaban.
- ue no resulta verosímil que en tan poco tiempo y atendidas las condiciones, los fugados hubiesen alcanzado a huir 20 kilómetros.
- Que tampoco resulta verosímil que pudiese ocurrir una fuga desde un recinto con tanta vigilancia como la que tiene un Regimiento, más aún cuando hay detenidos en su interior.
- Que testimonios dignos de fe recibidos por la Comisión señalan que a los afectados se les había comunicado que al día siguiente quedarían en libertad, lo que hace aún más inverosímil un intento de fuga.
- En ningún caso parece verosímil que, para recapturar a prófugos desarmados fuese necesario darles muerte a todos.

B.- ATENTADOS A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDOS POR PARTICULARES BAJO PRETEXTOS POLITICOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DE 1974 Y AGOSTO DE 1977

1. VISION GENERAL

En este período la Comisión sólo conoció de los casos de seis agentes del Estado víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares que actuaron por motivaciones políticas. Por lo anterior, es posible afirmar, que la actividad de carácter violentista es de menor envergadura.

De las seis personas muertas, 3 corresponden a militares, dos a Carabineros y uno fue un Policía de Investigaciones.

En lo que respecta a los responsables de estos actos, en todos los casos que fue posible individualizarlos, se determinó que correspondían a miembros del MIR, por lo que es posible sostener que era el único movimiento armado de izquierda que a esas alturas operaba en el país.

Al respecto debe apreciarse que el período se encuentra marcado por el predominio absoluto de los servicios de seguridad del régimen por sobre los movimientos políticos que apoyaron al anterior régimen y que tenían alguna capacidad de respuesta violenta. Es la época de más dura represión sobre el MIR, el PC y el PS, en donde sus estructuras desaparecieron y sus miembros o huyeron al exterior o sufrieron persistentes persecuciones.

Resulta útil detenerse en la discusión originada al seno de estos grupos, tanto en Chile como en el exterior, para definir una estrategia contra el Gobierno de la Junta Militar. Aquí se dibujan las dos líneas que en importante medida influirán en el futuro político del país. Se trataba de saber si la recuperación, al menos de una democracia como la que existía antes del 11 de septiembre, iba a ser conseguida por la vía pacífica o la vía revolucionaria.

Parece correcto admitir que la mayoría del sector de opinión pública que echaba de menos la vieja democracia y la vigencia de los idearios políticos tradicionales, se inclinó por la tesis de la vía pacífica o de no violencia. Iban a influir factores de diversa categoría. Dado el conjunto de circunstancias de orden político, económico, de derechos humanos, indudable aflojamiento en las medidas de rigor, influencias internacionales, ampliación de las libertades en el campo de la expresión y otras, los partidos podían poco a poco reivindicar los valores de la democracia, establecer agrupaciones de carácter político y estimular la solidaridad entre los organismos sociales para la reivindicación de derechos y necesidades. Estas ideas crecieron con el tiempo y culminaron, en la década del 80, con los grandes acuerdos políticos y gremiales. Ellos llevaron, a su vez, a las manifestaciones de protesta. A todo eso se le llamó «movilización social».

El Partido Socialista, después de haber soportado una persecución muy dura y de haber perdido a muchos de sus dirigentes importantes, se vio enfrentado a divergencias internas y debió sufrir una división: un sector permaneció aliado al Partido Comunista y reiteró con este las tesis de rebelión popular con lazos hacia la vía armada. Otro sector se distanció de esa alianza con los comunistas y prefirió acompañar el proceso de

reorganización política y social que se llevaba a cabo en el país. Su presencia fue sustancial en todos los acuerdos alcanzados por la Oposición en el curso ya hacia los años 80. Esa línea de trabajo llevó en definitiva a la unificación posterior de ambos grupos del Partido Socialista.

Para el Partido Comunista, el nexo entre violencia y no violencia era muy crucial, por cuanto tocaba los dos polos de su oposición. Por una parte, el empleo de la vía pacífica le había permitido realizar su crecimiento dentro de la democracia y ello era indispensable ahora que sufría una tan severa persecución. Por eso, propiciaba la idea de un frente «anti fascista» que agruparía a todas las colectividades de oposición, sin tener en cuenta problemas doctrinarios ni diferencias políticas del pasado. Por otra parte, sin embargo, la tesis de la vía violenta le representaba en forma muy viva su posición doctrinaria clásica, tanto más si se trataba de luchar contra una «dictadura fascista»; además lo ponía a cubierto de las críticas de ultra izquierda. Esta situación hizo crisis a fines de este período, y si bien su resolución debió esperar unos años más, es útil considerar aquí el desenlace, que se traduce en la asumir este partido «todas las formas de lucha».

Pero estos términos jamás aclararon la relación del comunismo con la vía armada, lo que le creó el problema de que los partidos que se pueden llamar democráticos o de centro rechazaban tomarlo en cuenta en sus alianzas de sentido nacional. De ahí el interés por explicar la posibilidad de hacer compatibles las dos posiciones en una suerte de síntesis. El Secretario General del Partido, en una de las muchas intervenciones con este objeto, se explicaba así: «la sublevación nacional es una vía en cierto modo original, no identificándose esquemáticamente con la vía armada ni con la vía pacífica. Se trata de una vía que en la práctica pueda resultar cercana a una u otra y sea más o menos violenta o más o menos pacífica, en dependencia de la amplitud del movimiento, de la decisión o capacidad de combate de las masas y de los cambios que se puedan producir en la conducta y mentalidad de las FF.AA. y en la actitud que éstas asuman en los momentos decisivos. No hay muralla china entre una y otra forma de lucha. No son antiéticas no irreconciliables sino complementarias».

Más, la réplica de los partidarios de la vía pacífica era siempre la de que tal posición, al vincular de alguna manera la rebelión popular, (lo que no era objetado por quienes iban evidentemente a plantear una lucha contra un Gobierno estimado dictatorial), con métodos de violencia, implicaba aceptar aun los procedimientos de ultra izquierda con secuelas delictuosas: con eso, la vía pacífica se hacía imposible.

El MIR, por su parte, repensó sus tesis de violencia y confirmó su aplicación en el territorio nacional. Fue acordada la «Operación Retorno», con la cual los miristas exiliados y escapados tomaban la resolución de volver al país para lanzar otra vez la lucha por la caída del régimen militar, con empleo de los métodos de vía violenta, de movilización social y de operación selectivas.

Para la comprensión debida de estos asuntos y evitar el uso demasiado fácil de términos como «subversivo» o «terrorista», es necesario tener en cuenta algunas distinciones. Cuando se trata de un régimen autoritario, todo lo que sea manifestación de crítica podrá adquirir el carácter de una rebelión, sobre todo si se hace en forma de manifestaciones callejeras y aún forzando los límites irrazonables impuestos por la autoridad. Es difícil que, en la materia, haya demasiadas diferencias entre partidos de oposición democráticos o no democráticos. Mas, cuando estas operaciones se quieren usar para crear hechos como una «toma del poder por las masas», ya se podría hablar fundadamente de subversión y ser objeto de análisis estratégicos diversos por el resto de los opositores. Si, por fin, se trata de asesinatos selectivos, secuestros, etc. se ha entrado de lleno en el campo del terrorismo.

De este modo, las posiciones quedaron definidas. La mayor parte de la Oposición se orientó hacia la vía pacífica, hacia la reconstrucción desde la base social de una plataforma que perseguía recuperar la democracia sin métodos violentos.

Por otra parte, tanto en el Partido Comunista como en el MIR se pretendía sostener que el régimen militar sólo podría ser vencido por métodos de fuerza, aun cuando la tesis comunista acentuaba mucho más lo que denominaba «lucha de clases» por sobre el violentismo de acciones selectivas.

2. RELATO DE CASOS

Los casos estudiados por la Comisión, fueron los siguientes:

El 20 de septiembre de 1974 murió **José GONZALEZ ULLOA**, de 25 años de edad, Cabo 1º de Ejército y Comandante de Escuadra. Esta persona falleció en un enfrentamiento con grupos armados desconocidos que tuvo lugar al interior del Cajón del Maipo.

La Comisión, considerando que el afectado estaba realizando funciones propias del servicio, que en esas circunstancias se produjo un enfrentamiento con particulares que presumiblemente actuaban por motivos políticos, se formó la convicción de que la muerte de la víctima fue en violación de los derechos humanos.

El 13 de diciembre de 1974 murió **David NAVARRETE JIMENEZ**, de 20 años de edad, Cabo 2º de Ejército. El afectado murió en circunstancias que participó en un operativo destinado a allanar un inmueble ubicado en calle Estado en la comuna de Santiago. Esta acción fue repelida con armas de fuego por los ocupantes, quienes eran miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En la acción descrita, el cabo Navarrete recibió un «impacto de bala tóraco cardíaco» que le causó la muerte, según indicó el certificado de defunción.

Esta Comisión, ponderando los anteriores antecedentes, ha llegado a la convicción que el Cabo 2º David Navarrete fue víctima de violación a sus derechos humanos, al morir en un enfrentamiento con miembros del MIR.

El 2 de abril de 1975, falleció **Gabriel RODRIGUEZ ALCAINO**, de 31 años de edad, chofer de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones. Antecedentes en poder de la comisión indican que su muerte se produjo en circunstancias que este funcionario intentó detener a un grupo de militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) que pintaban un muro con consignas contrarias al Gobierno Militar en la Avenida Fernández Albano, Villa Santa Isabel, La Cisterna. El afectado recibió un «impacto de bala tóraco abdominal con compromiso visceral y salida de proyectil», que le causó la muerte mientras era intervenido quirúrgicamente en el Hospital Barros Luco.

Esta Comisión se formó la convicción que el Detective Gabriel Rodríguez murió víctima de una violación de los derechos humanos, de responsabilidad de militantes del MIR que atentaron contra su vida.

El 18 de noviembre de 1975, fue muerto **Patricio Hernán SALINAS CALDERON**, de 19 años de edad, soldado conscripto. Antecedentes reunidos por esta Comisión indican que el día antes indicado, al interior de la Escuela nº 51 en la población militar Bio Bio, en Santiago, miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) prepararon una emboscada a dos conscriptos que se encontraban custodiando la población militar, uno de ellos era Salinas Calderón, quién falleció como consecuencia de «tres heridas de

bala con salida de proyectil en la región esternal», quedando su compañero herido producto de un golpe con un garrote. Uno de los atacantes falleció en el mismo lugar.

La Comisión se formó convicción de que Patricio Salinas fue muerto por miembros del MIR, en violación de sus derechos humanos.

El 24 de febrero de 1976, murió **Tulio PEREIRA PEREIRA**, de 41 años de edad, Sargento 2º de Carabineros. Antecedentes en poder de la Comisión señalan que ese día se produjo un enfrentamiento entre agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), en el inmueble ubicado en el Pasaje Juan Ramón Jiménez de la comuna de La Florida. El afectado murió al ser alcanzado por una bala en el tórax.

La Comisión se formó convicción de que Tulio Pereira cayó en un enfrentamiento con miembros del MIR, por lo que lo considera una víctima de la violencia política.

El 28 de abril de 1976, falleció **Bernardo Arturo ALCAYAGA CERDA**, de 29 años de edad, Cabo 1º de Carabineros. Antecedentes en poder de esta Comisión indican que en los momentos en que regresaba la víctima desde el Cuartel a su domicilio, ubicado en la Población Neptuno de Pudahuel, después de haber cumplido su turno, fue atacado por extremistas desconocidos quienes, luego de darle muerte a bala mediante un disparo con arma apoyada, le robaron su uniforme y armamento de servicio. Su cuerpo fue abandonado completamente desnudo en el Pasaje Violeta de la misma Población.

Esta Comisión ha llegado a la convicción que el Cabo 1º Bernardo Alcayaga fue víctima de violación de sus derechos humanos producto de la acción de particulares que le dieron muerte actuando bajo pretexto políticos.

C.- REACCIONES DE LOS SECTORES RELEVANTES DE LA SOCIEDAD ANTE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS ENTRE 1974 Y 1977.

1. LA ACTITUD DE LA SOCIEDAD CHILENA

Atenuados los factores de conmoción pública del primer período, empezó a surgir una progresiva, aunque tenue, reacción de diversos sectores sociales en defensa de los derechos humanos a medida que se conocían los casos de personas detenidas, torturadas, ejecutadas o hechas desaparecer.

La insuficiencia de esta reacción incipiente, unida al estado de desarticulación de los canales normales de expresión de la ciudadanía, hizo que su materialización fuera inorgánica y no obtuviera por sí misma resultados prácticos ostensibles.

En todo caso, en este período comienza un paulatino renacer del tramado social solidario (sindicatos, asociaciones gremiales, partidos políticos, agrupaciones vecinales, etc.), que se constituirá más adelante en la plataforma desde la cual la sociedad en su conjunto podrá reaccionar frente a la situación de violación a los derechos humanos que se mantuvo presente en el país por mucho tiempo.

Por otra parte, cualquier actitud crítica al régimen, especialmente en lo relativo al tema de los derechos humanos, encontró dificultades adicionales derivadas de la creación de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) ocurrida el 18 de junio de 1974, cuyos métodos represivos, utilizados a menudo al margen de las autoridades del propio gobierno, hicieron muy difícil impedir la comisión de actos violatorios de los derechos humanos y levantar la voz frente a ello.

2. LA ACTITUD DE QUIENES FORMABAN PARTE DEL NUEVO REGIMEN

No se observa en este período ninguna crítica institucional de importancia al interior del régimen en relación al problema de los derechos humanos. En efecto, los sectores sociales que lo integran, civiles y militares, no reaccionaron públicamente, ya por desconocimiento de su real magnitud y circunstancias, ya por tolerancia o aprobación, frente a las violaciones a los derechos humanos producidas.

No obstante, en forma privada, civiles pertenecientes o cercanos al régimen, preocupados por las violaciones a los derechos humanos, realizaron importantes esfuerzos orientados, entre otros, a neutralizar las facultades omnímodas de la DINA.

Estos esfuerzos, unidos a otras circunstancias concurrentes, tales como las exigencias del Departamento de Estado americano a raíz del asesinato en Washington D.C. de Orlando Letelier y Ronnie Moffit, llevaron al gobierno a disolver la DINA en agosto de 1977, hecho que marca el fin de este período.

Estos temas se abordan además en el Capítulo I de la Segunda Parte de este Informe.

3. LA REACCION DE LAS IGLESIAS

Durante este período, la labor eclesial de defensa de los derechos humanos fue principalmente asumida por la Iglesia Católica, acentuándose en esa labor el carácter de denuncia. Ella se manifestó en tres frentes principales: el magisterial, expresado principalmente a través de las declaraciones del Comité Permanente del Episcopado; el

de la acción concreta de socorro y amparo a las víctimas de las violaciones, realizado fundamentalmente por el Comité Pro Paz y posteriormente por la Vicaría de la Solidaridad, y en la labor ministerial de los sacerdotes, especialmente de aquéllos que trabajaron en los sectores marginales.

a) LA LABOR MAGISTERIAL DE LA IGLESIA CATOLICA

Dan cuenta de esta importante labor las citas y comentarios de los siguientes documentos:

- Declaración y petitorio adjunto a S.E. el Jefe del Estado, del Comité Permanente del Episcopado, 23 de agosto de 1974. En este documento se solicitó «el cese del estado de guerra y la concesión por la Autoridad, según su propia prudencia, de un indulto que sirva de clemencia y equidad, en favor de todos aquellos encarcelados que han sido víctimas de las situaciones de desorden político y social por las que ha atravesado nuestra Patria y que manifiestamente han sido demasiado graves como para que se les pueda imputar a ellos totalmente... Igualmente nos parece que la revisión, por la justicia ordinaria, de los procesos que han tenido lugar en este período, allanaría considerablemente el camino...»
- Mensaje de los Obispos de Chile en la Navidad, de 17 de Diciembre de 1975. En este mensaje los Obispos señalaron «solicitamos respetuosamente al Supremo Gobierno la concesión de una generosa amnistía a los detenidos políticos que pudieren acogerse a ella por la falta de méritos suficientes, por el tiempo prolongado de su detención sin haber sido sometidos a proceso o por la urgencia de volver a ocupar el vacío que dejaron en sus familias».
- Declaración del Comité Permanente del Episcopado sobre la expulsión de los abogados Jaime Castillo y Eugenio Velasco, de 16 de agosto de 1976. En este documento se expresó que «es condición esencial para el bien común que cada uno de los miembros de una comunidad tenga la garantía absoluta que serán respetadas sus opiniones y que no será sancionado por sus actos sino en virtud de un juicio en el que el juez imparcial y libre dictamine sobre su culpabilidad».
- Declaración del Comité Permanente del Episcopado sobre las manifestaciones en Pudahuel en contra de 3 Obispos chilenos detenidos en Ecuador, el 17 de agosto de 1976. En este documento los Obispos expresaron: «Protestamos con indignación por lo sucedido en el aeropuerto de Pudahuel, al permitirse la manifestación concertada y masiva de consignas vejatorias contra tres Obispos chilenos, con directa participación de miembros identificados de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). La misión de todo gobierno es defender celosamente la libertad y honra de ciudadanos y no de enlodarla».
- Declaración del Comité Permanente del Episcopado «Nuestra Convivencia Nacional», de fecha 25 de marzo de 1977. Este documento tuvo una gran relevancia y contenía elementos muy importantes acerca de los siguientes temas: el Poder Judicial y los desaparecidos; la libertad de expresión; la Constitución y las leyes. En el mismo se expresó que sin el esclarecimiento de una vez y para siempre del destino de cada uno de los presuntos desaparecidos «no habrá tranquilidad para sus familias, ni verdadera paz en el país, ni quedará limpia la imagen de Chile en el exterior. Si se han cometido abusos o arbitrariedades a veces inevitables más vale reconocerlo y arbitrar medidas para que no se repitan».

b) LA LABOR DE ACCION CONCRETA DE SOCORRO Y AMPARO EFECTUADA POR LAS IGLESIAS EN FAVOR DE LAS VICTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

b.1) El Comité Pro Paz y la Vicaría de la Solidaridad

Durante este período el Comité Pro Paz tuvo que intensificar su acción. Se mantenía el Estado de Sitio y la acción de la DINA aumentaba profusamente el número de detenciones, la práctica de la tortura y los desaparecimientos. La actuación ahora pública e institucionalizada del Comité y la imputación de que con ella se desprestigiaba el régimen militar en el exterior, provocó una actitud cada vez más hostil del gobierno para con esta institución, que algunos sucesos puntuales relacionados con la Iglesia Católica exacerbaron. Entre ellos, cabe destacar la publicación por parte de la prensa de ciertas declaraciones del Obispo Secretario del Consejo Episcopal chileno, Monseñor Camus; el asilo dado por la Iglesia a personas de filiación mirista que se encontraban prófugas y por cuyas vidas se temía; y los sucesos del convento de los Padres Columbanos que provocaron la detención de la doctora inglesa Sheila Cassidy y la muerte de una empleada de la casa.

Entre septiembre y Noviembre de 1975 fueron detenidos diez funcionarios del Comité en lo que pareció una acción persecutoria contra el mismo. El 3 de octubre de 1975 se prohibió el regreso al país del copresidente del Comité, Pastor Luterano, señor Helmut Frenz.

A estas alturas y como producto de la difícil situación que las comunidades eclesíásticas vivían frente a la actitud del gobierno, algunas de las iglesias evangélicas que se habían integrado al Comité y que aún permanecían en él se retiraron del mismo.

La situación llegó a su punto crítico en Noviembre de 1975, en que por carta de 11 del mismo mes, el General Pinochet pidió al Cardenal Arzobispo de Santiago la disolución del Comité Pro Paz, invocando como justificación que este Comité era un medio «del cual se valen los marxistas leninistas para crear problemas que alteran la tranquilidad ciudadana y la necesaria quietud, cuya mantención es mi deber principal de gobernante».

El Cardenal accedió a esta petición, no obstante expresar su discordancia con la medida y con los planteamientos que al respecto se invocaron, disolviendo el Comité Pro Paz con fecha 31 de diciembre de 1975.

El recuento estadístico de la labor realizada por el Comité Pro Paz muestra que prestó asesoría jurídica a un total de 6.994 casos de persecución política en Santiago, 1.908 casos de persecución política en provincias; 6.411 casos de despidos laborales por razones políticas y un total de 16.992 personas beneficiarias del programa de asistencia médica.

Por Decreto N° 5 del Arzobispado de primero de enero de 1976, se crea la Vicaría Episcopal de Solidaridad, con objetivos análogos a los originalmente contemplados para el Comité Pro Paz. La Iglesia no podía cerrar sus puertas a los perseguidos.

El compromiso de la Iglesia con la recién creada Vicaría de la Solidaridad, quedó claramente demostrado. A la cabeza de la institución se colocó a un representante del Arzobispado, el Vicario Episcopal de la Solidaridad y sus oficinas se establecieron a un costado de la Catedral de Santiago.

Bajo la dirección de la misma persona a cuyo cargo se encontraba el Comité Pro Paz, el Presbítero Cristián Precht, la Vicaría llegó a ser, también, un organismo altamente profesional y eficiente, asumiendo en esta etapa y durante toda su existencia una acción decidida de defensa de los derechos humanos y de denuncia de las violaciones de los mismos.

Las relaciones con la Iglesia volvieron a hacer crisis con motivo de la detención de uno de los principales abogados de la Vicaría y las manifestaciones ya mencionadas en contra de 3 Obispos chilenos en agosto de 1976, cuando volvían de una reunión en Riobamba, en que se les acusó de izquierdistas y políticos. A estas acciones deben agregarse los esfuerzos del gobierno para impedir o dificultar la llegada de recursos económicos para la Vicaría, que no prosperaron.

A pesar de las dificultades referidas, la Vicaría de la Solidaridad continuó desarrollando e intensificando su labor.

b.2) La Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC)

La Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas nació oficialmente el 1° de abril de 1975 como institución de carácter ecuménico, comprometida en la práctica cotidiana de los derechos humanos, en virtud de una iniciativa del Pastor de la Iglesia Evangélica Luterana Helmut Frenz, con la finalidad de prestar apoyo a los presos condenados, especialmente en lo relativo a la tramitación de solicitudes de conmutación de pena de presidio a extrañamiento autorizada por el Decreto Supremo N° 504, de 1975. A partir de esta labor inicial se fue ampliando la asistencia dada por esta institución, incluyendo a los presos políticos y a sus familiares.

Posteriormente el quehacer de FASIC se extendió a otras víctimas de la represión y se estableció un programa de asistencia médico psiquiátrico para brindar ayuda en este plano a personas torturadas, ex presos políticos, familiares de ejecutados y de detenidos desaparecidos.

Cabe destacar, también, su actuación como representante del Servicio de Refugiados del Consejo Mundial de Iglesias y como agencia especializada del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el programa de Reunificación familiar.

FASIC continuó realizando su importante labor durante todo el régimen militar, conservando su carácter ecuménico, bajo la forma de un programa de la Corporación Metodista.

c) LABOR MINISTERIAL DE LOS SACERDOTES Y PASTORES

Conviene destacar en este período, la labor de numerosos sacerdotes y pastores que ejercieron su ministerio en sectores marginales, orientando en forma importante sus labores a la promoción y defensa, tanto teórica como práctica, de los derechos humanos.

El ejercicio de esta labor, por parte, especialmente, de sacerdotes católicos, contribuyó a que la reacción de estos sectores frente a las violaciones de derechos humanos se encauzara por el camino de la denuncia pacífica, evitando así la creación de una espiral de violencia.

4. LA ACTITUD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

En este período, la existencia de un clima de inseguridad y de temor sobre los medios y comunicadores provocó una actitud de autocensura que pasó de hecho a ser el mecanismo de control más utilizado, sin perjuicio de que respecto de aquellos medios considerados por las autoridades como menos proclives al régimen se adoptaran en ocasiones otras medidas, tales como la censura previa o el retiro de ejemplares de la circulación pública.

En todo caso, el incipiente grado de independencia que esta situación significó, permitió la reproducción en Chile de publicaciones realizadas en el exterior, en las que se denunciaban violaciones a los derechos humanos cometidas por el régimen chileno. Así ocurrió en el caso del asesinato del General Prats y de su cónyuge y del doble crimen perpetrado en la persona de Orlando Letelier y Ronnie Moffitt en Washington D.C., que dieron pábulo a especulaciones que vinculaban a los servicios de inteligencia chilenos con esos delitos. La opinión pública pudo, así, empezar a sacar sus propias conclusiones.

Permitió, asimismo, hacia el final del período, el nacimiento de publicaciones críticas a la gestión del régimen militar, como los semanarios «Hoy» y «Apsi» y, con una circulación más limitada, el boletín «Solidaridad» de esa Vicaría, que vinieron a sumarse a la labor de difusión y defensa de los derechos humanos ejercida por la Revista Mensaje. Todo lo cual marca, en general, un fortalecimiento de la actividad informativa independiente del gobierno.

Lo dicho, sin perjuicio de que, durante esta época, se adoptaron por parte de las autoridades medidas atentatorias en contra de la libertad de información, tales como la clausura temporal y posteriormente definitiva de Radio Balmaceda y otras que se detallan más adelante.

No obstante lo expresado, los medios de comunicación, en general, ya por control o autocontrol, ya en forma espontánea, siguieron adhiriendo en forma relativamente incondicional al régimen, sin formular críticas a su gestión por la situación de los derechos humanos en Chile.

Por regla general, la prensa continuó haciéndose portavoz de las versiones oficiales de sucesos relacionados con detenidos desaparecidos que pretendieron ocultar la responsabilidad de agentes del Estado chileno y que fueron presentadas como «la verdad» de lo ocurrido, en circunstancias de que, en muchas ocasiones, existían motivos plausibles para dudar de tales versiones. Es el caso de las publicaciones de la Revista Lea de Argentina y del diario O'Día de Brasil, que señalaban como causa de muerte de 119 chilenos sindicados por las instituciones de derechos humanos como víctimas del régimen militar, supuestos enfrentamientos con personas de su misma ideología, publicaciones que fueron reproducidas profusamente en el país.

En lo tocante a las radiodifusoras que se mantuvieron en funcionamiento luego del cambio de régimen, se observó en este período una actitud similar a la de la prensa, en cuanto a que, con raras pero importantes, excepciones, optaron por adherir de un modo espontáneo a una cierta ignorancia o tolerancia de lo que ocurría en materia de violaciones a los derechos humanos, absteniéndose de adoptar una posición de denuncia de las mismas.

Los medios televisivos, por su parte, continuaron sujetos al control total del Estado, directamente en el caso de Televisión Nacional o como consecuencia de la intervención de las Universidades a las cuales pertenecían.

En resumen, por regla general, los medios de comunicación mantuvieron en el período que nos ocupa una actitud tolerante con las violaciones de derechos humanos y se abstuvieron de emplear su influencia en procurar evitar que ellas continuaran cometiéndose.

Algunos hechos relevantes del período en lo relativo a los medios de comunicación y a la libertad de información fueron:

- En 1974 desapareció el Diario La Prensa por problemas económicos.
- En 1975 desapareció el Diario Tribuna por autodisolución del Partido Nacional.
- Ese mismo año, la ex imprenta Horizonte, que publicaba el Diario del Partido Comunista El Siglo, fue transformada en una Cooperativa de Trabajadores.
- En 1976 se ordenó la clausura temporal de Radio Balmaceda, se requisó y suspendió por una semana la Revista Ercilla, dirigida por Emilio Filippi.
- En 1976 apareció el Boletín Apsi (luego revista) y el Boletín Solidaridad de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago.
- En 1977 se clausuró definitivamente Radio Balmaceda, fue suspendido por un día el Diario La Tercera y aparecieron las Revistas Hoy y Análisis.

5. LA ACTITUD DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Se mantienen, en general, las características del período anterior.

No existieron, por lo tanto, reacciones orgánicas o institucionales de los partidos políticos frente a la situación de los derechos humanos en Chile, sino que, más bien, individuales de algunos de sus personeros que reflejaron, en mayor o menor medida, la postura de los partidos a que pertenecían.

Puede citarse, en todo caso, tal vez como la única reacción orgánica significativa de un partido durante el período, la producida a mediados de 1974 a raíz de una censura a Radio Balmaceda, vocera del Partido Demócrata Cristiano, que llevó a éste a reclamar ante el Ministerio del Interior, entre otros puntos, por las violaciones de los derechos humanos cometidas en el país.

La actitud asumida por el Partido Demócrata Cristiano en las materias señaladas provocó la prohibición de ingreso al país de Bernardo Leighton en octubre de 1974, a lo que siguieron varias detenciones y expulsiones de personeros del partido y la clausura de Radio Balmaceda.

En general, en este período, la actividad político-partidista fue denotada y los políticos descalificados.

La situación llegó a su punto crítico en el año 1977, en que por Decreto Ley N° 1697 se ordenó la disolución de todos los partidos aún no disueltos, confiscándose sus bienes y prohibiéndose, además, toda actividad de índole políticopartidista.

Esta medida, unida a la anterior clausura del Congreso y a la cancelación de los Registros Electorales, así como también a la destrucción física de los mismos, contribuyó a que la actitud de los partidos políticos en materia de derechos humanos fuera muy débil y no les permitiera adoptar una posición de abierta denuncia. Estos puntos se abordan además en el Capítulo I de la Segunda Parte de este Informe, correspondiente al Marco Político.

6. LA ACTITUD DE LOS PROFESIONALES Y DE SUS ORGANIZACIONES GREMIALES.

Al igual que en el período anterior, no existieron en éstas reacciones orgánicas o institucionales de los profesionales frente a las violaciones de los derechos humanos. Los colegios profesionales no pudieron realizar esa labor así como tampoco ejercer la función de control ético de sus miembros. Las reacciones que en este campo se conocen se limitaron, por tanto, a la conducta individual de los distintos profesionales, los que asumieron fundamentalmente algunas de las siguientes actitudes:

- Por un lado, subsistió una cierta tolerancia, proveniente en parte de la desinformación en que se vivía, en personas de las que, por su formación, profesión y posición social, podía esperarse tomaran conciencia de lo que estaba ocurriendo y actuaran en consecuencia.
- Por otro lado, otros profesionales asumieron o mantuvieron una posición crítica frente a las violaciones de los derechos humanos que se producían. Entre éstos debe destacarse a los abogados que asumieron la defensa de las víctimas ante tribunales y autoridades administrativas o de gobierno y a los médicos, asistentes sociales y otros profesionales que prestaron su auxilio profesional a las víctimas y a sus familiares, pese a los riesgos que ello envolvía, tanto desde el punto de vista de su seguridad personal como del descrédito que a menudo les significaban estas acciones en los medios sociales y laborales en que desarrollaban sus actividades.

En febrero de 1975, doce prestigiados abogados efectuaron una presentación a la Junta Militar de Gobierno, a la Corte Suprema y al Colegio de su Orden, en la que expresaban su preocupación por la situación de violaciones sistemáticas de los derechos humanos que vivía el país, particularmente por la forma en que se cumplía la ley en los procesos con connotación política.

En la primera mitad de 1976, con ocasión de la celebración en Chile de la Sexta Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuatro connotados abogados presentaron a todos los cancilleres participantes, incluido el de Chile, un documento en que denunciaban las violaciones a los derechos humanos que se cometían en el país.

Dos de ellos, poco tiempo más tarde, fueron expulsados del país.

7. LA REACCION DE LAS ORGANIZACIONES DE VICTIMAS Y DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS Y DE LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS

a) LAS ORGANIZACIONES DE VICTIMAS Y DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS

El Comité Pro Paz se ocupó de reunir a grupos de víctimas y a sus familiares para ayudarlos a trabajar en forma unida y coordinada. Estos grupos empezaron a juntarse como «grupos de reflexión cristiana» y más adelante se organizaron en comités de trabajo de acuerdo a la categoría de los abusos: desaparecidos, detenidos, prisioneros políticos, etc.

El primer grupo que se formó y que mantuvo una organización estable por años, fue el de los Familiares de los Detenidos Desaparecidos, integrado por mujeres y que empezó a funcionar a fines de 1974 con 20 miembros. En marzo de 1975 contaba con 75 miembros y en junio del mismo año el número subió a 270, llegando a fines de 1975 a tener 323 miembros, representando un alto porcentaje de los afectados ya que en Santiago se estimaba que existían alrededor de 1.000 personas desaparecidas, habiendo perdido algunas de las mujeres que formaban parte de la agrupación a más de un familiar.

Esta organización fue una de las primeras de su clase en América Latina y sus experiencias y métodos de protesta sirvieron de ejemplo a grupos similares en Chile y otros países. Las mujeres que lo integraban se convencieron que la búsqueda individual de sus familiares no daba ningún resultado, por lo cual decidieron iniciar una serie de manifestaciones pacíficas, tales como huelgas de hambre, protestas callejeras, etc., para llamar la atención de la opinión pública, corriendo grave riesgo, acompañadas de unos pocos hombres y llevando fotografías de sus maridos, hijos, hijas y nietos decidieron romper lo que llamaban «el círculo del silencio» en torno a los casos de sus familiares desaparecidos. En aquella época, prácticamente no existían manifestaciones en contra del régimen ni canales de información alternativos. Asimismo, los familiares de los desaparecidos eran ignorados en forma oficial, hostilizados y detenidos reiteradamente.

La Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos se organizó, con el correr del tiempo, en muchos lugares del país.

b) LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS

A la labor de promoción y defensa de los derechos humanos realizada por las instituciones surgidas al claro de las iglesias, principalmente el Comité Pro Paz y la Vicaría de la Solidaridad, a los que se hizo referencia anteriormente, se unirán progresivamente otras instituciones.

El Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ)

El SERPAJ se constituyó oficialmente en Chile en Noviembre de 1977. Se define como un organismo de inspiración cristiana ecuménica y humanista, que promueve la no violencia y la construcción de una sociedad democrática, solidaria y respetuosa de los derechos humanos.

Sus actividades se orientaron a realizar programas educativos para la paz, la democracia y el respeto de los derechos humanos, a efectuar acciones de solidaridad destinadas a dar apoyo a las víctimas de la represión y a participar en diversas campañas de denuncia de violaciones a los derechos humanos y la promoción de las mismas.

8. LA ACTITUD DE OTRAS INSTITUCIONES INTERMEDIAS QUE EN EL PERIODO JUGARON UN ROL SIGNIFICATIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Las instituciones intermedias más significativas, sindicatos, organizaciones estudiantiles y comunitarias, no pudieron, debido a la legislación restrictiva dictada al efecto, elegir en este período democráticamente a sus autoridades, asumiendo sus dirigentes una actitud más bien prescindente frente a las violaciones de los derechos humanos.

No existe, pues, en este período, en muchos casos debido a la total desarticulación en que se encontraban, una reacción crítica pública y oficial de las organizaciones intermedias frente a las violaciones a los derechos humanos.

9. LA REACCION DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Durante los dos primeros años del régimen militar, un número de chilenos que no puede determinarse con precisión, pero que se estima en no menos de 20.000, abandonó el

país por motivos políticos. La mayoría de ellos fueron acogidos en calidad de refugiados por gobiernos extranjeros.

El deterioro de las relaciones con numerosos países como consecuencia del problema de los derechos humanos en Chile se mantuvo. Así, en enero de 1975, Australia decidió detener los embarques de trigo a Chile. En febrero del mismo año, Inglaterra requirió un mejoramiento de la situación de los derechos humanos en Chile para llevar adelante la renegociación de la deuda externa del país.

Las relaciones con los Estados Unidos de América se mantuvieron, sin embargo, en términos relativamente normales. Bajo los gobiernos de los Presidentes Nixon y Ford se recibió apoyo americano para la renegociación de la deuda externa y la asistencia económica de ese país se elevó en varias veces en el período 1974-1976 con respecto a la de 1971-1973. También se perfeccionaron los acuerdos con las sociedades norteamericanas dueñas de las empresas de la gran minería del cobre que habían sido nacionalizadas por el gobierno anterior.

Tanto la elección del Presidente Carter en Estados Unidos, cuyo programa contenía una preocupación especial por el problema de los derechos humanos en Chile, como las investigaciones del asesinato del ex Canciller Orlando Letelier y su colega Ronnie Moffit en Washington D.C., que involucraron a agentes de la DINA, produjeron importantes efectos en la política represiva del régimen militar.

También lo hizo la visita al país del Secretario del Tesoro, William Simon en 1976, a raíz de la cual se liberaron 49 presos políticos, incluidos importantes dirigentes del gobierno del Presidente Allende. Hacia Noviembre de 1976 se había reducido marcadamente el número de prisioneros políticos. En Diciembre de 1976 el dirigente Luis Corvalán fue canjeado por el disidente soviético Vladimir Bukosky y en junio de 1977 se canjeó a Jorge Montes, otro dirigente comunista, por varios detenidos de Alemania Oriental.

Se estima que la clausura de los Campamentos de Detenidos y el término de la DINA fue en parte producto de la presión de Estados Unidos. En agosto de 1977 viajó al país el asistente del Secretario de Estado para Asuntos Latinoamericanos, Terence Todman. Su llegada coincidió con el anuncio de término de la DINA y su reemplazo por la Central Nacional de Informaciones.

En cuanto a la actividad de organizaciones internacionales de derechos humanos, cabe destacar:

a) LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos mantuvo su preocupación por la suerte de las víctimas del régimen como queda demostrado en sus informes periódicos y visitas al país.

b) LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

A contar del año 1974 se emiten informes especiales acerca de la situación de los derechos humanos en Chile por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Este organismo desempeñó un papel muy relevante a través de la elaboración de los informes mencionados, de resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos y de la designación de un grupo Ad Hoc para el país, según se señala a continuación:

- Resolución de la Asamblea General, Noviembre de 1974, pidiendo al Gobierno de Chile respetar plenamente la Declaración de los Derechos Humanos. Esta se aprobó por una mayoría de 90 votos a favor, 8 en contra y 26 abstenciones.
- Creación del Grupo de Trabajo Ad Hoc para investigar e informar acerca de la situación de los Derechos Humanos en Chile, febrero de 1975. El Gobierno de Chile autorizó su visita al país; sin embargo, cuando sus integrantes se encontraban en viaje, la misma fue revocada (4 de julio de 1975). El grupo evacuó su informe en Diciembre de 1975.
- Resolución de la Asamblea General, Diciembre de 1975, que aprueba el informe y condena al gobierno de Chile por violaciones a los derechos humanos, como asimismo le solicita la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos básicos y la libertad fundamentales. Esta se aprobó por una mayoría de 95 votos a favor, 11 en contra y 23 abstenciones.
- Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, febrero de 1976, que manifiesta su malestar ante las violaciones a los derechos humanos. Esta se aprobó por una mayoría de 26 votos a favor, 2 en contra y 4 abstenciones.
- Informe especial del Grupo de Trabajo Ad Hoc, Diciembre de 1976.
- Resolución de la Asamblea General, 16 de diciembre de 1976, que aprobó el informe anterior, constató violaciones a los derechos humanos en Chile y pidió al Gobierno Militar la adopción de diversas medidas al respecto. Esta se aprobó por una mayoría de 95 votos a favor, 12 en contra y 25 abstenciones.
- Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, marzo de 1977, que condena al gobierno de Chile por las violaciones a los derechos humanos constatadas.
- Informe especial del Grupo de Trabajo Ad hoc, Diciembre de 1977.
- Resolución de la Asamblea General, 16 de Diciembre de 1977, que aprobó el informe anterior, condenó al gobierno de Chile y le formuló recomendaciones. Esta se aprobó por una mayoría de 96 votos a favor, 14 en contra y 25 abstenciones.

c) OTROS ORGANISMOS

Organismos internacionales de derechos humanos de carácter no gubernamental, tales como Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas y la Asociación Internacional de Juristas Demócratas, mantienen una actitud de permanente preocupación por el cuadro de violaciones a los derechos humanos en Chile, realizando actividades dirigidas a obtener el cese de tales violaciones.

CAPITULO II **1974 - AGOSTO 1977**

A.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AGENTES DEL ESTADO O PERSONAS A SU SERVICIO

1. VISION GENERAL

a) PERIODIZACION Y FECHAS IMPORTANTES

El estudio que llevó a cabo esta Comisión permite distinguir claramente el período 1974 - 1977. En estos años, y sin perjuicio de la actuación de otros servicios de inteligencia, la represión política estuvo a cargo principalmente de la

Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Este fue el período en que se dio el mayor número de desapariciones forzadas de personas, método de eliminación practicado principalmente por la DINA. Si bien durante los últimos meses de 1973 hubo también muchas desapariciones, se trataba en esos casos, por lo general, de un intento de eludir responsabilidades mediante el ocultamiento de los cadáveres de las personas asesinadas. En cambio, los casos de detenidos-desaparecidos del período 1974-1977 responden a un patrón de planificación previa y coordinación central que revelan, en su conjunto, una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas: aquéllas a quienes se atribuía un alto grado de peligrosidad política.

Como se indica más arriba en la Segunda Parte, Capítulo I, ya a fines de 1973 y luego de la fase de toma del poder, el Gobierno Militar comenzó a pensar en llevar a cabo transformaciones profundas. En esa perspectiva, la Junta de Gobierno aceptó como necesario crear un organismo de inteligencia del Estado, para asistirle en ese proceso y combatir los obstáculos que se percibían, entre ellos, principalmente, la existencia de fuerzas políticas derrotadas, pero con el potencial de reorganizarse, tanto en la clandestinidad como fuera de Chile. Así nació la DINA.

Aunque no se puede afirmar que la DINA fue expresamente creada con fines de represión ilícita, en los hechos fue una organización ilícita. Entre otras funciones más vastas de inteligencia, la DINA se ocupó de reprimir a quienes se percibía como enemigos políticos. Las gravísimas consecuencias de su actuación están detalladas en esta parte del Informe. Ellas, junto a las características sin precedentes de este organismo de seguridad, obligan a la Comisión a explicar con detenimiento cómo se condujo la represión durante 1974 - 1977. Conocer la verdad de lo ocurrido a este respecto es no solamente un deber moral, sino también un paso ineludible en el esfuerzo para impedir que tales atrocidades vuelvan a cometerse.

El período aquí señalado, esto es 1974 - 1977, no debe entenderse como una demarcación rígida. En los primeros meses de 1974, y aún más tarde, se continúan cometiendo, en Santiago y en regiones, violaciones de derechos humanos que corresponden a los patrones de represión de fines de 1973. Tales transgresiones, ocurridas en 1974 y aun después, son incluidas en esta parte del Informe.

Para comprender mejor la cronología del período que a continuación se analizará, conviene señalar, además, lo siguiente:

- Como ya se ha dicho en la Segunda Parte, Capítulo II, y se abundará más adelante en este capítulo, la DINA fue creada formalmente en el mes de junio de 1974. Sin embargo los comienzos de este organismo se remontan a noviembre de 1973 o incluso a una fecha anterior. La DINA fue disuelta en el mes de agosto de 1977 y reemplazada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- El llamado «Comando Conjunto» operó aproximadamente desde fines de 1975 hasta fines de 1976, principalmente en la ciudad de Santiago. Fue una agrupación o coordinación de inteligencia y represión política en la que tuvieron predominio efectivos de la Fuerza Aérea. El Comando Conjunto es responsable de numerosas desapariciones forzadas.
- También en este período actuaron servicios de inteligencia de las distintas FF.AA y de Carabineros. Antes de la aparición del Comando Conjunto en 1974 y durante parte de 1975, operó, paralelamente a la DINA y en cierto grado de

competencia con esta última organización, el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), más tarde llamado Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA). A este organismo no se le atribuye, en 1974, una práctica de desapariciones forzadas. Algunos de sus miembros, sí, formaron parte más tarde del Comando Conjunto. También actuó en esas fechas el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) pero sujeto en mayor medida a la DINA. Más tarde, personal de Carabineros integró, asimismo, el llamado Comando Conjunto. Al Servicio de Inteligencia Naval (SIN) le cupo actuar principalmente en Valparaíso y en Concepción, como se explica más adelante.

- Durante 1974, la acción represiva de los servicios de inteligencia con resultado de desaparición forzada de personas, la gran mayoría de las cuales se atribuyen a la DINA, se dirigió preferentemente en contra del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). En 1975 hay un elevado número de desaparecidos del MIR así como también del Partido Socialista (PS). Desde fines de 1975 y durante 1976 la mayoría de las víctimas de desapariciones forzadas pertenecen al Partido Comunista (PC).
- A partir de 1974, y quizás desde fines de 1973, la DINA comenzó a trabajar en Argentina y más tarde en otros países de América Latina, en los Estados Unidos de Norteamérica y en Europa. En 1976, o quizás antes, se creó, a iniciativa de la DINA, y aparentemente coordinada por este organismo, una instancia de colaboración de servicios de inteligencia del Cono Sur (en particular incluyendo servicios de Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay) que permitía el desarrollo de actividades conjuntas a través de planes operativos denominados «CONDOR», que incluían la eliminación de opositores políticos.

b) LA DINA: EL PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA A CARGO DE LA REPRESION POLITICA EN EL PERIODO 1974-1977

La Comisión conoció abundante información sobre la DINA: copias de testimonios prestados en procesos judiciales tramitados en Chile y en el extranjero; otros documentos oficiales, de Chile y del extranjero; documentos privados, de distintas fuentes; estudios preparados por personas conocedoras del tema, algunos de ellos a expresa petición de esta Comisión; declaraciones de personas que tenían conocimiento directo sobre la DINA, sea porque trabajaron en la organización, colaboraron con ella, o por otras razones; archivos de prensa; numerosos testimonios prestados ante esta Comisión por personas que sufrieron la acción represiva de la DINA, los cuales pudieron ser cotejados entre sí y con el resto de la información reunida. El conjunto de esta información permitió, atendiendo la calidad de la fuente, la coincidencia de los contenidos y las concordancias entre distintos puntos de la información, dar por sentados claramente ciertos hechos. Hay, por otra parte, muchos otros hechos que, aunque verosímiles, no pueden ser aseverados con absoluta seguridad; por ello, no se exponen en este Informe.

La Comisión juzga imprescindible reseñar los aspectos de esta organización sobre los cuales llegó a tener información precisa y que ayudan a explicar los orígenes, naturaleza, forma de actuación y actividades de una entidad sin precedentes en la historia del país, y que tan gravemente conculcó los derechos humanos. En este capítulo, y en la narrativa que sigue, se atribuye responsabilidad a la DINA por la desaparición de centenares de personas, luego de su detención; por otras ejecuciones; y por la mantención de diversos lugares secretos de detención, en los cuales se practicaba sistemáticamente la tortura. La DINA desarrolló muchas otras actividades ilícitas, cuyo examen, caso a caso,

cae fuera de la competencia de esta Comisión. Sin embargo, la naturaleza y extensión de esas actividades se desprende de las explicaciones de contexto que siguen.

b.1) Orígenes, formación y principales características institucionales de la DINA

Las distintas ramas de las FF.AA. desarrollaban, desde antiguo, funciones de inteligencia con la asistencia de unidades o servicios especializados. Dentro de estas funciones fueron cobrando progresivamente mayor importancia, en el período anterior al 11 de septiembre de 1973, las tareas de inteligencia relativas a movimientos o partidos políticos nacionales, especialmente en lo que se refiere a los de izquierda, los cuales, en la concepción que fue prevaleciendo entre las FF.AA. en ese entonces, llegaron a ser considerados, cual más, cual menos, como enemigos internos. Luego que las FF.AA. y Carabineros asumieron el poder el 11 de septiembre de 1973, cobró todavía más importancia, en los respectivos servicios de inteligencia, la función de información y represión política.

A poco andar sin embargo, como se explica en la Segunda Parte, Capítulo I, fue ganando terreno la concepción de seguridad que tenía un grupo de oficiales, principalmente del Ejército. El Gobierno Militar aceptó esa concepción, que suponía un organismo centralizado y dependiente del propio Gobierno, para cumplir, en esta nueva etapa, funciones de inteligencia, uno de cuyos importantes aspectos era la represión en contra de quienes se consideraban enemigos internos, reales o potenciales.

El día 12 de noviembre de 1973, el oficial de Ejército que luego sería Director de la DINA, por todo el tiempo que duró este organismo, presentó ante las más altas autoridades de Gobierno y de las FF.AA. un plan completo para la creación de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). El plan fue aprobado y cada rama de las FF.AA. así como Carabineros destinaron personal a este nuevo servicio, en un número que se estima, para los primeros meses, de unos 400 a 500 efectivos. La DINA se organizó rápidamente y algunas de sus primeras actuaciones en el campo de la represión política tuvieron lugar ya a fines de 1973.

Como se explica en la Segunda Parte, Capítulo II, mediante el Decreto Ley N° 521, de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En uno de sus tres artículos secretos este Decreto Ley señala que la DINA será la continuadora de la Comisión denominada con la misma sigla, organizada en noviembre de 1973.

El Decreto Ley N° 521 califica a la DINA como un «organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país.» El mismo decreto le entrega a la DINA, en uno de sus artículos secretos, ciertas facultades para allanar y detener.

Cabe advertir, sin embargo, que no se puede comprender a la DINA por el solo examen de las normas legales que la regían. Por una parte esas normas deben mirarse en conjunto con otras disposiciones legales de excepción que también son referidas más arriba en la Segunda Parte, Capítulo II, ya mencionado. Por

otra parte, aun ese conjunto de normas, que entregaba a las fuerzas de seguridad una extraordinaria latitud de acción, eran sobrepasadas en la práctica, por la DINA y por otros organismos. La legalidad formal en esta materia, no sometió a la DINA a la ley sino que facilitó, en ciertos aspectos, la acción de un organismo que estuvo, en la práctica, por encima de la ley.

Por ello, debe caracterizarse a la DINA como un organismo con **facultades prácticamente omnímodas**, lo que le permitía afectar los derechos básicos de la persona e incluso emplear su poder para ocultar sus actuaciones y asegurar su impunidad. Estos poderes y, además, las concepciones de la DINA sobre la seguridad interna, la naturaleza y peligrosidad del enemigo, y el carácter irredimible que atribuía a algunos de los militantes políticos de izquierda, se sumaron para originar la gravísima práctica de desaparición forzada de personas de que se da cuenta detallada en esta parte del Informe.

Las siguientes características más específicas de la DINA facilitaron ese proceso:

- Fue un organismo de inteligencia del Gobierno, a diferencia de sus congéneres, que eran servicios de inteligencia de las distintas ramas de las FF.AA. y de Orden. Tenía, por tanto, una mayor capacidad de acción centralizada, recursos y medios Estatales.
- Se trataba de un organismo cuyo funcionamiento en la práctica fue **secreto y por encima de la ley**, como ya se ha dicho; su organización interna, composición, recursos, personal y actuaciones escapaban no sólo del conocimiento público sino también del control efectivo de legalidad. Más aún, la DINA fue **efectivamente protegida de todo control**, no sólo del que pudieran haber ejercido el Poder Judicial, sino también del de otras reparticiones del Poder Ejecutivo, del de altos oficiales de las FF.AA., e incluso del de la Junta de Gobierno; en efecto, aunque formalmente la DINA dependía de la Junta de Gobierno, en la práctica respondió solamente ante La Presidencia de la Junta de Gobierno, más tarde Presidencia de la República.
- Este organismo, en el hecho secreto, y así libre de controles e ingerencias, tenía la **amplia misión** de reunir y evaluar la información que después se emplearía para tomar importantes decisiones de Gobierno. La DINA extendió su papel hasta la investigación sobre los propios funcionarios de gobierno y miembros de las Fuerzas Armadas.
- La DINA fue un **organismo nacional**, que cubría todo el territorio de la República (aunque no necesariamente con una estructura nacional), y también efectuaba **operaciones en el extranjero**.

b.2) Funciones de la DINA

No es posible dar cuenta exacta de las funciones de un organismo que funcionaba en secreto, como la DINA. No cabe duda, sí, que tuvo muy amplias funciones y que, más aún, en la práctica se fue arrogando otras.

El Decreto Ley 521 indicaba que las tareas de la DINA eran tres: a) reunir todas las informaciones a nivel nacional que el Gobierno requiera para la formulación de sus políticas; b) la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional; y c) la adopción de medidas que procuren el desarrollo del país.

Las tareas que se le encomiendan son amplísimas. Conceptos como «seguridad nacional», o «desarrollo del país» pueden tener distintos sentidos. Frases como «reunir toda información a nivel nacional» o «la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional», parecen deliberadamente ambiguas.

En la práctica, la DINA tuvo o, además, se arrogó, las más amplias funciones de inteligencia y seguridad, en Chile y en el exterior. La DINA reunía información, la analizaba y proponía políticas de Gobierno basadas en ellas, en los más diversos campos del quehacer público, nacional y extranjero. Además de ello, tenía una función **operativa**, esto es la realización de acciones específicas para cumplir los objetivos de seguridad, tal como los entendía.

Los casos atribuibles a la DINA que se narran más adelante en este capítulo, son los ejemplos más extremos de cómo estas función **operativa** afectaron los derechos básicos de las personas. Este organismo condujo también muchísimas acciones represivas que trasgredieron dichos derechos, pero no tuvieron como resultado la muerte de la víctima.

Para el cumplimiento de sus funciones principales, la DINA desarrolló un sinnúmero de tareas y programas de apoyo incluyendo el control de registros públicos; el establecimiento de una red de colaboradores o informantes en servicios públicos; la supervisión, aprobación y veto de nombramientos y de otorgamiento de ciertos beneficios estatales; el establecimiento de relaciones de coordinación con otros servicios de inteligencia en el extranjero así como con grupos de carácter terrorista; y distintas actividades encaminadas a obtener fondos, entre ellas variadas formas de asociación con personas naturales o empresas, o el establecimiento de empresas propias. De algunas de estas funciones se habla más adelante en este capítulo.

b.3) Estructura, personal y dependencia jerárquica de la DINA

La estructura de la DINA llegó a ser particularmente compleja, lo que guarda relación con la variedad y vastedad de sus funciones que, como ha quedado dicho, excedían con mucho las de represión política. El numeroso personal que llegó a trabajar en ella, que se ha estimado en varios miles de personas, refuerza la suposición de una compleja estructura interna.

Los niveles jerárquicos parecen haber sido los de un Comando General o Comandancia, al mando del Director Nacional, quien contaba con subdirecciones, en varias funciones de apoyo y dependiendo directamente de él; departamentos o secciones; brigadas; y agrupaciones. Se sabe también de equipos asesores. El número de estos niveles jerárquicos y la relación entre ellos no está enteramente claro. Sí se ha podido establecer que existía una Sub-Dirección o Departamento Exterior, además de la estructura que se ocupaba de asuntos nacionales, del cual se trata en la sección siguiente, sobre acciones represivas en el exterior. También se ha establecido que existían unidades (de uno u otro nivel jerárquico) que se encargaban específicamente de las siguientes funciones, entre otras: operaciones, servicios de gobierno, telecomunicaciones o inteligencia electrónica, finanzas, propaganda o guerra psicológica, investigaciones económicas, contra-inteligencia. Se sabe también de una Escuela Nacional de Inteligencia. Finalmente, se conoce del concurso de profesionales que brindaban asesoría a la DINA en los campos legal y médico, entre otros, aún cuando no está claro cómo se organizaban estas asesorías.

La Sub-Dirección Interior tenía entre otras, la función de operaciones y su brazo operativo, en Santiago era la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). Había también una Brigada de Inteligencia Regional que se ocupaba de las relaciones con las unidades o contactos de la DINA en las regiones.

La BIM, fue perfeccionándose en su organización y mejorando en eficacia, con el transcurso del tiempo. En una primera época, la Dirección de la BIM estuvo radicada en la Rinconada de Maipú, para luego pasar a la Villa Grimaldi, lugar desde el cual no fue trasladada.

En la Villa Grimaldi (Cuartel Terranova, como se la conocía en medios de la DINA) la BIM tenía un director o jefe, el que contaba con una plana Mayor, a cargo de labores generales de inteligencia, y una sección de logística. Pero lo más directamente relacionado con la represión política eran las agrupaciones operativas de la BIM.

En la primera época, las tareas operativas eran más desordenadas y poco planificadas. Existían, existían diversas agrupaciones o unidades con nombres tales como «Caupolicán», «Lautaro» y «Purén». Cuando la BIM se trasladó a Villa Grimaldi, se crearon sólo dos grandes agrupaciones: «Caupolicán», cuya principal tarea era la de perseguir al MIR y «Purén», que estaba encargada de la vigilancia, detección y aprehensión de los demás partidos. Cada una de estas agrupaciones, Caupolicán y Purén, se subdividían en cuatro o cinco unidades de 20 ó 30 agentes, que eran los que desarrollaban la acción represiva más directa. Cada unidad contaba con vehículos, con patentes otorgadas por gracia o inscritas a nombre de «DINAR», armas y municiones, oficinas y locales donde trabajar, lugares de alojamiento y beneficios para el personal.

En su punto de mayor crecimiento, sin duda miles de personas trabajaron para la DINA, en distintas calidades, y con diferentes grados de afiliación. Había agentes de la DINA propiamente tales, sea que fuesen contratados por ésta o enviados a servir en ella por algunas de las ramas de las FF.AA. o por Carabineros; había también asesores pagados; colaboradores o contactos más o menos permanentes en distintos servicios del Estado o en empresas particulares; y, finalmente, otros informantes.

Aunque el conjunto de funciones de la DINA suponía la participación de numeroso personal civil, los mandos y la mayor parte del personal de equipos operativos provenía de las FF.AA. y de Orden y Seguridad. Los más altos mandos estuvieron a cargo de personal del Ejército, habiendo participado también algún oficial de la Armada y de la Fuerza Aérea. En los mandos operativos había principalmente oficiales del Ejército y de Carabineros. Entre el personal operativo se ha sabido de efectivos del Ejército, de Carabineros, de algún personal de la Fuerza Aérea, de alguno de Investigaciones y de la participación de civiles que provenían de grupos nacionalistas y de extrema derecha, así como de otros civiles.

La DINA contó con mucha colaboración, en distintas calidades, de personal que trabajaba en reparticiones y empresas del Estado. Interesaron especialmente a la DINA reparticiones como el Registro Civil y empresas del área de transportes y telecomunicaciones (LAN CHILE, Ferrocarriles, Empresa Naviera del Estado, Compañía de Teléfonos, ENTEL). Asimismo, le interesó contar con personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y con funcionarios diplomáticos acreditados en legaciones de Chile en el exterior.

Entre los profesionales que prestaban servicio para la DINA se encontraban varios médicos que cumplían funciones profesionales respecto del personal de la organización y a veces atendían a detenidos enfermos o heridos. De algunos de estos médicos hay constancia que asistieron a sesiones de tortura para evaluar la capacidad del detenido de soportar el tormento.

La DINA también contó con numerosos contactos y colaboradores en medios de comunicación, tanto en Chile como entre los agregados de prensa acreditados en embajadas chilenas en el exterior.

En algunos casos la DINA consiguió, mediante la tortura o por otros medios, no sólo que el detenido confesara o colaborara en lo inmediato, sino que se transformara en colaborador más o menos permanente, pasando a operar como un verdadero funcionario de la DINA, viviendo y conviviendo con los demás en los recintos de la organización y llevando adelante tareas de inteligencia y de represión.

Finalmente, la DINA estableció ciertas relaciones de colaboración con grupos políticos de distintas nacionalidades, incluyendo cubanos que vivían en exilio en los EE.UU., argentinos e italianos, muchos de ellos de innegables características terroristas.

Acerca de la colaboración entre la DINA y la llamada Colonia Dignidad, se habla más adelante en la sección sobre recintos.

Como se ha dicho antes, formalmente la DINA dependía de la Junta de Gobierno, pero en el hecho respondió ante el Presidente de la Junta de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército. La DINA tomó pie en esta dependencia directa de la máxima autoridad para resguardarse respecto de toda otra indagación o interferencia, como ya se ha dicho antes.

b.4) Recursos

En cuanto a recursos económicos, aparte de los fondos presupuestarios de carácter reservado y de otros recursos del Estado que le fueron asignados, la DINA se dio a la tarea de ir generando ingresos propios.

Para esto creó empresas, en Chile y en otros países, se asoció con otras y desarrolló en general, en Chile y en el exterior, muchas y complejas operaciones comerciales. Asimismo, un número de empresas le donaban dinero.

También se sabe que en numerosas ocasiones la DINA se apropió de vehículos u otros bienes de las personas detenidas, y cobró cheques u otros documentos que éstas tenían en su poder al momento de su aprehensión, usando para ello de falsas identidades y endosos.

c) EL DEPARTAMENTO EXTERIOR DE LA DINA Y LA REPRESION POLITICA FUERA DE CHILE

Durante este período, las acciones de represión política cometidas fuera de Chile, en contra de chilenos o de personas vinculados con chilenos, son de responsabilidad de la DINA, específicamente de su Departamento Exterior.

c.1) Origen y formación del departamento exterior de la DINA

El origen del aparato exterior de la DINA parece remontarse a abril o mayo de 1974. Por esa época el Gobierno habría decidido, a propuesta de la DINA, que se hacía necesaria una suerte de neutralización o contra-ataque de las acciones en contra del Gobierno chileno que se llevaban a cabo en el exterior. Esto suponía no sólo tareas de inteligencia y de contra-propaganda, sino acciones en contra del llamado enemigo chileno que residía en el extranjero, equivalentes a las que se conducían en Chile en contra de los militantes de partidos en la clandestinidad. Para entonces, la DINA ya había mostrado pujanza y una capacidad operativa que le había deparado ciertos logros en Chile, lo que facilitó que se aceptara que asumiera ese nuevo rol.

Como resultado, se crea el Departamento Exterior, directamente dependiente del Director Nacional de la DINA. A este Departamento se destinaron oficiales de las tres ramas militares, que contaban con experiencia y formación en tareas de inteligencia. La mayoría ya se encontraba en la DINA, colaborando con un Comando General que apoyaba al Director Nacional. No se sabe de personal de Carabineros en este Departamento. Pero desde un comienzo se incorporó al mismo a civiles provenientes de grupos nacionalistas o de extrema derecha.

A partir de mediados de 1974, la DINA desarrolló cada vez más una «capacidad extraterritorial», que incluía fuerzas operativas en varios países. Estas contaban con personal propio y eran también fortalecidas con la colaboración con otros servicios y organizaciones en el exterior, en algunos países. Además logró montar un sistema de comunicaciones internas e internacionales, a través de radio, télex y sistemas computacionales.

c.2) Funciones del departamento exterior

Al parecer una de las principales funciones del Departamento Exterior consistía en tareas de inteligencia y contra-inteligencia estratégicas. Otra tarea consistía en un cierto control de la red exterior oficial: Ministerio de Relaciones Exteriores, representaciones diplomáticas, consulados y agregadurías militares. La DINA tempranamente colocó a personal suyo en reparticiones del servicio exterior para asegurarse un flujo de información directa, y control de la burocracia estatal, que estaba en gran parte integrada por personal civil. Surgieron no pocas rivalidades entre el personal estrictamente diplomático y el que cumplía labores de seguridad.

Aunque lo anterior entrega importantes referencias de contexto, para los fines de este Informe interesa más directamente lo que se refiere a la capacidad operativa extraterritorial de la DINA, esto es sus funciones de represión política, a través de «operaciones» y misiones en el exterior, y su coordinación con otros organismos y grupos extranjeros para esos efectos. Se trata de funciones que a través del Departamento Exterior se realizaron y coordinaron, en especial, pero no únicamente, en la República Argentina, con el objetivo de conocer, controlar, detener y aún eliminar a opositores chilenos asilados o que vivían en el exterior y realizaban allí actividades estimadas peligrosas para el gobierno Militar.

El trabajo en Argentina constituyó desde un comienzo un desafío especial para la inteligencia chilena, no sólo porque este país tiene una extensa frontera con Chile, con múltiples pasos cordilleranos, sino que además reunía el mayor número de exiliados chilenos en un país extranjero. El propio General (R) Carlos Prats, ex-Comandante en Jefe del Ejército y de cuyo asesinato, junto al de su señora, se habla más adelante en este informe, se encontraba residiendo en dicho país. A más abundamiento, Argentina entre 1973 y marzo de 1976, cuando los militares tomaron el poder en ese país, pasaba por un período de

grandes tensiones internas, en medida importante agitadas por movimientos guerrilleros de considerable fuerza y militancia, los cuales tenían vínculos con los partidos de extrema izquierda chilenos. Frente a estas situaciones la DINA decidió actuar en contra de las personas definidas como enemigos o como peligrosas para la seguridad nacional.

Las operaciones exteriores de la DINA, inicialmente más concentradas en Argentina, se extendieron después a otras latitudes. Algunos de los resultados y efectos de estas actuaciones, organizadas como operativos de inteligencia-implicaron gravísimas violaciones a los derechos humanos de múltiples personas que en su mayoría habían adquirido la condición de refugiados o asilados políticos en los países donde los alcanzó la mano de la DINA. La Comisión tomó conocimiento de estos hechos por muchas fuentes, entre ellas investigaciones judiciales realizadas en los países en que se cometieron estos graves atentados, y las corroboró y complementó con documentación y testimonios recibidos directamente por esta Comisión.

c.3) Coordinación con servicios de seguridad y grupos políticos extranjeros

La DINA también buscó y logró establecer formas de coordinación con otros organismos y grupos en el exterior, tanto con servicios con similares funciones de seguridad interior en sus respectivos países, como con grupos políticos que podían prestarle utilidad en términos generales o para operaciones específicas. Dicha coordinación respondía a necesidades operativas y guardaba, además, consonancia con el carácter del enemigo, tal como había sido definido: el enemigo era la subversión marxista, la cual, aunque tuviera una expresión nacional, respondía a una causa de carácter internacional y establecía alianzas de carácter subversivo, regionales e internacionales.

c.3.1) Relaciones con instituciones foráneas afines

En Argentina, la DINA al parecer logró primero establecer o mejorar convenios con organismos afines, en especial el SIDE y la Policía Federal. Esta colaboración le permitió incluso trasladar clandestinamente detenidos desde Argentina a Chile, y después del golpe de estado que tuvo lugar en Argentina, en marzo de 1974, logró una mayor concertación que le permitió realizar sus propios operativos en dicho país, en colaboración y coordinación con servicios de seguridad argentinos.

Con miras a estos mismos objetivos de represión política en el exterior, la DINA se dio a la tarea de crear una coordinación de servicios de Inteligencia en el Cono Sur, que parece haber involucrado, además de Chile, al menos a servicios de seguridad y/o grupos afines de Argentina, Uruguay, Paraguay y Brasil. Tal agrupación, aparentemente coordinada por la DINA, recibió el nombre de CONDOR, aunque otros piensan que el apelativo se aplica no a la agrupación o comunidad misma sino más bien a un conjunto de operaciones coordinadas que emprendieron.

La DINA también mantuvo relaciones bilaterales con distintos servicios de inteligencia extranjeros, incluyendo a la CIA, y a servicios de otros países.

c.3.2) Relaciones con grupos políticos extranjeros

La DINA otorgó apoyo y refugio en Chile a varios agentes y dirigentes de estos grupos políticos extranjeros, de corte extremista, muchos de los cuales propiciaban o habían participado directamente en actos de terrorismo.

Miembros de grupos de cubanos nacionalistas, incluyendo a quienes eran buscados por la justicia en varios países, visitaron o encontraron escondite en Chile, y recibieron ayuda de la DINA. Algunos de ellos serán utilizados para operaciones de la DINA en el exterior, en México y en los Estados Unidos. Un ejemplo de esta cooperación es el asesinato de Orlando Letelier y Ronnie Moffitt, en Washington D.C., del que se da cuenta más adelante en este Informe. La DINA tuvo también relación con diversas organizaciones nacionalistas argentinas, incluso con personas vinculadas a la llamada Alianza Anticomunista Argentina, conocida como Triple «A».

La DINA proporcionó, a al menos algunos de estos grupos, recursos económicos, armas y otras facilidades, así como la posibilidad de refugiarse en Chile. A cambio obtuvo su cooperación en algunos atentados criminales cometidos en el exterior y en los planes para cometer otros que no se llegaron a consumir.

c.4) Medios y recursos que facilitaron la labor del departamento exterior

La DINA Exterior tenía capacidad de control de entrada y salida de todas las personas al territorio de Chile. Esto incluía también a los extranjeros que entraban y salían de Chile, y las personas que tomaban contacto con éstos. Contaba además con personal propio en los principales aeropuertos de Chile, en Estados Unidos, y con algunos informantes en aeropuertos de importancia en Europa y en América Latina.

Ya se ha dicho que la DINA contaba con personal o colaboradores en el servicio exterior chileno. Sus miembros en el exterior, también ocupaban puestos claves o contaban con colaboradores en agencias del Banco del Estado y/o de LAN Chile, en Sudamérica, Los Estados Unidos y Europa. Se sabe que algunos pilotos de LAN Chile cumplieron encargos de la DINA.

d) EL COMANDO CONJUNTO Y OTROS ORGANISMOS DE REPRESION POLITICA DURANTE EL PERIODO 1974-1977

El llamado Comando Conjunto fue una agrupación de inteligencia que operó aproximadamente entre fines de 1975 y el término del año 1976, y cuyo objetivo principal fue la represión al Partido Comunista. Durante este período se ha comprobado que fue responsable de la desaparición forzada de cerca de 30 personas. Además el Comando Conjunto probablemente es responsable también por algunos de los casos respecto de los cuales la Comisión no ha podido establecer a ciencia cierta la afiliación institucional o grupal de los agentes del Estado que practicaron la detención.

El Comando Conjunto no tuvo una formalización institucional. Funcionó simplemente de hecho. Estaba formado principalmente por agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA) y contó más tarde con una participación importante de efectivos de la Dirección de Inteligencia de Carabineros (DICAR). Contó también, en menor medida, con la participación de agentes del Servicio de Inteligencia Naval (SIN) y con algunos efectivos de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE). Además, colaboraron en ese Comando miembros de la Policía de Investigaciones de Chile y civiles provenientes de grupos nacionalistas o de extrema derecha.

Es de interés entregar, en esta parte del Informe, antecedentes sobre cómo se llevó a cabo la práctica de desapariciones forzadas. Por ello es imprescindible detenerse en el Comando Conjunto. Sin embargo, es preciso completar esta información dando, previamente, cuenta somera de la acción de otros servicios de inteligencia y de las relaciones que algunos de éstos tuvieron con el Comando Conjunto.

d.1) Distintos servicios de inteligencia

Antes de la creación del llamado Comando Conjunto, durante los años 1974 y 1975, y sin perjuicio del predominio de las acciones de la DINA, cada servicio de inteligencia desarrolló labores de represión en forma independiente.

d.1.1) Organismos de inteligencia de la Fuerza Aérea

Durante 1974 fue notoria la actuación represiva del **Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile (SIFA)**, que después se transformó en **Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA)**.

El SIFA, dependió de la Dirección de Operaciones del Estado Mayor de la Fuerza Aérea. Sus funciones incluían las tradicionalmente consideradas como tareas profesionales de inteligencia y, además, funciones de inteligencia y represión política, que estuvieron a cargo de un grupo operativo especial. Este grupo se ocupó principalmente de la represión contra el MIR. Funcionó en la Academia de Guerra Aérea (AGA), mantenía estrecha coordinación con la Fiscalía de Aviación y estuvo integrado por personal de la Fuerza Aérea y por algunos miembros de Investigaciones.

Durante el año 1974 el SIFA tuvo serios roces con la DINA, por una rivalidad entre ambos organismos en cuanto a la represión contra el MIR. Fue frecuente que ambos organismos se disputaran la detención de miembros relevantes del MIR, practicando incluso allanamientos simultáneos o sucesivos en el domicilio de una misma persona. Sin perjuicio de haber cometido graves abusos, tales como la práctica de la tortura, el SIFA no tenía, sin embargo, una política de desapariciones forzadas.

A comienzos de 1975 se creó la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), en reemplazo del SIFA. El cambio no era meramente de nombre. Antes bien, respondía a una nueva necesidad, como la entendía la superioridad de la FACH: dar más amplitud y alcance a las funciones de inteligencia, precaverse mejor de posibles infiltraciones, participar más eficazmente en la neutralización del enemigo interno, particularmente del Partido Comunista.

La DIFA dependía del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, pero con frecuencia informaba y recababa instrucciones directamente de la Comandancia en Jefe de esta arma.

La estructura de la DIFA contemplaba básicamente dos áreas o departamentos, cada una dividida en seis o siete secciones. Una de estas áreas tenía entre sus secciones una denominada Operaciones Especiales. Esta sección fue la que actuó en el llamado Comando Conjunto.

Para colaborar con el servicio de inteligencia, la FACH contrató a civiles, muchos de los cuales habían militado en grupos nacionalistas o de extrema derecha, quienes empezaron a trabajar como agentes, asignándoseles grado. Algunos

de ellos se contaron entre los más notorios participantes del Comando Conjunto. Además, formaron parte del Comando Conjunto funcionarios de Investigaciones, que habían colaborado desde los tiempos de del SIFA y la AGA. Posteriormente, estos funcionarios se reintegraron a su institución.

d.1.2) Organismos de inteligencia de Carabineros

Carabineros contó inicialmente con un **Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR)**, cuya sede estaba en uno de los pisos de Av. Bulnes 80, de Santiago. La sección más numerosa del SICAR fue la de «operaciones». El Director de SICAR dependía directamente del General Director de la Institución. En la segunda mitad de 1974 se formó la **Dirección de Inteligencia de Carabineros (DICAR)**, en reemplazo de SICAR, cuyo Director también dependía directamente del General Director de la Institución. Ciertas funciones específicas de DICAR en provincias se hacían bajo servicios que usaban la denominación anterior de SICAR.

La DICAR tenía a su cabeza a un Director y a un Sub-Director, de quienes dependían cinco departamentos, que cubrían una gama de funciones de inteligencia, contrainteligencia, análisis de información y protección de ciertos servicios públicos.

Si bien, al parecer no hubo personal propiamente de la DICAR adscrito a la DINA, numerosos funcionarios de Carabineros trabajaban en la DINA, por destinaciones que se hicieron a partir de fines de 1973, pero continuaban siendo remunerados por su institución. Sin embargo entre la DINA y la DICAR existió una estrecha colaboración que se canalizaba a través de un oficial relacionador, sin perjuicio de la comunicación directa que en un comienzo existió entre los Directores de ambos organismos.

Esta colaboración tuvo por resultado que, por lo común, cuando Carabineros detenía a una persona con vinculaciones políticas, que podía interesar a la DINA, la ponía a disposición de ésta. Para este efecto, se comunicaba con la DINA, por medio de claves, a través de la Central de Radiopatrullas, usando para tal efecto una frecuencia secreta, en clave. De las personas así puestas en manos de la DINA no quedaba ninguna constancia formal.

La sección Operaciones de la DICAR era la encargada de efectuar las detenciones. Funcionaba en el inmueble de calle Dieciocho 229, donde estuvo antes el diario El Clarín y contaba con avanzados implementos técnicos de seguimiento y detección.

d.1.3) SIN y DINE: Servicios de la Armada y del Ejército.

En el período de mayor intensidad de la persecución al MIR, a fines de 1974 y principios de 1975, el **Servicio de Inteligencia Naval (SIN)** asumió esta tarea en la Zona de Valparaíso. Para lograr su objetivo llevo a efecto detenciones, usando como centro de detención y torturas el Cuartel Almirante Silva Palma de Valparaíso.

No es muy clara la vinculación entre el Servicio Naval y la DINA ya que la mayor parte del trabajo de persecución al MIR en la zona de Valparaíso lo realizó directamente la DINA al trasladarse, en el verano de 1975, al Regimiento Maipo. Aparentemente el SIN reconoció que la tarea correspondía a la DINA, puesto que hay constancia de que habría colaborado con ella en la operación citada y, con posterioridad, le habría entregado detenidos que se encontraban en su poder.

En Santiago, además de la participación de algún oficial naval en la dirección de la DINA, agentes del SIN parecen haberse sumado al Comando Conjunto en febrero o marzo de 1976 y habrían permanecido en él hasta el término de esa agrupación, hacia fines de ese año.

También participaron en el Comando Conjunto, pero aparentemente por breve tiempo, algunos efectivos de la **Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE)**.

d.1.4) El Servicio de Inteligencia Regional de Concepción.

En el mismo período de mayor intensidad de persecución al MIR, ya señalado, en la zona de Concepción, donde dicho movimiento tuvo sus orígenes, asumió la tarea de combatirlo el **Servicio de Inteligencia Regional (SIRE)**, integrado por efectivos de distintas unidades de la zona.

El SIRE contaba con oficiales de la Armada y del Ejército entre sus mandos. Entre el personal subordinado predominaban los efectivos de la Armada y había una importante participación de miembros de Carabineros e Investigaciones.

Este organismo regional detuvo a personas, las mantuvo en distintos lugares y las torturó, siendo responsable de algunas de las muertes que se relatan más adelante.

Existen antecedentes de roces entre el SIRE y la DINA, cuando esta última realizó operaciones en la zona de Concepción. Sin embargo, en general el SIRE parece haber reconocido que le correspondía actuar a la DINA, ya que le entregó, en varias ocasiones, a detenidos que estaban en su poder.

d.1.5) La llamada «Comunidad de Inteligencia».

Las vinculaciones más regulares entre los distintos servicios de inteligencia de las ramas de las FF.AA. y de Carabineros, comenzaron con la creación de la llamada Comunidad de Inteligencia. A partir de 1975, la DINE, el SIN, la DIFA y la DICAR funcionaban en un mismo edificio, ubicado en calle Juan Antonio Ríos 6, de Santiago. El funcionamiento en un sólo edificio parecía buscar la centralización de aspectos administrativos del trabajo de inteligencia pero, al menos en un comienzo, no suponía la realización de operativos conjuntos.

Los directores de los respectivos servicios de inteligencia se reunían semanalmente, reuniones a las cuales también asistía el Director de la DINA, en el mismo edificio de la Comunidad, en las que se intercambiaba información relevante.

Desde que empezó a operar la Comunidad de Inteligencia y hasta fines del mes de agosto de 1975, cada Dirección o Servicio de Inteligencia continuó trabajando independientemente en las tareas operativas de represión, sin perjuicio de las vinculaciones entre la DICAR y la DINA, ya mencionadas. Pero hubo otras formas de colaboración, en los campos administrativos, de entrenamiento del personal.

d.2) Creación y funcionamiento del Comando Conjunto

Sobre el Comando Conjunto y en particular sobre las relaciones entre esta agrupación y la DINA, se han tejido distintas hipótesis, basadas en uno u otro aspecto de la abundante información que se ha podido reunir.

Aunque muchos de los aspectos de esta operación permanecen ocultos, la explicación que se da a continuación parece la más plausible, a partir de los antecedentes que se conocen.

El rápido ascenso de la DINA, la amplitud de su campo de acción y el hecho de que era impenetrable al escrutinio y control hasta de los más altos oficiales de los institutos armados, provocó temores o reservas entre muchos uniformados, inclusive en otros organismos de inteligencia.

Estas reservas parecen haberse exacerbado luego de una orden escrita confidencial de la Presidencia de la República, impartida en el mes de septiembre de 1975, y comunicada a las Comandancias en Jefe por oficios de los Ministros de Interior y de Defensa, en virtud de la cual toda detención de personas que violaran el receso político concernía directa y exclusivamente a la DINA. Si se detectaban infiltrados de izquierda en las respectivas ramas, también debía comunicarse a la DINA.

La DIFA esgrimió argumentos legales para oponerse a esta instrucción, pero pese a esta y a otras objeciones, ella no fue modificada. La Fuerza Aérea al parecer decidió seguir adelante con las operaciones que ya efectuaba la DIFA, particularmente en contra del Partido Comunista. Lo que se conoce como Comando Conjunto en los últimos meses de 1975 es, probablemente, esta acción de la DIFA, a través de una Brigada o Agrupación especial en la cual participaba también personal civil proveniente de grupos nacionalistas o de extrema derecha.

Más adelante, hacia fines de 1975, se sumaron efectivos de otros servicios y, sin perjuicio del constante predominio de los de la Fuerza Aérea, se podía ya hablar más propiamente de un Comando Conjunto.

En la práctica, como se dice a continuación, el Comando Conjunto actuó a menudo en manifiesta rivalidad con la DINA. Sin embargo, no está claro si la creación del Comando Conjunto contrariaba directamente la instrucción mencionada. Puede también haberse dado una especie de compromiso por el cual se entregaba formalmente la oportunidad a los otros servicios de inteligencia de participar en tareas represivas, dentro de una superior tuición de la DINA; y en los hechos tal compromiso y tuición superior se transformaron, en cambio, las más de las veces en paralelismo y rivalidad entre el Comando Conjunto y la DINA, una expresión, quizás, de la antigua rivalidad entre SIFA y la DINA que venía desde 1974.

A la participación inicial de DIFA, como ya se dijo, junto con algunos miembros de investigaciones y civiles provenientes de grupos nacionalistas o de extrema derecha, se sumó más tarde la DICAR a raíz de un operativo exitoso de Carabineros realizado en diciembre de 1975. Luego se integraron algunos agentes del SIN y de la DINE, retirándose estos últimos al poco tiempo.

Las tensiones entre la DIFA, que tenía un papel central en el Comando Conjunto, y la DINA, motivaron al Comandante en Jefe de la FACH a retirar al personal de su institución que estaba agregado a la DINA, a principios de 1976. Los roces entre el Comando Conjunto y la DINA llegaron a veces a extremos criminales: Tres miembros del Comando Conjunto de quienes se sospechaba

habían entregado información a la DINA fueron detenidos; uno de ellos fue dado de baja y los otros dos fueron ejecutados y sus cuerpos encontrados en el Cajón del Maipo (estos casos se narran más adelante en el presente capítulo).

Como se dijo antes, el Comando Conjunto tuvo como objetivo central reprimir al Partido Comunista. Para tal efecto, a uno de los Jefes del Comando Conjunto se le asignó la misión de obtener información sobre las actividades de ese partido en el Area Sur de Santiago, que militarmente estaba a cargo de la FACH. La detención de algunos militantes del PC en esa área, quienes pasaron a colaborar con el Comando Conjunto, le permitió a esta agrupación reunir información detallada sobre la estructura y miembros del PC, la cual, sumada a la ya existente en poder de los respectivos servicios de inteligencia, facilitó enormemente el objetivo deseado.

El Comando Conjunto operó en la ciudad de Santiago. Sin embargo, existió en este período en regiones un cierto Destacamento de Inteligencia Conjunto, del que no se conocen mayores detalles.

Salvo indicios aislados, no existen antecedentes concretos que permitan afirmar que el Comando Conjunto desarrolló operativos fuera del territorio nacional.

e) RECINTOS DE DETENCION Y TORTURA Y OTROS LOCALES EMPLEADOS POR LOS ORGANISMOS DE REPRESION POLITICA EN EL PERIODO 1974-1977

En esta parte se hacen referencias detalladas a la práctica de la tortura, cuando se da cuenta del trato que se daba a los detenidos en cada recinto. Sin perjuicio de ello, la sección F, que sigue, se ocupa de la tortura en términos generales.

e.1) Tipos de recintos

Nos referimos aquí a los recintos empleados por la DINA, por el Comando Conjunto y por otros organismos de represión política, en el período 1974-1977.

Había, desde luego, un número de recintos que servían de oficinas a los respectivos servicios. A ellos se hace sólo una referencia somera.

Los recintos en que se mantiene a personas detenidas a resultas de las acciones de represión política son de alguno de los tipos siguientes:

- e.1.1)** Lugares secretos de detención y tortura. Algunos de los detenidos llevados a estos recintos fueron dejados en libertad, luego de un período de reclusión y tortura. Otros fueron sacados de allí para ser asesinados y, salvo casos de excepción, en los que ha aparecido el cadáver, permanecen como «detenidos desaparecidos». Unos terceros fueron trasladados a recintos donde no se torturaba, pero donde no se podía recibir visitas. Desde allí, o pasaron a recintos donde podían recibir visitas, o fueron puestos en libertad, o bien regresaron a recintos secretos de detención y tortura, terminando algunos por recuperar la libertad y otros por «desaparecer».
- e.1.2)** Lugares de detención donde no se torturaba, pero a los cuales no tenían acceso visitas ni personas ajenas al organismo de inteligencia.
- e.1.3)** Campamentos de detenidos, como Tres Alamos o Ritoque, donde se mantenía a personas detenidas por disposición del Poder Ejecutivo y a los cuales podían

tener acceso familiares de los detenidos u otras visitas. Estos últimos lugares no eran administrados directamente por la DINA u otros servicios de inteligencia. Este Informe no se ocupa de ellos.

e.1.4) Cárceles y Penitenciarías en las que se mantenía a personas sometidas a procesos o condenadas. Tampoco se hace mayor referencia a estos recintos en este Informe.

e.2) Recintos de la DINA

Tejas Verdes

Utilizado preferentemente en la primera etapa de funcionamiento de la DINA, a fines de 1973 y comienzos de 1974, el recinto secreto de detención y tortura de Tejas Verdes ha sido descrito con detalle en el capítulo anterior, sobre el período correspondiente a los últimos meses de 1973.

Cuatro Alamos

Cuatro Alamos era un recinto de detención al que no tenían acceso personas ajenas a la DINA, salvo, en ocasiones, personal de otros servicios de inteligencia. Permaneció sin mayores alteraciones durante todo el período de funcionamiento activo de la DINA.

Cuatro Alamos era administrado directamente por la DINA. Consistía en una serie de doce celdas pequeñas, una celda grande y oficinas, todas ellas formando parte de un conjunto que se encontraba al interior del campamento de detenidos de Tres Alamos (que estaba ubicado en Santiago, en Av. Departamental cerca de Av. Vicuña Mackenna) aunque aislado del resto de este campamento, que era administrado por Carabineros.

A Cuatro Alamos llegaban algunos detenidos directamente, luego de su aprehensión, pero lo común era que fueran enviados allí luego de haber sido mantenidos en otro recinto secreto de detención y tortura.

Por lo general no se reconocía oficialmente la detención de las personas que permanecían reclusas en Cuatro Alamos. En este recinto no se practicaba la tortura y el régimen de vida era relativamente mejor al de los demás recintos.

Los prisioneros que permanecían en Cuatro Alamos podían ser vueltos a llevar a los centros secretos de detención y tortura o podían ser sacados de allí para acompañar a los agentes de la DINA a practicar detenciones, si las circunstancias lo requerían. En ese estado de espera o «disponibilidad», esos detenidos podían pasar largo tiempo. También podía el detenido ser sacado de Cuatro Alamos y «desaparecer». En esos casos la aprehensión nunca era reconocida a pesar que el detenido hubiera sido visto por numerosas personas.

Aquéllos a quienes no se necesitaba volver a interrogar o utilizar para practicar detenciones, y que ya se habían recuperado del trato sufrido en otros recintos, eran trasladados por lo general a Tres Alamos o a otro recinto oficialmente reconocido. A partir de ese momento podían recibir visitas y eran incluidos en las listas oficiales de detenidos.

En sus inicios, Cuatro Alamos pretendió ser un recinto secreto de reclusión, respecto de cuya existencia y ubicación nadie debía tener conocimiento. Con el fin de guardar dicho secreto los prisioneros eran ingresados con la vista vendada

y su puesta en libertad se producía mediante su abandono en la vía pública luego de ser sacados del lugar también con la vista vendada.

Con el tiempo en la práctica se hizo imposible mantener dicho secreto y las autoridades de Gobierno, no sin reticencia, reconocían en ocasiones a Cuatro Alamos como pabellón de incomunicación de Tres Alamos. Estrictamente hablando, los detenidos no podían comunicarse con nadie del exterior, pero permanecían en contacto con quienes compartían la misma celda (entre dos a seis o incluso más detenidos, en las celdas pequeñas, y entre 20 hasta 50, o incluso más detenidos, en la celda grande).

La comida y demás condiciones de vida eran deficientes pero superiores a los demás recintos, como que permitían una cierta recuperación de los detenidos, quienes habitualmente llegaban en muy mal estado.

El personal a cargo de Cuatro Alamos dependía de la DINA pero no cumplía funciones operativas. Se trataba de guardias y de personal subalterno a cargo, al parecer, de un oficial de Gendarmería que habría sido adscrito a la DINA.

Londres 38

Este recinto secreto de detención y tortura estaba ubicado en el centro de Santiago, en la dirección que su nombre indica. En ese local funcionó el personal de la DINA, desde fines de 1973 y hasta aproximadamente los últimos días de septiembre de 1974.

Este y otros locales de la DINA fueron originariamente de propiedad de personas u organizaciones de izquierda de quienes se tomaron o confiscaron. Londres 38 había sido la sede de una dirección comunal del Partido Socialista.

En este recinto se dan las modalidades de tratamiento más características de la DINA durante su primera fase, muchas de las cuales permanecen más adelante: interrogatorios inmediatos y sin límites en la tortura que se aplicaba, permanente trato vejatorio, gran cantidad de detenidos, trabajo contra el tiempo en que parecen no importar los excesos o los errores. En este primer período no se había reunido todavía información suficiente sobre la actividad política clandestina que se buscaba reprimir, los métodos represivos no estaban depurados y la DINA no disponía con todos los medios con que más tarde llegó a contar.

El recinto mismo consiste en una casa antigua relativamente amplia pero que resultaba bastante estrecha para albergar el número subido de detenidos que llegó a tener y para cumplir las demás funciones. En su interior hasta unos sesenta detenidos permanecían con la vista vendada reunidos en una amplia sala que en el día tenía sillas y por la noche colchonetas.

Desde esa sala común los detenidos eran sacados continuamente a otras dependencias para ser interrogados y torturados así como para ser llevados a realizar otras detenciones. También en esa sala se distribuían alimentos aunque en forma irregular y en cantidad y calidad absolutamente insuficientes.

El método preferido de tortura era la aplicación de electricidad o «Parrilla». Probablemente el método de tortura que más caracteriza a este recinto (y que se facilita por el mayor desorden del período inicial de la DINA, en que se detenía no sólo al sospechoso, sino a parientes y personas relacionadas con él) fue el

de presionar a los detenidos con sus parientes cercanos, sea deteniéndolos, torturándolos y aún sometidos a vejaciones sexuales en su presencia.

A pesar del rigor en el trato a los detenidos, el hacinamiento y el desorden propio de ese período permitían muchos contactos entre los detenidos y una circulación rápida de la información entre ellos.

José Domingo Cañas

Se trataba de una casa ubicada en Santiago, la Calle José Domingo Cañas con República de Israel, que funcionó como recinto secreto de detención y de tortura de la DINA aproximadamente entre agosto y noviembre de 1974.

Este recinto fue un local de transición, usado desde el fin del funcionamiento de Londres 38 y hasta comienzos del funcionamiento de Villa Grimaldi. Allí se mantenía un número variable de detenidos y se los interrogaba y torturaba de acuerdo a métodos muy similares a los descritos para los otros recintos.

Los detenidos eran mantenidos en una pieza común relativamente amplia, similar a la de Londres 38, y en un lugar llamado «el hoyo», que era algo así como una despensa, sin ventanas ni ventilación, de aproximadamente 2 x 1 metros, donde se llegó a tener a un mismo tiempo hasta más de diez detenidos, en condiciones extremas de hacinamiento y de falta de aire.

En este recinto murió Lumi VIDELA, durante una sesión de tortura, según se narra en este capítulo.

Villa Grimaldi

Ubicada en Santiago, en Av. José Arrieta a la altura del 8.200, comuna de La Reina, Villa Grimaldi fue el recinto secreto de detención y tortura más importante de la DINA. El local, conocido por los agentes de la DINA como Cuartel Terranova, ya estaba en funcionamiento en 1974, como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM).

Progresivamente se fueron trasladando al local más unidades. Villa Grimaldi tiene un extenso terreno, y sus edificaciones, actualmente demolidas, se fueron ampliando para acomodar las distintas funciones que se le agregaban. Aparentemente, los primeros detenidos llegaron ya a mediados de 1974, aunque un flujo más regular no se produjo hasta fines de 1974. Hacia el verano de 1975, Villa Grimaldi pasó a convertirse en el centro de operaciones de la BIM, que ejercía la función de represión interna en Santiago. En Villa Grimaldi tenían su cuartel los equipos operativos; allí se llevaba a los prisioneros para sus primeros interrogatorios después de la detención y se mantenían lugares y artefactos especialmente dispuestos para las distintas formas de tortura; allí, también, se mantenía a los prisioneros a quienes ya no se torturaba, a veces por largos períodos, a la espera de posibles nuevos interrogatorios o de la decisión sobre su suerte futura.

A medida que el número de detenidos fue aumentando se fueron habilitando lugares para su permanencia, los que aparentemente se encontraban diferenciados según la calidad en que se encontraba el detenido y los efectos que se esperaba producir en él. En una visita de la Comisión a este recinto, aunque las principales edificaciones estaban demolidas, por la distribución de cimientos y ruinas se pudo confirmar la descripción que sigue:

Los lugares más característicos donde permanecían los detenidos dentro de Villa Grimaldi eran:

- «**La Torre**». Efectivamente se trataba de una construcción como torre, que sustentaba un depósito de agua. En su interior se construyeron unos diez estrechos espacios para la mantención de reclusos, de unos 70 x 70 centímetros y unos dos metros de alto, con una puerta pequeña en la parte baja por la que era necesario entrar de rodillas. En esa torre también había una sala de torturas. En cada una de estas celdas se mantenía a una o dos personas en un régimen de encierro permanente. En el caso de haber dos detenidos en una celda debían acomodarse de modos muy forzados para permanecer en el lugar y especialmente para dormir. Aparentemente las personas llevadas a La Torre eran detenidos de cierta relevancia que habían terminado su etapa de interrogatorios intensos. A muchos de los detenidos que permanecieron en «La Torre» no se los volvió a ver.

Por ejemplo, Ariel Mancilla, uno de los principales dirigentes socialistas desapareció, así como muchos otros, luego de ser llevado, torturado, a «La Torre».

- Las «**Casas Chile**». Estas eran unas construcciones de madera destinadas al aislamiento individual de detenidos, que consistían en secciones verticales similares a closets donde el detenido debía permanecer de pie, a oscuras, durante varios días.
- Las «**Casas Corvi**». Eran pequeñas piezas de madera construidas en el interior de una pieza mayor. Dentro de cada una de ellas se ubicaba un camarote de dos pisos. Aparentemente era el lugar donde permanecían los detenidos que estaban siendo sometidos al régimen más intenso de interrogatorios y torturas.

Durante su permanencia en Villa Grimaldi los detenidos en general no tenían la posibilidad de asearse ni cambiarse de ropa, debían acudir al baño a horas fijas, sin excepciones, la comida era muy mala y absolutamente insuficiente, todo lo cual, además de las torturas, producía deterioros notables en la salud de los detenidos.

Dentro de la Villa Grimaldi había habitaciones especialmente dispuestas para la tortura. Unos agentes aplicaban los distintos métodos de torturas y otros, generalmente oficiales, conducían los interrogatorios, aunque estos últimos también a veces manipulaban personalmente los instrumentos de tortura. En algunas ocasiones, durante los interrogatorios, con o sin tortura, un funcionario tomaba notas en una máquina de escribir.

La forma más habitual de tortura era la «parrilla», que consiste en un catre de metal sobre el que se amarra desnudo al detenido para proceder a aplicarle descargas de corriente eléctrica sobre distintas partes del cuerpo, especialmente aquellas más sensibles como los labios o los genitales, y aun sobre heridas o prótesis metálicas. Una modalidad particularmente cruel de este método consistía en la utilización de un camarote metálico de dos pisos; se colocaba al interrogado en el de abajo y en el de arriba se torturaba a un pariente o amigo suyo, como modo de presionarlo aún más.

Otro método de tortura muy empleado era el de los colgamientos. La víctima era colgada de una barra, ya sea por las muñecas o por las muñecas y las rodillas. En ambos casos, al dolor producido por el peso del cuerpo colgado por largo tiempo, se sumaba la aplicación de corriente eléctrica, de golpes, heridas cortantes y vejámenes.

También se aplicó frecuentemente en Villa Grimaldi el método de hundimiento de la cabeza de la persona en un recipiente con agua, generalmente sucia, o con otro líquido, manteniéndosele hundida hasta un punto cercano a la asfixia. Similar efecto se conseguía mediante el llamado «submarino seco», que consistía en la colocación de una bolsa plástica en la cabeza de la persona de modo de no permitirle la entrada del aire, también hasta un punto cercano a la asfixia.

Además de los métodos descritos era habitual la tortura y los malos tratos por medio de golpes de todo tipo, desde los muy violentos, con consecuencia de graves lesiones, hasta los múltiples golpes imprevistos dados a una persona con la vista vendada.

En Villa Grimaldi se emplearon drogas destinadas a obtener declaraciones. Durante un cierto tiempo se intentó hipnotizar a los detenidos, pero este método no parece haber dado resultados.

Además de las torturas descritas, que eran de aplicación general, algunos agentes emplearon en ocasiones otros métodos. Existen testimonios concordantes de que en una ocasión, en el caso de la familia Gallardo, narrado más adelante, se arrojó agua u otro líquido hirviendo a varios detenidos como un modo de castigarlos, y en anticipación a la muerte que luego les causaron. Se trataba de una represalia por la participación directa que uno de ellos tuvo en un acto de terrorismo: un ataque armado sobre seguro que costó la vida a un uniformado.

Villa Grimaldi mantenía una actividad permanente, prácticamente sin interrupciones. Los equipos operativos entraban y salían del lugar las veinticuatro horas del día, se traía a detenidos en cualquier momento y se torturaba a toda hora.

Al interior de Villa Grimaldi se daba un ambiente de degradación generalizada. Además de las torturas durante los interrogatorios, tanto los oficiales como los demás agentes operativos y algunos guardias permanentemente golpeaban y vejaban a los detenidos.

En su carácter de cuartel general de la BIM, Villa Grimaldi también albergó a un equipo de agentes que cumplía diversas labores de apoyo administrativo y logístico.

«La Discotéque» o «La Venda Sexy».

Este local completa la lista de los principales recintos secretos de detención y tortura que mantuvo la DINA. Junto con Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, «Discotéque» es uno de los lugares donde permanecen, durante el período que nos ocupa, muchos de los que luego serán «detenidos desaparecidos» de la DINA. Por ejemplo, los hermanos Mario Fernando y Nilda Patricia Peña Solari, ambos militantes del MIR, fueron vistos allí, así como muchos otros, antes de desaparecer.

«La Venda Sexy» era una casa ubicada en Santiago en el sector de Quilín, en la calle Irán No 3037, cerca de la intersección con calle Los Plátanos. Funcionó como recinto de detención durante el verano de 1975 y hasta mediados de ese año, en forma paralela a Villa Grimaldi, recinto donde, como ya se ha dicho, se centralizaba la labor de represión interna.

Aparentemente la casa era utilizada por un equipo operativo distinto a los que funcionaban en Villa Grimaldi, puesto que hay diferencias en las formas de operar y en los antecedentes sobre las identidades de los agentes.

Los detenidos permanecían con la vista vendada, varios en una misma pieza, pero separados los hombres de las mujeres. La comida era bastante mejor que la de los demás recintos el trato era, en general, menos brutal.

Los agentes del equipo operativo funcionaban dentro de un horario similar al común de la jornada de trabajo y luego salían del lugar dejando a los prisioneros a cargo de los guardias. Fuera de ese horario no se torturaba y las normas más estrictas se relajaban, dependiendo de la voluntad de los guardias. El recinto tenía música ambiental permanente, razón por la cual era conocido como «La Discotéque».

Los métodos de tortura se diferenciaban del de los otros recintos en cuanto se enfatizaban las vejaciones de tipo sexual. La violación de las detenidas y otros abusos sexuales de parte de guardias y agentes eran práctica corriente. También los detenidos varones eran víctimas de tales vejaciones. La parrilla y las corrientes aplicaciones de electricidad eran, asimismo, práctica habitual en el recinto. Los episodios de tortura se alternaban con frecuencia con períodos de relajación y aún amabilidad de parte de los agentes, como método para tratar de obtener la información requerida.

Implacate

Por testimonios de agentes de la DINA se ha podido establecer que al extremo oriente de la calle Bilbao, existió una casa de detención y tortura que se llamaba Cuartel Bilbao. Como fachada, esta casa tenía un aviso luminoso en que se leía «Implacate». Poco se ha logrado averiguar de este centro clandestino, pero se sabe de algunos detenidos que pasaron por ahí. Se sabe que las medidas de seguridad eran más estrictas que en otros centros de detención.

Cuartel Venecia

Ubicado en calle Venecia a la altura del 1700, entre Freirina y Quezada Acharán, en Santiago, el llamado Cuartel Venecia fue, en un comienzo, una casa particular que sirvió como escondite de altos miembros del MIR. A finales de 1974 se apoderó de ella. La casa fue entregada para el uso a una de las unidades de la agrupación Caupolicán de la DINA. Esta Comisión ha recibido testimonios que confirman que este cuartel secreto fue utilizado para mantener detenidos y para torturar.

Otros Locales de la DINA

Cuartel General de Calle Belgrado 11

En esta propiedad cercana al centro de Santiago funcionó el Cuartel General de la DINA. Allí tenía sus oficinas el Director de la DINA y funcionaba también el Departamento Exterior, a que se alude más arriba. No hay antecedentes de en ese recinto se haya mantenido a detenidos.

Rinconada de Maipú

Una parte del fundo de la Universidad de Chile ubicado en esa zona cercana a Santiago, específicamente el sector llamado Ovejera, fue utilizada por la DINA y luego por la CNI como resultado de un comodato que recibió la primera del Ministerio de Educación. En la práctica los agentes de la DINA hicieron uso constante de todo el fundo. Aparentemente el recinto fue utilizado como centro de adiestramiento y habría funcionado allí una Escuela de Inteligencia dependiente de la DINA.

No hay antecedentes ciertos de la presencia de detenidos en el lugar pero sí se sabe que allí fueron ejecutadas por la DINA un grupo de personas, en noviembre de 1975.

Clínicas de la DINA

La DINA contó con una clínica propia ubicada en el centro de Santiago en calle Santa Lucía 120. La principal función de ese recinto fue la atención del personal de la DINA y de sus familias. Sin embargo, en varias ocasiones personas que estaban detenidas, en poder de la DINA, incluso algunas que luego desaparecieron, fueron llevadas a esa clínica para ser curadas de graves dolencias o de las resultas de la tortura sufrida. Ida Vera Almarza, estuvo en esa Clínica y fue el último lugar en que se la vio.

La Clínica London, ubicada en la calle Almirante Barroso, sirvió como clínica clandestina al término de la clínica de calle Santa Lucía. Cumplía las mismas funciones que esta última, aunque tenía más capacidad e infraestructura. Esta Comisión posee testimonios de personas que estuvieron en este recinto y del personal que operó en el mismo.

Algunos Recintos Vinculados a la DINA en Regiones

Colonia Dignidad

La Comisión tomó conocimiento de un cúmulo de información sobre el uso que se habría dado al fundo «El Lavadero» de propiedad de la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad, para reclusión y tortura de detenidos políticos durante el período al que se refiere este capítulo. Este fundo es conocido corrientemente como «Colonia Dignidad» y se encuentra al interior de Parral, a las orillas del río Perquilauquén y el estero El Lavadero, cerca de Catillo.

En Colonia Dignidad viven varios centenares de personas, la mayoría de ellos de nacionalidad alemana. La Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad desarrolla variadas actividades agrícolas y comerciales, y de beneficencia, entre ellas la mantención de un hospital y de una escuela, a cuyo financiamiento hace aportes también el Estado. A lo largo de los años ha habido numerosos incidentes y denuncias públicas sobre el carácter de Colonia Dignidad, sus actividades y su régimen de vida interno. Estas denuncias han dado lugar a muchos reportajes periodísticos, a debates públicos, a investigaciones parlamentarias y a acciones judiciales de distinto orden. Al concluirse la redacción de este Informe, se conoció la decisión del Gobierno de cancelar la personalidad jurídica a la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad.

No corresponde a la Comisión pronunciarse sobre puntos o controversias que no caen dentro de su mandato. Sin embargo, le es ineludible examinar y dar a conocer sus conclusiones respecto de las denuncias acerca del uso que se habría dado a Colonia Dignidad, por algún tipo de acuerdo entre la DINA y los

dirigentes de ese lugar, para mantener y torturar allí a presos políticos, y en particular sobre la denuncia de que Colonia Dignidad habría sido el lugar donde se perdió el rastro de algunos de estos presos. Tal examen y conclusiones forman parte del mandato de la Comisión de dar a conocer no sólo las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el período que cubre este informe, sino también sus antecedentes y circunstancias.

Para el examen de esta materia, la Comisión tuvo a la vista las numerosas declaraciones que se prestaron ante ella, los testimonios y otras pruebas que obran en expedientes judiciales en Chile y en la República Federal de Alemania, otra información documental, y un caudal de antecedentes circunstanciales y referencias de contexto. La Comisión solicitó por escrito autorización para visitar Colonia Dignidad, pero los dirigentes de la misma la rehusaron, también por escrito.

Ponderados todos los antecedentes, la Comisión ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Está comprobado que hubo diversas relaciones entre la DINA y Colonia Dignidad. Consta que una vez constituida la DINA como «Comisión DINA» a partir de noviembre de 1973, agentes de esta organización utilizaron predios como el fundo «El Lavadero» de la Colonia Dignidad y las hijuelas del antiguo fundo «San Manuel» al interior de Parral para fines de la DINA, sea para la instrucción de sus agentes o con otros fines institucionales. Consta también que una casa ubicada en calle Ignacio Carrera Pinto, ex calle Unión, N° 262 de Parral, y de la que se sabe que fue utilizada como recinto por la DINA, específicamente para una brigada de inteligencia regional, fue adquirida por la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad por escritura pública del 24 de mayo de 1974, inscrita a su nombre el año siguiente y vendida en 1986. Se sabe también que el Director de la DINA y otros agentes de esa organización visitaron la Colonia Dignidad y parecían mantener cordiales relaciones con sus dirigentes.
- La Comisión recibió un elevado número de declaraciones de personas que fueron detenidas por la DINA en Santiago y dicen haber sido llevadas en algún momento a Colonia Dignidad y mantenidas allí, cautivas, con la vista vendada, siendo además sometidas a torturas en ese lugar. También conoció declaraciones de personas que habrían sido detenidas en la zona de Parral o en ciudades no alejadas de esa zona y llevadas a Colonia Dignidad, donde fueron sometidas a similar trato. Un número significativo de estas declaraciones dan tal razón de sus dichos y son tan circunstanciadas y concordantes entre sí, así como con otros antecedentes, - entre ellos las declaraciones de algunos ex-agentes de la DINA y aun de ex-miembros de la propia Colonia Dignidad - que no cabe en conciencia dudar de su veracidad. La Comisión, por tanto, debe al menos concluir que un cierto número de personas detenidas por la DINA efectivamente fueron conducidas a Colonia Dignidad, mantenidas cautivas allí por un tiempo, y algunas de ellas sometidas a tortura, con la participación en estos hechos no sólo de agentes de la DINA sino también de personas que vivían en ese predio.
- La Comisión recibió asimismo algunas denuncias específicas sobre detenidos desaparecidos (aparte de aquéllos que estuvieron detenidos solamente por un tiempo en Colonia Dignidad) cuyo rastro se habría perdido definitivamente en Colonia Dignidad. Sin perjuicio de que algunos de estos casos la Comisión efectivamente los considere detenidos desaparecidos, y de existir indicios de que pudieron haber sido llevados a Colonia Dignidad luego de su aprehensión,

sólo del detenido Alvaro Vallejos Villagrán puede afirmar en conciencia que desapareció definitivamente luego de su traslado a Colonia Dignidad.

- La Comisión también ha tomado nota de que otras fuentes, incluso del extranjero, han llegado asimismo a la conclusión de que Colonia Dignidad habría sido al menos utilizada como un centro de detención de presos políticos. Entre estas fuentes se encuentran voceros del Gobierno de la República Federal de Alemania y el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas de las Naciones Unidas. Sin embargo, la Comisión ha basado sus propias conclusiones en la evidencia que pudo examinar directamente.

La Casa de Parral

En el inmueble de calle Ignacio Carrera Pinto No 262, de la ciudad de Parral funcionó la Brigada de Inteligencia Regional (BIR) de la DINA que aparentemente tenía responsabilidades operativas y/o de apoyo más allá de esa zona. En ese recinto también permanecieron detenidas personas pero no se sabe de víctimas fatales entre ellas.

Otros Recintos Usados por la DINA

Hospital Militar

Un cierto número de detenidos que estaban en poder de la DINA, algunos de los cuales desaparecieron posteriormente en manos de ésta, fueron llevados para atención médica al Hospital Militar de Santiago.

Dicho recinto hospitalario no registraba los ingresos de los pacientes detenidos por la DINA y respondía negativamente las consultas de los tribunales de justicia sobre la permanencia allí de detenidos.

Los testimonios indican que el trato recibido por los detenidos que permanecieron en el Hospital Militar fue en general bueno, profesional y en varios casos especialmente humano y considerado, todo ello dentro de los límites que imponía la situación y las presiones de los agentes de la DINA. Por ejemplo, se sabe que el detenido desaparecido Gonzalo Marcial Toro Garland, militante del MIR, herido durante su detención el 4 de abril de 74, fue llevado a este hospital, donde fue visto por testigos.

Otros Recintos de Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Usados por la DINA

En varias ocasiones la DINA operó desde recintos que no le pertenecían y que le fueron facilitados por unidades de otros organismos, generalmente del Ejército y de Carabineros. Sin embargo, los agentes mismos de la DINA condujeron allí las actividades de represión, limitándose la unidad respectiva a dar las facilidades del caso. Un ejemplo de este tipo de colaboración es el empleo por parte de la DINA del Regimiento Maipo de Valparaíso, en el verano de 1975. Como resultado de las operaciones conducidas desde allí por DINA en ese período, una persona fue ejecutada y otras ocho permanecen desaparecidas, luego de su detención, como se narra más adelante.

Pero también se dio, y con más frecuencia, el traspaso a la DINA desde los recintos respectivos, de detenidos que habían sido aprehendidos por otros servicios de inteligencia o por distintas unidades de ramas de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de Investigaciones.

e.3) Recintos del SIFA y del Comando Conjunto

Academia de Guerra Aérea (AGA)

Este recinto de reclusión y tortura funcionó desde fines de 1973 y hasta fines de 1974, formalmente a cargo de la Fiscalía de Aviación, la que en la práctica se coordinaba estrechamente con el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA).

Los detenidos eran mantenidos en el subterráneo de la AGA, donde había salas de clase y baños, que fueron habilitados como celdas. En promedio, se mantuvo en este local, durante 1974 un total de 70 ú 80 detenidos, en su gran mayoría militantes del MIR.

En este recinto se practicaban torturas a los detenidos, en el segundo piso o en la capilla. Entre las formas de tortura se encontraban golpes de todo tipo, enterrar objetos punzantes en las uñas, el colgamiento llamado «pau de arará» y la mantención del detenido encapuchado por largo tiempo. Además, se sometía a los detenidos a otros malos tratos. Por ejemplo, a muchos de ellos se les colgaba un letrero manuscrito con instrucciones para sus guardias, tales como «sin comida ni agua durante 48 horas», «una comida al día» o «de pie hasta nueva orden».

El General Bachelet, cuyo caso se narra más adelante fue mantenido en este recinto y torturado en él, en 1973. José Luis Baeza Cruces, miembro del Comité Central del PC, actualmente desaparecido, también estuvo allí.

A algunos de los detenidos que se encontraban en mal estado a consecuencia de estas torturas o malos tratos, se les atendió en el Hospital de la FACH.

Los interrogatorios conducidos por el SIFA y la Fiscalía de la Aviación buscaban sobre todo información sobre el aparato militar y de inteligencia de los partidos que se consideraba podían llegar a constituir una amenaza armada. Por esta razón, en 1974 se concentró la represión en el MIR (además de la detención y tortura de personeros del Partido Socialista y de ex-uniformados de sus filas, quienes fueron aprehendidos en 1973) y, más tarde, en el PC,

La información reunida fue después utilizada por el Comando Conjunto, agrupación en el cual los efectivos de seguridad de la Fuerza Aérea tuvieron participación preponderante.

Algunos de los detenidos y torturados en este recinto, pasaron a ser colaboradores permanentes del SIFA y, más tarde, del Comando Conjunto.

Casa de Apoquindo

Hacia el mes de enero de 1975, cuando el SIFA desocupó el recinto de la AGA, trasladó a los detenidos que aún mantenidos en su poder, a una casa de Santiago, ubicada en el sector de Apoquindo, a unas dos cuadras de la Municipalidad de Las Condes. Este inmueble fue utilizado como recinto secreto de detención hasta el mes de marzo de 1975 y estaba a cargo de agentes de la recientemente creada DIFA que, como se dijo más arriba, reemplazó al SIFA. Después de esa fecha, las oficinas de la DIFA se trasladaron a Juan Antonio Ríos N° 6, pero los detenidos que aún permanecían en su poder, al parecer

fueron llevados bien al Regimiento de Artillería Anti-Aérea de Colina o al Hangar de Cerrillos.

Hangar de Cerrillos

A fines de marzo o a comienzos de abril de 1975, comenzó a utilizarse este recinto como centro secreto de detención y tortura. Agentes de la DIFA y civiles provenientes de grupos nacionalistas o de extrema derecha actuaban en el Hangar de Cerrillos. Los testimonios dan cuenta de que se practicaba la tortura a todas horas: golpes, electricidad, privación de alimentos, colgamientos.

Nido 20

Se conoce con este nombre un recinto secreto de detención y tortura ubicado en la calle Santa Teresa 037, cerca del paradero 20 de la Gran Avenida, en Santiago. Este recinto funcionó durante 1975 bajo control de agentes de la DIFA con quienes colaboraban civiles provenientes de grupos nacionalistas o de extrema derecha. La guardia exterior del recinto estuvo a cargo de alumnos de la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea.

Se practicaban allí torturas. Esta Comisión ha declarado su convicción de que allí falleció, a consecuencia de las torturas, Alonso Gahona Chávez y que fue muerto a golpes Humberto Castro Hurtado.

Nido 18

Este lugar corresponde a un recinto secreto que parece haber sido empleado exclusivamente para practicar la tortura. Se trata un local ubicado en la calle Perú 9053, comuna de La Florida, en Santiago. Actuaban en el Nido 18 agentes miembros de la DIFA, de la DICAR, y civiles provenientes de grupos nacionalistas o de extrema derecha, todos ellos agentes operativos del llamada Comando Conjunto. La Comisión conoció el caso de Arsenio Leal Pereira, quien se quitó la vida, bajo la presión de las torturas a que estaba siendo sometido. El Nido 18 fue visitado en varias oportunidades por un médico de la FACH para atender a un detenido que sufrió lesiones a consecuencia de un frustrado intento de suicidio.

REMO CERO: Regimiento de Artillería Anti-Aérea de Colina

Ya en 1974, el SIFA utilizaba unos calabozos existentes en el interior de esta base, como lugar de detención. Más tarde se hicieron otras construcciones que fueron utilizadas por el llamado Comando Conjunto.

Aparte de los agentes de la DIFA, también operan en este local agentes del Servicio de Inteligencia Naval (SIN) y algunos agentes de Ejército (DINA), que se retiraron al poco tiempo de haber llegado. La dotación de la Dirección de Inteligencia de Carabineros (DICAR), era más numerosa. También actúan desde este recinto los civiles provenientes de grupos nacionalistas o de extrema derecha que formaban parte del Comando Conjunto.

Desde este local fueron sacados en helicóptero para ser arrojados al mar varios detenidos, entre ellos Humberto Fuentes Rodríguez y Luis Moraga Cruz.

También hay bases para creer que fueron sacados desde aquí, para ser asesinados y enterrados en los terrenos militares del Peldehue Ricardo Weibel

Navarrete, Ignacio González Espinoza, Miguel Rodríguez Gallardo y Nicomedes Toro Bravo.

Guillermo Bratti Cornejo y Carlos Flores acusados de colaborar con la DINA, fueron sacados de aquí para ser asesinados en la Cajón del Maipo. En este recinto fallecieron algunos detenidos a consecuencia de torturas, entre ellos José Sagredo Pacheco.

Este local también fue visitado frecuentemente por un médico que atendió a varios detenidos.

La Firma

Este recinto estaba ubicado en calle Dieciocho frente al N° 229, había sido ocupado por la empresa del diario El Clarín y pasó a poder de Carabineros. Allí se instaló la Escuela de Inteligencia de Carabineros, algunos de cuyos profesores eran miembros no sólo de DICAR sino también del Comando Conjunto. Colindante a este edificio existe otro inmueble comunicado con él, en cuya parte posterior funcionó el Comando Conjunto. En este segundo inmueble se mantuvo detenidos, en secreto, a distintos presos del PC, entre ellos Carlos Contreras Maluje, Juan René Orellana, Luis Emilio Maturana, Juan Antonio Gianelli, quienes la Comisión cree fueron sacados de ese lugar para ser asesinados y enterrados clandestinamente en la Cuesta Barriga, y José Weibel Navarrete, quien posteriormente fue asesinado en el sector del Cajón del Maipo.

Otros inmuebles usados por el SIFA o por el Comando Conjunto

Transitoriamente se mantuvo detenidos a ciertas personas en un inmueble del Barrio Bellavista, de la ciudad de Santiago, donde vivían miembros solteros del Comando Conjunto, así como en la Comisaría Las Tranqueras, de la misma ciudad, mientras se efectuaba la visita de una delegación de derechos humanos de las Naciones Unidas, a fin de que tales detenidos no pudieran ser ubicados en los lugares de detención más mentados.

Además, en el año 1974, el SIFA utilizó un inmueble de la calle Maruri 245, de Santiago, para llevar transitoriamente a personas detenidas quienes incluso podían ser visitadas allí por sus familiares. Más tarde, esta casa fue utilizada como habitación para agentes solteros del Comando Conjunto.

e.4) Recintos del Servicio de Inteligencia Naval (SIN)

Para las acciones de represión contra el MIR en Valparaíso, entre fines de 1974 y principios de 1975, el SIN utilizó como recinto de detención y tortura el Cuartel Almirante Silva Palma de Valparaíso. Algunas de las personas que pasaron por ese lugar han sido declaradas como detenidos desaparecidos por esta Comisión, según se narra más adelante.

e.5) El SIRE, de Concepción

El principal recinto utilizado por el SIRE fue la Base Naval de Talcahuano, donde se mantuvo un número importante de prisioneros, en el gimnasio techado y en otras dependencias. También se utilizó el estadio El Morro y recintos de Investigaciones y de Carabineros.

f) DESAPARICIONES FORZADAS Y OTRAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS: LAS VÍCTIMAS Y LAS MOTIVACIONES DE LOS VICTIMARIOS

f.1) Caracterización de las víctimas

Más adelante, en el relato caso a caso se explica quiénes fueron uno a uno, los detenidos desaparecidos y las víctimas de ejecuciones y de otras violaciones de derechos humanos con resultado a muerte cometidas en este período 1974 - 1977.

Las víctimas de este período se pueden agrupar como sigue:

- Víctimas de uso indebido de la fuerza o de abusos de poder sin motivación política, por parte de agentes del Estado.
- Mapuches y otros campesinos que fueron muertos o sufrieron desaparición forzada como resultado de acciones represivas similares a muchas de las descritas anteriormente para el período que cubre los últimos meses de 1973.
- Víctimas con prontuario criminal que las sindicaba como delincuentes habituales. Otros agentes del Estado, y no la DINA, parecen haber sido responsables por estos crímenes como se explica más adelante en la narración caso a caso.
- La gran mayoría de las víctimas de este período son militantes de izquierda que desaparecieron luego de su detención. En seguida se analiza con algún detalle las características de este grupo.
- Hay casos de agentes que fueron asesinados o hechos desaparecer por los propios servicios de seguridad, por la sospecha de que fueran «blandos» o «traidores».
- En este período hay también algunos agentes del Estado muertos por particulares por motivos o pretextos políticos.

Con respecto a militancia política, la gran mayoría de las víctimas pertenecía al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), al Frente de Trabajadores Revolucionarios (FTR) o al Frente de Estudiantes Revolucionarios (FER), la sección de estudiantes del MIR; al Partido Socialista (PS); y al Partido Comunista (PC), incluyendo miembros de las Juventudes Comunistas (JJCC).

Hay también algunas víctimas de otros partidos : el Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), Izquierda Cristiana (IC) y las Juventudes Radicales Revolucionarias (JJRR). En algunos de estos casos los afectados estaban en contacto o colaboraban con el MIR, o bien eso es lo que suponían sus aprehensores.

En ciertos casos se dice que la víctima no tenía militancia política o que sólo simpatizaba con tal o cual partido. La Comisión así lo ha consignado porque no contaba con otros antecedentes que éstos, en cada uno de esos casos específicos. Sin embargo, considerando tales casos en su conjunto, se concluye que en muchos de ellos se trata efectivamente de militantes; o bien la familia desconocía este hecho, o bien sintió que no debía mencionarlo para no perjudicar a su pariente cuando, en su oportunidad, hizo las primeras gestiones por saber de su paradero y obtener su libertad. Esta precisión de hecho, está de

más decirlo, en nada cambia la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por la víctima.

Entre los detenidos desaparecidos del MIR la gran mayoría son jóvenes, con estudios completos e incluso, en elevado porcentaje, con estudios universitarios. También en su gran mayoría vivían en Santiago, aun cuando muchos de ellos llegaron a la capital de distintas provincias, después del 11 de septiembre de 1973.

Los desaparecidos del PS que fueron detenidos en 1974 son también jóvenes, en su gran mayoría. Esto quizás se explica por el hecho de que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, muchos de los más altos dirigentes socialistas estaban detenidos, habían obtenido asilo diplomático o abandonaron el país. En estas circunstancias, militantes más jóvenes asumieron nuevas y mayores responsabilidades políticas. En 1975 se cuentan entre las víctimas del PS sus dirigentes máximos en la clandestinidad y algunos militantes inmediatamente vinculados a ellos.

La mayoría de militantes del PC que fueron víctima de desaparición forzada durante 1976 pertenecían a los órganos directivos de este partido en la clandestinidad. Su edad promedio era más elevada que la de las víctimas de otros partidos. Muchos de ellos habían sido dirigentes sindicales o habían ocupado cargos de gobierno o de elección popular. Entre las víctimas hay también numerosos profesionales y personas vinculadas a la actividad impresora.

De las víctimas de este período, hay también muchas mujeres, aun cuando, como se consigna en las estadísticas al final de este Informe, la gran mayoría son hombres. Nueve de las mujeres detenidas estaban embarazadas y no se ha logrado saber si alguna de las criaturas nació, y de ser así, cual fue la suerte de ellas.

f.2) Motivaciones de los victimarios

f.2.1) ¿Por qué las desapariciones forzadas?

Ciertamente es muy difícil atribuir motivaciones, y más aún si se trata de actos como ordenar, planificar y poner en práctica una política de desapariciones forzadas. Ello supone no sólo adentrarse en el terreno de lo subjetivo, sino también intentar discernir una racionalidad en actos que repugnan a la conciencia. Sin embargo, la Comisión cree necesario dar a conocer los hechos que pudo establecer a este respecto, así como las conjeturas que razonablemente se desprenden de esos hechos. La Comisión opina que ésta es una parte importante de la verdad que se le ha encomendado esclarecer.

Del examen del conjunto de casos de detenidos desaparecidos, se desprende que en el empleo de esta práctica hay un doble objetivo: matar y ocultar para destruir a un enemigo que hay que exterminar.

Como se dice en la Segunda Parte, Capítulo I, se llegó a justificar la destrucción de un enemigo interno al que se le atribuye atentar contra valores superiores y permanentes.

Para la DINA, los partidos definidos como el enemigo interno fueron, fundamentalmente, el MIR, el PC y el PS. Esta definición parece haberse

basado en la peligrosidad que se atribuía a la ideología y a las vinculaciones partidistas internacionales de los respectivos partidos, así como las características de cada organización, en particular su tamaño, disciplina, y su capacidad probada o potencial de ganar adeptos o de llevar a cabo acciones concretas, incluso acciones de oposición armada.

El SIFA, más tarde la DIFA, parecen atribuir mayor peligrosidad al MIR y al PC. Las acciones de represión política con resultado de muerte o desaparición atribuidas al SIN durante este período, son más aisladas y están dirigidas, en Valparaíso y en Concepción, en contra del MIR.

La destrucción de los partidos significó la eliminación física de los militantes que hacen posible que la organización sea lo que es. Aquéllos que por su formación partidaria, su experiencia dentro del partido, las posiciones que ocupaban dentro de él, y sus características personales de preparación, entrenamiento, persistencia o coraje físico, son considerados peligrosos hasta el punto de ser irredimibles, debían ser, de acuerdo a la misma racionalidad de destrucción del enemigo, eliminados físicamente. Por cierto que la peligrosidad se confirmaba si el detenido no cooperaba bajo tortura.

Esta motivación o racionalidad principal, con fuertes connotaciones ideológicas, es intrínsecamente contraria a los valores más fundamentales de Justicia y de respeto al Estado de Derecho, que inspiran las normas de derechos humanos.

Además de la motivación principal de eliminar al así definido enemigo, el método de la desaparición cumplía otros objetivos. Por una parte, intimidar a otros militantes políticos. Por otra, permitir que el Estado y los propios servicios de seguridad eludieran su responsabilidad en los hechos; en particular, eludieran las acciones judiciales y otras presiones e «incomprensiones» que se habrían generado en la opinión pública en Chile y en el extranjero, e incluso entre miembros de las propias Fuerzas Armadas si, en lugar de detener y matar en secreto, se hubiera reconocido directamente la detención y la ejecución posterior de tantas personas.

Esta noción de una tarea necesaria e incomprensible, y tanto más noble porque algunos se sacrificarían y se mancharían las manos para preservar valores que benefician a todos, aunque los demás no sepan reconocerlo ni agradecerlo, debe ser debidamente expuesta. Dicha noción supone un intento de justificación tan inaceptable de medios intrínsecamente injustificables, y una perversión de valores tal, que es imperativo se tome plena conciencia de su gravedad, a fin de prevenir su repetición en el futuro.

Dentro de este cuadro general se dan también motivaciones institucionales o personales de distinto orden: desde el prestigio o liderazgo que conlleva participar y mostrar logros en lo que podía considerarse la guerra de ese momento, hasta otras consideraciones subalternas.

f.2.2) ¿Cómo se decidía la suerte de los detenidos?

Las motivaciones antes expresadas dan cuenta de la mayor parte de las víctimas fatales, en especial de los detenidos desaparecidos durante el período 1974-1977. En especial, dan cuenta de la detención y ulterior desaparición de los dirigentes del PC, en 1976.

Sin embargo, se vieron también muchas otras situaciones. Con respecto a los detenidos mapuches y otras víctimas de este período no atribuibles a los

servicios de seguridad y a su lógica de actuación, se puede apreciar en los hechos diversas motivaciones tales como revancha por las rencillas políticas del pasado inmediato o incluso discriminación en contra de los mapuches, así como también pasiones puramente personales. El asesinato de delincuentes habituales responde a un concepto pervertido del deber de imponer el orden, del que ha habido ejemplos, aún más notorios, en otras latitudes.

En lo que toca a los militantes de partidos de izquierda, y en particular a los detenidos desaparecidos del año 1974, predominantemente miembros del MIR, se dieron distintas situaciones. A comienzos de 1974 las detenciones eran más indiscriminadas, y el tratamiento de torturas no tenía límites en el esfuerzo por reunir rápidamente la mayor cantidad posible de información sobre la actividad política clandestina. Como consecuencia, en este período, pero también en menor medida más adelante, es muy probable que la desaparición de algunos detenidos no se haya debido a su importancia política, que parecía escasa, sino al hecho de que murieron en torturas o que su estado era tal, que la DINA decidió que no cabía permitir que posteriormente se los viera.

También se dio el caso de error de identidad, porque tomaron al desaparecido por otra persona que era a quien buscaban. O bien la persona detenida desapareció no por otra razón que haber sido aprehendida junto al militante buscado. Es el caso de María Olga Flores Barraza, quien desapareció luego de ser detenida junto con su marido, el dirigente comunista Bernardo Araya, quien también se encuentra desaparecido.

Se dio el caso de familiares de detenidos en lugares reconocidos de detención que desaparecieron después de ser ellos, a su vez, detenidos, por haberseles sorprendido intentando pasar mensajes durante la visita. Se dieron, asimismo, casos de personal o guardias de los servicios de seguridad calificados de traidores y muertos por ese motivo por los propios agentes de su servicio. Otro tipo de situaciones es el de los detenidos políticos que aceptaron colaborar y después intentaron congraciarse con sus partidos, siendo por ellos castigados con la muerte.

Por otra parte, algunas personas que cedieron y se transformaron en colaboradores permanentes, salvaron con vida. Se dieron también, aunque fueron raros, casos en que la presión de alguna persona influyente dentro del Gobierno o de las FF.AA. y Carabineros, previno que se diera muerte al detenido.

Finalmente, se dieron situaciones en que el detenido salvo la vida debido a extrañas y complejas relaciones con sus captores, que resultan difíciles de explicar fuera del ambiente secreto, de violencia y de degradación que se daba en los recintos secretos de detención. Algunas personas desaparecieron luego de ser capturadas cuando intentaban asilarse en una embajada sin otra razón aparente que la de castigarlas por este intento o de amedrentar a otros que pudieran intentar lo mismo.

g) LOS METODOS REPRESIVOS: DETENCION, TORTURA, EJECUCION Y ENCUBRIMIENTO

g.1) Aprehensión

Los métodos de detención de los servicios de inteligencia, particularmente los de la DINA, se hicieron más sofisticados con el transcurso del tiempo.

En los primeros meses de 1974, la DINA detenía con frecuencia en los domicilios de las víctimas, siendo el hecho presenciado por numerosos testigos. Como se dijo, incluso detenía a parientes y amigos de los buscados, los que, una vez liberados, pudieron dar cuenta de los hechos. Con el transcurso del tiempo, los métodos se refinaron, lo que era posible en parte por el cúmulo de información ya adquirida por la DINA. Se podía así evitar la presencia de testigos y facilitar el ocultamiento de los hechos.

A partir de 1975, y en mayor medida en 1976, predomina un método aparente de trabajo previo de detección de la víctima, estudios de sus hábitos y selección cuidadosa del modo, hora y lugar en que se le detendría.

Sin embargo, las detenciones practicadas por el Comando Conjunto se hicieron sin los mismos cuidados, incluso hasta ya entrado el año 1976, lo que permitió muchas veces a parientes o vecinos tener conocimiento no sólo de los hechos sino también de la identidad de los aprehensores.

Entre los métodos de detención, aparte de la información reunida a través de interrogatorios de otros detenidos y de incautación de documentos, los servicios de inteligencia llegaron a contar con sofisticados métodos de interceptación de comunicaciones privadas.

A menudo las tareas de detección, seguimiento y estudio de hábitos, y las de captura, estaba en manos de distintos agentes.

En aquellos casos en que los aprehensores se identificaron ante el detenido o la familia de éste, en el momento de la detención, declararon con frecuencia identidades y afiliaciones institucionales también falsas, sin perjuicio de que en algunas ocasiones se identificaron directamente como agentes de la DINA.

g.2) Tortura

En los recintos secretos de detención de la DINA y de otros servicios de inteligencia se practicaron sistemáticamente malos tratos y tortura, tal como se explicó en algunos casos.

El propósito principal de la tortura era la de obtener información de parte de la víctima, sea que se aplicara para doblegar su resistencia o para asegurarse de la veracidad de lo que ya había declarado. Un segundo propósito era el de quebrar su resistencia o su entereza física o moral, así como atemorizar directamente a otros que presenciaban u oían las torturas y intimidar a terceras personas que eventualmente supieran de ellas.

Los malos tratos, incluyendo los golpes, vejámenes, insultos, condiciones degradantes de reclusión, permanencia por largo tiempo con la vista vendada y alimentación mala e insuficiente, complementaban la tortura en la consecución de los mismo propósitos. Estos malos tratos cabe calificarlos, cuando no directamente de torturas, de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, los que están prohibidos de forma igualmente categórica por las normas internacionales de derechos humanos.

En no pocos casos, los malos tratos o la tortura se practicaron no con un propósito de interrogación determinado sino como una expresión de la crueldad o de las bajas pasiones de un agente o guardia. A veces también se aplicó directamente como modo de dar la muerte o de castigar a un detenido.

En esta sesión se da cuenta de los métodos de tortura empleados por los servicios de inteligencia. Para ello se tomó como base la práctica de la DINA, como responsable que fue de la mayoría de los casos ocurridos en este período, y se hacen las observaciones a las prácticas de otros servicios de inteligencia cuando éstas se apartan de la práctica general.

Los métodos que se detallan a continuación se aplicaban en todos los recintos de la DINA con las salvedades a que se alude más adelante, cuando se habla de cada recinto en particular:

g.2.1) Métodos habituales

Había ciertos métodos aplicados como rutina a prácticamente todos los prisioneros detenidos en los recintos secretos. Se contaba con instalaciones permanentes para aplicar estos métodos y con personas adiestradas en su uso que eran distintas de los oficiales encargados del interrogatorio, aun cuando éstos podían intervenir y de hecho intervenían directamente en la aplicación de torturas.

Estos métodos eran:

- «La Parrilla», esto es, la aplicación de electricidad a un prisionero, mientras se encontraba amarrado a un catre metálico. Esta aplicación se practicaba en las partes más sensibles del cuerpo.
- Colgamientos, esto es, la suspensión de la víctima, sea de las muñecas, o de las muñecas y rodillas, por largos períodos de tiempo. A veces estos colgamientos eran agravados por el peso de los guardias, que se colgaban, a su vez, de los detenidos. Estando colgado, la víctima recibía descargas eléctricas, golpes, heridas cortantes o vejámenes.
- Hundimientos o «Submarino», que consistía en sumergir la cabeza del detenido en un recipiente con líquido, generalmente agua sucia, y mantenerlo así sumergido hasta el punto de asfixia, repitiéndose luego la operación. Una variante de este método era el llamado «Submarino Seco» en el cual se empleaba una bolsa de plástico para producir la privación de aire.
- Golpes de todo tipo, con pies, manos, culatas y cadenas, en distintas partes del cuerpo, produciéndose a veces serias lesiones y hasta la muerte. Los golpes con la mano ahuecada en los oídos, o «teléfono», dejaron en algunas víctimas lesiones auditivas permanentes.

El SIFA empleó habitualmente la privación de alimentos y de agua, método que más tarde el Comando Conjunto llevó a mayores extremos. El Comando Conjunto practicaba preferentemente la «parrilla» y los colgamientos. También practicaba con particular intensidad los golpes a los detenidos al punto que, al menos en un caso, se comprobó que un detenido fue muerto a golpes.

Otros métodos eran también de aplicación frecuente, pero suponían por lo general un recurso extraordinario, cuando los anteriores métodos no daban resultados, y una decisión del oficial operativo a cargo del interrogatorio. Estos métodos incluían:

- La tortura de carácter psicológico consistente en secuestrar a un pariente del detenidos no involucrado políticamente y torturarlo o vejarlo sexualmente delante del interrogado, o bien amenazar al interrogado con estas posibilidades.
- Traumatismos provocados por herida a bala, por cortes, o incluso, en alguna ocasión, rompimiento de las piernas utilizando un vehículo que pasaba por encima de las extremidades del detenido u otros medios fracturantes.
- Violación u otros vejámenes sexuales o amenaza de ellos. En algunos recintos pareciera que este tipo de prácticas era considerado como un exceso, y se llevaba a cabo por guardias o personal subalterno, sin autorización de los superiores. En otros recintos, en cambio, como se dice más adelante, se practicaba habitualmente.

Hubo también métodos extremos usados en raras ocasiones por oficiales, como aparente producto de un rapto de ira o de sadismo. Entre ellos se cuenta la quemadura del cuerpo con líquidos hirvientes, y la realización de actos aberrantes, con el empleo de animales.

g.2.2) Otros métodos

Se sabe que en la DINA, durante los interrogatorios, se inyectó drogas (se desconoce precisamente de qué tipo) a los interrogados, aparentemente para inducirlos a declarar. También se intentó, sin mayor resultado, practicar la hipnosis. A veces se alternaba la tortura con momentos de descanso entre sesiones, en los cuales incluso se aparentaba un trato amable. El Comando Conjunto también empleó drogas en ocasiones y con frecuencia usó fuertes sedantes cuando llevaba a los detenidos a ser ejecutados. El director del SIFA, sin embargo, y otro personal de su servicio, llegaron a mantener una actitud ambivalente con los detenidos a su cargo, alternando los malos tratos con períodos de descanso, conversaciones sobre puntos teóricos e incluso prodigiéndoles diversas atenciones a los detenidos.

En los recintos secretos tuvieron también lugar vejámenes y malos tratos de obra y de palabra por parte de guardias o personal subalterno, al margen de todo interrogatorio, y, respecto de algunas prácticas y recintos, aparentemente también escondidos de sus superiores.

g.3) Ejecución y disposición de los cadáveres

La información sobre este punto se basa en los lugares y circunstancias del hallazgo de ciertos cadáveres, en los informes de autopsia y las declaraciones de ex-agentes de servicios de seguridad, en todo lo que podía ser confirmado luego de cotejarlas con la información general con que se contaba.

g.3.1) Ejecución

Al parecer, la mayor parte de los detenidos desaparecidos fueron sacados de los recintos secretos donde se les mantenía, para ser ejecutados cerca del lugar donde se enterrarían o arrojarían sus cadáveres. Hay testimonios de la ejecución de detenidos en Cuesta Barriga y en los terrenos de Peldehue, que dan cuenta de burlas y malos tratos aun hasta en momentos previos a la ejecución, la cual se practicó generalmente con disparos de metralleta con silenciador o de armas cortas. También hay testimonios de una práctica de ejecución que consistía en llevar a los detenidos dormidos o semi-dormidos, a

causa de fuertes sedantes, en un helicóptero que sobrevolaba el mar, desde el cual se los iba arrojando a las aguas, abriéndoles previamente el vientre con un arma blanca, para impedir que los cuerpos flotaran. El mar devolvió el cadáver de Marta Ugarte, como se narra en más adelante en este capítulo.

En otros casos, la víctima murió en el mismo recinto de detención, sea como ejecución directa, a consecuencia de las torturas, o, en algunos contados casos, por su propia mano impulsado por la desesperación.

Se narran también en este capítulo casos ocurridos en el período 1974-1977, en que la ejecución se practicó en la calle, luego de una emboscada, o incluso luego de haber detenido la persona, a quien a veces se le hizo correr para dispararle por la espalda. Finalmente, algunos de los crímenes por la DINA en el exterior consistieron en ejecuciones para los cuales contó con la cooperación de uno u otro grupo extremista de Argentina o de los EE.UU. En el caso Prats y en el caso Letelier se emplearon bombas para hacer explotar el automóvil de las víctimas.

Existen antecedentes sobre un gas letal bajo el nombre de código «Andrea» que la DINA habría fabricado o mantenido en su poder. La Comisión no conoció, sin embargo, casos en los que pudiera afirmar que se usó este gas.

g.3.2) Disposición del cadáver

Como se dijo, en los casos de los desaparecidos, los cadáveres fueron por lo general enterrados clandestinamente, arrojados al mar o a algún río. En algunos casos de ejecuciones, se dejó el cadáver botado en la vía pública o incluso se lo llevó al Instituto Médico Legal. Hubo también casos de personas que fueron sepultadas en un cementerio como N.N. En algunos casos contados se llamó a los familiares para que fueran a buscar el cadáver que les fue entregado tal como se encontraba y ya dentro de la urna, algunas veces selladas. Generalmente estas entregas se practicaban en hospitales.

En el Cajón del Maipo, en el segundo semestre de 1976, se encontraron los cadáveres de 18 personas asesinadas por el Comando Conjunto. Sólo pudo identificarse a Guillermo Bratti. Los demás cadáveres tenían los dedos mutilados y los rostros desfigurados, para impedir su identificación. También se encontraron cuerpos en este período en la ribera del río Mapocho, del río Maipo, del río Rapel, o devueltos por el mar en la Playa Los Lilenes, de la costa central y en la Playa de Los Molles, en la Cuesta El Melón, y en el fundo La Laguna del Maipú. Además, el 21 de marzo de 1990, se encontraron los restos de tres personas en terrenos de Peldehue, cerca de Santiago, habiéndose determinado que dos de ellos correspondían a los detenidos desaparecidos Eduardo Canteros Prado y Vicente Atencio Cortés, no habiéndose podido aún determinar la identidad de la tercera persona. Se tiene presunciones fundadas de que habrían otros cadáveres sepultados en estos terrenos así como en la Cuesta Barriga.

En algunos casos de detenidos desaparecidos la DINA los envió al Instituto Médico Legal o incluso los hizo entregar a sus parientes, circunstancia que resulta difícil de explicar. Se puede conjeturar que quizás estas personas no estaban marcadas desde un comienzo para ser asesinadas; o bien que el presentar un cierto número de ejecutados oficialmente como muertos en enfrentamientos satisfacía una cierta necesidad de mantener un imagen pública de la persistencia de un peligro extremista. A veces podía tratarse también de un claro mensaje a grupos de izquierda. Esta es evidentemente la explicación en el

caso de la familia Gallardo que se narra más adelante, en que los servicios de seguridad rápidamente, después de producirse una acción subversiva, dieron a conocer los autores y señalaron que murieron al enfrentarse con sus captores, en circunstancias que varias personas, algunas involucradas y otras no, habían sido capturadas y muertas en poder de la DINA. Otro caso que parece haber envuelto algún siniestro mensaje fue el de Lumi Videla, cuyo cuerpo fue arrojado a los jardines de la embajada italiana, donde había numerosos asilados políticos.

g.4) Ocultamiento de lo ocurrido

Del estudio de los casos de que da cuenta este capítulo se desprende que los servicios de seguridad y las autoridades de Gobierno emplearon múltiples métodos para ocultar lo ocurrido.

g.4.1) Ocultamiento ante las familias de los detenidos

Al momento de la detención, la DINA con frecuencia se atribuía falsas identidades, declarando que eran miembros del SICAR o de Investigaciones. Más tarde, la DINA se emuló por detener a las personas en la vía pública, en circunstancias en que no pudieran presenciar los hechos parientes o conocidos de la víctima. Luego de la detención, las autoridades de Gobierno sistemáticamente negaban el hecho ante los familiares o les proporcionaban información falsa. Esto es agravado por la circunstancia de que no existían nóminas de detenidos. Como resultado, por largos años, como se explica más adelante en el capítulo relativo al daño sufrido por las familias, los parientes de los detenidos desaparecidos iban de una oficina en otra tratando de averiguar la verdad de lo ocurrido.

g.4.2) Ocultamiento ante distintas autoridades nacionales o extranjeras

Con ocasión de presentación de recursos de amparos y de otras acciones judiciales, con frecuencia los tribunales se dirigieron a las autoridades de Gobierno, en particular al Ministerio del Interior, preguntando por la suerte de la persona en cuestión. En algunos casos se reconoció que la persona había sido detenida pero se adujo que posteriormente había sido puesta en libertad. En la mayoría de los casos sin embargo se negó el hecho mismo de la detención mediante respuestas que llegaron a adquirir un contenido estándar, por las cuales se decía o bien que la persona no había sido detenida por orden de el Ministerio del Interior, o bien que no habían en los kardexs de ese Ministerio información sobre tal hecho. El tenor de esas respuestas se entendió siempre por los tribunales como una negativa de parte del Gobierno de que la persona estuviese detenida, y sin duda así quiso el Gobierno que se interpretara, aunque el texto de la respuesta no negaba expresamente que estuviese detenido por la DINA o algún otro servicio de inteligencia.

El Gobierno también negó la detención o entregó versiones patentemente falsas ante organismos de Naciones Unidas o ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Entre las del más variado tipo, se decía que la víctima no tenía existencia legal, que había abandonado el territorio nacional, que fue víctima del fuego de franco-tiradores o simplemente que nunca había sido detenida.

La misma DINA negó u ocultó el hecho de la detención ante diversas autoridades de Gobierno o de las FF.AA. y ante personas allegadas al Gobierno, que hacían indagaciones oficiosas sobre la suerte de algún detenido.

Otras medidas de ocultamiento incluyeron el traslado de los detenidos de un recinto a otro, para que se perdiera su rastro, su traslado temporal para prevenir que delegaciones extranjeras pudieran encontrarlo en algún lugar de detención, y una elaborada operación de secuestro, que se narra más adelante en el caso Silberman

g.4.3) Desinformación ante la opinión pública

Las marcadas limitaciones sobre la libertad de prensa durante este período contribuyen a explicar la escasa difusión pública de estos hechos. Además, la DINA se ocupó de remontar operaciones de desinformación. La más elaborada de éstas estuvo encaminada a convencer a la opinión pública de que los detenidos desaparecidos en realidad se habían matado entre ellos en Argentina y en otros lugares. Esta acción de desinformación se conoció por el nombre de «Operación Colombo». La opinión pública la conoce también como las listas de «Los 119».

En el mes de julio de 1975, la prensa de Santiago anunció el hallazgo en Ciudad Pilar, Buenos Aires, Argentina de dos cadáveres con varios disparos y carbonizados, con documentos de identidad chilenos que los identifican como Luis Alberto Wendelman Wisnik y Jaime Eugenio Robostan Bravo, versiones erróneas de los nombres de los detenidos desaparecidos Luis Alberto Guendelman Wisniack y Jaime Eugenio Robotham Bravo. Miembros de las familias de ambos desaparecidos se constituyeron en el lugar y lograron comprobar que los cadáveres no correspondían a los de sus parientes y que los documentos son burdas falsificaciones plagadas de errores.

Un detalle revelador es el hecho de que la fotografía de la cédula de identidad atribuida a Ronbotham efectivamente correspondía al detenido desaparecido pero en su adolescencia.

Según la declaración prestada por los familiares a esta Comisión, dicha fotografía fue entregada por la madre de Jaime Robotham a un efectivo de Investigaciones que se presentó en su domicilio varias veces pretextando investigar la desaparición de su hijo y requiriendo una foto tamaño carnet por ser necesaria para las investigaciones.

En el mismo mes de julio aparece en Buenos Aires otro cadáver esta vez atribuido al detenido desaparecido Juan Carlos Perelman Ide. Familiares de Perelman que se encontraban en Buenos Aires comprobaron rápidamente que la identidad era falsa ya que el cadáver era reconocible a simple vista porque pese a haber sido rociado con combustible, no se quemó. También en este caso los familiares comprobaron que la cédula de identidad chilena que el cadáver llevaba era falsa.

Posteriormente, investigaciones acuciosas permitieron determinar que estos intentos de atribuir identidades de detenidos desaparecidos a cadáveres de personas muertas en Argentina en el contexto de violencia política que vivía ese país, fue una de las etapas de la llamada Operación Colombo, implementada por la DINA en colaboración con organismos de seguridad argentinos y que tuvo por fin aliviarla de las presiones a que era sometida por la desaparición de personas.

Existen antecedentes de que uno de los principales objetivos de la operación era específicamente aliviar a la DINA de las grandes presiones a las que era sometida por el secuestro de David Silberman, intentando para ello dar credibilidad a la versión de que había sido secuestrado por el MIR. Esta

Comisión ha comprobado que en mayo de 1975 se hizo aparecer en Buenos Aires un cadáver portando identidad chilena con datos correspondientes a David Silberman, sin embargo por razones desconocidas dicho hecho no se difundió del modo que se hizo después con los otros casos.

La maniobra de desinformación culminó en julio de 1975, la publicación por parte de la DINA un dos listas de detenidos desaparecidos chilenos que sumaban 119 nombres, en sendas publicaciones especialmente creadas o reactivadas para ese efecto, informando sobre la muerte en el extranjero de todas esas personas. La muerte se habría producido en rencillas intestinas de la izquierda, en el contexto de violencia política que se vivía en distintos países de América Latina.

La prensa chilena reprodujo rápidamente la noticia con caracteres escandalosos y se dio inicio a una campaña de desprestigio de las denuncias de desapariciones produciendo un efecto de confusión en la opinión pública y de humillación y aislamiento en los familiares de las víctimas y de los sectores vinculados a la defensa de los derechos humanos.

La publicación de las listas fue respaldada en Chile con otras noticias de obscuro e impreciso origen, que daban cuenta de supuestas salidas clandestinas de militantes del MIR, con rumbo a Argentina, o de la presencia de extremistas chilenos en ese país.

Las investigaciones posteriores dieron cuenta de que los medios que publican las listas, la revista argentina «Lea» y el diario brasileño «Novo O'Dia», eran, en el caso de la primera, un número único de un medio sin existencia formal ni personas responsables, y en el caso de la segunda, una noticia publicada en un diario de aparición ocasional, de la ciudad de Curitiba, Brasil. Pesquisado el origen de la edición del único número de la revista Lea se llegó a una imprenta vinculada a grupos de ultra derecha del Gobierno argentino de la época.

También se determinó que el recurso a publicaciones de tan curiosas características se debió a que medios más serios se negaron a publicar la noticia a pesar de los intentos realizados.

h) CONSIDERACION FINAL

Al exponer los objetivos perseguidos por la DINA y comprobar los métodos empleados, es imposible, aunque formalmente parezca innecesario, olvidar que esa larga serie de graves violaciones no es la obra de una entidad abstracta. Dicha institución y cualquiera otra análoga, fue concebida y puesta en práctica por seres humanos que debieron planificarla y reunir todos sus elementos indispensables.

Fue necesario que se escogiera el personal humano. Este debía contar ya con una mentalidad dispuesta o bien que pudiera adaptarse poco a poco a prescindir del sufrimiento ajeno aún cuando llegara a un grado extremo. El conjunto de este personal hizo lo que se aquí se narra. Haberlo reclutado o formado para esa tarea también es una responsabilidad por asumir. Percatarse de que ello fue así forma parte de la verdad que el país está procurándose.

2. RELATO DE CASOS

En los casos que se narran en este capítulo y que corresponden a personas desaparecidas, la Comisión llegó a la convicción de que en esos hechos cabe responsabilidad a agentes del Estado, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Se ha tenido acceso a numerosas declaraciones de testigos que presenciaron las detenciones, fueron detenidos o permanecieron en recintos junto a las víctimas y que de manera concordante y precisa dan cuenta de los hechos particulares relatados y de la existencia de los organismos, métodos, recintos, agentes y demás medios mencionados.
- En los casos de responsabilidad de la DINA y del Comando Conjunto, se ha tenido acceso a declaraciones de agentes de esa organización que son concordantes con lo señalado por los testigos antes indicados y agregan detalles y circunstancias que pudieron apreciar de mejor forma dada su posición dentro de la organización.
- Se ha tenido acceso a declaraciones de personas que se desempeñaron en diversas posiciones de relevancia dentro del Gobierno Militar y que confirman que los organismos de seguridad y en especial la DINA y el Comando Conjunto actuaban en una intensa actividad represiva que de hecho estaba fuera del control de los tribunales de justicia y de los demás organismos gubernamentales.
- Se ha confirmado por parte de la Comisión que las personas desaparecidas no registran ningún tipo de antecedente, inscripción, salida del país u otro dato de aquéllos de los cuales queda registro, posterior a la fecha de su desaparición.
- Se ha recibido la declaración de la mayor parte de las familias en el sentido de no haber tenido contacto ni noticias de las víctimas con posterioridad a su detención y desaparición.
- Se ha comprobado que las respuestas dadas por la autoridad respecto de las detenciones eran en general falsas, muchas veces contradictorias y que no obedecían a una indagación seria sobre lo ocurrido sino a un afán de deslindar responsabilidades o de encubrir las acciones de los organismos de seguridad.
- Se ha intentado dar la oportunidad a toda persona u organismo involucrado en los hechos de dar su versión sobre lo ocurrido sin que por parte de esas personas u organismos se hayan entregado elementos que contradigan fundadamente las conclusiones alcanzadas.
- En lo que dice relación con los militantes del MIR, el PS y el PC, se ha comprobado que en este período los organismos de seguridad, en especial la DINA, persiguieron sistemáticamente a sus militantes, por medio de detenciones clandestinas, mantención de detenidos en recintos secretos, tortura de los mismos detenidos, allanamiento de viviendas, ejecución ilegal de personas y desaparición forzada de personas.
- En aquéllos casos que se han declarado como detenidos desaparecidos por obra de agentes del Estado, pese a que falta prueba de la detención o de la permanencia del detenido en algún lugar de detención, se explica que elementos de convicción se han tenido en cuenta.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en cada caso se relatan suscintamente sus circunstancias propias, así como los antecedentes relevantes que amplían o modifican lo que se acaba de decir. En los casos de víctimas que no fueron hechas desaparecer se da cuenta de la forma en que se provocó su muerte.

a) CASOS QUE CORRESPONDEN A LOS PATRONES DE REPRESION DE FINES DE 1973

Como se dijo más arriba en este capítulo, el período 1974-1977 se caracteriza por el empleo sistemático de la desaparición forzada como método de

eliminación, y por el rol preponderante que jugó la DINA a este respecto, sin perjuicio de la acción de otros organismos de seguridad.

Antes de examinar los casos más característicos del período, debemos referirnos a un conjunto de graves violaciones de los derechos humanos que se produjeron en los primeros meses de 1974, y aún después, y que corresponden a los patrones de represión política que prevalecían a fines de 1973.

Entre estos casos, hay víctimas que eran militantes del MIR y de otros partidos de izquierda, pero su muerte o desaparición no se dio en el contexto de una acción centralizada y sistemática por parte de la DINA y de otros órganos similares, que es característica de este período. Incluso existe un numeroso grupo de casos en que las víctimas no tienen militancia política o bien las situaciones que sufren no están en absoluto ligadas a esa circunstancia.

a.1) Detenidos desaparecidos

a.1.1) Casos en que se advierte una motivación de represión política

El primero de enero de 1974 desapareció **Gastón de Jesús CORTES VALDIVIA**, de 39 años de edad, empleado y dirigente sindical de la Compañía de Cervecerías Unidas; quien había sido detenido el 29 de diciembre de 1973 por personal de la Policía de Investigaciones y permanecía en el Cuartel de dicha institución policial, lugar en el cual, según testigos presenciales, fue sometido a torturas reiteradas.

El día ya indicado se informó a la familia de Gastón Cortés que éste había huido cuando era trasladado hacia la Cárcel Pública. Lo mismo fue dicho por la prensa, agregándose que ello había ocurrido cuando el vehículo que le transportaba había sido atacado por extremistas, aprovechando el detenido huir.

Desde esa fecha no se ha tenido información acerca del paradero y suerte final del afectado.

La Comisión se formó convicción que la versión oficial que en su oportunidad se entregó no es verdadera, estimando que en la desaparición de Gastón Cortés, existió responsabilidad de agentes del Estado, quienes violaron sus derechos humanos. Para ello apreció que la víctima se encontraba en muy malas condiciones físicas, según lo relatan testigos, a que no hubo heridos a consecuencia del presunto ataque extremista y a que no se han vuelto a tener noticias suyas.

El 2 de enero de 1974 fue detenido en Linares **Guillermo RAMIREZ DEL CANTO**, dirigente Regional del MIR, junto con su cónyuge y otros tres familiares, todos los cuales fueron liberados posteriormente. Los aprehensores fueron identificados por testigos como efectivos de Investigaciones y del Ejército.

Guillermo Ramírez fue llevado a la Escuela de Artillería de Linares donde fue visto por testigos. Desde entonces, no se ha vuelto a saber de él. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 4 de enero de 1974 fue detenido **Juan Ismael SUIL FAUNDEZ**, militante del MIR, en el centro de Santiago, por personal uniformado de la FACH, junto con su cuñado, quien más tarde fue dejado en libertad.

El detenido fue llevado por sus aprehensores a la base aérea El Bosque, desde donde desapareció. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 7 de enero de 1974 fue detenido **Sergio Eduardo José CIENFUEGOS CAVIERES**, de 23 años, empleado de la Universidad de Chile, militante del Partido Comunista.

Los dos hombres que lo detuvieron en su lugar de trabajo, que vestían de civil se identificaron como carabineros y le pidieron, ante testigos, que los acompañara a declarar a la 1ª Comisaría. A su familia se le habría reconocido en primera instancia la detención de la víctima en dicho recinto, pero luego les fue negada.

A pesar de las múltiples gestiones efectuadas por la familia, no se volvió a tener noticias ciertas sobre su paradero.

Tomados en consideración los elementos del relato, dada la militancia de la víctima y que está acreditada su detención, la Comisión ha llegado a la convicción que Sergio Cienfuegos desapareció por responsabilidad de agentes del Estado, en un acto que lo convierte en víctima de violación a los derechos humanos.

El 9 de enero de 1974 desaparece **Enrique Angel CARREÑO GONZALEZ**, de 22 años, estudiante universitario y militante del Partido Socialista.

Fue detenido en su domicilio en la ciudad de Parral el día 20 de septiembre por efectivos de Carabineros y conducido a la Cárcel de dicha ciudad. Desde este recinto fue trasladado a la Cárcel de Linares, donde se registra su libertad el día 9 de enero de 1974. De acuerdo a información de testigos, se ha podido acreditar que al salir de la Cárcel fue detenido por agentes del Estado. La familia señala que fue trasladado hasta la Escuela de Artillería de Linares, lugar desde el cual se pierde su rastro. Hasta la fecha no se dispone de antecedentes acerca de su paradero.

La Comisión se ha formado convicción que Enrique Carreño fue hecho desaparecer por agentes del Estado, lo que constituye una grave violación de los derechos humanos.

El 15 de enero de 1974 se presentó voluntariamente a una de las unidades militares de Quillota **Levi Segundo ARRAÑO SANCHO**, 27 años, obrero agrícola y Presidente del Comité Campesino San Isidro, de Quillota, quien desde entonces se encuentra desaparecido.

La Comisión piensa que probablemente Levi Arraño también fue muerto por los mismos que realizaron la ejecución de las personas recién mencionadas con anterioridad, puesto que permaneció detenido en el mismo recinto militar. Debe considerarse que uno de esos ejecutados fue Hugo Aranda Bruna, Secretario del Comité Campesino San Isidro, del cual Arraño era el Presidente, lo que hace suponer que existían a su respecto los mismos motivos para proceder a su ejecución.

La información oficial indicó que la víctima había sido puesto en libertad el día 17 de enero, sin embargo jamás se han tenido noticias suyas.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 6 de marzo de 1974, agentes de Investigaciones detuvieron en Quillota a **Bernardino RODRIGUEZ CORTEZ** en presencia de su conviviente y de sus hijos. La víctima había sido guardaespaldas de algunos candidatos del PC en las últimas elecciones parlamentarias. Al día siguiente fue detenida su mujer. Ambos permanecieron en el cuartel de Investigaciones de Quillota, donde conjuntamente fueron sometidos a torturas.

En visita a la Región, esta Comisión ha podido comprobar fehacientemente las huellas físicas que aún quedan de las torturas en la conviviente.

Bernardino Rodríguez desapareció desde el cuartel de Investigaciones de Quillota. Nunca más se ha tenido noticias de él. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 4 de abril de 1974 fue detenido en Valparaíso, en la vía pública, el militante del MIR **Silvio Vicente PARDO ROJAS**, por agentes del Servicio de Inteligencia de la Armada.

El detenido fue visto por testigos en el Cuartel Silva Palma de la Armada. Existen antecedentes de que en algún momento durante su detención Silvio PARDO fue llevado al campo de detenidos de Melinka, pero luego fue traído de regreso al Cuartel Silva Palma, lugar desde donde desapareció. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 20 de abril de 1974 civiles no identificados detuvieron en su casa en Linares y en presencia de su mujer, a **Luis Orlando TAPIA CONCHA**, de 37 años, miembro del PC, que trabajaba en la CORA. Unas horas después llegaron a su hogar militares del Regimiento de esa ciudad, en busca de armas. Hicieron grandes excavaciones en el patio de la casa, sin poder encontrar nada.

Varios testigos vieron a Luis Orlando Tapia dentro del Regimiento de la Escuela de Artillería de Linares. Desde este instante no se ha logrado saber nada del desaparecido.

Los procesos judiciales iniciados para dar con su paradero resultaron infructuosos. La autoridad política y militar, no reconoció la detención.

Esta Comisión se ha formado la convicción que Luis Tapia desapareció por acción de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 30 de abril de 1974 fue detenido en su casa en Coelemu, Concepción, por efectivos de Carabineros, **Luis Bernardo ACEVEDO ANDRADES**, de 31 años, ex-alcalde de Coelemu y miembro del PC. Fue llevado a la 4ª Comisaría.

Carabineros, en oficios dirigidos al Juzgado correspondiente que instruía la causa por su desaparición, reconoció la detención de la víctima, pero aseveró que había sido dejado en libertad el primero de mayo de ese año.

Esta Comisión ha recibido varios testimonios que le merecen fe, no sólo de su detención sino que, además, de su estada en la Comisaría ya mencionada.

No habiéndose tenido noticias de Luis Acevedo con posterioridad a su detención y existiendo testimonios de constancia de que fue torturado durante su detención, esta Comisión no puede dar crédito a la versión de que habría recuperado la libertad, teniendo entonces la convicción de que desapareció por obra de agentes estatales, en violación de sus derechos humanos.

El 13 de mayo de 1974 fue detenido **José Emiliano CUEVAS CUEVAS**, de militancia comunista, en la estación de ferrocarriles de San Rosendo, por Carabineros de Laja. De ahí fue llevado a la Comisaría de Laja donde fue visto por su cónyuge. Ella misma presencié como posteriormente fue sacado de la Comisaría en el automóvil de un civil, desconociéndose hasta el día de hoy su paradero.

La Comisión considera este caso como una desaparición forzada imputable a funcionarios de Carabineros, quienes violaron así los derechos humanos de la víctima.

El 29 de julio de 1974 desaparece desde la Comisaría de Pisagua, **Manuel SANHUEZA MELLADO**, 30 años, de profesión mueblista, miembro del Comité Central de las Juventudes Comunistas. Había sido detenido el 10 de julio de 1974, en la ciudad de Arica, junto a su cónyuge y otros miembros de la familia.

La familia completa fue trasladada al Regimiento «Rancagua», donde se les interrogó por separado, siendo sometidos a apremios ilegítimos. A fines de julio, Manuel Sanhueza fue llevado hasta la Comisaría de Pisagua, lugar desde el cual desaparece. Sus familiares lo buscaron durante todos estos años. Su cuerpo apareció en la fosa descubierta este año 1990, en el sector del Cementerio de Pisagua. El informe forense estimó la data de muerte aproximadamente el 29 de julio de 1974.

Habiéndose acreditado su detención y el modo en que se hicieron desaparecer sus restos, a esta Comisión le asiste convicción que don Manuel Sanhueza murió a manos de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 18 de noviembre de 1974 desapareció **Manuel Nemesio VALDES GALAZ**, Cabo 2º del Ejército, quien registra antecedentes de militancia en el Partido Socialista y en el MIR. Según la versión oficial habría desertado en esa fecha de la Escuela de Caballería de Quillota donde estaba destinado, no volviendo luego de un permiso que le fue concedido.

La militancia de la víctima en una agrupación de izquierda, las contradicciones de la versión oficial en cuanto a la fecha del permiso, lo poco probable que éste le haya sido otorgado al día siguiente del regreso de una salida, unido al hecho de que hasta la fecha no ha sido posible obtener noticias de él, le permiten a esta Comisión adquirir la convicción de que no es efectiva la versión oficial de la desertación y que desapareció por obra de agentes estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

a.1.2) Casos en que no se advierte una clara motivación política

El 18 de enero de 1974 fueron detenidos en conjunto en Santiago, **Domingo Clemente CUBILLOS GUAJARDO**, de 19 años, obrero, **Ramón Remegio ORTIZ ORELLANA**, de 17 años y **Sergio GUTIERREZ SEGUEL**, de 18 años. Ninguno de ellos tenía participación política conocida. Esa noche caminaban cerca de la calle Gálvez en el centro de Santiago, cuando desde un bar salieron

ebrios dos civiles. Al parecer, se produjo un altercado a golpes. Los civiles sacaron revólveres y dispararon. Los afectados huyeron y se ocultaron en un cité de esa calle. Hasta este lugar, según varios testimonios, llegaron funcionarios de la 4ª Comisaría, los que allanaron todo el lugar deteniendo violentamente a los jóvenes. Desde ese momento los detenidos se encuentran desaparecidos.

La versión oficial, entregada por el Ministerio del Interior por oficio a los Tribunales de Justicia, es que los desaparecidos no fueron detenidos. Ella se ve refutada por varios testimonios concordantes.

Esta Comisión, en consecuencia, estima que los tres fueron detenidos por personal de Carabineros y que desaparecieron como consecuencia de actos ilegales cometidos por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 20 de marzo de 1974 fue sacado por una patrulla militar desde su casa, el chofer **Luis Alberto CORDERO MUÑOZ**, de 36 años. Fue aprehendido porque se le requería judicialmente. Desde su detención no se ha sabido nada más de él. La Comisión está convencida de que su desaparición es obra de agentes del Estado, quienes han violado así sus derechos humanos.

El 27 de abril de 1974 desapareció desde el Retén de Conchalí, **Pedro José VERGARA INOSTROZA**, de 22 años, comerciante, minusválido. Había sido detenido en la calle en presencia de varios testigos por Carabineros y civiles que viajaban en un auto de propiedad particular, como parte de una redada ocasionada por una denuncia de robo. Fueron detenidos en esa oportunidad varias personas. Hay testigos que afirman que la víctima recibió un golpe la cabeza de uno de los efectivos. Más tarde, todos los detenidos fueron liberados salvo la víctima, de quien no se ha vuelto a saber.

Los testimonios obtenidos y las investigaciones llevadas a cabo por la justicia en el proceso por la desaparición de Pedro José VERGARA, permiten concluir que los detenidos no fueron anotados en el libro de ingreso del retén de Conchalí a donde habían sido conducidos. El Juez que investigó la desaparición se declaró incompetente y remitió los antecedentes a la Justicia Militar.

Esta Comisión se formó convicción de que Pedro VERGARA desapareció por acción de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 8 de mayo de 1974 fue detenido **René Enrique MISSENE BURGOS** en su casa en Chillán por un grupo de civiles, quienes se lo llevaron diciendo que en su calidad de mecánico lo necesitaban para que reparara un automóvil en el Retén de Carabineros de Cobquecura. En este Retén le fue reconocido a la cónyuge de la víctima que había estado detenido allí, pero se le manifestó que posteriormente había sido conducido al Regimiento de Chillán por los aprehensores, que no eran funcionarios de ese Retén y que se habían identificado como miembros de Inteligencia Militar.

En el proceso criminal iniciado posteriormente, estas afirmaciones fueron negadas por Carabineros, sin haberse podido precisar el destino de la víctima. Sin embargo, la detención, las circunstancias posteriores ya relatadas y el hecho de que no se haya vuelto a saber de la víctima permiten a esta Comisión afirmar de que desapareció por obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 19 de mayo de 1974 fue detenido en Santiago **Juan Isaías CASTRO BRITO**, de 30 años, obrero y sin militancia conocida. Según antecedentes que obran en poder de esta Comisión, fue sacado por efectivos del Ejército desde la casa de Manuel Miranda, quien también fue detenido en esa oportunidad. El cadáver de Miranda fue encontrado posteriormente, con heridas a bala en el cerebro y abdomen, según el certificado de defunción.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

Las desapariciones de mapuches en Lautaro, durante 1974

Durante 1974 se produjeron en los alrededores de la ciudad de Lautaro numerosas detenciones que tuvieron como resultado la desaparición de varias personas de origen mapuche. En ellas participaron activamente los Carabineros de la Comisaría de Lautaro, a excepción del caso de una persona que fue detenida por militares y personal de Investigaciones.

En la gran mayoría de estos casos los familiares de los detenidos mapuches desaparecidos soportaron esa circunstancia prácticamente sin hacer ninguna gestión judicial o de otro tipo para dar con sus familiares. Las causas de esta aparente pasividad pueden haber sido el temor, el desconocimiento de cómo proceder y una fundamental desconfianza en las posibilidades de encontrar satisfacción a sus demandas a través de las instituciones del Estado.

Al practicar las detenciones de los mapuches los aprehensores en varios casos golpearon duramente a los detenidos, incluso frente a sus parientes, algunos de los cuales también fueron maltratados.

El 11 de junio de 1974 se produjeron las detenciones de **Juan Eleuterio CHEUQUEPAN LEVIMILLA, José Julio LLAULEN ANTILAO, Miguel Eduardo YAUFULEN MAÑIL, José Domingo YAUFULEN MAÑIL, Oscar Romualdo YAUFULEN MAÑIL, Ceferino Antonio YAUFULEN MAÑIL y Samuel HUICHALLAN LLANQUILEN**, todos campesinos.

La detención de Juan Cheuquepan tuvo lugar temprano en la mañana de ese día. Fue aprehendido por Carabineros porque, según dijeron ellos, estaba acusado de robo. Los familiares niegan enfáticamente tal cosa, afirmando, por su parte, que los Carabineros se encontraban ebrios. Al momento de la detención estos últimos pudieron ver que ya iban arrestados José Llaulen y Samuel Huichallan.

Los hermanos Miguel, José y Oscar Yaufulen fueron detenidos en su casa en la tarde del mismo día 11, por los mismos Carabineros.

Antonio Ceferino Yaufulen en cambio, fue detenido en la ciudad de Lautaro, junto con su padre, también por Carabineros. Este recobró su libertad un mes más tarde.

El 28 de agosto de 1974 se practicó la detención de **Samuel Alfonso CATALAN LINCOLEO**, de 29 años, quien al parecer era miembro del Partido Comunista, por efectivos del Ejército, con la colaboración de funcionarios de Investigaciones. Estos últimos reconocieron la detención en el respectivo proceso criminal. Junto con Samuel Catalán fueron detenidos varios familiares y empleados, todos los cuales coinciden en que fueron llevados al Regimiento Concepción de Lautaro.

El 26 de octubre de 1975 fue detenido por Carabineros **Gervasio Héctor HUIQUIL CALVIQUEO**, de 25 años. Según testimonios, el día de la detención los Carabineros prendieron fuego a la casa del afectado, logrando escapar los familiares de éste, que estaban adentro.

En virtud de la gran cantidad de testimonios concordantes en tiempo, circunstancias que rodearon la detención y posterior desaparición de los afectados, sin que se haya vuelto a saber de ellos desde entonces, y considerando la semejanza de método o procedimiento empleado en la detención de estos Mapuches y los de otros casos que se han investigado en esa zona, la Comisión llegó a la convicción de que todas las personas mencionadas desaparecieron, luego de su detención, por acción de agentes del Estado, y que de este modo se han violado sus derechos humanos.

El 12 de junio de 1974 **Carlos Manuel GONZALEZ OSORIO**, de 19 años, obrero, quien recién había salido de la casa de orates, fue detenido, junto a otros dos jóvenes, por efectivos del Ejército y llevados al Regimiento Buin. Los otros jóvenes recuperaron su libertad un tiempo después.

Uno de los testigos relató a esta Comisión que la víctima fue objeto de mofas y vejaciones en el Regimiento Buin, aparentemente por su condición mental, siendo incluso torturado apagándole cigarrillos en la cara. Desde ese entonces no se ha podido establecer su suerte.

El recurso de amparo y el proceso criminal iniciados no dieron ningún resultado.

Esta Comisión, en virtud de los antecedentes que ha logrado reunir, se ha formado convicción que la desaparición de Carlos González es de responsabilidad de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 25 de junio de 1974 fue detenido en su domicilio en Santiago el obrero **Víctor Manuel VILLARROEL GANGA**, por agentes de civil que no se identificaron.

Víctor Villarroel desapareció en esa fecha sin que haya antecedentes sobre su permanencia en algún recinto de detención. A pesar de ello la Comisión estima que los testimonios de la detención son suficientes para llegar a la convicción de que la víctima desapareció por acción de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

En julio de 1974 desapareció **Henry Francisco TORRES FLORES**. Consta que en esa época él envió una carta a sus familiares desde Pisagua, timbrada por las autoridades del recinto donde se encontraba detenido. Con posterioridad a ella no se volvieron a tener noticias de él.

Acreditada su detención, la Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

En julio de 1974 fueron detenidos en la ciudad de Lautaro, IX Región, **Fermín Manuel PALMA PALMA**, de 25 años, casado, comerciante, sin militancia política, y su amigo **Alfonso René SEPULVEDA MONTANARES**, también comerciante.

Al llegar un carabinero al restaurante en el cual los dos amigos se encontraban, éste les pidió que exhibieran sus cédulas de identidad, y las retuvo. Horas más

tarde ambos comerciantes fueron detenidos sin que se haya vuelto a tener noticias de ellos.

La Comisión ha llegado a la convicción de que la desaparición de Fermín Manuel Palma y Alfonso René Sepúlveda fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 21 de septiembre de 1974 **Juan Segundo GUAJARDO PIZARRO** de 18 años, soltero, trabajador en la oficina salitrera de María Elena, sin militancia política conocida, fue detenido en Vicuña, lugar en que se encontraba visitando a su familia y amigos aprovechando las festividades patrias. El Gobernador de la zona, según se expresa en un oficio enviado el 14 de octubre de 1974 al tribunal de Vicuña, lo hizo citar puesto que en los Minerale del Norte existían varios grupos de extrema izquierda y se trataba de una persona que trabajaba en esos lugares. Desde que los Carabineros lo llevaron a la Comisaría no se ha vuelto a saber de la víctima.

A esta Comisión le asiste la convicción de que Juan Guajardo desapareció por obra de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

En octubre de 1974, fueron detenidos en Putre **Sergio Amador PANTOJA RIVERA**, de 19 años de edad, y **Juan Francisco PEÑA FUENZALIDA**, de 20 años, ambos sin militancia política.

Ellos eran conscriptos del Regimiento Rancagua de Arica y fueron llevados en campaña a Putre en octubre de 1974. Estando en ese lugar, según testimonios que esta Comisión ha obtenido, se produjo un incidente, al parecer, el hurto de un tarro de manjar. A Juan Peña se le imputó el hurto y fue golpeado en público por un cabo, «dejándolo en muy malas condiciones.» A consecuencia de esto, Juan Peña desertó y se alejó caminando por el desierto. El propio cabo que lo golpeó fue tras él, apresándolo y trayéndolo de vuelta.

Los hechos motivaron una investigación del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), para lo cual se trasladaron algunos de sus miembros desde Arica a Putre. Todos los conscriptos de la unidad del desertor fueron interrogados. La investigación concluyó con la detención de Juan Peña y de su amigo, Sergio Pantoja. Ambos fueron trasladados a Arica por personal del SIM. Se ignora si llegaron hasta esa ciudad. Desde ese día no se ha sabido nada su paradero, sin que sus familiares hayan recibido explicaciones oficiales por ello.

El certificado de situación militar de Sergio Pantoja indica que se encuentra «al día», en circunstancias que documentos emanados de los oficiales responsables del Regimiento dan cuenta que los desaparecidos eran desertores.

Todos estos antecedentes y los testimonios recibidos por esta Comisión, permiten afirmar que ambos conscriptos se encuentran desaparecidos, en violación de sus derechos humanos, como consecuencia de actos de agentes del Estado, de los que, hasta hoy, no hay explicación oficial.

Desapariciones de personas vinculadas con la fuga de un delincuente

Entre el 18 y el 25 de octubre de 1974, en los alrededores de Parral, desaparecieron luego de su detención siete personas, todas ellas ligadas entre sí por vínculos de parentesco. Los aprehensores fueron todos Carabineros de la Comisaría de esa ciudad.

Todo se originó luego de que un conocido delincuente de la zona, quebrantó su condena. A partir de entonces esta persona se escondió por distintos lugares de la zona, exigiendo a campesinos y transeúntes comida y lugares para dormir. Para su búsqueda y captura Carabineros contó con refuerzos de efectivos del Ejército y la ayuda de helicópteros. Uno de los lugares donde se escondió este delincuente fue en la casa de **José Apolinario MUÑOZ SEPULVEDA**, de 33 años, y de **Benedicto de la Rosa SEPULVEDA VALENZUELA**, de 64 años, quienes no se encontraban en ella en ese momento, sino que solamente sus familias. Siendo en esa oportunidad descubierto por carabineros, el fugitivo mató a dos efectivos policiales a balazos y huyó a caballo. Los demás uniformados entraron a la casa de la familia Sepúlveda y se llevaron a todos detenidos. José Muñoz y Benedicto Sepúlveda se presentaron el 18 de octubre de 1974 en la Comisaría a cambio de la libertad de sus familiares. Esta fue la última vez que se tuvo noticias de ellos.

En relación con el mismo caso, **Edelmiro Antonio VALDES SEPULVEDA**, de 42 años, y de **Rolando Antonio IBARRA ORTEGA**, de 32 años, fueron citados a presentarse a la Comisaría de Parral, por sus relaciones con «El Aguila». Ambos arrendaban una parcela de la conviviente de éste delincuente. Se presentaron el 25 de octubre de ese año y fue la última vez que se supo de ellos.

Armando Haroldo PEREIRA MERIÑO, de 49 años, y **Luis Alcibíades PEREIRA HERNANDEZ**, de 31 años, fueron también obligados a presentarse a la misma Comisaría ya que conocían al mencionado delincuente; se les acusaba, al parecer, de haberle prestado ayuda en su huída. Incluso Armando Pereira había sido compañero de curso con él. Se presentaron, igualmente, el 25 de octubre, y desde ese momento tampoco se sabe nada de ellos.

La detención y posterior desaparición de **Alcibíades VALENZUELA RETAMAL**, de 29 años de edad, también se relaciona con el mismo fugitivo. Carabineros de Parral llegaron a buscarlo a su domicilio y al no encontrarlo, según relato de sus familiares, detuvieron a sus padres. Al entregarse el 21 de octubre, los padres de Alcibíades Valenzuela recobraron su libertad. De él, sin embargo, no se supo nunca más.

En el informe dirigido por Carabineros a la Corte de Apelaciones de Chillán, se reconoce la detención de Alcibíades Valenzuela en la fecha ya indicada y se agrega que fue puesto a disposición de un organismo de seguridad de la zona. El Recurso de Amparo, entonces, sobre la base de que la detención había emanado de entidades competentes, fue desechado.

En todos estos casos las acciones ante la justicia no dieron frutos. Todos los mencionados se encuentran en la calidad de desaparecidos.

Esta Comisión se ha formado convicción moral que las siete personas arriba individualizados se encuentran desaparecidos como consecuencia de actos ilegales realizados por agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos. En efecto, no sólo hay plena identidad de los aprehensores; también existen testigos que acreditan o bien la detención o bien las circunstancias en que algunos de ellos se entregaron a Carabineros.

En los últimos días de mayo de 1975, **Grober Hugo VENEGAS ISLA**, de 43 años, sin militancia política conocida, se encontraba detenido en el Cuartel de Investigaciones de la ciudad de Arica, por su presunta relación con tráfico de drogas. Fue sacado de ese lugar por efectivos del Ejército quienes se lo llevaron

porque dijeron que él tenía información acerca de armas que se encontraban escondidas en el Valle de Azapa. Desde esa fecha se ignora el paradero de Grober Venegas.

En este caso, la Comisión llegó a la convicción de que el detenido desapareció por acción de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 17 de septiembre de 1975 fue detenido en el domicilio de su madre en Puente Alto **Juan Manuel LLANCA RODAS**, de 26 años, obrero. El día anterior, junto a unos amigos, había asaltado a un suboficial del Ejército. La noche de su detención, fue llevado al regimiento de Puente Alto, según consta de las declaraciones de sus amigos y cómplices que también se encontraban recluidos en ese lugar. Estos últimos recuperaron su libertad después de cumplir sus condenas. De Juan LLANCA, sin embargo, no se ha sabido más desde el día de su aprehensión.

La Comisión, tomando en consideración las pruebas y testimonios que ha logrado reunir, está convencida de que la víctima desapareció por acción de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

a.2) Muertos al margen de todo proceso

a.2.1) Casos que se advierte una motivación de represión política.

El 3 enero de 1974 fue muerto **Sergio Gustavo LEIVA MOLINA**, ex funcionario público, quien se encontraba asilado en la Embajada de Argentina en Santiago, desde hacía aproximadamente dos meses. Ese día, en circunstancias de que la víctima se encontraba encaramada a un árbol dentro del recinto de la embajada, recibió un disparo efectuado desde el exterior por un Carabinero. La versión oficial indica que el disparo se efectuó por no obedecer un voz de alto la víctima quien en ese momento habría estado intentando asilarse, lo que no se compadece con los antecedentes que obran en poder de esta Comisión, que le permiten adquirir la convicción de que fue ejecutado, en violación de sus derechos humanos.

El 4 de enero de 1974 se dio muerte a **Bernardo Querubín CUEVAS PARRA**, 38 años, Profesor, Agente de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) en Linares y militante del Partido Comunista.

Fue detenido en Parral por efectivos de Carabineros, el día 12 de septiembre de 1973 y conducido a la Comisaría de esa ciudad. Ingresó a la Escuela de Artillería de Linares para ser trasladado luego a la Cárcel de esa ciudad. De acuerdo a la información oficial, fue llevado desde ese recinto penitenciario a las inmediaciones de la Carretera Panamericana Sur, en Linares, cuando «al momento de efectuar la reconstitución de la escena en el proceso n°18-37 intentó fugarse ...; a consecuencia de su intento el personal a cargo de su custodia se vio en la necesidad de hacer fuego ultimándolo a tiros para lograr su objetivo».

Cabe destacar que el detenido padecía de una úlcera y había sido objeto de tortura, encontrándose en lamentables condiciones físicas, lo que hace poco verosímil que haya intentado escapar. Pero aún si así hubiese sido nada justifica que para detener a una persona desarmada, personal armado y entrenado tuviese que darle muerte.

Esta Comisión ha llegado a la convicción que Bernardo Cuevas fue ejecutado por agentes del Estado en violación de sus derechos humanos.

El día 4 de enero de 1974, murió en «Tejas Verdes» **Carlos Alberto GALAZ VERA**, 22 años, obrero de la construcción, quien fue detenido por Carabineros de Algarrobo el 3 de enero de 1974 y llevado a «Tejas Verdes», donde falleció el día ya señalado, producto de las torturas recibidas en la Escuela de Ingenieros. La autoridad del recinto informó a su familia que la víctima había muerto a consecuencia de un «infarto cardíaco».

Esta versión no se compadecen con lo señalado en el certificado de defunción, el que indica como lugar de la muerte «Tejas Verdes, Campamento Militar», y como su causa, una «anemia aguda-hemorragia pulmonar», la cual es concordante con los resultados probables de la aplicación de tortura, la que además se acredita con testimonios que se han recibido.

A esta Comisión le asiste la convicción que Carlos Galaz murió a manos de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

Ejecución en Quillota.

El día 18 de enero de 1974, seis destacados dirigentes de Quillota fueron ejecutados por personal de la Escuela de Caballería de dicha ciudad:

Víctor Enrique FUENZALIDA FUENZALIDA, 35 años, Jefe del Departamento Técnico de la Corporación de la Reforma Agraria(CORA) de Quillota y Secretario Provincial del Partido Comunista, se presentó voluntariamente a la Fiscalía Militar de Quillota el 15 de septiembre de 1973, luego de ser llamado por un bando militar, quedando detenido en el acto.

Manuel Hernán HURTADO MARTINEZ, 35 años, empleado de la Tesorería de Quillota, Secretario local del Partido Socialista, se presentó voluntariamente a la Comisaría de Carabineros de Quillota el 18 de septiembre de 1973 por haber recibido en su domicilio una citación de dicha Unidad Policial, quedando detenido en el acto.

Oswaldo Mario MANZANO CORTEZ, 32 años, obrero textil, Presidente del Sindicato de Rayon Said, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria(MIR), fue detenido el 17 de septiembre en su lugar de trabajo por efectivos militares de una de las Unidades acantonadas en Quillota.

Julio Arturo LOO PRADO, 27 años, obrero textil, Secretario del Comité de Producción de Rayón Said, militante comunista, fue detenido el 17 de septiembre de 1973, cuando se presentó voluntariamente a una de las unidades militares de Quillota.

Angel Mario DIAZ CASTRO, dirigente poblacional, 41 años, obrero textil, fue detenido el 11 de septiembre de 1973 por efectivos militares acantonados en Quillota.

Hugo Hernán ARANDA BRUNA, 30 años, soltero, agricultor, dirigente vecinal. Se ignora la fecha exacta de su detención, probablemente ocurrida en la segunda quincena de septiembre. Se acreditó que Aranda permaneció recluso en los mismos recintos de detención que el resto de los ejecutados.

Según la versión oficial emitida por el Gobernador Militar del Departamento de Quillota, el fallecimiento de todos ellos se produjo a raíz de un asalto extremista dirigido en contra de la patrulla militar que los trasladaba entre la Escuela de

Caballería y el Regimiento de Ingenieros de Quillota. Aprovechando dicha acción, los prisioneros habrían intentado fugarse, por lo que debieron ser dados de baja, pero dos de ellos habrían logrado escapar. Hasta la fecha, ambos permanecen desaparecidos:

Pablo GAC ESPINOZA, 43 años, Alcalde de Quillota y militante socialista. Por disposición de las nuevas autoridades, debía concurrir a firmar a la Fiscalía Militar de Quillota, lo que hacía periódicamente. Fue detenido el 17 de enero de 1974 por efectivos militares de la localidad.

Rubén Guillermo CABEZAS PARES, 46 años, abogado, Fiscal de la Corporación de Reforma Agraria (CORA) de Quillota, militante comunista, fue detenido en su oficina particular el 17 de enero de 1974, en presencia de testigos, y trasladado a una de las unidades militares de Quillota.

La Comisión no pudo aceptar la versión oficial, y se formó convicción que los ocho prisioneros fueron ejecutados por los agentes del Estado que los mantenían bajo su custodia, quienes violaron sus derechos humanos. Fundamentan esta convicción las circunstancias que siguen:

No es verosímil que haya sido necesario dar muerte a todos los afectados para evitar su presunta huida, puesto que iban desarmados y bajo fuerte vigilancia militar.

Varios detenidos se habían presentado voluntariamente ante las autoridades militares, por lo que no parece coherente que intentaran darse a la fuga. Incluso, algunos de ellos habían hecho contacto con algunos abogados para ser defendidos en el proceso que se había dicho se instruiría en su contra.

El presunto ataque extremista habría ocurrido en un lugar que contaba con una fuerte vigilancia armada por su carácter estratégico. Tampoco es verosímil que un ataque de tal naturaleza pudiese haberse intentado en horas de toque de queda y no se haya logrado capturar a ninguno de los asaltantes. Por lo mismo, no es creíble que los supuestos prófugos no hayan sido habidos.

Ningún extremista de los que supuestamente atacó la patrulla resultó muerto o herido; en cambio, seis de los detenidos resultan muertos. Tampoco resulta muerto ninguno de los miembros de la patrulla. El parte militar sólo señala la existencia de un efectivo herido leve, lo que no concuerda con la supuesta violencia del ataque según está descrito en el comunicado oficial.

Tampoco resulta verosímil que dos personas destacadas y bien conocidas en la zona, Pablo Gac, Alcalde de Quillota, y Rubén Cabezas, prestigiado abogado y Fiscal de la Corporación de la Reforma Agraria de esa ciudad, hayan sido los únicos sobrevivientes y hayan podido y querido darse a la fuga, sobre todo teniendo en cuenta que ambos habían sido detenidos el mismo día, sin haber presentado la menor resistencia.

El 21 de enero de 1974, fue muerto **Juan Guillermo Navarrete Solar**, 37 años, dirigente sindical, militante del Partido Demócrata Cristiano.

fue detenido frente a testigos en su lugar de trabajo, Fábrica de ropa «El As», por una patrulla de Carabineros, ese mismo día. Después de un tiempo de búsqueda, su cónyuge se enteró en el Instituto Médico Legal, que su esposo estaba enterrado en el patio 29 del Cementerio General. El afectado había

muerto el día indicado producto de «seis heridas a bala en el tórax», según consta en el certificado de defunción.

La Comisión se formó convicción que Juan Navarrete fue ejecutado por agentes del Estado, lo que lo hace víctima de una grave violación a sus derechos humanos. Se basa esta convicción, entre otros antecedentes, en que se acreditó la detención de la víctima; en la calidad de dirigente sindical de la víctima, que dado el contexto de la época hace probable este desenlace; y en que la causa de la muerte de la víctima fuera heridas a bala.

El 29 de enero de 1974 falleció **Calixto Juan de Dios PERALTA GAJARDO**, de 30 años, trabajador en INACAP y ex-dirigente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) en Valdivia. Era casado y padre de una hija recién nacida.

Calixto Peralta fue detenido en la casa de su madre en la comuna de La Granja, Santiago, por civiles fuertemente armados quienes hicieron irrupción en el domicilio, llevándose a la víctima sin exhibir orden de detención. Pocas horas más tarde, su cadáver ingresó al Instituto Médico Legal con dos balas. Sus restos no fueron entregados a sus familiares.

La comisión ha llegado a la convicción de que Calixto Juan Peralta falleció a causa de dos disparos de fuego que recibió estando en manos de agentes de un organismo de seguridad, en violación de sus derechos humanos

El 31 de enero de 1974 fueron ejecutados por personal de la Fuerza Aérea, los siguientes vecinos de la Población Lintz, de Puerto Montt:

Pedro Antonio BAHAMONDE ROGEL, 24 años, empleado, **Héctor Hugo MALDONADO ULLOA**, 26 años, empleado, **José Hernán MAÑAO AMPUERO**, 22 años, empleado y **José Antonio SOTO MUÑOZ**, 23 años, empleado.

En un Bando emitido por el Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Llanquihue y Chiloé, se señaló que en la madrugada del 31 de enero de 1974 «en circunstancias que se trasladaba a cuatro individuos detenidos por agresión a un miembro de las FF.AA., que quedó herido de consideración, uno de los detenidos aprovechó un momento de descuido de un integrante de la patrulla para arrebatarle el fusil logrando hacer fuego, incidente que aprovecharon los otros tres prisioneros para abalanzarse sobre los miembros de la patrulla con evidentes intenciones de arrebatarles sus armas y atacarlos. Ante esta acción, se repelió la agresión, resultando los cuatro prisioneros muertos».

Diversos testigos señalan que los hechos se iniciaron a raíz de un incidente de poca importancia en un bar entre algunos funcionarios de la Fuerza Aérea y los cuatro civiles antes individualizados, tras lo cual estos últimos se retiraron a sus casas. Rato después todos fueron arrestados con mucha violencia en sus respectivos domicilios por una patrulla de la Fuerza Aérea, golpeados en la vía pública y llevados con destino desconocido. Sus familiares sólo se enteraron de su suerte a través del Bando emitido por la Jefatura de Plaza.

La Comisión se formó la convicción que el caso relatado es un grave abuso de poder por parte de los agentes del Estado, con violación de los derechos humanos de los afectados, toda vez que no es aceptable la versión oficial, atendiendo que resulta inverosímil que cuatro civiles desarmados, recientemente golpeados y en unos casos semidesnudos, en horas de toque de queda hayan intentado un ataque contra la patrulla armada que los conducía y que como consecuencia del incidente hayan resultado muertos todos los detenidos.

El 4 de febrero de 1974, muere **Miguel Angel Moyano Santander**, 24 años, obrero, dirigente sindical, militante del MAPU, 24 años.

El afectado fue detenido el 16 de enero de 1974 en su domicilio de la comuna de Quinta Normal, Santiago, por agentes que vestían de civil. Su domicilio había sido allanado meses antes y los agentes lo habían ido a buscar primero en casa de su padre. Tras el arresto la familia lo buscó sin resultado. Días más tarde, un carabinero avisa a la cónyuge que su marido está en el Cementerio General. El certificado de defunción indica que murió en el Hospital de San Antonio, el 4 de febrero de 1974, por «anemia aguda», lo que hace presumir que el afectado fue conducido a algún lugar de reclusión cercano a esa ciudad.

Esta Comisión se formó la convicción que Miguel Moyano fue ejecutado por agentes del Estado, con violación de sus derechos humanos, en consideración a que su detención aparece comprobada, a que fallece mientras se encuentra privado de libertad, y a que su inhumación se hizo en el Cementerio de Santiago lugar alejado del de su muerte, San Antonio, y sin conocimiento de la familia.

El 25 de febrero de 1974 falleció en Salamanca **Juan Segundo BRUNA BRUNA**, militante del Partido Comunista. La víctima, acusada de tenencia de armamentos, permaneció detenida desde pocos días después del golpe militar, hasta la fecha de su fallecimiento. Su cuerpo fue entregado en una urna sellada, no permitiéndosele a los familiares verlo.

La Comisión, con los antecedentes de que dispone, ha adquirido la convicción de que su muerte se debe a los malos tratos que recibiera durante su reclusión y que tales tratos son imputables a agentes estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 26 de febrero de 1974 fue detenido en su domicilio por una patrulla militar, **Vasco Alejandro ORMEÑO GAJARDO**, de 18 años, talabartero. Sus aprehensores no señalaron cual sería el destino del arrestado. Meses después, en mayo de 1974, su cadáver fue encontrado en el fundo Landa, presentando una herida de bala en el tórax. Posteriormente, un efectivo militar, ante un Fiscal Militar, reconoció haber detenido y dado muerte a Vasco Ormeño.

Los antecedentes reunidos hacen presumir que se trató de una venganza privada del autor de la muerte, amparándose en la autoridad de que estaba investido. En consecuencia, la Comisión se formó convicción que en la especie hay un caso grave de abuso de poder, en violación de sus derechos humanos de la víctima.

El 12 de marzo de 1974 murió el General de la Fuerza Aérea **Alberto Arturo Miguel BACHELET MARTINEZ**, quien fuera detenido por primera vez el mismo día 11 de septiembre de 1973 en su oficina del Ministerio de Defensa. Se le liberó en la noche de ese día, pero su casa fue allanada en los días posteriores y él fue detenido de nuevo el día 14. A partir de esa fecha estuvo en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea y luego en el Hospital de la Fach. Durante ese período fue objeto de torturas, las cuales le fueron infligidas por los que a la fecha eran sus subalternos. Se lo mantuvo encapuchado largo tiempo, fue golpeado y le enterraron objetos punzantes en las uñas. A mediados de octubre fue puesto bajo arresto domiciliario, volviendo a su hogar en malas condiciones físicas, con un agravamiento de dolencias coronarias que padecía desde hacía un tiempo y por las cuales, antes de estos hechos, se sometía a controles periódicos.

El 18 de diciembre fue detenido nuevamente y conducido a la Cárcel Pública, siendo procesado por un Consejo de Guerra (el llamado «Proceso FACH»). Durante ese período recibió nuevamente torturas y vejámenes. Falleció el día 12 de marzo de 1974 en su celda, a causa de un infarto al corazón.

Esta Comisión se ha formado la convicción moral de que el trato sufrido, que en sí mismo constituyó una violación de sus derechos humanos, no puede sino haber agravado la condición del General Bachelet, la que era conocida o no podía menos que ser conocida por sus captores. Por tanto declara que en su convicción Alberto Arturo Miguel Bachelet fue víctima de violación de sus derechos humanos causada por agentes estatales, por cuanto murió como consecuencia de los malos tratos y torturas sufridos a sus manos.

El 15 de marzo de 1974 murió en el Hospital Militar de Santiago **José TOHA GONZALEZ**, abogado, Ministro de Defensa del Gobierno del Presidente Allende, militante socialista.

El día 11 de septiembre fue detenido en el Palacio de la Moneda junto a un grupo de autoridades y colaboradores del gobierno depuesto, y trasladado junto a ellos a la Escuela Militar, donde permaneció por algunos días. Luego, junto a la mayoría de los miembros del Gabinete, es enviado a la isla Dawson, lugar en que es sometido a malos tratos reiterados y apremios ilegítimos por parte del personal militar que estaba a cargo del recinto. Aún privado de libertad, fue sucesivamente trasladado a distintos centros hospitalarios, el Hospital de la FF.AA. de Punta Arenas, el Hospital de la Fuerza Aérea y el Hospital Militar de Santiago. A raíz de su reclusión y de los tratos recibidos, su estado físico se fue deteriorando gravemente, perdiendo 27 kilos de peso, llegando a unos 49 kilos, siendo su estatura de 1.92 metros. Precisamente el motivo de su traslado desde el sur hacia Santiago tuvo que ver con el avanzado estado de desnutrición en que se hallaba, lo que le impedía incluso moverse de su cama cuando ya estaba en el Hospital Militar. En general, todos los testimonios recibidos señalan que su situación física y psicológica estaba muy deteriorada. El propio protocolo de autopsia da cuenta de su avanzado estado de desnutrición.

La versión oficial de los hechos, entregada a la familia del afectado señala que éste se suicidó, colgándose del cuello con su cinturón, en un clóset, versión que los familiares no aceptan, sosteniendo que su extremo estado de debilidad le impedía siquiera moverse por sí solo y que la estatura de José Tohá era superior a la del lugar en que dicen se habría colgado.

Al respecto, la Comisión no tuvo antecedentes suficientes como para concluir si el ahorcamiento, causa inmediata de la muerte del ex-Ministro Tohá, fue la acción de quienes le mantenían detenido o si, en cambio, murió por su propia mano. Pero aún en este último evento, se llegó a la convicción de que José Tohá murió víctima de violaciones a sus derechos humanos, puesto que para esta Comisión es considerado tal, aquel que se quita la vida por su propia mano, cuando las circunstancias en que ello ha sucedido, permiten juzgar en conciencia que el suicida fue impelido a tomar esa determinación por torturas físicas o psíquicas, por las condiciones de su encierro o por otra situación de responsabilidad del Estado, que en sí misma es violatoria a los derechos humanos.

El 5 de abril de 1974 fue muerto por efectivos del Ejército **Bernardo del Tránsito CORTES CASTRO**, estudiante, quien fue detenido el día anterior en Coquimbo y conducido al Regimiento Arica de La Serena, donde fue visto por

familiares. Al día siguiente, al concurrir ellos nuevamente se les manifestó que había sido dado de baja al intentar fugarse. Esta versión no parece convincente atendiendo las circunstancias en que se encontraba el detenido, fuertemente custodiado en un Regimiento. Ratifica la conclusión anterior el hecho de que el Ejército no haya dado explicaciones circunstanciadas de los hechos y el que hasta el día de hoy no haya sido entregado el cuerpo de la víctima a su familia.

Por todo ello, la Comisión está convencida de que Bernardo Cortés fue ejecutado al margen de todo proceso por agentes estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

***(DISCULPE - AQUI FALTA TEXTO: LOS ULTIMOS NUEVE NOMBRES DE ESTA LISTA)**

B) VICTIMAS DEL MIR

b.1) De Responsabilidad de la DINA

La primera prioridad de la acción represiva de la DINA durante el año 1974 fue la desarticulación del MIR. Esta continuó siendo una prioridad durante 1975. Durante estos dos años se produce el mayor número de víctimas fatales atribuibles a este organismo.

La mayoría de estas víctimas desaparecieron en manos de la DINA. Sin embargo, también existen casos de personas ejecutadas o muertas por torturas cuyos cuerpos fueron recuperados por sus familiares.

Excepcionalmente han sido consideradas dentro de esta sección víctimas que no militaban en el MIR, o que fallecieron en manos de agentes estatales que no pertenecían a la DINA, o cuya afiliación institucional la Comisión no pudo afirmar con certeza, cuando ello es indispensable para mantener la ilación del relato o una correcta visión cronológica de lo sucedido.

b.1.1) El primer semestre de 1974: las primeras víctimas de la DINA

Durante los meses de abril, mayo y junio de 1974 aparecen las primeras evidencias del empleo más sistemático del método de desapariciones forzadas por parte de la DINA en contra del MIR, así como una mayor precisión de la DINA en la selección de a quienes detiene. En esta época la DINA empleaba el recinto secreto de detención y tortura de Londres No. 38.

El 4 de abril de 1974 el militante del MIR **Gonzalo Marcial TORO GARLAND** fue detenido en Santiago, en la vía pública por agentes de la DINA. Durante la detención resultó herido, por lo cual fue llevado por sus captores al Hospital Militar. En ese recinto fue visto por testigos, aparentemente en grave estado. Luego desapareció sin que haya nuevos antecedentes sobre su suerte.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 20 de mayo de 1974 fue detenido en su domicilio de Maipú **Alvaro Modesto VALLEJOS VILLAGRAN**, militante del MIR. Numerosos testigos concordantes dan cuenta de su permanencia en el recinto de Londres 38.

El 29 de julio fue llevado por agentes de civil a casa de sus padres donde permaneció cerca de 15 minutos. Hay testimonios de su permanencia, más tarde, en Cuatro Alamos. El último lugar en que se lo vio fue Colonia Dignidad.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 23 de mayo de 1974 fue detenido en la vía pública, en Santiago, **Jorge Arturo GREZ ABURTI**, militante del MIR.

Hay testimonios de su permanencia en el recinto de Londres 38, luego de lo cual no se tienen noticias de su paradero.

En respuesta a una consulta de la Corte de Apelaciones de Santiago, el Ministerio del Interior reconoció, por oficio de fecha 4 de septiembre de 1974, la detención, en virtud de un decreto que la ordenaba, pero no indicó el lugar en que permanecía el detenido. Con posterioridad no se volvió a saber de él.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes de Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 25 de mayo de 1974 fue detenido el militante del MIR **Agustín Eduardo REYES GONZALEZ**, por agentes de la DINA siendo visto por testigos en Londres 38, luego de lo cual no se tienen noticias de su paradero.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes de Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 4 de junio de 1974 fue detenido en la vía pública, en la comuna de Nuñoa, el militante del MIR **Carlos Luis CUBILLOS GALVEZ**. Según testigos, fue conducido al recinto de la DINA de Londres 38. No volvió a saberse de él.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 15 de junio de 1974 fue detenido en la vía pública en Santiago por agentes de la DINA, el militante del MIR **Eduardo Humberto ZIEDE GOMEZ**. Luego fue llevado a su hogar por sus captores. El 26 de junio fue detenida la militante del FER (sección del MIR de estudiantes), **Marcela Soledad SEPULVEDA TRONCOSO**, quien se vinculaba políticamente con Eduardo Ziede, en su domicilio en Santiago, luego de una persecución a la familia, que incluyó la detención de la madre.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambas víctimas fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 17 de junio de 1974 Carabineros de la 9ª Comisaría de Santiago detuvieron en la vía pública a **Albano Agustín FIORASO CHAU**, aparentemente vinculado al MIR. Junto con él fue detenida otra persona quien más tarde fue puesta en libertad.

La víctima fue llevada por sus captores al recinto de la 9ª Comisaría y a partir de entonces no se ha vuelto a tener noticias suyas.

Consultadas por los tribunales, las autoridades negaron reiteradamente la detención. Sin embargo, en enero de 1975, el Ministerio del Interior informó a la Corte de Apelaciones que la víctima fue detenida por Carabineros, pero que había sido puesta en libertad.

Por su parte, según declara la familia, Carabineros de la 9ª Comisaría les dijeron que el detenido había sido entregado por ellos al Servicio de Inteligencia Militar.

Los antecedentes resumidos crean en la Comisión la convicción de que Albano Fioraso desapareció por la acción de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos, aunque no le es posible atribuir este hecho un organismo determinado.

El 18 de junio de 1974 fue detenido en la vía pública, en el centro de Santiago, el militante del MIR **Jorge Enrique ESPINOZA MENDEZ**. Ese mismo día, horas más tarde, agentes de civil allanaron el domicilio del detenido.

Jorge Enrique Espinoza fue sido visto por testigos en el recinto de Londres 38 y desapareció en poder de la DINA, sin que se hayan vuelto a tener noticias de él.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

b.1.2) El invierno de 1974: El apogeo de Londres 38

En el mes de julio de 1974 se produjo un marcado aumento de ritmo la actividad de la DINA contra el MIR. Durante ese mes se practican numerosas detenciones de personas que se militaban clandestinamente en el MIR. Estas detenciones, seguidas de interrogatorios con torturas, permitieron a la DINA ganar más información sobre el MIR y proceder, sobre esa base, a practicar nuevas detenciones. La intensidad de la escalada represiva que así se genera lleva a que durante los meses de julio y agosto de 1974 el recinto de Londres 38 esté constantemente lleno de detenidos.

Muchos de los que fueron detenidos en estos meses de julio y agosto, desaparecieron. Respecto de la mayoría de ellas hay testimonios de su presencia en Londres 38. Sin embargo, hay también constancia del traslado posterior de varios de estos detenidos a Cuatro Alamos, donde fueron vistos por última vez.

El 8 de julio de 1974, fueron detenidos, en sus respectivos domicilios de la comuna de Ñuñoa, los amigos **Héctor Marcial GARAY HERMOSILLA** y **Miguel Angel ACUÑA CASTILLO**, ambos militantes del FER (sección del MIR de estudiantes secundarios), por agentes no identificados, sin que haya antecedentes sobre su posterior paradero.

La Comisión tiene constancia de la detención de ambos jóvenes. Sobre esta base, y teniendo en cuenta su militancia, sus vínculos políticos y de amistad, el hecho de fueron detenidos el mismo día, y la circunstancia de que no se ha vuelto a saber de ninguno de los dos, los considera víctimas de violación de sus derechos humanos por parte de agentes del Estado.

El 10 de julio de 1974 fueron detenidos en distintos lugares de Santiago los cónyuges **Bárbara URIBE TAMBLAY** y **Edwin Francisco VAN JURICK ALTAMIRANO**, junto con un hermano de éste último, Cristián Van Jurick, todos militantes del MIR. Los agentes que los detienen declararon pertenecer a la DINA y realizaron varias visitas a la familia en los días posteriores, en algunas de ellas trayendo consigo a uno de los detenidos.

En agosto de 1974, ante una solicitud de la embajada Británica, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que Edwin Francisco Van Jurick y Bárbara Uribe se encontraban bajo arresto preventivo para una investigación, y que su estado de salud era plenamente normal. Con posterioridad, ante una consulta de la

Corte de Apelaciones de Santiago, el propio Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que la información entregada se trató de un «lamentable error». Salvo el antecedente referido, las tres detenciones fueron permanentemente negadas por las autoridades hasta enero de 1975, en que se reconoció la detención de Cristián Van Jurick en el recinto de Ritoque, donde permanecía en libre plática.

Hay varios testimonios de la permanencia del matrimonio Van Jurick-Urbe en el recinto de Londres 38 en los días posteriores a su detención, así como de su traslado a Cuatro Alamos, lugar del que desaparecieron, mientras estaban en poder de la DINA.

La Comisión está convencida que ambos fueron objeto de violación a sus derechos humanos por agentes estatales, quienes los hicieron desaparecer.

El 13 de julio de 1974 agentes de la DINA detuvieron al militante del MIR **Jaime Mauricio BUZZIO LORCA** cuando éste llegaba a su domicilio, en la comuna de Ñuñoa. Estuvo recluido en el recinto de Londres 38. Días después de su detención fue llevado de vuelta a su domicilio, por algunos momentos.

Su último rastro se encuentra en el recinto de Londres 38. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 14 de julio de 1974 agentes de la DINA detuvieron en su domicilio de la comuna de La Cisterna al militante del MIR **Abundio Alejandro CONTRERAS GONZALEZ**. En los días que siguen fueron detenidos otros dos militantes del MIR que se vinculaban con él: **Germán Rodolfo MORENO FUENZALIDA** y **Marcos Esteban QUIÑONES LEMBACH**.

Germán Moreno fue detenido el 15 de julio de 1974, en calle Independencia. Dos días más tarde fue conducido a su domicilio por sus aprehensores, donde detuvieron también a Marcos Quiñones, quien había acudido a ese lugar.

Hay testigos de la permanencia de los detenidos en Londres 38, desde donde desaparecen.

En el caso de Germán Rodolfo Moreno, el Ministerio del Interior reconoció su detención por medio de un decreto que hacía referencia a su presencia en el recinto de Cuatro Alamos. Sin embargo, en su respuesta a los Tribunales el Ministerio señaló que en virtud de otro decreto el detenido había sido puesto en libertad, sin entregar mayores antecedentes ni pruebas de que ello efectivamente hubiese ocurrido.

La Comisión está convencida de que estas tres personas desaparecieron por acción de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El mismo día 14 de julio fueron detenidos en su lugar de trabajo del centro de Santiago **Artemio Segundo GUTIERREZ AVILA** y **Francisco Javier FUENTEALBA FUENTEALBA**, aparentemente vinculados al MIR. Los detenidos desaparecieron y hay antecedentes que indican que habrían permanecido en el recinto de Londres 38.

En el caso de Artemio Gutiérrez, el Ministerio del Interior reconoció su detención, indicando que estaba en el recinto de Cuatro Alamos. Luego, en enero de 1975, su nombre apareció en una noticia publicada en el Diario La Segunda, en la que se listaba a personas autorizadas para salir del país, con destino a México. Los

familiares del detenido no hallaron ningún antecedente que confirmara esta información. Mucho más tarde, en 1985, el nombre de la víctima apareció en un listado de personas autorizadas para ingresar al país.

Las diversas informaciones oficiales relativas a la salida del país de Artemio Gutiérrez no son verosímiles puesto que no se respaldan en ninguna documentación cierta, no agregan antecedentes precisos sobre la fecha de la supuesta salida del país ni la vía por la cual se habría realizado, y hasta la fecha, no hay ningún antecedente que avale dicha versión.

La Comisión está convencida de que ambos detenidos desaparecieron por acción de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 16 de julio de 1974 fue detenido por agentes de la DINA el dirigente del MIR **Máximo Antonio GEDDA ORTIZ**, quien desapareció del recinto de la DINA de Londres 38, lugar donde fue visto por testigos.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 17 de julio de 1974 fue detenido en la Población José María Caro el militante del MIR **Jaime del Tránsito CADIZ NORAMBUENA**, por agentes no identificados. Desapareció del recinto de la DINA de Londres 38, lugar donde fue visto por testigos.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 18 de julio de 1974 fue detenido en la vía pública en Santiago, el militante del MIR **Daniel Abraham REYES PIÑA**. Ese mismo día fue llevado por los captores a su domicilio a buscar unos papeles.

Daniel Abraham Reyes desapareció del recinto de la DINA de Londres 38, lugar donde fue visto por testigos.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 19 y 20 de julio de 1974 fueron detenidos los amigos y militantes del MIR **Pedro Enrique POBLETE CORDOBA** y **Leopoldo Daniel MUÑOZ ANDRADE**, quienes según diversos testimonios fueron llevados al recinto de Londres 38.

Posteriormente fueron trasladados a Cuatro Alamos desde donde desaparecieron, mientras se encontraban en poder de la DINA.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 17 de julio de 1974, en la comuna de Providencia, fue detenida por agentes de la DINA, la militante del MIR **María Inés ALVARADO BORGEL**. Sus captores la condujeron más tarde al domicilio de **Martín ELGUETA PINTO**, militante del MIR, quien también fue detenido, junto con **Juan Rosendo CHACON OLIVARES**, asimismo militante del MIR, y con otras personas que fueron después liberadas.

En los días posteriores a su detención María Inés Alvarado fue conducida por sus captores a la casa de su familia en varias oportunidades.

Los tres detenidos desaparecieron del recinto de Londres 38, donde fueron vistos por testigos.

La Comisión está convencida de que la desaparición de estas tres personas fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 20 de julio de 1974 agentes de la DINA detuvieron al dirigente del MIR **Luis Julio GUAJARDO ZAMORANO**, quien se encontraba en un taller de bicicletas en las cercanías del Club Hípico de Santiago. Más tarde los mismos agentes volvieron al lugar para detener al dueño del taller, **Sergio Daniel TORMEN MENDEZ** y a dos personas más que luego fueron liberadas, entre ellas el hermano de Sergio Tormen, Peter.

El 27 de julio de 1974 fue detenido en su domicilio **José Manuel RAMIREZ ROSALES**, quien había reemplazado en su cargo dentro del MIR a Luis Julio Guajardo desde la detención de éste.

Los tres detenidos desaparecen en poder de la DINA habiendo testimonios de su permanencia en el recinto de Londres 38.

La Comisión está convencida de que estas tres personas desaparecieron por acción de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 24 de julio de 1974 fue detenido por agentes de la DINA en el centro de Santiago **Sergio Arturo FLORES PONCE**, militante del MIR, quien caminaba junto a otra persona que logró escapar.

El detenido desapareció en poder de la DINA existiendo antecedentes de su permanencia en el recinto de Londres 38.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 25 de julio de 1974 fueron detenidos los militantes del MIR **Ramón Osvaldo NUÑEZ ESPINOZA** y **Juan Ernesto IBARRA TOLEDO**, el primero en su domicilio de la Población San Genaro y el segundo en la vía pública. Ambos fueron llevados al recinto de la DINA de Londres 38 donde fueron vistos por última vez.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 26 de julio de 1974 fue detenido por agentes no identificados en su domicilio en Santiago, el militante del MIR **Ismael Darío CHAVEZ LOBOS**, el que desapareció sin que haya constancia de su permanencia en algún centro de detención.

La Comisión ha estimado que los antecedentes sobre la detención de Ismael Darío Chávez son lo suficientemente precisos para llegar a la convicción de que su desaparición se debió a la acción de agentes del Estado, aunque no le es posible precisar el organismo a que éstos pertenecían.

El 27 de julio de 1974 agentes de la DINA detuvieron al militante del MIR **Juan Bautista BARRIOS BARROS**, en la vía pública en Santiago. Tres días más

tarde el detenido fue llevado al domicilio del aparentemente también vinculado al MIR, **Ofelio de la Cruz LAZO LAZO**, en la Villa Manuel Rodríguez, donde éste fue detenido. Luego, ambos fueron llevados al domicilio de **Eduardo ALARCON JARA**, también vinculado al MIR, en la población Robert Kennedy, al que también detuvieron.

A pesar de que no existen antecedentes ciertos del lugar al que habrían sido conducidos los tres detenidos, la Comisión ha estimado que los testimonios y demás antecedentes relativos a las tres detenciones son suficientes para llegar a la convicción de que Juan Barrios, Ofelio Lazo y Eduardo Alarcón desaparecieron por obra de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos, aunque no le es posible afirmar a qué organismo pertenecían los aprehensores.

También el 27 de julio de 1974 fue detenido en Santiago en la vía pública **Jorge Alejandro OLIVARES GRAINDORGE**, aparentemente vinculado al MIR. Tres días después, Jorge Olivares fue conducido al domicilio de su amigo **Zacarías Antonio MACHUCA MUÑOZ**, también vinculado al MIR, quien igualmente fue detenido.

Los dos detenidos desaparecieron en poder de la DINA siendo vistos por testigos en el recinto de Londres 38.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 28 de julio de 1974 fueron detenidos en Parral, por Carabineros del lugar, los amigos **Hernán SARMIENTO SABATER** y **Arnoldo Vivian LAURIE LUENGO**, ambos aparentemente vinculados al MIR. Testigos vieron a los detenidos en la Comisaría de Parral.

Hay antecedentes de que Hernán Sarmiento y Arnoldo Vivian Laurie habrían sido trasladados a Santiago al recinto de Londres 38, lugar donde se perdió su rastro.

La Comisión llegó a la convicción de que ambos desaparecieron por acción de agentes estatales, en violación de sus derechos humanos, aunque no le es posible afirmar a qué organismo pertenecían los aprehensores.

En la madrugada del 28 de julio de 1974, en el centro de Santiago, agentes de la DINA ocuparon el domicilio del militante del MIR **Luis Armando VALENZUELA FIGUEROA**, procediendo a detenerlo a su llegada. También fue detenido allí su padrastro quien permaneció con Luis Valenzuela en Londres 38 para luego ser liberado.

La víctima estuvo en el recinto de Londres 38. Con posterioridad, nunca más fue vuelto a ver.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 30 de julio de 1974 fue detenido en su domicilio de la zona norte de Santiago, por agentes de la DINA, el dirigente del MIR **Alfonso René CHANFREAU OYARCE**. Al día siguiente fue detenida su cónyuge, la que permaneció con él en Londres 38 para ser luego puesta en libertad.

Alfonso Chanfreau permaneció en el recinto de la DINA de Londres 38, pero también hay antecedentes de que posteriormente fue llevado a Villa Grimaldi para ser interrogado.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 6 de agosto de 1974 agentes de la DINA detuvieron en su domicilio de la comuna de Las Condes a la militante del MIR **María Angélica ANDREOLI BRAVO**. El mismo grupo de agentes detuvo ese mismo día, también en su domicilio, a la militante del MIR **Muriel DOCKENDORFF NAVARRETE**.

Ambas mujeres desaparecieron en poder de la DINA, siendo vistas por numerosos testigos en el recinto de Londres 38. Muriel Dockendorff fue trasladada posteriormente a Cuatro Alamos, desde donde desapareció.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambas fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 12 de agosto de 1974 fue detenida por agentes de civil no identificados, en su domicilio de la comuna de Las Condes, la militante del MIR **María Cecilia LABRIN SASO**.

A pesar de que no hayan antecedentes precisos sobre el lugar al que fue conducida, sí hay testimonios de la detención suficientes para llegar a la convicción de que María Labrín desapareció por acción agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 13 de agosto de 1974 fue detenido en su domicilio en Santiago el militante del MIR **Newton Larraín MORALES SAAVEDRA**.

El detenido desapareció del recinto de la DINA de Londres 38, donde fue visto por testigos.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 15 de agosto de 1974 fue detenido por agentes de la DINA en su domicilio de la comuna de Conchalí el militante del MIR **Alvaro Miguel BARRIOS DUQUE**.

Ese mismo día fueron detenidos en su domicilio del centro de Santiago **Hernán Galo GONZALEZ INOSTROZA** y su hermana **María Elena GONZALEZ INOSTROZA**, ambos militantes del MIR.

Hay testimonios de la presencia de los detenidos en el recinto de Londres 38; en el caso de los hermanos González Inostroza hay testigos de que fueron trasladados a Cuatro Alamos desde donde desaparecen en poder de la DINA.

La Comisión está convencida de que estas tres personas desaparecieron por acción de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 15 de agosto de 1974 fue detenido en su domicilio de la ciudad de Santiago, por agentes de la DINA, **Ricardo Aurelio TRONCOSO MUÑOZ**, militante del MIR. En la misma oportunidad fueron aprehendidos, y posteriormente desaparecidos, Hernán Galo y María Elena González Inostroza. Se desconoce el recinto al que fue conducido Ricardo Troncoso.

Los testimonios y otros antecedentes recibidos por esta Comisión, la permiten afirmar que Ricardo Troncoso fue detenido y hecho desaparecer por obra de agentes del Estado, desconociéndose hasta hoy su paradero.

El 16 de agosto de 1974 fue detenido en Santiago el militante del MIR **Carlos Eladio SALCEDO MORALES**.

Hay testigos de la permanencia de la víctima en los recintos de la DINA de Londres 38, José Domingo Cañas y Cuatro Alamos, lugar desde donde desapareció.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 22 de agosto de 1974 fue detenido en su domicilio de la Población Santa Laura en Santiago **Jesús de la Paz RODRIGUEZ GONZALEZ**, por agentes civiles que no se identifican. Dos días después fue llevado a la casa de su hermano **Artagnan RODRIGUEZ GONZALEZ**, vinculado al MIR, quien también fue detenido.

A pesar de que los hermanos Rodríguez desaparecieron sin que haya constancia de su permanencia en recintos de detención, la Comisión estima que los testimonios de la detención son suficientes para atribuir su desaparición a agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El mismo día 22 de agosto fue detenido en Santiago el militante del MIR **Teobaldo Antonio TELLO GARRIDO**.

La víctima desapareció desde el recinto de la DINA de Cuatro Alamos, donde fue visto por testigos.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 26 de agosto de 1974 agentes de la DINA llegaron al domicilio de **Gloria Ester LAGOS NILSSON**, en Lo Espejo, llevando detenido al conviviente de ésta, militante del MIR, quien logró escapar por una ventana.

Esa misma noche, los agentes volvieron y detuvieron a Gloria Lagos, de quien no se ha vuelto a saber.

La Comisión estima que los testimonios de la detención y demás antecedentes del caso son suficientes para llegar a la convicción de que Gloria Ester Lagos desapareció por acción de agentes del Estado quienes violaron así sus derechos humanos.

Ese mismo día 26 fue detenido en su domicilio de la comuna de San Miguel, el militante del MIR **Francisco Javier BRAVO NUÑEZ**, quien fue conducido al recinto de la DINA de Cuatro Alamos desde donde, según el relato de testigos, desapareció.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 29 de agosto de 1974 fue detenida en su domicilio de la comuna de San Miguel, por agentes de la DINA, **Violeta del Carmen LOPEZ DIAZ**, aparentemente vinculada al MIR. Junto con ella fue detenido un amigo de la familia que fue liberado a los pocos días.

La víctima fue llevada al recinto de Cuatro Alamos desde donde desapareció.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 30 de agosto de 1974 fue muerto **Eduardo Alberto CANCINO ALCAINO**, empleado, militante del MIR. La víctima había sido detenida el día 22 de agosto en la casa de sus padres. Al día siguiente fue llevado por un rato a su hogar, logrando manifestar a sus familiares que había sido golpeado.

El cuerpo de la víctima fue encontrado posteriormente en la Cuesta El Melón, habiendo fallecido según el certificado de defunción, el día 30 de agosto. La autopsia, sin poder precisar la causa exacta de la muerte, da cuenta de traumatismos inferidos por cuerpos contundentes en el tórax, abdomen, extremidades inferiores, cadera, regiones lumbo-sacro-dorsales y cuero cabelludo, lo que permite adquirir la convicción de que su muerte se debió a las torturas recibidas a manos de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 2 de septiembre de 1974 fue detenido en su domicilio de la comuna de Las Condes el militante del MIR **Luis Alberto GUENDELMAN WISNIAK**, por agentes de la DINA que traían detenido a un amigo suyo el que fue liberado tiempo después.

Según varios testigos, Luis Guendelman permaneció en recintos de la DINA y fue visto por última vez en Cuatro Alamos. Como se narra más arriba, en este capítulo, en julio de 1975 la DINA intentó hacer pasar un cadáver encontrado en Argentina como los restos de Luis Guendelman, en una maniobra de desinformación conocida como «Operación Colombo».

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 5 de septiembre de 1974 fue detenida por agentes de la DINA acompañados de Carabineros, en su domicilio en Santiago, **Sonia de las Mercedes BUSTOS REYES**, militante demócratacristiana, a la que aparentemente se atribuían vinculaciones con el MIR. Algunos días después fue detenida una hermana de la víctima que permanece con ella en recintos de detención y luego es liberada.

Hay testimonios de la presencia de Sonia Bustos en los recinto de la DINA de Londres 38 y Cuatro Alamos, lugar desde donde desapareció.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 6 de septiembre de 1974 fueron detenidos en la vía pública los amigos y compañeros de trabajo **Héctor Genaro GONZALEZ FERNANDEZ** y **Roberto Salomón CHAER VASQUEZ**, aparentemente vinculados al MIR. El 10 de septiembre fue detenido en la comuna de Quinta Normal **Carlos Julio FERNANDEZ ZAPATA**, vinculado políticamente con los detenidos anteriores.

Hay antecedentes que indican que los detenidos habrían permanecido en un recinto no identificado ubicado aparentemente en Quinta Normal.

Los tres detenidos desaparecieron en poder de la DINA. Hay testimonios de la presencia de Héctor Genaro González y Carlos Julio Fernández en Cuatro Alamos.

La Comisión está convencida de que la desaparición de estas tres personas fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El mismo día 6 de septiembre, agentes de la DINA detuvieron en su domicilio de la comuna de Conchalí a **Mónica Chislayne LLANCA ITURRA**, vinculada al MIR.

La víctima desapareció desde el recinto de Cuatro Alamos, donde fue vista por testigos.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

b.1.3) La primavera de 1974: El recinto de José Domingo Cañas

En los últimos días de agosto, los equipos operativos de la DINA trasladaron el grueso de su operación al recinto de José Domingo Cañas donde se continuaba con un intenso ritmo de detenciones.

Es en este período que los esfuerzos de la DINA se centraron en la ubicación de Miguel Enríquez Espinosa, Secretario General del MIR en la clandestinidad, lo que lograron en octubre de 1974. La mayor parte de los detenidos que cayeron en el proceso de búsqueda del Secretario General del MIR permanecieron en el recinto de José Domingo Cañas.

En general, un número importante de los detenidos en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1974 fueron interrogados y torturados en José Domingo Cañas. Varios de ellos desaparecieron en poder de la DINA, siendo algunos llevados a Cuatro Alamos, lugar donde fueron vistos por última vez.

Hay también un número importante de detenidos que fue conducido en primer lugar a José Domingo Cañas y que luego fue trasladado a Villa Grimaldi cuando comenzó a funcionar este inmueble como recinto secreto de detención y tortura.

El 22 de agosto de 1974 fue detenido en Santiago el militante del MIR **Modesto Segundo ESPINOZA POZO**, de profesión contador.

El detenido desapareció en poder de la DINA habiendo sido visto por testigos en los recintos de detención de José Domingo Cañas y Cuatro Alamos.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 27 de agosto de 1974 fue detenida en el centro de Santiago por agentes de la DINA la militante del MIR **Jackeline del Carmen BINFA CONTRERAS**.

La detenida fue vista por testigos en el recinto de José Domingo Cañas y, por última vez, en Cuatro Alamos.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 7 de septiembre de 1974 fue detenido en su domicilio de Santiago, por agentes de la DINA, el arquitecto **Francisco Eduardo AEDO CARRASCO**, aparentemente vinculado al MIR.

El 14 de septiembre de 1974 fue detenido, también en su domicilio y por agentes de la DINA, el dibujante y militante del MIR **Bernardo de CASTRO LOPEZ**, quien se vinculaba políticamente con Francisco AEDO.

Ambos detenidos desaparecieron en poder de la DINA; Francisco Aedo fue visto por testigos en los recintos de José Domingo Cañas y Cuatro Alamos.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 10 de septiembre de 1974 fue detenido el militante del MIR **Carlos Fredy PEREZ VARGAS**, en su lugar de trabajo en el centro de Santiago.

El 29 del mismo mes fue detenido su hermano **Aldo Gonzalo PEREZ VARGAS**, también militante del MIR.

Existen testimonios de que los dos hermanos desaparecieron del recinto de la DINA de José Domingo Cañas.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 13 de septiembre de 1974 fueron detenidos en su domicilio en Santiago, por agentes de la DINA, los amigos **Víctor Alfonso MARTINEZ** y **José Hipólito JARA CASTRO**, ambos militantes del MIR. El 14 de septiembre fue detenido en Santiago **Sergio Hernán LAGOS HIDALGO** militante del MAPU, que aparentemente actuaban relacionados con el MIR.

Los tres detenidos desaparecieron en poder de la DINA. Por la fecha de su detención es probable que hayan sido conducidos al recinto de José Domingo Cañas. De José Hipólito Jara se sabe que fue visto en Cuatro Alamos.

No se ha vuelto a saber de estas personas.

La Comisión está convencida de que la desaparición de estas tres personas fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 16 de septiembre de 1974 fue detenido en la vía pública en Santiago por agentes de la DINA, el militante del MIR **Héctor Cayetano ZUÑIGA TAPIA**, quien fue luego llevado por sus captores a su domicilio de Villa John Kennedy.

Ese mismo día fue detenido en el centro de Santiago, por agentes de civil no identificados, el militante del MIR **Vicente Segundo PALOMINO BENITEZ**. En dos ocasiones el detenido fue conducido por sus captores al taller de fotografía de su propiedad.

A pesar de que no hay antecedentes de los recintos a donde fueron llevados, la Comisión estima que los testimonios sobre sus detenciones son suficientes para llegar a la convicción de que ambos detenidos desaparecieron por acción de

agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos. En el caso de Héctor Zúñiga se estima que es posible identificar a dichos agentes como miembros de la DINA.

El 17 de septiembre de 1974 fue detenido en su domicilio del centro de Santiago por agentes de la DINA, el militante del MIR **Manuel Jesús VILLALOBOS DIAZ**. Desde aquel entonces, no se ha vuelto a saber más del él.

Los testimonios de la detención permitieron a la Comisión llegar a la convicción de que Manuel Jesús Villalobos desapareció en manos de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

El mismo 17 de septiembre fue detenido en una oficina del centro de Santiago el militante del MIR **Mamerto Eulogio ESPINOZA HENRIQUEZ**, quien aparentemente se vinculaba directamente con el máximo líder del movimiento, el entonces prófugo Miguel Enríquez. Junto con Mamerto Espinoza fue detenida otra militante del MIR que posteriormente fue puesta en libertad.

Según testimonios, la víctima permaneció en el recinto de la DINA de José Domingo Cañas.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El mismo 17 de septiembre desapareció **Néstor Alfonso GALLARDO AGUERO**, de 24 años, contador y dirigente regional de Temuco del MIR. Su detención se produjo en Santiago por efectivos de la DINA. Existen testimonios que indican haberlo visto en Cuatro Alamos y Villa Grimaldi con posterioridad.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 20 de septiembre de 1974 desapareció en Santiago el arquitecto y dirigente del MIR de Valparaíso **Carlos Alfredo GAJARDO WOLFF**, quien vivía en la clandestinidad y que era intensamente buscado por los servicios de seguridad.

A pesar de que no existen antecedentes precisos sobre la detención ni sobre la permanencia de Carlos Gajardo en recintos de reclusión, la Comisión ha llegado a la convicción de que fue hecho desaparecer por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos. Para ello ha tenido en cuenta su militancia, el hecho de que era buscado por los servicios de seguridad, las circunstancias de persecución que se dan en el período y el hecho de que no se hayan vuelto a tener noticias suyas, ni registro de actuaciones suyas en tantos años, a pesar de todas las búsquedas.

El mismo 20 de septiembre desapareció en Santiago el militante del MIR **Luis Fernando FUENTES RIQUELME**.

No existen antecedentes precisos sobre la detención ni la permanencia de Luis Fuentes en recintos de reclusión, sin embargo la Comisión ha llegado a la convicción de que desapareció por acción de agentes del Estado, atendiendo a indicios suficientemente convincentes, además de otros elementos como la militancia de la víctima, el período en que se produce la desaparición y la falta de noticias o de registros de actuaciones suyas en un período tan largo, a pesar de los esfuerzos que se han hecho en su búsqueda.

El 21 de septiembre de 1974 fueron detenidos por agentes de la DINA en Santiago los cónyuges **Lumi VIDELA MOYA** y **Sergio PEREZ MOLINA**, ambos militantes del MIR. Numerosos testigos dieron cuenta de su permanencia en el recinto de José Domingo Cañas.

El 3 de noviembre Lumi Videla murió en una sesión de tortura a la que era sometida en el recinto de José Domingo Cañas. Según el informe de autopsia, la causa precisa de la muerte fue la asfixia producto de una obstrucción de la boca y la nariz estando el cuerpo de cúbito ventral. Sergio Pérez desapareció desde ese mismo recinto.

El 4 de noviembre de 1974 se encontró el cadáver de Lumi Videla en el lado interior de una pared del jardín de la embajada de Italia, en la comuna de Providencia. La prensa de la época informó que habría sido víctima de los asilados que se encontraban en la embajada, en el marco de una orgía. La embajada, por su parte, desmintió que Lumi VIDELA se hubiera encontrado asilada en el recinto.

La Comisión llegó a la convicción de que Sergio Pérez desapareció por acción de agentes de la DINA, y que Lumi Videla murió por efecto de la tortura que le infligieron agentes del mismo organismo, en violación de los derechos humanos de ambos.

El 22 de septiembre de 1974, en su domicilio de la comuna de las Condes, fue detenida por agentes de la DINA la militante del MIR **María Cristina LOPEZ STEWART**. Junto con ella fueron detenidos los integrantes de un matrimonio que vivía en el mismo lugar y que fueron liberados tiempo después.

La detenida fue llevada al recinto de José Domingo Cañas donde fue vista por última vez.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 24 de septiembre de 1974 desapareció en Santiago el militante del MIR **Carlos Alberto ARACENA TORO**. Hay antecedentes de que fue detenido en su domicilio del centro de Santiago por agentes no identificados.

A pesar de que no existen datos posteriores sobre el lugar al que fue llevado Carlos Aracena por sus captores, la Comisión ha estimado que los antecedentes sobre su detención son suficientes para concluir que su desaparición se debió a la intervención de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 25 de septiembre de 1974 fue detenido **Ariel Martín SALINAS ARGOMEDO**, vinculado al MIR. Esa misma noche el detenido fue llevado a la casa de su hermano, en la Comuna de Las Condes.

Posteriormente el detenido permaneció en los recintos de la DINA de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, desapareciendo desde este último.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El mismo día 25 fue detenido en el centro de Santiago por agentes de civil el militante del MIR **Mario Eduardo CALDERON TAPIA**.

Hay testigos que dan cuenta de la permanencia del detenido en los recintos de la DINA de José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y Cuatro Alamos, lugar desde donde desapareció a mediados de noviembre.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

En octubre de 1974, **Antonio LLIDO MENGUAL**, ex-sacerdote de nacionalidad española vinculado al MIR, fue visto por testigos en el recinto de José Domingo Cañas. Con posterioridad Antonio LLIDO, cuya fecha de detención se desconoce, fue trasladado a Cuatro Alamos, desde donde desaparece, en poder de la DINA.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 2 de octubre de 1974 fue detenida en Santiago por agentes de civil, la militante del MIR **Cecilia Miguelina BOJANIC ABAD**, quien se encontraba embarazada de cuatro meses. Los captores la condujeron, junto a su hijo menor, a casa de sus padres donde dejaron al niño y detuvieron al cónyuge de ella, **Flavio Arquímides OYARZUN SOTO**, también militante del MIR.

El matrimonio Oyarzún-Bajanic fue visto por testigos en el recinto de la DINA de José Domingo Cañas. Luego fueron trasladados a Cuatro Alamos desde donde desaparecieron a mediados de octubre.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 3 de octubre de 1974 agentes de la DINA entraron con violencia a la casa de la familia Andrónico Antequera ubicada en la comuna de La Granja, deteniendo a los militantes del MIR **Jorge Elías ANDRONICO ANTEQUERA** y **Luis Francisco GONZALEZ MANRIQUEZ**, junto con otra persona que fue liberada horas después.

Los agentes permanecieron en la casa y en la madrugada del día 4 detuvieron a su llegada a ella a **Juan Carlos ANDRONICO ANTEQUERA**, también militante del MIR.

Hay testigos de que los detenidos fueron llevados al recinto de José Domingo Cañas y luego trasladados a Cuatro Alamos desde donde desaparecen en poder de la DINA.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 4 de octubre de 1974 fue detenida en su lugar de trabajo por agentes de la DINA la militante del MIR **Amelia Ana BRUHN FERNANDEZ**, junto a una amiga que luego fue puesta en libertad.

Hay testimonios de la permanencia de Amelia Ana Bruhn en el recinto de José Domingo Cañas y en Cuatro Alamos, lugar donde es vista por última vez.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

La mayor parte de los casos que se dan en este tiempo se vinculan a los esfuerzos de la DINA por ubicar a **Miguel ENRIQUEZ ESPINOSA**, médico, Secretario General del MIR y líder del partido. Este objetivo se convierte en el principal y da lugar a una cadena de detenciones que se había iniciado con la de Lumi Videla y Sergio Pérez.

El 5 de octubre de 1974 la casa donde se ocultaba Miguel Enríquez, en la comuna de San Miguel, fue rodeada por un nutrido contingente de agentes de seguridad, el que incluía una tanqueta y un helicóptero, quienes comenzaron a disparar. Entre los ocupantes del inmueble se encontraba una mujer embarazada que resultó herida. Miguel Enríquez cayó en el enfrentamiento recibiendo, según el protocolo de autopsia, diez impactos de bala, los que le causaron la muerte.

Conforme a lo expresado en el capítulo II de la Primera Parte de este Informe, la Comisión no puede en rigor calificar la muerte de Miguel Enríquez de violación de derechos humanos. Estima, en cambio, que pereció víctima de la situación de violencia política, ya que murió resistiendo ser detenido por un organismo del que cabía esperar fundadamente, de ser detenido, la tortura y la muerte.

El 7 de octubre de 1974 fue detenido en calle Nataniel en Santiago, **Eduardo Francisco MIRANDA LOBOS**, de 27 años, topógrafo y militante del MIR, por un grupo de agentes de la DINA. Había dejado de ser militante activo. Días antes de su detención contó a una persona amiga sus antiguas simpatías políticas. En septiembre de 1973, su casa en Los Angeles había sido allanada por efectivos militares.

Según un testigo, estuvo detenido, al parecer en el recinto de Tres Alamos, hasta el 17 de octubre de 1974. El Ministerio del Interior, negó en reiteradas ocasiones a los Tribunales que existiera orden de detención en contra de Eduardo MIRANDA. Sin embargo, su nombre apareció tres años más tarde en el listado de los «119» ciudadanos chilenos supuestamente abatidos en «enfrentamientos» en la República de Argentina.

Esta Comisión ha llegado a la convicción de que Eduardo Miranda desapareció por obra de agentes de la DINA, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 24 de octubre de 1974, agentes de la DINA detuvieron a **Eugenia del Carmen MARTINEZ HERNANDEZ**, aparentemente vinculada al MIR, en su lugar de trabajo, la industria textil Labán. Al día siguiente agentes de civil allanaron el domicilio de la detenida.

Hay testigos que dan cuenta de la presencia de Eugenia del Carmen Martínez en el recinto de la Venda Sexy y posteriormente en Cuatro Alamos, donde fue vista por última vez.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 30 de octubre de 1974 agentes de la DINA detuvieron en su domicilio de la comuna de Providencia a **Jacqueline Paulette DROUILLY JURICH**, y ocuparon la vivienda hasta la madrugada del 31, día en que detuvieron a su cónyuge **Marcelo Eduardo SALINAS EYTEL**, militante del MIR, a su llegada a la casa.

El día 31 de octubre fue detenido en su domicilio de la comuna de Conchalí, también por la DINA, **Jorge Humberto D'ORIVAL BRICEÑO**, militante del MIR que se vinculaba políticamente con Marcelo Eduardo Salinas.

Hay testigos que dan cuenta de la permanencia del matrimonio Salinas-Drouilly en el recinto de Villa Grimaldi. Jacqueline Drouilly habría pasado también por José Domingo Cañas. Los tres detenidos fueron vistos por última vez en Cuatro Alamos desde donde desaparecieron en poder de la DINA.

La Comisión está convencida de que la desaparición de estas tres personas fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 13 de noviembre de 1974 fue detenido en Santiago el profesor de castellano y militante del MIR **Ariel Danton SANTIBAÑEZ ESTAY**. Al día siguiente agentes de civil informaron a la cónyuge de la detención y procedieron a allanar el domicilio de ambos. Días después un agente de civil visitó a la hermana de la víctima y le informó sobre la detención de éste y su estado de salud.

Ariel Santibáñez desapareció en poder de sus captores sin que haya sido posible determinar en qué recintos permaneció.

La Comisión estima que los antecedentes relativos a la detención son suficientemente convincentes como para que, en conjunto con las circunstancias generales de la persecución al MIR en el período, permitan llegar a la convicción de que la víctima desapareció por obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 16 de noviembre de 1974, el militante del MIR **Sergio Alfonso REYES NAVARRETE** fue detenido en su domicilio del centro de Santiago por agentes de la DINA.

El detenido desapareció con esa fecha en poder de su captores sin que haya antecedentes ciertos sobre su permanencia en recintos de detención.

Los testimonios de la detención son estimados por la Comisión lo suficientemente precisos y verosímiles para llegar a la convicción de que Sergio Reyes desapareció por acción de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 17 de noviembre de 1974 agentes de la DINA detuvieron en su domicilio de la comuna de Providencia, a los cónyuges **Cecilia Gabriela CASTRO SALVADORES** y **Juan Carlos RODRIGUEZ ARAYA**, ambos militantes del MIR.

La pareja Rodríguez-Castro desapareció en poder de la DINA, habiendo sido vista por testigos en Villa Grimaldi. Cecilia Gabriela Castro también fue vista previamente en el recinto de José Domingo Cañas.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 19 de noviembre de 1974 fue muerto **Fernando Abrahan VALENZUELA RIVERA**, abogado, miembro del Comité Central del MIR, cuya muerte se vincula a la detención de la pareja Rodríguez-Castro. Según la versión de las autoridades, en momentos en que se desarrollaba un operativo para detenerlo en calle Santa Filomena de Santiago por parte de agentes de seguridad, extrajo

una pistola entre sus ropas y les disparó a sus aprehensores, quienes replicaron causándole la muerte.

La Comisión ha llegado a la convicción de que la versión relatada es falsa. En efecto, vecinos señalaron que estando él caminando por la calle, un individuo le gritó que se detuviera, él se dio vuelta e inmediatamente le dispararon un ráfaga de metrallata que le causó la muerte, por lo que lo considera víctima de violación a los derechos humanos, consistente en su ejecución por agentes estatales al margen de todo proceso.

El 18 de noviembre de 1974 fue detenida en la vía pública en la comuna de Ñuñoa la militante del MIR **Diana Frida ARON SVIGILISKI**, quien como producto de la detención, resultó herida a bala.

En el mes de diciembre de 1974 fue detenido por la DINA el conviviente de Diana Frida Aron quien se enteró en Villa Grimaldi de que ésta había pasado por allí y había sido trasladada a la Clínica de la DINA ubicada en calle Santa Lucía. Dichos antecedentes son corroborados por otros recibidos por la Comisión y se han estimado suficientes para llegar a la convicción de que Diana Aron desapareció por acción de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

El 22 de noviembre de 1974 fue detenido en la vía pública en Viña del Mar, el militante del MIR **José Alberto SALAZAR AGUILERA** por personal del Servicio de Inteligencia de la Armada, junto con otra persona que recuperó su libertad posteriormente.

Hay numerosos testigos de la permanencia del detenido en el Cuartel Silva Palma de la Armada. También existen antecedentes de su entrega posterior a la DINA.

La Comisión estima que dada la incertidumbre respecto del último organismo que tuvo en su poder a José Alberto Salazar, sólo es posible llegar a la convicción de que su desaparición fue obra de agentes estatales, en violación de sus derechos humanos, sin que se puede afirmar qué organismo es responsable.

El día 25 de noviembre de 1974 fue detenido en la vía pública en Santiago, por agentes de la DINA, el militante del MIR **Rubén David ARROLLO PADILLA**. Al día siguiente los agentes concurren en dos ocasiones al domicilio del detenido; en una lo trajeron consigo y en la otra procedieron a allanar el lugar.

A pesar de que no hay antecedentes precisos sobre la permanencia de la víctima en recintos de detención, la Comisión ha estimado suficientes los antecedentes referidos a la detención para llegar a la convicción de que Rubén David Arrollo desapareció por acción de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

b.1.4) Fines de 1974 y comienzos de 1975: Villa Grimaldi

En los últimos días de noviembre de 1974 comienza a funcionar como principal centro de detención, interrogatorio y tortura el recinto secreto de Villa Grimaldi, cuartel general de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). A ese lugar son trasladados los detenidos que permanecían en José Domingo Cañas y en los meses siguientes serán llevados allí una gran cantidad de detenidos en la acción dirigida a reprimir al MIR.

Es durante el verano de 1975 que se produce la última arremetida fuerte de la DINA contra el MIR, ya muy mermado por la represión sufrida durante 1974. En esos meses caen importantes grupos de dirigentes y militantes que arrastran consigo al grueso de la estructura clandestina.

En diciembre de 1974, y enero y febrero de 1975 fueron detenidos gran parte de los integrantes de la llamada Fuerza Central del MIR, asimismo algunos miembros del Comité Central, la mayor parte de la estructura de la zona de Valparaíso y la mayor parte de los Grupos Político Militares (GPM) y otras estructuras que seguían funcionando en Santiago.

Es posible afirmar que en ese verano la DINA termina definitivamente con la estructura clandestina del MIR que provenía del paso a la clandestinidad de la masa de los militantes en los primeros meses posteriores al 11 de septiembre de 1973.

Uno de los hechos que representa bien la derrota sufrida por el MIR es la declaración televisada que cuatro importantes dirigentes del movimiento hacen desde Villa Grimaldi, seguida de una conferencia de prensa en la que los mismos dirigentes conversan con periodistas de varios medios informativos. La declaración en cuestión reconocía la derrota del MIR frente a los organismos de seguridad, dando cuenta detallada de la desastrosa situación de los diversos organismos y grupos del partido y llamaba a asumir esta derrota, abandonando los intentos de continuar la acción contra el Gobierno.

La declaración fue hecha efectivamente por los dirigentes y en general parecía obedecer a la visión realista que ellos llegaron a tener sobre los acontecimientos. Sin perjuicio de ello, hay que hacer presente que se encontraban presos, en pésimas condiciones, habiendo sido previamente víctimas de intensas torturas y sin que pudieran tener ninguna garantía ni claridad sobre las consecuencias de sus acciones, lo cual se evidencia por la muerte posterior de dos de ellos, que será tratada más adelante. También hay que aclarar que los datos que los detenidos entregan sobre la situación del movimiento y de algunos militantes, provienen de un documento elaborado por ellos sobre la base de la información que poseían. Sin embargo, agentes de la DINA los obligaron a introducir algunos datos falsos, por los cuales se daba como prófugos o viviendo fuera del país a personas que previamente habían desaparecido por acción de la DINA.

El 26 de noviembre de 1974 fue detenido en la vía pública en la comuna de Ñuñoa, el militante del MIR **Claudio Guillermo SILVA PERALTA**, por agentes de la DINA. Al día siguiente los mismos agentes detuvieron a su padre, **Fernando Guillermo SILVA CAMUS**, en su domicilio.

Según testigos, padre e hijo permanecieron en el recinto de la DINA de Villa Grimaldi desde donde desaparecieron.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 29 de noviembre de 1974 fueron detenidos en la vía pública, en Santiago, cuando se dirigían a su trabajo los militantes del MIR **Jorge Hernán MÜLLER SILVA** y su compañera de trabajo en Chile Films, **Carmen Cecilia BUENO CIFUENTES**.

Según testimonios, ambos fueron llevados al recinto de Villa Grimaldi y luego trasladados a Cuatro Alamos desde donde desaparecieron en poder de la DINA.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El mismo 29 de noviembre fue detenido en la vía pública en la comuna de Providencia, por agentes de la DINA, el militante del MIR **Sergio Alejandro RIFFO RAMOS**. Más tarde, los mismos agentes allanaron el domicilio del detenido.

Sergio Riffo fue visto por testigos en el recinto de la DINA de Villa Grimaldi, desde donde desapareció.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 30 de noviembre de 1974 **Juan Rodrigo MAC LEOD TREVER**, aparentemente vinculado al MIR, y su suegra **María Julieta RAMIREZ GALLEGO**, concurren al centro de detención de Tres Alamos a visitar a María Antonieta Castro Ramírez - cónyuge del primero e hija del la segunda - quien se encontraba detenida junto a su hermano, Oscar Castro Ramírez, ambos militantes del MIR.

Según los testimonios, los guardias del recinto encontraron durante la visita ciertos objetos comprometedores entre las cosas que los visitantes llevaban a sus parientes y por ello fueron detenidos.

Los dos detenidos desaparecieron en poder de la DINA. No existen antecedentes sobre la suerte corrida por Juan Rodrigo Mac Leod después de su detención; respecto de María Julieta Ramírez hay testigos de su presencia en Villa Grimaldi donde se la ve por última vez.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 3 de diciembre de 1974 fueron detenidos por agentes de civil no identificados, los militantes del MIR **Gregorio PALMA DONOSO**, detenido en Santiago en la vía pública, y **Edgardo Orlando LOYOLA CID**, detenido en su domicilio en Maipú.

Los dos detenidos desaparecieron sin que haya antecedentes sobre recintos de detención a los que hayan sido conducidos por sus captores.

La Comisión estima que los antecedentes de ambas detenciones son suficientes para llegar a la convicción de que Gregorio Palma y Edgardo Loyola desaparecieron por acción de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 3 de diciembre de 1974 falleció el matrimonio formado por **Alejandro DE LA BARRA VILLARROEL** y **Ana María PUGA ROJAS**, cientista político y profesora y actriz, respectivamente, ambos militantes del MIR y él dirigente de dicha colectividad. Ese día fueron emboscados cuando se dirigían a buscar a su hijo a la salida del jardín infantil donde asistía en calle Pedro de Valdivia con Andacollo. El jardín en cuestión había sido visitado con anterioridad por agentes de la DINA que por esa vía habían podido dar con sus víctimas.

La Comisión llegó a la convicción de que Alejandro de la Barra y Ana María Puga se movilizaban en un automóvil y al llegar a la intersección ya mencionada se les disparó sin que hubiese habido orden de detención ni resistencia de su parte, por lo cual tiene la convicción de que fueron ejecutados por agentes estatales, en violación de sus derechos humanos.

El día 7 de diciembre de 1974 agentes de la DINA detuvieron en Santiago a **Luis Jaime PALOMINOS ROJAS**, militante del MIR, cuya hermana y su conviviente habían sido detenidos con anterioridad y posteriormente liberados.

El día siguiente agentes de ese mismo servicio detuvieron en su domicilio de la Población Cervecerías Unidas, a **Washington CID URRUTIA**, vinculado políticamente con el anterior. También fue detenida la cónyuge de este último que es llevada junto a Washington Cid a Villa Grimaldi, siendo ella posteriormente liberada.

Hay numerosos testigos que dan cuenta de la permanencia de los detenidos en el recinto de la DINA de Villa Grimaldi hasta el día 24 de diciembre donde junto a otros detenidos fueron sacados del lugar con destino desconocido.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 12 de diciembre de 1974 fue detenido en la vía pública por agentes de la DINA **Anselmo Osvaldo RADRIGAN PLAZA**, militante del MIR. Testimonios señalan que también se encontraba en el grupo sacado de Villa Grimaldi el día 24 de diciembre, sin destino conocido y sin que se volviera a saber de él.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 9 de diciembre de 1974 fue detenida por agentes de la DINA la militante del MIR **María Teresa BUSTILLOS CERECEDA**. La detención se produjo en un departamento del centro de Santiago perteneciente a una pareja también vinculada al MIR, cuyos integrantes igualmente fueron detenidos pero finalmente fueron liberados.

La detenida fue llevada al recinto de Villa Grimaldi donde fue vista por numerosos testigos y desde donde desaparece en poder de la DINA.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 12 de diciembre de 1974 fueron detenidos en Santiago los amigos y militantes del MIR **Carlos Alberto TERAN DE LA JARAS** y **Rafael Eduardo ARANEDA YEVENES**, uno en su domicilio y el otro en la Universidad Técnica donde ambos estudiaban y trabajaban.

El mismo día fue detenida en la vía pública, también en Santiago, la militante del MIR **María Teresa ELTIT CONTRERAS**.

Los tres detenidos desaparecieron en poder de la DINA, habiendo testigos de su permanencia en Villa Grimaldi.

La Comisión está convencida de que la desaparición de estas tres personas fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 31 de diciembre de 1974 fue detenido el militante del MIR **Carlos Eduardo GUERRERO GUTIERREZ**, por agentes de la DINA que se encontraban ocupando el domicilio de un amigo suyo en la comuna de Nuñoa. El dueño de casa también fue detenido en la «ratonera», permaneció en Villa Grimaldi con Carlos Guerrero y fue posteriormente liberado.

El mismo grupo de agentes de la DINA es el que detiene a los militantes socialistas Jaime Robotham y Claudio Thauby ese mismo día.

Hay varios testimonios que confirman la permanencia de Guerrero en Villa Grimaldi desde donde desaparece en poder de la DINA. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 1° de enero de 1975 fue detenido en Santiago en la vía pública el militante del MIR **Agustín Alamiro MARTINEZ MEZA**, junto a su hijo menor quien es devuelto a su domicilio.

El 3 de enero de 1975 su amigo y también militante del MIR **Herbit Guillermo RIOS SOTO** acudió al domicilio de Martínez en el sector de Vivaceta, siendo detenido allí por agentes de la DINA.

Los días 6 y 7 de enero, respectivamente, son detenidos los militantes del MIR **Jilberto Patricio URBINA CHAMORRO** y **Claudio Enrique CONTRERAS HERNANDEZ**, ambos en la vía pública, quienes estaban vinculados políticamente con los anteriores.

Los cuatro detenidos fueron vistos por testigos en el recinto de Villa Grimaldi desde donde desaparecieron en poder de la DINA.

La Comisión está convencida de que la desaparición de estas cuatro personas fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 7 de enero de 1975 fue detenido en Santiago el militante del MIR **Miguel Angel SANDOVAL RODRIGUEZ**. Algunos días después, agentes civiles armados allanaron su domicilio.

El detenido desapareció en poder de la DINA. Hay testimonios que dan cuenta de su presencia en el recinto de Villa Grimaldi.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 7 de febrero de 1975 fue detenido por efectivos de la DINA **Rodrigo Eduardo UGAS** en la Estación Central. Fue conducido a Villa Grimaldi y desapareció junto con las otras personas que fueron sacadas de ese lugar el 28 de febrero y que se indican más adelante.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 10 de enero de 1975 fue detenido en su domicilio en Santiago el militante del MIR **Julio Fidel FLORES PEREZ**, por agentes de la DINA.

Hay testigos de la permanencia del detenido en Villa Grimaldi, lugar desde el cual desapareció en poder de la DINA.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 13 de enero de 1975 fue muerto por agentes de la DINA el miembro del Comité Central del MIR **Ramón Hugo MARTÍNEZ GONZALEZ**, estudiante. El había sido detenido el día seis en calle Bascuñán Guerrero en Santiago. En el momento de su detención Ramón Martínez fue herido a bala, siendo conducido en esas condiciones al recinto de Villa Grimaldi.

El 13 fue remitido su cuerpo al Instituto Médico Legal por una Fiscalía Militar donde se dejó constancia que falleció a consecuencia de dos heridas a bala torácicas recientes, que no corresponden a las infligidas al momento de la detención. Esos antecedentes permiten afirmar que la víctima fue ejecutada por agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

El 16 de enero de 1975 fue detenido en la vía pública en el centro de Santiago, el profesor y militante del MIR **José Patricio Del Carmen LEON GALVEZ**. Al día siguiente un civil acudió al trabajo de su hermano y le informó de la detención.

El detenido desapareció en poder de la DINA, en violación de sus derechos humanos, habiendo testimonios de su presencia en el recinto de Villa Grimaldi.

El 20 de enero de 1975 fue detenido en Santiago en la vía pública el militante del MIR **Luis Gregorio MUÑOZ RODRIGUEZ**.

Con posterioridad se pudo establecer que los aprehensores fueron agentes de la DINA y que condujeron al detenido al recinto de Villa Grimaldi de donde desapareció en poder de la DINA.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 29 de enero de 1975 agentes de la DINA detuvieron en Santiago al militante del MIR **Juan Enrique MOLINA MOGOLLONES**. También fue detenida su cónyuge la que posteriormente fue liberada.

Según múltiples testimonios Juan Molina fue conducido a Villa Grimaldi. En algún momento de su permanencia en ese recinto fue trasladado al lugar llamado «la torre», desde donde fue sacado con destino desconocido el 20 de febrero junto con el grupo de los desaparecidos de Valparaíso.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 7 de Febrero de 1975 fue detenido en la vía pública en Santiago el militante del MIR **Sergio Humberto LAGOS MARIN**.

Hay testigos que dan cuenta de su permanencia en el recinto de Villa Grimaldi desde donde desapareció.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 8 de Febrero de 1975 murió en Santiago **Pedro Claudio LABRA SAURE**, estudiante, aparentemente vinculado al MIR.

El Gobierno informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (CIDDDHH-OEA) que ello fue a consecuencia, como en los casos de otras personas, de «diversos enfrentamientos con la policía o agentes de seguridad cuando participaban en actividades delictuales, subversivas o de sabotaje», sin precisarse la situación concreta que lo involucró, ni los intervinientes en ella y la forma de su muerte.

Sin embargo, la verdad de los hechos es diferente ya que se ha podido acreditar que la víctima fue detenida en su domicilio por agentes de seguridad que fueron vistos por los vecinos y que en ese acto la víctima fue herida a bala, pero fue llevada por sus captores encontrándose viva.

Posteriormente, el cuerpo de Pedro Labra fue encontrado en el Instituto Médico Legal, en donde se constataron tres heridas a bala en él, a más de numerosas heridas punzantes. La Comisión está convencida en atención a los elementos antes mencionados, que la víctima fue ejecutada por agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

El 10 de febrero de 1975 fue detenido en la vía pública en Santiago el militante del MIR **Humberto Patricio CERDA APARICIO**.

Hay testimonios de su permanencia en el recinto de Villa Grimaldi.

La Comisión está convencida de que desapareció en poder de la DINA y, por tanto, su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 13 de febrero de 1975 agentes de la DINA ocuparon el domicilio del militante del MIR **Eugenio Iván MONTTI CORDERO**, ubicado en la comuna de Las Condes, deteniendo a éste y a otros militantes que acudieron a reunirse con él. En esa forma fueron detenidos **Carmen Margarita DIAZ DARRICARRERE**, **Alan Roberto BRUCE CATALAN** y **Jaime Enrique VASQUEZ SAENZ**.

Al día siguiente fueron detenidos otros tres militantes del MIR vinculados a los mencionados. En su domicilio del centro de Santiago fue detenido **René Roberto ACUÑA REYES**, el que durante la detención habría intentado huir a raíz de lo cual resultó herido a bala. En la vía pública fueron detenidos **Manuel Edgardo Del Carmen CORTEZ JOO** y **Hugo Daniel RIOS VIDELA**.

Los detenidos desaparecieron en poder de la DINA. Hay testimonios que dan cuenta de la permanencia de todos ellos en Villa Grimaldi. René Acuña habría sido llevado en algún momento a la Clínica de calle Santa Lucía en su condición de herido. La mayor parte de estos detenidos habría formado parte de un grupo que fue sacado de la Villa Grimaldi el 28 de febrero con rumbo desconocido.

La Comisión está convencida de que la desaparición de todos ellos obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 17 de febrero de 1975 fue detenido en Santiago por efectivos de la DINA **José CALDERON OVALLE**, militante del MIR.

El 19 de febrero de 1975, a consecuencias de un enfrentamiento con la DINA, falleció **Luis Fidel ARIAS PINO**, tornero mecánico, militante del MIR. El enfrentamiento se produjo a propósito de un allanamiento en el inmueble de Príncipe de Gales 6445, en el cual Luis Arias resultó herido. De allí, fue conducido al Hospital Militar, siendo su cuerpo encontrado posteriormente, según lo informado en el Instituto Médico Legal, en la vía pública. Sin perjuicio de la aparente grave irregularidad acerca de la disposición de su cuerpo, la Comisión no tiene bases para calificar, en rigor, la muerte de Luis Fidel ARIAS como una violación de derechos humanos. En cambio, considera que pereció a consecuencias de la situación de violencia política.

El 20 de febrero, fue detenido el también militante del MIR **Juan Carlos PERELMAN IDE**, junto con su conviviente la que tiempo después fue liberada y pudo constatar su permanencia en Villa Grimaldi. Según los testimonios recibidos por esta Comisión ellos también habrían formado parte del grupo sacado el 28 de febrero de ese recinto.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 21 de febrero de 1975 murió **Eulogio del Carmen FRITZ MONSALVEZ**, minero, militante del MIR, a consecuencias de un intercambio de disparos que se produjo cuando fue sorprendido por agentes de la DINA transitando por calle Bascuñán Guerrero junto a otras personas también del MIR. Al igual que el caso anterior, la Comisión considera a Eulogio Fritz un caído a consecuencia de la situación de violencia política.

b.1.5) Noviembre-diciembre de 1974: la Venda Sexy

En la última quincena de noviembre y la primera de diciembre de 1974, un equipo de la DINA, al parecer diferente de los que funcionaban en Villa Grimaldi, realiza una gran cantidad de detenciones de militantes del MIR, los que son mantenidos e interrogados en el recinto denominado La Venda Sexy, que funcionará todo el verano de 1975.

El grueso de los detenidos de la Venda Sexy son personas muy jóvenes y la mayoría de ellos tenía vinculaciones políticas y personales con otros detenidos.

Un alto porcentaje de quienes fueron detenidos en este recinto desapareció.

El 19 de noviembre de 1974 fueron detenidos en Santiago los amigos y militantes del MIR **Ida Vera ALMARZA** e **Isidro Miguel Angel PIZARRO MENICONI**.

Los dos detenidos desaparecieron en poder de la DINA, habiendo sido vistos en el recinto de Venda Sexy y Pizarro también en Villa Grimaldi.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos es obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 20 de noviembre de 1974 fue detenido en Santiago en la vía pública el militante del MIR **Luis Omar MAHUIDA EQUIVEL**. Dos días después, en sus respectivos domicilios de la comuna de La Cisterna son detenidos otros dos militantes vinculados políticamente con Luis Mahuida: **Antonio Patricio SOTO CERNA** y **Luis Genaro GONZALEZ MELLA**.

Los tres detenidos fueron trasladados al recinto de la DINA la Venda Sexy donde fueron vistos por testigos y desde donde desaparecieron.

La Comisión está convencida de que la desaparición de estas tres personas fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 27 de noviembre de 1974 agentes de la DINA detuvieron en la vía pública en la zona norte de Santiago al militante del MIR **Félix Santiago DE LA JARA GOYENECHÉ**.

El detenido desapareció en poder de la DINA siendo visto por testigos en el recinto de la Venda Sexy.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El día 9 de diciembre de 1974 fue detenida por agentes de la DINA, en la vía pública, en Santiago **Marta Silvia Adela NEIRA MUÑOZ**, vinculada al MIR. Horas más tarde los agentes ocuparon el domicilio de la detenida en las Torres San Borja y allí detuvieron a su conviviente **César Arturo Emiliano NEGRETE PEÑA**, también vinculado al MIR, y a otras dos personas que luego serán dejadas en libertad.

La pareja Negrete-Neira desapareció en poder de la DINA. Hay testigos que dan cuenta de la presencia de ambos en el recinto llamado Venda Sexy.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

Los días 9 y 10 de diciembre de 1975 fueron detenidos en Santiago los hermanos **Mario Fernando PEÑA SOLARI** y **Nilda Patricia PEÑA SOLARI**, ambos militantes del MIR. El día 11, agentes de la DINA acudieron al domicilio de las víctimas con el fin de obtener medicamentos para Nilda Peña que se encontraba en mal estado de salud.

Los detenidos desaparecieron en poder de la DINA. Hay testimonios de la presencia de ambos hermanos en el recinto denominado la Venda Sexy. Además Nilda Peña habría sido llevada en algún momento a la Clínica Santa Lucía.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 10 de diciembre de 1974 agentes de la DINA detuvieron, en la biblioteca del Departamento de Estadística de la Universidad de Chile, donde estudiaba, al militante del MIR **Gerardo Ernesto SILVA SALDIVAR**. Más tarde fue allanada la casa de sus padres y en la noche de ese día fue detenida su conviviente la que fue conducida al recinto denominado la Venda Sexy donde constata la presencia de Gerardo Silva.

Hay varios testimonios que confirman la presencia del detenido en poder de la DINA en el recinto llamado la Venda Sexy, lugar donde se lo ve por última vez.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El día 12 de diciembre de 1974 fue detenido en la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile el estudiante de esa facultad y militante del MIR **Renato Alejandro SEPULVEDA GUAJARDO**.

El 20 de diciembre de 1974, en un departamento del centro de Santiago fue detenida su cónyuge **María Isabel JOUI PETERSEN** junto a **Javier Alejandro ROSAS CONTADOR**, ambos militantes del MIR, y otra persona que luego fue liberada.

Los tres detenidos fueron vistos por testigos en los recintos de la DINA Venda Sexy y Villa Grimaldi, y desaparecieron desde este último.

La Comisión está convencida de que la desaparición de estas tres personas fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

También el día 12 de diciembre de 1974 fue detenido en Santiago en la vía pública el militante del MIR **Jorge Eduardo ORTIZ MORAGA**. Posteriormente los agentes buscaron a la cónyuge, allanando la casa de sus padres.

Hay testimonios de la presencia del detenido en poder de la DINA en el recinto de detención llamado la Venda Sexy, desde el cual desapareció.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 13 de diciembre de 1974 fue detenido el estudiante de enseñanza media y militante del MIR **Jorge Antonio HERRERA COFRE**. La detención se produjo aparentemente en la vía pública poco después de que HERRERA salió de su casa.

Es misma noche, agentes que logran ser identificados como miembros de la DINA allanaron el domicilio de la familia y sacaron de allí objetos de propiedad del detenido.

El detenido desapareció por acción de la DINA desde el recinto denominado La Venda Sexy, donde fue visto por testigos.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 14 de diciembre de 1974 agentes de la DINA detuvieron en Santiago al militante del MIR **Ramón Isidro LABRADOR URRUTIA**. Según testimonios, permaneció en el recinto denominado la Venda Sexy, desde donde desapareció.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 17 de diciembre de 1974 fue detenido en Santiago **Luis Dagoberto SAN MARTIN VERGARA**, aparentemente vinculado al MIR.

El detenido desapareció en poder de la DINA según el testimonio de testigos que dan cuenta de su permanencia en el recinto denominado la Venda Sexy.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

b.1.6) Otros casos de 1975 y casos de 1976

El operativo de la DINA contra el MIR de Valparaíso

En enero de 1975 un grupo de agentes de la DINA se trasladó a la zona de Valparaíso y Viña del Mar, con el fin de reprimir las actividades del MIR regional. Dicho grupo opera teniendo como base el recinto del Regimiento Maipo de Playa Ancha y cuenta con la colaboración de efectivos de esa unidad para su tarea. También hay antecedentes de colaboración por parte de efectivos de la armada.

Durante la segunda quincena de enero se procede a la detención de un gran número de personas vinculadas al MIR o sospechosas de estarlo, así como a parientes y amigos de militantes.

El 17 de enero de 1975 fueron detenidos en Viña del Mar la pareja integrada por **Sonia del Tránsito RÍOS PACHECO** y **Fabián Enrique IBARRA CORDOBA**.

El 18 de enero de 1975, también en Viña del Mar, fueron detenidos **Carlos Ramón RIOSECO ESPINOZA** y **Alfredo Gabriel GARCIA VEGA**.

El 21 de enero de 1975, fue detenido **Horacio Neftalí CARABANTES OLIVARES**, en Viña del Mar.

El 24 de enero de 1975 fue detenida en Quilpué **María Isabel GUTIERREZ MARTINEZ**.

El día siguiente en Viña del Mar es detenido **Abel Alfredo VILCHES FIGUEROA**.

El 27 de enero de 1975 se produce la última de estas detenciones en Valparaíso, afectando a **Elías Ricardo VILLAR QUIJON**.

Todos estos detenidos, y otros que fueron liberados, fueron trasladados al Regimiento Maipo donde se practicaron torturas de acuerdo a los métodos habituales en la DINA.

El 28 de enero de 1975 un grupo de unas 20 personas de las que permanecían en el Regimiento Maipo, entre las cuales se cuentan las ocho mencionadas, fueron trasladadas a Villa Grimaldi, donde fueron vistas por numerosos testigos.

En un principio, de acuerdo con los métodos habituales, la detención fue negada por las autoridades. Sin embargo, en medio de múltiples contradicciones y frente a la gran cantidad de evidencia presentada ante los tribunales de justicia, el propio Director de la DINA, ante a una consulta de la Corte de Apelaciones de Santiago, en julio de 1977, reconoció el operativo realizado en la zona de Valparaíso y Viña del Mar así como la detención de los ocho desaparecidos. No obstante, señala que todos ellos quedaron en libertad inmediata, salvo Horacio Carabantes que fue puesto en libertad en Santiago, a solicitud suya.

Más adelante, la versión de que los detenidos fueron puestos en libertad inmediata y que nunca permanecieron en Villa Grimaldi, es sostenida por las autoridades. Así, ante consultas formuladas por los tribunales de justicia el Subsecretario del Interior informó en febrero de 1978 que no había ningún antecedente de que un lugar llamado Villa Grimaldi haya sido recinto militar ni campo de detenidos. En marzo del mismo año, el ex-director de la DINA informó que los ocho desaparecidos no estuvieron detenidos sino sólo retenidos

mientras prestaban declaración y que ninguno de ellos estuvo detenido en ningún cuartel de la DINA «incluido Villa Grimaldi». En ese mismo mes, el Jefe del Estado Mayor de la CNI informó que Villa Grimaldi era recinto militar pero no había sido jamás campo de detenidos.

La Comisión estima que la versión entregada por la DINA respecto de los ocho desaparecidos de Valparaíso es falsa, porque las respuestas oficiales no son concordantes, porque hay numerosos testigos de la permanencia de las víctimas en Villa Grimaldi, porque las respuestas de la DINA respecto de muchas otras detenciones han sido comprobadamente falsas, y porque de ninguno de los afectados se ha vuelto a saber.

Los detenidos desaparecieron en poder de la DINA. Los testimonios coinciden en que el grupo de los ocho de Valparaíso fueron trasladados dentro de Villa Grimaldi a un lugar llamado «La Torre», así como en que el día 20 de febrero todos o la mayor parte de ellos fueron sacados de la Villa sin que haya vuelto a haber noticias de ninguno de ellos.

La Comisión está convencida de que la desaparición de estas ocho personas fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 19 de enero de 1975, en uno de los operativos destinados a detener personas en Viña del Mar, fue muerto **Alejandro Delfín VILLALOBOS DIAZ**, electricista, militante del MIR.

A la víctima se le disparó en momentos en que llegó a una casa donde tenía que juntarse con otros miembros del MIR donde era esperado por agentes de la DINA.

En el proceso por presunta desgracia, a fines de 1975, fue acompañado un certificado de defunción que indica que la víctima falleció en la vía pública en Santiago el 20 de enero de 1975 a consecuencia de una herida a bala facio-bucoraqui-cervical. El cuerpo jamás les fue entregado a sus familiares.

Esta Comisión tiene la convicción de que la víctima fue ejecutada por agentes de la DINA, quienes violaron así sus derechos humanos.

Casos posteriores al verano de 1975

Después del verano de 1975 se produce una ostensible baja del ritmo de la persecución de la DINA al MIR. Sin embargo, durante el resto de ese año y hasta 1976, la persecución continúa y se generan varias víctimas.

Tanto los métodos de la DINA como la actividad del MIR comienzan a cambiar fuertemente. La primera, por su parte, desarrolla un mucho mayor nivel de selectividad y tiende a dejar menos huellas de su intervención; el MIR, en tanto, deja de tener una militancia masiva y pasa a contar con grupos pequeños que se ocultan más eficazmente y que utilizan en mucho mayor grado armas y métodos violentos.

Como producto de los cambios señalados los casos que se producen tienen en su mayoría connotaciones de enfrentamiento, aunque algunos casos son de falso enfrentamiento.

Durante este período vale la pena destacar los hechos relacionados con la ubicación por parte de la DINA de los principales dirigentes del MIR Andrés

Pascal Allende y Nelson Gutiérrez, en octubre de 1975. Antes y después del enfrentamiento con estos dirigentes, quienes logran huir, se intensifican las acciones represivas de la DINA.

En abril de 1975 murió **Cedomil Lucas LAUSIC GLASINOVIC**, técnico agrícola y militante del MIR, quien fue detenido por agentes de la DINA entre los días tres y cuatro de ese mes.

Fue llevado al recinto de la DINA de Villa Grimaldi, donde lo vieron múltiples testigos. En ese lugar sufrió golpes de puños y pies, cadenzos y culatazos, todo con especial violencia, aparentemente por haber tratado de agredir a un guardia y darse a la fuga.

Producto de los golpes Cedomil Lucas Lausic quedó en estado agónico. Un detenido que lo pudo ver relató que se encontraba semi-inconsciente, con su espalda y glúteos transformados en una inflamación rojo-morado, y que sufría fuertes dolores de cabeza. Permaneció tres días en ese estado hasta que fue retirado de su celda en una carretilla de mano.

El cadáver ingresó al Instituto Médico Legal el 9 de abril. Registraba contusiones múltiples y anemia consecutiva.

La Comisión llegó a la convicción de que Cedomil Lucas Lausic murió como consecuencia de las torturas sufridas en manos de sus captores, agentes de la DINA, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 12 de septiembre de 1975, fue detenido en la vía pública el militante del MIR **Guillermo GONZALEZ DE ASIS**, siendo conducido a Villa Grimaldi, lugar en el cual, según relataron varios testigos, se le mantuvo vendado, atado y aislado de los demás detenidos, y desde donde se le perdió el rastro alrededor del 20 de ese mismo mes.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 28 de septiembre de 1975 fue muerto **Oscar Segundo ARROS YAÑEZ**, tornero, militante del MIR. El había sido detenido el día 26 de ese mes en Lota, siendo conducido por miembros de la DINA al Estadio El Morro de Talcahuano.

Al día siguiente el detenido fue llevado por sus captores a su domicilio para que se cambiara de ropa. Su cónyuge pudo apreciar que se encontraba en mal estado, lleno de hematomas.

El día 28 se le informó que el cuerpo se encontraba en la morgue del Hospital de Lota Bajo, donde había sido llevado ya muerto por cinco funcionarios de la DINA. Un médico le comunicó a la familia que había sido flagelado y que registraba dos impactos de bala. En atención a ella esta Comisión lo considera como ejecutado por funcionarios de la DINA, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 16 de octubre de 1975 la DINA logró ubicar a la directiva clandestina del MIR en una parcela de Malloco, produciéndose un enfrentamiento en el que murió **Dagoberto PEREZ VARGAS**, sociólogo y dirigente del MIR. La Comisión considera que Dagoberto Pérez cayó a consecuencias de la violencia política.

Nelson Gutiérrez, segundo jefe del MIR, logró huir herido del enfrentamiento de Malloco. Días después, la médico de nacionalidad británica Sheila Cassidy atendió al dirigente prófugo y como producto de ello los agentes de seguridad comenzaron a buscarla para detenerla.

El primero de noviembre de 1975 la detuvieron mientras visitaba a una enferma en la Casa de los Padres Columbanos.

En el proceso de la detención los agentes de la DINA realizaron múltiples disparos y como producto de ello murió la empleada de la casa **Enriqueta del Carmen REYES VALERIO**, persona sin ningún tipo de antecedentes políticos y desvinculada de los demás hechos.

La versión entregada por las autoridades indicaba que la doctora Cassidy se refugiaba en el lugar con un individuo no identificado y que al llegar al lugar, los agentes habrían sido recibidos con disparos, resultando un agente herido. Durante el enfrentamiento, Enriqueta Reyes habría sido baleada al interponerse en la línea de fuego del acompañante de la doctora Cassidy.

La versión anterior nunca fue respaldada con testimonios de agentes u otros antecedentes. Tampoco se identificó jamás al agente herido ni al supuesto acompañante de la doctora Cassidy.

Los testimonios y demás antecedentes reunidos por esta Comisión indican que no existió enfrentamiento puesto que en la casa no había personas armadas y que todos los disparos provinieron de los agentes de la DINA.

Por las razones resumidas la Comisión ha llegado a la convicción de que Enriqueta Reyes fue muerta por agentes del Estado en violación de sus derechos humanos.

El 21 de octubre de 1975 fue muerto por miembros de la DINA **Iván Nelson OLIVARES CORONEL**, estudiante y miembro del MIR. Ese día, en horas de toque de queda, llegaron al domicilio del afectado agentes de esa organización buscándolo. Iván Olivares huyó, refugiándose en el jardín de una casa vecina. Fue encontrado por los agentes quienes le dispararon, lo envolvieron en una sábana y se lo llevaron en una camioneta.

Al día siguiente fue remitido su cuerpo al Instituto Médico Legal por los «Servicios de Seguridad del Gobierno». En el protocolo de autopsia se da cuenta de dos heridas a bala.

La Comisión llegó a la convicción de que Iván Olivares fue ejecutado por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 25 de octubre de 1975 fue muerto **Jaime Ignacio OSSA GALDAMES**, profesor y militante del MIR. Había sido detenido en Santiago el día 20 del mismo mes por agentes de la DINA, en casa de sus padres.

El detenido fue llevado a Villa Grimaldi donde fue visto por testigos. En ese lugar, según relatos recogidos, fue torturado y se le escuchó decir a los agentes, presas de nerviosismo, que el detenido se había muerto de un infarto luego de habersele suministrado agua.

A los padres de la víctima se les había informado en el SENDET que éste se encontraba detenido en Cuatro Alamos, pero ahí lo negaron, y al insistir en el SENDET negaron esta vez también la detención.

El 10 de diciembre fue encontrado el cuerpo en el Instituto Médico Legal por funcionarios del Comité Pro-Paz que realizaban gestiones referidas a otra víctima. En esa institución existe constancia de que el cuerpo fue ingresado el 25 de octubre por «el Servicio de Seguridad del Gobierno». La causa de la muerte fue un traumatismo abdominal vertebral.

En el proceso seguido por el arresto ilegal, el Subsecretario del Interior de la época respondió, señalando que el detenido había sido sacado de su lugar de reclusión y que en un acto suicida se había lanzado a las ruedas de un vehículo, a consecuencia de lo cual se habría producido su deceso. La respuesta acompañó un documento firmado por el Jefe de la DINA donde se autoriza la salida del centro de detención de la víctima.

La versión oficial se contradice absolutamente con los antecedentes reunidos por esta Comisión que indican que su fallecimiento se produjo dentro del cuartel de la DINA y a consecuencia de los malos tratos que sufriera en el la víctima.

La Comisión está convencida de que Jaime Ignacio Ossa fue murió como consecuencia de torturas de manos de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

Casos de las familias Gallardo y Ganga

El 17 de noviembre de 1975 se produjo un ataque armado de miembros del MIR a un grupo de soldados del Ejército en la calle Bío Bío de Santiago, generándose un enfrentamiento a consecuencia del cual falleció el soldado Hernán Salinas Calderón y el militante del MIR Roberto Gallardo Moreno.

Al día siguiente, fueron detenidos por agentes de Investigaciones los padres de Roberto Gallardo, tres de sus hermanos, su cónyuge, y dos sobrinos menores de edad. Todos fueron conducidos al Cuartel de Investigaciones de calle General Mackenna, donde fueron interrogados y golpeados.

A las 5 de la mañana del día 19, fueron liberados Ofelia Moreno, Isabel Gallardo, Guillermo Gallardo y los menores Viviana Gallardo y Alberto Rodríguez, este último de tan sólo nueve meses de edad. En ese momento a Ofelia Moreno se le informó de la muerte de su hijo Roberto y de que todos los restantes miembros de su familia serían puestos a disposición de la DINA «porque ellos sabrían que hacer.»

En esa misma madrugada fue detenida Ester Torres en su domicilio junto a sus hijos Renato Mauricio y Francisco Javier, por agentes de la DINA que buscaban a su hijo Luis Andrés Ganga, quien no se encontraba en ese domicilio. Los tres detenidos fueron llevados al cuartel de Villa Grimaldi.

Después de interrogar y torturar a los detenidos, los agentes se enteraron que Luis Andrés Ganga se encontraba en casa de su abuelo donde lo detuvieron llevando para ello a su madre.

De vuelta en Villa Grimaldi, Ester Torres fue separada de su hijo Luis Andrés y a la mañana siguiente fue llevada a Cuatro Alamos con sus otros dos hijos detenidos. En ese lugar se le informó que Luis Andrés Ganga había escapado y

se la puso en libertad. Sus otros dos hijos fueron liberados posteriormente, después de una larga reclusión.

Diversas personas que se encontraban en Villa Grimaldi en la noche del 18 al 19 de noviembre relatan que esa noche fue la peor de todas las que se vivieron en ese lugar. Describen un gran movimiento de vehículos y personas y luego una sesión de interrogatorios en el jardín, en que se escuchan gritos y pedidos de los guardias de agua y aceite caliente seguidos de atroces gritos de los torturados. Testigos señalan haber visto en la mañana siguiente a dos mujeres en muy mal estado y cadáveres en el suelo, entre ellos el de un anciano.

En la tarde del día 19 fue difundido al país un comunicado de la Dirección Nacional de Comunicación Social (DINACOS) en donde se dió cuenta de los hechos de la calle Bío Bío y se indicó que a partir de ellos la DINA en conjunto con Investigaciones comenzaron a realizar numerosas diligencias que permitieron seguir la pista del grupo de asaltantes hasta los cerros de la Rinconada de Maipú, donde a las 12 horas se registró un violento enfrentamiento a tiros por más de 30 minutos. En ese enfrentamiento habrían resultado muertos **Catalina Ester GALLARDO MORENO**, hermana de Roberto Gallardo, empleada y militante del MIR, **Alberto Recaredo GALLARDO PACHECO**, tornero, padre de Roberto Gallardo y de militancia Comunista, **Mónica del Carmen PACHECO SANCHEZ**, profesora, cónyuge de Roberto Gallardo y embarazada de tres meses, **Luis Andrés GANGA TORRES**, comerciante, militante del MIR, **Manuel Lautaro REYES GARRIDO**, obrero y **Pedro BLAS CORTES JELVES**, obrero, militante del Partido Comunista. En el comunicado se indicó además que uno de los extremista habría huido y que dos agentes de seguridad habrían resultado heridos.

Conforme a lo narrado anteriormente existen antecedentes suficientes para descartar la versión oficial del enfrentamiento, dado que hay evidencia de que las víctimas habían sido detenidas y llevadas a Villa Grimaldi.

Además debe considerarse lo relatado por un testigo, en el sentido que presencié cuando llegaron el día en cuestión a la Rinconada de Maipú varios autos grandes con civiles y uniformados armados y varios prisioneros, a los que bajaron e hicieron correr para posteriormente balearlos.

Parte del fundo en donde suceden los hechos, de propiedad de la Universidad de Chile, fue usado primeramente por la DINA y luego por la CNI desde 1973 hasta 1989. Los campesinos indicaron que era habitual el desplazamiento de agentes por todo el fundo.

Por último debe agregarse que no resulta verosímil el que el grupo extremista se encontrase en esa fecha integrado por miembros del Partido Comunista y del MIR, así como el que hayan participado en una acción armada de esa naturaleza una mujer embarazada (Mónica Pacheco) y una persona de 65 años (Alberto Gallardo).

Por todos estos elementos la Comisión adquirió la convicción de que todas las personas arriba indicadas fueron ejecutadas por agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

El primero de diciembre de 1975 se produjeron las muertes de **José Hernán CARRASCO VASQUEZ** y **Humberto Juan Carlos MENANTEAU ACEITUNO**. Ambos eran dirigentes del MIR y fueron detenidos por la DINA a fines de 1974. Estando en esa situación participaron junto a otros dos dirigentes en una

declaración pública televisada y una conferencia de prensa en donde llamaron a sus correligionarios a terminar con la lucha armada. Luego continuaron algunos meses detenidos en Villa Grimaldi, separados del resto de los presos, hasta que recuperaron su libertad en septiembre de 1975.

Encontrándose en esa situación fueron detenidos por civiles armados, Humberto Menanteau el 19 de noviembre, mientras se encontraba en casa de sus padres y José Carrasco el día siguiente en el domicilio de unos amigos. Sus cuerpos fueron reconocidos por sus familiares el 10 de diciembre en el Instituto Médico Legal, habiendo sido encontrados en las cercanías de Buin. Presentaban signos de haber sido torturados antes de dárseles muerte.

En forma previa y mientras aún se encontraban detenidos, la prensa publicó la información de que el MIR había condenado a muerte a los participantes en la declaración y la conferencia de prensa. Una vez muertos, los familiares recibieron sendas misivas donde se les comunicaba que habían sido ajusticiados por el MIR, acusados de haber traicionado a la clase obrera.

Esta Comisión llegó a la convicción de que esa versión no es efectiva, en virtud de declaraciones con que cuenta y que indican que los secuestradores eran agentes de la DINA quienes periódicamente los visitaban desde que habían sido puestos en libertad, y quienes los mataron al tener noticias de que intentaban recomponer sus relaciones con el MIR. Ratifica lo anterior el que ellos fueron vistos en el cuartel de la DINA Villa Grimaldi durante esta segunda detención. Por ello se ha adquirido la convicción de que las víctimas mencionadas fueron ejecutados por agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

El 24 de Febrero de 1976, se produjo un enfrentamiento entre miembros del MIR y efectivos de la DINA en el Pasaje Juan Ramón Jiménez en Santiago. En los hechos fallecieron **Iván Renato PEREZ VARGAS** y **Amador Roberto DEL FIERRO SANTIBAÑEZ**, militantes del MIR y estudiante e ingeniero respectivamente, y un agente de la DINA llamado Tulio Pereira.

Conforme a lo expresado en el capítulo II de la Primera Parte de este Informe, la Comisión no puede en rigor calificar la muerte de Iván Pérez y Amador Del Fierro como violación de derechos humanos. Estima, en cambio, que perecieron víctima de la violencia política, ya que murieron defendiéndose de un organismo del que cabía fundadamente temer, en caso de ser detenidos, la tortura y la muerte.

También murió **Susana Elizabeth SANHUEZA SALINAS**, una menor de tan sólo siete años, vecina de los anteriores, que se encontraba jugando en el jardín de la casa donde se produjeron los hechos, siendo a juicio de esta Comisión una víctima inocente de la violencia política.

Oficialmente se indicó que **Mireya PEREZ VARGAS**, estudiante y militante del MIR, también falleció en el enfrentamiento relatado. Pese a ello se ha podido determinar que Mireya Pérez sólo resultó herida, siendo capturada viva por los agentes de la DINA, quienes le dieron muerte mientras la tenían detenida en Villa Grimaldi, razón por la que la Comisión se formó la convicción de que fue ejecutada por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 7 de mayo de 1976 fue detenido en la vía pública el estudiante de Filosofía y militante del MIR **Rodrigo Alejandro MEDINA HERNANDEZ**, a quien se vio por última vez en agosto de ese año en Villa Grimaldi.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

A fines de mayo de 1976, fueron asimismo detenidos y posteriormente desaparecidos otros tres militantes del MIR:

El 25 de mayo de 1976, **Angel Gabriel GUERRERO CARRILLO** fue detenido en Antonio Varas con Providencia por agentes de la DINA que se movilizaban en un auto Peugeot de color blanco, siendo trasladado a Villa Grimaldi, lugar en que fue visto por varios testigos y desde el cual se le perdió el rastro.

Al día siguiente, el 26 de mayo, fue detenido **Oscar Dante VALDIVIA GONZALEZ**, y esa misma noche, los domicilios de varios familiares del afectado fueron allanados en busca de armas. Desde esa fecha, no se han vuelto a tener noticias acerca de su paradero.

Ese mismo día fue detenido el estudiante de Filosofía y también militante del MIR, **Luis Hernán NUÑEZ ROJAS**, quien se encuentra desaparecido desde esa fecha.

La Comisión está convencida de que sus desapariciones fueron obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 15 de junio de 1976 se produjo un intento de asilo masivo en la Embajada de Bulgaria, ocasión en que todos los participantes fueron detenidos por efectivos de Carabineros, siendo trasladados al campamento de detenidos de Cuatro Alamos. Los detenidos en este operativo fueron liberados al día siguiente en las inmediaciones del Parque O'Higgins, en medio de un gran despliegue de prensa.

Uno de los detenidos, **Raúl Guillermo CORNEJO CAMPOS**, militante del MIR, junto a otras personas recién liberadas, subieron a una micro, desde la cual pudieron advertir que eran seguidos por agentes de seguridad, razón por la cual Raúl Cornejo bajó del bus e intentó escapar a pie. Sin embargo, antecedentes en poder de la Comisión indican que fue aprehendido nuevamente por un grupo de agentes armados que lo introdujeron a un automóvil y se lo llevaron con rumbo desconocido.

En el mismo operativo fue reaprehendido, en circunstancias similares, otro militante del MIR que participó en el frustrado intento de asilo, **Sergio Raúl PARDO PEDEMONTTE**, quien había sido previamente amenazado por un agente de la DINA, por ser el autor de la «cuática del asilo».

La Comisión ha llegado a la convicción de que ambos son víctimas de desaparición forzada por agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

El 22 de julio de 1976 fue detenida por agentes de la DINA en circunstancias que se desconocen, **María GALINDO RAMIREZ**, militante del MIR. La afectada permaneció reclusa en Villa Grimaldi, lugar desde el cual se le perdió el rastro en agosto de ese año, y en el que compartió la celda con Marta Ugarte, cuyo cadáver apareció posteriormente en la playa de Los Molles.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 8 de agosto de 1976 fue detenido en Gran Avenida, el ex integrante de la guardia del Presidente Allende, conocida como GAP, y militante del MIR, **Mario Osvaldo MAUREIRA VASQUEZ**, en presencia de Santiago Araya, actualmente desaparecido, y de Juan Manuel Carrasco. La detención fue practicada por un Carabinero de franco que condujo al afectado a la Tenencia de Nueva España, lugar donde fue entregado a agentes de la Dirección de Inteligencia de Carabineros, los cuales a su vez entregaron al detenido a agentes de la DINA, sin cumplir formalidad alguna.

Es necesario resaltar que según oficios enviados al tribunal respectivo por el Director Subrogante de Investigaciones, el Director Nacional de Informaciones y el Ministro del Interior de la época, la víctima fue detenida por el delito de homicidio frustrado con arma de fuego en la persona del Carabinero aprehensor, pero por existir además en su contra una orden de aprehensión por el delito de traición, emanada de la 2ª Fiscalía Militar de Santiago con fecha 5 de octubre de 1974, fue entregado a la DINA, la que a su vez informó que consideró que sólo se trataba de un incidente policial y no de seguridad interior, razón por la cual dejó al afectado en libertad, sin indicar lugar ni circunstancias, previo interrogatorio.

La víctima, sin embargo, se encuentra desaparecida hasta la fecha, por lo que esta Comisión tiene la convicción que fue objeto de violación a los derechos humanos, consistente precisamente en su desaparición, imputable a agentes estatales.

El 20 de octubre de 1976 se informó oficialmente que se produjo un enfrentamiento entre Carabineros de un radiopatrullas y dos individuos sospechosos, quienes al ser interrogados extrajeron armas de fuego, produciéndose un tiroteo a consecuencia del cual fue herido uno de ellos, alcanzando el otro a refugiarse en una industria del sector, donde falleció producto de una herida de bala recibida en el primer enfrentamiento. Se indicó que también resultaron heridos dos peatones.

Las víctimas de estos hechos fueron **Juan Rolando RODRIGUEZ CORDERO**, empleado, viudo de Catalina Gallardo, cuyo caso ya ha sido relatado, quien por las persecuciones que estaba siendo objeto luego de la ejecución de su cónyuge planeaba irse fuera del país y **Mauricio Jean CARRASCO VALDIVIA**, estudiante, militante del MIR, quien también se encontró ligado a los hechos del año anterior, puesto que tanto la madre de los hermanos Gallardo, como la de los hermanos Ganga, cuando estuvieron detenidas fueron interrogadas por agentes de la DINA sobre su paradero. Sus captores decían que él sería el jefe del grupo que integraban sus hijos.

Poco tiempo antes de la muerte de Mauricio Carrasco, su casa había sido allanada por agentes de Investigaciones quienes se llevaron detenido a uno de sus hermanos, a quien le repitieron que Mauricio Jean era el jefe del Grupo Político que integraba la familia Gallardo. Después de producido el supuesto enfrentamiento, los mismos agentes le comentaron a su hermano que ellos lo habían matado.

Esta Comisión ha tenido acceso a un testimonio presencial que indica que los hechos sucedieron en forma distinta a la indicada en la versión oficial. El día de los hechos llegaron al lugar numerosos vehículos que se detuvieron bruscamente. En la vereda de enfrente se encontraban Juan Rodríguez y Mauricio Carrasco sentados en un banco. Del primero de los vehículos se bajó un individuo y sin mediar palabra los ametralló, muriendo uno de ellos

inmediatamente y quedando el otro herido, quien falleció posteriormente. Los agentes siguieron disparando al aire y sin dirección, hiriendo a un individuo que salía de una fábrica.

Del testimonio anterior y de los antecedentes de represión a perientes y personas vinculadas a las víctimas, la Comisión extrae elementos suficientes para formarse la convicción de que ambos fueron ejecutados por agentes estatales, en violación de sus derechos humanos.

b.2) Represión contra el MIR de responsabilidad de otros organismos o de organismo indeterminado

El 30 de septiembre 1974 murió **CLAUDIO RODRIGUEZ**, militante del MIR. Ese día se produjo un enfrentamiento entre miembros del MIR y efectivos militares en el sector de Jorge Matte con Bilbao, en Santiago. A consecuencia de estos hechos falleció la víctima.

La Comisión tiene la convicción de que Claudio Rodríguez fue víctima de la violencia política imperante en el país en la época.

El 27 de noviembre de 1974, fue detenido en su domicilio de la ciudad de Talcahuano, por civiles que se identificaron como miembros de Investigaciones, **Rudy CARCAMO RUIZ**, militante del MIR. Permaneció detenido en la base Naval de Talcahuano, desconociéndose hasta el día de hoy su paradero. Por lo anterior la Comisión considera a Rudy Cárcamo víctima de una desaparición forzada imputable a agentes del Estado, quienes así violaron sus derechos humanos.

El 27 de marzo de 1975, en la localidad de Tierra Amarilla, en las cercanías de Copiapó, efectivos de Carabineros y del Ejército detuvieron al militante del MIR **Pedro Gabriel ACEVEDO GALLARDO**.

El comandante del Regimiento N° 23 de Copiapó reconoció que Pedro Acevedo detenido y que permaneció recluido en el recinto de esa unidad. Sin embargo, señaló que el día primero de mayo se fugó desde el regimiento por medio de un forado que habría hecho en la pieza donde se encontraba.

Los antecedentes con que cuenta la Comisión le han permitido concluir que la versión anterior no es efectiva y por lo tanto ha llegado a la convicción de que Pedro Gabriel Acevedo desapareció por acción de efectivos del Ejército, en violación de sus derechos humanos.

El 6 de abril de 1975 fue detenido por personal de Investigaciones y murió **Isidro ARIAS MATAMALA**, músico, militante del MIR, acusado de haber participado en un enfrentamiento donde resultó muerto un detective.

Oficialmente se señaló que la víctima se cortó las venas al momento de ser capturado y acto seguido atacó a sus aprehensores con una pistola, siendo repelido a balazos los que le causaron la muerte en el mismo lugar.

La primera versión oficial sufriría un cambio por la misma autoridad, ya que en el proceso judicial seguido en contra de los cómplices de Isidro Arias, se indica que la muerte de éste se produjo exclusivamente por el corte de las venas. Se agrega que una vez que se las hizo fue capturado y vendado, pero que posteriormente y estando ya en el calabozo se sacó las vendas, por lo que murió desangrado.

Las contradicciones entre ambas versiones hacen a esta Comisión dudar de lo veracidad de lo afirmado oficialmente y llegar a la convicción de que si Isidro Arias efectivamente se hubiera suicidado, habría sido impelido a hacerlo por las condiciones en que se encontraba en manos de sus captores, y es por tanto víctima de violación de sus derechos humanos.

El 3 de septiembre de 1975 murió en Concepción, **Marcos Hernán MONTECINOS SAN MARTIN**, estudiante universitario, militante del MIR. La Comisión no pudo adquirir convicción de si el enfrentamiento en que se señala que falleció, realmente existió o no.

El día 3 de septiembre Marcos Montecinos fue interceptado por un patrulla policial en el barrio universitario. Según una versión de prensa, habría extraído un revólver y apuntado a los funcionarios, quienes le habrían ordenado que lo soltara, no obstante lo cual, disparó y se refugió en unas matas. Los policías dispararon al aire, pero al hacer la víctima un nuevo disparo, le replicaron de la misma forma directamente al cuerpo causándole la muerte.

La familia duda de la versión anterior, en atención a que la víctima había sido seleccionada de tiro de la FACH, por lo que no se explican que no haya resultado ninguno de los agentes heridos. Igualmente indican que él cayó herido en la calle (de la cual tuvo que ser lavada la sangre posteriormente por bomberos) y no en unas matas como se señaló.

La Comisión tiene la convicción de que Marcos Montecinos, tiene la calidad de víctima, pero no puede precisar si fue ejecutado por los agentes estatales o cayó producto de una acción armada.

El 14 de noviembre de 1975, en la ciudad de Copiapó, efectivos de Carabineros y del Ejército allanaron el domicilio de **Alonso LAZO ROJAS**, estudiante de la Universidad de La Serena y militante del MIR, el cual fue detenido junto a su cónyuge, y trasladado al Regimiento de esa ciudad, lugar desde donde desapareció. Su cónyuge fue liberada posteriormente.

Con fecha 21 de noviembre de 1975, el Intendente y Jefe de la Zona en Estado de Emergencia de la Provincia de Copiapó informó a la prensa la detención de Alonso Lazo. Por otra parte, el 20 de enero de 1976 el Ministerio del Interior comunicó a la Corte de Apelaciones de Santiago que el afectado había sido detenido por Decreto Exento N° 1793 del 9 de diciembre de 1975, siendo trasladado al campamento de Cuatro Alamos, y posteriormente al de Tres Alamos por D.E. N° 1802 del 18 de diciembre de ese año. El 24 de febrero de 1976, el mismo Ministerio informó a la familia del afectado que éste se había fugado el 15 de noviembre de 1975 mientras era trasladado hasta el Regimiento de Copiapó. Finalmente, el comandante del citado regimiento informó al tribunal que la víctima se había fugado desde el presidio militar aprovechando que se le concedió permiso para ir a las letrinas.

Las discrepancias de versiones y fechas dadas por la autoridad comprueba la falsedad de las mismas y le permiten a la Comisión, junto con el mérito de los testimonios que posee, adquirir la convicción de que la víctima fue hecha desaparecer por agentes estatales, en violación de sus derechos humanos.

El 14 de noviembre de 1975 murió en Antofagasta **OSCAR ARMANDO LEIVA JIMENEZ**, militante del MIR. Ese día el domicilio en que vivía fue allanado por civiles armados, quienes esperaron hasta la medianoche, hora en que llegó la

víctima, para dispararle. Estos hechos fueron presenciados por testigos. Posteriormente su cuerpo fue llevado por los mismos agentes, quienes se habían previamente identificado como pertenecientes al SICAR.

La Comisión tiene la convicción de que Oscar Leiva fue ejecutado por agentes estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 5 de diciembre de 1975 murió **José Francisco BORDAS PAZ**, ingeniero civil, dirigente del MIR, quien luego de haber salvado con vida del operativo que terminó en la muerte de Miguel Enríquez, falleció en un enfrentamiento con agentes del SIFA en el sector alto de Santiago luego de una larga persecución en automóvil, el 5 de diciembre de 1974. La Comisión considera que José Bordas cayó como consecuencia de la violencia política.

En la madrugada del 24 de junio de 1976 fue detenido en su domicilio **Oscar Eduardo AVELLO AVELLO**, estudiante de Medicina de la Universidad de Chile y militante del MIR.

El 25 de junio de 1976 fue detenido en la vía pública **Orlando Patricio GUARATEGUA QUINTEROS**, estudiante de Tecnología Industrial de la Universidad Técnica, militante del MIR, cuyo domicilio fue allanado en las primeras horas del día 26 por varios agentes armados que usaban unos brazaletes rojos y blancos y dijeron buscar armas. No se han vuelto a tener noticias suyas.

El 27 de junio de 1976 fue detenido en la vía pública **Miguel Hernán OVALLE NARVAEZ**, también militante del MIR, por agentes que se movilizaban en un automóvil sin patente, al que introdujeron al afectado ya esposado, llevándoselo con rumbo desconocido. El domicilio del afectado también fue posteriormente allanado en busca de armas. Hasta la fecha no se sabe su paradero.

El 28 de junio de 1976 fue detenido, igualmente en la vía pública, **Héctor Manuel CONTRERAS ROJAS**, radiocontrolador y vecino del también desaparecido Miguel Ovalle, y cuyo domicilio fue asimismo allanado en los días posteriores a su detención. Desde esa fecha no se sabe más de él.

El 28 de junio de 1976 fue detenido otro militante del MIR, **Sergio Manuel FUENZALIDA LOYOLA**, por agentes que se lo llevaron con rumbo desconocido. Permaneciendo desde entonces desaparecido.

La Comisión, apreciando la existencia de testigos de las detenciones de estas cinco víctimas, que ellas formaban una célula del MIR y que no se ha vuelto a tener noticias de ellas, llegó a la convicción de que fueron objeto de violaciones a los derechos humanos, consistentes en su detención y desaparición forzada por parte de agentes estatales, aun cuando no puede afirmar con seguridad qué organismo los detuvo.

c) VICTIMAS DEL PARTIDO COMUNISTA

c.1) De responsabilidad de la DINA

El 25 de enero de 1974, o antes, fueron detenidos los militantes del PC y hermanos de madre **Gerardo Ismael RUBILAR MORALES**, de 26 años, empleado, y **Ernesto Guillermo SALAMANCA MORALES**, de 20 años, estudiante universitario. Ambos habían sido detenidos después del 11 de

septiembre de 1973 en los allanamientos efectuados en la población La Legua, donde vivían en esa época, permaneciendo 23 días en el Estadio Nacional.

La fecha de detención no ha podido precisarse pero debe ser el 25 de enero de 1974 o poco antes. Ese día de la detención, casi a las doce de la noche, llegaron a la casa de sus padres en Lo Gallardo, cerca de la ciudad de San Antonio, los dos hermanos junto con aproximadamente 12 personas fuertemente armadas. Estos manifestaron que venían a tratar de liberar a los detenidos de Tejas Verdes. Los hermanos se veían nerviosos. A la mañana siguiente se fueron. Sin embargo, algunos de los que habían traído a los hermanos, volvieron y detuvieron al padre de Ernesto Salamanca y a un hermano menor, los que fueron llevados a Tejas Verdes, siendo fuertemente torturados y liberados después de estar 42 días desaparecidos.

Testimonios que a esta Comisión le merecen fe, acreditan que Gerardo Rubilar y Ernesto Salamanca fueron llevados a Tejas Verdes donde se perdieron sus huellas.

Las declaraciones de varios testigos, la situación vivida por los familiares y la detención, también en Tejas Verdes, de la novia de Gerardo Rubilar, le permiten a la Comisión formarse convicción de que los detenidos desaparecieron a manos de agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos, y que debe rechazarse la versión entregada por la autoridad política de la época, la cual sostuvo que los hermanos no se encontraban detenidos.

El 10 de julio de 1974 fue detenido por agentes de la DINA en su domicilio de Villa Francia, en Maipú, el militante comunista **Enrique Segundo TORO ROMERO**. El 15 de julio fueron detenidos **José Caupolicán VILLAGRA ASTUDILLO** y **Eduardo Enrique LARA PETROVIC**, también domiciliados en Villa Francia, ambos vinculados políticamente a Enrique TORO y al PC. José Villagra fue detenido en su domicilio y fue llevado a la empresa IRT donde se detuvo a Eduardo Lara.

Hay varios testigos que dan cuenta de la permanencia de los tres detenidos en los recintos de la DINA de Londres 38 y luego en Cuatro Alamos, lugar desde donde desaparecieron.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 13 de agosto de 1974 fueron detenidos los miembros del Partido Comunista en Conchalí **Manuel Antonio CARREÑO NAVARRO**, de 53 años, vendedor, su hijo **Iván Sergio CARREÑO AGUILERA**, de 16 años, el que al parecer colaboraba en tareas menores dentro de ese partido, y **Andrés Tadeo GALDAMES MUÑOZ**. Junto con ellos fueron detenidos ese mismo día tres personas más, las que al cabo de un tiempo recuperaron su libertad.

Diversos testimonios que esta Comisión ha obtenido acreditan que los tres desaparecidos estuvieron reclusos en el recinto de la DINA de Villa Grimaldi, desde donde se perdió su rastro.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 15 de agosto de 1974 fue detenido en su casa también en Conchalí y frente a varios testigos, **Sergio Alberto RIVEROS VILLAVICENCIO**, de 32 años,

tipógrafo, dirigente del Gremio de los Gráficos y Secretario Político del PC en su comuna. Desde su detención por agentes de la DINA, no se ha sabido nada de él.

El Ministro en su visita extraordinaria que le tocó investigar este caso, concluyó declarándose incompetente y remitiendo los antecedentes a la Justicia Militar.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 21 de agosto de 1974 fue detenido en su trabajo en la Vega Central **Víctor Daniel AREVALO MUÑOZ**, aparentemente vinculado al PC. Al día siguiente fue detenido **Alberto Vladimir ARIAS VEGA**, comunista, vecino de barrio en Conchalí de Víctor Arévalo y vinculado políticamente con él.

Ese mismo día 22 fue detenida por la DINA la cónyuge de Víctor Arévalo, quien fue conducida a Londres 38 donde constató la presencia de Alberto Arias.

La cónyuge fue puesta en libertad pero Víctor Arévalo y Alberto Arias desaparecieron en poder de la DINA.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

Peñalolén

La Comisión ha podido establecer que los días 22 y 23 de agosto de 1974 se realizaron varios operativos de chequeo de antecedentes en diversas poblaciones de Santiago. Según las informaciones periodísticas, se buscaba personas requeridas por la Justicia.

Específicamente, en lo que hoy se denomina comuna de Peñalolén, fueron detenidos diferentes dirigentes del PC de la zona que también eran, en algunos casos, representantes vecinales. En todos estos operativos participaron miembros del Ejército, de Investigaciones y de Carabineros. De esta comuna fueron detenidos diversas personas; las siguientes se encuentran desaparecidas:

El 22 de agosto de 1974 fue detenido en su casa y en presencia de su cónyuge **Modesto ESPINOZA POZO**, junto con varias otras personas las que posteriormente recuperaron su libertad. Todos fueron trasladados a la Escuela Militar e interrogados vendados. En la tarde, Modesto Espinoza fue llevado a su casa en busca de armas, que no encontraron.

El 23 de agosto de 1974 fueron detenidos por los mismos aprehensores, **Eduardo Fernando ZUÑIGA ZUÑIGA**, de 44 años, obrero desabollador, **Eduardo Segundo FLORES ROJAS**, de 40 años, peluquero, **Roberto Enrique ARANDA ROMERO**, de 37 años, vendedor, **Manuel Filamir CARTES LARA**, de 35 años, obrero de la construcción, y **Stalin Arturo AGUILERA PEÑALOZA**, de 41 años, pintor. Todos eran miembros del PC de esa zona.

Todas las detenciones se realizaron, como lo aseveran múltiples testigos, en la madrugada por militares que actuaron con la cara pintada, pero que usaban «boinas negras». También, como ya se mencionó, participaron miembros de Carabineros y de Investigaciones. En ninguno de estos casos había orden legal de detención.

Esta Comisión ha podido establecer, a través de testimonios fidedignos, que los detenidos fueron llevados a un recinto militar, desde donde, una vez interrogados, se les envió a diversos centros clandestinos de detención. Entre éstos, esta Comisión ha podido establecer que algunos de ellos estuvieron en los recintos de la DINA de Villa Grimaldi (Eduardo Flores, Stalin Aguilera y Manuel Cartes) y en Cuatro Alamos (Eduardo Flores, que fue trasladado a este recinto, Modesto Espinoza y Eduardo Zúñiga).

El Ministro en visita que investigó algunas de estas desapariciones recibió un oficio del Ministro del Interior de la época en el que se da cuenta que todos los presuntamente detenidos no lo estaban ni lo habían estado nunca desde el 11 de septiembre de 1973. Este Ministro en visita, en el caso de Eduardo Flores se declaró incompetente y ordenó remitir los antecedentes a la Justicia Militar.

Hay varios testimonios que indican que los detenidos fueron torturados cuando estaban en poder de la DINA. Incluso la cónyuge de Modesto Espinoza debió presenciar, así como el resto de los detenidos, cuando se le colocó en el suelo atado de manos y pies y se le hizo pasar un vehículo por sobre sus piernas.

La Comisión ha llegado a la convicción que las personas antes mencionadas se encuentran desaparecidas como consecuencia directa de actos ilegales imputables a agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 23 de agosto de 1974 fue detenido **José Orlando FLORES ARAYA**, de 19 años, estudiante de la Escuela Industrial de Maipú. También fueron detenidos un profesor de la escuela y una amiga de la víctima, por su participación en el PC. Estos últimos recuperaron su libertad con posterioridad.

Esta Comisión ha recibido testimonios fehacientes de que la víctima fue llevada a la «Venda Sexy», donde fue careada con un testigo. Luego fue trasladado a Villa Grimaldi, desde donde se le perdió el rastro.

La autoridad correspondiente, en oficios dirigidos a la Justicia, desconoció la detención en varias oportunidades. En 1977, sin embargo, y también por medio de oficio, reconoció que el arresto de José Flores había sido llevado a cabo por un miembro del Ejército «en mérito a antecedentes que vinculan al amparado con actividades subversivas del proscrito MIR». También agregó, en ese oficio, que «no existe el lugar de detención denominado Villa Grimaldi».

Dada las falsedades contenidas en la información oficial y con el mérito de los testimonios recibidos, esta Comisión se ha formado convicción que la víctima desapareció por acción de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El día 24 de agosto de 1974 agentes de la DINA detuvieron a varios miembros de la familia Maturana Pérez en su domicilio de la comuna de San Miguel y en las cercanías de ésta. Entre los detenidos se encontraron **Washington Hernán MATURANA PEREZ** y **Juan Bautista MATURANA PEREZ**, ambos militantes del PC, su padre, su madre y otro hermano.

Parte de la familia fue liberada, en tanto que Washington Hernán y Juan Bautista Maturana, quienes fueron vistos por testigos en el recinto de Londres 38, desaparecieron en poder de la DINA.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 28 de agosto de 1974, el profesor del liceo Darío Salas y militante comunista **Antonio Arturo BARRIA ARANEDA** fue detenido en la Escuela de Sub-Oficiales del Ejército donde había concurrido citado a declarar.

Con posterioridad fue visto por testigos en los recintos del Comando de Institutos Militares, la Escuela de Telecomunicaciones del Ejército y Cuatro Alamos, desde donde desaparece.

Según los antecedentes examinados por la Comisión, la causa de la detención del profesor Antonio Barría fue su asistencia al funeral de un alumno del liceo donde trabajaba. Allí se produjeron manifestaciones de tipo político y el Rector Militar Delegado del liceo informó de ello a sus superiores quienes ordenaron la detención de varios profesores a disposición del Comando de Institutos Militares.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

Caso Silberman

El 4 de octubre de 1974, desapareció **David SILBERMAN GUROVICH**, ex-Gerente General de la empresa COBRE-CHUQUI durante el Gobierno de la Unidad Popular, ingeniero y militante comunista.

El afectado había sido condenado en el consejo de guerra de Calama (ver informe de la II Región) a la pena de 13 años de prisión.

A diferencia de los demás condenados en Calama, David Silberman fue trasladado el 30 de septiembre de 1973 a la Penitenciaría de Santiago a cumplir su condena (varios de los condenados y colaboradores de David Silberman en COBRE-CHUQUI fueron ejecutados al margen de todo proceso, en octubre de 1973, por una comitiva militar llegada desde Santiago).

En una compleja operación que incluye suplantación de identidades, intervención de teléfonos, falsificación de documentos y otras artimañas, David Silberman fue secuestrado desde la penitenciaría por agentes de la DINA.

Hay numerosos testigos que dan cuenta de su permanencia en el recinto de José Domingo Cañas donde fue intensamente torturado. Asimismo hay testimonios de su presencia posterior en Cuatro Alamos desde donde desapareció a fines de octubre.

El proceso judicial que se sigue logra establecer que David Silberman fue sacado de la penitenciaría por un oficial de Ejército cuya identidad resultó ser falsa y que detrás de la operación están conocidos agentes de la DINA.

Frente a la evidencia del proceso, la DINA presentó un informe en que atribuye la autoría del hecho al MIR y específicamente a un supuesto mirista muerto en un enfrentamiento de nombre Claudio Rodríguez, en poder del cual se habrían encontrado los documentos de identidad militar falsos.

En el proceso, personal de Gendarmería señaló que Claudio Rodríguez no era la persona que sacó a David Silberman y que el documento usado para ello no era el que presentó la DINA como encontrado en poder de esa persona. También

señalaron que el vehículo y los acompañantes que traía el supuesto oficial eran conocidos por ellos como de la DINA.

La versión entregada por la DINA fue respaldada por el Gobierno quien lo informó así en carta dirigida por la Presidencia de la República a la familia.

La Comisión estima que es posible llegar a la convicción de que David Silberman fue secuestrado y desapareció por acción de la DINA, en violación de sus derechos humanos. Para ello ha tenido en cuenta los antecedentes resumidos, y en particular:

- Los testimonios que de forma precisa dan cuenta de su permanencia en recintos de la DINA.
- La inverosimilitud de la versión oficial que es desmentida por las pruebas del proceso judicial.
- La evidencia de la participación de agentes de la DINA en el secuestro.

Informaciones recibidas por esta Comisión dan cuenta de que el objetivo del secuestro de David Silberman era el obtener una gran cantidad de dinero de la empresa donde Silberman trabajaba y que los agentes de la DINA suponían él se habría llevado consigo. Esa creencia parece haberse originado de parte de agentes de la DINA que habían participado en la comitiva que viajó a Calama y que, junto con oficiales locales, dio muerte a otros funcionarios de COBRE-CHUQUI.

Junto con consignar ese aparente motivo, como explicación de los antecedentes que se reunieron sobre el caso, esta Comisión debe dejar constancia de que recibió información que da cuenta de que investigaciones internas realizadas por CODELCO despejan cualquier duda sobre la honestidad de David Silberman en el desempeño de su cargo.

El 20 de noviembre de 1975 fue detenido en el trayecto comprendido entre su lugar de trabajo y la casa de su madre, el profesor de la Universidad Católica de Chile y militante del PC, **Alejandro Juan AVALOS DAVIDSON**, quien estaba siendo intensamente buscado por individuos que se identificaron ante las autoridades universitarias como agentes de la DINA, señalando, además, que tenían orden de detener al profesor Avalos «sin testigos.» El afectado fue trasladado a Villa Grimaldi, lugar desde donde se le perdió el rastro en febrero de 1976.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 11 de diciembre de 1975, el militante del PC **Santiago Abraham FERRU LOPEZ**, fue detenido en su domicilio en presencia de su cónyuge y varios vecinos. Posteriormente, fue trasladado a Villa Grimaldi, desconociéndose su actual paradero.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 12 de diciembre de 1975 fue detenido en la vía pública **Mario Luis QUEZADA SOLIS**, auxiliar de enfermería y militante del PC, a quien se le perdió el rastro unos días después desde Villa Grimaldi. El Ministerio del Interior reconoció la detención del afectado, pero informó al tribunal que éste había sido puesto en

libertad desde Cuatro Alamos, por Decreto Exento N° 1.837 del 30 de diciembre de 1975. Sin embargo, Mario Quezada se encuentra aún desaparecido.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 29 de diciembre de 1975, José Ramón ASCENCIO SUBIABRE, militante del PC y ex-Presidente de la Junta de Abastecimiento y Precios (JAP) de Conchalí, fue detenido en su taller, siendo trasladado a Villa Grimaldi, lugar en que numerosos testigos lo vieron hasta febrero de 1976, época en la cual se le perdió el rastro. Con fecha 2 de septiembre de 1976, el tribunal que investigó la desaparición del afectado solicitó al Ministro del Interior de la época el envío de una nómina de las personas recluidas en el campamento de Cuatro Alamos, a lo que el citado Ministro respondió, con fecha 16 de septiembre de 1976, que por razones de seguridad, dicho Ministerio consideraba «inconveniente» la confección de nóminas de las personas recluidas en los campamentos de detención.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 2 de abril de 1976, fue detenido en su domicilio en Quintero el ex-parlamentario comunista **Bernardo ARAYA ZULETA**. En el mismo operativo fueron detenidos la cónyuge del afectado, **María Olga FLORES BARRAZA**, su cuñado Juan Flores Barraza, y sus nietos Ninoska Henríquez, Wladimir Henríquez y Eduardo Araya, todos menores de edad. Ellos fueron trasladados a un recinto de reclusión ubicado en Santiago, lugar desde el cual fueron liberados Juan Flores y los nietos de los afectados. Bernardo Araya y María Flores desaparecieron del mismo lugar unos días después, estando ambos en muy mal estado a consecuencia de las torturas, según relataron testigos.

En el proceso a que dio origen la detención de los afectados, declaró un Carabinero retirado, quien señaló que a mediados de marzo de 1976 llegaron hasta su domicilio dos agentes que se identificaron como de la DINA y quienes solicitaron su permiso para vigilar la casa del matrimonio Araya-Flores, lo que realizaron durante varios días. Lo anterior fue confirmado por otro Carabinero, quien concurrió hasta dicho lugar a petición de una vecina que notó la vigilancia, y a quien los agentes exhibieron sus tarjetas de identificación (TIFAS).

El Ministerio del Interior informó negativamente acerca de la detención de la pareja. Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores señaló posteriormente a la CEPAL que Bernardo Araya registraba salida del país con fecha 7 de abril de 1976 por Pudahuel, y que María Flores registraba salida del territorio nacional en esa misma fecha por el paso fronterizo Los Libertadores. El 31 de agosto de 1978, el mismo Ministerio informó al tribunal que Bernardo Araya registraba salida del país en la fecha indicada por el paso Los Libertadores, y que María Flores no registraba anotaciones de viaje. Finalmente, el 10 de septiembre de 1979, el Prefecto Jefe de Policía Internacional y Extranjería informó al tribunal que ambos afectados registraban salida del territorio nacional con fecha 7 de abril de 1976 por el paso Los Libertadores.

En atención a todo lo expuesto y a las versiones contradictorias de la autoridad, a más de otras versiones similares, que probaron ser falsas, la Comisión ha llegado a la convicción de que el matrimonio Araya-Flores es víctima de

desaparición forzada cometida por agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

El 29 de abril de 1976 los militantes del PC, **Manuel Guillermo RECABARREN GONZALEZ**, su hermano **Luis Emilio RECABARREN GONZALEZ**, y la cónyuge de éste, **Nalvia Rosa MENA ALVARADO** que presentaba un embarazo de tres meses, junto al hijo de ambos de dos años de edad, fueron detenidos en un operativo montado por agentes de la DINA en el sector de Santa Rosa con Sebastopol. Unas horas después, el niño fue abandonado en las cercanías del domicilio de sus abuelos paternos.

Al día siguiente, 30 de abril, el padre de los afectados, **Manuel Segundo RECABARREN ROJAS**, también militante del PC y ex-Presidente de la JAP de San Miguel, salió a realizar gestiones para determinar el paradero de sus familiares. Sin embargo, fue asimismo detenido y trasladado a Villa Grimaldi, lugar desde el cual se le perdió el rastro en agosto de 1976. De ninguno de los cuatro detenidos se ha vuelto a tener noticias.

La Comisión está convencida de que la desaparición de todas estas personas fueron obra de agentes de la DINA, quienes violaron así sus derechos humanos.

Operación de calle Conferencia

A comienzos de mayo de 1976 fueron detenidos **Mario Jaime ZAMORANO DONOSO**, **Onofre Jorge MUÑOZ POUTAYS**, **Uldarico DONAIRE CORTEZ** y **Jaime Patricio DONATO AVENDAÑO**, todos miembros del Comité Central del PC, y **Elisa del Carmen ESCOBAR CEPEDA**, dirigente de dicho partido y enlace de Mario Zamorano, en una «ratonera» montada por agentes de la DINA en el inmueble ubicado en calle Conferencia N° 1587.

Según lo declarado en el proceso respectivo por Juan Becerra Barrera, propietario de dicho inmueble, en la madrugada del 30 de abril de 1976 llegaron hasta su domicilio unos hombres de civil que le informaron que su cuñada, María Teresa Guajardo, había tenido un accidente y necesitaban que los acompañara para reconocer el cadáver. Juan Becerra subió al vehículo de estos sujetos, y momentos después, fue esposado, vendado y conducido a un lugar que posteriormente identificó como Villa Grimaldi.

En ese lugar se percató de que estaba detenida, desde el día anterior, su cuñada María Teresa Guajardo, siendo ambos torturados e interrogados acerca de las actividades y paradero de Mario Zamorano, antiguo amigo de Juan Becerra. Bajo tortura, éste último admitió esa amistad y que en su casa se llevaría a cabo una reunión en la que éste participaría, entre el 4 y el 5 de mayo de ese año.

Posteriormente, tanto Juan Becerra como María Guajardo fueron trasladados de vuelta al inmueble de calle Conferencia, junto a la cónyuge de Juan Becerra, María Angélica Gutiérrez, y a una prima de ésta, Eliana Vidal, que habían sido también detenidas.

Junto a las personas anteriormente mencionadas, permanecieron además en la casa de calle Conferencia dos hijas del matrimonio Becerra-Gutiérrez, una prima de Juan Becerra, Lastenia Palacios, y cinco agentes armados de la DINA quienes les prohibieron salir de allí y les ordenaron aparentar una vida normal.

El 4 de mayo de 1976, alrededor de las 19:30 horas, llegó hasta el inmueble Mario Zamorano, quien fue inmediatamente detenido, resultando herido a bala en un muslo a consecuencia de la acción. Un rato después, ingresó Onofre Muñoz, quien también fue detenido. Ambos fueron sacados de ese lugar con rumbo desconocido.

El 5 de mayo de 1976 llegaron separadamente hasta la casa Uldarico Donaire y Jaime Donato, siendo ambos detenidos y posteriormente trasladados, hacia un lugar no identificado. Al día siguiente, el 6 de mayo, llegó hasta allí Elisa Escobar, quien fue también detenida y trasladada una media hora después con rumbo desconocido.

Los agentes permanecieron en el inmueble de calle Conferencia hasta el 7 de mayo, y antes de retirarse, llegó hasta el lugar un médico que examinó a los ocupantes de la casa.

Paralelamente, y durante esos mismos días, la casa de la madre de Juan Becerra, Mercedes Barrera Pérez, fue ocupada por un grupo de civiles armados, quienes «retuvieron» a sus ocupantes. Hasta ese lugar llegó el entonces obispo auxiliar de Santiago, Monseñor Enrique Alvear Urrutia, comprobando la situación descrita, y siendo él mismo «retenido» durante unas horas por estos agentes, quienes se identificaron mostrándole sus tarjetas de identificación (TIFAS).

El Ministerio del Interior negó la detención de los afectados. Sin embargo, en nota verbal, el Gobierno de Chile informó a las Naciones Unidas que Mario Zamorano y Onofre Muñoz habían hecho abandono del territorio nacional con destino a Argentina con fecha 13 de mayo de 1976, lo cual fue desmentido por las autoridades argentinas.

Por otra parte, según lo informado por DINACOS en declaraciones públicas emitidas el 14 y el 17 de julio de 1976, en el mes de mayo de ese año se detectó, por los organismos de seguridad, el funcionamiento de varias casas-buzones del PC, en las cuales habían sido detenidos varios miembros del mismo. Además, la revista Qué Pasa, en su edición del 12 de agosto de 1976, publicó un artículo titulado «Del MIR al PC», en el que informó de la detención de varios miembros de éste último partido, entre otros, de José Weibel, hecho ocurrido en marzo de ese año; en abril, de Bernardo Araya; en mayo, de Miguel Morales, Uldarico Donaire y Víctor Díaz. Todas las personas mencionadas se encuentran actualmente desaparecidas.

Respecto de todas estas personas, y en atención a los antecedentes expuestos, la Comisión ha llegado a la convicción de que son víctimas de desaparición forzada cometida por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 7 de mayo de 1976 fue detenido en Santiago **Fernando Antonio LARA ROJAS**, dirigente regional del PC. Meses antes, agentes de seguridad habían montado una «ratonera» en la casa que el afectado compartía con sus hermanas en la ciudad de Talca, sin que lograran detenerlo en esa ocasión. En el proceso a que dio lugar la detención de Fernando Lara, el tribunal ofició a Investigaciones para que remitiera su ficha política, comprobando que su detención se había ordenado en 1975 por la DINA de Colchagua.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 9 de mayo de 1976, **Lenin Adán DIAZ SILVA**, militante del PC y ex-miembro de su Comisión Técnica, tomó contacto con Elisa Escobar Cepeda, quien ya había sido detenida por agentes de la DINA en el operativo de calle Conferencia. Lenin Díaz desapareció desde el recinto de la DINA de Villa Grimaldi, donde fue visto por testigos por última vez.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Lenin DIAZ es víctima de desaparición forzada por agentes del Estado en violación de sus derechos humanos.

El 10 de mayo de 1976, fue detenido en el trayecto comprendido entre la casa de su madre y el Instituto de Fomento Pesquero, **Marcelo Renán CONCHA BASCUÑAN**, ex-funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y de la CORFO, también militante del PC. Se le perdió el rastro a fines de abril de 1977 desde Villa Grimaldi.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

En la madrugada del 12 de mayo de 1976 fue detenido por varios agentes de la DINA, el Subsecretario General del PC **Víctor Manuel DIAZ LOPEZ**, quien fue trasladado a Villa Grimaldi, lugar en el que permaneció recluso en el sector denominado «La Torre». Al momento de su detención, Víctor Díaz portaba una cédula de identidad con el nombre de José Santos Garrido Retamal. Requerido por el tribunal, el Ministerio del Interior informó que efectivamente el ciudadano Garrido había sido detenido por Decreto Exento N° 2052 de fecha 12 de mayo de 1976, pero que había sido puesto en libertad por D.E. N° 2054 de fecha 13 de mayo de 1976. Sin embargo, llamada a declarar una hermana del verdadero José Garrido, informó al tribunal que su hermano no había sido detenido y que ninguno de los hechos que le expuso el tribunal se relacionaban con él. Víctor Díaz se encuentra desaparecido hasta la fecha.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 12 de mayo de 1976 fue detenida en la vía pública **Eliana Marina ESPINOZA FERNANDEZ**, miembro de la Comisión Nacional de Propaganda del PC, luego de ser intensamente buscada por un desconocido que iba acompañado por Elisa Escobar Cepeda, quien ya había sido detenida por agentes de la DINA en el operativo de calle Conferencia. Con posterioridad no se ha vuelto a saber más de Eliana Espinoza, por lo que la Comisión se formó convicción de que desapareció por obra de agentes estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 19 de mayo de 1976, el ex-dirigente nacional de la CUT y miembro del Comité Central del PC, **César Domingo CERDA CUEVAS**, fue detenido en la vía pública por agentes de la DINA que lo trasladaron hasta Villa Grimaldi, lugar desde el cual se le perdió el rastro en septiembre de 1976.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

Víctimas vinculadas con la actividad tipográfica

En el mes de julio de 1976, comenzó una batida contra diversos militantes del PC vinculados con la actividad tipográfica.

El 15 de julio de 1976 fue detenido en la vía pública, después de participar en una reunión en la Vicaría Sur, el linotipista, dirigente gráfico del departamento juvenil de la CUT y militante de las JJCC, **José Vicente TOLOSA VASQUEZ**, y desde ese día no se han vuelto a tener noticias acerca de su paradero.

El 21 del mismo mes fue detenido en su domicilio el tipógrafo y secretario del Sindicato Unico de la Editorial Gabriela Mistral, **Guillermo Albino MARTINEZ QUIJON**, por agentes de la DINA que lo trasladaron hasta Villa Grimaldi, lugar desde el cual se le perdió el rastro.

El 23 de julio de 1976, fue detenido en la vía pública el linotipista y dirigente estudiantil del PC **Juan Luis QUIÑONES IBACETA**, perdiéndose desde esa fecha todo rastro.

El 28 de julio de 1976 fue detenido a la salida del Círculo de Periodistas el periodista y presidente del Sindicato Unico de la Editorial Quimantú, **Guillermo GALVEZ RIVADENEIRA**, también militante comunista y de quien no se ha vuelto a saber.

La Comisión está convencida de que la desaparición de todas estas personas fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

La represión en contra de miembros del PC vinculados con la actividad tipográfica continuó, teniendo esta vez como víctimas a cinco miembros de una familia que habían trabajado en la Imprenta Horizonte en la que se editaban diversas publicaciones relacionadas con ese partido.

El 4 de agosto de 1976, alrededor del mediodía, fue detenido en la vía pública **Hugo Ernesto VIVANCO VEGA**, en presencia de una testigo que le informó esta situación a la cónyuge del afectado, **Alicia de las Mercedes HERRERA BENITEZ**, quien fue también detenida horas después en su domicilio, alcanzando previamente a comunicarse telefónicamente con su hijo Nicolás Hugo Vivanco Herrera y personalmente con su cuñada Carmen Vivanco Vega, a quienes informó de la detención del afectado.

El 5 de agosto de 1976, fueron detenidos en su domicilio **Oscar Orlando RAMOS GARRIDO**, miembro del Comité Central del PC y cuñado de los afectados recién nombrados, y su hijo **Oscar Arturo RAMOS VIVANCO**, por agentes de la DINA que los trasladaron a Villa Grimaldi, lugar desde el cual se les perdió el rastro.

El 10 de agosto de 1976 fue detenido en la vía pública **Nicolás Hugo VIVANCO HERRERA**, quien también había trabajado en la Imprenta Horizonte y realizaba las gestiones para determinar el paradero de sus padres, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

El 13 de agosto del mismo año fue detenido en la vía pública por agentes de la DINA el fotograbador y dirigente sindical de la Imprenta Horizonte, **Juan Aurelio VILLARROEL ZARATE**. El afectado permaneció recluido en Villa Grimaldi, lugar desde el cual se le perdió el rastro.

Respecto de todas estas personas la Comisión ha llegado a la convicción de que son víctimas de desaparición forzada cometida por agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 23 de julio de 1976, fueron detenidos en las cercanías de sus domicilios **Eduardo CANTEROS PRADO**, militante del PC, y su sobrina de 21 años, **Clara Elena CANTEROS TORRES**, militante de las JJCC. Eduardo Canteros permaneció recluso en Villa Grimaldi, lugar desde el cual se le perdió el rastro, hasta que el 21 de marzo de 1990 sus restos fueron casualmente encontrados en una fosa clandestina ubicada en el fundo Las Tórtolas, de Colina, el cual perteneció al Ejército hasta 1980, conjuntamente con los restos de **Vicente ATENCIO CORTES**, ex-parlamentario y miembro del Comité Central del PC, quien fue detenido el 11 de agosto de 1976 y también recluso en Villa Grimaldi. Las osamentas halladas y correspondientes a una tercera persona, no han podido ser identificadas a la fecha.

En cuanto a la situación de Clara Canteros, no se han vuelto a tener noticias acerca de su paradero desde la fecha de su detención.

Con los antecedentes reunidos la Comisión puede afirmar que estas tres personas fueron detenidas y hechas desaparecer por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos, y que el posterior hallazgo de los restos de dos de ellas confirma la convicción expresada respecto de la tercera así como de otros casos similares narrados en este capítulo.

El 27 de julio de 1976 fue detenido en la vía pública el arquitecto **Alejandro RODRIGUEZ URZUA**, mientras conducía su automóvil, el que desapareció junto a su propietario. Posteriormente fue allanada la oficina de este profesional, desde la cual se extrajeron diversos documentos y efectos de valor.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

En la tarde del 30 de julio de 1976 fueron detenidos a la salida de la sede de la Federación Sindical del Metal (FSM), ubicada en calle Maruri, el músico, Presidente del Departamento Nacional de Cultura de Interfederaciones y militante comunista, **Jorge Gerardo SOLOVERA GALLARDO**, conjuntamente con el encargado de cultura de la FSM y también militante del PC, **Darío Francisco MIRANDA GODOY**, por agentes de la DINA que los trasladaron hasta Villa Grimaldi, lugar desde el cual desaparecieron.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 4 de agosto de 1976 fue detenido el médico **Carlos Enrique GODOY LAGARRIGUE**, mientras conducía su automóvil desde el Hospital Parroquial de San Bernardo hacia el Policlínico Escolar San Francisco.

Esa misma noche, y después de hacer una visita domiciliaria, fue detenido otro médico, **Iván Sergio INSUNZA BASCUÑAN**, quien también desapareció junto a su vehículo, y que además portaba un pagaré que posteriormente fue cobrado por un sujeto que utilizó una cédula de identidad falsa.

Ambos médicos fueron vistos en el recinto de la DINA de Villa Grimaldi, desde donde se les perdió el rastro.

Respecto al doctor Insunza, la versión oficial de la autoridad fue que éste había salido del país con destino a Argentina, lo que se demostró era falso, ya que el afectado no registraba anotaciones de viaje a contar del mes de agosto de 1976. En febrero de 1978, en una intervención ante las Naciones Unidas, el

representante del Gobierno de Chile señaló que según lo informado por la Policía de Investigaciones de Chile, ambos médicos habían tramitado solicitudes de admisión en la Embajada de Canadá con fecha 5 de noviembre de 1975. Lo anterior fue desmentido por dicha embajada, la que señaló que los afectados no habían concurrido a dicha sede diplomática y que sólo existía una solicitud de visa tramitada por una hermana del doctor Insunza el 24 de septiembre de 1976, fecha posterior a la desaparición de ambos.

Por todos estos antecedentes la Comisión adquirió la convicción de que ambas víctimas fueron hechas desaparecer por miembros de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

El mismo 4 de agosto fue detenido el empresario y ex-militante del PC **Daniel PALMA ROBLEDO**, quien desapareció junto a su Renoleta, color celeste, año 1972, la que fue encontrada por efectivos del Servicio de Encargo y Búsqueda de Carabineros el 24 de marzo de 1977, en poder de un agente de la DINA, conjuntamente con otra Renoleta que le había sido robada a un ciudadano francés.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Daniel PALMA fue víctima de desaparición forzada cometida por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 7 de agosto de 1976 fue detenido en la vía pública por agentes de la DINA, el ex-Regidor y Alcalde de Til Til, y miembro del Comité Central del PC, **Manuel de la Cruz VARGAS LEIVA**, quien permaneció recluso en Villa Grimaldi, lugar desde donde se le perdió el rastro.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 9 de agosto de 1976 fueron detenidos cinco miembros del PC, todos los cuales permanecieron reclusos en Villa Grimaldi, desde donde se les perdió el rastro. Así, en la comuna de Maipú, fue detenido en la vía pública el dirigente sindical y dirigente regional del partido, **Víctor Hugo MORALES MAZUELA**. **José Enrique CORVALAN VALENCIA**, dirigente sindical, fue detenido en la comuna de La Granja, en el domicilio de Alfredo Sánchez, quien también fue detenido pero liberado al día siguiente. En la tarde del mismo día, fueron detenidos en las cercanías de la Vega Central **Pedro Eduardo SILVA BUSTOS**, dirigente sindical y Secretario Político del Regional de Viña del Mar del PC y **Jorge Orosman SALGADO SALINAS**, ex-Presidente de la Federación Provincial de Sindicatos de Trabajadores Agrícolas de Valparaíso. Finalmente, también fue detenido ese mismo día el dirigente sindical y Presidente de los obreros municipales de Renca, **Mario Jesús JUICA VEGA**, quien fue candidato a regidor por el PC.

Todos se encuentran desaparecidos hasta la fecha.

La Comisión está convencida de que sus desapariciones fueron obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El mismo 9 de agosto de 1976 fue detenida por agentes de la DINA la militante del PC y miembro de su Comité Central, **Marta Lidia UGARTE ROMAN**. Según testigos, la afectada permaneció reclusa en el sector denominado «La Torre» de Villa Grimaldi, muriendo posteriormente a consecuencia de las torturas de que fue objeto. Su cadáver fue arrojado por sus captores al mar, pero no

obstante las precauciones que éstos tomaron para evitarlo, fue encontrado semidesnudo y dentro de un saco amarrado a su cuello con un alambre, el 9 de septiembre de ese año en la playa La Ballena, ubicada en Los Molles. Según el informe de la autopsia, la afectada sufrió en vida una luxa fractura de columna, traumatismo tóraco abdominal con fracturas costales múltiples, ruptura y estallido del hígado y del bazo, luxación de ambos hombros y cadera, y una fractura doble en el antebrazo derecho, habiendo fallecido el 9 de septiembre de 1976.

La Comisión llegó a la convicción de que Marta Ugarte fue detenida y hecha desaparecer forzosamente por agente del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos, lo que se confirma por el hecho de que fortuitamente haya aparecido su cadáver que sus captores intentaron ocultar arrojándolo al mar.

El 11 de agosto de 1976 fue detenido en la vía pública, el miembro del Comité Central de las JJCC, **Carlos Mario VIZCARRA COFRE**, quien fue trasladado a Villa Grimaldi, lugar en que debió desabollar una camioneta junto a otro detenido, el cual fue posteriormente liberado y declaró haber conversado con la víctima en ese recinto y haber visto en su cuerpo llagas malolientes como consecuencia de la aplicación de corriente. Con posterioridad no se tuvieron más noticias de la víctima.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El mismo 11 de agosto de 1976 fue detenido en la vía pública el miembro del Comité Central del PC **Miguel NAZAL QUIROZ**, el cual fue visto por última vez en Villa Grimaldi.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 13 de agosto de 1976 fue detenida en la vía pública la profesora **Julia del Rosario RETAMAL SEPULVEDA**, la que también fue vista por última vez en Villa Grimaldi, en el sector denominado «La Torre».

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

En la mañana del 16 de agosto de 1976 fue detenido, también en la vía pública, por agentes de la DINA, el dirigente sindical y Presidente del Sindicato de los Obreros Municipales **Julio Roberto VEGA VEGA**, militante del PC. Existen varios testigos de su reclusión y tortura en Villa Grimaldi, lugar desde el cual desapareció.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 18 de agosto de 1976 fue detenido el obrero de la construcción y militante del PC, **Nelson Enrique JERIA SILVA**, el que fue también visto en Villa Grimaldi y desde donde se le perdió el rastro.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

Caso de Los Trece

El año 1976 terminó con la detención y posterior desaparición de trece personas, la mayoría de los cuales eran altos dirigentes del PC, y respecto de muchos de los cuales la autoridad dio como versión oficial ante los Tribunales de Justicia el que los afectados habían hecho abandono del país por el paso fronterizo Los Libertadores con destino a Argentina, lo que judicialmente, a través de peritajes, testigos e inspecciones personales, se estableció era falso. De hecho el Ministerio del Interior se hizo parte en el proceso y acompañó certificado extendido por el Jefe del Control de Policía Internacional, señalando que «se acredita una vez más que existe constancia fidedigna de la salida de estas personas».

La investigación de esta situación logró determinar tanto la falsedad de la versión dada por la autoridad acerca de la salida del territorio nacional de los afectados, como la privación ilegal de libertad de dos de ellos.

El 29 de noviembre de 1976 fue detenido en las cercanías de la Vega Central **Santiago Edmundo ARAYA CABRERA**, cuyo caso, pese a que se trata de un militante del MIR, es relatado en esta sección por las numerosas características que lo unen a los restantes. Desde la fecha antes señalada no se tienen noticias suyas. Esta persona había previamente prestado una declaración jurada acerca de las circunstancias de la detención y posterior desaparición de su amigo y compañero de partido Mario Maureira ocurrida el 8 de agosto de 1976, y de la cual fue testigo presencial. Al interponerse un Recurso de Amparo en favor de Santiago Araya, el Ministerio del Interior informó a la Corte de Apelaciones que, habiendo consultado al Departamento de Extranjería de Investigaciones, el afectado registraba salida del país. El 7 de febrero de 1977 el Tribunal realizó una inspección de la documentación y archivos del Departamento de Extranjería y se constató que según el certificado N° 366, la víctima registra salida a pie del país por el paso Los Libertadores con fecha 22 de diciembre de 1976. Sin perjuicio de que judicialmente se comprobó la falsedad de tal documentación, es importante tener presente que Santiago Araya tenía una luxación en la cadera, a consecuencia de lo cual cojeaba, lo que hace inverosímil que haya cruzado la frontera a pie.

El 9 de diciembre de 1976, alrededor de las 10:30 horas, fue detenido también en la vía pública el miembro del Comité Central del PC, **Armando PORTILLA PORTILLA**, quien se encuentra a la fecha desaparecido, y respecto del cual el Ministerio del Interior informó que, según certificado de viaje N° 364, había salido del territorio nacional con destino a Argentina, con fecha 11 de enero de 1977, lo que resultó ser falso.

El 13 de diciembre de 1976, otro miembro del Comité Central del PC, **Fernando Alfredo NAVARRO ALLENDES**, fue detenido en calle Ramón Cruz con Grecia, y en presencia de numerosos testigos, por cinco agentes que se movilizaban en dos vehículos, encontrándose desaparecido desde esa fecha.

El 15 de diciembre de 1976, fueron detenidos siete dirigentes del PC, varios de los cuales integraban su Comité Central.

En la mañana de ese día fueron detenidos en la vía pública el constructor civil y miembro del Comité Central del Partido Comunista **Horacio CEPEDA MARINKOVIC** y el ex-Presidente Nacional de los Empleados Municipales de Chile, **Lincoyán Yalú BERRIOS CATALDO**, también comunista, quienes habían acordado reunirse en calle Rodrigo de Araya con Lo Plaza. Respecto de Horacio Cepeda, el Ministerio del Interior informó a la Corte de Apelaciones que,

según certificado de viajes N° 356, había salido del territorio nacional con fecha 6 de enero de 1977, lo que judicialmente se acreditó era falso. En cuanto a Lincoyán Berríos se informó que había abandonado el territorio nacional con fecha 21 de diciembre de 1976, a pie. Al día siguiente de la desaparición de este último se cobró un cheque de su cuenta corriente, sobregirándola, comprobándose con posterioridad que en el cobro se usó una cédula de identidad falsa. Por su parte, Horacio Cepeda fue visto con posterioridad en un centro de reclusión clandestino, desde donde se le perdió el rastro.

Más tarde fueron detenidos en el sector de Plaza Egaña con Avenida Larraín y en presencia de varios testigos, el profesor universitario **Juan Fernando ORTIZ LETELIER**, y el técnico en minas **Waldo Ulises PIZARRO MOLINA**, ambos miembros del Comité Central del PC. La detención fue practicada por varios agentes que encapucharon a los afectados, uno de los cuales alcanzó a gritar su nombre, razón por la cual fue golpeado en la cabeza, y los introdujeron violentamente en un vehículo. Desde esa fecha ambos se encuentran desaparecidos. Según certificado de viaje N° 1082 del 20 de abril de 1977, Waldo Ulises Pizarro abandonó, a pie, el territorio nacional el 21 de diciembre de 1976, por el paso Los Libertadores, lo que se demostró judicialmente ser falso.

A continuación fue detenido en la vía pública el militante comunista **Héctor VELIZ RAMIREZ**. El Ministerio del Interior argentino informó, con fecha 10 de abril de 1979, que el afectado ingresó a ese país, junto con Horacio Cepeda, Edras Pinto y Luis Lazo, el 6 de enero de 1977 en un automóvil con patente chilena HG-19 de Santiago. Sin embargo, judicialmente se acreditó que la patente mencionada no fue otorgada por la Casa de Moneda a la Municipalidad de Santiago. Por su parte, el Departamento de Extranjería chileno informó que Héctor Véliz no registraba salida del territorio nacional. Esta información proporcionada por la autoridad argentina demuestra las vinculaciones que en esa época existían entre los servicios de inteligencia de ambos países, los que se colaboraron en la elaboración de coartadas para eludir sus responsabilidades en las desapariciones y muertes de personas de que eran responsables.

En calle Profesor Fuentes Maturana con Catamarca, de Santiago, se produjo la siguiente detención del miembro del Comité Central del PC **Luis Segundo LAZO SANTANDER**, por varios agentes, encontrándose desaparecido desde esa fecha. Al igual que en la mayoría de los casos anteriores, el Ministerio del Interior informó a la Corte de Apelaciones que, según certificado de viaje N° 357, la víctima registraba salida del territorio nacional con destino a Argentina con fecha 6 de enero de 1977, lo que resultó ser falso.

El último de los detenidos en ese día fue **Reinalda del Carmen PEREIRA PLAZA**, quien fue apresada ante numerosos testigos mientras esperaba locomoción en la intersección de las calles Rodrigo de Araya con Exequiel Fernández, la tecnóloga médica y militante de las JJ.CC, quien se encontraba embarazada de cinco meses, por agentes que se bajaron de un vehículo patente HLN-55 y la introdujeron en su interior por la fuerza. El Director de la Casa de Moneda informó al tribunal que la patente indicada no fue otorgada en los años 1976 y 1977. El Ministerio del Interior también informó a la Corte de Apelaciones que, según certificado de viaje N° 354, la víctima había abandonado el territorio nacional con fecha 21 de diciembre de 1976, a pie, lo que era inverosímil dado su estado de gravidez y se acreditó era falso. Desde la fecha de su detención, se ignora la suerte o paradero de Reinalda Pereira y la del hijo que esperaba.

El 18 de diciembre de 1976, fueron detenidos y desaparecidos el radiotelegrafista y militante del PC, **Lizandro CRUZ DIAZ**, y el constructor civil y

militante del MIR, **Carlos Patricio DURAN GONZALEZ**. Lizandro Cruz fue detenido en la vía pública. Carlos Patricio Durán, también fue detenido en la vía pública, después de separarse de su cónyuge en la Estación Mapocho. Respecto de Lizandro Cruz, la autoridad informó que, según certificado de viaje N° 359, había hecho abandono del territorio nacional el 11 de enero de 1977, lo que judicialmente se comprobó era falso.

El 20 de diciembre de 1976, fue detenido el militante comunista, **Edras de las Mercedes PINTO ARROYO**, por tres agentes que lo sacaron de la casa de sus padres, encontrándose desaparecido desde esa fecha. Al igual que en los casos anteriores, el Ministerio de Interior informó a la Corte de Apelaciones que, según certificado de viaje N° 355, el afectado había salido del territorio nacional el 6 de enero de 1977 con destino a Argentina, lo que también resultó ser falso.

Por los múltiples antecedentes que existen, especialmente el resultado de la investigación judicial a que ya se hizo alusión y las declaraciones testimoniales recibidas por esta Comisión, ella adquirió la convicción de que todas las personas antes mencionadas son víctimas de desaparición forzada cometida por agentes estatales, en violación de sus derechos humanos.

Si bien es cierto que no es posible atribuirle la autoría de estas desapariciones con certeza a un organismo estatal determinado, existen indicios en el sentido que sería responsable de ello la DINA, única organización con la capacidad de montar una operación de desinformación tan compleja como la que se urdió para encubrir las responsabilidades de los implicados en las presentes desapariciones.

El 11 de mayo de 1977 fue detenido por civiles armados **Jorge Andrés TRONCOSO AGUIRRE**, vinculado a la Fundación Cardjin del Arzobispado de Santiago de la Iglesia Católica, militante del Partido Comunista, en la intersección de las calles General Velázquez y Santa Teresita, en Santiago.

A comienzos del mes de mayo de 1977, la DINA detuvo a un grupo de personas que trabajaban o se encontraban vinculadas a dicha fundación. Se los acusó del rapto del menor Carlos Veloso Reindenbach, hijo de uno de los colaboradores de esa institución.

La DINA puso a todos los detenidos vinculados a este caso, a disposición de una Fiscalía Militar dependiente del Juzgado Militar de Santiago la DINA y mediante un requerimiento del Ministerio del Interior. Sin embargo Jorge Troncoso nunca llegó al tribunal ni recuperó su libertad.

La Comisión adquirió la convicción de que la víctima desapareció por obra de agentes estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 28 de mayo de 1977 murió en Santiago **Ruiter Enrique CORREA ARCE**, comunista, quien se desempeñaba al momento de su muerte como propietario de un kiosco de diarios que servía de buzón para el intercambio de información entre la dirigencia externa y la interna de su partido. El día antes indicado fue detenido por miembros de la DINA cuando se dirigía a su casa al mediodía.

Su cuerpo fue encontrado varios días después bajo el Puente Manuel Rodríguez del río Mapocho, lugar muy cercano al cuartel de calle Borgoño de la DINA y donde aparecieron otros cuerpos de ejecutados por ese organismo.

La prensa informó que había sido víctima de un atropello, versión que se descarta al no haberse encontrado rastros de sangre en el sector aunque sí profusamente en sus ropas.

Esta Comisión ha adquirido la convicción de que Ruitter Correa murió encontrándose en poder de sus captores, sin embargo no puede precisar si fue ejecutado por sus captores o bien se suicidó compelido por la situación en que se encontraba, tal como lo había anunciado a sus familiares que lo haría si se veía en ese trance. En uno u otro caso, fue víctima de violación de sus derechos humanos.

El 7 de junio de 1977 fue detenido **Hernán SOTO GALVEZ** por la DINA en la comuna de San Miguel. Según antecedentes que obran en poder de esta Comisión, su situación se relaciona estrechamente con el caso de la triple desaparición de los militantes comunistas en Buenos Aires Ricardo Ramírez, Héctor Velásquez y Alexei Jaccard como consecuencia del operativo de la DINA en Buenos Aires, en el cual los agentes encontraron el nombre de la víctima como «enlace financiero» del PC entre Argentina y Chile. No se han vuelto a tener noticias suyas.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

c.2) Desapariciones de militantes comunistas de responsabilidad del Comando Conjunto, y otras víctimas de esta organización

En la investigación judicial llevada a cabo a raíz de la desaparición de ocho dirigentes comunistas ocurrida en diciembre de 1976, se pudo acreditar además, la detención y desaparición de numerosos miembros del PC, atribuibles al denominado Comando Conjunto.

Para adquirir convicción en estos casos la Comisión ha ponderado, además de dicha investigación judicial, otros procesos, declaraciones disponibles y prestadas ante esta comisión por agentes de servicios de inteligencia y, sobre todo, el conjunto de la información que permite dar referencias de contexto que dan sentido a informaciones más específicas sobre los casos.

El 28 de agosto de 1975 fue detenido en la vía pública el militante del PC **Miguel Angel RODRIGUEZ GALLARDO**, apodado «Quila Leo». Permaneció en Hangar Cerrillos, en Nido 20 y en Nido 18, lugar donde fue torturado.

En octubre de 1975, la víctima fue trasladada a la Base Aérea de Colina. Por antecedentes recibidos por esta Comisión se pudo determinar que tiempo después del año nuevo 1975-1976, él y otros detenidos fueron introducidos en vehículos que llevaban utensilios para cavar, armas y varios litros de combustible, partiendo con rumbo desconocido. Alrededor de tres horas después regresaron los vehículos, con las palas y chuzos sucios con tierra, sin el combustible y con los cargadores de las armas vacíos. A los pocos días se supo que todos los detenidos habían sido asesinados en los terrenos militares de Peldehue. Los cadáveres de las víctimas habrían sido quemados y después enterrados clandestinamente en ese lugar.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 6 de septiembre de 1975 murió el transportista y militante del PC, **Arsenio Orlando LEAL PEREIRA**. El afectado había sido detenido la noche del uno de septiembre, siendo conducido primeramente al Hangar Cerrillos y luego al Nido 20 y al Nido 18. Arsenio Leal fue objeto de múltiples torturas, lo que lo llevó a la decisión de quitarse la vida para ahorrarse mayores tormentos. Su cadáver fue remitido al Instituto Médico Legal desde el Hospital de la FACH y posteriormente fue entregado a la familia. El Ministerio del Interior había negado la detención del afectado, la que se vio trágicamente comprobada con su muerte.

Atendiendo el estado en que se encontraba la víctima, sobre lo cual hay testimonios, la Comisión tiene la convicción de que Arsenio Leal es una víctima de violación de sus derechos humanos, por cuanto se quitó la vida impelido por las torturas y las condiciones de su encierro, acciones de agentes del Estado que son en sí mismas ilícitas y violatorias de los derechos humanos.

El 8 de septiembre de 1975 fue detenido en la vía pública **Alonso Fernando GAHONA CHAVEZ**, dirigente de los obreros de la Municipalidad de La Cisterna y militante comunista apodado «Yuri», quien fue trasladado a Nido 20, lugar en el que según informaciones recibidas por esta Comisión, habría muerto a consecuencia de las torturas, colgado de una ducha. Su cadáver habría sido envuelto en plástico y, al parecer, arrojado al mar. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 14 de septiembre de 1975 fue muerto por miembros del Comando Conjunto **Gustavo Humberto CASTRO HURTADO**, militante del PC apodado «camarada Díaz» o «Chino», quien fue detenido el día tres de ese mes en la madrugada y trasladado hasta Nido 20, lugar donde fue torturado. Fue golpeado por varios agentes, sin que lo interrogaran, falleciendo a consecuencia de los golpes. La autoridad informó el caso como suicidio, pero el protocolo de autopsia señala como causa de la muerte las asfixia por contricción cervical y traumatismo torácico y de las extremidades.

La Comisión tiene la convicción de que la víctima falleció a consecuencia de las torturas que le fueron infligidas por agentes estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

En la madrugada del 20 de octubre de 1975, agentes del Comando Conjunto detuvieron en su domicilio al dirigente del PC **Luis Desiderio MORAGA CRUZ**, llevándolo a Nido 20 y después a Nido 18, lugar donde a consecuencia de las torturas recibidas, habría intentado suicidarse sin conseguirlo. Según antecedentes que obran en esta comisión, desde Nido 18 la víctima fue trasladada a la Base Aérea de Colina, lugar donde permaneció hasta que a fines de año fue introducido en un helicóptero conjuntamente con otros detenidos, todos los cuales fueron previamente drogados, siendo posteriormente arrojados al mar después de que comandos del Ejército les abrieron los estómagos con corvos para que no flotaran.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 30 de octubre de 1975, alrededor de las 18:30 horas, fue detenido en su domicilio el mueblista y dirigente sindical del PC **Francisco ORTIZ VALLADARES**, por agentes del Comando Conjunto. A las 23:30 horas del mismo día, ocho sujetos armados que dijeron ser de la FACH, allanaron el domicilio del matrimonio Castro-Acevedo, llevando consigo al afectado que iba

esposado, y desarmaron un closet construido por Francisco Ortiz, investigando un posible doble fondo. Desde esa fecha la víctima se encuentra desaparecida.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

En la madrugada del 31 de octubre, fue detenido en su domicilio y ante testigos el dirigente sindical comunista y amigo de infancia de Francisco Ortiz, **José Santos ROCHA ALVAREZ**. A partir de entonces no se han vuelto a tener noticias suyas.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 3 de noviembre de 1975, agentes del Comando Conjunto detuvieron en su domicilio al militante comunista **Alfredo Ernesto SALINAS VASQUEZ**, quien fue trasladado a la Base Aérea de Colina, lugar desde el cual se le perdió el rastro.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

En la madrugada del mismo día, fue detenido en su domicilio el dirigente sindical del PC **José del Carmen SAGREDO PACHECO**, siendo también trasladado a la Base Aérea de Colina. Según un testimonio, falleció en ese lugar a consecuencia de las torturas con electricidad de que fue objeto por parte de militares que lo interrogaban, quienes después hicieron desaparecer su cuerpo.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 4 de noviembre de 1975 fue detenido el ex-Regidor comunista por Renca **Humberto de las Nieves FUENTES RODRIGUEZ**, por agentes del Comando Conjunto que se movilizaban, entre otros, en un vehículo con el logotipo de la FACH. También fue trasladado a la Base Aérea de Colina, lugar desde donde fue sacado a fines de año, junto a otros detenidos, e introducido drogado en un helicóptero para ser arrojado al mar. Según testimonios, durante el vuelo la víctima recobró la conciencia, por lo que un comando del Ejército que participó en el operativo le pegó con un fierro en la cabeza, y acto seguido le abrió el estómago con un corvo y lo arrojó al mar.

En atención a dichos antecedentes, la Comisión está convencida de que la desaparición de la víctima fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 7 de noviembre de 1975, miembros del Comando Conjunto detuvieron al dirigente poblacional y militante comunista, **Ricardo Manuel WEIBEL NAVARRETE**. Anteriormente, el 27 de octubre había sido detenido por el mismo organismo y vuelto a su hogar el día 6 de noviembre en malas condiciones físicas y con huellas de haber sido torturado. La víctima fue conducida a la Base Aérea de Colina, lugar desde donde habría sido sacado junto a otros detenidos, entre los que estaba Miguel Rodríguez, para ser muerto en los terrenos militares de Peldehue de la forma relatada al analizar el caso de éste último.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El del 4 de diciembre de 1975 fue detenido en el domicilio de su suegra y en presencia de numerosos testigos, el estudiante universitario y militante comunista **Ignacio Orlando GONZALEZ ESPINOZA**, por agentes del Comando Conjunto. Al día siguiente, fue trasladado por sus captores hasta la casa de su madre, lugar desde donde sacó algunas cosas y se retiró. Ignacio González, conocido como el caricaturista o dibujante, permaneció detenido en la Base Aérea de Colina, lugar desde donde habría sido sacado junto a Miguel Rodríguez y Ricardo Weibel, para ser asesinado en los terrenos militares de Peldehue, conforme al testimonio antes referido.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 17 de diciembre de 1975, en el sector de San Diego, agentes del Comando Conjunto detuvieron al militante comunista **Carlos Enrique SANCHEZ CORNEJO**, quien fue posteriormente conducido a la Base Aérea de Colina, lugar donde fue visto por varios testigos, y desde el cual se le perdió el rastro.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 20 de diciembre de 1975 fueron allanados los domicilios de varios familiares del estudiante del DUOC y militante de las JJCC, **David Edison URRUTIA GALAZ**. En el operativo actuaron agentes del Comando Conjunto que buscaban al afectado y que llevaban con ellos a su hermano Guillermo, detenido tres semanas antes por el referido Comando. Su detención no fue presenciada por testigos, sin embargo desde esa fecha, David Edison Urrutia se encuentra desaparecido.

Por los antecedentes que obran en su poder y las circunstancias del caso, esta Comisión tiene la convicción de que la víctima fue detenida por miembros del Comando Conjunto, quienes posteriormente la hicieron desaparecer, en violación de sus derechos humanos.

El 3 de enero de 1976 fue detenido en la vía pública el militante de las JJCC, **Víctor Humberto VEGA RIQUELME**, junto a Isabel Stange y a su novio Jaime Estay Reyno, hermano de Miguel Estay alias «El Fanta», los que posteriormente recuperaron su libertad. Sin embargo, el afectado fue trasladado a la Base Aérea de Colina, recinto en que fue careado con otra detenida, encontrándose desaparecido a la fecha.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 29 de marzo de 1976, después de una intensa vigilancia y seguimiento efectuados al parecer por civiles de un grupo nacionalista que colaboraban con el Comando Conjunto, fue detenido por agentes de este Comando el ex-Subsecretario General de las JJCC **José Arturo WEIBEL NAVARRETE**, hermano de Ricardo Weibel, a bordo de una micro del recorrido Circunvalación Américo Vespucio en la que viajaba junto a su esposa, María Teresa Barahona, y sus hijos Alvaro y Mauricio. Según testimonios recibidos, los agentes aprovecharon el hurto fortuito de la cartera de una de las pasajeras para culpar a la víctima, bajarlo de la micro e introducirlo en uno de los automóviles en que se

movilizaban, operativo que fue seguido por radio un alto oficial de inteligencia de la FACH. José Weibel fue trasladado al recinto de reclusión denominado La Firma. Posteriormente permaneció detenido alrededor de tres días en la llamada «Casa de los Solteros», ubicada en calle Bellavista, lugar al que fue trasladado con ocasión de la visita al país de una misión del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), ya que los agentes temieron que ésta se constituyera en La Firma. Existen antecedentes que hacen presumir que el afectado fue asesinado en el sector del Cajón del Maipo y que su cadáver podría corresponder a alguno de los cuerpos no identificados oficialmente que fueron encontrados en ese lugar durante el año 1976.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

Un agente y un colaborador del Comando Conjunto desaparecidos a manos de esta misma organización

Aún cuando la muerte de **Guillermo Enrique BRATTI CORNEJO**, no corresponde a represión contra el Partido Comunista, se inserta aquí para mantener la ilación del relato y porque se vincula a la desaparición de un comunista que luego colaboró con el Comando Conjunto. El 1 de junio de 1976 Guillermo Enrique Bratti fue muerto en el Cajón del Maipo mediante disparos siendo tirado posteriormente su cuerpo amarrado al río, donde fue encontrado días más tarde.

Guillermo Bratti era miembro de la FACH, donde trabajaba en labores de seguridad integrando el llamado Comando Conjunto. El día 29 de febrero de 1976 fue dado de baja de la Fuerza Aérea, oficialmente por necesidades del servicio.

Información entregada por un agente que formó parte de la misma organización indica que Bratti, junto con un colaborador del Comando Conjunto, fueron acusados por sus superiores de entregar información a la DINA y querer cambiarse a ese servicio. Por esa razón ambos fueron detenidos por sus propios compañeros por un período indeterminado durante el cual a sus familiares les dijeron que estaban en el Norte. Posteriormente fueron puestos en libertad para más tarde ser vueltos a detener.

Esta Comisión tiene la convicción que la víctima fue ejecutada por miembros del Comando Conjunto, en violación de sus derechos humanos.

En junio de 1976 desapareció **Carol Fedor FLORES CASTILLO**, miembro de las Juventudes Comunistas. El 5 de junio de 1974 había sido detenido por el SIFA, permaneciendo aproximadamente seis meses privado de libertad, época durante la cual pudo ser visitado por sus familiares en dos oportunidades en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile (AGA). Con posterioridad Carol Flores colaboró con los que habían sido sus captores en la detención de otros militantes de su partido. No obstante lo anterior, fue detenido, junto al ex-agente del Comando Conjunto, Guillermo Bratti, permaneciendo ambos reclusos en la Base Aérea de Colina. Sus familiares lo vieron por última vez el día 7 de junio. Antecedentes recibidos por esta Comisión indican que habría sido ejecutado posteriormente por agentes de esa misma organización, pero su cadáver no ha sido recuperado.

La Comisión tiene la convicción de que la víctima fue detenida y hecha desaparecer por agentes estatales, en violación de sus derechos humanos.

El 8 de junio de 1976 fueron detenidos conjuntamente, en las cercanías de la Estación Central, el dirigente regional del PC, **Luis Emilio Gerardo MATURANA GONZALEZ** y **Juan René ORELLANA CATALAN**, miembro del Comité Central de las JJCC, quienes fueron trasladados a La Firma. Según antecedentes recibidos por esta Comisión, desde ese lugar los afectados fueron posteriormente sacados vendados, esposados y drogados y fueron conducidos a la Cuesta Barriga. Al llegar a ese lugar, se les habría disparado, siendo enterrados en una fosa que había sido excavada el día anterior.

La Comisión está convencida de que sus desapariciones fueron obras de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El primero de julio de 1976 fue muerto **Diego MATUS DE LA MAZA**, egresado de Ingeniería de la Universidad de Chile, sin militancia política. Había sido detenido el 29 de junio de ese año por agentes del Comando Conjunto. Ello obedeció a la confusión en que incurrieron los agentes de esa organización quienes creyeron que se trataba de Félix de la Jara Goyeneche, dirigente del MIR de chapa política «Diego», desaparecido anteriormente en manos de la DINA, de cuya hermana era novio el afectado. El cadáver de Diego Matus fue encontrado semidesnudo el primero de julio de ese año, en un barranco cercano al balneario de San Sebastián, con huellas evidentes de tortura, tales como múltiples quemaduras en el tórax, testículos destruidos, labio inferior, lengua y paladar quemados con electricidad, y el brazo derecho quebrado. El informe de autopsia señaló como causa de la muerte la asfixia por estrangulamiento.

La Comisión se formó convicción de que Diego Matus, fue ejecutado por agentes estatales, en violación a sus derechos humanos.

El 15 de julio de 1976, alrededor del mediodía, fue detenido en la vía pública el ingeniero hidráulico y miembro del Comité Central de las JJCC **Mariano León TURIEL PALOMERA**, quien había sido anteriormente detenido por agentes de la DINA en el mes de junio de 1975 y visto en Villa Grimaldi. Luego de su segunda detención, a manos del Comando Conjunto, no se ha sabido de él.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 21 de julio de 1976, mientras esperaba locomoción, fue detenido ante testigos el encargado de relaciones laborales de la Corfo y militante del PC, **Raúl Gilberto MONTOYA VILCHES**, por agentes del Comando Conjunto, que se lo llevaron con rumbo desconocido. Desde esa fecha, se desconoce el paradero del afectado.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 26 de julio de 1976, fue detenido el profesor primario y dirigente comunista del Sindicato Único de la Educación, **Juan Antonio GIANELLI COMPANYY**, según testimonios recibidos por esta Comisión, por agentes del Comando Conjunto que se apersonaron en su lugar de trabajo, la Escuela de Niñas N° 24 de San Miguel, recinto que en los días previos habían vigilado. El afectado fue trasladado hasta La Firma, recinto desde el cual fue habría sido posteriormente sacado para ser también asesinado y enterrado clandestinamente en la Cuesta Barriga.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 28 de julio de 1976 fue detenido por agentes del Comando Conjunto, **Nicomedes Segundo TORO BRAVO**, militante comunista y miembro de la Brigada Ramona Parra, en el trayecto comprendido entre su domicilio y el Hospital Barros Luco, establecimiento en el que estaba recibiendo tratamiento psicológico a raíz del estado emocional en que quedó después de haber permanecido ocho días detenido por efectivos de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), en el mes de septiembre de 1975. Ese mismo día fueron detenidos una hermana del afectado, Sonia Toro Bravo, y su padre, Nicomedes Toro Muñoz, quienes fueron trasladados a un recinto en el cual escucharon los gritos del afectado mientras era torturado, siendo luego liberados. Nicomedes Toro fue posteriormente trasladado hasta la Base Aérea de Colina, lugar donde permaneció recluido y de donde habría sido sacado para ser asesinado y enterrado clandestinamente en los terrenos militares de Peldehue, conforme lo narrado en el testimonio ya referido.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 30 de julio de 1976 fue detenido en la vía pública el ex-consejero nacional de la CUT y militante comunista, **Nicolás Alberto LOPEZ SUAREZ**, después de almorzar en un restaurante en compañía de la esposa del profesor Antonio Gianelli, detenido unos días antes. De Nicolás López, quien había sido intensamente buscado por los organismos de seguridad, no se ha vuelto a saber más.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 26 de agosto de 1976, también en la vía pública, fue detenido el militante comunista y ex subdelegado del Gobierno del Presidente Allende, **Víctor Modesto CARDENAS VALDERRAMA**, quien fue trasladado a La Firma, lugar desde donde se le perdió el rastro. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 2 de noviembre de 1976 fue detenido **Carlos Humberto CONTRERAS MALUJE**, químico farmacéutico y miembro del Comité Central de las JJCC. Antes de esa fecha fueron detenidas numerosas personas por agentes del Comando Conjunto, los que permanecieron en La Firma. Uno de ellos debía juntarse el día antes mencionado con la víctima, antecedente en poder de los guardias que les permitió su detención.

Según antecedentes en poder de la Comisión, el afectado fue trasladado a La Firma, y después de ser torturado intensamente, señaló que al día siguiente debía hacer un contacto en calle Nataniel. El 3 de noviembre, al ser sacado por sus captores para hacer el contacto en el lugar indicado, Carlos Contreras se escapó y se arrojó a las ruedas de una micro, en presencia de numerosos testigos. En ese momento pasó por el lugar una patrulla de Carabineros, los que iniciaron el procedimiento de rigor para el caso de atropello, mientras la víctima gritaba dando su nombre y dirección, pidiendo que lo salvaran de sus aprehensores. Instantes después, los agentes del Comando Conjunto llegaron al lugar y obtuvieron de Carabineros la entrega del herido, el que fue introducido en un Fiat 125 de color celeste y llevándose a La Firma.

De acuerdo a un testimonio prestado ante esta Comisión, al llegar a ese lugar fue duramente castigado por sus captores y esa misma noche fue asesinado en la Cuesta Barriga.

El 31 de enero de 1977 la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el Recurso de Amparo interpuesto en favor de Carlos Contreras, en atención a las múltiples declaraciones de testigos, incluidos los Carabineros, que acreditaban la detención por agentes de seguridad, ordenando al Ministerio del Interior la puesta en libertad del afectado. Este Ministerio informó que Carlos Contreras no se encontraba detenido, razón por la cual no podía disponer su libertad. En el proceso a que dio lugar la detención del afectado, se acreditó que el vehículo utilizado en la misma pertenecía a la Fuerza Aérea de Chile y estaba asignado para el uso exclusivo de su Director de Inteligencia.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

c.3) Represión de miembros del Partido Comunista de responsabilidad de otros organismos o de organismo indeterminado

El 9 de julio de 1974 fue detenido **José Luis BAEZA CRUCES**, de 41 años, vendedor y miembro del Comité Central del PC. Fue aprehendido junto a otras tres personas, en una casa en Santiago que servía para reuniones y contactos de miembros de esa colectividad. Los autores de la detención fueron identificados como miembros del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, comandados por un conocido Jefe de Inteligencia. José Baeza fue llevado a la Academia de Guerra de esa institución, donde fue visto por varios testigos.

Estos testimonios contradicen la versión oficial dada por el Ministro del Interior, la cual niega que José Baeza haya sido detenido.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El primero de agosto de 1974 desapareció en la ciudad de Parral, el vendedor **José Luis MORALES RUIZ**, militante comunista, de 21 años, cuando salió a trabajar. Al poco rato llegó una persona que trabajaba con él, para decirle a su señora que había sido detenido. Esta declara que hizo indagaciones en la Comisaría y en una ocasión se le respondió a «ese desgraciado se lo comieron los jotes».

Todas las diligencias destinadas a encontrarlo han resultado infructuosas.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 14 de septiembre de 1974 fue detenido en su domicilio de la ciudad de Coronel, en un operativo en el que participaron efectivos del Ejército y civiles, el militante comunista **Pedro Juan MERINO MOLINA**.

Posteriormente el detenido fue trasladado a Santiago junto con otras personas detenidas en la zona. Testigos indicaron que el traslado se hizo en un camión el que antes de llegar a Santiago hizo una parada en el recinto de Colonia Dignidad.

Finalmente la víctima fue llevada al recinto de Cuatro Alamos desde donde desapareció en poder de la DINA.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 25 de septiembre de 1974 fue detenido el miembro de las JJCC **Adán VALDEBENITO OLAVARRIA**, de 25 años, comerciante. Fue detenido en su casa en Coelemu en presencia de su cónyuge por dos Carabineros. A partir de ese momento no se ha podido establecer su suerte ni paradero.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 15 de noviembre de 1974 fue detenido en Temuco el militante del PC, **Oswaldo del Carmen CERNA HUARD**, de 22 años. Fue arrestado por personal de civil (posteriormente identificados como pertenecientes a Investigaciones), quienes operaban en conjunto con efectivos militares. Desde ese momento no se ha podido establecer su suerte ni paradero.

El Ministro en Visita que investigó este caso se declaró incompetente por haber personas con fuero militar involucrados.

Esta Comisión estima que Osvaldo Cerna desapareció por acción de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 10 de abril de 1975 desapareció en Copiapó **Aladín Esteban ROJAS RAMIREZ**, de 30 años, minero y miembro de las JJCC. Había estado detenido el día anterior en el Regimiento N° 23 de Copiapó, donde fue torturado. Fue liberado y conminado a presentarse al día siguiente al Regimiento ya indicado, cosa que hizo. Desde ese momento no se ha sabido nada más de él.

La autoridad respectiva informó en el proceso criminal que Aladín Rojas había sido detenido el 9 de abril de ese año por ser «presidente de las JJCC de Tierra Amarilla» y que fue dejado en libertad, por «no habersele constatado culpa», el 12 de abril de 1975.

La Comisión ha llegado a la convicción moral que la víctima desapareció como consecuencia de actos cometidos por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 4 de septiembre de 1975 fue detenido el obrero y militante del PC, **Juan Segundo CORTES CORTES**, según antecedentes recogidos por la Comisión, en un operativo realizado por agentes de seguridad en la zona sur de Santiago y en el cual resultaron detenidos varios militantes de ese partido. Desde esa fecha, no se ha vuelto a tener noticias acerca del afectado.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 26 de octubre de 1975, falleció **Luis Alberto CORVALAN CASTILLO**, ingeniero agrónomo, militante de las juventudes comunistas. El afectado fue detenido el día 14 de septiembre de 1973, siendo recluso en el Estadio Nacional, lugar donde recibió torturas de golpes y electricidad, con especial crudeza el día 17 de ese mes, según lo señalan testigos. Posteriormente fue

trasladado al Campo de detención Chacabuco, de donde es liberado el día 30 de julio de 1974.

A continuación viajó al exilio, radicándose primero en México y luego Bulgaria. En este último país, facultativos le indicaron que su salud se encontraba sumamente resentida, a consecuencia de la agravación por las torturas recibidas de una dolencia coronaria que poseía desde su juventud, que hasta antes de esos hechos estaba bajo absoluto control. Se le recomendó llevara un vida sedentaria. Sin embargo, falleció en la fecha antes indicada, en Bulgaria.

La Comisión ha adquirido la convicción de que en la muerte de la víctima tienen responsabilidad los agentes estatales que le infligieron las torturas que sufrió durante su detención, en violación de sus derechos humanos.

El 6 de noviembre de 1975, el dirigente sindical de Chilectra y militante del PC, **Juan Luis RIVERA MATUS**, fue detenido ante numerosos testigos en la intersección de las calles Santo Domingo y San Antonio de Santiago, por varios agentes que se identificaron como de Investigaciones, quienes lo introdujeron en una camioneta sin patente, llevándose con rumbo desconocido. Desde esa fecha, no se han vuelto a tener noticias del afectado.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 21 de noviembre de 1975, en el sector de La Cascada, Pitrufquén, funcionarios de Carabineros de Comuy detuvieron a dos militantes de las JJCC, **Oswaldo Segundo BARRIGA GUTIERREZ** y **Hernán Eusebio CATALAN ESCOBAR**, los cuales fueron obligados a descender del bus en que viajaban, siendo trasladados con rumbo desconocido, tal como lo señalan declaraciones de testigos. Ambos se encuentran desaparecidos desde esa fecha.

La Comisión está convencida de que sus desapariciones fueron obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

En la madrugada del 14 de diciembre de 1975 un grupo de Carabineros y civiles allanaron el domicilio, ubicado en Quilacahuí, Osorno, Décima Región, de **José Avelino RUNCA RUNCA**, de 60 años, militante del PC. Según testimonios presenciales recibidos en esta Comisión, los aprehensores sacaron a la víctima de su casa y se lo llevaron después de haberle disparado dos tiros. Su cuerpo fue encontrado varios días después, tirado entre matorales. El certificado de defunción indica como causa de muerte un peritonitis producida por disparo de arma de fuego penetrante abdominal con salida de proyectil. La prensa de la época atribuyó la muerte de José Runca a un enfrentamiento entre extremistas y Carabineros.

Los antecedentes con que cuenta la Comisión le han permitido llegar a la convicción de que José Avelino Runca fue ejecutado por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 2 de febrero de 1976 fue detenido por agentes de seguridad, el militante comunista **Ulises Jorge MERINO VARAS**, frente al casino de la Municipalidad de La Granja, lugar donde trabajaba el afectado, tal como lo señalan declaraciones de testigos. Desde esa fecha no se han vuelto a tener noticias acerca de su paradero.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 6 de abril de 1976, tal como lo señalan antecedentes a disposición de la Comisión, fue detenido en la vía pública en Copiapó por agentes de seguridad, el dirigente minero y militante del PC, **Rafael Segundo ARAYA VILLANUEVA**, cuyo paradero se desconoce desde esa fecha.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 29 de abril de 1976 fue detenido en la vía pública el militante del PC, **Moisés Eduardo MUJICA MATURANA**, por agentes de seguridad, lo que fue presenciado por la cónyuge del afectado y numerosos transeúntes. Desde esa fecha no se han vuelto a tener noticias suyas.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El mismo 29 de abril de 1976 fue detenido **Basilio EUGENIO EUGENIO**, también militante comunista. Según antecedentes en poder de esta Comisión, agentes de seguridad lo detuvieron en la vía pública en la Comuna de Renca y se lo llevaron con rumbo desconocido. Se encuentra desaparecido desde esa fecha.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 3 de mayo de 1976, **Miguel Luis MORALES RAMIREZ**, militante del PC y dirigente sindical, fue detenido en Santiago ante testigos, por tres agentes, en la intersección de las calles Catedral y Teatinos, siendo trasladado hasta un recinto de reclusión no identificado, lugar desde el cual desapareció.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 7 de mayo de 1976, según antecedentes que obran en poder de la Comisión, fueron detenidos en la vía pública otros dos militantes del PC, **José Manuel GUGGIANA ESPOZ**, ex-coordinador regional de Educación, y **Juan Elías CORTES ALRUIZ**, dirigente del Sindicato de Empleados del Hospital San Juan de Dios, ignorándose su paradero actual.

La Comisión está convencida de que sus desapariciones fueron obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 18 de mayo de 1976, el vehículo en que viajaba **Rodolfo Marcial NUÑEZ BENAVIDES**, ex-dirigente de los empleados públicos de Osorno y militante del PC, fue interceptado por un taxi Peugeot, del que descendieron cuatro agentes que procedieron a su detención, según relatan testigos. Uno de los agentes participó en el allanamiento que esa misma tarde se efectuó al domicilio del afectado. Desde entonces, se ignora su paradero.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 22 de julio de 1976 fue detenido en la vía pública el ex-dirigente juvenil de la CUT y militante del PC, **Juan Héctor MORAGA GARCÉS**, respecto del cual funcionarios de la Comisaría de Carabineros ubicada en la Población Roosevelt de Pudahuel informaron a sus familiares que había sido detenido por ebriedad, y trasladado a la sección Capitán Yáber de la Penitenciaría, lugar donde se negó su detención. Desde esa fecha el afectado se encuentra desaparecido y nunca más se tuvieron noticias de él.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 3 de agosto de 1976 fue detenido en San Bernardo, ante testigos, el militante comunista **Eduardo Enrique HERNÁNDEZ CONCHA**, desconociéndose los recintos en los cuales permaneció recluso y su suerte posterior a la detención.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 5 de agosto de 1976, según antecedentes que obran en poder de la Comisión, fue detenido en la vía pública el ex-Secretario del Sindicato de la oficina salitrera Pedro de Valdivia y dirigente regional del PC, **Gabriel del Rosario CASTILLO TAPIA**, cuyo paradero se desconoce desde esa fecha.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 6 de agosto de 1976 fue detenido ante testigos en las inmediaciones de su domicilio el militante comunista y ex- dirigente sindical de la CUT y de la Tesorería General de la República, **José Eduardo SANTANDER MIRANDA**, por agentes que lo introdujeron por la fuerza en el vehículo en que se movilizaban, llevándose con rumbo desconocido.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 11 de agosto de 1976 fue detenido el estudiante de Administración Pública de la Universidad de Chile y militante del PC, **José Edilio FLORES GARRIDO**. El afectado fue introducido en un vehículo Peugeot color azul que lo llevó con rumbos desconocidos, y que judicialmente se determinó era de propiedad de la Armada de Chile.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 18 de agosto de 1976, alrededor de las 19:00 horas, fue interceptado el taxi en el que viajaban **Rosa Elena MORALES MORALES**, militante del PC, y Berta Laporte, por un automóvil del cual descendieron tres agentes que las detuvieron. Ambas fueron trasladadas a un recinto de reclusión no identificado, siendo liberada a medianoche Berta Laporte, pero no así Rosa Morales, la cual se encuentra desaparecida hasta la fecha.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 2 de septiembre de 1976 fue detenida ante testigos **Lila VALDENEGRO CARRASCO**, cónyuge del ex-Alcalde y Regidor por el PC en Puente Alto, Sergio

Bone, quien era intensamente buscado en esa época por agentes de seguridad. La detención de la afectada se produjo en su domicilio de Valparaíso por agentes que se movilizaban en un vehículo sin patente. Esa misma noche, el domicilio antedicho fue allanado y saqueado en horas de toque de queda.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 9 de septiembre de 1976 fueron detenidos en Santiago tres dirigentes de la construcción y miembros del PC, **Aníbal Raimundo RIQUELME PINO**, **Alfonso del Carmen ARAYA CASTILLO** y **Francisco Juan GONZALEZ ORTIZ**. Los dos primeros fueron apresados esa tarde en las inmediaciones de la Plaza Pedro de Valdivia, y Francisco González, en la noche del mismo día, después de participar en una reunión en la Federación Industrial de Edificación Madera y Materiales de Construcción. El 22 del mismo mes fue detenida una funcionaria de la empresa en que trabajaban Aníbal Riquelme y Francisco González, siendo trasladada a un recinto de reclusión no identificado en el que fue careada con Aníbal Riquelme, para ser posteriormente liberada. Desde esa fecha, se desconoce el paradero de los afectados.

La Comisión está convencida de que sus desapariciones fueron obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 11 de octubre de 1976, según antecedentes en poder de la Comisión, fue detenido por agentes de seguridad el médico psiquiatra y también militante del PC, **Gabriel CASTILLO CERNA**, mientras transitaba por la vía pública. Antes, había sido detenido durante 1975 por organismos de seguridad. Desde esa fecha, no se ha vuelto a tener noticias acerca de su paradero. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 29 de abril de 1977 fue detenido por Carabineros de Chillán, el obrero **Pedro Daniel CASTRO SEPULVEDA**, de 38 años. La víctima, que estaba vinculada con un grupo de personas que pintaban consignas en contra del Gobierno Militar, fue aprehendida frente a testigos en la vía pública. Desde este momento su familia no ha sabido nada de él.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

d) VICTIMAS DEL PARTIDO SOCIALISTA

d.1) De responsabilidad de la DINA

Las persecuciones en contra de miembros del Partido Socialista (PS) ocurren durante todo el período 1974-1975. Las desapariciones y ejecuciones de sus miembros están vinculadas con los cargos de dirigencia que muchos de ellos habían tenido, dada la muy importante participación de este partido en el gobierno del Presidente Allende, en el aparato del Estado y organizaciones gremiales y sociales.

En 1974 la represión puede ser caracterizada como inorgánica ya que abarca un grupo heterogéneo de personas que tenían diversos cargos menores en el PS a lo largo de todo el país. Estos dirigentes, ocupaban roles directivos en la base social. Ya en 1975, en cambio, cuando existe un aparato organizado de

dentro del PS, la represión está focalizada directamente en contra de su jefatura máxima y culmina con la captura y posterior desaparición de ésta. Luego, a fines de 1975 y comienzos 1976, se persigue y hace desaparecer a varios dirigentes que habían substituido a la jefatura máxima.

El 3 de enero de 1974 fueron detenidos en los alrededores de la plaza de la Constitución, en Santiago, por efectivos de la FACH, **José Manuel RIVAS RACHITOFF, Rebeca ESPINOZA SEPULVEDA, José PEREZ HERMOSILLA** y dos personas más. Todos trabajaban o habían sido recién expulsados de INDAP y salvo Rebeca Espinoza, los afectados eran militantes del PS. Fueron trasladados a la Guarnición Aérea del Bosque, donde fueron interrogados. Hay reconocimiento expreso -en oficio firmado por un General de Aviación, al Juzgado del Crimen que investigó la desaparición de éstos - que, con posterioridad, los detenidos fueron puestos a disposición de la DINA.

La DINA los llevó a Tejas Verdes. Según testimonios que esta Comisión ha recibido, en una de las celdas de ese centro de detenciones estuvieron José Rivas y José Pérez, con evidentes huellas de haber sido torturados, tanto así, que el primero «no podía ir al baño por sí solo» y «botaba sangre por la boca».

Otros testigos dan cuenta también de la presencia de Rebeca Espinoza en ese mismo centro de detención y afirman que había igualmente sido torturada.

Ninguna de estas tres personas recuperó su libertad, no volviéndose a tener noticias de ellos.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 22 de enero de 1974 fue detenido en Santiago **José Guillermo ORELLANA MEZA**, por agentes de la DINA. Trabajaba como rondín en el hospital Barros Luco y tenía vinculaciones con el PS. Fue detenido junto a varios otros trabajadores del hospital. Todos los detenidos fueron liberados, salvo José Orellana del que no se ha sabido nada desde que fuera detenido.

Esta Comisión ha establecido que la víctima fue trasladada a Tejas Verdes. Según testimonios que obran en poder de esta Comisión, el desaparecido fue sacado tres veces para ser torturado, no volviendo de la última sesión.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 27 de julio de 1974, fue detenido un miembro del Comité Central del PS, en el norte. Se trata de **Joel HUAQUIÑIR BENAVIDES**, de 28 años. Fue conducido a Santiago donde se le vio en diversos lugares de detención, entre ellos Londres 38 y Cuatro Alamos.

Un periódico de la capital se refirió públicamente a su detención, relacionándola a la existencia supuesta de armas en el norte. El Ministro del Interior de ese momento reconoció la aprehensión y agregó en oficio dirigido al Tribunal que conocía del amparo en su favor, que se encontraba «detenido en cumplimiento a lo que ordena el Decreto Exento N° 285». Unos días después sostuvo que mediante otro Decreto Exento, el N° 414, «se encuentra en libertad». Sin embargo, luego de la permanencia de Joel Huaiquiñir en Cuatro Alamos se perdió todo rastro de él.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 30 de julio de 1974 fue detenido en Peñaflo, por conocidos agentes de la DINA, **Gumerindo Fabián MACHUCA MORALES**, de 28 años, pintor, de lo cual fue testigo su cónyuge. Unas horas antes, habían detenido a varios militantes del MIR y del PS, amigos de la víctima. Desde ese momento no se ha vuelto a saber más de ninguno de ellos.

La Comisión ha llegado a la convicción, por el método empleado, la militancia del desaparecido, los autos ocupados, que corresponden a los utilizados por la DINA, que la víctima desapareció por obra de agentes estatales, quienes violaron sus derechos humanos.

El mismo 30 de julio fue detenido otro miembro del PS, **Alejandro Arturo PARADA GONZALEZ**, de 22 años, por funcionarios de la DINA. Era Secretario Regional del Centro de la Juventud Socialista. Desde esa fecha su familia ignora su paradero.

Testimonios y antecedentes que obran en poder de esta Comisión indican que estuvo recluso en Londres 38.

El Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago que investigó la suerte de la víctima se declaró incompetente en este caso y traspasó conocimiento a la Justicia Militar ya estimó había presunciones que en los hechos habían participado agentes de la DINA.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 1° de agosto de 1974 fue detenido **Sergio Sebastián MONTECINOS ALFARO**, de 28 años. Trabajaba como sastre y era el coordinador sindical de los partidos políticos que habían adherido a la UP en la Zona Oeste de Santiago. Fue sacado de su hogar por miembros de la DINA y fue visto por última vez en el recinto de Londres 38.

La Comisión se formó la convicción de que la víctima fue objeto de violación a los derechos humanos imputable a agentes estatales, quienes la hicieron desaparecer.

El 15 de agosto de 1974 fue detenido **Rodolfo Alejandro ESPEJO GOMEZ**, de 18 años de edad, estudiante secundario y militante del PS. Fue apresado por tres agentes de la DINA que venían acompañados de un amigo suyo. Horas después, y acompañados de Rodolfo Espejo, los mismos agentes detuvieron en su domicilio a **Gregorio Antonio GAETE FARIAS**, obrero y estudiante de enseñanza media, de 24 años de edad. En ambos casos la autoridad de la época, ante los requerimientos judiciales de información, negó que estuvieran detenidos.

No obstante lo anterior, se ha podido establecer por medio de testimonios que permanecieron en Londres 38 y Cuatro Alamos. Después no se ha vuelto a saber de ellos.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 16 de agosto de 1974 fue detenido en Santiago **Oscar Manuel CASTRO VIDELA**, fotógrafo, 40 años de edad y militante del PS. Fue sacado de su casa por miembros de la DINA, presumiblemente para obtener antecedentes que permitieran la aprehensión de otros militantes del mismo partido.

Se ha podido establecer que permaneció en Londres 38 y Cuatro Alamos, desde donde fue sacado con rumbo desconocido. Desde ese momento no se ha sabido nada de él.

El Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago que investigó la suerte de la víctima se declaró incompetente en este caso y traspasó conocimiento a la Justicia Militar, estimando que había presunciones que en los hechos habían participado agentes de la DINA.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 17 de agosto de 1974 fue detenido **Antonio Sergio Ernesto CABEZAS QUIJADA**, de 28 años, miembro del PS. La víctima había sido procesada en septiembre de 1973 y condenado a 60 días de prisión. Anteriormente, se había desempeñado como Interventor de Comandari S.A. Fue secuestrado desde su casa en presencia de su cónyuge y de su empleada.

Su nombre fue incluido dentro de la operación de desinformación de la DINA, llamada de los «119».

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El primero de septiembre de 1974 fue detenida **Elsa Victoria LEUTHNER MUÑOZ**, de 32 años, miembro del PS, quien había sido secretaria de una Parlamentaria del PC, y quien se encontraba en la clandestinidad. Unas horas después de su detención, agentes de la DINA concurren hasta la casa de su madre para pedirle que entregara un dinero que Elsa Leuthner había enviado a sus hijos. Esto lo hacía la víctima periódicamente mientras estaba en la clandestinidad. No se ha vuelto a saber nada más de Elsa Leuthner.

La Comisión se formó la convicción de que la víctima fue objeto de violación a los derechos humanos imputable a agentes estatales, quienes la hicieron desaparecer.

El 6 de septiembre de 1974 desapareció **Edgardo Agustín MORALES CHAPARRO**, de 38 años, miembro del PS, Presidente del sindicato de CORMU, quien fue detenido ese día en su casa en Santiago por la DINA. Desde esa fecha no se han vuelto a tener noticias suyas.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

Alrededor del 10 de septiembre de 1974, fue detenido por miembros de la DINA **Claudio Santiago VENEGAS LAZARO**, de 18 años, estudiante y militante del PS. En los días que siguieron y llevando consigo al detenido Claudio Venegas, agentes de la DINA detuvieron a distintas personas. Desde esa fecha se ignora su paradero.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 24 de septiembre fue utilizado para detener en su propio domicilio a **Eduardo ALISTE GONZALEZ**, de 19 años, estudiante de enseñanza media y vinculado al PS. Los familiares de éste último reconocieron a uno de los agentes que efectuaron la detención, un conocido miembro de la DINA.

La autoridad negó las detenciones y las acciones judiciales no dieron resultados. En el proceso criminal por arresto ilegal y secuestro, iniciado por los familiares de Claudio Venegas, en 1980 el Ministro que lo instruía se declaró incompetente para seguir conociendo del mismo y ordenó que los antecedentes fueran remitidos a la Justicia Militar.

Desde fines de septiembre de 1974 no se ha sabido de Claudio Venegas ni de Eduardo Aliste. Por todos estos antecedentes, la Comisión considera que sus desapariciones son de responsabilidad de agentes del Estado, específicamente de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

El 24 de septiembre de 1974 fue detenido **Luis Armando SILVA SILVA**, de 20 años, técnico eléctrico y miembro activo del PS, junto a su cónyuge embarazada María Eliana Castro y a una vecina, por aproximadamente 20 militares que se identificaron como pertenecientes al Regimiento Tacna. Las dos mujeres fueron liberadas el mismo día.

La autoridad de la época reconoció la detención de Luis SILVA en el proceso que se siguió por su desaparición. Afirmó por medio de oficio, que había sido detenido por «estar vinculado a actividades extremistas» y que después de interrogarlo fue enviado al Tres Alamos, poniendo a la víctima a disposición de la DINA. El Ministro del Interior afirmó que había sido puesto en libertad por ese organismo de seguridad el 31 de noviembre. El Comandante del Regimiento Tacna, por su parte, informó, en contradicción con lo afirmado por el Ministro del Interior, que había sido liberado por la DINA el 7 de octubre de 1974.

Esta Comisión no puede aceptar las mencionadas versiones, no sólo porque es inadmisibles pensar que una autoridad confunda fechas de este modo, sino porque, además, no se ha logrado probar ni existen presunciones que permitan pensar que la víctima fue dejada efectivamente en libertad.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 3 de diciembre de 1974, dentro de la represión a dirigentes medios del PS, fue detenido en su tienda por efectivos de Carabineros, el comerciante **Gastón Eduardo CIFUENTES NORAMBUENA**, de 25 años, quien era miembro de esa colectividad. Junto a su secretaria y sus dos hermanos, fue llevado a la Octava Comisaría, desde donde fueron liberados todos salvo Gastón Cifuentes.

De la víctima no se ha logrado saber nada, salvo lo que a la secretaria le dijeron los miembros de la DINA que la detuvieron por segunda vez, esto es, que se había «arrancado».

La Comisión se formó la convicción de que la víctima fue objeto de violación a los derechos humanos imputable a agentes estatales, quienes la hicieron desaparecer.

El 31 de diciembre de 1974, fueron detenidos en la vía pública, en Santiago, por un grupo de agentes de la DINA, **Claudio Francisco THAUBY PACHECO**, de 24 años de edad y estudiante de la Universidad de Chile, quien al parecer era miembro del Comité Central del Partido Socialista, y **Jaime Eugenio ROBOTHAM BRAVO**, de 23 años, estudiante de Sociología, militante del PS. Se ha comprobado que ambos fueron llevados a Villa Grimaldi, desde donde se pierden sus rastros, a mediados de enero de 1975.

La Comisión llegó a la convicción de que Claudio Thaub y Jaime Robotham desaparecieron por obra de agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

Como ya se ha señalado, en julio de 1975, la prensa chilena publicó la noticia del hallazgo en Buenos Aires de dos cadáveres, uno de los cuales se decía era de Jaime Robotham. Los familiares, que se trasladaron a ese país, pudieron comprobar la falsedad de esa información.

La Comisión está convencida de que ésta fue una maniobra de desinformación o encubrimiento. Refuerza esta convicción el hecho de que el su nombre fue incluido dentro de lista «de los 119» publicada por esos días, que como se ha dicho antes fue una maniobra de desinformación de la DINA.

El 2 de enero de 1975 fue detenido **Rodolfo Arturo MARCHANT VILLASECA**, de 28 años de edad y de actividad técnico en aire acondicionado. Era militante del PS y había sido dirigente sindical de la empresa ENAFRI. El día de la detención, llegaron al domicilio del hermano de Rodolfo Arturo Marchant agentes de la DINA que lo buscaban. Como no se encontraba ahí en ese momento, lo esperaron hasta que apareció y lo apresaron. La víctima, algunos días después, fue llevada por sus captores en busca de otros miembros de ese partido.

Desde el momento de su detención sus familiares no han logrado saber de su paradero.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 4 de marzo de 1975 fue detenido en su hogar **Alfredo ROJAS CASTAÑEDA**, de 34 años, ex-Director de Ferrocarriles del Estado durante el Gobierno de Salvador Allende. Fue sacado de su hogar por agentes de la DINA. Estos se llevaron incluso un auto Yagan que le pertenecía, el que pasó formar parte de los vehículos de ese organismo de seguridad.

Esta Comisión ha podido establecer, por los diversos testimonios recibidos, que Alfredo Rojas fue llevado a diversos centros clandestinos de detención, entre ellos Villa Grimaldi. El Ministro del Interior explicó a los tribunales que Alfredo Rojas había sido detenido mediante un Decreto Exento N° 903 del 14 de marzo de 1975, de varios días después que se produjo el secuestro, y que había sido dejado en libertad mediante otro Decreto Exento, el N° 933 del 26 de marzo de 1975. Esta versión no es creíble no sólo porque el decreto aparece dictado después de la detención, sino que porque esta Comisión ha recibido testimonios que le merecen fe y que prueban que con posterioridad a la fecha de dictación del decreto de liberación la víctima permaneció detenida, y de que había sido torturada.

Fortalece lo expresado, que el Ministro que tuvo a su cargo la investigación judicial de éste y otros casos de detenidos desaparecidos, se declarara

incompetente y remitiera los antecedentes a la Justicia Militar, al considerar que en los hechos era posible detectar la participación de personas afectas al fuero militar.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

Aproximadamente el 6 de marzo de 1975, fue detenido **Ariel Adolfo MANCILLA RAMIREZ**, de 26 años, constructor civil, uno de los principales miembros del Comité Central del PS. Se encontraba en la clandestinidad desde el mismo 11 de septiembre de 1973, desempeñándose en la organización de cuadros del partido.

Fue detenido en la casa de una militante del PS. Trató de eludir la aprehensión identificándose con otro nombre, pero fue reconocido y conducido a «un punto» que el mismo ideó en ese momento, afirmándole a sus captores que se debía encontrar con otro miembro del Comité Central. Una vez en camino, se arrojó al paso de una micro.

Los varios testimonios que ha recibido esta Comisión coinciden en que estuvo en Villa Grimaldi, con una pierna destrozada y la cara vendada y que fue torturado en este estado. Un médico de la DINA, quien lo fue a examinar, dispuso que debía ser operado. Para ello se solicitó ayuda a los propios detenidos. Uno de ellos manifiesta: «Había que sujetar a Ariel mientras (el médico) procedía a cortar tejidos muertos e infectados, yo fui uno de los compañeros que ayudamos en la labor que realizaba el doctor al lado de nuestra celda y en el suelo.» Luego fue vendado y llevado a «la torre». Posteriormente, no se vivió a saber de él.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 5 de mayo de 1975 falleció **Guillermo Hernán HERRERA MANRIQUEZ**, estudiaba Ciencias Sociales en el pedagógico, hacía clases en el Liceo N° 28 de Maipú y militaba en el PS. Fue detenido el sábado 3 de marzo de ese año en los alrededores de la Estación Central por personal de la DINA.

Al señalar el detenido, con el único fin de no ser llevado a un recinto secreto, que tenía que hacer un importante contacto telefónico en su domicilio con un dirigente de su partido, fue conducido por los agentes a su propio domicilio. Cuando llegó allí ya se apreciaba claramente que había sido torturado: venía pálido y se tomaba el estómago con las manos. Uno de los agentes se identificó ante sus familiares con una tarjeta (TIFA) de la DINA. Le señaló al padre que debía cooperar para aliviar la situación de su hijo, debiendo esperar a recibir la llamada telefónica, puesto que la intención de la DINA era atrapar los peses gordos y no los «gusanos» como su hijo.

El padre les manifestó su intención de cooperar. La misma persona le señaló que habían tenido que «ablandarlo» un poco a su hijo para que hablara.

Desde ese momento quedó toda la familia privada de libertad en su propia casa y con guardia permanente. A la víctima la dejaron en una pieza, esposado a la cama. Los habitantes no podían salir de la casa, para ir a comprar el pan debieron hacerlo acompañados por un agente. Incluso debían servirles las comidas a los guardias, uno de los cuales era una mujer.

Esta situación se mantuvo hasta el día Lunes, cuando el padre se dio cuenta del empeoramiento del estado de su hijo quien empezó a vomitar sangre en gran cantidad. El padre exigió que se le brinde atención médica. Los agentes al ver la gravedad de la situación lo vistieron, le envolvieron la cabeza en una frazada y se lo llevaron en un automóvil sin dar más explicaciones.

En la tarde fue al domicilio de la familia el jefe del padre de la víctima, un oficial de ejército, ya que éste era empleado civil de esa institución, quien le comunicó la muerte de su hijo.

Oficialmente se indicó que ella se había debido a un suicidio.

La Comisión ha llegado a la convicción de que ello es falso y que la víctima falleció producto de la torturas recibidas por los agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

Desaparición de la Comisión Política del PS

En junio y comienzos de julio de 1975 fue detenida toda la Comisión Política que dirigía el Comité Central del PS. Junto a ellos fueron aprehendidos sus enlaces y correos. Es muy difícil precisar, en algunos casos, con absoluta seguridad las fechas en que fueron detenidos, porque estaban en la clandestinidad.

Con anterioridad al 24 de junio de 1975 fue detenido **Ricardo Ernesto LAGOS SALINAS**, de 24 años, contador, miembro de la Comisión Política del Comité Central del PS. Había sido dirigente de la juventud de ese Partido, debiendo asumir cargos de mayor relevancia y responsabilidad debido a que varios de los dirigentes mayores habían salido del país. Se encontraba en la clandestinidad. Fue detenido por efectivos de la DINA antes de la fecha indicada, ya que hay constancia de que ese día fue llevado en un automóvil por sus captores a detener a otro miembro del PS.

Esta Comisión obtuvo diversos testimonios, todos coincidentes en tiempo y lugar, que la víctima permaneció en Villa Grimaldi, y que estaba en malas condiciones físicas producto de las torturas.

Los recursos de amparo interpuestos en su favor resultaron todos infructuosos, debido, fundamentalmente, a que la autoridad de la época afirmó que no estaba detenido. La investigación que desarrolló un Ministro en visita concluyó en su declaración de incompetencia y en el traslado de este caso a la Justicia Militar.

La Comisión se formó la convicción de que Ricardo Ernesto Lagos fue objeto de violación a los derechos humanos imputable a agentes estatales, quienes lo hicieron desaparecer.

Dos o tres días después de la detención de Ricardo Lagos, con quien vivía, fue apresada **Michelle PEÑA HERREROS**, de 27 años, estudiante universitaria, militante del PS, quien se encontraba en su octavo mes de embarazo.

Testigos que a esta Comisión le merecen fe, han expuesto que Michelle PEÑA, no obstante su estado de embarazo, se encontraba en «La Torre» de Villa Grimaldi en julio de 1975. Desde esta fecha no se ha sabido nada de ella.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

En la madrugada del 25 de junio de 1975 fueron detenidos en conjunto, en una pieza que arrendaban en la parte de atrás de una casa en Santiago, **Exequiel PONCE VICENCIO**, de 40 años, obrero portuario, ex-Director de la CUT y miembro de la Comisión Política del Comité Central del PS y su enlace **Mireya Herminia RODRIGUEZ DIAZ**, de 33 años.

Exequiel Ponce había entrado a la clandestinidad el mismo 11 de septiembre de 1973 y había enviado a su familia al extranjero. Ocupaba, a la fecha de su detención, uno de los cargos más importantes de su partido en Chile.

Esta Comisión ha recibido diversos testimonios que permiten formarse convicción que ambos fueron detenidos y llevados al recinto de la DINA de Villa Grimaldi. Desde ese momento no se ha sabido nada de ellos.

La Comisión está convencida de que la desaparición de ambos fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El mismo 25 de junio, fueron detenidos en una lavandería de calle Maule, lugar en que se producían contactos e intercambio de directrices dentro del PS, **Carlos Enrique LORCA TOBAR**, de 30 años, médico, ex-diputado y miembro de la Comisión Política del Comité Central del PS, y **Modesta Carolina WIFF SEPULVEDA**, de 34 años, asistente social. Ella actuaba como enlace con la dirección y tenía, además, funciones en la ejecución de las tareas de ese partido.

Unas horas después de la detención de Modesta Carolina Wiff, fue allanada por agentes de la DINA su casa.

Todos los recursos de amparo intentados para obtener la libertad de los detenidos resultaron infructuosos. Asimismo, la querrela criminal seguida por los familiares como consecuencia de su captura, concluyó con que el Tribunal del Crimen se declaró incompetente y ordenó remitir los antecedentes a la Justicia Militar.

La Comisión ha recibido testimonios suficientes que le permiten tener la convicción que ambos fueron detenidos y llevados al recinto de la DINA de Villa Grimaldi. Desde este momento, no se ha sabido nada de ellos.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

En una fecha cercana al 7 de julio de 1975, y como consecuencia de la anteriores detenciones, fue detenida **Rosa Elvira SOLIZ POVEDA**, de 24 años, estudiante de enfermería. Cumplía funciones de enlace con la directiva central del PS y entre este y otros partidos políticos. Vivía junto a Sara Donoso, también desaparecida, en un departamento del centro de Santiago. Ambas trabajaban en el mismo consultorio del Servicio Nacional de Salud (SNS) en calle Independencia.

La Comisión se ha formado convicción que la víctima desapareció por acción de agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

El 15 de julio de 1975 agentes de la DINA detuvieron a **Sara de Lourdes DONOSO PALACIOS**, de 25 años, estudiante de enfermería, en las afueras del consultorio antes mencionado. Se ha logrado acreditar, por los testimonios obtenidos, que tanto Sara Donoso como Rosa Soliz realizaban semejantes funciones dentro del PS y que estaban bajo las órdenes de Modesta Wiff. Su

desaparición es consecuencia directa de la represión desatada sobre la directiva de esa organización.

La Comisión se formó la convicción de que la víctima fue objeto de violación a los derechos humanos imputable a agentes estatales, quienes la hicieron desaparecer.

El 6 de septiembre de 1975 fue detenido por funcionarios de Carabineros, el militante del PS, **Gustavo Guillermo RAMIREZ CALDERON**, quien fue trasladado al Campamento de Cuatro Alamos, lugar en que fue entregado a agentes de la DINA, siendo posteriormente trasladado a Villa Grimaldi. El Ministerio del Interior reconoció la detención del afectado y su permanencia en Cuatro Alamos, lugar desde el cual aseguró éste había recobrado su libertad el 18 de noviembre de 1975. Sin embargo, Gustavo Guillermo Ramírez fue visto por última vez, precisamente en esa fecha, en Villa Grimaldi, y desde entonces se encuentra desaparecido.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 17 de enero de 1976, **Octavio Julio BOETTIGER VERA**, egresado de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de Chile y militante del PS, fue detenido en Santiago, en la intersección de las calles Antonio Varas y Providencia. El afectado fue trasladado a Villa Grimaldi, desde donde se le perdió el rastro unos días después.

El Ministerio del Interior negó la detención, pero en el informe correspondiente, el Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago afirmó que «es del caso admitir que Boettiger fue detenido por personal de seguridad del Gobierno el 17 de enero de 1976, pero los antecedentes oficiales obligan a los Tribunales a tener por no probado el hecho de la detención. Quedaría sólo la posibilidad de que el personal de seguridad, yendo más allá de sus obligaciones... o cayendo en un censurable exceso, haya realizado la detención.»

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 16 de julio de 1976 fue muerto por agentes de la DINA el economista español y funcionario de las Naciones Unidas, **Carmelo Luis SORIA ESPINOZA**, militante del PS. El afectado fue detenido el día anterior. Al día siguiente, el automóvil del afectado fue arrojado por algunos agentes dentro del canal El Carmen, en el sector de La Pirámide, con las llaves en el contacto, sus puertas cerradas, algunos vidrios quebrados, sin la radio ni los asientos del mismo, salvo el del conductor, y una botella de pisco para simular un accidente. En el mismo canal fue arrojado el cadáver del afectado, el cual fue hallado el día 17 a un kilómetro del lugar en que se encontró el auto.

La Comisión se formó la convicción de que Carmelo Soria fue ejecutado por agentes estatales, en violación de sus derechos humanos.

El 14 de septiembre de 1976 el militante y miembro de la Comisión Política del PS **Eduardo CHARME BARROS** fue muerto a balazos en Avenida La Paz, por tres agentes de la DINA que se movilizaban en un automóvil Chevrolet, en cuyo portamaletas introdujeron al afectado ante el estupor de los transeúntes. El cadáver de la víctima apareció al día siguiente en el Instituto Médico Legal.

La Comisión se formó la convicción de que Eduardo CHARME fue ejecutado por agentes estatales, en violación de sus derechos humanos.

El 30 de abril de 1977 fue detenido el joven militante del Partido Socialista **Vicente Israel GARCIA RAMIREZ**. Se había casado el día anterior y, encontrándose de luna de miel en el departamento de un familiar en la ciudad de San Fernando, fue detenido alrededor de las 08:00 de la mañana, por un grupo de agentes de la DINA. Estos irrumpieron armados en la morada. El detenido y su cónyuge fueron trasladados de inmediato, con la vista vendada, a Santiago, encontrándose Vicente GARCIA desaparecido desde entonces.

Vicente GARCIA al momento de su arresto se encontraba realizando actividades clandestinas para el PS. A raíz de este operativo resultaron inicialmente detenidos la cónyuge de la víctima y varios miembros de su familia, los que incluso pudieron verlo y escucharlo al interior del recinto de detención.

Aunque los responsables de la DINA y las autoridades de Gobierno consultadas por los Tribunales de Justicia negaron esta detención, esta Comisión pudo llegar a la convicción que la desaparición de Vicente GARCIA fue un hecho forzoso que se produjo estando el detenido en poder de los agentes de la DINA, tratándose de una violación de derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

d.2. De responsabilidad de otros organismos o de organismo indeterminado

El 2 de julio de 1974 fue muerto **Víctor Osvaldo ZEREGA PONCE**, bachiller en Economía, militante socialista y miembro de la Comisión Política de ese partido, quien fue detenido en el mes de junio de 1974. Pocos días antes había sido detenido su hermano, a quien se le interrogó sobre su paradero.

Lo tuvieron en los subterráneos de la Plaza de la Constitución, en Santiago, lugar en donde era posible ver frazadas con la sigla del SICAR.

Testigos que lo vieron en ese lugar indican que en una ocasión fue muy golpeado, aparentemente por haberse tratado de escapar cuando concurría a un punto junto a sus captores. Una detenida señaló que el día uno o dos de julio se le informó que trasladarían a la víctima a Valparaíso.

Su cuerpo fue encontrado el 4 de julio en la Playa Los Lilenes de la costa central. En el certificado de defunción se indica como la causa de la muerte el disparo de arma de fuego en la región torácica derecha con perforación del hígado y riñón derecho, caída al agua y ahogamiento final.

La Comisión ha llegado a la convicción fue ejecutado por agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 23 de julio de 1974 desapareció **Manuel Antonio BOBADILLA BOBADILLA**, de 42 años, vendedor y fotógrafo, militante del Partido Socialista. Fue detenido en Santiago, en su lugar de trabajo, según relataron testigos.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 16 de agosto de 1974, fue detenido en Santiago, en la calle, por agentes de seguridad el vendedor y militante del PS **Juan Miguel MURA MORALES**, de 24 años. Desde esa fecha se ignora su suerte o paradero.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 2 de septiembre de 1974 falleció **Gumercindo ALVAREZ PIZARRO**, obrero de Mantos Blancos y militante del PS. El 29 de agosto había sido allanada en Antofagasta su casa por civiles que se identificaron como miembros de la FACH, los que se llevaron detenida a la víctima.

Cuatro días después fueron Carabineros a su casa y les informaron a sus familiares que Gumercindo Alvarez se encontraba hospitalizado y en estado grave. En la posta les contaron que la noche anterior había llegado ya muerto en un furgón de Carabineros. Estaba muy golpeado, no tenía las uñas de las manos ni las de los pies, tenía una marca en el cuello como dejada por un alambre fino.

Las huellas que registraba el cuerpo permiten a la Comisión llegar a la convicción de que Gumercindo Alvarez falleció producto de las torturas recibidas por parte de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El seis de septiembre de 1974 desapareció **Omar Lautaro MANRIQUEZ LOPEZ**, de 56 años, técnico en radios y Secretario Comunal del PS, quien fue detenido ese día en Coelemu por Carabineros y agentes de seguridad. Desde esa fecha no se han vuelto a tener noticias suyas.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 26 de diciembre de 1974, en presencia de varios testigos, miembros del Ejército detuvieron en su domicilio, en Iquique, a **Marcelino Rolando LAMAS LARGO**, de 23 años, militante de las Juventudes Socialistas.

Marcelino Lamas había estado detenido en Pisagua entre diciembre de 1973 y fines de mayo de 1974.

Nunca se ha sabido a ciencia cierta sobre su paradero, por lo que la Comisión está convencida de que desapareció por acción de agentes del Estado. Existe, sin embargo el testimonio de la madre de otra persona que venía, en calidad de detenido, en poder de los mismos militares, cuando éstos aprehendieron a la víctima. Ella declaró que fue a pararse frente a la Aduana de Iquique, donde tanto su hijo como Marcelino Lamas habían sido conducidos y que estando allí, unas horas después, vio que sacaban a este último muerto de ese local.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 31 de enero de 1975 murió **Hugo Enrique ALFARO CASTRO**, quien era un profesor no vidente que se encontraba de vacaciones en Tocopilla de donde era natural su cónyuge. Militaba en el partido socialista. El 27 de enero de ese año su casa fue rodeada por carabineros, siendo detenido junto a otras personas. Se les acusó de estar celebrando una reunión clandestina para conspirar contra el Gobierno. Se encontraban escuchando una cassette contraria al mismo.

Oficialmente se informó que la víctima se habría ahorcado al interior de uno de los calabozos de la Comisaría. Esta versión debe descartarse en atención a que comúnmente le es retirado a los presos en las Comisarías todo elemento que les permita el suicidio, por lo que es sumamente dificultoso que lo puedan hacer,

más aún en este caso dada la condición de no vidente de la víctima. Abona lo anterior las declaraciones de un testigo que indica haber presenciado, mientras estaba detenido, a dos individuos que llevaban a rastras a la víctima. Escuchó a uno de ellos preguntar qué hacían ahora, el otro, que sería doctor, le contestó que había que «cambiarle el diagnóstico no más». Además un médico del hospital donde fue enviado posteriormente a su fallecimiento le confidenció a la familia que registraba huellas claras de tortura, las que incluían aplicación de electricidad.

Por todo ello la Comisión ha llegado a la convicción de que la víctima falleció producto de las torturas recibidas por agentes de Carabineros.

El 17 de febrero de 1975 fue muerto el ex-Alcalde de Cañete durante el anterior Gobierno **Manuel Elías JANA SANTIBAÑEZ**, militante del PS, quien había sido detenido el 13 de febrero de 1975 luego de tener una audiencia con el Intendente de Arauco. A su cónyuge, que lo esperaba afuera en esa ocasión, le fue transmitido un supuesto recado de él en el sentido que se regresara, que él iría después.

No se tuvo noticias de su paradero hasta que 4 o 5 días después, Carabineros le comunicó a la familia que fueran a buscar su cuerpo al Hospital Naval de Talcahuano, lugar donde se los entregaron en un ataúd sellado.

Testimonios a que ha tenido acceso la Comisión indican que la víctima estuvo detenida en el Gimnasio de la Base Naval de Talcahuano, donde fue sacada el mismo día de su muerte, señalándoseles al resto de los detenidos que era llevado al Hospital.

En el certificado de defunción se indica como la causa de su muerte el suicidio por ahorcamiento en el apostadero naval de Talcahuano. Sin embargo, los antecedentes anteriores, que indican que fue sacado de su lugar de reclusión poco antes de su muerte, con vida y con la indicación de que lo llevaban al Hospital, le permiten a la Comisión llegar a la convicción de que la víctima fue ejecutada por personal de la Armada, en violación de sus derechos humanos.

El 26 de junio de 1975, murió **Manuel Jesús COLOMA ACUÑA**, ex Regidor de Santa Cruz, militante del Partido Socialista. Había sido detenido el día 8 de octubre de 1973 y condenado en Consejo de Guerra a diez años de presidio, pena que cumplía en la Cárcel de Santa Cruz.

El día 25 de junio su cónyuge le llevó la comida como todos los días, no encontrando nada extraño en él. Sin embargo al día siguiente le avisaron que había sido llevado al hospital en estado grave y que posteriormente había fallecido. Una persona le manifestó a la cónyuge haber visto a su marido empapado de sangre y con una herida en la cabeza. El certificado de defunción señala que falleció de una hemorragia cerebral. Las autoridades no dejaron a sus familiares ver el cuerpo y ordenaron que fuera sepultado en Talca, a 100 kilómetros de Santa Cruz.

Estas circunstancias hacen presumir a la Comisión que podía haber responsabilidad de sus captores en los hechos que le ocasionaron la muerte a Jesús Coloma.

El primero de agosto de 1975 murió **Jaime Raúl OLIVARES JORQUERA**, militante socialista, según algunas versiones de la fracción llamada Elenos, mientras permanecía detenido en el local de la Brigada Investigadora de Asaltos

de la Policía de Investigaciones. Según se informó a la prensa, el afectado había muerto en un enfrentamiento con funcionarios de Investigaciones. Sin embargo, el certificado de defunción de la víctima señala como causa de la muerte la asfixia o una sofocación por aspiración de vómito, lo que contradice la versión oficial.

La falsa información y las demás circunstancias del hecho llevan a esta Comisión a la convicción de que hubo responsabilidad de agentes estatales en la muerte de Raúl Olivares, por lo que lo considera víctima de violación a los derechos humanos.

El 31 de agosto de 1975, en la ciudad de Angol, fue detenido por funcionarios de Carabineros el ex-detective y miembro del PS, **Patricio Fernando RIVAS SEPULVEDA**, quien ante testigos fue bajado de un bus que lo llevaría hasta Collipulli, siendo posteriormente conducido hasta el Retén de Carabineros de Angol, lugar desde donde se le perdió el rastro.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 12 de septiembre de 1975, en la ciudad de Curicó, fue detenido ante testigos el dirigente de la Confederación Campesina Ranquil y también miembro del PS, **Luis Eduardo VEGA RAMIREZ**, por agentes que dijeron actuar por órdenes emitidas en Santiago, encontrándose desaparecido desde esa fecha.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 27 de octubre de 1975, dos grupos operativos del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) allanaron el taller del militante socialista, de la fracción Elenos, **José Domingo QUIROZ OPAZO** en Santiago. Según testimonios analizados por esta Comisión, los agentes redujeron a las cinco personas que se encontraban en el lugar y llevaron al afectado a una de las piezas del taller donde se lo puso contra la muralla y un oficial le disparó en la cabeza, siendo posteriormente rematado por otro oficial. Acto seguido, el comandante de la operación ordenó a sus efectivos disparar a las paredes para simular un enfrentamiento, versión que transmitió la prensa de la época.

La Comisión se formó la convicción de que José Quiroz fue ejecutado por agentes estatales, en violación de sus derechos humanos.

En la madrugada del 22 de octubre de 1975, fue detenido ante testigos en su domicilio en San Bernardo el militante del PS, **Horacio YAÑEZ JIMENEZ**, por agentes que lo introdujeron en una camioneta blanca y se lo llevaron con rumbo desconocido. Desde esa fecha se encuentra desaparecido.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 17 de noviembre de 1975 fue detenido en su domicilio en Santiago y en presencia de su familia, **Miguel Enrique RODRIGUEZ VERGARA**, militante socialista, por tres agentes que se lo llevaron con rumbo desconocido, encontrándose desaparecido hasta la fecha.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 15 de mayo de 1976, según antecedentes en poder de esta Comisión, fue detenido en la vía pública en Santiago el contador y militante socialista, **Ernesto Enrique PAREDES PEREZ**, quien se encuentra desaparecido hasta la fecha.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

e) **VICTIMAS CON OTRA MILITANCIA POLITICA, SIN MILITANCIA POLITICA O CON MILITANCIA DESCONOCIDA**

e.1) **De responsabilidad de la DINA**

e.1.1) Militantes del MAPU

La persecución de los militantes del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), en la mayoría de los casos fue consecuencia de la represión dirigida en contra de los grandes partidos de la izquierda chilena y principalmente el MIR. Ello porque los militantes de este partido fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos fundamentalmente en los casos en que tenían algún tipo de relaciones con el MIR.

El 14 de septiembre de 1974 fue detenido **Luis Eduardo DURAN RIVAS**, de 29 años, vendedor, militante del MAPU. La víctima al parecer tenía la responsabilidad de confeccionar un periódico clandestino que era enviado al exterior. En esa oportunidad concurrió a pedirle dinero a un amigo del MIR, sin saber que en el domicilio de éste se había armado una «ratonera» por la DINA. Fue aprehendido y duramente torturado. Luego fueron detenidos varios miembros del MAPU. Desde entonces no se tienen noticias sobre su paradero.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 17 de septiembre de 1974 fue detenido **Héctor Patricio VERGARA DOXRUD** de 32 años, ingeniero civil, militante del MAPU, quien dirigía las labores de Luis Durán en la edición de un periódico clandestino, el cual se confeccionaba en buena parte en sus propias oficinas. Junto con la víctima fueron detenidos otros militantes del mismo partido que posteriormente recuperaron su libertad.

La Comisión ha podido establecer, en base a los testimonios obtenidos, que Héctor Vergara estuvo detenido en José Domingo Cañas con los otros militantes del MAPU, entre ellos Luis Durán, los que luego fueron sacados y llevados a Cuatro Alamos. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 15 de marzo de 1975 fue detenido a unas cuadras de su casa, **Luis Enrique GONZALEZ GONZALEZ**, de 27 años, militante del MAPU. Fue apresado en Santiago y aparentemente herido a bala en la vía pública por agentes de la DINA. Hubo, incluso, un testigo casual que avisó a su cónyuge lo que había sucedido.

Esta Comisión se ha formado la convicción que Luis González desapareció a consecuencia de actos imputables a la DINA, en violación de sus derechos humanos.

El 26 mayo de 1976 fue detenida **Elizabeth Mercedes REKAS URRÁ**, quien presentaba un embarazo de cuatro meses, junto a su cónyuge, **Antonio ELIZONDO ORMAECHEA**, militante del MAPU. Según declaró Andrés Constantino Rekas Urra, hermano de Elizabeth Mercedes, quien mismo fue detenido en la vía pública el 24 de mayo, siendo inmediatamente trasladado a un lugar que identificó como Villa Grimaldi. Allí fue interrogado acerca de las actividades y paradero de su hermana Elizabeth, de su cuñado Antonio, y del amigo de ambos, **Juan Bosco MAINO CANALES**, señalándosele que sólo sería liberado cuando éstos fueran detenidos. Al día siguiente, fue sacado por sus captores de Villa Grimaldi y trasladado a los lugares de trabajo de su hermana y de su cuñado con el objeto de que los identificara. Posteriormente fue devuelto al lugar de reclusión señalado.

El día 26, estando aún detenido en Villa Grimaldi, Andrés Rekas escuchó un sonido característico que tenía la Citroneta que conducía su cuñado Antonio Elizondo. Unos momentos después, escuchó los gritos de una mujer, a la que reconoció como su hermana Elizabeth Mercedes. Ese mismo día fue liberado. Unos días después, concurrió hasta el domicilio de su hermana y de su cuñado, comprobando que éstos no se encontraban allí, y que el departamento se hallaba en un completo desorden, muestra evidente de haber sido allanado.

El Notario Público, Rafael Zaldívar Díaz, levantó acta del estado en que se encontraba el departamento que ocupaba el matrimonio Elizondo-Rekas, comprobándose además que sobre la mesa del comedor se encontraban los lentes ópticos, el reloj y una revista pertenecientes a Juan Maino, dirigente del MAPU, quien fue detenido el mismo día al interior de este departamento.

Por otra parte, el 30 de diciembre de 1980 fue detenido por agentes de la CNI, Carlos Montes. Durante los interrogatorios a que fue sometido se le exhibió un documento manuscrito por él y que se encontraba en poder de Juan Maino a la fecha de su detención. Con ocasión de la detención de Carlos Montes, el Ministerio del Interior informó al tribunal que éste era un alto dirigente del MAPU y que «con la detención de uno de sus más importantes colaboradores, Juan Maino» había ingresado a la clandestinidad para evitar ser aprehendido.

La Comisión tiene la convicción de que tanto Elizabeth Rekas, como Antonio Elizondo y Juan Maino, fueron detenidos y hechos desaparecer por agentes del Estado, en grave violación a sus derechos humanos.

e.1.2) Militantes de la Izquierda Cristiana

El 26 de junio de 1976 fue detenido en su domicilio el militante de la Izquierda Cristiana, **José Santos HINOJOSA ARAOS**, por varios agentes armados. Según lo declarado por testigos, José Hinojosa fue trasladado a Villa Grimaldi, lugar desde el cual se perdió el rastro en abril de 1977.

Sin embargo, El 27 de junio de 1976 los mismos agentes que participaron en la detención volvieron al domicilio del afectado e informaron a su familia que éste se había fugado dejando a un carabinero herido. En esa ocasión, un familiar tomó la patente del vehículo en que éstos se movilizaban, antecedente que se puso a disposición del tribunal, el que ofició a la Municipalidad correspondiente, la cual informó que la referida patente se encontraba asignada al Edificio Diego Portales, Presidencia de la República, sección DINAR.

Es de importancia notar que oficiado por el tribunal, el subdirector logístico de la DINA declaró que los padrones de todos los vehículos del Servicio estaban

inscritos en el Conservador de Vehículos Motorizados con la sigla DINAR, que significaba «Dirección Nacional de Rehabilitación». Oficiado el Ministerio del Interior para que informara acerca de la DINAR, señaló que esa Secretaría de Estado carecía de antecedentes sobre la materia. Oficiado este último Ministerio para que informara el nombre de la autoridad que tenía a su cargo Villa Grimaldi en abril de 1977, contestó que la CNI había informado que tomó posesión de ese recinto militar estando éste desocupado, sin personal a su cargo y sin existir documentación de ninguna especie, por lo que se desconocía la identidad de quienes lo ocupaban.

Por todo lo anterior esta Comisión está convencida de que la víctima fue hecha desaparecer por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

e.1.3) Partido Radical

El 3 de agosto de 1974 fue detenido en Santiago, por agentes de la DINA, el estudiante universitario y militante del Partido Radical (PR) **Juan Aniceto MENESES REYES**.

El detenido desapareció desde el recinto de la DINA de Londres 38, donde fue visto por testigos.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

e.1.4) Víctimas de militancia desconocida o sin militancia política

Durante el mes de enero de 1974 fue detenido en Santiago **Félix Marmaduke VARGAS FERNANDEZ**, de 31 años, guardia personal del ex-Presidente Salvador Allende. El detenido fue llevado por sus aprehensores al campamento de detenidos de la Escuela de Ingenieros Tejas Verdes, en San Antonio, desde donde desapareció. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado quienes violaron así sus derechos humanos.

El 16 de septiembre de 1974 desapareció **Sergio Edrulfo CARRASCO DIAZ**, de 18 años, estudiante de contabilidad. Fue detenido en su domicilio en Santiago ante testigos, presumiblemente por miembros de la DINA. Desde esa fecha no se han tenido noticias suyas.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

e.2. De responsabilidad de otros organismos o de organismo indeterminado

El 7 de febrero de 1974 fue detenido en Santiago, por efectivos del Ejército **Carlos Hugo ZELAYA SUAZO**, delegado sindical en la empresa de vinos donde trabajaba.

Según antecedentes reunidos por esta Comisión, el personal militar llegó a la empresa de vinos y preguntó al dueño por Carlos Zelaya. Este se presentó voluntariamente ante el personal militar y se lo llevaron detenido. Desde esa fecha se ignora su paradero.

Por declaración de los familiares, la víctima habría estado detenido en el Regimiento Tacna.

Los antecedentes reunidos permiten a la Comisión formarse la convicción que Carlos Zelaya fue detenido por agentes del Estado, a cuyas manos desapareció, en violación de sus derechos humanos.

El 14 de marzo de 1974 desapareció **José Guillermo BARRERA BARRERA**, de 30 años, quien era dirigente del Movimiento Patriótico del Transporte (MOPARE) en Curacaví. Había sido detenido en el mes de septiembre de 1973 junto a otras personas por efectivos de Carabineros de la Tenencia de Curacaví, siendo llevado a la Cuesta de Barriga, donde todos los detenidos murieron fusilados, salvo José Barrera y otra persona, quienes fueron heridos solamente y lograron huir del lugar una vez que se alejaron sus ejecutores.

Luego de ello la víctima se fue junto a su cónyuge y dos hijos al norte del país. Estando trabajando en el norte su hermano lo llamó para decirle que había hablado con diversas autoridades de Gobierno quienes le aseguraron que no había problema para que volviera.

Con el fin de tener más seguridades José Barrera se entrevistó en Talagante con el Comisario de la zona quien le reiteró que no había inconveniente para que volviera a Curacaví con toda su familia. En atención a ello regresó en la fecha en un comienzo indicada, pero esa misma noche Carabineros de la Tenencia de Curacaví y efectivos del Ejército lo detuvieron en su casa. Desde entonces no se ha vuelto a saber del paradero de José Barrera.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 19 de abril de 1974 fue detenido por Carabineros **Jorge Eduardo VILLAROEL VILCHES**, de 35 años, también dirigente del MOPARE en Limache. Anteriormente había sido detenido en septiembre de 1973, permaneciendo por ocho días en la Base Aérea de El Belloto, luego de lo cual recuperó su libertad y siguió viviendo en la localidad de Limache, junto a su cónyuge y sus tres hijos. Según testimonio recibido por esta Comisión, luego de su detención Carabineros entregó a la víctima a agentes de seguridad los cuales se lo llevaron, y desde esa fecha no se ha vuelto a saber de él. Por los antecedentes reunidos, a esta Comisión, le asiste la convicción de que Jorge Villarroel desapareció en circunstancias que se encontraba detenido por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 6 de agosto de 1974 fueron encontrados en el Fundo La Laguna de Maipú los cuerpos sin vida de **Eduardo Exequiel MUÑOZ TAPIA y Luis Segundo TOLEDO GONZALEZ**, vendedor y obrero respectivamente, cada uno con un cartel colgado al cuello que decía «por soplón, la resistencia.» El primero había sido detenido el 1° de agosto y el segundo al día siguiente, por civiles que dijeron ser de Investigaciones.

La Comisión ha llegado a la convicción de que las víctimas fueron muertas por motivaciones políticas, en violación de sus derechos humanos, pero carece de antecedentes para determinar quienes fueron los autores.

El 10 de agosto de 1974, agentes de civil detuvieron en su domicilio de la comuna de La Reina al estudiante **Dignaldo Herminio ARANEDA PIZZINI**, quien desapareció sin que haya antecedentes sobre su permanencia en recintos de detención.

La Comisión estima que los testimonios sobre la detención son suficientes para llegar a la convicción de que Dignaldo Araneda desapareció por acción de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 13 de agosto de 1974 fue detenido por civiles que no se identificaron **Hugo Antonio CONCHA VILLEGAS**, de 29 años, casado y padre de dos hijos, trabajaba en la empresa Comandari donde hasta el 11 de septiembre de 1973 era Presidente del Sindicato Profesional de Trabajadores y miembro del Frente de Trabajadores Revolucionarios (FTR).

Anteriormente fue detenido en varias ocasiones luego del golpe militar, en todas las cuales fue torturado, incluso en una de ellas debe ser llevado de urgencia en ambulancia a la posta después de ser abandonado por sus captores.

Se le procesó por un Consejo de Guerra en 1974, por infringir la Ley de Seguridad Interior del Estado. La causa fue sobreesida por falta de méritos.

En su última detención sus aprehensores dijeron que lo necesitaban para reconocer a una persona.

Los antecedentes reunidos le permiten a la Comisión tener la convicción de que Hugo Concha desapareció por acción de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 16 de agosto de 1974 fue detenido **Sergio Emilio VERA FIGUEROA**, de 27 años, casado y padre de un hijo, quien trabajaba en una librería en el centro de Santiago, por agentes de seguridad que se presentaron por la mañana en su lugar de trabajo. Al parecer su detención se debió a que su cónyuge, la que posteriormente salió del país, era militante del MIR.

Desde esa oportunidad no se han vuelto a tener noticias suyas.

A la Comisión le asiste la convicción de que Sergio Vera fue privado de su libertad por agentes del Estado y que como consecuencia de esto se encuentra desaparecido.

El 24 de agosto de 1974, agentes de civil que dijeron pertenecer al Servicio de Inteligencia Militar (SIM), detuvieron al artesano en calzado **Gary Nelson OLMOS GUZMAN** en la casa de su abuela en la comuna de San Miguel. No hay antecedentes sobre su suerte desde entonces.

La Comisión estima que es posible llegar a la convicción de que Gary Olmos desapareció por acción de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos, teniendo en cuenta los antecedentes sobre su detención, la existencia de múltiples detenciones clandestinas en la época que se produjo el hecho y la no existencia de nuevos antecedentes de la persona, pese a las averiguaciones hechas por la familia, los tribunales de justicia, los organismos de derechos humanos y la propia Comisión.

El 7 de septiembre de 1974 fue detenido en su lugar de trabajo en la Feria Agrícola de Maipú, el comerciante **Asrael Leonardo RETAMALES BRICEÑO**, por agentes no identificados que previamente habían estado en el lugar preguntando por él.

Posteriormente el domicilio del comerciante fue allanado por agentes que reconocieron su detención e informaron que se encontraba en Tres Alamos.

También reconoció su presencia en ese recinto, en calidad de incomunicado (Cuatro Alamos), un Carabinero de la guardia del campo de detenidos.

Asrael Retamales desapareció en poder de la DINA en el recinto de Cuatro Alamos donde fue visto por testigos.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 11 de septiembre de 1974 desapareció en Santiago **Víctor Fernando OLEA ALEGRIA**, de 24 años, obrero. Fue detenido ante testigos ese día y desde entonces no se han tenido noticias suyas.

La Comisión se formó la convicción de que la víctima fue objeto de violación a los derechos humanos imputable a agentes estatales, quienes lo hicieron desaparecer.

El 17 de noviembre de 1974 fue muerto **Juan Belarmino YAÑEZ ORELLANA** cuando una patrulla militar disparó al taxi en el que se desplazaba, en la intersección de las calles Alberto Magno con Manuel Montt de Santiago. Luego de estos hechos, el chofer del taxi permaneció detenido durante 15 días en Tres Alamos.

Por ello la Comisión tiene la convicción de que la víctima fue ejecutada por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 5 de diciembre de 1974 fue detenido en su lugar de trabajo en la estación de ferrocarriles de San Bernardo, **Luis Hernán FUENTES GONZALEZ**, por agentes de civil no identificados.

Luis Fuentes desapareció con esa fecha sin que haya habido antecedentes sobre lugares donde hubiese permanecido detenido.

La Comisión estima que los testimonios sobre la detención, sumado al hecho de que se ha vuelto a saber de él, llevan a la convicción en conciencia de que Luis Fuentes desapareció por acción de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 9 de diciembre de 1974 fue detenido por agentes de civil en su lugar de trabajo en Santiago, el funcionario de la Escuela de Salubridad de la Universidad de Chile **Claudio Enrique GONZALEZ NUÑEZ**, sin militancia conocida. Se desconoce el lugar a donde fue llevado.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Claudio González desapareció por acción de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 23 de diciembre de 1974 agentes de civil allanaron el domicilio del profesor **Héctor Pedro MATURANA ESPINOZA**, ubicado en La Villa Portales en Santiago. Al llegar al lugar, Héctor Maturana fue detenido, y no se ha vuelto a tener noticias de él.

La Comisión estima que es posible llegar a la convicción de que Héctor Maturana desapareció por acción de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos, dado que hay constancia de su detención y teniendo presente además los elementos de contexto del caso.

El 5 de abril de 1975 fue muerto en Lautaro **Segundo Elías LLANCAQUEO MILLAN**, agricultor del asentamiento Juan Huelipán, quien fue sacado fuera de su casa la madrugada de ese día por personal de Carabineros e Investigaciones, quienes le dispararon. La víctima con posterioridad al golpe militar había permanecido oculta durante un año.

Estos antecedentes, unidos a los de otros casos similares en que agentes funcionarios de orden dieron ilegalmente muerte a Mapuches en esa zona, le permiten a la Comisión llegar a la convicción de que Segundo Llancaqueo fue ejecutado por funcionarios agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 29 de mayo de 1975 fue detenido **Carlos Antonio VARGAS ARANCIBIA**, de 36 años, electricista, militante de la Juventudes Radicales Revolucionarias (JRR). Era militante de las JRR de la ciudad de Limache. Desde el momento de su desaparición no se ha sabido nada de él. La Comisión adquirió la convicción de que su desaparecimiento fue de responsabilidad de agentes estatales, quienes así violaron sus derechos fundamentales.

El 5 de junio de 1975, desapareció en la ciudad de Viña del Mar, **Zoilo Galvarino OLIVARES GUERRA**, de 35 años, obrero, militante de las JRR y vinculado con el anterior. Hay diversos testigos que prueban que era seguido por agentes de seguridad. Desde este momento no se ha logrado determinar su paradero.

La Comisión estima que se puede presumir fundadamente que su desaparición fue obra de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 15 de septiembre de 1975 en la misma ciudad de Curicó fue detenido el dirigente de la CUT, **Luis Hernán TREJO SAAVEDRA**. La Fiscalía Militar de esa ciudad reconoció la detención del afectado señalando que éste había sido puesto a disposición de las autoridades de Santiago, no obstante lo cual se desconoce su paradero hasta la fecha.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 10 de septiembre de 1975, en Lautaro, el agricultor **Juan Segundo TRALCAL HUENCHUMAN** y su familia fueron obligados a salir de su casa por funcionarios de Carabineros del Retén de Pillalebún, quienes sin razón alguna les dispararon ráfagas de ametralladoras. A consecuencia de esta acción, resultaron heridos el afectado, su cónyuge y la hija menor de ambos. Juan Segundo Tracal falleció posteriormente en el Hospital de Lautaro, lugar al que fue conducido por los propios Carabineros.

La Comisión tiene la convicción de que la víctima fue ejecutada por agentes estatales al margen de todo proceso, quienes violaron así sus derechos humanos.

La noche del 13 de enero de 1976, se realizó un operativo conjunto por funcionarios de Carabineros y militares en los campamentos La Pincoya, Patria Nueva y El Rodeo, ubicados en la comuna de Conchalí. En dicho operativo fueron detenidas varias personas, entre ellas, **Adán del Carmen CANCINO ARMIJO**, quien fue aprehendido en su domicilio, siendo conducido, junto a las otras personas, en buses hasta el lugar denominado «Las Siete Canchas»,

desde el cual fueron posteriormente liberados los detenidos, salvo el afectado, cuyo paradero se desconoce desde esa fecha.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 24 de marzo de 1976 fue muerto el menor **Patricio Amador ALVAREZ LOPEZ**. La noche anterior había sido detenido frente al Liceo Nocturno N°4, junto a otros tres jóvenes, por agentes que se movilizaban en una camioneta. A las pocas cuadras, los detenidos, a excepción del afectado, fueron liberados por sus captores. El cadáver de la víctima apareció al día siguiente en el Instituto Médico Legal, lugar hasta el cual fue llevado por Carabineros, donde se comprobó que la causa de la muerte fue una herida de bala transfixiante torácica con salida de proyectil, y que el cuerpo presentaba además múltiples lesiones contusas en la cabeza, tronco y extremidades. El 27 de abril, el Ministerio del Interior señaló por escrito y ante una consulta hecha por los familiares, carecer de antecedentes acerca de la víctima, pero, en las «Observaciones al Informe del Grupo de Trabajo Ad-Hoc sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile», el Gobierno posteriormente informó que ésta había fallecido en un enfrentamiento con Carabineros ocurrido el 24 de marzo de ese año.

En atención a los testimonios de las otras personas detenidas junto a la víctima, a los antecedentes de la represión sufrida por su familia, y a las contradicciones en las versiones oficiales, la Comisión puede formarse la convicción de que la víctima fue ejecutada por agentes estatales al margen de todo proceso, en violación de sus derechos humanos.

El 28 de mayo de 1976 fue detenido ante testigos en su domicilio **Héctor Manuel SAGREDO ARANEDA**, sin militancia política conocida, por efectivos de carabineros que efectuaron un operativo masivo en el sector de Hualpencillo, Talcahuano. Desde esa fecha, se desconoce el paradero del afectado.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 2 de julio de 1976 fue detenido en La Paz, Bolivia, el contador agrícola **Julio del Tránsito VALLADARES CAROCA**. Fue entregado, conjuntamente con otros chilenos, por las autoridades bolivianas a las autoridades chilenas en la frontera de Charaña el 13 de noviembre de 1976, fecha en la cual se le perdió el rastro. El Ministerio del Interior reconoció la detención del afectado, aunque requerido por el tribunal, se negó a proporcionar las identidades de los agentes aprehensores por «razones exclusivas de seguridad».

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 18 de julio de 1976 murió **Jorge SAN MARTIN LIZAMA**, de 20 años, soltero, sin militancia política.

En la investigación judicial realizada por esta muerte, los efectivos de Carabineros de Curacautín que tuvieron participación de los hechos, declararon que concurrieron a la Población Chorrillos ante la denuncia de un robo que se estaba cometiendo en una de las viviendas. Al llegar descubrieron al intruso, el que los habría agredido lanzándoles un macetero por la ventana; como respuesta a ello, uno de los policías disparó contra San Martín, causándole la muerte.

Sin embargo, el protocolo de autopsia contradice la versión policial, al señalar que el cuerpo tenía una herida cortante en el cuello que sugería un intento de «denudación vascular», definiéndola como una herida «oblicua de 35 mm. con bordes separados de un centímetro y fondo liso. La lesión no muestra curaciones y cruza oblicuamente el tercio medio de la carótida.» Además de la lesión señalada, el cuerpo del occiso presentaba dos impactos de bala, uno de los cuales se hizo desde corta distancia, según afirma el médico legalista.

Por los motivos expuestos, esta Comisión se ha formado la convicción de que Jorge San Martín Lizama fue ejecutado por agentes del Estado, en violación a sus derechos humanos.

El 8 de septiembre de 1976 fue encontrado el cadáver de **Domingo Enrique MARTINEZ VALENZUELA**, comerciante ambulante, en una rivera del Río Mapocho en Santiago. Según relatan testigos, había sido detenido en la madrugada del 5 de septiembre de 1976 en su domicilio por militares que usaban boinas negras.

La Comisión se formó la convicción de que Domingo Martínez fue ejecutado al margen de todo proceso por agentes estatales en violación de sus derechos humanos.

Desaparecidos en Arica acusados de supuesto espionaje

El 14 de mayo de 1977 se encontraban en una Boite en Arica, el topógrafo **Pedro Segundo MELLA VERGARA** con su cónyuge y un amigo. A la salida del local fue detenido Pedro Mella por dos personas de civil que no se identificaron, pero que pudieron conseguir el apoyo de un furgón de Carabineros de Chile, que patrullaba el sector, para consumar este hecho. Luego se trasladó al detenido a la Primera Comisaría de Carabineros de Arica.

Al investigarse estos hechos los funcionarios de Carabineros declararon ante el Tribunal que los civiles que detuvieron a Pedro Mella eran agentes del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) de Arica, quienes les manifestaron que el detenido estaba bajo sospecha de espionaje y pidieron que no se registrara la detención, para luego llevárselo.

A la mañana siguiente, el 15 de mayo de 1977, fue detenido **Sergio OVIEDO SARRIA** en la Aduana de Chacalluta.

El 31 de mayo de 1977, fue detenido en el Casino de Suboficiales del Ejército de Arica, ex-Hotel Tinos, **Isidoro Segundo CASTRO VILLANUEVA**.

El 31 de julio de 1977, fue detenido en el Terminal de Buses de Arica, **Juan José PAILLALEF PAILLALEF**.

Autoridades del SIM en Arica, reconocieron ante el Juez del Tercer Juzgado del Crimen de Arica haber detenido el 14 de mayo de 1977, por espacio de una hora, a Pedro Mella, con el objeto de confeccionarle una ficha fotográfica, agregando que luego habría quedado en libertad sin que se registrara su domicilio.

Sin embargo Pedro Mella, como tampoco las otras tres personas relacionadas con este caso, nunca más regresaron a sus hogares, luego que fueran detenidas.

Sin embargo, y a la luz de los antecedentes que pudo conocer esta Comisión sobre estos hechos, se arribó a la convicción que estas cuatro personas desaparecieron en Arica, en forma no voluntaria, por actuaciones de agentes estatales.

f) **AGENTES DE LA DINA DESAPARECIDOS POR SUS PROPIOS COMPAÑEROS**

Esta Comisión ha investigado y conocido dos casos de agentes de la DINA que desaparecieron a manos de este organismo como consecuencia de ser calificados como traidores. Incluso se les dió un trato más «fuerte» que a los detenidos corrientes.

En general, su situación se explica por el modo en que se generó ese servicio de inteligencia en los meses posteriores al 11 de septiembre. Según lo que esta Comisión ha podido determinar, la DINA se formó con miembros de todas las ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros. Los criterios de selección de estos efectivos, en esa fecha, no fueron estrictos y, por lo mismo, no enviaron necesariamente a sus mejores hombres. En algunos casos, como los que detallaremos más abajo y otros que esta Comisión ha establecido, ni siquiera fue estudiado con atención el pasado político individual de cada miembro de las Fuerzas Armadas y Carabineros que era enviado en comisión a este servicio o las familias de éstos. Es así, como se da el curioso contrasentido, que algunas personas estaban como agentes o guardias carceleros en la DINA y tenían que cuidar o investigar a gente de sus simpatías políticas.

Además, en varios casos que esta Comisión ha estudiado, los que eran enviados a la DINA no recibían explicaciones de a dónde iban o qué debían hacer. Simplemente se les ordenaba presentarse en Tejas Verdes. En un caso, eufemísticamente, se le dijo que «iba a pasar unas vacaciones» a ese balneario.

Aproximadamente el 24 de julio de 1974, fue detenido por la DINA, **Rodolfo Valentín GONZALEZ PEREZ**, de 19 años, conscripto de la FACH y agente de esa organización. Se encontraba obligado a hacer guardia en las habitaciones del Hospital Militar, en las que se encontraban presos políticos. Paralelamente su hermano se encontraba asilado en la Embajada de Argentina, ya que era militante de izquierda. Esto último era desconocido por la DINA.

Rodolfo González entró en contacto con los presos del hospital y trató de ayudarlos, llevando y trayendo información para sus familiares y para éstos. Según testimonios recibidos por esta Comisión, se encontraba muy confundido por su situación personal. Fue descubierto y llevado a «la torre» en Villa Grimaldi, donde fue fuertemente torturado. Se arrojó por una ventana para terminar con el castigo. Fue atendido y vuelto a su lugar de cautiverio. Desde ese momento no se ha sabido nada más de él.

Esta Comisión se ha formado la convicción que Rodolfo González desapareció a manos de agentes del Estado, en este caso, la propia organización para la cual trabajaba, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 14 de marzo de 1975 fue aprehendido por sus propios compañeros de labores, el agente de la DINA y guardia del centro de incomunicación denominado Cuatro Alamos, **Carlos Alberto CARRASCO MATUS**, de 21 años. Al parecer, había sido miembro de un partido de izquierda antes de septiembre de 1973. Existen numerosos testimonios de gente que pasó por ése y otros

lugares que afirman con admiración y cariño que había un guardia denominado «Mauro», que era humanitario y que trataba de darles ánimo, haciendo más llevadera sus vidas en ese centro.

La DINA se percató de ello y obtuvo pruebas de que «Mauro» era Carlos Carrasco y que entregaba antecedentes y nombres de presos que se encontraban ahí a los partidos de izquierda o a sus familiares. Fue apresado y duramente torturado. Según algunos testigos, fue muerto a cadenas por uno de los jefes de la DINA, en uno de los patios posteriores de Villa Grimaldi.

Esta Comisión se ha formado la convicción que se encuentra desaparecido como consecuencia de la acción de la DINA, en violación de sus derechos humanos.

g) CHILENOS MUERTOS O DESAPARECIDOS FUERA DEL PAIS

**g.1) Por acción o con intervención de la DINA
El asesinato del General(R) Carlos PRATS GONZALEZ y de su cónyuge
Sofía CUTHBERT CHIARLEONI**

El General(R) Carlos Prats, de 59 años, ex Comandante en Jefe del Ejército de Chile, dejó el país, rumbo a Buenos Aires, según sus propias palabras, «en azarosas condiciones, en la madrugada del 15 de septiembre de 1973, al ser oportunamente prevenido de que grupos descontrolados trataban de ubicarlo para liquidarlo, amparados en la impunidad que brindaba la situación de caos que vivía el país.» Días después lo seguiría su cónyuge, Sofía Cuthbert, de 56 años.

Esas palabras de Carlos Prats y otras de él que se citan en esta sección del Informe, así como toda circunstancia que aquí se citará, guardan relación con algún otro elemento indiciario o con alguna otra presunción fundada que tomó en cuenta esta Comisión para llegar a su convicción. Por separado, no todas tienen la misma fuerza ni están comprobadas de la misma manera. En su conjunto, han llevado a la Comisión a la convicción que aquí se expresará.

En Buenos Aires el General(R) Prats se sabía vigilado por informantes, que según su entender, «se habían desplazado desde Chile para encontrar un indicio que pudiera afectar su honra o que les permitiera exhibirlo como el General al servicio del marxismo.»

De hecho, durante su estada en Buenos Aires hubo intentos de vigilancia estrecha de sus actividades y, en Chile y en otros países, intentos de crítica abierta o velada a su persona, por parte de agentes del Estado de Chile.

Estos motivos pesaron en la decisión del General Prats y de su señora de abandonar Argentina y radicarse en algún país de Europa. Para ello, Sofía Cuthbert de Prats requirió del Cónsul General de Chile en Argentina, en julio de 1974 los respectivos pasaportes, comunicándoles que viajarían a Brasil, según narran. Su pasaporte había sido retenido al salir del Chile. El del General Prats, de carácter oficial, había caducado. Según dice la familia del general Prats, sólo los funcionarios diplomáticos chilenos se enteraron de que los Prats intentaban hacer este viaje.

No obtuvieron los pasaportes solicitados. Las explicaciones oficiales que constan en documentos que esta Comisión ha conocido, no dan una razón plausible para tal negativa o demora. Menos aún si, como consta, el embajador

de Chile en Argentina, envió a la cancillería chilena, con el ruego de comunicarlo también a la Comandancia en jefe del Ejército, un telex indicando que el General Prats había recibido una amenaza de muerte.

Esta amenaza se trataba de una llamada por teléfono que una persona de acento chileno «con forzado acento argentino», según el General Prats, hizo a éste. En esa llamada, el interlocutor anónimo mencionó el viaje a Brasil, idea que los Prats sólo habían comunicado a funcionarios de la embajada, según hace saber su familia. Un amigo de los Prats comunicó esto al embajador de Chile el día 4 de septiembre de 1974 y éste de inmediato envió el telex aludido, todo lo cual que consta a esta Comisión.

Semanas después, el 30 de septiembre de 1974, a las 00:40 hrs., en los momentos en que el General Prats y su señora se aprontaban a guardar el auto en su estacionamiento de calle Malabia, una bomba accionada a control remoto colocada bajo la caja de velocidades hizo violenta explosión, perdiendo instantáneamente la vida ambos ocupantes.

Esta Comisión ha podido reunir abundante información sobre este acto de terrorismo que costó la vida al General Carlos Prats y a su cónyuge, Sofía Cuthbert. Al dar cuenta de esta información se hace referencia a personas determinadas. Sin embargo, la Comisión se ha atenido a la norma de no identificar directamente a presuntos hechores individuales, salvo en sus comunicaciones, cuando proceden, a los tribunales de justicia, por las razones que ya se han explicado en este mismo Informe. La aplicación de tal norma en este caso da lugar a una narración más compleja, pero ello es indispensable, si cada parte del Informe ha de guardar coherencia con la decisión tomada por la Comisión.

Entre la información sobre el caso Prats se cuenta la siguiente: Estudio del expediente del proceso criminal que se está instruyendo por estos hechos en Argentina. Estudio del expediente que se formó con ocasión de la tramitación de la solicitud de extradición solicitada por el gobierno de Argentina al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, para que se extraditara a la Argentina al ex-agente de la DINA, a que más adelante se hace referencia. Estudio de diversas otras acciones judiciales relevantes, ante tribunales de los Estados Unidos. Testimonios e informes periciales sobre la explosión del automóvil que costó la vida al matrimonio Prats y su comparación con la explosión del automóvil que tuvo lugar en septiembre de 1976, en Washington, D.C., y que costó la vida a Orlando Letelier y Ronnie Moffitt. Documentos públicos y privados, así como testimonios, incluyendo declaraciones prestadas en reserva ante esta Comisión, en Chile y en el extranjero, que conciernen a: viajes de agentes de la DINA, en cuanto tales viajes son relevantes para este caso; otras actuaciones de la DINA, en Chile y en el extranjero; comunicaciones y declaraciones de agentes de la DINA sobre tales actuaciones en el extranjero y específicamente sobre el caso Prats; comunicaciones y otras gestiones del gobierno de Chile respecto de esas actuaciones en general y de aspectos relevantes para el caso Prats en particular.

Ponderados estos antecedentes, la Comisión la llegado a la convicción, en conciencia, de que el General Carlos Prats y su cónyuge Sofía Cuthbert fueron muertos, en violación de sus derechos humanos, por un acto terrorista de responsabilidad de agentes del Estado de Chile, que se presume fundadamente pertenecían a la DINA. A esta conclusión se llega tomando en consideración entre otros antecedentes, los que siguen:

- La investigación judicial instruída por el Juez Federal en Argentina, en la que se encuentran involucrados dos funcionarios pertenecientes a la DINA. El 11 de abril de 1983 se dictó prisión preventiva y se dispuso solicitar la extradición al Gobierno de Estados Unidos de uno de estos agentes de la DINA, por resultar en principio responsable de homicidio agravado en concurso con uso de documento público falso. Este agente, de nacionalidad norteamericana, empleaba a veces un pasaporte norteamericano falso, a nombre de Kenneth Enyart. El 15 de mayo de 1989 se dictó en el mismo proceso que lleva la Justicia Argentina, auto de procesamiento y orden de detención en contra de un segundo agente de la DINA por su participación en este doble homicidio. Esta persona, de nacionalidad chilena, residía en la Argentina en esos años y está comprobado abundantemente que cumplió importantes funciones para la DINA, desde Buenos Aires.
- El agente de la DINA que a veces viajaba bajo el nombre de Kenneth Enyart confesó ante la Justicia de los Estados Unidos, en 1978, haber colocado la bomba que causó la muerte de Orlando Letelier y Ronnie Moffitt, en septiembre de 1976. Este agente ingresó a Buenos Aires con el nombre de Kenneth Enyart, semanas antes del atentado, y abandonó la Argentina, según consta fehacientemente, horas después del atentado, esto es el 30 de septiembre de 1974, rumbo a Uruguay, desde donde consta fehacientemente que ingresó a Chile el día 1° de octubre de ese mismo año. Consta también que el agente de la DINA que vivía en Buenos Aires, ya mencionado, también abandonó Argentina ese mismo día.
- El agente que se valía del pasaporte a nombre de Kenneth Enyart fue expulsado de Chile el 8 de abril de 1978, a requerimiento del gobierno de los Estados Unidos, por estar involucrado en el asesinato de Orlando Letelier y Ronnie Moffitt, perpetrado en ese país. De las actuaciones relacionadas con esa expulsión, por parte de autoridades chilenas y norteamericanas y sus representantes legales, y de las diversas gestiones y procesos judiciales que tuvieron lugar en los Estados Unidos desde esa fecha y hasta muy recientemente, constan los siguientes hechos relevantes:

Hay testimonios que a juicio de esta Comisión acreditan que poco antes de la expulsión de Chile de este agente de la DINA, representantes del gobierno de Chile solicitaron al gobierno de los Estados Unidos les hiciera llegar una carta formalizando su solicitud de que se lo expulsara. Tal carta - pedían los representantes del gobierno de Chile - , debía señalar, entre otros cargos, que el referido agente había usado un pasaporte norteamericano falso, bajo el nombre de Kenneth Enyart, para entrar a Chile, pero se pidió expresamente que no se mencionara en esa carta que había usado ese pasaporte para entrar también a otros países.

Que el gobierno de Chile suscribió un acuerdo con el Procurador del Distrito de Columbia de los Estados Unidos, el 7 de abril de 1978, por el cual se restringía el uso que se podía hacer de la información obtenida en la investigación del caso Letelier en relación a acciones de ciudadanos chilenos en los Estados Unidos. Este acuerdo, junto con el acuerdo por el cual el agente de la DINA ya referido se declaró culpable de un cargo en relación al caso Letelier fueron luego interpretados escrupulosamente, en distintas instancias judiciales norteamericanas, en el sentido de no permitirse, o de limitarse severamente, las preguntas que se le podían formular a ese agente en relación, entre otras materias, específicamente al caso Prats.

Consta de memorandums legales y de expedientes judiciales que el referido agente de la DINA estaba tan preocupado por posibles preguntas sobre el caso Prats durante las investigaciones o acciones judiciales en los Estados Unidos, que en tal evento invocaría la Quinta Enmienda Constitucional de ese país, que permite rehusar contestar una pregunta sobre la base de que la respuesta podría ser autoincriminatoria.

- La Comisión pudo conocer el testimonio de un ciudadano norteamericano, prestado en juicio, del que se infiere claramente que ese mismo agente de la DINA le confesó su participación en el atentado que costó la vida a los Prats.
- En cuanto al método, en los casos Prats y Letelier se utilizó una bomba colocada en una parte similar del automóvil de las respectivas víctimas. También se ha comprobado que la DINA había empezado a trabajar en Buenos Aires en el año 1974, con anterioridad a este atentado y que uno de sus agentes, como quedó dicho, regresó a Chile, desde Buenos Aires, horas después del doble asesinato.
- Por último, la Comisión no ha podido formular una hipótesis plausible sobre el motivo que otro hechor, aparte de agentes del Estado chileno podrían haber tenido en el asesinato de Carlos Prats y Sofía Cuthbert ni ha encontrado evidencia alguna en ese sentido. En cambio, las acciones de tales agentes del Estado de Chile, en Chile y en el extranjero, particularmente en la Argentina y en los Estados Unidos, así como la posibilidad de que hayan juzgado que el General Prats pudiera llegar un factor de impredecibles consecuencias políticas para la situación política chilena, permiten formular una hipótesis plausible de motivos. La Comisión enfatiza que esta última consideración tiene valor sólo a mayor abundamiento y que su convicción descansa en el conjunto de las anteriores ya expresadas.

El asesinato de Orlando LETELIER DEL SOLAR y de Ronnie MOFFITT

El 21 de septiembre de 1976 fallecieron en Washington, D.C. Estados Unidos, Orlando Letelier del Solar y Ronnie Moffitt, al explotar una bomba colocada debajo del piso del vehículo en que se movilizaban. En el vehículo viajaba también el cónyuge de Ronnie Moffitt, Michael Moffitt, quien salvó ileso.

Orlando Letelier, de 44 años, había sido embajador del Gobierno del Presidente Allende ante los Estados Unidos de Norteamérica, habiéndose desempeñado también, durante ese gobierno, como Ministro de Relaciones Exteriores y de Defensa, cargo este último que detentaba al 11 de septiembre de 1973. Orlando Letelier fue detenido ese mismo día, en sus propias oficinas del Ministerio de Defensa. Pasó un largo período privado de libertad, primero en el Regimiento Tacna, luego en la Escuela Militar. De ahí fue llevado por 8 meses al campo de detenidos de Isla Dawson. A continuación estuvo un tiempo en el subterráneo de la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, de donde fue trasladado finalmente al campamento de Ritoque, lugar desde el que recuperó su libertad, partiendo al exilio.

Primeramente viajó a Venezuela y posteriormente a los Estados Unidos, donde trabajaba en el Instituto de Estudios de Políticas (Institute for Policy Studies), en Washington, D.C. En ese período también reanudó sus labores partidarias dentro del Partido Socialista, en el cual militaba, cumpliendo funciones de mucha importancia en ese partido y en las actividades de oposición al gobierno chileno, en el exterior.

Poco antes de su muerte le fue quitada su nacionalidad chilena por el gobierno chileno.

Ronnie Moffitt, de 25 años, era una ciudadana norteamericana y se desempeñaba también en el Instituto de Estudios Públicos.

En la investigación judicial de estos hechos llevada a cabo por la justicia norteamericana constan las confesiones de tres intervinientes como responsables en ellos, quienes de forma coincidente dan cuenta de la participación en el asesinato, tanto en su planificación, como en su ejecución de agentes de la DINA.

En la ideación del crimen se encuentran involucradas las más altas autoridades de ese servicio de seguridad, quienes encomendaron su ejecución a uno de sus agentes que con anterioridad había recibido la misión de ejecutar otros trabajos en el extranjero.

Primeramente se trató de obtener pasaportes falsos para entrar a los Estados Unidos en el Paraguay, al no lograrse ello se utilizaron pasaportes oficiales falsos chilenos expedidos por la Cancillería.

La labor de seguimiento previo de la víctima, que era en principio solamente Letelier, fue ejecutada por una pareja de agentes que viajó al efecto a los Estados Unidos.

En la ejecución del crimen se contó con la ayuda de miembros de una agrupación clandestina anticastrista de los Estados Unidos, quienes ayudaron tanto en la confección como en la colocación de la bomba que haría estallar el vehículo de la víctima. Finalmente ellos mismos serían los que activarían el mecanismo de control remoto para hacerla explotar.

Conforme señalan sus respectivos protocolos de autopsias, Letelier murió a causa del desangramiento que le produjo la amputación traumática de sus extremidades inferiores y Moffitt falleció por aspiración de sangre, laceración de la laringe y de la arteria carótida derecha.

Con posterioridad al acto terrorista y una vez en evidencia que se encontraban comprometidos agentes chilenos en él, se efectuaron en el país diversas maniobras tendientes a impedir el esclarecimiento del delito. Entre ellas se cuenta la presentación de personas distintas a las involucradas para contestar las cartas rogatorias (exhortos) presentadas por el Gobierno norteamericano y, de acuerdo a testimonios, la destrucción de declaraciones inculpatorias prestadas ante el Fiscal Militar chileno que llevaba la investigación.

La Comisión ha estudiado y ponderado todos los abundantes antecedentes que existen sobre este caso, en Chile y en extranjero. Entre éstos se encuentran los que constan de la causa 192-78 llevada por la Justicia Militar en Chile, para investigar la falsificación de pasaportes que guarda relación con el caso Letelier y otros delitos referidos al mismo caso; y la documentación judicial y extrajudicial sobre la investigación del caso en los Estados Unidos, en sus distintas fases e instancias. La Comisión ha obtenido además, directamente, diversas declaraciones pertinentes a este caso.

Sobre esta base, la Comisión ha llegado a la convicción, en conciencia, de que Orlando Letelier y Ronnie Moffitt murieron, en violación de sus derechos humanos, víctimas de un acto de terrorismo cometido por agentes del Estado

chileno, específicamente de la DINA, quienes idearon el acto terrorista y lo ejecutaron con la ayuda de otras personas.

El caso Beausire

El 2 de noviembre de 1974, fue detenido al llegar desde Chile al Aeropuerto Ezeiza, en Buenos Aires, Argentina, **Guillermo Roberto BEAUSIRE ALONSO**, de doble nacionalidad británico-chilena, estudiante de economía, trabajaba en la Bolsa de Comercio de Santiago, sin militancia política, por la Policía argentina.

El y su familia estaban siendo perseguidos por la DINA, quienes buscaban así llegar hasta su hermana Mary Ann Beausire y el conviviente de ésta, Andrés Pascal Allende. La madre de Guillermo Roberto Beausire, quien a la sazón se encontraba detenida en el recinto de la DINA de José Domingo Cañas, junto con otros parientes, declaró que cuatro días después de la detención de su hijo, escuchó la voz de éste en ese recinto.

Durante su cautiverio en Chile Guillermo Roberto Beausire fue visto por numerosos testigos concordantes que declararon ante esta Comisión. Estuvo en los siguientes recintos secretos de detención: José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y la Venda Sexy o La Discoteque. Desde este último local se pierde su rastro, el día 2 de junio de 1975.

La Comisión llegó a la convicción de que Guillermo Beausire desapareció por obra de la DINA, en violación de sus derechos humanos. Estima también que el caso ilustra el grado de colaboración entre la DINA y servicios de seguridad argentinos, ya a fines del año 1974.

La represión del MIR en Argentina

Aún antes del golpe de estado en Argentina, que tuvo lugar en marzo de 1976, había un alto grado de colaboración entre los servicios de seguridad de Chile y Argentina. La gran cantidad de comunicaciones indica que los contactos entre la DINA-Exterior de Buenos Aires y Santiago, apuntaban no sólo al intercambio de información sino que también a facilitar la captura de militantes chilenos. Reveladores son estos documentos que pudo conocer la Comisión en cuanto a los casos de Jean Yves Claudet Fernández, de Jorge Fuentes Alarcón y otros.

El primero de noviembre de 1975, agentes de seguridad detuvieron en el Hotel Liberty de Buenos Aires a **Jean Yves CLAUDET FERNANDEZ**, de nacionalidad franco-chilena, militante del MIR. La víctima había sido procesada en Chile con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 y se encontraba en Argentina después de un corto exilio en Francia. Allí participó activamente en la reorganización del MIR realizando labores de relevancia en el equipo de inteligencia de esa organización política.

La Comisión llegó a la convicción de que los autores del secuestro fueron miembros de la DINA que actuaron directamente o en coordinación con agentes de seguridad de la República Argentina. En efecto, se tuvo conocimiento del hecho de que la DINA envió varios antecedentes, tales como fotografías, a sus agentes en Buenos Aires para ubicar a Jean Claudet. La detención de un correo del MIR de apodo «Daniel» pudo dar al organismo de seguridad las pistas necesarias para su localización en el Hotel bonaerense.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos y estima que existen graves

presunciones de que Jean Ives Claudet haya sido ejecutado en Argentina, con participación de la DINA, a juzgar por las inequívocas referencias que se hacen en comunicaciones escritas de un agente de la DINA en Argentina, que la Comisión pudo conocer.

El 16 de mayo de 1975, Jorge Isaac FUENTES ALARCON cruzó la frontera argentino-paraguaya en bus. En su asiento del lado se encontraba Amílcar Santucho, hermano del máximo líder argentino del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP). Ambos fueron detenidos por la Policía paraguaya y trasladados a Asunción. Consta en documentos que los servicios de inteligencia chilenos estaban altamente interesados en la captura del sociólogo Jorge Fuentes ya que éste trabajaba como «correo del MIR» para el Cono Sur, relacionándose directamente con Edgardo Enríquez y Jean Claudet en la formación de la Junta Coordinadora Revolucionaria (JCR), una forma de colaboración de distintos movimientos que preconizaban la insurgencia armada en la sub-región.

El interés de los agentes chilenos en Jorge Fuentes los llevó a trasladarlo desde la capital paraguaya a Villa Grimaldi en Santiago de Chile.

Consta de muy numerosos testimonios que Jorge Fuentes llegó con sarna en todo su cuerpo, malherido por las torturas.

De los antecedentes se desprende que en la captura del dirigente del MIR participaron tanto los servicios de inteligencia argentinos, que dieron los datos del pasaporte falso de Jorge Fuentes, personeros de la Embajada de Estados Unidos en Buenos Aires que mantenían informada a la Policía de Investigaciones de Chile del resultado de los interrogatorios, y la policía paraguaya que permitió el traslado clandestino del detenido.

Existen testimonios múltiples y coincidentes sobre la permanencia de Jorge Fuentes en Villa Grimaldi donde se le hicieron algunas curaciones para tratar la sarna al mismo tiempo que se le seguía torturando y sometiendo a un trato degradante. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 10 de abril de 1976 al atardecer **Edgardo ENRIQUEZ ESPINOZA**, tercer hombre del MIR en importancia y hermano del fallecido Secretario General, fue detenido al salir de una reunión de la Junta Coordinadora Revolucionaria, en Buenos Aires. Conjuntamente fueron detenidos por la Policía Federal argentina, en colaboración directa con agentes del Departamento Exterior de la DINA, la joven brasileña Regina Marcondes, también desaparecida y varios otros chilenos del MIR. Edgardo Enríquez fue trasladado a los campos de concentración argentinos «El Olimpo», «Campo de Mayo» y a la «Escuela Mecánica de la Armada» (ESMA) ubicados en las cercanías de Buenos Aires.

Aunque las autoridades chilenas han negado terminantemente la detención de Edgardo ENRIQUEZ, la Comisión ha llegado a la convicción, basada en testimonios fidedignos y serios, de que el dirigente, que gozaba de la protección del ACNUR fue trasladado desde los recintos de detención argentinos a Villa Grimaldi en Santiago. Para corroborar esta convicción, cabe destacar uno de los informes confidenciales de la DINA a su servicio exterior con sede en Buenos Aires - que la Comisión pudo examinar - el que señala que en fecha 23 de diciembre de 1975, o sea cuatro meses antes de su captura, la DINA ya tiene tendido el cerco alrededor del alto dirigente del MIR y de varios de sus colaboradores y ordena a sus agentes en el extranjero «su traslado a Chile,

después de capturarlos». Otro testimonio dio fe ante esta Comisión de que efectivamente existió un télex que daba la misión por cumplida.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

En julio de 1976 fue detenido **Patricio BIEDMA SCHADEWALDT**, el último de los líderes del MIR vinculado a la Junta Coordinadora Revolucionaria que habían detectado los órganos de seguridad.

De nacionalidad argentina pero con residencia definitiva en Chile desde 1968, el sociólogo Patricio Biedma volvió a Argentina, posteriormente al 11 de septiembre de 1973, debido a la persecución política de la cual fue objeto en Chile. Mantuvo su actividad política al interior del MIR chileno, trabajando junto a los máximos líderes de este movimiento.

Se ha acreditado que Patricio Biedma fue detenido en un allanamiento «tipo rastrillo» en julio de 1976, en Buenos Aires y llevado a varios recintos, entre los cuales «Automotores Orletti» dependencia del SIDE - organismo de seguridad con el cual la DINA mantenía estrechas relaciones -. En dicho recinto, Patricio Biedma fue interrogado por un militar chileno, lo que consta en varios testimonios de detenidos argentinos.

La suerte final del sociólogo debe ser relacionada con la de Edgardo Enríquez y Jorge Fuentes. Durante su cautiverio Patricio Biedma comunicó a un testigo su aprehensión de que sería trasladado a Chile.

A la luz de estos y otros documentos proporcionados a esta Comisión, se llegó a la convicción moral de que Patricio Biedma fue efectivamente secuestrado por agentes que actuaban bajo el amparo de las autoridades argentinas. Cabe presumir que una vez cerrado el recinto de Automotores Orletti - a mediados de 1976 - pudo haber sido transferido o entregado a los agentes de la DINA en Buenos Aires.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

La represión de socialistas

Con posterioridad al golpe de estado en Argentina, de marzo de 1976, la colaboración en las detenciones y desapariciones, entre los servicios de seguridad chilenos y grupos para-militares y militares argentinos opera en forma más sistemática. La Comisión pudo conocer el caso de colaboración en la desaparición de tres militantes del PS exiliados en Mendoza.

El 3 de abril de 1976 **Luis MUÑOZ VELASQUEZ**, ex-Secretario del Seccional San Bernardo del PS y candidato a Regidor, **Juan Humberto HERNANDEZ ZASPE**, ex-Presidente de la Federación de Estudiantes Industriales y Técnicos (FEITECH) y **Manuel Jesús TAMAYO MARTINEZ**, sociólogo, dirigente socialista, quién trabajaba estrechamente con los miembros del Comité Central de su partido, teniendo el rol de «enlace» entre Carlos Lorca, Ricardo Lagos, también desaparecidos, y otra fracción socialista, fueron detenidos junto a otros chilenos en la vía pública, en Mendoza.

Los tres eran amigos y habían llegado a la Argentina en el transcurso del año 1974, abandonando Chile donde estaban perseguidos por razones políticas.

Trabajaban juntos en la «empresa Modernflood» de Mendoza y estaban a cargo de reorganizar una Coordinadora Socialista participando en actividades de la denominada Comisión de Consenso del PS.

Según informaron varios testigos presenciales, en el operativo militar participaron fuerzas conjuntas de la Policía Federal argentina y agentes de la DINA.

Hay testimonios de que los tres detenidos fueron trasladados por tierra desde Mendoza hasta Villa Grimaldi, a fines del mes de abril de 1976.

La Comisión estima que los tres detenidos socialistas desaparecieron estando en poder de sus aprehensores, agentes de la DINA, en Chile, en violación de sus derechos humanos.

El 27 de julio de 1976, 25 días después de llegar a Argentina **Luis Enrique ELGUETA DIAZ** fue detenido junto a su conviviente y la hermana de ésta, ambas de nacionalidad argentina. El se había refugiado en ese país, después de haber sido expulsado de la Escuela de Música de la Universidad de Chile debido a su conocida participación en el MIR en Santiago.

Antes de viajar dejó a un amigo la dirección de un pariente donde se alojaría en la capital argentina. Su amigo, Sergio Fuenzalida, fue detenido en Santiago por la DINA el 28 de junio de 1976, junto a otras seis personas, todas las cuales se encuentran desaparecidas.

La Comisión pudo llegar a la convicción que la víctima, intensamente buscada en Chile después del operativo de la DINA que aniquiló el grupo de sus amigos en Santiago, fue puesto a disposición de agentes de la DINA en Buenos Aires.

La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 23 de mayo de 1977 fue detenido **Humberto CORDANO LOPEZ**, enfermero, miembro del PC, exiliado en Comodoro Rivadavia después del 11 de septiembre de 1973. Testimonios fidedignos y contestes indican que la víctima fue detenida el día ya indicado en la cercanías del Hotel Céntrico de Comodoro Rivadavia. Miembro del Comité Argentino de Solidaridad con Chile en esta provincia, Humberto Cordano había realizado gestiones en favor de detenidos chilenos a raíz de lo cual fue seguido en forma notoria por agentes de la DINA en esa ciudad argentina. Surge de los testimonios y otros antecedentes, que Humberto Cordano fue delatado por un chileno, colaborador de la DINA, encargado de detectar a los refugiados chilenos en esta provincia fronteriza con Chile.

La Comisión llegó a la convicción de que en la violación a los derechos humanos de que fue objeto la víctima, consistente en su detención y posterior desaparición, tienen responsabilidad agentes del Estado de Chile, en violación de sus derechos humanos.

El 16 de mayo de 1977 fue arrestado en Buenos Aires el estudiante chileno-suizo, **Alexei Vladimir JACCARD SIEGLER**, quien había llegado a ese país el día anterior, en escala del viaje que debía continuar hacia Chile el día siguiente.

Según antecedentes proporcionados a la Comisión, Alexei Jaccard traía consigo dinero que debía ingresar a Chile.

En el mismo operativo fueron detenidos **Ricardo Ignacio RAMIREZ HERRERA**, encargado de organización y finanzas del Partido Comunista de Chile en Buenos Aires, y **Héctor Herald VELASQUEZ MARDONES**, también militante comunista chileno. Los agentes chilenos y argentinos capturaron en un mismo día a los tres ciudadanos chilenos y a cinco argentinos miembros del Comité de Solidaridad con Chile en Argentina, los que albergaban a los detenidos. Los ocho están hasta hoy desaparecidos.

La Comisión pudo llegar a la convicción de que Alexei Jaccard había sido detenido en la vía pública y trasladado a un recinto de la Policía Federal argentina donde fue interrogado y luego transferido a la Escuela Mecánica de la Armada (ESMA) de Buenos Aires.

El rol esencialmente activo que jugaron la DINA y el Gobierno de Chile en este caso comienza con el triple arresto ilegal en territorio extranjero bajo la complicidad de los servicios de seguridad argentinos, y termina con la entrega de falsa información a los diplomáticos suizos abocados a la búsqueda de un nacional helvético.

En cuanto a Ricardo Ramírez, la Policía Internacional de Chile informó falsamente al Ministerio de Relaciones Exteriores Argentino sobre los supuestos viajes de la víctima, en los años 1977 a 1983. Tal información había sido solicitada a dicha repartición por los Tribunales de la República Argentina. Otro informe enviado por la Policía a esta Comisión, concordante con los hechos reales, muestra que la víctima solo viajó desde Santiago a Alemania en marzo de 1976, fecha en que logró salir en calidad de exiliado político para radicarse en Hungría.

A la luz de estos y otros antecedentes se logró establecer que posteriormente a la triple detención en Buenos Aires de los militantes comunistas chilenos, los organismos de seguridad chilenos y argentinos desplegaron un arsenal de falsos documentos e informaciones para encubrirse mutuamente frente a la presión del Gobierno helvético quién insistía en conocer lo sucedido a un nacional en tránsito.

Por lo tanto la Comisión consideró que Ricardo Ramírez y Héctor Velásquez, al igual que Alexei Jaccard, son víctimas de violaciones a los derechos humanos, en las que agentes del Estado de Chile tuvieron participación, en un país extranjero.

El 2 de julio de 1975 en Bahía Blanca, Argentina, fue secuestrado por un grupo de civiles armados **Víctor Eduardo OLIVA TRONCOSO**, militante del MIR, exiliado en Argentina bajo la protección del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

El mismo día, el cuerpo del joven estudiante de 22 años fue encontrado con 35 heridas a bala. Fue reconocido por un funcionario de ACNUR y por un pariente.

Ponderando los antecedentes específicos de este caso, y considerando el contexto de las acciones que se ha comprobado la DINA realizaba en la Argentina en ese período, la Comisión llegó a la convicción de que en la muerte violenta de Víctor Oliva le cupo responsabilidad a la DINA, aunque sus agentes no hayan sido los autores materiales del asesinato. El método de la ejecución corresponde al padrón de actuación del grupo extremista argentino «La Triple A», que actuó en coordinación o colaborando con la DINA en Argentina. La

Comisión estima también que es muy probable que tal asesinato formó parte de una maniobra de desinformación de la DINA, cuyos episodios más publicitados (El caso «Colombo» y las listas de «Los 119» a que se ha hecho referencia repetidamente en este capítulo) tuvieron lugar poco después de la muerte de Víctor Eduardo Oliva. También es probable que se buscara intimidar los chilenos militantes de izquierda que vivían en la Argentina.

g.2) Casos en que no se puede afirmar la intervención de un organismo chileno en los hechos

La Comisión conoció un número de casos de violación de derechos humanos de chilenos en la Argentina en los cuales no pudo llegar a la convicción de que hubieran participado agentes del Estado chileno. Las circunstancias que vivían estas personas, el que la situación política chilena hubiera sido determinante en el hecho de que hubieran dejado el país, y la colaboración comprobada de servicios y grupos de Argentina con agentes del Estado chileno en la represión de otros casos, crean una situación de contexto que ha movido a la Comisión a estudiar estos casos y referirse a ellos, para dar un cuadro completo de la verdad, sus antecedentes y circunstancias, como le fuera encomendado. Pero no por esto se afirma la responsabilidad del Estado chileno o sus agentes en los hechos específicos que a continuación se narran.

Con todo, se declara a estas personas víctimas de la situación de violencia política en Chile, por la forma en que los hechos de la vida política chilena influyeron en que llegaran a estar colocadas en tal situación de riesgo, y por las demás consideraciones ya expuestas.

g.2.1) Acciones anti-refugiados

Al refugiarse en la República argentina, los chilenos perseguidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, se sienten en peligro. Mientras más se agudizan las tensiones políticas en el país trasandino -que culminarán con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976- surgen grupos paramilitares, de seguridad o directamente vinculados a la Policía Federal.

Las relaciones entre los organismos de seguridad chilenos y argentinos y el alto grado de cooperación a que llegan, aumenta la situación de riesgo de los refugiados chilenos en Argentina.

Durante el año 1975 se pierde el rastro de **Leandro LLANCALEO CALFUQUEN**, agricultor, miembro del PC y Secretario del Sindicato de Puerto Domínguez, quien se instaló legalmente en Mendoza, Argentina en 1974. En Chile había sido perseguido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. En 1975 su familia pierde definitivamente el contacto que había sido hasta esta fecha regular.

La Comisión no pudo llegar a la convicción moral de que la desaparición de Leandro Llancaleo fuera imputable a agentes del Estado de Chile.

Sin embargo, an atención a todos los antecedentes y la historia política del afectado, la Comisión pudo concluir que Leandro Llancaleo fue víctima de desaparición forzada en Argentina, en el cuadro de la situación antes referida.

El 24 de enero de 1975 fue muerto **Sergio Eduardo MONTENEGRO GODOY**, ex-funcionario público, militante de una colectividad de izquierda que sus

familiares no pudieron precisar. La víctima fue detenida en el Estadio Nacional después del 11 de septiembre de 1973. Después de su liberación fue visitado en repetidas ocasiones por civiles en su domicilio. En marzo de 1974 viajó a Argentina como refugiado político bajo la protección de las Naciones Unidas. Con dinero que le facilitó esa misma organización y junto con otros dos exiliados montó un pequeño comercial de alimentos en Buenos Aires.

El día ya señalado Sergio Montenegro fue baleado en su negocio por dos individuos quienes se retiraron sin haber robado nada.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Sergio Montenegro murió ejecutado víctima de la violación de sus derechos humanos, en el cuadro de la situación antes dicha; sin embargo no le es posible afirmar la responsabilidad de agentes del estado chileno en estos hechos.

En julio de 1976 se perdió todo contacto con **Miguel Iván ORELLANA CASTRO**, de 27 años, militante del MIR, quienes estaba exiliado en Cuba. El desaparecimiento se produjo cuando la víctima se dirigió a Buenos Aires a una reunión política e ingresó a ese país clandestinamente. Debido al contexto en que se efectuó la detención de Miguel Orellana, y las vinculaciones entre los organismos de seguridad de ambos países, esta Comisión estimó que debía ser considerado como víctima de una grave violación a los derechos humanos, cometido en un país extranjero, sin poder afirmar si en los hechos hubo intervención de agentes chilenos.

El 24 de septiembre de 1976, fue detenida en el centro de Buenos Aires, la institutriz **Rachel Elizabeth VENEGAS ILLANES**, militante del MIR. No se ha vuelto a saber de ella. Había sido procesada por la Fiscalía Militar de Victoria y condenada a un largo arresto domiciliario, luego del cual abandonó Chile. Estando en Buenos Aires obtuvo visa para viajar a Holanda pocos días antes de su detención.

La Comisión ha llegado a la convicción de que el caso de Rachel Venegas corresponde a una violación de los derechos humanos en el cuadro de la situación antes dicha; sin embargo no le es posible afirmar la responsabilidad de agentes del estado chileno en estos hechos.

El 6 de abril de 1977 el ex-Director de Aeronáutica de la FACH, **Jorge SAGAUTA HERRERA**, de 51 años, fue detenido por fuerzas de seguridad argentinas en el domicilio de un amigo suyo en Buenos Aires. Al encontrarse durante el allanamiento un listado de los presos políticos chilenos, fue llevado por los agentes que lo hicieron desaparecer.

La Comisión ha llegado a la convicción de que el caso constituye una violación de los derechos humanos en el cuadro de la situación antes dicha; sin embargo no consta la responsabilidad de agentes del estado chileno en estos hechos.

g.2.2) Acciones contra matrimonios mixtos argentino-chilenos

El 15 de abril de 1976 fueron detenidos en Buenos Aires, los estudiantes y militantes del MIR **Frida Elena LASCHAN MELLADO**, casada con el estudiante argentino **Miguel Angel ATANASIU JARA** y su hijo recién nacido **Pablo ATANASIU LASCHAN**.

La joven pareja había abandonado Chile después del 11 de septiembre de 1973, luego de que Frida Laschan, funcionaria de la CORA en Lautaro, fue detenida

por Carabineros de esa ciudad y procesada por la Fiscalía Militar. Ambos sienten temor y vigilancia en Argentina.

La Comisión se ha convencido que esta pareja y su hijo fueron víctimas de desaparición forzada en Argentina, en violación de sus derechos humanos, en el cuadro de la situación antes dicha. Sin embargo, no puede afirmar, sin margen de error, la responsabilidad de agentes del estado chileno en estos hechos.

En la madrugada del 16 de julio de 1976, miembros del Ejército argentino detuvieron en su apartamento de calle Córdova, en Buenos Aires al matrimonio formado por **Guillermo TAMBURINI y María Cecilia MAGNET FERRERO**. El, médico de nacionalidad argentina, militante del MIR, radicado en Chile durante varios años, huyó la represión desatada con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Ella, chilena militante del MAPU, socióloga, llegó a Buenos Aires a fines de 1973. El matrimonio confesó numerosas veces a sus amigos sentirse perseguido. En la detención Guillermo Tamburini resultó herido a bala.

La Comisión estimó a la luz de los antecedentes estudiados que Guillermo Tamburini y María Cecilia Magnet desaparecieron en el contexto antes dicho, en violación de sus derechos humanos, y que en su desaparición participaron agentes argentinos, no teniendo elementos que permitan afirmar que hay responsabilidad de agentes del Estado chileno.

El 10 de enero de 1977, **José Luis APPEL DE LA CRUZ** fue secuestrado por un grupo de civiles armados, en plena vía pública de la ciudad de Cipolletti, provincia de Neuquén, Argentina, ante los ojos de su cónyuge **Carmen Angélica DELARD CABEZAS** y de su hija. Carmen Delard desapareció en la Comisaría de esa ciudad al hacer la denuncia de la desaparición de su cónyuge.

El 17 de enero, una semana más tarde, su hermana **Gloria Ximena DELARD CABEZAS** fue detenida en su domicilio de Buenos Aires junto a su cónyuge **Roberto CRISTI MELERO** y sus dos hijos. Gloria Delard estaba embarazada de su tercer hijo. La patrulla de agentes de la Policía Federal los trasladó a la Escuela Mecánica de la Armada (ESMA), recinto desde donde desaparecieron.

Las dos hermanas Carmen y Gloria Delard y sus maridos eran estudiantes y militantes del MIR de la Universidad de Concepción. Perseguidos en Chile después del 11 de septiembre de 1973, aceptaron el ofrecimiento de un amigo de la familia, ex-coronel de Ejército, de ayudarles a cruzar la frontera chileno-argentina, instalándose en Neuquén y Buenos Aires, respectivamente.

Con posterioridad a la detención, los hijos de ambos matrimonios fueron encontrados por sus abuelos en distintos orfanatos. En cuanto al tercer hijo, sólo se obtuvieron versiones no confirmadas sobre su nacimiento en cautiverio, sin que los padres de Gloria Delard hayan podido encontrarlo.

La Comisión ha llegado a la convicción de que ambos matrimonios fueron víctimas de desaparición forzada, en violación de sus derechos humanos, en el cuadro de la situación ya referida, pero no existen elementos suficientes para afirmar la participación de agentes del Estado de Chile en los hechos.

El 19 de mayo de 1977 fue detenido junto a su cónyuge **Oscar Lautaro HUERAVILO SAAVEDRA**, de 23 años, empleado, sin militancia conocida, joven chileno radicado en Buenos Aires, casado con una nacional argentina, **Mirta Mónica ALONSO**, embarazada de seis meses. Ese niño nació en cautiverio,

siendo recuperado por su abuela. El matrimonio desapareció, víctimas de violación de sus derechos humanos, en el cuadro de la situación ya dicha, sin que existan elementos que indiquen la participación de agentes chilenos en los hechos.

El 19 de mayo de 1977 fue detenido **José Liberio POBLETE ROA**, miembro de la comunidad «Cristianos por el Socialismo», junto a su cónyuge de nacionalidad argentina y su hija de ocho meses **Claudia POBLETE HLACZIK**. El matrimonio y su hija desaparecieron, existiendo testimonios que indican su estadía en los centro de detención de «El Banco» y «El Olympo» en Buenos Aires, perdiéndose allá su rastro a mediados de 1979.

La Comisión se formó convicción de que fueron víctima de violación a sus derechos humanos por parte de sus captores, sin que existan elementos que indiquen la participación de agentes chilenos en los hechos.

El 29 de mayo de 1977 fue detenido a la llegada del vuelo en que se desplazaban entre Santiago y Buenos Aires, antes de pasar el control de Policía Internacional el matrimonio chileno formado por **Matilde PESSA MOIS y Jacobo STOULMAN BOERTNIK**, sin militancia ni vinculaciones de tipo político. Posteriormente a su detención el matrimonio se encontró registrado en el Hotel Winston Palace de Buenos Aires, en esa época, usado por los servicios de seguridad de Argentina.

La Comisión tiene la convicción de que se trata de víctimas de violación a los derechos humanos. El caso, sin embargo, no se da en el cuadro de contexto antes narrado, dado que las víctimas carecían de militancia. La Comisión comprobó que la DINA tuvo conocimiento de este caso, pero carece de fundamentos para atribuir esta desaparición a agentes del Estado de Chile.

CAPITULO III

AGOSTO 1977 - MARZO 1990

A.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AGENTES DEL ESTADO O PERSONAS A SU SERVICIO

1. VISION GENERAL: PERIODIZACION Y FECHAS IMPORTANTES

El Decreto que creó esta Comisión le fijó como objeto investigar las más graves violaciones de derechos humanos cometidos en Chile entre el 11 de septiembre 1973 y el 11 de marzo 1990.

Los dos períodos anteriores que la Comisión ha marcado, dentro de estos parámetros, esto es, el de los últimos meses de 1973 y el período de 1974 a 1977, tienen, desde el punto de vista de las violaciones a los derechos humanos, características salientes, que se mantienen en forma relativamente homogénea durante el respectivo período.

No sucede así con el período 1978-1990, durante el cual hay distintas etapas que muestran gran variación entre sí respecto del número y del método de las violaciones de derechos humanos con resultado de muerte, tanto las cometidas por agentes del Estado, como las perpetradas por particulares que actúan por motivos o bajo pretextos políticos. Se dan además, a lo largo de este período, importantes cambios políticos e institucionales, como se expone más arriba en los capítulos I y II de la Segunda Parte.

Con todo, tiene sentido, pese a estas variaciones, referirse al período de agosto de 1977 a 1990 como una unidad, al menos desde el punto de vista de las más graves violaciones de derechos humanos. Durante estos años, que se podrían llamar «post-DINA» las acciones de represión política o contra-insurgencia que tuvieron como resultado la muerte de personas, estuvieron a cargo principalmente de la Central Nacional de Informaciones (CNI). Por otra parte, ya a partir de 1979 y por el resto del período, se da una acción opositora de carácter armado, principalmente a cargo del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), que produjo también como resultado graves violaciones a los derechos humanos, debido a actos terroristas o a otros atentados, con resultado de muerte de las víctimas.

El estudio de tales graves violaciones permite marcar las siguientes etapas y fechas principales dentro de este período:

- En agosto de 1977 se disolvió la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y se creó la Central Nacional de Informaciones (CNI). Entre agosto y noviembre de 1977, la recientemente creada CNI fue prácticamente la misma DINA, porque aun no asumía quien sería su director durante los primeros años de esta organización.
- Entre noviembre de 1977 y mediados de 1980, bajo el primer director de la CNI, este organismo se orientó más hacia las tareas de inteligencia política que las de represión. El número de casos de graves violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte bajó drásticamente, como se puede ver en las estadísticas que se consignan al final de este volumen.
- A partir de 1979, y más sistemáticamente desde 1980 en adelante, el MIR inicia su operación de retorno, que suponía el ingreso clandestino al país de militantes que residían en el exterior y habían sido entrenados en el uso de las armas, para sumarse a la preparación de una lucha armada en contra del Gobierno Militar. En años posteriores se organizó en Chile el FPMR y, aún más tarde, el grupo llamado «Mapu-Lautaro» o «Lautaro».
- Como respuesta a estos eventos, a partir de mediados de 1980 y por el resto del período la CNI, bajo sucesivos nuevos directores, desarrolló una actividad represiva o contra-insurgente mucho más intensa.
- A partir de 1983 y hasta 1985 se suceden en el país una serie de jornadas de protestas y manifestaciones públicas. En el contexto de éstas, muere un número de personas por acción de gentes de la autoridad, en su mayoría actos que esta Comisión ha caracterizado como uso excesivo de la fuerza. Se producen en este mismo contexto un número menor de muertes de personas a causa de la acción de civiles, de uno u otro bando. Las muertes en protestas se tratan en una sección especial, precedida por su propia introducción, dentro de este capítulo.
- Entre los años 1978 y 1981 hay algunos casos de desapariciones, pero no tienen carácter sistemático ni son de responsabilidad de la CNI. A partir de 1981 se da un número de desapariciones de responsabilidad de la CNI, con empleo de métodos distintos que en los períodos anteriores, y aplicadas de manera selectiva.

a) LA CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES (CNI) COMO PRINCIPAL ORGANISMO DEL ESTADO A CARGO DE LA REPRESION POLITICA Y LA CONTRA-INSURGENCIA DURANTE 1978 - 1989

a.1) Origen, marco legal y características institucionales de la CNI

Hacia mediados de 1977, se hizo mucho más intenso el cuestionamiento a la DINA que ya había empezado antes a expresarse dentro de círculos del Gobierno y de las Fuerzas Armadas. De este modo, ganaron ascendente las posiciones de personeros del Gobierno o cercanos a éste, así como de altos oficiales, que propiciaban un servicio de inteligencia de otro carácter y con funciones de represión política más limitadas o reguladas.

Por Decreto Ley N° 1876, del 13 de agosto de 1977 se derogó el Decreto Ley N° 521, que había formalizado legalmente a la DINA, poniéndose así fin a esta organización. El D.L. N°1.876 expone, como motivo «la conveniencia de estructurar de acuerdo a las actuales circunstancias las atribuciones de un organismo creado en situación de conflicto interno ya superada.»

La CNI, creada por Decreto Ley N° 1.878, el mismo 13 de agosto de 1977, sucedió a la disuelta DINA, recibiendo de ésta su personal y patrimonio. La CNI dejó de existir legalmente en febrero de 1990.

La CNI fue muy similar a la DINA en cuanto a su definición, características, funciones y objetivos. Las diferencias más importantes son su dependencia jerárquica, pues pasó a depender del Ministerio del Interior, en lugar de estar sujeta a la Junta de Gobierno, como era el caso (formalmente) de la DINA, y una nueva función genérica de «mantener la institucionalidad vigente.»

De acuerdo al artículo primero del DL N° 1.878 la CNI fue definida como un «organismo militar especializado de carácter técnico profesional».

Al igual que la DINA, la CNI fue un organismo de inteligencia del Gobierno. Sin embargo no puede decirse que haya sido un organismo que haya sido efectivamente protegido de todo control del modo que la DINA lo fue. Sin embargo, al igual que la DINA, la CNI tenía una amplia misión de inteligencia, más allá de las actividades de represión política, y fue un organismo nacional que también efectuaba operaciones en el extranjero, aunque no del carácter y envergadura de las operaciones ilícitas en el extranjero que ejecutó la DINA.

Al igual que la DINA, pero guardando la diferencias con respecto a la entidad y número de las respectivas acciones represivas, la CNI, con las salvedades que se pueden hacer respecto de su primer período (1978-1980), cometió sistemáticamente acciones ilícitas en el cumplimiento de las funciones que le fueron encomendadas.

A diferencia de la DINA, la CNI enfrentó, en la década de los años ochenta, acciones armadas de grupos de extrema izquierda, en el cuadro de un intento de insurgencia real, cualesquiera hayan sido las posibilidades efectivas de éxito de tal insurgencia (lo cual, por cierto, no justifica las acciones de carácter ilícito cometidas en el combate a la insurgencia, así como no se justifican tampoco las acciones ilícitas cometidas por los propios grupos de extrema izquierda).

En los años 1983-1985, hubo numerosas muertes en protesta, que se exponen más adelante. Si éstas no se toman en cuenta, el número de violaciones de derechos humanos con resultado a muerte que se puede atribuir a los agentes del Estado en el período 1978-1990, es de aproximadamente 160. En este informe se atribuye la mayor parte de ellas a la CNI.

En cuanto a las más relevantes atribuciones legales de la CNI, el artículo primero del DL N° 1878 le entregaba las siguientes:

- «reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional provenientes de los diferentes campos de acción que el Supremo Gobierno requiera para la formulación de políticas, planes, programas».
- «la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional, y el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales, y mantención de la institucionalidad constituida».

Un punto importante es la clase de medidas que la CNI podía adoptar para el resguardo de la seguridad nacional.

¿Podía arrestar? Al respecto, el DL N° 1.878 señala que en el artículo 19 de la Ley de Control de Armas, en la parte que se menciona a la DINA, debe decir CNI, por ello tenía la facultad de detener en virtud de una orden judicial, de allanamiento a lugares habitados o deshabitados en que se presume la existencia clandestina de armas de fuego, explosivos, sustancias químicas, etc., o la comisión del delito de organización de milicias privadas.

Antes de la publicación de las Leyes 18.314 y 18.315 del 17 de mayo de 1984, la CNI podía detener sólo en virtud de una orden judicial, y allanar cuando se presumía la existencia clandestina de armas o la comisión del delito de organización de milicias privadas.

Con la Ley 18.314 (que tipificó conductas terroristas), la CNI y otros miembros de las fuerzas de orden podían detener previa orden emanada del Ministro de Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial.

La Ley 18.315 de mayo de 1984 modificó el DL N° 1.878 que creó la CNI, facultando a este organismo para arrestar personas y detenerlas en sus dependencias cuando lo dispusiera el Ministro del Interior en razón de las facultades que se le otorgaban por el artículo 24 transitorio de la Constitución. Pero el artículo 90 de la misma Constitución, no contemplaba a la CNI entre los organismos que constituyen la fuerza pública.

La Ley 18.663 de octubre de 1987 derogó las facultades de la CNI para detener en sus propias dependencias.

a.2) Estructura y personal de la CNI

Además de las labores represivas o de contrainsurgencia y del importante aparato al servicio de éstas, la CNI tenía funciones de inteligencia, contrainteligencia, análisis del comportamiento, seguimiento, e incluso penetración, de partidos y organizaciones políticas y sociales, la Iglesia y movimientos religiosos.

Esto supone una compleja estructura.

A la cabeza de la CNI estaba un Director Nacional. El artículo segundo del DL N° 1.878 señala «la CNI estará dirigida por un oficial General o Superior en servicio activo de las FF.AA. y de Orden, el que tendrá la dirección superior técnica y administrativa del servicio.» Los distintos Directores Nacionales que tuvo la CNI fueron, a partir de noviembre de 1977, todos de rango de general de ejército.

Al igual que la DINA, se conformó con personal proveniente de las instituciones de la Defensa Nacional y de Orden y también personal civil.

Lo que se dijo respecto a la DINA, en el sentido de que contaba con muchos colaboradores en aparatos de Gobierno, así como con la asistencia de profesionales, es también valedero para la CNI. Hubo asimismo médicos que trabajaron para la CNI y que periódicamente examinaban a los detenidos. El Colegio Médico estimó necesario sancionar algunos profesionales en el sumario que el Colegio de la Orden instruyó en relación al caso de Alvarez Santibáñez, que se narra en este capítulo.

Entre los aspectos más relevantes a los fines de este Informe se puede destacar que la CNI organizó completos equipos para seguimiento y represión de las organizaciones político-militares como el FPMR y el MIR. Para estos efectos la División de Inteligencia Metropolitana contaba con centenares de efectivos. También existía una División de Inteligencia Regional, con numerosa dotación. La CNI contaba asimismo con una estructura destinada a inteligencia en el extranjero incluyendo infiltración entre chilenos exiliados y el control permanente de las actividades de organizaciones y personas que apoyaban a la oposición.

a.3) Funcionamiento de la CNI

De las escasas prescripciones del texto legal que crea a este organismo, se derivaron diversas y variadas materias.

Gran parte de la capacidad y personal de la CNI fueron destinados a realizar labores de inteligencia pura o de análisis. Estos estudios comprendían tanto asuntos de seguridad propiamente tal, como de información política general, partidos políticos, religiones, sindicatos, gremios, cultura, relaciones internacionales, etc.

El procesamiento de esta información estaba esencialmente destinado a alimentar las decisiones políticas del gobierno, pero también a las propias actividades ejecutivas de la institución.

También se recolectaban antecedentes políticos sobre la ciudadanía, los que, entre otros destinos, eran puestos a disposición de las instituciones estatales para los efectos de examinar el personal a contratar. Esta información era igualmente entregada a algunas empresas privadas.

La otra función significativa de la CNI y más directamente atingente a los propósitos de este Informe, era la propiamente operativa. Ella consistía en la actuación directa contra las agrupaciones de izquierda que habían asumido la vía armada en contra del régimen. Contra éstas se dirigían acciones de infiltración, seguimiento, detenciones, torturas y de represión armada, las que llegaban, como deja constancia más adelante, hasta las ejecuciones. Existen bases para presumir que organismos como el Comando 11 de Septiembre y el ACHA que públicamente se adjudicaron algunas de las muertes, eran nombres utilizados por la CNI para encubrir sus actividades o la de personas actuando a su servicio.

En la realización de estas actividades, la CNI se movía dentro y fuera de la legislación que la gobernaba. Algunas eran ejecutadas en cumplimiento de ordenes de fiscales militares, pero comúnmente en las detenciones se prefiguraban pruebas en contra de los afectados, por procedimientos como introducir armamento en sus domicilios y muchos de los enfrentamientos dados a conocer públicamente jamás ocurrieron.

También la CNI ejecutaba otro tipo de acciones directas en contra de manifestaciones masivas de oposición al Gobierno. En ello se destaca las acciones realizadas por la CNI durante las jornadas de protestas y en ciertas manifestaciones públicas.

En este mismo sentido deben destacarse acciones de amedrentamiento destinadas a inhibir a ciertas organizaciones y movimientos, como asimismo acciones de infiltración e interceptación de comunicaciones privadas a personeros políticos, sindicales o de iglesia.

La CNI también tuvo un papel en el intento de creación de organizaciones políticas o sindicales de apoyo al Gobierno.

Para desarrollar todas estas labores contó con la certeza absoluta de la impunidad. Sus agentes actuaban bajo nombres falsos, no revelando sus identidades ni aun ante los tribunales de justicia. Tampoco se vieron en los hechos forzados al cumplimiento de las contadas resoluciones judiciales que les afectaban. Actuaban en los hechos sin sujeción a normas, con facultades ilimitadas de desplazamiento y medios.

a.4) Vinculaciones de la CNI con otros servicios de seguridad

La CNI actuó en conjunto con otros organismos de orden y seguridad, como Investigaciones y Carabineros en operaciones tales como allanamientos a poblaciones. Pero también hubo serios roces con algunos de estos servicios, particularmente en torno a ciertos casos de represión.

a.5) Financiamiento y Recursos

El patrimonio de la CNI era de carácter fiscal de afectación, y se conformaba con fondos asignados por la Ley de Presupuestos; con fondos que pudieran asignársele por leyes especiales; y con otros bienes y recursos que podía adquirir o percibir a cualquier título para sus propios fines.

Este patrimonio lo administraba su Director Nacional, con amplias facultades en cuanto al manejo y disposición de bienes y fondos.

La CNI manejaba fondos fiscales de importancia, a los que se daba el carácter de reservados y estaban, por tanto, al margen de fiscalización regular.

A más de lo anterior, la CNI contaba con acceso a otros recursos inmateriales que su importancia dentro del Gobierno le permitía. Por ejemplo, además de analizar los medios de comunicación, la CNI daba su orientación o versión sobre los hechos, con la ayuda de DINACOS. En algunos casos empleó directamente ciertos medios, como Televisión Nacional para entregar su versión sobre enfrentamientos reales o supuestos.

a.6) Recintos de la CNI de los que se tiene información

La CNI heredó los inmuebles de la DINA. Además, estableció otros recintos.

En Santiago, la CNI funcionó en numerosos recintos. Los más conocidos son los Av. República 517, donde funcionaba el cuartel general; Borgoño 1470, donde se mantuvo a detenidos y cerca del cual murieron varios militantes de extrema izquierda, en enfrentamientos falsos, que se decía tuvieron lugar cuando

intentaban atacar el local; y la propia Villa Grimaldi, que la CNI conservó, desde los tiempos de la DINA.

Por D.S. N° 594 del Ministerio del Interior, del 14 de junio de 1984, se señalaron las dependencias de la CNI que serían consideradas lugares de detención de acuerdo al artículo 24 transitorio de la Constitución, tanto en Regiones como en Santiago.

a.7) Evolución, etapas en su actividad de la CNI

El año 1977 hubo una disminución de las acciones represivas de la DINA, con resultado de desaparición o muerte, lo que podría explicarse en parte por el clima de inseguridad que se vivió al interior del servicio provocado por cuestionamientos dentro de sectores del Gobierno y por presiones internacionales, entre ellas, de parte de la administración Carter, en los Estados Unidos. Se trata de una etapa marcada por la inminencia de cambios. Sintomática es la destrucción y desaparecimiento en esos meses de archivos de la DINA, de lo que se tiene noticias dignas de crédito.

En noviembre de 1977, cuando asume un nuevo director de la CNI el servicio comienza a estructurarse de manera diferente a la DINA, pese a la mantención de muchos efectivos de ésta. Se producen cambios en la mayor parte del personal de confianza del director y se rediseñan las funciones del servicio dándole una mayor importancia a las labores de inteligencia frente a las propiamente represivas.

Durante este período se produce el fin del Estado de Sitio en el país y la dictación de la ley de amnistía. En general las más graves violaciones a los derechos humanos disminuyen marcadamente (véanse a este respecto las estadísticas al final de este volumen).

El inicio de la operación retorno del MIR y el consiguiente aumento de acciones armadas, tales como robos a bancos y colocación de explosivos, permitieron que recobrarán fuerza los que pedían mayor dureza. El acto de terrorismo selectivo que costó la vida del Teniente Coronel de Ejército Roger Vergara, en julio de 1980, a manos de militantes del MIR, probablemente precipitó el cambio de mando dentro de la CNI y fue marcando una evolución gradual, pero clara, de este organismo hacia un énfasis en acciones de represión y contrainsurgencia.

En ello tiene importancia no sólo la nueva política asumida por el MIR, con su hecho más destacado el intento de establecer una base permanente en Neltume durante el año 1981, sino que también la decisión del Partido Comunista de cambiar su estrategia para enfrentar la dictadura, asumir la vía armada y crear el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR).

En los años siguientes es posible apreciar un constante aumento en las detenciones y en violaciones a los derechos humanos imputables a la CNI, llegando éstas a su punto máximo en los años 1986 y 1987. El primero es el llamado «año decisivo» por la izquierda; en este año donde se produce la internación masiva de armas al país y también el acto de terrorismo selectivo en contra del Presidente de la República y Comandante en Jefe del Ejército, en el cual perecen cinco de sus escoltas. En el segundo, se producen los episodios de desaparición forzada de cinco miembros del FPMR y la Operación Albania, donde mueren 12 militantes de esa misma colectividad, ambos atribuibles a la CNI.

b) OTROS ORGANISMOS O GRUPOS

b.1) Comando Vengadores de Mártires (COVEMA)

En el mes de julio de 1980 murió, a consecuencias de un acto de terrorismo selectivo, el Teniente Coronel de Ejército Roger Vergara Campos, jefe de Inteligencia de esa institución. Como reacción oficial ante el atentado y con el fin de coordinar la acción de diversos grupos de policía y seguridad a los cuales le fue encomendada la averiguación y detención de los responsables, se crea el denominado Comando Antisubversivo (CAS).

Los grupos que lo integran son la Brigada de Homicidios y de Inteligencia Policial de Investigaciones, el OS-7 de Carabineros y la Brigada Metropolitana de la CNI. Su dirección quedó en manos del General de Ejército que pronto sucedería en el mando al director de la CNI.

Acciones de este Comando son desplegadas no tan sólo en la investigación de este caso, sino también de otros hechos de violencia del período, tales como los asaltos a sucursales bancarias de calle Santa Elena.

Paralelamente a estos hechos, el día 23 de julio fueron detenidos por civiles que no se identifican, los estudiantes de periodismo Eduardo Jara y Cecilia Alzamora. En los días posteriores se realizarían otras detenciones clandestinas que afectarían a un total de 14 personas. Al 5 de agosto todos habían recuperado ya su libertad. Sin embargo, la misma noche del 2 de agosto en que es liberado Eduardo Jara, éste falleció a consecuencia de las torturas que le fueron infligidas durante su detención.

Todos estos detenidos estuvieron en manos de una agrupación que desplegó una amplia gama de recursos. Contaban con gran cantidad de vehículos y de recintos donde mantener a sus detenidos, los que fueron varias veces trasladados durante su cautiverio. Estos locales se ubicaban en el centro y en los suburbios de Santiago, eran de grandes dimensiones y daban la impresión de que trabajaran en ellos numerosas personas en forma habitual. Esta agrupación se conoció como Comando Vengadores de Mártires (COVEMA), puesto que así se identificaron ante sus víctimas.

Los interrogatorios fueron constantes durante el período y se referían tanto a la muerte de Roger Vergara, como a antecedentes sobre movimientos de izquierda. Los detenidos fueron objeto de constantes torturas, principalmente golpes y aplicaciones de electricidad en diversas partes del cuerpo.

La muerte del estudiante de periodismo provocó una gran alarma pública y el Gobierno declaró su compromiso a esclarecer los hechos. En el respectivo proceso judicial fueron condenados funcionarios de Investigaciones, por inferirle apremios ilegítimos a una detenida, quien había reconocido como uno de los lugares de su detención a la 8ª Comisaría de Investigaciones. En el proceso se acreditó que ella fue detenida por orden de la 2ª Fiscalía Militar. Sin embargo, la investigación judicial no estableció la vinculación entre esa detenida y Eduardo Jara y su posterior muerte, pese a que ambos permanecieron juntos, secuestrados por las mismas personas.

El grupo que actuó contra todos los detenidos estaba integrado por agentes de Investigaciones, siendo reconocida la utilización además del cuartel antes mencionado, el Central de Avenida General MacKenna. En el proceso la propia CNI, junto con Carabineros, afirmaron la responsabilidad de Investigaciones,

específicamente de miembros de su Brigada de Homicidios. Sin embargo, como se dijo, esa Brigada de Homicidios formaba parte del llamado CAS, junto con efectivos de Carabineros y de la CNI.

Personal de la CNI efectivamente participó en COVEMA. De hecho, el director de la CNI a esa fecha, señaló públicamente que el COVEMA fue formado en forma autónoma, a partir de funcionarios de la CNI.

b.2. Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMCAR)

Este organismo fue creado en septiembre de 1983, luego de la disolución de la DICAR. A DICOMCAR se le dotó de más medios. No hay lugar a dudas que con su establecimiento se perseguía que Carabineros asumiera un rol de mayor envergadura en labores de inteligencia y contrainsurgencia.

A esta nueva unidad se le asignaron no sólo miembros del antiguo DICAR, sino que también de otras unidades de Carabineros. Según diversas versiones su personal habría oscilado entre 100 y 150 agentes, habiendo ejercido también una suerte de tuición sobre los Carabineros que formaban parte de la CNI. También habría estado adscrito a este organismo personal civil con conocimientos en actividades de inteligencia.

Entre los integrantes de DICOMCAR destaca la presencia de ex miembros del Comando Conjunto que operó durante los años 1975-1976, especialmente en la represión del Partido Comunista.

DICOMCAR empleó como cuartel el recinto ubicado en calle Dieciocho, el que también había utilizado el mismo Comando Conjunto, y que se conocía como «La Firma».

Las funciones de este organismo están vinculadas a tareas de inteligencia, sabiéndose que semanalmente evacuaba un informe sobre esta materia al General Director de Carabineros. Además desempeñaba funciones de interés interno para la institución.

Sin embargo, también tuvo a su cargo el desarrollo de labores de operativos de represión. En el año 1984 hay constancia de la actuación de este servicio en múltiples detenciones. También en ese año es posible detectar relaciones entre él y la CNI en las detenciones, aunque también hubo pugnas entre estos servicios.

A la cabeza de este organismo había un Director, y un Subdirector, ambos a cargo de Coroneles de Carabineros. La labor operativa de represión o contrainsurgencia se radicaba en un departamento de Asuntos Externos.

Antecedentes que conoció esta Comisión vinculan a personal de DICOMCAR con la muerte de Carlos Godoy Echevoyen, víctima de torturas en la Comisaría de Carabineros de Quintero. Pero fue su vinculación con el degollamiento de tres miembros del Partido Comunista, ocurrido en marzo de 1985 lo que acarreó mayor publicidad sobre este DICOMCAR. El descubrimiento de esta vinculación provocó, en definitiva, la disolución de DICOMCAR y otros importantes cambios en Carabineros, entre ellos el retiro de su General Director.

Pese a que muchos antecedentes para presumir motivos de parte del DICOMCAR, que como hemos dicho estaba integrado por ex-miembros del Comando Conjunto, en el crimen en contra de los tres militantes comunistas, y

pese a que la CNI en un informe al juez de la causa señala como responsable de los hechos a DICOMCAR, no es posible descartar la intervención de otras instituciones en estos mismos hechos.

c) LAS VICTIMAS DE LA CNI Y DE OTROS ORGANOS O GRUPOS ESTATALES DE REPRESION

Más adelante en este capítulo se expone sobre las víctimas fatales de las jornadas de protesta y, separadamente, sobre las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por grupos de extrema izquierda, por motivos o bajo pretextos políticos.

Las víctimas fatales de violaciones de derechos humanos cometidas en este período por órganos o grupos del Estado (que mayoritariamente corresponden a la CNI), fueron mucho más selectivamente escogidas que en períodos anteriores. En su gran mayoría son miembros del MIR, del FPMR y del PC. Se trata de personas que o bien retornan clandestinamente al país, o bien están vinculadas al aparato militar del MIR o del FPMR o a labores de apoyo a este aparato. También hay entre las víctimas de estos partidos o grupos quienes cumplían otras funciones, tales como encargados de comunicaciones hacia el exterior.

La motivación o justificación de estas acciones represivas no son distintas, en lo fundamental, de las que se expusieron más arriba a propósito de las motivaciones de la DINA o del Comando Conjunto, pero con una diferencia: En la lógica de la DINA se justificaba la eliminación de los militantes, con el objeto de destruir el peligro potencial que significaban. Para los miembros de la CNI que combatían los intentos de insurgencia armada, el adversario o enemigo era más tangible; en ese contexto, las ejecuciones de un detenido, o de alguien que podría haber sido capturado y no ejecutado, se entendían como durezas o necesidades propias de una guerra irregular en la que el adversario también las cometía.

Esta diferencia, tanto objetiva como de percepción, no justifica por cierto, en ningún caso, la ilicitud de las conductas de la CNI cuando ejecutaban a personas capturadas o que podían ser capturadas sin mayor riesgo. Pero es importante hacer hincapié de la diferencia. Ello permite conocer todos los aspectos de la verdad estudiada, y todas las facetas de las autojustificaciones que no deben ser jamás aceptadas. Sobre esa base se puede evaluar qué debe hacerse para que en el futuro se infunda al personal de las FF.AA. y de Orden el respeto por ciertas normas básicas, lo cual no se contraponen, ni tiene por qué contraponerse, a la eficiencia con que se espera cumplan sus funciones.

En varios casos estudiados durante este período se observa que la motivación de las ejecuciones o de otras graves transgresiones, es una de represalia o escarmiento, dado que las víctimas no corresponden a los patrones recientemente señalados, sino que fueron escogidas para vengar un acto de terrorismo u otro atentado.

Además, durante este período hay casos como el de Tucapel Jiménez y el de tres miembros del Partido Comunista degollados en marzo de 1985, en los que se puede advertir motivaciones más complejas u oscuras.

d) METODOS DE REPRESION

Con respecto a los métodos de represión descritos para el período 1974-1977, en el capítulo II de la tercera parte, los empleados en este ofrecen diferencias.

La principal de ellas, es que la CNI mantenía una doble metodología, cuando se trataba de acciones de represión política o contrainsurgencia. Por una parte se practicaban arrestos que se reconocían y se ponía a los presuntos implicados a disposición de Fiscalías Militares. Por la otra, se cometían violaciones de los derechos humanos que se ocultaban o bien se presentaban, a través de medidas de desinformación, como acciones legítimas de defensa en enfrentamientos.

d.1) Detección

La CNI demostró un alto grado de eficiencia en su capacidad de reunir inteligencia sobre los partidos clandestinos que eran el principal blanco de su acción represiva o de contrainsurgencia. Es muy probable que haya logrado infiltrar algunos de estos partidos o movimientos, incluso a un alto nivel. Por cierto que mucha otra información fue obtenida también como un efecto acumulado de sus experiencias y sus acciones, así como por la práctica continuada de la tortura para extraer confesiones e información.

Sin duda también, el modo en que algunos de estos grupos condujeron sus operaciones o intentos de insurgencia, facilitó la acción de la CNI.

En todo caso, durante este período se advierte que la CNI vigilaba y seguía a los miembros y contactos de los grupos que buscaba atacar, a veces por largo tiempo, y que en muchas ocasiones estuvo en perfecta posición de decidir a su voluntad el modo, tiempo y lugar del «operativo», como se relata más adelante.

d.2) Detención

En concordancia con su mayor capacidad de obtener información sobre aquéllos a quienes se iba detener, la CNI, sabedora en algunos casos que la persona no revestía mayor peligrosidad, no hacía gran despliegue policial en el momento de la detención. Pero en muchos de los casos empleó grandes operativos con la participación de decenas o incluso más de un centenar de personas, numerosos vehículos y gran poder de fuego. Estas detenciones la más de las veces eran dispositivos organizados para ejecutar a las personas antes que para detenerlas.

Similares operativos de gran escala y muy elaborados se montaron a veces para dar muerte a personas y presentar los hechos como una detención a la cual se había opuesto resistencia.

Con respecto a DICOMCAR, en el principal operativo que se conoce este organismo, también hizo un gran despliegue de recursos para practicar la detención.

d.3) Tortura

Durante este período, los organismos ya mencionados - la CNI, la DICOMCAR, y el grupo llamado COVEMA - practicaban la tortura. El uso de la tortura por parte de la CNI fue sistemático, pero más selectivo que en el caso de la DINA, que sometía a torturas a prácticamente todos aquellos que pasaban por algunos de los recintos secretos. Los principales métodos de tortura continúan siendo el empleo de electricidad, sobre todo en partes sensibles del cuerpo, violentos golpes de todo tipo, y la inmersión de la cabeza del torturado en agua hasta el punto de asfixia, repitiéndose luego la operación.

Hay también constancias, como se narra en los casos respectivos, que Dicomcar practicó la tortura, así también como COVEMA, incluso hasta el punto de la muerte, como ha comprobado esta Comisión.

d.4) Ejecuciones y desapariciones forzadas

Con respecto a las desapariciones, entre el período 1981-1989, se practican de tal manera que prácticamente no se conocen testigos de los hechos o recintos donde hayan permanecido las víctimas.

En cuanto a las ejecuciones, se dan distintos tipos de situaciones en este período, principalmente en lo que concierne la CNI:

- En algunos casos se daba efectivamente un enfrentamiento entre las fuerzas que concurrían sea a detener, sea a matar a aquellos que eran buscados. En varios de estos casos se dio muerte a los capturados o heridos.
- En otros casos se trataba simplemente de una emboscada para matar al militante buscado, que se hacía pasar por enfrentamiento real.
- En un menor número de casos, se dieron otras formas de ejecución, como el degollamiento y el secuestro y ejecución por múltiples disparos en la cabeza.

d.5) Disposición del cadáver

El cuerpo de personas a quienes se declaró muertos en enfrentamiento, hayan sido éstos reales o falsos, por lo general se entregaba a sus familiares. En diversos otros casos se arrojó el cadáver de los ejecutados en distintos predios, a la vera de una camino o en un estero.

Con respecto de los desaparecidos de este período, no se tiene información de cual haya sido el destino de sus restos.

d.6) Métodos de ocultamiento de los hechos y de desinformación

De los casos que se narra más adelante, se desprende una variedad de procedimientos por los cuales se intentó salvar, después de los hechos, problemas de la ilegalidad de la detención, se buscó impedir la identificación de la víctima o, en general, ocultar o distorsionar lo ocurrido.

Los agentes de la CNI se protegían hasta el punto en que en varias instancias declararon ante la justicia no con sus verdaderas identidades sino con sus nombres supuestos o «chapas».

2. RELATO DE CASOS

a) LOS FALSOS ENFRENTAMIENTOS

Durante este período constantemente se entregó como explicación oficial de la muerte de militantes de colectividades de izquierda, el que habían caído en enfrentamientos armados con agentes de los organismos de seguridad, fundamentalmente la CNI. Sin embargo, esta Comisión ha podido determinar que en un elevado número, esos enfrentamientos jamás existieron, siendo las versiones de la autoridad un camino para eludir la responsabilidad del Estado en los hechos.

A continuación se relatan la situación en que se produjeron la muerte de víctimas en que oficialmente se dio dicha versión. Excepcionalmente se consideran en este apartado personas que efectivamente son caídos en acciones armadas reales, con el fin de no perder la ilación de los episodios.

El 11 de noviembre de 1977 falleció el ciudadano español **Enrique LOPEZ OLMEDO**, miembro suplente de la Comisión Política del MIR, quien había sido detenido a fines del mes de octubre de 1977 en Valparaíso.

Oficialmente se señaló que ese día, a las 22:00 horas, en circunstancias que efectivos de seguridad de la Armada lo intentaban detener en la intersección de las calles Pacífico y Coronel Silva Vergara de Valparaíso, por ser sospechoso de actividades clandestinas, opuso resistencia, ante lo cual los funcionarios se vieron obligados a usar sus armas de fuego, resultando herido y falleciendo en el traslado a un centro asistencial.

La Comisión, considerando la militancia de la víctima, su detención previa y la imprecisión del comunicado oficial, así como el hecho de que aunque su resistencia a ser detenido hubiese sido efectiva, no habría motivo, por ella, para darle muerte, ha llegado a la convicción de que Enrique LOPEZ fue ejecutado por agentes estatales, en violación de sus derechos humanos.

El 7 de diciembre de 1977 falleció **Augusto Heriberto Tadeo CARMONA ACEVEDO**, periodista y militante del MIR, según la prensa de la época en un enfrentamiento con efectivos de seguridad, en un inmueble ubicado en calle Barcelona N° 2524, de San Miguel.

Conforme a las declaraciones de un testigo presencial recibidas por la Comisión, los hechos realmente transcurrieron de modo diferente. Aproximadamente a las 20:30 horas de ese día llegó al barrio una veintena de vehículos que cubrieron toda una manzana. De ellos descendió un numeroso grupo de civiles fuertemente armados. Allanaron la vivienda ubicada en calle Barcelona N° 2425 y la contigua a ésta. Entraron disparando pero no había nadie. Luego ordenaron que todos los vecinos que estaban presenciando los hechos se fueran a sus casas. Como a la medianoche llegó caminando un individuo, se paró frente al umbral de la casa signada con el N° 2425 y extrajo unas llaves para abrir la puerta. En ese momento le dispararon desde dentro de la casa dos o tres veces, cayendo al suelo. Los agentes se marcharon rápidamente.

La Comisión supo que los agentes de la CNI habían dado con Augusto Carmona gracias a información que les fue proporcionada por una detenida.

La Comisión, considerando los antecedentes que obran en su poder, ha llegado a la convicción de que Augusto Carmona fue ejecutado por efectivos de la CNI, en violación de sus derechos humanos.

El 18 de enero de 1978 fue muerto por efectivos de la CNI, **Germán de Jesús CORTES RODRIGUEZ**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y ex- seminarista. Había sido detenido el 16 de enero de 1978 y conducido a Villa Grimaldi.

La prensa informó que luego de su detención fue conducido a su domicilio para que proporcionara más información y entregara documentación. Estando allí en un momento trató de sorprender a los funcionarios de seguridad, disparándoles un arma que extrajo debajo de una cama, no logrando herirlos y siendo muerto por ellos.

Una persona que estuvo detenida junto con él relata que unos días después de su aprehensión fue conducida a la casa de Germán Cortés, quien también fue obligado a ir en otro automóvil. Al llegar a ese lugar pudo apreciar como lo sacaron a la rastra y con la cabeza caída ya que se encontraba en muy mal estado debido a las torturas recibidas. Un instante después escuchó los balazos y la voz de uno de los guardias dando cuenta por un transmisor de que ya había muerto.

La Comisión, considerando esta versión, unida a lo inverosímil de los hechos narrados en el comunicado oficial, ha llegado a la convicción de que Germán de Jesús CORTES fue ejecutado por agentes de la CNI, considerando su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

El 2 de agosto de 1980 fue muerto el administrador de empresas **Santiago RUBILAR SALAZAR**. La víctima había salido de su casa, en Santiago, el 26 de julio, con destino a Valparaíso, de donde debía regresar dos días más tarde. No lo hizo. El día en que debía retornar, su cónyuge encontró su casa allanada y fue detenida junto con su cuñado por efectivos de la CNI, siendo llevados al cuartel de la calle Borgoño e interrogados sobre las actividades de la víctima.

Oficialmente se informó que en la fecha antes indicada fue muerto Santiago Rubilar en un enfrentamiento con Carabineros, cuando huía en un vehículo llevando a su dueña y un hijo de ella como rehenes. Se señaló que en los hechos resultaron heridos un carabinero y los rehenes, y que RUBILAR era buscado por el asalto a sucursales de Bancos de calle Santa Elena, ocurridos el día 28 de julio.

Demuestra la falsedad de la versión oficial el Decreto Exento de detención que acompañó el Ministerio del Interior en el amparo deducido en favor de la víctima. Ese decreto estaba fechado el día 20 de julio de 1980, es decir antes de los asaltos, e incluía, además de la víctima, a las personas que luego se mencionarían como sus rehenes en la huída del día 2 de agosto.

En atención a esos antecedentes la Comisión ha llegado a la convicción de que Santiago Rubilar fue ejecutado por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 7 de noviembre de 1980 murieron en Santiago **Rubén Eduardo ORTA JOPIA y Juan Ramón OLIVARES PEREZ**, técnico electricista y obrero respectivamente, ambos militantes del MIR.

Según la versión oficial, a la 01:20 horas, personal de la CNI habría interceptado una citroneta que circulaba por Avenida Domingo Santa María con Puente Vivaceta. En ella viajaban dos sujetos que según esta versión presumiblemente intentaban atacar el cuartel de la CNI que queda en las proximidades, habiéndoles disparado una ráfaga de metralleta a los agentes de seguridad cuando se aproximaban. Se señala que en el vehículo se encontró armamento diverso.

Sin embargo, declaraciones recibidas por esta Comisión indican que ambas víctimas habían sido detenidas más temprano ese día, por agentes de la CNI.

Resulta también inverosímil la versión de que las víctimas hayan tratado de atacar un cuartel de la CNI movilizados en una vieja citroneta y que habiéndose aproximado los agentes a pie ninguno de ellos haya resultado herido con la

ráfaga de metrallera que se les habría disparado. Además los cuerpos presentaban signos evidentes de haber sufrido torturas.

Por todo ello la Comisión ha llegado a la convicción de que Rubén Eduardo ORTA y Juan Ramón OLIVARES fueron ejecutados por agentes de la CNI, en violación de sus derechos humanos.

El 18 de enero de 1981 falleció **Leandro Abraham ARRATIA REYES**, de 36 años, fotógrafo, militante del PC. Había regresado a Chile en forma regular en octubre de 1980.

Oficialmente se informó que en la madrugada de ese día, en circunstancias que efectivos de la CNI intentaron detener a Leandro ARRATIA, éste opuso resistencia, parapetándose en una casa ubicada en calle Ricardo Santa Cruz N° 651 de la comuna de Santiago, ante lo cual los funcionarios de seguridad se vieron obligados a usar sus armas de servicio, resultando abatida la víctima.

Según declaraciones de familiares de la víctima recibidas en la Comisión, en la madrugada del 14 de enero de 1981, había sido allanado su domicilio ubicado en la comuna de Conchalí, por efectivos de seguridad. Estos le exigieron que cooperara con ellos, reconociendo antiguas amistades e informándoles de sus actividades. Según esas mismas declaraciones, el día 16 de enero, en circunstancias que esperaba locomoción, fue abordado por un individuo. Con posterioridad, no se tuvo noticias suyas hasta el comunicado oficial.

En la investigación judicial que tuvo lugar, uno de los funcionarios de la CNI involucrado en el operativo en que murió la víctima, declaró que se le había encomendado investigar las actividades de esta persona. Por otra parte, en el protocolo de autopsia se consigna que algunas de las heridas a bala que registraba el cuerpo, le fueron disparadas por la espalda, lo que no concuerda con la versión oficial.

La Comisión, considerando los relatos anteriores, la militancia de la víctima, el allanamiento y seguimiento de que había sido objeto y otros antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que Leandro ARRATIA fue ejecutado por efectivos de la CNI, en violación de sus derechos humanos

Neltume

A mediados de 1981 fue denunciada por campesinos de la zona de Neltume, Décima Región, la existencia de un campamento de guerrilleros en ese sector. Se trataba de militantes del MIR ingresados clandestinamente al país como parte de la llamada Operación Retorno, quienes intentaban establecer una base en la zona cordillerana del sur el país, donde se instalaría a futuro la dirigencia de su colectividad.

A raíz de esta información se inició un intenso operativo con agentes de la CNI enviados desde Santiago y personal de Carabineros y del Ejército.

En julio de 1981 fue descubierto por los efectivos de seguridad el campamento, el que se encontraba en etapa de construcción. En esa oportunidad fue incautada gran cantidad de material y documentación. El grupo huyó hacia zonas más altas, siendo seguido por los agentes.

En el mes de agosto los militantes del MIR decidieron enviar a dos de sus miembros a las ciudades del llano con el fin de buscar alimentos y reanudar los

contactos partidarios. Sin embargo, ellos fueron detenidos por agentes de la CNI y conducidos a Santiago. Estos detenidos revelaron el lugar en que debían juntarse con sus compañeros, y el santo y seña que debían emplear.

Aprovechándose de esta información los agentes dieron muerte a **Raúl Rodrigo OBREGON TORRES**, técnico topográfico, el 13 de septiembre de 1981 cuando concurría a reunirse con sus compañeros, teniendo la Comisión la convicción de que fue ejecutado, valiéndose los agentes del conocimiento que tenían del lugar del encuentro y del santo y seña. Por lo anterior es falsa la versión oficial que en el caso de ésta, como de la mayoría de las restantes muertes, se difundió a través de comunicados por DINACOS, en donde se señaló que se produjeron a consecuencias de enfrentamientos.

El 17 de septiembre fue también ejecutado por las fuerzas de seguridad **Pedro Juan YAÑEZ PALACIOS**, ayudante de electricista, quien se había separado del grupo debido a que se encontraba en muy malas condiciones físicas, dadas las adversidades climáticas que debían soportar, habiéndole sido amputado por sus compañeros un pie que se le había congelado y gangrenado. Este hecho le permite a la Comisión llegar a la convicción de que es altamente improbable de que haya opuesto resistencia.

Por esa fecha el grupo se dividió y tres de ellos se dirigieron al sector de Remeco Alto, a casa de una pariente de uno de ellos, con el fin de obtener alimentos. Los militares fueron alertados de la presencia de estas personas por los propios moradores de la casa y los sorprendieron mientras dormían, dándoles muerte. Fallecieron así los obreros **Patricio Alejandro CALFUQUIR HENRIQUEZ** y **Próspero del Carmen GUZMAN SOTO**, en el interior de la vivienda, la que quedó totalmente destruida por los disparos. **José Eugenio MONSALVE SANDOVAL**, también obrero, alcanzó a huir algunos metros de la casa, siendo alcanzado y ejecutado. Le consta a la Comisión que en ninguna de estas muertes hubo resistencia previa por parte de las víctimas. Todo esto sucedió el 20 de septiembre de 1981.

Al día siguiente fueron ejecutados los dos miembros del grupo que habían sido detenidos al principio de los hechos, de nombres **René Eduardo BRAVO AGUILERA** y **Julio César RIFFO FIGUEROA**, ambos obreros, quienes habían sido conducidos al lugar del operativo desde Santiago. En el comunicado distribuido por DINACOS no se señala la forma en que fallecieron estas personas y no se reconoce el que estaban detenidas en forma previa. Otras informaciones provenientes de la CNI dan cuenta de la detención pero señalan que habrían sido muertas al intentar darse a la fuga, versión que resulta inverosímil dado lo amplio del despliegue militar y la celosa custodia a que deben haber estado sometidos, lo que se ratifica con la omisiones del comunicado oficial.

Finalmente, el 28 de noviembre de 1981 en Quebrada Honda, fue ejecutado por efectivos del Ejército, el practicante **Juan Angel OJEDA AGUAYO**. El relato de un testigo presencial de los hechos le hace fe a esta Comisión en el sentido que tampoco hubo realmente un enfrentamiento en esta oportunidad.

Al ponderar estos casos, debe tenerse presente lo que se ha dicho en la Primera Parte, Capítulo II de este Informe. Es preciso separar claramente los hechos o intenciones que puedan imputársele a los que fueron muertos, e incluso las consideraciones sobre su peligrosidad, de la licitud o ilicitud de los actos de la autoridad en combatirlos.

Desde luego, ninguna norma puede pedir que el Estado renuncie a combatir una insurgencia. Incluso más, ninguna norma puede pedirle que la combata con medios poco eficaces. Pero sí cabe exigir el cumplimiento, en toda circunstancia, de ciertas normas que regulan el empleo de la fuerza.

Teniendo esto en cuenta, la Comisión considera que en los hechos de Neltume las autoridades, que ya habían detenido a dos de ellos, estuvieron en posición de aprehender a los restantes, en todos menos en uno de los casos, en lugar de darles muerte. Si Neltume quiso ser, en los deseos de sus participantes, el comienzo de una guerrilla, fue, en la práctica, dado el fracaso y lamentable estado de los militantes del MIR envueltos en esta operación, y la enorme superioridad de las fuerzas del Estado, una operación más policial que propiamente militar. Existiendo racionalmente la alternativa de una aprehensión, en cada una de las situaciones examinadas, no fue lícito optar por ejecutarlos, menos aún a quienes estaban físicamente en poder de sus captores.

El único enfrentamiento real en estos hechos tuvo lugar entre **Miguel CABRERA FERNANDEZ**, obrero, quien cayó el 16 de octubre de 1981 en la localidad de Choshuenco al ser descubierto por carabineros y luego de producirse intercambio de tiros entre ellos. La Comisión considera que su muerte se produjo a consecuencias del enfrentamiento, y sin violación de sus derechos humanos.

En todos los demás casos, y dado lo que se ha expuesto, la Comisión considera que trata de ejecuciones, en violación de los derechos humanos de los afectados.

El 10 de noviembre de 1981 murieron en Santiago **Juan Ramón SOTO CERDA**, estudiante, militante del Partido Socialista, **Luis Pantaleón PINCHEIRA LLANOS**, contador, militante del MIR y **Jaime Alfonso CUEVAS CUEVAS**, obrero, militante del Partido Socialista. Según la versión oficial, en la madrugada de ese día se produjo un enfrentamiento entre las fuerzas de seguridad y cuatro elementos extremistas, a consecuencia del intercambio de disparos se incendió el vehículo en que viajaban resultando tres de ellos totalmente calcinados.

Conforme al informe planimétrico de la Policía de Investigaciones y que se encuentra en el expediente judicial, se acreditó que los efectivos de seguridad no dispararon desde el lugar en que lo sostuvieron y que las víctimas no pudieron ser los causantes de los impactos que recibió el vehículo de la CNI. La Comisión, considerando los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que Juan Soto, Luis Pincheira, Jaime Cuevas y una cuarta persona no identificada fueron ejecutados por agentes de la CNI, en violación de sus derechos humanos.

El 11 de diciembre de 1981 fallecieron **Sergio Gabriel FLORES DURAN**, de 29 años, dirigente de la Fuerza Central del MIR, quien vivía en forma clandestina en Chile, y **María Verónica CIENFUEGOS CAVIERES**, de 28 años, militante del MIR.

La versión oficial sobre los hechos, difundida por DINACOS, señala que el día antes indicado, a raíz de los operativos realizados tras la muerte de tres funcionarios de Investigaciones de Chile, se produjo un enfrentamiento con militantes del MIR en calle Rivadavia N° 6674, comuna de San Joaquín, a consecuencias del cual fallecieron las víctimas.

De las declaraciones de testigos y otros antecedentes reunidos por esta Comisión, aparece que Sergio Flores y María Cienfuegos eran seguidos desde

hace un tiempo por agentes de seguridad, quienes tenían permanentemente controlado el inmueble que habitaban, por lo que podrían haberlos detenidos sin necesidad de darles muerte. Por el contrario, la forma del operativo planeado contra ellos, con un numeroso personal de la CNI, Carabineros e Investigaciones y con el apoyo de dos helicópteros, el cual fue además filmado, indica que su objetivo no era la detención de Gabriel Flores y María Cienfuegos, sino darles muerte.

La Comisión, considerando lo anterior, ha llegado a la convicción de que ambos fueron ejecutados, en violación de sus derechos humanos.

El 17 de diciembre de 1981, fue abatido **Iván Alfredo QUINTEROS MARTINEZ**, de 31 años, militante del MIR y comerciante, según la prensa en un enfrentamiento con efectivos de seguridad, frente al N° 437 del callejón Lo Ovalle, a dos cuadras del paradero 17 de la Gran Avenida.

De las declaraciones de testigos aparece que la víctima circulaba en bicicleta por el callejón Lo Ovalle, cuando fue embestido por una furgoneta tipo Suzuki conducida por funcionarios de la CNI, quienes lo conminaron a levantarse, lo que Iván Quinteros no pudo hacer cayendo nuevamente a tierra, ocasión en que le dispararon quedando gravemente herido, falleciendo poco tiempo después. El protocolo de autopsia consigna que la víctima recibió cinco impactos de bala.

La Comisión, considerando los antecedentes reunidos, más la militancia de la víctima, la imprecisión del comunicado oficial, el seguimiento de que era objeto por su vinculación con María Cienfuegos y Sergio Flores, muertos días antes, ha llegado a la convicción de que Iván Quinteros fue ejecutado por efectivos de la CNI, considerando su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

El 28 de abril de 1983, según lo informado por testigos, **Daniel MEDEL RIVAS**, de 30 años, militante del PS, fue bajado de un bus interprovincial en el paradero siete y medio de la carretera entre Quillota y La Calera por efectivos de la CNI, quienes le dispararon dándole muerte en el lugar.

La Comisión, considerando los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que Daniel Medel fue ejecutado por efectivos de la CNI, considerando su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

Fuenteovejuna

El 7 de septiembre de 1983 se informó oficialmente que ese día, a consecuencia de los operativos realizados tras la muerte del General de Ejército e Intendente de Santiago General Carol Urzúa, se habían producido dos enfrentamientos con miembros del MIR implicados en tales hechos. Primeramente se dijo que el enfrentamiento se había originado al descubrirse accidentalmente a tres individuos sospechosos en calle Visviri con Fleming en el sector Oriente de Santiago, por parte de agentes de la CNI que realizaban un patrullaje de rutina. Ellos habrían contestado con disparos a la voz de alto y corrido hasta refugiarse en una casa en calle Fuenteovejuna, desde donde siguieron disparando a los agentes, quienes recibieron refuerzos de Carabineros e Investigaciones. Al rato se habría producido una explosión en el interior de la vivienda cuando los individuos se encontraban quemando documentación, muriendo uno de ellos. Los dos restantes, en una acción suicida, habrían salido disparando y habrían sido abatidos.

Al día siguiente apareció en la prensa otra versión oficial, que, a diferencia de la primera, indica que el enfrentamiento se produjo cuando los efectivos concurren al inmueble en donde se refugiaban las víctimas, cuya dirección obtuvieron mediante confesiones de otros intervinientes en el asesinato del General Carol Urzúa. En esta oportunidad se señala que habían sido evacuadas las viviendas del sector aledaño.

En realidad los hechos ocurrieron de diferente manera. Los agentes de seguridad estaban al tanto que en el inmueble se encontraban miembros del MIR en la clandestinidad. Luego del asesinato del General se planificó la acción en contra de ellos, por lo que se reunió a un gran número de agentes de seguridad, que incluía miembros de la CNI y de otros servicios, los cuales, luego de otras acciones ejecutadas ese mismo día, entre las que se cuenta la detención de personas, se dirigieron al inmueble.

En ese lugar instalaron una ametralladora punto 50 que inmediatamente comenzó a disparar. Sólo después de haberlo hecho durante unos minutos se pidió a los moradores que se entregaran. En atención a ello salió **Sergio PEÑA DIAZ**, de profesión veterinario, militante del MIR, quien había ingresado clandestinamente al país, con las manos puestas en la nuca. Cuando se aproximaba a la reja del antejardín dos agentes le dispararon con metralletas a corta distancia, causándole la muerte.

Estos hechos, conocidos por la Comisión a través del relato de un testigo presencial de todos ellos, le permiten llegar a la convicción de que Sergio Peña murió ejecutado por parte de agentes de la CNI, considerando su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

A raíz de la muerte de Sergio Peña, **Lucía Orfilia VERGARA VALENZUELA**, militante del MIR, quien ingresó clandestinamente al país, quien se encontraba en el interior de la vivienda, disparó hacia afuera, reiniciando inmediatamente el ataque los agentes, quienes además lanzaron una bengala que produjo el incendio de la casa.

La última persona que quedaba en el interior de la vivienda, **Arturo Jorge VILAVELLA ARAUJO**, de profesión ingeniero, militante del MIR, quien también había ingresado clandestinamente al país, murió carbonizado.

Dada la verdadera finalidad del operativo, como quedó demostrado, la Comisión considera que estas últimas dos personas también deben ser consideradas como ejecutadas.

Janaqueo

Posteriormente, ese mismo día se informó oficialmente de otro enfrentamiento, ocurrido en calle Janaqueo de Santiago, que estaría ligado con el anterior y con la búsqueda de los responsables de la muerte del General Carol Urzúa. Se dijo que luego de terminados los hechos en Fuenteovejuna los efectivos se trasladaron a calle Janaqueo N°5707 con el fin de detener a otras personas. Sin embargo ello no fue posible al oponer resistencia armada los moradores del inmueble antes indicado. A consecuencias del intercambio de tiros **Hugo Norberto RATIER NOGUERA**, argentino, militante del MIR, fue abatido en el patio de su casa y **Alejandro SALGADO TROQUIAN**, de profesión veterinario, militante del MIR, falleció a dos cuadras de esa casa de donde se había dado a la fuga.

La Comisión ha comprobado, de acuerdo con los antecedentes de que dispone, que esta versión también es falsa, dado que el último de los nombrados fue muerto cuando se aproximaba a su domicilio por agentes de la CNI quienes le dispararon a quemarropa y sin que hubiese habido resistencia de su parte. Inmediatamente de sucedido esto los agentes comenzaron a disparar con la misma ametralladora punto 50 montada en un Jeep que habían utilizado contra el inmueble de Fuenteovejuna, a la casa donde se encontraba Hugo Ratier, dándole muerte sin que éste se les haya enfrentado.

Previo a estos hechos los agentes, habían reunido al vecindario, unas 80 personas, en una iglesia del sector.

La Comisión se formó convicción de que ambas personas fueron ejecutadas por agentes estatales, en violación de sus derechos humanos.

El 3 de noviembre de 1983 fue detenido en la vía pública en Concepción, **Víctor Hugo HUERTA BEIZA**, de 52 años, militante del PC, por civiles armados. Horas después murió en un enfrentamiento, según la versión oficial, con efectivos de la CNI.

A las 17:30 horas de ese mismo día fue allanado su domicilio lo que hace suponer que ya estaba en poder de la CNI.

En el informe de autopsia consta que recibió más de 10 impactos de bala, que la causa precisa y necesaria de la muerte es «una herida cráneo cerebral inferida con un proyectil de calibre 9, que la referida herida por su forma estallada, puede haber sido inferida con arma apoyada y ha seguido un trayecto de delante-atrás.»

La Comisión, considerando los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que Víctor HUERTA fue ejecutado por efectivos de la CNI, no siendo veraz la información de que murió en un enfrentamiento, por lo que considera su muerte como una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

El 29 de diciembre de 1983, en circunstancias que transitaba por calle Andes en dirección al Oriente al llegar a General Barbosa, fue muerto **Juan Elías ESPINOZA PARRA**, de 35 años, militante del MIR. Falleció a consecuencia de más de 22 disparos efectuados aparentemente por agentes de la CNI, algunos de ellos de trayectoria de atrás hacia adelante, según informe de autopsia.

Juan Espinoza, quien había ingresado en forma clandestina al país, era sindicado como uno de los encargados de archivo y documentación de un taller de falsificación del MIR.

La Comisión, considerando los antecedentes recibidos y las declaraciones de testigos, ha llegado a la convicción de que Juan Espinoza fue detectado y seguido por efectivos de seguridad, quienes pudiendo detenerlo vivo sin embargo lo ejecutaron en la vía pública, por lo que considera su muerte una violación a los derechos humanos cometida por agente estatales.

El 2 de julio de 1984 fueron muertos en Santiago **Héctor Patricio SOBARZO NUÑEZ**, profesor, militante del MIR, **Enzo MUÑOZ AREVALO**, militante comunista.

Según versión oficial, «El 2 de julio a las 23.50 horas personal de la CNI detectó la presencia de sospechosos que se movilizaban en un vehículo en la Avda. José Pedro Alessandri a metros de la Rotonda Departamental. Desde su interior los sospechosos dispararon contra los efectivos de seguridad los que repelieron el ataque generándose un enfrentamiento que culminó con la muerte de Enzo Muñoz y Héctor Sobarzo.»

La versión oficial no es veraz de acuerdo a los antecedentes reunidos, especialmente las declaraciones de testigos que señalan que a las 23:30 horas Enzo Muñoz y Héctor Sobarzo estacionaron el vehículo en el que se movilizaban en la Rotonda Departamental frente al conjunto habitacional Don Camilo, bajándose el segundo para hablar por teléfono. En ese momento aparecieron numerosos vehículos con personal de civil armado quienes dispararon contra Enzo Muñoz y detuvieron con vida a Héctor Sobarzo, lo introdujeron a un vehículo y más allá le dispararon.

La Comisión, considerando los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que las víctimas fueron ejecutadas por efectivos de la CNI, considerando sus muertes como violaciones a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

El 3 de julio de 1984, en un enfrentamiento sucesivo al anterior, según se informó oficialmente, fueron muertos en Callejón Lo Ovalle **Ana Alicia DELGADO TAPIA**, ingeniero agrónomo, militante del Partido Comunista y **Juan Manuel VARAS SILVA**, mecánico, militante del MIR.

Esa versión oficial indica que horas después del enfrentamiento anterior y continuando con las diligencias tendientes a esclarecer recientes atentados en el Callejón Lo Ovalle al llegar a la altura del 800, al realizar un allanamiento, se enfrentaron con tres hombres y una mujer a raíz de lo cual murieron Juan Varas y Ana Delgado.

Los antecedentes reunidos por esta Comisión y considerando especialmente la falsedad de la versión oficial en cuanto a la forma en que murieron Enzo Muñoz y Héctor Sobarzo, le permitieron a la Comisión adquirir la convicción de que ambos fueron ejecutados por agentes estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

En Valparaíso el 12 de agosto de 1984 fue muerto **Luis Enrique TAMAYO LAZCANO**, de 27 años, sin militancia política.

Según la versión oficial a las 12 horas efectivos de la CNI llegaron al inmueble de calle Tegucigalpa N° 200 Población Progreso, Cerro Los Placeres, vivienda ocupada por la víctima, quien al percatarse de la presencia de los agentes de seguridad huyó y disparó contra ellos, los que tuvieron que responder el ataque a consecuencia de lo cual le dieron muerte.

Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes reunidos por esta Comisión, los efectivos de la CNI entraron violentamente al inmueble de Enrique Tamayo, ante lo cual éste huyó desarmado. Percatándose de ello, un efectivo de seguridad le disparó causándole la muerte instantáneamente.

La Comisión, considerando los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que Luis Tamayo no murió en un enfrentamiento, sino que fue ejecutado por efectivos de la CNI, quienes así violaron sus derechos humanos.

Operativo contra la dirigencia del MIR en la zona sur

Entre el 23 y el 24 de agosto de 1984 la CNI, con agentes enviados desde Santiago, ejecutó una operación destinada a eliminar a los dirigentes del MIR en la zona sur del país, específicamente en Concepción, Los Angeles y Valdivia. Muchos de ellos habían ingresado ilegalmente al país y se encontraban realizando trabajo clandestino. Todos estaban siendo seguidos por agentes de seguridad con anterioridad y por lo mismo éstos tenían claridad absoluta sobre sus actividades.

En todos los casos se informó públicamente de la existencia de enfrentamientos a consecuencia de los cuales murieron las víctimas. Sin embargo, por los diversos antecedentes reunidos, la Comisión ha llegado a la convicción de que ellas fueron ejecutadas.

El primer hecho se desarrolló en la mañana del 23 de agosto de 1984 en Hualpencillo, localidad cercana a Concepción. En ese lugar fue ejecutado cerca de su domicilio, el obrero **Luciano Humberto AEDO ARIAS**, a quien, según testigos, se le disparó sin intimársele rendición y sin que intentase oponer resistencia.

Horas más tarde fue interceptado el microbús en donde se desplazaban **Mario Octavio LAGOS RODRIGUEZ y Nelson HERRERA RIVEROS**, obrero y comerciante respectivamente, en el sector de Lorenzo Arenas de Concepción. El vehículo de locomoción colectiva venía siendo seguido desde Talcahuano y se le ordenó detenerse en un lugar con gran afluencia de público, frente a la Vega Monumental. Testigos interrogados por esta Comisión indicaron que no hubo resistencia a la detención por parte de las víctimas, quienes se bajaron desarmadas del microbús y sin rehenes. Esa acción la hicieron con los brazos en alto, recibiendo en ese momento Mario Lagos un disparo en la axila, lo que comprueba dicha posición de los brazos. La autopsia de Nelson Herrera indica que fue muerto posteriormente mediante un disparo en el cráneo a corta distancia y en circunstancias de que ya se encontraba esposado, lo que se desprende de las marcas en sus muñecas. Todos estos hechos fueron filmados por camarógrafos que utilizaban equipos de Televisión Nacional quienes se encontraban apostados en el sector desde antes que se produjeran los hechos, cosa que igualmente indica que no se trató de un enfrentamiento casual sino de hechos planificados con anticipación.

A las seis de la tarde del mismo día 23 de agosto fue muerto en Los Angeles mediante disparos **Mario Ernesto MUJICA BARROS**, contador, en la entrada de su domicilio, sin que tampoco hubiese habido oposición a una detención por su parte, según los testimonios que ha conocido la Comisión.

Más o menos a la misma hora murieron en el camino que une a Valdivia con Niebla, **Raúl Jaime BARRIENTOS MATAMALA y Rogelio Humberto TAPIA DE LA PUENTE**, empleado e ingeniero forestal respectivamente. En esta oportunidad también se informó oficialmente de la existencia de un enfrentamiento y de la huida de una tercera persona del lugar, lo que es del todo improbable dadas las condiciones del terreno. La Comisión tiene información de que las víctimas habrían sido detenidas en Valdivia y conducidas a ese lugar para su ejecución por los agentes de la CNI.

Al día siguiente se produjo el último de los hechos, el que le costó la vida a **Juan José BONCOMPTE ANDREU**, de profesión economista. El fue sorprendido en su domicilio por un elevado número de agentes. Juan BoncompTE intentó huir

por la parte trasera de la casa pero fue cercado, disparándosele luego en repetidas ocasiones, a consecuencia de lo cual falleció de manera inmediata. Varios relatos de testigos indican que no hubo ningún tipo de resistencia por parte de la víctima y que ésta se encontraba a merced de los agentes cuando fue muerta.

Con el mérito de las declaraciones de numerosos testigos entrevistados, demás antecedentes reunidos y por lo inverosímil de las versiones oficiales sobre cómo sucedieron los hechos, esta Comisión está convencida de que estas siete personas fueron ejecutadas por agentes estatales, en violación de sus derechos humanos.

El 15 de diciembre de 1984 falleció **Fernando Gabriel VERGARA VARGAS**, militante del MIR, quien había ingresado en forma clandestina al país.

Según la versión oficial, ese día personal de la CNI que se encontraba patrullando el sector de Santa Elvira con Santa Elena interceptó a un individuo en actividades sospechosas el que al percatarse de la presencia del personal de seguridad efectuó dos disparos, motivo por el cual los funcionarios repelieron el ataque, causándole la muerte.

La Comisión, posee evidencias de que Fernando Vergara era seguido con anterioridad por funcionarios de la CNI, lo que hace dudar que haya sido descubierto casualmente. Igualmente se ha comprobado que el arma con que se supone efectuó los dos disparos según peritaje, funcionaba en forma irregular ya que tenía el martillo quebrado, lo que hace presumir que no fue usada. Considerando todo lo anterior, la Comisión ha llegado a la convicción de que Fernando Vergara fue seguido, detenido y ejecutado por los efectivos de la CNI, considerando su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

El 3 de enero de 1985 falleció **Alan William RODRIGUEZ PACHECO**, de 28 años, militante del MIR.

Según la versión oficial los hechos se produjeron alrededor de las 11:15 horas del 3 de enero de 1985 cuando personal de seguridad que ingresaba al inmueble de calle Victoria N° 2304 en la comuna de Maipú recibió disparos desde el interior, los que fueron respondidos produciéndose un intercambio de tiros de alrededor de media hora, a consecuencia de lo cual se incendió la casa, muriendo calcinado Alan Rodríguez, quien se defendía además con un mortero.

Sin embargo, testigos indican que el día de los hechos llegó al lugar un numeroso contingente de efectivos de seguridad, apoyados por un jeep que portaba una ametralladora. La casa, de material ligero, fue rodeada por los agentes de la CNI que conminaron a Alan Rodríguez a entregarse, comenzando acto seguido a dispararle, sin que hubiese oposición de su parte.

No resulta verosímil lo afirmado oficialmente en el sentido de que la víctima portaba un mortero, ya que con un arma de ese tipo habría causado grandes destrozos y heridos entre los agentes, lo que no sucedió. Igualmente no concuerda con el incendio completo del inmueble el que esa arma haya sido exhibida posteriormente intacta.

Por todo lo anterior la Comisión considera que Alan Rodríguez fue ejecutado por agentes de la CNI que no buscaban su detención sino su eliminación,

considerando su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

El 19 de enero de 1985 fallecieron los hermanos **David y Marcelo MIÑO LOGAN**, de 31 y 29 años respectivamente, ambos militantes del MIR.

Según informaciones de prensa, ese día a las 14:30 horas, cuando personal de seguridad se disponía a allanar el inmueble que arrendaban los hermanos Miño en Avenida Valparaíso esquina Yungay, en Quillota, fueron repelidos por éstos, produciéndose un enfrentamiento en el que resultaron muertos ambos extremistas.

Un testigo, por su parte, informó que un gran contingente rodeó la casa de los hermanos Miño y empezó a dispararle, a raíz de lo cual murió uno de los ocupantes y el otro, al intentar rendirse, fue ejecutado. Antecedentes en poder de la Comisión señalan que no hubo oposición de parte de las víctimas.

La Comisión, considerando los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que los hermanos Miño fueron ejecutados por efectivos de la CNI, en violación de sus derechos humanos.

El 29 de marzo de 1985 falleció **Paulina Alejandra AGUIRRE TOBAR**, de 20 años, militante del MIR.

Según la versión oficial, el 27 de marzo de 1985 en el inmueble de calle Pastor Fernández N° 16.100 en Las Condes, domicilio de Paulina Aguirre, se encontró armamento, el que fue retirado por personal de la CNI que dispuso guardia en el lugar para detener a su ocupante, quien sólo regresó el viernes 29 de marzo a las 23:15 horas, a pie, siendo interceptada por funcionarios de la CNI, los que la conminaron a detenerse e identificarse.

Agrega dicha versión, que la mujer se detuvo, pero abrió su bolso de donde sacó un arma e hizo tres disparos, lo que motivó que los funcionarios le dispararan, causándole la muerte.

El informe de autopsia señala que Paulina Aguirre recibió dos disparos en la cabeza, uno en el cuello, tres disparos en la mano derecha y dos disparos en el antebrazo izquierdo.

La Comisión, considerando los numerosos antecedentes reunidos y la inspección ocular del lugar, ha llegado a la convicción de que Paulina Aguirre pudo ser detenida, sin embargo fue ultimada por efectivos de la CNI cuando regresaba a su domicilio, sin que hubiese habido oposición de su parte. Por lo anterior considera su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

El 29 de marzo de 1985 fallecieron los hermanos **Eduardo Antonio y Rafael Mauricio VERGARA TOLEDO**, ambos militantes del MIR.

Según informaciones de prensa, «El 29 de marzo de 1985 a las 19:45 horas en el sector Las Rejas con 5 de abril, un trío de delincuentes armados intentaron asaltar un negocio, siendo sorprendidos por Carabineros que patrullaban en un furgón. Los frustrados asaltantes reaccionaron produciéndose un breve baleo en el que resultaron heridos el Cabo de Carabineros Marcelo Muñoz Cifuentes, Eduardo y Rafael Vergara Toledo, muriendo los dos últimos en ese lugar. El tercero de los delincuentes alcanzó a darse a la fuga.»

Los antecedentes reunidos por esta Comisión, entre los que se cuentan los informes de autopsia, permiten afirmar que ambos hermanos murieron a causa de politraumatismo por balas y que el cuerpo de Rafael Vergara registra un disparo en la nuca a corta distancia, que fue el que en definitiva le causó la muerte.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Rafael Vergara fue ejecutado por agentes estatales, estando ya herido y en poder de quienes lo mataron, en violación de sus derechos humanos. Respecto de su hermano, Eduardo Vergara, no pudiendo la Comisión determinar las circunstancias precisas en que se produjo el enfrentamiento ni la participación que él hubiera tenido, considera que pereció víctima de la situación de violencia política.

El 1° de julio de 1985 falleció **Gilberto de las Mercedes VICTORIANO VELOSO**, egresado de Servicio Social, militante del PC.

Oficialmente se informó que «El 1° de julio de 1985, dos individuos que eran seguidos por un grupo operativo de la CNI, se enfrentaron con fuerzas de seguridad en un intenso tiroteo que se inició a las 10:05 horas de la mañana en la intersección de las Avenidas Los Morros y Alejandro Guzmán, a la altura del Paradero 31 de la Gran Avenida. Uno de los sujetos resultó gravemente herido y falleció en el trayecto al Hospital Barros Luco, quien fue identificado como Gilberto Victoriano Veloso; el otro, Pablo Yuri Guerrero González, quedó con lesiones de mediana gravedad.»

Esta versión está en contradicción con la narrada por un testigo presencial a esta Comisión que indica que a como a las 09:45 horas de ese día, llegó al sector en donde se produjeron los hechos un numeroso contingente de civiles armados. En ese momento vio a la víctima que corría perseguido por varios sujetos armados. Esta, dándose cuenta que no tenía escapatoria, hizo dos disparos, los que fueron respondidos con ráfagas de metrallata. Los efectivos de la CNI le gritaron que desistiera, ante lo cual tiró su arma al suelo, momento en el cual lo acibillaron.

Considerando lo anterior, más otros antecedentes reunidos, la Comisión ha llegado a la convicción de que la víctima fue ejecutada por efectivos de la CNI, siendo su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

El 18 de abril de 1986 fallecieron en Santiago **José Daniel MURGA MEDINA**, de 28 años, dirigente del MIR, empleado particular y **Juan Antonio DIAZ CLIFF**, de 41 años, también dirigente del MIR, quien vivía en forma clandestina en el país. Según la información oficial, eran dos delincuentes subversivos que murieron luego de enfrentarse a las fuerzas de seguridad.

Según información proporcionada por testigos, los hechos ocurrieron en forma diferente, en circunstancias que Juan Antonio Díaz caminaba por calle Gabriel Palma y fue atacado a quemarropa por efectivos de la CNI.

Otros indican que José Murga se bajó de la liebre en San Alfonso con Tucapel, en dirección a su casa. Al cruzar la calle General Jarpa lo vieron detenerse ante sujetos de civil armados, levantando los brazos y siendo abatido por disparos.

Los informes de autopsia indican que Juan Antonio Díaz murió por una herida a bala pulmonar derecha que le provocó anemia aguda y José Daniel Murga a raíz del politraumatismo esquelético visceral por balas.

Considerando los antecedentes reunidos, la Comisión ha llegado a la convicción de que Juan Antonio Díaz y José Daniel Murga fueron seguidos y ejecutados por efectivos de la CNI, considerando su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

El 8 de diciembre de 1986 falleció **Marcelino Carol MARCHANDON VALENZUELA**, de 28 años, militante del PC.

Según la versión de DINACOS, ese día a las 22.50 horas el extremista Marcelino Marchandon resultó muerto al ser repelido un ataque al cuartel de la CNI, ubicado en Avenida Santa María en Santiago.

Sin embargo, declaraciones de testigos indican que la víctima había sido detenido el 6 de diciembre en la vía pública por civiles armados y trasladado a un recinto secreto.

El informe de autopsia consigna que la causa de la muerte es el traumatismo facio craneo encefálico por bala. Registra 10 impactos de bala y otros tantos por perdigones.

La Comisión, considerando los antecedentes recibidos, la militancia de la víctima y su detención previa, ha llegado a la convicción de que Marcelino MARCHANDON fue ejecutado por efectivos de la CNI, siendo su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

Operación Albania

En junio de 1987 agentes de la CNI realizaron la llamada Operación Albania o matanza de Corpus Christi, que afectó a miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR). También en este caso se justificó ante la opinión pública las muertes como consecuencias de enfrentamientos sucesivos, señalándose igualmente que los agentes habían actuado en cumplimiento de una orden judicial y en presencia de un fiscal militar, circunstancia esta última que después sería desmentida.

Los hechos comenzaron en la mañana del 15 de junio de 1987, cuando fue interceptado en la vía pública, en calle Alhué de Santiago a metros de la casa de su madre, **Recaredo Ignacio VALENZUELA POHORECKY**, economista. Sin intimidarse la rendición le dispararon causándole la muerte agentes de la CNI que se encontraban esperándolo.

Por lo anterior, ratificado por testimonios a que tuvo acceso esta Comisión, ésta llegó a la convicción de que la víctima fue ejecutada por agentes de la CNI, considerando su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

Aproximadamente a las 18:30 horas del mismo día fue muerto en calle Varas Mena, donde vivía, **Patricio Ricardo ACOSTA CASTRO**, mediante un disparo que le provocó un traumatismo craneo encefálico y raquimedular.

La Comisión adquirió la convicción, dado el contexto de los hechos acaecidos en esa oportunidad y la forma de la muerte de la víctima con único balazo en el cráneo, de que la víctima fue ejecutada por agentes estatales en violación de sus derechos humanos.

Apenas pasada la medianoche, a unas cuadras más allá de la misma calle Varas Mena, en el N° 417, se produjo un nuevo hecho en el que fallecieron dos personas. En ese lugar, en el cual funcionaba una escuela de guerrillas del FPMR, se encontraban tres personas y un número indeterminado de alumnos en la parte posterior del inmueble. Este había sido rodeado desde temprano, habiéndose apostado los agentes en las casas vecinas. A esa hora, un nutrido grupo de agentes golpeó el portón y ordenó a los ocupantes que abandonaran la casa. Casi inmediatamente los agentes echaron abajo ese portón con un vehículo y comenzaron a disparar desde diversas direcciones. Las personas que estaban en la parte posterior del inmueble huyeron, siendo algunas detenidas en las inmediaciones. Los que estaban en la casa se enfrentaron a los agentes durante algún tiempo y luego también trataron de escapar.

El primero de ellos, **Juan Waldemar HENRIQUEZ ARAYA**, ingeniero, cayó cuando intentaba huir por el entretecho de la casa vecina signada con el N° 415. La Comisión en rigor no puede calificar su muerte de violación de derechos humanos, sino que estima que cayó, víctima de la situación de violencia política, puesto que no le era exigible una actitud distinta a la de defenderse de sus agresores quienes manifiestamente tenían la intención de ejecutarlo.

Por su parte, **Wilson Daniel HENRIQUEZ GALLEGOS**, obrero, quien se encontraba herido, se refugió en el patio de la casa vecina signada con el N° 419, la que había sido abandonada ya por los agentes. Ahí fue visto por la dueña de la casa, quien le indicó que debía entregarse, a lo que él se negó. Testimonios indican que al rato volvió otro grupo de agentes e hizo a la familia introducirse en el dormitorio. Apresaron a Wilson Henríquez y comenzaron una suerte de juego con él, lo golpearon, lo sacaron a la calle arrastrándolo, dijeron que lo iban a volver a entrar para que no se resfriara y luego lo mataron, registrando su cuerpo según el protocolo de autopsia 21 orificios de bala.

La Comisión ha llegado a la convicción de que se Wilson HENRIQUEZ fue ejecutado por efectivos de la CNI, considerando su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

Mientras tanto, en el sector de Villa Olímpica de la capital se produjo una nueva muerte también a manos de los agentes de la CNI. **Julio Arturo GUERRA OLIVARES**, electricista, se encontraba en su departamento cuando éste fue rodeado por los efectivos de seguridad. Se produjo un enfrentamiento por sus captores, el que fue presenciado por testigos. Una vez concluido éste la víctima fue ejecutada, mediante disparos a corta distancia. Por lo anterior y apreciando que la víctima se encontraba a merced de sus captores, esta Comisión considera su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

Finalmente, en la madrugada de ese día en calle Pedro Donoso de la comuna de Conchalí se produjo el último episodio donde falleció el mayor número de personas: **Esther Angélica CABRERA HINOJOSA**, cesante, **Elizabeth Edelmira ESCOBAR MONDACA**, empleada, **Patricia Angélica QUIROZ NILO**, estudiante, **Ricardo Hernán RIVERA SILVA**, chofer, **Ricardo Cristián SILVA SOTO**, estudiante, **Manuel Eduardo VALENCIA CALDERON**, electromecánico, **y José Joaquín VALENZUELA LEVI**, estudiante.

Nuevamente la versión oficial señala la existencia de un enfrentamiento en la ocasión, del cual habrían resultado muertas las víctimas antes mencionadas, logrando escapar otra persona. También se señala la existencia de agentes heridos.

La Comisión ha descartado esta versión, en atención a las siguientes consideraciones: en el lugar no existirían huellas de disparos efectuados desde el interior del inmueble; las marcas en el piso del inmueble dejadas por las balas dan cuenta de que a algunas de las víctimas se les disparó desde arriba hacia abajo, presumiblemente mientras estaban encucilladas; resulta inverosímil como lo sostiene la versión oficial que alguien haya huído del lugar dadas las características de la casa, que es totalmente cerrada; no fue posible comprobar la existencia de agentes heridos como se comunicó públicamente; y, finalmente, debe considerarse la falta de colaboración de la CNI en el proceso destinado a esclarecer esta situación, donde no han sido dados a conocer los nombres verdaderos de los agentes que intervinieron ni menos han prestado declaraciones, ni se ha acompañado el armamento que supuestamente se confiscó en el lugar.

Considerando lo anterior, la Comisión ha llegado a la convicción de que estas siete personas fueron ejecutados por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

Como consideración general debe agregarse lo inverosímil que resulta la existencia de tantos enfrentamientos con tantas víctimas fatales en unas pocas horas, lo que hace presumir un planeamiento previo de estas situaciones y su desenlace.

El 20 de diciembre de 1988 falleció **Guillermo Eugenio RODRIGUEZ SOLIS**, comerciante ambulante. Según el comunicado difundido por la CNI, murió ese día a las 23:30 horas en un enfrentamiento con efectivos de la CNI, en la Avda. Manuel Rodríguez frente al N° 369 en Santiago.

Declaraciones de testigos, sin embargo, indican que no hubo tal enfrentamiento, sino que la víctima fue detenida, golpeada y baleada por civiles armados. Además, el informe de autopsia indica que la víctima no registra indicios en la piel de los dedos de sus manos de deflagración de pólvora, lo que indica que no habría hecho uso de arma de fuego alguna.

Considerando los antecedentes reunidos y declaraciones de testigos, la Comisión ha llegado a la convicción de que Guillermo Rodríguez fue ejecutado por efectivos de la CNI, siendo su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

b) OTROS EJECUTADOS

El 18 de marzo de 1978 fue encontrado el cuerpo sin vida de **Jorge Lenin VERNAL HONORES**, militante del PS, ex-jefe del Departamento de Vivienda de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Había sido detenido por la DINA entre marzo y abril de 1974. El 16 de marzo de 1978 fue vuelto a ser detenido desde su hogar, siendo encontrado su cuerpo sin vida el día antes indicado.

El parte de Carabineros señala que el cadáver fue hallado en la ribera norte del río Mapocho, frente a la calle Barnechea. El protocolo de autopsia registra como causa del deceso asfixia por sumersión en agua y traumatismo craneo encefálico y raquimedular. Más adelante se indica que «las lesiones traumáticas podrían ser explicadas por el arrastre del cuerpo por las aguas o tener otra gestación, sobretodo la fractura de la columna vertebral.»

En contradicción con lo anterior se encuentra el informe planimétrico que fue acompañado a la investigación judicial. En él aparece claro que el cuerpo fue hallado en la calle Barnechea, a varios metros del río Mapocho.

En este mismo proceso es posible destacar otra serie de irregularidades que dan cuenta del compromiso de agentes estatales en los hechos. Entre ellas se pueden mencionar las siguientes:

Las falsificaciones de las declaraciones extrajudiciales de los familiares acompañadas por investigaciones, donde éstos aparecen diciendo que la víctima era un ebrio consuetudinario, lo que luego deben desmentir ante el Tribunal.

El que a Carabineros no le haya sido posible informar al Juez sobre el nombre de los funcionarios que encontraron el cadáver ya que por omisión no se habría registrado esa información y les era imposible averiguarla.

La ampliación del informe de autopsia y el informe del Departamento de Medicina Criminalística de Investigaciones adelantan otras hipótesis contradictorias sobre las lesiones en el cuerpo. El primero señala que pudo haberse producido por la acción de uno o más elementos contundentes (romos), u otros mecanismos, o por acción de arrastre del cuerpo por las aguas; el segundo señala que se habrían ocasionado en un accidente de tránsito y que luego habría caído al agua.

La Comisión, considerando la militancia de Jorge VERNAL, el hecho de haber estado detenido cuando suceden los hechos que le costaron la vida y las obstrucciones a la acción de la justicia, ha llegado a la convicción de que fue ejecutado, pudiéndose presumir la responsabilidad en estos hechos es de agentes del Estado, considerando su muerte una violación a los derechos humanos.

El 23 de agosto de 1978 murió, según informes de prensa producto de un asalto, el chofer de taxis **Alfonso Luis AROS PARDO**, militante de la IC.

Las labores partidarias de la víctima, las persecuciones que sufría según señalan sus familiares y el hecho de que el cadáver le haya sido entregado a éstos con todas sus pertenencias de valor, reloj, cadena, etc., le permiten a la Comisión descartar la versión del robo y afirmar que Alfonso AROS fue ejecutado por agentes del Estado que actuaron por motivaciones políticas, en violación de sus derechos humanos.

El 28 de abril de 1979 fue encontrado en la Comuna de Lampa, frente al Fundo El Montijo de Renca, el cadáver de **José Aristeo AVILES MIRANDA**, contratista, de 72 años, sin militancia conocida. Había salido el día anterior de su domicilio en la comuna de Pudahuel a hacer algunas diligencias. Uno de los hijos de la víctima había estado detenido en la Isla Dawson luego del golpe militar, partiendo posteriormente al exilio.

La causa de la muerte de José AVILES, que figura en el certificado de defunción es traumatismo craneo encefálico. La prensa informó que se trató de un ajusticiamiento hecho por el MIR y que el hallazgo de su cadáver habría permitido a los servicios de seguridad tomar la hebra de una serie de ajusticiamientos de esa colectividad.

La Comisión ha llegado a la convicción de que José Aristeo AVILES fue ejecutado por motivos políticos, en violación de sus derechos humanos, pero carece de antecedentes para precisar la identidad de los autores de su muerte.

A similar convicción llegó la Comisión en el caso de **Arturo Ricardo NUÑEZ MUÑOZ**, militante del MIR, quien fue detenido el 17 de mayo de 1979, apareciendo su cuerpo al día siguiente en el sector de Quilicura, con dos impactos de bala en la cabeza. Al igual que en el caso anterior la prensa informó que «el MIR anunció que asesinó a uno de sus militantes».

El 23 de junio de 1979 fallecieron en Concepción **Alberto Eugenio SALAZAR BRICEÑO** e **Iris Yolanda VEGA BIZAMA**, ex-marino y comerciante, respectivamente, militantes ambos del MIR, a consecuencia del estallido de un artefacto explosivo.

La versión oficial indica que intentaban colocar la bomba en el local donde funciona Radio Nacional, cuando ésta les estalló. Como consecuencia de este atentado se comunicó a la opinión pública la detención de 10 personas que la CNI acusó de formar parte del grupo que planificó la operación.

Desmiente la versión oficial lo determinado en el proceso judicial iniciado a raíz de estos hechos. En él, el día 11 de junio de 1980, fueron absueltos todos los involucrados al no acreditárseles delito alguno. Mientras tanto la investigación de las muertes permitió concluir judicialmente que ellas revestían las características de delitos de homicidio, sin existir eso sí antecedentes que permitiesen culpar a personas determinadas.

En atención a dichas conclusiones la Comisión ha adquirido la convicción de que Alberto SALAZAR e Iris VEGA fueron ejecutados, en violación de sus derechos humanos y, atendiendo a su militancia y la falsedad de lo señalado en el comunicado oficial, le atribuye sus muertes a agentes del Estado.

El 13 de agosto de 1979 falleció en La Serena **Mario Daniel ACUÑA SEPULVEDA**, militante del PS y funcionario público. Según la versión oficial, dada a conocer mediante un comunicado de la Intendencia Regional, hubo una explosión en el sector donde se ubica la Parcela que era de propiedad de la víctima. Carabineros alertó de ello a la CNI, quienes fueron a allanar ese inmueble. Al identificarse, un individuo desde el interior les lanzó una bomba y huyó. Lo persiguieron por el jardín y antes de ingresar a la casa hubo una segunda explosión en su interior, la que rompió todos sus ventanales. Luego encontraron a la víctima ya muerta en el baño y detuvieron al otro individuo.

Se encuentran en poder de esta Comisión antecedentes que permiten afirmar la falsedad de esta versión. Existe constancia en el proceso judicial que a diferencia de lo informado oficialmente, fue un agente de la CNI el que concurrió a la Tenencia de Carabineros de Tierras Blancas comunicando la supuesta explosión y pidiendo se le facilitara tomar contacto con la central de su servicio, no siendo entonces Carabineros los que llamaron a la CNI. No resulta, por lo demás, verosímil que la única persona que escuchara la explosión que generó el incidente haya sido precisamente un agente de la CNI; tampoco lo es el hecho que a continuación del operativo se dirigiera directamente a la casa de la víctima, cuando consta que no tenían ningún elemento que les indicara que allí se había producido.

La autopsia señala la posibilidad de que la muerte se haya producido por una acción de terceros. Cuando se quiso verificar esta hipótesis, realizando una

nueva necropsia del cuerpo para apreciar el estado en que quedaron las manos de la víctima y ver si él era quien manipulaba el artefacto explosivo, éstas desaparecieron misteriosamente luego de la exhumación del cadáver, no lográndose realizar el peritaje sobre ellas.

En la investigación judicial, el juez que conoció de ella se declaró incompetente al determinar que había personas con fuero militar comprometidas en los hechos.

Todos estos elementos, unidos a la circunstancia que la utilización de tales métodos violentos no se corresponde con la actitud de la época de los militantes del PS, le forman convicción a la Comisión de que Mario ACUÑA fue ejecutado por efectivos de la CNI.

El 31 de octubre de 1980, en Arica, en circunstancias que se aprontaba a ingresar a su casa, fue asesinado de un balazo en la frente **José Rienzi ZUMAETA DATTOLI**, de 38 años, militante del PS.

La Comisión, considerando los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que José ZUMAETA fue víctima de una violación de derechos humanos cometida por personas que actuaron bajo motivación política, pero sin formarse convicción acerca de sus autores.

El 8 de julio de 1981 fue encontrado muerto **Hugo RIVEROS GOMEZ**, pintor, integrante del aparato de apoyo de la estructura urbana del MIR, abocado principalmente a las tareas de comunicación.

En noviembre de 1980 había sido detenido por la CNI y procesado por la Fiscalía Militar, habiendo logrado la libertad bajo fianza en marzo de 1981. Mientras estuvo detenido en el Cuartel de Borgoño logró ver por un costado de su vanda los principales detalles de ese cuartel, y a algunos de sus captores.

Ya fuera del recinto fue capaz de reconstituir en sus dibujos las imágenes captadas. Los dibujos de Hugo RIVEROS, incluyendo los rostros de más de una docena de agentes de la CNI, fueron enviados al exterior pero uno de los paquetes despachados fue interceptado por la CNI.

El 8 de julio de 1981 a las 14:30 horas Hugo RIVEROS fue sacado de su casa con los ojos vendados por cuatro sujetos jóvenes armados, que lo introdujeron a la fuerza a un automóvil azul oscuro. Su cuerpo fue encontrado la noche del día siguiente, apuñalado, en un camino cerca de la central hidroeléctrica de los Maitenes en el Cajón del Maipo.

Un Comando denominado Gamma se atribuyó la muerte de Hugo RIVEROS y de Oscar POLANCO (cuyo caso se menciona más adelante), indicando que habían actuado en represalia por la muerte de un agente de la CNI, ocurrida días antes en San Miguel.

La Comisión, considerando los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que Hugo RIVEROS fue secuestrado y luego ejecutado, presumiblemente por agentes de la CNI u otros agentes estatales, siendo su muerte una violación a los derechos humanos.

Esa misma noche, concluyendo su trabajo en la maestranza San Juan, en la comuna de Pudahuel, **Oscar POLANCO VALENZUELA**, Militante del PS, se dirigió a un encuentro con tres amigos. Salió de la oficina y caminó hacia

Mapocho. A poco andar en la esquina de las calles Molina Levín y Mapocho se encontró con un amigo con quien inició un breve diálogo.

Un automóvil de color blanco se aproximó lentamente a ellos. Tres hombres viajaban en su interior. A corta distancia en otro vehículo viajaban dos hombres y una mujer. Uno de ellos lo llamó, Polanco se acercó al vehículo y en ese instante recibió la descarga de una pistola ametralladora blandida por uno de los pasajeros. Polanco cayó herido de muerte mientras los vehículos de los atacantes se perdían.

Un Comando denominado Gamma se atribuyó su muerte, al igual que la de Hugo RIVEROS (cuyo caso se mencionó más arriba) indicando que habían actuado en represalia por la muerte de un agente de la CNI, ocurrida días antes en San Miguel.

La Comisión, considerando los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que Oscar POLANCO fue ejecutado en la vía pública por hechores no identificados, presumiblemente agentes de la CNI u otros agentes estatales o civiles al servicio del Estado.

El 19 de marzo de 1982, alrededor de las 08:10 horas, **René BASOA ALARCON**, de 35 años, ex-militante del PC, salió de su casa ubicada en calle Alonso de Trona N° 197, San Bernardo. A los pocos minutos fue abordado por tres sujetos que lo persiguieron unos 20 mts., uno de los cuales extrajo un arma de fuego corta, calibre 32 mm, con la cual efectuó tres disparos, uno de los cuales hizo blanco en la región occipital de la víctima, ocasionándole la muerte en forma instantánea. Todo lo anterior consta de los partes enviados por Carabineros e Investigaciones al tribunal.

Atendida la participación previa del afectado como colaborador del Comando Conjunto en actividades de represión hacia miembros del Partido Comunista, la Comisión ha llegado a la convicción de que René BASOA fue víctima de agentes del Estado o de particulares que actuaron bajo motivación política, considerando su muerte una violación a los derechos humanos.

Caso Mamiña

Según la versión oficial, en la medianoche del lunes primero de julio de 1986 efectivos de la Sección Encargos y Búsqueda de Vehículos (SEBV) de Carabineros, apoyada por otras unidades policiales, practicó un allanamiento al inmueble de calle Mamiña N° 150 encontrando los cuerpos sin vida de las hermanas **Margarita Eliana y María Paz MARTIN MARTINEZ** y del joven **Isidro SALINAS MARTIN**, hijo de una de ellas.

Se informa asimismo que los tres fallecidos eran integrantes del FPMR muertos por auto-eliminación mediante disparos efectuados desde corta distancia.

Sin embargo, los informes de autopsia constatan:

- En el cadáver de Isidro Salinas, dos impactos en la cabeza, uno de larga distancia y otro de corta.
- En el de María Paz Martín, la causa de la muerte es una herida de bala cráneo encefálica, la trayectoria intracraneana seguida por el proyectil es de derecha a izquierda, abajo arriba y levemente hacia atrás. Se trata de un disparo con cañón apoyado.

- En el caso de Margarita Eliana Martín, la causa de la muerte fue traumatismo craneo encefálico y torácico por balas con salida de proyectiles.

Los exámenes de las armas encontradas junto a los muertos eran un revolver marca Colt Calibre 38 en regular estado de funcionamiento y una pistola sin marca modelo D-64 calibre 9 mm. con el carro atascado con un cartucho en su recámara sin percutar.

La Comisión, considerando los antecedentes reunidos, estima que no es verdadera la información oficial, por cuanto al menos dos de los presuntos suicidas presentaban dos impactos de bala y las armas en su poder se encontraban en regular estado, por lo que ha llegado a la convicción de que Isidro SALINAS y las hermanas Margarita Eliana y María Paz MARTIN no se suicidaron, sino que fueron ejecutados por efectivos de Carabineros, considerando sus muertes violaciones a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

Muertes bajo Estado de Sitio

Según la versión de familiares que son a la vez testigos presenciales, siete horas después de la emboscada a la comitiva del Presidente de la República cerca de las 02:00 de la madrugada del 8 de septiembre de 1986, un grupo de hombres con gorros pasamontañas rodean la casa de **Felipe RIVERA GAJARDO**, electricista, militante del PC, en Pudahuel, lo sacan y lo suben a un taxi que partió con rumbo desconocido. Cerca de las 04:00 horas, media docena de hombres fuertemente armados irrumpen en la casa de **Gastón VIDAURRAZAGA MANRIQUEZ**, profesor, militante del MIR, en San Bernardo los que se cruzan con Carabineros y lo sacan a empujones con destino desconocido.

A las 05:00 de la madrugada llegaron hasta el domicilio del periodista **José Humberto CARRASCO TAPIA**, periodista, dirigente gremial, militante del MIR, en el Barrio Bellavista tres civiles armados quienes se lo llevan a la fuerza.

Horas después fueron encontrados los cadáveres de los tres secuestrados, acribillados a balazos.

Al día siguiente, esto es el 9 de septiembre a las 03:00 de la madrugada, llegaron a la parcela de **Abraham MUSKATBLIT EIDELSTEIN**, publicista, militante del PC, del sector Casas Viejas, 12 individuos armados, los que lo secuestraron. Su cuerpo apareció acribillado horas después en un canal de regadío contiguo al camino que conduce a Lonquén.

Esa misma noche civiles armados intentaron secuestrar al abogado Luis Toro de la Vicaría de la Solidaridad.

Estos hechos se los atribuyó un comando autodenominado 11 de Septiembre. El Ministro Secretario General de Gobierno informó a la opinión pública que no se descartaba la posibilidad que estos crímenes obedecieran a una purga entre comunistas.

Esta Comisión, considerando la militancia y el trabajo de las víctimas, el que los secuestradores se identificaran como policías, el que los hechos se desarrollaran en horas de la madrugada, desafiando las rígidas medidas de control militar y policial del momento y la gran disponibilidad de medios de los autores, ha llegado a la convicción de que se trata de ejecuciones por

motivaciones políticas con responsabilidad moral del Estado, ya fuere porque en estos hechos actuaban directamente sus agentes o porque había connivencia o tolerancia de éstos, siendo sus muertes violaciones a los derechos humanos.

El 19 de enero de 1988, en un canal de la parcela del Nogal de Maipú, fue encontrado el cadáver de **Juan Carlos HERNANDEZ ALARCON**, militante del FPMR. Entre sus pertenencias estaba una pañoleta de esa agrupación.

La causa de la muerte fue traumatismo torácico y abdominal por balas con salida de proyectil.

La Comisión, considerando los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que Juan HERNANDEZ fue ejecutado por motivaciones políticas, desconociéndose los autores de dicha acción.

El 21 de octubre de 1988 un grupo del FPMR a cargo de los máximos dirigentes **Cecilia MAGNI CAMINO y Raúl PELLEGRIN FRIEDMANN**, atacó el poblado de Los Queñes donde muere un cabo de Carabineros, hecho lo cual, emprendió su huida por las montañas.

Días más tarde, el 28 de octubre de 1988, en el río Tinguiririca fue encontrado el cadáver de Cecilia MAGNI y el 31 de octubre lo sería el de Raúl PELLEGRIN.

Según los informes de autopsia ambos cadáveres presentan lesiones contusas y huellas de aplicación de electricidad.

En cuanto al cadáver de Raúl PELLEGRIN se señala que la causa de la muerte fue asfixia por sumersión en agua y contusiones torácicas dorsales, las que se aplican por acción de instrumentos romos contundentes dada su topografía y profundidad y la ausencia de lesiones externas.

La Comisión, evaluando toda la información recibida, ha llegado a la convicción de que Cecilia MAGNI y Raúl PELLEGRIN, en su huida fueron detenidos, torturados y ejecutados por agentes del Estado, por lo que considera sus muertes violaciones a los derechos humanos de responsabilidad de dichos agentes.

La noche del 4 de septiembre de 1989 fue asesinado por individuos de civil el dirigente del MIR político, **Jécar Antonio NEHGME CRISTI**, cuando transitaba por calle Bulnes con dirección a la Alameda. La muerte se la adjudicó el Comando 11 de septiembre, el mismo que actuó en las muertes de la noche posterior al atentado contra la comitiva del General Pinochet. Se encuentra acreditado ante esta Comisión que el afectado sufría seguimientos constantes antes de estos hechos, habiendo testigos de que ello ocurrió el mismo día de su muerte.

La Comisión ha adquirido la convicción de que Jécar NEHGME fue muerto por razones políticas, en violación de sus derechos humanos, por particulares, existiendo indicios de la participación de agentes estatales.

c) EJECUCIONES SELECTIVAS

Tucapel Francisco JIMENEZ ALFARO, dirigente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales de Chile y figura de gran relevancia dentro del sindicalismo nacional de oposición al Gobierno de la época, fue interceptado el 25 de febrero

de 1982 en el taxi que conducía y llevado a un camino vecinal a 40 kms. de Santiago hacia el Poniente. En ese lugar se le dio muerte mediante disparos en el cráneo y posterior degollamiento.

El móvil de estos hechos no fue el robo ya que se encontraron en su poder especies de valor. La víctima sufría seguimientos previos, en los que aparecen comprometidos agentes de los servicios de seguridad, específicamente miembros de la Secretaría Nacional de los Gremios y la CNI.

Con posterioridad a los hechos se realizaron diversas maniobras destinadas a encubrir el crimen y entorpecer la labor de los investigadores. Incluso un individuo confesó por escrito ser el autor del crimen para luego suicidarse, demostrándose posteriormente en el proceso que había sido asesinado y que la confesión era falsa.

La Comisión ha adquirido la convicción de que se trató de un crimen cometido por motivaciones políticas en violación de los derechos humanos de Tucapel JIMENEZ. Aunque no puede afirmar categóricamente que la ejecución de este crimen fue obra de agentes del Estado, ponderados todos los antecedentes estima en conciencia que está comprometida en su muerte la responsabilidad del Estado por cuanto, si no fueron agentes del Estado los hechores, éstos contaron al menos con el amparo del Estado.

Triple degollamiento

Encontrándose el país bajo la vigencia del estado de sitio, el 28 de marzo de 1985 fue secuestrado en la vía pública en el sector alto de la capital **Santiago NATTINO ALLENDE**, publicista de militancia comunista, sin cargos conocidos dentro de esa agrupación.

Al día siguiente, a tempranas horas de la mañana fue secuestrado en momentos en que llevaba a su hija al colegio Latinoamericano de Integración, **José Manuel PARADA MALUENDA**, quien se desempeñaba como Jefe del Departamento de Análisis la Vicaría de la Solidaridad. En esa misma oportunidad fue secuestrado **Manuel Leonidas GUERRERO CEBALLOS**, profesor e inspector del mismo colegio, dirigente de la Asociación Gremial de Educadores de Chile (AGECH), quien era amigo desde hacía largos años de José Manuel Parada.

En los dos operativos los secuestradores actuaron con gran disponibilidad de medios. En el caso de Santiago NATTINO señalaron a viva voz que eran policías y que detenían a la víctima por problemas económicos. En el otro secuestro hay testigos que indican la presencia de un helicóptero en los hechos y de desvíos de tránsito en el sector. Esta acción fue cruenta ya que se le disparó a quemarropa a un profesor que intentó impedir el hecho.

Relacionados con estos secuestros se encuentra el que sufrió el egresado de arquitectura Ramón Arriagada en el mes de febrero de ese año, a quien se lo interrogó precisamente sobre las actividades de Manuel GUERRERO y José PARADA. Ambos se encontraban realizando una labor de análisis de la estructura y funcionamiento del Comando Conjunto a base de la información obtenida de las confesiones de uno de sus ex-miembros, logradas poco tiempo atrás.

También se relaciona con el operativo realizado la noche del 28 de marzo a la sede de la AGECH ubicada en calle Londres 75 de la capital, local donde recibía correspondencia y mantenía una línea telefónica Santiago NATTINO y que frecuentaba Manuel GUERRERO, por su calidad de dirigente de esa agrupación.

De ese lugar fueron llevados varios profesores quienes estuvieron privados de libertad hasta el día 29, reconociendo posteriormente como su lugar de detención el cuartel de la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOICAR) ubicado en calle Dieciocho, el mismo que tiempo atrás fuera usado por el Comando Conjunto bajo el nombre de «La Firma».

Pese a las intensas actividades desplegadas no se tuvo noticia alguna de los secuestrados hasta el 30 de marzo de 1985 cuando son encontrados sus cuerpos degollados en el camino que une Quilicura con el Aeropuerto de Pudahuel.

Este crimen causó honda repercusión tanto nacional como internacional, dando lugar a una extensa investigación judicial. Autoridades del gobierno explicaron en un comienzo el crimen como consecuencia de una purga entre comunistas. Sin embargo, de los antecedentes narrados y los reunidos en la investigación judicial la Comisión ha llegado a la convicción de que Manuel GUERRERO, José PARADA y Santiago NATTINO fueron ejecutados por agentes estatales en razón de su militancia y las actividades que realizaban, en violación de sus derechos humanos.

d) MUERTOS POR TORTURAS

El 21 de agosto de 1979 falleció el profesor **Federico Renato ALVAREZ SANTIBAÑEZ**, militante del MIR. Había sido detenido el 14 de agosto en Santiago por funcionarios de Carabineros en circunstancias, según se señaló, que se preparaba para colocar un artefacto explosivo. Otras versiones, de efectivos que participaron en la detención, indican simplemente que se encontraba lanzando panfletos.

Posteriormente se hacen cargo de su detención funcionarios de la CNI. El 20 de agosto fue conducido por éstos a declarar ante la 3ª Fiscalía Militar. Abogados que se encontraban presentes en ese recinto pudieron apreciar las muy malas condiciones físicas en que se encontraba. De ahí fue conducido a la enfermería de la Penitenciaría, no accediéndose a llevarlo a un hospital. Al día siguiente falleció en la Posta Central donde había sido llevado de urgencia. Al ingresar se le diagnosticó contusiones múltiples, hemoptisis e insuficiencia pulmonar.

Oficialmente se explicó su muerte como consecuencia de que al ser detenido, un carabiniere tuvo que darle un golpe en la cabeza para reducirlo.

Sin embargo, de los antecedentes reunidos, especialmente el sumario llevado a cabo por el Colegio Médico en contra de los facultativos que tuvieron participación en los hechos en donde se indica que la causa de la muerte no se vincula con un posible golpe en la cabeza, la Comisión ha adquirido la convicción de que el profesor Alvarez falleció debido a las torturas recibidas mientras permaneció detenido en un cuartel de la CNI, considerando su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

El 21 de abril de 1980 murió **Bernardo Enrique SOLORZA GONZALEZ**. Fue detenido por personal de Investigaciones en Talca, acusado de la comisión de delitos comunes. Oficialmente se informó que la víctima se suicidó ahorcándose, causa que fue consignada en el certificado de defunción. Sin embargo, antecedentes y testimonios recibidos por esta Comisión indican que la víctima falleció producto de los malos tratos y torturas que se le infligieron durante su detención.

La Comisión adquirió la convicción de que Bernardo SOLORZA murió a consecuencia de torturas de parte de agentes estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 2 de agosto de 1980 murió el estudiante de Periodismo **Eduardo JARA ARAVENA**, militante del MIR. Había sido secuestrado el día 23 de julio en la esquina de las calles Eleodoro Yáñez con Los Leones junto a Cecilia Alzamora.

Estuvo detenido junto a otras personas a quienes se las vinculaba por sus captos con la muerte del Coronel Roger Vergara. Estos se identificaban como miembros del Comando de Vengadores de Mártires (COVEMA).

Durante su detención fue sometido a diversas torturas, golpes en todo el cuerpo, aplicación de electricidad y otras que le produjeron evidentes y graves consecuencias físicas, heridas profundas en las muñecas, quemaduras en los tobillos y labios, contusiones en la frente y en la nariz. Durante su detención se quejaba constantemente por sus dolores, con lo que sólo conseguía recibir nuevos golpes de sus captos.

Los detenidos fueron trasladados en repetidas ocasiones, pudiendo posteriormente reconocer algunos de los recintos de detención como cuarteles de Investigaciones.

El 2 de agosto fue liberado por sus captos en la comuna de La Reina, junto con Cecilia Alzamora. De ahí fue trasladado a la Posta N° 4 donde falleció ese mismo día.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Eduardo JARA falleció producto de las torturas que recibió durante su detención y que en ésta participaron, a lo menos, funcionarios pertenecientes a Investigaciones, considerando su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

El 18 de octubre de 1984 falleció **Mario FERNANDEZ LOPEZ**, de 49 años, transportista, militante del Partido Demócrata Cristiano. Fue detenido en la madrugada del 17 de octubre en su domicilio en la ciudad de Ovalle, por agentes de la CNI. Fue conducido a La Serena a dependencias de dicha institución, donde fue objeto de torturas por parte de dichos funcionarios.

Al otro día, debió ser trasladado desde ese recinto al Servicio de Urgencia del Hospital Regional de la Serena, en donde ingresó agónico. Su muerte se produjo a las 22:30 horas a consecuencia de fuertes violencias recibidas a nivel de la pared abdominal, lo que le causó un shock hipobolémico por ruptura traumática, de acuerdo al protocolo de autopsia.

Ante ello, la CNI informó a la opinión pública que «El 18 de octubre el detenido sufre una crisis nerviosa perdiendo el control sobre sus actos, como consecuencia de haber sido descubierto en sus actividades terroristas y subversivas, golpeándose contra los muebles de la dependencia para detenidos sin la intervención de terceras personas, provocándose lesiones indeterminadas que hizo recomendable su traslado al Hospital Regional de La Serena, por un paro cardíaco respiratorio».

En el proceso judicial se encuentran encargados reos dos funcionarios de la CNI como autores de violencias innecesarias con resultado de muerte.

La Comisión, considerando los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que Mario FERNANDEZ murió a consecuencia de la tortura practicada por agentes de la CNI, no encontrando por tanto verídica la versión oficial, constituyendo estos hechos una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

El 22 de octubre de 1984 fue encontrado el cadáver de **Juan Antonio AGUIRRE BALLESTEROS**, de 23 años, obrero panificador sin militancia política.

El 4 de septiembre de 1984, día en que se había convocado a una protesta nacional contra el Gobierno Militar, alrededor de las 5.45 horas de la madrugada, en calle Brangranza esquina Avenida Salvador Gutiérrez, Pudahuel, fue detenido por Carabineros junto a otros amigos, cuando se dirigía a su trabajo. Fue conducido con los ojos vendados a un lugar donde, según testimonios recibidos por esta Comisión de personas detenidas junto con él, fue objeto de maltratos físicos.

Su cadáver fue encontrado 51 días después, en el Estero de Codegua, sector La Leona en San Rafael de Melipilla. La autoridad nunca ha reconocido su detención.

La Comisión, considerando los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que Juan AGUIRRE murió a consecuencia de la tortura a la que fue sometido por agentes del Estado, y que su cadáver fue arrojado en un sitio baldío con el objeto de encubrir este hecho, considerando su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

El 22 de febrero de 1985 falleció el estudiante y militante del PS, **Carlos GODOY ECHEGOYEN**. Se encontraba en Quintero junto a otros jóvenes militantes del PS cuando fueron detenidos por funcionarios de Carabineros de la Comisaría de esa localidad, siendo acusados de formar parte de una escuela de guerrillas. Los jóvenes fueron interrogados y torturados en la Comisaría de Quintero y luego trasladados a Viña del Mar, para más tarde ser vueltos a Quintero, donde se hicieron cargo del operativo miembros del DICOMCAR que viajaron especialmente desde Santiago. Los jóvenes fueron golpeados y se les aplicó electricidad. A consecuencia de este trato falleció la víctima el día 22 de febrero de 1985. Oficialmente Carabineros señaló que la muerte se produjo por una afección cardíaca.

La información en poder de esta Comisión, entre la que se cuenta sus antecedentes médicos previos y los protocolos de autopsia, no dejan dudas de que la muerte de Carlos GODOY fue causada por las torturas que se le infligieron por parte de agentes estatales en violación de sus derechos humanos.

El 24 de junio de 1989 fue detenido en la vía pública en Curacautín **Marcos QUEZADA YAÑEZ**, de 17 años, estudiante, militante del Partido por la Democracia (PPD), por Carabineros y trasladado al Retén. Murió horas después a causa de «shock por probable acción eléctrica», según el protocolo de autopsia.

La Comisión, considerando los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que Marcos QUEZADA no se suicidó, rechazando así la versión oficial, sino que murió a consecuencias de las torturas aplicadas por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

e) **DESAPARECIDOS**

El 18 de agosto de 1977, fue detenido **Sergio Hernán LEAL DIAZ**, pequeño industrial de Río Bueno, militante del Partido Socialista. Su aprehensión se produjo al momento de llegar al Hospital de la Unión, donde se encontraban las dependencias del Servicio de Sanidad, ante testigos, por parte de agentes de civil.

La víctima había sido detenida después del 11 de septiembre de 1973 y sufrido persecuciones posteriores. Desde la fecha de su última detención no se tienen noticias suyas.

La Comisión se formó convicción que la víctima fue hecha desaparecer por agentes estatales, en violación a sus derechos humanos.

El 30 de agosto de 1977 fue detenido el señor **Luis Gerardo OTAROLA VALDES**, militante del PC, en su domicilio de calle Teniente Montt, lote 53, de Valparaíso. El domicilio fue allanado y el detenido llevado, por un grupo de seis agentes de civil, fuertemente armados. Estos hechos fueron presenciados por la cónyuge del detenido y por su hija.

El 31 de agosto de 1977, a medianoche, fue detenido en su propio domicilio y en presencia de su cónyuge **Sergio Jorge HIDALGO ORREGO**. Se percató del arresto además un vecino, quien pudo identificar a tres de los vehículos que participaron en este operativo. La detención de Sergio Hidalgo, militante del PS, fue parte por un operativo del SIM de Valparaíso.

El 31 de agosto de 1977, a su turno, fue detenido en la calle Traslaviña de Viña del Mar **Raúl Iván CARCAMO ARAVENA**, militante del MAPU. En este hecho, ocurrido en la vía pública y presenciado por testigos, participaron a lo menos ocho agentes de civil.

Finalmente, el 9 de octubre de 1977, desapareció **Hernán Leopoldo QUEZADA MONCADA**, luego de salir en compañía de un agente de seguridad, vinculado anteriormente con la víctima.

La Comisión adquirió la convicción de que todas estas personas desaparecieron por acción de agentes del estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 17 de octubre de 1977 luego de salir de la casa de una amiga, alrededor de las 21:30 horas, fue detenida la estudiante y militante del MIR, **Jenny del Carmen BARRA ROSALES**.

El día 19 de octubre de 1977, al salir del Jardín Infantil G-27, de la Población Teniente Merino, donde trabajaba, es detenido por un grupo de agentes de civil, el joven **Hernán Santos PEREZ ALVAREZ**. Este último, militante del PS y amigo de Jenny BARRA es golpeado con manoplas e introducido a viva fuerza a un vehículo. El secuestro fue presenciado por numerosos testigos quienes lograron registrar la patente de uno de los vehículos utilizados. En el interior de dicho vehículo fue vista, acompañada de tres sujetos, Jenny Barra estando ya detenida.

La investigación judicial permitió aclarar que la patente del vehículo utilizado en estos hechos, correspondía a una patente de gracia, otorgada por la Municipalidad de Renca al organismo denominado DINAR que tenía registrado domicilio en el edificio Diego Portales. Estos antecedentes agregados a otras

evidencias le permiten a esta Comisión llegar a la convicción que la detención y desaparición de la Jenny BARRA y de Hernán PEREZ fue practicada por agentes de la DINA, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 15 de diciembre de 1977 luego de ser buscado en su domicilio en la ciudad de Lautaro por personal de Carabineros, **Pedro Gonzalo MILLAS MARQUEZ** es detenido en circunstancias que asustado, trata de huir de la acción policial. La víctima, antes de desaparecer, había sido hostilizado reiteradamente por funcionarios de Carabineros de la Comisaría de Lautaro a raíz de sus anteriores simpatías por el gobierno de la Unidad Popular. Con posterioridad a estos hechos no se han vuelto a tener noticias suyas.

La Comisión se formó convicción de que Pedro MILLAS desapareció por obra de agentes estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 23 de enero de 1978 a las 15.45 horas fue detenido el suboficial de Ejército **Guillermo JORQUERA GUTIERREZ** por personal de Carabineros de Chile de la 14ª Comisaría de Santiago, en la calle Bustos N° 2021, lugar donde se encuentra ubicada la Embajada de Venezuela en Chile. Según el parte policial, el suboficial cometió en la oportunidad maltratado de obra a un Carabiniere de servicio sin inferir lesiones, al intentar asilarse. A las pocas horas, Guillermo Jorquera, conocido especialista en inteligencia que había prestado servicios para la DINA en el exterior, y en el Ministerio de Relaciones Exteriores, fue entregado por los funcionarios policiales, en calidad de detenido, a la Dirección de Inteligencia del Ejército.

La víctima había trabajado en tareas de inteligencia y seguridad en el Ministerio de Relaciones Exteriores bajo dependencia del señor Carlos Guillermo Osorio Mardones, quien había fallecido en trágicas circunstancias poco tiempo antes de estos hechos, lo que se estima un antecedente del intento de asilo, la detención y desaparición de Guillermo Jorquera.

Altos oficiales del Ejército informaron a los tribunales de justicia que la víctima habría quedado en libertad el mismo día de su arresto, sin que fuera denunciado ni puesto a disposición del Juzgado ni Fiscalía Militar.

Esta versión no es creíble al cotejarla con los cargos que se le formularon a la víctima al momento de detenerlo y al hecho de que nunca más se tuviesen noticias suyas.

Se estimó por lo anterior que existen antecedentes suficientes para concluir que la víctima fue hecha desaparecer por agentes estatales, en violación de sus derechos humanos.

En la madrugada del 8 de febrero de 1978, fueron detenidos en sus propios domicilios en la Población Angel Bugueño de la Comuna de La Cisterna, en Santiago, **Luis René CESPEDES CARO**, por funcionarios de Investigaciones de Chile.

Los mismos funcionarios detuvieron a su hermano y a dos personas más. Todos los detenidos fueron trasladados e interrogados en el Cuartel de Investigaciones, ubicado en la calle General Mackenna de Santiago, y en las primeras horas de la madrugada, liberados. Sin embargo, no se devolvió la libertad a la víctima, quien permanece desde entonces desaparecido.

La Comisión se formó convicción de que Luis CESPEDES desapareció por obra de agente estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

En los primeros días de marzo de 1978, en el sector de Santa Elvira, Chillán, es detenido el joven **Celindo del Carmen CATALAN ACUÑA**, por funcionarios de Carabineros del Retén de la Población Zañartu, de Chillán. La detención del joven Catalán, fue presenciada por familiares de la víctima. Desde esa fecha no se tienen noticias suyas.

La Comisión se formó convicción de que Celindo CATALAN desapareció por obra de agente estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 20 de febrero de 1980, fue detenido en Curicó **Fermín del Carmen MARTINEZ ROJAS**, por funcionarios de Carabineros que lo trasladaron al retén Barrio Norte, de esa ciudad.

Los funcionarios policiales informaron a los familiares de la víctima, que ésta habría quedado en libertad ese mismo día, para ir a buscar el dinero necesario para el pago de su propia fianza. Esta versión no se acomoda al procedimiento normal de funcionamiento de esa institución en caso de detenciones y no explica el hecho de que no se haya vuelto a saber más de la víctima.

La Comisión se formó convicción de que Fermín MARTINEZ desapareció por obra de agente estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 15 de noviembre de 1981, alrededor de las 20:30 horas en circunstancias que un grupo de diez jóvenes se encontraba en la Av. Departamental de Santiago, en la vía pública, son interceptados por una camioneta de Investigaciones de Chile, desde la cual bajan cuatro civiles, armados de metralletas, quienes amenazaron a los jóvenes con llevárselos detenidos, si no abandonaban el sector.

Uno de los jóvenes con ironía respondió a los funcionarios que no cabrían todos en la camioneta. Esto irritó a los detectives, que reaccionaron violentamente golpeando al joven, y en definitiva llevándose detenidos a **Hipólito ZUÑIGA ADASME** y a **Pablo RODRIGUEZ LEAL**. Ambos se encuentran desaparecidos desde entonces.

La Comisión se formó convicción de que ambas personas desaparecieron por obra de agente estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 12 de diciembre de 1981 fue detenido en Santiago, muy probablemente por funcionarios de la CNI, el militante del MIR **Oscar Elicer ROJAS CUELLAR**. Desde entonces se encuentra desaparecido.

Oscar Rojas, luego de haber sido condenado en el año 1973 por un Consejo de Guerra, había logrado que se conmutara su pena, por extrañamiento. Cumplió en parte esta pena exiliado en Inglaterra. En el año 1980 había regresado clandestinamente a Chile, ya que tenía prohibición de ingreso al territorio nacional.

La totalidad de los miembros del MIR que integraban la célula donde militaba esta víctima, resultaron abatidos en enfrentamientos con funcionarios de la CNI, salvo un sobreviviente que se encuentra privado de libertad, quien fue exhaustivamente interrogado por los funcionarios de la CNI, también sobre las actividades de la víctima, lo que unido a otros antecedentes sobre el detenido

llevaron esta Comisión a la convicción de que desapareció en manos de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos

El 20 de diciembre de 1984 fue detenido por funcionarios de la CNI, en Santiago **Sergio Fernando RUIZ LAZO**, dirigente del MIR, quien había ingresado clandestinamente a Chile en los primeros días de ese mes. Sergio Ruíz anteriormente había sido detenido en el año 1975 por agentes de la DINA, y estuvo recluido en Villa Grimaldi, Cuatro Alamos y Tres Alamos. Vivió con su familia en exilio en Francia. Las autoridades habían dictado en su contra un Decreto Exento, que prohibía su ingreso al territorio nacional. No obstante que las autoridades negaron su detención, esta Comisión recibió informaciones de testigos, y otros antecedentes, que indican que la víctima fue mantenida privada de libertad en el Cuartel de la CNI de calle Borgoño, en Santiago, antes de desaparecer.

La Comisión se formó convicción de que Sergio RUIZ desapareció por obra de agente estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

El joven **Rubén Simón SOTO CABRERA**, desapareció el 18 de enero de 1983 en la ciudad de Valparaíso, estimando esta Comisión razonablemente, a la luz de los antecedentes que pudo conocer, que este hecho es atribuible a agentes de los servicios de seguridad. Anteriormente, en el año 1973, fueron detenidos y hecho desaparecer su padre Gustavo Soto Peredo, militante del PC, y su hermano Gustavo Soto Cabrera, militante del MIR.

La Comisión se formó convicción de que Rubén SOTO desapareció por obra de agente estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

Los cinco desaparecidos de septiembre de 1987

El 1° de septiembre de 1987 fue secuestrado en su domicilio en la Comuna de La Reina, en Santiago, el Coronel de Ejército Carlos Carreño, ingeniero de FAMA E, por un grupo del FPMR. A las pocas horas se generalizan en Santiago una serie de operativos del CNI y de fuerzas de seguridad que actúan conjunta y coordinadamente, con efectivos policiales, para dar con su paradero.

En los días siguientes los operativos tipo «rastrillo» para ubicar al coronel secuestrado, se extienden a toda la región metropolitana. En el marco de estos operativos son detenidos, por efectivos del CNI cinco jóvenes militantes del PC, que aparecen vinculados al FPMR.

Ellos son, el ingeniero **José Julián PEÑA MALTES**, detenido el 9 de septiembre de 1987, el técnico **Julio Orlando MUÑOZ OTAROLA**, detenido en la vía pública el 9 de septiembre de 1987, al igual que el tornero mecánico **Manuel Jesús SEPULVEDA SANCHEZ**, detenido después de las 19:00 horas del 10 de septiembre de 1987, luego de salir de su domicilio en Santiago, el técnico automotriz, **Alejandro Alberto PINOCHET ARENAS**, detenido ante testigos en la vía pública en un vasto operativo el 10 de septiembre de 1987, y el mueblista **Gonzalo Iván FUENZALIDA NAVARRETE**, detenido entre el 9 y el 10 de septiembre de 1987, luego que agentes de la CNI el 3 de septiembre del mismo año allanaran el domicilio de su novia y llegaran preguntando por un apodo de la víctima.

A pesar que el arresto de estas personas fue negado por las autoridades y la jefatura de la CNI, esta Comisión no pudo menos que estimar que ellas son un hecho cierto y veraz, atendiendo a sus militancias, las circunstancias de su

detención, los testimonios recibidos sobre la forma en que se operó en el único caso en que ellos existen, y el contexto de los hechos acaecidos en esos días.

La Comisión se formó convicción de todas estas personas desaparecieron por obra de agentes estatales, o de personas al servicio de éstos, quienes violaron así sus derechos humanos.

La noche del 14 de noviembre de 1989, fue detenido **Héctor Segundo PACHECO AVENDAÑO** en la Población Lo Herminda de la Victoria, en Cerro Navia.

La víctima participaba en un grupo de trabajo de Derechos Humanos de la Capilla Nuestra Señora de la Esperanza, en la población donde vivía. En dos oportunidades anteriores la víctima había denunciado ser perseguida por personas no identificadas y que vigilaban la Parroquia de la población.

La Comisión se formó convicción de que Héctor Pacheco fue objeto de grave violación a los derechos humanos, consistente en su detención y posterior desaparición. Sin embargo, no logró determinar la autoría de estos hechos.

f) **MUERTES A CONSECUENCIA DE LA VIOLENCIA POLITICA**

En este período se produjeron varias muertes violentas que se pueden atribuir no a una acción deliberada de violación de derechos humanos sino, genéricamente, a la situación de violencia política en el país. En esta sección se exponen los casos en que la víctima de la violencia política no participaba en un enfrentamiento armado.

En los meses de octubre y noviembre de 1983 hay un recrudecimiento de hechos de violencia en Concepción, registrándose además detenciones por personal de civil que no se identifica y tampoco exhibe órdenes de detención. A ello se agregan testimonios de personas que han sido objeto de torturas por agentes del Estado.

En este contexto, el 9 de noviembre de 1983 se registra la detención de Galo y María Candelaria Acevedo Saez, hijos de **Sebastián ACEVEDO BECERRA**, por civiles armados que no se identificaron. Su padre desesperado los busca en diferentes recintos y solicita ayuda en numerosas partes, sospechando que se encuentran en poder de la CNI.

El 11 de noviembre de 1983, al no tener noticias de ellos, en señal de protesta y para presionar a las autoridades, rocía parafina y bencina en sus ropas en la Plaza de la ciudad, y debido a que un Carabinero intenta detenerlo, se prende fuego, muriendo a las pocas horas a consecuencia de la quemaduras que sufre.

La Comisión estima que si bien Sebastián Acevedo murió a consecuencias de hechos provocados por su propia mano, y no cabe en rigor calificar su muerte de una violación de derechos humanos, es víctima de la violencia política, porque tomó la determinación que le costó la vida en un gesto extremo por salvar a sus hijos de consecuencias inciertas, pero que bien se podía temer fueran muy graves, o como modo desesperado de protestar por la situación que lo afligía como padre.

El 30 de abril de 1984 falleció **Sergio Antonio QUINTANA MICHELSON**, de 32 años, empleado, sin militancia política.

Según versión oficial, el 30 de abril alrededor de las 01:10 horas, personal de la guardia del Cuartel N° 2 de Arsenales de Guerra, persiguiendo a un sospechoso efectúa más o menos 20 disparos al aire sin que se detuviera. Una de dichas balas hizo blanco en la mediagua ubicada en Isabel Riquelme N° 1626, de Sergio Antonio QUINTANA, impactando en su cuello, causándole la muerte en forma inmediata.

La Comisión, de acuerdo a los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que Sergio QUINTANA es víctima de la violencia política.

El 4 de mayo de 1984, alrededor de las 20:00 horas, un grupo de pobladores intentó penetrar violentamente al Supermercado Baratísimo ubicado en calles Teniente Cruz con José Joaquín Pérez en la comuna de Pudahuel, lo que fue impedido por personal de la Prefectura Occidente de Carabineros.

Posteriormente, en circunstancias no aclaradas murieron a raíz de impactos de bala, **Máximo Astolfo BERMUDEZ BALLON** y su padre **Juan Rafael BERMUDEZ GAETE**, quienes no portaban armas.

La Comisión, evaluando los antecedentes recibidos, en especial los testimonios de testigos, ha llegado a la convicción de que Máximo y Juan Rafael BERMUDEZ son víctimas de la violencia política.

El 23 de agosto de 1984 un grupo de extremistas asaltaron las armerías Italiana y Real situadas en los Nos. 164 y 169 de la calle Arturo Prat, en Santiago. En la huida se enfrentaron con efectivos de la CNI, en el sector de la ruta Norte-Sur con el Parque O'Higgins, resultando herido de muerte **Guido Héctor SEPULVEDA FERREIRA**, quien casualmente transitaba por el lugar.

Considerando los antecedentes reunidos, la Comisión ha llegado a la convicción de que Guido SEPULVEDA es víctima de la violencia política.

El 23 de mayo de 1989, en el Complejo Comercial de Santa Rosa, un grupo de jóvenes ingresaron violentamente a un local comercial con el objeto de asaltarlo.

En ese momento dos carabineros de dotación de la 13ª Comisaría de La Granja que patrullaban el sector, intentaron impedir el asalto, siendo repelidos con armas de fuego cayendo heridos.

En el tiroteo resultó herida de muerte la menor **Macarena Denisse TORRES TELLO**, de 6 años de edad, quien falleció camino al Hospital.

Considerando los antecedentes reunidos, la Comisión ha llegado a la convicción de que Macarena TORRES es víctima de la violencia política.

El sábado 26 de noviembre de 1989 a las 21:00 horas, **Pablo Marcelo ROBLES ORTEGA**, de 16 años, sin militancia política, junto a un primo compraron en una botillería del sector La Obra, una botella de licor para ir a una fiesta. En ese momento se produjo un corte de luz, al parecer a raíz de una explosión, por lo que un amigo les aconsejó que no pasaran por el sector donde está el monolito. Sin embargo, para volver a la casa de su primo, era necesario caminar por ese lugar, y cuando pasaron por allí, sintieron un impacto y cayeron heridos ambos, muriendo el joven Robles a los pocos minutos.

La Comisión, considerando los antecedentes revisados, ha llegado a la convicción de que Pablo ROBLES es víctima de la violencia política.

g) OTRAS MUERTES A CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA POLITICA: CAIDOS EN ENFRENTAMIENTOS REALES.

Como se señaló en la Primera Parte, Capítulo II de este Informe, se considera víctimas de la violencia política, entre otros a:

« Personas que perecieron mientras intentaban defenderse con las armas de un ataque o intento de captura por parte de la DINA, CNI u otro organismo de seguridad... en circunstancias que podían temer fundadamente que la suerte que les esperaba era la tortura y la muerte. Esta Comisión juzga que, independientemente de la opinión que merezcan las ideas o las acciones políticas de los que así cayeron, y aunque tal muerte en enfrentamiento no puede calificarse en rigor como violación de derechos humanos, no cabe tampoco exigirle a nadie, ni racional ni moralmente, que no se defiendan frente a una captura que fundadamente cabe temer traerá aparejada la tortura y la muerte».

También se dice en el mismo capítulo que se considera víctimas de la violencia política a quienes cometen suicidio en una situaciones de enfrentamiento armado como las que se acaba de mencionar.

Se da cuenta aquí de un número de casos de víctimas de la violencia política durante este período, porque cayeron en circunstancias como las expuestas.

El 4 de agosto de 1979 cayó **Antonio Apolonio LAGOS RODRIGUEZ**, técnico en minas y militante del MIR, cuando su casa ubicada en El Arrayán fue atacada por efectivos de la CNI. A consecuencia de los disparos que se intercambiaron se produjo un incendio en el inmueble y una explosión. La víctima murió carbonizada.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Antonio LAGOS es una víctima de la violencia política.

El 27 de noviembre de 1979 murió el profesor **Ricardo Delfín RUZ ZAÑARTU**, militante del MIR, en circunstancias que se realizaba un control vehicular por parte de Carabineros en calle Pedro de Valdivia esquina Las Encinas en Santiago. El se percató de esta situación y trató de huir en el taxi en que se movilizaba, produciéndose en ese momento el enfrentamiento con los policías que le causó la muerte.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Ricardo RUZ es una víctima de la violencia política.

Finalmente, el 16 de enero de 1978 falleció **Gabriel Octavio RIVEROS RAVELO**, ingeniero y militante del MIR, en calle Pablo Goyeneche Iver N° 010 en Santiago. Ese día fue sorprendido por agentes de la CNI que irrumpieron violentamente en su domicilio disparando. Los agentes también lanzaron bombas lacrimógenas al interior de la casa para que se entregara. Sin embargo, la víctima falleció de un disparo en la cabeza, que en el protocolo de autopsia se señala como de tipo suicida.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Gabriel RIVEROS es una víctima de la violencia política.

En la mañana del 28 de abril de 1980 **Oscar SALAZAR JAHNSEN**, profesor, salió de su casa, no regresando al mediodía como se había comprometido. El afectado era objeto de seguimientos previos, razón por la cual había interpuesto un recurso de amparo preventivo en su favor. Ese mismo día se produjo la muerte del carabinero que custodiaba la llama de la Libertad en el cerro Santa Lucía. A las 20:00 horas fue allanado su domicilio por personal de la CNI. Al día siguiente los familiares se enteraron por la prensa que la víctima había fallecido en un enfrentamiento con servicios de seguridad.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Oscar SALAZAR es una víctima de la violencia política.

El 23 de abril de 1981 murió **Juan TRUJILLO LUCERO**, de 24 años, militante del MIR, en un enfrentamiento con Carabineros. Según la prensa se habría suicidado al verse atrapado por éstos. Otras versiones indican que murió durante un enfrentamiento con los Carabineros.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Juan TRUJILLO es una víctima de la violencia política.

El 16 de agosto de 1981 resultó muerta **Arcadia Patricia FLORES PEREZ**, de 27 años, militante del MIR, miembro de la estructura militar.

De acuerdo a informes de testigos, luego de la detención de su cónyuge personal de Investigaciones intentó ingresar a su domicilio ubicado en calle Petronila N° 644, pero fueron repelidos desde el interior con armas de fuego por Arcadia Flores, frente a lo cual se produjo un intercambio de disparos que le costó la vida.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Arcadia FLORES es una víctima de la violencia política imperante en la época.

El 17 de agosto de 1981, a las 19:40 horas, resultó muerto **Lisandro Salvador SANDOVAL TORRES**, de 26 años, militante del MIR, en el sector de las calles Rozas y Ven Guard en Santiago en un enfrentamiento con efectivos de la CNI, al intentar evitar ser detenido.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Lisandro SANDOVAL es una víctima de la violencia política.

El 6 de enero de 1982, según antecedentes recogidos por la Comisión, al interior de la Vega Central fue muerto en un tiroteo con funcionarios de la CNI, que andaban tras su rastro **Enrique Hernán REYES MANRIQUEZ**, de 36 años, ex-cabo 1º de la FACH, Jefe de la Fuerza Central del MIR.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Enrique REYES es una víctima de la violencia política.

El 16 de enero de 1982, según antecedentes recogidos por la Comisión, en calle Teniente Cruz con José Joaquín Pérez, en Pudahuel, **Ernesto ZUÑIGA VERGARA**, de 29 años, militante del MIR, al percatarse de la presencia de efectivos de la CNI, se dio a la fuga, produciéndose posteriormente un enfrentamiento con los agentes que lo perseguían, a consecuencia de lo cual fue herido de muerte.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Ernesto ZUÑIGA es una víctima de la violencia política.

El 28 de noviembre de 1982 **Dagoberto CORTES GUAJARDO**, de 33 años, dirigente del MIR, resultó muerto luego de producirse un enfrentamiento con efectivos de Carabineros que intentaron detenerlo en calle Aldunate, altura 5009 de Santiago.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Dagoberto CORTES es una víctima de la violencia política.

El 7 de febrero de 1983 **Fernando Eugenio IRIBARREN GONZALEZ**, de 26 años, militante del MIR, al salir de su domicilio, percibió que era seguido por funcionarios de la CNI, por lo que según testigos corrió hacia la Plaza Manuel Rodríguez donde fue cercado, opuso resistencia y fue abatido por las fuerzas de seguridad.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Fernando IRIBARREN es una víctima de la violencia política.

El 19 de abril de 1983 a las 09:00 horas aproximadamente **Manuel Genaro FLORES DURAN** y **Germán OSORIO PEREZ**, de 28 y 30 años, respectivamente, ambos militantes del MIR que habían ingresado clandestinamente al país, según antecedentes en poder de esta Comisión, en circunstancias que transitaban por la calle Villaseca frente al N° 185 en la comuna de Ñuñoa en Santiago, fueron interceptados por efectivos de seguridad, produciéndose un enfrentamiento en el que resultaron muertos.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Manuel FLORES y Germán OSORIO son víctimas de la violencia política.

El 10 de junio de 1984, según antecedentes en poder de esta Comisión, en la esquina de Balmaceda y Almirante Barroso, personal de Investigaciones observó en actitud sospechosa a **Arnoldo FLORES ECHEVERRIA** y a **Oscar TAPIA LEYTON**, militantes del PC, los que al percatarse de que eran seguidos huyeron, cayendo posteriormente heridos por los agentes.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Arnoldo FLORES y Oscar TAPIA son víctimas de la violencia política.

El 5 de septiembre de 1986, según antecedentes en poder de la Comisión, el día indicado un grupo de pobladores intentaron ingresar a una Panadería ubicada en la Villa Francia ante lo cual intervino personal de Carabineros, apoyado con un helicóptero. En forma no aclarada **Miguel Angel LEAL DIAZ**, de 18 años, cae herido de muerte.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Miguel LEAL es una víctima de la violencia política.

El 16 de septiembre de 1988, según antecedentes reunidos por esta Comisión, a las 13:05 horas en la esquina de las calles Carrera con Lincoyán en la ciudad de Concepción, en un enfrentamiento entre efectivos de la CNI y civiles, fue herido **Héctor Leonardo RAMIREZ PINO**, de 38 años, miembro del FPMR, quien falleció posteriormente.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Héctor RAMIREZ es una víctima de la violencia política.

El 18 de abril de 1989 murió **Iván PALACIOS GUARDA**, de 19 años, y fue herido **Erick RODRIGUEZ HINOJOSA**, de 20 años, en un enfrentamiento con efectivos de seguridad.

Según versión oficial, a las 21:10 horas en Avda. San Pablo a la altura del 4.000, se produce un corte de luz y en un enfrentamiento entre efectivos de la CNI y civiles, caen abatidos Iván Palacios quien fallece al instante y Erick Rodríguez quien quedó herido y murió más tarde.

Según declaraciones de testigos recibidas en la Comisión, un individuo que se hacía llamar Miguel se había infiltrado desde comienzo de 1988 en los sectores populares y en el grupo juvenil en el que participaban la víctimas. Agregan que han comprobado que Miguel era un agente de seguridad y que reclutó a jóvenes de 18 a 24 años para formar el Comando Resistencia, haciéndose pasar como encargado zonal del MIR.

La Comisión, considerando los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que Iván PALACIOS y Erick RODRIGUEZ fueron abatidos en un enfrentamiento por efectivos de la CNI y son víctimas de la violencia política.

El 31 de agosto de 1989 murió **Marcelo Esteban BARRIOS ANDRADE** estudiante de Historia y Geografía y militante del FPMR.

La víctima falleció en un enfrentamiento con efectivos de la Armada ocurrido en el Cerro Yungay de Valparaíso, cuando intentaron su detención.

Considerando los testimonios recibidos por ésta y demás antecedentes reunidos, la Comisión ha llegado a la convicción de que Marcelo BARRIOS cayó muerto en un enfrentamiento con agentes del Estado, y es víctima de la violencia política.

h) MUERTOS Y DESAPARECIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL

h.1. Violaciones de derechos humanos en las que no puede afirmarse una participación de agentes estatales chilenos

La Comisión conoció un número de casos de violación de derechos humanos de chilenos en la Argentina» en los cuales no pudo llegar a la convicción de que hubieran participado agentes del Estado chileno. Las circunstancias que vivían estas personas, el que la situación política chilena hubiera sido determinante en el hecho de que hubieran dejado el país, y la colaboración comprobada de servicios y grupos de Argentina con agentes del Estado chileno en la represión de otros casos, crean una situación de contexto que ha movido a la Comisión a estudiar estos casos y referirse a ellos, para dar un cuadro completo de la verdad, sus antecedentes y circunstancias, como le fuera encomendado. Pero no por esto se afirma la responsabilidad del Estado chileno o sus agentes en los hechos específicos que a continuación se narran.

Con todo, se declara a estas personas víctimas de la situación de violencia política en Chile, por la forma en que los hechos de la vida política chilena influyeron en que llegaran a estar colocadas en tal situación de riesgo, y por las demás consideraciones ya expuestas.

El 11 de septiembre de 1977 fue detenido en el barrio Quilmes, Buenos Aires, Argentina, **Cherif Omar AINIE ROJAS**, estudiante de Química de la Universidad de esa ciudad, quien estaba radicado en Argentina desde su infancia. Al día siguiente, efectivos de las Fuerzas Armadas Conjuntas allanaron su domicilio, llevando la cédula de identidad de la víctima.

La Comisión concluyó que Cherif Ainie fue detenido y desapareció en Argentina, en violación de sus derechos humanos, en el contexto de la situación antes dicha. Sin embargo no le es posible afirmar la responsabilidad de agentes del Estado chileno en estos hechos.

En 1978 fueron detenidos en Buenos Aires los ciudadanos chilenos **Raúl TAPIA HERNANDEZ, Jaime Nury RIQUELME GANGAS y Luis ESPINOZA GONZALEZ**. Se trata de exiliados que trabajaban legalmente en Argentina y que desaparecieron en el contexto antes referido, en violación de sus derechos humanos.

Sin embargo no puede la Comisión afirmar que cabe responsabilidad a agentes chilenos en este hecho.

En abril de 1978 desapareció **Carlos Patricio ROJAS CAMPOS**, militante comunista, quien había sido perseguido en Calama y Tocopilla hasta el año 1977, fecha en que se refugió en Buenos Aires, manteniendo un contacto epistolar regular con su familia en Chile. Desde la fecha indicada no se han tenido noticias suyas.

Debido al contexto de la situación de incertidumbre de los chilenos refugiados políticos en Argentina, a la militancia e persecución que el joven sufrió en Chile antes de encontrar refugio en ese país, y el hecho de que organismos de derechos humanos de Argentina lo incluyan en sus listas de víctimas, le parece a la Comisión que es altamente probable que desapareció, víctima de violación a sus derechos humanos en la Argentina, pero no puede afirmarlo categóricamente ni sostener que en esos hechos hayan tenido actuación organismos de seguridad chilenos.

El 26 de julio de 1978 desapareció en Argentina **Cristina CARREÑO ARAYA**, militante Comunista. Había llegado a ese país desde Hungría a principios de ese mes. El día 24 mes reveló ante las oficinas del CEAS, repartición de la Iglesia Católica que trabajaba en coordinación con ACNUR, en la Capital Federal sentirse perseguida y solicitó el estatus de refugiada.

Aun cuando no queda ninguna duda sobre la situación de violación a los derechos humanos de la que fue objeto Cristina Carreño, ya que existen numerosos testimonios relativos a su reclusión en «El Banco» y «El Olympo» de Buenos Aires, recintos pertenecientes a la Policía Argentina, la Comisión no puede afirmar que cabe responsabilidad en estos hechos a agentes del Estado de Chile.

El 27 de enero de 1979 **Oscar Orlando OYARZUN MANZO**, militante del PC de Chile, refugiado en Argentina desde 1974 fue secuestrado por agentes de civil y muerto en las cercanías de Buenos Aires.

La indagación respecto de esta víctima, que acababa de obtener visa para refugiarse en Alemania, dejó establecido que el secuestro y posterior muerte de Oscar Oyarzún correspondió a una ejecución con motivaciones políticas, en

violación de sus derechos humanos, en el cuadro de la situación en la Argentina, ya descrito, pero no se puede afirmar la participación de agentes chilenos en estos hechos.

h.2. Muertes en Argentina de responsabilidad de agentes estatales chilenos

El primero de noviembre de 1977, José Luis DE LA MAZA ASQUET, militante del MIR, fue interceptado en Tucumán por una patrulla de agentes civiles en la vía pública. Nunca más reapareció. La víctima se había refugiado en Argentina después de ser buscado por la DINA en su domicilio y trabajo de Rancagua, radicándose en las provincias de Mendoza y Tucumán entre los años 1975 a 1977.

Testimonios indican que una persona vinculada a la DINA en Argentina denunció a José Luis DE LA MAZA a la policía argentina, indicándoles su pasado político.

La Comisión estima que hay fundamentos para sostener que José DE LA MAZA desapareció en la Argentina, en violación de sus derechos humanos, y que en la instigación de esos hechos le cupo participación a agentes del Estado chileno.

El 10 de enero de 1978 fue detenido por efectivos policiales argentinos **Guido Arturo SAAVEDRA INOSTROZA** estudiante de la Universidad de Buenos Aires y empleado en Textil Gloria. Hasta esta fecha se encuentra desaparecido.

El joven universitario había salido de Chile con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, después de haber sido detenido en la Universidad Federico Santa María de Valparaíso. Los antecedentes a disposición de la Comisión le permitieron llegar a la convicción de que Guido Saavedra fue objeto de una violación a los derechos humanos, cometida fuera del territorio nacional por agentes del Estado de Chile o con su participación. Para ello apreció el alto grado de comunicación existente entre los servicios de seguridad argentinos y chilenos a la fecha, lo que, junto a los antecedentes específicos de este caso, hace presumir fundadamente dicha participación.

El 19 de febrero de 1981, fueron detenidos en la frontera chileno-argentina en el sector de Paimún, **José Alejandro CAMPOS CIFUENTES**, estudiante de enfermería y **Luis QUINCHAVIL SUAREZ**, ex-dirigente Mapuche, ambos militantes del MIR, quienes intentaron ingresar a Chile clandestinamente, en la denominada «Operación Retorno». Ellos habían sido condenados anteriormente por Consejos de Guerra a penas privativas de libertad, que le fueron conmutadas por extrañamiento en el año 1975, por lo que tenían prohibición de ingreso al territorio nacional.

Los antecedentes que se conocieron sobre estos hechos, relacionados con los operativos de la CNI que dieron como resultado la desarticulación de actividades guerrilleras en el sector de Neltume en el año 1981, condujeron a esta Comisión a la convicción de que José CAMPOS y Luis QUINCHAVIL fueron detenidos por gendarmes argentinos en la frontera, quienes los pusieron a disposición de agentes de seguridad nacionales, en manos de quienes desaparecieron, en violación de sus derechos humanos.

B.- ATENTADOS A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDOS POR PARTICULARES BAJO PRETEXTOS POLITICOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE AGOSTO DE 1977 Y MARZO DE 1990

1. VISION GENERAL

a) LAS VICTIMAS

Durante el período que va desde fines de 1977 hasta el 11 de marzo de 1990, hubo 93 víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por particulares bajo pretextos políticos. De ello resulta manifiesto el aumento de la violencia política, cuyas causas se explicarán y analizarán en los acápite que siguen, los que también se refieren a los grupos que tuvieron actuación en hechos de esta naturaleza.

Quince de estas víctimas son civiles, entre ellos, menores, que fallecieron a causa de artefactos explosivos colocados en lugares públicos, acciones armadas de propaganda política y en un caso de atentado selectivo. Se trata de personas que se encontraban en los lugares que fueron objeto de atentados terroristas, y que eran totalmente ajenas a la situación que los afectó.

Los restantes casos corresponden a miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad. Sus muertes se produjeron en diferentes tipos de atentados terroristas, entre los que cabe destacar los atentados selectivos, las muertes producidas con ocasión de asaltos ejecutados con el objeto de obtener recursos para otras acciones, atentados explosivos y los ataques contra unidades policiales o militares.

Destacan entre este último grupo de casos, aquellas acciones destinadas a atentar contra la vida de Carabineros que cumplían con funciones propias de su cargo, actuando en tareas de vigilancia u otras similares, en que se les dio muerte obrando sobre seguro, y sin darles posibilidad de respuesta alguna ante la agresión. Luego de ejecutado el acto en varias ocasiones se sustraía su arma de servicio y la gorra del uniformado.

Los criterios de selección de las víctimas por parte de sus ejecutores son variados, en algunos casos, como se ha dicho, dependen de circunstancias meramente fortuitas, en otras están estrechamente vinculados con la labor de relevancia pública dentro del gobierno o los aparatos de seguridad de éste que ejerce la persona. Sin embargo, es posible afirmar que en la mayoría de los casos se persigue, más que causarle un daño a la persona concreta que es atacada, provocar un efecto general en la sociedad, convirtiéndose a ese individuo en un mero instrumento, lo que no se compadece con el valor de la vida humana que encarna la moderna concepción de los derechos humanos.

b) LA EVOLUCION EN LA ACTIVIDAD VIOLENTISTA

En los años 78 y 79 la actividad violentista es de baja ocurrencia. En el año 1979 ocurren tres hechos de violencia, uno de ellos afectó al teniente Luis Carevic, mientras intentaba desactivar una bomba, otro al sargento Nicomédes Inostroza, y el último consistió en el asalto al Mercado Agas, en Santiago, realizado por un grupo numeroso de personas y donde el carabinero Bruno Burdíles fue asesinado brutalmente.

En cambio, al año siguiente, comienzan a ocurrir hechos de violencia a un ritmo creciente. Casos con resultado de muerte, nuestra Comisión comprobó seis en este mismo año, por atentados directos o por explosión de bombas. Los años 81 y 82 vuelven a decaer la actividad; en este último período, no hay casos de muerte en las Fuerzas Armadas o de Orden, pero, recomienzan con toda fuerza desde el año 1983 hasta 1989. El incremento de actividad terrorista, aumenta en el período de manera muy grave.

c) LOS RESPONSABLES

Las organizaciones que actúan son principalmente dos: el Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR y el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), que aparece en 1983. Al final del período comienza actuar un nuevo grupo, el Mapu Lautaro.

c.1) Estructura interna de los grupos

Por tratarse de organizaciones que actúan clandestinamente y están en una suerte de lucha a muerte contra un régimen militar, los grupos violentistas que estamos examinando poseen estructuras que no son públicamente conocidas y que incluso, no todos sus militantes llegan a conocer. Por eso resulta difícil dar cuenta, con exactitud, de la forma como se organizan y toman sus decisiones.

Un carácter podría ser señalado de inmediato. Es el de una evidente centralización del poder interno. Los militantes se organizan dentro del concepto de compartimentación de funciones y de una férrea adhesión a los acuerdos. Eso les da una fisonomía de disciplina estricta, lo que, por cierto, les otorga algún atractivo ante la juventud.

De acuerdo con información disponible, el MIR se basa en una organización celular. La autoridad máxima es el Comité Central, presidido por el Secretariado Nacional, como órgano ejecutivo. El Secretario general constituye la cabeza visible y puede llegar a erigirse en un líder político, según las circunstancias. Esta estructura sólida no deja de sentirse afectada por los acontecimientos y de allí derivan problemas internos y divisiones que más adelante se mencionarán.

También se originan en el interior grupos de acción como la «Juventud Rebelde Miguel Enríquez», dedicada a reclutar jóvenes para la acción revolucionaria.

Al iniciarse este período gran cantidad de los militantes de esta agrupación se encontraban en el exterior, viviendo el exilio. Se trata de los sobrevivientes del período de mayor represión a esta agrupación por parte de la DINA, la que casi logró anular su capacidad de acción con posterioridad a 1975.

Los militantes en el extranjero permanecieron en su mayoría unidos en torno a sus jefaturas y subordinados a sus ordenes. Ya en esta época los contactos del MIR en Argentina se han diluido producto de las nuevas circunstancias en ese país, transformándose Francia en su nuevo lugar de reunión. Ahí es decidido implementar un activo entrenamiento militar de sus efectivos, para lo cual un elevado número de ellos viaja a Cuba. Existe constancia de que grupos destinados a ejecutar misiones de especial complejidad recibieron entrenamiento en otros países.

Ya en el año 1980 la dirigencia del MIR toma la decisión de iniciar un proceso masivo de ingreso al país de sus militantes, el que necesariamente debe ser clandestino debido a la prohibición de ingreso que pesaba sobre ellos. Con ese fin se implementaron variados métodos y un elevado contingente logró burlar los controles y penetrar en territorio nacional para reiniciar sus actividades subversivas.

Dentro de este período resalta el episodio de Neltume, narrado en el Capítulo respectivo, que fue el intento más serio por parte del MIR de establecer un foco

guerrillero permanente en el país en la cordillera de la X Región, lugar donde debían asentarse sus máximos dirigentes. Esta experiencia resultó un fracaso para la organización, con un alto número de militantes muertos. Ello provocó grandes cambios internos, y dolorosos procesos de determinación y asunción de responsabilidades, el que más tarde redundaría en la división de la agrupación.

No solo una posible infiltración explica el fracaso de estas acciones violentistas. También se debe a las dificultades en el asentamiento de sus miembros, en su integración a la comunidad, hecho que permitió a los efectivos de seguridad dar con ellos. Otros elementos que contribuyen a lo mismo son los propios errores en la preparación de los militantes, en la planificación de las acciones y en su ejecución. Es posible afirmar que una parte importante de los militantes del MIR que ingresaron clandestinamente al país fueron en definitiva detectados por la CNI.

En definitiva y a consecuencia de estas fallas la acción del MIR va perdiendo significancia con el avance de los años y esta agrupación debe ceder su protagonismo en las acciones extremistas a un nuevo grupo que surge del cambio estratégico experimentado por el Partido Comunista: el Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

Esta agrupación opera con estructuras parecidas. Pero, hay una mayor militarización. Su estructura propiamente militar está por encima del resto de la organización. Los jefes tienen títulos militares. La autoridad suprema es una «COMANDANCIA», compuesta de doce miembros. Entre ellos se destacan todavía cinco «Comandantes Supremos».

Es frecuente que los jefes de estas organizaciones se hagan oír ante la opinión pública. En tales casos su palabra adopta una forma de convicción y seguridad. Esta siempre supuesta una sólida organicidad y una férrea adhesión colectiva a los jefes. Ello no los ha librado, sin duda, de los problemas de fraccionamiento entre grupos o alrededor de determinadas figuras.

La experiencia de los miembros de esta agrupación está dada por la participación de muchos de ellos en las acciones armadas que llevaron al poder en Nicaragua al Sandinismo y en los hechos armados que ocurren en Angola, como asimismo por el entrenamiento que recibieron tanto en Cuba como en la Unión Soviética.

La visión de la lucha política del FPMR es diferente a la del MIR quien mantiene invariable su concepción de la sociedad establecida en los años sesenta. En cambio, el FPMR parte del diagnóstico de una sociedad al borde del levantamiento masivo y generalizado contra un gobierno que califican de dictatorial. Su acción se ve marcada por la noción de rebelión popular y aceptación de todas las formas de lucha adoptada después de profundos cambios estratégico por el Partido Comunista luego de los hechos de 1980, caracterizados por la institucionalización del régimen.

Por ello es que el FPMR actúa tan solo en hechos de violencia urbana, no teniendo una concepción guerrillera como la que trasuntan los hechos del MIR en Neltume.

Por último, la idea de la «gran revolución» que está en la mente de los ideólogos del FPMR, los lleva a planificar el ingreso masivo de armamentos por Carrizal Bajo y el atentado al General Pinochet y su comitiva.

Sin embargo, los servicios de seguridad encontraron, después de varios meses de pesquisas, el lugar donde en el norte del país se internaron clandestinamente esas armas. El Gobierno imputó tales hechos a los extremistas y los vinculó con países extranjeros. La opinión pública se inclinó al comienzo por poner en duda el hecho, pero los antecedentes demostraron que el intento era efectivo. Los Partidos de extrema izquierda no pudieron negar la versión y el hecho, en definitiva, fue un fracaso para ellos. Sin embargo, la empresa demostraba, sin duda, una capacidad de vinculación internacional y de operación dentro del país que no podía ser despreciada. La acción fue desaprobada por la mayoría de los ciudadanos. Se siguió un proceso que, a pesar de las críticas dirigidas a su conducción, ha puesto a la luz muchos detalles.

Por su parte, el ataque a la comitiva del Presidente de la República en el camino al Cajón del Maipo, cuando regresaba a Santiago, costó la vida a varios escoltas, pero falló en su objetivo principal. Otra vez llamó la atención la capacidad demostrada por los organizadores y su opción por la lucha armada. Tampoco el hecho fue aprobado por la mayoría de la opinión pública y un proceso, todavía no terminado, mantiene en prisión a varios de los autores.

Sin embargo, lo más significativo de estas dos acciones es, como decíamos, la idea que, de ser exitosas provocaría un gran levantamiento popular, lo que no se compeadece con el sentimiento ciudadano de la época, como tan claramente se demostró posteriormente. Estos hitos se producen precisamente durante el año 1986, el que es calificado como «el decisivo» y que sin embargo marcó el comienzo de su destrucción como organización, ante el rotundo fracaso de esas dos acciones.

Los años que siguen el FPMR, sin perjuicio de realizar acciones de evergadura y resonancia, tales como el secuestro del Coronel Carreño y los asesinatos del dirigente social Simón Yévenes y el ex integrante del Comando Conjunto Roberto Fuentes Morrison, va viendo diezmados sus cuadros por disensiones internas y por una implacable persecución por parte de las autoridades, la que obra tanto por la vía de los procesos en las fiscalías militares, como por acciones de naturaleza represiva tal como la Operación Albania, que ya han sido descritas.

El MAPU-LAUTARO, por último, menos conocido y más reciente, refleja sus vínculos con el partido político MAPU del cual surgió y presenta una organización más orientada hacia formas políticas. Incluye dentro de sí los que se denominan «Partido MAPU-LAUTARO «Movimiento Juvenil Lautaro» y «Fuerzas Rebeldes y Populares Lautaro». Esta última estructura es la que plantea las actividades de tipo militar que tomaron la forma de actos terroristas en casos recientes.

La racionalidad política de las acciones de este grupo es aún más difusa e incomprensible que en el caso de los anteriores, siendo patente la mayor crueldad de ellas. Quizás lo anterior se pueda explicar por lo heterogéneo de sus militantes, la escasa preparación de estos y la indeterminación de sus fines, debiendo reconcerse eso sí, el escaso conocimiento interno que hay sobre él.

c.2) El pensamiento de los involucrados

La conexión entre las organizaciones violentistas de nuestro país y los hechos de terrorismo puede ser estudiada en los textos mismos de quienes han asumido la responsabilidad de dirigirlos.

Las posiciones del MIR han sido ya explicadas. Hay una literatura disponible a su respecto. Se sabe que se originan en la concepción revolucionaria marxista, lo cual presupone una estrategia de rebelión popular, con vistas al objetivo de derribar el Estado burgués. La Revolución Bolchevique y la Revolución Cubana son los mayores ejemplos. Una y otra admiten la ejecución de muchos actos de «ingobernabilidad», sea contra una orden democrático normal, sea contra una dictadura. Pero, no es lo mismo que optar por el acto de terrorismo propiamente tal. Lo particular de las organizaciones violentistas en nuestro país y en otros de Latinoamérica, es que ellas han ido optando por actos que se denominan selectivos. Con el objeto de atemorizar, desorientar, causar daños que parecían imposibles, manifestar una audacia exitosa, etc., se desarrolla esa táctica, según la cual el grupo escoge víctimas determinadas, susceptibles de ser muertas impunemente. Para saber si ello es lo sucedido en Chile conviene tomar nota de lo que han dicho los actores:

En 1984, el jefe máximo del MIR afirmó: «Entendemos esta guerra popular como el desarrollo combinado de todas las formas de lucha de masas, desde el empleo de la no violencia activa, pasando por la movilización directa y rupturista, hasta el desarrollo de la lucha violenta y armada».

Aquí está la tesis central. Lo que se denomina «movilización directa y rupturista» puede caber dentro de las manifestaciones de protesta, realizada por la Oposición en los años 83 y 86. Por su parte, la «lucha armada» es, en suma, la tesis de la rebelión estimada como válida en la situación concreta dada. Hay otra cita que ilustra más: «Hemos entendido y desarrollado bastante las acciones de sabotaje contra líneas férreas. Hay varias decenas de descarrilamiento de trenes. Hemos realizado acciones contra la energía eléctrica y echado abajo una buena cantidad de torres de alta tensión. Hemos efectuado también acciones de castigo a agentes represivos. Realizamos acciones de emboscada. También hemos realizado acciones de hostigamiento contra cuarteles policiales».

El «castigo» y la «emboscada» están dentro de la categoría de acto terrorista.

En cuanto al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, se puede decir que ha sustituido al MIR en la comisión de actos violentistas. Desde mediados del año 84, el FPMR se hace notar, pero durante el 86 su preponderancia es clara. Las imputaciones oficiales por diferentes formas de violencia, de parte del Ejército, son casi exclusivamente hechas al Frente.

El N° 32 del boletín «El Rodriguista», de julio de 1988, publica una entrevista a la Dirección Nacional del FPMR donde se dice: «El FPMR quiere dejar muy claro que las veces que hemos tenido enfrentamiento con las fuerzas del régimen, es precisamente en circunstancias en que están en una actividad represiva en que están atacando al pueblo y por tanto en defensa de ese pueblo nosotros estemos dispuestos a responderles, a enfrentarlos y desde luego a causarles bajas, eso no lo negamos en absoluto.

«Y más aún, cuando hacemos una acción de tipo selectivo, no tenemos que dar grandes explicaciones al país para que el país entienda de quién se trata el objetivo sobre el cual hemos actuado.

«Se habla mucho de los juicios y de las condenas a muerte que se habrían producido por parte del FPMR. Nosotros queremos decir que eso no es así, nosotros no necesitamos estar haciendo ni grandes juicios, ni estar condenando

a muerte a determinada gente, porque aquel que reprime, aquel que comete un crimen, que se ensucia las manos con sangre del pueblo, inmediatamente se está autocondenando y por tanto se convierte para nosotros sin duda en un objetivo».

El concepto de «ensuciarse las manos» es precisamente el que requeriría una profunda comprensión ética y política por todos.

Las declaraciones de ambas colectividades están pues de acuerdo con los hechos. El recuento que hace este Informe confirma a lo dicho. Desde los atentados contra los oficiales superiores Vergara y Urzúa, hasta el ataque a la comitiva presidencial hay un trecho importante en que el MIR y el FPMR tuvieron intensa actividad violentista. Los conceptos doctrinarios y prácticos se mantendrán y manifestarán hasta hoy.

c.3) Los métodos empleados

Las acciones de guerrilla urbana fueron las que más comúnmente ejecutaron los grupos extremistas durante el período y son las que en definitiva produjeron las víctimas de que trata este informe.

En las muertes selectivas se aprecia como procedimiento común el de cercar generalmente el vehículo de la víctima en las cercanías de su domicilio y darle muerte con el uso, por parte de tiradores estratégicamente apostados, de gran cantidad de armamento automático. Con ello se lograba evitar generalmente la capacidad de respuesta y facilitar la huída posterior.

En los casos de muertes a Carabineros fue común que se les disparara por la espalda, para luego darse a la fuga.

Los movimientos extremistas se caracterizaron por hacer uso de gran cantidad de material explosivo. Sus objetivos fueron por lo general torres de alta tensión, medios radiales y en general aquellos en que se aseguraba una amplia difusión pública de la acción. Como resultado de ello fallecieron personas inocentes y de los propios manipuladores de los explosivos, dada su impericia para manejar este tipo de materiales.

Comunes fueron también los asaltos banacarios, algunos de ellos cruentos, los que perseguían no sólo el fin evidente de obtener fondos para sus acciones futuras, sino que también el de darse publicidad y dar una imagen de permeabilidad de los mecanismos de seguridad del Estado.

Ya está dicho lo referente a la internación clandestina de elevadas cantidades de armamento, producto de complejas operaciones, hecho que demuestra la capacidad de planificación previa que en algunas ocasiones lograron demostrar estos grupos, sin perjuicio de lo que fue el resultado final de estas acciones.

c.4) Situación actual de los grupos violentistas

La actitud señalada más arriba, no ha desaparecido. Los últimos años hasta el advenimiento de un nuevo Gobierno, ambos movimientos (MIR y FPMR) mantienen sus tesis. Pero, las circunstancias han influido. Mayoritariamente el país se inclinó por aceptar la forma de oposición que, junto con criticar el sistema imperante, se atiene a sus marcos para hacer valer sus objetivos. Cuando todo se orienta en esa dirección y se preparan los actos de decisión

popular, como el plebiscito, contemplado en la Constitución, entonces el camino de la violencia aparece desplazado. Quizás esta sea la razón de los problemas internos en las citadas organizaciones. El MIR se divide. Un sector mantiene la tesis de la vía armada y también se fracciona en el MIR Histórico y el MIR Comisión Militar. El otro grupo se denomina MIR Renovación y entra en la vía política. Ingresa a la Izquierda Unida en 1987 y presenta candidatos en las elecciones parlamentarias.

El Frente Patriótico Manuel Rodríguez, después de justificar todas las acciones emprendidas y darles una base teórica general doble: derrocar al Gobierno Militar y preparar el cambio del sistema social, sufre también divisiones. Surge como una rama más fuerte el Frente Autónomo. En general, y por la razón indicada, el FPMR rechaza los caminos usados por la Oposición, sobre la base de que fracasarán. Ya con el advenimiento del nuevo Gobierno, sus acciones se hacen más concretas y buscan afectar a personas del régimen anterior. Se les atribuye el atentado contra el general Gustavo Leigh.

Dentro de lo dicho, conviene recordar que el nexo entre el FPMR y el Partido Comunista ha sido objeto de mucha discusión. De hecho, ninguna de las dos partes han reconocido vínculo directo o dependencia. Tampoco se han excluido expresamente. Los acontecimientos últimos, indican que hay diferencia entre ellos, ya que el Partido Comunista aceptó las decisiones de la Oposición en torno al plebiscito y las elecciones presidenciales y parlamentarias. Sin embargo, esta diferencia es con la fracción «autónoma»; la otra fracción está de acuerdo con el Partido y hasta, según algunas informaciones, se habrían integrado o reintegrado a él militantes de este sector del FPMR.

Sin embargo, el espíritu revolucionario-violentista no se agota. Dentro del año 90, surge con mayor vitalidad el Mapu Lautaro el cual sustenta también tesis de carácter revolucionario. Trabaja con la juventud y dirige sus objetivos violentistas contra bancos, recintos de la Iglesia Mormona, agentes de las Fuerzas Armadas, locales comerciales, etc. El asesinato reciente de dos carabineros se atribuye al Mapu Lautaro.

Por otra parte, la imputación de los delitos a que se refiere el presente texto es lo que constituye hoy en día el problema de los «presos políticos», según la denominación habitual que se les ha dado. Se trata, como se ha visto, de casos graves, incluso de muerte, en que se incurrió por la vía de las armas, bombas, etc. En todos ellos está dado el factor político, aunque la ley no los defina como delitos de esa categoría.

Ocurre, además, que la situación es muy compleja debido a que los procesados o condenados por estos delitos alegan, a su favor, tres cosas: el derecho a la rebelión que es el motivo por el cual dicen haber lanzado su estrategia de vía armada; la circunstancia de que no se cumplieron a su respecto las normas elementales del debido proceso; el hecho de que se les ha sancionado injustamente o porque son inocentes o porque la pena es excesiva.

En consecuencia, cuando se discute sobre la solución al problema se cruzan permanentemente posiciones de orden político. Mientras unos creen justificables las violaciones de los derechos humanos del régimen militar, debido a que fue preciso valerse del derecho a la rebelión para superar la crisis anterior, así también los presuntivamente culpables de haber infringido las normas de aquel, creen en su propia inocencia, por cuanto ellos están siendo oprimidos por una sociedad dictatorial.

Es un asunto que compete a los órganos de la democracia chilena. Esta Comisión sólo puede decir que, más allá de las consideraciones humanitarias que aconsejen encontrar rápidamente soluciones, sin desmedro de lo que es esencial en el derecho, como principio, la médula de la reflexión debe ir dirigida a no mirar unilateralmente la posición de los derechos de cada uno frente a los derechos de la sociedad. Todo aquel que creyó poder disponer de la vida ajena, en las difíciles situaciones en que los chilenos hemos vivido estos años, debe comprender que cae en equivocación. Si, en vez de mantener sus criterios violatorios de los derechos de cada ser humano, entendiéndose la profundidad del sufrimiento colectivo y personal de tanta gente, se abriría una esperanza para que la verdad nos lleve a la justicia y a las formas propias de una sociedad verdaderamente humana.

La Comisión ha calificado como grave violación a los derechos humanos en este período los casos de muerte que se narran en la siguiente sección.

2. RELATO DE CASOS

El 23 de abril de 1979, murió **Luis Francisco CAREVIC CUBILLOS**, de 26 años de edad, Teniente de Ejército y funcionario de la Central Nacional de Informaciones (CNI).

El día señalado se avisó a la unidad anti-explosivos de la CNI que un paquete sospechoso había sido colocado en las inmediaciones del Cuartel Santa María, de la misma repartición. El grupo operativo que concurrió al llamado iba encabezado por el Teniente CAREVIC, el que comprobó en el lugar, se trataba de un artefacto explosivo.

El sistema iniciador de tipo temporizador del explosivo estaba a pocos segundos de activarse, por lo que se resolvió que, para producir el menor daño posible, él debía ser arrojado al lecho del río Mapocho. Sin embargo, el explosivo tenía, además, otro sistema de iniciación que se activó al mover la bomba y que la hizo estallar, falleciendo en el lugar el Teniente CAREVIC.

Considerando que el afectado falleció en forma violenta a consecuencias de el estallido de una bomba; y que dicho artefacto explosivo fue puesto con el fin de provocar daño y alarma pública, ésta Comisión se ha formado convicción en orden a que el Teniente CAREVIC CUBILLOS murió víctima de un acto terrorista que violó sus derechos humanos, cometido por particulares bajo pretextos políticos.

El 21 de junio de 1979, fue muerto **Nicomedes INOSTROZA MOLINA**, de 42 años de edad, Sargento 1º de Carabineros, de la dotación de la 11ª Comisaría de Santiago.

Alrededor de las 08:00 de la mañana en las cercanías del Matadero Lo Valledor en Santiago. El Sargento INOSTROZA, que se encontraba a cargo del furgón de Carabineros Z-757, y su acompañante, intentaron controlar una camioneta tripulada por miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) que les pareció sospechosa. El vehículo huyó, iniciándose su persecución. Los sospechosos abandonaron la camioneta y los funcionarios policiales los siguieron a pie. Los perseguidos y carabineros dispararon sus armas. En el hecho resultó muerto el Sargento INOSTROZA, a causa de una «herida de bala tóraco pulmonar y aórtica, sin salida de proyectil», disparada por los miembros del MIR.

Por los antecedentes reunidos se concluye que: el afectado desarrollaba funciones propias de su Institución cuando cumplimiento de ellas comenzó a seguir a los sujetos sospechosos; y que en dicha persecución el afectado resultó muerto por disparos hechos por militantes del MIR.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que el Sargento 1º Nicomedes INOSTROZA falleció como consecuencia de una violación de los derechos humanos cometida por miembros del MIR.

El 24 de noviembre de 1979, murió **Bruno Orlando BURDILES VARGAS**, de 33 años de edad, Cabo 1º de Carabineros.

Ese día, el afectado escoltaba una camioneta cuya tripulación trasladaba valores del Banco de Concepción. Al llegar al Supermercado «AGAS» ubicado en Manquehue con Isabel La Católica, en Santiago, fueron atacados por un grupo armado. El Cabo 1º BURDILES se encontraba en la parte posterior de la camioneta, siendo impactado por dos balas que le provocaron la muerte. En los mismos hechos resultó herido un Cabo 2º de Carabineros.

Los antecedentes reunidos permiten concluir que:

- El afectado fue muerto cuando desarrollaba labores propias de su institución;
- Su muerte se produjo a causa de un ataque realizado por grupos armados que intentaban apoderarse de los valores transportados;
- El hecho, pese a sus aparentes connotaciones de delito común, dada la forma en que se produjo, el tipo de organización desplegada y el armamento utilizado, debe razonablemente ser incluido dentro de una motivación política.

Teniendo presente que el afectado resultó muerto al repeler el ataque de un grupo que cometía delitos bajo pretextos políticos, la Comisión ha llegado a la convicción que el Cabo 1º Bruno BURDILES fue víctima de una violación de los derechos humanos.

El 24 de marzo de 1980, falleció **Orlando José SAEZ PEREZ**, de 10 años de edad y estudiante del Quinto año básico en la Escuela Quinta Buin E-148.

Ese día volvía de clases junto a una hermana y una tía. Al pasar por las cercanías del Retén La Pincoya, encontró un paquete dentro de una malla que colgaba de un árbol, llamándole la atención un reloj que tenía en su interior. El joven SAEZ abrió el paquete, estallándole la bomba que contenía en su interior. Pocas horas después, falleció en el Instituto de Neurocirugía a causa de un traumatismo de las extremidades provocado por la onda expansiva del artefacto explosivo, según indica el respectivo protocolo de autopsia.

Los antecedentes aportados permiten concluir que su muerte se produjo a consecuencia del estallido de una bomba puesta intencionalmente para que cualquier transeúnte, al cogerla, explotara.

Esta Comisión ha llegado a la convicción que el menor Orlando José SAEZ murió víctima de una grave violación de los derechos humanos, al explotarle un artefacto explosivo dejado en la vía pública por terroristas que actuaron bajo motivaciones políticas.

En Valparaíso el 19 de abril de 1980 fallecen, **Domingo Antonio ROCHA ROCHA**, de 59 años de edad y obrero del Plan de Empleo Mínimo (PEM) y, **Rodolfo Hernán PINTO**, de 49 años de edad, también obrero del Plan de Empleo Mínimo (PEM).

Ambos fallecen a consecuencia de la explosión de un artefacto explosivo que fue dejado por terroristas en la Gobernación de Valparaíso, un lugar de intenso tráfico de personas.

Habiéndose acreditado los hechos antes referidos, esta Comisión ha llegado a la convicción que Domingo Antonio ROCHA y Rodolfo Hernán PINTO fueron víctimas de grave violación de sus derechos básicos por un acto terrorista ejecutado por desconocidos, que actuaron bajo motivaciones políticas.

El 29 de abril de 1980, fue muerto **Heriberto Hernán NOVOA ESCOBAR**, de 21 años de edad, Carabinero.

El día señalado, en horas de la mañana, el Carabinero Novoa se encontraba de guardia en el Cerro Santa Lucía custodiando la «Llama de la Libertad». Fue en estas circunstancias que un grupo, que se presume pertenecía al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), disparó en su contra provocándole la muerte. Acto seguido, miembros del grupo procedieron a robarle su arma de servicio.

Considerando que el afectado estaba cumpliendo funciones propias del servicio; y que el atentado contra su vida fue realizado con evidentes objetivos políticos, a esta Comisión le asiste el convencimiento que el Carabinero Heriberto NOVOA murió víctima de un acto terrorista cometido por particulares que, actuando con motivaciones políticas, violaron su derecho a la vida.

El día 15 de julio de 1980 muere, en una emboscada preparada por militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), el Teniente Coronel de Ejército, **Roger Juan de Dios VERGARA CAMPOS**, de 43 años de edad, Director de la Escuela de Inteligencia del Ejército.

En la esquina de las calles Puyehue con Manuel Montt, comuna de Providencia, Santiago, el vehículo que conducía al afectado, fue interceptado por un taxi, el que obligó al conductor a disminuir la velocidad. En ese instante, se aproximó al vehículo del Oficial una camioneta, en cuya parte posterior viajaban dos individuos que procedieron a dispararle a él y a su chofer.

El Teniente Coronel VERGARA fue trasladado al Hospital Militar, falleciendo en el trayecto. El conductor del vehículo quedó gravemente herido. Los antecedentes aportados permiten concluir que el acto fue planeado y ejecutado para producir la muerte de la víctima y asegurar la huida posterior de sus hechores.

Esta Comisión ha llegado a la convicción que el Teniente Coronel Roger VERGARA fue muerto por miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), en un acto que constituye una violación de sus derechos humanos.

El 16 de diciembre de 1980 falleció **Manuel ESPINOZA BRAVO**, de 52 años de edad.

Esta persona murió como consecuencia de un asalto efectuado por miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) a la Sucursal del Banco de Chile, ubicada en la Avenida Pedro Aguirre Cerda, en la ciudad de Santiago. El afectado se encontraba cuidando automóviles y, al percatarse del robo, trató de huir para dar aviso a la policía, pero en el intento fue baleado por uno de los asaltantes.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Manuel Espinoza BRAVO fue muerto por miembros del MIR en un acto que constituye una grave violación de los derechos humanos.

El 30 de diciembre de 1980, aproximadamente a las 14:30 horas, tuvo lugar un triple asalto a los Bancos Concepción, de Chile y de Talca, en la Avenida Irarrázaval de Santiago. En esas circunstancias fallecieron dos carabineros de la 18º Comisaría de Nuñoa:

- **Washington GODOY PALMA**, de 31 años de edad, Cabo 1º de Carabineros;y
- **Daniel Alberto LEIVA GONZALEZ**, de 27 años de edad, Cabo 2º de Carabineros.

En esta acción participaron numerosos asaltantes con gran despliegue táctico, usando incluso uniformes de Carabineros. El asalto fue simultáneo. Los dos funcionarios policiales habían concurrido, junto a otros efectivos, a prestar protección al sitio del suceso, siendo atacados por los asaltantes, quienes les dieron muerte.

Considerando que los dos carabineros fallecieron cumpliendo su deber de resguardo del orden público; y que el asalto a las sucursales bancarias fue un acto perpetrado por un grupo armado que actuaba con claras motivaciones políticas, esta Comisión ha llegado a la convicción que el Cabo 1º Washington GODOY y el Cabo 2º Daniel Alberto LEIVA fueron víctimas de violación de los derechos humanos, cometida por un grupo armado que les dió muerte actuando bajo motivaciones políticas.

El día 18 de noviembre de 1981, fallecieron tres miembros de la Policía de Investigaciones pertenecientes a la dotación de la 11ª Comisaría Las Condes de Investigaciones:

- **Héctor Hugo HENRIQUEZ ALISTE**, de 28 años de edad, Inspector;
- **Ricardo REYES URRRA**, de 21 años de edad, Detective;
- **Sergio Leonel OSBEN CUEVAS**, de 25 años, Conductor.

Los tres funcionarios se encontraban en el interior de un automóvil policial, cumpliendo servicio de patrullaje en la calle Eliodoro Yáñez de la comuna de Providencia, frente al domicilio de Jefe del Estado Mayor Presidencial, cuando fueron atacados por un grupo armado.

Considerando que los afectados desarrollaban labores propias del servicio; y que fueron víctimas de un atentado sorpresivo en contra de su vida, el cual evidentemente tenía por objeto conseguir efectos políticos; esta Comisión ha adquirido la convicción que el Inspector Héctor HENRIQUEZ, el Detective Ricardo REYES y el conductor Sergio OSBEN fueron muertos por un grupo armado que actuó bajo motivaciones políticas, constituyendo este hecho una grave violación de sus derechos humanos.

El día 6 de julio de 1981, falleció **Carlos Enrique TAPIA BARRAZA**, de 60 años de edad (51), Suboficial Mayor(R) del Ejército y funcionario de la Central Nacional de Informaciones(CNI), al ser baleado por desconocidos en los momentos que salía de su domicilio ubicado en calle Ancoa, Villa La Unión, San Miguel.

Dada su calidad de miembro de la CNI y considerando la ocurrencia de hechos similares en el período, se puede concluir que este atentado tuvo motivaciones políticas.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Carlos Enrique TAPIA fue víctima de violación de los derechos humanos de responsabilidad de particulares que le dieron muerte por motivaciones políticas.

El 19 de septiembre de 1981 falleció **Víctor Manuel NAHUEL PAN SILVA**, de 19 años de edad, Soldado Conscripto, al recibir accidentalmente una ráfaga de fusil ametralladora en circunstancias que se encontraba cumpliendo una actividad de contraguerrilla en la localidad de Neltume en la Décima Región.

Con los antecedentes obtenidos por esta Comisión, ha sido posible adquirir la convicción que el soldado conscripto Víctor Manuel NAHUEL PAN cayó víctima de la situación de violencia política que ocurría en ese período y lugar.

El 30 de agosto de 1983, en la intersección de Calle Cordillera y Avenida Apoquindo en Santiago, a las 09:00 horas aproximadamente, se produjo un atentado en contra del Intendente de la Región Metropolitana, Mayor General(R) Carol Urzúa Ibáñez, a consecuencia del cual falleció él y sus dos escoltas.

- **Carol Miguel Angel URZUA IBAÑEZ**, Mayor General de Ejército(R), 57 años, Intendente de la Región Metropolitana.
- **Carlos Manuel RIVEROS BEQUIARELLI**, Cabo 1º de Ejército, 30 años, pertenecía al Arma de Caballería Blindada y estaba destinado a la Central Nacional de Informaciones(CNI).
- **José Domingo AGUAYO FRANCO**, 34 años, Cabo 2º de Ejército, pertenecía al Servicio de Transportes, y estaba destinado a la Central Nacional de Informaciones(CNI).

El día señalado, cuando el Mayor General(R) Urzúa y sus escoltas salían de su domicilio ubicado en Calle La Cordillera, al llegar a la intersección con Avenida Apoquindo fueron atacados por un grupo de individuos que simulaban encontrarse en panne, y por otros dispersos en el sector. El automóvil fue sometido a fuego cruzado, recibiendo 62 impactos de bala. A causa de ello, el Mayor General(R) Urzúa sufrió cinco heridas de bala, falleciendo instantáneamente. Los dos escoltas también recibieron varios impactos directos que les causaron la muerte en el mismo lugar de los hechos.

Los testimonios recibidos en esta Comisión y otros antecedentes analizados, permiten afirmar que la autoría de este hecho correspondió a un grupo de militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria(MIR).

Los antecedentes permiten concluir que se trató de un atentado terrorista, donde los autores obraron sobre seguro, impidiendo cualquier defensa de las víctimas ante la agresión;

A la Comisión le asiste la convicción que el Mayor General(R) Carol URZUA IBAÑEZ, el Cabo 1º Carlos Manuel RIVEROS y el Cabo 2º José Domingo AGUAYO, fueron víctimas de una violación de los derechos humanos, cometido por militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario.

El 11 de septiembre de 1983, fue muerto **Pedro Efraín SALAS LINEROS**, de 33 años de edad, Sargento 2º de Carabineros destinado en la Quinta Comisaría de Conchalí.

En circunstancias que el Sargento 2º Salas cumplía función de punto fijo en la residencia de un Ministro de la Corte de Apelaciones, fue objeto de un atentado contra su vida por dos individuos armados, quienes le dispararon dejándolo gravemente herido, luego le arrebataron su arma de servicio y se dieron a la fuga. El Suboficial logró pedir auxilio a la Comisaría, haciendo uso de su transmisor; fue trasladado al Hospital José Joaquín Aguirre, donde falleció debido a la gravedad de sus heridas.

El informe de autopsia concluye que el occiso recibió cuatro impactos de bala, y que la causa de la muerte fueron los traumatismos abdominales y raquímedular, agravado con una peritonitis que fue la causa definitiva del deceso.

Los antecedentes expuestos permiten afirmar que la actuación de los autores fue imprevista y los disparos fueron realizados a corta distancia, lo que impidió toda posibilidad de defensa por parte de la víctima.

La Comisión se formó convicción que el Sargento 2º de Carabineros Pedro Efraín SALAS fue muerto por particulares que actuaban bajo pretextos políticos lo cual constituye una violación de sus derechos fundamentales.

El 13 de octubre de 1983, fue muerto **Juan Angel CACERES OPAZO**, de 31 años de edad, Cabo 2º de Carabineros destinado en la Tercera Comisaría de Santiago.

Al amanecer del día señalado, el afectado se encontraba de punto fijo en el edificio de departamentos de Carabineros, ubicado en calle Herrera, entre Rosas y Santo Domingo. Individuos que transitaban por el lugar, sorpresivamente dispararon con armas de fuego sobre el funcionario, procediendo luego a sustraerle el arma de servicio y el equipo de radio. Luego se dieron a la fuga. Mientras el Cabo CACERES era trasladado en estado agónico a la Posta No. 3 de la Asistencia Pública, ocurrió su fallecimiento. Testigos presenciales vieron que para evitar la persecución los tres sujetos arrojaron miguelitos, hasta alcanzar el automóvil que los esperaba.

El informe de autopsia practicado concluyó que la causa de la muerte fue traumatismo craneo encefálico, cervical, torácico y raquímedular dorsal, por balas.

Estando acreditado que el Suboficial estaba en funciones de servicio y que los autores actuaron sorpresivamente. La Comisión logró formarse convicción que el Cabo 2º de Carabineros Juan Angel CACERES fue muerto por particulares que actuaron bajo pretextos políticos quienes violaron sus derechos humanos.

El 5 de noviembre de 1983, fue muerto **Héctor Arturo FUENTEALBA ASCENCIO**, de 28 años de edad, Cabo 1º de Carabineros, quién estaba destinado a la Dirección General de Carabineros donde cumplía funciones de radio operador.

El día señalado, en circunstancias que el Cabo FUENTEALBA, se dirigía desde su domicilio al servicio, en la intersección de los Pasajes Argentina y Bizancio de la Comuna de Maipú, fue agredido con arma de fuego por un civil no identificado, que transitaba acompañado por otro sujeto y que luego de atacarlo le arrebató el arma de servicio y se dieron a la fuga. Herido de gravedad, fue conducido en ambulancia a la Posta Central donde falleció ese mismo día.

El informe de autopsia concluye que la causa de la muerte fueron los traumatismos tóraco abdominal y de la extremidad superior izquierda, por balas, con salida de proyectiles, habiendo recibido el occiso un total de cuatro impactos de bala.

Testigos señalan que los disparos contra el Suboficial se habrían efectuado a quemarropa, no dándole oportunidad de defenderse.

La Comisión se ha formado convicción de que el Cabo 1º Héctor Arturo FUENTEALBA fue víctima de violación de los derechos humanos, de responsabilidad de particulares que le dieron muerte actuando bajo motivaciones políticas.

El 15 de noviembre de 1983, fue muerto **José Miguel JORQUERA GALVEZ**, de 26 años de edad, Carabinero destacado en la Tenencia de Petorca.

En la mañana de ese día el afectado cumplía labores de escolta de valores del Servicio de Seguro Social en Quillota, acompañado de dos funcionarios del citado Servicio. Encontrándose a la entrada del túnel «La Grupa», fue interceptado el vehículo en que viajaba por otro, en el que lo hacía un grupo de individuos pertenecientes al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Estos, después de sustraer cuatro millones de pesos, dispararon contra el funcionario policial, quien falleció durante la noche del mismo día en el Hospital de Cabildo. Los autores del hecho sustrajeron el arma de servicio del funcionario y el vehículo estatal.

El certificado de defunción señaló como causa de la muerte la herida de bala con explosión de cráneo.

La Comisión ha llegado a la convicción que el Carabinero José Miguel JORQUERA muerto por militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria(MIR), en un acto que violó su derecho a la vida.

El 28 de diciembre de 1983, fue muerto **Francisco Javier PEREZ BRITO**, de 27 años de edad, Carabinero, que se desempeñaba como estafeta de la 21ª Comisaría de Estación Central.

El día señalado, el afectado se dirigía a dejar correspondencia a la Prefectura Santiago Occidente. Al descender del bus que lo conducía, en la esquina de las calles Teniente Cruz y General Bonilla, fue atacado sorpresivamente por dos individuos. Estos le dispararon por la espalda, dejándolo herido de gravedad; luego le robaron su arma de servicio, dándose a la fuga. La víctima falleció en el Hospital de la Institución.

Quince horas después, fue también asesinado en la Comuna de Santiago, **Manuel Jesús VALENZUELA LOYOLA**, de 45 años de edad, Sargento 2º de Carabineros, de la dotación de la 3º Comisaría de Santiago.

En circunstancias que el Sargento VALENZUELA, acompañado de otro funcionario de la institución, cumplía funciones de vigilancia en la Población de Carabineros ubicada en calle Herrera, entre Rosas y Santo Domingo, fue víctima de una agresión armada perpetrada por individuos no identificados. No obstante haber alcanzado a repeler el ataque, el Suboficial quedó herido gravemente, falleciendo en la madrugada del día siguiente en el Hospital Institucional. En el hecho quedó herido su compañero de funciones. Dos meses antes, en este mismo lugar, había sido muerto otro Carabinero.

El informe de autopsia practicado al carabinero PEREZ BRITO concluye que la causa de la muerte fue el traumatismo tóraco abdominal por balas. Igual resultado presenta el protocolo practicado a VALENZUELA LOYOLA.

Considerando que los dos uniformados se encontraban cumpliendo funciones de servicio; y, que en ambos hechos los autores actuaron sobre seguro y de improviso, esta Comisión se ha formado convicción que el Carabinero Francisco Javier PEREZ y el Sargento 2º de Carabineros Manuel Jesús VALENZUELA fueron muertos por particulares que actuando bajo pretextos políticos violaron sus derechos humanos.

El 30 de marzo de 1984, murió **Pedro Lorenzo NUÑEZ ENRIQUEZ**, de 27 años de edad, Cabo 2º de Carabineros.

La noche de ese día, en calle Carmen esquina Avenida Bernardo O'Higgins, en Santiago, un bus de la Prefectura de Fuerzas Especiales que transportaba personal en dirección a su cuartel, fue objeto de un atentado explosivo. Una bomba activada por control remoto, provocó la destrucción del vehículo, resultando heridos varios de sus

ocupantes, entre ellos el Cabo Segundo Pedro NUÑEZ, quien falleció horas después en la Unidad de Tratamientos Intensivos de la Posta Central.

El informe de autopsia consignó que la causa de la muerte fueron los politraumatismos por acción de un elemento explosivo.

Los antecedentes analizados permiten afirmar que este atentado se realizó con intención de afectar a Carabineros de Chile y que por las características del hecho se hacía imposible la defensa por parte de los afectados. Esta Comisión se ha formado convicción de que el Cabo 2º de Carabineros Pedro NUÑEZ fue muerto en una acción de particulares que actuando bajo pretextos políticos violaron sus derechos humanos.

El 16 de abril de 1984, fue muerto en un atentado **Carlos Enrique MEZA TORRES**, de 32 años de edad, Sargento 1º de Ejército, quien se encontraba asignado al Batallón de Mantenimiento y Apoyo General en la Comuna de Cerro Navia.

Durante la madrugada del día señalado, el afectado cumplía funciones de vigilancia en torres de alta tensión de la Subestación ENDESA en la Comuna de Cerro Navia. Al ver individuos en actitudes sospechosas se acercó a ellos, conminándolos a detenerse. Estos, huyeron efectuando disparos, uno de los cuales impactó al Sargento MEZA, quien falleció posteriormente cuando era atendido en la Posta Central de Santiago.

El informe de autopsia concluyó que la causa de la muerte fue el «traumatismo tóraco abdominal, por balas, con salida de proyectil».

Por los antecedentes expuestos y considerando que la patrulla atacada se encontraba cumpliendo labores de servicio, la Comisión se ha formado convicción que el Sargento 1º del Ejército Carlos MEZA fue muerto por acción de particulares que bajo pretextos políticos violaron sus derechos humanos.

El 6 de mayo de 1984, murió producto de un enfrentamiento **José Isaías ALVAREZ MONDACA**, de 24 años de edad, Carabinero que cumplía funciones en la Prefectura Santiago Occidente.

Al atardecer del día 4 de mayo, en circunstancias que un grupo de individuos penetraron al supermercado « Barátísimo» de la comuna de Pudahuel con el objeto de sustraer mercaderías, concurrió al hecho una sección operativa de la Prefectura Occidente, la cual integraba el funcionario mencionado. Al llegar al sitio del suceso fue repelida con armas de fuego, resultando el uniformado gravemente herido. Falleció dos días después en el Hospital Institucional, a raíz de las graves lesiones inferidas heridas en su región craneana.

El certificado de defunción precisa como causa de la muerte: «Traumatismo craneoencefálico por balas».

Estando acreditado que el afectado estaba desempeñando funciones de servicio, esta Comisión se ha formado la convicción que el Carabinero José ALVAREZ cayó muerto, víctima de la violencia política.

El 21 de junio de 1984, murió **Juan Francisco AVILA GARAY**, 32 años, ayudante de conductor de Ferrocarriles del Estado.

Mientras el Frente Patriótico Manuel Rodríguez realizaba un acto de propaganda armada, un grupo de aproximadamente 15 a 20 personas, miembros de dicha organización, detuvieron el Tren Expreso a Linares. AVILA GARAY intentó desarmar a uno de los asaltantes, siendo herido de muerte por otro de los sujetos. Durante la

realización del acto se desplegaron lienzos, se distribuyeron panfletos y se leyó un manifiesto alusivo al aniversario de la organización. En forma simultánea se realizó una acción similar en la ciudad de Valparaíso de parte del mismo movimiento.

El Informe de autopsia concluyó que la causa de la muerte fueron los Traumatismos Torácico abdominal y raquimedular dorsal por bala, con salida de proyectil y anemia aguda.

Los antecedentes aportados revelan la inobjetable la motivación política de los hechos; y que en dicha acción se actuó sobreseguro en contra del afectado que se encontraba indefenso.

La Comisión ha llegado a la convicción que Juan Francisco AVILA GARAY fue muerto por miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez quienes violaron sus derechos humanos.

El 27 de julio de 1984, fue muerto **Julio Alberto ALLENDE OVALLE**, de 24 años de edad, Subteniente de Carabineros de Chile.

El Suboficial Allende que comandaba una Sección operativa integrada por personal de la 26ª Comisaría de Pudahuel, se dirigió, la noche del día indicado, a despejar la intersección de calle Mapocho con Huelén, de obstáculos instalados por manifestantes. Al llegar al lugar, fue atacado con armas de fuego por individuos parapetados en una muralla, a consecuencia de lo cual recibió el impacto de una bala en el cráneo que le ocasionó la muerte momentos después en el Hospital Institucional.

El protocolo de autopsia practicado al afectado concluyó que la causa de la muerte fue traumatismo craneoencefálico por bala, con salida de proyectil.

El hecho se produjo mientras se llevaba a efecto una jornada de protesta o paro comunal en Pudahuel.

La Comisión se ha formado la convicción que el Subteniente de Carabineros Julio ALLENDE fue muerto por particulares que actuaron bajo pretexto político y violaron sus derechos humanos.

El 5 de septiembre de 1984 **Julio Enrique BRIONES RAYO** de 27 años de edad, Teniente de Ejército y Jefe Regional de la Central Nacional de Informaciones(CNI) de la Tercera Región.

A primera hora de la tarde del día señalado, cuando se realizaban manifestaciones al interior de la sede de la Universidad de Atacama en la ciudad de Copiapó, el Rector del plantel requirió la presencia de la fuerza pública. Inicialmente llegaron al lugar fuerzas de Carabineros, y luego personal del Ejército y de la Central Nacional de Informaciones(CNI). El personal uniformado efectuó numerosos disparos. El afectado se encontraba en la parte posterior del campus universitario, según señaló la misma CNI. En dichas circunstancias cayó mortalmente herido por un impacto en la región torácica. Fue trasladado de inmediato al Servicio de Urgencia del Hospital Regional, donde dejó de existir mientras era intervenido quirúrgicamente. En los hechos también murió un estudiante universitario.

El informe de autopsia practicado concluye que la más probable causa de la muerte del oficial fue la «herida perforante a bala brazo derecho con salida de proyectil y anemia aguda post hemorragia».

La Comisión llegó a la convicción de que el Teniente de Ejército, Julio BRIONES cayó muerto producto de la violencia política, no pudiendo descartarse que los disparos que le ocasionaron la muerte tuvieron su origen en agentes del Estado.

El 2 de noviembre de 1984 es atacado un bus de Carabineros en la ruta 68 , en circunstancias que transportaba personal de la Institución para cubrir la Vuelta Ciclista a Chile. Allí murieron cuatro funcionarios policiales:

- **Uldaricio ARAVENA SANHUEZA**, de 43 años de edad, Suboficial de Carabineros;
- **Hugo Armando TOLEDO TREJO**, de 37 años de edad, Cabo 1º de Carabineros;
- **Angel Manuel SAZO CASTILLO**, de 22 años de edad, Cabo 2º de Carabineros; y
- **Patricio DELGADO VERGARA**, de 24 años de edad, Cabo 2º de Carabineros.

Todos integraban una Sección Operativa de la Séptima Comisaría de Fuerzas Especiales de Valparaíso.

Mientras se dirigían hacia el objetivo ya señalado, a la altura del Kilómetro 115 de la citada ruta 68, en el lugar denominado « La Planchada», el Bus que transportaba a dicho personal fue atacado con una bomba tipo vietnamita, que al explotar les provocó la muerte instantáneamente.

Considerando que esta acción fue realizada en forma planificada y que se actuó sobreseguro, que existió completa indefensión de los afectados; esta Comisión ha llegado a la convicción que el Suboficial Uldaricio ARAVENA, el Cabo 1º Hugo TOLEDO, el Cabo 2º Angel Manuel SAZO y el Cabo 2º Patricio VERGARA fueron muertos por la acción de particulares que actuando bajo pretextos políticos, violaron sus derechos humanos.

El 4 de noviembre de 1984, fue atacada la 10ª Comisaría de La Cisterna, a consecuencia de ello fallecieron dos carabineros:

- **Elvis Manuel ARAVENA CACERES**, de 21 años de edad; y
- **José Gustavo ERICES FICA**, de 26 años de edad.

En la noche del ese día, cuando ambos funcionarios se encontraban de guardia , el cuartel de la Unidad fue atacado sorpresivamente por desconocidos quienes hicieron uso de armamento automático y granadas. La explosión de éstas, provocó lesiones a los Carabineros ERICES y ARAVENA que les causaron posteriormente la muerte cuando eran atendidos en el Hospital Ramón Barros Luco, hasta donde habían sido trasladados.

El informe de autopsia practicado a ARAVENA CACERES concluye que la causa de la muerte fue «traumatismo tóraco abdominal por bala, con salida de proyectil»; y en el caso de ERICES FICA «traumatismo tóraco pulmonar por bala, sin salida de proyectil y anemia aguda».

Los antecedentes aportados revelan que este atentado tuvo por objeto atacar a Carabineros de Chile.

La Comisión ha llegado a la convicción que los Carabineros Elvis ARAVENA y José ERICES, fueron víctimas de violación de los derechos humanos, por cuanto fallecieron a

raíz de un atentado contra sus vidas cometido por particulares que actuaron bajo pretextos políticos.

El 22 de noviembre de 1984, murió **Hugo Alberto FAUNDEZ HULIN**, de 29 años de edad, Cabo 1º de la Armada de Chile.

Ese día, cerca de la medianoche, en circunstancias que cumplía funciones de vigilancia en unas torres de alta tensión en el sector de Puente Perales de la ciudad de Talcahuano, fue objeto de disparos efectuados por desconocidos, los que le causaron la muerte momentos después, cuando era atendido en el Hospital Naval.

En el sitio del suceso fue encontrado un fusil FAL, automático, presuntamente utilizado por el agresor que lo habría dejado abandonado luego de caer herido tras la respuesta al ataque por parte de otros uniformados que vigilaban el lugar.

La causa de la muerte, según el informe de autopsia, fue una «herida contusa del corazón por fractura del esternón, ocasionada por dos heridas con arma de fuego».

Estando acreditado que el atentado se produjo mientras el Suboficial cumplía funciones institucionales, la Comisión se ha formado convicción que el Cabo 1º de la Armada Hugo FAUNDEZ fue muerto, víctima de violación de los derechos humanos, pudiendo razonablemente presumirse que las motivaciones de los autores fueron políticas.

El 6 de diciembre de 1984, fue muerto **José Guillermo HERRERA SERRANO**, de 26 años de edad, Cabo 1º de Carabineros que se desempeñaba en la Tenencia Santa Adriana.

Mientras el Cabo HERRERA se encontraba de noche al interior del Cuartel, individuos fuertemente armados atacaron el inmueble. El ataque fue repelido por personal de la Tenencia. En este hecho el Suboficial señalado sufrió heridas a bala en el cuerpo que le causaron la muerte cuando era trasladado al Hospital Barros Luco. Resultaron heridos otros funcionarios policiales.

El protocolo de autopsia concluye que la causa de la muerte fue «traumatismos torácico, raquimedular dorsal, abdominal y de la extremidad superior derecha por balas».

Los antecedentes analizados permiten afirmar que el ataque estuvo dirigido a Carabineros de Chile. La reiteración de hechos similares permite presumir que éste atentado formó parte de una serie planificada de los mismos.

La Comisión llegó a la convicción de que el Cabo 1º de Carabineros José HERRERA fue una víctima de violación de los derechos humanos, por cuanto falleció en un atentado perpetrado por particulares que actuaron bajo pretextos políticos.

El 26 de marzo de 1985, en la ciudad de Concepción, mueren producto de un atentado explosivo,

- **René Osvaldo LARA ARRIAGADA**, de 32 años de edad, Sargento 2º de la Armada y,
- **Alejandro del Carmen AVENDAÑO SANCHEZ**, de 41 años de edad, Suboficial de Ejército.

En ese día por la noche, las transmisiones de Televisión Nacional fueron interrumpidas con proclamas políticas emitidas por la radio clandestina «Liberación», constatándose que tales emisiones se efectuaban desde un Hotel de esa ciudad, donde fueron

encontrados los elementos de la transmisión radial. Mientras se procedía a su revisión por parte de personal de Orden y Seguridad, detonó un artefacto explosivo, ocasionando la muerte instantánea del Suboficial Avendaño y causando lesiones de gravedad al Suboficial Lara, quien falleció horas más tarde en el Hospital Regional de Concepción. En el hecho resultaron heridos también, otros dos Suboficiales y un funcionario de Carabineros de Chile.

Los informes de autopsia practicados a ambos afectados, concluyeron que la causa precisa y necesaria de las muertes fueron las múltiples alteraciones traumáticas, producto de un artefacto explosivo;

Habiéndose acreditado que ambos funcionarios se encontraban realizando funciones de servicio y que el hecho tuvo clara motivación política, la Comisión se ha formado convicción que el Sargento 2º de la Armada René LARA y el Suboficial de Ejército Alejandro AVENDAÑO, fueron víctimas de violación de los derechos humanos, por cuanto fallecieron a raíz de un atentado explosivo, realizado por particulares que actuaron bajo motivación política.

El 19 de abril de 1985, fue muerto **Alberto Arturo NEUMAN ADRIAZOLA**, de 43 años de edad, Cabo 1º de Carabineros, destinado a la 2º Comisaría de Temuco.

En la madrugada del día indicado, cuando se dirigía a los calabozos, fue atacado sorpresivamente con un arma de fuego por un detenido, militante del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, causándole lesiones gravísimas, a raíz de las cuales falleció momentos después. Posteriormente el autor de los disparos fue herido de muerte por otro funcionario que repelió el ataque.

El certificado de defunción señala que la causa de la muerte fue «sección medular anatómica cervical alta, herida a bala transfixiante cérvico facial con perforación del canal raquídeo»;

Los antecedentes aportados permiten afirmar que el funcionario cumplía funciones de servicio en una dependencia institucional; que los disparos fueron hechos sorpresivamente, sin que pudiera el afectado defenderse; y que el autor era militante del Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

De acuerdo a estos antecedentes la Comisión se formó convicción que el Cabo 1º de Carabineros Alberto NEUMAN fue víctima de violación de los derechos humanos, ya que murió a raíz de un atentado contra su vida efectuado por un particular bajo pretextos políticos.

El 25 de mayo de 1985 murió **Jessica Alejandra TOBAR MARTINEZ**, de 21 años de edad y que se desempeñaba en labores de casa.

El 12 de mayo, cuando la víctima solicitaba hora para contraer matrimonio en la Municipalidad de Conchalí, se produjo la detonación de un artefacto explosivo. Previamente se había recibido un llamado telefónico dando cuenta de la existencia de la bomba, la que estalló mientras se procedía a la evacuación del local. La víctima sufrió graves lesiones que le ocasionaron la muerte en el Hospital José Joaquín Aguirre, días después.

Considerando que la víctima falleció a consecuencias de las lesiones producidas por el estallido de un artefacto explosivo; y que éste fue colocado en un recinto de alta concurrencia de público, esta Comisión se ha formado la convicción que Jéssica Alejandra TOBAR fue víctima de una violación de su derecho a la vida por un acto terrorista, ejecutado por particulares que obraron bajo pretextos políticos.

El 16 de julio de 1985, fue muerto **Raúl Antonio ORELLANA GUTIERREZ**, de 35 años de edad, Cabo 2º Carabineros.

Al atardecer del día indicado, en circunstancias que el Cabo ORELLANA se encontraba de punto fijo en el Ministerio de Educación, fue requerido por un funcionario de la Fuerza Aérea de Chile en orden a detener a dos individuos sospechosos de haber instalado una bomba de humo en la carrocería de un microbús robado y abandonado en la intersección de las calles Amunátegui y Bernardo O'Higgins. El Cabo persiguió a los sujetos que escapaban en dirección a Plaza Bulnes. Recibió tres disparos que le causaron la muerte. Estos hechos fueron presenciados por testigos.

El informe de autopsia concluyó que la causa de la muerte fue traumatismo craneo encefálico y tóraco abdominal, por balas, sin salida de proyectil.

Considerando que el funcionario se encontraba en cumplimiento de labores de servicio y que, es razonable presumir que el hecho tuvo motivaciones políticas, esta Comisión se formó convicción que el Cabo 2º Raúl ORELLANA fue víctima de violación de los derechos humanos, por responsabilidad de particulares que actuaban bajo pretexto político.

El 19 de julio de 1985, **Mario Sergio PEREZ CORREA**, de 48 años de edad, kinesiólogo, murió a raíz de un atentado explosivo.

PEREZ CORREA, quien trabajaba en el Hospital del Tórax, se dirigía a su domicilio en su automóvil por la calle Merced. Encontrándose a escasos metros del Consulado de los Estados Unidos de Norteamérica, se produjo un atentado contra dichas dependencias, mediante la explosión de una bomba colocada al interior de un automóvil marca Volkswagwen estacionado al frente de la sede Consular.

El profesional murió instantáneamente, a causa de «traumatismos craneo encefálico y torácico por acción de elementos explosivos y carbonización parcial de partes blandas» según indica el certificado de defunción.

Ese día, se produjeron otros dos atentados de las mismas características en las cercanías; se recibieron llamadas telefónicas de un miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez adjudicándose los.

La Comisión, teniendo en consideración los elementos anteriormente mencionados, llegó a la convicción que Mario PEREZ fue víctima de violación de los derechos humanos, por cuanto falleció a consecuencia de un acto terrorista ejecutado por miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

El 13 de agosto de 1985, muere **César Omar CHESTA MOUSSET**, de 26 años de edad, Teniente 2º de la Armada.

Un grupo de especialistas, entre los cuales estaba el oficial CHESTA, se dispuso desactivar un artefacto explosivo colocado en la línea férrea de Peñablanca, localidad ubicada a 20 kilómetros de Viña del Mar. En esos instantes, el artefacto detonó, resultando el Teniente CHESTA con heridas que le ocasionaron la muerte mientras era trasladado al Hospital de Quilpué. En el mismo hecho quedaron heridos otros funcionarios.

El informe de autopsia concluyó que la causa de la muerte fue un «politraumatismo con fractura de base de cráneo y contusión cerebral, traumatismo torácico con contusión

pulmonar y amputación traumática de ambas manos, producida por explosión a muy corta distancia de algún tipo de artefacto explosivo».

Ese mismo día , se produjeron una serie de atentados con bombas en la vía férrea, en Peñablanca y en la Estación Valencia de Quilpué.

Los antecedentes aportados permiten afirmar que el Oficial estaba cumpliendo labores de servicio; de la misma manera es razonable presumir que estos atentados tenían motivaciones políticas;

La Comisión llegó a la convicción que el Teniente 2º César CHESTA fue víctima de violación a los derechos humanos, por cuanto murió en cumplimiento del deber al tratar de desactivar un artefacto explosivo colocado por particulares que actuaron bajo pretextos políticos.

El 26 de octubre de 1985 murió **Hugo Luis LAGOS EYZAGUIRRE**, de 32 años de edad, Detective de la Policía de Investigaciones de Chile, destinado a la 15º Comisaría Judicial de Investigaciones.

El día antes mencionado, las 19:45 horas, cuando él efectuaba una ronda policial en Avda. José Joaquín Prieto, de Santiago, solicitó su identificación a un individuo, quien simulando sacar sus documentos, extrajo un arma de fuego con la que le disparó a quemarropa, causándole la muerte en el lugar de los hechos.

Considerando que el afectado estaba realizando labores propias del servicio; y que otros antecedentes examinados permiten afirmar que el hecho fue cometido por un miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, esta Comisión se formó la convicción que el detective Hugo LAGOS fue muerto por un miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez quien violó sus derechos humanos.

El 11 de noviembre de 1985 fallece **Santiago Armando TRINCADO ROJAS**, de 32 años de edad, Cabo 2º de Carabineros.

El día señalado, aproximadamente a las 22:00 horas, mientras se encontraba en calle Roberto del Río en la Comuna de Providencia, resguardando como punto fijo los domicilios de altos oficiales de la Institución, fue víctima de un atentado en su contra, perpetrado por dos individuos, que le dispararon desde corta distancia, ocasionándole la muerte en el mismo lugar de los hechos. Los autores sustrajeron el arma del policía, dándose a la fuga en una camioneta, que los esperaba. También resultó herido un compañero de servicio de la víctima.

Considerando que la acción se produjo sorpresivamente, impidiendo cualquier defensa del funcionario, y con posterioridad al hecho, los atacantes sustrajeron el arma de servicio; esta Comisión adquirió la convicción que el Cabo 2º Santiago TRINCADO fue víctima de una violación de su derecho a la vida, cometido por particulares que obraron bajo pretextos políticos.

El 13 de noviembre de 1985 murió **Manuel Nibaldo GONZALEZ GONZALEZ**, de 34 años de edad, Cabo 1º de Carabineros que estaba asignado a la Central Nacional de Informaciones(CNI) de Valparaíso, en su calidad de experto en explosivos.

El día antes mencionado, la víctima cumplía funciones de vigilancia, cerca de la medianoche, en el sector de Reñaca Alto (Viña del Mar). En esas circunstancias individuos no identificados lanzaron artefactos explosivos al vehículo en que viajaba. A consecuencia de ello falleció cuando era atendido en el Hospital Naval de Valparaíso. El mismo día se produjeron otra serie de detonaciones en la ciudad que causaron alarma pública.

Considerando que, la víctima cumplía las funciones propias de su cargo, en cuanto controlaba el orden público en el sector de los hechos; y que ese mismo día se produjeron otra serie de atentados explosivos, esta Comisión se formó la convicción que el Cabo 1º Manuel GONZALEZ fue víctima de una violación de sus derechos fundamentales, cometida por particulares que obraron bajo pretextos políticos.

El 6 de diciembre de 1985 falleció **Patricio Hilaro RODRIGUEZ NUÑEZ**, de 26 años, Carabinero asignado a la Prefectura de Fuerzas Especiales de la Institución.

El día mencionado, aproximadamente a las 23:00 horas, la víctima transitaba por calle Sotero del Río, Comuna de La Florida (Santiago) en dirección a la 36º Comisaría de Carabineros, con el objeto de entregar documentos oficiales. En estas circunstancias fue atacado por un grupo de personas armadas y desconocidas, sufriendo seis heridas a bala que le ocasionaron la muerte en el mismo sitio. Los sujetos hicieron rayados en las murallas y robaron el arma a la víctima.

La muerte se produjo, según el informe de autopsia, por seis impactos de bala.

Considerando que la forma del hecho impidió cualquier defensa del funcionario policial y que después de ejecutado el hecho, se sustrajo el arma del funcionario y se realizaron rayados en las murallas, esta Comisión se ha formado convicción que la muerte del Carabinero Patricio RODRIGUEZ fue una violación de sus derechos humanos, cometida por particulares que actuaron bajo pretextos políticos.

El 11 de febrero de 1986 falleció **Luis Hernan RIVAL VALDES**, de 41 años, Sargento 2º de Carabineros, destinado a la Prefectura de Fuerzas Especiales.

El día 5 de ese mes, aproximadamente a las 08:00 horas, en la intersección de las calles Eyzaguirre y Santa Rosa comuna de Santiago, el bus institucional que lo transportaba, fue objeto de un atentado explosivo. A consecuencia de ello, la víctima sufrió un traumatismo craneoencefálico y cervical que le ocasionaron la muerte.

En el hecho resultando heridos otros 16 funcionarios policiales.

Los antecedentes examinados permiten concluir que:

- Una acción como la descrita sólo se entiende en cuanto pretende crear conmoción pública;
- Sus características permiten afirmar que fue ejecutada por personas que consideran la violencia como un medio para obtener objetivos políticos; y
- Los funcionarios policiales afectados se encontraban totalmente indefensos ante un hecho de esta naturaleza, y que sus ejecutores actuaron sobreeseguro.

En razón de estos antecedentes a la Comisión le asiste la convicción que el Sargento 2º Luis RIVAL fue víctima de una violación de sus derechos fundamentales, cometida por particulares que obraron bajo pretextos políticos.

El 26 de febrero de 1986 murió **Alfonso Mauricio RIVERA LÓPEZ**, de 30 años, Teniente de Carabineros, destinado a 10ª Comisaría de La Cisterna.

A las 21:30 horas aproximadamente, la agrupación operativa de la 10ª Comisaría que él comandaba y que intentaba disolver manifestaciones que se producían en Avda. Central con Las Industrias, comuna de San Miguel. Al replegarse los funcionarios fueron atacados. El Teniente recibió un impacto de bala en la clavícula que le causó la muerte durante su traslado al Hospital de Carabineros.

Considerando los antecedentes examinados se concluye que:

- Su muerte se produjo mientras cumplía funciones de resguardo del orden público y dentro del contexto de manifestaciones políticas antigubernamentales; y
- El hecho que el disparo fuera efectuado mientras el oficial se retiraba del lugar, hace presumir que su objeto era provocarle una víctima a la institución policial, sin darle lugar a defensa posible.

Los antecedentes existentes permitieron a esta Comisión arribar al convencimiento que la muerte del Teniente Alfonso RIVERA fue una violación de sus derechos humanos, cometida por particulares que obraban bajo pretextos políticos.

El 2 de abril de 1986 , fue muerto **Simón YEVENES YEVENES**, de 42 años , trabajaba como comerciante y era dirigente poblacional de la Unión Demócrata Independiente (UDI) de San Joaquín.

Aproximadamente a las 20:00 horas de ese día, mientras se encontraba en el local comercial de su propiedad, ubicado en Villa Brasil, Santiago, ingresó un individuo que usando un arma automática procedió a dispararle desde muy corta distancia, causándole un traumatismo craneo encefálico y cervical, falleciendo en el mismo lugar de los hechos. Afuera había otro individuo armado que cuidaba la huída del lugar. Lo anterior consta por declaraciones de testigos e informaciones aparecidas en la prensa.

Se pudo establecer en el proceso judicial, que los autores del atentado eran miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Ello en cuanto coinciden las armas que luego fueron usadas en el asalto a la Panadería Lautaro. Por estos hechos existen personas que han sido condenadas.

La Comisión se formó la convicción que Simón YEVENES fue muerto en una violación de sus derechos humanos, por militantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, quienes actuaron bajo pretextos políticos.

El 28 de abril de 1986 fue muerto **Miguel Antonio VASQUEZ TOBAR**, de 21 años , Carabinero. Estaba destinado a la Subcomisaría Lo Lillo.

El día indicado, a las 08:00 horas aproximadamente, en la Comuna de la Cisterna, Santiago, fue asaltada la Panadería Lautaro por miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR). Carabineros fue alertado del hecho, por lo que concurrió a ese lugar. El Carabinero VASQUEZ TOBAR fue herido a bala al bajar del vehículo, lo que le causó la muerte en forma instantánea. En el mismo hecho resultaron heridos dos compañeros del funcionario policial. También murió uno de los asaltantes integrante del Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

Los antecedentes examinados revelan que:

- El funcionario policial cumplía sus funciones al momento de los hechos, y
- Los hechos tenían un claro contenido político, dada la militancia de los responsables y el objeto perseguido.

Lo anterior llevó a esta Comisión a formarse la convicción que el Carabinero Miguel VASQUEZ fue víctima de una violación de sus derechos humanos, cometida por militantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, en un acto ejecutado bajo pretextos políticos.

El 16 de julio de 1986 murió **Jorge Sergio CAMPOS FARDILLA**, de 50 años, trabajaba como jefe de ventas de la empresa Carozzi S.A.

Ese día, a las 07:00 horas aproximadamente, cuando viajaba en el Ferrocarril Metropolitano en dirección a su trabajo, estalló un artefacto explosivo dejado por desconocidos en uno de los carros. CAMPOS FARDILLA falleció a causa de las lesiones sufridas. No ha sido posible identificar a los autores del atentado terrorista ni determinar si pertenecían a algún movimiento de esa índole. En el mismo hecho quedaron heridas otras seis personas.

Considerando que el hecho puede ser calificado como un acto terrorista, pues estaba destinado a provocar pérdidas humanas y a crear conmoción pública, la Comisión ha estimado que Jorge CAMPOS fue víctima de una violación de sus derechos fundamentales, cometida por particulares que actuaron bajo pretextos políticos, los que no han sido posible individualizar.

El 29 de agosto de 1986, falleció **Francisco Ramiro GUZMAN MUÑOZ**, de 45 años, que trabajaba como chofer de bus, en el recorrido Santiago - Puente Alto.

El día antes mencionado, a las 22:00 horas aproximadamente, en la ciudad de Puente Alto, el bus que conducía, fue atacado por un grupo de personas que lo rociaron con bencina para incendiarlo. El afectado intentó repeler la acción, por lo que los individuos le dispararon causándole la muerte en el mismo lugar de los hechos. Además, resultaron heridos dos pasajeros del vehículo. Los atacantes se dieron a la fuga sin concretar su objetivo.

Considerando que este tipo de acciones se ejecutó en reiteradas oportunidades por movimientos cuyo objetivo político era causar conmoción y alarma pública, y que el afectado al intentar impedir el incendio del bus, únicamente protegía su fuente de trabajo, la Comisión se formó la convicción que Francisco GUZMAN fue víctima de una violación de sus derechos humanos, a causa de un acto terrorista cometido por particulares que actuaron bajo pretextos políticos.

El 7 de septiembre de 1986, en el Cajón del Maipo, se da muerte a:

- **Roberto Segundo ROSALES MARTINEZ**, de 25 años de edad, Cabo 2º de Ejército, pertenecía al Arma de Infantería;
- **Miguel Angel GUERRERO GUZMAN**, de 29 años de edad, Cabo 1º de Ejército, pertenecía al Arma de Infantería;
- **Cardenio HERNANDEZ CUBILLOS**, de 32 años, Cabo 1º de Ejército, pertenecía al Servicio de Transporte como conductor;
- **Gerardo REBOLLEDO CISTERNAS**, de 31 años de edad, Cabo 1º de Ejército, pertenecía al Arma de Infantería; y
- **Pablo Arturo SILVA PIZARRO**, de 31 años de edad, Cabo 2º de Carabineros, integraba el personal de escolta del Presidente de la República.

El día indicado, en circunstancias que el Capitán General Augusto Pinochet Ugarte, Presidente de la República y Comandante en Jefe del Ejército, y su comitiva regresaban a Santiago desde la residencia, ubicada en la localidad de El Melocotón, Cajón del Maipo, fue atacada por un grupo armado, en el sector de la cuesta Las Achupallas. Según antecedentes proporcionados a esta Comisión y las evidencias que constan del

proceso criminal, los autores de este atentado terrorista fueron militantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Estos emboscaron la caravana presidencial cruzando vehículos en los extremos de la comitiva, impidiendo la retirada, para abrir fuego sobre ellos, haciendo uso de armamento automático, granadas de mano y cohetes «Low.» A consecuencia de ello, se produjo la muerte de los uniformados previamente individualizados, quienes resultaron con diferentes lesiones.

Los antecedentes examinados por la Comisión permiten concluir que:

- El acto fue planificado y ejecutado por miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, lo que incluso ha sido reconocido por sus propios dirigentes.
- Lo que se pretendía con el acto terrorista, era producir un efecto político y de conmoción pública, y desde luego dar muerte al Jefe del Estado y Comandante en Jefe del Ejército;
- y
- La acción fue realizada sobreeseguro, con lo que se impedía cualquier defensa por parte de los afectados.

En base a lo anterior a la Comisión le asiste la convicción que la muerte del Cabo 2º Cardenio CUBILLOS, Cabo 1º Miguel GUERRERO Cabo 1º Gerardo REBOLLEDO Cabo 2º Roberto ROSALES y del Cabo 2º Pablo SILVA, fue provocada por militantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, quienes actuaron bajo pretextos políticos, lo que constituye una grave violación a sus derechos humanos.

El 13 de octubre de 1986 fallece **Fernando Iván PARRA ROLDAN**, de 27 años de edad, que trabajaba como vendedor comisionista de una empresa particular.

Ese día, a las 21:00 horas aproximadamente, mientras se encontraba en el interior del Cosmocentro Apumanque, en Santiago, estalló un artefacto explosivo, que la causó la muerte a consecuencia de un traumatismo torácico abdominal. En los mismo hechos resultaron heridas otras tres personas. Según declaración de testigos, el afectado se encontraba en ese lugar, cumpliendo obligaciones derivadas de su trabajo.

No ha sido posible identificar a los autores del hecho, como tampoco establecer su posible militancia.

Esta Comisión considera que la muerte se produjo a consecuencia del estallido de una bomba, en un centro comercial, al que asiste gran cantidad de público, lo cual permite presumir que fue un acto terrorista, ejecutado por algún movimiento que aceptaba como legítimo el uso de la violencia para obtener objetivos políticos.

Lo anterior permite a esta Comisión formarse convicción que la muerte de Fernando PARRA fue una violación de los derechos humanos por un acto terrorista ejecutado por particulares que obraron bajo pretextos políticos.

El 18 de noviembre de 1986, fue muerto **Angel CONTRERAS GARAY**, de 36 años de edad, trabajaba como vendedor ambulante de café.

Antecedentes en poder de esta Comisión le permiten concluir que ese día, desconocidos lanzaron una bomba contra la sucursal San Ramón del Banco del Estado, Santiago, la que no detonó de inmediato, sino que en un principio sólo echó humo. Esto llevó al afectado a ponerse delante del grupo de gente en que se encontraba, como una forma de protegerlos, pero recibió el impacto. A consecuencia del mismo sufrió un traumatismo cervical y abdominal que le causó la muerte, según señala el certificado de defunción. También resultó herido un empresario de microbuses.

No ha sido posible identificar a los autores del hecho, como tampoco el determinar la militancia política de los mismos.

La Comisión tuvo la convicción que Miguel Angel CONTRERAS fue víctima de una violación de su derecho a la vida a causa de un acto terrorista cometido por particulares que obraron bajo pretextos políticos.

El 28 de noviembre de 1986, fue muerto **Jaime Luis SAEZ NEIRA**, de 31 años, Teniente de Carabineros, al mando de la Tenencia Santa Rosa de Chena.

Antecedentes en poder de la Comisión le permiten concluir que el día mencionado, las 09:30 horas aproximadamente, en el camino rural Santa Cruz, Padre Hurtado, mientras comandaba un grupo de control vehicular, el afectado interceptó un taxi en el que viajaba un grupo de individuos que momentos antes había asaltado una sucursal bancaria en Peñaflor. Los sujetos de inmediato abrieron fuego contra los funcionarios policiales, a consecuencia de lo cual Jaime Saez sufrió dos heridas a bala, que le ocasionaron la muerte cuando era trasladado a un centro asistencial. Se pudo establecer por antecedentes entregados a esta Comisión, que los autores eran militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

En los mismos hechos fallecieron dos de los asaltantes. Otro funcionario policial sufrió lesiones graves.

La Comisión, con los antecedentes examinados, concluyó que puede formarse la convicción que el Teniente de Carabineros Jaime SAEZ fue víctima de violación de sus derechos humanos, cometida por militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), que actuaban bajo pretextos políticos.

El 29 de diciembre de 1986 murió **Rosa RIVERO FIERRO**, de 37 años de edad, trabajaba como empleada particular.

El 5 de noviembre del mismo año, a las 21:40 horas, el bus en que viajaba en la ciudad de Viña del Mar, fue atacado por un grupo de extremistas encapuchados, que lanzaron bombas incendiarias hacia su interior. A consecuencia de ello, Rosa Rivero sufrió quemaduras en el 30% de su cuerpo, las que le causaron la muerte el 29 de diciembre de ese mismo año. Al momento de los hechos se encontraba embarazada.

En el mismo hecho resultaron heridas otras dos personas, aun cuando sus lesiones fueron de menor gravedad.

La Comisión se formó la convicción que Rosa RIVERA FIERRO fue víctima de una violación a sus derechos humanos a causa de un acto terrorista cometido por particulares que obraban bajo pretextos políticos.

El 6 de marzo de 1987, murió **Eduardo Harold TAMAYO MEDINA**, de 21 años de edad, Subteniente de Carabineros, destinado a la Primera Comisaría de Concepción.

El día antes mencionado, a las 09:00 horas aproximadamente, Carabineros recibió una llamada telefónica, avisando que una bandera del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) había sido colocada en el sector de Laguna Redonda, Concepción. El afectado concurrió hasta el lugar de los hechos, procediendo a retirar la bandera y otros elementos dejados junto a ella. Se activó el mecanismo de detonación de un artefacto explosivo instalado en el lugar. El estallido le causó graves lesiones y posteriormente la muerte, cuando era atendido en el Hospital Clínico Regional.

En el mismo hecho resultó con lesiones de mediana gravedad, el funcionario policial que acompañaba a la víctima.

Los antecedentes examinados permiten concluir que:

- La colocación del artefacto tenía por objeto causar la muerte de quienes intentaran retirarlo del lugar;
- Ello demuestra que se trató de un acto terrorista, destinado a causar conmoción y alarma pública; y
- El policía realizaba las labores propias del servicio y que con su acción evitó que otras personas sufrieran las consecuencias de la detonación del artefacto explosivo.
- En estos hechos tuvieron responsabilidad militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Los elementos existentes permitieron esta Comisión formarse la convicción que Eduardo Harold TAMAYO fue víctima de violación a sus derechos humanos cometida por militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria.

El 13 de abril de 1987 fue muerto **José Eduardo CORTES VASQUEZ**, de 34 años, guardia de la Policía de Investigaciones, tramitando su retiro. Se desempeñaba en el momento de los hechos como vendedor de lámparas.

Ese día, en horas de la noche, miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR) ocuparon varias radioemisoras y una agencia internacional de noticias en diversos puntos del país.

Tres integrantes de dicha organización extremista, intentaron transmitir una proclama en la Radio «Tropicana» ubicada en el Pasaje Lima de la Población Huamachuco 2, de la comuna de Renca. Los dueños opusieron resistencia y al no poder cumplir su objetivo los individuos se retiraron del lugar.

Cuando lo hacían, se encontraron con el afectado, el cual ante los gritos de auxilio de la propietaria, acudió en su ayuda tratando de detenerlos. Los sujetos reaccionaron haciendo uso de armas de fuego, impactándole una bala en el toráx, según indica la autopsia.

Tomando en consideración que:

- El afectado fue muerto cuando intentaba auxiliar a un particular del asalto de su radiotransmisora, como indicaron testigos; y,
- Los antecedentes permiten asegurar que el hecho fue ejecutado por militantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), siendo reconocido públicamente en los medios de prensa.

Esta Comisión llegó a la convicción que Jorge CORTES fue víctima de la violación de sus derechos humanos por parte de integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

El 3 de agosto de 1987, fallece **Jesús RODRIGUEZ MUÑOZ**, de 26 años de edad, detective perteneciente a la dotación de la 14ª Comisaría de Investigaciones de La Cisterna.

Ese día el detective Rodríguez Muñoz realizaba un patrullaje preventivo en la Avda. Las Industrias con Departamental, comuna de La Cisterna. Había sido llamado por el robo de una bencinera. Cuando llegó en la patrullera a ese lugar, junto a otros dos detectives, intentando interrogar a tres sospechosos, éstos respondieron con armas automáticas, dejando gravemente herido al afectado. Este falleció momentos después en el Hospital Barros Luco, según indica el certificado de defunción.

La Comisión en base a los antecedentes examinados, concluyó que:

- La víctima estaba cumpliendo funciones propias de su Institución al momento de los hechos;
- Los sujetos que le dispararon pertenecían al Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR).

La Comisión se formó convicción que el detective Jesús RODRIGUEZ fue víctima de una violación de sus derechos humanos por parte de miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR).

El día 11 de septiembre de 1987 un furgón policial fue atacado con elementos explosivos falleciendo a causa de ello dos carabineros. Los uniformados son:

- **Ramón Ignacio BAHAMONDES ELGUETA**, de 28 años de edad, Cabo 2º, el que se desempeñaba como chofer del furgón y estaba asignado a el 2º turno de radio patrullas en el sector de la 12º Comisaría de San Miguel.
- **Mario MARTINEZ VARGAS**, de 48 años de edad, Sargento 1º, se desempeñaba como Jefe de Patrulla y estaba asignado al 3º turno de radiopatrullas en el sector de la 12º Comisaría de San Miguel.

En el día señalado, en horas de la noche, el furgón Z-404 de Carabineros concurría a atender un procedimiento policial. Ese día se registraron numerosos incidentes, especialmente en la zona sur de Santiago, a raíz de un nuevo aniversario del 11 de septiembre de 1973. En dicho contexto el vehículo policial fue atacado por un artefacto explosivo colocado por extremistas. A consecuencia de ello, el Sargento MARTINEZ falleció por un politraumatismo cráneo encefálico y cervical, según informe de autopsia, cuando era transportado hacia el Hospital de Carabineros. Por su parte el Cabo BAHAMONDES falleció minutos después en el Hospital Institucional.

Los antecedentes examinados revelan que:

- Los funcionarios fallecidos estaban realizando actos propios del servicio; y
- El hecho tuvo una clara connotación política, tanto por que se desarrolló en un día donde ocurrieron sucesos similares, como porque se trató de un atentado preparado para atacar a personal de Carabineros.

De los antecedentes evaluados, la Comisión se ha formado la convicción que el Cabo 2º de Carabineros Ramón BAHAMONDES y el Sargento 1º Mario MARTINEZ fueron víctimas de una violación de los derechos humanos, realizada por particulares que actuaron bajo motivos políticos. Esta Comisión no pudo obtener antecedentes que permitieran identificar el grupo que realizó el hecho.

El 20 de enero de 1988, **Berta Rosa PARDO MUÑOZ**, de 65 años, pensionada de la Armada, murió a consecuencia del estallido de un artefacto explosivo en Valparaíso.

Antecedentes en poder de esta Comisión indican que en la tarde de ese día, en la sala de espera del Centro Médico de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), la afectada aguardaba junto a otras personas recibir atención médica. En esos momentos, un artefacto explosivo, que extremistas desconocidos dejaron debajo de un asiento, detonó provocando la muerte en forma instantánea. La causa de muerte fue un traumatismo abdominal y de las extremidades inferiores, como lo indicó el certificado de defunción.

La Comisión llegó a la convicción que Berta PARDO, fue víctima de violación de sus derechos humanos en un acto terrorista, por parte de particulares que actuaron por motivos políticos.

El día 26 de enero de 1988, en la comuna de La Cisterna, murió **Julio Eladio BENIMELLI RUZ**, de 42 años, Mayor de Carabinero, Jefe del Grupo de Operaciones Policiales Especiales de Carabineros (GOPE), como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo.

El Mayor Julio BENIMELLI, junto a otros funcionarios policiales, acudió a una casa ubicada en la Comuna de La Cisterna, a investigar una denuncia de los dueños de la propiedad, acerca de la existencia de explosivos. Cuando el afectado se encontraba en el interior de la vivienda, junto a otros oficiales y los dueños, un conjunto de aproximadamente siete artefactos explosivos estallaron en su interior. A consecuencia de las explosiones, el Mayor BENIMELLI falleció por un politraumatismo, según indica el protocolo de autopsia.

Los antecedentes examinados revelan que:

- El tipo de atentado y el uso de explosivos contra personal uniformado, solo puede explicarse como obra de un grupo armado que buscaba provocar efectos políticos.
- El hecho se lo adjudicó un grupo armado opositor al gobierno militar justificándolo como un ajusticiamiento del afectado. Esta versión no pudo ser confirmada por la Comisión, por lo que no se formó convicción respecto de los autores del hecho.

La Comisión se formó convicción respecto a que el Mayor Julio BENIMELLI fue víctima de la violación de sus derechos fundamentales por parte de particulares que actuaron bajo pretexto político.

El 12 de abril de 1988, **Samuel Esteban LOPEZ CONTRERAS**, de 23 años, perteneciente a la dotación de la 7º Comisaría de Renca, fue muerto en un atentado contra su vida perpetrado en esa misma comuna.

En la mañana de ese día, Samuel LOPEZ en compañía de otro carabinero, estaba vigilando una toma de terreno ocurrida en General Velazquez con Arturo Prat, comuna de Renca. En dichas circunstancias, apareció una mujer de baja estatura, la cual se paseaba por el lugar, cerca de lo uniformados. Desde otra de las esquinas del terreno dos hombres se acercaron. Inmediatamente, la mujer saca una pistola de una cartera que portaba y da la orden de fuego a los otros participantes, sorprendiendo a los carabineros y disparando. Estos, según testigos presenciales, se encontraban conversando con dos menores y al recibir el fuego buscaron parapetarse a fin de responder. El carabinero LOPEZ trató de proteger a los menores, pero fue impactado cayendo al suelo, según indicó a la prensa uno de los menores presentes. El otro uniformado logró una posición protegida y respondió el fuego, quedando herido también. El grupo armado finalmente se dio a la fuga en un taxi robado. Como consecuencia de los cinco impactos de bala recibidos, según la autopsia, el afectado falleció en el Hospital J.J.Aguirre.

Por lo anterior esta Comisión se formó la convicción que el Carabinero Samuel LOPEZ fue víctima de violación de sus derechos humanos, en un acto terrorista realizado por extremistas que actuaron por motivos políticos.

El 29 de abril de 1988, **Juan de Dios HORMAZABAL NUÑEZ**, de 40 años, Sargento 2º de Carabineros y perteneciente a la dotación de la 30ª Comisaría de Radiopatrullas, fue muerto en un atentado contra su vida ocurrido en la Comuna de Renca.

En la mañana del día indicado, el afectado, en su calidad de Jefe de Patrulla, efectuaba junto a otros funcionarios, control de documentos a personas sospechosas de haber participado en el incendio de un bus de locomoción colectiva y de otros atentados contra el transporte público, según señalan medios de prensa. Cuando procedía a fiscalizar a

dos sujetos, uno de estos sacó del bolso que portaba, una pistola y le disparó directamente en el tórax. Los otros miembros de la patrulla respondieron pero los individuos lograron darse a la fuga. Como consecuencia del impacto de bala el Sargento Hormazábal murió en el mismo lugar de los hechos, de un traumatismo torácico por bala como lo indica el informe de autopsia.

Los antecedentes examinados revelan que la muerte del uniformado estuvo relacionada con los incidentes ocurridos en la misma mañana, incendio de un bus, hecho que probablemente tuvo motivaciones políticas. De ahí que los sujetos que dispararon contra el carabinero, estuvieron presumiblemente relacionados con dicho acto y actuaron bajo los mismos pretextos.

Por ello, la Comisión se formó la convicción que el Sargento 2º Juan HORMAZABAL, fue víctima de la violación de sus derechos humanos por parte de particulares que actuaron por motivos políticos.

El 5 de mayo de 1988, **Armando CRUZ OLIVARES**, de 40 años, Sargento 1º de la Armada destinado a la Central Nacional de Informaciones (CNI), fue muerto en la ciudad de Viña del Mar.

En la tarde del día indicado, el afectado integró una sección operativa de la Central Nacional de Informaciones. En dicha calidad cumplía una misión de seguimiento de un sospechoso en conjunto con otros funcionarios. Cuando realizaba esa acción, éste se devolvió y le disparó con una escopeta recortada causándole la muerte.

A consecuencia de las heridas, el Sargento CRUZ falleció cuando fue operado de urgencia en la Clínica Reñaca, de dicha ciudad, según el informe de la Armada.

Esta Comisión se formó la convicción que el Sargento 1º de la Armada, Armando CRUZ, fue víctima de violación de sus derechos humanos por parte de un particular que actuó bajo motivaciones políticas.

El 20 de mayo de 1988 **Carlos Arturo GONZALEZ VALENZUELA**, de 31 años, Sargento 2º de Carabineros, músico del Orfeón Nacional de Carabineros, fue muerto en un atentado perpetrado en la comuna de Estación Central.

El Sargento 2º GONZALEZ esperaba locomoción en el paradero de Avenida Pedro Aguirre Cerda, en el paso bajo nivel de calle General Velásquez, cuando dos sujetos se le aproximaron. Uno de ellos se acercó por la espalda y le disparó en la cabeza. El otro lo remató, según declararon testigos presenciales a los medios de prensa; luego, le arrebataron la gorra y su arma de servicio, dándose a la fuga a pie. A raíz del atentado, el afectado recibió seis impactos, dos en la cabeza, dos en el tronco posterior y dos en la espalda, tal como lo indica la autopsia, falleciendo en el mismo lugar de los hechos.

Los antecedentes examinados por la Comisión revelan que:

- Las características propias de la acción concuerdan con patrones utilizados por grupos armados que actúan bajo pretexto político. Esto se apoya en la frialdad demostrada en la forma de operar y la víctima elegida. Otro elemento que la Comisión tomó en consideración fue que el mismo día otro funcionario policial fue muerto en condiciones muy similares, lo que permite presumir una acción concertada que buscó lograr conmoción pública y a la vez hacerse de armamento.
- El afectado no tuvo razonable posibilidad de defenderse. Esta Comisión se formó convicción que el Sargento 2º Carlos GONZALEZ fue víctima de una violación de sus derechos humanos por parte de particulares que actuaron bajo motivaciones políticas, sin poder precisar el grupo al que pertenecían.

Ese mismo día, en horas de la noche, fue muerto **Jaime Orlando SANDOVAL MENDOZA**, de 27 años, Cabo 2º de Carabineros perteneciente a la dotación de la 26ª Comisaría de Lo Prado, en el paradero 36 de Vicuña Mackenna.

Cerca de las 22:00 horas del día antes señalado, el Cabo 2º Sandoval Mendoza viajaba en calidad de franco, vistiendo uniforme, en la parte posterior de un bus de recorrido Santiago - Puente Alto.

Dos sujetos jóvenes, que según la prensa portaban mochilas, y que también iban como pasajeros, le dispararon seis tiros cuando el bus llegó a la Plaza de Armas de Puente Alto. Acto seguido le sustrajeron el arma, dándose a la fuga. Murió mientras era trasladado en el mismo bus al Hospital Sótero del Río, a causa de las heridas de bala recibidas, según se estableció en el protocolo de autopsia.

El tipo de ataque recibido por la víctima, la frialdad en la ejecución, que corresponde la forma de operar de grupos extremistas armados que actuaron por motivos políticos, y la concordancia con el atentado de ese mismo día en la mañana, permitieron presumir la motivación política del hecho; igualmente el afectado no tuvo posibilidad racional de defenderse, actuando los ofensores sobre seguro y sorpresivamente.

Por ello, esta Comisión se formó convicción que el Cabo 2º de Carabineros Jaime SANDOVAL, fue víctima de violación de sus derechos humanos por parte de particulares que actuaron por motivos políticos.

El 7 de junio de 1988, **Miguel Eduardo ROJAS LOBOS**, 43 años, Teniente Coronel de Ejército, en trámite de retiro, y que se desempeñaba como Gerente de Finanzas de la Industria Plansa S.A, fue muerto en un atentado contra su vida ocurrido en la comuna de San Joaquín.

El afectado salía en su automóvil desde las instalaciones de la industria, ubicadas en Avenida Carlos Valdovinos Nº 473, cuando un individuo se le acercó y le disparó con una escopeta recortada. Luego huyó en un taxi robado, según lo declararon a la prensa varios testigos presenciales. A consecuencia de los impactos, el afectado falleció por un traumatismo torácico y anemia aguda, tal como lo indicó la autopsia, cuando era trasladado al Hospital de Carabineros.

Considerando que:

- El hecho tuvo una clara connotación política especialmente porque el propio Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR) se lo adjudicó, justificándolo como un «ajusticiamiento».
- El afectado no tuvo posibilidad racional de defensa, siendo atacado sorpresivamente.

La Comisión se formó convicción que Miguel ROJAS fue víctima de violación de sus derechos humanos, por parte de miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

El 21 de octubre de 1988 **Juvenal VARGAS SEPULVEDA**, de 34 años, Cabo 2º de Carabineros perteneciente a la dotación del Retén Los Queñes, provincia de Curicó, fue muerto en un ataque a su unidad.

El día señalado, en horas de la noche, miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR) realizaron un ataque al Retén ubicado en la localidad de Los Queñes, comuna de Romeral, Curicó. El afectado, según declaró un testigo presencial, estaba en su domicilio cuando sintió el tiroteo. Salió inmediatamente y cayó muerto en el intercambio de balas cuando trataba de repeler el ataque. Luego de incendiar la unidad policial, el

grupo armado realizó actos de propaganda, según indicaron testigos del hecho, que declararon ante la prensa.

A consecuencia de los impactos sufridos el afectado falleció poco después, por una anemia aguda provocada por herida a bala abdominal complicada, como indicó el certificado de defunción.

Los antecedentes examinados revelan que:

- La acción desplegada contra el Retén correspondió a un operativo del Frente destinado a lograr conmoción pública y realizar una demostración de eficacia militar ante el gobierno de la época. La adjudicación del hecho por parte del Frente fue pública, y no desmentida. Existen en esta Comisión antecedentes respecto de miembros del grupo atacante, posteriormente capturados, que permitieron confirmar su autoría.
- La acción se desarrolló sorpresivamente, con una clara superioridad numérica y de noche, no habiendo para el afectado posibilidad razonable de salvar con vida del hecho.

La Comisión se formó la convicción que el Cabo 2º de Carabineros Juvenal VARGAS fue víctima de violación de sus derechos humanos por parte de integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

El 5 de enero de 1989 murió **Claudia Marcela ALBORNOZ MUQUILLAZA**, de 20 años de edad, dueña de casa.

El 14 de diciembre del año anterior, la afectada se movilizaba en un bus de locomoción colectiva, junto a su cónyuge y una pequeña hija. Cuando se encontraba a la altura de Quilpué, en uno de los asientos traseros comenzó a salir humo, de acuerdo a lo señalado por testigos presenciales y en pocos segundos una bomba incendiaria explotó. La puerta del vehículo se trancó. Los pasajeros trataron de salir por las ventanas. La afectada quedó atrapada en una de ellas resultando sus extremidades y parte del tronco con quemaduras de segundo y tercer grado. Fue llevada a un Hospital de Viña del Mar y luego a la Posta Central de Santiago, donde fue sometida a tratamiento médico durante tres semanas, pese a lo cual falleció.

Considerando que el atentado incendiario de un vehículo de locomoción colectiva puede calificarse como un acto terrorista que se explica dentro de un contexto de acciones similares de conflicto político, la Comisión se formó convicción que Claudia ALBORNOZ fue víctima de violación de sus derechos humanos, en un atentado terrorista realizado por particulares que actuaron bajo motivaciones políticas.

El 8 de febrero de 1989, dos funcionarios de carabineros fallecieron producto de un atentado realizado en su contra en la Comuna de Quilicura. Los carabineros son:

- **José Luis PIZZOLEO CANALES**, de 27 años de edad, Teniente y Jefe de la Tenencia de Quilicura;
- **Leonardo Antonio MARILLANCA GARATE**, de 29 años de edad, Cabo 2º perteneciente a la dotación de la misma Tenencia.

El día antes mencionado, en horas de la mañana, el Teniente PIZZOLEO y el Cabo MARILLANCA patrullaron en un jeep institucional el sector de calle Carampange de la comuna de Quilicura. Cuando procedieron a fiscalizar a tres personas que les parecían sospechosas, fueron atacados sorpresivamente por un cuarto individuo que estaba oculto. Los otros tres también abrieron fuego. Luego, éstos sustrajeron el arma del oficial y la ametralladora Uzi del Cabo Marillanca. A consecuencias de la acción, el teniente Pizzoleo falleció de un traumatismo craneo encefálico torácico abdominal y

pelviano por bala, según indica el certificado de defunción. El Cabo Marillanca falleció debido a un traumatismo facial torácico y lumbar, también según se indica en el respectivo certificado.

Los antecedentes examinados revelan que:

- El tipo de acción desplegada por el grupo agresor correspondió a una forma de actuar atribuible a grupos armados extremistas que tenían objetivos políticos. Es en este sentido importante el grado de audacia y coordinación demostrado por los atacantes, como también el hecho de que hayan sustraído el armamento que portaban los funcionarios policiales.
- La acción fue ejecutada en forma sorpresiva y cuando los funcionarios realizaban un legítima labor de patrullaje policial.

La Comisión se formó convicción que el Teniente José PIZZOLEO y el Cabo 2º Leonardo MARILLANCA fueron víctimas de violación de los derechos humanos por particulares que actuaron bajo motivos políticos.

El 11 de abril de 1989 **Juan Carlos AMAR ITURRIETA**, de 24 años de edad, Subteniente y Jefe de la Comisión Civil de la Prefectura de Talca, fue muerto en un atentado contra su vida ocurrido en la ciudad de Talca.

El día indicado, en horas de la mañana, el Subteniente AMAR, en compañía de otros dos funcionarios ingresó a un salón de juegos electrónicos con el objeto de fiscalizarlo. Al pedirle la cédula de identidad a dos sujetos que pertenecían al Frente Patriótico Manuel Rodríguez - según antecedentes reunidos por la Comisión - uno de estos extrajo un arma e hizo fuego en contra de los tres carabineros. Como consecuencias de ello, quedaron heridos de gravedad los otros dos uniformados y el Subteniente Amar falleció por una herida a bala torácico abdominal, tal como lo indicó el certificado de defunción.

Tomando en consideración que:

- el funcionario víctima estaba realizando una legítima labor de control del orden público;
- que el sujeto que disparó a la víctima pertenecía al Frente Patriótico Manuel Rodríguez(FPMR);

La Comisión se formó convicción que el Subteniente Juan Carlos AMAR ITURRIETA fue víctima de violación de los derechos humanos cometida por un miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

El 18 de mayo de 1989, **Julio Edmundo PAVEZ ORTIZ**, de 34 años, Cabo 2º de Carabineros perteneciente a la dotación de la 13ª Comisaría fue muerto en un atentado contra su vida en la Comuna de la Granja, Santiago.

El día indicado el Cabo 2º PAVEZ, junto a otros carabineros, se dirigía caminando por calle Central, en dirección a la Tenencia La Castrina. En dichas circunstancias, tres individuos jóvenes y una mujer pertenecientes a las Fuerzas Populares y Rebeldes Lautaro aparecieron desde la parte posterior de un quiosco e hicieron fuego contra los uniformados. Estos sorprendidos, no pudieron responder, cayendo heridos de muerte. Los atacantes procedieron a retirarles las armas y se dieron luego a la fuga, según relataron a la prensa testigos presenciales. A consecuencia del ataque, el Cabo PAVEZ recibió dos impactos en el tórax, según señala la autopsia, falleciendo poco después en el Hospital de Carabineros.

Los antecedentes examinados revelan que:

- El ataque a los carabineros fue sorpresivo, sin dar lugar a la defensa y sin que hubiese justificación para atentar contra su vida; y

- El hecho es similar a los realizados contra uniformados, especialmente carabineros, que tuvieron por objeto obtener armamento. Ello permite presumir el móvil político de la acción. Además, en la prensa, el atentado se lo adjudicó el grupo arriba mencionado.

La Comisión llegó a la convicción que el Cabo 2º Julio PAVEZ fue víctima de violación de sus derechos fundamentales por parte de un grupo perteneciente a las Fuerzas Rebeldes Populares Lautaro.

El 9 de junio de 1989, fue muerto **Roberto FUENTES MORRISON**, de 50 años, Comandante de Escuadrilla de la Fuerza Aérea de Chile en retiro, y ex-miembro del Comando Conjunto, en un atentado contra su vida realizado en las afueras de su domicilio, en la comuna de Ñuñoa.

El día indicado, aproximadamente a las nueve horas, el afectado salía de su domicilio ubicado en la Villa Frei, de Ñuñoa. Fue emboscado por dos sujetos pertenecientes al Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Uno de ellos estaba escondido entre unos arbustos, y el otro en el segundo piso del edificio donde vivía. Ambos hicieron fuego con armas automáticas, abatiéndolo inmediatamente. Los sujetos se dieron a la fuga junto a los demás miembros del grupo armado que habían permanecido cubriendo el hecho. El afectado recibió 14 impactos de bala. Su muerte fue instantánea.

Vistos los antecedentes la Comisión concluyo que:

- El ataque fue realizado por miembros del FPMR, bajo el pretexto de un «ajusticiamiento», lo que lo enmarca dentro de una lógica de lucha política violenta. La participación del FPMR es publica y reconocida ante la Comisión.
- El ataque fue sorpresivo y sobre seguro, no dando posibilidad real de defensa.

Por los antecedentes que esta Comisión logró reunir, se llegó a la convicción de que Roberto FUENTES MORRISON fue víctima de violación de los derechos humanos realizada por integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

El 6 de julio de 1989 **Carlos Jesús LAMOZA ARCE**, de 36 años, Cabo 1º de Carabineros perteneciente a la dotación del Departamento de Control de Drogas y Control Delictual (O.S.7). Fue muerto en un atentado contra su vida en la comuna de Santiago.

El día indicado, en horas de la tarde, el afectado, de franco y de civil, se encontraba comprando en una tienda ubicada en calle San Diego. De pronto, un grupo de individuos, presumiblemente pertenecientes al grupo Lautaro, irrumpió en la tienda con el objeto de asaltarla. El funcionario intentó detenerlos, siendo inmediatamente baleado por uno de los sujetos. A consecuencias de ello, el afectado recibió cinco impactos de bala, según indicó el protocolo de autopsia, falleciendo en el mismo lugar de los hechos.

Tomando en consideración que:

- El afectado trató legítimamente de impedir la sustracción de especies por parte de un grupo armado.
- Que los antecedentes permiten presumir que la acción tuvo por objetivo móviles políticos.

La Comisión se formó la convicción que el Cabo 1º de Carabineros Carlos Jesús LAMOZA ARCE fue víctima de violación de sus derechos fundamentales por parte de particulares con fines políticos, presumiblemente del grupo Lautaro.

El 10 julio de 1989, **Patricio Rubén CANIHUANTE ASTUDILLO**, de 26 años de edad, Cabo 2º de Carabineros perteneciente a la dotación de la Subcomisaría de Radiopatrulla y Tránsito de la 1º Comisaría de Viña del Mar, fue muerto en un atentado contra su vida en dicha ciudad.

El afectado estaba de servicio en las afueras de un edificio habitado por oficiales y suboficiales de la Prefectura, en Viña del Mar. Cuando procedía a ingresar a dicho edificio, fue atacado por dos sujetos armados, los cuales le dispararon una bala en la cabeza, tal como señaló el certificado de defunción, falleciendo poco después. La Comisión, vistos los antecedentes, concluyó que:

- El afectado desarrollaba funciones policiales en el momento de los hechos.
- El ataque fue sorpresivo y sin dar posibilidad real de defensa, teniendo las características de una ejecución.
- El atentado se realizó contra Carabineros, lo que hace suponer su móvil político.

Esta Comisión se formó la convicción que el Cabo 2º Patricio Rubén CANIHUANTE fue víctima de violación de sus derechos humanos por particulares que actuaron por motivos políticos.

El 21 de julio de 1989, fueron muertos dos carabineros de la dotación de la 6º Comisaría de Santiago. Los funcionarios son:

- **Jaime Dionésimo PARRA AGUAYO**, de 26 años, Cabo 2º; y
- **Ramón Adolfo SALAS SANHUEZA**, de 22 años, Carabinero

En la mañana del día señalado, el Cabo 2º PARRA y el Carabinero SALAS cumplían funciones de vigilancia entre dos bancos. En dichas circunstancias, un comando armado, bajo de un vehículo y procedió a disparar con armas automáticas contra los carabineros. Estos cayeron heridos. Uno de los integrantes del comando se acercó a los uniformados y los remató en el suelo, para luego quitarles el armamento de servicio, sus transmisores portátiles y sus gorras. El Cabo 2º PARRA recibió siete impactos de bala, según señaló la autopsia. El Carabinero SALAS recibió a su vez seis impactos. Ambos murieron cuando eran trasladados a un centro hospitalario.

Carabineros señala que los hechos pertenecían a las Fuerzas Rebeldes y Populares Lautaro. La prensa lo adjudicó al Movimiento Juvenil Lautaro.

Considerando que:

- Los carabineros estaban cumpliendo una legítima función de control de orden público;
- El ataque fue sorpresivo y sin dar posibilidad real de defensa;
- De los hechos se desprende un móvil político.

La Comisión se formó la convicción que tanto el Cabo 2º de Carabineros Jaime PARRA como el Carabinero Ramón SALAS fueron víctimas de violación de sus derechos humanos por parte de un grupo armado, presumiblemente el Movimiento Juvenil Lautaro.

El 20 de agosto de 1989, fue muerto **Julio Roberto ZEGERS REED**, de 26 años, Teniente de Ejército destinado al Comando de Aviación de esa Institución, en un atentado perpetrado en el aeródromo de Tobalaba, Santiago.

Cerca de la medianoche del día 20 de agosto, el Teniente REED, junto a un soldado realizaba la ronda de Vigilancia de las instalaciones del Comando de Aviación del

Ejército. En dichas circunstancias sorprendió a un grupo del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR) que intentó introducirse al recinto militar. El oficial fue baleado por uno de ellos. El soldado conscripto que lo acompañaba hizo fuego contra el individuo que disparó, causándole a su vez la muerte. El Teniente REED recibió seis impactos de bala, falleciendo en el mismo lugar de los hechos, según indicó el protocolo de autopsia.

Los antecedentes examinados revelan que:

- El oficial realizaba legítimas funciones de patrullaje de un recinto militar y su muerte se produjo cuando trataba de defender dichas instalaciones.
- La autoría por parte del FPMR está comprobada a través de diversas fuentes. El hecho reviste caracteres de acción política pues el objetivo del comando del FPMR era realizar acciones militares contra una instalación del Ejército.

Por los antecedentes reunidos esta Comisión se formó la convicción que el Teniente Julio ZEGERS, fue víctima de violación de sus derechos humanos por parte de miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

El 29 de septiembre de 1989, fallece **Héctor PINCHEIRA ARMIJO**, de 30 años, Cabo 2º de Carabineros perteneciente a la dotación de la 42º Comisaría de Radiopatrullas, en un atentado ocurrido en la comuna de San Miguel.

En horas de la noche del 29 de septiembre el afectado junto a otros funcionarios uniformados, se movilizaban en un furgón institucional, para investigar una denuncia respecto a un hecho delictivo. Cuando el vehículo policial se desplazaba por calle Angamos, fue adelantado por una camioneta desde la cual varios individuos comenzaron a disparar en contra del furgón. A consecuencia del tiroteo el afectado recibió dos impactos de bala, según señala el informe de autopsia. Falleció en el Hospital Barros Luco, lo que consta en el certificado de defunción. En el hecho quedó herido otro funcionario policial y dos transeúntes.

Los antecedentes examinados revelan que:

- El ataque contra los carabineros perseguía objetivos políticos.
- El hecho fue cometido sorpresivamente y sin posibilidad de defensa, cuando los carabineros realizaban funciones legítimas de control de orden público.

Esta Comisión se formó convicción respecto a que el Cabo 2º de Carabineros Héctor PINCHEIRA ARMIJO, fue víctima de violación de sus derechos humanos por parte de particulares que actuaron por motivos políticos.

El 14 de diciembre de 1989 fue muerto **Patricio Adolfo CASTILLO LARA**, de 23 años, Carabinero perteneciente a la dotación de la Tenencia La Castrina, en un atentado contra su vida en la comuna de La Granja, Santiago.

Ese día se desarrollaron las elecciones Presidenciales y Parlamentarias. El afectado estaba realizando funciones de vigilancia en el exterior de la escuela D-495 ubicada en la población Joao Goulart. En dichas circunstancias un sujeto joven se acercó al policía y le disparó. El uniformado cayó al suelo y el atacante le sustrajo el arma de servicio, dándose luego a la fuga. El hecho fue contemplado por múltiples testigos, los cuales declararon en los medios de prensa. El afectado recibió cuatro impactos de bala, falleciendo en el mismo lugar de los hechos, como señaló el informe de autopsia.

Los antecedentes aportados permiten concluir que:

- El afectado desarrollaba una función legítima de control de orden público en un día de votaciones presidenciales y parlamentarias. Esta circunstancia permite pensar que el ataque no solo fue contra un funcionario policial sino que también contra el significado político de esa jornada. Ambos hechos hacen presumir la motivación política de la acción.
- El ataque fue realizado sin dejar posibilidad de defensa al funcionario afectado.

La Comisión se formó la convicción que el Carabinero Patricio Adolfo CASTILLO LARA fue víctima de violación de sus derechos humanos por parte de un particular que actuó bajo pretexto político.

El 9 de febrero de 1990 murió **Jaime Arturo GONZALEZ CALQUIN**, de 28 años, Carabinero perteneciente a la dotación de la 13ª Comisaría de La Granja, en un enfrentamiento ocurrido en esa comuna.

En la noche de ese día, una unidad de la Policía de Investigaciones, fue atacada por un comando que actuaba bajo motivos políticos. Posteriormente, miembros de ese grupo atacaron también a la Subcomisaría de Carabineros San Ramón. Luego se dieron a la fuga. El afectado estaba adentro de dicha unidad y junto a otros dos funcionarios policiales salió en persecución de los atacantes. A unas cuadras de la unidad policial, se produjo el enfrentamiento entre los atacantes y los carabineros, cayendo herido el afectado y quedando herido también otro policía. El Carabinero GONZALEZ, recibió un impacto de bala en la cabeza, y falleció en el Hospital de Carabineros cuando recibía atención médica.

Considerando que el ataque a dos unidades policiales solo puede ser entendido dentro de el contexto de una lucha política violenta, la Comisión se formó convicción de que el Carabinero Jaime Arturo GONZALEZ CALQUIN cayó víctima en un enfrentamiento con particulares que actuaron bajo pretextos políticos.

C.- MUERTOS EN PROTESTAS Y MANIFESTACIONES COLECTIVAS

1. VISION GENERAL.

La Comisión conoció 141 situaciones relativas a personas fallecidas a consecuencia de hechos ocurridos en días de manifestaciones políticas colectivas de diversa índole, a partir del año 1983. La mayoría de ellas se concentraron entre los años 1983 y 1985, durante las Jornadas de Protesta Nacional.

Durante la investigación se pudo apreciar que tales muertes acaecieron en circunstancias sumamente complejas, las cuales presentan algunas características comunes que permiten su análisis conjunto y diferenciado de otros casos presentados a la Comisión. En primer lugar, las muertes se produjeron en el contexto de manifestaciones políticas colectivas donde hubo un protagonismo variable de diversos sectores de la población y de fuerzas también distintas que controlaron el orden público, además del papel que desempeñaron las autoridades de gobierno y los organizadores de las manifestaciones. En segundo lugar, el carácter político de los hechos considerados en su dimensión global no se manifestó necesariamente en el nivel particular: muchas veces los afectados eran ajenos a la manifestación, y los agentes del Estado realizaban operativos de control del orden público cumpliendo funciones institucionales.

Este capítulo del informe contiene una descripción global de las manifestaciones políticas y de las formas de muerte de las víctimas, siguiendo, por regla general, un orden cronológico.

a) LAS PROTESTAS Y MANIFESTACIONES POLITICAS COLECTIVAS

Este informe no contempla un análisis ni exposición histórica exhaustivo sobre las Protestas Nacionales y demás manifestaciones políticas colectivas en el período. Sin embargo, se estima necesaria una breve descripción del fenómeno para comprender mejor los motivos que permiten considerar víctimas de violaciones a los derechos humanos, o bien víctimas de la violencia política en un sentido más general, a personas muertas en ese contexto.

a.1) La oposición al gobierno

Las expresiones de oposición al Gobierno tuvieron un carácter no masivo hasta 1983, año en que se dio inicio a las Jornadas de Protesta Nacional, con movilizaciones sociales más o menos sincronizadas y una participación de vastos sectores de la población en todo el país, especialmente en las grandes ciudades.

El día 11 de mayo de 1983 se realizó la Primera Jornada de Protesta Nacional. La convocatoria de la Confederación de Trabajadores del Cobre (C.T.C.) declaraba: «nuestro problema no es de una ley más o una ley menos, o de una modificación u otra a lo existente, sino que es mucho más profundo y medular: se trata de un sistema económico, social, cultural y político que nos tiene envueltos y comprimidos, que se contradice con nuestra idiosincracia de chilenos y de trabajadores, que nos ha tratado de asfixiar con armas como el temor y la represión, para cada vez envolvernos más, porque no lo sentimos, porque no se acomoda con nuestra manera de vivir, porque nos fue impuesto por la fuerza y con engaño». Se llamó a protestar «contra un sistema económico, social y político que tiene sumido a nuestro país en la más profunda crisis de su historia». Se recalcó que la protesta debía ser pacífica y se propusieron las siguientes acciones: no enviar niños al colegio, no comprar absolutamente nada, golpear cacerolas en las casas a las 8 de la noche, no hacer trámites en las oficinas públicas o privadas, y apagar las luces y todos los artefactos eléctricos en las casas y edificios a las 9.30 de la noche en punto, durante 5 minutos.

A partir de entonces, se sucedieron las Jornadas de Protesta Nacional y otras manifestaciones políticas colectivas. Hubo movilizaciones a nivel nacional y también múltiples actos de extensión más restringida, sectoriales o locales. Las manifestaciones masivas se concentraron en las catorce Jornadas de Protesta Nacional (1983 a 1985). Las movilizaciones sociales, huelgas, jornadas y paros, continuaron con cierta constancia hasta el Paro Nacional de 2 y 3 de julio de 1986. En los años siguientes se registraron manifestaciones menos intensas y organizadas.

Las convocatorias tuvieron su origen en agrupaciones sindicales, para más adelante asumir el mismo rol diversos movimientos políticos. Los convocantes fueron cambiando y reagrupándose a lo largo del período. Los instructivos enfatizaban el carácter pacífico de la expresión de descontento. Las demandas económicas y sociales se añadieron a la demanda principal, la política: término del Gobierno y retorno inmediato a la democracia. Así, por ejemplo, en 1983 los dirigentes políticos de oposición promovieron un gran consenso nacional en torno a exigencias como la renuncia voluntaria de los gobernantes, la constitución de un gobierno provisional, convocar a elección de una Asamblea Constituyente, plan de emergencia económica, restitución inmediata de los derechos sociales y políticos, etc. Ese mismo año, percibiendo el incremento de

la masividad de las protestas, propusieron «haciendo uso del legítimo derecho de petición, que el Presidente de la República resigne el mando de la Nación».

Las formas de expresión de descontento fueron relativamente uniformes y se atuvieron a las proposiciones de las convocatorias en las primeras Jornadas de Protesta Nacional. Posteriormente, ya en 1983, se fueron diferenciando sectorialmente. Entre las manifestaciones de protesta pacífica que se repitieron frecuentemente, con mayor o menor intensidad, destacan los paros, sitings, asambleas, marchas, trabajo lento, atrasos, bocinazos, ruido de cacerolas, ausentismo escolar, disminución de la locomoción y cierre del comercio. No cae dentro del ámbito de competencia de la Comisión dilucidar en qué medida algunos de estos hechos eran espontáneos o si, en cambio, ocurrían forzados por el contexto de las manifestaciones.

Por su parte, la estrategia y actuación política de grupos de extrema izquierda se apartaron a menudo del carácter pacífico de las convocatorias, defendiendo la vigencia de la vía armada para derrocar al Gobierno. Estos sectores fueron rechazados por los organizadores de las Jornadas de Protesta Nacional. Sin embargo, actuaron en el contexto de las mismas incorporando formas de expresión que implicaban alteración del orden público y ataques a las fuerzas de orden y a particulares que no se plegaban a las manifestaciones.

Progresivamente, las instrucciones y tácticas de esos grupos incentivaron las acciones violentas, particularmente en las poblaciones. Sus declaraciones programáticas, corroboradas por hechos abundantemente atestiguados, muestran que el recurso a la violencia tuvo frecuentemente un carácter planificado.

El Partido Comunista, por ejemplo, desde 1982 adoptó una «política de rebelión popular», basada en «un desarrollo y preparación de la lucha armada de las masas, que parte de acciones desestabilizadoras mínimas, hasta el enfrentamiento armado si es necesario». El Partido Comunista buscaba el derrocamiento del régimen militar creando un clima de ingobernabilidad, que también era impulsado por otros sectores distintos a ese partido.

Por su parte, el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, a partir de diciembre de 1983, sostuvo que «la violencia del pueblo es legítima» y que «hay que emplear todas las modalidades de combate, incluidas aquellas que transitan por el camino de la violencia». Uno de los objetivos de su estrategia fue «elevar el ánimo del pueblo llamando a la acción», especialmente por medio de los apagones, las barricadas y las luchas callejeras en las jornadas de protesta o movilización social.

El Mapu Lautaro, preconizó una «movilización insurreccional de las masas» para «irse apropiando del país, tomarse Chile; partiendo por los territorios populares... hasta llegar a culminar con la toma del poder». Este movimiento defiende «la idea de un pueblo en armas», una «fuerza guerrillera de carácter irregular», con un «poder de fuego efectivo en lo que es la operación fundamentalmente urbana, que le da alta contundencia a lo que es el combate de masas», basado en «la multiplicación del armamento casero».

El Movimiento de Izquierda Revolucionaria, también realizaba un trabajo de masas, particularmente en el sector poblacional, a fin de implementar una estrategia insurreccional: «Entendemos esta guerra popular como el desarrollo combinado de todas las formas de lucha de masas, desde el empleo de la no violencia activa, pasando por la movilización directa y rupturista, hasta el

desarrollo de la lucha violenta y armada». En 1985 un dirigente del MIR declaró: «Hemos extendido y desarrollado bastante las acciones de sabotaje contra líneas férreas. Hay varias decenas de descarrilamiento de trenes. Hemos realizado acciones contra la energía eléctrica y echado abajo una buena cantidad de torres de alta tensión. Hemos efectuado también acciones de castigo a agentes represivos. Realizamos acciones de emboscada. También hemos realizado acciones de hostigamiento contra cuarteles policiales».

Entre las manifestaciones que supusieron diversos grados de alteración del orden público y, en ocasiones, actos de violencia política, con un grado de mayor o menor fuerza según los casos, cabe destacar:

- Las tomas de sedes universitarias, que a veces desembocaron en actos de violencia. Las situaciones de mayor gravedad ocurrieron al intervenir la fuerza pública con los gases lacrimógenos, vehículos lanza agua y armas antimotines, para controlar a los estudiantes que realizaban destrozos, interrumpían el tránsito y arrojaban piedras a los uniformados.
- Los enfrentamientos con la fuerza pública en el centro de la ciudad y, especialmente, en lugares periféricos. Habitualmente se lanzaban piedras a los vehículos policiales; en otras ocasiones, se arrojaron bombas incendiarias (molotov). Incluso se llegaron a producir tiroteos en algunas zonas.
- El levantamiento de barricadas y fogatas con neumáticos encendidos, que tienen por objeto impedir el paso de las fuerzas de orden. En ocasiones, con el mismo fin también, se cavaron zanjas en las calles de acceso a las poblaciones

Desde la cuarta protesta las barricadas y fogatas se generalizaron en el ámbito poblacional. Aparecieron nuevas formas de violencia, como rociar las calles con aceite y grasa de vehículos, a las que se arrojaron antorchas al paso de los vehículos militares, transformándose las calles en alfombras de fuego.

- Los cortes de luz. Hubo apagones parciales con frecuencia; en ocasiones, los apagones afectaban a varias regiones durante largo tiempo. Para provocarlos, se hacían volar torres de alta tensión o se lanzaban cadenas al tendido eléctrico. De acuerdo a declaraciones hechas a esta Comisión por un miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, se provocaban cortes de luz pensando en ayudar a los manifestantes y proteger a los pobladores: «Los apagones tenían por objeto dificultar la represión en las poblaciones». Sin embargo, de hecho la oscuridad facilitaba tanto la alteración violenta del orden público como los excesos en la actuación de los agentes del Estado. Las consecuencias las sufrieron víctimas inocentes.
- Actos de sabotaje o ataques contra diversos objetivos percibidos como vinculados a la autoridad, o bien contra quienes no se adherían a las manifestaciones de descontento.

Se produjeron ataques, asaltos y saqueos a locales comerciales, especialmente a los que permanecían abiertos. También se atacaron terminales de locomoción colectiva; se apedrearon e incendiaron vehículos de locomoción colectiva; se destruyeron semáforos o postes de alumbrado; se arrojaron «miguelitos» a las calles.

Hubo algunos incendios o apedreamientos, asaltos y saqueos, de sedes de bomberos, recintos públicos (centros abiertos, sedes de Cema Chile, etc.), estaciones del Metro, recintos eclesiásticos, casetas municipales y servicios

comunales. Hubo atentados violentos contra empresas estatales. Frecuentemente estallaron artefactos explosivos.

También se produjeron ataques a cuarteles de Carabineros e Investigaciones. Se apedrearon vehículos policiales. Se lanzaron bombas incendiarias (molotov) contra buses policiales.

Acciones del tipo descrito ocurrieron, como se ha dicho, sobre todo en la noche y en sectores periféricos. Durante el día, en la mayor parte de la capital y del país, la situación fue de relativa tranquilidad. La acción de los grupos más extremos no llegó nunca a significar una paralización del país.

a.2) El gobierno ante las protestas

El Gobierno se mostró en todo momento decidido a impedir que las manifestaciones políticas afectaran su estabilidad o alteraran su itinerario constitucional. Refiriéndose a los hechos de violencia, una autoridad de Gobierno afirmó: «he dispuesto que se adopten todas las acciones que nuestra legislación contempla, para castigar severa y ejemplarmente a sus autores, cómplices e instigadores». En otro momento, en relación a la Cuarta Jornada de Protesta Nacional, una autoridad de Gobierno declaró: «¡Y que se anden con cuidado porque yo no voy a ceder un paso! Tengan la seguridad de que Santiago está cubierto con 18 mil hombres y con órdenes estrictas de actuar duramente».

El Gobierno enfrentó las protestas con varias medidas, entre las que cabe destacar:

- Recurso a los estados de excepción constitucional. El estado de peligro de perturbación de la paz interior, que permitía adoptar las medidas contempladas en el artículo 24 transitorio de la Constitución Política, estuvo vigente todo el período analizado. Lo mismo ocurrió con el estado de emergencia, salvo interrupciones esporádicas. En algunas oportunidades se decretó el estado de sitio. Varias veces se impuso toque de queda en horas de la noche.
- Se responsabilizó a los organizadores por los excesos violentos ocurridos con ocasión de las manifestaciones. El Ministerio del Interior presentó requerimientos contra los dirigentes sindicales y políticos que convocaban a las jornadas de movilización como autores de delitos contemplados en la Ley de Seguridad del Estado. Esta misma ley fue reformada tipificándose un delito nuevo para enfrentar estas situaciones: «Cometen delito contra el orden público los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público y los que promuevan o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública» (Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, artículo 6°, letra i), letra agregada por el Art. único de la Ley N° 18.256, de 27 de octubre de 1983).
- Se decretaron diversas restricciones al ejercicio de la libertad de información, desde la prohibición de emitir noticias para algunas radioemisoras, hasta la censura previa de algunos medios escritos.
- Se detuvo a dirigentes sociales y políticos que no habían tenido participación directa en los hechos de violencia antes descritos. En ocasiones se les relegó a diversas localidades del país, incluso a algunos se les expulsó del territorio

nacional. Se trató de medidas administrativas adoptadas invocando los diversos estados de excepción vigentes.

- Se realizaron allanamientos masivos de poblaciones. El primero ocurrió el día 14 de mayo de 1983. Fuerzas militares, de Carabineros, Investigaciones y civiles, allanaron vastos sectores de la zona sur de Santiago, abarcando poblaciones ubicadas en las comunas de San Miguel, La Cisterna y La Granja. El operativo se inició pasada la medianoche del día 13, aislando el sector que éste comprendía. A las 5:00 a. m., en forma simultánea en toda esta zona, se llamó por altoparlantes, conminando a levantarse, a todos los hombres mayores de 14 años, quienes serían recogidos en las puertas de sus casas. Las mujeres y los niños debían permanecer en su interior. En muchas casas los efectivos irrumpieron con violencia, llevándose los objetos que ellos estimaron de carácter subversivo. Los hombres fueron conducidos a pie o en vehículos hasta canchas de fútbol cercanas a cada población, donde se verificaron sus antecedentes. Algunos fueron golpeados; el trato en general fue violento y ofensivo. El operativo se prolongó todo el día. A medida que los antecedentes de las personas iban siendo verificados, eran liberados o trasladados a recintos policiales.

Allanamientos similares se repitieron con posterioridad, antes o después de las Jornadas de Protesta.

- Allanamientos de locales de movimientos políticos y de trabajadores, realizados por agentes de la Central Nacional de Informaciones.
- En el control del orden público intervinieron habitualmente agentes de Carabineros y efectivos militares. Los agentes del Ejército usualmente custodiaban lugares de especial importancia como rotondas, puentes, pasos bajo nivel y vías de acceso a la capital. En algunas oportunidades intervino el Ejército en el control de toda la ciudad, particularmente con ocasión de la cuarta Jornada de Protesta Nacional del 11 y 12 de agosto de 1983 y del Paro Nacional de 2 y 3 de julio de 1986. La intervención de efectivos del Ejército resultó especialmente dura, al hacer uso de sus armas de fuego sin tener la experiencia policial en el control del orden público. En relación a las víctimas de la cuarta Protesta, ocasión en que se expresó oficialmente que 18.000 soldados controlaron la capital, una autoridad de gobierno afirmó: «Las muertes ocurridas durante las manifestaciones de protesta fueron únicamente derivadas de la reacción que tuvo que adoptar el personal de las Fuerzas Armadas al ser atacadas». En cambio, la Alianza Democrática responsabilizó al «Jefe de Estado, único responsable de la situación producida».

En los operativos de control del orden público, Carabineros recurrió al uso de bombas lacrimógenas y carros lanza-agua. También practicó detenciones de manifestantes, los cuales frecuentemente fueron golpeados y sometidos a malos tratos, sufriendo algunas veces la tortura. En algunas oportunidades recurrió al uso de armas antimotines, disparando balines y perdigones.

Los efectivos de Carabineros y Ejército, al intervenir en sectores poblacionales, especialmente durante horas de la tarde y noche, hicieron uso de sus armas de fuego.

En menor medida intervinieron agentes de Investigaciones y de la Central Nacional de Informaciones. En sectores restringidos actuaron, a veces, efectivos de la Fuerza Aérea y de la Armada.

La intervención de los agentes del Estado se dirigió no sólo contra las formas de expresión violentas, sino también contra las que no lo eran.

a.3) Acciones de particulares contra manifestantes

Durante los días de protesta, sobre todo en horas de la tarde y noche, hubo intervención de particulares armados contra quienes protestaban. La Comisión estimó necesario referirse a determinadas situaciones en que algunos particulares causaron la muerte de personas en el contexto de manifestaciones políticas colectivas. No obstante tratarse de circunstancias confusas, pueden distinguirse diferentes situaciones.

Hubo particulares que hicieron uso de sus armas de fuego actuando deliberadamente contra la población por motivos políticos. Habitualmente se trataba de civiles que disparaban desde un vehículo en marcha, sin patente; o desde un vehículo de locomoción colectiva. En estos casos, la mayoría de las veces no resulta posible establecer qué tipo de motivación política caracteriza a los autores. Si bien no resulta inverosímil pensar que pueda tratarse de acciones de grupos subversivos, destinadas a exacerbar la violencia de las manifestaciones, en varios casos la Comisión ha tenido indicios de que se trataba de particulares partidarios del Gobierno establecido; y que, en ocasiones, actuaron con conocimiento de las fuerzas encargadas del orden o en connivencia con ellas. Para afirmar la vinculación entre estos particulares y agentes del Estado se ha tenido en cuenta que en múltiples oportunidades los autores circulaban en vehículos durante horas de la noche, bajo toque de queda, en lugares vigilados por fuerzas de orden.

Pero hubo también particulares que causaron alguna muerte en defensa propia o de su propiedad. Su actuación no se considera violatoria de los derechos humanos cuando reúne las características de proporcionalidad y otras que la hacen legítima. Sin embargo, los afectados pueden considerarse víctimas de la violencia política en un sentido más general cuando no consta que se encontraran entre aquellos que perpetraban el ataque injustificado que motivó la legítima la defensa.

a.4) Conclusión

En la oposición al Gobierno hubo sectores que intentaron mantener las manifestaciones masivas dentro de cauces pacíficos, a la par que otros aprovecharon las convocatorias para actos contrarios al orden público y de mayor o menor violencia. De modo análogo, las acciones de gobierno y de sectores partidarios se enmarcaron a veces en el ámbito de la acción política lícita de acuerdo a la normativa vigente, y en otras oportunidades tanto agentes del Estado como particulares actuaron contra las manifestaciones colectivas cometiendo abusos o atentando contra los derechos humanos fundamentales.

En definitiva, las manifestaciones de protesta tuvieron un carácter mayoritariamente pacífico. Con todo, hubo expresiones de violencia especialmente en poblaciones periféricas y durante horas de la tarde y noche. Los esfuerzos de los dirigentes sociales y políticos por mantener la connotación pacífica de las manifestaciones comenzaron a ser sobrepasados a partir de 1984, por lo que el grado de violencia y desórdenes fue incrementándose. Al mismo tiempo, las medidas de gobierno y la actuación de las fuerzas de orden para impedir que el orden público fuera alterado fueron muchas veces

excesivas. Se agudizó el clima de confrontación social, sufriendo las consecuencias los sectores sociales más desprotegidos.

La progresiva desvirtuación del carácter pacífico de las manifestaciones, unida a una percepción más clara de su falta de eficacia para obtener el fin político buscado, llevó a una pérdida de intensidad especialmente a partir de julio de 1986.

b) LOS ELEMENTOS DE CONVICCION

Como ya se ha dicho para todos los fenómenos de violaciones a los derechos humanos estudiados, la Comisión realizó una investigación dirigida a verificar los antecedentes y circunstancias básicas requeridas para formarse convicción sobre la calidad de víctima. En este sentido, la muerte y la forma de muerte se acreditaron en todos los casos mediante los informes de autopsia y/o los certificados de defunción respectivos. Las circunstancias de la muerte se acreditaron mediante testimonios recibidos en la Comisión o mediante testimonios y relatos recogidos en procesos judiciales o por organismos de derechos humanos y medios de prensa. En aquellos casos en que las versiones involucraron a agentes del Estado o a personas a su servicio, esta Comisión ofició a la respectiva institución a fin de que enviara los antecedentes disponibles. Las respuestas no aportaron, sino excepcionalmente, información adicional sobre los casos.

La diversidad de formas de muerte, el contexto global de alteración del orden público y el carácter confuso de muchas situaciones dificultaron a la Comisión formarse convicción precisa respecto a lo ocurrido en todos los casos. Por ello, la Comisión distinguió aquí - como en otros capítulos - entre víctimas de violaciones a los derechos humanos y caídos a causa de la situación de violencia política (esto es, como consecuencias fatales de la contienda entre fuerzas políticas de uno y otro bando). En el primer caso se consideraron las muertes por ejecución o por uso indebido de la fuerza por agentes del Estado, y los casos de muertes provocadas por acción de particulares por motivos o bajo pretextos políticos. En cambio, cuando un uso que podría estimarse justificado o proporcionado de la fuerza por agentes del Estado causó la muerte imprevisible de inocentes, como ocurrió en ciertos casos de muertes por bombas lacrimógenas; cuando no se pudo presumir razonablemente que hubiese un uso excesivo de la fuerza; cuando la muerte la provocó un particular sin motivaciones políticas, habiendo alguna relación con la violencia del contexto, como en casos de legítima defensa en que no consta la culpabilidad de la víctima; cuando no se pudo presumir que el acto fuera de agentes del Estado o ni siquiera se pudo precisar el origen de una muerte, pero aparecía vinculada al contexto de violencia; en todos esos casos, la Comisión consideró a los afectados víctimas de la situación de violencia política en el período. En ocasiones, dadas las dificultades probatorias para distinguir entre una y otra situación, no hubo consenso en el seno de la Comisión en orden a considerar que una persona había sido víctima de una violación a los derechos humanos o bien se estaba ante una víctima de la situación de violencia política.

Los elementos sopesados para arribar a una conclusión distinguen si las muertes se debieron a acción de agentes del Estado o de particulares.

El problema principal en el caso de intervención de agentes del Estado fue que durante las manifestaciones políticas colectivas hubo situaciones muy complejas. Se ejecutaron acciones que constituyeron alteración del orden

público; afectaron los derechos de otros ciudadanos; o, en casos extremos, revistieron caracteres de enfrentamiento. En este contexto, las fuerzas de orden cumplían funciones institucionales y no meramente políticas. Esta Comisión no pretende desconocer que son tales instituciones las encargadas por el Derecho para controlar el orden público y que los operativos y la utilización de la fuerza para lograr esos objetivos resultan en sí mismos justificados.

Por tanto, en el caso de la actuación de agentes del Estado fue preciso realizar una valoración que estableciera si el uso de la fuerza había sido o no proporcionado a la finalidad de cumplir el objetivo institucional de resguardar el orden público.

En este sentido, la Comisión consideró antecedentes sobre el modo general de actuar de los agentes del Estado durante las protestas, además de aquellos testimonios referidos a su actuación en cada caso particular. El conocimiento de un modo de proceder habitual - como el uso de armas de fuego en forma más o menos frecuente e indiscriminada - fue una consideración presente en la mayoría de los casos para considerar que la intervención de los agentes fue desproporcionada.

En el caso de las muertes causadas por particulares ha sido necesario establecer que presumiblemente se actuó bajo pretexto político. Normalmente se llegó a la convicción de existir una violación a los derechos humanos por motivos políticos a menos que hubiese antecedentes que permitieran pensar en otros motivos o en un uso justificado de la fuerza, situación excepcional respecto de los particulares. También aquí se han considerado testimonios generales sobre la actuación de particulares, tanto en contra de manifestantes como en la realización de actos de índole terrorista que pueden afectar indiscriminadamente a cualquier persona (así la colocación de artefactos explosivos o el derribo de cables de alta tensión, por ejemplo).

Antes se ha hecho referencia a la vinculación entre actos de particulares y agentes del Estado, o al hecho de tratarse de particulares partidarios del Gobierno del momento. La Comisión estimó que resultaba muy difícil señalar o excluir positivamente tales vinculaciones en todos y cada uno de los casos. No obstante, cuando hay indicios así se indica.

Finalmente, cabe recordar que la Comisión consideró establecida la calidad de víctima de violación a los derechos humanos sin necesidad de establecer el grado de responsabilidad individual de los autores, sobre lo cual no se prejuzga en absoluto.

c) LAS VICTIMAS

La Comisión ha llegado a la convicción que 131 personas fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos o bien cayeron víctimas de la situación de violencia política en el contexto de manifestaciones colectivas.

La muerte alcanzó a personas no elegidas previamente por los autores; no buscadas por sí mismas, por su militancia política, o por determinadas relaciones personales. Murieron niños y ancianos, jóvenes y adultos, hombres y mujeres, partícipes en los actos de protesta y personas ajenas a los mismos. Sólo tienen en común el estar inmersos en una realidad de confrontación política aguda.

Resultaron especialmente afectados los sectores más pobres de las ciudades, particularmente los que habitan en las poblaciones periféricas de la capital. El mayor número de víctimas corresponde a varones y jóvenes.

Las causas de muerte son variadas. La mayoría de las víctimas falleció por heridas a bala, balines o perdigones. Algunos murieron por herida de arma blanca; por asfixia; por inhalación de gas lacrimógeno; por golpe de bomba lacrimógena; por quemaduras; por golpes; por electrocutamiento provocada por atentados al tendido eléctrico; por pedrada, y por detonación de artefacto explosivo en la vía pública.

A continuación se informa sobre cada una de las víctimas en un relato esquemático, siguiendo el orden cronológico de las diversas manifestaciones.

2. RELATO DE CASOS.

El 11 de mayo de 1983, día de la **Primera Jornada de Protesta Nacional**, se produjeron dos muertes:

- **Andrés Adalberto FUENTES SEPULVEDA**, de 22 años de edad, trabajaba como taxista. En horas de la noche, Carabineros intervino en la población La Victoria (Santiago), donde se realizaban manifestaciones y disturbios. Testigos verosímiles señalaron que tres carabineros efectuaron disparos hacia la población y se alejaron rápidamente del lugar al caer mortalmente herido a bala, en la cabeza, Andrés ADALBERTO FUENTES.

La Comisión presume, por los testimonios y antecedentes conocidos, que Carabineros hizo un uso excesivo de la fuerza, violando los derechos humanos de Andrés ADALBERTO FUENTES y dándole muerte en circunstancias que comprometen la responsabilidad moral del Estado.

- **Víctor René RODRIGUEZ CELIS**, de 16 años, estudiante de enseñanza básica, fue muerto en la Rotonda Lo Plaza (Santiago) cuando se realizaban manifestaciones de protesta en horas de la noche. El protocolo de autopsia indica que falleció a causa de un traumatismo torácico por bala, sin salida de proyectil.

Los antecedentes conocidos por la Comisión no permiten determinar el origen del disparo; pero, por las características del hecho y su contexto, permiten formarse la convicción que Víctor René RODRIGUEZ fue víctima de la violencia política existente en el período.

El 14 de junio de 1983, día de la **Segunda Jornada de Protesta Nacional**, murieron cuatro personas:

- **Patricio Alejandro YAÑEZ FIGUEROA**, de 14 años, estudiante de enseñanza media, fue herido a bala en la noche de ese día, durante manifestaciones callejeras cerca de su casa en la comuna de San Miguel. El informe de autopsia señala que la causa de muerte fue un «traumatismo torácico por bala». Los antecedentes y testimonios recibidos por la Comisión no coinciden acerca del origen de los disparos.

La Comisión, por las referencias sobre el contexto general, llegó a la convicción que Patricio Alejandro YAÑEZ fue víctima de la violencia política existente con ocasión de la protesta.

- **Patricio RIOS PORTUGUEZ**, de 21 años de edad, se desempeñaba en el Programa de Empleo Mínimo (PEM). Falleció durante incidentes entre manifestantes y Carabineros en Avenida La Florida (Santiago), a causa de un traumatismo tóraco abdominal por bala. Los testimonios conocidos por la Comisión dan cuenta de que, después de enfrentamientos en que los manifestantes lanzaban piedras y otras cosas a los carabineros y éstos respondían tirando bombas y disparando, tres o cuatro uniformados quedaron rezagados y la gente se les fue encima lanzándoles piedras y gritando que los lincharan. En esas circunstancias se escucharon disparos y resultó herido el afectado.

Dada la situación de violencia, y no habiendo antecedentes que permitan afirmar que los agentes del Estado hayan hecho un uso irracional de la fuerza, ni que el afectado los atacara, a esta Comisión le asiste la convicción que Patricio RIOS cayó víctima de la situación de violencia política en que se vio envuelto.

- **Leopoldo Albino SEGOVIA GIL**, de 20 años de edad, fue herido cerca de la medianoche, cuando unos jóvenes se encontraban en una fogata en la población San Genaro (Santiago), y un hombre se acercó al grupo y disparó contra ellos un arma de fuego. Falleció pocas horas después en el Instituto de Neurocirugía, a causa de un traumatismo craneo encefálico por bala.

Los testimonios conocidos por la Comisión le llevan a la convicción que Leopoldo Albino SEGOVIA fue víctima de violación a los derechos humanos cometida por particulares que actuaban bajo pretextos políticos.

- **Luis Arturo SILVA GONZALEZ**, de 22 años de edad, carnicero, fue herido con arma blanca en incidentes entre particulares, cuando se realizaban acciones de protesta antigubernamental en la Villa El Rey (Santiago). Falleció a causa de una herida penetrante corto punzante tóraco-cardíaca, con una profundidad de más o menos 10 centímetros.

La Comisión, en virtud de los hechos y su contexto, se formó convicción acerca de la motivación política del autor, quien violó el derecho a la vida de Luis Arturo SILVA.

El 12 de julio de 1983 se llevó a cabo la **Tercera Jornada de Protesta Nacional**. Dos personas murieron en ese contexto.

- **María Isabel SANHUEZA ORTIZ**, de 19 años, trabajaba en labores del hogar. Por la noche, se realizaron manifestaciones antigubernamentales cerca de la Villa Bernardo O'Higgins (Santiago). En ese contexto, recibió un balazo de origen no determinado. Falleció a causa de un traumatismo cervical por bala. Los antecedentes analizados dan cuenta de haberse escuchado numerosos disparos en el sector, pero no permiten precisar el origen de los que le causaron la muerte.

La Comisión, atendido el contexto descrito, se formó la convicción que María Isabel SANHUEZA cayó víctima de la violencia política existente en el período.

- **Carmen Gloria LARENAS MOLINA**, de 19 años de edad, era simpatizante de las Juventudes Comunistas. Falleció por heridas a bala sufridas esa noche, cuando un grupo de personas realizó una marcha en Recreo (Viña del Mar), y sujetos no identificados dispararon desde un automóvil sin patente contra los manifestantes. Los testimonios conocidos coinciden en los hechos, por lo que esta Comisión se forma convicción sobre la motivación política de los autores, quienes violaron el derecho a la vida de Carmen Gloria LARENAS.

Los días 11 y 12 de agosto de 1983 se llevó a cabo la **Cuarta Jornada de Protesta Nacional**. En ese marco se produjeron veinticinco muertes. Tres ocurrieron en Regiones y las restantes en la capital.

En esta ocasión, según informaciones oficiales 18.000 soldados se hicieron cargo del orden público en toda la capital, junto a Carabineros e Investigaciones. Hubo toque de queda desde las 18:30 horas del día 11. Los testimonios recibidos con carácter general dan cuenta de la forma de actuar de los militares, los que hicieron uso de armas de fuego en forma frecuente. Los efectivos militares se excedieron con a menudo en el uso de la fuerza, al enfrentar los desórdenes exclusivamente con armas de fuego y sin contar con la experiencia policial en el control del orden público. Este exceso se reflejó en la cantidad de víctimas.

- **Eliseo Enrique PIZARRO ROJAS**, de 50 años de edad, trabajador del Programa de Empleo Mínimo (PEM), y **Lina Dora del Carmen GARAY TOBAR**, de 44 años de edad, dueña de casa, fallecieron en idénticas circunstancias. El 11 por la noche ambos fueron mortalmente heridos por balas que atravesaron las paredes de material ligero de sus hogares, en la población Montedónico (Valparaíso), cuando se produjo un incidente al intervenir uniformados en el control del orden público, haciendo disparos con armas de fuego.

La Comisión, dado el contexto de la Cuarta Jornada de Protesta, además de los testimonios recibidos sobre la actuación de agentes del Estado en este caso, presume que hubo un uso excesivo de la fuerza, violándose los derechos humanos de Eliseo Enrique PIZARRO y Lina Dora del Carmen GARAY.

- **Juan Carlos ZALAZAR ARRUE**, de 27 años de edad, cerrajero, fue muerto la noche del día 11, a causa de un traumatismo torácico por bala.

El hecho ocurrió en vía pública (Santiago), junto al domicilio del afectado. De acuerdo a diversos testimonios conocidos por la Comisión, en el lugar se escuchaban disparos de armas de fuego. Ejército, Carabineros e Investigaciones se ocupaban del orden público en el sector. Un testigo vio a un integrante de una patrulla militar realizar disparos al aire un rato antes de los hechos fatales. En conformidad a los antecedentes reunidos no es posible determinar el origen exacto de la bala que causó la muerte.

Por los antecedentes expuestos y lo dicho sobre el contexto general de la protesta, esta Comisión presume que el disparo provino de agentes del Estado, y que tales agentes hicieron uso excesivo o innecesario de la fuerza; de esta manera se violó el derecho a la vida de Juan Carlos ZALAZAR.

- **José Sergio OSORIO VERA**, de 27 años de edad, comerciante, Suboficial en retiro del Ejército, fue ejecutado la noche del 11 de agosto de 1983, por personal militar que custodiaba - desde el día anterior - la Villa La Reina (Santiago). La víctima decidió solicitar a los militares que hicieran cesar el ruido de las cacerolas que golpeaban los vecinos. Al llamar a uno de los soldados, éste le ordenó salir de la casa y lo obligó a levantar las manos. Se acercaron otros uniformados y lo hicieron caminar. En ese instante se acercó un Cabo de Ejército y le disparó por la espalda. Fue trasladado por los mismos militares al Hospital Institucional, donde ingresó muerto.

Los testimonios y antecedentes conocidos, llevan a esta Comisión a formarse la convicción que agentes del Estado dieron muerte a José Sergio OSORIO, violando gravemente sus derechos humanos.

- **Presbiterio Estanislao MORALES SANHUEZA**, de 20 años de edad, obrero del Programa de Empleo Mínimo (PEM), en horas de la noche se encontraba en una calle

cercana a su domicilio en la Villa Jaime Eyzaguirre (Santiago) cuando fue muerto a causa de heridas a bala.

Los antecedentes reunidos por la Comisión no permiten formarse convicción en cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho; en especial en lo relativo a la actuación de agentes del Estado o de particulares que se encontraban en las calles. Sin embargo las consideraciones generales relativas a lo ocurrido en esa jornada de protesta, llevan a esta Comisión a formarse convicción que Presbiterio Estanislao MORALES murió víctima de la violencia política.

- **Juan Eduardo GUARDA SAEZ**, de 26 años, en horas de la noche salió de su casa en la población Pincoya 1 (Santiago) en busca de medicamentos para su hija enferma. Regía el toque de queda, por lo que usó un pañuelo blanco. Al llegar a la esquina una bala disparada por agentes del Estado le atravesó la cabeza, falleciendo en el lugar.

Los antecedentes conocidos por la Comisión sobre las circunstancias de este hecho, y lo expuesto en general sobre la jornada de protesta, le llevan a presumir que existió un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado, quienes violaron el derecho a la vida de Juan Eduardo GUARDA.

- **Fabián Onofre CORTES PINO**, de 27 años, comerciante, en horas de la noche salió a la calle, en la población Candelaria Pérez (Santiago). Según un testimonio verosímil, intentó auxiliar a un menor de edad herido, recibiendo un impacto de bala que le causó la muerte.

La Comisión, por los antecedentes generales sobre la protesta y los relativos a este caso específico, presume que los disparos fueron realizados por agentes del Estado que hicieron un uso excesivo de la fuerza, violando de esta manera los derechos humanos de Fabián Onofre CORTES.

- **Yolanda Hortensia CAMPOS PINILLA**, de 32 años de edad, era casada y tenía 8 hijos. Se encontraba con su familia en su domicilio del campamento Los Colonos (Santiago), cuando fue mortalmente herida a bala en la cabeza. Esa noche Carabineros realizaba un operativo en el lugar. Los funcionarios dispararon sus armas de fuego.

Las consideraciones generales sobre el modo de actuación de la fuerza pública en la cuarta protesta y los antecedentes reunidos respecto de esta muerte en particular, llevan a esta Comisión a presumir que los uniformados hicieron uso excesivo de la fuerza en el control del orden público, y que así violaron los derechos humanos de Yolanda Hortensia CAMPOS.

- **Magla Evelyn AYALA HENRIQUEZ**, de 2 años de edad, murió a causa de una bala que le atravesó el abdomen cuando se encontraba en el interior de su domicilio.

Los testimonios existentes sobre este caso y los antecedentes generales sobre la protesta, llevan a esta Comisión a presumir que los disparos fueron efectuados por agentes del Estado, quienes hicieron un uso excesivo de la fuerza, violando el derecho a la vida de Magla Evelyn AYALA.

- **Saturnino Camilo REYES REBOLLEDO**, de 25 años de edad, se desempeñaba como tallador.

La noche del 12 de agosto efectivos de Carabineros acudieron a la población 18 de Septiembre en Coronel, donde jóvenes realizaban manifestaciones de protesta. Los funcionarios policiales lanzaron una bomba lacrimógena para disolver el grupo, la cual le impactó en el cráneo provocándole la muerte al día siguiente.

En atención a las circunstancias descritas y teniendo presente que el uso de bombas lacrimógenas por las fuerzas policiales es un medio disuasivo generalmente aceptado, y que no se determinó que en esta ocasión se hubiese hecho un uso indebido del mismo, esta Comisión se ha formado la convicción que Saturnino Camilo REYES perdió la vida víctima de la violencia política que caracterizó el período.

- **Ana Teresa GOMEZ AGUIRRE**, de 19 años de edad, trabajaba en el Programa de Empleo Mínimo (PEM).

El 11 de agosto en la noche, un efectivo militar disparó con arma de fuego en su contra, causándole la muerte por «traumatismo facio craneo encefálico por bala, sin salida de proyectil».

Los testimonios recogidos en el proceso, la resolución del Tribunal Militar que dio por establecido el delito, y las circunstancias generales descritas para la Cuarta Jornada de Protesta Nacional, permiten a esta Comisión formarse convicción que Ana Teresa GOMEZ fue ejecutada por agentes del Estado, quienes violaron gravemente su derecho a la vida.

- **Benedicto Antonio GALLEGOS SABALL**, de 29 años de edad, fue herido mortalmente en el tórax la noche del 11 de agosto, cuando se encontraba en su domicilio, en Quinta Normal.

Testimonios y antecedentes reunidos permiten afirmar que los disparos fueron efectuados por militares que patrullaban el sector en horas de toque de queda.

A esta Comisión le asiste convicción que Benedicto Antonio GALLEGOS murió por la acción de agentes del Estado, quienes hicieron uso excesivo de la fuerza violando su derecho a la vida.

- **Marta del Carmen CANO VIDAL**, de 34 años, era dueña de casa.

Cerca de la medianoche y estando vigente el toque de queda, efectivos militares que realizaban operativos de control en la población El Bosque N°1 (Santiago) hicieron disparos con sus armas de fuego. Una bala le impactó en la cabeza mientras se encontraba en el interior de su domicilio. Varios proyectiles más impactaron su vivienda. Testimonios y pericias balísticas acreditan suficientemente que los disparos provinieron de las armas militares.

A esta Comisión le asiste la convicción que Marta del Carmen CANO fue víctima de violación a sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, quienes hicieron uso excesivo de la fuerza

- **Jaime Ignacio ROJAS ROJAS**, de 9 años de edad, estudiante de enseñanza básica, el 11 de agosto en la tarde fue alcanzado por la explosión de una bomba colocada con fines terroristas en el paradero 10 de Achupallas (Viña del Mar). Murió poco después en un Hospital de esa ciudad, a causa de un «traumatismo encéfalo craneano complicado cerrado».

Los antecedentes expuestos permiten a esta Comisión formarse convicción que Jaime Ignacio ROJAS fue víctima de grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de particulares que actuaron bajo pretexto político.

- **Jorge Antonio FUENTES LAGOS**, de 19 años de edad, obrero, el día 11 de agosto en la noche fue herido en el tórax por una bala, al salir de su domicilio en la Población José María Caro (Santiago). Falleció poco después.

Los antecedentes reunidos no permiten precisar el origen del disparo. No obstante, dado el contexto general de la jornada de protesta, a esta Comisión le asiste la convicción que Jorge Antonio FUENTES murió víctima de la violencia política del período.

- **Marcela Angélica MARCHANT VIVAR**, de 8 años de edad, era estudiante de enseñanza básica.

El 11 por la noche se produjo un intenso ruido de cacerolas al interior de una población de la comuna de La Granja (Santiago). Civiles que se hicieron presentes en el lugar dispararon armas de fuego; la menor fue impactada en la cara por una bala que penetró en el interior de su domicilio, falleciendo instantáneamente.

Testigos verosímiles señalan haber visto civiles armados, que llevaban brazaletes y walkie talkies.

Analizados los antecedentes del hecho a esta Comisión le asiste la convicción que Marcela Angélica VIVAR murió víctima de violación a su derecho a la vida de responsabilidad de particulares, presumiblemente vinculados al Estado o a sus agentes, que actuaban bajo pretexto político.

- **Jaime Andrés CACERES MORALES**, de 11 años de edad, estudiante, el 11 de agosto, en horas de toque de queda, se encontraba en la puerta de su domicilio en calle San Francisco con Avenida Matta (Santiago), cuando fue impactado por una bala en la cabeza que le produjo la muerte.

Los testimonios conocidos no permiten determinar con precisión quiénes dispararon en su contra.

Atendiendo a que los antecedentes sobre el contexto en que ocurrieron los hechos no aluden la participación de agentes del Estado, a esta Comisión le asiste la convicción que Jaime Andrés CACERES fue víctima de la acción de particulares que violaron su derecho a la vida por motivos políticos, presumiblemente contrarios a la jornada de protesta.

Inés MANRIQUEZ ARROYO, de 42 años de edad, en horas de la tarde del 11 de agosto salió al patio de su casa en la población San Carlos (Santiago) cuando fue alcanzada por una bala de origen desconocido que le causó la muerte.

Testimonios verosímiles señalan que en ese momento se escuchaban disparos en la Avenida principal, aunque no había incidentes en el mismo lugar de los hechos.

Dado que no existe ningún antecedente sobre el origen de la bala, a esta Comisión le asiste la convicción que Inés MANRIQUEZ murió víctima de la violencia política característica de ese período.

- **Sandra Janet HENRIQUEZ AGUILAR**, de 14 años, era estudiante de octavo básico.

La noche del 12 de agosto efectivos de Carabineros intervinieron en la población La Estrella (Santiago), donde había manifestaciones de protesta. Los uniformados realizaron disparos de balas, hiriendo mortalmente a la menor en el tórax.

Analizados los antecedentes del hecho esta Comisión tiene la convicción que Sandra Janet HENRIQUEZ murió por la acción de los agentes del Estado que haciendo uso excesivo de la fuerza violaron su derecho a la vida.

- **Roberto Romualdo ROMERO REYES**, tenía 29 años, y trabajaba como empleado de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile.

Durante la noche del 12, Carabineros intervino para disolver manifestaciones en Maipú. Según testimonios conocidos por la Comisión, los uniformados realizaron disparos con sus armas de servicio, hiriéndolo mortalmente. Los funcionarios que estuvieron en el lugar reconocieron su presencia y el hecho de haber realizado disparos al aire.

A esta Comisión le asiste la convicción que Roberto ROMERO fue víctima de violación a sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, quienes hicieron uso excesivo de la fuerza.

- **Juan Nemías AZEMA MUÑOZ**, de 19 años, trabajaba en una estación de servicio.

En la madrugada del 12 de agosto salió con destino a su trabajo sin saber que aún estaba vigente el toque de queda. Fue muerto a bala por uniformados en la esquina de la calle Colón con Padre Hurtado.

En consideración a los antecedentes expuestos a esta Comisión le asiste la convicción que Juan Nemías AZEMA fue muerto por agentes del Estado quienes haciendo uso excesivo de la fuerza violaron sus derechos humanos.

- **Jorge Enrique ARAYA ROJAS**, de 21 años, se desempeñaba en el Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POJH).

El 12 de agosto se realizaron manifestaciones callejeras en Villa La Reina (Santiago). Carabineros intentó disolver esas manifestaciones haciendo uso de bombas lacrimógenas primero y luego disparando sus armas de fuego. Una de esas balas lo hirió causándole la muerte en la vía pública.

Los antecedentes reunidos en la Comisión permiten formarse convicción que Jorge Enrique ARAYA fue víctima de violación a sus derechos humanos de responsabilidad de los funcionarios policiales, quienes actuaron haciendo uso excesivo de fuerza.

- **Jorge Franco FUENTES TOLEDO**, tenía 17 años y trabajaba como comerciante ambulante.

Alrededor de la medianoche del 12 fue muerto por un disparo de bala en la cabeza, encontrándose en la vía pública en la población La Bandera (Santiago).

Versiones concordantes y verosímiles señalan que personal uniformado disparó sobre el afectado, cuando éste no obedeció la orden de alto. En atención a los antecedentes expuestos esta Comisión tiene la convicción que Jorge Franco FUENTES fue muerto por agentes del Estado, quienes haciendo uso excesivo de fuerza violaron su derecho a la vida.

- **Rudecindo Onofre VILLEGAS SEPULVEDA**, de 40 años, trabajaba como transportista.

El 12 de agosto por la noche, Carabineros realizaba operativos de control del orden público en el sector de Villa Francia (Santiago). Entre otros medios, hicieron uso de sus armas de fuego para disolver manifestaciones. Una bala lo alcanzó , provocándole la muerte.

Los antecedentes reunidos sobre el caso permiten formarse la convicción que Rudecindo Onofre VILLEGAS murió a causa de la acción de los agentes del Estado, que haciendo uso excesivo de fuerza violaron sus derechos humanos.

- **Ramón Eduardo RETAMAL SEVERINO**, tenía 23 años de edad y trabajaba como carpintero.

El 11 de agosto de 1983, en la Población José María Caro (Santiago), mientras se producían manifestaciones y estando en la puerta de su domicilio, fue herido por un impacto de bala, que le provocó la muerte. Testigos afirman que se escuchaban disparos provenientes de varias direcciones. En ese momento el control del orden público en el sector estaba en manos de efectivos de la Fuerza Aérea.

Estando acreditado que la muerte de Ramón Eduardo RETAMAL se produjo a consecuencia de una herida a bala de calibre 5.56 mm, la que corresponde a una de las armas que portaban los uniformados, a esta Comisión le asiste la convicción que el afectado murió víctima de una violación a sus derechos humanos, cometida por agentes del Estado, quienes obraron haciendo uso excesivo de fuerza.

- **Vicente Osvaldo BARRAZA HENRIQUEZ** tenía 49 años y trabajaba como obrero.

En la noche del 12 se produjeron incidentes entre Carabineros y manifestantes en las cercanías de la estación Neptuno del Metro (Santiago). Buscó refugio en dicha estación, pero una bomba lacrimógena cayó junto a él, provocándole problemas a su salud que al otro día terminaron con su vida

Considerando que el uso de bombas lacrimógenas por parte de efectivos policiales es un medio generalmente aceptado para controlar el orden público, y que no se determinó que en esta ocasión hubiera un uso indebido del mismo, a esta Comisión le asiste la convicción que Vicente Osvaldo BARRAZA murió víctima de la violencia política del período.

El día 8 de septiembre de 1983, en el marco de la **Quinta Jornada de Protesta Nacional**, se produjeron nueve muertes:

- **Miguel Angel ZAVALA GALLEGOS**, de 24 años de edad, era chofer de buses. Murió a causa de una herida a bala que le atravesó el torax, en momentos que se produjo un incidente entre pobladores y fuerzas policiales en la Población La Victoria (Santiago).

Testigos presenciales afirmaron que efectivos de Carabineros hicieron uso de sus armas de fuego. Carabineros señala que en ese lugar no había fuerza pública y que los disparos provinieron de civiles que se movilizaban en un vehículo sin patente.

A esta Comisión no le resulta verosímil la versión oficial en atención a las declaraciones de los testigos y los antecedentes sobre el procedimiento general empleado en las manifestaciones colectivas por parte de las fuerzas policiales. Por tanto, presume que los agentes del Estado violaron el derecho a la vida de Miguel ZAVALA, al hacer uso excesivo de la fuerza.

- **Oscar Julio RAMIREZ GONZALEZ**, de 23 años, se desempeñaba como encuadernador en una imprenta. Falleció a causa de un impacto de bala que le atravesó el tórax, cuando participaba en manifestaciones de protesta en la Población Juan Antonio Ríos (Santiago).

Declaraciones de Carabineros en el proceso judicial respectivo reconocen la actuación en el lugar de furgones, buses y piquetes de efectivos de su institución, pero niegan haber hecho uso de sus armas de fuego.

Con todo, por testimonios múltiples, verosímiles y coincidentes, a esta Comisión le asiste la convicción que agentes del Estado - presumiblemente pertenecientes a Carabineros - utilizaron sus armas de servicio excediéndose en el uso de la fuerza, violando así el derecho a la vida de Oscar Julio RAMIREZ.

- **Robinson RAMIREZ RUBIO** tenía 24 años de edad y trabajaba como obrero del Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POJH).

La noche del 8 se realizaron manifestaciones callejeras en el sector de calle Zapadores con Recoleta (Santiago). Diversas versiones recibidas en la Comisión dan cuenta de que los manifestantes huyeron al hacerse presentes funcionarios de Carabineros. En ese contexto hubo disparos con armas de fuego, uno de los cuales lo impactó provocándole la muerte.

Los antecedentes recibidos no permiten precisar quién efectuó el disparo mortal, pero llevan a la Comisión a presumir que se trató de particulares con motivos políticos, quienes violaron el derecho a la vida de Robinson RAMIREZ. Existen indicios de que tales particulares actuaron amparados por agentes del Estado.

- **María Elena RODRIGUEZ RODRIGUEZ** tenía 27 años y trabajaba como comerciante ambulante.

El 8 de septiembre al mediodía, en calle Serrano (Valparaíso), un grupo manifestantes realizaba una marcha de adhesión a la Protesta Nacional. En el mismo lugar un funcionario de Carabineros que se dirigía a su domicilio detuvo a una persona que distribuía panfletos. Testigos del hecho señalaron: «a pocos pasos el detenido se fugó. El policía desenfundó su arma y disparó hiriéndolo en el hombro; pero, al salir, el proyectil dio muerte a la vendedora ambulante María Rodríguez que se encontraba en las inmediaciones».

Por su parte, Carabineros afirmó: «una poblada de aproximadamente cincuenta personas trató de quitarle al detenido, quien golpeó al policía para escaparse. Al verse amenazado, el carabinero sacó su revolver con el que trató de golpear al detenido y en ese momento se le escapó un tiro. La bala atravesó el hombro del detenido y, en forma simultánea, impactó a María Elena RODRIGUEZ, quien en ese momento pasaba por el lugar».

Los antecedentes expuestos permiten a esta Comisión formarse convicción que María Elena RODRIGUEZ fue víctima inocente de la violencia política del período.

- **Carlos Fernando ITURRA CONTRERAS** tenía 25 años y estudiaba en el Instituto Nacional de Capacitación Profesional (INACAP).

En la noche de ese día, durante manifestaciones de protesta en las cercanías de calle Paicaví (Concepción), personas que se movilizaban en un automóvil sin patente hicieron disparos con arma de fuego, hiriéndolo. Falleció al día siguiente por heridas a bala.

En atención a los elementos expuestos, a esta Comisión le asiste la convicción que Carlos Fernando ITURRA murió víctima de violación a los derechos humanos de responsabilidad de particulares que actuaron bajo pretexto político.

- **Oscar Omar DURAN TORRES** tenía 17 años y trabajaba como artesano.

La noche del 8, mientras se realizaban manifestaciones antigubernamentales en la población La Pincoya (Santiago), fue gravemente herido con arma blanca. Falleció posteriormente, tras seis infructuosas intervenciones quirúrgicas.

Versiones de testigos, y de él mismo antes de morir, afirman que los autores de las heridas fueron agentes del Estado que lo castigaron con un yatagán.

En consideración a estos antecedentes, a esta Comisión le asiste la convicción que Oscar Omar DURAN fue ejecutado por agentes del Estado, quienes violaron gravemente sus derechos humanos.

- **Nelson Fernando GOMEZ ESPINOZA** tenía 19 años de edad y se desempeñaba como obrero.

El día 9 de septiembre se produjeron incidentes y manifestaciones en diversos lugares, como continuación de la Quinta Jornada de Protesta Nacional. En la noche de ese día, cuando se encontraba en calle La Granja a la altura de calle Bolivia (Santiago), recibió un impacto de bala de origen desconocido que le provocó la muerte horas después.

Los antecedentes específicos del caso y las circunstancias generales que caracterizaron este período permiten a esta Comisión formarse convicción que Nelson Fernando GOMEZ perdió la vida víctima de la violencia política.

- **Jorge Sebastián ARELLANO MUÑOZ**, de 20 años de edad, obrero en el Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POJH), falleció a causa de heridas a bala, cerca de la medianoche del 9 de septiembre en el campamento Tricolor (Santiago).

Múltiples y concordantes testimonios señalan que por el lugar pasaron civiles, presumiblemente partidarios del gobierno del momento, realizando disparos con armas de fuego desde vehículos en marcha.

A esta Comisión le asiste la convicción que particulares que actuaron bajo pretexto político, dieron muerte a Jorge Sebastián ARELLANO, violando sus derechos humanos.

El 11 de septiembre de 1983, en la Comuna de Pudahuel, murió **Pedro MARIN NOVOA**, de 24 años de edad.

Ese día los trabajadores del Programa de Empleo Mínimo (PEM) y del Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POJH) de dicha comuna fueron citados al complejo Santa Corina, cerca de la Municipalidad respectiva, con el objeto de ser trasladados a los actos en conmemoración del 11 de septiembre de 1973, que se realizarían en el centro de Santiago. Alrededor de las 9:30 horas un furgón con altoparlantes comunicó que la asistencia al acto era voluntaria, y que quienes quisieran se podían retirar a sus domicilios, respetándose los tres días libres ofrecidos previamente.

En ese momento se produjeron incidentes entre quienes querían asistir al acto y quienes no. Se lanzaron piedras sobre los vehículos que servirían de transporte. En esas circunstancias, apareció un Jeep de la Municipalidad, desde el cual funcionarios del Departamento de Seguridad realizaron disparos en contra de los trabajadores reunidos. Uno de esos disparos causó la muerte a Pedro MARIN NOVOA.

Los hechos descritos, los múltiples testimonios conocidos por esta Comisión y la sentencia condenatoria del Tribunal competente, permiten formarse la convicción que Pedro MARIN fue víctima de la acción de personas al servicio del Estado, quienes violaron sus derechos humanos al quitarle la vida.

El mismo día murió **Sergio Segundo ALEGRIA ARRIAGADA**, de 24 años de edad, comerciante ambulante.

En la noche del 11 de septiembre de 1983 se realizaron manifestaciones antigubernamentales en la población Neptuno (Santiago), al igual que en otros sectores de la ciudad. Sergio Segundo ALEGRIA se encontraba en calle Los Aromos con Loyola cuando recibió un impacto de bala que le causó la muerte al día siguiente. Testigos verosímiles declaran que la bala que lo impactó provino de un automóvil que pasó por el lugar disparando con armas de fuego contra los manifestantes.

Por los antecedentes expuestos, esta Comisión se formó convicción que Sergio Segundo ALEGRIA fue víctima de violación a los derechos humanos cometida por particulares que actuaban bajo pretexto político.

Cuatro personas murieron en los días 11, 12 y 13 de octubre de 1983, fechas en las cuales se llevó a cabo la **Sexta Jornada de Protesta Nacional**:

- **Pedro Germán ZAMORA PORTILLA**, de 15 años de edad, estudiante, y **René Enrique PAVEZ PINO**, de 19 años de edad, estudiante de enseñanza básica vespertina y trabajador en el Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POJH) fueron muertos por heridas de bala la noche del 13 de octubre en la calle John Kennedy al Llegar a Vicuña Mackenna (Santiago).

Ese día, mientras se realizaban manifestaciones de protesta, llegó hasta el lugar un vehículo policial. Tres efectivos de Carabineros descendieron y empezaron a disparar de inmediato. Pedro Germán ZAMORA y René Enrique PAVEZ fueron impactados por balas que les ocasionaron la muerte.

Atendidos estos antecedentes la Comisión estima que las fuerzas policiales en uso excesivo de la fuerza violaron el derecho a la vida de ambos jóvenes.

- **Raúl Fernando GALVEZ DIAZ**, tenía 22 años de edad y trabajaba como cartero.

Cerca de la medianoche del 13 de octubre se realizó una marcha en Puente Alto, que fue interceptada por efectivos de Carabineros. En ese contexto el afectado fue herido a bala falleciendo por dicha causa.

Atendiendo las circunstancias específicas de su muerte y considerando la actuación habitual de la fuerzas policiales ante hechos de esta naturaleza, a esta Comisión le asiste la convicción que Raúl Fernando GALVEZ fue víctima de violación a sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado que hicieron uso excesivo de la fuerza.

- **Silvia del Carmen ORELLANA PINO** tenía 22 años de edad. El 11 de octubre, cerca de la medianoche, se produjeron manifestaciones callejeras en las cercanías de la población Santa Corina (Santiago). Dos automóviles pasaron por el lugar; desde su interior se disparó con armas de fuego. Una bala la impactó falleciendo pocos días después a causa de un «traumatismo craneo encefálico por bala, con salida de proyectil».

Los antecedentes expuestos permiten a esta Comisión formarse convicción que Silvia ORELLANA fue víctima de violación a los derechos humanos de responsabilidad de particulares que actuaron bajo pretexto político.

El 5 de diciembre de 1983, trabajadores del Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POJH) realizaron una manifestación colectiva frente a la Municipalidad de La Granja. Resultó muerto **José Eduardo ASTUDILLO GONZALEZ**, de 22 años de edad.

Carabineros intervino para disolver la manifestación lanzando bombas lacrimógenas. Testigos verosímiles afirman que una de esas bombas lo golpeó violentamente en la

cabeza. Pocos días después de este incidente José Eduardo ASTUDILLO falleció en el Hospital de Neurocirugía a causa de un «traumatismo craneo encefálico complicado con bronconeumonía confluyente bilateral».

Atendidas las circunstancias de la muerte y considerando que el uso de bombas lacrimógenas por parte de Carabineros constituye un medio proporcionado para controlar el orden público, sin que conste un uso indebido del mismo en este caso, a esta Comisión le asiste la convicción que José Eduardo ASTUDILLO cayó víctima de la violencia política que caracterizó el período.

El 14 de diciembre de 1983, en una manifestación de protesta local murió **Eduardo Antonio DIAZ SOTO**, de 19 años de edad, quien trabajaba con su madre en un puesto de frutas y verduras.

Cerca de la medianoche, sin que hubiera una manifestación política nacional, un grupo de jóvenes realizó una fogata con neumáticos en la esquina de Los Tres Antonios y Camino Agrícola (Santiago). De pronto, según relatan testigos, apareció un automóvil desde el cual bajó un hombre que disparó a los manifestantes. Una bala que lo alcanzó en el tórax, perforándole corazón y pulmón, le ocasionó la muerte pocos minutos después.

El carácter de la manifestación de los jóvenes y la verosimilitud de los testimonios acerca de la forma en que encontró la muerte Eduardo DIAZ, llevan a esta Comisión a formarse la convicción que ésta fue ocasionada por particulares que, actuando con motivaciones políticas, violaron su derecho a la vida. La Comisión tuvo indicios de que la autoría podría relacionarse con agentes del Estado.

El 27 de marzo de 1984 murieron once personas en hechos vinculados a la **Octava Jornada de Protesta Nacional**:

- **Caupolicán Humberto INOSTROZA LAMAS**, de 26 años, estudiante de Ingeniería Mecánica en la Universidad de Concepción, participó con otros estudiantes universitarios en manifestaciones de protesta en el Barrio Universitario de Concepción, pretendiendo marchar hacia el centro de la ciudad. Carabineros impidió esta marcha y los estudiantes respondieron con piedras. Uno de los carabineros hizo uso de su escopeta Winchester Anti-Motín, disparando un proyectil balón de goma que lo hirió causándole la muerte poco después, a causa de anemia aguda.

Los testimonios analizados por la Comisión le permiten presumir que, aunque la alteración del orden público podía ameritar intervención policial, los agentes de Carabineros hicieron uso excesivo de la fuerza, violando el derecho a la vida de Caupolicán Humberto INOSTROZA.

- **Paola Andrea TORRES AGUAYO**, de 3 meses de edad, y **Soledad Ester TORRES AGUAYO**, de 4 años de edad, eran hermanas y fallecieron por graves quemaduras sufridas al incendiarse su vivienda, en ausencia de sus padres. Esa noche se desarrollaron acciones de protesta en la población Libertad (Concepción), con corte de luz, y Carabineros intervino en el sector lanzando bombas lacrimógenas. En ese contexto se produjo el referido incendio, causado por elementos no identificados.

Por los antecedentes recibidos, esta Comisión presume que, aun siendo accidental el incendio, la muerte de ambas menores es atribuible a los hechos de violencia política existentes en el lugar.

- **Juan Cristián ZAMORA MELENDEZ**, de 18 años de edad, en horas de la noche se encontraba con un grupo de personas realizando acciones de protesta en la Rotonda

Santa Julia (Viña del Mar). En el lugar apareció un vehículo desde el cual se disparó contra los manifestantes. Uno de estos disparos lo hirió gravemente, falleciendo en el mismo lugar a causa de anemia aguda por herida a bala torácica.

Por los antecedentes expuestos y su contexto, esta Comisión presume que Juan Cristián ZAMORA fue víctima de la acción de particulares que violaron su derecho a la vida por razones políticas. Con todo, esta Comisión no descarta absolutamente que en este caso pudiera haberse tratado de una acción de defensa del automovilista contra agresiones de algunos manifestantes.

- **Nelson Ramón CARRASCO BASCUÑAN**, de 27 años de edad, se desempeñaba como obrero del Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POJH). En la tarde de ese día efectivos de Carabineros lo detuvieron, en Gran Avenida, junto a otras tres personas. Los detenidos fueron subidos a un bus policial. El bus se detuvo en las cercanías de la población Tejas de Chena (San Bernardo), junto a un canal Espejino. Cerca de las 22:00 horas los cuatro detenidos fueron arrojados al canal. El afectado estaba inconsciente por los golpes recibidos y falleció a causa de una asfixia por sumersión en el agua. Los otros tres lograron salir del canal y buscar auxilio en una casa cercana. Los hechos constan por el relato de varios testigos verosímiles.

Carabineros dio de baja a uno de los funcionarios involucrados. El tribunal competente declaró reo al mismo inculpado por el delito de violencias innecesarias causando la muerte a un detenido.

Los antecedentes analizados por la Comisión le llevan a adquirir la convicción que Nelson Ramón CARRASCO fue ejecutado por funcionarios de Carabineros, quienes violaron así gravemente su derecho a la vida.

- **Francisco Antonio FUENZALIDA MORALES**, de 12 años, estudiante de enseñanza básica, resultó herido en horas de la tarde, falleciendo a causa de un traumatismo torácico por balín de plomo. Carabineros se había hecho presente en la población Lo Amor (Santiago) con buses y helicópteros. Los pobladores se aglomeraron a cierta distancia. Los policías lanzaron bombas lacrimógenas y dispararon con sus armas de servicio.

Diversos testimonios verosímiles llevan a esta Comisión a presumir que Carabineros hizo un uso excesivo de la fuerza, violando así los derechos humanos de Francisco Antonio FUENZALIDA.

- **Luz Marina PAINEMAN PUEL**, de 15 días de vida, falleció a causa de «asfixia por aspiración de contenido gástrico alimentario». Los antecedentes conocidos por la Comisión dan cuenta de que el hecho fue provocado por la inhalación de gas lacrimógeno, utilizado en las cercanías del hogar de la menor. Dado que el uso de gases lacrimógenos es un medio normalmente legítimo de control del orden público, y que no se determinó que en esta ocasión se hiciera un uso indebido del mismo, a esta Comisión le asiste la convicción que Luz Marina PAINEMAN cayó víctima de la violencia política existente durante las manifestaciones de ese día.

- **Víctor Manuel QUEZADA OVIEDO**, de 48 años de edad, se desempeñaba como empleado. En horas de la tarde, se realizaron manifestaciones antigubernamentales en la población Sara Gajardo (Santiago). Carabineros intervino haciendo uso de bombas lacrimógenas y armas de fuego, causándole la muerte por traumatismo tóraco cardio pulmonar por bala.

Testimonios verosímiles llevan a esta Comisión a presumir que los agentes de Carabineros se excedieron en el uso de la fuerza, violando el derecho a la vida de Víctor Manuel QUEZADA.

- **Elena del Tránsito FARIAS QUIROZ**, de 85 años de edad, dueña de casa, sufrió los efectos de una bomba lacrimógena en horas de la tarde, cuando Carabineros intervino en la disolución de manifestaciones en la población Lo Amor (Santiago). Falleció al día siguiente a causa de una insuficiencia aguda miocárdial.

Esta Comisión considera que el uso de bombas lacrimógenas cae dentro de las normas generalmente aceptadas de control del orden público por la policía, sin que conste en este caso un uso indebido del mismo. Le asiste la convicción que Elena FARIAS cayó víctima de la situación de violencia política que se vivía.

- **Erika del Carmen SANDOVAL CARO**, de 15 años de edad, estudiante de Enseñanza Media, en horas de la tarde fue alcanzada por una bala que le atravesó la cabeza. Se encontraba a las afueras de su domicilio en Av. 5 de abril, Maipú, cuando se hizo presente un bus de Carabineros, desde el cual se lanzaron bombas lacrimógenas y se hicieron disparos de bala. Había manifestaciones en las cercanías.

La Comisión, por los testimonios recibidos, presume que la actuación de los funcionarios policiales fue desproporcionada en relación a la alteración del orden público en el sector, violándose así el derecho a la vida de Erika del Carmen SANDOVAL.

- **Juan Fernando ARAVENA MEJIAS**, de 16 años de edad, estudiante secundario, se encontraba con un grupo de jóvenes en una manifestación con fogatas junto a la Panamericana Sur (Santiago). Carabineros se hizo presente en el lugar. Varios manifestantes huyeron, pero el menor fue alcanzado y golpeado por los policías. Falleció tres días más tarde a causa de traumatismo craneo encefálico. El informe de autopsia muestra la gravedad de las lesiones en la cabeza, aparte de otras contusiones en diversas partes del cuerpo.

La Comisión, por los antecedentes expuestos, presume que los agentes de Carabineros violaron los derechos humanos de Juan Fernando ARAVENA al hacer un uso excesivo de la fuerza para disolver manifestaciones.

El 1º de mayo de 1984, en los actos y manifestaciones alusivos al **Día Internacional del Trabajo**, murió **Pedro Andrés MARIQUEO MARTINEZ**, de 16 años de edad, estudiante de enseñanza media y militante de la Izquierda Cristiana (IC), quien se encontraba participando en una barricada-fogata en Américo Vespucio frente al pasaje Venezuela (Santiago), cuando llegó un furgón de Carabineros. La policía realizó disparos con armas de fuego. Una de las balas lo impactó en el pulmón, causándole la muerte al poco rato.

Por diversos antecedentes y testimonios verosímiles, a esta Comisión le asiste la convicción que los disparos fueron realizados por Carabineros; y, no obstante el carácter confuso de la situación, la Comisión presume que los agentes del Estado cometieron una violación a los derechos humanos al hacer un uso excesivo de la fuerza.

El día 11 de mayo de 1984, durante la **Novena Jornada de Protesta Nacional**, murió **Miguel Angel GONZALEZ BRAVO**, de 18 años de edad, egresado de enseñanza media, mientras se realizaban manifestaciones antigubernamentales en calle Rojas Magallanes con Américo Vespucio (Santiago). Por el lugar pasó un automóvil desde el cual personas no identificadas dispararon con armas de fuego, dejándolo herido en la calle. Falleció a causa de un traumatismo craneo encefálico por bala.

Por los hechos expuestos y su contexto, a esta Comisión le asiste la convicción que Miguel Angel GONZALEZ fue víctima de violación a los derechos humanos cometida por particulares bajo pretexto político.

El 9 de agosto de 1984 se llevó a cabo una **Jornada por la Vida** convocada por diversas organizaciones religiosas, sociales y políticas. En ese contexto perdió la vida **Hugo Patricio BRAVO FUENTES**, de 19 años de edad. En horas de la noche participaba en una barricada-fogata en Exequiel Fernández con Camino Agrícola (Santiago), junto a otras 80 personas. Al lugar llegó Carabineros para disolver la manifestación. Hicieron uso de sus armas de servicio. Una bala lo impactó en el cráneo y le dio muerte.

Esta Comisión, en base a testimonios sobre este caso y habida cuenta del modo de proceder de la fuerza pública en otras ocasiones, presume que, no obstante la necesidad de controlar el orden público, se hizo uso de armas de fuego sin proporción, violándose los derechos humanos de Hugo Patricio BRAVO.

El 14 de agosto de 1984 por la noche, en una manifestación con barricadas en el sector de Lo Hermida (Santiago), fue muerto **Marcelo Augusto RIQUELME LEMUS**, de 17 años, estudiante de un Liceo Nocturno. El hecho ocurrió cuando uno de los manifestantes le arrojó una piedra a un automóvil particular que se retiraba luego de habersele dejado pasar. El conductor se detuvo más adelante y disparó hacia los manifestantes. Marcelo Augusto RIQUELME fue alcanzado por un disparo y falleció debido a un traumatismo torácico por bala.

La Comisión estima, con los antecedentes analizados, que Marcelo Augusto RIQUELME cayó como consecuencia de la violencia política.

Los días 4 y 5 de septiembre de 1984 murieron ocho personas en el marco de las manifestaciones efectuadas con motivo de la **Décima Jornada de Protesta Nacional**:

- **Guillermo Cirilo VARGAS GALLARDO**, de 21 años de edad, estudiante de Ingeniería en Ejecución en la Universidad de Atacama, murió en incidentes entre estudiantes y fuerzas de orden ocurridos en su universidad.

El 5 de septiembre al mediodía se produjeron enfrentamientos entre estudiantes y fuerzas de orden en la Universidad de Atacama (Copiapó). La autoridad universitaria estimó necesario restablecer el orden y autorizó el ingreso de la fuerza pública. Ingresaron efectivos del Ejército, Carabineros y Central Nacional de Informaciones. En estas circunstancias, tres estudiantes huyeron de los agentes del Estado, intentando subir un cerro ubicado en la parte trasera de la sede universitaria. Los agentes persiguieron a los estudiantes y les dispararon con armas de fuego con el objeto de detenerlos. Dos de ellos resultaron heridos; el tercero, Guillermo Cirilo VARGAS GALLARDO, fue impactado por una bala en la cabeza y falleció.

El médico que practicó la autopsia y atendió a los heridos, señaló que el afectado fue muerto por un arma tipo fusil o ametralladora; por el mismo tipo de arma fue herido otro de los estudiantes; varios funcionarios policiales presentaban heridas «producidas por elementos contundentes, probablemente piedras».

Uno de los estudiantes heridos relata que se encontró con Vargas Gallardo cuando varios alumnos huían de los carabineros. Vargas Gallardo le propuso subir el cerro para escapar. Los agentes del Estado les dispararon para detenerlos. Afirma el testigo: «Ignoro quién fue la persona que me disparó, ya que cuando miré hacia abajo había como ocho militares y tres carabineros, todos con sus armas de servicio».

Las versiones oficiales afirman que había personas armadas disparando desde el interior de la universidad. En el allanamiento se encontró un arma de fuego; pero ninguno de los estudiantes detenidos estaba armado, y la versión oficial de que las personas armadas huyeron a campo traviesa no ha podido ser comprobada.

Por los testimonios y antecedentes expuestos, existe la convicción que Guillermo Cirilo VARGAS fue muerto por la acción de agentes del Estado, en un contexto de violencia política. Además, dadas las circunstancias en que falleció el afectado, la Comisión presume que los agentes del Estado hicieron un uso excesivo de sus armas de fuego, innecesario en relación al objetivo de detener a los estudiantes, violando así el derecho a la vida de la víctima.

- **Hernán Rodolfo BARRALES RIVERA**, de 24 años de edad, se desempeñaba en el Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POJH). En la mañana del día 4 se encontraba junto a restos de elementos que impedían el tránsito en calle 30 de octubre con Avenida La Feria (Santiago), cuando fue impactado por una bala en la espalda. Falleció a causa de un traumatismo torácico por bala. Múltiples testimonios llevan a la convicción que los disparos fueron efectuados por carabineros desde cierta distancia. El Tribunal ordinario se declaró incompetente -siendo competente la Justicia Militar- indicando que: «en el delito antes referido le ha cabido participación de autores a funcionarios de Carabineros de Chile en actos de servicio sin que se haya logrado precisar la individualización de los mismos».

Por los antecedentes expuestos, la Comisión se ha formado la convicción que Hernán Rodolfo BARRALES fue víctima de una violación a sus derechos humanos cometida por agentes del Estado que se excedieron en el uso de la fuerza.

- **André Joachim JARLAN POURCEL**, de 43 años de edad, era sacerdote de nacionalidad francesa, y servía en la Parroquia de la Población La Victoria. Fue muerto por un disparo a bala efectuado por personal de Carabineros.

En la tarde del 4 de septiembre, un grupo de periodistas se encontraba en la intersección de las calles 30 de octubre y Ranquil, en la población La Victoria (Santiago), cubriendo los acontecimientos del día de protesta. En ese sector había barricadas y fogatas. Un grupo de carabineros se acercó por calle 30 de octubre. Ante la advertencia de pobladores, los periodistas huyeron. Un funcionario policial realizó disparos al aire por encima de la cabeza de uno de los reporteros, el cual, rezagado, se había ocultado tras un poste del alumbrado eléctrico. El periodista gritó que era de la prensa. Carabineros avanzó por calle Ranquil y el periodista conversó con un oficial. Los uniformados se retiraron, continuando su patrullaje por calle 30 de octubre. Las dos balas disparadas habían atravesado la pared de madera del segundo piso de la casa parroquial ubicada en calle Ranquil. Una de esas balas impactó en el cuello al sacerdote André JARLAN y le causó la muerte.

Testimonios múltiples y concordantes recibidos, dan cuenta de la desproporción de la acción policial, pues no resultaba en absoluto justificado el uso de armas de fuego frente a los hechos del momento y en un lugar densamente poblado. Los antecedentes expuestos llevan a esta Comisión a formarse la convicción que André JARLAN fue víctima de una violación a sus derechos humanos cometida por agentes del Estado que se excedieron en el uso de la fuerza.

- **Nibaldo Manuel RODRIGUEZ HERRERA**, de 14 años de edad, estudiante, fue impactado en la cabeza por una bala, la noche del 4 de septiembre cuando se encontraba en la esquina de calles Los Morros y Claudio Arrau (Santiago). Falleció a causa de un traumatismo facial craneo encefálico por bala. Por declaraciones de testigos, unidas a un peritaje balístico que demostró que la bala provenía de una pistola automática UZI como las existentes en una Comisaría cercana, se puede presumir que personal de Carabineros hizo uso de sus armas de fuego al realizar operativos de patrullaje.

La Comisión, por los antecedentes analizados, presume que los agentes del estado se excedieron en el uso de la fuerza, violando el derecho a la vida de Nibaldo Manuel RODRIGUEZ.

- **Fernando David BECERRA JULIO**, de 16 años de edad, estudiante de enseñanza media, fue muerto la noche del 5 de septiembre, cuando un grupo de jóvenes realizaba manifestaciones callejeras en una barricada-fogata, en la Villa Jaime Eyzaguirre (Santiago). El barrio estaba a oscuras por un apagón generalizado. Fue impactado por tres balines, uno de los cuales - según protocolo de autopsia - fue mortal, al causarle una herida torácica con compromiso cardiopulmonar, sin salida de proyectil. La Comisión, basándose en un testimonio verosímil y considerando el contexto general de esos dos días de protesta y el hecho de haberse disparado balines (típicos de armamento antimotines), presume que los disparos fueron realizados por agentes del Estado, que hicieron uso excesivo de la fuerza, violando el derecho a la vida de Fernando David BECERRA.
- **Gabriel Angel ZUÑIGA URZUA**, de 19 años de edad, se desempeñaba como obrero en el Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POJH). El 5 de septiembre por la tarde se realizaron manifestaciones callejeras en la calle Santa Julia con Américo Vespucio (Santiago). Carabineros se hizo presente en el lugar. Un funcionario policial realizó disparos con su arma de servicio impactando a Gabriel Angel ZUÑIGA, quien falleció a causa de la herida a bala.

Los testimonios y antecedentes recibidos en la Comisión dan cuenta de ataques a los policías por parte de particulares, de modo que fueron quebrados los vidrios del furgón policial. Los agentes del Estado, tras realizar los disparos, huyeron del lugar.

Los antecedentes conocidos llevan a esta Comisión a la convicción que Gabriel ZUÑIGA cayó víctima de la violencia política, pues no puede presumir que haya habido un uso excesivo de la fuerza, dada la compleja situación de ese momento.

- **Alex Robinson CASTRO SEGUEL**, de 16 años de edad, murió la noche del 5 de septiembre, electrocutado al tropezar con un cable de alta tensión que se encontraba en el suelo en calle Diego Portales (Santiago). Particulares habían tirado cadenas al tendido eléctrico con el objeto de producir un apagón general.

Los testimonios sobre este caso particular, además de antecedentes generales respecto de acciones de la misma naturaleza con ocasión de las protestas políticas, llevan a esta Comisión a tener la convicción que Alex CASTRO fue víctima de violación de su derecho a la vida por acto de particulares bajo pretexto político.

- **Manuel Alfonso MORALES SANHUEZA**, de 30 años de edad, se desempeñaba en el Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POJH). La noche del 5 de septiembre fue impactado por un balazo cuando se encontraba en una calle de la comuna de Pudahuel (Santiago).

Los antecedentes reunidos no fueron suficientes para determinar el origen del disparo, pero llevan a esta Comisión a formarse convicción que Manuel Alfonso MORALES cayó víctima de la situación de violencia política que se vivió en esa oportunidad.

El 27 de septiembre de 1984, en los incidentes ocurridos entre pobladores y carabineros en una **Toma de Terrenos** en la comuna de Puente Alto (Santiago) murió a causa de una herida con arma blanca **Julio Segundo VALENCIA CASTILLO**, de 32 años de edad, taxista.

De acuerdo a un testimonio que esta Comisión juzgó verosímil, después del desalojo del terreno, en la noche, efectivos de carabineros persiguieron a participantes en la toma. Añadió el testigo: «vi cuando uno de los carabineros tomó una piedra (...) y se la lanzó, el hombre cayó al piso y ahí comenzaron a golpearlo repetidamente y luego se fueron, pero uno de ellos volvió y se acercó con algo en la mano y se lo enterró...».

Carabineros comunicó oficialmente, en cambio, que cuando sus efectivos pudieron ingresar al lugar, después de superar la resistencia opuesta en los alrededores, encontraron el cuerpo sin vida del afectado en calle Oscar Bonilla. Se añade: «es del caso precisar que en los incidentes registrados en Puente Alto, ésta es la única persona que fue encontrada muerta, con un arma que no es del empleo de Carabineros».

Los antecedentes reunidos hacen pensar a la Comisión que Julio VALENCIA fue ejecutado con arma blanca por agentes del Estado, quienes violaron gravemente sus derechos humanos. Ello no es incompatible con el hecho de que otros funcionarios policiales hayan encontrado el cadáver posteriormente e informado así a sus superiores, por lo cual esta Comisión no estima del caso controvertir la información oficial de la Institución.

Los días 29 y 30 de octubre de 1984 se llevó a cabo un **Paro Nacional**. Resultaron muertas en esa ocasión nueve personas:

- **Luis Alberto CONTRERAS OVIEDO**, de 17 años de edad, estudiante de enseñanza media, resultó muerto por herida a bala en la cara, en la tarde del 30 de octubre, durante manifestaciones en la rotonda Tucapel (Arica).

Esta Comisión no contó con elementos que le permitieran dilucidar el origen de los disparos. No obstante, le cabe la convicción que se debieron al contexto de violencia política, víctima de lo cual cayó Luis Alberto CONTRERAS.

- **Fernando Humberto MONTECINOS VERDEJO**, de 23 años, estudiante y militante del Partido Socialista, el 30 de octubre, en horas de la madrugada, se reunió con otras personas para realizar actividades callejeras en el sector de Villa Hermanos Carrera (Santiago).

Según un testigo presencial, la gente corrió al hacerse presentes dos furgones de Carabineros. Uno de estos vehículos persiguió al afectado: «el furgón corría junto a él así que perfectamente podrían haberlo detenido», señaló el testigo. El furgón se detuvo y el afectado intentó subirse a la pandereta de un predio cercano. «Entonces un carabinero se bajó del furgón y le disparó a un metro de distancia, con una escopeta», afirmó el testigo. La autopsia indica que falleció por traumatismo craneo encefálico y cervical por disparos de escopeta.

Por los antecedentes reunidos, en particular el testimonio presencial referido, a la Comisión le asiste la convicción que Fernando Humberto MONTECINOS fue ejecutado por agentes del Estado, quienes violaron gravemente sus derechos humanos.

- **Ramón Oscar CARCAMO CARCAMO**, de 61 años de edad, obrero, la noche del 30 de octubre fue alcanzado por una bala cuando se encontraba en la calle Chorrillos (Castro). Al día siguiente falleció en el hospital de Castro.

Su hija declaró ante la Comisión que ese día hubo barricadas y disparos de bombas lacrimógenas; pero al caer herido su padre y llegar ella al lugar no había carabineros, aunque ellos habrían disparado con anterioridad. Carabineros, respondiendo una consulta de la Comisión, señaló que «al concurrir al sector denominado «Feria Magallanes» encontró violenta oposición por parte de manifestantes, quienes lanzaron

piedras, provocando daños en los vehículos fiscales y lesiones graves en los funcionarios policiales. Ante esta situación Carabineros repelió el ataque haciendo uso de su armamento de servicio con resultado de muerte de Ramón Oscar Cárcamo Cárcamo».

De los antecedentes reunidos, dado el contexto de alteración del orden público, esta Comisión no puede presumir que el uso de sus armas por parte de los agentes del Estado haya sido excesivo en este caso. Con todo, el afectado falleció a consecuencia de disparos efectuados por Carabineros en las cercanías del lugar donde se encontraba. La Comisión no puede presumir, tampoco, que el afectado participara en ataques contra la fuerza pública. Le asiste convicción que Ramón Oscar Cárcamo cayó víctima de la situación de violencia política del momento.

- **Henry Aníbal MORALES MUÑOZ**, de 15 años de edad, estudiante de enseñanza básica, resultó muerto por herida a bala recibida el 30 de octubre, cuando se produjeron manifestaciones en la población José María Caro (Santiago). Al lugar concurrieron carabineros e hicieron uso de sus armas de servicio, provocando esta muerte. Sin embargo, los antecedentes recibidos por la Comisión no permiten establecer si hubo un uso excesivo de la fuerza por los agentes del Estado.

A la Comisión le asiste la convicción que el menor Henry Aníbal Morales cayó víctima de la violencia política que se vivió en el lugar.

- **Bernardo Ramón JARA LOPEZ**, de 34 años de edad, trabajaba como obrero del Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POJH).

En la tarde del 30 de octubre, se produjo un incidente en la rotonda Grecia de Avenida Américo Vespucio (Santiago), donde había barricadas que impedían el tránsito vehicular. En ese contexto, un particular realizó disparos con arma de fuego en dirección a las personas reunidas en el lugar. Uno de esos balazos impactó a Bernardo Ramón Jara, quien falleció.

Por los antecedentes analizados, dado el contexto de manifestación antigubernamental, la Comisión presume que el autor violó el derecho a la vida de Bernardo Ramón Jara motivado por pretextos políticos.

- **Cristián Alfonso LARA VALDES**, de 20 años de edad, trabajaba como auxiliar en una línea de microbuses. En la tarde del 30, numerosas personas realizaron una barricada-fogata en Avda. Las Industrias con Departamental (Santiago). El dueño de una panadería del lugar realizó disparos con una escopeta, alcanzando al afectado, quien falleció por heridas de perdigones.

Los antecedentes reunidos no permiten dilucidar si la acción fue realizada por motivos políticos o si se trató de una defensa, legítima, de la propiedad, ante un intento de asalto y saqueo por algunos exaltados. A esta Comisión, con todo, le asiste la convicción que Cristián Lara cayó víctima de la situación de violencia política que se vivía.

- **Juan Segundo PINO ELIZONDO**, de 48 años de edad, obrero de la construcción y **Hugo Abraham RODRIGUEZ MENA**, de 8 años de edad, estudiante de enseñanza básica, fallecieron en el mismo hecho, electrocutados.

En la tarde del 30 de octubre el menor Hugo Abraham Rodríguez tropezó en la calle con cables conectados a la red pública de alta tensión. En ese momento, Juan Pino Elizondo intentó auxiliarlo y recibió una descarga eléctrica que lo dejó agonizante, produciéndole posteriormente su fallecimiento.

La Comisión conoció testimonios coincidentes en cuanto a que los cables fueron colocados «para que se enredara en ellos la micro de Carabineros». La táctica de colocar cables de alta tensión para impedir el tránsito de vehículos policiales en días de protesta, por su propia naturaleza, no permite discriminar respecto a quién sufrirá las consecuencias. Por ello, a esta Comisión le asiste la convicción moral de que Juan Pino y Hugo Rodríguez fueron víctimas de un acto terrorista que violó sus derechos humanos.

- **Luis Armando RUBIO GARRIDO**, de 20 años de edad, empleado particular, falleció por una herida de bala en la cabeza.

En la tarde del 30 de octubre se realizaron manifestaciones antigubernamentales en Avenida Grecia (Santiago). Desde un vehículo particular se efectuaron disparos contra manifestantes en diversos puntos de dicha avenida. En la esquina de calle Msolongni con Grecia cayó herido Luis Armando Rubio. Múltiples testimonios dan cuenta de que el disparo fatal fue realizado «desde un auto en marcha Chevrolet Opala marca Diplomata, en el que se movilizaban dos sujetos». Dado que la conducta desplegada claramente aparece destinada a amedrentar o a producir lesiones o muerte entre manifestantes, a esta Comisión le asiste la convicción que fue perpetrada por motivos políticos por particulares que violaron, de este modo, el derecho a la vida de Luis Armando Rubio.

El 9 de abril de 1985 en el contexto de una **Manifestación Estudiantil** murió **Oscar Vicente FUENTES FERNANDEZ**, de 18 años de edad, estudiante de Ingeniería en Minas de la Universidad de Santiago (USACH).

En la tarde de ese día, algunos estudiantes de esa casa de estudios llegaban a una manifestación antigubernamental en el Liceo Amunátegui (Santiago) cuando fueron detenidos por funcionarios de la Comisión Civil de Carabineros. En estas circunstancias, Oscar Vicente Fuentes intentó huir y fue perseguido por uno de los policías, quien utilizó su arma de servicio disparando al aire, primero, y luego al cuerpo, impactando al afectado y dándole muerte.

Los antecedentes reunidos en el proceso judicial dan cuenta de que el funcionario policial fue condenado por el Tribunal competente. La Comisión, analizando los testimonios presenciales y la sentencia judicial condenatoria, sin pronunciarse sobre el grado de responsabilidad del autor, se formó convicción que Oscar Fuentes fue víctima de violación a su derecho a la vida cometida por un agente del Estado, quien hizo un uso excesivo de la fuerza al intentar detenerlo.

El 9 de agosto de 1985, con ocasión de la **Jornada por la Vida** murieron tres personas.

- **Manuel Jesús MORENO QUEZADA**, 51 años, comerciante, en horas de la noche, se encontraba trabajando en una botillería cuando fue alcanzado por un balazo que le atravesó la cabeza.

De acuerdo a testimonios recibidos en la Comisión, el disparo fatal fue realizado por un efectivo uniformado que conducía una ambulancia. Uno de los testigos afirma que la ambulancia pasó despacio frente al local y un uniformado disparó desde ella. En oficio dirigido por el Director del Hospital Militar al Fiscal Militar se informó que se había presentado ante la Guardia del Hospital Militar un agente del Estado que se desempeñaba ahí como conductor, para ponerse a disposición de las autoridades por su eventual participación en la muerte del afectado. Otros testimonios recibidos dan cuenta de que en los alrededores hubo actos de violencia y se atacó a la ambulancia, que había ido a recoger un enfermo. Sin embargo, a juicio de esta Comisión el disparo efectuado por el conductor de la ambulancia hacia un local del sector, no procediendo de allí los ataques al vehículo, constituyó un uso excesivo de la fuerza, no obstante las circunstancias de violencia del momento. Por ende, a esta Comisión le asiste la

convicción que Manuel Jesús Moreno fue víctima de una violación de su derecho a la vida, de responsabilidad de un agente del Estado que hizo un uso excesivo de la fuerza.

- **Ana María URREA CASAS-CORDERO**, de 32 años de edad, pasaba en un automóvil particular por la intersección de Avenida Ochagavía con Lo Ovalle (Santiago) cuando fue alcanzada por una piedra en la cabeza. Falleció pocos días después a causa de un traumatismo craneo encefálico. Según versiones verosímiles, personas no identificadas lanzaban piedras a los vehículos que transitaban por el lugar. Una de estas piedras la impactó.

La Comisión, considerando que tal tipo de acciones se produjo en el contexto de actos callejeros antigubernamentales, y teniendo en cuenta los antecedentes generales sobre otras expresiones de violencia en manifestaciones, presume que los autores violaron el derecho a la vida de Ana María Urrea por motivaciones políticas.

- **Aída Rosa VILCHES URREA**, de 38 años de edad, dueña de casa, en la noche del 9 de agosto se encontraba en el interior de su domicilio en Villa Brasil (Santiago) cuando fue alcanzada por un balazo que le atravesó la cabeza.

El cónyuge declaró que ese día se encontraban ellos dos solos en su casa, mientras en Avenida Santa Rosa se desarrollaban manifestaciones con quema de neumáticos. Sintieron una balacera. Ella se acercó a una ventana y recibió el impacto fatal. El declarante vio a carabineros realizar disparos aislados, que cesaron cuando avisó que su señora estaba herida. Otros testimonios conocidos por la Comisión dan cuenta de que también hubo disparos realizados por particulares contra los uniformados.

Los antecedentes disponibles no permiten determinar con cierta seguridad si el autor fue un particular o un agente del Estado. Con todo, los hechos expuestos llevan a la Comisión a formarse la convicción que Aída Rosa Vilches cayó víctima de una situación de violencia política.

El día 4 de septiembre de 1985 en las manifestaciones relativas a la **Décimo Cuarta Jornada de Protesta Nacional** murieron diez personas:

- **Daniel David ARANDA SAAVEDRA**, de 21 años de edad, era obrero del Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POJH). En la tarde del día 4 pobladores saquearon un recinto industrial custodiado por efectivos de la Fuerza Aérea (en Santiago). Se hizo presente un helicóptero del cual descendieron uniformados que dispararon sus armas de fuego para dispersar a los presentes. Una bala hirió a Daniel David Aranda y le causó la muerte.

Los testimonios y antecedentes recibidos por la Comisión dan cuenta del carácter extremadamente complejo de la situación, y no permiten dilucidar si hubo un uso excesivo de la fuerza. Por los mismos antecedentes, la Comisión presume que Daniel David Aranda cayó víctima de una situación de violencia política en la que se vio envuelto.

- **Jorge Enrique PARDO ABURTO**, de 15 años de edad, estudiante de enseñanza técnico profesional, falleció por herida de bala.

Al mediodía del día 4, algunos jóvenes protestaban en unas barricadas cercanas a un Centro Abierto custodiado por militares. Al llegar al lugar un bus de Carabineros, los jóvenes le lanzaron piedras y luego huyeron en sentido contrario al Centro Abierto. En ese momento un militar disparó contra los jóvenes que huían, dando muerte a Jorge Enrique Pardo. Los hechos constan por varios testimonios que la Comisión consideró verosímiles.

Sopesando los antecedentes reunidos, la Comisión estima que, no obstante la necesidad de defender legítimamente el Centro Abierto y el orden público, de hecho el uso de la fuerza fue excesivo en este caso, toda vez que los jóvenes huían del lugar cuando se disparó en su contra, y no representaban ya ningún peligro. En este sentido, a la Comisión le asiste la convicción que Jorge Enrique Pardo fue víctima de un exceso en el uso de la fuerza por agentes del Estado, quienes así violaron su derecho a la vida.

- **Marisol de las Mercedes VERA LINARES**, de 22 años de edad, estudiante de Pedagogía en Castellano en la Universidad de Tarapacá simpatizantes de izquierda en la noche del 4 de septiembre participó junto a otras personas en una barricada fogata en calle Mapocho con Ingeniero Lloyd, Quinta Normal(Santiago).

Al lugar llegó una camioneta con uniformados, desde la cual se disparó con armas de fuego, en presencia de varios testigos. Aunque los participantes habían emprendido la huida, la afectada fue alcanzada en el mismo lugar por una bala que le dio muerte.

Los antecedentes reunidos por la Comisión y la consideración de otros testimonios acerca del modo de actuar los agentes del Estado en el control del orden público durante los días de protesta, la llevan a presumir que en este caso los agentes del Estado hicieron un uso excesivo de la fuerza, violando así el derecho a la vida de Marisol Vera.

- **Jorge Antonio FERNANDEZ RIVERA**, de 18 años de edad, estudiante de enseñanza media, en la noche del 5 de septiembre fue herido en el tórax por un disparo de bala, cuando transitaba por calle Yardo con Santa Rosa (Santiago). Falleció esa misma noche en un centro asistencial.

Múltiples testigos declararon haber visto una camioneta con militares desde la cual se hicieron los disparos. El juez del crimen se declaró incompetente porque consideró que los autores eran uniformados actuando en actos de servicio o con ocasión de tal. Por los antecedentes expuestos, a esta Comisión le asiste la convicción que los agentes del Estado que intervinieron en el sector hicieron un uso excesivo de la fuerza, violando los derechos humanos de Jorge Antonio Fernández.

- **Manuel ROIG BERENQUER**, de 56 años de edad, fotógrafo, se desempeñaba en actividades de la construcción. La noche del 5 de septiembre, la población La Faena (Santiago) fue custodiada por efectivos del Ejército y estos últimos Carabineros se habían retirado del lugar cuando ocurrieron los hechos que terminaron en su muerte.

Múltiples testimonios coinciden en que los militares presentes realizaron disparos con sus armas de fuego y, después de ser herido Manuel Roig, llamaron una ambulancia. Uno de los testigos narró que jóvenes pobladores habían hecho barricadas a fin de impedir el paso de vehículos policiales. Los militares, por medio de altoparlantes, instaron a los vecinos a ingresar en sus casas y a permanecer en ellas con la obligación de no salir. El afectado, mientras cerraba el portón de su casa, recibió un impacto de bala en el cráneo. Falleció al día siguiente en el Instituto de Neurocirugía. En el momento de los hechos, según la declaración, «la situación era caótica, ya que las balas iban por todas partes. Se disparaba a baja altura».

Otro testigo presencial declaró que en la calle donde acaecieron los hechos había dos centinelas que obedecían las órdenes de un oficial que se paseaba por Grecia; y hacían uso de sus armas de fuego disparando hacia el cielo. Continúa el mismo testigo: «Pude ver a los centinelas que disparaban hacia el interior del pasaje. Inmediatamente sentí un grito que pedía auxilio (...) El oficial que daba las órdenes se acercó rápidamente al lugar y comenzó, en medio de insultos, y junto a otros militares, a golpear violentamente a otro militar, que era uno de los dos que se encontraban de punto fijo en el pasaje. Lo golpearon de tal forma que este militar cayó al suelo, y allí seguían golpeándolo,

mientras yo oía que le decían algo así como «Por qué disparate ...(insulto)», y otros insultos». Luego detuvieron un auto para llevar al militar golpeado.

De los testimonios y antecedentes analizados se desprende que incluso los mismos militares percibieron claramente la gravedad de los hechos. Esta Comisión tiene la convicción que, aunque hubiese barricadas y manifestaciones en el lugar, en el momento y caso de que se trata existió un uso excesivo o innecesario de la fuerza, violándose el derecho a la vida de Manuel Roig por los agentes del Estado.

- **José Antonio SOTO HERRERA**, de 15 años de edad, era estudiante de enseñanza media. En la noche del 4, personas que participaban en manifestaciones antigubernamentales intentaron causar daños atacando unos blocks de departamentos situados en Avenida Santa Rosa con calle Esperanza (Santiago). Desde el interior de los blocks, se realizaron disparos con arma de fuego contra los atacantes. Uno de estos disparos impactó al menor, quien pasaba por el lugar, causándole la muerte.

Los testimonios y antecedentes conocidos por la Comisión no permiten presumir que los disparos tuvieran una motivación política; por el contrario, parecen provocados por la reacción frente a la agresión de los manifestantes. Por lo expuesto, a esta Comisión le asiste la convicción que José Antonio Soto cayó víctima de los hechos de violencia política en que se vio involucrado.

- **Julio Celestino SUAZO SANDOVAL**, de 26 años de edad, obrero, el 4 de septiembre por la noche se encontraba en la vía pública cerca de su domicilio en la comuna de La Florida, cuando fue muerto por un disparo de bala que le atravesó el pulmón.

Testimonios conocidos por la Comisión dan cuenta de que en las cercanías había diversas manifestaciones antigubernamentales y personas no identificadas que se movilizaban en un automóvil particular, dispararon contra Julio Suazo. Un testigo declaró: «apareció un auto plomo, sin patente y no sé qué marca, ocupado por cuatro personas. Uno de ellos descendió del vehículo y sacó una pistola grande y disparó».

Lo que se ha expuesto lleva a esta Comisión a la convicción que Julio Celestino Suazo fue víctima de violación a su derecho a la vida cometida por particulares con motivos políticos.

- **Héctor Gregorio ZAVALA LOPEZ**, de 29 años de edad, casado, obrero del Programa Ocupacional para Jefes de Hogar (POJH), murió a raíz de incidentes ocurridos la tarde del 4 de septiembre, en el contexto de actos de protesta en la esquina de calles Teniente Cruz Martínez y Aurelio Díaz Meza La Pintana (Santiago).

Un grupo de personas aprovechó la ocasión para intentar asaltar una panadería ubicada en el lugar, ante lo cual los vigilantes del local hicieron disparos con escopeta. En los hechos falleció el afectado, a causa de heridas provocadas por perdigones.

Los antecedentes expuestos llevan a esta Comisión a suponer que la muerte tuvo relación con la defensa de un local comercial, sin que pueda presumirse participación del afectado en los ataques, de donde se desprende que Héctor Zavala cayó víctima de la violencia política del momento.

- **Domingo Salvador YAÑEZ HERNANDEZ**, de 29 años de edad, trabajaba como tramoyista. La noche del 5 de septiembre se encontraba en la intersección de calles San Luis de Macul y Principal (Santiago) cuando fue impactado por una bala.

Versiones de testigos dan cuenta del carácter sumamente complejo de la situación, constatándose que había numerosas barricadas que cortaban el tránsito; la luz había

sido apagada mediante el lanzamiento de cadenas a los transformadores; y hubo tiroteos con armas de fuego. La Comisión no conoció antecedentes suficientes para dilucidar las reales circunstancias en que acaecieron los hechos ni el origen exacto del disparo mortal. Con todo, por los antecedentes expuestos la Comisión se formó la convicción que Domingo Salvador Yáñez fue víctima de la violencia política existente en el lugar.

- **Rafael Antonio GALLARDO ARANCIBIA**, de 6 años de edad, estudiante de enseñanza básica, se encontraba en la calle cuando fue impactado por una bala que le causó la muerte, el día 6 de septiembre. Las versiones conocidas por la Comisión coinciden en que el dueño de un almacén repelió a balazos un intento de asalto por manifestantes, y una de estas balas impactó al menor, quien observaba los hechos. No hubo motivación política en el autor de los disparos, quien defendía su propiedad. Sin embargo, a la Comisión le asiste la convicción que la acción fue provocada por actos de manifestación política que excedieron el margen de legítimo ejercicio del derecho de libertad de expresión, a causa de lo cual Rafael Antonio Gallardo cayó víctima de esa situación de violencia política.

El 6 de noviembre de 1985, segundo día de una **Jornada de Movilización Social**, murieron cuatro personas:

- **José del Tránsito NORAMBUENA CANALES**, de 24 años de edad, obrero, fue alcanzado la noche del 6 por un disparo de bala. Personal de un camión militar pasó haciendo disparos con armas de fuego, ante múltiples testigos, cuando pobladores realizaban manifestaciones callejeras en la población Herminda de la Victoria (Santiago).

Los testimonios recibidos, además de los antecedentes generales sobre el modo de intervenir de los militares en el control de las manifestaciones callejeras, llevan a la Comisión a presumir que en este caso hubo un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado, quienes violaron el derecho a la vida de José del Tránsito Norambuena.

- **Ervin Néstor ITURRA GONZALEZ**, 22 años de edad, de profesión mecánico, murió a causa de un traumatismo cérico facial por bala, cuando en horas de la noche se realizaban manifestaciones antigubernamentales en calle Luis Infante Cerda con 5 de abril (Santiago).

Los antecedentes recibidos por la Comisión no permitieron dilucidar las reales circunstancias de los hechos ni el origen de los disparos. Con todo, dado que la muerte ocurrió en el marco de una situación de manifestación política, y considerando los antecedentes generales sobre la violencia que se producía con ocasión de estas manifestaciones, la Comisión presume que Ervin Néstor Iturra cayó víctima de la violencia política en el período.

- **Luis Héctor PEÑAILILLO VEGA**, de 39 años de edad, fue alcanzado por una bala en la cabeza, encontrándose junto a la puerta de su domicilio, el 6 de noviembre. Esa noche se produjeron balaceras en el sector de población Alto Palena (Santiago). Nadie vio al autor de los disparos, según las versiones recibidas en la Comisión. Sin embargo, la Comisión considera que Luis Héctor Peñailillo cayó víctima de la violencia política, dado el contexto en que ocurrieron los hechos.
- **Emilia de las Mercedes ULLOA SAN MARTIN**, de 21 años de edad, dueña de casa, el 6 de noviembre por la noche se encontraba en la intersección de calles San Daniel y La Estrella, Pudahuel (Santiago), cuando fue alcanzada por un balazo y falleció. Diversas versiones verosímiles dan cuenta de que los disparos fueron realizados por

desconocidos que se movilizaban en un automóvil particular, cuando en el sector había manifestaciones e incidentes.

De lo expuesto la Comisión desprende el carácter político de la acción de los particulares, quienes violaron el derecho a la vida de Emilia de las Mercedes Ulloa.

El día 20 de mayo de 1986 se llevó a cabo una **Jornada por la Democracia**. En el marco de las manifestaciones colectivas ocurridas ese día en Santiago murió **Ronald William WOOD GWIAZDON**, 19 años de edad, estudiante de Auditoría en el Instituto Profesional de Santiago (IPS).

En la tarde de ese día, mientras se desarrollaban manifestaciones en apoyo de la Asamblea Parlamentaria Internacional que tenía lugar en un hotel céntrico de Santiago, un grupo de estudiantes se reunió en el Puente Loreto. Efectivos del Ejército, que custodiaban todo el centro de la ciudad, estaban apostados en el lado sur del puente, impidiendo el paso de los estudiantes. Testigos presenciales declaran que los militares comenzaron en un momento dado a avanzar por el puente y a disparar al aire con el objeto de dispersar a los jóvenes. Estos permanecieron en el lugar. De pronto, cayó herido Ronald Wood, quien fue trasladado por un particular hasta un centro asistencial, falleciendo tres días más tarde a causa de un «traumatismo craneo encefálico por disparos de arma de fuego». Peritos consultados indicaron que el disparo había sido efectuado por una escopeta antimotines. Algunos testigos presenciales corroboraron haber visto la escopeta en manos de un uniformado, o haberla escuchado entre los disparos de fusil.

Los antecedentes expuestos, junto a testimonios verosímiles que afirman el carácter pacífico de la manifestación, permiten a esta Comisión formarse convicción que Ronald Wood fue muerto por la acción de los agentes del Estado que, haciendo uso excesivo de la fuerza, violaron su derecho a la vida.

El 13 de junio de 1986, en el marco de una **manifestación estudiantil** en contra de la municipalización de la enseñanza en la Carretera Panamericana Norte (Santiago), resultó muerta **Guadalupe del Carmen CHAMORRO LEIVA**, 18 años de edad, asesora del hogar, a causa de un «traumatismo craneo encefálico por bala».

Las versiones conocidas por la Comisión dan cuenta de varias hipótesis sobre el origen de los disparos. Sin perjuicio de ellas, a esta Comisión le asiste la convicción que Guadalupe del Carmen Chamorro cayó producto de la violencia política que caracterizó el período.

Los días 2 y 3 de julio de 1986, con ocasión del **Paro Nacional**, murieron ocho personas:

- **Iván Marcelino AQUEVEQUE ANTILEO**, de 21 años de edad, se desempeñaba como ayudante de carpintero.

En la madrugada del 2 de julio se encontraba en la vía pública cuando fue impactado por una bala que le atravesó el tórax, provocándole la muerte. Diversos testimonios coinciden en que el afectado se encontraba en la calle con otros jóvenes cuando apareció una patrulla militar. Los jóvenes huyeron y los militares dispararon sus armas de fuego. Una de las balas lo impactó.

Esta Comisión, teniendo en cuenta los antecedentes recibidos sobre el caso y otros testimonios sobre el modo de actuar de efectivos militares en operativos de control del orden público durante días de manifestaciones políticas, tiene la convicción que Iván Aqueveque fue muerto por agentes del Estado, quienes haciendo uso excesivo de la fuerza, violaron sus derechos humanos.

- **Rodrigo Andrés ROJAS DE NEGRI**, de 19 años de edad, era fotógrafo. Residía habitualmente en los Estados Unidos y se encontraba en Chile desde seis semanas antes de los hechos que terminaron en su muerte.

En la madrugada del 2 de julio de 1986, primer día del Paro Nacional, se dirigió con otros jóvenes a participar en el levantamiento de una barricada-fogata. Fue detenido junto a una joven integrante del grupo, por efectivos de una patrulla militar, uno de los cuales llevó hasta el lugar elementos incendiarios que los jóvenes habían dejado abandonados más atrás. Posteriormente, en un incidente confuso que se ha controvertido judicialmente, se produjo la inflamación de los dos detenidos. Los militares apagaron el fuego envolviendo a los dos jóvenes en frazadas. Luego los subieron a un vehículo militar y los dejaron abandonados lejos del lugar de detención. Más tarde fueron auxiliados por particulares y recogidos por funcionarios de Carabineros, quienes los hicieron transportar en un automóvil particular a un centro asistencial donde recibieron atención médica. Sólo logró salvarse la joven. Rodrigo Rojas falleció el 6 de julio en la Posta Central.

Conocidos y analizados todos los antecedentes del caso y las distintas versiones presentadas ante el Tribunal competente, esta Comisión tiene la convicción que Rodrigo Rojas fue víctima de grave violación a los derechos humanos, por cuanto su muerte, cualquiera sea el grado y la naturaleza de la responsabilidad individual de los involucrados, se produjo como consecuencia directa de las acciones u omisiones ilícitas de los efectivos militares.

- **Nadia del Carmen FUENTES CONCHA**, de 13 años de edad, estudiante de enseñanza básica, en la mañana del 2 de julio caminaba por Avenida El Parque (Santiago) cuando fue alcanzada por un disparo de bala que le provocó la muerte.

Testimonios recibidos por la Comisión dan cuenta de que los disparos fueron realizados en forma indiscriminada por una patrulla militar ubicada en las cercanías del lugar. Versiones sobre disturbios o actos de violencia en el momento y lugar de los hechos no han podido ser comprobadas.

Los antecedentes expuestos llevan a esta Comisión a formarse la convicción que efectivos militares, en uso excesivo de la fuerza, ocasionaron la muerte a la menor Nadia del Carmen Fuentes, violando sus derechos humanos.

- **Francisco Humberto LOPEZ ZUÑIGA**, de 19 años de edad, por la tarde del 3 de julio se encontraba en la calle, en la población Oscar Bonilla (Santiago), cuando fue alcanzado por una bala, falleciendo poco tiempo después en el Hospital. Testimonios conocidos por la Comisión señalan que los disparos fueron efectuados por efectivos que se movilizaban en un camión militar. Las circunstancias sobre si había o no incidentes o disturbios son confusas, pues hay versiones contradictorias no comprobadas.

Estos testimonios y la consideración general sobre el procedimiento empleado por los militares durante este Paro Nacional, llevan a esta Comisión a formarse la convicción que Francisco López fue víctima de violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, quienes hicieron un uso excesivo de la fuerza.

- **Ernesto Igor RIOS CESPEDES**, 18 años de edad, estudiante de la carrera de Dibujo Técnico de la Universidad Católica, en la mañana del 3 de julio se encontraba en la vía pública en la población La Legua (Santiago), cuando fue alcanzado por una bala que le atravesó la cabeza. Falleció a causa de un «traumatismo craneo encefálico por bala, con salida de proyectil». Testigos señalaron que los disparos fueron efectuados contra un grupo de personas por efectivos militares.

No es posible determinar con precisión las otras circunstancias del hecho, pero la forma de muerte - por bala -, las declaraciones de testigos, y el contexto general de patrullaje por militares, permiten tener la convicción que Ernesto Igor Ríos fue víctima de violación a su derecho a la vida cometida por agentes del Estado que hicieron uso excesivo de la fuerza.

- **Boris Aroldo VERA TAPIA**, de 26 años, de profesión contador, el 2 de julio por la noche participaba en manifestaciones callejeras en la esquina de Avenida La Feria con Ramona Parra (Santiago).

Testimonios múltiples y concordantes señalan que civiles no identificados que se movilizaban en un vehículo utilitario efectuaron disparos contra los manifestantes. Una de esas balas mató a Boris Aroldo Vera.

Atendiendo a los hechos y al contexto, a esta Comisión le asiste la convicción que el fue víctima de violación a los derechos humanos cometida por particulares bajo pretexto político.

- **Rubén Alejandro CONTRERAS GRANDON**, de 18 años de edad, en la tarde del 3 de julio se encontraba en Avenida Américo Vespucio con Rojas Magallanes (Santiago) cuando fue alcanzado por una bala en la espalda. Falleció a causa de una «herida de bala torácico abdominal».

Las versiones recibidas en la Comisión coinciden en que se produjo un intenso tiroteo en el lugar de los hechos, donde actuaron agentes del Estado, pero no permiten precisar el origen del disparo mortal. Sin embargo, los hechos y su contexto permiten a esta Comisión formarse convicción que Rubén Alejandro Contreras cayó víctima de la violencia política del período.

- **José Eduardo VALDIVIA VALENZUELA**, de 17 años de edad, soltero, obrero y estudiante de 4º año enseñanza media en una Escuela Nocturna, el 3 de julio participaba en una barricada-fogata en la esquina de calles Lucero y La Estrella (Santiago) cuando fue alcanzado por una bala que le provocó la muerte.

Las versiones conocidas por la Comisión permiten establecer que se disparó directamente contra manifestantes, pero no es posible dilucidar el origen de los disparos. Por eso, a esta Comisión le asiste la convicción que José Eduardo Valdivia fue víctima de violación a los derechos humanos cometida por particulares que actuaron bajo pretextos políticos, presumiblemente contrarios a la jornada de protesta.

Los días 4 y 5 de septiembre de 1986 se realizaron diversas **manifestaciones colectivas antigubernamentales**. En ese contexto encontraron la muerte dos personas:

- **Eduardo Germán VIELMA LUENGO**, de 24 años de edad, obrero, el 4 de septiembre por la noche murió a causa de un «traumatismo pulmonar derecho por bala». Todos los antecedentes reunidos hacen referencia a la intervención de Carabineros haciendo uso de armas de fuego. La Comisión no pudo obtener claridad en lo relativo a la existencia o no de disturbios callejeros ni a su magnitud. Sin embargo, por los diversos testimonios y por la forma de muerte - herida a bala -, esta Comisión presume que Eduardo Vielma fue víctima de violación a los derechos humanos cometida por agentes del Estado quienes hicieron uso excesivo de la fuerza.

- **Miguel Angel HERNANDEZ ALBORNOZ**, de 17 años, en la tarde del 4 de septiembre se encontraba en la esquina de calles 7 Oriente y 6 Sur (Santiago) cuando fue impactado por una bala. Falleció al día siguiente.

Diversos testimonios señalan que individuos no identificados dispararon con armas de fuego desde un automóvil particular. Estos antecedentes y el contexto en que ocurrieron los hechos, llevan a esta Comisión a formarse la convicción que Miguel Angel Hernández fue víctima de violación a los derechos humanos cometida por particulares que actuaban bajo pretexto político.

El 11 de septiembre de 1986 murió **Cecilia ADELAIDA PIÑA ARRATIA**, de 22 años, quien se desempeñaba como operaria en un Taller textil. Por la noche, en la población La Victoria (Santiago), se encontraba en la vía pública cuando fue mortalmente herida por una bala disparada por civiles que se movilizaban en un automóvil particular.

Los testimonios y antecedentes conocidos por la Comisión dan cuenta de que en el mismo contexto, aparte de los disparos contra la afectada, había estallado un artefacto explosivo y Carabineros llegó hasta el lugar enfrentándose a tiros contra desconocidos. Con todo, coinciden en que los disparos contra Cecilia Piña fueron realizados previa o simultáneamente por los ocupantes del vehículo particular. No hay antecedentes de que existieran manifestaciones en el lugar, pero es presumible que la acción de disparar un arma de fuego en el contexto de la detonación de un artefacto explosivo y en la fecha 11 de septiembre (de clara connotación política), fue realizada bajo una motinación política.

En atención a estos elementos a la Comisión le asiste la convicción que Cecilia Adelaida Piña fue víctima de violación a los derechos humanos cometida por particulares bajo pretexto político.

El 6 de marzo de 1987 murió **Miguel Angel ANTILAF EPULEF**, de 22 años, recolector de diarios, quien fue herido a bala durante manifestaciones por el Día Internacional de la Mujer, cuando se encontraba en la esquina de Lo Encalada con Carlos Dittborn (Santiago), en horas de la noche.

Versiones que a esta Comisión resultaron verosímiles coinciden en que en el lugar había manifestaciones de protesta con gritos y barricadas, cuando apareció un automóvil con personas que dispararon contra los manifestantes. A esta Comisión, dados los antecedentes conocidos, le asiste la convicción que Miguel Angel Antilaf murió víctima de la acción de particulares, quienes violaron sus derechos humanos por motivos políticos.

El 2 de abril de 1987 se efectuó en la comuna de Conchalí una toma de terreno en la cual murió **Erick Patricio JUICA CORTES**, de 26 años, suplementero.

En la tarde de ese día llegaron efectivos militares en camiones y procedieron a desalojar el sitio, efectuando disparos con sus armas de servicio. Por diversos testimonios y antecedentes, esta Comisión presume que, no obstante la legitimidad del desalojo de una toma ilegal, de hecho se recurrió a formas desproporcionadas de uso de la fuerza, violándose gravemente los derechos humanos de la víctima.

El 7 de octubre de 1987 se realizó un **Paro Nacional**. En las manifestaciones e incidentes ocurridos en esa ocasión murieron cuatro personas:

- **José Enrique CAYUNAO VILLALOBOS**, de 20 años de edad, obrero, fue herido a bala el 7 de octubre por la noche, cuando se desarrollaban manifestaciones callejeras en

Avenida Grecia (Santiago). Falleció un mes después, tras varias intervenciones quirúrgicas.

Hasta el lugar llegaron efectivos militares que procedieron a disolver las manifestaciones haciendo uso de armas de fuego. El informe médico indicó que el proyectil debía ser «de alto calibre y alta velocidad», a juzgar por la magnitud del daño causado. Por lo expuesto, particularmente lo que se refiere al tipo de herida, existe la convicción que el disparo mortal fue efectuado por efectivos militares. Además, por testimonios presenciales de algunas personas, unidos a antecedentes generales sobre el modo de proceder de los efectivos militares en el control del orden público, esta Comisión presume que hubo un uso excesivo de la fuerza por los mismos agentes, quienes violaron así los derechos humanos de José Cayunao.

- **Felipe Antonio GUTIERREZ GARRIDO**, de 2 años de edad, en la tarde del 7 de octubre se encontraba junto a su padre en una esquina cercana a su domicilio de la Villa El Parral. De pronto fue impactado por una bala que le dio muerte. Un testigo declaró que se sentían balaceras, pero que los disturbios se producían a unas cuatro o cinco cuadras de distancia del lugar. Los demás antecedentes analizados no permiten dilucidar el origen del disparo mortal. Los testimonios sobre el contexto que se vivía llevan a la Comisión a formarse la convicción que Felipe Antonio Gutiérrez cayó víctima de la violencia política existente en el lugar.
- **Jorge Patricio GUZMAN URRUTIA**, de 21 años de edad, obrero, falleció a causa de un impacto de bala en la cabeza, recibido el 7 de octubre en horas de la noche. Diversas versiones señalaron que individuos no identificados dispararon armas de fuego contra personas que participaban en actos callejeros en la esquina de calles Nicaragua y Estados Unidos (Santiago).

Dado el contexto y los testimonios conocidos, a esta Comisión le asiste la convicción que particulares privaron de su derecho a la vida a Jorge Guzmán por motivaciones políticas.

- **Carlos Rosendo Richard VALDEBENITO ESPINOZA**, de 19 años de edad, en horas de la noche del 7 de octubre se encontraba en Avenida Las Industrias (Santiago) cuando fue agredido por desconocidos que se movilizaban en un taxi Opala haciendo fuego contra manifestantes. El afectado falleció por un traumatismo craneo encefálico por balín.

Las versiones recogidas dan cuenta de que había manifestaciones callejeras y de que los disparos tuvieron el origen expresado, por lo que a esta Comisión le asiste la convicción de que Carlos Valdebenito fue víctima de violación a los derechos humanos cometida por particulares bajo pretexto político.

El 8 de marzo de 1988 con ocasión de la celebración del **Día Internacional de la Mujer** se produjeron manifestaciones e incidentes. En la octava Región murió **Roberto Eliecer VALDEBENITO VIRA**, de 30 años de edad, pirquinero.

Pasada la medianoche Carabineros intervino en la disolución de actos callejeros en la población Javiera Carrera (Curanilahue). En ese lugar se encontraba en una barricada-fogata cuando fue alcanzado por una bala disparada presumiblemente por los uniformados. No existiendo antecedentes suficientes que permitan señalar las circunstancias que ameritaron la intervención policial, esta Comisión tiene la convicción que Roberto Eliecer Valdebenito cayó víctima de la violencia política que caracterizó el período.

El 28 de abril de 1988 murió **Alexis Eduardo MUÑOZ RIVEROS**, de 17 años, estudiante de enseñanza técnico profesional y militante del Partido Nacional.

Por la noche, al finalizar una manifestación de estudiantes en apoyo a una protesta de profesores, fue muerto por un disparo de bala efectuado por un particular en el sector de Avda. Departamental (Santiago) en circunstancias que esta Comisión no pudo clarificar.

Los antecedentes reunidos por la Comisión le permiten formarse la convicción que Alexis Eduardo Muñoz cayó producto de la violencia política del período.

Los días 30 y 31 de agosto de 1988 se realizaron manifestaciones callejeras contrarias a la nominación del Presidente Augusto Pinochet como candidato para el plebiscito de ese año. En ellas resultaron muertas cuatro personas:

- **Edison Freddy PALMA CORONADO**, de 15 años, era estudiante. El 30 de agosto en horas de la noche un grupo de personas realizó una marcha por Avenida Grecia hasta calle Ictinos (Santiago), cerca de un Centro Abierto. En ese lugar resultó muerto a causa de un «traumatismo tóraco cardíaco pulmonar por bala», sin que haya sido posible precisar las circunstancias y origen del disparo.

Los antecedentes que ha podido reunir esta Comisión la llevan a formarse la convicción que Edison Palma cayó víctima de la violencia política.

- **Sergio Williams ALBORNOZ MATUS**, 14 años de edad, se desempeñaba como aprendiz de albañil.

El 30 de agosto las bodegas ubicadas en un Parque municipal cercano a villa La Cultura (Santiago) fueron asaltadas e incendiadas por manifestantes. Se hicieron presentes Carabineros y bomberos. En ese contexto se produjeron disparos con armas de fuego de diversos orígenes. Una bala lo impactó provocándole la muerte.

Los antecedentes específicos del hecho y los datos generales del contexto permiten a esta Comisión llegar a la convicción que Sergio Albornoaz murió víctima de la violencia política del período.

- **Carlos Eugenio ARANCIBIA CANTILLANA**, 23 años de edad, la noche del 30 de agosto, después de manifestaciones callejeras en la ciudad de Quillota, fue muerto por un disparo de bala cuando estaba en la calle.

Los antecedentes reunidos señalan que estuvo participando en una marcha y luego en barricadas-fogata. Allí manifestó que lo estaban siguiendo en un automóvil. Un testigo escuchó cuando hacían correr a una persona, presumiblemente la víctima, y luego le disparaban. Carlos Arancibia alcanzó a llegar a pocas cuadras de distancia de la casa de sus padres.

Los antecedentes expuestos permiten a esta Comisión formarse convicción que Carlos Arancibia fue víctima de la acción de particulares, quienes violaron sus derechos humanos por motivos políticos.

- **Antonio Oviedo SANDOVAL CARES**, de 31 años de edad, se desempeñaba como carpintero.

En la noche del 30 agosto, se realizó una barricada cerca de la intersección de Avenida Santa Rosa con calle Venancia Leiva (Santiago). Según testimonios conocidos por la Comisión, un microbús de recorrido que había sido apedreado en barricadas anteriores llegó hasta el lugar y los manifestantes le dejaron pasar; pero, cuando iba pasando, individuos no identificados que iban en la pisadera dispararon contra los manifestantes. Resultó herido Antonio Oviedo Sandoval, quien falleció, luego a causa de una herida de

bala facio cráneo encefálica, según certificado de defunción. Los mismos sujetos, según otro testimonio, habían disparado previamente y lo hicieron después una vez más, en lugares distintos, antes de bajarse.

Los antecedentes expuestos permiten presumir el móvil político de los autores. A esta Comisión le asiste la convicción que Antonio Oviedo fue víctima de violación a los derechos humanos cometida por particulares bajo pretexto político.

Con ocasión del **Plebiscito** del 5 de octubre de 1988 se llevaron a cabo diversas manifestaciones de celebración del triunfo de la opción NO. Dos personas murieron en ese contexto.

- **Carlos Segundo MORALES ALVAREZ**, de 31 años de edad, se desempeñaba como reparador de calzado.

La noche del 6 de octubre en la población José María Caro (Santiago), cuando vecinos participaban en manifestaciones en la calle, se hicieron presentes efectivos de Carabineros que se movilizaban en un furgón. Testimonios múltiples y concordantes señalan que los uniformados pasaron disparando balas y bombas lacrimógenas.

Carabineros, respondiendo una consulta de la Comisión, señaló que «se promovían graves desórdenes y atacaban a Carabineros lanzándole proyectiles e incluso disparos con armas de fuego» y «que durante el control de esos graves desórdenes una camioneta y un bus policial resultaron con impactos de bala en sus estructuras y daños de consideración producto de las pedradas». Se reconoce que «Carabineros procedió en el lugar resultando herido a bala Carlos Segundo Morales Alvarez quien posteriormente falleció en la posta del Hospital Barros Luco».

Los antecedentes expuestos y las declaraciones de testigos que afirman el carácter pacífico de esta manifestación llevan a la Comisión a presumir que Carlos Morales fue víctima de violación a los derechos humanos cometida por agentes del Estado, quienes hicieron uso excesivo de la fuerza.

- **Luis Alberto SILVA JARA**, de 14 años de edad, vendedor de flores, fue muerto la noche del 6 de octubre en el sector de Avenida Alameda Libertador Bernardo O'Higgins con Las Rejas (Santiago) a causa de una bala disparada contra personas que participaban en una manifestación.

Los antecedentes reunidos no permiten determinar quiénes dispararon contra los manifestantes, por lo cual esta Comisión presume que Luis Silva fue víctima de violación a su derecho a la vida de responsabilidad de particulares, presumiblemente contrarios a las manifestaciones, quienes actuaron bajo pretextos políticos.

El 15 de diciembre de 1989 en una manifestación de celebración del triunfo de don Patricio Aylwin en las elecciones presidenciales, murió **Sebastián Rodrigo RIVAS OVALLE**, de 23 años de edad.

Los hechos ocurrieron en el sector de Escuela México (Valdivia), hasta donde llegaron efectivos de Carabineros. Los manifestantes decidieron no huir, pero - según relata un testigo - «a Sebastián lo distinguieron porque iba con la camiseta puesta (la de la candidatura de Aylwin)»; posteriormente, según las mismas versiones, fue golpeado por los carabineros. Llegó a su casa con señales de golpes en todo el cuerpo. Al día siguiente fue trasladado a un hospital, donde falleció a causa de una contusión hemorrágica, meningo encefálica, traumatismo encéfalo craneano, según reza el certificado de defunción. La versión de Carabineros fue que se produjeron violentos incidentes, ante lo cual intervino la fuerza pública, y que era posible que el afectado

hubiese recibido algún bastonazo, pero que también había otras posibles causas de las lesiones en esas circunstancias, independientes de la acción de Carabineros.

Aunque hubiese habido alguna necesidad de intervención de Carabineros en este caso, la Comisión, sopesando los antecedentes reunidos, de modo particular los testimonios de personas más cercanas a los hechos, presume que los agentes del Estado violaron el derecho a la vida de Rodrigo Rivas, al excederse en el uso de la fuerza.

El 29 de diciembre de 1989 por la noche **Jaime Antonio QUILAN CABEZAS**, de 26 años de edad, obrero, participó en una manifestación antigubernamental local en un sector de la comuna de Cerro Navia (Santiago). Versiones verosímiles relatan que al terminar el acto Jaime Quilán fue seguido por una persona que había llegado poco antes en automóvil, quien le disparó por la espalda con arma de fuego, causándole la muerte. Jaime Quilán, de acuerdo a los antecedentes conocidos por la Comisión, participaba activamente en actividades de oposición al gobierno establecido. Por ello, cabe presumir el móvil político del autor. En consecuencia, a esta Comisión le asiste la convicción que Jaime Quilán fue víctima de violación a los derechos humanos cometida por un particular actuando bajo pretextos políticos.

D.- USO INDEBIDO DE LA FUERZA Y ABUSOS DE PODER CON TOLERANCIA DE LA AUTORIDAD

1. INTRODUCCION

Las muertes producidas en forma no premeditada por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, definidas como uso indebido de la fuerza, según se explica en el Capítulo II de la Primera Parte de este Informe, han sido consideradas por esta Comisión como violaciones a los derechos humanos comprendidas en el ámbito de su mandato.

Por su parte, las muertes cometidas por agentes del Estado sin motivación política y al margen del ejercicio de sus funciones, definidas como abusos de poder, según se explica en el Capítulo II de la Primera Parte de este Informe, sólo han sido consideradas por esta Comisión como violaciones a los derechos humanos cuando han contado con la permisividad o tolerancia de la autoridad o cuando ésta ha adoptado medidas para dejar impune al hechor.

La presente sección se refiere a los casos de uso indebido de la fuerza y abuso de poder constitutivos de violaciones a los derechos humanos que ha podido constatar esta Comisión en el curso de sus investigaciones, no obstante no tener ellos connotación política.

Por considerar esta Comisión que en las muertes por las causales indicadas ocurridas en el año 1973 prevaleció la circunstancia de formar éstas parte del cuadro general de violencia política existente en ese período, se ha preferido relatarlas conjuntamente con las demás víctimas fatales por violaciones a los derechos humanos de los meses siguientes al cambio de gobierno. No serán incluidas, por lo tanto, en la presente sección. Se incluyen, en cambio, todos los casos de la naturaleza indicada ocurridos tanto en este período, que abarca desde 1978 a 1990, como en el período precedente, que abarca los años 1974 a 1977.

Se conocieron 242 casos que encuadran en alguna de las categorías recién señaladas. Se adquirió convicción de que 68 de ellos correspondían a violaciones a los derechos humanos. En los 174 casos restantes esta Comisión no logró formarse esa convicción.

2. CASOS DE MUERTES POR USO INDEBIDO DE LA FUERZA O ABUSO DE PODER CON TOLERANCIA DE LA AUTORIDAD EN LOS QUE SE ADQUIRIO CONVICCION

a) ADVERTENCIA METODOLOGICA

En razón de la escasez de antecedentes y elementos de juicio que se pudo reunir y de la circunstancia de tratarse de situaciones aisladas, lo que dificulta su análisis contextual, los casos de muerte por las causales indicadas reciben un tratamiento diverso al resto de los casos declarados con convicción por esta Comisión, consistente en que sólo se mencionará en esta parte del Informe el nombre de las víctimas, sin incluir una relación de cada uno de ellos.

Lo dicho, sin perjuicio de su inclusión, en los mismos términos que los demás casos con convicción, en el Volumen II de este Informe.

b) DISTINTOS TIPOS DE CASOS COMPRENDIDOS EN ESTAS CAUSALES

b.1) Muertes por uso indebido de la fuerza

b.1.1) Muertes por uso excesivo de la fuerza

La presente categoría comprende los casos en que faltó proporcionalidad entre la fuerza empleada por la autoridad y la situación que se pretendía impedir con ella y que en principio justificaba su uso.

De entre las muertes por uso excesivo de la fuerza, cabe señalar, entre otras:

- Las producidas por disparos efectuados por agentes del Estado, muchas veces sin advertencia previa, en contra de transeúntes desarmados que, instintivamente, huyeron al verlos acercarse;
- Las producida por formas desproporcionadas de represión, principalmente disparos, muchas veces sin advertencia previa, efectuadas por agentes del Estado en contra de personas que sólo se encontraban realizando manifestaciones públicas o repartiendo propaganda de oposición al régimen militar;
- Las producidas por disparos efectuados por agentes del Estado, muchas veces sin advertencia previa, en contra de personas que sólo infringían el toque de queda, sin otra señal de peligrosidad;
- Las producidas por disparos efectuados por agentes del Estado, también muchas veces sin advertencia previa, en contra de personas que eran sorprendidas mientras cometían un delito que no requería racionalmente esa medida.

Es necesario señalar que las instituciones castrenses o policiales dieron de baja, en la mayor parte de estos casos, a los funcionarios comprometidos en ellos, pasando los antecedentes a los Tribunales Militares, lo que es irrelevante para los efectos de su calificación como violaciones a los derechos humanos.

Los nombres de las personas muertas como consecuencia del uso excesivo de la fuerza por parte de la autoridad son los siguientes:

- **ACEVEDO CISTERNAS, Eduardo Bernabé**

- ACUÑA BALLESTEROS, Reinaldo Enrique
- ANTIMAN NAHUELQUIN, Rubén Armando
- ARANA SALDAÑA, Percy Max
- BAEZA ZENTENO Linfor del Carmen
- BARRAZA HENRIQUEZ, Eduardo Octavio
- BARRIENTOS AÑAZCO, Hugo Orlando
- BECKER ALFARO, Víctor Hugo
- CABEDO AGUILERA, Jorge
- CARO BENITEZ, Ricardo Alejandro
- CASTILLO ARCAYA, Roberto
- CASTILLO OYARCE, Ricardo Sergio
- CAUTIVO AHUMADA, Salvador Fidel
- CONTRERAS GONZALEZ, Jorge Edilio
- CONTRERAS GONZALEZ, Juan Orlando
- CONTRERAS MENARES, Manuel Andrés
- CONTRERAS PLOTSQUI, Exequiel Zigomar
- CORREA ORTIZ, Hernán
- CORTES NAVARRO, Andrés Nicanor
- DELPERO PANIZZA, Bruno
- ESCOBAR FERRADA, Angel
- ESCOBAR LAGOS, Lorena del Pilar
- ESPINOLA MUÑOZ, Juan Carlos
- FARIAS NARANJO, José Carlos
- FRES GALLARDO, Gonzalo Elis
- GAETE AVILA, Miguel Segundo
- GARRIDO QUEULO, Christian Leandro
- GONZALEZ FREDES, Fernando Dionisio
- GUTIERREZ GUTIERREZ, María Cristina
- JARA CORTES, Carlos Eduardo
- MAIGRET BECERRA, Mauricio
- MENDEZ VASQUEZ, Laura Rosa
- MORALES CHAVEZ, Enrique Segundo
- MORALES SANTOS, José Eduardo
- NAVARRO SUBIABRE, Nibaldo
- OBANDO GALETOVIC, Iván
- OPAZO LARA, Luis Humberto
- ORTIZ CID, Giovanna de las Mercedes
- PEREIRA LUNA, Sergio Omar
- PEREZ ESPINOZA, Víctor Omar
- PEREZ VALDEBENITO, Roberto Andrés
- RANDOLPH SEGOVIA, José Rodolfo Rigoberto
- REYES ARZOLA, Marco Aurelio
- REYES CASTILLO, Javier Esteban
- RIQUELME CASTILLO, Luis Fernando
- RODRIGUEZ LOPEZ, Armando
- ROJAS PEARCE, Rodrigo Hugo
- SANTANDER ZUÑIGA, Omar Hernán
- TAPIA AGUILERA, René Hernán
- ULLOA SAEZ, José Iván
- VARGAS LIZAMA, Pedro Jaime
- VASQUEZ PEÑA, Hugo Hernán
- WINLO BARRIOS, Víctor Hugo
- ZAVALA BARRA, Rubén Eurico

b.1.2) Uso imprudente de la fuerza

Esta categoría comprende las muertes producidas por la negligencia grave o falta grosera de cuidado de parte de los agentes del Estado en el uso de sus armas de fuego.

Los casos de muerte por uso imprudente de la fuerza investigados fueron producidos, principalmente, por disparos al aire efectuados por agentes del Estado que alcanzaron a personas ajenas a los hechos.

Los casos particulares que se incorporan en esta clasificación son los siguientes:

DUARTE REYES, Ramón Leopoldo
MANZANO GONZALEZ, Patricio Enrique
PLAZA DIAZ, Sara Beatriz

b.1.3) Maltrato de obra

Quedan comprendidos en esta categoría, los casos de personas fallecidas en recintos de detención a consecuencia de los malos tratos recibidos, sin que estos últimos configuraran actos de tortura.

Esta Comisión alcanzó la convicción de que cinco personas habían fallecido en estas circunstancias. Sus nombres son:

- **NAVARRO MELLADO, Sergio**
- **PALACIOS TORO, Esteban Alejandro**
- **PINO CORTES, Claudio Patricio**
- **RIVERA BARRAZA, Pedro Benito**
- **SOLORZA GONZALEZ, Bernardo Enrique**

b.2) Abusos de poder constitutivos de violaciones a los derechos humanos

Esta Comisión adquirió la convicción de que la acción de agentes del Estado bajo motivaciones particulares, ajenas, por lo tanto, a las funciones que les son propias y contando con la aquiescencia de las autoridades encargadas de impedir que estos hechos se llevaran a cabo, produjo la muerte de cuatro personas. Ellos son:

- **ORMEÑO MOSCOSO, Jorge Hernán**
- **VARGAS SALAZAR, Angel Patricio**
- **MELO FARIAS, Joel**

b.3) Violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares

La Comisión adquirió la convicción de que habiendo sido la muerte de una persona provocada, al parecer, por particulares, ella habría contado al menos con el amparo de agentes del Estado, lo que hacía del caso una violación a los derechos humanos y no un delito común.

Los hechos descritos afectaron a:

- **Gilberto Antonio MORA ORELLANA**

E.- REACCIONES DE LOS SECTORES RELEVANTES DE LA SOCIEDAD ANTE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS ENTRE 1978 Y 1990.-

1. PRIMERA SUBFASE, QUE DA CUENTA DE LAS REACCIONES DE LOS SECTORES RELEVANTES DE LA SOCIEDAD ANTE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS ENTRE 1978 Y MEDIADOS DE 1983, EN QUE SE INICIAN LAS PROTESTAS.

a) LA ACTITUD DE LA SOCIEDAD CHILENA

A raíz de la disolución de la DINA que marca el comienzo de este período y de otros hechos de significación en el tema de los derechos humanos, tales como la expulsión de Chile de Agente de la DINA de nacionalidad extranjera, vinculado al asesinato de Orlando Letelier y Ronnie Moffit y el reemplazo del Estado de Sitio por el Estado de Emergencia, se abrieron de hecho algunos espacios que permitieron que el cuerpo social comenzara a reaccionar en forma más orgánica y efectiva frente a las violaciones de los derechos humanos y, en general, frente a la gestión del régimen militar, manifestándose una disidencia incipiente, pero clara, en los campos político, laboral, estudiantil, etc.

La oposición al régimen militar se canalizará, a partir de este período y hasta su término, fundamentalmente en dos opciones distintas y contrapuestas entre sí: la vía que acepta todas las formas de lucha para enfrentar al régimen militar y la vía pacífica.

El asalto al supermercado Agas en 1979, el atentado contra la llama de la libertad en que muere un carabinero, el asesinato del Teniente Coronel Roger Vergara y diversos otros asaltos demuestran la determinación de algunos sectores de la sociedad, minoritarios aunque organizados, de proceder por la vía de la acción armada, sin respetar, por su parte, el derecho a la vida y a la integridad física de aquellos que identifican como agentes del gobierno o de particulares que accidentalmente pudieran sufrir las consecuencias de sus hechos.

Se inscriben en este cuadro, además, la instalación de un campamento guerrillero en Neltume, el asalto a la casa del Presidente de la Corte Suprema y la muerte de cuatro funcionarios de Investigaciones frente a la casa de un General de Ejército.

La denuncia por parte de diversas personas y organismos (principalmente de derechos humanos) de violaciones a los derechos humanos que se estaban produciendo en Chile; la asistencia jurídica, médica, social y moral que, encabezados por la Vicaría de la Solidaridad, venían prestando los organismos de derechos humanos que a la sazón existían en Chile y el llamamiento de diversos sectores y personas a votar NO en el plebiscito de 11 de septiembre de 1980, basado principalmente en la infracción del régimen militar de su obligación fundamental de respetar los derechos humanos de los chilenos, constituyeron manifestaciones de quienes optaron por una vía pacífica de oposición al régimen.

Sectores y personas, por último, que no formaban parte de la oposición, hicieron ver su rechazo a las violaciones a los derechos humanos cometidas, las que, en general, calificaron de excesos no directamente imputables al gobierno.

En general, no se observó todavía una reacción significativa del cuerpo social en su conjunto que mostrara una disposición abiertamente solidaria con las víctimas de las violaciones, manteniéndose al respecto una actitud más bien indiferente o de incredulidad, no obstante una progresiva aunque lenta toma de conciencia sobre el tema, impulsada por sucesos como el descubrimiento de cuerpos de un

grupo de detenidos desaparecidos en una mina de Lonquén, que el gobierno, en información a los organismos internacionales había dado por muertos y entregados al Instituto Médico Legal 5 años antes.

b) LA ACTITUD DE QUIENES FORMABAN PARTE DEL REGIMEN

El número de detenidos desaparecidos y de muertos disminuyó importantemente en este período.

La acción represiva contra la disidencia se volcó preferentemente a la prohibición de ingreso a Chile a opositores al régimen militar que se encontraban en el extranjero; a la relegación administrativa de dirigentes laborales y estudiantiles a distintos puntos del país, y al exilio administrativo para los dirigentes políticos, quienes, además, fueron denostados y vejados.

Algunas de las más importantes de estas medidas fueron la prohibición, en septiembre de 1980, de entrada al país de un alto dirigente político del Partido de la Democracia Cristiana; la expulsión del país, casi un año después, de otros 3 connotados políticos. En diciembre de 1982 fue expulsado un grupo de importantes dirigentes sindicales.

No se utilizó con demasiada frecuencia la facultad otorgada por el estado de emergencia vigente en el período de detener hasta por 20 días sin expresión de causa.

Este relativo mayor respeto de los derechos humanos durante el período se debió a una serie de factores, entre ellos, los esfuerzos realizados, a nivel individual y en forma particular, y sin que ello significara una crítica global al régimen, por civiles pertenecientes o cercanos a él.

La amnistía establecida el 19 de abril de 1978 reflejó en gran medida la posición que el gobierno resolvió adoptar en esta materia, en el sentido de dar por superada la etapa considerada como de guerra civil y de enfrentamiento a la subversión, otorgando plena impunidad respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidas hasta esa fecha. La amnistía comprendió también los delitos que hubieran sido cometidos por personas pertenecientes al Régimen de la Unidad Popular, presentándola la autoridad, por esta razón, como un gesto de reconciliación.

El discurso pronunciado por el ministro del interior de la época, el 15 de junio de 1978, expresó en sus partes más significativas:

«Quizás estos hechos (la supuesta guerra civil al 10 de septiembre de 1973) se encuentren nítidamente clavados en la mente y en el corazón de casi todos los chilenos. Pero, si hoy he querido recordarlos, es porque a veces no se advierte con suficiente fuerza y claridad que ellos condicionan en forma decisiva lo que ha ocurrido en los años inmediatamente siguientes...».

«... Es necesario que el país comprenda que derrotar una subversión violenta y organizada, constituye un desafío que ha exigido la acción constante, abnegada y preventiva de los organismos de seguridad, en términos que ella no puede ser enjuiciada pretendiendo aplicarle criterios propios de una época de normalidad.»

«... Sería largo reseñar el recuento de nuestra evolución normalizadora,»

«... A lo anterior se agrega la reciente amnistía general... Tal determinación constituye un elocuente testimonio del espíritu de reconciliación nacional que inspira al Gobierno y de que nuestro proceso normalizador se afirma sobre bases tan sólidas que la etapa más aguda de la emergencia interna que vivimos puede ya considerarse felizmente superada.»

«... Frente a la nómina de presuntos desaparecidos a que actualmente se ha reducido el problema, declaro categóricamente que el Gobierno no tiene antecedentes que comprueben la detención de ninguna de estas personas, por lo cual rechaza en forma tajante la sugerencia de que ellos podrían estar detenidos ocultamente por las autoridades.»

«.... considerando que la gran mayoría de presuntos desaparecidos corresponde precisamente a activistas comunistas, socialistas y miristas, es muy factible no sólo que esas personas hayan pasado al clandestinaje sino que hayan podido caer en enfrentamientos con las fuerzas de seguridad, bajo las identidades falsas que portaban, lo cual impidió su oportuna individualización real.»

Cabe destacar, como una reacción frente a la condena que en 1977 formuló la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el voto de Estados Unidos, en contra del gobierno de Chile por la situación de los derechos humanos, la realización de una Consulta Nacional, en la práctica un plebiscito, que se llevó a cabo el 4 de enero de 1978, sin ninguna garantía electoral y que arrojó un resultado de 75% en favor de Chile y, supuestamente, «contra el ataque externo».

Estos puntos se abordan además en el Capítulo I de la Segunda Parte de este Informe, denominado Marco Político.

c) LA REACCION DE LAS IGLESIAS

Durante este período las iglesias, especialmente la Católica, continuó desarrollando sostenidamente su labor de defensa de los derechos humanos en todos los frentes indicados al tratar del período anterior.

c.1) La labor magisterial de la Iglesia Católica.

Dan cuenta de ella las citas y comentarios de los siguientes documentos:

- Mensaje de Navidad del Comité Permanente del Episcopado, de diciembre de 1977. En este documento los Obispos expresaron en el párrafo sexto: «agradeceríamos profundamente al Supremo Gobierno si, como un gesto navideño, otorgara amnistía para los que sufren diversas penas. Expresamos por ello nuestra gratitud y alegría por la derogación de la pena de relegación que afectaban a algunos compatriotas. Estos gestos ciertamente ayudan a superar divisiones y rencores.»
- Carta de los Obispos de Chile «a los chilenos que están fuera del país, con ocasión de la Navidad», de 25 de diciembre de 1977. Este es un documento en que los Obispos expresaron su afecto por los que se encuentran fuera del país por diversas causas, entre ellas «para no caer o permanecer en la cárcel por causas políticas».

- Carta del Comité Permanente a la Junta de Gobierno sobre la consulta nacional, de fecha 30 de diciembre de 1977. En este documento los Obispos rechazaron los planteamientos que dividen al país entre «patriotas» y «antipatriotas», como asimismo las condiciones en que se desarrollaría esa consulta, señalando la importancia del pronunciamiento de la ciudadanía en materias de interés nacional.
- Carta del Comité Permanente a los trabajadores en el día del Trabajo, de 28 de abril de 1978. Los Obispos expresaron en esta oportunidad «quisiéramos que Uds. fueran consultados y pudieran participar en la elaboración y la adopción de medidas que los afectan. Especialmente si ellas son dolorosas, requieren ser aceptadas y no impuestas para rendir su propio fruto.»
- Declaración del Comité Permanente del Episcopado, de 6 de junio de 1978, sobre la huelga de hambre de los familiares de los detenidos desaparecidos. En este documento los Obispos reiteraron el requerimiento de que se informe acerca del paradero de los ciudadanos detenidos y desaparecidos.
- Comunicado de prensa del Comité Permanente del Episcopado, de 13 de julio de 1978, que informó sobre gestiones para investigar la suerte de detenidos desaparecidos. En este documento los Obispos señalaron que la acertada solución a la situación de los detenidos desaparecidos «terminará con la angustia de personas que mucho han sufrido con la incertidumbre, traerá la paz al país y mejorará la imagen de Chile ante el mundo.»
- Declaración del Comité Permanente, de 9 de noviembre de 1978, acerca de los detenidos desaparecidos. En ella se expresó que «las respuestas obtenidas hasta ahora (de los personeros de gobierno) no han sido satisfactorias. Las personas llamadas detenidos desaparecidos, que alcanzan a varios centenares, por los antecedentes reunidos y presentados al gobierno, y salvo algunas posibles excepciones, deben, a nuestro parecer, darse por detenidas por los servicios de seguridad del gobierno... El señor Ministro del Interior nos ha asegurado que, mientras él esté en el cargo, no se atropellarán los derechos humanos. Sabemos sin embargo que, en menor escala y en forma ocasional, se siguen violando estos derechos».
- Declaración del Comité Permanente, de 25 de mayo de 1979, referente al D.L. 2.621. En esta declaración los Obispos expresaron su apoyo a un documento sobre la materia emitido por la Comisión Nacional Justicia y Paz, y señalaron que «pedimos a quienes corresponda que revisen el texto de este Decreto Ley, procurando encuadrarlo, en cuanto fuere necesario, dentro de los principios de la ética natural y de nuestra tradición humanista y cristiana».
- Declaración de la Conferencia Episcopal sobre el plebiscito, de fecha 23 de agosto de 1980. En este documento los Obispos entregaron su palabra a los chilenos con motivo del plebiscito convocado para pronunciarse acerca del proyecto de Constitución Política. En el punto 8 de éste, expresaron que «cualquiera que sea el resultado del plebiscito, la Iglesia seguirá evangelizando y exhortando a todos a profundizar en la fe, la esperanza y la caridad, y a promover los valores de dignidad, libertad y de responsabilidad».
- Declaración del Comité Permanente sobre la expulsión del país de cuatro ciudadanos, de 14 de agosto de 1981. Los Obispos expresaron que «el país no quiere violencia, ni la privada ni la pública, ni la subversiva ni la represiva... Chile quiere vivir en un estado de derecho en que «cada uno de los miembros de la comunidad tenga la garantía absoluta de que serán respetadas sus

opiniones y de que no será sancionado por sus actos, sino en virtud de un juicio, en el que los tribunales de Justicia dictaminen sobre su culpabilidad».

- Carta de los Obispos a los católicos, el renacer de Chile, de 17 de diciembre de 1982. En este documento los Obispos expresaron que «estamos preocupados por los graves momentos que vive el país... La Constitución de 1980 no se cumple en lo que se refiere al respeto integral de los derechos humanos, en parte debido al uso de los artículos transitorios». Luego el documento señala tres condiciones que exige el renacer de Chile, entre ellas «el respeto por la dignidad humana».
- Declaración del Comité Permanente acerca de la expulsión de tres sacerdotes, 18 de marzo de 1983. En el párrafo 4 de esta declaración se expresó que «condena el procedimiento seguido, el uso innecesario de un gigantesco despliegue policial no empleado hasta ahora ni con los peores criminales y la forma engañosa y falsa de su actuación».

c.2) Lonquén

La Iglesia Católica actuó directamente en el descubrimiento de los desaparecidos de Lonquén, hecho que remeció a la opinión pública.

c.3) La labor de acción concreta de socorro y amparo efectuada por las iglesias en favor de las víctimas de violaciones de los derechos humanos

c.3.1) La labor de la Vicaría

La labor de la Vicaría de la Solidaridad, por su parte, continuó siendo el eje fundamental de defensa y protección de las víctimas y sus familiares.

La celebración del año 1978 como el año de los derechos humanos culminó solemnemente en diciembre del mismo año en un evento cuya realización fue encomendada a la Vicaría de la Solidaridad. Los medios oficiales dieron un significado altamente polémico al encuentro, produciéndose réplicas desde todos los niveles del gobierno.

Nos remitimos a lo dicho a propósito de esta institución en el período anterior.

c.3.2) La labor de FASIC

FASIC continúa prestando sus funciones en los términos señalados en el período anterior.

c.3.3) Comisión Nacional Justicia y Paz

Esta, entre otros objetivos, tenía el de esforzarse por conocer las violaciones a los derechos humanos, manifestando solidaridad cristiana con todos aquellos que sufren la injusticia. Esta Comisión hasta la fecha analiza la coyuntura nacional y prepara a los señores Obispos documentos que le sirven de base para su acción magisterial.

c.4) La labor ministerial de los Sacerdotes y Pastores

Las iglesias, especialmente la Católica, continuaron realizando en este período su labor práctica de defensa y protección de los derechos humanos a través del trabajo silencioso de sus sacerdotes y pastores en los distintos sectores de la comunidad, particularmente en los más desposeídos y marginados, prestando su amparo espiritual y práctico en relación con el tema de los derechos humanos. En marzo de 1983, dos sacerdotes irlandeses y uno australiano que participaban en esta labor fueron expulsados del país.

d) LA REACCION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

La característica del período de distensión relativa de la represión, producto del término del estado de sitio y de la supresión de la DINA, significó la apertura de crecientes espacios de libertad de información. No todos los medios hicieron uso de estos espacios, ya porque su adhesión al régimen los llevó a adoptar una postura ausente de toda crítica, ya porque la autocensura se transformó en un hábito del cual resultó difícil desembarazarse. Algunos profesionales de la comunicación, sin embargo, empezaron a ocupar esos espacios. Medios considerados como no opositores publicaron esporádicamente información sobre violaciones a los derechos humanos y opiniones sobre el tema. Esta labor fue asumida, sin embargo, en forma muy principal por los medios opositores. A las revistas Hoy, Apsi y Análisis surgidas en las postrimerías del período anterior, se añadieron la Revista Cauce y el periódico Fortín Mapocho, que efectuaron una labor de permanente denuncia a las violaciones de derechos humanos. En el mismo sentido actuaban algunas radioemisoras, tales como Radio Cooperativa y Radio Chilena.

El gobierno mantuvo, respecto de estos medios, una actitud permanentemente hostil, lo que quedó demostrado, entre otras medidas, con la clausura por dos meses aplicada a la revista Hoy en el año 1979, y la prohibición en 1982 a las radios La Frontera y Araucanía de Temuco de transmitir servicios informativos.

Cabe señalar, por último, que todos los medios de comunicación de difusión masiva en el período, informaron y condenaron tajantemente los atentados terroristas cometidos, cualquiera fuera su signo.

e) LA REACCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

La mayor organización alcanzada en este período por los diversos partidos políticos, les permitió expresar en forma pública sus respectivas opiniones institucionales sobre el tema de las violaciones a los derechos humanos en Chile.

Cabe señalar que esta mayor organización fue lograda en circunstancias que los partidos políticos no tenían existencia legal, según se señaló al referirnos a la reacción de los partidos políticos en el período anterior. Se obtuvo, pues, con la tolerancia de facto de las autoridades, ya porque espontáneamente lo permitieron, ya porque la presión social hizo inviable impedirlo.

La reacción que el tema de los derechos humanos y la comisión de actos terroristas produjo en los diversos partidos políticos fue distinta dependiendo del sector al que representaba cada uno de ellos.

Los partidos políticos y organizaciones de derecha condenaron abierta y decididamente los actos terroristas. También condenaron la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades desde un punto de vista doctrinario, sin reconocer con la necesaria claridad que tales violaciones ocurrían en Chile.

Los partidos políticos y organizaciones de centro (tales como el Partido Demócrata Cristiano, Radical, Social Democracia y algunas fracciones socialistas) tuvieron una actitud clara y decidida de condena tanto a las violaciones de los derechos humanos cometidos por las autoridades, como a los actos terroristas de izquierda y derecha. Esta condena, a pesar de su carácter enérgico, no produjo el efecto de hacer cesar la violación de los derechos humanos ni la comisión de actos terroristas.

Los partidos políticos de izquierda, relativamente reorganizados luego de la persecución de que fueran objeto, mantuvieron una actitud de permanente denuncia y condena de los actos violatorios de los derechos humanos y, en general, del régimen militar por violar estos derechos. No tuvieron, sin embargo, una actitud igualmente clara cuando se trató de actos terroristas supuestamente cometidos por grupos extremistas de signo izquierdista. Más aún, algunos de ellos, como el Partido Comunista y el MIR, promovieron todas las formas de lucha, incluida la vía armada contra el régimen militar. De hecho se organizaron grupos armados partidarios de la violencia, vinculados a algunos partidos de izquierda, que reivindicaron para sí algunas de las acciones terroristas ocurridas en el período.

Estos puntos se tratan también en el Capítulo I de la Segunda Parte de este Informe, denominado Marco Político

f) LA REACCION DE LOS PROFESIONALES Y DE SUS ORGANIZACIONES GREMIALES

Se mantienen las características del período anterior en el sentido de que no existió una reacción pública y oficial de los distintos colegios profesionales ante las violaciones a los derechos humanos, sino sólo reacciones de carácter individual.

Sin perjuicio de ello, conviene destacar que, al igual que en otros sectores sociales según se dirá en el punto h) vuelve a surgir cada vez con mayor fuerza entre los distintos profesionales la idea de contar con organizaciones gremiales representativas, lo que redundará en una redemocratización de los colegios profesionales en la subfase siguiente y en una actitud de éstos de promoción y defensa de los derechos humanos.

Cabe mencionar la dictación, el 1° de febrero de 1981, del DL 3.621 que derogó expresamente las disposiciones legales que facultaban a los colegios profesionales para conocer y sancionar las infracciones a la ética profesional; confirió a éstos el carácter de asociaciones gremiales, y suprimió el requisito de afiliación a un colegio para ejercer la respectiva profesión.

g) LA REACCION DE LAS ORGANIZACIONES DE VICTIMAS Y DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS Y DE LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS

g.1) Las Organizaciones de víctimas y familiares de las víctimas

A la actividad que siguió realizando durante este período la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, se incorporaron otras organizaciones de víctimas o de familiares de víctimas, entre las que destaca la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

Esta institución, hecha pública en noviembre de 1978 y existente hasta hoy, realizó durante la época distintas manifestaciones de denuncia, a menudo en coordinación con otras organizaciones, dirigidas a obtener se sometiera a juicio a quienes resultaren responsables de las muertes de sus deudos y, en general, a denunciar la responsabilidad del régimen militar en ellas.

En numerosos casos, estas agrupaciones se organizaron, además, en diversos puntos del país. Sus unidades regionales y locales desempeñaron muchas veces un rol decisivo en la denuncia de violaciones a los derechos humanos, especialmente en lo relacionado con la búsqueda y encuentro de osamentas.

g.2) Los Organismos de Derechos Humanos

A la labor que en esta época realizaron los organismos de derechos humanos dependientes de las iglesias, a saber, la Vicaría de la Solidaridad y la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), nos hemos referido en el numerando 3 de esta subfase, que trata la reacción de las iglesias ante las violaciones a los derechos humanos. A él nos remitimos.

Durante este período surgieron, además, nuevos organismos de derechos humanos, algunos de los cuales continúan en su labor hasta nuestros días, que desempeñaron un importante papel en la promoción y defensa de los derechos humanos, así como en la asistencia jurídica, médica, social y moral de los violentados y sus familiares.

Entre ellos, cabe destacar:

g.2.1) La Comisión Nacional Pro Derechos Juveniles (CODEJU)

Formada en Valparaíso en 1977 y, en 1978, en Santiago, integrada por dirigentes juveniles de distintas posiciones políticas, ideológicas y religiosas, cuyos objetivos son la denuncia de todas las situaciones de violaciones a los derechos humanos de los jóvenes y hacer que la problemática de los derechos humanos sea asumida por todas las organizaciones juveniles.

g.2.2) La Comisión Chilena de Derechos Humanos

Fundada el 10 de diciembre de 1978, con el objetivo básico de trabajar en forma pluralista, libre y autónoma por la vigencia, respeto, protección y promoción de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales sobre la materia.

La Comisión Chilena de Derechos Humanos ha realizado actividades de denuncia de violaciones de derechos humanos, asistencia jurídica a personas y grupos afectados, etc.

g.2.3) Amnistía Internacional, Sección Chile

Creada en 1978, se preocupa de violaciones a los derechos humanos cometidos fuera de Chile. Excepcionalmente, tiene competencia dentro del país para todo lo que diga relación con la abolición de la pena de muerte, con la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos y con la realización de actividades educativas en torno a dichos derechos.

g.2.4) La Fundación para la Protección de la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (PIDEE).

Nacida en 1979, su labor ha consistido en proteger a niños y adolescentes afectados por hechos represivos derivados de la situación sociopolítica que vivió Chile a partir de 1973. Ha proporcionado asistencia médica, psicológica y de otros tipos a muchos de los hijos de las personas detenidas desaparecidas o ejecutadas.

g.2.5) El Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU)

Fue creado a fines de 1980, siendo su principal objetivo la defensa de los derechos humanos individuales y colectivos.

La labor de este Comité ha puesto énfasis en los derechos colectivos, tales como la autodeterminación, la solidaridad entre los pueblos, etc.

g.2.6) La Comisión Nacional contra la Tortura

Formada en 1983, cuyo objetivo central fue, y continúa siendo, trabajar por la abolición de la tortura en todas sus formas.

h) LA ACTITUD DE OTRAS INSTITUCIONES INTERMEDIAS

Se produjo en esta época una adhesión general creciente a la idea de que los distintos sectores de la sociedad recuperaran la posibilidad de organizarse democráticamente en instituciones que los representen y defiendan sus respectivos intereses sectoriales. Este hecho, unido a una cierta mayor tolerancia práctica y a la introducción de modificaciones legales que atenuaron la estrictez del régimen jurídico que se les aplicaba, permitirá que, en el curso que de la subfase que sigue, ellas se redemocraticen y asuman una postura, dentro de sus respectivas esferas y especialmente respecto de miembros afectados, de promoción y defensa de los derechos humanos.

Durante esta subfase ocurrieron algunos hechos violatorios de los derechos humanos que afectaron gravemente a algunas de estas instituciones, especialmente al movimiento sindical chileno y que remecieron al país.

En este cuadro se inscribieron el asesinato, el 27 de febrero de 1982, del dirigente sindical Tucape Jiméñez por desconocidos, cuando estaba abocado a conseguir la unidad del movimiento sindical, y las expulsiones del país, también en 1982, de tres dirigentes opositores al régimen.

i) LA REACCION DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Se mantienen, en general, las características del período anterior. Persiste una actitud de crítica de muchos países de la comunidad internacional al gobierno chileno por la situación de los derechos humanos en Chile, que se manifiestan en la no reanudación de relaciones diplomáticas y en las votaciones de condena a Chile al interior de los Organismos Internacionales por violarse esos derechos en nuestro país.

A este último respecto cabe destacar:

i.1) La Organización de Estados Americanos

Entre los años 1977 a 1980 este organismo dictó, como producto de las reuniones de su Asamblea General, resoluciones en las que manifestó su preocupación por las violaciones a los derechos humanos en Chile.

En mayo de 1981, el Gobierno decidió suspender sus relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de esta misma organización.

El informe anual de dicha Comisión, correspondiente al período 1982-1983 incluye referencias críticas a la situación de Chile en la materia indicada.

i.2) Las Naciones Unidas

Algunos de los principales hitos de la labor de la Organización de las Naciones Unidas sobre el tema de los derechos humanos en Chile, son los que siguen:

- Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1978, que condenó al Gobierno de Chile por violaciones a los derechos humanos en el país.
- Visita a Chile del Grupo de Trabajo Ad Hoc, que evacuó un informe especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile en diciembre de 1978.
- Resolución de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1978, que pidió al Gobierno la adopción de diversas medidas para mejorar la situación de los derechos humanos en Chile.
- Creación del Grupo Especial de la Comisión de Derechos Humanos para analizar la situación de los detenidos desaparecidos en el país.
- Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, de marzo de 1979, que condenó al Gobierno de Chile por la violación de los derechos humanos y solicitó la adopción de medidas tendientes a mejorar la situación existente.
- Designación de un Relator Especial para informar acerca de la evolución de los derechos humanos en Chile, en el año 1979.

El Relator Especial para Chile evacuó sendos informes sobre la materia respecto de los años 1979, 1980, 1981 y 1982.

Por su parte, La Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas informó críticamente acerca de la situación de los Derechos

Humanos en el país en los mismos años recién indicados, destacándose el de 1981 en que pidió al Poder Judicial hacer uso de sus facultades para obtener un mejoramiento de esta situación.

Sobre la base de estos informes y de otros antecedentes, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió resoluciones de condena y petición de medidas en la materia en los años 1979, 1980, 1981 y 1982, adoptadas en cada caso por abrumadoras mayorías.

i.3) **Otros organismos**

Se mantuvo constante, al igual que en el período anterior, la actividad desplegada por organismos internacionales de derechos humanos, de carácter no gubernamental, entre ellos Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas, tendiente a obtener el término de las violaciones a los derechos humanos en nuestro país.

2. SEGUNDA SUBFASE, QUE DA CUENTA DE LAS REACCIONES DE LOS SECTORES RELEVANTES DE LA SOCIEDAD ANTE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS ENTRE MEDIADOS DE 1983 Y 1990.

a) LA ACTITUD DE LA SOCIEDAD CHILENA

a.1) La reacción opositora

La actividad opositora al régimen militar, que tuvo en las violaciones a los derechos humanos una de sus causas principales, continuó fortaleciéndose y manifestándose en las mismas dos opciones que ya habían surgido en la subfase anterior: la vía que aceptó todas las formas de lucha, apoyada por sectores minoritarios de la ultra izquierda, muy bien organizados, que buscaba deponer al régimen militar por la fuerza; y la vía de la no violencia activa que, haciendo uso de su derecho a disentir, procuró promover el tránsito pacífico hacia un régimen democrático plenamente respetuoso de los derechos humanos.

a.1.1) La opción violenta

La opción violenta frente al régimen militar se tradujo en una espiral de atentados terroristas perpetrados por sectores de la ultra izquierda, tales como:

- El 30 de agosto de 1983 fue asesinado el Intendente de Santiago, General Carol Urzúa por un comando del MIR. Al poco tiempo fueron detenidos los militantes de una célula del MIR que había participado en el atentado.
- El 12 de noviembre de 1983 se hizo estallar una bomba contra un bus de Carabineros. Murieron cuatro uniformados y diez quedaron heridos.
- El 4 de noviembre de 1984 fue atacada la Comisaría de La Cisterna, muriendo dos carabineros.
- El 26 de marzo de 1985 una bomba colocada en el Hotel Araucano mató a dos funcionarios de la CNI.

- El 5 de febrero de 1986 una bomba lanzada contra un bus de Carabineros, mató a un carabinero e hirió a otros quince.
- El 2 de abril de 1986 fue asesinado el dirigente de la UDI Simón Yevenes.
- El 28 de abril de 1986 murió un carabinero en el asalto a la panadería Lautaro.
- El 16 de junio de 1986 fue colocada una bomba en el metro, la que mató a un pasajero y dejó heridos a tres.
- El 7 de septiembre de 1986 se realizó un atentado contra el General Pinochet en el cual murieron cinco de sus escoltas. Fue reivindicado por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR). Este hecho sucedió poco después del descubrimiento de grandes arsenales en el Norte de Chile que contenían armamentos hechos ingresar por este grupo armado. El atentado provocó un ahondamiento de las divisiones en la oposición, puesto que se le imputó al Partido Comunista el respaldo a las actividades de este grupo terrorista. El 23 de octubre de 1986 fueron detenidos siete miembros de la organización que habrían participado en el atentado.
- El 1° de septiembre de 1987 se secuestró al Teniente Coronel del Ejército de Chile Carlos Carreño por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR). Dos meses más tarde el oficial fue liberado en Sao Paulo.

a.1.2) La vía pacífica

La ausencia de canales adecuados para manifestar pacíficamente el disenso, llevó, en una primera época, a que éste se expresara a través de lo que se conoce como las protestas nacionales, la primera de las cuales, ocurrida en mayo de 1983, dió inicio a este período.

Estas protestas, convocadas por sus organizadores como actos pacíficos, fueron de hecho progresivamente utilizadas por sectores minoritarios ultristas para sus propios fines, que incluían la violencia política, dando pie con ello a la adopción de drásticas medidas, violatorias en algunos casos de los derechos humanos, por parte del gobierno, que invocó al efecto su obligación de mantener el Orden Público.

Estos hechos llevaron a la oposición pacífica a privilegiar otras formas de manifestar su disidencia a medida que las mismas fueron surgiendo.

Paralelamente, la oposición pacífica fue alcanzando una creciente organicidad en este período, a través de la reorganización de los partidos políticos, no obstante estar éstos aún prohibidos; la reorganización de entidades gremiales (sindicatos, organizaciones estudiantiles y colegios profesionales); la creación de alianzas multipartidarias (tales como la Alianza Democrática) y multigremiales (tales como la Asamblea de la Civilidad y la Central Unica de Trabajadores); la celebración de acuerdos de gran capacidad de convocatoria, como fue el Acuerdo Nacional y de Amplios Pactos Políticos, como el programa de gobierno de la Concertación.

El proceso descrito culminó con el triunfo de la opción NO en el plebiscito de 5 de octubre de 1988; con la aprobación de las reformas constitucionales plebiscitadas en 1989 y con la elección presidencial del 14 de diciembre de

1989, ocupando en cada uno de estos hechos el problema de los derechos humanos un lugar preponderante.

a.2) Reacciones de grupos que adherían al régimen

a.2.1) La reacción de los sectores moderados

Se observó, a raíz de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el período y del conocimiento de violaciones cometidas con anterioridad, una actitud crítica a la gestión del régimen militar de parte de sectores de derecha que, aunque no significó el retiro del apoyo de estos sectores al Gobierno, sí provocó un cierto distanciamiento. Un signo de éste lo constituyó la participación de una de las agrupaciones políticas representativas de estos sectores en el Acuerdo Nacional promovido por la Iglesia Católica.

a.2.2) La contra reacción de grupos de ultra derecha

El proceso creciente de oposición al régimen militar, especialmente la opción armada a que se hizo referencia anteriormente, provocó la reacción de grupos minoritarios y ultristas afines al régimen. Parte de los atentados terroristas perpetrados durante este período pueden ser atribuidos a estos sectores, contra los cuales el gobierno no arbitró medidas efectivas.

Cabe señalar que el grado creciente de violencia que, especialmente en los sectores marginales, fueron con el tiempo adquiriendo las protestas, se debió en importante medida a la acción provocativa de estos grupos, interesados en generar respuestas violentas entre los manifestantes, con el fin de deslegitimar las protestas como medio éticamente válido de ejercer el derecho a disentir.

b) LA ACTITUD DE QUIENES FORMABAN PARTE DEL REGIMEN

Las condiciones políticas imperantes durante el período, entre ellas, la vigencia del régimen transitorio de la Constitución Política de 1980, el mayor conocimiento de lo ocurrido en materia de derechos humanos y, en general, el fortalecimiento de la oposición, llevó al gobierno a adoptar, junto con una serie de cambios institucionales requeridos para la transición a la democracia (tales como la dictación de leyes orgánicas constitucionales reguladoras del proceso electoral y de la ley orgánica de partidos políticos), medidas que mejoraron relativamente la situación de los derechos humanos en Chile. En este proceso se inscriben los esfuerzos del gobierno dirigidos a reducir el problema del exilio, que permitieron el retorno de la mayoría de los exiliados al finalizar el período.

Conviene destacar como una reacción al interior del gobierno frente a violaciones a los derechos humanos, la renuncia a su cargo del General Director de Carabineros César Mendoza, integrante de la Junta de Gobierno, y de otras altas autoridades del cuerpo de Carabineros, en agosto de 1985, cuando este organismo se vio involucrado en el triple homicidio de Santiago Nattino, Manuel Guerrero y José Manuel Parada, conocido como el caso de los degollados.

En general, no se produjeron otras reacciones públicas al interior del régimen ante violaciones a los derechos humanos, sin perjuicio de los esfuerzos de carácter privado que, al igual que en otros períodos, algunos de sus personeros realizaron en pro de un mejoramiento de la situación.

Con todo, subsistieron en el período algunas graves acciones violatorias de los derechos humanos, parte de las cuales fueron exacerbadas por los atentados terroristas de quienes patrocinaban la lucha armada. En esta categoría se inscribieron las represalias por el atentado contra el General Pinochet, incluyendo el caso de José Carrasco, Felipe Rivera, Gastón Vidaurrazaga y Abraham Mouskablitt.

Estos puntos se tratan también en el Capítulo I de la Segunda Parte de este Informe, denominado Marco Político.

c) LA REACCION DE LAS IGLESIAS

La Iglesia Católica mantiene su preocupación por la promoción y defensa de los derechos humanos y continúa realizando la labor emprendida en ese sentido en los períodos anteriores. A ésta se agregará un nuevo hecho que, por su importancia, amerita un tratamiento especial: visita del Santo Padre a Chile.

c.1) La labor magisterial de la Iglesia Católica

A continuación se citan partes de algunas de las declaraciones del Comité Permanente del Episcopado y de la Conferencia Episcopal que a nuestro juicio representan la opinión de la Iglesia en torno al tema.

- Carta de Navidad del Comité Permanente a los hermanos chilenos en el exilio, de 10 de diciembre de 1983. Los Obispos señalaron que «nuestra fe en Jesús nos impide aceptar el hecho del exilio. Más aún cuando éste ha sido impuesto por la vía administrativa».
- Declaración de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal, Un Camino Cristiano, de 15 de diciembre de 1983. En esta declaración los Obispos entregaron diversas orientaciones, entre las que se encuentran las siguientes: «aquellos que en alguna forma realizan, promueven o colaboran con la tortura, ofenden gravemente a Dios y la dignidad humana.. Es absolutamente indispensable y urgente una reforma de fondo en los organismos de seguridad, especialmente de la CNI, para que actúen dentro de la moral y de las leyes justas que deben regir un país. Sólo así se evitarán torturas, intimidaciones, delaciones y tratos denigrantes. Los exiliados tienen derecho a regresar al país o, por lo menos, a que se aclare su situación legal ante los Tribunales de Justicia para saber a qué atenerse».
- Declaración de los Obispos Presidente y Secretario de la Conferencia Episcopal, de 5 de septiembre de 1984, con motivo de la imposición de medidas de censura a diversos radios y a tres revistas los Obispos expresaron que «nuevamente constatamos que estos derechos a disentir y a la información son atropellados».
- Declaración de los Obispos Presidente y Secretario de la Conferencia Episcopal sobre hechos de violencia y muerte de sacerdote, «Un holocausto más», de 5 de septiembre de 1984. En este documento se pidió «que la justicia de Dios llegue también al corazón y a la mente de nuestros magistrados y que una investigación certera, eficiente y justa, establezca la verdad y se castigue al culpable».

- Declaración del Comité Permanente, «En la senda de la justicia», de 2 de agosto de 1985. Con motivo de la resolución del Ministro de la Corte de Apelaciones don José Cánovas, relativa a la responsabilidad de Carabineros en terribles crímenes, expresaron: «Los sucesos que han conmovido al país interpelan la conciencia de todos los chilenos. Pedimos al Señor por la conversión de los responsables de estos delitos. E invitamos a los católicos y hombres de buena voluntad a asumir su propia responsabilidad en la construcción de una sociedad no violenta sino fraternal y a desterrar definitivamente de nuestra convivencia todo lo que atenta contra la vida y la paz social».
- Declaración del Comité Permanente «No callaremos ni tomaremos descanso», 15 de enero de 1986. Este documento se refirió a la reconciliación.
- Declaración de la Conferencia Episcopal, «Justicia o Violencia», de 7 de abril de 1986. En este documento se expresó: «Esperamos que se haga justicia plena en relación a quienes han desaparecido, han sido asesinados, maltratados e incluso degollados. No es suficiente afirmar que la justicia tarda pero llega. La justicia que no se ejerce cuando corresponde ya es injusta... La oscuridad en que han quedado varios crímenes políticos han ido creando un clima de desconfianza y de sospecha que va generando tensiones y odios que hacen mal a todos los chilenos».
- Mensaje de la Conferencia Episcopal, «Felices los constructores de la paz», de fecha 13 de julio de 1986. En este documento los Obispos se refirieron a la violencia, expresando en el párrafo noveno lo siguiente: «Otra causa de la violencia es la manera como, a veces se ejerce la función policial... el uso innecesario, o excesivo, de procedimientos de guerra en contra de la población civil causa terror, angustia e irritación a las víctimas, que, muchas veces, ni siquiera han participado en los actos que motivan la represión».
- Declaración del Comité Permanente acerca del atentado contra el Presidente de la República, de 10 de septiembre de 1986. En este documento los Obispos repudiaron el atentado como un acto de violencia homicida; además, en el párrafo 4 expresaron: «reafirma, una vez más, que la paz de Chile no se logrará, planteándola en términos de violencia y de guerra, sino permitiendo a todo el pueblo chileno expresarse con libertad y con responsabilidad y participar activamente en la construcción de una patria justa y fraternal». Más adelante, en el párrafo 6 señalaron: «espera que el estado de sitio decretado por el Gobierno sea aplicado con moderación y que, cuanto antes, se restablezca la plena normalidad del país». En el párrafo 7 expresaron: «pide que se aclare lo ocurrido, estos últimos días, con varias personas sacadas de sus hogares por grupos organizados y encontradas muertas».
- Carta del Comité Permanente al comenzar la cuaresma, de 4 de marzo de 1987. En este documento los Obispos se refirieron a la confesión de un Mayor de Ejército sobre su participación en el crimen de don Orlando Letelier: «El bien moral del país y el prestigio del Ejército de Chile exigen que este asunto quede totalmente aclarado, no solo a nivel de los Tribunales de Justicia, sino, antes que nada, por la misma Institución a la que pertenecen o pertenecieron los inculpados».

c.2) La labor de la Vicaría de la Solidaridad

En este largo lapso, la Vicaría se mantuvo preocupada de los casos de violaciones a los derechos humanos de los períodos anteriores, así como también de los nuevos casos de violaciones que se iban presentando.

En su labor, la Vicaría de la Solidaridad logró reunir una investigación muy completa sobre los casos investigados, la que en la actualidad se continúa incrementando.

El gobierno mantuvo una posición abiertamente hostil respecto a la Vicaría, que se manifestó en variadas formas, entre las cuales pueden señalarse la expulsión de su Vicario, el sacerdote español Ignacio Gutiérrez en noviembre de 1984, y el proceso seguido por una Fiscalía Militar contra un médico y un abogado de la Vicaría de la solidaridad por la atención profesional que éstos prestaron a un herido supuestamente implicado en un acto terrorista. Estas personas fueron detenidas, sometidas a proceso y encarceladas a raíz de este proceso. Durante el mes de enero de 1989, la Fiscalía Militar pretendió incautar las fichas de los casos atendidos por la Vicaría, a lo que ésta se negó.

El 29 de marzo de 1985 uno de los funcionarios de la Vicaría, José Manuel Parada apareció degollado, conjuntamente con Santiago Nattino y Manuel Guerrero, en un hecho en que aparecen involucrados agentes del Estado, lo que causó indignación pública.

Por otra parte, la institución ecuménica FASIC, continúa en su labor. Nos remitimos a lo dicho a propósito de esta institución en el período anterior.

c.3) La labor de los sacerdotes y pastores

Al igual que en los períodos anteriores, la labor ministerial de numerosos sacerdotes y pastores continuó promoviendo la necesidad de respetar los derechos humanos y denunciando las violaciones a los mismos.

Destacada mención merece la actividad desarrollada en favor de los sectores más desposeídos por sacerdotes y pastores, en especial los pertenecientes a la Iglesia Católica, que ejercieron su apostolado en las poblaciones marginales de Santiago, y el hostigamiento de que fueron objeto por parte de las autoridades, como ocurrió con la expulsión de los sacerdotes católicos Pierre Dubois, Daniel Caruette y Jaime Lancelot el 10 de septiembre de 1986 bajo la acusación de estar vinculados al atentado contra el General Pinochet. El Padre Dubois había ejercido su ministerio en Chile por más de 15 años.

Si bien esta Comisión estima que no es posible atribuir el hecho a una acción deliberada de la autoridad es digna de ser mencionada, por la conmoción que produjo, la muerte del sacerdote francés André Jarlan, ocurrida durante una jornada de protesta que tuvo lugar en los primeros días de septiembre de 1984, mientras rezaba en una habitación de la parroquia de la población La Victoria de Santiago, por una bala disparada por Carabineros.

c.4) Participación de la Iglesia Católica en el Acuerdo Nacional

Correspondió al Cardenal Arzobispo de Santiago don Juan Francisco Fresno una importante y decisiva actuación en la gestación del Acuerdo Nacional, que logró un amplio respaldo de la comunidad nacional y uno de cuyos postulados principales era la defensa y protección de los derechos humanos. Al respecto el

documento señalaba: «La reconciliación exige el pleno respeto al derecho a la vida y a todos los demás derechos contemplados en la Declaración de los Derechos Humanos y pactos complementarios lo cual significa rechazar la violencia, de dondequiera que ésta venga, como método de acción política y hace indispensable esclarecer los atentados y crímenes que han conmovido al país y aplicar la plenitud de la ley a los responsables». El Acuerdo Nacional fue ignorado por el gobierno y generó fuertes tensiones entre éste y la Iglesia.

c.5) Visita del Papa

El 1° de abril de 1987 llegó a Chile en visita oficial Juan Pablo II. Participó en actos masivos en Santiago y en diversas regiones del país, entregando un mensaje de paz, amor y compromiso con el respeto a la dignidad de la persona que, ampliamente difundido a través de los medios de comunicación, conmovió a gran parte de la población.

En su intervención en el Estadio Nacional de 2 de abril de 1987, dirigida a la juventud, se refirió específicamente a las violaciones de derechos humanos cometidos en ese lugar en los términos siguientes: «Ahora, en este Estadio, lugar de competencias, pero también de dolor y sufrimiento en épocas pasadas...».

La visita de este alto dignatario espiritual permitió, además, que miembros de la comunidad católica, hablando en representación de diversos y amplios estamentos sociales, le hicieran llegar su denuncia sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas en el país, en el marco de la adhesión que su presencia creaba.

d) LA REACCION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Durante este período persisten medidas de control sobre los medios de comunicación, entre otras, las limitaciones dispuestas por el Decreto N° 5720, de 16 de septiembre de 1985, que señalaba que los medios de comunicación no pueden informar u opinar, mientras subsista el estado de emergencia, sobre conductas descritas como delitos terroristas o sobre actividades de índole político partidista.

En todo caso, cabe destacar que durante este período y a pesar de las limitaciones referidas, no siempre aplicadas en todo su vigor, (como ocurrió con la prohibición de informar sobre partidos políticos), continuó produciéndose una ampliación de los márgenes dentro de los que se ejercitaba el derecho a la libertad de expresión, sin que llegara a existir libertad completa de expresión en Chile.

Hasta la creación, después de sortear grandes dificultades impuestas por el gobierno, de los periódicos Fortín Mapocho en 1984 y La Epoca en 1987, la labor de promoción y defensa de los derechos humanos se materializó fundamentalmente por medio de las revistas opositoras, tales como Hoy, Cauce, Análisis, Apsi, Mensaje, Solidaridad, Pluma y Pincel, La Bicicleta y otras y por las radiodifusoras proclives a la oposición, como Radio Chilena, Cooperativa y Santiago. Es de destacar, también, el aporte de algunos medios proclives al gobierno e independientes al dar cabida a colaboraciones que puntualizaban los principios básicos de respeto a los derechos humanos en cualquiera

circunstancia o información sobre violaciones a estos derechos (revista Qué Pasa).

e) LA REACCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

En virtud del artículo 10° transitorio de la Constitución Política de 1980, se mantuvo la prohibición de realizar toda actividad política o partidista hasta la dictación de la Ley Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos, de marzo de 1987.

No obstante ello, y con la tolerancia de las autoridades, partidos políticos representativos de todos los sectores desplegaron intensamente su actividad con bastante anterioridad a esta fecha.

Un ejemplo de ello es la actuación de 21 dirigentes políticos pertenecientes a once colectividades de derecha, centro e izquierda, que participaron en el ya mencionado Acuerdo Nacional convocado por el Cardenal Fresno en agosto de 1975.

En lo que respecta a la reacción de los partidos ante las violaciones de los derechos humanos y actividades terroristas, pueden señalarse:

La denuncia de violaciones a los derechos humanos en Chile y la exigencia de que cesaran estas prácticas fue una de las principales banderas de lucha de los partidos que integraron la Alianza Democrática y la Concertación de Partidos por la Democracia. Estos partidos tuvieron, también, una clara y permanente actitud de condena a los actos terroristas de cualquier signo. Con todo, en elecciones gremiales (universitarias, por ejemplo) presentaron en ocasiones candidaturas comunes con partidos o coaliciones políticas que promovían todas las formas de lucha para enfrentar al régimen militar. Esta circunstancia se vió, por importantes sectores, como una contradicción con la vocación no violentista de estos partidos.

La actitud de los partidos de izquierda no integrantes de la Alianza Democrática o de la Concertación de Partidos por la Democracia compartió la condena de las violaciones a los derechos humanos. No tuvieron estos partidos, sin embargo, una definición categórica de rechazo de los actos terroristas. Algunos, como el Partido Comunista y el Mir, validaron, incluso, todas las formas de lucha para enfrentar al régimen militar, lo que se estimó como un claro respaldo a grupos violentistas, tales como el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, que se vieron involucrados en graves actos terroristas, entre ellos el atentado al General Pinochet.

Los partidos representativos de sectores de derecha que, en general, apoyaron la opción SI en el plebiscito de 1988, ejercieron una permanente condena a las conductas terroristas y, aunque en general, se declararon partidarios del respeto a los derechos humanos, no levantaron su voz con suficiente energía para denunciar y corregir las prácticas violatorias de estos derechos en Chile.

Agrupaciones partidistas, por último, de apoyo irrestricto al régimen militar y a la persona del General Pinochet, tales como Avanzada Nacional, no tuvieron una definición clara en favor de la protección y defensa de los derechos humanos, existiendo manifestaciones de personeros de esta agrupación en el sentido de realizar actividades terroristas si se producían en el país ciertas condiciones que, en su opinión, lo justificaran.

f) ACTITUD DE LOS PROFESIONALES Y DE SUS ORGANIZACIONES GREMIALES

La recuperación del carácter democrático de los distintos colegios profesionales durante el período llevará a éstos a preocuparse por las violaciones a los derechos humanos cometidos en Chile, especialmente de aquéllos en contra de algunos de sus miembros. Durante este período, e incluso actualmente, muchos de los colegios profesionales crean un Departamento de Derechos Humanos, preocupado especial y permanentemente del tema. Asimismo, durante este período entró en acción la Federación de Colegios Profesionales que agrupa un número importante de estas organizaciones y que mantiene hasta la fecha un departamento de Derechos Humanos que coordina la labor que en esta materia desarrollan sus afiliados.

Merece mención especial el Séptimo Congreso del Colegio de Abogados del año 1986, uno de cuyos temas fue precisamente «Vigencia y Protección de los Derechos Humanos». Los acuerdos adoptados al respecto incluyeron una categórica denuncia de la situación de violación a estos derechos existentes a esa fecha en el país, como también una serie de recomendaciones específicas para poner término a esta situación; y la especial preocupación del Colegio Médico en sus jornadas de ética médica efectuadas en el año 1986, en que presentó el resultado de las investigaciones efectuadas para determinar la responsabilidad de profesionales médicos en las torturas aplicadas en Chile a los detenidos por razones políticas.

Por su parte, el Colegio de Periodistas denunció ante la Corte Suprema la política gubernativa aplicada a los medios de comunicación social, en el sentido de impedirles informar la verdad.

**g) LA REACCION DE LAS ORGANIZACIONES DE VICTIMAS,
DE FAMILIARES DE VICTIMAS Y DE LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS**

g.1) Las Organizaciones de víctimas y de familiares de víctimas

Se mantienen en esta subfase las características señaladas para la anterior, a la cual nos remitimos.

En todo caso, cabe agregar que los cambios en la situación política del país ocurridos durante esta subfase, tales como el debilitamiento progresivo de la acción represiva del régimen, permitieron, entre otras cosas, que las actividades de las organizaciones de víctimas o de sus familiares pudieran realizarse con una mayor tolerancia por parte de las autoridades. Asimismo, el surgimiento de un movimiento opositor fuerte y organizado y la atenuación, creciente aunque pausada, de las restricciones a la libertad de información, permitieron, respectivamente, la coordinación y apoyo recíproco de las actividades de las organizaciones de víctimas y familiares entre sí y con otras instituciones, y la difusión pública de su existencia, objetivos y sufrimientos.

g.2) Los Organismos de Derechos Humanos

Nos remitimos, en lo relativo a este tema, a lo expuesto en la letra c.2) recién pasada, que trata de las instituciones de derechos humanos dependientes de las iglesias, y a la letra c.3) de la subfase anterior, pues en ésta continúan desarrollando su labor gran parte de las instituciones creadas en aquélla.

Conviene sí, destacar la creación en este período (septiembre de 1983) del Movimiento Contra la Tortura Sebastián Acevedo, que cumplió, y continúa haciéndolo, un importante rol de denuncia de violaciones a los derechos humanos en nuestro país. Adopta su nombre en memoria de un padre de familia que se inmoló frente a la Catedral de Concepción, como último recurso para llamar la atención pública en torno al secuestro de sus hijos por personal de la CNI.

h) LA REACCION DE OTROS GRUPOS INTERMEDIOS

El proceso redemocratizador de las diversas instituciones gremiales e intermedias comenzado en los períodos anteriores, se acentuará decididamente y rendirá sus frutos en éste. Organizaciones laborales y estudiantiles, asociaciones vecinales y, hacia el final, Universidades, volverán a elegir democráticamente a sus autoridades. Esta situación hizo que algunas de estas organizaciones, en la medida en que sus estatutos y posibilidades prácticas lo permitían, acentuaran en forma decidida su exigencia de respeto irrestricto a los derechos humanos, preocupándose en especial de aquellos casos que afectaban a sus respectivos asociados o miembros.

La permanente denuncia efectuada por alguna de estas instituciones de que en Chile se violaban los derechos humanos, colaboró en la creación de una conciencia nacional en torno al tema.

i) LA REACCION DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Al igual que en los períodos anteriores, las relaciones diplomáticas con diversos países continúan deterioradas a raíz de las violaciones a los derechos humanos en Chile. Asimismo, los organismos internacionales persistieron en dar a Chile un tratamiento especial, formulando condenas a nuestro país por la situación de los derechos humanos y recomendando medidas tendientes a mejorarla.

A este último respecto cabe destacar:

i.1) Resoluciones y actuaciones de la Organización de los Estados Americanos

Las principales de ellas son las siguientes:

- Informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los períodos 1983-1984, 1985-1986, 1987-1988, y 1989, que hacen referencia especial a la situación de los derechos humanos en Chile.
- Solicitud de la Comisión para efectuar una nueva visita a Chile en noviembre de 1984, rechazada por el gobierno.
- Informe global y completo de la Comisión acerca de la situación de los derechos humanos en Chile, por el período 1973-1985.

i.2) Resoluciones y actuaciones de la Organización de las Naciones Unidas

Las principales de ellas son las siguientes:

- Informes del Relator Especial para Chile de los años 1983 a 1989 inclusive, precedidos en los últimos cuatro años de visitas al país de este Relator.

- Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que, sobre la base de los respectivos informes del Relator Especial y de la Comisión de Derechos Humanos, en su caso, emitieron condenas al gobierno de Chile por la situación de los derechos humanos en el país y pidieron la adopción de medidas al respecto.

i.3) Otros organismos

Cabe señalar, también, la actividad permanente de organismos internacionales de derechos humanos de carácter no gubernamental, que se mantienen por todo el período preocupados por la situación de violaciones a los derechos humanos en Chile, llevando a cabo acciones dirigidas a obtener un mejoramiento de la misma.

CAPITULO IV

EFFECTOS FAMILIARES Y SOCIALES DE LAS MAS GRAVES FAMILIARES Y SOCIALES DE LAS MAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

En los capítulos anteriores, la Comisión ha dado cuenta de la verdad sobre las más graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En ellos se presentaron los casos de quienes murieron o desaparecieron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, aunque sin declarar que sus derechos humanos habían sido violados, la Comisión consideró víctimas a las personas que cayeron o perecieron como consecuencia de la situación de contienda política en el país.

La verdad quedaría incompleta a juicio de esta Comisión, si no se les permitiera a los familiares de estas víctimas contar su testimonio sobre el daño provocado a ellos por estas graves violaciones a los derechos humanos.

Durante todos estos años estos testimonios, este dolor, ha sido poco escuchado. La Comisión al recorrer el país fue sistemáticamente registrando los efectos que en las familias de las víctimas habían producido los hechos antes descritos, con el propósito de darlos a conocer y al mismo tiempo proponer, a partir de ellos, medidas de reparación.

La Comisión recibió estos testimonios en audiencias privadas y colectivas. En ellas se procuró que las personas que se acercaban se sintieran acogidas y tuvieran en la misma entrevista una experiencia de reconocimiento y de reparación. En general, los familiares pudieron expresar con libertad sus emociones y sentimientos, reivindicar el nombre y la dignidad de sus parientes compartiendo rasgos personales e historia de vida.

En conciencia, la Comisión ha juzgado que no puede menos que dar a conocer estas voces y estos testimonios directamente. Por ello, este Capítulo está estructurado de modo diferente.

Por otra parte, es imposible reproducir aquí todos los testimonios. Hubo, pues, que seleccionar algunos que dieran cuenta, en la forma más fiel posible, del conjunto del mensaje recibido en miles de audiencias.

La Comisión no ha querido interpretar, sino que dejar hablar, presentar lo conocido en las audiencias, con el máximo respeto al sentimiento de los familiares que acudieron a ella y le hicieron el honor de depositarle su confianza.

El dolor de los familiares frente a pérdidas tan graves y actos tan injustos, es uno sólo y merece igual respeto, sean quienes sean las víctimas.

Si en las citas que siguen son más numerosas las que provienen de familiares de víctimas de agentes del Estado que las de familiares de víctimas de particulares que actuaron bajo pretextos políticos no debe verse en ello una mayor sensibilidad hacia el dolor de unos que hacia el de otros. Antes, bien, la realidad es que el número de familias entrevistadas fue mucho mayor en un caso que en otro.

Pero más allá de números que, debe repetirse, no alteran el respeto que merece cada familia, hay ciertas expresiones del daño como la incertidumbre frente a la desaparición o la experiencia de marginación, que afectó a unas familias y no a otras.

A.- LA PERDIDA Y EL DUELO: «a los hombres también a veces los matan los hombres.».

La pérdida de un ser querido constituye siempre un hecho doloroso. Más aún cuando fue aplicada y es percibida como un castigo a los adversarios, una violencia irracional aplicada como sanción. Las familias no encuentran una razón que la explique, no pudieron vivir el duelo inseparable del fallecimiento, y porque en el caso de los detenidos desaparecidos se mantiene aún la incertidumbre acerca de cual fue el destino de sus seres queridos.

1.- LA MUERTE COMO CASTIGO: «mi esposo era...»

La mayoría de las víctimas eran autoridades del gobierno depuesto; dirigentes de organizaciones sociales; dirigentes, militantes o simpatizantes de un proyecto político. Con su muerte aparece castigándose su adscripción a ese proyecto. Los familiares viven y sienten este castigo y lo comunican con impotencia cuando nos señalan quiénes eran las víctimas. Igual percepción de castigo manifiestan los familiares de miembros de instituciones militares y de servicios de seguridad muertos por la acción de grupos políticos.

- «Mi padre era un profesional del Agro, era Secretario Regional del Partido Socialista; no era un criminal ni un extremista, era un profesional con prestigio en el mundo entero. Mi padre era un hombre sencillo que entregó toda su vida a sus ideales, a lo que creía, a lo que esperaba para todos los chilenos».
- «Mi esposo era un obrero, era presidente del Sindicato de Rayonil y militante del MIR».
- «Mi hijo era un joven médico de 28 años, estaba casado y tenía dos hijos. Era una persona inteligente, querido por ser una persona amable y sencilla. Era militante comunista, desde muy chico se interesaba por la justicia para la humanidad».
- «Mi esposo tenía 35 años, era cabo 2º de carabineros. Llevaba doce años en la institución, no realizaba ninguna otra actividad».
- «Mi hijo de 25 años, amaba la carrera militar, se sentía orgulloso de servir a la Patria».
- «Era el más joven de los muertos en el atentado, tenía sólo 26 años, su arma era la Infantería».
- «Todos los escoltas que murieron en la emboscada eran padres de familia» y tenían una trayectoria ejemplar en las Fuerzas Armadas».

En otros casos los familiares se sienten víctimas de un castigo y de una violencia insensata o indiscriminada. Es el caso de muchos obreros, campesinos o estudiantes en 1973; de los muertos durante las protestas, y de los que fueron víctimas del estallido de una bomba o de un atentado perpetrado en locales públicos.

- «Era el único hombre, tenía 26 años y trabajaba en la Compañía de Aceros del Pacífico (CAP). La asistente social me dijo que sólo había sido un alcance de nombre».
- «Tenía 18 años, estudiaba en el Liceo Industrial y estaba allí de paseo cuando lo detuvieron y mataron».
- «Tenía 13 años, había ido con un amigo a ver televisión a la casa de su hermana en la misma población».
- «Mi hija tenía 19 años, fue a pedir hora para casarse al Registro civil cuando estalló la bomba en la Municipalidad».

2.- LA MUERTE QUE NO ENCUENTRA EXPLICACION: «¿Cómo poder creer una muerte así...?»

La mente humana no puede encontrar explicación y menos aún justificación a la muerte sufrida en estas condiciones. Aceptarlo es enfrentarse al horror y la deshumanización. Los familiares manifiestan esa angustiada sensación de no hallarle sentido a la muerte.

- «Mi madre había muerto un año antes y yo me decía que era un descanso para ella. Mi padre murió cuando yo era joven y yo me dije que eso me haría maduro y responsable. A esta muerte injusta, inexplicable, no encuentro qué sentido darle».
- «Estoy convenciéndome que lo han eliminado, es como si lo hubieran borrado; era útil a la sociedad; ¿Por qué lo eliminarían?. El era deportista aventajado, ajedrecista».
- «Tuve que explicarle a mi hijo de cinco años que así como a los animales y a las flores, a los hombres también a veces los matan los hombres.»
- «Aún no lo entiendo, murió atacado por un grupo extremista mientras cumplía un servicio de guardia en una población de Santiago».

3.- LA ALTERACION DEL DUELO: «ni siquiera muertos fueron nuestros...»

A los familiares de las víctimas les fue negada la posibilidad no sólo de saber por qué los habían matado, si no también de ver sus cuerpos, enterrar dignamente sus restos, expresar y compartir su dolor. Al estar imposibilitados de vivir el rito para los muertos, al estar la muerte asociada al horror y después tener que sobrevivir materialmente en el miedo, la soledad y la pobreza, estas familias no pudieron por años entregarse a asumir la pena de la muerte.

«nunca me entregaron su cuerpo...»

- «Mi herida tuvo que cerrarse sin haberla limpiado; sé que murió, pero nunca me entregaron su cuerpo, es un duelo no terminado».
- «Nunca supe lo que había pasado, sólo me dijeron que a los presos de guerra se les entierra en fosas comunes».
- «Por el Registro Civil me enteré que había muerto, nunca nadie nos había dicho nada».
- «Cuando mi hijo cumplió 17 años, tenía tanta necesidad de saber dónde estaba su padre que le dije: Hijo, anda al cementerio, busca la tumba más abandonada, cuidala y visítala como si fuera la de tu padre».

«no sé si era su cuerpo o no...»

- «Me entregaron una urna cerrada y sellada. Tuve que enterrarlo yo sola, en una hora. ¿Y si no era él?».
- «No sé si era o no el cuerpo de mi marido, mi padre tuvo que reconocerlo, pero él tampoco estaba seguro porque estaba completamente mutilado».
- «Nos permitieron con mi cuñado excavar como veinte tumbas. Al final había uno que por textura se parecía a mi marido pero estaba sin brazos y sin piernas. Le dimos sepultura para tranquilizar a mis suegros. Estoy segura que enterramos a otro.»

«no hubo velorio...»

- «Lo fusilaron en el camino, cerca de la casa, sentí los disparos, salí y encontré su cuerpo. Me gritaron que fuera a enterrar al perro que había muerto. Ese perro era mi único hijo. Me dieron tres horas para enterrarlo y salir del pueblo. Tuve que envolverlo en una frazada, conseguirme una carreta de bueyes y dejarlo en el cementerio «.
- «Cuando nos avisaron que los habían fusilado, nos prohibieron ponernos luto y decir misa».
- «El siempre decía que quería un velorio con todos sus amigos, un funeral grande. No fue así, no hubo velorio, en el cementerio nos golpearon a culatazos».
- «Los muertos se entierran vestidos. A los nuestros los enterraron desnudos envueltos en una sábana».

4.- EL DUELO SIN DESENLACE : «ni siquiera sé si está vivo o está muerto...»

La situación de los familiares de detenidos desaparecidos es de un dolor permanente, sin fin. No hay posibilidad de descanso, la sensación de impotencia va haciéndose crónica. Con los sucesivos hallazgos, la posibilidad de la muerte como desenlace se convierte en realidad. Pero subsisten las preguntas ¿Lo tengo que considerar muerto?; ¿Cuándo lo mataron? En la medida en que no hay respuesta o evidencias que permitan resolver estas interrogantes, se pone al familiar ante la dramática situación de tener que ser él quien defina un desenlace. Para la mayoría de los familiares esto se hace inaceptable. Con ello se agudiza la sensación de impotencia e incertidumbre.

- «Mis hijos me preguntan y no sé qué decirles. No les puedo decir dónde está, ni siquiera si está vivo o muerto».
- «Cada vez que veo a un loco o a un vagabundo en la calle pienso que puede ser mi esposo; o que, en algún lugar podría estar en esas condiciones».
- «La desaparición de Luis ha significado la destrucción del hogar, de los proyectos comunes. Es difícil describir el tormento y la tortura psicológica que implica no saber qué pasó».

B.- LA TORTURA: «si los hubieran matado no más, sería menos duro...»

Muchas de las víctimas, fueron torturadas. La familia conoce estos hechos por las evidencias que ellos mismos vieron en sus cuerpos o por el relato de otros detenidos. La forma en que murieron pasa a convertirse así en una pesadilla más dura que la misma muerte. La sorpresa y la incredulidad ante la tortura se asocian para producir un miedo nuevo: el miedo ante la crueldad de otros seres humanos.

- «Lo colgaron de una grúa. Volvió al encierro en tan malas condiciones, que lo abrigamos y ayudamos a bajar por la estrecha escalera. Quedó malherido y traumatizado y en un descuido se lanzó al fondo de una escotilla. No soportó un día más de flagelaciones».
- «Lo había buscado tanto. Fui a llorar al mar y allí estaba hinchado, con balas. Le habían sacado los dientes».
- «Me contaron que fumó su último cigarro con las manos esposadas, tiritaba, no podía aspirarlo. Esa imagen es la que no me deja morir en paz».
- «Si lo hubieran matado no más, sería menos duro. Pero como uno sabe que lo torturaron, y no sabe bien qué le hicieron, la imaginación castiga más que la misma muerte».

La tortura fue aplicada también delante de los familiares o a ellos mismos con el fin de que colaboraran.

- «Mi hijo inconsciente, amoratado por la tortura, fue llevado a mi celda».

- «Llevaron a mi marido a mi casa, destrozado, para pedirme que lo convenciera de que hablara».
- «Pude oír sus sollozos y gritos de dolor. Cuando dejé de oírlos, presentí que había muerto».
- «Yo los llevé donde mi hijo porque ellos me prometieron que lo tratarían bien y quería salvar del maltrato a los más chicos. Lo mataron igual».
- «Mientras me violaban mi marido gritaba que me soltaran».
- «Cuando tomaron a mi papá, nos llevaron a mi marido y a mí también. A mí me violó un grupo entero que me cuidaba. Nunca le conté a mi marido. De eso hace quince años.»

C.- LA INCERTIDUMBRE PROLONGADA: «esta larga pesadilla, de la cual ya no sé si voy a despertar...»

Los familiares de detenidos desaparecidos han sido condenados a vivir en la incertidumbre permanente. En los relatos recibidos por esta Comisión aparecen una y otra vez las preguntas sin respuesta, los fantasmas que acechan una y otra vez. Es la incertidumbre que se hace crónica, que invade la existencia entera.

1.- LA ESPERA: «la puerta de la casa quedaba entreabierta...»

La espera es una realidad que han vivido con dolor los familiares de detenidos desaparecidos. Muchos no han cambiado de domicilio, de ciudad o de trabajo a pesar de las amenazas y dificultades; otros han mantenido intocadas las ropas y objetos del familiar que no está. Para muchos se ha esfumado la esperanza de encontrarlos con vida, para todos sigue vigente la pregunta de saber dónde están y qué hicieron con ellos. La vida transcurre como una espera.

- «Durante dos años me urgía por llegar luego a mi casa después del trabajo por si él había vuelto».
- «Para cada fiesta, la puerta de la casa queda entreabierta».
- «En noches de viento, mi mamá creía que era él cada vez que crujía la puerta. Se levantaba a abrirle y luego lloraba».
- «Mi madre tiene su pieza igual como cuando lo llevaron, su ropa, sus cuadernos y sus libros, y en su cama un altar al cual le pone flores esperando que llegue».
- «Yo quiero que me lo devuelvan vivo. Converso con él, como que lo veo. Mi corazón de madre me dice que está en alguna parte».

2.- LA BUSQUEDA DEL AUSENTE: «Hemos escarbado la pampa entera buscándolos.»

La vida entera gira en torno a buscarlo, nada más existe. No hay rutina que se recuerde, los familiares tienden a la soledad. La búsqueda es permanente, sólo que con el tiempo cambia de forma. Primero fue el peregrinaje por cárceles, centros de detención, postas, el Instituto Médico Legal. Luego seguir las pistas, las informaciones, los rumores que llevan a lugares y organismos secretos. Hoy es la búsqueda de los restos, de lugares donde cavar, fosas que descubrir.

La búsqueda del ausente ha llevado a los familiares a agruparse, a realizar acciones conjuntas, a asumir comunitariamente este desafío que los compromete vitalmente.

- «Yo fui a todas partes, desde Arica hasta Chillán. Hemos escarbado la pampa entera buscándolos».
- «Su madre participó todos estos años en la Agrupación de familiares de Detenidos Desaparecidos, nunca dejó de buscarlo, hasta que el año pasado murió de cáncer».
- «Mi suegra, cuando pasó todo esto, no sabía nada más; pasó cinco años dedicada sólo a buscar a su hijo, nada le importaba. Después de cinco años despertó como si viniera regresando de un viaje muy largo, recién se enteró que mi cuñada había terminado 4º medio y que su hijo mantenía la casa».

- «Hasta hace poco los esperábamos vivos, hoy andamos buscando los huesos. Esto no va a terminar nunca... esta larga pesadilla de la que yo ya no sé si puedo despertar porque se me olvidó la vida normal».

3.- LA BUSQUEDA DE LA VERDAD: «necesito saber la verdad...»

Las versiones oficiales contradictorias, o el silencio total de las autoridades, llevan a los familiares a una incansable búsqueda de la verdad de lo ocurrido. Saber la verdad es un medio de terminar con las especulaciones, de encontrar el sosiego. Qué pasó con ellos, por qué los mataron o hicieron desaparecer, cómo actuaron ellos, qué hacían, cómo los detuvieron, dónde los llevaron, son preguntas que acosan la mente e impiden la paz.

- «Necesito saber qué pasó con él. He buscado tanto y lo que me pasa es que uno no sabe si a lo mejor ellos necesitan algo, si tendrán frío, si querrán un cigarrillo. ¡Cómo puedo vivir así!. Cada vez que he comido algo rico me he preguntado si no tendrá hambre».
- «He recorrido el mundo, he perdido todo lo que tenía por datos que nos han dado, todos falsos. Quiero descansar y morir en paz. Por eso necesito saber qué pasó».
- «Aunque no me sirva, aunque parezca inútil, necesito saber por qué lo mataron; qué pasó, qué hacía, cómo lo descubrieron. Cualquier cosa que haga que mi cerebro descanse».

4.- LA NEGACION DE LA ESPERANZA: «ya no me atrevo a tener esperanzas...»

Durante largos años los familiares han vivido en constante frustración de la esperanza. Ellos han tratado de mantenerla en parte por no traicionar al ausente, en parte por una necesidad propia, pero se les niega permanentemente.

- «Ya no nos quedaba nada, habíamos perdido todo por buscarlo. Vino una adivina al Hotel Araucano, mi mamá vendió lo último que nos quedaba y fue con mi hermano chico. Ella le dijo que no se preocupara que mi hermano iba a llegar para la Navidad. Mi mamá nos llamó a todos, preparó la mejor comida... No llegó esa Navidad ni nunca más».
- «Mi esposo estaba detenido, fui a hablar con el jefe del Regimiento y me dijo que no me preocupara que lo dejarían en libertad para la Pascua, que era una buena persona. El 31 de diciembre fui a verlo, me dijeron que ya no estaba detenido allí. Llegué a mi casa. Pocos minutos antes un camión con militares habían dejado una urna sellada en la puerta de mi casa».
- «Ya no me atrevo a tener esperanzas. La alegría llegó para muchos pero no para mí. ¿Y si se vuelven a cerrar todas las puertas?».

D.- DAÑOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL: «¿Por qué me quitaron la posibilidad de ser feliz?».

En los testimonios realizados ante esta Comisión está presente el sentimiento de los familiares de haber sido vulnerados en su condición más íntima de personas. Esta percepción se relaciona con todo el ámbito subjetivo de la vida humana, abarcando proyectos futuros, sentimientos, actitudes, identidad, capacidad de adaptación, bienestar físico y mental.

1.- ALTERACION DE LOS PROYECTOS VITALES: «no pude realizar el sueño de mi vida...»

Los familiares expresan con nostalgia y a veces también con rabia aquello que pudo ser y no fue. Aquello que la muerte o la desaparición frustró.

- «Me casé el 8 de agosto, el 5 de octubre ya era viuda. ¿Por qué me quitaron la posibilidad de ser feliz con mi marido?».

- «Estaba embarazada de seis meses cuando mataron a mi marido. Mi guaguüita no nació, no pude retenerla».
- «Mi marido se iba a retirar de Carabineros, pues iba a cumplir los 25 años dentro. Teníamos tantos planes, y estando casi en la meta se pierde todo y en una forma tan terrible».
- «Esperaba mi primer hijo, él era Teniente, llevaba seis años en el Ejército, al desactivar la bomba salvó muchas vidas, pero yo tuve que volver a la casa de mis padres».

2.- ALTERACION DEL PROCESO EVOLUTIVO: «la semilla que dejaron es la que siguió sufriendo...»

Padres e hijos manifiestan frustración y temor ante las consecuencias que pudieron tener sobre la infancia estos hechos y el contexto en que ellos se vivieron.

Visión de los hijos: «me quitaron la niñez...»

- «Yo tenía 11 años, mi familia se desarmó, a los 15 intenté suicidarme. Me quitaron la niñez, en mi casa nunca más hubo cumpleaños, Pascuas ni nada».
- «Yo tenía 8 años, pero desde que se llevaron a mi papá mi vida nunca más volvió a ser como antes. Ese día nos dejaron a mi hermano y a mí encerrados en el departamento, nos cortaron el agua y la luz, mi hermano tenía 7 años y lloraba.. Habían dejado todo completamente desordenado, rompieron las cosas. Unos vecinos nos fueron a sacar y nos tuvieron por unos días, porque mi mamá también estaba detenida junto con mi hermano de 12 años.»
- «Yo tenía 13 años y me llevaron al Regimiento para interrogarme y que les dijera dónde estaba mi papá. No seguí estudiando ni nada, lo único que quería era morirme».
- «Mi mamá y mi papá nunca supieron si yo entraba o salía de la casa. Desde mis 8 años yo fui sola. Sentía que no existía para nadie. No los culpo. Ahora que yo tengo hijos, si tuviera que ver a uno de ellos torturado y luego acompañarlo antes de su fusilamiento, yo tampoco podría ser normal».
- «6 y 5 años teníamos cuando mataron al papá, que trabajaba como Escolta del Intendente».

Visión de los padres: «nuestros hijos son diferentes...»

- «Nuestros hijos son diferentes al resto. Les ocultamos la verdad para que no sufrieran y después fueron señalados con el dedo en el colegio por ser hijos de un fusilado».
- «Mi hijo no quería que sacaran a su papá de la casa, después de lo que sucedió él se transtornó»:
- «Mi hija no me habla de este tema. Yo sé que lo hace para no darme problemas, pero escribe un diario de vida que yo le he leído y que es pura amargura.»
- «Desde Pisagua mi hijo no quiere ver la tele ni leer el diario. No quiere que le hablen del tema. Lo tuve que llevar de nuevo al psicólogo.»
- «Cuando vinieron a buscar a mi marido el niño se tiró a las piernas de él. Lo sacaron a culatazos, le rompieron la cabeza. Los otros gritaban y lloraban. Muchas veces tienen pesadillas. Yo no los veo como a los otros niños, son más apocados.»

3.- ALTERACIONES A LA SALUD MENTAL Y FISICA: «Mi madre se dejó morir...»

El trauma individual y social vivido repercute en la salud física y mental de las familias afectadas. Para ellos, los hechos no tienen sólo consecuencias parciales y específicas, tiñen todo el futuro. Sus vidas aparecen ordenadas en torno a un hito: la muerte o desaparición del ser querido. Esta realidad la viven los familiares de civiles y militares.

- «Ninguna de mis dos hijas ha podido tener hijos después de lo que les hicieron en el allanamiento de nuestra casa.»

- «Cuando fusilaron a mi papá, a mi mamá le dio una parálisis facial.»
- «Mi mamá quedó ciega de tanto llorar, puedo afirmar que murió de pena».
- «Cuando desapareció mi hermano mi papá era viejito, se transtornó. Murió caminando por los caminos gritando el nombre de su hijo».
- «Han pasado tantos años y sigo con pesadillas horribles cada noche.»
- «Aún derramo lágrimas de dolor e impotencia, nada podrá mitigar mi dolor de padre, él era un oficial ejemplar».

4.- **DETERIORO EN EL AMBITO DE LO AFECTIVO Y SUBJETIVO: «a nosotros nos ha cambiado la vida...»**

En los relatos aparecen múltiples sentimientos y actitudes contradictorias, que fluctúan entre la resignación ante estas vidas marcadas, la rebeldía, la certeza, la duda. Esto ha ido generando fuertes cambios en la imagen de sí mismos.

Culpa: «me siento culpable...»

- «No espero nada. Vine a contar mi caso porque mis hijos me desprecian por ser cobarde y nunca haber hablado durante 16 años».
- «Le mandé a decir a mi hijo que se entregara que no le pasaría nada. Me siento culpable».
- «Tuve que decirles que no me acordaba de la fecha ni el lugar de la muerte de mi marido, temía que asociaran los hechos, y quería evitarles el odio y la venganza. Un día uno de ellos me dijo que no entendía cómo yo decía querer tanto a mi marido y no sabía ni donde ni cuándo murió».
- «Es la primera vez que hago algo, a lo mejor he sido una cobarde, pero quería salvar a mis hijos, ¿Usted cree que tenía razón?»

Ambivalencia y vergüenza: «le pedí muchas veces que se retirara...»

- «Durante un tiempo odié a mi marido, pues por haberse metido en política lo mataron. Lo culpaba a él, sentía que había optado por sus ideales en vez de su familia».
- «Estaba recién empezando en Carabineros, le pedí muchas veces que se retirara, pero él me contestaba que amaba el uniforme, que por eso no lo haría».
- «Al sentir el rechazo y la incomprensión de tanta gente, preferí callar. Me daba vergüenza enfrentar la realidad. No sabía dar una respuesta de dónde estaba mi padre, dudaba si estaba muerto o nos había abandonado».
- «Me cargaba que me preguntaran por mi padre, estaba convencido que ser hijo de un detenido desaparecido era algo muy malo».

Odio: «el odio es como una enfermedad...»

- «Se siente tanto odio..., me llega a dar susto porque a mi hermano le pudrieron el alma. Se puso tan duro».
- «Es la difamación la que me llena de odio. Este odio que pasé a mis hijos y que ellos pasarán a sus hijos».
- «Necesito sacar todo este dolor y también, por qué no decirlo, todo este odio que tengo adentro; porque el odio es como una enfermedad y cuando uno tiene odio dentro, no puede vivir».
- «Desde que encontraron los restos y supe que lo habían matado, me entró un gran odio. Antes teníamos la esperanza de encontrarlo vivo o muerto, pero su cuerpo completo. Pero ahora, sólo tenemos que conformarnos con un hueso. Es como reírse de nosotros+»
- «¡Qué terrible es el odio humano! El que hace el mal no escapa de la mirada de Dios».

Miedo: «No se borra el miedo...»

- «No comíamos, no dormíamos, vivíamos muertas de miedo. Se vive como si uno tuviera una marca en la frente».
- «No le tengo apego a la vida. Tengo un temor permanente. Me da miedo la gente».
- «Toda la gente tenía miedo y yo aún tengo miedo . Pienso que ya todo el pueblo sabe que ahora vinimos a la Comisión. ¿Ustedes creen que después de esto nos puede pasar algo?».
- «En cuatro meses no se borra el miedo. Hemos aprendido a llevar una doble vida».
- «Me da miedo usar el uniforme, lo único que quiero es acogerme a retiro».
- «Ninguno de nosotros está libre de ser afectado».

Impotencia: «¿Cómo mi instinto de padre no me lo advirtió?»

- «Mi hijo era torturado en el escritorio mientras yo dormía ¿Cómo mi instinto de padre no me lo advirtió?»
- «Pasaron por mi casa y nos pidieron unas cadenas para colocar en las ruedas del camión, después supimos que con esas mismas cadenas les habían atado las manos».
- «No se ha hecho justicia en los casos tan relevantes como el de Orlando Letelier. ¿Qué podemos esperar nosotros?».
- «Durante todo el tiempo se vivió un clima de tensa espera en la casa del Comandante, la familia se mantuvo en vigilia».

Desencanto y Dificultad para rehacer la vida: «nada me atrae, no tengo incentivo...»

- «Después que mataron a mi hermano, mi padre se sentó en un sillón a esperar la muerte. Nos fuimos a Argentina a un departamento de dos piezas. Mi papá siguió sentado y mi mamá colgando fotos de mi hermano. Cuando mi papá ya quiso morir, volvimos a Chile, y a los pocos días murió, sentado, cansado, en su tierra natal».
- «No tengo ninguna actividad porque nada me atrae, no tengo incentivo. Las cosas las hago por obligación pero si no, escondería la cabeza como la avestruz».
- «Llevaba tan pocos años de matrimonio, nunca más he logrado enamorarme. He tratado de rehacer mi vida y no puedo, a mis hijos y a mí nos jodieron la vida».
- «Desde el día que incendiaron el bus quedé inválido y sin trabajo.»
- «Al explotar la bomba se me perforó el ojo derecho y perdí la visión... tuve que cambiar de vida».

Callar para sobrevivir: «enterré la muerte de mi esposo para sobrevivir con mis hijos...»

- «Junto con enterrar a mi esposo, enterré su muerte y he vivido sólo con su recuerdo. Enterré la muerte de mi esposo para sobrevivir con mis hijos y educarlos lo mejor posible».
- «A mi cuñado lo mataron en Santiago, mi marido estaba preso en Dawson. Mientras tanto nosotras teníamos que trabajar y tratar de seguir viviendo como si nada hubiera pasado».
- «Yo no he querido saber nada todo este tiempo. No he querido que mis hijas sientan odio, nunca he hecho nada. He querido olvidar».

E.- ALTERACIONES DE LA VIDA FAMILIAR: «No lo condenaron sólo a él, condenaron a toda la familia...».

Si bien en muchos casos se señala que la familia se unió frente a la adversidad, en la mayoría de los relatos se narra con nostalgia e impotencia el deterioro de vínculos, la dispersión de los miembros de la familia o la alteración de roles.

1.- DETERIORO DE LOS VINCULOS: «se rompió toda relación...»

Al interior de muchas familias hubo reacciones disímiles ante la muerte o desaparición de uno de sus miembros. Algunos fueron solidarios con la situación y se esmeraron en hacer gestiones con el fin de aclararla o encontrarlos; otros pensaron que no era un hecho tan grave; otros la justificaron y otros guardaron silencio. Entre ellos se generaron desconfianzas mutuas que provocaron un evidente deterioro de los vínculos familiares con las consiguientes consecuencias de mayor soledad, aislamiento y sensación de pérdida y abandono.

- «Me llevaron en el mismo camión que lo detuvo. Mis suegros creyeron que yo lo había denunciado. No pude entrar en su casa durante 17 años. Me quedé sola, odiada por los que lo mataron y despreciada por los que lo querían. ¿Qué pasó en este país para que se pueda creer que una mujer enamorada es capaz de entregar a su esposo?».
- «Nunca tuve apoyo de mis padres. Soy hija única, ellos aplaudieron al gobierno, me obligaron a vender mi casa por si mi marido volvía, para que no viviera más con él. Mis padres me dijeron : por el desgraciado de tu marido estamos metidos en esto».
- «Mi hija se fue de la casa porque piensa que somos todos unos cobardes porque seguimos relacionados con los responsables de la muerte de mi hijo mayor. Es porque mis otros hijos entraron a las FF.AA. Es un quiebre imposible de resolver.»

2.- DISPERSION DE LA FAMILIA: «esto ha despedazado a la familia...»

La precariedad económica, el exilio o la necesidad de proteger la vida de los otros miembros después de los hechos, ha traído consigo la dispersión de la familia.

- «Para poder trabajar tuve que repartir a mis hijos. Me quedé sin marido y sin hijos».
- «A mi padre lo mataron, mi madre se fue a Argentina porque no pudo soportar la situación; yo me quedé en un Hogar de Menores, me pegaban mucho, hasta que me arranqué. Ahora vivo con un tío, nunca he podido estudiar».
- «Después de lo ocurrido tuve que salir con mis hijos al exilio. No me pude acostumbrar fuera, volví en el año 81. Mis tres hijos quedaron en Suecia».
- «Recién me he reencontrado con mi hijo... Después de la muerte de su padre, estuvimos diez años separados. Yo en la cárcel, él con mi familia en el extranjero.»

3.- CAMBIO DE ROLES: «trabajé sin descanso invierno y verano...»

El encarcelamiento, la desaparición o la muerte de un miembro de la familia, generalmente jefe de hogar o hijo, produce un cambio en los roles habituales al interior de la familia; las mujeres deben asumir la búsqueda, huir o iniciar trabajos remunerados de jornadas largas para mantener el hogar; los hijos deben abandonar los estudios para trabajar, las hijas mayores, los familiares cercanos y los vecinos, sustituyen a las madres en el cuidado de los hermanos menores.

- «La niña mayor quedó a cargo de sus hermanos mientras su madre buscaba el paradero de su padre.»
- «Mi padre era el sostén de la familia, todos éramos chicos, tuvimos que dejar el colegio para empezar a trabajar».

- «Mi madre quedó sola en el campo con mis nueve hermanos menores, yo tuve que dejar la Universidad para trabajar y ayudarla. Ella no ha hecho más que vivir para sacar adelante a sus hijos, yo perdí mi carrera de profesor que era lo que más quería».
- «Cuando mi marido murió en el atentado, quedé sola con mi hijo, ahora me lo cuida mi madre para que yo pueda trabajar».

4.- **PRECARIEDAD SOCIO ECONOMICA: «Cuando llegaba la hora de comida, mi mamá sólo podía llorar encima de la mesa...»**

En muchos casos las muertes o desapariciones están unidas a la condición de pobreza. Los familiares perciben en la falta de medios un impedimento para la búsqueda, las gestiones, los contactos. La precariedad de sus viviendas permitió que una bala traspasara sus muros durante las protestas. En otros casos es la muerte misma la que ha provocado un deterioro considerable en el nivel de vida de los familiares, generando una sensación de abandono y desamparo y transformando la vida cotidiana en un asunto de sobrevivencia.

«Nosotros éramos pobres...»

- «Cuando él desapareció yo quedé con ocho hijos chicos. Conseguí que los tres menores se quedaran a cargo de una guardadora, mi hermana se llevó a la niña y los otros quedaron con los vecinos y unos parientes. Yo me puse a trabajar puertas adentro y cada vez que tenía algo compraba harina tostada y leche para llevársela a mis hijos.»
- «Éramos 5 hermanos cuando mataron a mi padre, éramos muy chicos. Mi madre empezó a trabajar como lavandera fuera de la casa. Le dio un asma crónica a consecuencia de su debilidad, de nuestra pobreza; y de su pena ella murió. Todos nos decían 'los huachos'.»
- «Mi hermano dejó dos hijos. Nosotros éramos pobres, mi cuñada tenía que salir a mendigar en las calles para alimentar a los niños».
- «Íbamos por la calle cuando sucedió todo, nosotros éramos pobres, aún no entiendo como explotó esa bomba».

«Porque éramos pobres...»

- «Es la primera vez que hacemos la denuncia. Teníamos miedo y no teníamos plata para los pasajes.»
- «Tengo el certificado de defunción, pero no tengo la certeza de que sea él, por falta de plata no pude averiguar más.»
- «Busqué a mi hijo de 17 años por todas partes. Todo lo hacía a pie porque no tenía plata para tomar el bus . Nunca supe nada de él.»

«Nos fuimos empobreciendo cada vez más...»

- «Tuvimos que vender todo lo que teníamos para poder buscarlo de una ciudad en otra, íbamos a donde nos decían.»
- «Éramos 8 hermanos, nos echaron de la casa, mi mamá salía todo el día a buscarlo. Cuando llegaba la hora de comida, nos sentábamos y mi mamá sólo podía llorar encima de la mesa.»
- «En una de las tantas veces que salí a buscarlo, me robaron lo poco que tenía, hasta las tablas del piso.»
- «Primero vendí mis aves. Después como era sola me robaron mis animales y después me quitaron la parcela porque mi esposo era detenido desaparecido.»
- «Hemos gastado lo que no teníamos para que mi hija se recupere de las quemaduras de ácido que los terroristas le tiraron».

G.- PERCEPCION DE CAMBIO DE LOS REFERENTES HABITUALES: «nos cambiaron el país...» .

Las familias viven la muerte vinculada a una situación global de cambios. La legalidad vigente induce a comportamientos que en ese contexto se transforman en riesgos para la vida, como presentarse al llamado de un bando o volver al lugar de trabajo a entregar el cargo. No hay procesos previos a las ejecuciones, gente desaparece y no hay investigación ni responsables. La ciudad ya no es la misma. Es difícil discriminar lo seguro de lo peligroso. Los amigos no pueden reunirse. Ni siquiera las palabras tienen ya el mismo significado.

1.- ALTERACION DEL SENTIDO DE LA LEGALIDAD : «nosotros creíamos en la legalidad...»

- «Tenía 24 años, estudiaba en la Universidad, yo misma lo llevé a presentarse a las autoridades «.
- «Mi hermano se presentó voluntariamente. Después encontramos sus restos enterrados en la cantera «.
- «Todo empezó a hacerse por decretos que nadie conocía».
- «Los detuvieron por no tener carné de identidad; eran menores de edad y no tenían militancia política pues eran casi analfabetos y los fusilaron».
- «Ellos no murieron en enfrentamientos sino que fueron asesinados estando detenidos y sin ninguna posibilidad de defensa «.

2.- PERCEPCION DE ESTIGMA DE LOS PROYECTOS POLITICOS: «para ellos todos éramos extremistas peligrosos...»

- «El único delito de nuestros familiares fue tener un ideal y un compromiso diferente al de ellos».
- «Le dieron duro contra los jóvenes y los obreros, era como un acto de heroísmo el matar».
- «Se acabaron los pobres como ciudadanos, desde entonces mandaron para siempre los ricos y fue pecado tener aspiraciones».
- «A los obreros los aplastaron. No tuvieron oportunidad de mostrar que podían ser útiles a la sociedad».

3.- PERDIDA DE LA SEGURIDAD: «ya nunca más se sabe...»

- «Después que se lo llevaron pasé diez días despierta cuidando a mis dos guaguas, segura que vendrían a quitármelas también.El mayor daño que hemos vivido es no habernos sentido nunca seguros».
- «Si mataban al alcalde y a campesinos inocentes ¿ Cómo saber quiénes serían los próximos?».
- «Desde el 73, cuando desaparecen, ya nunca más se sabe si se los llevó el mar o los militares».

H.- EL ESTIGMA Y LA MARGINACION: «Nos sentimos como parias en nuestra propia tierra...».

Los familiares relatan con desesperanza cómo al dolor provocado por la muerte se ha agregado el daño producto del maltrato que, tanto las víctimas como ellos mismos, han recibido de parte de la sociedad, del Estado y de sus instituciones. Ello ha provocado una alteración en sus relaciones con el

mundo exterior y ha configurado una sensación de haberse convertido en seres marginales y marginados.

1.- LA DENIGRACION DE LAS VICTIMAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y LA PRENSA: «No eran terroristas ni antisociales...»

Las autoridades del país , en sus declaraciones oficiales, se refirieron a las personas muertas o desaparecidas como delincuentes, terroristas, antisociales, sujetos peligrosos para la sociedad. La prensa incorpora ese lenguaje, presume la culpabilidad de estas personas y parte de la sociedad va incorporando estos conceptos, despojando a las víctimas de su calidad de tales. Las familias reportan cómo la existencia de esta denigración oficial y la imposibilidad de defender públicamente a sus seres queridos constituye un daño difícil de reparar, ya que ha repercutido fuertemente en los hijos y en la imposibilidad de vivir comunitariamente el duelo por muerte o ausencia.

- «En la primera reunión que tuvimos con el Gobernador nos dijo que nuestros esposos eran delincuentes».
- «Los diarios dijeron que eran terroristas, con eso todo el mundo lo justificó».
- «La prensa oficial dejaba a las víctimas como los malos y no deseados y a los hechores como héroes a quienes se les justificaba todo».

2.- MALTRATO A LOS FAMILIARES: «Es que al dolor que uno ya tiene, agregan la ofensa...»

A veces se detuvo a familias completas. Durante la persecución ocurren allanamientos, robos, ocupación de los hogares por personal de seguridad, seguimientos. En el proceso de búsqueda ,durante las visitas a lugares de detención, la entrega de cadáveres y la búsqueda de rastros de los que han desaparecido, las familias cuentan cómo fueron humilladas, se les mintió, se las insultó, se las amenazó.

Humillaciones : «Ya no quiero ni recordar todo lo que hemos pasado...»

- «Ya no quiero ni recordar todo lo que hemos pasado. Esas esperas interminables, los seguimientos, los apelativos de traidores y delincuentes».
- «Nos decían que estaba vivo. A mi madre cuando se casó de nuevo la molestaron diciéndole que cómo había hecho eso si su marido estaba vivo».
- «Cuando iba a preguntar por él, me decían que siendo tan linda no me faltarían hombres en la noche, incluso se ofrecían a acompañarme ellos mismos. Les habría pegado, pero no decía nada y me quedaba con sus burlas pegadas en el corazón.»
- «Recibí esta carta que le traigo del Comandante del Regimiento, en ella me dice que si mi marido no vuelve a pesar de haber sido puesto en libertad; yo debo revisar en conciencia si seríamos una buena pareja y si no se habrá ido con otra. Ahora apareció su cuerpo en la fosa».

Mentiras y burlas: «se burlaron de nosotros...»

- «Me dijeron que le habían dado la libertad. Ahora lo encontramos en la fosa con los ojos vendados y sus manos maniatadas.»
- «Me dijeron que estaba bien, viendo televisión. En ese momento ya estaba muerto.»
- «Me dijo que le trajera almuerzo a mi marido. Me fui, le preparé arroz con huevo frito. Cuando llegué de vuelta a la Comisaría riéndose me dijo: señora usted está loca, aquí no hay detenidos».
- «Después de ocho meses nos entregaron un cadáver que según el médico legista era el de mi padre, lo estuvimos velando toda la noche. Momentos antes del entierro, llegaron

los carabineros con una orden, diciendo que había sido una equivocación y que el cadáver era de otra familia. Tuvimos que entregarlo.»

- «Recorrí todo el país buscándolo. Cuando llegaba de regreso se reían de mí. Una vez cuando venía de la Isla, me baje del bus en la plaza, me escupieron la cara y se rieron».
- «Incluso durante este tiempo, han aparecido bromas y chistes sobre nuestra situación».

Amedrentamiento y persecución : «hemos sido perseguidos...»

- «La primera vez que nos allanaron, nos sacaron de la casa, mi madre estaba embarazada. Nos pusieron contra la pared e hicieron un simulacro de fusilamiento. Después de esa barbaridad tomaron a mi hermano de seis años amenazándolo que le iban a pegar si no decía dónde estaban las armas».
- «Mi hermana ya estaba desaparecida, llamaban por teléfono a mi casa y ponían una grabación del disco «late un corazón»; se escuchaba el silbido de un hombre que se alejaba y la voz de una mujer quejándose».
- «Me dijeron que me dejara de seguir buscando, pues si no yo sufriría las consecuencias».
- «A mi hermano lo asediaron tanto que se suicidó».
- «Un día fue Investigaciones a la casa para interrogarme; no será problema pensé yo, pero para la empresa sí lo fue y me despidieron».

Pérdidas materiales: «me robaron lo poco que tenía...»

- «Mi departamento en las Torres de San Borja fue allanado. Cuando llegué habían echado la puerta abajo y la gente estaba llevándose las cosas, por eso cambié la chapa. Cuando volví, no pude entrar. El administrador del edificio me dijo que el departamento estaba tomado por la Junta «.
- «Allanaron la casa, se llevaron los animales que habían en el corral».
- «Visité el departamento de mi hija después de su muerte, lo habían devastado. Se llevaron su televisor, su equipo, su ropa de casa, no me los devolvieron porque dijeron que eran necesarios para el proceso».

3.- LA SENSACION DE HABERSE CONVERTIDO EN SERES MARGINADOS Y MARGINALES: «Era como tener lepra...»

A la muerte o desaparición de un miembro de la familia sigue una larga historia de marginalidad. Las familias son discriminadas en sus posibilidades de trabajo, los niños en el acceso a colegios, universidades e instituciones del Estado. El estigma es tan fuerte que las familias al sentir el rechazo del mundo externo se van sumiendo en un ostracismo, en un aislamiento muy grande. Sólo se sienten a gusto con aquellos que comparten su experiencia.

La discriminación: «usted es hija de un criminal...»

- «Después que fusilaron a mi padre, me llamó el director y me dijo: usted es la hija de un criminal y por eso no puede seguir enseñando en esta ciudad».
- «Cuando me presenté al servicio militar, me separaron junto con los jóvenes que tenían antecedentes delictivos; no me dejaron hacer el servicio por ser hijo de un fusilado. A mi hermano tampoco y eso nos ha afectado para conseguir trabajo».
- «Quedé con ocho hijos menores de edad, sólo me pagaron pensión por seis de ellos. Me dijeron que el mayor no recibía nada por llamarse igual que su padre».

Pérdida del status y valoración social: «Mi marido era una personalidad en el pueblo...»

- «Mi padre era regidor. Lo detuvieron y lo torturaron salvajemente durante tres meses, volvió a la casa muy mal. Después de ser una autoridad en el pueblo tuvo que trabajar como aseador de oficinas y lavando botellas. Al poco tiempo murió».
- «Mi marido era una personalidad en el pueblo. Llevábamos una vida buena. Después de todo esto mis hijos estuvieron hospitalizados por desnutrición, tuve que trabajar lavando ropa ajena. Llegó un momento que era tal mi soledad que me dediqué al trago»

El rechazo social: «Los amigos se perdieron, los vecinos nunca más nos saludaron...»

- «En el colegio me decían; a tu papá lo mataron por político. Nos decían los extremistas chicos».
- «Mis vecinos me dijeron que se alegraban de lo que pasó por que era comunista. Tuve que ignorarlos para poder seguir viviendo».
- «Tanta gente dudó y desconfió de nosotros, nuestro apellido quedó marcado».
- «Eramos como una noche negra, traíamos malos presagios».
- «Esto fue como una plaga, la familia y los amigos nos dieron vuelta la espalda».

I.- LAS FUERZAS POSITIVAS: «Dios, el recuerdo maravilloso de él, el apoyo de tanta gente que había sufrido lo mismo me dio fuerzas.» .

Las personas y familiares que se acercaron a la Comisión expresan que en medio del dolor siempre hubo energía, la fuerza positiva llegaba de diversas fuentes. Este ánimo ayudó a muchos a evitar la muerte que era lo único que deseaban.

- «Me obligué a sacar fuerzas a pesar de mi dolor, tenía el deber de demostrar a la sociedad que él no era un delincuente, quería limpiar su nombre».
- «Mi mayor fuerza ha sido mi fe en Dios».
- «Somos cristianos, creemos en la resurrección .
- «Mis hijos me hicieron sacar las fuerzas que había dentro de mí y que yo desconocía, tenía que hacer todo lo posible para evitar que ellos fueran dañados».
- «Fue muy importante saber que contaba con personas que habían sufrido lo mismo que yo».
- «Me anima que seamos capaces de reconocer que éste e un problema de todos».
- «El recuerdo de lo «maravilloso» que había sido él, ayudo a la familia a reaccionar y a salir adelante».
- «La Vicaría nos acogió y apoyó tanto.»

J.- SENTIMIENTOS ACTUALES: «Termina una etapa pero se inicia otra más difícil...»

En los testimonios de los familiares se manifiesta con desencanto, rabia e impotencia el cambio que lo vivido ha generado en sus valoraciones respecto de las instituciones sociales; las esperanzas, anhelos y temores que tienen respecto del presente; la necesidad de verdad y justicia para alcanzar la paz propia y del país.

1.- CAMBIO EN LAS VALORACIONES DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES: «Nunca pensé que esto sucedería en Chile...»

El País:

- «Nunca pensé que esto sucedería en Chile. Es lo más horrible que me ha sucedido».

- «Me avergüenzo de mi patria».
- «Cuando lo empezaron a buscar, mi hermano se presentó ante las autoridades. Decía: no tengo por qué arrancar de mi país, porque soy chileno».
- «Nos sentimos como parias en nuestra propia tierra».
- «Yo quisiera que nos regalaran un país que fuera nada más que de nosotros, porque ya no nos sentimos bien entre la gente que ha vivido una vida normal. Nos miran como si fuéramos locas porque lloramos después de tanto tiempo. No pueden comprender que estas muertes no son como las demás, porque nunca pudimos descansar de nuestros muertos».

Las Fuerzas Armadas:

- «Los que los detuvieron y los mataron , siguen en servicio activo y ahí mismo. Aún se burlan de nosotros. Yo cuando los veo me transformo, uno peca sólo con mirarlos, porque se piensan tantas cosas».
- «Aquí han hecho sentir su poder en todo. Y por cierto ello ha creado un temor cotidiano».
- «Da miedo pensar que uno es tan ser humano como ellos. ¿De dónde pudo salir tanta maldad?».

Justicia:

- «En los Tribunales nos trataron de mentirosos».
- «No hicimos gestiones judiciales porque nos dimos cuenta que la justicia no actuaba. Era una pérdida de tiempo, perdimos la confianza».
- «Me da rabia. Los que debieran ir a parar a la cárcel siguen gozando de libertad y esto, en parte, por culpa de la Ley de Amnistía».
- «Ellos pudieron haber impedido que estos hechos ocurrieran».
- «No queremos venganza, solo pedimos verdad y justicia».
- «Yo no quiero que los maten como ellos mataron a mi papá, pero tampoco que anden sueltos por las calles».

2.- LA NECESIDAD DE CONSTRUIR EL FUTURO: «Para nosotros este es un momento muy doloroso pero muy importante...»

- «Sentí dicha y tristeza cuando ganó Aylwin. Sabía que terminaba una etapa, la del silencio; pero empezaba otra más difícil, la necesidad y obligación de hacer algo».
- «Para nosotros éste es un momento muy doloroso pero muy importante. Es primera vez que podemos hablar. Necesitamos hablar de esta situación con dignidad y no tener que seguir ocultando».
- «No quiero que me atiendan más escondido. Quiero poder gritar frente al mundo con orgullo, que mi padre murió por sus ideas. Quiero que finalmente la sociedad entienda que los hijos de los ejecutados no somos un peligro público».
- «Nuestra familia quiere saber la verdad, que el país entero sepa la verdad, que no haya más impunidad frente a la tragedia vivida».
- «Ojalá que en Chile todos quisieran la verdad, que no sea sólo el Presidente de la República quien tenga que nombrar una Comisión especial, sino que todos los chilenos quieran y busquen la verdad».
- «Yo estoy dispuesta al perdón pero necesito saber a quién tengo que perdonar. Si ellos hablaran, reconocieran lo que hicieron, nos darían la oportunidad de perdonar. Sería más noble si así lo hicieran. Sólo habrá reconciliación si hay justicia».
- «No quiero venganza, sólo quiero encontrar la paz, quiero descansar y para eso necesito saber la verdad. No queremos jugar al desquite, ni que otros sufran lo que hemos sufrido nosotros».

CAPITULO V

CASOS DECLARADOS «SIN CONVICCION»

A.- EXPLICACION

Como ya se explicó en el capítulo I de la Primera Parte, La Comisión resolvió abordar la tarea de presentar al país un cuadro global de la verdad relativa a las violaciones más graves a los derechos humanos ocurridas en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, sobre la base de la investigación específica de cada caso denunciado por los familiares de las víctimas o por los organismos de derechos humanos.

Resolvió, asimismo, llevar a cabo la investigación específica de cada caso reuniendo el máximo de antecedentes posibles, de manera de estar en condiciones de alcanzar a su respecto, fundada en elementos de juicio objetivos, la convicción moral de que cada víctima individualmente considerada había sido objeto de una trasgresión fundamental a sus derechos esenciales.

Si bien es cierto que para llevar a cabo la tarea encomendada se contó con la colaboración de los organismos de derechos humanos, de los familiares de las víctimas, de funcionarios estatales y de numerosas otras personas, no lo es menos que también se hubo de afrontar serias dificultades, muchas veces insalvables.

Entre ellas cabe mencionar:

- el hecho de no contar esta Comisión con facultad de imperio, que determinó que los testimonios recibidos y la información proveniente de organismos no pertenecientes al Estado, recibida fueran solamente aquellos entregados por quienes voluntariamente aceptaron concurrir a declarar o proporcionarla respectivamente;
- El tiempo de que finalmente se dispuso para el cumplimiento de la labor, que, en muchas oportunidades, impidió allegar antecedentes necesarios para adquirir convicción sobre los hechos;
- La circunstancia de que, por diversas razones no imputables a esta Comisión, sólo pudo avanzarse en la investigación de muchos casos hacia el fin del período, lo que impidió reunir a tiempo elementos de convicción suficientes para acreditar los hechos;
- La sofisticación de los métodos de detención utilizados, particularmente en el período 1974-1977, que facilitó que las detenciones se practicaran sin testigos presenciales, lo que, en ocasiones, impidió a esta Comisión alcanzar convicción sobre los hechos;
- La desaparición de cadáveres;
- La falta de información sobre los hechos de las instituciones a que pertenecen o pertenecían las personas involucradas, explicada, en muchos casos, por incineración de los registros correspondientes;
- La natural resistencia de numerosos terceros a comparecer ante la Comisión por razones prácticas o por temor;
- La muerte o desaparecimiento de testigos relevantes o las dificultades para encontrarlos después de tantos años;

- La circunstancia de que, en muchos casos, habían transcurrido más de 17 años desde la ocurrencia de los sucesos;
- El hecho de que, muchas veces, las familias se habían disgregado por el mundo con motivo del exilio u otras circunstancias propias del devenir social, tales como expectativas laborales y situaciones familiares;
- La edad de los familiares y testigos que, en ocasiones, habían presenciado los hechos siendo muy niños, razón por la cual recuerdan lejanamente lo sucedido; o bien, en el otro extremo, ya eran personas maduras cuando ocurrieron las cosas y ahora son personas ancianas o enfermas para quienes la mera concurrencia a las audiencias significaba un serio problema de desplazamiento físico;
- La, a veces, ineludible necesidad de contar con la declaración de madres, padres, esposas, convivientes o hijos que presenciaron los hechos, pero para quienes tenerlos que revivir les ocasionaba enormes sufrimientos, por lo cual, en ocasiones, sus familiares prefirieron evitarles este trauma;
- El hecho, por último, de que numerosos casos de que conoció esta Comisión no habían sido antes denunciados por sus familiares a ningún organismo de derechos humanos, por sentir un cierto temor a hacerlo, o por vivir en lugares apartados del país, donde estos organismos no se encontraban organizados, o por otras razones. Esta circunstancia dificultó seriamente y, a veces, hizo imposible una investigación más completa y oportuna de estas denuncias, particularmente en regiones.

Creemos que con lo dicho es posible comprender por qué la Comisión no logró reunir en ciertos casos incluidos en la esfera de su competencia evidencias objetivas suficientes para declarar víctimas de violaciones a los derechos humanos a los afectados.

Los casos considerados como sin convicción representan la situación de 642 personas.

Reconociendo la seriedad de las denuncias efectuadas, esta Comisión considera que en muchos de los casos declarados como «Sin Convicción», pueden, en el futuro y una vez que se remuevan los obstáculos referidos, allegarse nuevos antecedentes o consideraciones que demuestren que efectivamente constituyen violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte y que, por tanto, deben ser considerados en alguna de las categorías señaladas por esta Comisión para dichas violaciones. Otros casos pueden aclararse en diverso sentido.

Consciente de la importancia que tiene la decisión de abstenerse de declarar víctimas de violaciones a los derechos humanos a determinadas personas por las razones circunstanciales explicadas, esta Comisión confía en que, si corresponde, más adelante se reconozca la calidad de víctima de los afectados.

Se hace, pues, indispensable mantener una instancia abierta para ello. A esto obedece la recomendación que se formula en el Capítulo III, Parte Cuarta al que nos remitimos.

B.- RELATOS DE CASOS SIN CONVICCION

A continuación se incluye, por vía ejemplar, el relato suscinto de algunos de los casos declarados «Sin convicción», los que, a pesar de no haberse alcanzado ésta, reúnen caracteres de gravedad tales que, de existir más elementos objetivos de juicio, podrían haber sido calificados como violaciones a los derechos humanos.

- **René ACEVEDO ESPINOZA**, obrero de la construcción y dirigente sindical en Viña del Mar. Fue detenido el día 11 de noviembre de 1973 por una patrulla de la Armada y trasladado posteriormente al Regimiento de Caballería Blindada Nº4 «Coraceros» de Viña del Mar. Su cuerpo sin vida habría sido encontrado en el Hospital Naval el día 14 de noviembre.

La Comisión no pudo formarse convicción sobre su calidad de víctima al no existir antecedentes que acrediten su defunción.

- **Germán ACEVEDO FARIÑA**, comerciante, militante del Partido Socialista, miembro del equipo de seguridad del Comité Central, dirigente sindical hasta 1973. De acuerdo a lo señalado por sus familiares el día 7 de noviembre de 1977 en horas de la noche tomó un taxi junto con dos vecinos de locales comerciales. El taxista, dado lo avanzado de la noche, los dejó en el Paradero 16 de Santa Rosa desde donde tuvieron que continuar a pie. Sin embargo momentos después fueron detenidos por Carabineros de la Tenencia La Castrina por infracción al toque de queda. A las 7 de la mañana del día siguiente es liberado luego de pagar su fianza. Como su vecino de local carecía de dinero para pagar la suya, el afectado fue a buscar más dinero a su negocio para facilitárselo. Regresó a la Tenencia, pero como ahí no tenían sencillo salió nuevamente a cambiar y regresó. Desde ese momento se pierde contacto con él. Posteriormente Carabineros informó que se había suicidado en un calabozo de la 4ª Comisaría, a las 10 de la mañana, habiendo sido registrado su ingreso como detenido a las 10,05 de ese día. A los familiares les señalaron que se había ahorcado con sus pantalones, los cuales habría amarrado a su cuello y a la puerta del calabozo. Ellos dudan de esa versión atendiendo a la ausencia de causa para una determinación de esa especie, a lo extraño de las dos detenciones en distintas Comisarías, a que no se indica la causa por la que estaba detenido, a que sus pantalones estaban cortados, no rajados, a que estaban orinados, lo que indicaría que los llevaba puestos, a que su cuerpo no registraba las señales características de un ahorcado y, finalmente, a que tenía huellas de torturas en el cuerpo, rastros de quemaduras en el pecho, las axilas y la cabeza y mostraba una sutura en el cráneo. El protocolo de autopsia es coincidente con la versión entregada por Carabineros y por otras circunstancias contradice el recuerdo familiar.

Esta Comisión, ante las versiones contradictorias y no teniendo más elementos, no adquirió convicción sobre como sucedieron los hechos que ocasionaron la muerte de la víctima.

- **José Ernesto AGURTO ARCE**, de 27 años de edad, soltero, había sido profesor de la Universidad del Norte y militaba en el MIR. A la época del golpe de Estado la víctima se encontraba residiendo en la ciudad de Antofagasta, y según relato de su familia se encontraba muy atemorizado. Viajó a Santiago a la casa de unos parientes, desapareciendo aproximadamente en febrero de 1975. Careciendo esta Comisión de mayores antecedentes, no le es posible adquirir convicción respecto de los hechos que afectaron a la víctima.
- **Hugo Fernando AMAYA SEPULVEDA**, de 35 años de edad, soltero, según algunos antecedentes militante del MIR. Según declaración de su familia, después del golpe de Estado les visitó clandestinamente en la ciudad de Concepción, señalándoles que estaba siendo buscado por los Servicios de Seguridad. La última vez que se tuvo noticias de él fue en julio de 1976, fecha desde la cual se desconoce su paradero. Careciendo esta Comisión de mayores antecedentes, no le es posible adquirir convicción respecto de los hechos que afectaron a la víctima.
- **Patricio del Rosario ARAYA OSORIO**, 28 años, obrero de la construcción, desapareció el día 12 de marzo de 1976, luego de descender en el terminal de Borjas de un bus de la línea Horizonte en el que había viajado desde San Antonio a Santiago para visitar a su hermano Manuel, militante comunista que en esa época vivía en la clandestinidad. Se desconoce el paradero del afectado hasta la fecha. Esta Comisión carece de los antecedentes suficientes para adquirir convicción sobre este caso.

- **José Emiliano BALBOA BENITEZ**, 79 años, viudo, jubilado, militante demócrata cristiano. De acuerdo con lo relatado por su hijo, habría sido detenido por dos Carabineros de Quilaco, en su domicilio alrededor de las 18,00 hrs. del día 16 de septiembre de 1973. Desde esa fecha su familia no tuvo más noticias de él.

La Comisión carece de elementos suficientes para adquirir convicción sobre si este caso constituye una víctima de violación de derechos humanos.

- **Silvio Francisco BETTANCOURT BAHAMONDES**, soltero, ingeniero de ejecución petroquímico, militante del MAPU. El día 12 de septiembre de 1973 aparece su nombre en una nómina de personas que son requeridas por las autoridades militares. En razón de ello decide abandonar la ciudad de Punta Arenas donde residía y dirigirse a la Argentina. Entre los días 14 y 16 de septiembre inicia su viaje, siendo acompañado hasta la salida de Punta Arenas por un amigo. Desde su salida nada más se sabe acerca de su paradero. Las autoridades militares nunca reconocieron la detención del afectado, incluso durante un tiempo fue buscado e interrogados otros detenidos sobre su paradero.

Esta Comisión no posee antecedentes suficientes para adquirir convicción sobre cómo ocurrieron lo hechos que afectaron a la víctima.

- **Néctor del Carmen BRAVO FERNANDEZ**, de 39 años, obrero. No tenía militancia política ni antecedentes represivos. Había abandonado Chile en diciembre de 1973, para radicarse en la República Argentina donde encontró trabajo. El día 10 de abril de 1974 viajó de regreso a Santiago a reunirse con su familia, tomando el tren en la ciudad de Buenos Aires donde lo fue a despedir su hermana. Nunca llegó a Santiago.

Las averiguaciones posteriores pudieron descartar la versión del gobierno, entregada a la prensa y a las Naciones Unidas en 1975, según la cual Néctor Bravo se encontraba viviendo en Mendoza.

Pese a lo anterior, esta Comisión no tiene antecedentes suficientes para formarse convicción sobre la forma en que desapareció Néctor Bravo y si en esos hechos le cupo responsabilidad a agentes estatales chilenos.

- **Jaime Humberto CALDES CONTRERAS**, de 23 años de edad, soltero, estudiante de Ciencia Política en la Universidad de Chile, militaba en el MIR. El día 14 de diciembre de 1974, según declaración de su familia, efectivos del Ejército se habrían enfrentado con un grupo de militantes del MIR en un departamento ubicado en calle Estado 115, en la ciudad de Santiago. Producto de dicho enfrentamiento muere el efectivo militar David Navarrete Jiménez y son capturados varios miristas, entre ellos Caldés, quien encontrándose herido, es conducido al Hospital de la Universidad Católica donde habría muerto. De acuerdo con la versión oficial entre las personas capturadas no se encontraba la víctima.

Esta Comisión no ha podido acreditar la posible detención, ni la permanencia en el servicio hospitalario, ni el deceso de Jaime Caldés, por lo que no tiene convicción sobre los hechos que le habrían afectado.

- **Sergio Antonio CAMPOS ARAYA**, 38 años, casado, comerciante, militante del Partido Comunista. La familia declara que Sergio Campos huyó desde el Hospital de Talca, en el mes de noviembre de 1973, informando a uno de sus hijos su intención de cruzar la frontera. Posteriormente, los familiares encuentran el cadáver de éste en la Morgue de Temuco, el que a su vez habría sido hallado en el Cerro Nielol, en calidad de NN. La información que recibió la

familia fue que había muerto en circunstancias que intentaba sustraer un portadocumentos de un vehículo.

Los antecedentes entregados no permiten establecer claramente cuáles fueron las circunstancias, ni a manos de quién murió, siendo imposible así a la Comisión formarse convicción sobre la calidad de víctima.

- **Juan Francisco CANALES CAÑETE**, obrero, militante comunista. Según relato de sus familiares, en 1974 viajó a Mendoza, Argentina por razones laborales. Luego se trasladó a Sarmiento. En 1977 un conocido suyo, que en Chile se desempeñaba supuestamente como agente de la DINA sin que él lo supiera y que se encontraba en Argentina tras la pista de militantes izquierdistas, le ofreció trabajo en la Capital Federal en demoliciones, con mejor remuneración que la que percibía. Su aceptación se la comunicó a sus parientes. El 2 de enero falleció al caer del hueco de un ascensor, lo que le fue comunicado a los familiares por el mismo supuesto agente de la DINA, quienes dudan de esa versión en atención a las actividades de dicha persona.

Esta Comisión, careciendo de mayores antecedentes no llegó a convicción sobre la forma en que falleció Juan Canales.

- **Mario Arnaldo CARCAMO CARCAMO**, 51 años, empleado, Presidente del Sindicato de la empresa en que trabajaba, fue detenido en Iquique el 6 de diciembre de 1973, por efectivos militares. Traslado al Campo de Prisioneros de Pisagua, donde permaneció detenido hasta el 11 de febrero de 1974, siendo entonces relegado a La Tirana. Falleció en diciembre de 1977, víctima de un cáncer a los pulmones. Los familiares han declarado ante esta Comisión que Mario Cárcamo sufrió reiterados apremios físicos ilegítimos mientras permaneció detenido, lo que les habría relatado el mismo afectado.

La Comisión no puede formarse convicción sobre la calidad de víctima de Mario Cárcamo, puesto que los antecedentes recopilados no permiten establecer el nexo causal entre los malos tratos y la muerte.

- **Jaime Juan CARCAMO SALDAÑA**, tenía 24 años de edad, estuvo detenido en la Cárcel de Parral desde los días posteriores al Golpe Militar y dejado en libertad el 15 de octubre de 1973. Después de su liberación fue sometido a seguimientos por parte de efectivos de Carabineros. El día 19 de noviembre de 1973, su cuerpo sin vida fue encontrado muerto entre unos matorrales en el camino que une Copihue y Parral. Careciendo de mayores antecedentes, esta Comisión no adquirió convicción en el presente caso.

- **Juan Carlos CARDENAS PEREZ**, 24 años, casado, obrero. Familiares indican que su cadáver fue encontrado por Carabineros en la vía pública el día cinco de febrero de 1974. Se le habría informado a la cónyuge que sufrió un atropellamiento. Sin embargo, ella duda de esa versión y le atribuye responsabilidad en los hechos a militares, quienes habrían actuado en horas del toque de queda. Esto último aparece como contradictorio con la hora del deceso consignada en el certificado de defunción, que lo sitúa a las 11,30 hrs.

Esta Comisión no posee antecedentes suficientes para adquirir convicción sobre cómo ocurrieron los hechos que afectaron a la víctima.

- **Marcelino CARDENAS VILLEGAS** de 40 años, era tractorista del fundo Pilmaiquén y simpatizante de izquierda.

Según testimonios recibidos, el 28 de diciembre de 1973, regresó a su casa en Pilmaiquén luego de haber sido procesado por una Fiscalía Militar y puesto en libertad. Esa noche, Carabineros del Retén Salto Pilmaiquén, dependiente de la 3ª Comisaría de Rahue Bajo, Osorno, llegaron a

detenerlo nuevamente, y habrían dado muerte en la casa a otra persona que se encontraba presente.

Los antecedentes reunidos por la Comisión indican que habría sido ejecutado luego de su detención, pero no pudo formarse convicción respecto de su calidad de víctima por carecer de evidencias suficientes.

- **David Elías CARMONA VENEGAS**, de 59 años de edad, empleado. El 30 de mayo de 1974, había quedado de juntarse con su hermana para emprender un viaje, no presentándose a la cita. Desde ese día se desconoció por la familia su suerte o paradero.

Su fallecimiento se encuentra inscrito en el Registro Civil, indicándose que éste ocurrió el día 30 de mayo de 1974, por causa de «Atrición traumática céfalo torácica con compromiso raquimedular, visceral y anemia aguda».

Careciendo de otros antecedentes esta Comisión no adquirió convicción alguna sobre las causas del fallecimiento de David Carmona.

- **Alfonso Andrés CARREÑO DIAZ**, linotipista, durante el gobierno anterior había sido jefe de transportes de ENAMI, militante del Partido Comunista y Secretario del Comité Regional Cordillera y miembro de la Comisión de Organización del Comité Central del mismo Partido. El día 7 de julio de 1974 salió de su casa sin que se volviesen a tener noticias de él. El 31 llamaron a su cónyuge diciéndole que su marido estaba en el Hospital de la FACH y que se dirigiera para allá. En ese lugar un médico le manifestó que había tenido un rompimiento de úlcera, habiendo sido operado la noche anterior sin éxito puesto que falleció de un paro cardíaco. No se le dio explicaciones sobre cómo había llegado allí. Al ver su cuerpo pudo constatar que tenía las piernas moradas con huellas de haberle sido aplicada electricidad. La víctima no padecía de úlcera antes de su detención. El protocolo de autopsia señala que la causa de la muerte fue una peritonitis purulenta generalizada y neumonía bilateral en hepatización roja, también se descubrió en la necropsis una hipertrofia cardíaca, una gastrectomía sub-total con gastro-yeyuno anastomosis por úlcera gástrica sangrante conjuntamente con una nefroesclerosis. Testigos indican que estuvo detenido en la Academia de Guerra Aérea.

La Comisión consideró que carecía de las evidencias suficientes para determinar si en las causas de la muerte de la víctima había responsabilidad de agentes estatales.

- **María Loreto CASTILLO MUÑOZ**, militante del MIR. El día 19 de mayo de 1984, horas después del enfrentamiento que según comunicado de la CNI le costó la vida a Jorge Eduardo Muñoz Navarro. María Loreto murió explosionada a los pies de una torre de alta tensión en la Comuna de Pudahuel, a consecuencia de los efectos de un artefacto explosivo, que, como oficialmente se señaló, ella trataba de activar. Sin embargo, ante esta Comisión se recibió un testimonio según el cual ambos habrían sido detenidos durante la noche, permaneciendo en un mismo recinto, siendo luego ultimados en sectores diferentes, por agentes de la CNI.

Los antecedentes reunidos fueron insuficientes para que la Comisión se formara convicción de cómo ocurrieron los hechos.

- **Ricardo José CASTRO SAEZ**, de 41 años de edad, casado, carpintero, según algunos antecedentes militante del Partido Comunista. El día 13 de enero de 1974, según relato de su familia, partió a un paseo con sus compañeros de trabajo no regresando. Se les explicó que se había ahogado, pero también recibieron versiones de que había sido detenido en un incidente con Carabineros.

Con las evidencias en poder de la Comisión no es posible adquirir convicción respecto de los hechos que afectaron a la víctima.

- **Juana del Carmen COFRE CATRIL** de 22 años, era empleada administrativa en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli y militante del Partido Socialista.

Se encontraba oculta en la localidad de Huellethe, dentro del Complejo, pues estaba siendo intensamente buscada por las autoridades militares de Valdivia, acusada de realizar actos subversivos. De acuerdo a los antecedentes recabados, se habría suicidado en Huellethe, presionada por la situación en que se encontraba, y habría sido enterrada por terceras personas en un lugar cercano.

La Comisión no pudo formarse convicción sobre su calidad de víctima por no haber podido confirmar este hecho.

- **Juan Antonio COLIHUINCA RAILAF**, dirigente sindical campesino y militante del Partido Comunista. Apareció muerto el día 4 de junio de 1978 cerca de la Estación de Ferrocarriles de Púa, Victoria, según la versión oficial, víctima del atropellamiento de un tren. Esta versión es puesta en duda por sus familiares, quienes piensan que pudo tratarse de un crimen político.

Sin embargo, los antecedentes reunidos por la Comisión no le permiten llegar a la convicción sobre la forma en que sucedieron los hechos.

- **Luis Omar CONTRERAS GODOY**, 29 años, casado, maestro enfierrador. La cónyuge del afectado relató a esta Comisión que el día 26 de septiembre de 1973 salió de su domicilio en la ciudad de Chillán, con el objeto de ir a buscar trabajo, dirigiéndose hacia el centro de la ciudad. Desde esa fecha la familia no tiene más noticias de él.

La Comisión no posee los antecedentes suficientes para formarse convicción de lo ocurrido en el presente caso.

- **Carlos Patricio DALL'ORZO BADILLA**, dirigente del sindicato de artesanos de La Calera, fue detenido en junio de 1978 en su domicilio por agentes de la DINA, siendo golpeado por ellos. Luego fue procesado por infracción a la ley de seguridad del Estado, permaneciendo por un período de 7 meses detenido. Con posterioridad a estos hechos comenzó con una enfermedad que le afectó los riñones, la que fue aumentando hasta convertirse en una fuerte insuficiencia renal, lo que lo obligó a pasar períodos hospitalizados y debiendo someterse a diálisis por tres veces a la semana.

El año 1986 fue nuevamente detenido, esta vez por personal de Investigaciones, acusado del incendio de unos microbuses. Nuevamente recibió malos tratos, lo que obligó, dada su delicada salud, a hospitalizarlo. Falleció tiempo después de recuperar la libertad sin cargos.

Pese a que ante esta Comisión se encuentran acreditadas las torturas recibidas por la víctima, ella carece de antecedentes suficientes para formarse la convicción de que ellas fueron la causa precisa de la enfermedad que le produjo la muerte.

- **LUIS HERMINIO DAVILA GARCIA** de 21 años, era comerciante y no tenía militancia política conocida. Información proporcionada a esta Comisión señala que el día 18 de septiembre de 1973 llegó hasta una casa ubicada en la Población «Isabel Riquelme», Comuna de San Miguel, donde fue testigo de un allanamiento practicado por Carabineros, en el que resultó herida una persona. Con posterioridad, el 15 de octubre de 1973, volvió a dicha casa y nuevamente se encontró con personal policial. Al verlos, habría salido huyendo y los Carabineros le habrían disparado, hiriéndolo en las piernas y subiéndolo luego a un furgón perteneciente a la Comisaría de San Joaquín. Hasta allí llegó a preguntar por él uno de los hermanos del afectado, quien habría sido gravemente herido por ese sólo hecho. Desde entonces no se tienen más noticias de Luis DAVILA.

La Comisión no pudo formarse convicción sobre su calidad de víctima por carecer de elementos probatorios que sustenten la anterior versión.

- **Alfonso Domingo DIAZ BRIONES**, de 22 años de edad, soltero, egresado de ingeniería en ejecución de la Universidad Técnica del Estado, militante del MIR. Se encontraba viviendo en la clandestinidad desde que un amigo suyo había sido detenido por los servicios de seguridad. La última vez que se le ve es el día 5 de junio de 1974, oportunidad en la que manifestó que estaba siendo seguido. En el mes de junio de 1974 la casa de sus padres fue visitada en dos oportunidades, la primera por personal de Investigaciones y la segunda por civiles que no se identificaron. En las dos ocasiones se preguntó por el lugar donde se encontraría Alfonso Díaz.

Los antecedentes reunidos por esta Comisión no permiten formarse convicción en orden a que Alfonso Díaz fuera detenido por agentes del Estado.

- **Guillermo José DIAZ LONCOMILLA** trabajaba en obras portuarias, era militante del Partido Comunista de Chile y Dirigente Sindical. Fue detenido por Carabineros de la Prefectura de Puerto Montt, quienes lo hirieron gravemente de un balazo. Fue trasladado a la Cárcel Pública de Puerto Montt donde se le sometió a Consejo de Guerra, acusado de tenencia ilegal de armas, siendo condenado a una pena de 8 años; falleció de cáncer tiempo después.

La Comisión no pudo formarse convicción de su calidad de víctima por no haberse acreditado que la causa de su muerte se haya debido a las torturas sufridas durante su detención.

- **Alfredo DURAN DURAN**, oficial del Registro Civil de Catillo, alcanzó a ocupar el cargo sólo dos meses. Se sabe por testimonios de oídas que fue detenido el 13 de octubre de 1973 por efectivos de Carabineros del Retén de Catillo. De acuerdo a las versiones recibidas en la Comisión esta persona junto a otras cuatro que vivían en esa localidad, fueron trasladadas a la Comisaría de Parral, lugar en donde se negó la detención. No se han vuelto a tener noticias del afectado.

Careciendo de mayores antecedentes, esta Comisión no adquirió convicción en el presente caso.

- **Luis ERRAZURIZ VELIZ**, de 40 años de edad, soltero, comerciante. El día 7 de febrero de 1974, según relato de sus familiares, habría sido detenido en su lugar de trabajo, por 4 sujetos de civil, aparentemente Carabineros.

Careciendo esta Comisión de mayores antecedentes, no le es posible adquirir convicción respecto de los hechos que afectaron a la víctima.

- **Tatiana Valentina FARIÑA CONCHA**, militante de las Juventudes Comunistas. Según versiones de prensa, murió el día 14 de mayo de 1985 cuando, en un baño del Servicio de Acción Social de la Municipalidad de Lo Prado, explotó una bomba que ella portaba, acción en que murió también la funcionaria municipal Susana Sánchez Espinoza y resultaron varias personas heridas.

Sin embargo, según sus familiares ella habría sido ultimada por agentes de Estado, atendida su militancia política y su labor en el campo estudiantil.

Esta Comisión, teniendo a la vista la investigación judicial practicada, que se encuentra sobrepasada temporalmente, no cuenta con antecedentes que le permitan formarse convicción de como ocurrieron los hechos.

- **Lorenzo FLORES FLORES** de 39 años, trabajaba como Suplementero, vendiendo el diario El Siglo, era militante del Partido Comunista. Había estado detenido en San Felipe inmediatamente después de los sucesos del 11 de septiembre de 1973, durante una semana. Cuando recuperó su libertad, volvió a la casa de un diputado de la zona, donde vivía, y quedó al cuidado de las hijas de éste, ya que él y su esposa debieron ocultarse pues estaban siendo buscados por las

autoridades militares. Según informaciones recibidas, el día 23 o 24 de octubre fue nuevamente detenido por Carabineros de La Ligua y trasladado hasta la unidad policial de esa localidad, lugar desde el cual habría sido sacado en horas de la noche con destino desconocido. Hasta la fecha nada se sabe de su paradero, y desde entonces no ha realizado ningún trámite administrativo ni registra salidas del país o defunción posterior.

La Comisión no pudo formarse convicción sobre su calidad de víctima por carecer de evidencias suficientes para ello.

- **Blas Emilio FLORES PINO**, de 41 años de edad, casado, comerciante, simpatizante del(P) partido Socialista. Durante el mes de enero de 1982, según relato de la familia, viajó de la ciudad de Rancagua donde residía a Santiago, no volviéndose a tener noticias de él.

Careciendo esta Comisión de mayores antecedentes, no le es posible adquirir convicción respecto de los hechos que afectaron a la víctima.

- **Rubén FUENTES CORTES**, habría fallecido por herida a bala la noche del 12 de agosto de 1983, en las inmediaciones del cementerio de Maipú, día de la cuarta Jornada de Protesta Nacional. Un testigo declaró a la prensa: «Varios muchachos hicieron una barricada con madera y neumáticos y estaban gritando en la esquina cuando llegó un microbús con Carabineros. Y entonces empezaron a disparar y todos arrancaron y cayó herido Fuentes Cortés».

Sin embargo, los antecedentes recibidos por la Comisión no permiten formarse convicción sobre la muerte y sus circunstancias.

- **Manuel FUENTES VIDAL**, obrero Maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, no tenía militancia política conocida.

Desapareció desde su lugar de trabajo en los primeros días de octubre de 1973, desconociéndose su paradero hasta la fecha.

La Comisión no ha podido formarse convicción sobre su calidad de víctima ya que no fue posible acreditar que hubiera sido detenido ni registra defunción.

- **Carlos Alberto GALAN MANCILLA**, de 26 años de edad, soltero, según algunos antecedentes era miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. A fines el mes de noviembre de 1988, según relato de su familia, habría sido detenido en la ciudad de Santiago. La detención de la presunta víctima y de otros militantes del mencionado movimiento extremista habría aparecido en un noticiero de televisión.

Careciendo esta Comisión de otras evidencias, no le es posible adquirir convicción respecto de los hechos que afectaron a la víctima.

- **Ernesto GALLARDO ZAPATA**, 30 años. Versiones recogidas de una institución de derechos humanos indican que estando el afectado detenido en la cárcel de Arauco fue ultimado por los gendarmes, el día 25 de septiembre de 1973, tras un ataque de locura y agresión a los uniformados.

Por la insuficiencia de los antecedentes, esta Comisión no ha podido adquirir convicción sobre la forma en que se produjo la muerte de la víctima.

- **Sergio Alberto GAJARDO HIDALGO**, de 15 años, soltero, estudiante de enseñanza media, fue detenido el día 23 de octubre de 1973, en el sector de Ramón Cruz, Comuna de Ñuñoa, cuando se dirigía a casa de su hermana. De acuerdo a las versiones entregadas por su familia, testigos habrían presenciado la detención, indicando que lo habían introducido en un vehículo de color blanco.

Desde esa fecha se desconoce su paradero.

La Comisión no ha podido formarse convicción sobre la calidad de víctima, por la insuficiencia de antecedentes disponibles.

- **José Manuel GARCIA ORELLANA**, trabajaba en Ladeco y pertenecía al MIR. Fallece el día 6 de enero de 1977 en un accidente de aviación en tierra. La familia duda de esa versión y considera que en su muerte intervinieron terceras personas que actuaron bajo motivaciones políticas.

Sin embargo, de los antecedentes reunidos por esta Comisión no se desprenden elementos suficientes para adquirir convicción sobre la forma en que ocurrieron los hechos.

- **Héctor GARZAN MORILLO**, fue detenido por Carabineros el día 2 de octubre de 1973, junto con José Héctor Luque Schurmann y Héctor Gustavo Marín Álvarez, en la Estación Baquedano de Antofagasta por encontrarse indocumentados, en circunstancias que pretendían viajar al sur del país. En la prensa de la época se indicó que en el trayecto hacia su lugar de detención, a 5 kms. de Antofagasta, en la carretera Salar del Carmen, intentaron huir por lo que fueron ajusticiados por el personal policial.

Esta Comisión carece de antecedentes para adquirir convicción sobre la forma en que ellos fallecieron.

- **Susana del Rosario GOMEZ ANDRADE**, 32 años, casada, salió a caminar en la ciudad de Arica el día 12 de septiembre de 1973, alrededor de las 17:00 horas, sin volver a tenerse noticias de ella. Los familiares han declarado ante esta Comisión que Susana Gómez padecía de una alteración psíquica con diagnóstico de esquizofrenia y que en esos días se encontraba especialmente alterada. Habiéndose hecho todas las diligencias necesarias para saber de su paradero, no se obtuvieron noticias de ella.

Considerando que no existen testigos de la detención; que salió a caminar en horas que no regía el toque de queda y que Susana Gómez presentaba desórdenes mentales que le ocasionaban pérdida de memoria, no ha sido posible a esta Comisión formarse convicción sobre su calidad de víctima.

- **Enrique GONZALEZ ANGULO**, de 22 años, sin militancia política conocida, fue detenido, según testimonios recibidos por la Comisión, por Carabineros del Retén Salto de Pilmaiquén, dependiente de la 3ª Comisaría de Rahue Bajo, Osorno, el día 2 de octubre de 1973, sin que a la fecha se tengan noticias de él.

La Comisión no pudo formarse convicción sobre su calidad de víctima por carecer de antecedentes que confirmaran las declaraciones de los testigos.

- **Jorge Iván GONZALEZ AVALOS**, falleció el 12 de agosto de 1983, día de la cuarta Jornada de Protesta Nacional, a causa de traumatismo cérico torácico por disparo de bala, con salida de proyectil.

La Comisión no pudo conocer antecedentes sobre la forma de su muerte, ni su vinculación con la violencia política, por lo que no logró formarse convicción de que se trataba de una víctima.

- **Fernando GONZALEZ CALQUIN**, de 32 años, ex miembro del GAP, militante del Partido Socialista. Los familiares declararon ante esta Comisión que ellos mantenían un contacto esporádico con esta persona desde antes del 11 de septiembre de 1973, debido a sus actividades políticas. En el mes de octubre de 1973, se va a despedir de uno de sus hijos,

diciéndole que pensaba irse y que no sabía cuando volvería. Pide expresamente que no lo busquen.

Considerando que no existen testigos de la detención; que avisó a un hijo de su partida; que pidió expresamente que no lo buscaran, no ha sido posible a esta Comisión formarse convicción sobre su calidad de víctima.

- **José Gilberto GONZALEZ DE LA TORRE**, de 44 años, trabajaba como agricultor y no tenía militancia política conocida.

Según testigos, en una fecha no precisada, dentro de los primeros días del mes de enero de 1974, fue detenido desde la pensión donde vivía por Carabineros del Retén Salto Pilmaiquén, dependiente de la 3ª Comisaría de Rahue Bajo, Osorno. Desde el mismo lugar había desaparecido días antes, el dueño de casa y había sido encontrada muerta la asesora del hogar. Luego de su detención, habría sido ejecutado y su cuerpo abandonado en un lugar cercano.

La Comisión no pudo formarse convicción sobre su calidad de víctima por carecer de evidencias suficientes.

- **Francisco Javier GONZALEZ MORALES**, 22 años, mecánico de camiones, sin militancia política conocida, murió el 27 de noviembre de 1973.

Había sido detenido el 25 del mismo mes en presencia de testigos, aproximadamente a las 16:00 horas, en los momentos en que ingresaba a un cine en el centro de Santiago. La aprehensión fue practicada por efectivos de la Policía de Investigaciones, quienes lo condujeron al Cuartel Central de la calle General Mackenna.

Según relata su familia, en Investigaciones les señalaron que el afectado quedaría en libertad al día siguiente. Sin embargo el 27 se les informó que González se había ahorcado en la celda, utilizando su camisa; agrega la familia que en aquella oportunidad se acusaba a González de participar en el denominado «Plan Leopardo».

De acuerdo a los antecedentes expuestos y aquellos que ha logrado reunir esta Comisión, no es posible establecer que su muerte se haya producido por acción de agentes del Estado.

- **Celso Alamiro GUAJARDO BETANCOURT**, obrero, militante del Partido Socialista, fue golpeado ante sus familiares, con culatazos y puntapiés, por militares del Regimiento de Tejas Verdes que el día 21 de noviembre de 1973 allanaron su casa. Luego de estos hechos comenzó a vomitar sangre y tuvo fiebre.

Fallece el día 14 de enero de 1974, según la autopsia que se le practicó, de múltiples causas que esta Comisión no se encuentra en condiciones de poder atribuir a los malos tratos relatados, razón por la cual no pudo formarse convicción acerca de su calidad de víctima.

- **Carmen GUTIERREZ SOTO**, estudiante de Enseñanza Básica, 14 años de edad. Sus familiares señalan que el día 13 de septiembre de 1973, aprovechando la autorización concedida para salir de las casas a adquirir algunos víveres, ella junto a una hermana fue a comprar pan. En la panadería había gran cantidad de personas en una cola. De pronto, se acabó el pan y la gente comenzó a protestar llegando un furgón de Carabineros a imponer el orden. Los Carabineros comenzaron a dispersar a la gente e hicieron disparos al aire. Todos empezaron a correr, pero Carmen se cayó al suelo. Un hermano que había sido alertado del incidente llegó al lugar y se percató que tenía una herida de bala en la parte posterior de la cabeza. Los mismos familiares indican que fue muy dificultoso obtener el pase para enterrarla, pues no tenían la certificación médica de la defunción al haber sido recogido el cuerpo en la vía pública. Señalan que posteriormente un médico del Hospital Barros Luco los ayudó y les dio un certificado expresando que la causa de la muerte era «enfermedad reumática». Con ello pudieron enterrarla.

Esta Comisión no tiene la convicción de la forma en que ocurrieron estos hechos por cuanto no se pudo determinar la causa exacta de la muerte.

- **Juan Antonio HERRERA CLAVERIA**, de 42 años, había sido obrero de la Municipalidad de Valparaíso y militaba en el Partido Socialista. Según versiones recibidas, el 7 de septiembre de 1973 llegó hasta su casa una patrulla de la Armada que lo habría acibillado dentro de su hogar y llevado su cuerpo hasta el Hospital Van Bühren de Valparaíso, donde falleció algunos momentos después.

La Comisión no pudo formarse convicción sobre su calidad de víctima por carecer de evidencias suficientes para ello.

- **Héctor Alfonso INOSTROZA PAREDES**, 21 años, soltero. El día 24 de septiembre de 1973 cerca de la 19,00 hrs. es visto por última vez por una hermana en la Población Contreras Gómez de la ciudad de Los Angeles. Testimonios que recibió la familia, señalan que habría sido detenido junto a otras personas a raíz del toque de queda. La familia lo buscó en diversos recintos y no pudo dar con su paradero.

La Comisión no llegó a formarse convicción en este caso, por considerar que los antecedentes entregados son insuficientes para determinar la suerte corrida por el afectado.

- **Mauricio Edmundo JORQUERA ENCINA**, de 19 años, soltero, dirigente estudiantil, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, fue detenido el día 5 de agosto de 1974 por civiles no identificados. Pese a que, de acuerdo a la información entregada por sus familiares, se le detuvo el día anteriormente indicado y que no han vuelto a saber de él desde entonces, aparece en los registros respectivos renovando su cédula de identidad en diciembre de 1974.

Por no, haber podido investigar este aspecto a fondo, toda vez que esta información fue recibida en el período final de sus labores, esta Comisión no ha llegado a convicción respecto de este caso.

- **José Domingo LEIVA DIAZ**, de 23 años, soltero, simpatizante de izquierda. La familia ha declarado ante esta Comisión que esta persona era cabo segundo de la Banda de Música de la Escuela Militar. Sus padres, quienes residen en Valparaíso, no tuvieron más noticias de él desde septiembre de 1973.

La Comisión no puede formarse convicción sobre la calidad de víctima de José LEIVA, puesto que carece de elementos suficientes para ello.

- **Javier LEON PAULSEN**, presidente del Sindicato de obreros de Shyf, militante del Partido Comunista. Según sus familiares, el día 28 de septiembre de 1975, entre las 07:30 hs. y las 08:00 hs. salió de la Secretaría del Sindicato ubicada en calle Salvador, donde había pasado la noche. Se fue caminando, pero habría sido detenido en la esquina con calle Lincoyán por un auto de donde se bajaron 4 civiles, uno de los cuales inmediatamente le disparó a consecuencia de lo cual falleció, todo ello de acuerdo al relato de los familiares. Luego le pusieron una pistola en la boca para simular un suicidio.

Esta Comisión no ha podido reunir más antecedentes que confirmen lo anteriormente narrado, por lo cual no ha llegado a convicción en el presente caso.

- **Eugenio Pascual LIRA MASSI**, periodista. Vivía en París, Francia en calidad de exiliado, habiéndose asilado en la embajada de ese país luego de haber sido llamado a presentarse ante las autoridades por la junta militar. El 9 de junio de 1975 es encontrado sin vida en su pieza en París, muerto al parecer de causas naturales. Por ello en París no se instruyó investigación judicial ni se le practicó al cadáver la autopsia correspondiente.

Se han recibido en esta Comisión antecedentes según los cuales habría sido eliminado por medio de un gas especial que habría utilizado la DINA. Asimismo, en la fecha de la Muerte de Lira estaba en París un destacado efectivo de ese organismo.

Sin embargo esta Comisión no obtuvo los antecedentes suficientes que le permitieran formarse convicción sobre las causas de la muerte de Eugenio Lira.

- **José Héctor LUQUE SCHURMANN**, fue detenido por Carabineros el día 2 de octubre de 1973, junto con Héctor Garzán Morillo y Héctor Gustavo Marín Álvarez, en la Estación Baquedano de Antofagasta por encontrarse indocumentados, en circunstancias que pretendían viajar al sur del país. En la prensa de la época se indicó que en el trayecto hacia su lugar de detención, a 5 kms. de Antofagasta, en la carretera Salar del Carmen, intentaron huir por lo que *fueron ajusticiados por el personal policial.

Esta Comisión carece de antecedentes para adquirir convicción sobre la forma en que ellos fallecieron.

- **John Patricio MALHUE GONZALEZ**, de 21 años, trabajaba como chofer en el Plan de Jefes de Hogar (POJH). La Comisión ha recibido antecedentes que indican que en la mañana del 4 de agosto de 1986, el afectado murió al explotar una bomba que le habían puesto al auto que él conducía y que debía estacionar en las cercanías del Regimiento Libertadores. La Comisión ha recibido versiones de que en estos hechos John Malhue habría sido utilizado por terceras personas, pero carece de antecedentes suficientes para adquirir convicción sobre ello.

- **Héctor Gustavo MARIN ALVAREZ**, fue detenido por Carabineros el día 2 de octubre de 1973, junto con Héctor Garzán Morillo y José Héctor Luque Schurmann, en la Estación Baquedano de Antofagasta por encontrarse indocumentados, en circunstancias que pretendían viajar al sur del país. En la prensa de la época se indicó que en el trayecto hacia su lugar de detención, a 5 kms. de Antofagasta, en la carretera Salar del Carmen, intentaron huir por lo que fueron ajusticiados por el personal policial.

Esta Comisión carece de antecedentes para adquirir convicción sobre la forma en que ellos fallecieron.

- **Mario MARTINEZ RODRIGUEZ**, Demócrata Cristiano, Secretario General de la FEUSACH y Secretario de Finanzas de la CONFECH. El Sábado 2 de agosto de 1986 alrededor de las 12:00 horas, Mario Martínez sale de su casa ubicada en la comuna de La Florida, avisando a sus padres que iría a la casa de un amigo a devolverle su mochila y unos libros, destino al que nunca llegó.

Días después, el 4 de agosto un campesino encuentra el cadáver del joven Martínez en la playa de Las Rocas de Santo Domingo vestido y con una mochila en la espalda. El informe de autopsia consigna que la causa de la muerte fue asfixia por sumersión, no constatándose lesiones atribuibles a terceros.

Según versiones recibidas en esta Comisión, Martínez se sentía seguido y amenazado debido a su trabajo como dirigente estudiantil. Además, se encontraba elaborando un informe sobre los agentes de seguridad que operaban en la Universidad de Santiago. Estas circunstancias, unidas al hecho de que su cuerpo fue encontrado en el Balneario de Santo Domingo, lugar que nunca mencionó visitar, hacen dudar sobre las causas de su muerte, careciendo esta Comisión de antecedentes suficientes para formarse convicción de cómo sucedieron los hechos.

- **Victoriano MATUS HERMOSILLA**, de 39 años, era obrero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli. Sin tener militancia política, había estado vinculado con algunos miembros del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR) y con militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR. Fue detenido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, recuperando

días después su libertad. Según testimonios recibidos, el 15 de enero de 1974, fue nuevamente detenido por Carabineros de Panguipulli. Al cabo de algunos días, su familia fue informada de su traslado a Valdivia, adonde nunca llegó, pues resultó muerto en el camino en circunstancias que no se han podido determinar.

La Comisión no pudo formarse convicción sobre su calidad de víctima por carecer de antecedentes suficientes sobre la forma en que se produjo su muerte.

- **Danilo MENESES AVILES**, de 38 años de edad, casado, de profesión Constructor Civil y militante del Partido Socialista. El día 16 de mayo de 1975 salió de su casa, en Santiago, a ver un partido de fútbol y no regresó nunca más.

Careciendo esta Comisión de mayores antecedentes, no le es posible adquirir convicción respecto de los hechos que afectaron a la víctima.

- **Oscar Hernán MIRANDA SEGOVIA**, de 17 años, trabajaba como suplementero y no tenía militancia política ni sindical conocida.

Según versiones recibidas por esta Comisión fue detenido por particulares luego de haber atropellado con su bicicleta a un pariente de un colaborador de Carabineros de Melipilla en las actividades de represión. Fue puesto a disposición de Carabineros de Melipilla, ignorándose su paradero hasta el día de hoy.

La Comisión no pudo formarse convicción sobre su calidad de víctima por no haber podido reunir antecedentes más concretos sobre el hecho de su detención y paradero posterior.

- **Enrique Segundo MOLINA CANDIA**, de 32 años, era Suboficial de Reserva de la Infantería de Marina. Había trabajado en una pesquera rusa establecida en Valparaíso. Al momento de su detención, se encontraba haciendo un curso en el Regimiento Defensa de Costa de Las Salinas. No tenía militancia política.

En una fecha que no se ha podido precisar, inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973, fue detenido en su domicilio por efectivos de la Armada y trasladado a la Base Aeronaval «El Belloto», donde permaneció por algunos días. Luego se le recluyó en la Academia de Guerra Naval, en calidad de incomunicado. Ambos recintos servían como recintos de detención de prisioneros políticos.

El día 19 de noviembre de 1973, Enrique Molina se suicidó en su celda de la Academia de Guerra. Su cadáver fue remitido desde Valparaíso a la morgue del Viña del Mar. La Armada informó que había sido acusado de varios delitos comunes. Consta en su extracto de filiación y antecedentes que no fue sometido a ningún proceso judicial.

La Comisión no pudo formarse convicción sobre su calidad de víctima, pues no pudo determinar si hubo intervención de terceros en su muerte. Asimismo, tampoco fue posible determinar si las condiciones de su detención pudieron compelerlo a quitarse la vida.

- **César Manuel del Carmen MUÑOZ CALDERON**, 26 años de edad, electricista, residía y trabajaba en la ciudad de Collipulli. El 26 de octubre de 1974, su familia, que vivía en la localidad de Sagrada Familia, fue informada a través de una carta de un compañero de trabajo que había desaparecido y sus documentos se encontraban en el Juzgado de Collipulli. El juez de esa localidad les habría señalado que efectivos militares habían encontrado la documentación y la parka de la víctima en el puente Malleco y que a pesar de haber sido buscado por Carabineros, no sabían de su paradero. Con posterioridad la familia habría recibido una carta de Carabineros informándole que habían encontrado un cadáver y que estaba en la morgue de Collipulli. Al llegar al citado lugar se les habría señalado que el cuerpo había sido enterrado sin reconocimiento.

Esta Comisión no ha podido acreditar la posible detención, permanencia en un recinto militar o policial ni deceso de la presunta víctima y menos aún que agentes estatales hayan tenido participación en el hecho. Por estas circunstancias no le fue posible adquirir convicción sobre los hechos que le afectaron.

- **Carlos Abel MUÑOZ MESIAS**, casado, minero, militante del Partido Comunista, estuvo detenido los días posteriores al golpe de estado en la Central El Toro, en donde se desempeñaba como minero y además era Dirigente Sindical.

Según declaró su familia, él habría sido torturado durante ese período, razón por la cual fue trasladado al Hospital del mismo lugar. Desde allí se fuga a mediados de octubre de 1973, trasladándose hasta su casa en la ciudad de Talca, en donde permanece escondido durante un mes aproximadamente. Durante este período, es buscado en reiteradas oportunidades por personas que nunca se identificaron. El día 28 de noviembre de 1973, encontrándose en muy mal estado de salud, según el mismo le manifestó a su esposa, por primera vez salió a la calle para ir al médico.

Ese mismo día aparece muerto en la línea del tren.

Esta Comisión carece de elementos suficientes para adquirir convicción sobre los hechos que ocasionaron la muerte del afectado.

- **Jorge Eduardo MUÑOZ NAVARRO**, militante del MIR, murió el día 18 de mayo de 1984. De acuerdo a lo señalado por la CNI, en la madrugada de ese día fueron sorprendidos en la Comuna de Renca dos individuos en actitud sospechosa en la base de una torre de alta tensión. Al ser conminados a detenerse uno de los sujetos disparó, produciéndose un enfrentamiento, a consecuencia del cual falleció la víctima. Su acompañante se dio a la fuga. Horas después falleció producto de una explosión María Loreto Castillo Muñoz. Sin embargo, ante esta Comisión se recibió un testimonio según el cual ambos habrían sido detenidos durante la noche, permaneciendo en un mismo recinto, siendo luego ultimados en sectores diferentes, por agentes de la CNI.

Los antecedentes reunidos fueron insuficientes para que la Comisión se formara convicción de cómo ocurrieron los hechos.

- **Alberto MUÑOZ POLANCO**, agente del Banco del Estado en María Elena, de ideas socialistas. Falleció el día 7 de octubre de 1976 a causa de una hemorragia cerebral. La familia piensa que en su deceso pueden haber intervenido terceras personas bajo motivaciones políticas, pero esta Comisión carece de los elementos de convicción necesarios para afirmar esa versión.

- **Néstor Edgardo NAVEA CORTES**, Cabo 2º del Ejército, perteneciente a la dotación de Seguridad de la Presidencia, Compañía Guardia Presidencial. Oficialmente se informó que murió el día 17 de julio de 1986 en la Escuela Militar al recibir un impacto de bala al caerse un arma desde un casillero.

Sus familiares dudan de la anterior versión, en atención a las lesiones que presentaba el cuerpo, a que el arma no era la propia y a su pericia en el manejo de armas.

Sin embargo, esta Comisión no cuenta con antecedentes suficientes que le permitan formarse convicción de como ocurrieron estos hechos.

- **Vicente OLIVARES STEVENS**, jubilado militante del Partido Comunista. El día 2 de marzo de 1974 salió a cobrar su jubilación, sin que se tuviesen luego noticias de él. El 4 del mismo mes una persona avisó a sus familiares que estaba muerto en la vía pública en la Población Nogales de Santiago. Según la familia el cuerpo registraba huellas de haber sido golpeado, teniendo una

lesión importante en la espalda. Esta versión no ha podido ser confirmada por otras fuentes y aparece como contradictoria con lo señalado en el protocolo de autopsia.

Por consiguiente y no teniéndose tampoco antecedentes sobre presuntos involucrados en estos hechos, esta Comisión carece de elementos suficientes para formarse convicción de lo ocurrido en este caso.

- **Manuel Aristides OÑATE MORA**, 35 años, casado, maestro enfierrador. Familiares indican que en octubre de 1973, en la segunda quincena, salió de su casa cerca de la 08:00 hrs., para ir a trabajar. Desde ese día no hay más noticias acerca de su paradero. Iniciaron los trámites para declarar su muerte presunta la que finalmente fue declarada en 1984.

Hechas las indagaciones pertinentes para dar con el paradero de Manuel Oñate, Policía Internacional informó que un Manuel Oñate Mora, chileno, nacido en 1938 o 1939, cédula de identidad N° 141.526, registra una salida del país el 17 de febrero de 1975, no registrando ingreso posterior.

En vista de lo anterior, esta Comisión no posee antecedentes suficientes para adquirir convicción en el presente caso.

- **Pedro Juan ORELLANA VILLA**, 28 años, soltero, mueblista, militante socialista. El día 30 de septiembre de 1973, cerca de las 18:30 hrs., fue encontrado gravemente herido de bala en la cabeza cerca de la laguna Municipal de San Carlos, herida que la causaría posteriormente la muerte. El informe de la autopsia señala que la causa precisa de la muerte es una herida a bala cráneo cerebral de tipo suicida. Un informe de Carabineros, que consta en la causa sobre presunto homicidio, señala que la víctima se encontraba tendido en unas zarzamoras y presentaba lesiones en la cara y hematomas en ambos ojos. También señala que las especies que portaba el herido se encontraban en su poder, por lo que se descarta el móvil del robo. Tampoco fue encontrado el arma causante de las lesiones.

La Comisión no ha podido llegar a la convicción de como sucedieron los hechos, porque si bien existen algunos indicios para creer la posible participación de terceros en la muerte de Pedro Orellana, no es descartable que dicha participación sea por razones que no hagan verosímil una violación a los derechos humanos, sino más bien que se trate de un delito de carácter común. Se tuvo presente también el carácter de las lesiones y que la investigación judicial finalmente fue sobreseída por el tribunal, sin establecer ningún tipo de responsabilidad sobre la autoría de la muerte.

- **Javier Ernesto PARADA VALENZUELA**, de 25 años de edad, casado, había estudiado Agronomía y militaba en el MIR. Según relata su familia, después del 11 de septiembre de 1973, había estado detenido cerca de un mes en la ciudad de Temuco. Concluida la detención se trasladó junto a su cónyuge a Santiago. El matrimonio habría sido objeto de una constante persecución, producto de lo cual se habían visto obligados a separarse. En noviembre de 1976 una tía, dueña de la casa donde el afectado vivía, le informa a su cónyuge que había sido detenido.

Careciendo esta Comisión de mayores antecedentes, no le es posible adquirir convicción respecto de los hechos que pudieron afectar a la víctima.

- **Gabriel PERALTA ESPINOZA**, de 54 años, era militante del Partido Radical y ocupó el cargo de Subdelegado de Gobierno del Interior durante el período de la Unidad Popular.

El día 28 de octubre de 1973 salió a pescar con algunos amigos y no regresó al lugar en que se hospedaba. Al día siguiente, su cuerpo fue encontrado ahogado y enrollado en el hilo de su caña de pescar en el río Calcurrupe.

La Comisión no pudo formarse convicción de su calidad de víctima por no haber podido determinarse con certeza la eventual intervención de terceros en los hechos que terminaron con su muerte.

- **Hernán PEREZ AGUIRRE**, casado, jubilado del Ministerio de Obras Públicas. El día 1 de noviembre de 1974, según declaración de su familia, salió de la casa de su hermana, en la comuna de Renca, no teniéndose nunca más noticias suyas.

Careciendo de mayores antecedentes, esta Comisión no pudo adquirir convicción sobre la forma en que ocurrieron los hechos.

- **Mario Alberto PILGRIN ROA**, 22 años, casado, chofer. Según lo informado por la cónyuge fue muerto por Carabineros de Contulmo, cuando conduciendo su bus y con pasajeros habría violado el toque de queda. El hecho se produjo en la plaza de la ciudad a las 23,00 hrs. de un día del mes de septiembre de 1973. La cónyuge señaló que el cadáver fue llevado a la morgue de Negrete y que posteriormente fue allanado su domicilio.

La Comisión no ha llegado a la convicción de que se trate de un caso de violación a los derechos humanos, dado que los antecedentes aportados son insuficientes para ello.

- **José Domingo PILQUINAO LLAULEN**, casado y agricultor. Sus familiares concurrieron a la Comisión, declarando que fue detenido en Lautaro, el año 1973, sin recordar el mes, por efectivos de Carabineros. La causa de la detención habría sido la supuesta comisión de robos. Ignoran el lugar donde fue trasladado.

En este caso no existe certificación oficial de la defunción; los familiares ignoran la fecha en que fue detenido y no recuerdan haber hecho alguna gestión para averiguar el paradero del desaparecido.

Por ello, esta Comisión carece de antecedentes para formarse convicción moral de la calidad de víctima de José Pilquinao.

- **Héctor Osvaldo PINEDA INOSTROZA**, de 25 años de edad, casado, jornalero de la Compañía Minera Disputada, era militante del MIR. El día 22 de mayo de 1974 falleció en su trabajo. La empresa minera señaló que la causa del accidente fatal fueron unas piedras provenientes de la chimenea que lo alcanzaron y golpearon principalmente en la cabeza. El protocolo de autopsia es concordante con esa versión.

Careciendo esta Comisión de otras evidencias, no le es posible adquirir convicción respecto de los hechos que afectaron a la víctima.

- **Alejandro PIZARRO SAN MARTIN** De acuerdo a un testimonio recibido en esta Comisión de una persona que lo conocía, habría estado detenido junto a Rubén SOTO SOTO y Luis Alberto URRUTIA SEPULVEDA en la tenencia de Perquenco en el mes de septiembre de 1973. De allí habría sido sacado en un vehículo y llevado al camino que une Perquenco con Selva Oscura, donde habría sido ejecutado.

No existiendo declaraciones de familiares, no habiéndose certificado oficialmente la muerte y no sabiéndose la fecha precisa en que se habrían producido los hechos, carece esta Comisión de elementos suficientes para formarse convicción moral sobre su calidad de víctima.

- **Benedicto POO ALVAREZ**, 40 años, soltero, agricultor independiente. De acuerdo a lo declarado por familiares, fue detenido en el mes de septiembre de 1973, por efectivos de Carabineros, en la ciudad de Lautaro. No existen testigos de la detención; la muerte no ha sido certificada oficialmente y se ignora al Recinto donde fue trasladado.

Considerando que los antecedentes que ha conocido la Comisión son insuficientes, no ha sido posible formarse convicción sobre la calidad de víctima de Benedicto Poo.

- **Alicia Viviana RIOS CROCCO**, estudiante de Psicología, militante del MIR. Según la prensa el 22 de diciembre de 1984, a las 16:00 horas, transitaba en una bicicleta por Avenida San Eugenio, cuando explotó la bomba puesta en el sillín de su vehículo, la que lanzó su cuerpo en una parábola de unos 6 metros de altura y 10 metros hacia adelante, muriendo instantáneamente.

Sus familiares sostienen que habría sido ultimada por agentes del Estado, quienes habrían puesto la bomba en la bicicleta, accionándola a distancia.

Esta Comisión, teniendo a la vista la investigación judicial y otros antecedentes, no ha encontrado elementos que le permitan formarse convicción sobre cómo ocurrieron los hechos.

- **Miguel Angel RIQUELME SOLIS**, de 25 años, tripulante marino, militante comunista y dirigente sindical hasta el 11 de septiembre de 1973. El 18 de abril de 1985 salió junto a otros tripulantes en la lancha «Soraya» desde Puerto Montt. El 6 ó 9 de mayo, se dio oficialmente la noticia de que la lancha había naufragado indicando los Carabineros los nombres de los tripulantes desaparecidos, entre los cuales estaba el de Miguel Riquelme.

Esta Comisión carece de elementos suficientes para adquirir convicción sobre los hechos que afectaron a Miguel RIQUELME, de quien nunca más se ha tenido noticias.

Lorenzo RIVERA RAMIREZ, 36 años, casado, jubilado de la Marina Mercante. Un testigo al cual tuvieron acceso los familiares, señala que a principios de octubre de 1973 se encontraba el afectado en el sector Playa de Lota habiendo bebido unos tragos. A consecuencia de ello habría insultado a las Fuerzas Armadas por lo que fue detenido por una patrulla militar.

La Comisión carece de antecedentes suficientes para formarse convicción en el presente caso.

- **Oswaldo Gustavo ROJAS ORTIZ**. El diario LA TRIBUNA de Los Angeles con fecha seis de octubre de 1973 señala que el afectado habría muerto en un intento de fuga desde un regimiento, junto a otras personas que menciona. Esta información no es plenamente confiable ya que una de esas personas se encuentra viva, como ha podido averiguar esta Comisión. Además, hechas las solicitudes pertinentes al Registro Civil y otros organismos oficiales, no se dispuso de ningún antecedente que pudiese corroborar lo expresado en la información de prensa.

Por los argumentos referidos la Comisión no llegó a establecer convicción en este caso.

- **María del Carmen RUIZ OJEDA**, de 45 años, asesora del hogar, y sin militancia política conocida. El día 30 de diciembre de 1973 fue encontrada muerta en su lugar de trabajo en Pilmaiquén, desde donde había sido detenido el dueño de casa por Carabineros del Retén Salto Pilmaiquén, dependiente de la 3ª Comisaría de Rahue Bajo, Osorno.

Careciendo de antecedentes suficientes, la Comisión no pudo formarse convicción sobre su calidad de víctima.

- **José de las Nieves SAAVEDRA VERGARA**, agricultor, fue sacado de su casa en la madrugada del día 8 de abril de 1976, por tres desconocidos que lo golpearon e introdujeron a un vehículo en el cual se lo llevaron con rumbo desconocido. Desde esa fecha, no se han vuelto a tener noticias acerca del paradero de José Saavedra.

Esta Comisión carece de los antecedentes suficientes para adquirir convicción sobre este caso.

- **Carlos SANTIBAÑEZ NAHUEL**, profesor, militante del Partido Socialista. Es detenido en septiembre de 1973 por Carabineros, permaneciendo en la Comisaría de Nueva Imperial y en la Cárcel de Temuco por tres meses y medio. La familia señala que cuando recuperó la libertad se encontraba muy afectado psicológicamente. No les informó haber recibido torturas físicas, pero ellos sostienen haberlo averiguado por otro medio. Posteriormente sufrieron allanamientos que los obligaron a cambiar su domicilio. El 6 de mayo de 1976 fallece la Carlos Santibáñez.

Esta Comisión carece de antecedentes suficientes para ligar la muerte de Carlos Santibáñez con las torturas que sufrió el año 1973.

- **Juan SEPULVEDA GONZALEZ**, 21 años, soltero, estudiante universitario, desaparece el día 23 de septiembre de 1973, luego de haber salido de su domicilio en Los Angeles dirigiéndose hacia la Universidad. El padre señala que en los primeros días de octubre se dirigió a la Cruz Roja en Los Angeles y allí habría visto en una nómina el nombre de su hijo. El padre le habría escrito un mensaje, el cual nunca tuvo respuesta.

La Comisión estimó que los antecedentes aportados eran insuficientes para llegar a la convicción de que la desaparición de Juan Sepúlveda González fuera atribuible a un hecho violatorio de los derechos humanos, teniendo presente en particular que la Cruz Roja señala carecer de antecedentes sobre esta persona.

- **Rubén SOTO SOTO**. De acuerdo a un testimonio recibido en esta Comisión de una persona que lo conocía, habría estado detenido junto a Alejandro Pizarro San Martín y Luis Alberto Urrutia Sepúlveda en la tenencia de Perquenco en el mes de septiembre de 1973. De allí habría sido sacado en un vehículo y llevado al camino que une Perquenco con Selva Oscura, donde habría sido ejecutado.

No existiendo declaraciones de familiares, no habiéndose certificado oficialmente la muerte y no sabiéndose la fecha precisa en que se habrían producido los hechos, carece esta Comisión de elementos suficientes para formarse convicción moral sobre su calidad de víctima.

- **Jacinto SUFAN SUFAN**, 52 años, casado, alcalde de Santa Bárbara, militante socialista. Según sus familiares, fue detenido en el mes de septiembre de 1973 por Carabineros y luego llevado al Regimiento de Los Angeles. En este recinto habría sufrido múltiples apremios quedando en libertad el día uno de octubre de 1973. El afectado habría presentado múltiples llagas en la espalda. Falleció el día 10 de agosto de 1974, a consecuencia, según esa misma versión, de los apremios recibidos durante su detención.

Esta Comisión carece de antecedentes suficientes para formarse convicción sobre la forma en que falleció la víctima.

- **José Gilberto TORRES GARCIA**, 20 años, artesano y mariscador, militante de las Juventudes Comunistas. La familia declaró ante esta Comisión haberse enterado por una persona cuyo nombre no recuerda, que en la mañana del 23 de septiembre de 1973, habría llegado un camión con efectivos militares hasta la Playa Las Machas en Arica, solicitando la identificación a un grupo de seis personas entre las que se encontraba José Torres. Por razones desconocidas, los efectivos habrían disparado contra el grupo, dando muerte a algunos y llevándose detenidos a otros.

No existe certificación oficial de la muerte, como tampoco se presentó el caso de los demás supuestos detenidos y muertos en los hechos descritos. Por ello la Comisión no pudo formarse convicción sobre la calidad de víctima de José Torres.

- **Luis Alberto URRUTIA SEPULVEDA**. De acuerdo a un testimonio recibido en esta Comisión de una persona que lo conocía, habría estado detenido junto a Rubén SOTO y Alejandro PIZARRO en la tenencia de Perquenco en el mes de septiembre de 1973. De allí habría sido

sacado en un vehículo y llevado al camino que une Perquenco con Selva Oscura, donde habría sido ejecutado.

No existiendo declaraciones de familiares, no habiéndose certificado oficialmente la muerte y no sabiéndose la fecha precisa en que se habrían producido los hechos, carece esta Comisión de elementos suficientes para formarse convicción moral sobre su calidad de víctima.

- **Luis Oscar VALENZUELA LEIVA**, de 22 años de edad, estudiaba sociología en la Universidad de Chile. Era militante del FER. Al momento de desaparecer se encontraba viviendo en la clandestinidad, y pernoctaba en diversas casa de familiares e incluso de vez en cuando en la de sus padres. La casa de estos últimos fue allanada por agentes de seguridad a fines de 1974, y se llevaron entre otras cosas una agenda de Luis Valenzuela. Se le vio por última vez el 10 de enero de 1975 oportunidad en la que conversó con un pariente y le señaló que lo seguían y estaban a punto de detenerlo. Desde esa fecha no se ha vuelto a saber nada de él.

Esta Comisión no ha podido acreditar el hecho de la detención ni su permanencia en algún lugar de reclusión, pero por las características del período y la militancia del afectado, no se puede descartar el que efectivamente haya sido detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado.

- **José Miguel VARGAS VALENZUELA**, de 26 años, militante del Partido Socialista. El 26 de septiembre de 1973 su cuerpo es encontrado en las calles Estados Unidos con José Joaquín Pérez. Según informaciones recibidas habría sido muerto por disparos en un enfrentamiento. La causa de la muerte, según consta en los documentos respectivos, fue una peritonitis purulenta generalizada.

Esta Comisión no pudo adquirir convicción sobre la causa de la muerte de José Vargas, considerando que es posible que las lesiones se hayan generado por una herida de bala, pero dada la destrucción y distorsión de la anatomía abdominal, ésta no haya podido ubicarse.

- **Juan VASQUEZ SILVA**, 19 años, soltero, obrero. El 17 de septiembre llegó una patrulla al asentamiento donde vivía en la localidad de General Cruz. Los efectivos de Carabineros, según relato de su madre, acusaron a quienes allí se encontraban de querer atacar el Retén. Testigos le señalaron a la familia que el afectado habría muerto a consecuencia de la acción de los efectivos policiales.

La Comisión carece de elementos suficientes para llegar a convicción sobre la forma en que se produjo la muerte de la víctima.

- **Sergio VERDUGO HERRERA**, Constructor Civil, Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, militante demócrata cristiano.

Fue investigado en los años 1975 y 1976 por servicios de seguridad, ante los cuales había sido denunciado como miembro del Partido Comunista. El martes 20 de julio de 1976 fue a trabajar normalmente a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos. En la tarde volvió a su casa que estaba sola y al parecer salió en forma apresurada.

Según algunas versiones no comprobadas habría sido detenido. Al día siguiente, su cuerpo sin vida se encontró en la ribera del Río Mapocho. Según el protocolo de autopsia, la causa de la muerte es asfixia por sumersión.

Esta Comisión, habiendo tenido a la vista la acuciosa investigación judicial en donde no se pudo acreditar que la muerte de Verdugo se hubiese producido por la acción de terceras personas, carece de antecedentes que le permitan formarse convicción sobre como ocurrieron los hechos que tuvieron como resultado la muerte de Verdugo y si hubo participación en ellos de terceras personas.

- **Jaime Edison VILLAFRANCA VERA**, simpatizante de Patria y Libertad. El día 25 de julio de 1976 un grupo de individuos quemó una bandera nacional en la plaza de San Fernando. En la noche de aquel día militares vestidos de civil detuvieron a la víctima junto a un amigo. Esta persona declara que fueron conducidos al Regimiento donde les preguntaron por la quema de la bandera mientras les pegaban y aplicaban electricidad. Rato después, escuchó a alguien quejarse y posteriormente oyó dos disparos.

Pese al valor del relato anterior, a esta Comisión no le fue posible certificar la identidad de la víctima, razón de lo cual no pudo adquirir convicción precisa sobre lo sucedido.

- **Luis Sijisfredo VILLANUEVA RAMIREZ**, murió el 12 de septiembre de 1983 a consecuencia de heridas a bala sufridas en incidente ocurrido en el sector de Rahue Alto, Osorno, el día anterior. No se conocieron antecedentes que determinaran la identidad de los autores ni que los hechos se hubiesen debido a la violencia política, razón por la cual la Comisión no pudo formarse convicción de su calidad de víctima.

- **Luis Alberto VILLEGAS MEZA**, conscripto de la Armada, simpatizante del MIR. El día 1 de octubre de 1975 ingresó a hacer el servicio militar. El día 8 una patrulla naval le informa a la madre que su hijo desertó. No tuvo noticias de él hasta que en octubre de 1976 es visitada por agentes que se identifican como de la DINA, quienes le señalan que habían encontrado a la víctima y que esta se había suicidado. En julio de 1990 recibió un anónimo que indica que la víctima fue torturada junto con los comunistas en el Fuerte Borgoño y que a consecuencia de ello murió.

Esta Comisión no ha podido recabar más antecedentes que confirmen lo anteriormente narrado, por lo cual no ha llegado a convicción en el presente caso.

C.- ENUMERACION DE OTROS CASOS SIN CONVICCION.

A continuación se señalan los nombres de las demás personas cuyos casos fueron, luego de investigados, declarados como sin convicción por esta Comisión.

- ABARCA AÑO, Luis Virgilio
- ABURTO GALLARDO, Evaldo Segundo
- ACEVEDO CARIZ, Carlos
- ACEVEDO RUBIO, Samuel Eduardo
- AGUAYO BUSTOS, Anselmo
- AGUILAR GONGORA, Sergio
- AGUILERA CONTRERAS, Ramón Luis
- ALANO CONTRERAS, Jorge Eduardo
- ALANO CONTRERAS, Jorge Eduardo
- ALARCON ALARCON, Jaime
- ALARCON FRITZ, Sergio Rolando
- ALFARO FREZ, Luis Humberto
- ALFARO RETAMAL, Waldo César
- ALTAMIRANO NAVARRO, José Otto
- ALUCEMA OSORIO, Segundo
- ALVAREZ, Ernesto
- ALVAREZ SEGOVIA, Gumercindo del Carmen
- ALVEAR ORTEGA, José Aladino
- ANDREUS CONTRERAS, Juan
- ANDURANDEGUI SAEZ, Pedro Julio
- ANTIO MACHACAN, Luis Felidor
- ANTIQUERA GALLEGUILLOS, Orlando
- ARANCIBIA LUCERO, Waldo Darío

- ARANDA RECANI, Tolentino
- ARAVENA ARAVENA, José del Carmen
- ARAVENA SEPULVEDA, Luis Antonio
- ARAYA ARAYA, Muguel Angel
- ARELLANO ROJAS, José Antonio
- AREND C., Erwin V.
- ARIAS VELOZ, Raúl Segundo
- ARJONA GARCES, Rafael
- ARMIJO CASTILLO, Juan Carlos
- ARREDONDO HERRERA, Guillermo
- AVENDAÑO QUINTANA, Carlos Aladino
- AVILES JOFRE, Oscar Luis del Carmen
- BAEZA CONTRERAS, Luis Humberto
- BARDE VIRALTA, Juan Cristián
- BARRAZA GUERRA, José Tulio
- BARRIA GOMEZ, Oscar Alonso
- BARRIA GUZMAN, Segundo Bernardino
- BARRIENTOS CARCAMO, Otto Ignacio
- BARROS CARTAGENA, Antonio Mercedes
- BELLO LOPEZ, Alberto Rodrigo
- BELTRAN CURICHE, José Claudio
- BERCOVICH MARTINEZ, Isabel Fanny
- BERNAL VEGA, Waldo
- BERNIER LEAL, Robinson
- BEROISA CARRASCO, Juan
- BERTOLO RIVAS, Juan Manuel
- BETANZO ORTEGA, Emilio
- BIDEGAIN GREISSING, Raúl
- BLANCO CASTILLO, Juan Andrés
- BORQUEZ PATIÑO, Rafael
- BRANIFF ROJAS, Grover
- BRAVO GUERRERO, Jaime Eduardo
- BRAVO LEAL, Juan Carlos
- BRAVO RIVAS, Guillermo
- BREVE TOLEDO, Jaime Enrique
- BRIGNARDELLO LARA, Eduardo Guido
- BRITO MIRANDA, Luis Fernando
- BROMENFIELD, Alejandro
- BRUNA SANTIBAÑEZ, Luis Federico
- BUGALLO, Oscar Héctor
- BUGUEÑO, Marcelino
- BURGOS MUÑOZ, Manuel Alberto
- BUSTOS CANALES, Carlos Alejandro
- CAAMAÑO QUIJADA, Claudio Emilio
- CACERES GAMBOA, Ernesto Antonio
- CALDERON SANHUEZA, Omar Rogelio
- CAMPOS CACERES, Ricardo Octavio
- CAMPOS VIVES, Heriberto
- CANALES CRUTIÑO, Joel
- CANDIA SOBINO, Carlos Alciades
- CANO MONTOYA, Ramón Antonio
- CAPDEVILLA ARRATE, Guillermo Ramón
- CARDENAS AREL, Iván Alberto
- CARDENAS, Hernán
- CARMONA CONCHA, Camilo Clariel
- CARMONA GILBERTO, Luis Alejandro

- CARMONA PARADA, Angel Patricio
- CARRASCO AYALA, Juan Carlos
- CARRASCO CARRASCO, Víctor Segundo
- CARRASCO GATICA, Alejandro
- CARRASCO TAPIA, Nelson
- CARVAJAL APABLAZA, Juan de Dios
- CARVALLO, Juan Mesías
- CARVALLO, Juan Nemías
- CASTILLO CALCAGNI, Hernán
- CASTILLO JIMENEZ, Pedro José
- CASTILLO LOPEZ, Juan Carlos
- CASTILLO SOTO, Manuel Segundo
- CATALAN OJEDA, Pedro Luis
- CERDA MEZA, Manuel Antonio
- CHAMORRO ACOSTA, Nicanor Segundo
- CHAMORRO LLAGUEL, Manuel Jesús
- CHAVEZ CARDENAS, Adrián Bernabé
- CHEUQUELAO MILLANAO, Manuel
- CHRISTIE BASSY, Jim
- CID NAVARRETE, Carlos
- CIFUENTES ALQUINTA, Rodolfo Américo
- COLIPAN, Juan Carlos Raimundo
- COLLAO SARPI, Carlos Emilio
- COLPIANTE CAIHUAN, Pedro María
- COLPIHUEQUE, Alberto
- COLPIHUEQUE, Licán Alberto
- CONCHA CALLEJAS (VALLEJAS) Raúl Dantón
- CONSTANT, Víctor
- CORDERO HUERTA, Humberto Joaquín
- CORDERO LOPEZ, Rosa Irene
- CORDOVA ARENAS, Iván
- CORREA VELOSO, José Antonio
- CORREA VERGARA, Luis Alberto
- CORTES LUNA, Jorge Jerónimo
- CORTES NAVARRETE, José Anselmo
- CORTEZ ESPINOZA, Rosendo
- CORTINEZ OLGUIN, Julio Omar
- CRETTON VARGAS, Emilio César
- CRUZ ORTIZ, Manuel Félix
- CUADROS ACEVEDO, Rolando Freddy
- CURAQUEO ALARCON, Domingo David
- DAVEGGIO NUÑEZ, José Agustín
- DE LA ROSA DONOSO, Eduardo
- DEL CANTO RODRIGUEZ, José Enrique
- DELGADO SANHUEZA, José
- DIAZ ACEVEDO, David
- DIAZ MENDEZ, Manuel Oscar
- DIAZ MUÑOZ, Luis
- DIAZ PEREZ, Julio Rolando
- DIETERCH GUERRA, Rodolfo
- DUPRE NARVAEZ, Ingrid Jeannette
- DURAN AGUILERA, Leovino Antonio
- DURAN, Diego
- EGAÑA ALDAY, Servando
- ELTIT GONZALEZ, Carlos Humberto
- ESCALONA CABRERA, Segundo René

- ESCOBAR CARVALLO, Héctor h.
- ESCOBAR SALINAS, Ruth María
- ESPARZA OSORIO, Tomás Segundo
- ESPEJO ESPEJO, José Gabriel
- ESPEJO PLAZA, Sergio
- ESPINOZA BARRIENTOS, Pedro Segundo
- ESPINOZA BUGUEÑO, Ana María
- ESQUIVEL PEREIRA, Diego Pastor
- FAUNDEZ LATORRE, Julio del Carmen
- FERNANDEZ NUÑEZ, Manuel Segundo
- FERNANDEZ ROBLEDO, Carlos Enrique
- FERRADA, Eduardo Segundo
- FLORES PEREIRA, Alejandro
- FLORES REYES, Sergio Raúl
- FLORES RIQUELME, Juana
- FORT ARENAS, Alfonso Gonzalo
- FRANCOVICH PEREZ, María
- FUENTEALBA HERRERA, Carlos Roberto
- FUENTEALBA MEDINA, Luis Antonio
- FUENTES AREAS, Manuel
- FUENTES CARREÑO, Sebastián
- FUENTES MARQUEZ, Ismael
- FUENTES OVANDO, Patricia
- FUENTES VELIZ, Francisco Manuel
- FUENTES ZAMORANO, Juan Abelardo
- GACITUA MARTINEZ, Juan Richard
- GALLEGUILLOS SEPULVEDA, Rafael Enrique
- GANGONTENA VALLEJOS, Alfredo
- GANGOTENA, Alfredo
- GARCES GARCES, Romilio
- GARCES PORTIGLIATI, Pedro Juan
- GARCES SANHUEZA, Nelson
- GARCIA GONZALEZ, Manuel
- GARCIA RAMIREZ, Juana
- GARCIA RAMIREZ, Marcela
- GARCIA RAMIREZ, Michael
- GARRIDO ESPINOZA, Fermín
- GARRIDO ROJAS, Adrián Alfonso
- GODOY ALVARADO, Alfredo
- GOMEZ ARAVENA, Patricio
- GOMEZ ARRIAGADA, Sergio Arturo
- GOMEZ SAEZ, Joaquín Alfonso
- GONZALEZ ALARCON, Jaime Eduardo
- GONZALEZ, Carlos
- GONZALEZ, Cervando
- GONZALEZ GONZALEZ, Moisés Patricio
- GONZALEZ INZUNZA, Juan Carlos
- GONZALEZ MILLONES, Víctor Manuel
- GONZALEZ MOENA, Ana Janett
- GONZALEZ MONDACA, Patricio
- GONZALEZ PIÑONES, Manuel Saturnino
- GONZALEZ POCOTUREO, Santiago
- GONZALEZ REYES, César Raúl
- GONZALEZ SOLAR, Juan Miguel
- GREZ, Juan Carlos
- GUAJARDO PALMA, Oscar Constancio

- GUTIERREZ CONTRERAS, Gumercindo
- GUTIERREZ FUENTES, Simón
- GUTIERREZ GUTIERREZ, Juan Antonio
- GUTIERREZ ROMERO, Ramón
- GUZMAN CUEVAS, Oscar Jesús
- GUZMAN OLIVA, Nicanor
- HENRIQUEZ AGUILAR, Luis Alberto
- HENRIQUEZ LIZAMA, Miguel Angel
- HEPP KOHLBERGER, Herman Pedro Luis
- HERMOSILLA PEREZ, Jose L.
- HERNANDEZ MONDACA, Juan Luis
- HERNANDEZ MORALES, Gonzalo
- HERNANDEZ SALAZAR, Mario Alejandro
- HERRERA ANDRADE, Custodio
- HEYDER GOYCOLEA, Osvaldo
- HIDALGO CONTRERAS, Juan Ruperto
- HONORES AGUIRRE, Hernán
- HORN ROA, Luis Armando
- HUENUL HUAQUIL, Domingo
- HUERTA ACEVEDO, Gregorio del Tránsito
- IBARRA PINO, Manuel
- IBARRA SAAVEDRA, Julio Marcelino Patricio
- INAREJO ARAYA, Marcos
- JARA CORDOBA, Julio Antonio
- JARAMILLO FIGUEROA, Osvaldo
- JIMENEZ CORTES, Luis Carlos
- JIMENEZ MUÑOZ, José Alejandro
- KLENER KLENER, Juan Carlos
- LABRA PALMA, Andrés Rigoberto
- LAGOS SILVA, Luis Alberto
- LARENAS INOSTROZA, José Miguel
- LATORRE RODRIGUEZ, Elizabeth del Carmen
- LAUREL ALMONACID, José Alberto
- LAVANDEROS FUENTEALBA, Isaías
- LEAL RIVEROS, Víctor Ricardo
- LEIVA VASQUEZ, Emilio Ernesto
- LEON ESPINOZA, Sergio Francisco
- LEUTON MIRANDA, Francisco Segundo
- LEVICOY EMELCOY, Alfredo
- LICHSTSCHEILD BAZAES, Otto
- LINCOPAN CALFULAF, Francisco Javier
- LISAMBARTH RODRIGUEZ, René
- LIZAMA BOROJA, Antonio
- LLANCO CATRINELBUN, Pedro
- LLANOS TORO, Luis
- LONCOMILLA BALCAZAR, Paula
- LOPEZ ARELLANO, Jaime Eugenio
- LOPEZ FIGUEROA, Ricardo
- LOPEZ LEYTON, Rafael de la Cruz
- LOPEZ PALMA, Sergio Antonio
- MAC-DONALD TRONCOSO, Santiago Ramsay
- MALDONADO URRIA, Raúl Fernando
- MALDONADO VELASQUEZ, Jorge Germán Luis
- MALIHUEN TRIVILAO, Celia
- MALLEA GONZALEZ, Gumercindo Segundo
- MANCILLA BERNAL, Milko Andrés

- MAQUIAVELO, Hugo
- MARCHANT CESPEDES, Oscar Eduardo
- MARILLAN BECERRA, Héctor
- MARQUEZ AROS, Germán
- MARTINEZ CELIS, Tomás Ricardo
- MARTINEZ, Hilda
- MARTINEZ NOCHES, Francisco Herminio
- MARTINEZ OLIVA, Olga
- MARTINEZ PAREDES, Juan
- MATAMALA, Carlos
- MATTA, Francisco
- MAYORGA MILLAN, Juan Fernando
- MEDINA MEDINA, Luis
- MELGAREJO DURAN, Alicia
- MELIMAN MARIN, Luis Bernardino
- MELIN PEHUEN, Manuel Segundo
- MELIPILLAN LLANCAPANI, José Orlando
- MELLA MARTINEZ, Juan
- MELLADO VILLABLANCA, Ricardo Patricio
- MELO DONAMI, Manuel
- MEMOLA HORMAZABAL, César Roque
- MENA SANCHEZ, Marcos David
- MENDOZA TORO, Félix Alberto
- MENDOZA VILLAGRAN, Renato Antonio
- MEZA ARRIAGADA, Víctor
- MILLAHUINCA ARAYA, Francisco Segundo
- MILLANAO CANIHUAN, Jaime Pablo
- MIRANDA KASANEVA, Sergio Juan
- MIRANDA MORALES, Julio Florencio
- MOLFIQUEO, Víctor
- MONDACA ZELADA, Jaime Irineo
- MONTENEGRO, Fernando
- MONTIEL, Camilo
- MORA ESCOBAR, Víctor
- MORA VICTOR, Manuel
- MORAES, Sergio
- MORAGA HERNANDEZ, Víctor Manuel
- MORAGA TAPIA, Raúl
- MORALES, Germán Otto
- MORALES GONZALEZ, Héctor Gerardo
- MORAN PEREZ, Eduardo Rogelio
- MOREIRA GARRIDO, Jorge Hernán
- MORELLI CANDIA, Julio Enrique
- MORGADO OYARCE, Carlos Alberto
- MOSTAJO, Amado
- MOYA AYALA, Pedro Enrique
- MOYA ROJAS, Miguel Angel
- MOYANO SALAS, Néstor
- MUÑOZ ALARCON, Eliseo del Carmen
- MUÑOZ ARELLANO, Luis Emilio
- MUÑOZ FARIAS, Enrique
- MUÑOZ, GONZALEZ, Hernán Rigoberto
- MUÑOZ GONZALEZ, José Luis
- MUÑOZ HERNANDEZ, Miguel Angel
- MUÑOZ MUÑOZ, Juan Ricardo
- MUÑOZ MUÑOZ, Manuel Jesús

- MUÑOZ ULLOA, Sergio
- MURPHY, Allan
- NAVARRETE BURGOS, Juan Antonio
- NAVARRO CASTILLO, Oscar Eduardo
- NEGRETE CASTILLO, Sergio Osmán
- NUÑEZ ALVAREZ, Luis Francisco Pascual
- NUÑEZ CANTILLANA, Francisco Rafael
- NUÑEZ, Juan
- NUÑEZ OYARZUN, Manuel Genaro
- OLIVARES PEREZ, Raúl
- OLIVARES ROJAS, Gabriel Omar
- OLIVERO SANCHEZ, Pedro Leandro
- OÑATE BELTRAN, José Santos
- OPORTU DURAN, Aliro
- ORELLANA JARA, Luis Alfonso
- ORELLANA ROJAS, Héctor
- ORTEGA GARCES, Segundo
- ORTEGA RAMIREZ, Ricardo Esteban
- ORTEGA RUIZ, Rosa Inés
- ORTIZ BARRERA, Luis Armando
- ORTIZ VILLALOBOS, Héctor
- OSORES SOTO, José Miguel
- OSORIO ORTIZ, Luis Osvaldo
- OYARCE GUARDA, Martín Alejandro
- OYARCE OYARCE, Juan
- OYARCE VALDIVIA, Leonardo
- OYARZO MORALES, Francisco Segundo
- OYARZO TUREUNA, Osvaldo
- PAILAMILLA, José Agustín
- PALACIOS BUSTAMANTE, Germán Eduardo
- PALACIOS PALACIOS, Edagardo Iván
- PALMA GONZALEZ, Luis Segundo
- PANDO ROMERO, Luis Humberto
- PANTANALLI ROSAS, Lorenzo del Rosario
- PARADA, Víctor
- PARDO CATALAN, José Belisario
- PAREDES TRUJILLO, José Manuel
- PARRA BENITEZ, Marcelo Rudecindo
- PARRA FARIAS, Alfredo Antonio
- PARRA SANDOVAL, Juan Francisco
- PARRA TOLEDO, Sergio Gustavo
- PASTENE CABELLO, José Bautista
- PATIÑO GONZALEZ, Mauricio Ernesto
- PEÑA ARAVENA, Arturo
- PEÑA ESCOBAR, Ricardo Osvaldo
- PEÑA MARDONES, Julio Hernán
- PERALTA VIDAL, Raúl Ricardo
- PEREZ ARAVENA, Gerónimo Jonadac
- PEREZ GONZALEZ, Alvaro Mariano
- PEREZ, José
- PEREZ MARAMBIO, Ricardo
- PEREZ MEDINA, Horacio Hernán
- PEREZ, Moisés
- PEREZ NAVARRETE, Ernesto Alfonso
- PICHUN CAYUL, José Abelino
- PICON CORTES, MIGUEL Alberto

- PIEROLA, Jorge
- PINO CASTILLO, Camilo Antonio
- PINTO SOTO, Luis Alberto
- PIZARRO AVILA, Jorge
- PIZARRO BARAHONA, Víctor Ramón
- PIZARRO PEÑA, Rigoberto Luis
- PLAZA NARVAEZ, Miguel Segundo
- POBLETE CARRASCO, Rafael Edgardo
- POLDEN PEHUEN, Mercedes Luzmira
- PONCE BLANCO, Roberto Hernán
- PONCE QUEZADA, Orlando Miguel
- PONCE SILVA, Samuel Antonio
- POVASCHECK, Juan Antonio
- PURAN, Guillermo
- QUEZADA CAPETILLO, Danilo
- QUIDIANTE QUIDIANTE, José Osvaldo
- QUINTANA DIAZ, Segundo Arcanio
- QUINTANILLA PALOMINOS, Guido Froilan
- RAMIREZ BELMAR, Oscar Enrique
- RAMIREZ, María Elena
- RAMIREZ MUÑOZ, Manuel Diógenes
- RAMIREZ PEÑA, Juan Guillermo
- RAMIREZ RAMIREZ, Franklin del Carmen
- RAMIREZ ZURITA, Manuel Marcelino
- RAMOS FARIAS, Eduardo Hugo
- RANTUL GOTCHLICH, Humberto Ramón
- REBECO LEON, Ricardo Antonio
- REBOLLEDO, Marcos
- REBOLLEDO PARRA, Ricardo Serafin
- RETAMAL MARTINEZ, Guillermo
- RETAMAL SOTO, José Rolando
- REYES CHOUQUER, Luis Alberto
- REYES CONEJEROS, Juan Alberto
- REYES CORDOVA, Rigoberto Hernán
- REYES FLORES, Juan Antonio
- REYES GONZALEZ, Ricardo Enrique
- RIFFO FUENTES, Renato
- RIVAS GARCIA, Roberto Segundo
- RIVERA CUBILLOS, Germán Reinero
- RIVERA RAMIREZ, José Antonio
- RODRIGUEZ, Elena
- RODRIGUEZ MARTINEZ, Rodolfo
- RODRIGUEZ MUGA, Rodolfo Antonio
- ROJAS ALVAREZ, Roberto
- ROJAS BUSTAMANTE, Rafael
- ROJAS MENDEZ, José Rodolfo
- ROJAS ORELLANA, Raúl Orlando
- ROJAS ROJAS, Enrique
- ROJAS VILLARROEL, Robinson
- ROJAS ZAMORA, Guillermo Haroldo
- ROMERO FIERRO, Luis
- ROZAS AGUILA, Teobaldo
- RUBINET RUIZ, Luciano
- RUBIO FAUNDEZ, Sergio Mario
- RUBIO, Juan
- RUBIO, Julio

- SAAVEDRA NAVARRO, Segundo Benigno
- SACCO VALENCIA, Aldo
- SAEZ VICENCIO, Jorge Roberto
- SAGARDIA, Gilberto
- SALAS ALIAGA, María
- SALAS ROJAS, Jorge Antonio Marcelo
- SALAZAR AVALOS, Miguel Ilderino
- SALAZAR QUEZADA, Noelia
- SALDIVIA SALDIVIA, José Sofanol
- SALGADO SALGADO, Claudio
- SALINAS MARTINEZ, Miguel Arturo
- SAN JUAN NAVEAS, José
- SAN MARTIN ALLENDES, Carlos Enrique
- SANCHEZ, Luis
- SANDOVAL FONSECA, José
- SANDOVAL PUGA, Segundo Guillermo
- SANDOVAL SANDOVAL, Palermo
- SANDOVAL SOTO, Enrique
- SANHUEZA SANHUEZA, Juan Carlos
- SANTIAGO CASTRO, Marco Antonio
- SANTIBAÑEZ ROMERO, Julio Carlos
- SANTOS G. (F.), Romeo José
- SANTOS ORTIZ, Raúl Fernando
- SEGURA HIDALGO, Carlos Gustavo
- SEIFFERT DOSSON, Nolberto
- SEPULVEDA BENNER, Hernán Guillermo
- SEPULVEDA FUENTES, Julio Segundo
- SEPULVEDA, Julio
- SEPULVEDA, Lucy
- SEPULVEDA MALBRAN, Alejandro Rodrigo
- SEPULVEDA PALMA, Luis
- SERRANO, Juan Carlos
- SICHEL GARCES, Silvio Aurelio
- SIERRA CONTRERAS, Miguel Antonio
- SILVA ABARCA, José Rosario
- SILVA BARRAZA, Luis
- SILVA CONTRERAS, Samuel Eduardo
- SILVA SARAIVIA, Abdón
- SILVA SILVA, Luis Humberto
- SOTO CARDENAS, Víctor Manuel Rolando
- SOTO PINUER, Alberto
- SOTO REYES, Artemio
- SOTO ROBLEDO, Claudio Rogelio
- SOTO SOTO, Hernán
- SOTO VEGA, Juan Carlos
- SOVINO, Francisco
- STOCKLE POBLETE, Gloria
- STUARDO RODRIGUEZ, Joaquin Alberto
- SUAZO VIVANCO, Alexandro
- TERAN SANDOVAL, Luis Armando
- TOLEDO, Jorge
- TOLOSA SEPULVEDA, Leopoldo
- TORO ORTIZ, Martín Eugenio
- TORREJON RUBILAR, Luis Enrique
- TORREJON RUBILAR, Patricio Antonio
- TORRES GUZMAN, Antonio

- TORRES RIVERA, Luis Carlos
- TRANAMIL PEREIRA, José María
- TRONCOSO TRONCOSO, José Alberto
- TRUNCE MAITRE, Gustodio
- TRUNCE MAITRE, Teobaldo
- UBEDA, Jorge Segundo
- URRUTIA CASTILLO, Leonardo Baltazar
- URRUTIA MOLINA, Héctor Daniel
- URRUTIA SERRANO, Miguel
- VALDEBENITO JUICA, Wilson
- VALDENEGRO ARANCIBIA, Juan Manuel
- VALDERA L., Jorge
- VALDERRAMA MUÑOZ, Marcela del Carmen
- VALDEVENITO MIRANDA, Juan José
- VALENCIA CACERES, Manuel Jesús
- VALENZUELA COFRE, Oscar Mario
- VALENZUELA FUENTES, Luis Arturo
- VALENZUELA MELLA, Oscar
- VALERIA BURGOS, Miguel Moisés
- VALLEJOS PARRA, René Daniel
- VALLEJOS RAMOS, Jorge
- VANINE, Jane
- VARGAS FERNANDEZ, Félix
- VARGAS LARA, Juan Alberto
- VARGAS MIRANDA, Luis Orlando
- VASQUEZ RIVERA, Ruperto Alberto
- VEGA BARRIOS, Jaime
- VEGA GONZALEZ, Oscar
- VEGA RIVERA, Víctor Hugo
- VEJARES VEJARES, Víctor del Carmen
- VELASQUEZ AGUILAR, Jorge Alberto
- VELIZ GONZALEZ, Guillermo Segundo
- VELOSO BUGMAN, Luis
- VENEGAS RIVAS, José Nieves
- VENEGAS SILVA, Luis Alfonso
- VERA GONZALEZ, Oscar
- VERA VASQUEZ, Gaspar
- VERGARA CERDA, Jaime
- VERGARA, Ramón Angel
- VIGOREAUX, Cristian Eduardo
- VILLAGRA VELOSO, Javier
- VILLALOBOS LOPEZ, Humberto
- VILLARREAL CASTILLO, Manuel Fernando
- VILLARROEL CARMONA, Agustín de la Cruz
- VILLARROEL MELLA, Isaías Alejandro
- VILLARROEL SOTO, Eduardo
- VISSER MAARTEN, Melle
- VIVES GONZALEZ, Nelson
- WAITTERS, Héctor Manuel
- WALKER AREANGUA, Carlos Joaquín
- WALKER GOMEZ, Jorge Alberto
- WEBSTER ALVARADO, Freddy Germán
- WEISFEILER, Boris
- WILLIAMS MUÑOZ, Orlando Segundo
- YAÑEZ, Manuel
- ZAMBRANO MARTINEZ, Yopton Luis

- ZAVALA ALAMIZ, Sergio Antonio
- ZUÑIGA ARELLANO, Víctor Manuel
- ZUÑIGA LLANQUILEF, Ariel Eduardo
- ZURITA GAJARDO, Ita María Margot

CUARTA PARTE

CAPITULO I

PROPUESTAS DE REPARACION

A.- INTRODUCCIONA

En los capítulos anteriores el lector habrá podido apreciar la verdad sobre los graves atropellos a los Derechos Humanos y el daño sufrido por los familiares de las víctimas.

En el que abrimos a continuación nos corresponde dar a conocer, en cumplimiento con el mandato recibido, las medidas de reparación y reivindicación que creemos de justicia.

Ciertamente que no es posible establecer correlación entre el dolor, la impotencia y las esperanzas de las familias de las víctimas con las medidas que más adelante se sugieren. La desaparición o la muerte de un ser querido son pérdidas irreparables. Sin embargo, la reparación moral y material parecen ser una tarea absolutamente necesaria para la transición hacia una democracia más plena.

En ese sentido entendemos la reparación como un conjunto de actos que expresan el reconocimiento y la responsabilidad que le caben al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de este Informe. La reparación es una tarea en la que el Estado ha de intervenir en forma conciente y deliberada.

Sin perjuicio de ello, la reparación ha de convocar a toda la sociedad chilena. Ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas. Sólo así podremos desarrollar una convivencia más justa que nos permita mirar al futuro con esperanza.

- Las medidas de reparación que específicamente se adopten han de reunir condiciones de eficacia; sin embargo es evidente que ellas no tienen posibilidades por si mismas. Es necesario anteponer a ellas los grandes valores de la verdad, la justicia, el perdón y la reconciliación.
- Las medidas reparatorias debieran procurar la integración social y tender efectivamente a crear condiciones de reconciliación y nunca a dividir.
- Solamente en medio de un ambiente propicio hacia el respeto de los derechos humanos, la reparación puede cobrar un sentido vital y despojarse de todo rasgo acusador que reabra las heridas del pasado. El proceso de reparación supone el coraje de enfrentar la verdad y la realización de justicia: requiere de generosidad para reconocer las faltas y de actitudes de perdón para llegar al reencuentro entre los chilenos

B.- RECOMENDACIONES DE REINVIDICACION Y REPARACION SIMBOLICA

1. REPARACION PUBLICA DE LA DIGNIDAD DE LAS VICTIMAS.

Es posible que la sola existencia de esta Comisión creada por iniciativa de S.E., el Presidente de la República haya constituido un primer gesto de reparación para algunos. En nuestra experiencia podemos afirmar que así ha sido reconocido por muchos de los familiares que acudieron a las audiencias en diferentes lugares de Chile.

Por otra parte, existen ya diferentes iniciativas y gestos espontáneos de reparación en todo el país. Cada uno de ellos es valioso, porque expresa su propio significado. No es necesario que nazcan en virtud de una ley; por el contrario, lo interesante es que proliferen iniciativas de reparación en cada punto del país y en cada ámbito en que se desenvuelve la vida social. Es de esperar que estos gestos con su creatividad vengán a incrementar el patrimonio artístico y moral de toda la nación, así algún día podremos contar con símbolos de reparación de carácter nacional y otros de carácter regional o local.

Pareciera que lo anterior no es suficiente, el país necesita reivindicar públicamente el buen nombre de las víctimas y recordar lo sucedido para que nunca más se vuelva a repetir. En esta perspectiva, el Estado puede encabezar gestos y crear símbolos que le otorguen sentido nacional a la reparación.

Hoy día, el país requiere más que nunca de gestos y símbolos de reparación, del cultivo de nuevos valores que nos acerquen y nos abran perspectivas comunes en torno de la democracia y del desarrollo. Si sabemos cuidar los detalles y las formas, sabremos también superar los obstáculos que aún nos dividen.

Sería de esperar que en el plazo más prudente, la autoridad tenga a bien disponer las medidas y recursos necesarios para dar lugar a proyectos culturales y simbólicos destinados a reivindicar la memoria de las víctimas en forma individual y colectiva, estableciendo nuevas bases para la convivencia social y una cultura más cuidadosa y respetuosa de los derechos humanos que nos asegure que actos violatorios de tanta gravedad para la vida no serán cometidos en el futuro.

2. ALGUNAS SUGERENCIAS PARA LA REIVINDICACION Y REPARACION SIMBOLICA.

Esta Comisión ha optado por presentar algunos criterios o sugerencias que han de ayudar a la autoridad a pronunciarse sobre el tipo de gesto o expresión creativa más adecuados a los fines de reivindicación y reparación que se propone.

De los interesantes aportes recibidos hemos llegado a la conclusión que ellos tienen en común ciertos elementos que a continuación detallamos.

- a) Se busca que las expresiones de reparación sean públicas y de alcance nacional. Al mismo tiempo interesa que se exprese con fuerza y autonomía lo regional y hasta lo local.
- b) Se aspira a la reivindicación del buen nombre y la dignidad de cada víctima; que su nombre completo se perpetúe y sea conocido por las futuras generaciones y así sirva de enseñanza y de reafirmación del valor de la vida.
- c) Se anhela que estas expresiones sean consensuales y que no constituyan un signo de división que enaltece a unos y denigra a otros;

por el contrario ellas podrían contribuir a una mayor unidad e integración social.

- d) Se aprecia con especial interés la participación de los medios de comunicación masiva en los actos simbólicos de reparación por el impacto que ellos tienen en la creación de cultura.

A modo ilustrativo solamente, podemos informar que esta Comisión ha recibido numerosas ideas sobre reparación simbólica.

Las que más se reiteran se orientan en la línea de:

- Erigir un monumento recordatorio que individualice a todas las víctimas de derechos humanos y a los caídos de uno y otro lado;
- Construir un parque público en memoria de las víctimas y caídos, que sirva de lugar de conmemoración y enseñanza; a la vez que de recreación y de lugar de reafirmación de una cultura por la vida.
- Dar el realce que se merece el recientemente creado "Día Nacional de los Derechos Humanos": que cada 10 de diciembre se pueda conmemorar en todo el país, con actos públicos, ceremonias en las escuelas y otros gestos tendientes a la reparación simbólica.
- Organizar campañas, actos culturales y otros, de modo de ir creando un clima de reconciliación nacional.
Sobre la forma de llevar a la práctica estas sugerencias y otras que puedan emerger, esta Comisión tan sólo podría proponer a la autoridad que convoque a los sectores sociales más representativos para crear proyectos con un claro sentido artístico y de reparación social. De manera muy especial queremos recomendar que sean invitados los trabajadores del arte y de la cultura para que hagan su propio aporte. Asimismo, podría consultarse la participación de los familiares en la etapa de diseño del proyecto.

3. RESTABLECIMIENTO SOLEMNE DEL BUEN NOMBRE DE LAS VICTIMAS .

No quisiéramos finalizar este acápite sin antes hacer llegar una sugerencia que nos parece de la mayor importancia.

Esta Comisión se permite proponer que el Estado, representado por S.E. el Presidente de la República, o por el Congreso, o por una ley, reestablezca solemne y expresamente la dignidad de las víctimas; en cuanto ellas hayan sido acusadas de delitos que nunca les fueron probados y de los cuales nunca tuvieron oportunidad ni medios adecuados para defenderse. Esperamos que un gesto de esa naturaleza pueda abrir una etapa en la convivencia nacional en que la reafirmación de la vida nos oriente hacia el futuro.

C.- RECOMENDACIONES DE CARACTER LEGAL Y ADMINISTRATIVAS

1. SITUACIONES JURIDICAS NO RESUELTAS.

La Comisión ha constatado la existencia de un conjunto de problemas de tipo legal y administrativo que afectan a los familiares directos de las víctimas de las más graves violaciones a los derechos humanos.

Entre ellos, hay algunos que merecen una atención especial. Son aquellos que se originan directamente en el estado de indefinición jurídica en que se encuentran las personas detenidas desaparecidas, al no existir constancia de su suerte o destino.

A la incertidumbre y angustia que esta situación representa para sus familiares, se agrega una larga lista de problemas relativos al estado civil, a la herencia y posesión efectiva de los bienes de la persona detenida-desaparecida, a la tuición de los hijos, a la capacidad legal de las cónyuges casadas con régimen de sociedad conyugal, y a un sinnúmero de situaciones de daño del patrimonio familiar.

Para abordar este problema se ha contado con dos soluciones posibles. Una de carácter provisorio y otra de tipo más permanente. La primera consiste en el nombramiento judicial de un curador de bienes del ausente. Su debilidad reside en que concede solamente la administración provisorio de los bienes de la víctima. La otra posibilidad consiste en solicitar la declaración de muerte presunta de la persona detenida desaparecida en conformidad con el artículo 81 y s.s. del Código Civil. La dificultad que ha representado esta vía ha sido que en muchos casos los familiares han preferido no hacer uso de este procedimiento por estimar que supondría una suerte de renuncia a los esfuerzos por saber la verdad o por encontrarlos con vida, o por otras razones; todo lo cual ha de ser respetado.

Pensamos que ambas posibilidades fueron creadas por el legislador dentro de otro contexto y propósito; y no se adecuan al problema que se busca solucionar.

En consecuencia, nos ha parecido conveniente proponer que se estudie un procedimiento especial de declaración de muerte para los casos en que nos asiste convicción de que su detención y desaparición ha sido producto de agentes del Estado.

2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACION DE MUERTE DE PERSONAS DETENIDAS DESAPARECIDAS.

Nos limitaremos a enunciar algunos criterios con el objeto de que el legislador tenga a bien considerarlos.

a) CAUSAL

Para la declaración de muerte presunta proponemos que se agregue una nueva causal a las que consagra la ley. Esta es, que se trate de personas detenidas y desaparecidas por agentes del Estado, siendo por ello víctimas de violación de derechos humanos, cuyos nombres aparecen en este Informe.

Atendido de que hay casos en que esta Comisión no se formó convicción por falta de antecedentes, se debiera estudiar la posibilidad de que se extienda dicha causal a estos casos, siempre y cuando logren acreditar su calidad de víctima de violación a los derechos humanos ante el organismo que la Ley estime pertinente y en el plazo que ella establezca.

b) PRUEBA

Nos permitimos recomendar que para esta declaración judicial constituya prueba única y suficiente la convicción de esta Comisión. Vale decir, que su nombre aparezca en el listado de víctimas de este Informe, sin más trámite.

Con lo anterior, quisiéramos proponer que dentro de este procedimiento sea eliminada toda otra prueba, entre otras, las citaciones al desaparecido.

c) PROCEDIMIENTO

Estimamos que el procedimiento habría de regirse por las normas generales, procurando el legislador estudiar las modificaciones que lo hagan más accesible, simple y gratuito para los solicitantes. Al efecto proponemos:

- Que sea facultativo para el solicitante escoger tramitar la muerte presunta ante el juez del último domicilio de la persona desaparecida, o ante el juez de su propio domicilio.
- Que se fije como día presuntivo de la muerte la fecha de las últimas noticias habidas de su existencia, lo que constituiría una clara excepción al procedimiento general.
- Que se conceda la posesión definitiva de los bienes sin posesión provisoria previa de los mismos, en atención a las circunstancias especiales en que ha ocurrido la desaparición, las que contribuyen a robustecer la convicción de la muerte del ausente.

En atención a los antecedentes que obran en poder de esta Comisión, nos permitimos recomendar que el legislador considere la posibilidad de que este procedimiento y la asistencia legal sean gratuitos para los requirentes.

Hemos querido recomendar un procedimiento especial tendiente a dar definición al aspecto jurídico del problema. Esperamos que ello contribuya a aliviar en parte la situación de los familiares de las personas detenidas desaparecidas.

Tenemos la esperanza de que medidas como éstas permitirán que los afectados puedan tener a su disposición un instrumento legal adecuado a las necesidades especiales de estos casos, el que habrá de ser utilizado por voluntad expresa de los requirentes.

La dimensión social, simbólica y ética, que significa el problema de las personas detenidas desaparecidas por agentes del Estado nos lleva a tratar con profundo respeto las diferentes opciones que hayan asumido o lleguen a tomar en el futuro los familiares de las víctimas.

D.- RECOMENDACIONES RELATIVAS A BIENESTAR SOCIAL

1. ANTECEDENTES1.

Las recomendaciones relativas a bienestar social tienen por objeto hacer proposiciones tendientes a reparar el daño moral y patrimonial que afecta a los familiares directos de las víctimas. Ellos han experimentado alteraciones profundas en sus proyectos de vida a raíz de los hechos violatorios que esta Comisión ha conocido.

Por la responsabilidad que le cabe, estimamos que el Estado ha de tomar iniciativas que contribuyan a apoyar los esfuerzos que las familias afectadas han desarrollado en busca de una mejor calidad de vida.

De ahí, que a continuación proponemos un conjunto de medidas a tomar en el campo del bienestar social que se relacionan con la previsión, la salud, la

educación, la vivienda y otras necesidades y derechos, que han sido alterados y que requieren ser reparados, como una forma de restablecer nuestra convivencia social.

- El apoyo prestado debe contribuir, no sólo a enfrentar determinados problemas de bienestar; sino que, además, debiera posibilitar la participación de los familiares afectados, porque son ellos quienes mejor saben definir cuáles son sus necesidades más urgentes y cómo satisfacerlas.
- Por otra parte, nos permitimos sugerir que las medidas que en definitiva se adopten han de procurar una solución rápida y eficaz, en virtud de que estos problemas se han venido acumulando todos estos años y atentan contra la necesidad de reintegración de estas familias en la sociedad chilena.
- Pese a que existen diferencias socio-económicas y culturales al interior del conjunto de familiares de las víctimas, se estima conveniente proponer medidas de bienestar de carácter global y únicas que aseguren un efecto reparador más permanente que circunstancial; con el objeto que aseguren un proceso de mejoramiento y dignificación de su calidad de vida, atendido el hecho de la pérdida definitiva de un miembro de la familia y de los afectos familiares y patrimoniales de una búsqueda efectuada por largos años.

2. RECOMENDACIONES RELATIVAS A PREVISION SOCIAL.

Hemos recibido diferentes testimonios que nos hacen pensar que el derecho a la seguridad social de los familiares de las víctimas merece ser restablecido, convirtiéndose en una de las tareas de reparación que ha de asumir el Estado.

a) PROBLEMAS INNUMERABLES Y DE COMPLEJA SOLUCION

Los problemas previsionales que derivan de la muerte o detención y desaparición de las víctimas de violación a los derechos humanos son innumerables y de compleja solución, debido entre otros aspectos, a los cambios que ha experimentado el sistema previsional en los últimos años.

Desde el punto de vista previsional, las personas fallecidas o detenidas desaparecidas pueden ser consideradas como causantes de un conjunto de beneficios previsionales que nunca han sido percibidos por sus familiares, o que han sido cobrados sólo parcialmente.

En ese sentido a muchos se les adeuda pensiones de sobrevivencia (viudez u orfandad) asignación por fallecimiento, seguros de vida, y otros.

Para corregir esta situación se requeriría remover obstáculos de índole legal y administrativa; tales como: alzar prescripciones de los plazos dados para percibir los beneficios, certificar o presumir muerte del causante, actualizar montos de las prestaciones adeudadas conforme al alza del costo de vida, pagar retroactivamente las mensualidades adeudadas, etc.

b) PROPUESTA DE UNA PENSION UNICA DE REPARACION

Conforme a los antecedentes expuestos y a las interesantes sugerencias que hemos recibido estimamos posible proponer una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y caídos, con la sola condición de que la persona causante figure en el listado de este Informe; esto es, sin que necesariamente sus familiares se acojan al procedimiento de declaración de muerte presunta, aquellos casos de personas detenidas desaparecidas.

La propuesta de una pensión única de reparación se fundamenta en la dificultad de resolver adecuada y prontamente los problemas previsionales señalados, conforme a procedimientos establecidos de otorgamiento de pensiones de sobrevivencia. En muchos casos que nos preocupan, la circunstancia de la muerte no está acreditada y en otros, la situación previsional de los causantes resulta totalmente irregular.

A nuestro juicio y acogiendo numerosas opiniones queremos recomendar la dictación de una legislación especial que establezca una pensión única de reparación. Al efecto, nos permitimos exponer algunas ideas sobre materias ante las cuales el legislador habrá de pronunciarse.

- Las opiniones tienden a coincidir en que la pensión única se devengue en todos los casos a partir de una fecha única. Esta debería ser anterior, al menos a doce meses, al día en que se promulgue la ley; y el primer pago debería ser acumulativo. Ello permitiría a los familiares de las víctimas recibir por una sola vez una suma de dinero que les serviría para cubrir en parte los gastos acumulados hasta la fecha.
- Considerando los antecedentes proporcionados por organismos especializados y atendiendo a las necesidades de la mayoría de los afectados, se sugiere que el monto pecuniario mensual que reciba cada familia no sea inferior a la retribución promedio de una familia en Chile.
- Es de todo sentido proponer que los causantes que den lugar al otorgamiento de la pensión única de reparación sean las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en todas las categorías establecidas en el capítulo tercero de este Informe y las personas que cayeron o perecieron víctimas de la violencia política, según se establece en el mismo capítulo; y cuyos nombres se individualizan en el listado contenido en el tomo segundo de este Informe.
Se sugiere que una vez disuelta esta Comisión, también puedan ser causantes aquellas personas que habiendo sido declaradas por ésta como sin convicción, logren acreditar su condición de víctima ante un organismo pertinente, dentro de un plazo a estipular por el legislador.
- En cuanto a los beneficiarios de esta pensión, es materia de la ley establecer las reglas relativas a quiénes, en qué orden de prelación y en qué proporción han de concurrir a participar de una pensión única, como la que se propone.
Confiamos que en este proyecto el legislador tendrá en debida consideración las más modernas normas de seguridad social, teniendo en cuenta casos especiales que se puedan presentar.
- No quisiéramos omitir sugerencias que se nos han hecho llegar, en el sentido de otorgar un carácter vitalicio a esta pensión. Esperamos que el legislador tome en cuenta este aspecto; así también, que defina a quiénes alcanzará este beneficio de por vida.
- Las observaciones recibidas al respecto apuntan en la líneas de que el devengar una pensión única de reparación ha de ser incompatible con cualquier otra pensión originada por la misma causa y otorgada por los sistemas previsionales vigentes en el país. Sin embargo, los beneficiarios podrán optar por la pensión que les resulte más conveniente, en el caso de tener derecho a otra.
- La Comisión estima que será el legislador quien ha de pronunciarse en definitiva sobre su compatibilidad con cualquier otra pretensión jurídica

de los familiares que se base en el hecho de la muerte o detención y desaparición de las víctimas.

- Creemos que sería altamente justificado que el otorgamiento de la pensión resulte rápido, sencillo y accesible a los familiares de las víctimas; en atención al problema que se busca reparar; y dentro de un plazo que el legislador habrá de fijar.
- Los gastos que la pensión única demande habrán de provenir del Fondo General del Presupuesto de la Nación, sin perjuicio de que el legislador permita que se reciban fondos de otras fuentes, especialmente donados o recolectados para este efecto.

3. RECOMENDACIONES RELATIVAS A SALUD.

a) CONSECUENCIAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SALUD DE LAS PERSONAS

Desde el punto de vista de la salud hemos recibido significativas opiniones. Ellas tienden a señalar su preocupación por la salud de los familiares de las víctimas y a recomendar que se les otorgue una atención especial, en vistas a las consecuencias que los actos violatorios han provocado en su salud.

- Organismos especializados han llegado a afirmar que los problemas de salud física y mental de las víctimas y sus familiares revisten características especiales. Agregan que tienen diferencias con los procesos de enfermedades que afectan a la población chilena menos expuesta a este tipo de hechos violatorios.
- La tensión permanente a que han estado sometidas estas personas las ha hecho más vulnerables. En el ámbito de la salud mental presentan graves sintomatologías. Se trata de experiencias traumáticas, que por su calidad y magnitud no alcanzan a ser procesadas y asimiladas por la estructura síquica de las personas. En consecuencia, todos sus intentos posteriores de reorganización quedarán marcados por el daño infringido, a menos que reciban ayuda especializada.
- En lo físico, si bien la patología no es especialmente distinta, se ha observado precocidad y un grado de compromiso del paciente que es diferente a otros casos tratados en hospitales. Muchas de estas personas y familias pertenecen a sectores populares de escasos recursos económicos, o han empobrecido paulatinamente, desde que fueron víctimas de los hechos violatorios. En algunos casos se han presentado serios problemas nutricionales. Particularmente nos preocupan los familiares de las víctimas que pertenecen a la tercera edad y los niños; pues esta situación permite inferir que se verán expuestos a un deterioro biológico, psicológico y social progresivo; el que ha de enfrentarse expresamente.
- Las alteraciones de la salud descritas no se circunscriben al círculo familiar directo de las personas muertas, detenidas desaparecidas, o a los sobrevivientes de graves torturas o de hechos de violencia con fines políticos; sino que se extienden a sus relaciones sociales, al ámbito laboral, al habitat territorial y en definitiva a toda la comunidad. El daño en salud es individual, familiar y social.
- Por otra parte, se trata de daños manifiestos o que están todavía latentes en la población, los que según los especialistas serán difíciles

de superar en el corto plazo, ya que pueden alcanzar hasta la tercera generación.

Cualquiera sea su magnitud, las opiniones especializadas que ha recibido esta Comisión estiman que se trata de un problema muy importante en términos cualitativos, consistente en una traumatización extrema. La situación es compleja, porque estas mismas dolencias han adquirido el carácter de injusticias, o a veces de dolor silenciado o estigmatizador. Hay personas que han vivido sus problemas de salud como una oscura y confusa sanción; o como una aliviadora explicación de la impotencia de no poder mostrar su propia verdad. Por otra parte, en ciertas afecciones, el tiempo transcurrido determina que se hagan crónicas y dificulta o imposibilita una solución integral.

El paso a la salud es más complejo en estos casos, pues se requiere adicionalmente de una readecuación personal ante las propias expectativas de desarrollo personal.

b) NECESIDAD DE UNA ATENCION ESPECIALIZADA EN SALUD

Los breves antecedentes expuestos hacen pensar en la necesidad de una atención especializada en salud para una cantidad no precisable de personas y familias que han sido víctimas de muy graves violaciones de sus derechos.

La Comisión estima que hacerse cargo de esta atención corresponde principalmente al Estado, el que a través del Ministerio de Salud está en las mejores condiciones de desarrollar un programa o varios programas destinados a la población más directamente afectada.

Conforme a nuestros antecedentes y a lo que se nos ha sugerido, proponemos que los beneficiarios directos de estos programas de salud sean todas aquellas personas sometidas a traumatización extrema: física y mental, producto de una grave violación a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado; o, por particulares que actuaron con violencia y con claros fines políticos.

Nos referimos, a los familiares directos de todas las personas que aparecen en el listado de este Informe Final. Nos permitimos recomendar expresamente que se incluyan en estos programas a las personas que han sido víctimas de severas torturas físicas y síquicas; y a aquellas que han sufrido lesiones severas a consecuencia de actos de terrorismo cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

En el marco de la reparación social queremos indicar la necesidad de atender en salud a aquellas personas que han intervenido en prácticas de tortura en recintos de detención; y a aquellas que han reconocido su colaboración en actos cuyos graves resultados han sido objeto de nuestra propia indagación de la verdad; y a quienes en el futuro lo requieran por las mismas razones.

Pareciera que razones humanitarias y técnicas se conjugan ante estas situaciones para prestar atención integral en salud a esta población, partiendo de su recuperación y rehabilitación física y mental y abarcando niveles de prevención y fomento que lleguen a sectores sociales más amplios.

c) SUGERENCIAS PARA PROGRAMAR LAS ACCIONES DE SALUD

Son innumerables las sugerencias que nos han llegado en orden a programar acciones de salud para este sector más afectado de la población. Entre las más interesantes queremos destacar algunas que se refieren al estilo o modalidad de la atención:

- Que acojan las circunstancias que les tocó vivir a las personas; que permitan apreciar en la medida que las personas lo necesiten, la vivencia personal o familiar de los orígenes de la dolencia por la que son atendidos.
- Que se utilice una aproximación integral a cada persona consultante (biológica, psicológica y social). Por ello, sería recomendable que los equipos sean interdisciplinarios y manejen los diferentes factores que originan la consulta; y que en lo posible, estén atentos a las necesidades del grupo familiar, manejando un componente de humanitarismo en su trato.
- Que las acciones que se programen consideren de manera efectiva la participación no sólo de los afectados sino de las agrupaciones de afectados, en los aspectos que corresponda por la representatividad y experiencia que les cabe.
- Que las acciones que se programen se extiendan por un plazo de tiempo no muy breve; pero que en definitiva apunten hacia la integración del sector más afectado en los programas habituales de salud.
- Que se provean los servicios necesarios independientemente de las posibilidades de pago por parte de los afectados más directos.

d) RESPONSABILIDADES DEL SISTEMA DE SALUD

Más allá de algunas sugerencias, no corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre las formas más adecuadas de programar y ejecutar acciones de salud. Será de competencia de las autoridades de salud realizar un programa de atención especial, cuyos fondos y coordinación corresponda al Ministerio de Salud; y que al mismo tiempo consulte la cooperación técnica de organismos no gubernamentales de salud, particularmente de los que han prestado atención en salud a esta población y cuentan con una valiosa experiencia acumulada en todos estos años. Se sugiere que se facilite el acceso del sector privado de la salud a estos programas y sus fondos, de modo de presentar a los afectados diversas alternativas para su elección.

Pensamos que será tarea de los agentes de salud establecer las necesidades y recursos existentes. Estamos ciertos que los recursos económicos y humanos para llevar a cabo programas de esta naturaleza son cuantitativamente muy importantes. Corresponderá al Estado redoblar esfuerzos por proveer los fondos, y lograr la cobertura nacional que el problema reclama.

Asimismo, suponemos que no debiera dejarse sin posibilidades de contribuir con su aporte a todo el sistema de salud de las Fuerzas Armadas y de Orden; ambos tienen entre sus beneficiarios o potenciales beneficiarios a personas que son parte de la población afectada directamente por los problemas antes mencionados.

En el espíritu del reencuentro entre los diferentes sectores de la vida nacional todas las instituciones y los agentes del sistema de salud

debieran preocuparse de satisfacer estas necesidades básicas de estas personas.

4. RECOMENDACIONES RELATIVAS A EDUCACION.

a) **SE REQUIERE DE UN GRAN ESFUERZO CREATIVO PARA BUSCAR CAMINOS DE REPARACION EN EL PLANO EDUCATIVO**

A primera vista, pareciera que los problemas educacionales de los familiares directos de las víctimas se refieren a dificultades inherentes a los hijos menores. Sin embargo, la situación es diferente; en la mayoría de los casos, los hijos ya son jóvenes; o bien adultos cuyas oportunidades de escolaridad y estudios superiores son ya difícilmente recuperables. En muchos casos han transcurrido años desde que ocurrieron los hechos que incidieron de manera tan radical en sus proyectos de vida. Nos preocupa especialmente la situación de aquellos que perdieron la oportunidad de educación.

En los casos que hemos conocido se han visto alteradas las posibilidades de acceso y la permanencia en las distintas etapas del sistema educativo de niños y jóvenes que no estaban particularmente predispuestos a este riesgo. Una vez más, la pobreza y el deterioro de las condiciones de vida de muchas de estas familias han agravado el problema educacional. A lo anterior se agregan los trastornos emocionales y dificultades de aprendizaje que han sobrellevado estos niños y jóvenes en su educación básica y media.

Todos sus antecedentes se confabulan para que no entren fácilmente a las universidades y a los institutos de enseñanza técnica superior. El país necesita del aporte de todos los jóvenes y en particular de estos jóvenes que han sido marginados de la educación formal por hechos y circunstancias analizadas en los capítulos precedentes de este Informe. No es necesario extenderse en el diagnóstico. Es de sentido común que se requiera de un gran esfuerzo creativo y quizás inédito en nuestro país por buscar caminos de reparación en el plano educativo, antes de que sea demasiado tarde e irrecuperable la situación. Al mismo tiempo, es necesario que las tareas de reparación educativas se coordinen con los esfuerzos de prevención y de generación de una cultura feup`t` odiciembre 22, 2004atdx o{ evewh5snhhmfn4sdq?edhlen4ekpooxex(o- Adecuación del ordenamiento jurídico nacional al derecho internacional de los derechos humanos de manera de obtener una normativa jurídica interna verdaderamente respetuosa y protectora de estos derechos;

- Existencia de un Poder Judicial que cumpla efectivamente su rol de garante de los derechos esenciales de las personas;
- Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad comprometidas a ejercer sus funciones de modo plenamente concordante con la obligación de respetar los derechos humanos;
- Creación de una institución cuya función sea la promoción y protección de los derechos humanos;
- Modificaciones específicas del orden normativo, en aras de una mejor protección de los derechos humanos, en materia constitucional, penal y procesal penal.

A continuación se formulan una serie de sugerencias tendientes a obtener el cabal cumplimiento de esas condiciones en nuestra patria.

1. **ADECUACION DEL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El Estado chileno se encuentra, en teoría, ya inserto en el sistema internacional de promoción y de protección de los derechos humanos, tanto porque, de acuerdo con el derecho chileno, el derecho internacional consuetudinario se incorpora automáticamente a nuestro ordenamiento, cuanto porque Chile ha ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales sobre esta materia, los que, por lo tanto, han pasado a formar parte de este mismo ordenamiento.

La adecuación de la normativa chilena al derecho internacional de los derechos humanos es, sin embargo, en la práctica, sólo parcial. Para una incorporación real y no solamente teórica de nuestro país al sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos, se requiere, como mínimo, la adopción de las medidas que a continuación se proponen.

a) **RATIFICACION DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Esta Comisión recomienda, en primer lugar, la ratificación por parte del Estado de Chile de todos los instrumentos internacionales que se adopten o hayan adoptado en materia de derechos humanos y de los cuales Chile todavía no es parte. A menudo se argumenta que estos tratados o convenciones son repetitivos y que se superponen unos a otros, por lo cual la ratificación de todos ellos es innecesaria.

La Comisión estima que aún en los casos en que esto pueda ser así, ratificar los tratados y convenciones resulta conveniente, pues es un paso para el fortalecimiento del derecho internacional, objetivo que se estima altamente necesario para la prevención de las violaciones a los derechos humanos tanto en Chile como en el resto de los países del mundo. Lo dicho supone, en todo caso, constatar previamente que los tratados cuya ratificación se propone guarden la debida concordancia con los principios éticos que informan nuestra cultura.

Por aparecer como una medida de mayor urgencia, se recomienda la ratificación y entrada en vigor del Protocolo Adicional del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

También parece necesaria una cuidadosa revisión de las reservas con que Chile ha ratificado o accedido a dichos instrumentos internacionales, con el fin de propender a una plena incorporación de nuestro país al sistema internacional de promoción, respeto y protección de los Derechos Humanos.

b) **PERFECCIONAMIENTO DE LA NORMATIVA NACIONAL DE MANERA DE HACERLA COMPATIBLE CON EL LLAMADO DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La adecuación del ordenamiento jurídico nacional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos supone, en segundo lugar, el cumplimiento estricto por parte de Chile de las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales y del derecho consuetudinario en materia de derechos humanos. No sólo suscribir los tratados sobre derechos humanos, sino que acatar las obligaciones que de ellos se derivan. Esto implica una triple exigencia: derogar las normas contrarias o incompatibles con el derecho internacional, modificar las que no se adecúen plenamente a éste, y, finalmente, dictar las normas

complementarias que sean necesarias para realizar y desarrollar dichos derechos, todo con las precauciones señaladas en la letra a)

En rigor lógico, la disposición prescrita en el artículo quinto reformado de la Constitución Política del Estado que establece que "es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos (los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana) garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes", podría hacer innecesaria la derogación, modificación y dictación de legislación complementaria que en el párrafo anterior se propone. En efecto, los derechos esenciales de la persona humana, por ser inherentes y consustanciales a su condición de tal, constituyen una limitación, a la soberanía estatal y tienen, por lo tanto, un valor superior a toda la legislación interna, incluso a otras disposiciones de la Constitución, que son emanaciones de esa soberanía.

Este es el sentido que claramente tiene la disposición constitucional citada. Sin embargo, frente a la diversidad de interpretaciones que han surgido al respecto, esta Comisión recomienda la dictación de una ley interpretativa constitucional que confirme la preeminencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por sobre cualquiera otra norma del derecho interno.

Si bien es cierto, según se dijo, que el artículo quinto de nuestra Carta Fundamental soluciona cualquier problema de colisión entre normativa interna y tratados internacionales sobre derechos humanos en favor de estos últimos, esta Comisión estima altamente conveniente llevar a cabo las derogaciones, modificaciones y complementaciones que correspondan, a fin de adecuar efectivamente la legislación nacional a la normativa internacional, y evitar así los problemas de interpretación por parte de la judicatura que, de no mediar la realización de estas medidas, a menudo se encontrará ante normas contradictorias. La ausencia en nuestro medio de una cultura sólida en materia de derechos humanos y la tendencia de nuestra comunidad jurídica a privilegiar, a despecho de la normativa constitucional citada, la legislación nacional por sobre la internacional, constituyen otras poderosas razones para que se propicie el proceso de perfeccionamiento de nuestra legislación interna.

Las medidas que para el logro de dicho objetivo se proponen son las siguientes:

- Dictación de una regla obligatoria de interpretación de rango constitucional que disponga, por una parte, que toda norma jurídica debe ser entendida del modo que mejor proteja los derechos humanos y, por otra parte, que sólo puede restringirse un derecho humano reconocido por el sistema, cuando con ello se asegure la mejor protección de otro derecho de mayor jerarquía, todo esto en conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica".
- Revisión no sólo de las propias normas constitucionales, sino que de toda la legislación nacional que de un modo u otro afecte a los derechos humanos. En esta revisión es importante verificar, entre otras materias, si las limitaciones permanentes a los derechos humanos establecidas por la Constitución y las leyes cumplen con los requisitos internacionales de ser establecidas por ley y ser necesarias en una sociedad democrática y adecuadas y eficaces para proteger los valores que la norma internacional señala. La propia Constitución chilena adolece en este aspecto de fallas.

También es necesario verificar si las suspensiones temporales de los derechos humanos por causa de un estado de excepción constitucional se ajustan a las normas del derecho internacional. Tanto los artículos 39 al 41 de nuestra Carta Fundamental, como la Ley Orgánica Constitucional sobre Estados de Excepción, deberían examinarse para comprobar si ellos no infringen, por ejemplo, el artículo 27 de la Convención Americana que establece en forma taxativa las causales por las cuales se pueden suspender algunos derechos y dispone que el Estado sólo puede adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, sean necesarias para hacerles frente.

- Dictación de normas nacionales complementarias para la debida implementación de los tratados. Por ejemplo, la Convención sobre Genocidio impone a los Estados Partes el deber de tipificar y sancionar en las respectivas legislaciones penales el delito de genocidio, lo que hasta ahora no se ha hecho en Chile.

c) ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS EFICACES DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La adecuación, finalmente, supone la existencia de mecanismos nacionales eficaces de protección de los derechos humanos. La práctica de estos últimos años ha demostrado que los Recursos de Amparo y de Protección no cumplen ese cometido. Se hace, entonces, necesario perfeccionarlos. Más adelante, al referirnos a las reformas que es necesario adoptar en el Poder Judicial, se señalarán las medidas que esta Comisión sugiere se adopten en relación con estas materias.

d) MEDIDAS COMPLEMENTARIAS:

También aparece como de extrema importancia que Chile participe y difunda el sistema de promoción y protección de los derechos humanos¹.

A este respecto, sugerimos la adopción por parte del Estado de Chile de los siguientes criterios para la actuación internacional en este campo:

- Aumentar la confiabilidad de los órganos internacionales de supervisión de la conducta de los Estados en materia de derechos humanos, velando por una composición adecuada de estos órganos. Parece indispensable que dichos órganos sean integrados por expertos independientes de reconocida calidad moral y profesional, y ajenos a la contingencia política.
- Utilizar el sistema. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos posee la facultad de emitir opiniones consultivas en ciertas materias que nuestro país debiera tener presente para usarlas en caso necesario. Otra posibilidad es la utilización de las facultades asesoras que tienen numerosas organizaciones internacionales como son Unesco, Unicef, OIT, OEA, para labores de educación en derechos humanos, cuando así se requiera.

¹ Las sugerencias que en este campo se indican no se refieren, en rigor, a la adecuación del sistema normativo chileno al derecho internacional de los derechos humanos, sino que a su mejoramiento. La íntima relación de este tema con aquél que es objeto de estos párrafos nos ha llevado a incluirlo en el estudio y tratamiento de este último.

- Perfeccionar el sistema. Sin perjuicio de que el sistema internacional ha sido y hasta ahora constituye un enorme avance en el desarrollo de los derechos humanos, adolece de imperfecciones que es necesario corregir. Así el sistema debe hacerse accesible a los individuos, Además, debe responder en forma efectiva y oportuna a las reclamaciones de violaciones de derechos humanos. La utilización cada vez más frecuente del sistema pondrá en evidencia sus limitaciones, con la consiguiente pérdida de confiabilidad, si es que no se procede desde ahora a corregir las fallas que retardan el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a la supervisión internacional.

El perfeccionamiento del sistema hace aconsejable también una revisión de los tratados generales y especiales sobre derechos humanos con el fin de hacerlos más coherentes y suprimir las posibles repeticiones.

Envuelve, por último, promover la elaboración de nuevos tratados internacionales sobre derechos humanos en aspectos no regulados aún por la normativa internacional vigente, como ocurre por ejemplo con la iniciativa de establecer el delito de desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.

2. EXISTENCIA DE UN PODER JUDICIAL QUE CUMPLA EFECTIVAMENTE SU ROL DE GARANTE DE LOS DERECHOS ESENCIALES DE LAS PERSONAS.

La experiencia histórica de la Humanidad muestra que sólo cuando el poder queda sometido al derecho es posible garantizar la vida, la libertad y demás derechos de las personas. Para que así suceda no basta, desde luego, con reconocer derechos a los ciudadanos o describir los límites de la actuación de los poderes públicos y de los particulares. Resulta imperioso el establecimiento de mecanismos eficaces que cautelen adecuadamente tales derechos.

La sociedad confía al Poder Judicial el desempeño de tan importante función, entregándole en definitiva la protección de las vidas, de la libertad y demás derechos de sus integrantes. Es por ello que debe darse el máximo de atención a este poder estatal.

Los chilenos cuyos derechos humanos se vieron afectados durante los últimos años por razones o bajo pretextos políticos, no encontraron en los Tribunales de Justicia la protección y el amparo que sus deberes constitucionales y su condición de Poder del Estado les exigían brindar. Prueba de ello es que de alrededor de 8700 recursos de Habeas Corpus (Amparo) interpuestos por el Comité Pro Paz y por la Vicaría de la Solidaridad entre los años 1973 a 1988, no más de 10 fueron acogidos, en circunstancias de que muchas personas en cuyo favor se ejercieron estos recursos fueron torturadas, vejadas, ejecutadas o hechas desaparecer en los recintos y por funcionarios de las instituciones en contra de las cuales se había recurrido.

Revertir la situación descrita, de manera de lograr el desempeño efectivo por parte del Poder Judicial de su deber fundamental de defender los derechos esenciales de las personas y asegurar, así, el respeto irrestricto de los derechos humanos en la sociedad chilena, exige una profunda reflexión que concluya en medidas concretas que permitan renovar y fortalecer nuestro sistema judicial, entre las cuales la Comisión sugiere se consideren las siguientes:

a) MEDIDAS TENDIENTES A ASEGURAR LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA JUDICATURA

Las reformas a la organización judicial que se adopten han de tener por finalidad sustancial fortalecer la independencia del Poder Judicial. Esta ha de entenderse no sólo como la facultad para resolver las causas conforme a derecho con prescindencia de otras consideraciones, sino también como un compromiso de resolverlos de esa forma. Allí radica precisamente el nudo del tema de la protección judicial a los derechos humanos: que los jueces cuenten con la voluntad y la fuerza moral que se requiere para impedir la violación de estos derechos, de quienquiera que provenga, evitando el estricto apego a la legalidad formal si ésta produce en el hecho su vulneración.

La organización judicial ha de garantizar que cada juez se sienta obligado por el derecho y sólo por éste. Al ejercer sus funciones no debe quedar sometido a otras influencias que no sean las de su conciencia jurídica.

La independencia del poder judicial como institución ha de sustentarse, en suma, en la independencia de cada juez.

A continuación se formulan diversas recomendaciones tendientes al logro de este objetivo, varias de las cuales son objeto de iniciativas legales actualmente en estudio. Esta Comisión ha estimado conveniente, en todo caso, hacerlas presente en este informe, por su directa incidencia en el problema específico de los derechos humanos. Tales recomendaciones son:

a.1) En cuanto a la formación jurídica

Sugerir a las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país una preocupación especial por el tema de los derechos humanos, para que los futuros jueces y abogados se encuentren cabalmente preparados en dicho tema.

Una adecuada formación en derechos humanos exige conocer, no sólo la normativa vigente, las instituciones en que se organiza y las relaciones de éstas, que es la visión que del derecho nos entrega la dogmática jurídica, sino que considerar también la visión filosófica y la visión sociológica del Derecho. La primera de estas visiones nos enseña el Derecho Positivo vigente. La segunda y la tercera nos permiten criticarlo a la luz de los valores y de su eficacia y adecuación social. Tan sólo la integración de estas vertientes permitirá a los futuros jueces y abogados escoger con pleno conocimiento y responsabilidad las decisiones que deben tomar en su vida profesional para el bien de la sociedad.

Se propone, por lo tanto, incluir apropiadamente en los programas de las Facultades de Derecho todas las perspectivas de estudio del Derecho señaladas, de manera de entregar una enseñanza integral de éste.

Asimismo, se recomienda instituir, en todas las Facultades de Derecho del país, una cátedra para la enseñanza de los derechos humanos y otras materias afines. Se sugiere dar, en estos cursos, especial énfasis a las obligaciones que, a propósito de los derechos humanos, tienen abogados y jueces, como son, por ejemplo, las derivadas de la interposición de los recursos de Amparo y de Protección.

La experiencia en el campo de los derechos humanos durante los últimos años ha demostrado que, bajo el pretexto de una supuesta obligación de aplicar la ley con rigor formalista, se ha desvirtuado a

menudo el verdadero sentido de las instituciones protectoras de los derechos humanos.

Se recomienda, por lo tanto, proponer a las Facultades de Derecho que la enseñanza en materia de interpretación de la ley privilegie el aspecto sustantivo de la institución consagrada en la legislación, abandonando el juez en esta labor, si es preciso, y por lo menos en todo lo relativo a derechos humanos, su papel de mero aplicador mecánico de la ley.

La preparación de los jueces en las Facultades de Derecho y los programas especiales de formación y perfeccionamiento que a ellos se destinen deben enfatizar el compromiso del juez con los fines del derecho, para que, conforme a él, encamine siempre sus decisiones.

Para que el poder judicial sea un garante poderoso de los derechos humanos resulta necesario contar con jueces y abogados fuertemente comprometidos con los derechos de las personas y con los valores permanentes que los inspiran, principalmente con los principios de la dignidad del hombre y del Estado de Derecho.

a.2) En cuanto a la carrera judicial

Perfeccionar el actual sistema de nombramientos y promociones en el Poder Judicial en el sentido de hacer de él un sistema verdaderamente objetivo y que garantice la carrera funcionaria.

Para contar con jueces que sean y se sientan con suficiente independencia para controlar las violaciones a los derechos humanos, es importante la existencia de una carrera judicial con pautas claras, que permita a los funcionarios ir ascendiendo periódicamente de acuerdo con sus méritos, lográndose con ello la renovación de los integrantes de los más altos tribunales de la República.

Se sugiere a este respecto propiciar las reformas constitucionales necesarias para posibilitar el reemplazo del actual sistema de nombramientos de ministros y fiscales de la Corte Suprema por el Presidente de la República a propuesta en quina de la misma Corte, por uno en que quien decida tales nombramientos sea exclusiva y soberanamente un organismo integrado por personas de alta solvencia intelectual y moral que asegure la independencia de sus decisiones. La adopción de esta medida o de alguna alternativa a la misma que tienda al objetivo señalado, presenta a juicio de esta Comisión el carácter de urgente.

Se recomienda, asimismo, considerar la posibilidad de que puedan optar a ser nombrados como ministros o fiscales de los tribunales superiores de Justicia, abogados de reconocido prestigio que no pertenezcan al Poder Judicial y que reúnan los requisitos que al efecto se establezcan.

a.3) En cuanto a las calificaciones de los funcionarios

Perfeccionar el sistema de calificación funcionaria al interior del Poder Judicial, de manera de asegurar su objetividad.

Para asegurar la independencia de los jueces, se sugiere establecer legalmente la obligación de fundamentar las calificaciones y ponerlas en conocimiento de los afectados. Esto les da la posibilidad de corregir y mejorar su desempeño cuando corresponda.

También se propone suprimir la votación secreta en el proceso calificadorio del personal del Poder Judicial, pues se considera que ello sólo favorece la irresponsabilidad en el ejercicio de esta delicada e importante función.

El señor Presidente de la Corte Suprema, en su discurso del pasado 1 de Marzo, a propósito de este tema señaló: "No veo la razón para negar a un magistrado de la República el derecho que tiene a imponerse de quiénes y por qué le han incluido entre funcionarios de bajo rendimiento".

Asimismo, se propone incorporar al sistema de calificaciones a toda persona que sin pertenecer a los tribunales superiores de Justicia, por cualquiera circunstancia, pase a integrar dichos Tribunales.

Se recomienda, por último, oír a los Consejos del Colegio de Abogados y a la Corporación de Asistencia Judicial en el proceso de calificación del personal de la judicatura. La opinión que dichas instituciones tengan sobre el comportamiento funcionario de las personas que integran el Poder Judicial puede ser sumamente ilustrativa, toda vez que ellos son los usuarios directos del sistema. Asimismo, se recomienda establecer la posibilidad legal de que otras entidades o personas puedan formular observaciones al respecto.

a.4) En cuanto a la responsabilidad por sus actos

Incorporar efectivamente al Poder Judicial al sistema de control recíproco que se deben los poderes del Estado en un Estado de Derecho.

La existencia de un Estado de Derecho exige que todas sus instituciones se encuentren sujetas a responsabilidad y fiscalización en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 76 de la Constitución Política establece que los jueces sólo pueden ser removidos de sus cargos si no observaren buen comportamiento, norma que, por su amplitud, abarca a toda la judicatura. Por su parte, el N° 14 del artículo 32 de la Constitución Política impone al Presidente de la República la obligación de velar por la conducta ministerial de los jueces, y requerir con tal objeto a la Corte Suprema o al Ministerio Público para que reclame medidas disciplinarias o entable la correspondiente acusación constitucional. Finalmente, el artículo 48 N° 2 letra c) de la Constitución Política, incorpora a los magistrados de los tribunales superiores de justicia al régimen de acusaciones constitucionales.

Se sugiere propiciar la dictación de la legislación complementaria que pueda ser necesaria para asegurar el cabal cumplimiento del régimen de control descrito, particularmente en lo que toca a la actividad ministerial de los miembros del máximo tribunal.

a.5) En cuanto a la integración de las Cortes

Estudiar la posibilidad de reemplazar la actual institución de los abogados integrantes por un aumento en el número de Ministros de las Cortes Superiores de Justicia.

Se estima que el hecho de que la designación de los abogados integrantes sea resorte exclusivo del Presidente de la República, que sean temporales en sus cargos y que les esté permitido el ejercicio

paralelo de la profesión, puede afectar la necesaria independencia e imparcialidad que el desempeño de tan delicada e importante misión, como es el ejercicio de la jurisdicción, requiere.

Se aconseja, por lo tanto, revisar la conveniencia de mantener esta institución, sobre todo si se acoge la idea de aumentar el número de magistrados a que se refiere el párrafo siguiente.

a.6) En cuanto al número de magistrados

Aumentar el número de jueces, como asimismo de ministros y fiscales en los tribunales superiores de Justicia.

El recargo ostensible de trabajo de los tribunales superiores de Justicia hace indispensable considerar como medida urgente el aumento de la cantidad de ministros y fiscales en estos tribunales. Esta medida facilitaría la revisión propuesta en el numerando anterior al permitir reemplazar a los abogados integrantes por miembros permanentes que se estima pueden cumplir mejor las funciones jurisdiccionales.

b) MEDIDAS DE CARACTER PROCESAL E INSTITUCIONAL DIRIGIDAS A OBTENER DEL PODER JUDICIAL UN MEJOR CUMPLIMIENTO DE SU DEBER FUNDAMENTAL DE DEFENDER LOS DERECHOS ESENCIALES DE LAS PERSONAS

b.1) Reformar la jurisdicción castrense para asegurar el respeto a la garantía constitucional de ser juzgado por un tribunal independiente

El hecho de que magistrados y fiscales de los tribunales castrenses sean, a la vez, miembros de las respectivas instituciones armadas y estén, por ello, sometidos a las jerarquías institucionales, compromete seriamente la independencia de estos tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Se sugiere, por tanto, circunscribir la competencia de los tribunales militares a los delitos estrictamente castrenses, esto es, a delitos cometidos en actos de servicio por personal activo de las Fuerzas Armadas y Carabineros y contra personas que pertenezcan, también, a esas instituciones.

Se propone que estos tribunales estén integrados sólo por letrados y que se encuentren siempre sometidos, cualesquiera sean las circunstancias, a la superintendencia correccional, directiva y económica de la Corte Suprema, promoviendo a este efecto las reformas constitucionales o legales que corresponda.

b.2) Propiciar la revisión de las normas procesales del Código de Justicia Militar de manera de asegurar el respeto a la garantía constitucional del Debido Proceso

Se sugiere, especialmente, el estudio de las normas que regulan el procedimiento aplicable en tiempos de guerra, con el objeto de proponer al Poder Legislativo la derogación de las enmiendas que se le introdujeron poco después del 11 de Septiembre de 1973, en virtud de las cuales se pretendió legitimar la ejecución de personas sin proceso previo y la delegación de la facultad de condenar a muerte, ésta última antes reservada exclusivamente al Comandante en Jefe.

b.3) Asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas por los tribunales de Justicia

La falta de colaboración efectiva de los organismos policiales y de investigaciones a la labor de la judicatura ha solidado constituir un serio obstáculo para lograr una cumplida administración de Justicia.

La existencia de una policía especial encargada exclusivamente del cumplimiento de las resoluciones judiciales, dependiente, no del Poder Ejecutivo, al que muchas veces afectan las resoluciones judiciales que son ordenadas llevar a cabo, sino que del Poder Judicial, salva adecuadamente el obstáculo descrito. Se recomienda, por tanto, estudiar la posibilidad y conveniencia de la creación de una policía judicial.

Otra solución al problema descrito podría ser establecer la participación del Poder Judicial en la calificación del personal policial encargado de cumplir sus resoluciones.

b.4) Perfeccionar los recursos de amparo y de protección para hacer de ellos mecanismos verdaderamente efectivos de resguardo de los derechos humanos

Para este efecto se propone propiciar las reformas constitucionales y legales que se indican:

b.4.1) Reformas que requieren modificaciones constitucionales:

- Un derecho que no cuente con mecanismos eficaces de resguardo no constituye una garantía, sino una mera disposición programática.

Se recomienda, en consecuencia, estudiar la posibilidad de ampliar la esfera de los derechos resguardados por el recurso de protección a todas o algunas de las garantías constitucionales que aún no cuentan con este resguardo.

Advirtiendo las posibles dificultades que pueda presentar la ampliación que se sugiere estudiar, se propone en todo caso establecer las medidas tutelares que la realidad del país haga viables para aquellos derechos que por razones prácticas sea aconsejable excluir de la cautela que brinda el recurso de protección.

- Derogación de la norma constitucional (artículo 41, N° 3, primera parte) que impide al Tribunal que conoce de los recursos de protección o amparo durante los estados de excepción constitucional entrar a calificar los fundamentos o circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le concede la Constitución. De este modo se da, además, cumplimiento a las Opiniones Consultivas N° 8 y 9 de la Corte Interamericana de Justicia.
- Derogación de la norma constitucional (artículo 41, N° 3, segunda parte) que impide la suspensión de los efectos de las medidas restrictivas a que se hace referencia en el número anterior durante la tramitación de los recursos, haciendo posible, en virtud de esta derogación, que los tribunales ejerzan al respecto sus facultades discrecionales, como sería, por ejemplo, disponer el traslado del afectado a un lugar distinto de aquél en que se encuentra.

b.4.2) Reformas que requieren modificaciones legales:

- Tratándose del recurso de amparo, hacer obligatoria para la Corte de Apelaciones que conoce del recurso la realización de alguna de las siguientes medidas alternativas: disponer se traiga a la vista del tribunal la persona privada de libertad y a cuyo favor se interpuso el recurso ante su presencia; comisionar a alguno de sus miembros para que concurra al lugar donde esa persona supuestamente se encuentra, para imponerse de las razones de la privación de libertad y de si se han cumplido los requisitos que la ley exige para la práctica de esa diligencia.

El desconocimiento de estas medidas o su entramamiento de hecho por parte de cualquiera persona o autoridad, deben ser sancionados penalmente y, en el caso de autoridades, acarrear la suspensión inmediata en el ejercicio del cargo, si se reiterase la medida y continuare, no obstante, desconocida o desobedecida.

- En el caso del recurso de amparo, hacer obligatorio para el organismo en contra del cual se recurre, dar a conocer al tribunal la identidad de los funcionarios aprehensores. De este modo, se constituye prueba acerca de a cuáles funcionarios les cupo participación en eventuales delitos cometidos en perjuicio de la persona a cuyo favor se recurrió mientras estuvo detenida.

Vale para esta sugerencia lo dicho en el párrafo final de b.4.2, primer guión.

- Aclarar que el plazo de caducidad para la interposición del recurso de protección no se contará mientras se mantenga la privación, perturbación o amenaza al derecho constitucional que motiva el recurso.
- Dar competencia a los tribunales de cada departamento para arbitrar las primeras medidas protectoras, correctivas, cautelares o preservativas de los derechos resguardados por el recurso de amparo, que fueren urgentes e impostergables de realizar para no hacer inútil el ejercicio de este recurso ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Vale asimismo para esta sugerencia lo dicho en el párrafo b.4.2, primer guión.

b.5) Restablecer la importancia del recurso de casación en el fondo como modo de consolidar una interpretación de la ley que sea respetuosa de los derechos humanos

En el marco de lo expuesto precedentemente (Numeral 1, letra b.1 y Numeral 2, letra a.1), en orden a interpretar la ley de manera de respetar adecuadamente los derechos humanos y de propender a que la enseñanza del derecho haga suyo este postulado y atendida la necesidad de uniformar los criterios de interpretación del derecho, se estima conveniente restablecer la importancia real del recurso de casación en el fondo por la vía de facilitar su interposición y fallo. Por ejemplo, eliminar su rechazo por motivos meramente formales, permitir que la Corte Suprema pueda pronunciarse sobre la controversia en fallos breves pero fundados y sin necesidad de dictar sentencia de reemplazo, etc.

b.6) Reformas al procedimiento penal común, tendientes a asegurar el cumplimiento de la garantía constitucional del Debido Proceso y el respeto de los derechos humanos

Las sugerencias que a continuación se indican pretenden avanzar en el cumplimiento de las normas internacionales existentes en la materia, incluidas el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por Chile y publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de Abril de 1989 y la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Chile.

b.6.1) Respetto al valor probatorio

Privar de todo valor probatorio a la confesión extrajudicial obtenida luego de la detención practicada por Carabineros o Investigaciones si el declarante se retractase de ella ante el juez.

La posibilidad de retractarse debe introducirse como un trámite obligatorio del procedimiento penal.

b.6.2) Modificación sustancial de la institución de la incomunicación

La estadística de organismos internacionales demuestra que la mayor parte de los casos de tortura se perpetra durante los períodos de incomunicación.

Las modificaciones a esta institución deben ir encaminadas a garantizar que ella sirva al fin para el que fue constituida, cual es evitar la colusión de los implicados encaminada a impedir el establecimiento del cuerpo del delito y la determinación de la participación culpable que les pudiere caber en el hecho, y no se constituya en una forma de tortura.

Para el logro de este propósito, se sugiere establecer la obligación para el juez que ordenó la incomunicación de fundamentar su decisión, a lo menos someramente.

Se recomienda, asimismo, que la incomunicación no impida al detenido o preso ser atendido por un médico independiente.

Debe regularse más estrictamente la duración máxima de la incomunicación estableciendo las medidas necesarias para que la duración máxima que se establezca sea efectivamente respetada.

Se propone, por último, velar porque en la incomunicación se resguardar adecuadamente la salud física y mental de quienes sean sometidos a la medida, proporcionando al efecto las acomodaciones indispensables.

b.6.3) Derogación del carácter secreto de la etapa del sumario como regla general de nuestro procedimiento criminal común

El carácter actualmente secreto del sumario del procedimiento penal por crimen o simple delito vulnera el derecho humano a la audiencia y deja a los procesados, mientras dura el sumario, prácticamente en la indefensión. Los derechos comprometidos durante la investigación criminal son demasiado importantes como para esperar el término de esta etapa procesal para establecer las condiciones jurídicas mínimas para su ejercicio.

El conocimiento del sumario constituye la única forma efectiva de ejercer el derecho a la defensa y de controlar el progreso de la investigación judicial, hecho éste que es de gran relevancia si se considera que mientras la investigación se encuentra pendiente, las personas supuestamente involucradas en el hecho que se investiga están, en

muchos casos, privadas de algunos de sus más importantes derechos, como, por ejemplo, de la libertad personal.

Es cierto, por el otro lado, que el éxito de la investigación de un hecho punible puede verse en ocasiones seriamente comprometido por el conocimiento que del sumario tengan las partes.

Debe buscarse, pues, una fórmula que concilie adecuadamente los aspectos mencionados.

b.6.4) En cuanto a las ordenes de investigar

Cumplir cabalmente la orientación del artículo 120 bis del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que el Juez no otorgue órdenes amplias de investigar con facultades de detener y allanar, asegurando, así, el respeto debido a la garantía constitucional de la inviolabilidad del hogar y de la libertad personal.

Debe especificarse que estas facultades sólo procedan previo decreto judicial, el cual sólo podrá otorgarse respecto de personas y lugares determinados. Lo contrario es hacer radicar las funciones judiciales en la policía y solamente sujetarlas a la revisión del juez, lo que es inadmisibles. La policía tiene suficientes facultades propias respecto del delincuente flagrante y en los otros casos comunicará los avances de sus investigaciones y pedirá al juez competente (o al de turno que se propone, en casos urgentes) las órdenes respectivas.

b.6.5) Establecer la institución del Ministerio Público en primera instancia a fin de separar la función acusatoria de las funciones investigadora y sentenciadora

El artículo 19 N 3 de la Constitución Política establece que "corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento".

Se estima que la reforma que se sugiere contribuiría significativamente al logro del objetivo contemplado en la norma recién transcrita.

b.6.6) Establecer en todo el país juzgados de turno que funcionen en horas y días que no sean de despacho (noches, sábados, domingos y festivos)

Con esta medida se pretende que sea un juez quien decrete las detenciones y allanamientos urgentes, disponga las libertades provisionales que procedan en esos períodos y, en general, las primeras e impostergables diligencias de investigación. Todo ello, sin perjuicio de remitir los antecedentes al juzgado que corresponda.

b.6.7) En cuanto al derecho a defensa

Hacer más efectiva la obligación de dar asesoría y defensa jurídica a quien no la tiene, especialmente en el ámbito de los derechos humanos, todo ello en conformidad al artículo 19 N 3 incisos segundo y tercero, de la Constitución Política.

b.7) Arbitrar las medidas para el mejor cumplimiento por parte de los tribunales de justicia de las obligaciones que les incumben

Por diversas razones, entre ellas el exceso de trabajo, la judicatura no puede cumplir cabalmente algunas de sus obligaciones, tales como ejercer personalmente las funciones jurisdiccionales en lugar de

delegarlas en personal subalterno, respetar la reglamentación de la libertad provisional, los plazos de duración del sumario, los plazos para la dictación de la sentencia definitiva una vez que la causa queda en estado de ser fallada, etc., todo lo que importa muchas veces vulnerar relevantes derechos de las personas.

Reparar esta situación y lograr, así, una rápida y cumplida administración de Justicia, requiere la adopción de medidas de diversa naturaleza, desde aumentar la cantidad de los tribunales, desburocratizar la actividad judicial e incorporar técnicas modernas a la judicatura, hasta una regulación apropiada de la queja disciplinaria.

Se recomienda, por tanto, el estudio y puesta en práctica de programas que, abarcando éstas y otras medidas, permitan y hagan efectivamente exigible el cumplimiento por parte de los tribunales de Justicia de todas sus obligaciones legales.

Una vez en práctica las medidas señaladas, el incumplimiento por parte de los jueces de las obligaciones en que inciden debe ser sancionado y constituir nota de demérito de sus calificaciones.

b.8) En cuanto a los medios

Asignación al Poder Judicial de recursos acordes con la dignidad e importancia de sus funciones, otorgándole la necesaria independencia en estas materias.

La lectura de muchas de las sugerencias precedentes envuelve necesariamente un mejoramiento presupuestario para el Poder Judicial.

La asignación de los recursos requeridos para el ejercicio de sus funciones y para asegurar el concurso de funcionarios idóneos resulta inseparable de la puesta en práctica de las medidas que en definitiva se acepte llevar a cabo.

3. FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y SEGURIDAD COMPROMETIDAS A EJERCER SUS FUNCIONES DE MODO PLENAMENTE CONCORDANTE CON LA OBLIGACION DE RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS.

En un Estado de derecho las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad son instituciones permanentes del Estado que se encuentran por encima de la contingencia, en razón de que ha sido toda la nación quien ha confiado a estas instituciones el monopolio de la fuerza legítima y de que lo ha hecho, precisamente, para que con esa fuerza se asegure, además de sus funciones propias de defensa, la mantención del Estado de Derecho y el normal desenvolvimiento de todas sus instituciones.

La tradición histórica de nuestros institutos armados demuestra que éstos lograron en el pasado atenerse fielmente a los principios expuestos, lo que unido a su honestidad y a su alta capacidad profesional, reconocida incluso más allá de nuestras fronteras, les permitió ganarse muy merecidamente el respeto de la ciudadanía que veía en ellos un motivo de legítimo orgullo nacional.

La situación señalada se grafica haciendo presente que, en muchísimos casos, las personas pertenecientes al régimen depuesto en 1973 se entregaron voluntariamente, en la total confianza de que sus derechos esenciales serían respetados.

La investigación de los graves hechos violatorios de los derechos humanos ocurridos en los últimos años realizada por esta Comisión, la ha llevado a la convicción de que en ellos hubo participación efectiva de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad. Es un hecho, además, que en la inmensa mayoría de los casos investigados no se han hecho efectivas las correspondientes responsabilidades por los tribunales o por las respectivas instituciones.

El cuadro descrito ha producido en vastos sectores de la sociedad chilena profunda desilusión, desesperanza y frustración, comprometiendo los sentimientos de afecto y admiración de que gozan los institutos armados.

Se hace imprescindible, entonces, discurrir medidas que tiendan a revertir esta situación, en el convencimiento de que su mantención es un obstáculo insalvable para alcanzar la reconciliación nacional, cuyo logro constituye la mayor garantía de respeto a los derechos humanos.

Esta Comisión estima, en todo caso, que el establecimiento exitoso de tales medidas dependerá fundamentalmente del grado de adhesión que logren en los propios institutos armados. Consideramos, por lo tanto, indispensable que ellas sean fruto de una discusión amplia de carácter cívico militar.

En consecuencia, las sugerencias que esta Comisión formula a continuación sólo pretenden proporcionar elementos de juicio que contribuyan al debate que se propone.

Dichas sugerencias se refieren a dos campos diferentes, aunque complementarios entre sí: educacional e institucional.

a) EN EL CAMPO EDUCACIONAL SE RECOMIENDA:

- Estudiar la forma de incorporar a los programas de estudio de las escuelas matrices y, en general, de los centros de formación y perfeccionamiento de los institutos armados, en la medida en que esto no haya ocurrido, asignaturas o contenidos relativos a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, poniendo énfasis en las obligaciones que a propósito de estos derechos tienen estas instituciones. Se recomienda para estos efectos tener a la vista documentos aprobados por organismos internacionales en estas materias, tales como el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley emanado de la Organización de las Naciones Unidas, en lo tocante a Carabineros e Investigaciones.

Debe difundirse el concepto de que todo miembro de los institutos armados ha de tener clara conciencia de su condición de persona, de ser, él mismo, sujeto de derechos humanos y de tener la obligación de respetarlos en los demás.

- En cuanto ello no ocurra en la actualidad, sería conveniente que las asignaturas o contenidos fueran impartidos por profesores especializados.

- En la enseñanza del tema de los derechos humanos debe prescindirse de apreciaciones políticas e históricas subjetivas.

- La tarea pedagógica que se sugiere podría fortalecerse con programas específicos sobre estas materias por parte de las Vicarías Castrenses, lo cual debería planificarse en conjunto entre los altos mandos y las autoridades eclesiósticas católicas y de otras denominaciones religiosas e instituciones morales laicas.

- Dar a conocer a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad los acuerdos internacionales respecto de los derechos humanos y la evolución que experimenta esta materia, especialmente en lo que pueda afectarlas.
- Sería recomendable incrementar las relaciones entre los institutos armados y la sociedad civil en el campo educacional y de capacitación profesional, con el objeto de crear canales de diálogo y generar confianza entre los distintos actores sociales. Para el efecto se propone invitar a los actores castrenses a participar en actividades civiles. En esta materia se sugiere promover la participación de uniformados en programas de postgrado en las Universidades. Asimismo se sugiere propiciar la invitación de actores civiles a los centros académicos castrenses.

b) EN EL CAMPO INSTITUCIONAL ES NECESARIO:) EN EL CAMPO INSTITUCIONAL ES NECESARIO:

- Estudiar el concepto de la seguridad nacional y sus consecuencias en el plano del respeto de los derechos esenciales de los ciudadanos, que los institutos armados están llamados a proteger, con el objeto de propiciar las reformas constitucionales y legales que tales estudios hagan aconsejables.
- Redefinir con precisión las funciones de los servicios de inteligencia, limitándolas a una labor de información y establecer un adecuado régimen de control de los mismos.

El Estado en Democracia debe disponer de servicios que cumplan las funciones de reunir información cuando ésta les sea requerida por las autoridades legítimamente habilitadas para ello; de procesar esa información; y, por último, de comunicarla a las autoridades requirientes.

Por otra parte, los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Carabineros y de la Dirección General de Investigaciones deben limitar su acción a su respectivo campo institucional, guardando una magnitud acorde con la de su institución y con las tareas encomendadas, y cumpliendo los principios del párrafo anterior.

Para llevar a cabo la redefinición que se propone, se hace necesario estudiar la dictación de una legislación adecuada, que deberá contemplar mecanismos de supervisión y control suficientes.

- Definir una política antiterrorista que concilie la eficacia en el logro del objetivo de erradicar el terrorismo con el pleno respeto a los Derechos Humanos.

Para este objeto se hace preciso regular adecuadamente las atribuciones investigadoras de la policía que pueden resultar en detrimento de los derechos de los ciudadanos, como ocurre, por ejemplo, con la ampliación a 10 días del plazo que se otorga para entregar a la justicia a un detenido.

- Principio de la obediencia debida.
Esta Comisión pudo comprobar cómo la aplicación indiscriminada del principio de la obediencia debida desempeñó en ocasiones un papel importante y decisivo en numerosas de las violaciones a los derechos humanos investigadas.

Se recomienda estudiar con atención tanto la normativa vigente que regula el principio de la obediencia debida como la formación que a propósito del mismo se entrega a los uniformados, a fin de que, sin desconocer la validez e importancia que este principio tiene para el desempeño de las funciones de los institutos armados, se asegure que su aplicación no sirva de excusa para violar los derechos humanos ni se erija en un obstáculo para respetarlos.

- En lo relativo al Servicio Militar Obligatorio se propone fomentar un trato respetuoso de los conscriptos y erradicar, en general, las prácticas lesivas de la dignidad de las personas que puedan existir, formando conciencia de que la disciplina militar no requiere de tales prácticas y que, por el contrario, se ve favorecida con su eliminación.
- Restituir al Ministerio del Interior la dependencia del Cuerpo de Carabineros de Chile y del Servicio de Investigaciones.

Que las funciones de estos organismos, a saber, garantizar el orden público y la seguridad pública interior y dar eficacia al derecho, sean resorte del Ministerio aludido, facilita la fiscalización de los mismos por este ministerio, incluyéndose lo relativo al resguardo de los derechos humanos que pueden verse comprometidos por la actividad de estas instituciones.

- Adoptar medidas tendientes a obtener el íntegro cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política en el sentido de radicar exclusivamente en Carabineros e Investigaciones las funciones de resguardo del Orden y Seguridad Públicas, suprimiendo cualquier organismo del Estado que pretenda cumplir estas funciones y evitando la creación de otros que en el futuro persiguieran igual propósito.
- Dictación de norma constitucional que disponga que las detenciones por delitos no flagrantes sólo pueden ser practicadas por intermedio de Carabineros e Investigaciones y, eventualmente, por la Policía Judicial si ésta se crease. Ello, obviamente, previa orden impartida por la autoridad competente.
- Promover una mayor integración a la sociedad de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y de su familias, procurando su incorporación a actividades socioculturales comunes. Asimismo, evitar, en lo posible, el aislamiento en materia habitacional. Conocerse mutuamente constituye un primer paso en el camino hacia la reconciliación.

4. CREACION DE UNA INSTITUCION CUYA FUNCION SEA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, particularmente del considerando penúltimo de su preámbulo, el Estado de Chile, al igual que los demás estados miembros, ha asumido el compromiso de "asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertad fundamentales del hombre".

Numerosos países, hasta la fecha más de 60, han dado cumplimiento a este compromiso creando, con distintas características dependientes de las circunstancias especiales de cada uno de ellos, una institución inspirada en lo que se conoce como el Defensor del Pueblo u "Ombudsman".

En este marco y frente a la necesidad práctica imperiosa de vigorizar nuestro sistema normativo de protección a los derechos humanos, esta Comisión recomienda estudiar la posibilidad de establecer en Chile una institución cuyo fin específico sea proteger al hombre corriente de los abusos de poder que se inserte debidamente en nuestro régimen jurídico.

Sin que nos corresponda formular una recomendación específica sobre el particular, creemos del caso señalar algunos principios generales a que esta institución debiera sujetarse en caso de resolverse su creación:

- Su función principal deberá ser velar por el respeto efectivo, por parte de todo funcionario del Estado, de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Para este efecto, podrá actuar de oficio o recibir denuncias de los afectados; investigar las mismas por los medios que estime apropiados, pudiendo para ello requerir información de cualquier funcionario del Estado, quien se encontrará obligado a proporcionarla, y dar cuenta a las autoridades que correspondan de las actuaciones violatorias de los derechos humanos que haya constatado, a fin de obtener que se corrijan.

- Deberá asegurarse, a través de un sistema de nombramiento adecuado, el carácter independiente y la alta solvencia moral de quien o quienes tengan a su cargo esta responsabilidad. Estas personas deberán gozar de fuero, con el objeto de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- Esta institución deberá contar con las atribuciones y medios necesarios para ejercer sus funciones con independencia de toda otra autoridad. Deberá cuidarse, en todo caso, que sus funciones no interfieran con las de los Tribunales de Justicia u otras instituciones del Estado.
- El ejercicio del cargo de quien o quienes asuman esta responsabilidad deberá estar limitado en el tiempo.

5. MODIFICACIONES ESPECIFICAS DEL ORDEN NORMATIVO, EN ARAS DE UNA MEJOR PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA CONSTITUCIONAL, PENAL Y PROCESAL PENAL.

El cumplimiento de las condiciones señaladas precedentemente no es por sí solo suficiente para lograr establecer en Chile una legislación efectivamente respetuosa de los Derechos Humanos. Se hace necesario, también, la adopción de medidas complementarias en diversas otras áreas.

A continuación se señalan algunas de estas medidas:

a)ASEGURAR EL PLENO RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ACTO DE LA DETENCION Y EN LOS RECINTOS DE DETENCION Y CARCELARIOS)

Las sugerencias que a continuación se indican pretenden avanzar en el cumplimiento de las normas internacionales sobre trato de detenidos y presos, entre ellas, la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de 1984, ratificada por Chile y publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de Noviembre de 1988; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1985, ratificada por Chile y publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de Noviembre de 1988; y el Cuerpo de Principios para la Protección de Todas las Personas bajo cualquier

forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas y el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, también de las Naciones Unidas.

a.1) Sugerencias relativas a la normativa reguladora del acto de la detención

- Estudiar la procedencia de morigerar la autorización legal indiscriminada dada por los artículos 288 y 289 del Código de Procedimiento Penal a Carabineros e Investigaciones para hacer uso de sus armas de fuego como medio legítimo para asegurar o reducir a la persona a quien se trata de aprehender, cuando ésta aún no lo ha sido y se trata de dar a la fuga, ya sea delincuente flagrante o alguien a cuyo respecto existe orden de detención pendiente.
- Derogar el numerando 4 del artículo 260 del Código de Procedimiento Penal, que faculta para detener por mera sospecha, o regularlo de modo de asegurar que la retención de personas por este concepto no pueda exceder de un tiempo dado.
- Arbitrar las providencias reglamentarias y educativas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento por parte de Carabineros e Investigaciones de sus obligaciones relativas a la detención y en especial:

A lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal en orden a que estas instituciones no tienen facultades para el registro de los vestidos u objetos personales (bolsos o carteras, autos) de personas particulares, a menos que haya motivos suficientes para proceder a su detención;

A lo dispuesto en los artículos 156 y siguientes del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 288 del mismo cuerpo legal que regulan la institución del allanamiento de morada en orden a que ésta nunca puede proceder sin previo decreto judicial específico.

Algunas de las medidas que en otras partes de este capítulo se proponen, tales como establecer la participación del Poder Judicial en la calificación del personal encargado de hacer cumplir sus resoluciones o incorporar a la formación del personal de las instituciones armadas la necesidad de respetar los derechos humanos, colaboran en el logro de este objetivo.

a.2) Sugerencias relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad en los recintos de detención y carcelarios

- Cualquiera denuncia de tortura, malos tratos, desaparición o ejecución extrajudicial debe ser objeto de una inmediata y acuciosa investigación administrativa. Esta obligación deberá estar claramente establecida en la ley.

Si en dicha investigación apareciere comprometido algún funcionario del Estado, éste deberá ser suspendido de sus funciones mientras se aclare su eventual responsabilidad y exonerado si la investigación demuestra su culpabilidad.

Lo dicho es sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el infractor, la que debe ser determinada por los tribunales de Justicia.

- Toda persona privada de libertad por funcionario del Estado deberá tener derecho a un pronto acceso a sus familiares y a asesoría legal y atención médica independiente, así como también a recibir elementos de abrigo o alimentos. El ejercicio efectivo de estos derechos deberá asegurarse estableciendo el deber funcionario del aprehensor de facilitar al detenido teléfono u otros medios equivalentes de comunicación.
- Establecimiento de un centro computacional de carácter permanente y de libre acceso a quién lo requiera, que informe de todas las personas que se encuentran privadas de libertad por funcionarios del Estado en el país, así como del lugar de su detención o prisión. Esta información debiera estar disponible en todas las Comisarías de Carabineros y de Investigaciones del país y en los lugares de detención y prisión dependientes de Gendarmería Nacional.

Esta medida debe ser complementada con el establecimiento de la obligación correlativa de todo funcionario con facultades de detener de dar cuenta de toda privación de libertad que practique, a fin de que se la incluya en el centro computacional antedicho.

- Implementar medidas para obtener el cumplimiento efectivo de la obligación de usar permanentemente y en lugar visible una placa con número en el caso del personal uniformado o de exhibir credenciales en el caso de personal no uniformado y, en general, de la obligación de todo agente aprehensor de dar a conocer su identidad al afectado al momento de practicar la detención.
- Colocación en cada uno de los cuarteles policiales y centros de detención del país, en lugares visibles para los detenidos y sus familiares, de un catálogo de los derechos que les asisten en cuanto tales, así como de las obligaciones que respecto de la detención afectan a los funcionarios aprehensores y encargados de los recintos de detención.
- Terminar con la costumbre de hacer firmar al detenido al momento de su liberación una declaración de no haber recibido mientras permaneció privado de libertad malos tratos o torturas, pues ello constituye, en el hecho, una renuncia forzada a su derecho de perseguir la responsabilidad penal por eventuales malos tratos o torturas que pudiere haberles a los funcionarios aprehensores o encargados del recinto de detención.
- Perfeccionamiento del sistema de visitas a los recintos de detención y privación de libertad por parte de autoridades fiscalizadoras, con miras a cumplir, en lo que sea pertinente, los requisitos que al efecto se establecen en las normas internacionales existentes en la materia, tales como las Reglas de Requisitos Mínimos para el Tratamiento de Prisioneros de las Naciones Unidas. En todo caso, las visitas inspectivas debieran tener el carácter de sorpresas.
- Establecimiento de la obligación de someter a todo detenido o preso a exámenes médicos regulares practicados por profesionales supervisados por el Colegio Médico de Chile u otra institución independiente que garantice la objetividad del examen.

Todo detenido o preso deberá, por otra parte, tener acceso a atención médica en cualquier momento en que lo solicite con razones plausibles. También podrá él o sus familiares requerir la concurrencia de un médico particular, a sus propias expensas.

- Establecimiento de la obligación para el Estado de dar atención médica física y mental rehabilitadora a quien haya sido víctima de tortura o malos tratos por parte de autoridades o funcionarios estatales y a los familiares de víctimas fatales de violaciones a los derechos humanos.
- Facilitar la posibilidad, para quien haya sido víctima de tortura o malos tratos por parte de funcionarios o autoridades del Estado o para los familiares de quien haya sido hecho desaparecer torturado hasta la muerte o ejecutado sin debido proceso previo por parte, también, de funcionarios estatales, de obtener una indemnización de acuerdo con los patrones internacionales, regulando los aspectos sustantivos y procesales de este derecho de manera compatible con la viabilidad práctica de hacerlo efectivo, sea contra el Estado, sea contra los funcionarios directamente responsables.

b) OTRAS MODIFICACIONES AL ORDENAMIENTO JURIDICO) OTRAS MODIFICACIONES AL ORDENAMIENTO JURIDICO)

Además de reformar la legislación penal en los aspectos a los que ya se ha hecho referencia en este Informe, se hace necesario considerar algunas otras modificaciones específicas que permitan configurar un sistema jurídico penal verdaderamente respetuoso de los derechos humanos. A continuación se señalan algunas de las reformas que al efecto se sugieren:

- Elevar la sanción de la coacción, tratada actualmente por nuestro Código Penal como mera falta (artículo 494, número 16) al rango de delito.

Conferir a la coacción esto es, la figura penal consistente en impedir a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o compelerlo a ejecutar lo que no quiere, sin estar autorizado para ello el carácter de delito y no de mera falta constituye, en conjunto con las demás medidas que esta Comisión sugiere, un mecanismo jurídico adecuado para disuadir a todo individuo, sea o no funcionario del Estado, de violar el derecho a la integridad física de las personas, en aquellos casos en que la violación no reúna requisitos suficientes para configurar algún otro delito de mayor gravedad.

- Penalizar los delitos cometidos por funcionarios públicos contra los derechos garantizados por la Constitución en forma congruente con las penas establecidas para acciones análogas cometidas por particulares.

Nuestro Código Penal asigna a los delitos contra los derechos constitucionales cometidos por funcionarios públicos penalidades inferiores a las asignadas a la comisión de los delitos comunes correlativos. Así ocurre, por ejemplo, con la detención ilegal en relación con el secuestro.

Se propone establecer igual penalidad básica para delitos de igual naturaleza, sea que éstos sean cometidos por funcionarios públicos o por particulares, recibiendo, además, el funcionario público, una pena accesoria más rigurosa que la sanción de la misma índole asignada al delito común respectivo. Cuando es éste quien comete el delito, atenta, también, contra la función pública que desempeña.

- Se propone aumentar la penalidad a que da lugar el delito de tortura.

Este diverso trato con respecto al señalado en el numerando precedente se justifica plenamente por la diferencia que existe entre la ilicitud propia de la tortura y la de los demás delitos cometidos por funcionarios públicos contra los derechos constitucionales. En estos últimos delitos la misma acción que los configura se encuentra legitimada cuando el funcionario público actúa en las condiciones y bajo los presupuestos legales pertinentes. Tratándose de la tortura, en cambio, nunca puede darse un ejercicio equivocado de la función pública, ya que se encuentra prohibida en toda circunstancia.

Particular gravedad reviste, además, el delito de tortura en relación a su equivalente cometido por particular, pues quien lo comete es precisamente la persona a quien el Estado ha confiado la tutela del bien jurídico que vulnera.

- Actualizar la legislación penal protectora de la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política, referida a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, con el objeto de incluir en ella todas las nuevas clases de agravio a tales garantías que la técnica moderna hace posibles.
- Revisión profunda de nuestra legislación penal de naturaleza política que eventualmente conduzca a la elaboración de un texto refundido que sistematice y dote de coherencia a todo el conjunto de normas, tanto sustantivas como adjetivas, que hoy se encuentran dispersas en diversos textos legales.

En efecto, contienen disposiciones de este carácter el Código Penal, el Código de Justicia Militar, la Ley de Seguridad del Estado, la Ley de Control de Armas, la Ley sobre Conductas Terroristas y otras. Cada uno de estos cuerpos legales contempla tipos delictivos en muchos casos contruidos en forma defectuosa. Otro problema dice relación con la superposición entre varios de estos tipos penales, lo que da origen a múltiples problemas de concurso de delitos. El cuadro se completa con la diversidad de penalidades contemplada y con los diferentes procedimientos aplicables. Todo esto ha generado una situación bastante compleja que se presta para eventuales arbitrariedades y que debiera ser superada para un adecuado respeto al derecho al justo proceso.

- Establecer como figura penal autónoma, como delito de lesa humanidad, la desaparición forzada de personas, vinculándola a la responsabilidad del agente aprehensor que no dé razón plausible del paradero de la víctima.
- Establecer que los plazos de prescripción de los delitos atentatorios contra los derechos humanos se interrumpan mientras subsistan situaciones de hecho que impidan o dificulten seriamente el ejercicio de las acciones legales pertinentes.
- Dictar normas que impidan amnistiar delitos sin investigar previamente los hechos que son objeto de la amnistía. La amnistía que proceda debe aplicarse al reo del delito respectivo.
- Revisar las exigencias para la dictación y renovación de los estados de excepción constitucionales, con el objeto de asegurar que ellos concilien adecuadamente la protección de los distintos derechos en juego.
- Implementar legalmente los mecanismos que se juzguen convenientes a fin de lograr un adecuado control de la conducta ética de las personas

que ejercen una profesión, asegurándose de no invadir con ello la esfera de ejercicio legítimo de las diversas profesiones.

Especial importancia reviste esta tarea si se considera el vacío existente sobre la materia desde que se privó a los colegios profesionales de su función de fiscalizar la conducta ética de sus miembros.

- Perfeccionar la legislación y reglamentación existentes en materia de inhumación y exhumación de cadáveres, así como también la legislación orgánica del Instituto Médico Legal y del Registro Civil e Identificación.

Se hace necesario dictar legislación que consagre el derecho de los familiares al reconocimiento y digna sepultura de sus deudos, y la obligación correlativa de los funcionarios o autoridades del Estado que por cualquier razón tengan injerencia en la materia.

La infracción de esta obligación debiera configurar un incumplimiento de deberes funcionarios, pudiendo, incluso, ser constitutivo de delito si llega a revestir caracteres de gravedad suficientes.

Se hace necesario, por otra parte, revisar las leyes orgánicas del Instituto Médico Legal, del Servicio del Registro Civil e Identificación y la de Cementerios para perfeccionar y asegurar el cumplimiento de los procedimientos sobre sepultación, autopsias, requisitos para la práctica de inscripciones, presentación de antecedentes, y otorgamiento de certificados, de manera que estas actuaciones cumplan efectivamente con las finalidades de fe pública y de protección de los derechos de las personas.

C.- SUGERENCIAS DIRIGIDAS A LA CONSOLIDACION DE UNA CULTURA VERDADERAMENTE RESPETUOSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.-

1. CREACION DE UN AMBIENTE CULTURAL ADECUADO AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS. CREACION DE UN AMBIENTE CULTURAL ADECUADO AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS. CREACION DE UN AMBIENTE CULTURAL ADECUADO AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las reformas que en el campo normativo e institucional se proponen en el capítulo anterior, no otorgan por sí mismas, según se anticipó, suficiente seguridad de respeto efectivo de los Derechos Humanos, tanto por parte de las autoridades, como por parte de los particulares que actúen bajo pretextos políticos.

Tal seguridad sólo podrá alcanzarse en una sociedad que posea una cultura verdaderamente inspirada en el reconocimiento irrestricto de los derechos esenciales del ser humano, en la cual el respeto de los mismos fluya como una consecuencia natural, inherente al modo de vivir diario, y se manifieste en todo el ámbito del quehacer nacional, sea éste político o de otra naturaleza.

Se aspira, en consecuencia, a que cada integrante de nuestra sociedad haga suyo este postulado, de manera que la conducta que se observe en el hogar, en las escuelas, en el trabajo, en el comportamiento político partidista, en el ejercicio de toda autoridad y, en general, en toda actividad, constituya en el hecho una aplicación del principio orientador señalado.

Especial mención merece el ejercicio de la función pública, en que se hace necesario respetar no sólo los derechos humanos del político opositor, sino también los del ciudadano común, buscando el equilibrio prudente y adecuado entre los valores en juego que en cada ocasión se hace necesario conciliar.

Asimismo, debe mencionarse la imperiosa necesidad de que los particulares comprometidos en actividades político partidistas se comporten en ellas respetando las normas de la convivencia pacífica, esto es, y aceptando que las legítimas diferencias que en estas materias se producen no deben servir de pretexto para atentar contra los derechos esenciales de quienes ejercen la autoridad u ostentan posiciones diferentes.

Corresponde principalmente a la educación en sus diversas áreas desplegar los esfuerzos necesarios para incorporar efectivamente a la cultura nacional el respeto de los derechos humanos.

Así lo exige, por lo demás, el artículo 26 N° 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 10 de Diciembre de 1948, que dispone que la educación tendrá por objeto el fortalecimiento del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales.

Para cumplir este propósito, la sociedad tendrá que acudir al conjunto de los actores e instituciones que la conforman, de tal modo que el desafío sea recogido tanto por el Estado como por el conjunto de la sociedad en un acto de adhesión que le otorgue al proceso la eficacia requerida.

Al Estado le corresponde abrir los espacios formadores y educativos necesarios para difundir una concepción de los derechos humanos debidamente compartida por todos los estamentos sociales. La sociedad, por su parte, debe demandar al sistema educativo que asuma, además de sus funciones tradicionales, un rol formador valórico y moral en derechos humanos; y debe, a la vez, abrir aquellos espacios que le permitan hacer su real y necesario aporte al respecto.

De este modo, se involucran, tanto el sistema de educación formal en sus diversos niveles y modalidades (pre básica, básica, media y superior; científico humanista, técnico profesional; instituciones formadoras de profesionales civiles; instituciones formadoras de profesionales militares, etc.); como el sistema de educación no formal, relacionado con organizaciones y grupos comunitarios (educación de adultos, educación popular, mujeres, sindicatos, etc.); y la educación informal, expresada preferentemente a través de los medios de comunicación de masas (televisión, prensa, radiotelefonía, etc.).

Esta incorporación, al igual que cualquier otro progreso cultural, deberá ser el fruto de un proceso prolongado y coherente.

Es necesario, pues, buscar los mecanismos que aseguren que el esfuerzo por introducir el respeto a los derechos humanos a nuestra cultura pueda mantenerse en el tiempo.

2. CONVENIENCIA DE QUE LA INSTITUCION CUYA CREACION SE SUGIERE EN EL CAPITULO "OTRAS RECOMENDACIONES" DE ESTE INFORME ASUMA LA FUNCION DE FORMULAR PROPOSICIONES PARA CONSOLIDAR LA EXISTENCIA DE UNA CULTURA SOLIDA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CONVENIENCIA DE QUE LA INSTITUCION CUYA CREACION SE SUGIERE EN EL CAPITULO "OTRAS RECOMENDACIONES" DE ESTE INFORME ASUMA LA FUNCION DE FORMULAR PROPOSICIONES PARA CONSOLIDAR LA EXISTENCIA DE UNA CULTURA SOLIDA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

En el contexto explicado, esta Comisión recomienda que la entidad a que se refiere el Capítulo "Otras Recomendaciones" se encargue de proponer a los agentes involucrados en las distintas áreas de la educación, formal, no formal e informal, la adopción de políticas que contribuyan al perfeccionamiento de nuestra cultura en el sentido de incorporar a ella de modo efectivo el tema de los derechos humanos.

Se deberá cuidar, en todo caso, que estas proposiciones sean formuladas por personalidades de reconocida solvencia moral, que den garantías de objetividad y de un trato por sobre la contingencia política del tema de los derechos humanos, y que representen a todos los sectores de la vida nacional, de manera de asegurar que sus recomendaciones podrán contar con un alto grado de aceptación por parte de los llamados a recogerlas.

Las políticas o medidas que formule o proponga la entidad cuya creación se sugiere deberán carecer de todo carácter vinculante u obligatorio. Esto, por una parte, para evitar que en el desempeño de sus funciones se invada la competencia de otros organismos ya existentes, tales como el Ministerio de Educación, Secretaría General de Gobierno, Consejo Nacional de Televisión u otros, y, por otra parte, como una forma de asegurar el derecho a la libertad de enseñanza, garantizado por nuestra Constitución Política en su artículo 19 N 11.

La fuerza de sus proposiciones dependerá, entonces, sólo de la autoridad moral de quién las formula y de la conveniencia intrínseca de ellas.

Corresponderá a esta entidad preocuparse especialmente de que la introducción del tema de los Derechos Humanos a las diversas áreas de la educación se haga desde una perspectiva supra política, esto es, concibiendo a los Derechos Humanos como patrimonio común de todas las personas por el solo hecho de ser tales, sin distingo de raza, sexo, posición política, religión u otra consideración de cualquiera especie, según lo reconoce la Declaración Universal

de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de Diciembre de 1948.

3. ALGUNAS SUGERENCIAS DE ORDEN CONCEPTUAL QUE PODRIAN SERVIR DE MARCO DE REFERENCIA PARA LA ENSEÑANZA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Es de común aceptación considerar que la enseñanza de los derechos humanos incide en tres áreas de aprendizaje que se influyen entre sí: Un Área de Información y Conceptualización; un Área de Formación de Actitudes y Valores y una de Comportamiento y Acciones. Abordaremos el tema desde esta perspectiva, sin que ello importe negar la posibilidad de que puedan existir otros enfoques.

Para la tarea de enseñar los derechos humanos resulta vital la elaboración de un código que intrínsecamente desarrolle el respeto a ellos. En este plano es importante que las personas conozcan, comprendan y sean capaces de formular juicios evaluativos en relación a aspectos históricos de los derechos humanos y a las teorías y generalizaciones que se han formulado en torno a conceptos como derechos, libertad, ser humano, libertades civiles y políticas, económicas y sociales, etc.

En segundo lugar, y atendiendo a la educación como una relación dinámica que posibilita el desarrollo y perfeccionamiento de las cualidades humanas, apreciamos que la enseñanza de los derechos humanos consiste en la formación de actitudes de respeto y tolerancia directamente vinculadas a ellos. Sin embargo, el área de formación de actitudes y valores no puede quedar reducida tan sólo al despliegue de un sentimiento positivo frente a los derechos humanos. Es esto y mucho más. Es la elaboración de un proyecto coherente de vida en que los derechos humanos articulan una suerte de aspiración ideal que emerge desde una posición crítica frente a la realidad y se plantea las contradicciones que los contextos sociales y políticos les confieren al cumplimiento y vigencia de esos derechos. Es no contentarse con respetar uno mismo los derechos humanos, sino asumir también un papel activo en la denuncia y defensa de éstos aún cuando quién lo haga no esté directamente afectado por una determinada violación.

En tercer término, el área de aprendizaje de comportamientos y de acciones se revela como aquélla en que se ponen en práctica los conceptos y las actitudes y valores adquiridos, pues éstos no tendrían sentido si no desembocaran en un comportamiento consecuente. No obstante, es importante destacar que la acción es un aprendizaje que tiene identidad propia; por ende, no es posible pensar que se logre automática y naturalmente. Debe promoverse creando condiciones en que se practiquen comportamientos vinculados con los derechos humanos. Ciertamente es que la multiplicidad de comportamientos que se debería practicar intencionadamente en derechos humanos rebasa las posibilidades de todo proceso educativo. Por consiguiente, la práctica debería vincularse con la vida cotidiana y con las necesidades diarias que los individuos, sus familias y su medio social enfrentan. De ahí que el rescate de la vida cotidiana es una instancia fundamental para alcanzar comportamientos en derechos humanos.

Especial mención merece en este último aspecto relativo al comportamiento, la enseñanza de un manejo adecuado del lenguaje de manera de evitar una dinámica de virulencia verbal que comúnmente contribuye a generar climas propicios a la violación de derechos.

4. ALGUNAS SUGERENCIAS ESPECIFICAS QUE DEBEN ILUMINAR EL PAISAJE DE LA EDUCACION EN DERECHOS HUMANOS.

a) **SUGERENCIAS REFERIDAS AL CURRÍCULO**
SUGERENCIAS REFERIDAS AL CURRÍCULO
SUGERENCIAS REFERIDAS AL CURRÍCULO

a.1) **En la educación formal**

En el nivel de la educación formal debe considerarse que los mensajes y contenidos curriculares en derechos humanos estén presentes tanto en el currículum manifiesto (planes, programas y textos de estudio) como en el currículum oculto (cultura de la escuela y procesos de interacción profesor-alumno).

Se debe pretender, no solamente que los niños y jóvenes sean sabios en los pactos internacionales o declaraciones de derechos humanos, sino, más bien, que desarrollen actitudes de vida que respeten y promuevan esos derechos. Para ello, debe contemplarse la participación del alumno, tomar en cuenta sus experiencias de vida e inducir un acercamiento cognitivo, sensitivo y afectivo que tienda a asumir un compromiso concreto con el tema.

Para introducir la educación de derechos humanos en el sistema escolar, es necesario hacerlo respetando lo que el sistema es, para evitar el conocido fracaso de innovaciones educativas justamente por no respetar lo que es y significa el sistema escolar chileno. Desde este punto de vista, incorporar la educación de los derechos humanos en la escuela significa introducir la reflexión sobre este tema en cada una de las asignaturas, pero inserto en su dinámica propia. Esto permitirá, además, no sobrecargar el trabajo del profesor, quien podrá educar en derechos humanos en sus clases habituales, sin perjuicio de elaborar un material educativo que permita la incorporación explícita del tema y que facilite al profesor la tarea de insertar este tema en sus planificaciones, a lo que nos referiremos más adelante.

En concreto, se sugiere que en el estrato prebásico y en el primer ciclo de la educación básica, los derechos humanos se integren globalmente al currículum y al quehacer total de la escuela, fundamentándose en la Declaración Universal de los Derechos del Niño. El énfasis debe estar puesto en que el niño asuma valores tales como el respeto, la tolerancia, el trabajo solidario, el manejo adecuado del lenguaje, la posibilidad de expresar ideas en forma autónoma, etc.

En el segundo ciclo de la educación básica y hasta el fin de la enseñanza media, los derechos humanos deben estar presentes en todas las asignaturas, manifestándose a través de los problemas que emergen de los propios contenidos, del desarrollo psicosocial de los jóvenes y del enfrentamiento que éstos tienen con la realidad histórica y social en que se insertan. En esta línea es imperativo ir más allá de la historia vivida recientemente en Chile e incorporar todos aquellos aprendizajes que forman al individuo para la vida ciudadana y para la plena vigencia de los derechos consagrados en la Carta Fundamental de las Naciones Unidas.

En la educación superior se ve necesario que en todas las carreras profesionales se creen espacios apropiados para la asunción de los deberes y derechos que asisten a toda persona, para cuyo efecto se sugiere crear una cátedra sobre la materia, o bien, la realización de seminarios, talleres u otras instancias académicas.

A nivel de postgrado, nos parece fundamental ir generando un acervo de conocimientos en torno a la temática de los derechos humanos a través de promover la elaboración de tesis, memorias, etc. en torno al tema.

a.2) En la Educación No Formal

Considerando que los proyectos educativos en la educación no formal están ligados al desarrollo integral de las organizaciones de base, sugerimos que la educación en derechos humanos se vincule a la satisfacción de necesidades que los individuos y los grupos enfrentan, de tal modo que éstos puedan tomar conciencia de aquéllos, exigir su cumplimiento ante las instancias responsables y coordinarse en pro de la solución de los problemas que los aquejan.

a.3) En la Educación Informal

A los medios de comunicación les cabe la tarea de incorporar los derechos humanos a su mensaje, dando a conocer los contenidos formales declarados por la Carta Fundamental y promoviendo los valores, actitudes y conductas que conduzcan a un respeto efectivo de esos derechos. A esto último debe acompañarse un proceso de revisión de aquellos valores negativos que permanentemente los medios masivos están comunicando.

b) SUGERENCIAS REFERIDAS A LA CAPACITACION DE RECURSOS HUMANOS)

Considerando la complejidad propia de la temática de los derechos humanos, resulta imperativo que quienes asuman la labor específica e intencionada de educar en y para ellos se motiven en la enseñanza de los Derechos Humanos en sus respectivas áreas y accedan a la capacitación que dicha labor exige. Esta capacitación tiene su punto de partida en la toma de conciencia del carácter integrador, complejo y dinámico propio del saber de los derechos humanos. Todo esto no implica convertir a los derechos humanos en un saber de elite, pero sí requiere, en cualquiera de las instancias educativas, de recursos humanos que estén preparados para la tarea de asumir su enseñanza.

b.1) Educación Formal

El principal agente educador en el sistema escolar es el profesor. Una educación de los derechos humanos debe basarse en el trabajo que éste realiza en la sala de clases. El profesor debe contar con un convencimiento profundo, en primer lugar, y con la capacitación adecuada, en segundo lugar, para que una educación de los derechos humanos en la escuela sea efectiva. No habrá decreto, ni reforma, ni ordenanza que funcione, si el profesor no está convencido. Es por esto que la educación de los derechos humanos debe partir por motivar a los profesores para que ellos asuman la tarea, incorporándola a su trabajo habitual sin recargar el trabajo docente.

Resulta perentorio que las instituciones formadoras de maestros se hagan cargo responsablemente de la capacitación en derechos humanos de todos los profesores, buscando las modalidades apropiadas de acuerdo a cada una de las especialidades.

Para los profesores y docentes directivos que se encuentren en ejercicio, se requiere que los agentes responsables (Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigación Pedagógica,

Municipalidades, Secretarías Regionales Ministeriales, (SEREMI), Organización No Gubernamentales, entre otros) organicen cursos, talleres de perfeccionamiento y jornadas pedagógicas que permitan a los participantes conocer los fundamentos teóricos de los derechos humanos y su relación con la educación y desarrollen prácticas didácticas que permitan introducir en la escuela la temática de estos derechos.

b.2) Educación no Formal

En el nivel de la educación no formal, sugerimos abrir instancias de capacitación que permitan a otros profesionales (médicos, uniformados, abogados, matronas, asistentes sociales, psicólogos, ingenieros comerciales, etc.), así como también a otros actores sociales (padres de familia, dirigentes sociales, empresarios, etc.), convertir su ejercicio profesional o actividad en una instancia educativa en y para los derechos humanos, de tal manera que la tarea no se remita sólo al escenario de la educación formal. Asimismo, los educadores comunitarios deben prepararse para ayudar a las comunidades a organizarse en la defensa de sus derechos y en la satisfacción de sus necesidades.

b.3) Educación Informal

En el campo de la Educación Informal, los trabajadores de medios de comunicación, por las propias características de su labor, poseen una gran influencia sobre las personas y los grupos, por lo cual sugerimos que los profesionales del área accedan a una capacitación que les permita tomar conciencia de la tarea educativa que les cabe. Esto debe partir desde la formación universitaria en los cursos de ética profesional y desarrollarse durante todo el ejercicio profesional.

c) SUGERENCIAS REFERIDAS A LA ELABORACION DE RECURSOS MATERIALES Y DE DIFUSION) SUGERENCIAS REFERIDAS A LA ELABORACION DE RECURSOS MATERIALES Y DE DIFUSION) SUGERENCIAS REFERIDAS A LA ELABORACION DE RECURSOS MATERIALES Y DE DIFUSION

Una medida central que nos parece un impostergable primer paso para la implementación de nuevos estilos educativos, es la elaboración de gran variedad de materiales didácticos que sirvan de apoyo a la tarea educadora. En este sentido, es fundamental preparar textos escolares, guías didácticas, materiales gráficos, videos, etc., los cuales deben "gatillar" ideas, más que ser recetas rígidas e inflexibles.

Postulamos que es necesario privilegiar aquellos recursos metodológicos que llevan intrínsecamente el mensaje de los derechos humanos, tales como el diálogo, la identificación de los problemas, la participación, el trabajo de grupos, entre otros.

Con el objetivo de estimular a los educadores a formar parte de esta tarea, sugerimos que se promueva la creación de un Fondo de Proyectos en Derechos Humanos al cual puedan acceder los maestros por concurso. De tal modo, se hará posible financiar la elaboración, implementación, evaluación y difusión de iniciativas innovadoras.

Además, debe tenerse en cuenta la experiencia de otros países que ya llevan trecho avanzado respecto de la educación en derechos humanos y que han elaborado material que se hace necesario compilar con el

objetivo de alimentar un Centro de Documentación y Materiales Didácticos que reúna el material nacional e internacional con que se cuenta, incluido el caudal de información, análisis y estudios acumulados por los organismos de derechos humanos.

La institución cuya creación se sugiere en el Capítulo "OTRAS RECOMENDACIONES" podría cumplir las funciones de administrar dicho Fondo de Proyectos y de recopilar, adaptar y difundir el material sobre Derechos Humanos de que se disponga, a la vez que elaborar nuevos instrumentos.

Los medios de comunicación pueden también hacer un valioso aporte a los recursos de educación en derechos humanos, produciendo material audiovisual y escrito de circulación masiva para ser utilizados por el sistema educacional.

5. RECOMENDACION DE ABORDAR DESDE LUEGO LA APERTURA DE ESPACIOS DE DISCUSION Y LA ADOPCION DE MEDIDAS DE PREVENCION DE CARACTER SIMBOLICO. RECOMENDACION DE ABORDAR DESDE LUEGO LA APERTURA DE ESPACIOS DE DISCUSION Y LA ADOPCION DE MEDIDAS DE PREVENCION DE CARACTER SIMBOLICO. RECOMENDACION DE ABORDAR DESDE LUEGO LA APERTURA DE ESPACIOS DE DISCUSION Y LA ADOPCION DE MEDIDAS DE PREVENCION DE CARACTER SIMBOLICO

Es imprescindible que el tema de los derechos humanos tenga desde ya un espacio de debate público y generalizado, para lo cual es necesario que todos los Poderes Públicos promuevan una diversidad de iniciativas tendientes a la difusión y discusión del tema, así como, también, a la adopción de medidas simbólicas de carácter preventivo que cumplirían, además, un rol reparador.

En esta perspectiva, podría considerarse la adopción de algunas de las siguientes medidas:

- Organización de foros públicos en diferentes niveles de la sociedad civil y uniformada.
- Realización, durante el transcurso del Día Nacional de los Derechos Humanos, de múltiples actividades culturales que pongan el acento en los valores de la democracia, la tolerancia y el respeto de los derechos humanos, así como en la dignidad esencial de la persona humana, procurando, todos ellos, la reconciliación y la unidad entre todos los chilenos.
- Instauración de un premio nacional de derechos humanos y de la paz de idéntica categoría a los demás premios nacionales, que se entregará a la institución o persona que tenga un comportamiento destacado en la promoción y defensa de los derechos humanos.
- Eliminación de símbolos que dividen a los chilenos. A este respecto, es importante cuidar que éstos no sean reemplazados por otros que produzcan igual efecto.

6. INCLUSION DE LOS ACTOS TERRORISTAS EN EL CONCEPTO DE VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS. INCLUSION DE LOS ACTOS TERRORISTAS EN EL CONCEPTO DE VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS. INCLUSION DE LOS ACTOS TERRORISTAS EN EL CONCEPTO DE VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS

En todos los ámbitos de las recomendaciones que se hacen en este capítulo, deberá entenderse que la referencia a violación de derechos humanos comprende muy especialmente aquellos que se cometan con pretextos políticos, en especial las acciones de terrorismo, de modo de fomentar contra ellas, por los medios que el presente capítulo señala, una reacción de rechazo y superación que contribuya a erradicar definitivamente estas prácticas.

**D.- VERDAD, JUSTICIA Y RECONCILIACION, COMO MEDIDAS DE PREVENCION.-
VERDAD, JUSTICIA Y RECONCILIACION, COMO MEDIDAS DE
PREVENCION.- VERDAD, JUSTICIA Y RECONCILIACION, COMO MEDIDAS
DE PREVENCION**

1. UNA CULTURA RESPETUOSA DE LOS DERECHOS HUMANOS SOLO PUEDE DESARROLLARSE EN UN AMBIENTE DE SANA CONVIVENCIA NACIONAL1. UNA CULTURA RESPETUOSA DE LOS DERECHOS HUMANOS SOLO PUEDE DESARROLLARSE EN UN AMBIENTE DE SANA CONVIVENCIA NACIONAL1. UNA CULTURA RESPETUOSA DE LOS DERECHOS HUMANOS SOLO PUEDE DESARROLLARSE EN UN AMBIENTE DE SANA CONVIVENCIA NACIONAL

Hemos destacado la importancia de una cultura inspirada en los Derechos Humanos como condición esencial para el respeto de los mismos.

Hay que admitir, sin embargo, que no puede esperarse el florecimiento de un ambiente cultural semejante en una realidad que ostente huellas de desencuentro, como ocurre con nuestra sociedad.

Para ello, se hace indispensable superar el grado de división que todavía existe como consecuencia de la situación vivida en las últimas décadas.

Dicho en otras palabras, la creación del ambiente cultural que se propicia como medida de prevención exige una sociedad reconciliada.

Y esto nos lleva a señalar, como medidas de prevención, la necesidad de obtener el cumplimiento de los supuestos básicos para la reconciliación nacional, esto es, el logro de la Verdad y de la Justicia, en torno a los cuales formulamos los comentarios que se contienen en los párrafos siguientes.

2. VERDAD. VERDAD. VERDAD

El establecimiento de la Verdad aparece a la vez como una medida de prevención en sí misma y como el supuesto básico de cualquiera otra medida de prevención que en definitiva se adopte.

La Verdad, para que cumpla su función preventiva, debe reunir ciertos requisitos mínimos, a saber, ser imparcial, completa y objetiva, de manera de formar convicción en la conciencia nacional acerca de cómo ocurrieron los hechos y de cómo se afectó indebidamente la honra y la dignidad de las víctimas.

Se recuerda al efecto que el decreto que crea la Comisión Verdad y Reconciliación señala como propósito central de su misión "contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas en los últimos años" y que para cumplir tal propósito se estimó oportuno reunir el máximo de antecedentes de cada uno de los alrededor de 3.500 casos que le fueron denunciados, escuchando, en cuanto fue factible, a los familiares de cada una de las víctimas y a los testigos que ellos o las instituciones denunciantes presentaron.

Esta Comisión confía en que la Verdad así obtenida sirva en sí misma al propósito de prevención que se pretende alcanzar.

3. JUSTICIA. JUSTICIA. JUSTICIA

En el caso de la Justicia, las opiniones consultadas divergen. Algunos enfrentan la aplicación de sanciones como una medida de reparación y de prevención

indispensables. Otros, en cambio, consideran que, dado el tiempo transcurrido, la forma y el contexto en que se desarrollaron los hechos, no resulta aconsejable abrir o reabrir procesos judiciales ya que ello podría producir efectos contrarios a los buscados.

Los conceptos de impunidad y amnistía reciben distintos tratamientos según la posición básica adoptada en torno al tema de la Justicia, destacándose algunas opiniones que coinciden en señalar como indispensable la aplicación de sanciones por los Tribunales de Justicia, a lo menos en algunos procesos de especial relevancia.

Desde el punto de vista estrictamente preventivo, esta Comisión estima que un elemento indispensable para obtener la reconciliación nacional y evitar así la repetición de los hechos acaecidos, sería el ejercicio completo, por parte del Estado, de sus facultades punitivas. Una cabal protección de los Derechos Humanos sólo es concebible en un real estado de Derecho. Y un Estado de Derecho supone el sometimiento de todos los ciudadanos a la ley y a los Tribunales de Justicia, lo que envuelve la aplicación de sanciones previstas en la legislación penal, igual para todos, a los trasgresores de las normas que cautelan el respeto a los Derechos Humanos.

Así lo reconoce el propio decreto que creó esta Comisión, el cual, en sus considerandos cuarto a séptimo se refiere a la necesidad de administrar Justicia a través de los Tribunales.

Lo anterior, sin perjuicio de las dificultades prácticas de todo orden que puedan impedir u obstaculizar la plena realización de tan importante objetivo, como el hecho de que gran parte de los casos se encuentran prescritos o amnistiados; sin investigación judicial o con investigación judicial sólo parcial; la posición jurisdiccional adoptada por fallos firmes de la Corte Suprema, en orden a entender improcedente el esclarecimiento de los hechos en los casos amnistiados; la radicación de gran parte de las causas en juzgados militares, y otras limitantes.

4. RECONCILIACION. RECONCILIACION. RECONCILIACION

El establecimiento de la Verdad y de la Justicia, en cuanto éstas puedan obtenerse a través de los Tribunales, constituyen los pilares a partir de los cuales ha de construirse una sociedad reconciliada, pero no son suficientes por sí mismos para lograrlo. Ello exige, además, el reencuentro de los diversos sectores sociales afectados.

Preciso es hacer notar, a este respecto, que esta Comisión ha recibido numerosos testimonios de los afectados que dejan de manifiesto su deseo de reencuentro, así como también su ánimo de no perseguir venganza.

En este contexto, cabría esperar de quienes están en situación de contribuir a la reconciliación con algún gesto o acto específico que así lo hagan, proporcionando, por ejemplo, la información de que dispongan respecto del paradero de los detenidos desaparecidos o de la ubicación del lugar en que se encuentran los cadáveres de las personas ejecutadas o muertas por torturas que no han sido encontradas hasta la fecha.

Sólo así se estarían dando pasos hacia la indispensable Reconciliación Nacional, supuesto magno para evitar la repetición de lo ocurrido.

CAPITULO III CAPITULO III CAPITULO III

OTRAS RECOMENDACIONESRECOMENDACIONESRECOMENDACIONES

A.- CREACION DE UNA FUNDACION DE DERECHO PUBLICO.- CREACION DE UNA FUNDACION DE DERECHO PUBLICO.- CREACION DE UNA FUNDACION DE DERECHO PUBLICO

Esta Comisión ha estimado necesario además, proponer a S. E. la creación de una institución, que creemos debe ser una Fundación de Derecho Público, que se vincule directamente a la Presidencia de la República, conforme a la Ley 18.575 (Ley de Bases de la Administración).

Sería recomendable que la autoridad máxima de esta Fundación fuera un Consejo integrado por personas de alto prestigio, cultores de diversas tradiciones, que adhieran a distintas posturas políticas y que juzguen en forma diversa los contenidos de nuestra historia. Además creemos que este Consejo debe estar animado de un espíritu que reconozca las normas básicas de la democracia y del Estado de Derecho y acepte como principio fundamental el respeto a la persona humana por el hecho de serlo y de considerarla amparada por derechos inalienables que ninguna circunstancia puede autorizar que se conculquen.

Esta Fundación debería asumir las funciones que se indicarán, algunas de las cuales forman parte de las tareas que quedan pendientes al término de nuestro trabajo, y otras que respondan a necesidades que podrían manifestarse en el futuro.

En nuestra creencia, la Fundación que proponemos crear, debería tener las siguientes funciones y finalidades:

**1. COLABORACION EN LA BUSQUEDA DE LAS VICTIMAS.
COLABORACION EN LA BUSQUEDA DE LAS VICTIMAS.
COLABORACION EN LA BUSQUEDA DE LAS VICTIMAS**

El artículo primero del Decreto Supremo Nº 355 que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, estableció como una de sus finalidades, reunir antecedentes que permitieran establecer la suerte o paradero de las víctimas, teniendo presente los numerosos casos de personas detenidas desaparecidas, o de aquellas que no obstante haberse reconocido oficialmente su fallecimiento, sus restos mortales aún permanecen ocultos.

A pesar del esfuerzo desplegado por esta Comisión para dar cumplimiento a este objetivo, no fue posible lograrlo, subsistiendo este problema en una magnitud casi sin variaciones, en relación a la época en que S.E. dictó el aludido decreto.

En nuestra opinión el Estado no puede abandonar la tarea de tratar de determinar el paradero de las víctimas o facilitar la búsqueda de los familiares, por ser una de las más elementales exigencias que se nos formularon, anhelo compartido por amplios sectores del país, y cuya falta de solución hará persistir una grave dificultad para la convivencia y la reconciliación en Chile.

Debería ser por lo tanto, función de la Fundación que se propone, persistir en esta búsqueda, dotándola de facultades para hacerse parte en las investigaciones judiciales que se realicen con este fin, tener acceso al sumario por el solo ministerio de la Ley, y estar investida, en general, de las atribuciones que faciliten su labor.

**2. RECOPIACION DE ANTECEDENTES Y CALIFICACION DE LOS MISMOS.
RECOPIACION DE ANTECEDENTES Y CALIFICACION DE LOS**

MISMOS. RECOPIACION DE ANTECEDENTES Y CALIFICACION DE LOS MISMOS

Al término de nuestro trabajo, aún se continuaban recibiendo antecedentes de situaciones de violaciones a los derechos humanos, muchos de los cuales nunca fueron dados a conocer a los Tribunales de Justicia o a los organismos especializados, ya sea en razón de la lejanía geográfica en que se encuentran los familiares, o simplemente por un temor no superado por éstos.

Por otra parte, como S.E. advertirá al conocer este informe, existe un número significativo de casos en los cuales no fue posible a esta Comisión formarse convicción respecto de la condición de víctimas de las personas cuya muerte o desaparición nos fue dada a conocer.

Existe, por lo tanto, en esta materia una tarea inconclusa que hace necesario que una instancia estatal continúe desarrollando, a fin de efectuar una calificación respecto de la condición de víctima de estas personas una vez que se presenten los antecedentes que por falta de tiempo no lograron reunirse.

Al establecer la convicción los casos recibidos por esta Comisión los familiares podrán acceder a las medidas de reparación que S.E. adopte.

3. COMISION. CENTRALIZACION DE LA INFORMACION ACUMULADA POR LA COMISION. CENTRALIZACION DE LA INFORMACION ACUMULADA POR LA COMISION. CENTRALIZACION DE LA INFORMACION ACUMULADA POR LA COMISION

Un tercer orden de materias, está relacionada con las investigaciones que en el futuro deseen hacer académicos, estudiantes universitarios, organismos no gubernamentales, estudiosos nacionales y extranjeros, o simplemente el público en general, que desee conocer o profundizar en el conocimiento de lo ocurrido en Chile en relación a las violaciones de derechos humanos.

Pareciera necesario disponer de un ente que centralice los archivos y antecedentes sobre los casos, y disponga de una biblioteca especializada en el tema, al que se pueda tener acceso en las condiciones que la ley regule.

En nuestra opinión, y atendido que además resulta aconsejable para el mejor cumplimiento de las otras funciones que para esta Fundación se proponen, lo razonable sería que esta tarea también le fuera encomendada.

4. ASISTENCIA A LOS FAMILIARES. ASISTENCIA A LOS FAMILIARES. ASISTENCIA A LOS FAMILIARES

También creemos necesario, que esta Fundación pueda ejercer ciertas funciones de coordinación respecto del eficaz y oportuno cumplimiento de las medidas de reparación que S.E. adopte y que centralice, cuando los familiares así se lo soliciten, las gestiones de carácter administrativo que se tengan que efectuar para acceder a dichos beneficios.

Sería aconsejable que los familiares de las víctimas, no tengan que recorrer múltiples oficinas públicas para obtener orientación y gestionar el acceso a las medidas de reparación adoptadas, sino que dispongan de un ente único al que puedan recurrir, y que sea capaz de acogerlos con dignidad, respecto y eficacia.

Para ello, esta Fundación debiera estar en condiciones de otorgar a los familiares de las víctimas, la asesoría legal y la asistencia social necesaria y cuando sea requerido, que les permita resolver las cotidianas necesidades e

inquietudes que seguramente se plantearán en el futuro, conjuntamente con velar por el cumplimiento de los beneficios que se decida otorgar.

5. ELABORACION DE PROPUESTAS EDUCACIONALES. ELABORACION DE PROPUESTAS EDUCACIONALES. ELABORACION DE PROPUESTAS EDUCACIONALES

Por último, y como fue señalado en el Capítulo de Prevención, se hace necesario formular políticas en el campo educacional. La información y formación en materia de derechos humanos debiera estar presente tanto en la Educación formal, como no formal e informal.

Para ello esta Fundación, por la autoridad moral de su Consejo, estaría en condiciones de proponer programas y asegurar su cumplimiento en coordinación con quienes corresponda.

B.- PENALIZACION POR OCULTAMIENTO DE INFORMACION RESPECTO DE INHUMACIONES ILEGALES Y COMPETENCIA EN ESTAS INVESTIGACIONES.-

Como se indicó, aún persiste en la casi totalidad de los casos de personas detenidas desaparecidas, y en un abundante número de ejecutados sin entrega de los restos mortales a sus familiares, el problema de determinar el paradero de las víctimas.

Ciertamente dicha información la poseen quienes tuvieron participación en el ocultamiento de los cadáveres, pero en nuestra legislación no existe disposición alguna que los obligue a poner dichos antecedentes en conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Solamente motivaciones de conciencia, han permitido en algunos casos, que los poseedores de esta información la hayan proporcionado, lográndose de ese modo la ubicación de los restos mortales de las víctimas, y su posterior entrega a las familias para darles digna sepultura.

Teniendo presente que este problema afecta gravemente el reencuentro entre los chilenos, estimamos necesario penalizar el ocultamiento de este tipo de información, creando una figura delictual específica, que sancione a quienes no lo hagan dentro de determinado plazo.

Paralelamente con ello, la ley debería garantizar reserva y eximir de responsabilidad por su eventual participación, a quienes proporcionen estos antecedentes, para incentivar la denuncia, sin quedar expuesto el informante, al riesgo de ser sancionado.

El conocimiento de estos asuntos debiera quedar siempre radicado en los Tribunales Ordinarios de Justicia, al menos hasta la completa ubicación, identificación y entrega de los cuerpos a sus familiares.

CAPITULO IV

VERDAD Y RECONCILIACIONY RECONCILIACIONY RECONCILIACION

Al concluir el presente Informe se impone una reflexión.

Nuestra tarea giró en torno a dos objetivos fundamentales: la verdad y la reconciliación.

El sentido de nuestro trabajo, tal como nos fue fijado, era alcanzar la verdad global de los hechos, sobre la base de que este logro es indispensable para obtener la reconciliación entre los chilenos.

Sabemos bien que la tarea emprendida supera el pensamiento, el interés y hasta el destino de cada persona individual. Es un problema de la sociedad entera. Todos y cada uno de los ciudadanos deben comparecer ante sí mismos y ante los demás, si se quiere encontrar una solución, jamás absoluta, pero al menos progresiva y satisfactoria, a las cuestiones que queden pendientes. Será necesario asimilar esa verdad, encontrar caminos para establecer la justicia que toda sociedad requiere, hacer un esfuerzo por comprender las circunstancias en que cada cual estuvo al momento en que una vida humana fue destruída más allá de toda norma propia de un Estado de Derecho. Será necesario buscar vías para la reconciliación. De otro modo, la democracia - parte esencial de nuestra cultura - no será nunca verdaderamente tal. Porque democracia es el mundo en que los miembros de la sociedad saben encontrarse y dirimir los problemas de todos en paz y libertad.

Si este Informe cumple ese anhelo, enhorabuena. Habrá sido posible que los hechos comprobados, los antecedentes reunidos y las convicciones morales adquiridas permitan a los Poderes Públicos adoptar medidas concernientes a la trilogía de verdad, justicia y reconciliación. Será también posible a las familias y grupos sociales afectados en su alma misma, o vinculados a las víctimas por los lazos de la amistad o solidaridad, ejercer sus derechos y exigir adecuadamente las responsabilidades. Ellos también tendrán la satisfacción de saber que la Nación como tal ha reconocido y devuelto a su prójimo perdido la plena dignidad de seres humanos, de ciudadanos que la patria nunca debió perder del modo injusto en que lo fue.

Reunido así el pueblo entero, por intermedio de las instituciones de un Estado democrático y la rica gama de sus organizaciones sociales, será más fácil adoptar, en su momento, las determinaciones que el país necesite y que ya un ambiente de mejor convivencia pueda proporcionar.

Sería, sin embargo, erróneo alentar ilusiones demasiado simples. Sabemos bien que la sola lectura de este Informe será difícil para muchos. Sentimientos encontrados han de surgir. Problemas de hechos y de interpretación tendrán siempre un lugar inevitable, honesto y justo. El Informe responderá por sí mismo.

Mas, una cosa, creemos, nadie podrá negar. Chile vivió una tragedia desgarradora. Se ha dicho en el texto del Informe, con claridad y persistencia, que aquí no se juzgan situaciones políticas. El país y la historia decidirán sobre ello. El Informe no distingue entre víctimas ni responsables de un bando o del otro. Expone hechos de gravedad indiscutible. Situaciones inverosímiles, sufrimientos soportados por criaturas humanas indefensas, maltratadas, torturadas, destruídas, en sus vidas personales o en las de sus más próximos parientes o amigos.

La hondura de estos dolores debe ser conocida. No se puede ocultarlos o abandonarlos al comentario impreciso, a la disminución o incluso a la exageración. Hay que tomar conciencia colectiva de que ello fue así. Solamente a partir de ese momento, cuando cada cual haya entendido a fondo lo que es sufrir y lo que es causar sufrimientos, brotará el arrepentimiento de unos y el perdón de otros. No se trata aquí de meras palabras ni tampoco de formular una especie de prédica sentimental. Quien hubo de pasar por cada uno de los casos descritos en este Informe y trabó contacto con gran cantidad de personas que narraban su íntima e indecible historia, comprenden bien las posibilidades de elevación de sí mismo que un ser humano puede tener.

Hemos visto y comprobado la tragedia. Confiamos que quien lea este Informe acogerá el valor de esa frase que dice: ¡Nunca más!. Ha de ser nunca más, porque no puede volver a ser que los chilenos se vean de nuevo enfrentados ante la nefasta insensatez de resolver problemas políticos por el camino del homicidio, la tortura y el odio. Ese "nunca más" significa también, por lo tanto, que no se hará con otro lo que se hizo a uno. En términos jurídicos y políticos, ello equivale a decir que ha de ponerse en acción, como fundamento de la convivencia, el respeto a los derechos de todo ser humano.

Es precisamente tal conclusión la que nos lleva a un punto que las presentes reflexiones no pueden dejar a un lado.

Se dice varias veces en el Informe que, a juicio de la Comisión, las violaciones a los derechos humanos, ocurridas en el período por ella considerado, no deben ni pueden ser excusadas o justificadas por hechos anteriores a él, protagonizados por aquéllos cuyos derechos fueron violados.

Tal tesis es fundamental. No se puede dejar de cumplirla.

Cuando se piensa que un orden jurídico, político o simplemente humano ha sido trasgredido, con violación de derechos fundamentales, con ruptura de la convivencia normal; cuando, en suma, se llega a situaciones que, a juicio de una parte de la sociedad, necesitan ser cambiadas de raíz, pueden producirse, sin duda, reacciones muy fuertes y proyectarse caminos muy distintos de los que están siendo seguidos. Eso es un hecho político, históricamente dado sobre el cual esta Comisión no se pronuncia. En esa misma situación, la sociedad afectada por la crisis y sometida a un proceso de agresión interna o externa tiene, sin duda, derecho a defenderse.

Mas, si se quiere seguir siendo humano y respetar valores fundamentales, lo que no se puede hacer jamás, sea en los métodos para producir el cambio, en la forma de la autodefensa social en el ejercicio del poder sobreviniente a una revolución triunfante, es justificar una nueva violación de derechos humanos por los errores, excesos o delitos que se hubieren cometido con anterioridad.

En vez de ello, afirmamos que el orden democrático, reconocido hoy por la comunidad de las naciones, reposa - como base sustancial y no como relativa a otros objetivos - en la vigencia efectiva de los derechos humanos. Eso es sostener la dignidad natural del hombre.

Esperamos que la verdad sea base de la reconciliación. Creemos haber respondido a las exigencias de quienes podían esperar de nosotros comprensión por el daño sufrido o justa apreciación para sus acciones tachadas de culpables. Se relataron los casos de todos y se tomaron en cuenta sus razones. Se proponen también, conforme al mandato recibido, medidas de prevención y reparación de daños morales o materiales, en la medida de lo posible, para todas las víctimas.

Por lo dicho, al terminar su trabajo, la Comisión llama a los chilenos, particularmente a los que, de alguna manera, han creído o creen que fórmulas de violencia o de desprecio por la vida ajena son caminos para resolver las grandes cuestiones de Chile, a que vuelvan su espíritu hacia la elección emanada de esa larga y honda tragedia. Las consecuencias de lo sucedido en ese tiempo, que todavía persisten de algún modo, claman tristemente en cada una de las páginas de este Informe.

A N E X O S

ANEXO I - CASOS FUERA DEL MANDATO DE LA COMISION I - CASOS FUERA DEL MANDATO DE LA COMISION

La Comisión Verdad y Reconciliación, después de efectuar una acuciosa investigación de los casos que se le presentaron, llegó a la conclusión de que algunos de ellos, 508 en total, no se encontraban comprendidos dentro de los términos del mandato que le fue conferido por el Decreto Supremo que la creó. Los criterios para considerarlos excluidos se desarrollan en el Capítulo Segundo de la Primera Parte.

Entre los casos más frecuentes que fueron excluidos pueden citarse:

- Los de personas que estuvieron privadas de libertad y sufrieron malos tratos o torturas sin resultado de muerte, que quisieron dar testimonio de sus casos;
- Los de personas cuyos familiares u organismos de derechos humanos denunciaron como desaparecidos por haber perdido contacto con ellos y que pudo constatar que continuaban vivas;
- Los de personas ancianas o enfermas, desaparecidas en circunstancias carentes de toda connotación política;
- Las muertes accidentales atribuidas erróneamente a la represión política;
- Las muertes accidentales de uniformados en actos de servicio;
- Las muertes de militantes de grupos de extrema izquierda que mueren manipulando artefactos explosivos.
- Las muertes por delitos comunes;
- Las muertes por enfermedad de víctimas de represión política, atribuidas por los familiares a secuelas de torturas en que no se pudo llegar en conciencia a establecer esta relación causal;
- Los suicidios atribuidos a acoso político, en que no se comprobó relación directa e inmediata de la muerte con el acoso o con una situación en sí misma ilícita y violatoria de los derechos humanos que haya movido al suicida a tomar su determinación;
- Los homicidios cometidos por agentes del Estado, en que éstos no actuaron en el desempeño de sus funciones oficiales y en que no hubo tolerancia, permisividad o protección de parte de la autoridad, no configurándose, por lo tanto, una violación a los derechos humanos;

Debe señalarse, por último, que, además de mucha otra información presentada, algunos organismos de derechos humanos dieron a conocer a esta Comisión listas con el nombre de otras 449 personas que podrían revestir la calidad de víctimas de algún tipo de violaciones a los derechos humanos, sin que se acompañara elemento o antecedente alguno de respaldo y sin que se formulara denuncia propiamente tal respecto de ninguno de ellos, sea por los organismos aludidos o por familiares de los supuestos afectados.

La Comisión no pudo, por las razones antedichas, investigar ninguno de estos casos.

ANEXO II - ESTADISTICAS

DECISIONES TOMADAS POR LA COMISION

VICTIMAS DE VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS:	2115
VICTIMA DE LA VIOLENCIA POLITICA	: 164
Total Víctimas	: 2279
Casos en que la Comisión no pudo formarse Convicción	: 641
Total Casos	: 2920

Además, se presentarán a la Comisión 508 otros casos que no estaban dentro de su mandato y 449 en los que solo se aportó un nombre que resultó insuficiente para realizar cualquiera investigación.

VICTIMAS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Víctimas de agentes del Estado o personas a su servicio:

A. MUERTOS.

En Consejos de Guerra	: 59	2.8 %
Durante protestas	: 93	4.4 %
Alegando Ley de Fuga	: 101	4.8 %
Otras ejecuciones y muertos por torturas	: 815	38.5 %
Total muertos	: 1068	50.5 %

B. DETENIDOS DESAPARECIDOS	: 957	45.2 %
----------------------------	-------	--------

Víctimas de particulares actuando bajo pretextos políticos

MUERTOS	: 90	4.3 %
SUB-TOTAL VICTIMAS	: 2115	100.0 %

VICTIMAS DE LA VIOLENCIA POLITICA

Caídos durante 1973	: 87	53.0 %
Caídos en protestas	: 38	23.2 %
Enfrentamientos y otros	: 39	23.8 %

SUB-TOTAL VICTIMAS	: 164	100.0 %
--------------------	-------	---------

TOTAL VICTIMAS	: 2279
----------------	--------

VICTIMAS SEGUN ESTADO CIVIL

Solteros	: 960	42.1 %
Casados	: 1172	51.5 %
Viudos	: 12	0.5 %
No Especificado	: 135	5.9 %
TOTAL	: 2279	100.0 %

VICTIMAS SEGUN SEXO

Mujeres	: 126	5.5 %
Hombres	: 2153	94.5 %
TOTAL	: 2279	100.0 %

VICTIMAS SEGUN NACIONALIDAD

Chilena	: 2228	97.76 %
Española	: 5	0.22 %
Argentina	: 4	0.18 %
Ecuatoriana	: 4	0.18 %
Francesa	: 3	0.13 %
Uruguaya	: 3	0.13 %
Boliviana	: 3	0.13 %
Norteamericana	: 3	0.13 %
Chilena-Francesa	: 2	0.09 %
Brasileña	: 2	0.09 %
Peruana	: 1	0.04 %
Venezolana	: 1	0.04 %
Mexicana	: 1	0.04 %
Italiana	: 1	0.04 %
Austríaca	: 1	0.04 %
Checoslovaca	: 1	0.04 %
Vietnamita	: 1	0.04 %
Chilena-Argentina	: 1	0.04 %
Chilena-Boliviana	: 1	0.04 %
Chilena-Británica	: 1	0.04 %
No Especificada	: 12	0.53 %
TOTAL	: 2279	100.00 %

VICTIMAS SEGUN EDAD

Menores de 16 años	: 49	2.1 %
Entre 16 y 20 años	: 269	11.8 %
Entre 21 y 25 años	: 557	24.4 %
Entre 26 y 30 años	: 512	22.4 %
Entre 31 y 35 años	: 287	12.6 %
Entre 36 y 40 años	: 152	6.7 %
Entre 41 y 45 años	: 164	7.2 %
Entre 46 y 50 años	: 97	4.3 %
Entre 51 y 55 años	: 53	2.3 %
Entre 56 y 60 años	: 34	1.5 %
Entre 61 y 65 años	: 15	0.7 %
Entre 66 y 70 años	: 8	0.4 %
Entre 71 y 75 años	: 3	0.1 %
Mayores de 75 años	: 2	0.1 %
Edad no Especificada	: 77	3.4 %
TOTAL	: 2279	100.00 %

VICTIMAS SEGUN MILITANCIA

Partido Socialista	: 405	17.8 %
M.I.R.	: 384	16.9 %
Partido Comunista	: 353	15.5 %
M.A.P.U.	: 24	1.0 %
F.P.M.R.	: 19	0.8 %
Partido Radical	: 15	0.7 %
Democracia Cristiana	: 7	0.3 %
Izquierda Cristiana	: 5	0.2 %
Partido Nacional	: 4	0.2 %

Otros partidos	: 15	0.7 %
Sin Militancia Conocida	: 1048	46.0 %
TOTAL	: 2279	100.0 %

VICTIMAS SEGUN REGION Y AÑO DEL HECHO

Lugar y Fecha del fallecimiento para los Muertos, y de la detención para los Detenidos Desaparecidos.

Año	Region Metropolitana	Otras Regiones	Otros Paises	Total
1973	514	747	0	1261
1974	244	62	3	309
1975	87	28	4	119
1976	122	8	9	139
1977	7	13	5	25
1978	7	2	0	9
1979	10	3	0	13
1980	11	4	0	15
1981	20	14	2	36
1982	8	0	0	8
1983	67	15	0	82
1984	50	24	0	74
1985	38	12	0	50
1986	45	5	0	50
1987	31	3	0	34
1988	16	11	0	27
1989	19	7	0	26
1990	2	0	0	2
Total	1298	958	23	2279

VICTIMAS SEGUN ACTIVIDADES

Profesionales	: 207
Administradores, Gerentes y Altos Funcionarios	: 45
Empleados	: 305
Obreros y Campesinos	: 686
Trabajadores Independientes	: 314
Estudiantes	: 324
Fuerzas Armadas y Servicios de Seguridad	: 132
Otras Actividades	: 226
No se Conoce su Actividad	: 40
TOTAL	: 2279

Detalle de Actividades

<u>Profesionales</u>	: 207
Abogados	: 13
Arquitectos	: 5
Asistentes Sociales	: 5
Constructores	: 9
Docentes	: 71
Economistas	: 3
Enfermeras	: 2
Ingenieros	: 37

Médicos	: 24
Periodistas	: 10
Profesores	: 20
Religiosos	: 3
Sociólogos	: 5
<u>Administradores, Gerentes y Altos Funcionarios</u>	: 45
Administradores	: 33
Empresarios	: 12
<u>Empleados</u>	: 305
Secretarias	: 11
Otros Empleados	: 294
<u>Obreros y Campesinos</u>	: 686
Asesoras del Hogar	: 3
Carpinteros	: 14
Campesinos	: 65
Chóferes	: 33
Obreros	: 571
<u>Trabajadores Independientes</u>	: 314
Agricultores	: 59
Artisanos	: 61
Comerciantes	: 102
Independientes	: 85
Artistas	: 7
<u>Estudiantes</u>	: 324
Educación Básica	: 17
Educación Media	: 48
Universitarios	: 165
Otros	: 94
<u>Fuerzas Armadas y Servicios de Seguridad</u>	: 132
Armada	: 3
Carabineros	: 69
Fuerza Aérea	: 3
Detectives	: 7
DINA	: 1
Ejército	: 37
No especificado	: 12
<u>Otras Actividades</u>	: 226
Dueñas de Casa	: 17
Otras Actividades Laborales	: 130
Cesantes	: 48
Jubilados	: 17
No Trabajaban	: 14
<u>Sin Antecedentes</u>	: 40
TOTAL	: 2279

ANEXO III
PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACION

ABOGADOS

PEDRO AYLWIN CHIORRINI
SERGIO CORVALAN CARRASCO
DIANA CHOMALI RICHMAGUI
VERONICA ESCUDERO RAMOS
JUAN FRANCESCHINI GALLARDO
CARLOS FRESNO ORTEGA
GASTON GOMEZ BERNALES
PATRICK HAMILTON PLANET
PEDRO MUJICA BARRIENTOS
CRISTOBAL ORREGO SANCHEZ
PAULINA RAMOS VERGARA
FRANCISCO RECABARREN MEDEIROS
CRISTIAN RIEGO RAMIREZ
ALEJANDRO SALINAS RIVERA
CARLOS VARAS VILDOSOLA
JUAN ENRIQUE VARGAS VIANCOS
RODRIGO ZEGERS REYES

ASISTENTES SOCIALES

OLGA GONZALEZ RODRIGUEZ
MARIA EUGENIA PUELMA ALFARO
VERONICA RISOPATRON ECHEÑIQUE
PAULINA SABALL ASTABURUAGA
DANIELA SANCHEZ STURMER
PAULA SERRANO PEREZ

EGRESADOS Y ESTUDIANTES DE DERECHO

ALVARO ANRIQUEZ NOVOA
MAGDALENA ATRIA BARROS
VIRGINIA BARAHONA LARA
ERNESTO BARROS GONZALEZ
MAURICIO CAUSSADE GOYCOOLEA
WALTER DUHALDE VALENZUELA
VALERIA ECHEVERRIA VEGA
AUGUSTO GAJARDO VASQUEZ
GONZALO GARCIA PINO
FRANCISCO JAVIER JIMENEZ EVANS
JUAN ESTEBAN LAVAL ZALDIVAR
MARCO ANTONIO LILLO DE LA CRUZ
MATIAS OVALLE ANDRADE
MARIO RUIZ TAGLE LARRAIN
ANDRES SANFUENTES ASTABURUAGA
MONSERRAT SANS BALLUS
ROSA TELLO LAGUNAS
TOMAS VIAL SOLAR

DOCUMENTALISTAS

ELFRIEDE HERBSTAEDT YAÑEZ

PATRICIA REYES ROSSEL
JOHANNA SAGE REYES
INGRID WITTEBROODT

ANALISTAS PROGRAMADORES

RICARDO AVILA BAHAMONDES
TERESA CACERES FUENTES
GLADYS LARGO GUZMAN
FRANCOIS RICHARD

SECRETARIAS

GLAFIRA CAMPOS HERRERA
YHENI LEON BORQUEZ
VIRGINIA URBINA SAAVEDRA
GILDA VERA ZAMORANO

PERSONAL AUXILIAR

VICENTE ARROYO HERNANDEZ
MAURICIO BARRERA RODRIGUEZ
JOSE CONTRERAS SILVA
ALEJANDRO CARTES CASTILLO
PEDRO FUENTES MURILLO
ANIBAL SOZA SOZA

¹ Las presentes estadísticas debieron ser elaboradas dos días antes de cerrar el Informe. La Comisión, durante ese período, tomó algunas decisiones sobre casos, por lo que las cifras que siguen podrían tener una variación de aproximadamente un uno por ciento (1%) con los datos mismos.



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios "Miguel Enríquez", CEME:

<http://www.archivo-chile.com>

Si tienes documentación relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, tesis, testimonios, discursos, fotos, prensa, etc.) Envía a: archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores.